

EL REGIO PATRONATO DE GRANADA Y LAS CANARIAS

La fecha de 1486 es la del nombramiento de Fray Miguel de la Cerda como décimocuarto obispo de Canarias, de Rubicón, como entonces se llamaba aquella sede¹, mientras que antecede todavía en seis años a la de la conquista definitiva de Granada. Y aunque en tan diferentes momentos de su historia se encontraban, el reino granadino y las Islas Canarias se vieron en aquel año unidos en un importante documento pontificio, objeto después de referencias y citas en otros similares de las centurias inmediatas. Nos referimos a la Bula *Orthodoxae fidei*, de 13 de diciembre de 1486, por la que Inocencio VIII concedía a los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, el Patronato sobre todas las iglesias de los lugares indicados, y cuyo tenor es el siguiente:

Innocentius episcopus etc. Orthodoxae fidei propagationem nostrae curae coelitus commissam ac christianae religionis augmentum et animarum salutem barbarumque nationum ac aliorum infidelium quorumlibet depressionem et ad fidem ipsam conversionem supremis desiderantis affectibus, catholicos reges et principes ad id vacantes, Christi atletas et propugnatores acerrimos apostolicis gratiis et favoribus prosequi continuo non cessamus, ut tam pro necessario tamquam inmortalis Deo, cuius causa agitur, accepto operi, eo diligentius et solertiori cura insistant.

Tales sunt carissimus in Christo filius noster Ferdinandus rex et carissima in Christo filia nostra Helisabeth, regina Castellae et Legionis, qui non solum coeptum opus expugnationis infidelium insularum Canariae prosequi et continuare curarunt, sed etiam regnum Granatae ante eorum oculos consistentem, prosapiae regum Hispaniarum debitum, a spurcis-

1. Cfr. VIERA Y CLAVIJO, José de, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Edición definitiva, publicada con introducción, índices e ilustraciones, a cargo de una Junta Editora, bajo la dirección del Dr. Elías SERRA RAFOLS. Tomo III (4.º). Santa Cruz de Tenerife, 1952, p. 63.

simis Saracenis, christiani nominis hostibus, detentum, superioribus armis opugnare; et tam in regno Granatae quam in insulis supradictis prosperis et votivis successibus eos subiugare non cessant in dies, ad quorum civitatum, locorum et castrorum adquisitionum et quae acquiriri contingerit in futurum, per eos et eorum successores Castellae et Legionis reges, conservatione sub eorum imperio et manutentione fidei prefatae in eisdem, ut dilectus filius nobilis vir Eneus Lopez de Mendoza, comes de Tendilla, ipsorum Ferdinandi regis et Helisabeth reginae capitaneus et pro eorum parte orator ad nos et sedem apostolicam destinatus, Nobis eorum nomine exposuit, plurimum conferre arbitratur quod cathedralibus, ecclesiis, monasteriis ac conventualibus prioratibus pro tempore in locis per eos in eisdem insulis et regno Granatae hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis Gadicensis diocesis ac aliis in eisdem regno Granatae et insulis noviter populandis in futurum, praeficiantur personae ecclesiasticae probae et diligenter orthodoxae fidei zelatrices, vitae munditia et morum honestate, in spiritualibus providae, in temporalibus circumspectae ac eisdem regibus pro tempore gratae et acceptae, et per similes personas obtineantur canonicatus et praebendae, portiones et dignitates quaecumque earumden cathedralium et collegiarum ecclesiarum adquisitionum et quae acquirentur et populabuntur in posterum locorum praedictorum, quorum laudabili vita et conversatione, divinorum assidua et devota celebratione et ad bene vivendum persuasione et exhortatione, incolas locorum eorum pro tempore existentes a vitiis abstinere et virtutibus vacare et suarum animarum salutem indefesso studio quaerere et eorundem regum statum sincere devotionis affectum prosequi procurarent et ab omni prorsus rebellione abstinere.

Nos igitur, qui nuper per alias nostras literas ad supplicationem regis et reginae praedictorum certis praelatis erigendi, quascumque ecclesias, monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis praedictis, quae pro eorum dote fructus, redditus et proventus ecclesiasticos applicandi facultatem concessimus, sperantes quod, si praedictis Ferdinando Regi et Helisabeth reginae et pro tempore existentibus Castellae et Legionis regibus concederetur ius patronatus ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, prioratum, canonicatum et praebendarum ac portionum huiusmodi, profecto conservationi et manutentioni incolarum locorum eorundem adquisitionum atque acquiri contingerit in futurum, sub eorundem regum devotione sincera et in fide catholica perseverantium oportune consuleretur; personae quoque eisdem ecclesiis et monasteriis ac prioratibus praesidentes ac dignitates, canonicatus et praebendas et por-

tiones huiusmodi obtinentes, pro tempore eorundem regum in eisdem locis, necnon ecclesiarum monasteriorum, dignitatum, prioratum, canonicatum et praebendarum ac portionum, huiusmodi, necnon personarum illa obtinentium commoditatibus consulere, ut tenetur. Habita super his cum fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et de expreso consensu, plenum ius patronatus et praesentandi personas idoneas sedi apostolicae ad cathedrales ecclesias, necnon quorum fructus, redditus et proventus ducentorum florenorum auri de camera, secundum communem aestimationem, valorem anuum excedant, monasteria et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae per eosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam hactenus acquisitis et quae tam per eos quam eorum successores Hispaniarum reges, qui pro tempore erunt, acquiri et populari de novo, quaecumque contingerit in futurum etc. Nulli ergo hominum etc. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadingentesimo octogesimo sexto, Idibus Decembris, pontificatus nostri anno III.²

No era ésta la primera vez, antes del trascendental patronato indiano, que los reyes españoles obtenían privilegios semejantes. En el indeciso y cambiante régimen de provisión de beneficios a lo largo de toda nuestra Edad Media, en no pocas ocasiones aquéllos se cubrieron con personas presentadas por los reyes, bien ocasionalmente³, bien en virtud de expresas facultades recibidas de la Santa Sede⁴. Sin embargo, una serie de razones coadyuvaron a que fuera este patronato de Granada e Indias el llamado a tener, entre todos los demás a él anteriores, una especial fortuna: la de ser formalmente admitido y reconocido por Benedicto XIV, tanto en sus escritos contra el pretendido patronato universal de los Reyes de

2. Vid. apud VIERA Y CLAVIJO, *ob. cit.*, pp. 522-523.

3. Cfr. MANSILLA REYOY, Demetrio, *Iglesia Castellano-leonesa y Curia Romana en los tiempos del Rey San Fernando*. Estudio documental sacado de los registros vaticanos, Madrid, 1945, pp. 181-182, y en general en todos los lugares en que trata de la provisión de beneficios, indicando cómo algunas veces éstos se proveían a presentación del Rey sin que mediase ningún privilegio expreso para ello.

4. MANSILLA, en la obra citada, recoge asimismo las concesiones patronales obtenidas por San Fernando, Alfonso X y Jaime I de Aragón, que pueden servir de ejemplo.

España, como en el propio texto del Concordato de 1753, fundamental, según es sabido, en la historia de nuestro derecho patronal⁵.

Tanto el texto del Concordato de 1753, como los de Julio II y Adriano VI, referentes a las Indias y a los obispados españoles⁶, han sido objeto de diversos estudios, si bien cabe aún dedicarles un largo número de páginas. La bula de Inocencio VIII que encabeza estas líneas, aunque publicada ya, puede en cambio considerarse como casi desconocida⁷. Por eso nos interesa, además de llamar la atención sobre ella situándola en su correspondiente lugar en la historia, hacer algunas precisiones sobre su contenido.

No conociéndose el original de la bula, y mientras que no tengamos la fortuna de hallar aquél o una copia más directa de ésta, el mejor texto de que disponemos es el que acabamos de ofrecer líneas arriba, y sobre él vamos a trabajar. Dos son los principales problemas que a su vista se plantean: el del ámbito geográfico y el del ámbito canónico de la concesión de Inocencio VIII, es decir, el de los territorios en los que se concede a los Reyes el Patronato, y qué extensión tiene, qué contenido, ese derecho patronal.

El problema del ámbito geográfico es el de saber exactamente

5. El texto del Concordato puede verse en TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862. De él se han ocupado especialmente, entre los contemporáneos a su negociación, MAYANS Y SISCAR, Gregorio, *Observaciones legales sobre el Concordato celebrado entre S. S. Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI, en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, Madrid 1848; y modernamente SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato español de 1753*.

6. Julio II concedió en 1508 el patronato universal indiano; en 1523, otorgó Adriano VI el derecho de presentar preladados para todos los beneficios consistoriales de España. Ambas concesiones, para los Reyes de España entonces reinantes y para sus sucesores.

7. La publica, como hemos indicado en la nota 2, VIERA Y CLAVIJO. Los demás autores que hemos consultado y que la citan, lo hacen sólo de referencias, sin dar ninguno de ellos la impresión de conocerla. Vid., entre otros, el ya citados MAYANS Y SISCAR y, además, GÓMEZ ZAMORA, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid 1897, y BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco, *Historia Eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad, y religión católica de Granada, corona de su poderoso Reyno, y excelencias de su corona*, Granada 1638; y LAFUENTE, Vicente de la, *Historia Eclesiástica de España*, 2.^a edición, Madrid 1873-1875.

en qué territorios gozaron los Reyes el privilegio concedido, y se plantea por una anomalía que el texto de la bula que poseemos presenta; y mientras no se conozca el original de aquella, será difícil resolverlo con toda seguridad. En efecto: seis veces, a lo largo de todo el documento, se hacen referencias geográficas a los lugares en los que ha de tener vigencia: seis veces, en cinco de las cuales se habla del Reino de Granada y las Islas Canarias, y solamente en una del Reino de Granada, las Islas Canarias y “la villa gaditana de Puerto Real”⁸. Si esta única vez en que Puerto Real aparece fuera precisamente en la parte dispositiva del documento, nos extrañaría, sí, su inclusión, o mejor, su exclusión en el resto de las otras cinco indicaciones geográficas, pero habría que pensar —a salvo de una posible interpolación— que el Patronato se concedió en Granada, en las Canarias, y en la villa gaditana, según es hasta ahora la creencia general. Si se omitiera la indicación en la parte dispositiva, pero figurara en todas las demás, pensaríamos en un error del copista. Ninguno de estos casos se da, sin embargo. La parte dispositiva concede el derecho de patronato, “plenum ius patronatus”, “in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae... hactenus acquisitis et quae ...acquiri et populari de novo quandocumque contingerit in futurum”. Ni una palabra de Puerto Real. En cambio, cuando este lugar aparece citado es en aquella parte de la bula que viene a ser una reproducción de las preces, al relatar el Pontífice como el embajador castellano, Conde de Tendilla, le ha suplicado la concesión, más exactamente, le ha expuesto la conveniencia de la concesión para los lugares “in eisdem insulis et regno Granatae hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis Gadicensis dioecesis ac aliis in eisdem regno Granatae et insulis noviter populandis in futurum”.

Como puede observarse, el paralelismo de las frases en las preces y en la parte dispositiva es absoluto, mientras que Puerto Real aparece incluido en aquéllas casi desentonando sintácticamente, al tener que hacer una salvedad en la exposición, ya que a la villa no pueden referirse las palabras que señalan la anterior o futura po-

8. VIERA, que en la p. 179, en la traducción que ofrece de la Bula, vierte Portus Regalis, adecuadamente, por Puerto Real, habla, en cambio, de Puerto Rico en la página siguiente. Hacemos la salvedad porque, como veremos, no es éste el único error de los que comete al tratar esta materia.

sesión por conquista; y ya que, asimismo, la redacción resulta muy sospechosa al presentarse así: *et regno Granatae... ac villa Portus Regalis Gadicensis diocesis ac aliis in eisdem regno...*". El período *et... ac* es usual en latín; el *et... ac... ac*, hace pensar en que el primer *ac* se halle interpolado después de una primera redacción. Hay que recurrir, en vista de ello, a la comparación conjunta de todas las citas geográficas, las seis citas antes indicadas, de la bula, para ver de obtener de ellas alguna más luz.

La bula comienza haciendo una alabanza genérica de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, por su lucha contra los infieles de Canarias y los sarracenos del Reino de Granada. Inocencio VIII se halla dispuesto a conceder a tales reyes algunos privilegios. Esta es la primera cita. De ella sólo podemos deducir lo que dice, pero nada sabemos aún de la índole de los posibles privilegios. La lucha contra los infieles es nada más que el título motivo, lo que hace a los reyes merecedores de un algo que puede ser totalmente extraño a su motivación, una canonjía honoraria en Roma, pongamos por ejemplo, o una mitra para un miembro de la casa real, etc.

La segunda y tercera citas están estrechamente unidas, relacionadas entre sí. Son las preces reales. Los monarcas señalan qué clase de privilegio, mejor, qué privilegio concreto es el que piden a cambio o en recompensa de sus méritos. Lo dicen, en resumen, así: 1) ya que estamos conquistando *las islas Canarias y el Reino de Granada*, 2) para que nuestro dominio *allí* se afiance y la fe se conserve, 3) sería muy conveniente que se otorgasen las dignidades eclesiásticas de *Granada, Puerto Real y Canarias* a personas probas, celosas de la fe y gratas a los Reyes.

La lógica, como se observa a primera vista, está ausente de este razonamiento. Si se quiere precisamente evitar un posible mal en las tierras que se vayan conquistando a los infieles, si lo que se desea — y ello está clarísimo — es obtener del Pontífice un derecho ya clásico en estos casos de conquista, ese Patronato que "faciunt dos, aedificatio, fundus"⁹ y que más o menos parecido se ha presentado ya varias veces antes de 1486 en la historia de la Recon-

9. Vid. apud GÓMEZ ZAMORA, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid, 1897, p. 144.

quista¹⁰, para las tierras recién conquistadas o en vías de conquistarse, ¿qué papel juega la villa de Puerto Real, de reciente fundación por los propios Reyes fuera de las tierras de las Canarias y de Granada, en la diócesis de Cádiz, como la propia Bula advierte, para que no quede duda de su extraterritorialidad respecto al marco de la conquista y de la nueva extensión de la fe?

La cuarta cita está todavía dentro del resumen de las preces que se hace en el segundo cuerpo del texto de la bula. Allí se habla de las iglesias "quae acquirentur et populabuntur in posterum locorum praedictorum" y de los habitantes "incolas locorum eorum pro tempore existentes". Ambas referencias, por el lugar que ocupan, puestas aún en boca del embajador conde de Tendilla, debemos suponer que abarcan también, junto a Granada y las Canarias, a Puerto Real. Pero entonces, ¿por qué se habla de "adquisición" en el sentido de conquista? Todo contribuye a dar la impresión de que, una vez redactada la súplica, se ha introducido en ella el nombre de la villa gaditana, sin tener en cuenta que choca continuamente con el resto del contexto.

A la vista de ello, el Papa va a proceder de una determinada forma: la que se lee en la parte dispositiva de la bula. Sólo de lo que aquí se diga cabrá deducir una u otra solución al problema planteado. Esta parte dispositiva consta de dos párrafos, en el primero de los cuales Inocencio VIII expone su alto criterio favorable a la concesión del patronato, y en el segundo lo concede efectivamente. En ambos hace referencia a Granada y Canarias, pero de ninguna manera a Puerto Real. Veámoslo. En el primero no nombra de forma expresa al reino ni a las islas, sino que por tres veces les llama "locis praedictis", "locorum eorundem" y "eisdem locis". Quiere, pues, referirse a los lugares que se hayan indicado anteriormente, y manifiesta que en ellos desea conceder el patronato. Aunque luego al concederlo no nombrara a Puerto Real, y sí sólo a Granada y Canarias por sus nombres, como lo hace en el segundo de los párrafos que ahora consideramos, si en estos "locis praedictis" ha de comprenderse también incluido a Puerto Real, habría un buen argumento en favor de la extensión del patronato a tal ciudad. Siendo así, ¿a qué lugares se refieren esas palabras? Porque, como he-

10. Cfr. arriba nota 4.

mos ido viendo, unas veces, anteriormente, se ha citado a Puerto Real —una vez sólo, para ser exactos— y otras no.

Por fortuna, el propio texto de la bula nos va a permitir contestar adecuadamente a esta interrogación, y saber qué entiende el Papa cuando dice “locis praedictis” o “eisdem locis”. Leamos el párrafo completo: “Nos igitur, qui nuper per alias nostras literas ad supplicationem regis et reginae praedictorum certis praelatis erigendi, quascunque ecclesias, monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis praedictis... facultatem concessimus”. A tenor, por tanto, de tales “alias literas” es como hay que interpretar las palabras dudosas. Los lugares que en la bula citada se refieran, esos son los que Inocencio VIII entiende al llamarles mediante el calificativo “antedichos”. Y esta otra bula es una expedida cuatro meses antes que la “Orthodoxae”, el 23 de agosto del mismo año, con el nombre de “Dum ad illam fidei”, también a instancias del mismo don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, y en ella se habla exclusivamente de Granada y de las Canarias, sin ninguna alusión directa ni indirecta a Puerto Real¹¹. En este sentido se entendió tal concesión de fundar iglesias, limitada a las tierras de conquista granadinas e insulares¹².

Parece, pues, que puede considerarse que en la parte dispositiva de la bula otorgante del patronato en 1486 no hay la menor referencia a la villa gaditana, ya que ni cabe suponer a ésta incluida en los términos indefinidos del primer párrafo de dicha parte, ni tampoco en los concretos y exactos que invisten de hecho a los Reyes Católicos con el derecho patronal.

Frente al silencio de la ley no cabe la interpretación basada en la intención del legislador, de ninguna manera manifiesta, ya que cuando la ley no existe, la única intención que el legislador ha tenido es la de no legislar. En cualquier otro lugar de la bula en que se encontrara el nombre de Puerto Real, daría pie a otro tipo de posibles conclusiones; estando exclusivamente en la parte que relata las preces, y aún no a lo largo de toda ella, deja por el momento firme la cuestión en una solución negativa en cuanto a la concesión

11. La publica, sólo en texto latino, VIERA CLAVIJO, *ob. cit.*, pp. 524-525, indicando que la toma *Ex Bullaria Ordinis S. Jacobi*, p. 428.

12. Cfr. VIERA, *ob. cit.*, pp. 267-268.

por la bula "Orthodoxae fidei" del regio patronato de Puerto Real; a salvo, claro es, de pruebas documentales futuras, y de la reserva que nosotros mismos vamos a formular, y que es ésta: Si los Reyes suplicaron el patronato de Puerto Real junto con el de Granada y las Canarias, ¿cómo no reaccionaron ante una bula que no lo concedía? El propio Fernando el Católico, años después, recabó de Julio II una concesión expresa del patronato indiano, a la vista de la bula de erección de las primeras diócesis en la Española, que no otorgaba expresamente tal derecho¹³, y consiguió efectivamente una nueva Bula según sus deseos¹⁴. De hecho no sólo no parece que reaccionaran en contra, sino que aceptaron y ordenaron la ejecución de la bula, como indican Viera Clavijo¹⁵ y Bermúdez de Pedraza¹⁶, si bien los datos de estos dos autores son no sólo distintos sino hasta contradictorios entre sí, siendo evidente la falta de precisión de que el primero adolece¹⁷, menos grave sin duda que su poco exacta traducción castellana del texto latino de la bula ofrecido por él mismo; leyendo sólo tal traducción no se puede conocer exactamente qué fué lo que Inocencio VIII concedió, qué amplitud tenía el patronato de Granada y las Canarias.

Este era el segundo de los problemas que nos habíamos propuesto tratar, el del ámbito canónico de la concesión, qué tipo de patronato se concede y sobre cuáles iglesias o beneficios. Desborda el plan

13. Cfr. LETURIA, Pedro, *El origen histórico del patronato de Indias*, en *Razón y Fe*, 78 (1927), pp. 29-34, y *La Bula del Patronato de las Indias Españolas que falta en el Archivo Vaticano*, Vaticano 1946, p. 78.

14. Es la de 28 de julio de 1508, llamada *Universalis Ecclesiae*

15. *Ob. cit.*, pp. 180-181.

16. *Ob. cit.*, folios 172 y 185v.

17. Véase por ejemplo el siguiente párrafo, con el que inmediatamente de transcribir la bula comienza a comentarla: "Esta bula fué mandada observar a don Fray Diego de Deza, obispo entonces de Palencia confesor y consejero de los Reyes Católicos, en 5 de diciembre de 1502, por su decreto dirigido al reverendísimo arzobispo de Granada" (*ob. cit.*, pág. 180). Omite el autor, por tanto, todo el período comprendido entre 1486 y 1502, a efectos de hacer la historia del patronato granadino, y no como por olvido, sino dando claramente a entender que durante todo ese tiempo la bula estuvo dormida u olvidada, cuando sabemos por Bermúdez de Pedraza que no fué así (*ob. y lugar cit.*).

del presente trabajo el tratar tal materia en toda su extensión, lo que reservamos para un estudio posterior sobre la historia del Derecho de patronato en España. Ahora se trata tan sólo de rectificar en su parte dispositiva la traducción castellana de Viera, precisamente por ser la única divulgada y, que sepamos, publicada. Y de rectificar, claro es, sobre el propio texto latino de Viera, que es el que él traduce mal, y el que ha sido base de todo este trabajo.

Ofrecemos a tres columnas el texto latino de la parte dispositiva de la bula, la traducción de Viera y Clavijo y la nuestra, para mayor facilidad en su cotejo.

<i>Traducción de Viera</i> (ob. cit., pág. 180)	<i>Texto latino</i> (apud. Viera, ob. cit., pág. 523.)	<i>Versión nueva</i>
Tenida sobre este particular una madura deliberación con nuestros hermanos por consejo de ellos y con expreso consentimiento, concedemos el pleno derecho de patronato a los dichos Reyes Fernando e Isabel y a los reyes de España sus sucesores para que puedan presentar a la silla apostólica sujetos idóneos para las iglesias catedrales	Habita super his cum fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et de expreso consensu plenum ius patronatus et praesentandi personas idoneas sedi apostolicae ad cathedrales ecclesias necnon quorum fructus redditus et pro-	Tenida sobre estas cosas una madura deliberación con nuestros hermanos, por su consejo y con expreso consentimiento suyo, (concedemos) el pleno derecho de patronato (a los dichos Reyes) y de presentar a la sede apostólica personas idóneas para las iglesias catedrales y también para los demás monasterios ¹⁸

18. Traducimos "monasteria" con un significado que es equivalente a "iglesias" en general, diferenciadas de iglesias catedrales. A ello nos mueven estas razones: Viera, al ver la frase latina que va de "necnon" a "excedant", se encontró con que era difícil de traducir, no en sí misma, sino encajándola en el texto en el que figura. No acertó con su significación exacta, mejor, con su relación exacta en el lugar en que está escrita, y la sacó del texto, pasándola al final, suprimiendo las palabras "necnon quorum" e introduciendo en cambio un "cómodamente" que no existe y un "asimismo" que ha de ser el "necnon", pero que se presenta desgajado del resto de la frase. Todo ello es muy desacertado, claro es, y se debe a no haber sabido encontrar el antecedente del relativo "quorum", optando por prescindir de éste. "Quorum", masculino o neutro plural, no puede tener como antecedente a "cathedrales"

	ventus ducentorum florenorum auri de camera secundum communem aestimationem valorem annuum excedant	cuyos frutos, réditos y rentas excedan, en valor anual, de doscientos florines de oro de cámara, según la común estimación,
como asimismo para los monasterios pribratos y conventos	monasteria,	
en los dichos lugares del reino de Granada e islas de Canaria	et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae per cosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam hactenus acquisitis et quae tam per eos quam eorum successores Hispaniarum regem qui pro tempore erunt acquiri et populari de novo quandocumque contingerit in futurum.	y para los prioratos conventuales en los dichos lugares del reino de Granada e islas Canarias, adquiridos hasta ahora por los mismos Reyes Fernando e Isabel y en los demás (lugares) que, tanto por ellos como por sus sucesores los Reyes de las Españas que a la sazón fueren, se adquirieran y pueblen de nuevo siempre que (esto) ocurriere en el futuro
adquiridos o que se adquirieren y establecieren de nuevo		
cómodamente con los frutos, réditos y rentas, con tal que exceda anualmente su valor de 200 florines de oro de la cámara, según la común estimación.		
etc.	etc.	etc.

—de la cual palabra se haya además separado por “necnon” que abre sin duda una frase nueva—; su único posible antecedente es el neutro plural “monasteria” (entre esta palabra y “excedant” pone Viera en su texto latino un punto y coma del todo inadmisibles, por dejar a “quorum” aislado, que es lo que ha cortado el paso a Viera, y por totalmente innecesario de todas formas en el párrafo y desacostumbrado en estos documentos; sin duda no figura en el texto de la bula tal puntuación moderna) Ahora bien: si hemos de traducir “monasteria”, de acuerdo con nuestro criterio, antes de “quorum”, no era “monasterio” la versión exacta, pues el patronato de Canarias quedaría así restringido a las catedrales, a algunos monasterios —los que cumplieran la condición económica exigida— y a los prioratos. Sin embargo, el problema era sólo teórico: la voz monasterio se emplea en la Edad Media con un sentido distinto del restringido actual, y con ella se

Este es, por tanto, el contenido que el Patronato de Granada y las Canarias, según el texto analizado, tenía: catedrales, otras iglesias que cumplieran una determinada condición (exceder un determinado volumen de renta anual), y prioratos conventuales. Es más amplio, pues, de lo que la traducción de Viera expresa, en orden a las iglesias —allí limitado a los monasterios—; menos amplio en cambio en los prioratos conventuales, y no prioratos y conventos. Más de acuerdo, en suma, con la tradición posterior, que le atribuye unánimemente —según hemos visto hasta Benedicto XIV— el carácter de Patronato universal. Naturalmente que Inocencio VIII emplea palabras menos concretas y taxativas que los pontífices de los siglos siguientes en casos semejantes, pero lo hace más que nada por la falta de concreción de sus propios conocimientos de los lugares y de los hechos; hay sin duda una correlación entre su bula y las indianas, que les confiere personalidad diferente de las concesiones patronales de la Edad Media, y de aquellas otras de la Moderna relativas a la península.

ALBERTO DE LA HERA

puede indicar desde la iglesia o habitación de un solo monje aislado (por contraposición al cenobio o habitación de varios monjes; lo testifican San Isidoro, Casiano, etc.), hasta la casa de los canónigos (diferenciándola, ya en la Baja Edad Media, de la Iglesia Catedral), y también, y éste ha de ser nuestro caso, "Ecclesiae omnes Monasteria dictae", en la misma época. (Cfr. DU CANGE: *Glossarium Mediae et infimae latinitatis*, tomus quartus, Graz-Austria, 1954, págs. 454 y 457).

INMEDIATA GENESIS DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS

La actual división administrativa de España se impuso por el Real decreto del 30 de noviembre de 1833, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 3 de diciembre del año dicho. No fué ligera improvisación, como lo demuestran algunas líneas de su preámbulo. Se dice en ellas que al encargarse del Despacho del Ministerio de Fomento D. Javier de Burgos, por el Real decreto de 21 de octubre, lo hizo con el interés principal de plantear la división político-administrativa de España. «Así lo habéis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias comisiones y personas sobre tan importante materia...»

La División de España del año 1833 fué objeto de las más fieras acometidas desde su implantación; hacer, inoportunamente ya, coro a las mismas no conduciría a nada que mereciera la pena; presumir de nadador contracorriente alabándola, todavía a menos. Tiene la dicha División estabilidad y fortaleza que, cual buenos escudos o defensas, la hacen indiferente a toda clase de críticas positivas o negativas: la de estar cimentada y acreditada por casi veinticinco lustros de vigencia. Durante este largo lapso de tiempo, las actuales provincias han logrado tan señalado y fijo perfil, tal consistencia en los órdenes administrativo y vital, tal solera y fuerte singularidad que parecería temerario herir su existencia, modificando sus contornos en beneficio o perjuicio de su extensión, aunque fuese con el deseo de homogeneizarlas «geográficamente» en área, en población o en recursos económicos. Ni aun en los momentos más propicios al ataque el proyecto del tremendista y geólogo Lucas Mallada consigue debida resonancia.

Es curioso lo acaecido con la División del año 1833. La abundante literatura sobre ella es casi literatura «barata» o de panfleto. Nada se ha dicho, en cambio, de sus diferencias con la División que la procedió, cuando sólo por este medio cabe matizar sin apasionamiento su fisonomía. Esta falta u omisión es la que pretendo subsanar con lo que sigue, y con relación sólo a las provincias peninsulares. Con carácter únicamente informativo, y con las obligadas y precisas alusiones a pretéritos tiempos.

* * *

El precedente inmediato de la actual División, al cual hay que volver la vista para calibrarla y comprenderla debidamente, fué la estabilizada a fines del siglo XVIII, la fijada con todo detalle en *España dividida en Provincias e Intendencias*, referida al día 22 de marzo de 1785 y publicada en la Imprenta Real en el año 1789. Tan interesante y sin par publicación aparece completada con su correspondiente *Nomenclátor*.

Más reciente es la llamada División Prefectural o División del rey José I, impuesta por Decreto de 17 de abril de 1810. Pero esta División, sobre que no tuvo aplicación real y sí sólo vida de *Gaceta*, más que antecedente de la actual es contraantecedente, ya que los facedores de ésta la elaboran con obsesión de antítesis a la del *rey intruso*; así, pues, con respecto a la actual es la División del rey José I un antecedente negativo o antimodelo.

La División de 1785 debe llamarse de Floridablanca, según esta indicación que consta en la cubierta del referido libro: «Obra formada por las Relaciones originales de los respectivos intendentés del Reyno, a quienes se pidieron de orden de Su Majestad, por el Excmo. Sr. Conde Floridablanca, y su ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785.»

En la División de Floridablanca hay tanta paridad entre provincias e intendencias como existe en la actual entre provincias y gobiernos civiles. El número de aquéllas ha de cifrarse por el de intendente o intendencias, con una sola excepción. Eran en la España peninsular treinta y una; las si-

guientes, según orden alfabético y ortografía modernizada: Alava, Aragón, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Encartaciones de Vizcaya, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Nuevas Poblaciones de Sierra Morena-Nuevas Poblaciones de Andalucía, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

En las provincias de Encartaciones de Vizcaya y la de Nuevas Poblaciones de Sierra Morena-Nuevas Poblaciones de Andalucía, entre el área jurisdiccional de la provincia y la de los términos de sus núcleos de población no había jurisdicción intermedia; como en las actuales provincias, política y administrativamente, no la hay entre ellas y sus términos municipales. En otras, el ámbito de la provincia se subdivide con exclusividad en Partidos, cuyo nombre perdura como genérico en los actuales judiciales; en terceras, existían por debajo de los Partidos otra y hasta otras jurisdicciones. En cuanto a las que llamamos unidades político-administrativas presentan los más variados panoramas las españolas provincias de Floridablanca. En contraste notorio con ello, la sencillez y uniformidad del actual mapa provincial de España; en esto se llega al máximo, tan exagerado máximo que supera con calidad negativa a la España provincial de Floridablanca. En efecto, la atomización de las provincias en municipios o términos municipales es excesiva; muchas veces se echa en falta entre éstos y la provincia de una jurisdicción intermedia. Los actuales partidos judiciales, sacándoles de su propia y adjetiva significación, subsanan a veces la dicha carencia. Sirva de ejemplo lo que se hace en la recogida, publicación y aplicación de los datos censales. A los indicados partidos, más determinadamente, a sus cabezas o capitales, como zonas o puntos de referencia visibles en los mapas al uso, hemos de apelar en este estudio con machacona insistencia. Fueron fijados por el Real decreto de 21 de abril de 1834.

A la variedad jurisdiccional de la División de Floridablanca corresponde la de igual grado de nombres designativos de las mismas. Helos aquí, con pretensión de exhaustividad: abadías, alfoces, campos, cendeas, comunidades, corregimientos, concejos, condados, cotos y cotos redondos, cuadrillas, cuartos, distri-

tos, estados, gobernaciones, hermandades, juntas, jurisdicciones, merindades, ochavos, partidos, provincias, rodas, sexmas, sexmos, tierras, y valles. A esta larga serie hay que añadir la de villas eximidas y pueblos que califican de sueltos, solos, eximidos y con jurisdicción sobre sí, y otras designaciones que afectan a una sola o única circunscripción, como Ducado de Medinaceli (Soria), Marquesado de Argüello (Santander), Préstamo de Tabladillo (León), Quintería de Montes (León) y Almiradio de Navascués (Navarra). Como remate de tanta complicación, el que afecta a dependencia de gobierno o personal: de realengo, de señorío eclesiástico, de señorío laico, de abadengo, de Ordenes, etc... Como ejemplo de la misma reiteraré el del lugar de Cabañes. Para determinarlo político-administrativamente, según la División de Floridablanca, necesario era la utilización de varias referencias, y decir de él: que pertenecía a la junta de Oteo, de la merindad de Losa, del corregimiento de Villarcayo y de la provincia de Burgos. Hoy, en cambio, para la determinación político-administrativa de Cabañes ((Cabañes de Esgueva, según su actual nombre), por tratarse de cabeza de municipio, basta con señalar su atribución a la provincia de Burgos; y en el más complicado caso que puede presentarse exige no más que la doble atribución al municipio y provincia.

* * *

El Real decreto de 1833 basaba la división provincial de España sobre el recuerdo de tradicionales unidades políticas del pasado. En efecto, las cuarenta y siete provincias que distingue se constituyen con referencia a indiscutibles unidades históricas, con mantenimiento o subdivisión de las mismas. Este respeto a la tradición o historicidad sólo aparece parcialmente en la División de Floridablanca. En ella sólo se recuerdan antiguas unidades políticas, en cuanto a su existencia y significado como provincias, o ayudando a determinar el nombre de circunscripciones provinciales. Por lo que se refiere a Andalucía, referencia en la moderna división a ocho provincias, sólo aparece su arraigado nombre en la designación parcial de una intendencia: Nuevas Poblaciones de Andalucía. Se habla, pues, en la Divi-

sión de Floridablanca de la provincia-reino de Valencia, de la provincia-reino de Aragón, de la provincia-principado de Cataluña, del antiguo reino de Galicia y de la provincia-reino de Navarra; sobre esto, admite implícitamente cierta unidad y vínculos en el grupo de las que llamamos provincias vascongadas, por eso se rompe o quebranta la alfabetización en la *España dividida en Provincias e Intendencias* cuando se trata de las provincias aludidas, ocupándose a seguido de ellas. Ni una alusión, ni siquiera de la más leve referencia, a Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, ni a León, en el sentido de antiguo reino, que reconoce el Real decreto de 1833. El nombre de Castilla la Vieja en la toponimia de la División de Floridablanca no tiene otra aplicación que la de designar algunas circunscripciones de la Provincia de Burgos.

La información sobre la génesis de las actuales provincias, con relación a las inmediatamente anteriores, la haremos, de momento, según un criterio histórico, a tenor del que inspira la División del año 1833. Primero nos ocuparemos de las asentadas fuera del área histórica de la Gran Castilla o Corona de Castilla; después, de las que dentro del ámbito de Castilla, a la que pertenecieron por conquista e incorporación, forman unidades regionales con cierta solera, más o menos añeja, e individualidad; por último, las situadas en la restante zona peninsular, varia entidad geográfica pero que forma la nuclear de la antigua Castilla. Según lo dicho, trataremos sucesivamente de las provincias ocupadoras de los antiguos territorios de la Corona de Aragón; de las extendidas sobre Galicia, Vasconia, Navarra, Murcia, Andalucía y Extremadura; y de las de Oviedo, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Burgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Santander, León, Salamanca y Zamora, que aquí las aserío en el orden que lo hace el tantas veces dicho Real decreto.

En la División actual con relación a la de Floridablanca se aumentan las provincias por la desmembración de las antiguas de Aragón, Valencia, Cataluña, Murcia, Extremadura y Galicia; por duplicación de las andaluzas, y por disgregación de las antiguas de León, Burgos y Soria para formar las actuales de

Oviedo, Santander y Logroño. Desaparecen, en cambio, las provincias de Toro, Encartaciones de Vizcaya y Nuevas Poblaciones de Sierra Morena-Nuevas poblaciones de Andalucía.

* * *

La Corona de Aragón, después de las gestas de Jaime I el Conquistador, se constituye con tres peninsulares unidades. El mismo monarca, en el año 1247 y con el deseo de que participasen en su herencia todos sus hijos, señala los límites entre los tres reinos aragoneses. Tal delimitación, que, entre otras cosas, aceptaba el río Cinca como separador entre Aragón y Cataluña, no cuajó del todo en posteriores tiempos; las llamadas en Floridablanca provincia-reino de Aragón, provincia-reino de Valencia y provincia-principado de Cataluña son legado del sentir tradicional.

La antigua provincia de Aragón estaba dividida en trece Corregimientos o Partidos. Su desmembración en las tres actuales provincias aragonesas respetó, por lo general, las circunscripciones de los Partidos, o sea que éstos integraron con su total superficie las modernas provincias. Sólo los Partidos de Daroca, Alcañiz, Cinco Villas y Zaragoza cabalgan sobre dos provincias: sobre Zaragoza y Teruel los dos primeros, y sobre Zaragoza y Huesca, los segundos.

La actual provincia de HUESCA se forma con los siguientes antiguos partidos: *Partido de Barbastro*, sobre el que se asientan los hoy partidos judiciales de Barbastro, Boltaña y Tamarite de la Litera; *Partido de Benabarre*; *Partido de Huesca* (Huesca y Sariñena); *Partido de Jaca*; porción norteña del *Partido de las Cinco Villas*, la pirenaica de los valles de Ansó y Hecho, y la extremo oriental del *Partido de Zaragoza* (Fraga).

TERUEL, con el *Partido de Albarracín*; la zona mayor del *Partido de Alcañiz*, en la que se fijaron los actuales de Alcañiz, Aliaga, Castellote, Híjar, Montalbán y Valderrobres;

Partido de Teruel (Mora de Rubielos y Teruel), y la zona más avanzada hacia oriente del *Partido de Daroca* (Calamocha).

Fue ZARAGOZA muy favorecida en la desmembración provincial del reino de Aragón, no sólo en cuanto a área, sino, y esto es lo más importante, en cuanto a calidad y situación de las zonas que se le asignaron. Bien clarea su postura ventajosa Ignacio Asso, en su *Economía Política de Aragón*, publicada en Zaragoza en 1798, obra confeccionada a base de la información de la intendencia. Aconsejo el manejo de la edición publicada en Zaragoza en 1947, con prólogo e índices de José Manuel Casas Torres.

La moderna provincia de Zaragoza disfruta de la línea del Ebro en todo su sector aragonés, línea con la que no tienen contacto directo las otras provincias; por otra parte, por el Norte, por la cuña de la región de las Cinco Villas, se acerca mucho a los Pirineos, y queda dentro de la misma la rica ribera del Jalón y la baja más valiosa del Jiloca. De este modo intervienen en la formación de la provincia de Zaragoza las siguientes unidades tradicionales: *Partido de Borja*; *Partido de Calatayud*, en cuya área se extienden los actuales partidos judiciales de Ateca y Calatayud; casi todo el *Partido de las Cinco Villas* (Egea de los Caballeros y Sos del Rey Católico); la zona mejor provista del *Partido de Daroca* (Cariñena y Daroca); *Partido de Tarazona*; casi todo el *Corregimiento de Zaragoza* (La Almunia de Doña Godina, Belchite, Pina y Zaragoza); y la parte cruzada por el Ebro del *Partido de Alcañiz* (Caspe). Con esta última inclusión desaparecía la solución de continuidad, la extendida entre los lugares de Zaida y Fayón, existente en el disfrute de la línea del Ebro en el antiguo corregimiento o partido de Zaragoza.

La línea fluvial del Ebro, a pesar de que nunca fue frontera de Aragón, conserva durante largo tiempo importancia política. Separaba del «Antiguo Aragón» el «Nuevo Aragón», del que empieza a vislumbrarse con las conquistas de Alfonso I el Batallador. El Nuevo Aragón se constituyó principalmente con las tres Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel. Cuando en la minoría de Jaime I el Conquistador se nom-

bran tres gobernadores, uno para Cataluña y dos para Aragón, el Ebro separaba la jurisdicción de éstos; la de Pedro de Ahones se extendía entre los Pirineos y el Ebro, y la del señor de Albarracín, desde el Ebro a la frontera de Castilla y los moros.

La Provincia o Principado de Cataluña se fracciona en las cuatro modernas provincias catalanas, entre las que se distribuyen de modo total o parcial los trece corregimientos en que estaba dividida aquélla.

Igual que en Aragón con Zaragoza sucedió en Cataluña con su principal metrópoli. El Real Decreto de 1833 fué harto generoso con una y otra, en perjuicio de las provincias hermanas. El peso de Barcelona influye en la ventajosa asignación a su provincia; se amplía su litoral a costa de los antiguos corregimientos de Gerona y Tarragona, y por la línea del Llobregat, incluída totalmente en su ámbito, casi toca a los Pirineos. Por eso resulta tan compleja con relación a los antiguos corregimientos la actual provincia de Barcelona; se forma con tres en toda su extensión y parcial zona de otros cinco. Frente a esto es de notar, como significativo detalle, que en la integración de la actual provincia de Gerona intervienen porciones de tres corregimientos, y ni siquiera el de Gerona se incluyó completo en la nueva provincia. La mayor parte de los corregimientos de Cataluña estaban regidos por militares. El de Cervera, con dos Tenientes o Alcaldes Mayores, residente uno en la capital y el otro en la villa de Agramunt; lo mismo sucedía con el de Gerona, cuyos Tenientes o Alcaldes residían respectivamente en la capital y villa de Besalú; con el de Manresa, en la capital y villa de Berga; con el de Mataró, en la capital y villa de Granollers; con el de Tarragona, en la capital y Montblanch, y con el de Vich, en la capital y villa de Campredón. El corregimiento de Lérida contaba con tres Tenientes o Alcaldes Mayores, residiendo uno en Lérida y los otros dos en la ciudad de Balaguer y villa de Tárrega.

La provincia de BARCELONA se constituye con el *Corregimiento* del mismo nombre, sobre el que se asientan los parti-

dos judiciales de Barcelona y San Feliu de Llobregat; el *Corregimiento de Manresa* (Berga y Manresa); y el *Corregimiento de Mataró* (Granollers, Mataró, Sabadell y Tarrasa). Sobre esto con partes de los corregimientos de *Vich* (Vich), *Villafranca* (Igualada y Villafranca del Panadés), *Gerona* (Arenys de Mar), *Tarragona* (Villanueva y Geltrú) y *Cervera*. Del último corregimiento se asignan a Barcelona los lugares, entre otros, de Calaf, del partido judicial de Igualada, Cardona (Berga) y Castellfúlg de Ruibregós (Igualada).

La provincia de GERONA se forma con parciales áreas de los corregimientos de *Gerona*, sobre la que se asentaron las actuales cabezas de partido de La Bisbal, Figueras, Gerona y Santa Coloma de Farnés; *Vich* (Olot), y *Puigcerdá*.

La de LÉRIDA con el *Corregimiento* del mismo nombre, sobre el que se asientan los partidos judiciales de Balaguer, Borjas Blancas y Lérida; *Corregimiento de Talarn* (Sort y Tremp); *Corregimiento del Vall de Aran* (Viella); la mayor parte del *Corregimiento de Puigcerdá* (Seo de Urgel), y otra del *Corregimiento de Cervera* (Cervera y Solsona).

La de TARRAGONA, con el *Corregimiento* del mismo nombre, con las actuales cabezas o capitales de partido de Falset, Montblanch, Reus, Tarragona y Valls; el *Corregimiento de Tortosa* (Gandesa y Tortosa), y parte del *Corregimiento de Villafranca* (Vendrell).

Hay verdadera correspondencia en cuanto a extensión superficial entre el conjunto de las provincias aragonesas y el reino medieval de Aragón. Por eso el R. D. que impone la División del año 1833 puede consignar con exactitud que el reino de Aragón se divide en tres provincias. Lo mismo le cabe hacer con relación a Cataluña; las cuatro provincias catalanas ocupan la totalidad, ni aumentada ni disminuída, del antiguo Principado; por lo menos del estabilizado a fines del siglo XVIII, porque en las unidades censales del recuento de la población de 1717 aparece la Gobernación de Tortosa como formando parte del reino de Valencia. El reino de Valencia de la División de Floridablanca, que puede o no coincidir con el medie-

val y que recoge el corriente y tradicional sentir de los tiempos del despotismo ilustrado, no armoniza con el del mismo nombre de la División de 1833. Con relación a la División de Floridablanca el llamado en la actual reino de Valencia se incrementa con porciones de las antiguas provincias de Cuenca y Murcia. No es exacto, pues, dejando a salvo el respeto que merece la literatura gacetal, que el reino de Valencia se desmiembra en tres provincias, puesto que el conjunto de las llamadas provincias valencianas no encaja del todo en el ámbito del tradicional, remoto o próximo, reino levantino de la Corona de Aragón. Ejemplo éste, no único, que demuestra cómo la calificación de «histórica» referida a la actual División hay que aplicarla con ciertas reservas y dejando a salvo excepciones múltiples. El antiguo reino-provincia de Valencia de la División de Floridablanca con las adiciones dichas se fracciona en las modernas provincias de Alicante, Castellón y Valencia. Los antiguos partidos o gobernaciones del reino-provincia, excepto los de Denia y Valencia, se distribuyen por entero entre sus actuales provincias.

La de ALICANTE se forma con el *Partido de Alcoy*, sobre el que se establecen los actuales partidos judiciales de Alcoy, Centaina y Villajoyosa; *Partido de Alicante*; *Partido de Orihuela* (Monóvar, Novelda y Orihuela); *Villas eximidas* o fundaciones pías del cardenal Belluga, englobadas principalmente en el actual partido judicial de Dolores; y *Partido de Jijona* (Elche y Jijona). Sobre lo dicho, se añade a la nueva provincia la zona norte del *Partido de Denia* (Denia, Callosa de Ensarriá y Pego) y porción del *Partido de Villena* (Villena), correspondiente a la antigua provincia de Murcia.

La provincia de CASTELLÓN se integra por las siguientes unidades: *Partido de Castellón*, con los actuales judiciales de Castellón de la Plana y Nules; *Partido de Morella* (Albocácer, Laticena del Cid, Morella y Viver); *Partido de Peníscola* (San Mateo y Vinaroz) y pequeña porción septentrional del *Partido de Valencia*, sobre la que se asienta el judicial de Segorbe.

La provincia de VALENCIA se forma con el *Partido de Alcira*, donde después se localizan los judiciales de Alcira, Alberique;

Carlet, Sueca y Valencia; *Partido de San Felipe*, cuyo nombre, en sustitución del tradicional de Játiva, fué impuesto por el furibundo regalista Macanaz, y sobre cuya área se asientan hoy las capitales judiciales de Albaida, Játiva y Onteniente; el *Partido de Cofrentes* (Ayora); la mayor parte del *Partido de Valencia* (Cheva, Chiva, Liria, Sagunto, Torrente y Villar del Arzobispo); una zona del *Partido de Denia* (Gandía) y otras del *Partido de San Clemente*, al que correspondía la actual villa de Utiel, y *Cuenca* (Requena), uno y otro de la antigua provincia de Cuenca.

* * *

Castilla es el nombre que históricamente puede darse a España, con exclusión de las tres unidades políticas que formaron en la Edad Media la Corona de Aragón. Dentro de Castilla, entendida en amplio sentido como conjunto de regiones o tierras que a la primitiva en el correr de los tiempos se fueron incorporando, hay zonas singularizadas que se perfilan autonómica o geográficamente en distintas épocas. Las que siguen:

A) *Galicia*. Prescindiendo del antecedente provincial romano, es Galicia circunscripción medieval del primitivo reino asturiano, en el reinado de Alfonso I (siglo VIII); ya reino en el de Ordoño II, por abdicación y reparto de Alfonso III (siglo X). En el reino de Galicia, derivado de la abdicación y consiguiente reparto dichos, aparecen como hitos fronterizos hacia el occidente el río Fo y el puerto de Piedrafita; por el Sur, el río Duero. Cuando se constituye en beneficio de Enrique de Borgoña el Condado de Portugal, la frontera Sur de Galicia se retrae hasta la línea del Miño. La frontera occidental de Galicia, la del reino asignado a Ordoño II, se separaba de la actual a partir del puerto de Piedrafita; desde este punto se inflexionaba hacia occidente, formando un ángulo entrante; uno de cuyos lados iba desde el citado punto hasta el de la confluencia del Cabe con el Sil; otro, desde aquí a la parte alta del río Tuella o Tria para seguir después su línea hasta el Duero.

Esta cuña de la galaica frontera occidental fué tardíamente incorporada a Galicia. En el siglo xvi, como lo demuestra el censo de 1594, publicado por Tomás González, la Tierra de Viana (de Viana del Bollo ha de entenderse), formaba parte de la gran circunscripción que se llamaba Tierras del Conde de Benavente. En las normas para el repartimiento de 1590, publicada también por Tomás González, el Partido de las Tierras del Conde de Benavente y el Partido de Valladolid integraban la provincia de este último nombre. Por otra parte, el resto de la actual Galicia se engloba en la provincia de Zamora, constituida por estos siete partidos: Zamora, Santiago, Mondoñedo, Orense, Lugo, La Coruña-Betanzos y Tuy. Así pues, la actual Galicia, coincidente con la de Floridablanca, se distribuía a fines de la décimosexta centuria entre las provincias de Valladolid y Zamora. A comienzos del siglo xviii, desaparecido ya el Partido de Tierras del Conde de Benavente, figura la jurisdicción de Viana del Bollo entre las integrantes de la provincia de Valladolid. De este modo consta en el «Vecindario General de España» (Ms. de la Biblioteca Nacional, núm. 2274) que recoge datos de población, por lo general correspondientes al año 1717. Entrado el siglo xviii, la jurisdicción de Viana del Bollo se incorpora a la tradicional Galicia, y en la División de Floridablanca adquiere el perfil que hoy tiene.

Única provincia forma en la División últimamente citada, regida por un solo Intendente. Las siete provincias que cita (Betanzos, La Coruña, Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago y Tuy) no tienen el carácter de circunscripciones político-administrativas de primer grado, sino la significación de parciales áreas provinciales con el mismo valor y alcance que los partidos en otras provincias, en perfecta paridad a lo que ocurría con la provincia de la Liébana, de Burgos. La División de 1833 es la que verdaderamente desmiembra en provincias, en el sentido que damos a esta palabra, el antiguo reino de Galicia.

La actual provincia de LA CORUÑA se constituye con la Provincia-Partido de igual nombre, sobre el que se forman los actuales judiciales de La Coruña y Carballo; la *Provincia-Parti-*

do de Betanzos (Betanzos, El Ferrol del Caudillo, Ortigueira y Puente deume) y sector de la *Provincia-Partido de Santiago*, el situado al Norte del actualmente fronterizo río Ulla, donde hoy se localizan los judiciales de Arzúa, Corcubión, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padrón y Santiago.

La de LUGO se forma con la totalidad de la *Provincia-Partido de Mondoñedo*, donde se asientan las actuales cabezas de partido de Mondoñedo, Ribadeo y Vivero; la mayor parte de la *Provincia-Partido de Lugo* (Becerreá, Chantada, Fonsagrada, Lugo, Monforte de Lemus, Sarria y Villalba) y la zona al Norte del río Sil de la *Provincia-Partido de Orense* (Quiroga).

La de ORENSE con la *Provincia-Partido del mismo nombre*, disminuía un poco hacia el Norte en beneficio de la moderna provincia de Lugo.

La de PONTEVEDRA con parte de la *Provincia-Partido de Lugo*, la situada más allá del lomo de El Faro, sobre la que se asienta el partido judicial de Lalín; con la zona situada al Sur del Ulla de la *Provincia-Partido de Santiago* (Caldas de Reyes, Cambados, La Estrada, Pontevedra y Puente Caldelas) y la totalidad de la *Provincia-Partido de Túa* (La Cañiza, Puenteareas, Redondela, Túa y Vigo).

En la moderna desintegración provincial del antiguo reino de Galicia pesan más las circunstancias físico-geográficas que la tradición fronteriza de remotas circunscripciones, tan lejanas que por lo menos alcanzan al siglo XVI; en efecto, una línea meridiana coincidente casi con la divisoria de aguas separa las provincias de Lugo y La Coruña; la de Orense queda al Sur de la línea Sil-Miño y de las alturas del Testeiro, El Suido y Faro de Avión.

B) *Vascongadas*. El antiguo nombre de Vasconia, en la remota Edad Media, según dice Menéndez Pidal (*Orígenes del español*), no es sinónimo como en la actualidad del ámbito de las provincias vascongadas. La Vasconia medieval se apoyaba en el sector de la cordillera pirenaica comprendido entre el golfo de Vizcaya y el valle de Arán, común frontera que se interponía entre las dos Vasconias, la española y la francesa. La pri-

mera alcanza y traspasa por el Sur la línea del Ebro. Una zona de la Vasconia, La Rioja, fué escenario de apetencias y discordias entre Navarra, Aragón y Castilla; otra es la cuna y asiento de los primitivos Aragón, Sobrarbe y Ribagorza, y la tercera el núcleo fundamental y más estable del reino de Navarra, el de Pampelona o Pamplona. Circunstancias históricas hasta ahora no explicadas debidamente producen la retracción étnica de Vasconia y el desplazamiento toponímico al área que hoy ocupan las tres provincias vascongadas, las que tan bien han conservado su fisonomía espacial adquirida en la Edad Media, respetada a través de los censos y repartimientos de más reciente época.

Las llamadas provincias vascongadas caen pronto bajo la esfera de influencia y dominio de Castilla, conservando, eso sí, sus modos de administración y autonómicos.

Alava, en el siglo VIII, fué Condado, como el de Castilla, bajo la autoridad de Fernán González. Su señorío, dentro de la frontera de Castilla, fué reconocido por Alfonso VIII. También bajo este monarca, siglo XIII, se reconoce el señorío de Guipúzcoa en las mismas condiciones que el de Alava. Parte de Ipúzcoa o Guipúzcoa integró el reino navarro-aragonés de mediados del siglo X. Juan I de Castilla agregó a sus títulos posesorios el de Señor de Vizcaya.

Las actuales provincias vascongadas y Navarra, sobre coincidir en un todo con los límites de los antiguos señoríos o provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y con los del reino-provincia navarro, conservan en la vigente División sus nombres tradicionales, no derivándose, como en las demás provincias peninsulares, del topónimo de su capital. Son los casos en que el «historicismo» de la División actual se hace más patente.

La actual provincia de ALAVA añade a las dos peculiaridades dichas la de no desintegrar ninguna de las cincuenta y pico *Hermandades* en que se subdividía la antigua provincia. Sin alteración ninguna, sin perder su añeja singularidad, integran los tres partidos judiciales que se reparten la provincia alavesa.

Así, el partido judicial de Amurrio se constituye con las siguientes hermandades: *Arciniega, Arrastaria, Ayala, Valdere-*

jo, Berguendo, Fontecha, Llodio, Valdegovia, Bellojín y Urkabustais; el de La Guardia, con las de Brantevilla, Bernedo, Campezu, Labrasa, La Guardia, Tierra del Conde, Portilla y Salinillas; y el de Vitoria, con las de Asparrena, Añana, Andoluc, Aramoya, Arana, Añiris, Araya-Laminoria, Arrasúa, Badajoz, Arrundia, Cigoitia, Lacha-Barria, Lacosmonte, Ribera, Larrinsa, Marquina, Marioda, Mendosa, Morillas, Oquina, Quartanga, Salvatierra, San Millán, Tuyo, Villarreal de Alava, Vitoria y Uba.

La moderna GUIPÚZCOA, me refiero a la del siglo XVIII, ofrecía variado cuadro en cuanto a administración y gobierno. En efecto, se dividía en variadas circunscripciones que no trascienden claramente en las actuales. Eran aquéllas partidos, uniones, alcaldías mayores y pueblos exentos o que no comprendían otros bajo su jurisdicción. Las *Uniones* y *Alcaldías* eran congregación de pueblos que enviaban un Procurador o Agregado a las Juntas generales que se celebraban anualmente en dieciocho pueblos. Caso especial era el de Oñate, al que dedica *España dividida en Provincias e Intendencias* esta nota: «Aunque la villa de Oñate está comprendida en el territorio de esta provincia de Guipúzcoa, no corre con su Hermandad, ni está comprendida en el Distrito del Corregimiento de ella, gobernándose en lo Político y Económico por sí misma, y en lo judicial por el Alcalde Ordinario, que nombra la villa y aprueba el Excmo. Sr. Conde de Oñate, quien pone también Alcalde Mayor en ella.» El Real Corregidor de la provincia residía sucesivamente por plazos de tres años en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia.

El antiguo señorío de VIZCAYA se dualiza en el siglo XVIII en dos provincias: la de Vizcaya y la de las Encartaciones de Vizcaya. Esta última constituída por quince Concejos Nobles, con su Alcalde Mayor y Teniente General residentes en la aldea de Avellaneda, del concejo de Sopuerta. La moderna provincia se forma con la ciudad de Orduña, en el territorio de Alava, enclave, como otros, que la moderna División ha conservado; las villas y ocho merindades integradas por anteiglesias del señorío de Vizcaya; y los Concejos Nobles de las

Encartaciones que forman en su mayoría el actual partido judicial de Valmaseda.

C) *Navarra*. El reino de Navarra durante el tiempo de Sancho el Mayor (970-1035) es el más importante, con mucho, de los peninsulares cristianos. Frente a él escasa significación tenía el reino de León, de Bermudo III, retraído hasta el río Cea. Sancho el Mayor pudo llamarse, teniendo en cuenta sus dominios efectivos y feudatarios, como lo hace en algunos diplomas, al decir de Menéndez Pidal (*Documentos lingüísticos de España*. I Reino de Castilla), rey de Pamplona, Aragón, Sobrarbe, Ribagorza, Castilla, Alava, León, Asturias y Astorga. Su reino, después de la incorporación de Castilla, se extendía por el Norte desde Santander hasta el alto Noguera Ribagorzana; por el Sur, en su parte más avanzada hacia el occidente y a través de tierras despobladas, hasta las altas aguas del Tormes. El reino de Navarra que le toca en herencia a García, a la desmembración del de Sancho el Mayor, aparece muy expansionado hacia occidente por tierras castellanas, pues aparte de La Rioja, incluía Bureba, Castilla la Vieja o de más allá del alto Ebro, Sant Emder, Trasmiera, Laredo, Vizcaya, Ipuzcoa y Alava.

Bajo la presión de Castilla, principalmente de Alfonso VIII, y la de Aragón, después de su efímera unión con Navarra, poco a poco fué reduciéndose la extensión del reino navarro. Prontamente ofrece la fisonomía que cristaliza en la puntual División de Floridablanca. Su incorporación a la Corona de Castilla fué hábil obra de Fernando el Católico, a comienzos del siglo XVI.

Sin embargo, como su especial régimen político fué respetado después de su incorporación, lo mismo que ocurrió con las provincias vascongadas, éstas y aquél en ciertos aspectos constituían apartes de Castilla, territorios que aun siendo castellanos políticamente, por razón de conquista y anexión, gozaban de situación excepcional. Por ejemplo, en la «Relación de la Orden y traza que se tuvo en hacer el Repartimiento por mayor de los ocho millones en el año 1590 y siguientes», pu-

Licado por Tomás González y extraído del Archivo de Simancas, ni Navarra ni Vascongadas figuran en la lista de las dieciocho provincias de la Corona de Castilla, debido a que en razón de su régimen especial no estaban afectadas por el tal Reparto. Pero esto, entiéndase bien, no les excluye de su atribución histórico-política a la Gran Castilla, que en su labor de expansión y de nucleización suma harto diferentes etnias. Sin perjuicio de reconocer sus singularidades, desde el punto de vista histórico en España sólo cabe distinguir estas dos unidades: España-Castilla y España-Aragón.

El respeto al pasado en la moderna provincia de NAVARRA, aparte de mantener su nombre tradicional, trasciende en la identidad de límites con el Reino-Provincia y en el transparentar de las antiguas jurisdicciones en las modernas. Así, el *Distrito de Pamplona*, dividido en seis Partidos y éstos en cendeas y valles, forma en toda su integridad el partido judicial de Pamplona. *La Merindad de Estella*, de cuatro Partidos también muy subdivididos, corresponde al actual partido judicial del mismo nombre. Igual correspondencia se ofrece con la *Merindad de Tudela*. *La Merindad de Sangüesa*, dividida en cuatro Partidos, se distribuye, con absoluto respeto a las tradicionales jurisdicciones, entre el actual partido de Aoiz, comprensivo de los tres primeros Partidos y parte del cuarto, y el de Tafalla. Se constituye este último con la antigua villa exenta de toda merindad que le da nombre y la *Merindad de Olite*, *Estado de Falces* y *Valle de Orbá*, circunscripciones todas del Cuarto Partido de la merindad de Sangüesa.

D) *Murcia*.—El llamado reino de Murcia arranca como singularidad político-administrativa de la cora árabe o provincia de Todmir. Tomó este nombre del conde Teodomiro, que firma con el emir Addalacis una capitulación ventajosísima para los cristianos. Con relación a la cora dicha hace constar el moro Rasis: «Parte el término de Jaen con el de Tudemir, y yace Tudemir al sol levante de Cordoba, y Tudemir es muy preciado lugar y de muy buenos árboles, y toda su tierra riegan dos rios (asi como hacen en tierra de promision), y ha buena pro-

piedad de tierra natural, y hay veneros de que sale mucha plata. Y Tudemir ajunta en si todas las bondades de la mar y de la tierra, y hay buenos campos y buenas villas y castillos, y muy defendidos de los cuales es uno de Lorca y otro de Murcia y Auriela, que es muy antiguo lugar, en que moraron los antiguos por luengo tiempo» (Ap. Flórez, *España Sagrada*).

Antes de la definitiva conquista de Murcia por los cristianos ya parece afectado o asignado su reino en tres tratados que se celebran entre Aragón y Castilla. Por el de Tudilem (1151), entre Ramón Berenguer y Alfonso VII, se determinaba como conquista propia del rey de Aragón la ciudad de Valencia, con toda la tierra que hay entre el río Júcar hasta los límites del reino de Tortosa; la ciudad de Denia con todo lo que le pertenecía, con todos los señoríos y términos que los moros poseían, y la ciudad de Murcia y su reino, excepto los castillos de Lorca y Vera. También dispone el Tratado dicho que los reinos de Valencia y Murcia los poseyera Aragón en vasallaje de Castilla. El Tratado de Cazola (1179), entre Alfonso VIII de Castilla y Alfonso II de Aragón, suprime el vasallaje de Castilla, como premio del socorro que había recibido de Aragón en la conquista de Cuenca, pero reconoce el derecho de conquista del reino de Murcia a Castilla, señalando como límite en las respectivas expansiones el puerto de Biar. El Tratado de Almisra (1248), entre Jaime I el Conquistador y el infante D. Alfonso, el después Alfonso X, reiteraba como puerto fronterizo el citado antes.

Al ultimarse definitivamente la conquista de Murcia, después de la grave rebelión musulmana de 1264, hubo necesidad de un más determinativo amojonamiento entre el reino castellano de Murcia y el aragonés de Valencia. A este fin tendieron las «vistas» en Campillo, que dieron de sí la sentencia de Torrellas. Se decide «que desde el mas alto lugar del termino de Villena, adonde se partia término con Almansa y Pechin, y del mas alto lugar del término de Jumilla, que parte término con Anthur, que otros decian Letur, y con Tabarra, y con Hellin y Cieza, y todos los lugares que se incluyan dentro de estos mojones, hasta la raya del reino de Valencia, fueran de la jurisdiccion

del reino de Aragón, salvo Yecla, con todos sus términos, que se adjudicó libremente a D. Juan Manuel; en jurisdicción del rey de Castilla».

Al correr el tiempo, la cuña de Yecla actuó de tal, haciendo presa en plazas atribuidas a la jurisdicción de la Corona de Aragón en la Sentencia dicha; en cambio, quedó dentro de ésta la zona (Alicante, Elche, Orihuela) por donde se mueven las armas de Jaime el Conquistador en auxilio del infante D. Alfonso. Se constituye así la provincia-reino de Murcia, que a través de los siglos XVI y XVII recoge la División de Floridablanca.

Aún más acusadamente de lo que sucedió con Valencia, la desintegración provincial de Murcia no se ajusta con exactitud a la extensión del antiguo reino o provincia. Lo que en el Real decreto del 3 de diciembre se llama reino de Murcia es algo más y algo menos que dicho reino de la División de Floridablanca. En efecto, éste pierde sendas zonas de los antiguos Partidos de Villena y Segura de la Sierra, y gana, en cambio, territorios a costa de las antiguas provincias de Cuenca y La Mancha.

En la formación de la actual provincia de ALBACETE intervienen tres antiguas provincias, las de Murcia, Cuenca y La Mancha. Puesto que se forma con el *Partido de la Villa de Albacete*; *Partido de la Ciudad de Chinchilla*; *Partido de la Ciudad de Hellín*; una zona del *Partido de la Ciudad de Villena*, la correspondiente al actual judicial de Almansa, y otra del *Partido de la Villa de Segura de la Sierra* (Yeste). Todos los dichos partidos de la antigua provincia-reino de Murcia. Sobre esto, se agregan a la de Albacete el *Partido de Alcaras*, de la provincia de La Mancha; la parte Sur del *Partido de Cuenca* (Casas Ibáñez), y una zona del *Partido de San Clemente*, de la provincia de Cuenca.

Más homogénea con relación a la antigua es la actual provincia de MURCIA, integrada exclusivamente por una parte de aquélla: el *Partido de la Ciudad de Cieza*, sobre el que se asientan los actuales judiciales de Cieza y Caravaca; *Partido de la Ciudad de Cartagena* (Cartagena y La Unión); *Partido de la Ciudad de Lorca*; *Partido de la Ciudad de Murcia* (Mula,

Murcia y Totana), y zona del *Partido de la Ciudad de Villena* (Yecla).

E) *Andalucía*.—Los árabes designaron a la total España con el nombre genérico de Al Andalus. Por eso dice de ella Aben Adhari que «es una isla recostada en tierra firme en tres extremidades que aproximan su figura a la del triángulo». Lo mismo afirman otros autores árabes. De Al Andalus procede el nombre cristiano de Andalucía. La derivación de uno y otro de «tierra de los vándalos» no la acepta Fernández y González. En seguida Andalucía adquiere significación regional referida a la zona Sur de España; zona cuya reconquista no se inicia, prescindiendo de episódicas y circunstanciales expediciones cristianas, hasta el siglo XIII. El nombre de Andalucía tuvo suerte harto contraria al de España; la extensión del primero se redujo a la zona meridional del primitivo Al Andalus; la del segundo, Hispania, que entre cristianos inicialmente fué sinónimo de tierra musulmana, ya en el Poema del Cid afecta como en los tiempos clásicos a toda nuestra Península. Cuando en la Crónica de Alfonso III se habla de la repoblación de algunas ciudades norteñas, en tiempo de Ordoño, dice el cronista: «... las llenó de gentes venidas en parte de su reino y en parte de *España*» (partibus ex suis, partim ex Spania adventibus).

El área tradicional de Andalucía, de contorno más permanente hacia el Norte que por el Este, se recoge en la División de Floridablanca, si bien no la hace objeto de referencia para el estudio de la serie de sus provincias. A veces el término regional de Andalucía cristaliza como apelativo de circunscripciones. En la división provincial de la Corona de Castilla del siglo XVI existe el *Partido de Calatrava de Andalucía*, y en la de Floridablanca aparece como integrante de novísima provincia, la *Provincia de las Nuevas Poblaciones de Andalucía*. Sigifican estos ejemplos indiscutible vivencia, que llega a la actualidad, del nombre de Andalucía como perfilada unidad regional.

En la medieval región de Andalucía—no decimos remota

porque no hay correspondencia, en notable parte, entre la romana Bética y Andalucía—se asentaron las antiguas provincias o reinos de Granada, Sevilla, Córdoba y Jaén.

Con la extensa provincia de Granada, de la División de Floridablanca, se forman la actual del mismo nombre, la de Almería y la mayor parte de Málaga.

La actual provincia de GRANADA se integra con el *Partido de Granada* y sus agregados, cuya área ocupan los actuales partidos judiciales de Granada, Iznalloz, Montefrío y Santa Fe; *Partido de Orjiva* (Orjiva); *Partido de Alhama* (Alhama de Granada); *Partido y Estado de Torviscón* (Albuñol); *Partidos de Motril, Almuñécar y Salobreña*, en cuyo conjunto se asienta el partido judicial de Motril; *Partido de Guadix*; *Partido de Loja*; una porción del *Partido de las Alpujarras* (Ugíjar), y la occidental del *Partido de Baza* (Baza y Huéscar).

La nueva de ALMERÍA, con el *Partido de Adra*, en cuyo ámbito se asienta el actual de Berja; *Partido de Almería* (Almería, Gérgal y Sorbas); zona oriental del *Partido de las Alpujarras* (Canjáyar), y la de igual rumbo del *Partido de Baza* (Purchéna, Vélez Rubio, Huércal-Overa, Vera y Cuevas del Almanzora).

La provincia de MÁLAGA se constituye con amplia zona de la antigua de Sevilla y otra, la asomada al mar y la apoyada en la serranía de Ronda, de Granada. Así, pues, la parte Norte de Málaga fué el área del sevillano *Partido de Antequera*, sobre el que se asentaron los judiciales de la actualidad de Antequera, Archidona y Campillos. El resto, con la de los siguientes partidos granadinos: *Partido de las Cuatro Villas de la Hoya de Málaga* (Alora y Coin); *Partido de Málaga* (Colmenar y Málaga), la mayor parte del *Partido de Ronda* con su agregado de *Marbella* (Estepona, Gaucín, Marbella y Ronda), y el *Partido de Vélez Málaga* (Vélez Málaga y Torrox).

Igualmente de gran extensión era la antigua provincia de Sevilla. Comprendía los siguientes Partidos: de la Ciudad de Sevilla, de la Ciudad de Ecija, de la Ciudad de Carmona, de la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda, de la Ciudad de Jerez de la Frontera, del Campo de Gibraltar, de la Ciudad de Ante-

quera y de la Ciudad de Cádiz. A base de la gran Provincia se incrementa en algo la de Badajoz, se forman las modernas de Sevilla, Cádiz y Huelva, y parte de Málaga, como acabamos de decir.

En la formación de SEVILLA intervienen: un buen sector del *Partido de su nombre*, sobre el que se asientan hoy los judiciales de Cazalla de la Sierra, Estepa, Lora del Río, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Sanlúcar la Mayor, Sevilla y Utrera, y la totalidad de los *Partidos de Carmona y Ecija*, coincidentes casi con los judiciales de igual denominación.

La moderna provincia de HUELVA se compone únicamente con la zona occidental del *Partido de la Ciudad de Sevilla*.

Menos homogénea que Huelva, en cuanto a su génesis, es la moderna de CÁDIZ, ya que intervienen en su formación las antiguas de Sevilla y Granada. En efecto, se forma con una zona del *Partido de la Ciudad de Sevilla*, sobre la que se asientan los actuales de Olvera y El Puerto de Santa María; una porción del *Partido de Ronda* (Grazalema), de la antigua provincia de Granada; *Partido del Campo de Gibraltar* (Algeciras y San Roque); *Partido de la Ciudad de Cádiz* (Cádiz, Chiclana de la Frontera, Medina Sidonia); *Partido de la Ciudad de Jerez de la Frontera* y *Partido de la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda*.

De las antiguas provincias españolas es la provincia-reino de Córdoba la más escasa en jurisdicciones. Toda su extensión se distribuía en sólo cuatro Partidos. Se forma CÓRDOBA con la totalidad del antiguo reino de su nombre y la zona suroriental de la Extremadura de Floridablanca. Con el extenso *Partido de Santa Eufemia*, en cuya área se asientan la mayor parte de los judiciales de la actual provincia, los de Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Lucena, Montoro, Montilla, Posadas, Priego de Córdoba, La Rambla y Rute; *Partido del Carpio*, que era pequeño islote embutido en el de Santa Eufemia, de tan limitada extensión que sólo tres entidades singulares, El Carpio, Per Abad o Pedro Abad y Morente, relativamente próximas, lo formaban, y cuya área se incluye en el actual de Bujalance; *Partido de Córdoba* (Córdoba

y Fuente Obejuna); *Partido de Pedroches* (Pozoblanco), y una extensa zona del *Partido de Trujillo* (Hinojosa del Duque), correspondiente a Extremadura.

Revertieron a Córdoba, en su mayor parte, las Nuevas Poblaciones de Andalucía, que con las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena formaron dieciochesca Provincia o Intendencia, manifestación de la política de colonización interior impuesta por Carlos III. Eran las Nuevas Poblaciones de Andalucía conjunto de quince aldeas y cuatro feligresías, las de Carlota, Fuente Palmera, Lusiana y San Sebastián de los Ballesteros. Carlota ostentaba la capitalidad de la circunscripción. Casi toda esta, como ya hemos dicho, se integró en la moderna provincia de Córdoba; La Lusiana pasó a Sevilla, como nuevo poblado que se forma dentro de la provincia sevillana.

La actual provincia de JAÉN se forma con el reino o antigua provincia incrementada en su zona nordeste con gran porción del *Partido de Segura de la Sierra*, perteneciente a la Provincia de Murcia. Area, la última, donde se asienta el actual partido de Orcera. Los restantes se forman teniendo como base o capitalidad *Villas Eximidas*, como sucede con los de Alcalá la Real, Huelma y Mancha Real, o en el ámbito de los antiguos Partidos. Así, los *Partidos de Andújar, Jaén y Martos*, dan lugar a los actuales judiciales del mismo nombre; el *Partido de Baeza*, a los de Baeza y Linares; y el *Partido de Ubeda*, a los de Cazorla, Ubeda y Villacarrillo.

Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena revierten a la jurisdicción provincial en que se formaron. Eran un conjunto de veintiséis poblados, entre aldeas y feligresías, capitalizados por La Carolina. Todas las feligresías son hoy cabezas de municipio. El territorio reincorporado de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena forma el actual partido de La Carolina.

F) *Extremadura*. En la Edad Media se llamó «extremadura o extremo del Duero», en el sentido de «marca» o poco poblada franja fronteriza, la zona comprendida entre el Duero y el Sistema Central Divisorio en su totalidad de amplitud. Hacia mediados del siglo x se inicia por los reyes del primer reino de León la repoblación de las tierras del Tormes, o

sea, de la parte occidental de la Extremadura del Duero; comparten en aquella repoblación castellanos, gallegos y mozárabes, como lo demuestra el nombre de varios poblados de la provincia de Salamanca. En el segundo reino de León el avance por tierras suroccidentales continúa, llegando Alfonso IX, en el año 1229, a la conquista de Montánchez. Quiere esto decir, que la expansión leonesa llega a la que hoy llamamos Extremadura. El mismo monarca leonés citado concedió, también en la actual Extremadura, la villa de Alcántara a una Orden Militar, la de San Juan de Pereiro, que cambia su nombre por el topónimo de su primera pertenencia. La Orden de Alcántara extiende su señorío, principalmente, por el ámbito de la actual Extremadura. Ya que fué temprana conquista de León, como recuerdo de esto, cuando el reino leonés no existía, se llamó Provincia de León de la Orden de Santiago a la parte sur de Badajoz, con la ciudad de Jerez de los Caballeros, entre otros importantes núcleos de población que contaba.

El nombre de Extremadura del Duero nunca tuvo significado de unidad político-administrativa, se esfumó su uso cuando dejó de existir como zona fronteriza.

El uso del nombre de Extremadura como corriente para designar la marginal zona del Oeste del reino de Toledo, o el extremo alcanzado en su expansión hacia el Sur del antiguo reino de León, es de bastante remoto tiempo. Las *Relaciones de los Pueblos de España* ordenadas por Felipe II, o *Relaciones Topográficas*, como corrientemente se designan, ofrecen múltiples ejemplos de tal empleo. Unas veces como zona del reino de Toledo; otras, como singularidad aparte del mismo. Así, con relación al pueblo de Herrera, pertenencia del Duque de Béjar, se dice: «La dicha villa situada en el reino de Toledo en la parte que dicen Extremadura.» Con relación a Pezuela: «pasa por el término y por dentro de la dicha villa los ganados de Soria y de su tierra que van a Extremadura, digo a Extremo, de que van y vuelven a sus tierras pagan cuando van a herbajar de cada millar de cabezas treinta maravedís, los cuales son y se cobran para la dignidad arzobispal de Toledo». Según estas líneas, el término final de las trashumantes

merinas era Extremadura o Extremo, y el inicial las tierras sorianas. A tenor de esto cabe admitir que la leyenda heráldica de Soria, «Soria pura cabeza de Extremadura», puede significar aquéllo, y no cabeza de la Extremadura del Duero, que pronto la reconquista se encargó de desdibujar.

En cambio, el nombre de Extremadura, de Extremadura Nueva podría decirse, como apelativo regional de efectiva circunscripción comprensiva, principalmente, de las dos actuales provincias extremeñas, es de reciente empleo, probablemente arranca del siglo XVIII. Aparece como designativo de una provincia en el Censo de 1717; con el mismo carácter y extensión en el Catastro del Marqués de la Ensenada, y con idénticas circunstancias en la División de Floridablanca. Amparan ésta y aquéllos con el nombre de Extremadura toda la extensión que en el siglo XVI, en Censo publicado por Tomás González, ocupaban el dilatado Partido de Trujillo y el de la Provincia de León de la Orden de Santiago. Una y otra formaban parte de la Provincia de Salamanca, que era de la serie de las dieciocho provincias de ordinario régimen de la Corona de Castilla en la centuria décimosexta. El Partido de Trujillo del siglo XVI extravasaba hacia el sureste de la actual Extremadura; entre sus jurisdicciones contaba las de Cáceres y Badajoz. Casi todos los Partidos de la Provincia de Extremadura de la División de Floridablanca resultan de la desmembración del salmantino Partido de Trujillo; aun así, queda como extensa unidad político-administrativa la provincia dieciochesca.

La moderna Extremadura, la Extremadura entendida como el conjunto de las provincias de Cáceres y Badajoz, es bastante diferente de la Extremadura del siglo XVIII. Se incrementa por el Norte, a costa de la Provincia de Salamanca, con la jurisdicción del llamado *Cuarto de Abajo*, de «abajo» de la sierra de Béjar, se entiende, del Partido de Béjar; por el Sur, con pequeña porción del Partido y Provincia de Sevilla, adquiriendo así Fregenal de la Sierra; y con Olivenza, incorporado a España por el Tratado de 1801. A cambio de esto, la parte meridional de su Partido de Trujillo pasa a aumentar, con Hinojosa del Duque, la moderna provincia de Córdoba.

CÁCERES se integra con el *Partido de Alcántara*, en el que se forman los modernos judiciales de Alcántara y Valencia de Alcántara; *Partido de Cáceres* (Cáceres y Garrovillas); *Partido de Plasencia* (Coria, Hoyos, Jarandilla, Naval Moral de la Mata y Plasencia); zona Norte del *Partido de Trujillo* (Logroñán y Trujillo), y otra del *Partido de Mérida* (Montánchez).

Se forma BADAJOZ con el *Partido de Badajoz*, donde están enclavados los judiciales de Badajoz, Jerez de los Caballeros y Zafra; *Partido de Llerena* (Fuente de Cantos y Llerena); zona Sur del *Partido de Mérida* (Almendralejo y Mérida); central del *Partido de Trujillo* (Don Benito, Herrera del Duque y Puebla de Alcocer), y *Partido de Villanueva de la Serena* (Castuera y Villanueva de la Serena). Los modernos partidos judiciales de Olivenza y Fregenal de la Sierra se forman, por lo menos, por lo que a su capitalización se refiere, con los incrementos a costa de Portugal y Provincia de Sevilla respectivamente.

* * *

Todo lo demás de la llamada Corona de Castilla, lo que queda de la misma aparte de las unidades regionales o políticas citadas, lo distribuye el R. D. de 1833 entre el reino de León, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Principado de Asturias. Con relación al último, baste decir que siempre formó parte de León constituida en Provincia; que fué un Partido de la Provincia de León, con el nombre de Asturias de Oviedo en el siglo XVI, o simplemente Asturias, en el siglo XVIII.

Algo mayor comentario requieren los llamados por el Real Decreto reino de León, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva.

Es curioso que la actual División, tan celosa a veces del pasado histórico, no lo tuvo en cuenta al asignar sus provincias al reino de León y Castilla la Vieja; no reparó en la antigua frontera del río Pisuerga, línea limitadora de cierta permanencia; ni en la del Cea, que circunstancialmente impuso Sancho el Mayor, para indemnizar a Castilla de sus acometidas, y que acepta Alfonso VII en la división que de sus estados hizo. No tuvo en cuenta tampoco la más reciente limitación, la dispuesta

por la Convención de Alcalá de Henares (1349), la que señala las circunscripciones político administrativas de la Gran Castilla. La dicha convención establece estos límites orientales para León: el río Pisuerga, al Norte del Duero; al Sur, el Adaja, hasta la altura de Atarquines; después se quebraba mucho la línea, aunque siempre con rumbo SO., para seguir en el último trecho las sierras de Béjar y Gata. El resucitar del reino de León, aun sin más alcance que el de recuerdo y servir de referencia, fué poco afortunado en cuanto a su general aceptación; para muchos—¡bizantinismo!—no fué oportuna la atribución a Castilla la Vieja de las provincias de Valladolid y Palencia.

Por otra parte, el dicho R. D. pone en boga el nombre de Castilla la Vieja, aceptándolo del pasado más próximo: *Castilla*, *Vétula* o *Vetra*, en la remota Edad Media se refería al área primitiva de Castilla, a la que alude esta forma abreviada de tres versos del Poema de Fernán González: «Harto era Castilla pequeño rincón, cuando Amaya era cabeza y Fiteró el mojón.» Este Fitero es Hitero del Castillo, próximo a Castrojeriz; Amaya, la Peña de Amaya. Cuando se amplió el ámbito de Castilla, la denominación de Castilla la Vieja se aplica a una zona de aquélla, la del Norte de las Tierras de Burgos, y también a su derrame cantábrico, que se llamó *Costa de Mar de Castilla la Vieja* y *Las Cuatro villas de Mar de Castilla la Vieja*. Como dice Menéndez Pidal, todavía a mediados del siglo xi se recordaba la distinción arcaica de Burgos como región diferente de Castilla—de la Castilla que después se denominó Castilla la Vieja—; así, del rey García de Navarra se decía: «regnante in Pampilona, in Alava, et in *Castella* et ejus frater Ferdinandus in *Legione* et in *Burgis*.»

La ampliación en cuanto a significado espacial del nombre de Castilla la Vieja, su utilización para designar toda la Castilla del Duero y sus añejas dependencias hacia el mar Cantábrico y el valle del Ebro, fué consecuente al empleo del término de Castilla la Nueva para calificar en conjunto a las tierras del Tajo y Guadiana, principalmente. No sabemos a punto fijo cuándo se hicieron usuales corrientemente.

A gran parte de Castilla la Nueva se llamaba en los siglos xii y siguientes, *Tras la Sierra*, *Allen-Sierra* o *Reino de Toledo*.

Incluyéndose en ella, por el Oeste, la zona del obispado de Plasencia; por el Este, las de las diócesis medievales de Uclés, Cuenca y Sigüenza. Medinaceli, Sigüenza y Molina fueron las tres ciudades principales del obispado de Sigüenza. Molina, reconquistada por Alfonso I el Batallador (1129), fué disputada por aragoneses y castellanos. El conde Manrique de Lara, vasallo de Castilla, resolvió el pleito adjudicándosela con beneplácito de ambos reyes, fundando su Señorío y dando fuero de población a Molina, en el año 1154. El Señorío de Molina se incorpora a la Corona de Castilla en la persona de Doña María de Molina, esposa de Sancho IV, en el año 1293. Después no quiso reconocer a Enrique II de Trastámara y se entregó al rey aragonés Pedro VI, hasta que aviniéndose el rey aragonés con el de Castilla volvió la ciudad al poder de éste, en el año 1375. Desde entonces recibió el nombre usual que ha llevado hasta hace poco: Molina de Aragón, en recuerdo de antigua conquista y dependencia. El Señorío de Molina, ya castellano, ha recorrido, en cuanto a atribución jurisdiccional, las provincias de Soria, Cuenca y Guadalajara.

En el siglo XVI, indiscutiblemente, aparecen del todo estabilizados en cuanto a empleo corriente y sentido actual las designaciones de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Así lo muestran las *Relaciones Topográficas*. Hagamos constar ejemplos sacados de las mismas. Dicen del pueblo de San Agustín: «cae en el reino de Toledo, a seis leguas de la villa de Madrid y los puertos, que dividen el reino de Castilla la Vieja e Castilla la Nueva»; de Aravaca, «cae e se asienta en el reino de Toledo e Castilla la Nueva»; de Lucillos, «al cuarto capítulo se responde que este lugar está en Castilla la Nueva, porque así lo hemos oído nombrar de los puertos acá». El nombre de Castilla la Nueva designaba en uso popular toda la zona más allá de la Cordillera Central, no exclusivamente la del reino de Toledo. Aunque a veces se consideraban sinónimos los nombres de Reino de Toledo y Castilla la Nueva. Así, por ejemplo, con referencia al Castillo de Bayuela dicen las *Relaciones*: «esta villa cae y se cuenta por reino de Toledo por ser de puertos acá». En las citas anteriores, en cambio, aparece el reino Toledo como una parte de Castilla la Nueva; y en la referida a Majadahon-

da («es Castilla la Nueva en el reino de Toledo»), como una parte del reino de Toledo Castilla la Nueva. Esta imprecisión de sentido, natural de topónimos no fijados oficialmente o de no muy estricto significado geográfico, afecta también en lo relativo al significado de Castilla la Vieja. De lo que se dice de Alcorcón, «dicho lugar es pasajero de la Mancha, para Segovia y Castilla la Vieja», puede deducirse que Segovia no estaba incluido en Castilla la Vieja; sin embargo, su inclusión no deja lugar a dudas en algunos de los anteriores entrecomillados.

Sobre la llamada Castilla la Nueva en el siglo xvi se extendían las provincias de Toledo, Madrid, Cuenca y Guadalajara. No hay huella en dicha centuria ni en ningún otro momento de un común nombre oficial, con repercusión en repartimientos y censos, para la zona de más allá del Sistema Central; era con la norteña, parte de Castilla, de Castilla a secas. Por eso, la *Provincia de Castilla de la Orden de Santiago* y la *Provincia de Castilla del Campo de Montiel*, unidades censales del Censo de 1594, aunque extendidas más allá de los «puertos» no se llaman de «Castilla la Nueva» de la Orden de Santiago y del Campo de Montiel. Nunca se dualizó el nombre de Castilla de un modo oficial y como designativos de conjuntos de provincias hasta la División del año 1833. El resucitar de los nombres de León, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, como expresivos de un grupo de provincias y recuerdo, más o menos averiado, del pasado, se impuso a la literatura oficial y al uso corriente quizá a través del geógrafo Tomás López.

Para completar la información sobre la génesis inmediata de las provincias peninsulares españolas, nos queda tratar de las nucleares o que forman el cogollo de la antigua Corona de Castilla. ¿Qué orden seguir en su revista? Se pueden aseriar según un orden histórico, pero esto requeriría tan amplias digresiones que nos apartarían del modesto fin de este trabajo. Ya bastan las dichas como hiatos de descanso. Se pueden disponer según la agrupación que señala el R. D. del 1833, pero sería dar pábulos y beligerancia a una, así lo creo, discutida aseriación. Se pueden agrupar según criterio geográfico-físico,

pero no es buena ruta por los distingos que requiere y porque obligaría a plantear inoportunos problemas. Desechados los tres caminos o métodos, no me queda otro que el orden de la alfabetización, aun convencido de que puede parecer poco científico y hasta caprichoso. Reconozco, además, el inconveniente del sistema que voy a seguir; sistema que obliga a reiteraciones en función al trato de áreas provinciales discontinuas.

... AVILA. Las divididas en sexmos *Tierras de Avila* y *Arévalo* ocupaban la zona meseteña de la antigua Provincia. La inmediata a la montañosa o quebrada del Sur los pequeños *Partidos* o *Estados* de *Villatoro*, *Bonilla de la Sierra*, *Villafranca de la Sierra*, *La Adrada*, *Las Navas del Marqués*, *Miranda* y *Mombeltrán*; sobre esto, en la Provincia de Toledo, a modo de enclaves, le pertenecían los *Estados de Navamorcuende* y *Oropesa*.

La actual provincia de Avila, con relación a la anterior, se merma de los dos últimamente citados *Estados de Provincia* en beneficio de Toledo, y se sustrae de su jurisdicción la villa de Peñaranda de Bracamonte, en beneficio de Salamanca; en cambio, se incrementa por el SO. a costa de la Provincia de Salamanca con Piedrahita y Barco de Avila, y a costa de la Provincia de Toledo con la zona central del hoy partido judicial de Arenas de San Pedro. Así, el actual partido de Arenas de San Pedro, coincidente casi con la indiscutible unidad comarcal que se extiende desde la sierra de Gredos al río Tietar, fundió en sí el Estado de Mombeltrán y el Estado de Miranda, uno y otro de Avila, con la zona intermedia que los separaba perteneciente al *Partido de Talavera*, de la Provincia de Toledo. Con el *Partido de Piedrahita*, de Salamanca, y los de Villatoro, Bonilla de la Sierra y Villafranca de la Sierra se forma, aproximadamente, el de hoy judicial de Piedrahita; con los Estados de La Adrada y Las Navas del Marqués, el de Cebros. La Tierra de Avila, Tierra de Arévalo y el de Salamanca Partido de Barco de Avila se corresponden, aproximadamente, con los abulenses actuales partidos del mismo nombre.

BURGOS. Difiere mucho la fisonomía de la actual provincia con respecto a la tradicional, ya se trate de la del siglo xvi (que comprendía los partidos de Burgos, Tierras del Condesta-

ble y Trasmiera), o de la de Floridablanca, que es la que nos interesa. Esta última, para constituir su sucesora del año 1833 se modifica en todas sus fronteras o cuadrantes. Por el Norte, casi totalmente a sus expensas se forma la nueva de Santander; por el Este, pierde directo contacto con el Ebro aguas abajo del angosto paso de las Conchas Haro, en beneficio de otra nueva provincia, la de Logroño; por el Sur, a costa de la Provincia de Segovia se incrementa con la casi totalidad del Partido de Peñaranda (Peñaranda de Duero), y los pequeños de Haza y Montejo, y por el Oeste, se sustrae en beneficio de la provincia de Palencia de la zona occidental del Partido de Castrogeriz.

Los antiguos partidos de Burgos viven, en cuanto a su toponimia, en la mayor parte de sus actuales partidos judiciales. Se separan de esta regla el *Partido de Can de Muño*, distribuído entre los de hoy de Burgos, Lerma y Salas de los Infantes; el *Partido de Juarros y de la Mata*, distribuído entre los de Belorado y Burgos, y el *Partido de la Bureba y Merindad de la Bureba*, que corresponden al actual de Briviesca. Por otra parte, el *Partido de Castilla la Vieja en Burgos*, con la ciudad de Frías, Medina de Pomar y Valle de Tobalina; *Partido de Castilla la Vieja en Laredo*, con excepción de la Jurisdicción de los Montes de Pas, y el *Corregimiento de las Merindades de Castilla la Vieja*, capitalizado por Villarcayo, integran el actual judicial de Villarcayo; aunque la ciudad de Frías sea en la actualidad del partido de Briviesca. Se mantiene en la actual provincia su enclave en Alava, o sea, el *Condado de Treviño*. Constituído en la División de Floridablanca, por la villa de Treviño y cuatro «Quadrillas», la de Abaxo, Río Somo, Val de Lauri y Val de Tovero, con apelación al Administrador o Alcalde Mayor de Señorío de la ciudad de Nájera, enclave en el burgalés Partido (de Logroño del Partido de Juarros.

CIUDAD REAL. El término de La Mancha, de significación geográfica y de origen árabe, por primera vez se emplea como expresivo de jurisdicción provincial en el Catastro del Marqués de la Ensenada; de aquí, pasa a la División de Floridablanca. Se alude con él a la que hoy llamamos provincia de Ciu-

dad Real. Sabido es como La Mancha en el sentido regional o físico-geográfico se expande más allá de la citada provincia, pero en ninguna las llanuras manchegas alcanzan proporción tan grande en el ámbito provincial como en Ciudad Real. En el siglo XVI, en el Censo reiteradamente aludido, la más genuina zona manchega se distribuía en dos: *Campo de Calatrava*, extensísimo, que extravasaba con mucho la actual provincia de Ciudad Real, dilatándose por las actuales de Madrid (Colmenar Viejo), Toledo (Ocaña) y Cuenca (Huete y Tarancón) y la *Provincia de Castilla del Campo de Montiel*. A los efectos del Repartimiento citado, las dos zonas se dividen en tres Partidos (Campo de Montiel, Ocaña y Campo de Calatrava), integrantes de la Provincia de Toledo.

La Provincia de La Mancha, en 1785, en la División de Floridablanca, comprendía: *Ciudad Real*, con el escaso término que sólo abarcaba cuatro aldeas y un Coto Redondo; *Partido de Almagro y Campo del Orden de Calatrava*; *Partido de Villanueva de los Infantes del Orden de Santiago*, y el *Partido de Alcaraz*. Gran parte de la extensión de la Provincia de La Mancha afectaba a antiguas pertenencias de las Ordenes Militares de Santiago y Calatrava. Tal circunstancia pretérita se acusa aún más en la actual provincia de Ciudad Real. Por eso, el obispo de su sede ostenta el título de Prior de las Ordenes Militares. A la moderna provincia de Ciudad Real, con relación a la inmediata anterior, se le resta el *Partido de Alcaraz*, en beneficio de Albacete, pero se le suma, en cambio, buena zona del *Partido del Gran Priorato de San Juan* a costa de la Provincia de Toledo. Sobre el Partido de Almagro y Campo del Orden de Calatrava se asientan los actuales judiciales de Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, Daimiel, Manzanares, Piedrabuena y Valdepeñas; sobre el de Villanueva de los Infantes del Orden de Santiago, el de Infantes, y sobre el del Priorato de San Juan, sin más excepción que el de Madrudejos, el de Alcázar de San Juan.

CUENCA. La antigua Provincia, al transformarse en la actual, se desmiembra en los siguientes sectores: en favor de Valencia, de las zonas de Utiel, del conquense Partido de San

Clemente, y de la de Requena, del Partido de Cuenca; en beneficio de Albacete, de Casas Ibáñez, del Partido de Cuenca también, y de La Roda, del Partido de San Clemente; y en favor de Guadalajara, de la zona norteña del Partido de Huete (Sacedón) y del Señorío de la Villa de Molina. Gana, en cambio, una zona del Partido de Ocaña, correspondiente a la Provincia de Toledo. De este modo se constituye la actual provincia con: parte del *Partido de Cuenca*, sobre cuya superficie se asientan los actuales de Belmonte, Cañete, Cuenca y Priego; parte del *Partido de Huete*; otra del *Partido de San Clemente*, que forma, y con porción del de Cuenca, los actuales de San Clemente y Motilla del Palancar, y con la zona Norte del toledano *Partido de Ocaña* (Tarancón). Ninguna de las circunscripciones de la Provincia de Cuenca se mantiene en su integridad en la moderna.

GUADALAJARA. La moderna provincia, en cuanto a su constitución como unidad político-administrativa, resulta bastante heterogénea. Intervienen en su formación, aparte de la básica Provincia del mismo nombre, las de Soria, Toledo y Cuenca. Se integra así, con parte del *Partido de Guadalajara*, sobre el que se asientan los modernos judiciales de Atienza, en su mayor zona, Cifuentes, Cogolludo y Guadalajara; *Partido de Sigüenza*; porción del *Partido de Alcalá de Henares* (Brihuega), perteneciente a la Provincia de Toledo; *Villa de Pastrana*, que con otros varios pueblos «que no expresan el Partido a quien están sujetos», forman el partido judicial de Pastrana; zona más avanzada hacia el septentrión del *Partido de Huete* (Sacedón), perteneciente a la Provincia de Cuenca; el *Señorío de la Villa de Molina* (Molina), del Partido y Provincia de Cuenca, señorío que estaba dividido en cuatro sexmas: Savina, Pedregal, Campo y Sierra; parte del *Ducado de Medinaceli*, de la Provincia de Soria, y el igualmente soriano *Partido de Cobeta*. También era de Soria, del Partido de su nombre, la villa de Atienza.

LEÓN. Como provincia gozó de gran estabilidad en cuanto a sus límites desde el siglo XVI. La Provincia de la División

de Floridablanca al transformarse en la actual, pierde su derrame al Cantábrico, o sea, el Partido de Asturias; por el Sur, sufre la merma de Villalpando en beneficio de la provincia de Zamora. Se incrementa, en cambio, con zona del Partido de Mayorga, de la Provincia de Valladolid, y con los pequeños Partidos de Mansilla de Mulas y Rueda del Almirante, de la misma antigua provincia.

Se forma la provincia de León con el extenso *Partido de León* que, incrementado con las zonas de Valladolid dichas, constituye el asiento por donde se dilatan los actuales partidos de La Bañeza, León, Murias de Paredes, Riaño y La Vecilla; la *Jurisdicción de Astorga* (Astorga, Sahagún y Valencia de Don Juan), y el *Partido de Ponferrada* (Ponferrada y Villafranca del Bierzo).

La zona de Almanza, que tiene como eje la parte alta del río Cea y que pertenece al partido judicial de Sahagún, plantea duda y confusión, respecto a su pertenencia a las antiguas provincias de León o Valladolid, cuando leemos *España dividida en Provincias e Intendencias*. En efecto, en la citada publicación oficial figura como *Jurisdicción de Almanza*, de la Provincia de León, y como *Partido de Almanza* de la Provincia de Valladolid. Téngase en cuenta para valorizar la extrañeza y contradicción del caso que el informe de la situación de las Provincias, en lo que se refiere a su división en Partidos y demás jurisdicciones, corrió a cargo y bajo garantía de los intendentés. Es probable que a la Jurisdicción o Partido de Almanza pretendieran las dos antiguas Provincias, que ambas se creyeran con derecho a incluirlo en su pertenencia. Pero hay más; en el *Nomenclátor* que acompaña como complemento a la *España dividida en Provincias e Intendencias* aparecen dos Almanza: uno de la Provincia de Valladolid y como cabeza de Partido; otro, como de la Provincia de León y como cabeza de la Jurisdicción de Alcañices. Pero la tal Jurisdicción no figura en la larga serie de las que forman la Provincia de León. El partido de Alcañices, no Jurisdicción de Alcañices, consta como correspondiente a la Provincia de Zamora. Al lado de esto, en el *Nomenclátor* dicho figuran un par de Calaveras de Arriba y otro.

de Calaveras de Abajo, entidades de población catalogadas como pertenecientes a la Jurisdicción y Partido de Almanza, de las provincias de León y Valladolid respectivamente. No hay que decir que los cuatro lugares sustantivados de *Calaveras* son dos sólo: Calaveras de Arriba y Calaveras de Abajo; que las dos Almanza son una sola entidad de población, y que única es el área de las llamadas Jurisdicción y Partido de Almanza. No hay duda que ante encontradas aspiraciones provinciales los dos Intendentes, el de León y Valladolid, tuvieron a bien hacerse eco de las mismas; queda en pie, sin embargo, el error relativo a la pertenencia de Alcañices.

LOGROÑO. Fue novedad en la serie provincial de España de la moderna División. Se constituye a costa de la Provincia de Burgos en la zona, aproximadamente, aguas arriba de la ciudad de Logroño; a costa de la Provincia de Soria, aguas abajo de la capital riojana. De este modo, se forma con los burgaleses *Partido de Logroño*, sobre cuya extensión se constituyen posteriormente los partidos judiciales de Arnedo, Logroño y Torrecilla de Cameros; *Partido de Santo Domingo* (Haro y Santo Domingo de la Calzada) y la *Ciudad de Nájera*, del Partido de Juarros; y con los *Partido de Alfaro*, *Partido de Calahorra* y *Villa de Cervera* (Cervera del Río Alhama), pertenecientes a la Provincia de Soria.

La creación de la provincia de Logroño tuvo razón de ser desde los puntos de vista histórico y geográfico. No inexactamente se consideran términos análogos los de La Rioja y provincia de Logroño, ya que en el ámbito de ésta se extienden la mayor parte de las llamadas La Rioja Alta y Baja, que en la línea del Ebro la ciudad de Logroño separa. Formó parte La Rioja de la antigua Vasconia, núcleo principal del primitivo reino cristiano navarro-aragonés. El precedente más remoto de la provincia de Logroño fue el Ducado de Cantabria, cuya capital inmediata a Logroño fue sometida por Leovigildo en el año 574. En la remota Edad Media La Rioja fue coposeída unas veces y disputada otras por los reinos occidentales y orientales de la Península. El reino de Navarra consideró La Rioja

como conquista propia. Conforme a esta idea o pretensión el rey Sancho García (905-926), de Pamplona, la ocupó casi totalmente; por eso se titulaba rey «in Pampilona vel in Cantabria». Muy pronto Castilla, obsesionada por conseguir el Ebro por frontera, trata de incorporar La Rioja a su reino. Alfonso VI, Alfonso VII y Alfonso VIII llevan a esta región sus armas victoriosas; por fin, en el año 1179, se firma definitiva paz entre Alfonso VIII de Castilla y su yerno don Sancho, rey navarro, quedando las plazas riojanas a la derecha del Ebro incorporadas a Castilla. La castellanización de La Rioja fué rapidísima; a comienzos del siglo XII, aún bajo el señorío del rey aragonés Alfonso I el Batallador, los najerenses se llamaban ya castellanos, para expresar que no se sentían ligados a los aragoneses ni a los navarros.

MADRID. Poca era la extensión de la antigua Provincia de Madrid. Constituída por el no muy extenso Partido de Madrid y los pequeños Partidos de las villas de Casarrubios del Monte, Maqueda y Villaviciosa.

En la actual División la provincia de Madrid sufre hacia el Sur una pequeña merma en beneficio de Toledo; pasan a la provincia vecina la villa de *Casarrubios del Monte* y parte de su jurisdicción, y la totalidad del *Partido de la Villa de Maqueda*. Pero, en cambio, amplía su extensión considerablemente a costa de las antiguas Provincias de Toledo, Guadalajara y Segovia. De la primera adquiere amplio sector del *Partido de Alcalá de Henares*, con la ciudad de Alcalá de Henares y la villa de Torrelaguna; de la segunda, la *Tierra de Buitrago*, del Partido de Guadalajara, y el extenso *Partido de Colmenar Viejo* y el *Condado de Mansanares*, llegando aquél hacia occidente hasta el pedúnculo de San Martín de Valdeiglesias; de la tercera, el *Serxmo del Losoya* y el mayor de *Casarrubios*, uno y otro de Tierras de Segovia, y el *Condado de Chinchón*. El Serxmo de Casarrubios en la antigua División escindía en dos porciones el Partido de Colmenar Viejo; en la oriental se situaba la villa de Colmenar Viejo; en la occidental, la de San Martín de Valdeiglesias.

De tal modo se nutre la moderna provincia de Madrid con

el despojo de las antiguas limítrofes, que de las actuales cabezas de los partidos judiciales madrileños (Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, Madrid, Navalcarnero, San Lorenzo de El Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna), sólo dos, Madrid y Getafe, están situadas dentro del ámbito de la antigua provincia de Madrid.

OVIEDO. El Partido de Asturias de la Provincia de León forma la actual provincia de Oviedo. Sus modernas circunscripciones, me refiero a los partidos judiciales, se constituyen a base exclusivamente de Concejos y Cotos Redondos, ya que el Partido de Asturias, no obstante su gran extensión, no ofrecía otras jurisdicciones que las indicadas.

La entidad histórica de Asturias es indiscutible, y por eso fué acertada su disgregación de la antigua provincia leonesa. La Asturias que correspondió a Fruela, en el reparto que hizo de su reino Alfonso III (866-909), era el derrame cantábrico entre el río Eo y la bahía de Santander; contigua a ésta se dilataba el territorio de Trasmiera. Más adelante, al constituirse el reino de Castilla, se habla de Asturias de Santillana, desde el río Deva hasta la bahía de Santander; Asturias de Trasmiera, desde Santander a Laredo, y Asturias de Laredo. El *Principado de Asturias*, que crea Juan I de Castilla como título de príncipe heredero, corresponde a la hoy llamada Asturias o provincia de Oviedo.

Parece extraño que la División de 1833; dado su pretendido «historicismo», no mantuviera como denominación provincial la de tanta solera y prestigio como Asturias, cuando la División precedente, de precedencia real y oficial, le señalaba fácil camino, el de convertir el Partido de Asturias en provincia de Asturias. Pero también en nombre del «historicismo» hay que decir que el nombre de Asturias, a secas, resultaba equívoco y requería como determinativo el aditamento de *Oviedo*. Asturias de Oviedo, como Partido de la Provincia de León, se llamaba en el siglo XVI.

PALENCIA. Poco extensa era la Provincia de Palencia, la del año 1717, que es cuando aparece como tal, la del Catastro del

Marqués de la Ensenada y la que recoge la División de Floridablanca. Entre su zona septentrional, que se asentaba en parte en las medievales regiones de La Montaña y Campodium (Campoo), y la del Sur, perteneciente a Tierra de Campos y Valles de Cerrato, se intercalaba el Partido de Carrión, perteneciente a la Provincia de Toro.

La moderna provincia de Palencia da al traste con aquella solución de continuidad; sobre esto, aumenta su extensión agregándosele zonas pertenecientes a las provincias de Burgos y Valladolid. Así, pues, sobre la homónima intervienen en su formación tres provincias más. Se constituye con el palentino *Partido de La Montaña*, sobre cuya superficie se asientan las actuales cabezas de partido de Cervera de Pisuerga y Saldaña; *Partido de Carrión* (Carrión de los Condes), de la Provincia de Toro; *Partido de Campos* (Frechilla y Palencia); *Partido de las Nueve Villas*, en el que figuraban cuarenta dispersas, una de ellas la de Frómista; *Partido de Cerrato* (Baltanás); *Partido de Palensuela*, de la Provincia de Valladolid, y el sector más allá del Pisuerga del *Partido de Castrogeriz* (Astudillo), de la Provincia de Burgos. En la actual División el río Pisuerga, siquiera sea secundariamente y en parte, renueva su significación fronteriza.

Tres modernas provincias se aprovechan del escamoteo de la de Toro en la División del año 1833: Palencia, Santander y Zamora. Era una provincia de la División de Floridablanca dispersa en tres trozos: el occidental (Tierra y Jurisdicción de Toro) se incorpora a Zamora; el central (Partido de Carrión), a Palencia, y el más oriental y montañoso (Partido de Reinosa), a Santander.

El origen de la Provincia de Toro se remonta al Señorío que el testamento de Fernando I, (1065) atribuye a su hija Urraca. Mantiene su singularidad provincial ininterrumpidamente hasta fines del siglo XVIII. En el citado Repartimiento del siglo XVI la provincia de Toro aparece dividida en dos partidos: el de Toro y el de Palencia.

SALAMANCA. La provincia de Salamanca en la División de 1795 aparece distribuída en su mayor parte entre el Señorío

de cinco títulos nobiliarios: duque de Alba, que ejercía su jurisdicción en los *Partidos de Alba, Barco de Avila, Mirón, Piedrahíta y Salvatierra del Tormes*; duque de Béjar, en el *Partido de Béjar*; conde de Miranda, en el *Partido de Miranda de Castañar*; duque de Alburquerque, en el *Partido de Ledesma*, y marqués de Castromonte, en el *Partido de Montemayor*. La zona de realengo se reducía al *Corregimiento y Partido de Ciudad Rodrigo*, subdividido en Campos, y al *Corregimiento y Partido de Salamanca*, subdividido en Cuartos.

La moderna provincia de Salamanca pierde con relación a la anterior la zona S.E. de la cuenca del Tormes, en beneficio de Avila, y el *Quarto de Abaxo*, del Partido de Béjar, en favor de Cáceres. Adquiere, en cambio, de Avila la villa de Peñaranda de Bracamonte.

SANTANDER. Esta provincia fué justificada creación del año 1833. Antes, el 22 de enero de 1801, la creó como provincia marítima Carlos IV. Su unidad regional aparece citada en el poema de Fernán González, en el que la comarca donde se halla la villa de Castro se designa con el nombre de *La Montaña*; tal topónimo es aún designación corriente de la provincia de Santander. El nombre completo era *Montaña de Burgos* o *Montaña Baxa de Burgos*; llamóse también *Costa de Mar de Castilla la Vieja* y *Las Cuatro Villas del Mar de Castilla la Vieja*, que eran San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales. La Montaña se dividía en las Asturias ya citadas al tratar de Oviedo. También a Santander afecta una parte de la antigua región de *Campóo* o *Campodium*; hoy región limítrofe entre Santander, Palencia y Burgos, provincias a las que corresponden, respectivamente, los lugares de Reinosa, Aguilar de Campóo y Soncillo, los más importantes de la histórica región.

Con referencia a la División de Floridablanca, se forma Santander con el *Partido de Laredo*, de la Provincia de Burgos, y el *Partido de Reinosa*, de la de Toro. Aquél se subdividía en multitud de jurisdicciones, siendo las más importantes el *Partido de Laredo* (subpartido debió llamarse), *Marquesado de Argüeso*, *Merindad de Trasmiera* y *Provincia de Liébana*. Algu-

nas pequeñas áreas de esta última, como el Valle de Mena, quedaban fuera de la nueva provincia y continuaron en la de origen. También sucedió esto con otras de aquellas del subpartido de Laredo, como el Alfoz de Santa Gadea.

SEGOVIA. La actual provincia aparece disminuída por el Norte y Sur con relación a la del siglo XVIII. A Valladolid se agrega el *Partido de Iscar*; el *Partido de Peñaranda*, casi en su totalidad, a Burgos, aunque Bociga se incluye en la provincia de Valladolid; también a Burgos se añaden el *Partido de Haza* y el *Partido de Montejo*; y zona del *Partido de Fresno*, en la que se asientan los núcleos de población de Barahona y Castil de Tierra, pasa a Soria. La merma más notable de Segovia fué las de sus zonas más allá del Sistema Central, en beneficio de Madrid. Se incluyen en esta última provincia el *Condado de Chinchón*, abundante en villas, como las de Bayona, Chinchón, Ciempozuelos, San Martín de la Vega, Seseña, Valdelaguna y Villaconejos; y el *Sexmo de Casarrubios*, con las villas de Aldea del Fresno, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Navalcarnero, Navalagamella, Perales de Tajuña, Robledo de la Chavela, Santa María de la Alameda, Sevilla la Nueva y Zarzalejo.

SORIA. La moderna provincia se constituye a base de su inmediata del siglo XVIII, pero con notables mermas en beneficio de Guadalajara y Logroño. Así, el *Partido de Atienza*, o sea, la parte septentrional del actual del mismo nombre, el *Partido de Cobeta*, al occidente de Molina, y parte Sur del *Ducado de Medinaceli* pasan a la moderna Guadalajara. El *Partido de Calahorra*, *Partido de Alfaro*, apenas otra cosa que su ciudad, *Partido de Aguilar*, con la villa de Aguilar de Alhama, *Partido de Enciso*, con la villa del mismo nombre, y buen número de serranas villas exentas, se incorporan a Logroño, que adquiere toda la vertiente del Ebro colindante con Soria. Poco significa al lado de esto la pequeña adquisición de una parte del *Partido de Fresno*, de Segovia.

La casi totalidad de la *Tierra de Soria*, con sus cinco sex-

mos, y los *Partidos de Catalañazor, Recompensa* (villa de Deza) y *Yanguas*, forman el actual partido judicial de Soria; los *Partidos de Almazán, Berlanga, Fuente Pinilla, Monteagudo* (de las Vicarías) y *Serón* (de Nágina), el judicial de Almazán; los *Partidos de Agreda, Fuentes de Magaña, Magaña, San Pedro de Manrique y Suellacabras*, el de Agreda; los *Partidos de Burgo de Osma, Caracena, Gormaz, Osma, San Esteban de Gormaz, Solpeña* (Cubillas) y *Ucero*, el de Burgo de Osma, y el *Ducado de Medinaceli* y el *Partido de Jubera*, el actual de Medinaceli.

En el Censo de 1717, Molina (Molina de Aragón) era un Partido de la Provincia de Soria.

TOLEDO. La actual provincia de Toledo con respecto a la anterior próxima aparece incrementada con algunas pertenencias de Avila y la zona Norte del manchego *Partido de Villanueva de los Infantes del Orden de Santiago*. Disminuída con la mayor parte del *Partido del Priorato de San Juan*, que pasa a Ciudad Real; el *Partido de Alcalá de Henares*, que se distribuye entre Madrid y Guadalajara; pequeña porción del *Partido de Talavera*, que se incorpora a Avila, y parte del *Partido de Ocaña*, que se transfiere a Cuenca. Quiere esto decir que en la constitución de la actual provincia, para restarle o sumarle territorio, intervienen, además de la homónima, las antiguas de Avila, Madrid, Guadalajara y Cuenca.

Se constituye a base del *Partido de Toledo*, en cuya área se encuentran las actuales cabezas de partido de Escalona, Illescas, Navahermosa, Orgaz, Toledo y Torrijos; casi la totalidad del *Partido de Talavera de la Reina* (Puente del Arzobispo y Talavera de la Reina); extensa zona del *Partido de Ocaña* (Lillo y Ocaña); parte, también, del de *Villanueva de los Infantes de la Orden de Santiago* (Quintanar de la Orden), de la Provincia de la Mancha; y una pequeña del *Partido del Gran Priorato de San Juan* (Madrirdejos).

Con relación al Partido de Ocaña y su serie de entidades, se dice en *España dividida en Provincias e Intendencias*: «Pueblos del territorio de las Ordenes Militares, en los que hay Alcalde Ordinario, por *insaculación*, que practica el Gobernador

de Ocaña, en virtud de Provisión del Real Consejo de Ordenes.»

VALLADOLID. Cambiante en extremo fué la extensión y figura de la provincia de Valladolid en el decurso del tiempo. Sus variantes más acusadas afectaron a su zona Oeste, por donde avanzaba aún a principios del siglo XVIII hasta la comarca orensana de Viana del Bollo. Algunos territorios que hasta la División de Floridablanca formaron parte de la jurisdicción provincial de Valladolid, constituían en el siglo XVI la *Provincia de las Tierras del Conde de Benavente*, cuyas singulares jurisdicciones eran: Tierra y Sacada de Benavente, Tierra de Mayorga, Tierra de Almanza, Tierra de Sanabria, Tierra de Portillo y Tierra de Viana. En el *Repartimiento*, reiteradamente citado, aparece la provincia de Valladolid escindida en los Partido de Valladolid y el de Tierras del Conde de Benavente. Todo este conjunto, sin más excepción que Viana del Bollo, integra la Provincia de Valladolid de fines del XVIII. Quizá la pertenencia de Almanza, disputada por la Provincia de León, no quedó suficientemente clara en la División Floridablanca, y eso puede ser el porqué de la incongruencia señalada al tratar de la provincia leonesa.

La actual provincia de Valladolid, fundamentalmente, es la antigua disminuída por el Este, en beneficio de Palencia, a la que se agrega el *Partido de Palensuela*; y por el Oeste en beneficio de León y Zamora, a las que se agregan parte del *Partido de Mayorga* y los de *Mansilla de las Mulas*, *Rueda del Almirante*, *Benavente* y *Puebla de Sanabria*. Los dos últimos a Zamora; los otros, a León. Queda, pues, constituída la actual provincia de Valladolid por una porción del *Partido de Mayorga* y los de *Valladolid*, *Medina del Campo*, *Olmedo*, *Tordesillas*, *Peñafiel*, *Rioseco*, *Portillo*, *Torrelobatón*, *Simancas* y el *Partido de Iscar* correspondiente a la Provincia de Segovia. El partido de Torrelobatón se convierte en el judicial de hoy de Mota del Marqués; se divide el antiguo de Medina del Campo, en el de su nombre y en el de Villalón de Campos; el Partido de Simancas se incorpora al actual de Valladolid; y el Partido de Portillo se escinde por la zona ribereña del Duero: la por-

ción Norte forma el actual de Valoria la Buena; la Sur se incorpora al de Olmedo.

ZAMORA. El origen remoto de la provincia de Zamora fue el Señorío de la ciudad creado por el testamento de Alfonso VI. En el siglo XVI era una provincia muy extensa y asomada al mar, ya que comprendía dentro de la misma a casi toda la actual Galicia. A comienzos del XVIII ya adquiere la fisonomía que recoge la División de Floridablanca.

La moderna provincia de Zamora se incrementa con relación a la anterior a costa de Valladolid, con la zona donde hoy se dilatan los partidos judiciales de Benavente y Puebla de Sanabria; de la Provincia de León (Villalpando), y de la desaparecida de Toro (Fuentesaúco y Toro). El *Corregimiento de Zamora* y los *Partidos de los Lugares y Villas del Pan y del Vino*, a derecha e izquierda del Duero respectivamente, integran el actual de Zamora; los *Partidos de Alcañices, Carbajales y Távara*, el de Alcañices, y el *Partido de los Lugares de Sayago*, el de Bermillo de Sayago. El antiguo *Partido de Mombuey* se aloja en la jurisdicción del actual de Puebla de Sanabria.

* * *

Las anteriores líneas podrán aprovecharse, quizá, como argumentos por los detractores y defensores de la actual división político-administrativa de España: mi objeto, sin embargo, no ha sido otro que estudiar la fisonomía de las provincias españolas en función de las de Floridablanca, e ilustrar con digresiones oportunas el más pretérito conjunto peninsular. El deseo de haber querido abarcar todo aquél, me ha obligado a ciertas generalizaciones; por ejemplo, a tomar las cabezas de partido, en general, con referencia a todo el área de los mismos. Pormenorizar y detallar más me hubiera llevado muy lejos; a convertir este artículo en un libro. Por el camino que he desbrozado pueden hacerlo otros. Así sea.

AMANDO MELÓN RUIZ DE GORDEJUELA

LOS MATRIMONIOS MIXTOS EN EL DERECHO DE LA IGLESIA VISIGODA (*)

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN.

II. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN VISIGODA: 1) Fuentes; 2) Ambito de las prohibiciones; 3) El primer antecedente de las garantías; 4) Los matrimonios mixtos y la bendición nupcial; 5) Eficacia jurídica de las prohibiciones: hasta el siglo VI; 6) Continuación: intensificación del rigor en los matrimonios con judíos; 7) Continuación: el c. 14 del Concilio III de Orleáns.

III. NOTAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO: 8) Planteamiento del problema; 9) Datos de las fuentes de Derecho secular; 10) Matrimonios regios.

IV. LAS NORMAS DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO: 11) Fuentes; 12) Opiniones sobre el alcance del c. 63 del Concilio IV de Toledo; 13) La cuestión judía y los matrimonios mixtos: normas del reinado de Recaredo; 14) Supuesto de hecho del c. 63 del Concilio IV de Toledo; 15) Problemas jurídicos que plantea; 16) Su significación en la formación del impedimento de disparidad de cultos; 17) Su proyección en el Derecho de la Iglesia universal.

(*) Siglas:

- A.H.D.E.: ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, Madrid, 1924, ss.
- C.C.E.H.: GONZÁLEZ: *Collectio canonum Ecclesiae Hispaniae ex, probatissimis ac pervetustis codicibus, nunc primum in luce edita a publica matritensi bibliotheca*. Madrid, 1808.
- C.M.C.H.: *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniae*. Cura et studio Josephi Sáenz de Aguirre, 4 toms. Romae, 1693.
- E.S.: *España Sagrada: Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*, 52 vols. Madrid, 1754-1918. Comenzada por Flórez (vols. 1-29) y continuada por Risco (vols. 30-41), Merino y Canals (vols. 42-46) y por la Real Academia de la Historia (vols. 47-52).
- MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, 31 vols. Venetiis, 1759, ss.
- M.G.: MIGNE. *Patrologiae cursus completus; series graeca*. París, 1857-1866.
- M.G.H.: *Monumenta Germaniae Historica, inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum millesimum et quingentesimum*. Hannover, 1826, ss.

Se recoge en estas páginas una reelaboración de la segunda parte de la tesis doctoral, defendida en la Facultad de Derecho canónico del Pontificio Instituto Internacional «Angelicum» en junio de 1952, titulada: Los matrimonios mixtos en España hasta la caída de la monarquía visigoda. Con su publicación se pretende dar cumplimiento a las disposiciones de la Santa Sede. Se trata de una publicación parcial porque los resultados fundamentales contenidos en la primera parte (dedicada al estudio de las normas españolas anteriores a la época visigoda y sus fundamentales fuentes de inspiración) han sido dados a conocer en anteriores publicaciones¹ y de una reelaboración ya que el tiempo transcurrido entre la presentación de la tesis y la publicación de estas páginas exigía una revisión, teniendo en cuenta la bibliografía posterior e incorporando algunos datos procedentes de ulteriores investigaciones² que aclaran algunos puntos.

I. INTRODUCCIÓN.

Este estudio pretende determinar la función que las normas visigodas cumplieron en la secular evolución de la legislación canónica sobre los matrimonios mixtos que, arrancando de los textos del nuevo Testamento³, había de culminar en la legislación vigente sobre los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos. Como es sabido, la Iglesia española recibió normas procedentes de Concilios orientales, africanos y franceses y decretales pontificias que, junto con los cánones de los Concilios españoles, constituyeron en la época isidoriana la *Collectio Hispana* o *Codex canonum*, recopilación definitiva del Derecho canónico visigodo. Por tanto, para valorar el alcance de la legislación de la Iglesia visigoda, parecía necesario estu-

M.L.: MIGNE. *Patrologiae cursus completus; series latina*. París, 1844-1864.

T. R.: TEJADA Y RAMIRO. *Collectio de cánones de la Iglesia de España y de América* (en latín y castellano), con notas e ilustraciones. 6 vols. Madrid, 1859-1863.

1. P. LOMBARDÍA: *Los matrimonios mixtos en la Iglesia cartaginesa del siglo III*, en «Cuadernos de trabajos de Derecho» (Delegación del C. S. de I. C. en Roma), 2, 1953, págs. 95-110; ID.: *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*, en A.H.D.H., 24, 1954, págs. 543-558.

2. P. LOMBARDÍA: *Sobre el origen del impedimento de disparidad de cultos*, 1956 (Trabajo inédito, presentado para tomar parte en unas oposiciones).

3. I Cor. 7, 39; II Cor, 6, 14-18; II Johan. 10.

diar previamente las normas sobre la institución, procedentes de fuentes anteriores que habían sido recibidas por la Iglesia de España y que constituyen su antecedente inmediato. También parecía útil intentar recoger los escasos datos que pueden ayudarnos a conocer la posible aplicación de estas normas a la vida práctica. Una vez estudiados los antecedentes, se procede al análisis de las normas visigodas para determinar su alcance y sentido jurídico y valorar sus aportaciones dentro de la línea de formación de la legislación canónica universal sobre los matrimonios mixtos.

II. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION VISIGODA

1) Se estudian a continuación las normas sobre matrimonios mixtos que a partir del Concilio de Elvira se van elaborando en los Concilios hasta finales del siglo vi con el fin de exponer una visión sistemática de su contenido. Los cánones son de procedencia muy diversa: unos son de Concilios ecuménicos, otros de sínodos particulares; unos orientales, otros occidentales. De aquí que a primera vista pueda parecer incorrecto utilizarlos como elementos de una construcción unitaria.

Sin embargo, no podemos olvidar que los Concilios de la antigüedad se insertan muy rápidamente en las corrientes de comunicación de normas que caracterizan las primeras etapas de la Historia del Derecho canónico. Hay en las comunidades cristianas de los primeros siglos un deseo de disponer de un conjunto de normas que puedan servir como criterio para resolver los problemas que se plantean. Con este fin se reciben normas procedentes de otras Iglesias, aunque en su origen hayan sido dadas por autoridades a las que en rigor no se les debe obediencia (por ejemplo, Concilios particulares de otras regiones). Este hecho, que desde el punto de vista de la teoría de la norma eclesiástica no ha sido estudiado aún con la atención que merece⁴, explica la función importantísima que las colecciones cumplen (aun en el caso de que sean obra de un recopi-

4. Son interesantes, desde otro punto de vista, los trabajos de R. LOSADA COSME: *Las colecciones canónicas en función de autenticidad, universali-*

lador privado) en la vida jurídica de las Iglesias. Las colecciones (la que en un determinado momento está en uso en una determinada Iglesia) nos aparecen como códigos que regulan la vida jurídica de las diversas comunidades (ámbitos de creación y aplicación del Derecho) en que la Iglesia nos aparece dividida en este período. De todo esto no es correcto concluir que todos los textos contenidos en una colección fueran siempre aplicados en los lugares donde estaba en uso; pero sí que eran tenidos en cuenta para la elaboración de las normas.

Es indudable que estos textos eran conocidos en España, como en la mayor parte de las Iglesias de Oriente y Occidente, desde muy poco después de su elaboración. Nos consta de la existencia de varias colecciones canónicas españolas anteriores a la Hispana, de algunas de las cuales no estamos en grado de conocer su contenido y amplitud. No podemos tratar aquí de las colecciones canónicas que precedieron cronológicamente a la Hispana, porque la gravedad de los problemas que plantean, que han sido objeto de detenidos estudios⁵, obligaría a dedicar demasiada amplitud a una cuestión que no se refiere directamente al tema de este trabajo. Es suficiente indicar que las fuentes nos dan una serie de datos que demuestran que estos Concilios fueron conocidos, manejados y generalmente aplicados en España. La presencia de Osio (como

dad y unificación del Derecho, en «Revista Española de Derecho Canónico», 10, 1955, págs. 16 ss. y *La unificación interna del Derecho y las colecciones anteriores a Graciano*, *Ibid.*, págs. 353 ss.

5. Sobre las primitivas colecciones españolas y la formación de la Hispana, vid. ARIÑO: *La colección canónica Hispana*, Avila, 1941; SEJOURNE: *Saint Isidore de Séville, son rôle dans l'Histoire du Droit Canonique*, París, 1920, págs. 337 ss.; VAN HOVE: *Prolegomena*, 2.ª ed., Mechliniae-Romae, 1945, págs. 278 ss.; BRAGA DA CRUZ: *A obra de S. Martinho de Dume e legislação visigótica* (Separata de «Scientia iuridica», 1, 1952, fasc. 4.º); PEITZ: *Dionisio el Exiguo como canonista* (trad. española con adiciones de GALINDO, en «Revista Española de Derecho canónico», 2, 1947, págs. 9 ss.); RAMBAUD-BUHOT: *Denys le Petit* (voz del «Dictionnaire de Droit Canonique», de NAZ); VAN HOVE: *Relatio operis P. Peitz*, en «Revue d'Histoire Ecclesiastique», 1946, págs. 316 ss.; STRICKLER: *Historia Iuris Canonici, I, Historia fontium*, Torino, 1950, págs. 30 ss.; FOURNIER-LE BRAS: *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, I, París, 1931, págs. 65 ss.

presidente) y de otros cinco Obispos españoles en los Concilios de Nicea y Sárdica ⁶ autoriza a pensar que sus cánones serían conocidos en España inmediatamente después ⁷; prueba de ello es que los más antiguos Concilios españoles denotan su influencia. El viaje de Orosio ⁸ y la participación de varios Obispos españoles en el Concilio de Cartago del año 418 fueron ocasiones propicias para que se conocieran los Concilios africanos cuya influencia es evidente en el c. 3 del Concilio I de Barcelona. Los Sínodos de Tarragona, Lérida y Valencia denotan la influencia de los Concilios de las Galias, etc. ⁹. En la época en que se celebran los Concilios III y IV de Toledo, en los que se dictan los cánones visigodos sobre los matrimonios mixtos, la formación de la Hispana está muy próxima y son perfectamente conocidas las colecciones parciales que sirven de base para su redacción. En este trabajo se citan los textos tal como fueron recogidos en la Hispana.

Los cánones que más directamente se refieren al tema de los matrimonios mixtos son los siguientes:

Concilio de Elvira (a. 303?) ¹⁰.

C.15: «Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur» ¹¹.

6. Vid. ARIÑO: *La colección canónica hispana*, cit., pág. 24; ORLANDIS: *El Cristianismo en la España visigoda* (en *Estudios visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956), pág. 2 y la bibliografía allí citada.

7. Según FLÓREZ (E.S., vol. 10, pág. 172), Osio habría reunido en España el Concilio cuyo prólogo publica MANSI en su Colección (vol. 3, pág. 177), con el fin de dar valor a los cánones de Sárdica; GARCÍA VILLADA (*Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1929, ss., I-2, pág. 31), sin embargo, no admite la existencia de aquella reunión.

8. Vid. GARCÍA VILLADA: *Hist. eclesiást.*, cit., 1-2, págs. 255 ss.

9. Vid sobre todas estas influencias, ARIÑO: *La colección canónica Hispana*, cit., págs. 24 ss.

10. Los problemas fundamentales que plantean estos cánones están estudiados en LOMBARDÍA: *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*, citado. Aquí se dan por supuestas las conclusiones de aquel trabajo y se utilizan para la exposición de conjunto.

11. C.C.E.H., c. 284; cfr. M.L., vol. 84, cc. 303-304; T.R., vol. 2, pág. 57; C.M.C.H., vol 2, c. 32; MANSI, vol. 2, c. 8.

- C.16: «Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque haereticis dare placuit, eo quod nulla possit esse societas fideli cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstinere per quinquennium placet»¹².
- C.17: «Si qui forte sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in finem eis dandam esse communionem»¹³.
- C.67: «Prohibendum ne qua fidelis vel catechumena aut comatos aut viros cinerarios habeant: quaecumque hoc fecerint a communione arceantur»¹⁴.

Concilio I de Arlés (a. 314).

- C.11: «De puellis fidelibus quae gentilibus junguntur, placuit ut aliquanto tempore a communione separentur»¹⁵.

Concilio de Laodicea (a. 347-381?)

- C.10: «Eos qui ad ecclesiam pertinent indifferenter filios proprios haereticorum nuptiis minime sociare debere»¹⁶.
- C.31: «Quoniam non oportet cum omnibus haereticis miscere connubia, et vel filios vel filias dare, sed potius accipere, si tamen profiteantur christianos se futuros esse catholicos»¹⁷.
- C.33: «Non oportet cum haereticis vel schismaticis orare»¹⁸.

Concilio III de Cartago (a. 397).

- C.12: «Item placuit, ut filii vel filiae episcoporum vel quorum-

12. C.C.E.H., cc. 284-285; cfr. M.L., vol. 84, c. 304; T.R., vol. 2, pág. 53; C.M.C.H., vol. 2, c. 32; MANSI, vol. 2, c. 8.

13. C.C.E.H., c. 285; cfr. M.L., vol. 84, c. 304; T.R., vol. 2, pág. 54; C.M.C.H., vol. 2, pág. 32; MANSI, vol. 2, c. 8.

14. C.C.E.H., c. 292; cfr. M.L., vol. 84, c. 309; T.R., vol. 2, pág. 93; C.M.C.H., vol. 2, pág. 36; MANSI, vol. 2, c. 16.

15. C.C.E.H., c. 196; cfr. M.L., vol. 84, c. 239; T.R., vol. 1, pág. 340; MANSI, vol. 2, c. 472.

16. C.C.E.H., c. 52; M.L., vol. 84, c. 130; T.R., vol. 1, pág. 97. Para los Concilios orientales se cita la versión de la Hispana.

17. C.C.E.H., c. 55; M.L., vol. 84, c. 132; T.R., vol. 1, pág. 105.

18. C.C.E.H., c. 55; M.L., vol. 84, c. 132; T.R., vol. 1, pág. 106.

libet clericorum gentilibus vel haereticis aut schismaticis matrimonio non jungantur»¹⁹.

Concilio de Calcedonia (a. 451).

- C.14: «Quia in quibusdam provinciis conceditur psalmistis et lectoribus uxores accipere, statuit sancta synodus prorsus non licere his alterius sectae accipere uxorem: si quis vero praevenit et habet jam de tali connubio filios, si forte praevenerint eos jam apud haereticos baptizare, debent eos offerre catholicae ecclesiae ut ibi communicent; qui vero adhuc baptizati non sunt omnimodo non posse eos in haeretica ecclesia baptizari, nec matrimonio jungi haeretico, judaeo vel pagano, nisi forte sponderit se venire ad orthodoxam fidem, dum conjungitur personae orthodoxae: si quis vero hanc definitionem sanctae synodi praeterierit, regulam condemnationibus subjaceat»²⁰.

Concilio de Agde (a. 506).

- C.67: «Quoniam non oportet cum omnibus haereticis miscere connubia, et vel filios vel filias dare, sed potius accipere, si tamen se profitentur christianos futuros esse catholicos»²¹.

Concilio I de Clermont (a. 535).

- C. 4: «Si quis judaicae pravitati jugali societate conjungitur, id est si seu christiano judaea, sive judaeo christiana mulier carnali consortio misceatur, quicumque horum tantum nefas admisisse noscuntur, a christiano coetu atque convivio et a communione ecclesiae protinus segregentur»²².

19. C.C.E.H., c. 129; M.L., vol. 84, c. 191; T.R., vol. 1, pág. 217; MANSI, vol. 3, c. 882.

20. C.C.E.H., c. 101; M.L., vol. 84, c. 169; T.R., vol. 1, pág. 172.

21. C.C.E.H., c. 243; M.L., vol. 84, c. 263; T. R., vol. 1, pág. 425; MANSI, vol. 8, c. 319. Este canon aparece recogido en la Hispana unido a los auténticos de Agde, aunque en realidad es el mismo texto que aparece como c. 31 del Concilio de Laodicea. Vid. la bibliografía cit. en la nota 26.

22. C.C.E.H., c. 269; M.L., vol. 84, c. 291; T.R., vol. 1, pág. 470; MANSI, vol. 8, c. 861.

*Concilio II de Orleáns (a. 538)*²³.

C.14: «De mancipiis christianis quae in judaeorum servitio tenentur, si eis quod christiana religio vetat a dominis imponitur, aut si eos, quos ecclesia excusatos tollet, pro culpa quae remissa est affligere vel caedere fortasse praesumpserit, et ad ecclesiam iterato confugerint, nullatenus a sacerdote reddantur, nisi pretium offeratur ac detur quod mancipia ipsa valere constiterit iuxta taxatione. Christianis quoque omnibus interdiciamus, ne judaeorum conjugii misceantur; quod si fecerint, usque ad sequestrationem, quisquis ille est, a communione repellantur. Item christianis convivia interdiciamus judaeorum, in quibus si forte fuisse probantur, annuali excommunicationi pro huiusmodi contumacia subjacebunt»²⁴.

Concilio IV de Orleáns (a. 541).

C.31: «Hoc etiam decernimus observandum, ut quicumque iudaeus proselytum, qui advena dicitur, Iudaeum facere praesumpserit, aut Christianum factum ad iudaicam superstitione, adducere vel si iudaeus Christianam ancillam suam crediderit sociandam; vel si de parentibus Christianis natum Iudaeum sub promissione fecerit libertatis, mancipiorum amissione multetur. Illa vero quae de Christianis natus Iudaeus factus est, si sub conditione fuerit manumissus, ut in ritu Iudaico permanens habeat libertatem, talis conditio non valebit; quia iniustum est, ut ei libertas maneat, qui de Christianis parentibus veniens iudaicis vult cultibus adhaerere»²⁵.

2) El conjunto de los cánones del Concilio de Elvira y de los Concilios ecuménicos y particulares de procedencia extranjera recibidos constituyen la masa de normas de la Iglesia española sobre los matrimonios mixtos. Estos cánones, redactados con el objeto de atender a las necesidades de un momen-

23. Este Concilio es el que da MANSI (vol. 9, cc. 15 ss.) como Aureliense III y la Hispana como II. Los cánones coinciden en ambas colecciones, salvo las siguientes variantes: el canon 8 de la Hispana falta en MANSI, con lo cual cambia la numeración a partir de este canon. Los cc. 16, 17 y 18 de la Hispana aparecen refundidos en el 15 que da MANSI. Aquí se sigue el texto de la Hispana.

24. C.C.E.H., c. 255; M.L., vol. 84, c. 282; T.R., vol. I, págs. 445 y ss.

25. MANSI, vol. 9, págs. 111 y ss. Este Concilio no pasó a la Hispana.

to concreto, tratan de los matrimonios mixtos sin afrontar el problema en toda su amplitud. Unas veces se trata de los matrimonios con paganos, otras de las nupcias con judíos, otras de uniones con herejes o cismáticos. La única excepción es el Concilio de Elvira, en cuyos cánones se prevén todas las posibles hipótesis de matrimonios mixtos. El texto que la Hispana recoge como canon 12 del Concilio III de Cartago prohíbe los matrimonios de los hijos de los Obispos y de los demás clérigos con infieles, herejes y cismáticos. También el Concilio de Calcedonia trata del problema en toda su amplitud, pero circunscribiendo igualmente a un determinado círculo de personas la prohibición de contraer matrimonios mixtos; en efecto, el IV Concilio Ecuménico establecía que los salmistas y lectores, a los cuales se autorizaba en algunas provincias a que contrajeran matrimonio, no podrían en lo sucesivo *alterius sectae accipere uxorem*. Ordenaba también que si estos clérigos habían tenido ya hijos de matrimonios mixtos que hubieran recibido el Bautismo *apud haereticos*, debían ofrecerse a la Iglesia católica, *ut ibi communicent*, y si aún no habían sido bautizados prohibía el Concilio que recibieran este Sacramento *in haeretica ecclesia, nec matrimonio jungi haeretico, judaico vel pagano* (c. 12).

Los restantes cánones se ocupan de los matrimonios de los fieles con personas de diferente profesión religiosa, refiriéndose a casos concretos que por las circunstancias de lugar y tiempo requerían especial atención. El Concilio de Laodicea trata exclusivamente del matrimonio con herejes (c. 10, 31) y uno de sus cánones aparece en la Hispana, recogido literalmente por el de Agde (c. 67)²⁶. Los Concilios franceses de esta época tratan solamente de los matrimonios con judíos (C. I de Clermont, c. 4; C. II de Orleáns, c. 14; C. IV de Orleáns, c. 31).

3) Es interesante hacer notar la aparición de un elemento jurídico fundamental en la evolución histórica de los actuales im-

²⁶. Sobre los problemas que plantea el Concilio de Agde, vid. HERTEL-LECIERQ: *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, París, 1907, II, pág. 973.

pedimentos de mixta religión y disparidad de cultos: el antecedente más remoto de las garantías que en el Derecho del Codex han de prestar los cónyuges para la dispensa de estos impedimentos (cc. 1061, § 1, 2.º y 1071). El Concilio de Laodicea admite una excepción a la prohibición de contraer matrimonio con herejes: «... si tamen profiteantur christianos se futuros esse catholicos» (c. 31). La solución vuelve a aparecer en el Concilio de Calcedonia (c. 14) ligada a la prohibición de contraer matrimonio con judíos, paganos y herejes: «... nisi forte sponderint se venire ad orthodoxam fidem, dum conjungitur personae orthodoxae». En virtud de esta promesa de la parte católica cesa el impedimento. El contenido es distinto de las garantías que se exigen según el Derecho vigente; pero por primera vez aparece en la historia de la institución un sistema en virtud del cual se trata de obviar los peligros que los matrimonios mixtos plantean mediante la vinculación de las partes con respecto a su futura conducta.

4) En las fuentes antiguas encontramos constantemente indicios que nos ponen de relieve el hecho de que los matrimonios mixtos se contraían sin que en su celebración tuvieran lugar ritos o ceremonias eclesiásticas. En anteriores trabajos se han señalado una serie de inequívocos testimonios en este sentido en las fuentes africanas del siglo III²⁷ y en el Concilio de Elvira²⁸. Las fuentes posteriores continúan ofreciéndonos continuos datos que corroboran esta afirmación. El Concilio de Laodicea, que prohíbe en el c. 33 las prácticas religiosas en unión con los herejes, habla de los matrimonios mixtos como de uniones que se celebran al margen de la Iglesia. En el c. 10 llama a los matrimonios con herejes «... haereticorum nuptiis». En el c. 31, al referirse a los matrimonios con herejes, distingue dos hipótesis: *filios vel filias dare*, o lo que es lo mismo, permitir que los hijos e hijas católicos se casen con herejes, y *accipere*, es decir, permitir a los herejes, que pro-

27. *Los matrimonios mixtos en la Iglesia cartaginesa del siglo III*, cit., págs. 107 y ss.

28. *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*, cit., págs. 556 y ss.

metan convertirse, la celebración con parte católica del matrimonio propio de la Iglesia, lo cual no puede significar otra cosa que el matrimonio que, como decía Tertuliano, «... Ecclesia conciliat et confirmat oblatio et obsignat benedictio...»²⁹.

Esta peculiar situación de los matrimonios mixtos que se consideran como algo extraño a la Iglesia, por lo menos en lo que se refiere a los ritos, debía ser una práctica universal, ya que los textos que nos dan noticias de ella son de lugares muy distantes. San Ambrosio refleja la práctica de la Iglesia de Milán³⁰. Lo mismo se advierte en la terminología de varios Concilios; el II de Orleáns, al prohibir los matrimonios con judíos, usa esta significativa expresión: «... ne judaeorum coniugiis misceantur» (c. 14).

5) Como se ha indicado en anteriores trabajos, las prohibiciones de contraer matrimonios mixtos contenidas en el Nuevo Testamento no determinan en la praxis de la Iglesia primitiva una posición con consecuencias de carácter estrictamente jurídico, en el sentido de plantearse el problema de su validez o nulidad. Antes del Edicto de Milán, las Iglesias de África y de España adoptan una severa actitud con respecto a las nupcias de los fieles con los que no participan de la comunión eclesiástica; pero esta posición se concreta en medidas de carácter penitencial (como en el Concilio de Elvira, que en algún caso amenaza con excomunión perpetua a los contraventores de sus prohibiciones) que nada tiene que ver con la validez del vínculo³¹. Después del Edicto de Milán esta severidad se atenúa en algunas Iglesias³². En otras, como en la Iglesia am-

29. *Ad uxorem*, II, 9; M.L., vol. I, cc. 1.415 y ss.

30. «Sed prope nihil gravius quam copulari alienigenae, ubi et libidinis et discordiae incentiva, et sacrilegii flagitia conflantur. Nam cum ipsum conjugium velamine sacerdotali et benedictione sanctificari oporteat; quomodo potest conjugium dici, ubi non est fidei concordia?» (SAN AMBROSIO DE MILÁN, Ep. 19; M.L., vol. 16, c. 1.026).

31. Vid. *Los matrimonios mixtos en la Iglesia cartaginesa del siglo III*, cit. págs. 107 y ss.; *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*, cit., págs. 554 y ss.

32. Vid. sobre las Iglesias de Cartago y Roma en el siglo IV, MONA-

brosiana, parece que conservó todo rigor³³. Dentro de esta línea hay que interpretar el sentido de las normas de los primeros Concilios que se estudian en este trabajo. Las prohibiciones se dirigen a encauzar a los fieles hacia matrimonios con personas que participan de la comunión eclesiástica; pero sin tocar en nada los problemas que se relacionan con la validez del vínculo. En el c. 14 del Concilio de Calcedonia se refuerza la prohibición—aplicando una técnica análoga a la seguida el siglo anterior por los Padres del Sínodo eliberitano—con una medida de carácter penitencial: «... si quis vero hanc definitionem sanctae synodi praeterierit, regulam condemnationibus subjaceat»³⁴. Sin embargo, en los Concilios franceses del siglo VI se advierte una corriente que tiende a reforzar las prohibiciones de contraer matrimonio con judíos, con medidas más rigurosas que suponen interesantes innovaciones.

6) El Concilio de Clermont del año 535 establece en el canon 4 que sean separados inmediatamente de la Iglesia los que contraigan matrimonios con judíos. La sanción penitencial presenta aquí unas características que le dan un carácter distinto del que tenían las que aparecen en el Concilio de Elvira³⁵. La prohibición se caracteriza por una gran severidad. El Concilio considera estas uniones como una gravísima contravención: «...quicumque horum tantum nefas admisisse dignoscitur...». Además la sanción se dirige directamente contra el cónyuge (no contra los padres como en el C. eliberitano), de tal forma que el matrimonio nos aparece como el óbice que obstaculiza la comunión con la Iglesia. Es cierto que el Concilio de Clermont no nos da ningún dato que permita decidir la cuestión de la validez de estos matrimonios, pero esto no es un argumento decisivo, porque la terminología de los Concilios de

CHINO: *La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma nel secolo IV*, Roma, 1947, págs. 235 y ss. y 384.

33. *Ibid.*, págs. 104 y ss.

34. Vid. PETRÚ: *Can. 14 Chalcedonensis Concilii irritatne matrimonia mixta?*, en «*Angelicum*», 1952, págs. 130 y ss.

35. Vid. LOMBARDIA: *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira*, cit., págs. 554 y ss.

esta época no suele reflejar estos conceptos. Sea lo que fuere del sentido que deba atribuirse a este canon, significa el comienzo de una corriente conciliar que adopta posiciones fundamentales en la evolución de la institución.

7) La idea de conflicto entre la unión matrimonial y la Iglesia aparece con mucha más claridad en el Concilio II de Orleáns; en el c. 14 establece:

«... Christiani quoque omnibus interdiciamus, ne judaeorum conjugii misceantur; quod si fecerint, usque ad sequestrationem, quisquis ille est, a communione repellantur.»

Los Padres de Orleáns; pues, no solamente aplican una sanción penitencial a los infractores de la prohibición de contraer matrimonio con judíos, sino que además utilizan la sanción como medio para lograr la separación de los cónyuges. Este canon constituye la primera norma canónica que prohíbe un tipo de matrimonios mixtos (con judíos) bajo pena de nulidad de la unión.

En efecto, el canon considera a las uniones con judíos como algo que queda al margen de la Iglesia: «...ne judaeorum conjugii misceantur...» Son matrimonios que tienen validez si los contraen los judíos, pero se prohíben a los cristianos porque los Padres de Orleáns estiman que para los fieles no tienen validez. Si desobedecen (*si fecerint*: aquí ya no se emplea un término que recuerde la idea de matrimonio, sino un mero hecho) deberán ser excomulgados hasta que se separen.

Los autores han dudado siempre de que este canon tuviera valor irritante³⁶. Cuando se habla de la primera norma canónica que establece un impedimento de disparidad de cultos

36. Vid. WERNZ: *Ius Decretalium*, t. IV, Romae, 1904, pág. 761, y los autores allí citados. KNECHT (*Derecho matrimonial católico*, trad. GÓMEZ-PRISÁN, Madrid, 1932, pág. 286, n. 1.477) parece admitir, en una somera alusión, el carácter irritante del canon de Orleáns. PERRŪ (*De impedimento disparitatis cultus in iure orientali antiquo*, Romae, 1952, págs. 6, n. 19, 37 y 38) también se inclina por el carácter irritante. Estos autores suelen citar el canon de que venimos tratando como 13 del Concilio III de Orleans; vid. n. 25 de este trabajo.

se suele citar al Concilio *in Trullo* ³⁷. Algunos autores, al examinar los Concilios de esta época, han puesto en duda que la expresión *usque ad sequestrationem* haga referencia a una separación vincular ³⁸; sin embargo, un examen detenido del canon en relación con la terminología de los Concilios de la época confirma plenamente la idea de matrimonio nulo. Para demostrar esta afirmación se seguirá un doble camino. En primer lugar se pondrá de relieve la inverosimilitud de cualquier otra interpretación; después se probará que el Concilio II de Orleáns sigue en este canon el modo de proceder ante los matrimonios inválidos, propio de los Concilios de la época.

Hay que tener presente, en primer lugar, que el Derecho canónico primitivo sólo conoce un caso de separación no vincular: la facultad que tienen los fieles de despedir al cónyuge adúltero. Esta facultad fué objeto de una detenida elaboración doctrinal por parte de los Santos Padres, que se esforzaron en salvar las dificultades que plantea la exégesis de los textos del Evangelio que tratan de este punto ³⁹; pero en el campo jurídico no tuvo más consecuencias que la de mover a los Padres de los primeros Concilios a redactar cánones que confirmaran esta facultad del cónyuge inocente, salva siempre la validez del vínculo, pero sin que se vislumbrara la posibilidad de concebir la separación como una institución jurídica bien determinada, con independencia de la causa de adulterio y susceptible de una aplicación más amplia. La separación no es entonces una ins-

37. WERNZ: *Ius Decretalium*, t. IV, pág. 761, n. 19; PETRÚ: *De impedimento...*, cit. pág. 40, donde escribe: «Secunda ratio pro opportunitate cognitionis profundioris synodi Trullanae sumitur ex facto, quod in hac synodo lata est prima lex indubia matrimonia mixta irritans, quam legem totus Oriens christianus acceptavit.»

38. Vid. FREISEN: *Geschichte des canonischen Eherechts bis zum Verfall des Grossenliteratur*, Paderborn, 1893, págs. 211 y ss. GALTIER: *Le mariage, Discipline orientale et discipline occidentale*, Beyrouth, 1950, pág. 58.

39. La doctrina de Tertuliano ha sido estudiada por DELAZER (*De indisolubilitate matrimonii juxta Tertullianum*, en «*Antonianum*», 1932, págs. 441 y ss.) y la de San Agustín y San Jerónimo por MONACHINO (*La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma*; cit., págs. 227 ss. y 386 ss.). Vid. también PALAZZINI: *Indisolubilità del matrimonio*, Roma 1952, pág. 13 y ss.

titución cuya causa es el adulterio, sino una cosa mucho más sencilla: una posible consecuencia del adulterio ⁴⁰.

Por otra parte, la separación de los cónyuges se ha concedido siempre (salvo la excepción del c. 65 del Concilio de Elvira) ⁴¹ como una facultad, pero no como una obligación. Obligar a separarse a los que están válidamente unidos en matrimonio (si no se da ninguna circunstancia que haga ilícito el uso del matrimonio) no tiene sentido. La separación se ha concedido siempre, a lo largo de la Historia del Derecho canónico,

40. Vid. sobre la historia de la separación, ESMEIN: *Le mariage en Droit canonique*, vol. II, 12 ed. (GENESTAL-DAUVILLIER), París, 1935, págs. 48 y ss. Cfr. también vol. I, 12 ed. (GENESTAL), París, 1929, págs. 242 y ss.

41. El c. 65 del Concilio de Elvira dispone: *De adulteris uxoribus clericorum*: Si cujus uxor fuerit moechata et scierit eam maritus suus moechari et non eam statim projecerit, nec in finem accipiat communionem, ne ab his qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere» (C.C.E.H., cc. 291 s.; M.L., vol. 84, c. 308; T.R., vol. 2, pág. 91; MANSI, vol. 2, c. 16). En este canon se prevé la pena de excomunión perpetua contra el clérigo que no despidiera a su esposa si ésta hubiese cometido adulterio. La resolución conciliar encuentra su fundamento en la dignidad del estado clerical. El c. 33 del sínodo eliberitano había prohibido a los clérigos (se discute si a todos o a los que pertenecían a determinados grados; vid. FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, págs. 145 y ss.) hacer uso del matrimonio, considerando, por otra parte, la unión indisoluble. Por esto se quería prevenir cualquier abuso que pudiera traer consigo la aplicación de esta norma. Los Padres de Elvira utilizan el medio más eficaz para conseguir su propósito: amenazan con una gravísima sanción al clérigo que transigiera con las deshonestidades de su mujer, si ésta pretendiera poner remedio a su concupiscencia teniendo relaciones carnales con otros varones. El Derecho canónico desconoce otros casos de separación obligatoria de los cónyuges que no implique la disolución del vínculo. El texto del c. 33 del Concilio de Elvira es el siguiente: «Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positus in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios; quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur» (C.C.E.H., c. 287; M.L., vol. 84, c. 305; T.R., vol. 2, pág. 65; MANSI, vol. 2, c. 11). FERNÁNDEZ ALONSO (*La cura pastoral...*, cit., pág. 147), cree, en cambio, que el c. 65 se refiere a los clérigos a quienes no obligaba la disposición del c. 33. Los argumentos no son concluyentes, ya que son muy pocos los datos que nos proporcionan las fuentes. En todo caso, el carácter especialísimo de la norma contenida en el c. 65, en relación con la tesis mantenida en el texto, es evidente.

como un remedio para evitar los inconvenientes que pudiera acarrear la cohabitación de los cónyuges entre los que era muy difícil el desenvolvimiento de una pacífica vida conyugal, pero cuyo matrimonio no podía disolverse porque lo impedían las normas del Derecho divino. Además, en estos casos, la separación es facultativa: los cónyuges pueden separarse, pero son libres de no usar de esta facultad; en todo caso, pueden volver a cohabitar cuando desaparece el obstáculo que dificulta el desenvolvimiento de la vida familiar. La separación no vincular no puede tener, por tanto, ninguna relación con la prohibición de contraer matrimonios mixtos. Ante éstos sólo caben dos posiciones posibles: o prohibirlos con una norma irritante y, por tanto, impedir la cohabitación de los pseudocónyuges, o bien prohibir las uniones sin considerarlas inválidas, en cuyo caso no tiene sentido impedir la cohabitación de los que los contraen. El Concilio II de Orleáns adoptó la primera solución.

Podría, quizá, pensarse que la separación⁴² de que hablan los Padres de Orleáns sea una medida penitencial, en virtud de la cual se privaría de la cohabitación conyugal al contraventor de la prohibición de contraer matrimonio con parte judía, pero (por existir el vínculo) sin posibilidad de pasar a nuevas nupcias. En algunas ocasiones las fuentes reflejan una relación entre el matrimonio y la penitencia. En este sentido son interesantes dos textos conciliares:

Concilio II de Arlés, c. 22.

«Poenitentiam conjugati non nisi ex consensu danda»⁴³.

Concilio II de Orleáns, c. 27.

«De poenitentium conversione, ut ne quis benedictionem poenitentiae juvenibus credere praesumat: certe conjugatis nisi ex consensu partium et aetate jam plena eam dare non audeat»⁴⁴.

42. Vid. los autores y lugares citados en la n. 38.

43. C.C.E.H., c. 202; M.L., vol. 84, c. 244; T.R., vol. 1, pág. 352; MANSI, vol. 7, c. 881.

44. C.C.E.H., c. 258; M.L., vol. 84, c. 284; T.R., vol. 1, págs. 450 y ss.; MANSI, vol. 9, c. 18 (en esta colección c. 24).

En estos dos cánones se prohíbe que los casados sean admitidos a la penitencia pública voluntaria⁴⁵, «porque la penitencia incluía también la continencia, y era... en los casados una injusticia obligar al inocente a la misma pena que al culpado»⁴⁶. Existía, por tanto, una relación entre las sanciones penitenciales y el uso del matrimonio, pero esto no autoriza a suponer que el c. 14 del II Concilio de Orleáns adopte una solución análoga, porque lo que caracteriza a la penitencia es precisamente la continencia en la vida conyugal y no la separación, como se desprende claramente de las precauciones que los Concilios toman para evitar que no se viva estrictamente la continencia, por las dificultades que para esto supone la cohabitación de los cónyuges. Todavía más concluyente es el hecho de que los Padres de Orleáns no imponen la separación como penitencia, sino que ésta aparece como una situación opuesta al hecho ilícito que provoca la imposición de la excomunión. Se excomulga al fiel que convive a manera de matrimonio con parte judía, advirtiéndole que no será perdonado hasta que no se separe (poniendo fin a la situación ilícita); de aquí que no sea posible confundir en este caso la separación con la sanción penitencial (la excomunión), la cual cesa cuando tiene lugar la separación.

Los argumentos negativos que hasta ahora se han expuesto demuestran que no es posible aceptar las explicaciones propuestas por los autores que permitan atribuir a la separación de que habla el c. 14 del Concilio II de Orleáns el carácter de no vincular. Además, como se expondrá a continuación, las fuentes nos ofrecen numerosos datos en virtud de los cuales se advierte que el procedimiento aplicado por este canon se solía seguir en los Concilios de la época para los casos de nulidad de matrimonio.

45. Sobre las distintas especies de penitencia en esta época y en particular sobre la voluntaria, cfr. GONZÁLEZ RIVAS: *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1950, cap. 4, y FERNÁNDEZ: *La cura pastoral...*, cit., págs. 511 y ss. Vid. también ORLANDIS: *Traditio corporis et animae*, A.H.D.E., 24, 1954, págs. III y ss.

46. T.R., vol. 1., pág. 451.

El Concilio de Lérída (a. 526 ó 546) dispone en el c. 6:

«Qui poenitenti viduæ vel virgini religiosae vim stupri intulerit, si se ab eo sequestrare noluerit, pariter a communione et a christianorum consortio segregetur: si vero illa quae vim pertulit ad sanctam religionem redierit, in illo solo quoad usque publice poeniteat data sententia perseveret»⁴⁷.

En este caso no se trata de un matrimonio, sino del estupro de una virgen consagrada. El Concilio establece que si la violada quiere volver a la *sancta religio* será perdonada después de observar penitencia pública temporal, pero si no quiere *separarse de él* será excomulgada. Aquí, por tanto, se utiliza la excomunión como medio coactivo para deshacer una unión ilícita por no ser un verdadero matrimonio.

Más significativo aún es el c. 61 del Concilio de Agde:

«De incestis conjunctionibus nihil prorsus veniae reservamus nisi cum adulterium separatione sanaverint: incestos vero nullo conjugii nomine deputandos, quos etiam designare funestum est: hos enim esse censemus: si quis relictam fratris, quae pene prius soror extiterat, carnali conjunctione violaverit: si quis fratris germanam uxorem accipiat: si quis novercam duxerit: si quis consobrinae sobrinaeve se societ, quod ita praesenti tempore prohibemus, ut ea quae sunt ante nos instituta non dissolvamus: si quis relictæ vel filiae avunculi misceatur aut patris filiae vel privignae suae concubitu polluat: sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi melioris conjugii libertatem»⁴⁸.

En este canon se establece que no se perdonará al que viva unido a una consanguínea hasta que no se separe de ella: «... nisi cum adulterium separatione sanaverit». Por otra parte, el texto no admite ninguna duda sobre el carácter irritante de la prohibición de contraer matrimonio con consanguíneos: «De incestis conjunctionibus...»; «... incestos nullo conjugii nomine deputandos...»; «... sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi melioris conjugii libertatem.»

47. C.C.E.H., c. 314; M.L., vol. 84, c. 323; T.R., vol. 2, pág. 142; MANSI, vol. 8, c. 613.

48. C.C.E.H., c. 242; M.L., vol. 84, c. 272; T.R., vol. 1, pág. 423; MANSI, vol. 8, c. 335.

Vemos, pues, cómo no constituye ninguna novedad el hecho de que el c. 14 del Concilio II de Orleáns utilice la amenaza de una sanción de carácter espiritual (la excomunión, como procedimiento de carácter coactivo para separar a los que están ligados a una unión que no puede ser matrimonio válido, porque lo impide la existencia de una prohibición irritante (un impedimento dirimente, según la terminología que se usaría más tarde). Es indudable, por tanto, que la aparición de la primera norma canónica que declara nulo un matrimonio mixto (matrimonio con judíos) con absoluta seguridad aparece ciento cincuenta y tres años antes de lo que se venía señalando generalmente. En efecto, el Concilio *in Trullo* se fecha en el año 691⁴⁹.

La Iglesia visigoda, por tanto, había recibido normas del siglo VI en las cuales se declaraban nulos los matrimonios con judíos y se señalaba un procedimiento coactivo (la excomunión) para separar a los contraventores. Este dato tiene notable interés para interpretar los cánones visigodos que contemplan el mismo supuesto de hecho.

III. NOTAS SOBRE LA APLICACION DEL DERECHO

8) Los cánones sobre los matrimonios mixtos que han sido estudiados hasta ahora fueron conocidos en la Iglesia española y transmitidos, a través de colecciones en uso en Iglesias españolas, hasta la recopilación de la Hispana. Lo que no nos es dado conocer con exactitud es si fueron aplicados en la práctica. En este epígrafe se expondrán los escasos datos de que disponemos para conocer las vicisitudes de los matrimonios mixtos en el reino visigodo con anterioridad al Concilio III de Toledo.

En primer lugar hay que señalar un dato. Conocemos los cánones de numerosos Concilios españoles celebrados entre el año 303, en el que se tiende a fechar con vacilaciones el Concilio de Elvira y el 589 en el que tuvo lugar el Concilio III de

49. Un detenido estudio del c. 72 de este Concilio, en PETRÛ: *De impedimento disparitatis...*, cit., págs. 40 y ss.

Toledo. En ninguno de ellos se encuentra una referencia directa al tema de los matrimonios mixtos. Este dato es susceptible de una triple valoración: a) Los Concilios de la antigüedad no pretenden, generalmente, elaborar códigos completos. Dictan normas sobre los problemas que tienen actualidad. Tratan de encauzar la vida de las comunidades cristianas y cortar abusos que se dan de hecho. De aquí cabría concluir que los matrimonios mixtos no eran frecuentes, porque se observaban generalmente las normas del Concilio de Elvira y no fué necesario insistir sobre la cuestión⁵⁰. b) Pero el mismo razonamiento puede llevar a la solución contraria. En la Iglesia española pudo producirse un relajamiento de la disciplina análogo al que se observa en la Iglesia africana en el siglo IV⁵¹, ante el cual no se reaccionó—precisamente por estar muy arraigado—las normas conciliares. c) Finalmente, cabe pensar que la abundancia de las normas de procedencia extranjera recibidas y generalmente aplicadas, hacía innecesaria la elaboración de normas sobre este punto. Por tanto, el dato de la falta de normas sobre los matrimonios mixtos en los Concilios españoles no aclara la cuestión. Es necesario recurrir a otros indicios y éstos son muy escasos.

¿Era la situación propicia a la existencia de matrimonios mixtos? Prescindiendo de la situación de otras herejías (por ejemplo, posibles residuos del priscilianismo)⁵², en la Península con-

50. En este sentido, FERNÁNDEZ ALONSO: *La cura pastoral...*, cit., págs. 417 y 419.

51. Vid. la bibliografía citada en la n. 32.

52. Sobre las herejías en la España romana, vid. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, cit., I-2; TORRES: *Historia de España*, dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, vol. 2, Madrid, 1935, págs. 458 y ss. Abundante bibliografía en BALLESTEROS: *La Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, vol. 1, Barcelona, 1919, págs. 443 y ss. Sobre la herejía donatista y la repercusión en España de las polémicas entre arrianos y luciferanos, vid. MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. 2 (ed. Bonilla y San Martín, Madrid, 1917), págs. 48 y ss. Sobre Prisciliano, vid. MENÉNDEZ Y PELAYO: Op. cit., págs. 55 y ss. Sobre la situación del priscilianismo en la época visigoda, vid. ORLANDIS: *El cristianismo en la España visigoda*, cit., págs. 12 y ss., y sobre la situación de las herejías en general, GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, cit., II 1, especialmente págs. 161 y ss.

viven entonces una masa católica (la mayoría de los hispanorromanos), otra arriana (los pueblos invasores, hasta su conversión) y numerosos judíos. Esta diversidad de grupos religiosos en la Península hace pensar que las ocasiones para contraer matrimonios mixtos fueran frecuentes. Sin embargo, todo esto queda en el mero terreno de la hipótesis.

9) El estudio de las fuentes de Derecho secular tampoco aclara la cuestión. En el Breviario de Alarico II se recogió una constitución de Valentiniano y Valente, procedente del *Codex Theodosianus*, en la que se prohíbe, bajo pena de muerte, el matrimonio entre los «provinciales» y los «barbari»⁵³, la cual, según su adaptación por la *interpretatio*, supone una prohibición de los matrimonios entre hispanorromanos (*romani*) y godos (*barbari*)⁵⁴. Por otra parte, el *Liber iudiciorum*, nos ha transmitido la *Antiqua: sollicita cura*⁵⁵ en la que se autorizan

53. Brev. Th. III, 14, 1: «Nulli provincialum, cuiuscumque ordinis aut loci fuerit, cum barbara sit uxore coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles adfinitates ex huiusmodi nubtiis extiterint, quod in his suspectum vel noxium detegitur, capitaliter expietur.»

INTERPRETATIO: «Nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur. Quod si fecerint, noverint se capitali sententia subiaccere.»

54. Cfr. MERRA: *Estudios de Derecho Visigótico*, Coimbra, 1948, págs. 232 y ss.; D'ORS: *La territorialidad del Derecho visigodo* (en «Estudios Visigóticos», I, Roma-Madrid, 1956), págs. 103 y ss. En diverso sentido, GARCÍA GALLO: *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en A.H.D.E., 13, 1936-1941, págs. 221 y ss.

55. *Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari*. «Sollicita cura in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingenta, cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas compares exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, prisce legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sancimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo, prosapie sollempniter consensu comite, percipere coniugem» (L. Vis. III, 1, 1).

los matrimonios entre godos y romanos, derogándose una *prisca lex* que precedentemente los había prohibido. Estos datos tienen importancia para el presente estudio, porque la mayor parte de los hispanorromanos eran católicos y los godos, hasta el reinado de Recaredo, eran casi en la totalidad arrianos. Por tanto, las prohibiciones seculares podrían aclarar bastante la situación de hecho en lo que se refiere a los matrimonios entre católicos y herejes.

Estos textos plantean una serie de problemas que han sido estudiados por casi la totalidad de los autores que se han ocupado del problema de la personalidad o territorialidad de la legislación visigoda⁵⁶. En primer lugar, sobre la constitución de Valentiniano y Valente, se ha discutido, como de la totalidad de los textos contenidos en el *Breviario*, si tuvieron una aplicación en la práctica. Con respecto a la *Antiqua: sollicita cura*, en primer lugar, ha sido objeto de polémica su origen: nos consta que es anterior a Recesvinto, pero según algunos autores debe atribuirse a Eurico y según otros a Leovigildo; consecuentemente se ha discutido también cuál y de qué fecha era la *prisca lex* que queda abrogada por ella.

No parece oportuno repetir aquí las diversas posiciones que han adoptado los historiadores del Derecho sobre este problema ni aducir razones en favor de la que aquí se acepta, ya que ha sido defendida por el profesor D'Ors con una argumentación muy sólida. La *Antigua: sollicita cura* fué dada por Leovigildo, como denota el estilo barroco de su redacción, y derogó la Constitución de Valentiniano y Valente (antes citada) que había sido recogida en el *Breviario* de Alarico II, que en este caso sería la *prisca lex* a que se refiere el texto de la «antigua»⁵⁷. De

56. Esta cuestión ha sido estudiada con una problemática renovada a partir del fundamental trabajo de GARCÍA GALLO antes citado, que supone una total revisión de las posiciones tradicionales de las que puede verse una completa reseña, *ibidem.*, págs. 168 y ss. e interesantes observaciones en D'ORS: *Op. cit.*, págs. 91 y ss. En este mismo trabajo, págs. 94 y ss. se reseña críticamente la polémica que ocasionó el trabajo de GARCÍA GALLO.

57. D'ORS: *Op. cit.*, págs. 103 y ss. ZEUMER había sugerido, en cambio, que Leovigildo derogaba una ley del Código de Eurico de las que no han llegado hasta nosotros (*Historia de la Legislación visigoda*, trad. de CLAVE-

aquí se deduce que en un código visigodo (usando el término código en su sentido más amplio) existió una norma que prohibía los matrimonios mixtos bajo pena de muerte desde el año 506 hasta la publicación del Código de Leovigildo (entre 572 y 586). Pero este solo hecho no autoriza a afirmar que esta norma fuera aplicada y observada. Téngase en cuenta que para el conocimiento del Derecho visigodo contamos con pocos más datos que algunos códigos que nos dan a conocer el Derecho escrito; «el realmente vivido apenas se vislumbra»⁵⁸. Esta dificultad es aún mayor si se trata de determinar las posibilidades de aplicación práctica de un texto del Breviario, dado el carácter didascálico de este Código⁵⁹.

Sobre este punto el profesor D'Ors escribe: «Pero si parece obligado admitir que aquella ley de Valentiniano conservada en el Breviario significaba una prohibición de matrimonios mixtos entre godos y romanos, es evidente que esta prohibición tenía un valor puramente teórico. Nada nos ayuda a pensar que existiera escrúpulo alguno entre godos y romanos para casarse entre sí. No sólo el mismo ejemplo de los antiguos reyes, sino más popularmente la constancia de matrimonios mixtos en las lápidas sepulcrales de la España visigoda obligan a pensar que la prohibición de matrimonios mixtos no fué observada. Esto quiere decir que la ley prohibitiva conservada en el Breviario era una ley sin aplicación. El mismo Leovigildo parece decirlo así al reconocer que aquella ley había perdido vigencia: *cum fractas vires habuerit*»⁶⁰.

D'Ors se enfrenta a continuación con el problema de la presencia de esta ley en el Breviario. Si era inútil ¿por qué fué recogida por los recopiladores? Apunta dos posibilidades: una de ellas podría ser el descuido de los compiladores, ya que «las circunstancias no se prestaban mucho a una discriminación racional

ría, Barcelona, 1944, págs. 211 y ss.). GARCÍA GALLO atribuyó a Eurico la «Antiqua: Sollicita cura» (op. cit., págs. 198 y ss.).

58. G. SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho español*, ed. 7.^a, Madrid, 1949, pág. 37.

59. Vid. D'ORS: Op. cit., pág. 121.

60. Ibid., pág. 104.

y sosegada de los materiales reunidos»⁶¹; también señala el ilustre romanista la siguiente hipótesis: «Siendo el Breviario una obra de inspiración católica, es tentador ver en esa conservación (de la ley de Valentiniano en el Breviario) el deseo de granjearse un apoyo de la legislación civil para la prohibición canónica de los matrimonios de mixta religión»⁶².

Como puede observarse, tampoco el estudio de la legislación secular arroja luz sobre el problema de la observación de las prohibiciones canónicas. El enlace entre esta cuestión y la inclusión de la ley de Valentiniano y Valente en el Breviario no pasa de ser una hipótesis y aun siendo cierta no aclararía demasiado. Ningún dato nos confirma que la legislación canónica fuera observada ni tampoco nos consta lo contrario. El único dato de cierto interés podría ser la existencia de lápidas sepulcrales que nos denuncian que hubo matrimonios entre hispanorromanos y visigodos, pero el mismo D'Ors reconoce que las lápidas no se pueden fechar con precisión: pueden ser, por tanto, posteriores a Recaredo⁶³. Además, aunque en líneas generales puede afirmarse que antes de la conversión de este monarca los hispanorromanos eran católicos y los visigodos arrianos, no podemos exagerar esta suposición. No sabemos si las conversiones fueron frecuentes, pero nos consta que las hubo⁶⁴. Recuérdese, por citar el ejemplo más destacado, la conversión a la fe católica del príncipe Hermenegildo⁶⁵. También tenemos datos en sentido inverso: católicos que pasaron a las filas del arrianismo⁶⁶.

61. Ibid. Vid. también pág. 121 y la bibliografía allí citada.

62. Ibid., pág. 104.

63. Ibid., pág. 104, n. 44.

64. Sobre los ritos seguidos en la reconciliación de los arrianos, vid. FERNÁNDEZ ALONSO: Op. cit., págs. 296 y ss.

65. Vid. SAN GREGORIO DE TOURS: *Historia francorum*, IV, 38 (M.G.H., s.r.m. vol. 1, pág. 239); SAN GREGORIO MAGNO: *Dialogorum*, III, 31 (M.L., vol. 77, c. 289). Sobre la narración de los hechos y la reacción de sus contemporáneos vid. ORLANDIS: Op. cit., págs. 9 y ss., y GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica...*, cit., II-1, págs. 51 y ss.

66. El Cronicón Biclarense nos ofrece un interesante dato sobre estas defecciones al darnos a conocer que Leovigildo, en el año 580, abolió la práctica de la rebautización: «... Leovigildus Rex, in Urbem toletanam Sy-

En cuanto a los matrimonios de católicos con personas no bautizadas, sólo tenemos datos referentes a las nupcias con judíos. El Breviario de Alarico II contenía una ley prohibitiva ⁶⁷ sobre cuya eficacia son aplicables las consideraciones expuestas con respecto a la ley de Valentiniano y Valente sobre los matrimonios entre godos y romanos. Sin embargo, la reacción contra estos matrimonios que se produce, como veremos, a partir del Concilio III de Toledo, hace pensar que se darían de hecho matrimonios de este tipo, al menos en los años inmediatamente anteriores.

10) Los únicos matrimonios mixtos de esta época que conocemos con relativo lujo de detalles son los que se celebraron entre miembros de la familia real visigoda (arriana) y la franca

nodum Episcoporum sectae Arrianae congregat, et antiquam haeresim novello errore emendat: De Romana religione ad nostram Catholicam Fidem venientes non debere baptizari, sed tantummodo per manus impositionem et communionem preceptionem abivi, et gloriam Patri per Filium in Spiritu Sancto dari» (E. S., vol. 6, pág. 389). Este testimonio nos pone de manifiesto que hasta el año 580 los visigodos practicaban la rebautización. A los que se sometían a ella se refiere el c. 14 del Concilio de Iérida: «Cum rebaptizatis fideles religiosi nec in cibo participant.» Es evidente que la expresión «nec in cibo participant» contiene *a fortiori* una prohibición de contraer matrimonio.

67. Se trata de una constitución de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio que fué recogida en dos títulos diferentes del Codex Theodosianum (Th. III, 7, 2; IX, 7, 5), cuyo texto es el siguiente:

«Ne quis Christianam mulierem in matrimonio Iudaeus accipiat, neque Iudaeae Christianus coniugium sortiatur. Nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque vocibus relaxata.»

Esta constitución fué recogida en la recopilación alariciana (Brev. Th. III, 7, 2) con la siguiente

INTERPRETATIO: «Legis huius severitate prohibetur, ut nec Iudaeus Christianae matrimonio utatur, nec Christianus homo Iudaeam uxorem accipiat. Quod si aliqui contra vetitum se tali coniunctione miscuerint, noverint se ea poena, qua adulteri damnantur, persequendos, et accusationem huius criminis non solum propinquis, sed etiam ad persequendum omnibus esse permissam.»

La posible influencia de la constitución recogida en Th. XVI, 8, 6 (que no pasó al Breviario) es, en la época visigoda, poco verosímil.

(católica) ⁶⁸. Estos matrimonios, sobre cuyo carácter excepcional no es necesario insistir, nada dicen sobre la observancia de la legislación canónica en España, porque en todos ellos la parte católica era franca. Aunque esto pudiera ser un indicio de que en España se siguiera una práctica semejante, dada la estrecha relación en lo que se refiere a las normas canónicas que en esta época existía entre ambos reinos, hay que tener presente que en Francia estaba aún muy próxima la feliz experiencia del matrimonio de Clodoveo y Santa Clotilde (que había traído consigo la conversión del pueblo franco), lo cual explicaría que en la Iglesia de las Galias se miraran los matrimonios mixtos con cierta simpatía. En efecto, estos matrimonios son conocidos por los relatos de San Gregorio de Tours, miembro destacado del episcopado francés, y en ellos no encontramos una sola palabra de reproche sobre la conducta de los soberanos, pese a que en otras ocasiones no vacila en censurarla.

El estudio de estos enlaces regio nos confirma la idea de que la Iglesia franca consideraba válidos los matrimonios con herejes. A este respecto es interesante el relato del matrimonio de Chilperico con Galseunda. Gregorio de Tours nos dice que el rey franco, *cum iam plures haberet uxores*, pidió que le fuera concedida como esposa la princesa visigoda, *promittens per legatos se alias relicturum* ⁶⁹. Aun cuando el cronista, al referirse a las amantes de Chilperico usa el término *uxores*, no podemos dudar de que no se trataba de un verdadero matrimonio. En cambio, nos dice claramente de Galseunda que «... cum ad Chilpericum regem venisset, cum grande honore suscepta eiusque est sociata coniugio» ⁷⁰. En este caso no po-

68. Vid. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, cit., II-1, capítulo I.

69. «Quod videns Chilpericus rex, cum iam plures haberet uxores, sororem eius Galseundam expetit, promittens per legatus se alias relicturum, tantum condignam sibi regisque prolem mereretur accipere». (*Historia francorum* IV, M.G.H., s.r.m., vol. 1, pág. 163).

70. «Pater vero eius has promissiones accipiens, familiam suam, similiter sicut anteriorem, ipsi cum magnis opibus destinavit. Nam Galseunda aetate senior de Brunechilde erat. Quae cum ad Chilpericum regem venisset, cum grande honore suscepta eiusque est sociata coniugio; a quo etiam magno amore diligebatur» (Ibid., pág. 163 y ss.).

demostramos que estamos ante un matrimonio válido, contraído públicamente y considerado como tal por la Iglesia francesa, según el testimonio de uno de sus más eximios representantes. En efecto, cuando Chilperico desea contraer matrimonio con Fredegundis *quam prius habuerat*⁷¹, tiene que recurrir al asesinato para deshacerse de Galseunda⁷². Pocos días después contrae matrimonio con su antigua amante: «Rex autem cum eam mortuam deflexit post paucos dies Fredegundam recepit in matrimonio»⁷³. Con respecto al matrimonio de Sigiberto con Brunechilda debe llegarse a la misma conclusión⁷⁴.

IV. LAS NORMAS DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO

II) Las normas de la Iglesia visigoda sobre los matrimonios mixtos son dos cánones conciliares: el c. 14 del Concilio III de Toledo y el 63 del Concilio IV de la misma ciudad. El primero de ellos, si nos limitamos a examinar su texto, no parece tener más alcance que el de una simple prohibición:

«Suggestente concilio id gloriosissimus dominus noster canonicus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui vero christiani ab eis iudaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam»⁷⁵.

71. «Sed per amorem Fredegundis, quam prius habuerat, ortum est inter eos grande scandalum. Iam enim in lege catholica conversa fuerat et chrismata. Cumque se regi quareretur assidue iniurias perferre, diceretque, nullam cum eodem dignitatem habere, petit, ut relictis thesauris quod secum detulerat, libera redire permitteretur ad patriam» (Ibid., pág. 164).

72. «Quod ille per ingenia dissimulans, verbis eam lenibus demulsit. Ad extremum enim suggilari iussit a puero, mortuamque repperit in strato». (Ibid.).

73. Ibid.

74. «Ille vero, congregatus senioribus secum, praeparatis aupulis, cum inmensa laetitia atque iocunditate eam acceperint uxorem». (Ibid., IX, 27, pág. 163).

75. C.C.E.H., c. 352; M.L., vol. 84, c. 354; T.R., vol. 2, págs. 245 y ss.; C.M.C.H., vol. 3, c. 232; MANSI, vol. 9, c. 996.

Más interesante es el texto del segundo de los cánones citados:

«Judæi qui christianas mulieres in conjugio habent admonentur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quod si admoniti noluerint, separentur, quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fidem; filii autem qui ex talibus nati existunt, fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem, non judaicam superstitionem»⁷⁶.

El c. 63 de Concilio IV de Toledo dispone que en determinados matrimonios entre judíos y cristianos se obligue a los cónyuges a separarse si la parte judía rehusa convertirse. Interesa determinar si el canon se refiere a matrimonios mixtos y, en caso afirmativo, si la separación que los Padres toledanos decretan presupone la nulidad del vínculo matrimonial.

12) Prescindiendo de las exposiciones generales, en las que este canon aparece estudiado junto con los demás de la época⁷⁷ y de las valoraciones de que fué objeto en textos canónicos posteriores, conviene señalar dos intentos de interpretación del c. 63 del Concilio IV de Toledo en estudios recientes.

El P. Petrû, O. P.⁷⁸, estudiando los antecedentes del c. 72 del Concilio *in Trullo*, dice a propósito del canon toledano: «In hoc canone—escribe el citado autor—agitur de casu quo uxor viri Iudæi ad christianam conversa est religionem; quod clare patet ex verbis: *quae iam in christianam translata est fidem*. Patres loquuntur de coniugio, quia revera inter Iudaeum et uxorem eius (sive Iudaea sit, sive pagana) matrimonium legitimum locum habet. Separatio ab episcopo prolata potest ergo applicationem privilegii Paulini constituere. Admonitio Iudæo

76. C.C.E.H., c. 384; M.L. vol. 84, c. 381; T.R., vol. 2, pág. 307; C.M.C.H., vol. 3, c. 377; MANSI, vol. 10, c. 634.

77. Vid. la bibliografía citada en las notas 36, 37 y 38 de este trabajo.

78. *De impedimento disparitatis...*, cit., págs. 75 y ss.

a loci episcopo facta induit in hoc casu valorem interpellationum in iure canonico hodierno. Patres Toletani reluctantiae Iudaei ad fidem catholicam amplectendam valorem tribuunt expresae voluntatis non cohabitandi pacifice cum uxore christiana sine contumelia Creatoris.»

Como puede advertirse de las palabras citadas, Petrú fundamenta su hipótesis de ver en el c. 63 del Concilio IV de Toledo un caso de aplicación del privilegio Paulino, en la suposición de que el texto se refiere a uniones en las que la parte fiel se había convertido después del matrimonio, basando su razonamiento en las palabras del canon: «... quae iam in christianam traslata est fidem». Sentado este presupuesto, Petrú puede concluir con rigor lógico que por tratarse de matrimonios válidos, contraídos en la infidelidad, no puede darse otra interpretación al canon toledano que ver en él una aplicación del privilegio Paulino. Indudablemente, el razonamiento es válido y no se puede negar que el canon presenta algunas analogías en el procedimiento—«admoneantur ab episcopo civitatis»—con los casos de aplicación del citado privilegio en el Derecho canónico vigente. En cambio, el fundamento de la suposición no es muy fuerte. Concluir sobre la base de la expresión más arriba citada que el canon toledano se refiere exclusivamente a matrimonios contraídos en la infidelidad, es una afirmación demasiado arriesgada, máxime si tenemos en cuenta que el citado autor prescinde del estudio de las fuentes que, al aclarar los motivos de la norma conciliar, hubieran podido ayudar a una comprensión más segura de su supuesto de hecho.

También se ha referido recientemente a este canon toledano Fernández Alonso en un libro, muy trabajado, sobre la cura pastoral en la España romano-visigoda, en el que se dedica un capítulo al matrimonio. Sin embargo, el tema de los matrimonios mixtos se estudia muy someramente. Después de referirse a la legislación eliberitana, dice que con respecto de los judíos continúa vigente, aunque en algunos períodos no fuera observada. A continuación cita el texto del canon que estudiamos (sin referirse para nada al c. 14 del Concilio III de Toledo) y comenta: «Es, en definitiva, la doctrina católica actual; pero en España comienza a actuarse coincidiendo con el principio de

la gran ofensiva antijudía del siglo VII: en realidad, dado el crecido número de judíos españoles de aquella época y el tono empleado por el Concilio, debieran ser bastante frecuentes los casos de matrimonios mixtos, sobre todo en los períodos de tolerancia o de tranquilidad completa, como el que termina con la conversión del pueblo godo al catolicismo»⁷⁹. Como puede observarse, el citado autor admite que se trata de una norma sobre matrimonios mixtos, puesto que la estudia a propósito del impedimento de *mixta religión*⁸⁰. Incluso parece que acepta la hipótesis de que se trata de una norma irritante, puesto que ve en el canon toledano una disciplina idéntica a la actual. Los problemas fundamentales quedan, sin embargo, sin estudiar: naturaleza de la separación, proyección de la norma en el tiempo, etc.

13) El alcance preciso de estos cánones toledanos no puede ser valorado adecuadamente si no se tienen presentes las circunstancias históricas que rodearon a su redacción. En ambos se prohíben los matrimonios con judíos y tienen una relación muy estrecha con la corriente política de los monarcas visigodos que tendía a limitar la capacidad jurídica de los miembros del pueblo israelita, e incluso a hacerlo desaparecer de la península, al menos como núcleo religioso⁸¹. No es éste el lugar más oportuno para dar una relación del fenómeno en su conjunto. Bastará hacer alusión a aquellos hechos que tienen relación directa con nuestro tema.

El tema de los matrimonios mixtos es objeto de la preocupación del Concilio III de Toledo, en los comienzos mismos

79. *La cura pastoral...*, cit., págs. 421 s.

80. La impropiedad de la terminología no impide ver claramente el punto de vista del autor.

81. Vid. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, II-1, capítulo VII; KATZ: *The Jews in the visigothic and frankish Kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridge, Massachusetts, 1937, págs. 3 ss.; AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia de los judíos en España y Portugal*, 3 vols, Madrid, 1875-1876; TORRES, en *Historia de España*, dirigida a MENÉNDEZ PIDAL, cit., vol. 2, págs. 179 ss.; BALLESTEROS: *Historia de España...*, cit., vol. 1, páginas 553 ss. Sobre un aspecto de la cuestión, interesante desde el punto de vista canónico, MONZÓ: *El bautismo de los judíos en la España visigoda* (en «Cuadernos de trabajos de Derecho», II, Roma, 1953, págs. III ss.).

de la cuestión judía. Recaredo dió una ley en la que establecía que no era lícito a los judíos comprar o recibir en donación esclavos cristianos. Los transgresores de esta disposición, si circuncidaban a un esclavo, perderían el total de su importe y el esclavo sería puesto en libertad. El circuncisor perdería todos sus bienes en beneficio del fisco. Los esclavos que se negaran a ser circuncidados por su dueño serían premiados con la libertad. Esta norma, que en nada se refiere a nuestro tema, se enlaza con el canon 14 del Concilio III de Toledo. El mismo monarca manda, accediendo a las sugerencias de los Padres, que se incluya entre los cánones uno sobre la cuestión judía. En él, junto con la regulación del problema de los esclavos, se prohíben los matrimonios mixtos (entre judíos y cristianos), se dispone que los hijos de estas uniones sean bautizados y se incapacita a los judíos para ocupar cargos públicos. Es difícil determinar el orden cronológico de estas disposiciones, ya que desconocemos la fecha de la ley recogida en el «*Liber iudiciorum*», pero es probable que la ley sea anterior al canon conciliar. Recaredo, que reinaba desde el año 586, pudo dar aquélla y después, corroborada por la autoridad de los Obispos a los que interesaba que se pudiese freno al proselitismo israelita, procurar que se insertara en las actas del Concilio (a. 589). En esta segunda redacción se tocan puntos nuevos, en los que se advierte, por su relación más estrecha con el Derecho canónico, la influencia evidente del episcopado (matrimonio, bautismo). Es poco probable, por otra parte, que si el texto primitivo hubiera sido el conciliar, Recaredo no hubiera recogido en su ley los puntos añadidos en el Concilio. Damos ambos textos para que puedan observarse sus diferencias:

L. Vis XII, 2, 12.

Flavius Reccaredus Rex.
Ne Iudaeus christianum
mancipium circuncidat.

«Nulli Iudaeo liceat christia-
n u m mancipium comparare
vel donatum accipere. Quod
si comparaverit vel donatum

C. Tolet. III, c. 14.

«Suggerente concilio id glo-
riosissimus dominus noster ca-
nonibus inserendum praecipit,
ut judaeis non liceat christia-
nas habere uxores vel concu-
binas neque mancipium chris-
tianum in usus proprios com-
parare: sed et si qui filii ex

acceperit et eum circumciderit, et pretium perdat, et quem acceperat liber permaneat. Ille autem, qui christianum mancipium circumciderit, omnem facultatem suam amittat et fisco adgregetur. Servus vero vel ancilla, qui contraxerint esse Iudaei, ad libertatem perducantur.»

tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si quis vero christiani ab eis iudaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam.»

Por consiguiente, los matrimonios mixtos entre católicos y judíos se prohíben por primera vez en este período por el Concilio III de Toledo, que completó la legislación iniciada por el monarca en una ley que nos ha transmitido el «Liber iudiciorum».

La legislación de Recaredo no fué observada estrictamente, ya que los judíos consiguieron evitar con subterfugios los perjuicios que la ley y el canon conciliar podían ocasionarles ⁸². Durante los reinados de Liuva II (601-603), Witerico (603-610) y Gundemaro (610-612) no se dió ninguna disposición contra los judíos, pero al subir al trono Sisebuto (612-621) pasa nuevamente a primera línea la política antisemítica. Este monarca dictó dos leyes sobre los judíos. En la primera de ellas ⁸³, dirigida a los Obispos y magnates, hace mención expresa de la ineficacia de la legislación de Recaredo y anuncia su propósito de actuar una política inflexible ⁸⁴. Para evitar digresiones nos

82. GARCÍA VILLADA: *Historia eclesiástica de España*, II-1, pág. 171.

83. L. Vis. XII, 2, 13.

84. «Sanctissimis ac beatissimis Agapio, Cicio, item Agapio episcopis sive iudicibus ibidem institutis, similiter et reliquis sacerdotibus vel iudicibus in territoria Barbi, Aurgi, Sturgi, Iiturgi, Viatia, Tuia, Tutugi, Egabro et Epagro consistentibus. Dudum late constitutionis autoritas a domino et precessore nostro Reccaredo rege sufficere poterat, ut mancipia christiana nullatenus in Aebreorum iure manerent obnoxia, si impostmodum contra iustitie instituta eorum pravitas subripiendo principum animos aliqua sibi iniusta non poposcissent beneficia. Proinde, quia Deo adiubante legem fieri decrevimus et fraudibus eorum per diversa capitula obstiterimus, ideo pro id, quod retro tempore fuerat vitiatum, iuxta edictum ante dicti principis decernimus: ut...» (Ibid).

añeremos aquí a las normas que se refieren a los matrimonios mixtos. Baste decir que Sisebuto planteó nuevamente la cuestión de los esclavos, favoreció a los judíos conversos, vedó absolutamente el proselitismo, etc. Respecto a los matrimonios mixtos disponía:

«Mancipia vero, que ex christianorum et Hebreorum conubiis nata vel genita esse noscuntur, id observari censuimus, ut christiana efficiantur. Si certe hii, qui in ritu Hebreorum transducti sunt, in ea perfidia stare voluerint, ut minime ad sanctam fidem perveniant, in conventu populi verberibus cesi atque turpiter decalvati, christiano, cui a nobis iussum fuerit, perpetuo servitio servituri subdantur. Quod si tan illicita conubia fuerint perventa, id eligimus observadum, ut, si voluntas subiacuerit, infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si certe distulerit, noverit se a coniugali consortio divisum atque divisa in exilio perenniter permanere»⁸⁵.

Estas disposiciones se refieren a los que habian transgredido las disposiciones del reinado de Recaredo sobre matrimonios mixtos; es decir: el c. 14 del Concilio III de Toledo, que en virtud de la expresa confirmación del rey tenía, además de su valor como norma canónica, el de ley del reino⁸⁶. En ellas se dispone que los esclavos nacidos de uniones hebreo-cristianas se hagan cristianos. Respecto de los que ya se han hecho judíos y perseveran voluntariamente, se dispone que sean decalvados, azotados y dados perpetuamente para el servicio de un cristiano. Pero Sisebuto no se limita a disponer qué se ha de hacer con los hijos esclavos de uniones hebreo-cristianas, sino que decide acabar con los matrimonios mixtos. Para ello dispone que si estos matrimonios se dieran de hecho, la parte judía debería escoger entre la conversión o la separación y destierro.

Estas normas son seculares y, por tanto, no tienen ningún valor para el Derecho canónico, pero serán el motivo inmediato

85. L. Vis. XII, 2, 14.

86. Cfr. el «Edictum regis in confirmatione concilii» (C.C.E.H., c. 355 ss.; M.L., vol. 84, cc. 356 ss.; T.R., vol. 2, págs. 251 ss.; C.M.E.H., vol. 3, págs. 234 ss.; MANSI, vol. 9, cc. 909 ss.). Sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la época visigoda, vid.: ZEIGLER: *Church and State in Visigothic Spain*, Washington D. C., 1930.

de la redacción de un canon conciliar de extraordinaria importancia. La legislación de Sisebuto había provocado gravísimos problemas para la Iglesia y algunas de sus más notables figuras se opusieron a algunos aspectos de la política de aquel monarca. San Isidoro reprobó la política de Sisebuto sobre el bautismo forzado ⁸⁷.

En el año 633 se reunió en Toledo el Concilio IV y en él se planteó como uno de los problemas más importantes el de las leyes antisemíticas. La Iglesia, en efecto, con pleno consentimiento del monarca Sisenando (631-636), sobre el que los Obispos ejercían una notable influencia ⁸⁸, quiso revisar las leyes de Sisebuto desde el punto de vista canónico. En efecto, los cánones 57 al 66 van regulando diversos aspectos de la cuestión judía y uno de ellos es el discutido c. 63, en el que se trata de los matrimonios mixtos.

14) Sólo ahora podemos estar en grado de examinar con fundamento el supuesto de hecho de este canon toledano, a saber: el mismo de la ley de Sisebuto y, en último término, del c. 14 del Concilio III de Toledo. Es decir: el c. 63 del Concilio IV de Toledo se refiere a los matrimonios entre judíos y cristianos, y en modo alguno se debe pensar en una aplicación del privilegio Paulino, ya que se trata de matrimonios en los que la disparidad de cultos existía en el momento en que fueron contraídos.

La íntima relación entre el texto de Sisebuto y el canon conciliar es evidente:

L. Vis. XII, 2, 14.

C. Tolet. IV, c. 63.

«Quod si tam inlicita conubia fuerint perventa, id elegimus observandum, ut, si voluntas subiacuerit, infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si certe distulerit, noverit se

«Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quod si admoniti

87. *Historia Gothorum*, n. 60 (M.L., vol. 83, c. 1073). Vid. sobre este problema: MONZÓ, op. cit., en la nota 79.

88. GARCÍA VILLADA: *Historia Eclesiástica de España*, op. cit., II-I, pág. 173.

a coniugali consortio divisum nolurint, separarentur, quia
adque divisa in exilio peren- non potest infidelis in ejus
niter permanere.» permanere conjunctione quae
jam in christianam translata
est fidem.»

Encontramos en el canon la misma disposición que en la ley, pero revestida de un ropaje canónico, en la forma y en el procedimiento. En uno y en otro caso se propone al cónyuge infiel la alternativa de conversión o separación. Las diferencias consisten en que en el primer caso se habla de la pena de destierro, sanción que no aparece en el canon conciliar, y en el aspecto canónico que le dan los Obispos, que convierten la ley de Sisebuto en una norma eclesiástica. Según el canon, debe ser el Obispo quien amoneste a la parte infiel y en él exponen los fundamentos canónicos de la separación: «... quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fidem».

Este canon aparece ya en los más antiguos manuscritos con la rúbrica: «De christianorum judaerumque conjugis»⁸⁹, y la «Excerpta canonum» se refiere a él con el título: «De christianorum et judaeorum conjugis et filiis eorum»⁹⁰. Es evidente que los Padres Toledanos se refieren a los matrimonios mixtos que había prohibido Sisebuto y no a matrimonios entre judíos, en los que uno de los cónyuges se convierte después a la fe de Cristo. La clara sucesión de textos que, a partir del Concilio III, tratan de este punto no dejan ninguna duda sobre la cuestión. Hay, sin embargo, otros argumentos históricos que aclaran mucho el problema y excluyen cualquier posibilidad de explicar el sentido de este canon como una aplicación del privilegio Paulino.

Recuérdese en primer lugar que el P. Petrus basaba su aserto en aquellas palabras del Concilio: «... quae jam in christianam translata est fidem»; es necesario, por tanto, aclarar su sentido, según la solución que aquí se propone. El c. 63 prohíbe los matrimonios entre judíos y cristianos; esta contraposición de términos tienen aquí valor religioso, pero no racial. El Concilio

89. Cfr. las ediciones y lugares citados en la nota 76 de este trabajo.

90. Lib. 9, tit. 5; C.C.E.H., pág. LVII; M.L., vol. 84, c. 87; T.R., vol. 1, pág. XLVIII.

prohíbe también los matrimonios entre los judíos que practicaban la religión mosaica y las hebreas convertidas. Estas conversiones (cuya sinceridad era muy dudosa) fueron muy frecuentes, y para evitar la apostasía de los conversos los Padres no sólo prohíben los matrimonios mixtos, sino que aclaran además el sentido religioso, y no meramente racial de la prohibición, explicando que quienes habían transgredido la disposición del c. 14 del Concilio III debían separarse «porque no podían permanecer unidos a los judíos los que ya se habían convertido». El P. Fita y Colomé⁹¹ publicó en 1881 un curioso documento, del cual sólo se conserva un ejemplar en el archivo de la Catedral de León. Es el texto del «placitum» que presentaron los judíos conversos ante el Concilio VI de Toledo, celebrado en el año 637, en el cual afirmaban solemnemente la sinceridad de su conversión y su adhesión a la legislación antijudía, contenida en los cánones del Concilio IV.

Este documento, cuya insinceridad confesaron más tarde los mismos judíos⁹², tiene el valor de ponernos de relieve que en aquella época, según el testimonio de los más interesados en el asunto (los judíos que suscribieron el documento y el Rey y los Obispos que lo aceptaron), se entendía que este canon del Concilio IV se refería a los matrimonios viciados por disparidad de cultos, antecedente a su conclusión. Los judíos van aclarando en este documento que ajustarán su conducta a los cánones, repitiendo en cada caso lo fundamental de las prohibiciones, y al tratar de las relaciones con los que aun no se habían bautizado, dicen expresamente:

«Cum hebreis autem qui necdum baptizati sunt, vel nos, vel hii omnes pro quibus sponsione, facimus, nullam nos omnino societatem habere promittimus, nulloque comercio vel colloquio seu qualibet communionem cum ipsis participare sive commiscere spondemos, quosque et ipsi per Dei misericordiam baptismi gratiam consequantur»⁹³.

91. *Suplementos al Concilio Nacional Toledano VI*, Madrid, 1881, páginas 43 ss.

92. En el «Placitum Iudaeorum in nomine principis factum» (I. Vis, NLI, 2, 17), presentado por los judíos de Toledo a Recesvinto, reconocen la insinceridad del que redactaron en el reinado de Chintila.

94. FRA: *Suplementos al Concilio Nacional Toledano VI*, cit., pág. 47.

Todos los indicios muestran, por tanto, que en este caso no tiene lugar la aplicación del privilegio Paulino, y esta interpretación encuentra, además, una confirmación de índole doctrinal en el texto mismo del canon. Los Padres afirman: «... quia non *potest* infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fidem». Hablan en tono absoluto, *non potest*, y esta expresión, si se refiriese al privilegio Paulino, supondría un grave error doctrinal⁹⁴, por estar en abierta oposición a la doctrina de San Pablo, contenida en el famoso texto de la I epístola a los Corintios:

«Si quis frater uxorem habet infidelem et haec consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum: sanctificatus est enim vir infidelis per mulierem fidelem, et sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem: alioquin filii vestri immundi essent, nunc autem sancti sunt»⁹⁵.

La norma general es clara: el infiel que se ha convertido después de haber contraído matrimonio en la infidelidad, no debe separarse del cónyuge infiel. Sólo en casos especiales puede aplicarse el privilegio:

«Quod si infidelis discedit, discedat: non enim servituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi: in pace autem vocavit nos Deus. Unde enim scis mulier si virum salvus facies? aut unde scis vir, si mulierem salvam facies?»⁹⁶.

Es indudable que el Apóstol no establece en este texto una norma, según la cual el cónyuge, que habiendo contraído ma-

94. No se puede excluir a priori la posibilidad de un error doctrinal en un Concilio particular. GARCÍA VILLADA (*Historia Eclesiástica de España*, cit., II-1, pág. 174) pretende ver un error doctrinal del Concilio IV de Toledo en la solución dada en el c. 57 al problema del bautismo forzado; sin embargo, SEVERINO MONZÓ (trabajo cit. en la n. 81) ha reivindicado brillantemente la seguridad doctrinal de la solución y ha probado con argumentos concluyentes que el c. 57 de este Concilio fué, precisamente, el inmediato antecedente de las normas contenidas en el Corpus Iuris Canonici y que en el mismo sentido deben interpretarse las del Codex.

95. I Cor. 7, 12-14.

96. I Cor. 7, 15-16.

rimonio en la infidelidad se convierte a la fe, esté obligado a separarse del infiel, sino que, por el contrario, deja bien claro el principio de que no debe despedirlo. Se ha discutido mucho sobre si las expresiones: «... non dimittat illam», «... non dimittat virum...», tienen el carácter de un precepto o el de un consejo ⁹⁷, pero es indudable que en modo alguno señalan la obligación de abandonar al cónyuge infiel. Los escritores cristianos coinciden unánimemente en esta interpretación, sobre la cual el texto no deja lugar a dudas. Los Padres anteriores a San Juan Crisóstomo no hacen ninguna alusión al privilegio Paulino ⁹⁸; en cambio, los versículos 12 al 14 habían sido objeto de los comentarios de Tertuliano, el cual aclara que este texto sólo es aplicable a los matrimonios que han sido contraídos en la infidelidad, pero reconoce expresamente que en estos casos la cohabitación es lícita según la doctrina del Apóstol ⁹⁹. La misma doctrina aparece en todos los Padres que comentan este pasaje. Explícitamente trataron del problema San Juan Crisóstomo ¹⁰⁰, el Ambrosiaster ¹⁰¹ y San Agustín, a quien tan bien conocía San Isidoro. El Doctor de la gracia escribe:

97. Cfr. CHAUSSEGROS DE LÉRY: *Le Privilège de la foi*. Montreal, 1938, pág. 8, n. 2.

98. «Dell'origine del cristianesimo fino alla fine del IV secolo, tra gli scrittori tanto greci quanto latini raccolti nella Patrologia di Migne, non mi é riuscito trovarne uno, il quale faccia il più lieve accenno al privilegio espresso nel v. 15 del cap. VII, I Cor. dell'Apóstolo» (ARENDE: *La tradizione cattolica in favore del Privilegio Paulino nel coniuge infedele battesato in una seta acattolica*, en «Gregorianum», 1923, págs. 258 ss.). Vid., sin embargo, los textos a que alude PALAZZINI, *Indisolubilità del Matrimonio*, Roma, 1952, págs. 52 ss.

99. «Hanc monitionem fors de fidelibus iunctis simpliciter intelligendo putent etiam infidelibus nubere licere. Qui ita interpretatur, absit ut sciens se circumscribat. Ceterum manifestum est scripturam istam eos fideles designare, qui in matrimonio gentili inventi a Dei gratia fuerint.» (*Ad uxorem*, II, 2; M.L., vol 1, c. 1403.)

100. S. Juan Crisóstomo comenta ampliamente este pasaje en la *Homilia XIX in epist. I ad Cor.*, (M.G., vol. 61, cc. 151 ss.). En esta obra abundan textos tan claros como el siguiente: «... hic autem mulier, licet idola collat, viri jus non amittit». (Loc. cit., c. 155).

101. «Alioquin filii vestri immundi essent. Immundi essent filii eorum, si dimitterent volentes habitarse secum, et alis se copularent; essent enim adulteri ac per hoc et filii eorum spurii; ideo immundi. Nunc autem sancti

«Ambobus quippe christianis dominus praecepit ne quisquam dimittat uxorem excepta causa fornicationis. Ubi autem qualibet es eis persona infidelis est, consilium Apostoli attendatur: ut si fidelis consentit habitare cum viro fideli, vir non dimittat uxorem. Similiter et uxor fidelis virum, si cum illa habitare consenserit»¹⁰².

Parece, por tanto, poco probable que San Isidoro, alma del Concilio IV de Toledo, incurriera en el error de prohibir la convivencia de los cónyuges que habían contraído matrimonio en la infidelidad, aun cuando uno de ellos hubiera recibido el don de la fe después de haber contraído matrimonio. Esta cohabitación no se podía prohibir, y sólo era admisible la aplicación del privilegio en caso de disenso de la parte infiel, actitud que, con palabras del Ambrosiaster¹⁰³, se ha concretado en la clásica fórmula de no querer cohabitar «sine contumelia Creatoris».

El P. Petrú ha querido ver una aplicación de este privilegio en la amonestación que el Obispo, según el c. 63 del Concilio IV de Toledo, debía hacer a la parte infiel para que se convirtiera a la fe católica; pero esta medida contrasta abiertamente con el pasaje de San Pablo, que no se limita a declarar que los cónyuges pueden cohabitar, sino que señala como requisito necesario para que pueda ser aplicado el privilegio, un acto positivo de disenso por parte del infiel: «si infidelis discedit discedat...». Este matiz tampoco pasó inadvertido a los comentadores de este texto anteriores al Concilio IV de Toledo.

San Juan Crisóstomo escribe a este propósito:

Quid sibi vult autem illud: *infidelis si discedit aut separatur?* Verbi gratia si te jubet sacrificare aut sociam impietatis esse propter connubium, vel discedere; melius est dirumpi connubium quam piam religionem»¹⁰⁴.

sunt. Sancti sunt, quia de conjugis licitis nati sunt: et quia sub Creatoris veneratione nati sunt propensiore ex parte» (*Com. in epist. I ad Cor.*, cap. 6; M.L., vol. 17, cc. 230 s.)

102. *De fide et operibus*, lib. unus, cap. 16, n. 28; M.L., vol. 40, c. 216.

103. *Com. in epist. I ad Cor.*, cap. 7; M.L., vol. 17, c. 231.

104. *Homilia XIX in epist. I ad Cor.*, 3, n. 15; M.G., vol. 61, c. 155.

En idéntico sentido se expresa el Ambrosiaster:

«*Quod si infidelis discedit, discedat. Propositum religionis custodit, praecipiendo ne christianis relinquunt conjugia; sed si infidelis odio Dei discedit, fideli non erit reus dissoluti matrimonii; major enim causa Dei est quam matrimonii*»¹⁰⁵.

Es, sin embargo, el Obispo de Hipona quien fijará la cuestión con absoluta claridad:

«*Quod si infidelis discedit, discedat: non est enim servituti subjectus frater vel soror in hujusmodi; id est, ut propter fidem Christi etiam ipsa uxor legitima societate coniuncta, sine ulla culpa relinquatur, si cum viro christiano, propter hoc quia christianus est, permanere noluerit: non attendunt eo modo illam rectissime dimitti, si viro suo dicat, non ero uxor tua, nisi mihi vel de latrocinio divitias congeras, aut nisi solita lenocinia, quibus nostram domum transigebas, etiam christianus exerceas; aut si quid aliud vel facinorosum vel flagitiosum in viro noverat, quo delectata vel libidinem explebat, vel facilem victum habebat, vel etiam incendebat ornatior. Tunc enim ille qui hoc uxor dicit, si veraciter egit poenitentiam ab operibus mortuis, quando accessit ad baptismum, habetque in fundamento fidem quae per dilectionem operatur, procul dubio plus tenebitur amore divinae gratiae, quam carnis uxoriae, et membrum quod eum scandalizat fortiter amputat...*»¹⁰⁶.

Los Padres que precedieron a San Isidoro e influyeron en su formación tenían conciencia clara de que el privilegio era aplicable sólo en aquellos casos en lo que el cónyuge infiel se negaba a cohabitar *sine contumelia Creatoris*; pero en modo alguno estimaban motivo suficiente que la parte infiel no se convirtiera. Pensar que el c. 63 del Concilio IV de Toledo trata de la aplicación del privilegio Paulino supone señalar en él una serie de errores fundamentales en unos puntos que la Patrística había aclarado ya suficientemente.

Estos problemas, sin embargo, no se plantean por la sencilla razón de que este canon no se refería a las nupcias contraídas en la infidelidad, sino a matrimonios mixtos, como se

105. *Com. in epist. I ad Cor.*, cap. 7; M.L., vol. 17, c. 231.

106. *De fide et operibus*, lib. unus, cap. 16, n. 28; M.L., vol. 40, c. 216.

desprende claramente de los hechos históricos que dieron ocasión a su redacción. Por otra parte, las mismas palabras en las que se ha querido ver semejanza con el privilegio Paulino confirman plenamente nuestro aserto. En esta época, según se desprende de los textos Patrísticos y Conciliares, no se ha delineado aún claramente la institución de las interpelaciones que, según el Derecho canónico actual, deben preceder a la aplicación de este privilegio¹⁰⁷ y de las que Petrú ha querido ver un antecedente en las palabras: «... admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur». Esta expresión, sin embargo, lejos de tener alguna relación con las interpelaciones, está en íntima conexión con varios textos conciliares que, por haber sido recogidos en las colecciones españolas, eran bien conocidos de los Padres toledanos y en los que más arriba se señalaba un antecedente de las garantías que «de iure Codicis» deben preceder a la dispensa de los impedimentos de mixta religión y disparidad de cultos: la excepción que el Concilio de Laodicea prevé con respecto a la prohibición de contraer matrimonio con herejes («... si tamen profiteantur christianos se futuros esse catholicos») que fué recogida otra vez en la Hispana entre los cánones de Agde y que, ligada a la prohibición de contraer matrimonio con judíos, herejes y paganos, vuelve a aparecer en el c. 14 del Concilio de Calcedonia («... nisi forte sponderint se venire ad orthodoxam fidem, dum conjungitur personae orthodoxae») ¹⁰⁸.

El examen que antecede de cuantos datos pueden aclarar el problema permite afirmar que el c. 63 del Concilio IV de Toledo se refiere a los matrimonios entre cristianos y judíos, en los que la disparidad de cultos era antecedente al matrimonio. Partiendo de esta base hay que analizar los problemas jurídicos que esta norma plantea.

15) Este canon es, pues, una norma que sanciona la separación de los cónyuges, en caso de que hubieran contraído matrimonio, violando el c. 14 del Concilio III de Toledo que había

107. *Codex Iuris Canonici*, c. 1121.

108. Vid. *supra*, epígrafe II, número 3.

establecido—si se nos permite el anacronismo terminológico—un impedimento de disparidad de cultos en los matrimonios entre católicos y judíos.

Esta separación se refería directamente al vehículo matrimonial y no a la mera cohabitación. El canon, en efecto, recoge sustancialmente la famosa ley de Sisebuto, a la que anteriormente se ha hecho alusión, que sobre este punto no presenta ninguna dificultad de interpretación: «Si certe distulerit, noverit se a coniugali consortio divisum...». Por otra parte, los Padres toledanos declaran abiertamente que no es posible la existencia de un matrimonio entre un cristiano y un judío: «... quia non potest in eius permanere coniunctione quae iam in christianam translata est fidem». Esta disciplina no constituía ninguna innovación jurídica, ya que el Concilio II de Orleáns, como se ha señalado más arriba ¹⁰⁹ había establecido un impedimento dirimente, que irritaba los matrimonios entre cristianos y judíos, y este Concilio no era desconocido para los Obispos reunidos en Toledo.

Esta interpretación—única admisible si tenemos en cuenta las fuentes y el valor que en esta época tenía la separación en los casos de matrimonios mixtos ¹¹⁰—plantea un interesante problema jurídico. Los Padres se refieren a aquellos matrimonios que se habían contraído antes de que el canon se hubiese redactado: «Iudaei qui christianas mulieres in conjugio habent...». Por tanto, parece que debería concluirse que este Concilio establece un impedimento con efecto retroactivo, y que declararía nulos los matrimonios que habían sido contraídos antes de que hubiera sido establecido. Esta solución nos parece, sin embargo, poco lógica e irreconciliable con el sentido jurídico de San Isidoro ¹¹¹.

109. Vid. *supra*, epígrafe II, número 7.

110. *Ibid.*

111. Vid., sobre la formación jurídica de San Isidoro en relación con el Derecho matrimonial, BIDAGOR: *Sobre la naturaleza del matrimonio en S. Isidoro de Sevilla*, en «Miscellanea Isidoriana», Romae, 1936, págs. 253 ss., Cfr. también LARRAONA-TABERA: *El derecho justiniano en España*, en «Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano», Bologna, 1933, vol. II, págs. 106 s.

No debemos olvidar, sin embargo, que esta norma se dirige contra los infractores del canon 14 del Concilio III de Toledo, el cual, si bien es cierto que no da ningún dato, del cual pueda desprenderse que constituya un impedimento dirimente, tampoco excluye esta interpretación. El hecho de que use el término *liceat* no favorece en nada la hipótesis de que sea una norma meramente prohibitiva, ya que en esta época no pueden aplicarse los claros criterios de interpretación, que en el Derecho actual permite la precisión terminológica de las leyes. El término *licet* no excluía en esta época la invalidez del acto ilícito, como se desprende del hecho de que lo usen varios cánones conciliares que tratan de casos en los que no puede dudarse de la nulidad del vínculo matrimonial ¹¹².

Parece evidente, por tanto, que el Concilio III de Toledo, que por razones de oportunidad (cuestión judía) insertó en sus cánones una alusión a los matrimonios mixtos, no hizo sino insistir sobre una prohibición que, con la recepción del Concilio II de Ordeáns, ya existía en la legislación de la Iglesia española, pero que, por haberse dejado de observar frecuentemente, merecía que el Concilio insistiera sobre ella, junto con las demás medidas relacionadas con los judíos; o bien que la introdujo, siguiendo el ejemplo de los Concilios franceses, con carácter irritante.

112. En primer lugar hay que tener presente que el texto del c. 14 del Concilio III de Toledo hace referencia a la ilicitud de la convivencia y no a la del acto de celebración, en el sentido en que se utiliza el término en los casos de impedimentos impeditivos en la técnica legislativa del Derecho canónico vigente: «... non liceat christianas habere uxores...»; por tanto, puede pensarse que la ilicitud de la convivencia matrimonial se funda en la inexistencia de la unión. Por otra parte, se ha puesto de relieve con acierto que el empleo por un texto conciliar antiguo del término *licet*, para referirse al matrimonio, nada nos dice del carácter irritante o meramente prohibitivo de la norma. Vid. PETRU: *De impedimento disparitatis cultus...*, cit., págs. 37, n. 35 y 50 ss., con respecto a la terminología del c. 72 del Concilio *in Trullo*, de cuyo carácter irritante no puede dudarse. Lo mismo se desprende de lo que más arriba se ha dicho, a propósito del c. 71 del Concilio de Agde, en el que también se emplea la misma fórmula: «... sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi melioris conjugii libertatem» (vid. supra, epígrafe I, n.º 7).

El c. 63 del Concilio IV de Toledo no establece, por tanto, un impedimento; sino que se limita a señalar un modo de proceder, para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de una prohibición que ya estaba vigente en los casos en que se hubiese atentado el matrimonio, o se hiciera en lo sucesivo contra lo dispuesto por las normas conciliares anteriores.

Este procedimiento era el siguiente: la parte judía comparecía ante el Obispo y éste, debía amonestarle para que se convirtiera y en caso de oposición, decretar la separación de los cónyuges, como consecuencia de la nulidad del matrimonio. Este planteamiento, basado en los datos que nos ofrecen las fuentes, presenta, sin embargo, una dificultad: en caso de que el infiel, siguiendo los consejos del Obispo, decidiera convertirse, los cónyuges no debían separarse, lo cual parece implicar el reconocimiento de la validez del matrimonio anterior; pero un examen detenido del texto aclara esta dificultad. En efecto, el canon establece que si los judíos están unidos a mujeres cristianas, deben ser amonestados por el Obispo de la ciudad *«ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur»*. Estas palabras aclaran definitivamente el problema: el matrimonio es inválido, por la disparidad de cultos de los cónyuges; sin embargo, si persiste la intención de ser marido y mujer y el impedimento cesa, por la conversión del judío, no hay lugar a la separación, lo cual puede explicarse perfectamente según la concepción canónica del matrimonio. Lo que, en modo alguno establece el Concilio es que no fuera posible la separación, aunque la parte judía se convirtiera, si no querían permanecer unidos.

16) El c. 63 del Concilio IV de Toledo, en relación con el c. 14 del Concilio III, supone el fin de una evolución en la legislación conciliar sobre lo que habría de denominarse después impedimento de disparidad de cultos¹¹³. Los primeros cánones conciliares se limitan a contemplar el hecho de los ma-

¹¹³. Un resumen de la doctrina de los primeros decretistas y decretalistas, con indicación de los textos fundamentales en ESMEN: *La marriage en Droit canonique*, cit., vol. I, págs. 242 ss.

trimonios mixtos en relación con la conducta de los fieles y adoptan, contra los que los contraen, medidas de carácter penitencial. Más adelante, los Concilios franceses del siglo VI comienzan a tener presente, no solamente el aspecto preferentemente moral de la conducta de los fieles, sino también el planteamiento jurídico de la cuestión. Las medidas penitenciales se utilizarán entonces, no solamente para lograr la enmienda y purificación del que viola una norma ética, sino como un medio coactivo para separar a los que están inválidamente unidos. Sin embargo, hasta el c. 63 del Concilio IV de Toledo no se llegará a una total desvinculación del aspecto penitencial y el aspecto estrictamente jurídico-matrimonial. En efecto, en este canon se parte del supuesto de que la disparidad de cultos de los contrayentes determina la nulidad del matrimonio; por esto, el Obispo de la ciudad debía proceder contra los que habían contraído un matrimonio mixto y separarlos, a no ser que quisieran permanecer unidos y la parte infiel se convirtiera. La idea de una medida penitencial no aparece en el texto del canon que, en cambio, propone para la solución de la situación un procedimiento de carácter netamente jurídico. El procedimiento a seguir en la separación tampoco nos lo indica el canon, porque esto ya no pertenece a la esencia de la decisión, sino al momento ejecutivo. La separación debe conseguirse usando medios eficaces que podrán ser de carácter penitencial o de distinta naturaleza, por ejemplo, la ayuda del brazo secular.

Aunque los cánones toledanos se refieren sólo al matrimonio con judíos, en el fondo contemplan la figura de la disparidad de cultos en toda su amplitud. Prueba de ello es la razón, en la que los Padres fundan su decisión: «... quia non potest infidelis in eius permanere conjunctione, quae jam in Christianam translata est fidem.» La referencia concreta al caso de los matrimonios con judíos se explica por el carácter eminentemente práctico que caracteriza a los Concilios de los primeros siglos. Los cánones se redactaban teniendo presentes problemas concretos que se plantean en la práctica y los judíos constituyen entonces un motivo serio de preocupación que se manifiesta, tanto en la legislación canónica como en la secular; pero la

decisión de la cuestión judía en su aspecto matrimonial se basa en un planteamiento de las consecuencias de la disparidad de cultos que rebasa el objetivo primordial del canon. Las bases jurídicas de este impedimento matrimonial canónico han quedado definitivamente establecidas.

17) No es éste el lugar oportuno para estudiar las vicisitudes de este impedimento en la doctrina canónica, que se va formando como consecuencia de la recopilación de las grandes colecciones que después habrán de formar parte del *Corpus Iuris canonici*. Baste recordar que a partir del siglo XII, los autores admiten unánimemente que el matrimonio entre un bautizado y un infiel es nulo. La doctrina más reciente se propone el problema del fundamento de esta nulidad y se llega a la siguiente conclusión: «ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse, non quidem iure sacrorum canonum, sed generali Ecclesiae more, qui pluribus abhinc saeculis viget, ac vim legis obtinet»¹¹⁴. Se negaba el origen legal del impedimento, porque «... canones quippe a Gratiano collecti in causa 28, quaest. 1, revera fidelium cum infidelibus matrimonia prohibent, non ita tamen, ut eadem faciant irrita. Et quamquam facerent, tamen quum Canones illi a Concilijs Provincialibus conditi fuerint, tantam vim obtinere minime possunt, ut iis Universalis Ecclesia obligetur...»¹¹⁵.

Es evidente, sin embargo, que Graciano consideraba nulos los matrimonios entre parte bautizada y parte infiel¹¹⁶ y que fué, precisamente, la difusión del Decreto la que determinó el

114. BENEDICTO XIV, Const. *Singulari*, § 10 (GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. II, pág. 196). Vid. también los autores allí citados.

115. *Ibid.*, § 9 (*Ibid.*, págs. 195 s.).

116. «Non ostendit coniugium non esse inter infideles. Nullo enim Domini praecepto gentiles prohibentur conjungi gentilibus. Nec ergo eorum coniugium extra Dei decretum fit. Illa itaque auctoritate iubentur separari ab invicem qui contra Dei, vel Ecclesiae decretum copulati sunt: utpote infideles cum fidelibus, vel consaguinei cum consanguineis, vel affines cum affinibus. Hi omnes, si sibi invicem copulati fuerint, separandi sunt». (*Dictum ad c. 14, C. XXVIII, q. 1*).

establecimiento de la costumbre universal que sirvió de fundamento a la vigencia del impedimento para toda Iglesia. El c. 63 del Concilio IV de Toledo, recogido por Graciano ¹¹⁷, habría de ser el texto más significativo de los que sirvieron de apoyo como autoridades a la opinión del Maestro de Bolonia.

PEDRO LOMBARDÍA

Nihil obstat: CECILIO URRIZOLA, Censor.

Imprimatur: LIC. JUAN OLLO, Vicario General.

Pamplona; 5 de abril de 1957.

117. C. 10, C. XXVIII. q. 1.

LA REINA EN LA MONARQUIA VISIGODA

SUMARIO : I : La reina en la Francia carolingia y la *consors regni* en Italia.—II : La estirpe regia de la soberana.—III : El poder de hecho de la reina.—IV : Las segundas nupcias de la reina viuda.—V : La legislación protectora de la viuda del rey.—VI : La reina astur.

La figura de la reina en la España visigoda no ha merecido hasta ahora especial atención por parte de nuestros historiadores. Este desinterés no puede causar extrañeza, ya que el Derecho público visigodo la ignora casi por completo en sus textos legales ; apenas la recuerda si no es para hacerla objeto de ciertas medidas protectoras, que comparte generalmente con otros individuos de la familia reinante y que parecen afectarla más en calidad de miembro de esa familia que por su singular posición en el reino. Fuera de estas escasas referencias, son rarísimas las alusiones a la reina, cuya personalidad aparece imprecisa y desdibujada : no se definen unas prerrogativas propias, no se le tribuyen funciones o derechos, no existe un hueco para ella en el Derecho público. En las grandes Asambleas políticas, en los Concilios toledanos, la reina no aparece junto al rey ni firma las actas conciliares, como lo hacen el monarca, los prelados y los magnates. La presencia de la reina Baddo junto a Recaredo en el III Concilio de Toledo es un hecho aislado que se explica por la excepcional significación del momento—la conversión solemne del Estado visigodo—, pero que no constituirá precedente para los numerosos Concilios que se reunirán a lo largo de los años de la Monarquía Católica ¹.

1. TEJADA Y RAMIRO : *Colección de Cánones de la Iglesia española*, II, Madrid, 1850, págs. 222, profesión de Fe católica de Recaredo y de la reina Baddo : «Ego Baddo gloriosa regina hanc fidem quam credidi et suscepi, mea manu de toto corde subscripsi.»

I. LA REINA EN LA FRANCIA CAROLINGIA Y LA «CONSORS
REGNI» EN ITALIA

En otros Estados de la Europa occidental, la figura de la reina adquiere rasgos más precisos en momentos posteriores a la caída del Reino toledano. En efecto, la posición jurídica de la reina parece ir perfilándose en la Francia carolingia en el curso del siglo IX, o sea mucho tiempo después de la extinción de la Monarquía visigoda. La consagración de las reinas tiende a hacerse habitual; conferida a Bertrada, esposa de Pipino el Breve, y a alguna otra de las reinas posteriores, poseemos una relación detallada de la consagración de la primera esposa y de la hija de Carlos el Calvo. Esta, Judith, es ungida por Hincmaro de Reims en el acto de su matrimonio con Ethewulfo, rey de la Inglaterra occidental. Las palabras del ceremonial hablan de que Judith es elegida por reina, *in adiutorio regni*, con el fin de que sea *consors regni*². La interpretación de estos términos no es fácil, ni aparece claro, cuál sea su verdadero sentido. Se ha pensado que puede significar que la reina participa de la soberanía, aunque no la encarna³. En todo caso, los *Annales Bertiniani* hacen resaltar el hecho importante de que, tras su consagración, Judith, no sólo es llamada reina, sino que se sienta en el trono junto a su marido, novedad ésta que se opone a la que Asser, biógrafo del rey Alfredo, califica de *perversa illius gentis consuetudo*, es decir, que contradice la costumbre tradicional de los anglosajones. En la segunda mitad del siglo IX comienzan a testimoniarse coronaciones de reinas en Lorena, donde Lotario I hará coronar sucesivamente a su concubina Waldrada y a su esposa legítima Teutberga⁴.

La figura de la reina ofrece rasgos mucho más enérgicos en ciertos Estados italianos de la Alta Edad Media. Carlo Guido Mor ha destacado el singular relieve de la reina entre los Longobardos, donde aparece con frecuencia detentando derechos soberanos, si bien falta de ordinario el ejercicio directo de tales derechos, ya que el acto de soberanía femenina se agota en la

2. JEAN DE PANGE: *Le roi très chrétien*, París, 1949, págs. 216-17.

3. FRANÇOISE BARRY: *Les droits de la reine*, Lille, 1932, pág. 26.

4. JEAN DE PANGE: *Ob. cit.*, págs. 218-19, y n. 81.

elección de marido y la transmisión a él de las prerrogativas regias. Sin embargo, existe un testimonio aislado de ejercicio directo de derechos soberanos por las mujeres, cuando la regencia de Teodelinda en la minoría de su hijo Adaloaldo. Mor relaciona esta regencia femenina con la ejercida un siglo antes, también la Italia bárbara—en el Reino ostrogodo—, por Amalasunta durante la menor edad de Atalarico y deduce que los principios de Derecho público que fundamentan estas regencias no son de origen germánico, sino que proceden de la baja romanidad ⁵.

Pero es en la Italia de los siglos IX y X donde acaba de perfilarse la figura de la reina. El título de *consors regni* se le atribuye con significativa constancia, lo mismo durante el período del *Regnum italicum* que bajo el dominio de los emperadores de la casa de Sajonia ⁶. Ese título tiene además un contenido jurídico, encierra una suma de facultades reconocidas en el Derecho público, que, a juicio de Mor, son producto típico de la mentalidad jurídica italiana, que desarrolla la *consuetudo* tardía romanobizantina: la reina es titular de derechos soberanos, que se resuelven en la facultad de realizar los actos inherentes al poder y en la de transmitirlos a su nuevo esposo. Durante la vida del rey estos poderes permanecen en cierto sentido latentes—salvo el caso de ejercer la lugartenencia—, pero recobran plena vitalidad a su muerte ⁷. Y en vida del monarca, parece que también existen ciertas esferas administrativas que son de la especial competencia de la reina, si bien es difícil en muchos momentos precisar cuáles sean concretamente aquéllas, salvo por lo que se refiere a los monasterios reales, que parecen estar constantemente bajo el directo control de la soberana ⁸.

Sería ocioso pretender hallar en la España visigoda noticias

5. CARLO GUIDO MOR: *La successione al trono nel diritto pubblico longobardo*, en «Studi por F. Cammeo», II, Padova, 1932, pág. 177.

6. C. G. MOR: «*Consors regni*»: *La Regina nel diritto pubblico italiano dei secoli IX-X*, edición separata del «Archivo Guiridico», vol. CXXXV, fasc. 1-2, Módena, 1948, págs. 10-24.

7. MOR: «*Consors regni*», págs. 27-28.

8. MOR: *Consors regni*, págs. 24-27.

relativas a la condición de la reina que puedan parangonarse en precisión y amplitud con las anteriores. La madurez que logran en este aspecto el Derecho público franco o itálico se alcanza en una época muy posterior a la desaparición del reino español y en Italia parece además responder a un peculiar ambiente jurídico. Las pocas disposiciones que hacen referencia concreta a la reina visigoda proceden de Concilios celebrados en las últimas décadas del siglo VII y contemplan tan sólo, como veremos más adelante, el supuesto de viudedad de la soberana, para otorgarle una protección legal y precaver la posibilidad de ulteriores nupcias. Por otra parte, el vacío diplomático que supone la época visigoda nos priva de la preciosa ayuda que, como elemento de contraste, significarían los documentos de aplicación del derecho para intentar reconstruir a través de ellos la posible actuación jurídica de la reina.

Lo que decimos no significa, sin embargo, que encontremos cerrados todos los caminos. A falta de leyes y de preceptos, los hechos son muchas veces por sí mismos significativos y permiten intuir una realidad no cuajada todavía en norma jurídica. En la España visigoda, como en la Francia merovingia, el papel que juega la reina es, en ocasiones, de considerable transcendencia, tiene peso en la vida pública y en los destinos del Reino, aun cuando no cristalizase en concretas realidades institucionales. Esos hechos son, por tanto, los que trataremos de examinar y sobre ellos haremos ciertas consideraciones que no pretenden ser otra cosa que sugerencias, hipótesis de trabajo, pero que quizá puedan arrojar alguna luz sobre la efectiva importancia que la figura de la reina alcanzó muchas veces en el marco histórico-político de la monarquía visigoda.

II. LA ESTIRPE REGIA DE LA SOBERANA

Los embajadores del rey franco de Austrasia que llegaron a Toledo en el año 566 iban en busca de una princesa de estirpe real. Sigiberto, según el relato de Gregorio de Tours, se hallaba hondamente disgustado ante la conducta de sus hermanos, hijos como él del rey Clótario y que a su muerte se habían repartido los reinos del padre. Estos príncipes, olvidando su

condición, habían tomado esposas indignas y en su vileza llegaban a unirse en matrimonio incluso con siervas—*et per vilitatem suam etiam ancillis in matrimonium sociarent*—. Sigiberto, para evitar caer en semejante degradación, busca una esposa digna de su sangre en el reino visigodo del Sur. De las hijas de Atanagildo, Brunekhilda fué la elegida. Su padre la envió con una espléndida dote y Sigiberto la tomó por esposa, *cum immensa laetitia atque iocunditatem* ⁹. El matrimonio real tuvo lugar en Metz, y la princesa española, que demostraría tener excepcionales dotes políticas, había de ser durante medio siglo protagonista de la turbulenta historia de la Francia merovingia.

Si es significativo el proceder de Sigiberto, su afán por no incurrir en el rebajamiento de sus otros hermanos, quizá no lo sea menos el efecto que su ejemplo produce en uno de ellos. El rey de Neustria, Chilperico, se siente impresionado por la boda real de Sigiberto. Él era, sin duda, uno de aquellos cuya conducta indigna reprobaba su hermano, pues tenía, no una, sino varias mujeres. El matrimonio de Sigiberto y Brunekhilda despierta en Chilperico un afán de emulación y sus embajadores llegarán poco después a España, cargados de buenas palabras, con la promesa formal incluso de su soberano de abandonar todas las mujeres, con tal de recibir por esposa una hija del rey—*promittens per legatos se alias relicturum, tantum condignam sibi regis prolem mereretur accipere*—. La hermana mayor de Brunekhilda, Gailswintha, fué esta vez la escogida y las bodas se celebraron en Rouen, en el mismo año 567 ¹⁰. Que el destino de Gailswintha iba a ser muy distinto del de su hermana es cosa sabida y su vida acabará trágicamente en plazo muy breve. Chilperico volvió pronto a sus viejos caminos; Fredegunda, una de las antiguas concubinas, se enseñoreó nuevamente de su voluntad y el asesinato de la reina fué el desdichado final de aquel drama ¹¹. Pero el mero hecho de su pasa-

9. GREGORIO DE TOURS: *Histoire des Francs*, I, livres I-VI, texte du manuscrit de Corbie, ed. de Henri Omont, París, 1886; IV, XX, págs. 122.

10. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXI, página 122.

11. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXI, pág.

jera rectificación, el haber tenido conciencia en un momento de las exigencias que su condición regia imponía en cuanto a la calidad de su esposa, es un dato que no puede pasar desapercibido, pues testimonia un sentimiento existente en la Francia contemporánea de la España visigoda de que la soberana debía ser de estirpe real ¹².

En la Monarquía visigoda, algunas noticias llegadas hasta nosotros acreditan la importancia que tuvo en ciertas ocasiones, como factor político, la estirpe de la reina. No deja de llamar la atención que San Isidoro, al historiar el reinado de Ataulfo y hablando de la falta de sucesión en el matrimonio con Gala Placidia, dice que esta circunstancia hizo que no hubiera un hijo que pudiese heredar el trono de su padre: *nullus enim de utero illius extitit genitus qui patris in regnum succederet* ¹³. A un par de siglos de distancia del suceso, no hay que

123: «... Sed per amorem Fredegundis, quam prius habuerat, ortum est inter eos magnum scandalum... Ad extremum enim suggillare iussit a puero, mortuamque repperit in stratum...»

12. Sobre la política matrimonial entre visigodos y francos, que tuvo por protagonistas a princesas de uno y otro reino y que nunca condujo a felices resultados, puede verse: GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, III, I, pág. 76 y III, X, pág. 82, donde se relata, respectivamente, el matrimonio de Amalarico con la hija de Clodoveo, Clotilde, y la intervención de los hermanos de ésta en España para vengar las injurias que la reina católica recibía de su marido arriano y que terminó con la derrota y muerte de Amalarico. En la misma obra de GREGORIO DE TOURS, vol. II, livres VII-X, texte du manuscrit de Bruxelles, ed. de Gaston Collon, París, 1893, VII, IX, pág. 11, la proyectada boda de Recaredo con Riguntis, hija de Chilperico y Fredegunda, deshecha al ser asesinado su padre cuando Riguntis estaba ya camino de España; IX, XVI, págs. 107 y IX, XXI, pág. 115, las negociaciones de Recaredo, después de su conversión para obtener la mano de Clodosvinta, hermana de Childeberto, y de Ingunda, la esposa de Hermenegildo. *La Compilation dite de Frédégaire*, ed. de Gabriel Monod, París, 1885, V, XXX, pág. 127, hace el relato de la boda frustrada entre Teodorico, rey de Borgoña, y la hija de Witerrico, Ermenberta; el matrimonio no llegó a consumarse por la oposición de Brunekhilda, abuela del novio, y Ermenberta fué devuelta a España con vilipendio, despojada de los tesoros que había llevado como dote.

13. *Monumenta Germaniae Historica, Auctorum Antiquissimorum*

atribuir excesivo valor a la expresión de San Isidoro. Pero tal vez sea sintomático el hecho de que, a sus ojos, el hijo de una reina de la familia imperial de Teodosio apareciese con un tan alto grado de legitimidad que su sucesión en el trono paterno se le figure algo lógico y obligado. Y esto en una monarquía institucionalmente electiva y en una época en que los eclesiásticos españoles se presentan, de ordinario, como los más celosos guardianes de la normalidad constitucional.

Otro pasaje de la misma *Historia Gothorum* deja entrever, en cambio, la posibilidad de la hipótesis contraria, la desfavorable influencia que pudo ejercer en otras ocasiones una oscura ascendencia materna. Sobradamente conocido es el hecho de que la naturaleza electiva de la Monarquía visigoda se quiebra muchas veces en beneficio de la hereditariad. Así surgen las estirpes regias, en cuyo origen se halla siempre un monarca de singular personalidad y prestigio, que recurre a diversos procedimientos para vincular el poder en su familia. No resulta extraño que, como en tantos otros casos, a Recaredo le suceda su hijo Liuva II. Las circunstancias que concurren en el reinado de aquél explican sobradamente esa sucesión familiar. Sorprende, en cambio, que el joven rey caiga víctima de la intriga tramada por el viejo conspirador Witerico y a los dos años pierda el trono y la vida. San Isidoro, que encomia las buenas cualidades que adornaban al monarca adolescente, apunta, sin embargo, una circunstancia adversa, como si ésta no fuera del todo ajena a su desgraciado destino: Liuva era hijo de madre innoble—*ignobile quidem matre progenitus*—, vástago tal vez natural de Recaredo o fruto de un matrimonio anterior al contraído con la reina Baddo¹⁴. En cualquier caso, la oscura as-

tonius XI. *Chronica minora saec. IV. V. VI. VII*, ed Theodorus Mommsen, Berolini MDCCCXCIV. *Isidori Iunioris Episcopi Hispalensis: Historia Gothorum Wandalorum Sueborum*, pág. 275.

14. M. G. H., A. A., XI, *Chron. min.* S. ISIDORO: *Historia Gothorum*, pág. 290: «Aera DCXXXVIII, anno imperii Mauricii XVII post Recaredum regem regnat Livva filius eius annis duobus, ignobili quidem matre progenitus, sed virtutum indole insignitus, quem in primo flore adulescentiae Wittericus sumpta tyrannide innocuum regno deiecit precisaque dextra occidit anno etatis XX, regni secundo.»

cendencia materna parece haber influido poderosamente en la desdichada suerte del último rey de la familia de Leovigildo: si no era obstáculo a su legitimidad—Witerico será «tirano»—, sí lo era su prestigio. Y le privaba además de la importante baza política que podía ser el apoyo de una poderosa familia materna. Ese apoyo que hizo que prevaleciera en el trono el hijo huérfano del vencido y muerto Alarico, porque su madre era la reina Teudigoto, y el padre de esa reina, muerta también, era Teodorico el Grande que desde Ravena vela por los derechos de su nieto que con su poder *fovet atque tuetur* al pequeño Amalarico ¹⁵.

III. EL PODER DE HECHO DE LA REINA

Al margen de consideraciones de orden constitucional parece evidente que la reina fué en ciertas ocasiones un factor político de primera importancia, que tuvo de hecho un notable poder y que su influencia se hizo sentir en el curso de los acontecimientos públicos.

En los albores del Reino visigodo, Paulo Orosio considera providencial el matrimonio de Gala Placidia con Ataulfo por los grandes beneficios que de ese enlace se derivaron ¹⁶. Cuando narra el relato que hace el noble narbonense, en la ermita palestiniense de San Jerónimo, del prodigioso cambio de propósitos operado en Ataulfo, que antes tenía el designio de borrar de la faz de la tierra el nombre romano y que fuese Gothia lo que había sido Romania, y luego, por el contrario, cifraba su ambición en restituir y acrecentar ese nombre con las fuer-

15. *M. G. H., A. A., V, 1*, Berlín, 1882, ed. Th. Mommsen. IORDANIS: *Romana et Getica*, pág. 134: «De Alarico rege natus est Amalaricus quem avus Theodoricus, in annis puerilibus utroque parente orbato dum fovet atque tuetur...»

16. PAULO OROSIO: *Historiarum adversum paganos libri VII*. ed. C. Zangmeister, Lipsiae, MDCCCLXXXIX, VII, 40, 2, pág. 294: «In ea inruptione Placidia, Theodosii principis filia, Arcadii et Honorii imperatorum soror, ab Athaulfo, Alarici propinquo capta atque in uxore adsumpta, quasi eam diuino iudicio uelut speciale pignus obsidem Roma tradiderit, ita iuncta potentissimo barbari regis coniugio multo reipublicae commodo fuit.»

zas de los godos y pasar a la posteridad como el restaurador de Roma, a su esposa atribuye Orosio el mérito de la increíble transformación ¹⁷. A Placidia, que con su talento y agudo ingenio había ido creando una nueva mentalidad en el rey bárbaro, hasta el punto de hacer variar radicalmente la directriz de su orientación política ¹⁸.

Si el talento de Gala Placidia y el prestigio de su estirpe pesan en los negocios públicos del Reino de su marido, otras veces la fuerza social y económica será un factor político decisivo y ese factor puede llegar también a través de una mujer. Procopio de Cesárea nos da noticia de hasta qué punto fué la riqueza de una esposa el instrumento que allanó el camino por donde llegaría su marido al trono visigodo. Teudis, el gobernador ostrogodo de España durante la regencia de Teodorico de Ravena, contrajo matrimonio con una mujer que no era siquiera de familia goda, sino hispanorromana. La esposa de Teudis tenía en cambio una inmensa fortuna, tanto en dinero como en fincas rústicas. Esas riquezas sirvieron a Teudis para financiar la constitución de una poderosa clientela militar de dos mil sayones armados que le convirtieron en efectivo señor del Reino visigodo, que gobernaba en nombre de Teodorico ¹⁹. Ciertamente es que Teudis demostró poseer un fino instinto político y tuvo la habilidad de mantener su posición de semiindependencia, sin romper nunca abiertamente con el rey ostrogodo, mas sin caer tampoco en los lazos que aquél le tendía ²⁰. Pero a la muerte de Amalarico desaparece el último obstáculo que se interponía en su camino, y el goberna-

17. OROSIO: *Adversum paganos*, VII 43, 4-8, págs. 299-300.

18. OROSIO: *Adversum paganos*, VII, 43, 7. pág. 300: «... ob hoc abstinere a bello, ob hoc inhiare paci nitebatur, praecipue Placidia uxoris suae, feminae sane ingenio acerrimae et religione satis probae, ad omnia bonarum ordinationum opera persuasu et consilio temperatus.»

19. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, ed. I: Haury, Leipzig, 1905, 12, 50.

20. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, 12, 51. Teudis nunca dejó de pagar los tributos a Teodorico, pero tampoco éste consiguió, a pesar de intentarlo reiteradamente, que saliera de España y hacerlo acudir a Ravena.

dor ostrogodo queda transformado sin oposición de nadie en rey de la España visigoda. El poder de hecho, que la fortuna de la rica hispanorromana le había procurado, ha pasado a convertirse en legítimo poder real ²¹.

Debemos hacer todavía referencia a un caso, quizá el más representativo, de la poderosa influencia ejercida por una reina visigoda. En una época tan agitada como la de la España gótica son muy pocos los personajes cuya preponderancia política resista los cambios de reinado, si se exceptúa los eclesiásticos, a los que su propia condición les ponía a salvo de muchas contingencias y vaivenes de la fortuna. Una de estas raras excepciones fué una reina, Goswintha, cuyo influjo se mantiene y permanece activo a lo largo de tres reinados sucesivos. La esposa de Atanagildo y madre de las dos princesas que llegaron a reinas en la Francia merovingia, al enviudar de su primer marido contrajo matrimonio con Leovigildo y desempeñó un papel relevante en el reinado de su segundo esposo, siendo, como es sabido, principal fautora de su política religiosa. Pero lo más sorprendente es sin duda que su posición permanece incólume cuando asciende al poder su hijastro Recaredo. Gregorio de Tours dice que, a la muerte de Leovigildo, Recaredo pactó un acuerdo con la reina viuda en virtud del cual la adoptaba como madre—*eamque ut matrem suscepit*—. El relato del Turonense parece dar a entender que el móvil perseguido era utilizar los buenos oficios y la influencia de Goswintha cerca de su hija Brunekhilda y su nieto el rey Childeberto para conseguir con su ayuda una inteligencia con los francos ²²

21. PROKOPIOS DE CESÁREA: *Bellum Gothicum*, I, 13, 4. A la muerte de Teodorico su sucesor, Atalarico, reconoció la independencia del reino visigodo, renunciando a los tributos españoles y devolviendo el tesoro regio a cambio de los territorios comprendidos entre el Ródano y los Alpes, que le entregaron los visigodos.

22. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, II, IX, I, pág. 91: «Igitur posmortem Leuvigilde Hispaniorum regis, Richaredus, filius eius, fedus iniit cum Gesintha, relicta patris sui, eamque ut matrem suscepit. Hec enim erat mater Brunechildis regine, matris Childeberti iunioris. Richaredus vero de alia uxore erat filius Leovigildi. Denique cum noverca habitu consilio legatus ad Gunthrammo rege adque ad Childebertum dirigit...»

Pero esto no hace sino confirmar la idea de cuán sólida seguía siendo la situación de la reina. No la quebrantó siquiera el decisivo cambio de orientación política que supuso la conversión del reino godo. Ella, fiel a su antigua trayectoria, siguió siendo arriana de corazón, *catholicis semper infesta*, como diría el Biclarense. Fué elemento activo en los intentos de reacción del arrianismo, estuvo comprometida en las conspiraciones que se urdieron contra su hijastro. Pero Recaredo dió muestras de un singular respeto hacia Goswintha, y mientras persigue y castiga a los otros conspiradores no hay noticia de ninguna medida tomada contra ella. Sólo la muerte vino a dar término a su actividad política y a su condición de reina ²³.

IV. LAS SEGUNDAS NUPCIAS DE LA REINA VIUDA

La historia de Goswintha nos revela una de las personalidades más vigorosas de la España visigoda. No parece lógico que su dilatado influjo obedeciera tan sólo a sus talentos personales, por relevantes que éstos fueran. Cabe presumir, por el contrario, que Goswintha representaba una auténtica fuerza social, un efectivo poder de hecho. La razón de este poder tal vez pueda explicarse por la misma constitución de la sociedad contemporánea.

Sánchez Albornoz ha trazado el cuadro de las relaciones de naturaleza jurídicoprivada que determinaron la aparición de ciertos elementos prefeudales de la España visigoda ²⁴. Relaciones de este género se establecen entre el rey y algunos de sus súbditos, que se ligaban a él por un especial vínculo de fide-

23. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Iohannis Biclarensis Chronicon*, pág. 218 a. 589 (?): «Uldida episcopus cum Gosuintha regina insidiantes Recaredo manifestantur et fidei catholicae communionem, quam sub specie christiana quasi sumentes proiciunt, publicatur, quod malum in cognitionem hominum deductum Uldida exilio condemnatur, Gosuintha vero catholicis semper infesta vitae tunc terminum dedit.»

24. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo, Fideles y Gárdingos en la Monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Mendoza, 1942; *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

lidad. La extensa gama de personas que se engloban bajo la denominación de *fideles regis* y que participaban de esta común condición, constituye una oligarquía, cuyos intereses estaban íntimamente unidos a los del monarca y cuya prosperidad y fortuna pendía también muy de cerca de la suerte del soberano. El rey les recompensaba con largueza, les otorgaba tierras de la Corona para su disfrute—*beneficia*—, les concedía, en fin, toda suerte de mercedes *in stipendio* como pago a sus servicios y a su fidelidad.

Para el influyente grupo de los *fideles regis* un cambio de reinado era quizá poner en grave peligro la situación de privilegio que disfrutaban, y esos altibajos son mucho más de tener en cuenta en una Monarquía electiva como la visigoda, en que el tránsito de uno a otro monarca podía muy bien suponer una quiebra de la continuidad en muchos aspectos. Esto se hace patente sobre todo en la última época del Estado visigodo, cuando facciones de carácter político-familiar se disputan el poder y la sucesión significaba tal vez un relevo de oligarquía dominante. Entonces los *fideles* del rey anterior eran muchas veces el blanco preferido de la nueva situación, que les hacía objeto de toda suerte de medidas persecutorias. Desde la primera mitad del siglo VII la Iglesia tiene que salir en su ayuda y los Concilios de Toledo legislan reiteradamente en favor de los *fideles* del monarca difunto, prohibiendo en especial que el nuevo soberano les despoje de las mercedes recibidas en retribución a sus servicios ²⁵.

No es descabellado pensar que la reina viuda pudiera ser aglutinante del grupo de *fideles* formado en torno a su difunto marido, que continuaban unidos, vinculados por el lazo de su antigua fidelidad y el sentimiento de la comunidad de intereses existente entre ellos. Entonces la reina representaba un verdadero poder, disponía de una fuerza política que ofrecer al magnate que contrajera con ella nuevo matrimonio y que podía

25. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 321, Concilio V de Toledo, año 636, can. VI: «*Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudulentur pro servitutis mercede*». El Concilio siguiente reiterará la legislación en el mismo sentido: Concilio VI, año 638, can. XIV: «*De remuneratione collata fidelibus regum*».

hacer uso de ella para intentar ascender al trono o bien para consolidarse en él.

Esto explica el alcance político que tienen las segundas nupcias de algunas reinas viudas y en primer lugar las de la propia Goswintha. Con ella, la viuda de Atanagildo, casa Leovigildo a poco de ascender al trono, restablecida la unidad del Reino tras la efímera corregencia con su hermano Liuva I²⁶. Leovigildo era viudo también y tenía dos hijos del matrimonio anterior, Leovigildo y Recaredo²⁷. Goswintha sigue desempeñando un papel preponderante a lo largo del reinado de su segundo esposo y lo continúa, según veíamos antes, en el de su hijastro Recaredo.

Si la mano de la reina viuda ha servido aquí para consolidar en todo caso un poder ya conseguido, en otras ocasiones pudo ser instrumento que abriera los caminos a un usurpador. Así aconteció en las postrimerias del Reino suevo de Galicia. Los relatos de Biclarente y de Gregorio de Tours coinciden plenamente en la narración de los hechos.

A la muerte del rey Miro le sucedió su hijo Eborico, que ascendió al trono con la amistosa benevolencia de su poderoso vecino, el rey Leovigildo²⁸. Eborico tenía un cuñado, Andeca, casado con una hermana suya y yerno, por tanto, del fallecido rey Miro. A poco de iniciarse el nuevo reinado, Andeca capitaneó una rebelión contra su cuñado, le hizo prisionero

26. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarentis Chronicon*, página 212, año 569 (?): «... Leovegildus germanus Livvani regis supersite fratre in regnum citerioris Hispaniae constituitur, Gosvintha relictam Athanaildi in coniugium accipit et provinciam gothorum quae iam pro rebellionem diversorum fuerat diminuta, mirabiliter ad pristinos revocat terminos.»

27. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, IV, XXV, página 129: «Ergo, ut ad historiam recurramus, mortuum apud Hispaniam Athanaieldo Leuvioldo fratre regnum accepit. Defuncto igitur Levane, Leuvioldus frater eius, totum regnum occupavit. Qui, uxore mortua, Gunthsuentam, Brunichildi matrem, accepit, duos filios de prima uxore habens...».

28. GREGORIO DE TOURS: *Historiae Francorum*, I, VI, XXVIII, pág. 231: «... Quo defuncto (el rey suevo Miro) filius eius Eurichus Leuvigildi regis amicitias expetiit: dataque, ut pater facerat, sacramenta, regnum Galliciensem suscipit.»

y, con el fin de incapacitarle definitivamente para el ejercicio del poder, le recluyó en un monasterio, obligándole a ordenarse de diácono y presbítero. Pero lo que nosotros encierra mayor interés es que, apenas triunfante la conjura y depuesto Eborico, Andeca se proclama rey y contrae matrimonio con la viuda del difunto rey Miro, la reina Siseguntia, su propia suegra. La relación entre uno y otro hecho, la boda con la reina viuda y la ocupación del trono, es evidente: *Ipse quoque*—dice refiriéndose a Andeca, el Turonense—*acceptam soceri sui uxorem, Galliciensem regnum obtinuit*²⁹. El matrimonio con la reina viuda ha servido ahora para consumar una usurpación, una «tiranía». Tiranía por lo demás fugaz y pasajera que sirvió tan sólo para precipitar la hora de la desaparición del Estado suevo independiente: Leovigildo lo ocupó con sus tropas, anexionándolo a su Reino, y Andeca corrió la misma suerte que había hecho él sufrir a su cuñado: tonsurado y ordenado de presbítero, fué seguidamente enviado al destierro³⁰.

Como una última resonancia que trasciende ya los límites cronológicos de la España visigoda nos llega la noticia de un oscuro episodio acontecido en los primeros años de la dominación musulmana en la Península. Oscuro no en cuanto a la historicidad de los hechos, sino a su verdadera motivación y alcance. En los años inmediatos a la conquista de España, entre el 714 y el 716, el hijo de Muza, Abd-al-Aziz, gobierna como walí los

29. GREGORIC DE TOURS: *Ibid*: «Hoc vero anno cognatus eius Andeca, sororem illius despositam habebat, cum exercitu venit; adprehensumque clericum fecit ac diaconatus sive praesbiterii ei inponi honorem iubet. Ipse quoque acceptam soceri sui uxorem, Galliciensem regnum obtinuit.» *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarensis Chronicon*, pág. 216, año 584 (?): «His diebus Andeca in Gallaccia Suevorum regnum cum tyrannide assumit et Sisegutiam relictam Mironis regis in coniugium accipit. Eboricum regno privat et monasterii monachum facit.»

30. *M. G. H., A. A., XI, Chron. min. Biclarensis Chronicon*, pág. 217, año 585 (?): «Leovigildus rex Gallicias vastat, Andecanem regem comprehensum regno privat, Suevorum gentem, thesaurum et patriam in suam redigit protestatem et Gothorum provinciam facit. Andeca vero regno privatus tondetur et honore presbyteri post regnum honoratus non dubium quod in Eborico regis filio rege suo fecerat, patitur et exilio Pacensi urbe relegatur.»

nuevos territorios. Abd-al-Aziz contrae matrimonio con Egilona, la reina viuda de Rodrigo. Que Egilona siguiera siendo cristiana, como afirma Valdeavellano, o se hubiera convertido al islamismo, según la opinión de Lévi-Provençal, no tiene para nosotros mayor importancia ³¹. Más interés tendría el hecho, que no pasa de mera conjetura, de que Abd-al-Aziz, como Muza, buscaran el apoyo de los antiguos partidarios de Rodrigo para realizar una política de cierta autonomía, mientras los vitizanos se mantendrían fieles a Damasco. En este caso, el matrimonio con Egilona, viuda de Rodrigo y aglutinante de un núcleo de su antigua facción, habría servido para vincular esta fuerza a los designios políticos de su nuevo esposo.

En los primeros meses del año 716, Abd-al-Aziz fué asesinado mientras dirigía la plegaria litúrgica en una mezquita sevillana. A menos de medio siglo del suceso, el cronista mozárabe autor de la *Continuatio Hispana* recoge la versión de que la razón de su muerte fué el propósito que abrigaba Abd-al-Aziz, instigado por Egilona, de sacudir el yugo de los árabes y proclamarse rey de un restaurado reino español ³². El

31. LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*, I, *De los orígenes de la Baja Edad Media*, Madrid, 1952, pág. 361. RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL: *Historia de España*, IV. E. LÉVI-PROVENÇAL: *España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba*, Madrid, 1950, página 21.

32.. M. G. H., A. A., XI, *Chron. min. Continuatio Hispana*, A. DCCLIV, pág. 356; «Per idem tempus in era DCCLIII... Abdellazis omnem Spaniam per annos tres sub censuario iugo pacificans, cum Spalim divitiis et honorum fascibus cum reginam Spaniae in coniugio copulatam vel filias regnum hac principum pelicatas et imprudenter distractas extuaret, seditione suorum facta orationi instans ob consilio Aiub occiditur atque eo Spaniam retinente mense impleto alior in regno Esperie per principalia iussa succedit, cui de morte Abdillazis ita edicitur, ut quasi consilio Egilonis regine coniugis quondam Ruderici regis quam sibi sociaverat iugum Arabicum a sua cervice conaret evertere et regnum invasum Iberie sibimet retentare.» Acerca de esta crónica y la influencia oriental en la vida cultural de la Península, vid. CÉSAR E. DUBLER: *Sobre la Crónica arábigo-bizantina de 741 y la influencia bizantina en la Península Ibérica*, en «Al Andalus», vol. XI, 1946, fasc. 2, págs. 283-349.

Ajbar Maymua, la *Crónica del Moro Rasis* y otras fuentes musulmanas fueron tejiendo una serie de relatos del hecho en los que no es fácil discernir lo histórico de lo legendario³³; tales, por ejemplo, la anécdota de la corona de Abd-al-Aziz, confeccionada por Egilona con sus propias joyas, venciendo los escrúpulos del walí, porque «un rey sin corona es un rey sin reino»³⁴. En fin, cualquiera que sea la autenticidad de los elementos accesorios y circunstanciales superpuestos al fondo del relato histórico, los hechos escuetos son de por sí bastante significativos contemplados a la luz de la inmediata tradición política visigoda: un walí musulmán que se casa con la viuda del último rey godó y que es asesinado por las suspicacias que despierta su conducta, por la sospecha, real o infundada, de que la mano de la reina habría despertado en él la ambición de un trono y de un reino. Falsa o verdadera la razón, el solo hecho de que pudiera aducirse como justificación del crimen es la mejor prueba de que a los ojos de los contemporáneos podía aparecer como una verosímil y plausible explicación.

Hemos expuesto hasta aquí una serie de hechos que a nuestra juicio son altamente significativos, pero frente a los cuales podría objetarse que no se les debe dar más valor del que aisladamente tienen y que sería aventurado relacionarlos entre sí y pretender deducir de ellos conclusiones de validez más o menos universal. Que estas aprensiones carecen de fundamento y que el problema existía con realidad insoslayable nos lo prueba su reiterado planteamiento en la legislación conciliar visigoda.

Los Concilios de las últimas décadas del siglo VII abordan resueltamente la cuestión de las segundas nupcias de la reina viuda. Plantean la hipótesis y la resuelven en sentido negativo, estableciendo con carácter general de prohibición de todo

33. Sobre la leyenda tejida alrededor de la relación del «Ajbar Maymua», vid. *Cronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les Arabes*, editée et annotée par le P. J. Tailhan, de la Compagnie de Jésus, París, 1885, pág. 187.

34. Vid. la versión del hecho según el «Ajbar Maymua», traducción de LAFUENTE ALCÁNTARA, y la «Crónica del Moro Rasis», traducción de GAYANGOS, en C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El «Ajbar Maymua»*, Buenos Aires, 1944, págs. 405-6.

ulterior matrimonio, incapacitando a la viuda para cualquier nuevo enlace.

Ya Félix Dahn resaltó certeramente el sentido político que tenían estas disposiciones, encaminadas a impedir que la mano de la reina viuda diese un título más o menos válido a la Corona a un usurpador frente al elegido legítimamente³⁵. La Iglesia, guardiana del orden constitucional, pretendería con su legislación prevenir semejante peligro. El precedente canónico de las normas conciliares sobre la reina pudo encontrarse posiblemente en un canon del I Concilio de Toledo que privaba de la comunión a la viuda del obispo, presbítero o diácono que contrajera nuevo matrimonio³⁶. Que el canon no había caído en olvido lo demuestra el hecho de que el II Concilio de Braga lo reiteraba casi en los mismos términos en la última mitad del siglo VI³⁷.

El Concilio XII de Toledo, reunido durante el reinado de Ervigio, el 4 de noviembre de 683, condena con expresivas palabras las segundas nupcias de la reina que hubiera sobrevivido a su marido. Las declara ilícitas y las prohíbe de modo absoluto, fuese cual fuese la condición de las personas con quienes se intentase contraerlas, lo mismo reyes que cualquier otra clase de hombres³⁸. No hay razón alguna que induzca a pensar

35. FÉLIX DAIN: *Die Könige der Germanen*, VI², *Die Verfassung der Westgothen*, Würzburg, 1885, pág. 473.

36. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 181; Concilio I de Toledo, año 400, can. XVIII: «Si qua vidua episcopi aut presbyteri aut diaconi maritum acceperit, nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium sumat: nunquam communicet, morienti tantum ei sacramenta subveniant.»

37. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 639; Concilio III de Braga del año 572, can. XXIX.

38. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 502; Concilio XIII de Toledo de 4 de noviembre de 638, can. V: «*Ne defuncto principe relictam ejus conjugem aut in coniugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare.*—Execrabile facinus est et assuetae, admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis ejus conjugis regale torum appetere, et horrendis pollutionum maculis sordidare... Nulli ergo licebit superstitem reginam sibi in coniugio ducere, non sordidis contactibus maculare: non hoc sequuturis regibus licitum, non cuiquam hominum licebit esse permissum.»

que la prohibición obedeciera a motivos de índole circunstancial, puesto que Ervigio demuestra siempre profesar un singular efecto a su esposa, la reina Liuvigotona, y, como veremos más adelante, procura por todos los medios garantizar su futura incolumidad y protección, así como la de toda su familia para después de su muerte ³⁹.

Ocho años más tarde el Concilio III de Zaragoza vuelve a considerar el tema del matrimonio de la viuda del rey. Ervigio ha muerto ya y es ahora Egica el monarca reinante. El Sínodo cesaraugustano recoge y hace suya la legislación del Concilio toledano, pero la refuerza introduciendo nuevas y más severas prescripciones. En el Concilio de Toledo se había dispuesto simplemente la incapacidad matrimonial de la reina viuda, pero sin imponer a ésta nuevas obligaciones; por el contrario, en otro de sus cánones se prohibía expresamente forzar a la reina a *vestem mutare*, es decir, a vestir hábito religioso ⁴⁰. El Concilio de Zaragoza ordena, en cambio, que la reina viuda sea inmediatamente reclusa en un monasterio—*confestim in cenobio virginum mancipandam esse censemus*—y que allí, apartada del mundo—*ob omni turbine mundi remota*—, pase el resto de sus días ⁴¹.

39. Vid. capítulo siguiente.

40. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 501; Concilio XIII de Toledo, can. IV. Vid. texto en la nota 45.

41. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 136; Concilio XIII de Zaragoza de 1 de noviembre de 691, can. V: «*Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.*—Licet planissimè in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugio ducere, aut sordidis contactibus maculare neque sequuturus regibus nec cuilibet hominum esset permissum; tamen nostri ordinis causa est, ut crebrissime ad hoc aciem mentis nostrae condirigamus, quae animae intuemur exhibere profectum... Proinde... servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relictis principis superiorem sententiam illibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositati religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuat, per

Este acrecentado rigor de la última legislación conciliar pudo, sí, obedecer tal vez a circunstancias del momento. Egipta da pruebas, apenas subido al trono, de una manifiesta hostilidad hacia su familia política, la familia de Ervigio, y de esa aversión parece no excluir a su misma esposa Cixilona, la hija de su antecesor, a la cual, según ciertas crónicas, llegó a repudiar o, por lo menos, se separó de ella por imposición de su pariente el anciano, pero todavía vivo, rey Wamba ⁴². Esta circunstancia puede explicar la mayor severidad del canon del Concilio de Zaragoza. Pero en lo sustancial—la prohibición de las segundas nupcias de la reina—la coincidencia es plena con el Concilio toledano, en el cual, como veíamos, no se adivina razón alguna de oportunismo político. Existe, pues, al final de la Monarquía visigoda una doctrina, plasmada en la legislación conciliar, prohibitiva de todo nuevo matrimonio de la viuda del rey difunto, cuyo fundamento y motivación hay que buscarlos en razones de alta política justificada por hechos reales, como las que más arriba hemos señalado.

V. LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE LA VIUDA DEL REY

Acabamos de examinar las cortapisas que pone la legislación visigoda a la condición de la reina viuda. Las limitaciones a su capacidad matrimonial tienen, como señalábamos antes, un sentido político de salvaguardia de la legalidad constitucional: la mano de la viuda del rey no debía ser cauce propicio para las ambiciones de un usurpador. Pero los mismos Concilios que legislan en contra de las segundas nupcias de la reina se preocupaban de garantizar su incolumidad y protección para después de la muerte de su esposo.

Si la primera hipótesis—el nuevo matrimonio de la reina—era una posibilidad que urgía prevenir y evitar, la segunda—la

quod aut contumeliam tantae potestati ingeratur aut subdita plebi hae-
sisse patescat quorum ante dudum noscitur domina fuisse; sed infra
claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialium vi-
tam peragens de regno temporalis opitulatione divina ad regnum aeter-
nitatis mereatur pervenire.»

42. Vid. notas 49 y 50.

persecución y vejación de la viuda del rey precedente—es otra contingencia que no podía descartarse y que los Concilios tratan igualmente de impedir. Cuando Suíntila, una vez depuesto del trono, fué sometido al juicio del IV Concilio de Toledo, las sanciones espirituales y temporales que se le imponen se hacen extensivas expresamente a su mujer y sus hijos ⁴³. A medida que avanza el siglo VII y la lucha por la Corona se polariza en las familias de Chindasvinto y Wamba, la necesidad de una legislación protectora debió aparecer cada vez más apremiante en evitación de injustas vindicaciones y represalias.

La legislación protectora de la reina viuda se caracteriza por no contemplar tan sólo a la soberana, sino también a la «prole regia», los hijos y descendientes del monarca, que es presumible que en la mayoría de los casos estuvieran más directamente necesitados de ella. A la viuda se la protege como miembro superviviente de la familia real y a la par que a los otros componentes de ella. Esta legislación, aunque se esboza ya por Chintila en los Concilios IV y V de Toledo, habría de alcanzar su mayor intensidad y precisión en los últimos decenios del siglo VII, especialmente durante los reinados de Ervigio y de Egica ⁴⁴.

Ervigio da muestras de un singular afán por asegurar la futura suerte de su esposa, la reina Liuvigotona, y de sus hijos. Es probable que el recuerdo de su poco clara ascensión al poder le llenara de temores para el porvenir. El paso del tiempo le daría la razón y demostraría que no eran infundadas sus apren-

43. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 313-14; Concilio IV de Toledo, año 633, can. LXXV: «De Suíntilane vero qui scelera propria metuens se ipsum regno privavit et potestatis fascibus exiit id cum gentis consulto decrevimus: Ut neque eundem vel uxorem ejus propter mala quae commiserunt neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt aliquando promoveamus, quique etiam sicut fastigio regni habentur extranei, ita et a possessione rerum quas de miserorum sumptibus hausserant maneat alieni, praeter in id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti...».

44. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 319; Concilio V de Toledo, año 636, can. II: «De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum»; pág. 345, Concilio VI de Toledo de 638, can. XVI: «De incolumitate et adhibenda dilectione regiae prolis».

siones. El canon IV del Concilio XIII de Toledo se consagra a dictar medidas protectoras en favor de ellos: nadie podrá perseguirles o perjudicarles en sus personas o bienes, *extra evidentis culpae indicium* ⁴⁵.

Para mayor garantía, Ervigio entregó en matrimonio a su hija Cixilona al magnate Egica, personaje importante de la familia de Wamba, la facción política rival, obligándole a prestar un juramento en el que prometía amor y benevolencia hacia sus parientes políticos—los hijos de Ervigio—y adquiriría el compromiso de nada hacer o intentar en contra de ellos, *excepto propter justissimas causas unde legalis mihi veritas patuerit* ⁴⁶.

Es difícil adivinar los móviles de la política de Ervigio, que teniendo hijos, como los tenía, parecía prever, y a última hora preparó incluso la sucesión en favor de su yerno Egica, representante del grupo político enemigo y por quien, como prueba el famoso juramento, sentía además manifiesto recelo. Tal vez las circunstancias del momento le hicieran considerar inevitable esa solución. La verdad es que, como decíamos, los hechos confirmaron sus temores. A los pocos meses del nuevo reinado se reúne el Concilio XV de Toledo, y Egica, en el tomo regio, plantea ya la cuestión de su familia política: la presenta como problema de conciencia, que somete a la consideración de los

45. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 501; Concilio XIII de Toledo, año 683, can. IV: «*De munitiōne prolis regiae.—Contestamur ergo... coram Deo et sanctis angelis suis, ut nullus ad futurum posteritati eius vel gloriosae conjugis suae Liuvigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur, seu etiam qui adhuc conjuncti non sunt sed protinus conjungendi sunt, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occulte vel publice per quae abdicentur malitiae suae contra eos extendat, non eos gladio vel qualibet perniciose factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injuste deiciantur vel mudentur rebus exhibeat; nullus vestem contra ordinem gloriosae conjugis eius vel filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus quarumlibet detractionum vel flagellorum inferat detrimenta, quo cum praememoratis omnibus omnis ejus in tota ad futurum gloriosa posteritas laesionis injustam non perferat notam nec rerum sentiat detrimenta.*»

46. Vid. texto del juramento en TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 545.

Padres conciliares; se siente ligado por dos juramentos que a su juicio son incompatibles: el «incauto e inevitable juramento» de proteger a su familia, que le hizo prestar Ervigio cuando le entregó su hija por esposa, y otro, que le exigió en el lecho de muerte, de no admitir la Corona hasta jurar hacer justicia a los pueblos. Para Egica era imposible mantener a la vez ambas promesas⁴⁷. El Concilio resuelve que, en caso de ser incompatibles, el bien común y los intereses del reino deben prevalecer sobre el bien particular y los intereses familiares; pero ello tan sólo si existe verdadera y real incompatibilidad, pues, de ser posible, uno y otro bien deben procurarse y defenderse⁴⁸.

No nos incumbe estudiar aquí la actuación de Egica contra la familia de Ervigio, que la actitud adoptada en el comienzo del reinado deja fácilmente entrever. Sólo interesa resaltar que, como advertíamos en el capítulo anterior, su propia esposa, la reina Cixilona, no parece que se librara de las medidas persecutorias, alentadas por la animadversión del anciano Wamba, retirado en el monasterio de Pampliega. Parece que Egica la apartó de su lado instigado por su viejo pariente⁴⁹; hay indicios,

47. TEJADA y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 533, tomo regio presentado por Egica al Concilio XV de Toledo de 11 de mayo de 688.

48. Vid. texto de la resolución del Concilio en TEJADA y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 546-47.

49. Los textos de la Crónica Albendense y de la Rotense se hacen eco de la actitud de Egica contra su esposa Egilona, si bien las palabras de la primera de ellas no son de fácil interpretación. MANUEL GÓMEZ MORENO: *Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de Alfonso III*, en «Boletín de la Academia de la Historia», C, Madrid, 1932; pág. 600, Crónica Albendense: «Egica regnauit annis XV. Iste dum regnum accepit filiam Ervigii cum iuratione Ubambani subiecit...»; pág. 610-11: «Huic in regno gener illius Egica successit... Quumque regnum conscendit abungulus ejus Bamba rex ei precepit ut conjugem dimitteret, eo quod pater eius Erujgius callide eum a regno expulisset quod ille jussa compleuit et quadam occasione eam dimisit.» La llamada Crónica de Sebastián en el pasaje correspondiente omite toda alusión a la mujer de Egica: *Crónica de Alfonso III*, edición preparada por Zacarías García Villada, S. J. Madrid, 1918, páginas 58-59.

sin embargo, de una ulterior reconciliación de los esposos⁵⁰. Y al final de la vida de Egica los últimos Concilios de la España visigoda elaboraron en pro de la reina y de los hijos del rey una legislación semejante a la que Ervigio había obtenido en favor de los suyos⁵¹.

VI. LA REINA ASTUR

En buena lógica, en este punto deberíamos dar por terminado el presente estudio. Pero el lector permitirá que consagremos todavía algunas páginas a contemplar, a través de las más viejas crónicas de la Reconquista, la figura de la reina en la naciente Monarquía asturiana. Son muy escasas las noticias que nos hablan de ella, muy pocos los rasgos que conocemos para intentar rehacer su perfil. Pero por modestos que sean los resultados que puedan lograrse, siempre servirán para arrojar cierta luz sobre la figura de la soberana en el propio Reino toledano, del que el de Asturias, con creciente conciencia de continui-

50. A las noticias de la crónicas reseñadas en la nota precedente hay que añadir como nuevos indicios de la hostilidad de Egica hacia su mujer y su posible repudio o separación el canon del Concilio III de Zaragoza de 1 de noviembre de 691, reproducido en la nota 41 que, como vemos, extrema el rigor de la condición de la reina viuda; y también el hecho de que el Concilio XVI de Toledo, de 25 de abril de 693, al dictar medidas de protección en favor de los miembros de la familia reinante menciona expresamente a los hijos e hijas, yernos y nueras del rey, mientras omite, en cambio, toda alusión a la reina. Por el contrario, año y medio más tarde, en noviembre de 694, el Concilio XVII de Toledo promulga un nuevo canon repitiendo sustancialmente las disposiciones del anterior, pero incluyendo en primer término y nominalmente a la *gloriosa domina Cixilo regina*. Vid. nota siguiente.

51. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, págs. 574-75; Concilio XVI de Toledo de 25 de abril de 693, can. VIII: «*De munimine prolis regiae*»; pág. 602; Concilio XVII de Toledo de 9 de noviembre de 694, can VII: «*De munitione conjugis atque prolis regiae*.—...Ne quandoque contigerit quod gloriosa domina Cixilo regina diutinis et felicioribus serenissimi nostri principis Egicani annis transactis religiose existat in viduitate superstes atque ex eo habuerit dulcissimas proles, nulla mordacitate invidiae pulsus, nulli odii stimulo acti, nullo diabolicae fraudis instinctu permoti contra eos quisquam conetur assurgere...».

dad, se considera pronto legítimo sucesor. Serán datos que encuadrarán mejor todo lo expuesto a propósito de la reina visigoda y permitirán contrastar ciertas singularidades claramente apreciables, que son indicio de la evolución institucional que se viene operando.

El carácter cada vez más acusadamente hereditario de la sucesión a la Corona—hereditariedad con cierto margen de amplitud dentro de la estirpe real y compatible además con la pervivencia más o menos formularia de una elección por los magnates de la Curia regia—altera sustancialmente el papel que la mujer puede desempeñar con relación a la transmisión del poder. El problema no parece plantearse con las mismas perspectivas que en el Reino visigodo, donde la mujer—la reina—constituía potencialmente un peligro de llegar a ser, a través de nuevas nupcias, cauce para la usurpación y la quiebra de la legalidad. Ahora, por el contrario, sin preocupaciones constitucionales de pureza electiva, la mujer puede ser fundamento de legitimidad y vehículo por donde lleguen al esposo los derechos soberanos y la facultad de ejercicio del poder.

En los mismos albores del Reino astur, el matrimonio de la hija de Pelayo, Ermesinda, con Alfonso, hijo del duque Pedro de Cantabria y vástago, según muy antiguas crónicas de regia estirpe goda, parece un deliberado y feliz intento de conjugar y fundir la vieja y nueva legitimidad⁵². El Albeldense pone especial acento sobre el hecho de que el enlace tuvo lugar, *Pelagio praecipiente*, por personal deseo y expreso mandato del rey⁵³. Compañero de empresas de su suegro, nada extraño resulta que, tras el fugaz reinado del hijo Favila, sea el yerno, el marido de su hija, el sucesor en el trono, después de una elección unánime—*ab universo populo*—, que verosímelmente no

52. *B. A. H.*, C, 615, Crónica Rotense: «... Infra paucis vero temporis spatium Adefonsus filius Petri cantabrorum ducis ex regni prosapiem Asturias aduenit, filiam Pelagii nomen Ermesinda in conjungio accepit, qui cum socero et postea victorias multas peregit.»

53. *B. A. H.*, C, pág. 601, Crónica Albeldense: «Aldefonsus Pelagii gener regnauit annis XVIII. Iste Petri Cantabriae ducis filius fuit, et dum Asturias venit Bermisindam Pelagii filiam Pelagio praecipiente accepit, et dum regnum accepit prelia satis cum Dei jubamine gessit.»

haría sino sancionar un estado de cosas ya de antemano resuelto y definido ⁵⁴.

Pero unos decenios más tarde había de darse el caso en que con más evidencia es la mujer el fundamento de la legitimidad y del llamamiento al trono del marido. El magnate asturiano Silo había contraído matrimonio con Adosinda, hija de Alfonso I y hermana de su sucesor Fruela, asesinado a los once de reinado. Al morir Aurelio, Silo es proclamado rey; pero las crónicas están todas de acuerdo en declarar que la Corona recayó en él por el hecho de haberse casado con Adosinda. Ninguna alusión se hace a una elección como fundamento jurídico de su encumbramiento; el título para su designación es la mano de su esposa; su derecho a la Corona procede de su condición de marido de Adosinda. El Albeldense cuenta que Silo se casó en tiempo de Aurelio con Adosinda, *cum qua postea regnum accepit* ⁵⁵; otros textos son todavía más expresivos.: la Crónica Rotense dice de Silo que tomó por esposa a Adosinda, *pro qua re etiam adeptus est regnum* ⁵⁶; la crónica de Sebastián insiste en que Silo sucedió a Aurelio en el trono, *eo quod Adosindam Adefonsi Principis filiam sortitus esset coniugem* ⁵⁷. El nexo causal no puede resaltarse con mayor claridad: la mujer es aquí titular y depositaria de la legitimidad y de ella recibe su esposo los derechos soberanos.

El influjo de Adosinda no se extinguió con la vida de su esposo. Muerto Silo sin que de su matrimonio hubiera nacido he-

54. B. A. H., C, pág. 615, Crónica Rotense: «Quo mortuo (Favila) ab universo populo Adefonsus eligitur in regno, qui cum gratia divina regni suscepit scepra...».

55. B. A. H., C, pág. 602, Crónica Albeldense: «Aurelius regnavit annis VII... Suoque tempore, Silo futurus rex Adosindam Froilae regis sororem conjugem accepit cum qua postea regnum accepit...».

56. B. A. H., C, pág. 617, Crónica Rotense: «Post cujus obitum (de Aurelio) Silo Adefonsi filiam nomine Adosindam in conjungio accepit, pro qua re etiam adeptus est regnum... Qui dum iste regnaret Adefonsus Froilani filius nepus Adefonsi majoris palatium gubernavit quia Silo ex conjunge Adosinda filium non genuit.»

57. GARCÍA VILLADA: *Crónica de Alfonso III*; pág. 72-73, Crónica de Sebastián: «Post Aurelii finem Silo successit in regnum eo quod Adosindam Adefonsi Principis filiam sortitus esset coniugem.»

redero, la reina que ya en vida del marido había preparado la sucesión en favor de su sobrino Alfonso, intentó rematar la obra y colocarle en el solio paterno. Actuando conjuntamente, la reina y los magnates del oficio palatino proclamaron rey al joven Alfonso y lo elevaron al trono ⁵⁸. La rebelión de Mauregato, hermano bastardo de Adosinda, frustró por el momento los planes de la reina y retrasó ocho años el definitivo reinado de Alfonso el Casto. Pero Mauregato fué un usurpador e ilegítimo el poder, *quod tyrannide invasit* ⁵⁹.

Ha podido apreciarse que la condición de la mujer en el Derecho público de la Monarquía astur es netamente distinta de la que tuvo la reina visigoda. Desde el primer momento aparece aquélla como posible transmisora de derechos soberanos, y en el siglo X la veremos en el ejercicio mismo de esos derechos durante la minoría de Ramiro III. Niño de cinco años al heredar el trono, su tía doña Elvira y más tarde su madre, la reina Teresa Ansurez, ejercen la tutela y gobiernan el Reino ⁶⁰. Pero un residuo de la época anterior puede tal vez encontrarse en el hecho frecuente de la consagración a Dios de reinas

58. GARCÍA VILLADA: *Crónica de Alfonso III*; pág. 73, *Crónica de Sebastián*: «Silone defuncto regina Adosinda cum omni Officio palatino Adefonsum filium fratris sui, Froilani regis, in solio constituerunt paterno...».

59. *B. A. H., C*, pág. 617, *Crónica Rotense*: «Silone defuncto omnes magnati palatii cum Regina Adosinda in solio paterno Adefonsum constituerunt in regno. Sed tius eius Mauricatus ex principe Adefonso majore de serua tamen natus superuia elatus intumuit, et regem Adefonsum de [[regno expulit; qui fugiens Adefonsus Alabam petiit, propinquis] que matris sue se contulit. Mauricatus regnum quod tyrannide inuasit VI annis uindicauit propria morte discessit.»

60. FRAY JUSTO PÉREZ DE URBEL: *Sampiro, su crónica, y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952; pág. 339, *Crónica de Sampiro*, redacción pelagiana: «Era M^a V^a Sanctio defuncto, filius eius Ranimirus habens a natiuitate annos V suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geloire regine, Deo deuote et proidentissime.» La redacción del Silense es prácticamente igual, pero no da a doña Elvira el título de reina. La influencia de doña Elvira se extingue en el año 975, en que aparece junto al rey su madre, la reina Teresa Ansurez, que suplanta en su papel a doña Elvira y confirma los documentos de su hijo, en los que muchas veces se expresa que éste obra con su consentimiento. Vid. págs. 428-429.

asturleonesas. Cuando, vencida por Mauregato, hubo de abandonar la arena política, la reina viuda Adosinda se retiró a un monasterio y en Pravia hizo solemnemente su profesión el 26 de noviembre de 785 en presencia de una lucida concurrencia, entre la que se hallaba Beato de Liébana ⁶¹. Adosinda abre la serie de las numerosas reinas *deovotas*, y ellas son quizá un último y lejano eco de la legislación conciliar visigoda del siglo VII que, al cerrar las puertas de las segundas nupcias, abría las de los claustros y los caminos de perfección religiosa a las reinas viudas de los monarcas difuntos.

JOSÉ ORLANDIS

61. RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL: *Historia de España*, tomo VI, *España cristiana*, Madrid, 1956, introducción, pág. XIII.

LOS FIELES EJECUTORES DE CANARIAS

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. PARTE PRIMERA: *El fiel executor almotacén mayor*.—I: La institución en Tenerife. A) Los fieles ejecutores vitalicios; a) Competencia; b) El aferidor o almotacén del concejo; B) Los fieles ejecutores en propiedad renunciabile y por juro de heredad; a) Honores; b) Atribuciones y emolumentos; c) El almotacén menor; II: La institución en La Palma.

PARTE SEGUNDA: *Los fieles ejecutores diputados del concejo en Gran Canaria, La Palma y Tenerife*.—I: Competencia y retribución. Procedimiento.—II: Pleito con la justicia ordinaria, personero y jurados.—III: Venta de los oficios de Tenerife y La Palma y su retracción por los concejos.—IV: Nuevos litigios y reconocimiento definitivo de los diputados como fieles ejecutores en La Palma y Tenerife.—V: La diputación en los pueblos.—VI: Los fieles ejecutores en los últimos tiempos.

PARTE TERCERA: *El fiel almotacén y los diputados del concejo en las islas del señorío*.—APÉNDICE DOCUMENTAL.

INTRODUCCION

La antigua organización municipal canaria ha sido objeto de diversos trabajos ¹, y con sentido crítico se han publicado importantes fuentes para su conocimiento ², pero, como adver-

1. MANUEL DE OSSUNA y VAN DEN HEEDÉ: *El regionalismo en las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1904-1906.—JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo IV, Madrid, 1928.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946.

2. JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1935.—PEDRO CULLÉN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1947.—LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA y ELÍAS SERRA RAFOLS: *El Adelantado don Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RAFOLS: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507*, La Laguna, 1949.—ELÍAS SERRA RAFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513*, La Laguna, 1952.—ELÍAS SERRA RAFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA: *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506*, Santa Cruz de Tenerife,

tiamos en otra ocasión ³, falta todavía un estudio más detenido y completo de la materia que comprenda el total funcionamiento administrativo del Archipiélago hasta la extinción del antiguo régimen y en el que se examinen separadamente los distintos oficios públicos, dando a conocer la nómina de sus titulares, todo ello, como es natural, en el grado que sea posible por la escasez que existe de base documental.

Con ánimo de contribuir a tal empresa anunciamos, hace ya bastantes años, nuestro propósito de publicar una obra sobre *Los oficios concejiles en el municipio tinerfeño*, la que tuvimos que diferir no sólo por las dificultades que encontramos en el acopio de datos, sino también porque otros aspectos histórico-jurídicos del pasado canario orientaron nuestras investigaciones a distintos campos. La atención que hoy prestamos a los fieles ejecutores de Canarias obedece, por tanto, al compromiso adquirido en relación con aquel tema.

El oficio o institución de los fieles ejecutores, consolidado en la segunda mitad del siglo xv, es, sin duda, uno de los que mayor interés ofrece al estudiar la plantilla de la organización político-administrativa de los municipios españoles de la Edad Moderna, ya que estos fieles representan la continuación del almotacén y de los fieles de pesas y medidas, oficiales de las ciudades castellanas a quienes correspondían especialmente la inspección del mercado y velar por la equidad en las transacciones mediante una adecuada fiscalización en materia de pesos y medidas.

Sobre el almotacén o mustaçaf, como se les llamó en las ciudades mediterráneas, se han publicado recientemente algunos trabajos y varios textos de las ordenanzas por que se regía la actuación de dicho funcionario, lo cual demuestra el no escaso interés que por parte de los actuales investigadores se viene prestando a tal institución, y que no es de extrañar, como observa el profesor Font Rius, por cuanto en torno al mentado oficio «fun-

1953.—Las cuatro últimas obras constituyen los volúmenes III-VI de la serie «Fontes Rerum Canariarum», esfuerzo valioso que se debe al citado Instituto.

3. JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Notas para un estudio del cargo de regidor perpetuo en Tenerife*, en «Revista de Historia», tomo XXI, La Laguna, 1955.

ciona la vida municipal en algunos de los aspectos más característicos: regulación del mercado y por extensión de todo el comercio urbano y aun de la vida económica de la ciudad, para acabar resultando el *mustaçaf* un verdadero inspector y juez en todo lo que atañía a la policía urbana»⁴.

El estudio del cargo de almotacén ofrece la dificultad de que este nombre se da a oficiales de muy distinta categoría y atribuciones no sólo con respecto a los varios municipios de la Península y de las Indias, sino aun en una misma localidad con relación a los tiempos. Así, el oficio es a veces reservado a los caballeros y en otros momentos y ciudades es un funcionario de ínfima categoría. También vemos que en Madrid, según el Fuero, los fiadores ejercen, junto a otras funciones, las características de los fieles del siglo xv, y, en Sevilla, los alamines estuvieron encargados de los pesos y medidas⁵.

En Tenerife resulta el oficio más precoz, y ya normalizada la vida administrativa, se dió no sólo el empleo de fiel ejecutor o almotacén mayor con específica función en materia de pesos y medidas sino que también con el primer nombre y el de diputados de meses ejercen de modo análogo que en las otras islas canarias la inspección del mercado y actúan con carácter judicial en la policía urbana dos regidores. La diputación de que se trata en La Palma es llamada diputación del pueblo y en poblaciones de la Península se les conoce, además, con otros nom-

4. ANTONIO PONS: *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales. Textos: XI.—FRANCISCO SEVILLANO COLOM: *De la institución del Mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XXIII, Madrid, 1953.—*Libre de la Mostaçaferia. Ordenacions de la villa d'Igualada. Edició o cura d'en Gabriel Castellá*, Igualada, 1954.—Reseña bibliográfica del último trabajo por JOSÉ MARÍA FONT RÍUS, en el citado ANUARIO, tomo XXIV, Madrid, 1954, págs. 683-684.

5. RAFAEL DE UREÑA: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911.—J. GONZÁLEZ SERRANO, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», tomos IV y V, 1921 y 1922.—*Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, Andrés Grande, 1632.—*Ordenanzas de Granada*, 1552.—RAFAEL GIBERT: *El Concejo de Madrid*, I, Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, págs. 244-248.—GUICHEOT Y PARODY: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la M. N. M. L. M. H. e I. Ciudad de Sevilla*, tomo II, Sevilla, 1896, páginas 41-42.

bres: «presidentes de la gobernación» en Valladolid; «sobrefieles» en Salamanca; etc ⁶.

El oficio de fiel ejecutor que mencionamos en primer término fué enajenado por la Corona en las islas de Tenerife y La Palma a favor de particulares, y algunos años después se procedió, asimismo, a la venta de los que venía prácticamente desempeñando el Regimiento por medio de sus diputados, si bien estos últimos los retrajo el concejo en Tenerife no sin que el Tesoro obtuviese con ello mayor servicio de numerario y también mediante indemnización a los interesados los consumió el cabildo en La Palma a favor de esta isla.

El poder o facultad de que se hallaban investidos tales diputados, desde los primeros tiempos, en los citados municipios canarios, representa una supervivencia de la política descentralizadora y autonómica de España en la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, observada de modo semejante en Indias ⁷.

La pugna entre la justicia ordinaria que pretendía absorber todo el poder local, secundada por el personero y jurados, y la autonomía que reclamaba el concejo en aquella materia, dura en Tenerife más de un siglo, sin que el gobernador logre a pesar de tan largo litigio privar a la diputación del Regimiento de su especial competencia.

Por la íntima relación de la política de pesos y medidas con la policía del mercado no faltan interferencias entre las funciones de los respectivos fieles ejecutores; lo cual justifica, aparte de otras razones, que el concejo contradiga el nombramiento

6. *Ordenanzas de Valladolid en 20 de julio de 1549*, Valladolid, 1763.—*Ordenanzas de Salamanca*, Recopiladas en 1658, siendo comisarios el doctor don José Núñez de Zamora y don Manuel Maldonado de Barrientos, páginas 14-15.

7. «Un diligente historiador del derecho indiano advierte que el mercado en el orden económico y las murallas en el castrense fueron las instituciones representativas del poderío social alcanzado por las ciudades en los últimos tiempos de la Edad Media (Ots y Capdequi), poderío que agostado en España rebrotó pujante en las Indias. Las murallas no las conocieron sino por excepción; las ordenanzas en el orden administrativo y el mercado en lo económico quedan como símbolo y cifra de su autonomía frente al gobierno central o sus representantes.» CONSTANTINO BAYLE. S. I.: *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1952, pág. 454.

de fiel ejecutor almotacén mayor cuando se lleva a cabo su enajenación por la Corona.

PARTE PRIMERA

El fiel ejecutor almotacén mayor

La necesidad de que las transacciones se hagan con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante del deseo de tener garantías de equivalencia que aseguren legítimamente a cada uno lo suyo, trajo consigo que desde antiguo se atendiese como punto sustancial de buen gobierno a una regulación de la materia ⁸.

En Castilla, desde el siglo XIV, se estimó conveniente que los pesos y medidas estuvieran depositados en poder de oficiales específicamente asignados a esta función, no sólo para mejor fiscalizar los patrones manteniéndolos inalterables, sino también para reglamentar las exacciones nacidas a consecuencia de su empleo. De otra parte, esto último obedeció, como afirma el profesor Carande, a supervivencias de momentos anteriores, en que el uso de pesas y medidas sólo competía a unos pocos iniciados y a la aspiración de los monarcas castellanos, por lo menos desde Alfonso X, a implantar en todo el reino un sistema único ⁹.

En Sevilla por el ordenamiento de 6 de julio de 1344 se dispuso la creación de dos fieles, acuerdo que representa los primeros tanteos para el establecimiento de los fieles ejecutores del siglo XV.

En cuanto a Gran Canaria, los Reyes, a 26 de febrero de 1506, le hicieron merced de los derechos del almotacenazgo para Propios de su cabildo; por ello, no existió, al parecer, el oficio de fiel ejecutor almotacén mayor ¹⁰.

8. RAMÓN CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo II, Madrid, 1925, págs. 233-401.

9. CARANDE, en lugar citado, pág. 321.

10. El texto de la real cédula, en *Libro Rojo de Gran Canaria*, edición citada, págs. 32-33.

I. LA INSTITUCIÓN EN TENERIFE.

A) LOS FIELES EJECUTORES VITALICIOS.

El general don Alonso Fernández de Lugo, todavía sin dar por terminada la conquista de Tenerife, o sea, en 1495 expide el nombramiento de fiel ejecutor de esta isla «según que lo usan e acostumbran a usar en la ciudad de Sevilla» a favor de uno de sus compañeros de armas, Gonzalo del Castillo, al cual se encarga que «agora e después de ganada» la Isla, de los pesos y medidas exactas con que habían de venderse las cosas «tanto en las carnicerías como en las pescaderías de lo fresco e salado». Se previene que ninguna otra persona intervenga, bajo las penas que el derecho señale, y concede al fiel jurisdicción para castigar a los que no tuvieran dichas pesas y medidas justas y marcadas. La competencia, se advierte que es en el orden civil y criminal con facultad de «pasar contra ella o ellas (los infractores) a las mayores penas que sean llevadas por fuero e por derecho ¹¹. Todo, al igual que los derechos y demás perteneciente al cargo, conforme a las ordenanzas de Sevilla.

La merced alcanza a toda la vida de Gonzalo del Castillo y se autoriza a éste para poder enajenar su derecho por venta o en cualquier otra forma legítima.

Sin entrar en el problema de si el fundador del municipio tenía o no poder especial para hacer el referido nombramiento, puesto que se le niega que tuviese título formal para ello en 1512, cuando anuncia su propósito de cubrir vacantes de regidores, es lo cierto que la Corona aceptó en general tales actos y no se hace, por tal motivo, cargo alguno al adelantado en la residencia que se le siguió por Lope de Sosa ¹².

Castillo debió ejercer el empleo por poco tiempo, ¹³ ya que

11. El texto del nombramiento de Gonzalo de Castillo lo publicamos en APÉNDICE a este trabajo, a pesar de haber sido ya editado en el volumen V de la serie «*Fontes Rerum Canariarum*», con el fin de subsanar una importante errata del impreso o de la copia que se usó.

12. «*Fontes Rerum Canariarum*», V, pág. XXI.

13. LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *La Egloga de Dacill y Castillo*, en «*Revista de Historia*», La Laguna, tomo XVI, págs. 115-141.

en cabildo de 26 de enero de 1498 se dispuso que fuese fiel ejecutor un tal Ríos, el cual jura el cargo en la misma sesión. En 9 de marzo, también figura Ríos entre los asistentes al cabildo y en 23 de abril siguiente es mencionado el oficio al dar ciertas normas relacionadas con el peso del pan. La designación, ahora, parece facultad del concejo, y así el regidor Pero Mexía tiene la misión de aferir los pesos y medidas, según consta del acta de la sesión del 30 de agosto de 1499.

En 6 de abril de 1500, es recibido por fiel ejecutor Alonso de las Hijas, en cuyo acto se dice expresamente que el cargo es con voz y voto de regidor y en virtud de merced otorgada por el gobernador. Con anterioridad había venido actuando como regidor simplemente.

La separación de los empleos vuelve a producirse en 10 de enero de 1502 al acordar el adelantado que cesase Alonso de las Hijas, por éste haber invocado su calidad de regidor y fiel ejecutor al ser acusado de «cierta blasfemia» ante la jurisdicción eclesiástica. El regimiento fué dado entonces a Hernando de Llerena y la fiel ejecutoría a Esteban Zambrana. Pero en 29 de diciembre de 1504 da cuenta el regidor Lope Fernández que el último servicio no estaba atendido y se nombra al regidor Mateo Viña para tal cometido ¹⁴. Poco tiempo después debió ser reintegrado a su oficio Alonso de las Hijas, puesto que desde 1505 hasta su fallecimiento, ocurrido en 1522, aparece en las actas de las sesiones del cabildo como fiel ejecutor ¹⁵.

a) Competencia.

Conforme se expresa en el título de Gonzalo de Castillo, el cargo tenía las mismas atribuciones que en Sevilla, o sea, que estaba dotado de cierta jurisdicción especial en materias de pe-

14. En la *Reformación del Repartimiento de Tenerife en 1506* se dice que Mateo Viña es regidor y fiel ejecutor (pág. 56), si bien, al tomar los datos personales a los testigos se le da el título último a Alonso de las Hijas y no a Viña (págs. 16 y 18). «*Fontes Rerum Canariarum*», VI.

15. «*Fontes Rerum Canariarum*», IV.—No llegó a obtener confirmación real, como afirma don Lope de la Guerra. Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), «Fondo Moure», *Cabildo y Regidores*, vol. I.

sas y medidas e inspección del mercado ¹⁶. En Alonso de las Hijas, por su doble función resulta algo confuso en el pleito que siguió el cabildo contra Pedro de Truxillo en 1533-1538, si llegó actuar como juez por su carácter de diputado del concejo o como fiel ejecutor, ya que algún testigo afirma que oyó decir al conquistador Hernán Guerra que Alonso de las Hijas pronunciaba sentencias «juzgando y librando como fiel ejecutor», y en otros testimonios del mismo expediente se expresa que hubieron diferencias entre Alonso y el regimiento, por estimar éste que había exceso en el ejercicio de la fiel ejecutoría ¹⁷. Creemos, sin embargo, que en virtud de su particular oficio, nunca pudo castigar por sí, sino únicamente denunciar, como, con carácter general, vemos que fué el alcance que tuvo la institución en Indias.

b) *El aferidor o almotacén del concejo.*

Por lo menos desde la época de Alonso de las Hijas, el titular del oficio de fiel ejecutor o en su ausencia el cabildo designaba un almotacén que directamente daba los pesos y medidas a los vendedores y personas que los necesitaban, conforme a los patronos; cuidaba de sellarlos y marcarlos; hacía las visitas para su vigilancia y fiscalización y percibía de los interesados los derechos correspondientes al aferimiento. El pacto o relación establecida entre el almotacén y el titular de la fiel ejecutoría en el período a que nos referimos no lo conocemos, aunque si han llegado hasta nosotros los nombres de algunos aferidores:

16. En 1629, el Asistente de Sevilla dispuso que las causas que los fieles ejecutores hiciesen se determinaran en su juzgado y no en otra parte. GUTIÉRREZ, obra citada, tomo II, pág. 211. En las ordenanzas de Córdoba, dadas el 30 de mayo de 1492, se dispuso que los fieles, aparte de cuidar de la policía y limpieza de la ciudad, tasar los mantenimientos y demás que les correspondía por sus oficios, todos los días que no fueran feriados, tuviesen audiencia pública dos horas por la tarde en el corral de Los Olmos, excepto en los primeros quince días de octubre.

17. Declaración del testigo, bachiller Diego de Funes, en la *Información* practicada con motivo del litigio seguido entre el Concejo de Tenerife y Pedro de Trujillo, sobre el cargo de fiel ejecutor de dicha isla. Archivo del Antiguo cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, A, XVI, núm. 2.

Jorge Sánchez, Hernán García, criado de Alonso de las Hijas...¹⁸.

Los nombramientos de almotacenes, hechos por el cabildo, obedecían, en ocasiones, a que el fiel descuidaba el servicio¹⁹, pues en 2 de julio de 1509, el síndico personero Juan Pérez de Zorroza denunció que en la Isla habían «muchas pesas y pesos, así de pan como de carne y pescado y azúcares faltos y otras medidas de aceite y vino y otras medidas de varas de medir, que los remedien» y el ayuntamiento acordó requerir al fiel para que proveyese, y, después, en 31 de diciembre del mismo año, el cabildo estimó ser buena persona para que tuviese a su cargo el dar los pesos y medidas y hacer las otras cosas tocantes al almotacén, García Rodríguez y le dieron poder para ello. En su consecuencia, Rodríguez presta el juramento reglamentario en dicha sesión.

Durante el tiempo que estuvo suspendido Alonso de las Hijas y se hallaban separados los cargos de fiel ejecutor y regidor, el almotacén del concejo se sabe que estaba facultado para sacar prendas a las panaderas y otras personas, puesto que el cabildo en sesión de 17 de noviembre de 1502 mandó «que ninguna persona sea osada de resistir la prenda ni pan falto más que antes se lo den pacíficamente so pena de pagar la pena en que ovieren yncurrido con el doble y más que yncurran en las penas establecidas en derecho». Por otra parte, se ve el descuido en que estaba la materia de pesos y medidas hacia fines de 1504, ya que el cabildo, en 22 de diciembre de este año, dispone que actúe Mateo Viña por ser fiel y ejecutor.

El almotacén del concejo vigilaba, asimismo, el cumplimiento de las ordenanzas en cuanto a limpieza de las calles de la ciudad, por lo cual percibía como denunciador la tercera parte de las multas que se impusieran por sentencia (Recopilación de las ordenanzas de Tenerife en 1670, título VII, 28)²⁰.

También le correspondía el visitar, a los efectos de sanción de los infractores de las ordenanzas, hasta el 2 de septiembre de

18. Información que acabamos de citar.

19. Casos de quitar el cargo de fiel ejecutor por desidia de sus titulares se dieron en otros municipios. BAYLE, obra citada, pág. 213.

20. PERAZA DE AYALA: *Las antiguas ordenanzas...*, ya citada.

1541, en que la justicia y regimiento acordaron que dicha inspección se hiciese por la justicia y diputados (V, 22).

Por último, es de observar que tal oficial menor tenía semejanza con los del mismo nombre en algunos municipios americanos, si bien en Lima era definido como «emplazador para emplazar, llamar o citar ante los señores alcaldes ordinarios»²¹.

B) LOS FIELES EJECUTORES EN PROPIEDAD RENÚNCIABLE Y, POR JURO DE HEREDAD

Al quedar vacante el cargo de fiel ejecutor con voz y voto de regidor de Tenerife por muerte de Alonso de las Hijas (1522), los Reyes enajenan la propiedad del oficio, como se hizo con otros dándolo en calidad de renunciable al licenciado Juan Ortiz de Zárate, alcalde de Su Majestad en la chancillería de Valladolid, juez reformador que había sido de los repartimientos de Gran Canaria, La Palma y Tenerife en 1506.

Durante el tiempo que medió entre el fallecimiento de Las Hijas y la merced a Zárate, el Adelantado nombró fiel ejecutor a Pedro Xuares de Valcárcel, que fué recibido al ejercicio del cargo el 31 de marzo de 1522, a pesar de varios capitulares que estimaron que la designación correspondía ya a Su Majestad y de las pretensiones de Juan Ochoa de Olazábal y de María de las Hijas, hija del anterior titular, esta última representada por Pedro Fernández de Espinosa, que defendía los derechos adquiridos por un tal Gonzalo Vivero²².

Zárate tomó posesión del empleo por medio de su criado Orbaneja, quien previa presentación de los poderes fué recibido, si bien abandonó seguidamente la Isla dejando de almotacén a Diego Hernández de Ocaña.

Poco tiempo ejerció la almotacén Hernández de Ocaña, pues el cabildo se opuso a que los cargos fuesen desempeñados por sustitutos, como dice el acta de la sesión del 9 de octubre de 1523, y al efecto, por auto de esta fecha se ordena la suspensión del repetido almotacén²³. El concejo, en su consecuencia, eligió

21. Libros del Cabildo de Lima, IV, fol. 467. Cita de BAYLE, pág. 280.

22. Archivo Cabildo de Tenerife, Libro II de Acuerdos, fols. 233-238.

23. Archivo Cabildo de Tenerife, Libro II de Acuerdos, fols. 414 v.-416

aferidores o almotacenes a: Jaime de Santa Fe, que actuó durante siete años, el portugués Juan López, criado del bachiller Pero Fernández, el zapatero Diego Pérez, y Cristóbal de Morales, que los cuatro lo fueron antes de 1535.

Como a Zárate se le obligaba a venir a Tenerife o a tener las molestias de un pleito, accedió a las gestiones realizadas por Pedro de Trujillo a través de su suegro el licenciado Cristóbal de la Coba, regidor de Gran Canaria, y del compañero de éste en el regimiento Bernardino de Lazcano, cuñado del propio Zárate, y otorga en favor de Trujillo escritura de venta de dicho oficio, por el precio de doscientos ducados, traspaso que confirmó el Rey por cédula de 21 de noviembre de 1532²⁴.

El cabildo se opone al ejercicio del cargo por Pedro de Trujillo y en su consecuencia se produce un largo litigio ante el Consejo de Castilla. El juicio, en virtud de la real cédula de 10 de octubre de 1533, es recibido a prueba por doscientos diez días, que habían de contarse desde el 30 de dicho mes, y se previno que para la práctica de la misma, la Real Audiencia designara receptor a uno de sus escribanos que fuese titular de los del Reino, nombramiento que recayó en Juan López de Asoca, conforme a provisión de dicho tribunal, fechada el 14 de marzo de

24. Una copia literal de la real cédula se encuentra en el Archivo del Cabildo de Tenerife, ya citado. Libro VII de Acuerdos, fols. 24-26. Al folio 161 se trata de los gastos que tuvo Pedro de Trujillo en el arreglo de pescos. Según la *Información*, Pedro de Trujillo era de calidad noble, hijo de regidor y clérigo de primera tonsura, que había tenido que reasumir corona para sustituirse de la jurisdicción ordinaria con motivo del rapto de una doncella, hija de Alonso de Alcaraz. Además de decirse que «era hombre liviano», se le atribuía haber amenazado a las vendedoras con las facultades que le daría el cargo de fiel ejecutor cuando llegara a ejercerlo e incluso algún testigo afirma haberle visto en casa del vicario de la Isla, bachiller Juan Toscano, al parecer, en situación de preso por la muerte que había dado al escribano público y de número Miguel Jerónimo de la Peña al herir a éste de un cañazo en uno de los juegos de cañas que tuvo lugar en la ciudad de La Laguna. Fue su esposa doña Isabel de la Coba, cuya dote pasó ante el escribano Hernán González en 1537 y la que testó ante Juan del Castillo el 17 de septiembre de 1577, hija del licenciado Cristóbal de la Coba, teniente general de Gran Canaria, y de Beatriz de Medina, su primera mujer. *Manuscriptos Genealógicos*, atribuidos al licenciado Núñez de la Peña (Biblioteca de la Universidad de La Laguna) Archivo Cabildo de Tenerife, A-XVI, n.º 2.

1534. Por su parte, el concejo dió poder al regidor, bachiller Alonso de Las Casas, como se expresa en el acta de la sesión de 8 de abril de 1534.

El regimiento, según se desprende de la parte del proceso que se conserva en el archivo del ayuntamiento de La Laguna ²⁵, fundaba su oposición en que las atribuciones de fiel ejecutor que pretendía Pedro de Trujillo, excepto las de almotacén mayor en pesos y medidas, estaban desempeñadas en la Isla por los diputados de meses y por tanto que no debía de hacerse novedad en la práctica observada. También se invocó y aportó al expediente la real cédula obtenida por el regidor Andrés Xuárez Gallinato en 20 de agosto de 1519, en virtud de la cual el monarca había prometido no hacer nombramientos de capitulares cuando se produjeran vacantes mientras no quedasen reducidos a ocho oficios los quince o dieciséis que por aquel tiempo existían ²⁶.

25. En el repetido expediente se razonaba, también, que había más probabilidades de acierto en que la función no fuese ejercida por una sola persona, sino por varias o por la justicia ordinaria, y en este sentido el testigo Francisco Díaz, pregonero, dice haber visto un trato más duro con los infractores en Sevilla, pues en esta población el fiel ejecutor «si ve alguna persona que yerra o hace lo que no debe la hace traer por la ciudad cabalgando en un asno». Asimismo se afirma que a la muerte de Alonso de las Hijas en 1522 solamente quedaban ejerciendo el cargo de regidor: Pedro de Lugo, Pedro de Vergara, Bartolomé Benítez, Andrés Xuárez Gallinato, Jerónimo de Valdés, los bachilleres Pedro Fernández y Alonso de las Casas, Juan de Aguirre, Juan Ruiz de Requena, el licenciado Cristóbal de Valcárcel, Juan de Trujillo, Guillén Castellano, Hernando de Llerena, Francisco de Lugo, Rafael Fonte y Antón Joven; y al tiempo de la Información, únicamente: el licenciado Valcárcel, Domenigo Rizo, Francisco de Lugo, los bachilleres Fernández y Las Casas, Antón Joven, Juan de Aguirre y Lorenzo de Palenzuela. Se destaca la independencia que disfrutaban los regidores en el desempeño de sus cargos al expresar algunos testigos que «muchas veces los dichos regidores se ponían barba a barba con el adelantado viejo» y que sólo con la opinión en contra de Jerónimo de Valdés el adelantado dejó de recibir al licenciado Herrera como regidor.

26. Por real cédula de 26 de noviembre de 1563 se dispuso que los oficios de regidor se consumieran hasta quedar en el número antiguo, pero el aumento continuó a pesar de la prohibición, pues en 1619 había más de cincuenta y tres regidores. Arch. Cab. Ten. *Abecedario de los tributos que se pagan al cabildo de esta isla...*, hecho por orden del cuerpo capitular por don Angel Van Dame en 1719 y mandado a protocolar en el segundo oficio, en virtud de acuerdo del cabildo de 9 de febrero de 1720.—R-XII, núm. 10.

El título de Pedro de Trujillo, disponía que usase el oficio de fiel ejecutor «como e según lo había usado y ejercido Alonso de las Hijas, su antecesor en el dicho oficio» y según el concejo «se había entremetido a usar y ejercer el dicho oficio en repartimiento de la carne a los vecinos de la dicha Isla e poner precios a todos los mantenimientos de pan e vino e otras cosas que se venden en las plazas e mercados e lugares públicos della e visitar a las personas que venden lo susodicho e tenía puesta una tienda con vara e asimismo marcaba los paños que se venden e hacen en la dicha isla, lo qual el dicho Alonso de las Hijas su antecesor y antecesores como tales fieles nunca usaron ni ejercieron más de tener los padrones de medidas e pesos e pesas e darlos en toda la dicha isla afielados e llevar los derechos acostumbrados por ello: sobre lo cual resultó mucho daño e vejaciones e molestias a los vecinos de la dicha isla e sobre ello tiene muchos pleitos los dichos sus partes de cada día e diferencias con el dicho Pedro de Trujillo».

El Consejo Real, por provisión expedida en Valladolid el 17 de agosto de 1537, ordenó que oídas las partes el gobernador hiciese justicia «de manera que ellos la hayan e alcancen e por defecto de ella no reciban agravio de que tengan causa e razón de se no mas venir ni enviar a quejarse sobre ello...»²⁷.

En consecuencia de lo expuesto fué transado el pleito en el sentido de reconocer que el fiel ejecutor solamente tenía facultad para nombrar almotacenes en la capital y demás pueblos de la isla, los cuales tendrían los patronos y harían los aferimientos con el percibo de los derechos acostumbrados, acuerdo que autorizaron el 18 de mayo de 1538 Anton de Vallejo, Francisco de Coronado y Juan del Castillo, los dos primeros escribanos del concejo y el último, público. También convinieron que Pedro de Trujillo había de obtener confirmación de Su Majestad en el plazo de un año, que después fué prorrogado por igual tiempo en 7 de mayo de 1539, si bien se le recibe al ejercicio del cargo desde la fecha del concierto²⁸. La confirmación fué des-

²⁷ : Una copia literal del concierto o transacción entre el cabildo y Pedro de Trujillo se encuentra en el libro VII de Acuerdos, fols. 26-30; 124 v. Libro de Reales cédulas por testimonio, vol I, núm. 117 y R. III, núm. 43.

²⁸. Libro VII de Acuerdos, fols. 26-30.

pachada por el Consejo de Castilla, en Toledo, el 23 de noviembre del último año ²⁹.

Pedro de Trujillo era hijo del regidor Juan de Trujillo y sobrino del conquistador Hernando de Trujillo, conocido por «el Teniente Viejo», y fué también capitán y teniente de gobernador de Tenerife, recibido en enero de 1570 ³⁰. Le sucedió su hijo, el coronel Cristóbal Trujillo de la Coba, que fué recibido al ejercicio del empleo el 14 de enero de 1575 y quien, por su testamento otorgado ante el escribano Luis García en 1624, legó dicho oficio a su sobrina doña Ana Trujillo de la Coba, casada desde el 15 de septiembre de 1631 con don Alonso de Fonseca Mesía de la Serna. Estos esposos lo vendieron al maestro de campo don Luis Interian en 40.000 reales nuevos de cuarenta y ocho maravedís, moneda de las Islas, con reserva de que mediante la devolución de dicha cantidad volviese el oficio a su poder, conforme escritura celebrada ante Juan Alonso Arguello, escribano de La Laguna, el 19 de enero de 1632 ³¹.

El oficio fué desempeñado, con la conformidad de sus propietarios, por otras personas emparentadas con el linaje del citado Cristóbal de la Coba durante varios años: el capitán Juan Carrasco de Ayala, a quien se le expidió real título el 7 de abril de 1624 y fué recibido en el cabildo a 1 de agosto; el capitán Gonzalo Fernández de Ocampo, por merced real de 5 de noviembre de 1625, recibido a 14 de marzo de 1626, y el capitán Diego Pereyra de Castro, yerno del anterior, con despacho de 22 de diciembre de 1627, que a su vez tomó posesión el 20 de noviembre de 1628, y renuncia al oficio el 31 de enero de 1632 ante Agustín de Mesa, escribano mayor del concejo ³².

En virtud de la citada renuncia es nombrado fiel ejecutor por real título, fechado en Madrid el 4 de septiembre de 1633, don Pedro Agustín Interian de Ayala, hijo del maestro de campo antes nombrado, y se le recibe al ejercicio de la función en cabildo de 31 de enero de 1634. Como aún no estaba consolidada

29. Archivo Cabildo de Tenerife, F. XXXI, núm. 26.

30. JUAN NÚÑEZ DE LA PEÑA: *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria*, Madrid, 1676, pág. 413.

31. P. XXXI, núm. 30 y P. XXXVI, núm. 3.

32. T. XI, núms. 1 y 13.

la venta hecha a favor de su padre por don Alonso Fonseca, éste obtiene también, en 4 de septiembre de 1633, otra real merced por la que se le concede que el oficio fuese perpetuo por juro de heredad, y en unión de su referida esposa, doña Ana de la Coba, otorgan nueva escritura el 4 de enero de 1637 ante Juan Alonso Arguello, en virtud de la cual ratifican la celebrada con don Luis Interian y perciben de su hijo don Pedro Agustín la suma de 4.000 reales de plata doble, que les costó la gracia de ser el oficio hereditario, que ahora también traspasa con la obligación de sacar la correspondiente cédula a favor de don Pedro.

Don Pedro Agustín no llegó a obtener el nuevo título, pero por su testamento cerrado, que pasó ante el escribano de Garachico, Francisco Fernández, el 19 de diciembre de 1672, agrega el oficio de que era propietario al vínculo y mayorazgo, que instituye en cabeza de su hijo el licenciado don Miguel Interian de Ayala, al cual se le expide en Madrid el 28 de junio de 1700 su real título de fiel ejecutor por juro de heredad, y es recibido en el Cabildo a 5 de agosto siguiente, «sin perjuicio del derecho de la Isla», según se expresa en el acta correspondiente ³³.

A don Miguel le sucede su hijo el licenciado don Matías Interian de Ayala y Boza de Lima, teniente general que fué de Tenerife, al cual se le expidió su título en Madrid a 3 de diciembre de 1709, y es recibido en cabildo de 6 de marzo de 1710. Motivos de salud le obligan a cesar en 1711, por lo que recayó el oficio en el capitán de caballos don Baltasar Gabriel Peraza de Ayala y Machado, más tarde coronel del regimiento de los Realejos y síndico personero general de la Isla, como marido de la única hija de aquél, doña Clara Petronila de Ayala y Castilla ³⁴.

Don Baltasar obtuvo en Madrid real despacho a su favor el 15 de junio de 1728, y fué recibido en el cabildo a 2 de mayo del año siguiente. El ayuntamiento, en sesión de 21 de enero de 1744, acordó privarle del ejercicio del cargo en razón a que había dejado de existir, desde 1735, sin descendencia, la citada

33. T. XIII, núm. 35.

34. Archivo de Peraza de Ayala en La Laguna, *Peraza de Ayala*, legajo III.

doña Clara, pero la pretensión del cabildo no alcanzó éxito porque tal acuerdo fué anulado por la Real Audiencia en auto de 2 de junio de aquel año ³⁵.

Al fin se resuelve el litigio y logra real título de fiel ejecutor hereditario con base en el parentesco que le unía a la casa de Interian, don Francisco Bautista Benítez de Lugo y Arias de Saavedra, señor de la isla de Fuerteventura, quien es recibido en lugar de Peraza de Ayala el 4 de noviembre de 1756, previa real cédula, dada en Buen Retiro el 18 de marzo anterior.

Al fallecer el mentado don Francisco Bautista hereda el cargo de fiel ejecutor con el señorío, honores y mayorazgos de su casa, su primogénito del mismo nombre, al cual se le expidió título en San Ildefonso el 19 de agosto de 1773 y es recibido por el ayuntamiento de Tenerife a 13 de abril de 1774.

En cumplimiento de la real orden del Consejo Supremo de Castilla, que mandaba que los regidores perpetuos habían de residir en las ciudades o capitales de donde lo fueran, la Audiencia de Canarias, al comprobar que don Francisco Bautista no vivía en La Laguna, declaró vacante el oficio de fiel ejecutor con voz y voto de regidor por auto de 22 de agosto de 1804 ³⁶.

El referido tribunal, al parecer, no designó sustituto, pues el ambiente era contrario a conservar aquellos cargos, y las funciones que correspondían al oficio de almotacén mayor seguramente las absorbió el cabildo hasta la creación de los ayuntamientos constitucionales ³⁷. Después por real decreto de 19 de junio de 1867, el Gobierno estableció, con carácter general, el funcionario denominado fiel almotacén.

a) *Honores.*

El fiel ejecutor reclamó oficialmente su prelación a los simples regidores, fundado en su regalía de nombrar almotacenes que arreglaban los pesos y medidas, ya que le competía

35. P. XXIV, núm. 19.

36. P. XXXVI, núm. 3; P. XXXVIII, núm. 21.

37. Aunque la Audiencia y la Junta Suprema de Canarias expidieron varios nombramientos de regidores en 1805 y 1808, respectivamente, en ninguno se menciona el oficio de fiel ejecutor. BUENAVENTURA BONNET Y REVERON: *La Junta Suprema de Canarias, La Laguna, 1948, págs. 391-392.*

hacer observar tal prescripción mediante visitas y otros actos jurisdiccionales, por lo que la Cámara de Castilla pidió que el cabildo informarse sobre ello en plazo de treinta días. La provisión dictada el 18 de febrero de 1774 fué vista en la sesión del 17 de marzo siguiente³⁸. No debió prosperar la novedad intentada por la contradicción de que fué objeto por parte del consistorio. Es probable que el fiel ejecutor usara vara de justicia como lo hacía en Indias.

b) *Atribuciones y emolumentos.*

Por el interés del concejo en conservar todas sus facultades en orden a la policía y comercio urbano es natural que no sintiera que el fiel ejecutor ampliase la esfera de sus atribuciones. Así, en el interrogatorio que presentó el regimiento en el pleito con Pedro de Trujillo, se expresa que «aunque se llamaban fieles ejecutores solamente se extendían a tener dichos padrones e dar los dichos pesos». Prácticamente resultaba un regidor más del ayuntamiento que, aparte de sus obligaciones y derechos como tal capitular, disfrutaba de las rentas de la almotacenia mayor. Entraba en la rueda para ejercer la diputación de meses a fiel ejecutoria del concejo y eran nombrados, al igual que los demás regidores, para las varias comisiones.

Su función específica, como hemos dicho, consistía en tener los patrones de pesas y medidas y vigilar la exactitud de éstas para que no resultase fraude al ser usadas en las transacciones, marcándolas y corrigiéndolas, a cuyo efecto hacían periódicas visitas. Si hallaban algún peso o medida «falso o falso» debían tomarlo y formular la correspondiente denuncia ante la Justicia con el fin de que el hecho fuese sancionado con arreglo a las penas establecidas en las ordenanzas.

El aferimiento no se extendía a los pesos y medidas que tenían los vecinos en sus casas mientras éstos no tuvieran por

38. P. XXXI, núm. 36.—El cabildo acordó que el procurador mayor hiciera la debida contradicción a la solicitud de don Francisco Bautista de Lugo, y en 13 de abril de 1774 la corporación se manifiesta en el sentido de que dicho oficio de fiel ejecutor no tiene otra preeminencia que la de un regidor. Libro LXIII de Acuerdos, fols. 95 y 99 v.

oficio comprar y vender mercancías o mantenimientos, según dispuso la real cédula, fechada en Valladolid el 7 de julio de 1537³⁹.

Como tales funciones eran ejercidas por los arrendadores, la actuación pública de fiel ejecutor puede decirse que se limitaba a expedir los nombramientos de dichos almotacenes, vigilar el estado de los patrones y dar los oportunos despachos para obligar a los vendedores a exhibir sus pesos y medidas para el aferimiento.

En las ordenanzas de 1540 se prevenía que el aferimiento con la marca de la Isla fuese requerido por los interesados de seis en seis meses o antes si les convenía⁴⁰. Más tarde el plazo que se observa es el de cuatro meses, práctica que si resultaba beneficiosa para los arrendadores por el más frecuente percibo de derechos, no favorecía, como es lógico, a los obligados al pago, máxime cuando la operación se limitaba muchas veces a repetir el sello.

En 1756 el cabildo salió en defensa de los contribuyentes sosteniendo que bastaba para la fiscalización un aferimiento anual, pero el fiel ejecutor don Francisco Bautista de Lugo logró que se dictase la real cédula de 5 de diciembre de 1756, por la que se le amparaba en la posesión de aquella costumbre.

El mismo fiel ejecutor, sin duda, para aumentar los ingresos y atender a los asuntos que estaban encomendados a su oficio, acudió también a la Superioridad exponiendo que no había medida adecuada en los barriles de las bodegas, «tomañdo con unos y vendiendo con otros»; que los oficiales de sederos vendían sus tafetanes y compraban sedas en crudo sin aferir peso

39. Sobre la misma materia se dictó otra real cédula el 21 de febrero de 1570. Libro de Reales Cédulas por testimonio, ya citado, núm. 106, y *Abecedario...*, también citado, núm. 102.

40. La ordenanza a que aludimos dice así: Yten que todas las personas que vendieren a peso y medida tengan filadas y alistadas sus medidas y pesos con el marco de la Isla e requieran de seis en seis meses y todas las otras más vezes que convenga los dhs. pesos y medidas por mano del fiel ejecutor o su lugar teniente pudiendo ser habido e si no por ante la justicia so pena de cada trescientos maravedis de más de las penas contenidas en las leyes e pragmáticas. *Las ordenanzas de la isla de Tenerife*, título VII, edición citada, pág. 34.

ni vara, y lo mismo hacían los eclesiásticos que tenían bodegas y frutos para comprar y vender; y que los toneleros, debiendo hacer las pipas de doce barriles, excedían a más de trece, siendo su fábrica de una madera muy delgada, resultando de ello mucha avería. Terminaba suplicando que toda persona que tuviera pesos y medidas en parajes públicos para comprar y vender, los afiriese. En su consecuencia se dictó la real cédula de 7 de diciembre de 1756 para que fuera oído don Francisco Bautista, pero no fué presentada a la Real Audiencia hasta después de su muerte, en que lo hace su hijo y sucesor en el cargo, llamado como su padre, don Francisco Bautista Benítez de Lugo.

El mencionado Tribunal despachó la oportuna provisión el 6 de julio de 1773, la cual fué obedecida por el cabildo en 5 de agosto siguiente y en la sesión del 26 inmediato, la misma corporación aceptó, en general, lo expuesto por el almotacén mayor, pronunciándose en el sentido de reconocer que debían ser aferidos los pesos y medidas sin distinción de las personas que lo usasen, pero, al propio tiempo, fué contra el móvil principal de la solicitud del fiel, que era obtener un mayor rendimiento del oficio, pues acordó también que no se percibiese más emolumentos que los que fijaban el arancel aprobado en 1 de octubre de 1636 ante Salvador Fernández de Villarreal, escribano del concejo, e inserto en el título V de las Ordenanzas ⁴¹.

Debatida esta última cuestión, que afectaba, como es lógico, a la renta que podía producir el empleo y que por esta época ascendía a doscientos pesos anuales ⁴², el cabildo sostuvo la vigencia de los derechos establecidos en 1636, pero el fiel ejecutor

41. Se ordenaba que por aferir media fanega nueva se llevase medio real y si fuere vieja dos cuartos; por un barril nuevo medio real y viejo dos cuartos; por medio almud nuevo dos cuartos y viejo un cuarto, etc. *Las ordenanzas...*, título V, pág. 27. Libro 64 de Acuerdos, fols. 100-101.

42. En el escrito que elevaron a la Audiencia los diputados del común en Santa Cruz de Tenerife don José Lantigue y don José Miguel de Gueza y el síndico personero de la misma población don Matías de Gálvez, al hablar de los excesivos derechos que llevaba el aferidor del partido, se dice que en aquel pueblo se recogía más de trescientos ducados y que si en proporción se obtenía en los demás lugares resultaba el empleo más rentativo que había en las Islas. P-XXXI, núm. 26. La renta era costumbre pagarla por terceras partes en plazos de cuatro meses.

acreditó, con provisiones de la Audiencia de 15 de diciembre de dicho año y de 20 de abril de 1637, que dicho arancel había sido impugnado por su antecesor don Pedro Agustín Interian de Ayala ⁴³ y, además, que por la información recientemente practicada se veía que el percibo observado era otro. Entonces la Audiencia, por provisión de 1 de julio de 1777, ordenó que el cabildo, con asistencia de dos diputados del común y del síndico personero general, formase un nuevo arancel a la vista del de 1636 y de lo justificado en la información, previniendo también que se añadiesen los derechos correspondientes a las demás cosas del oficio y que, entre tanto se resolvía el asunto de modo definitivo, continuara la exacción en la forma acostumbrada.

Redactada la tarifa de que se trata, la misma comisión ⁴⁴ propuso además que el aferimiento no se hiciese sino una vez al año, ya que el sello cada cuatro meses resultaba innecesario, limitándose el aferidor, en las otras dos visitas, a reconocer si los pesos y medidas estaban defectuosos, retirándolos en su caso y afirmando de nuevo a éstos únicamente.

Por su parte, don Francisco Bautista, en 1 de septiembre de 1786, comprendiendo que la fijación de derechos y el aferir una sola vez durante el año mermaría la renta de su oficio, pidió que éste lo asumiese el cabildo de la Isla mediante indemnización de los cuatro mil pesos que habían desembolsado por el mismo los antecesores de don Francisco.

La Real Audiencia atendió la propuesta de un aferimiento anual y que el cabildo proporcionara los medios de exhibir los cuatro mil pesos que correspondían al dueño del oficio por las razones expuestas. En cuanto al arancel, mandó que se observase el mismo que regía en la isla de Gran Canaria. Todo ello en virtud de provisión de 22 de diciembre de 1787, declarada firme y consentida a 31 de enero de 1788 y que obedecida por el

43. Auto de la Real Audiencia emplazando al concejo en virtud de demanda de don Pedro Agustín Interian, fechado a 15 de diciembre de 1636. P. XV, núm. 28.

44. La comisión fué integrada por don Domingo Lordelo, regidor; don Pedro Fonte del Castillo, don Domingo Pacheco Solís y don Juan García Cocho de Iriarte, diputados del común, y don Antonio de los Santos, síndico personero.

cabildo de Tenerife en sesión de 5 de noviembre de este último año, se mandó a observar desde el 1 de enero de 1789, remitiéndose al efecto la oportuna copia a los pueblos ⁴⁵.

c) *El almotacén menor.*

Según hemos manifestado, el fiel ejecutor delegaba el aferimiento de pesos y medidas en determinadas personas que arrendaban el servicio. Aunque la real cédula dada en Valladolid el 15 de enero de 1557 prohibía que los regidores y oficiales arrendasen sus derechos, esta disposición dejó de observarse muchas veces. Los citados aferidores, a quienes se denominaba también almotacenes, una vez obtenían su título, expedido por el fiel ejecutor, se presentaban ante el cabildo para la aprobación del mismo, prestar el juramento y formalizar la fianza.

Eran tres con destino a los partidos de Santa Cruz, Orotava y Daute, respectivamente, y para cumplir su misión recorrían dichas comarcas arreglando a su costa las balanzas y libras del peso público de la harina ⁴⁶. También acompañaban a la Justicia o diputados del Concejo en las visitas a las tiendas y demás ocasiones en que se requería su intervención.

Los comerciantes, especialmente en Santa Cruz, le oponían una pasiva resistencia, lo cual hacía muchas veces molesto el cometido del aferidor ⁴⁷. En los pueblos de la Isla tenían la dificultad de no ser las medidas iguales de un lugar a otro,

45. P. VI, núms. 11 y 15; P. XV, núm. 28; P. XXXI, núms. 21-30, y P. XXXII, núm. 16.

46. El partido de Santa Cruz comprendía desde el barranco de Herques hasta el Hondo que está antes de llegar a Santa Ursula, Güimar, Candelaria, Santa Cruz, Valle de San Andrés, Taganana, Tegueste, Tejina, Tacoronte, Sauzal, Matanza y Victoria). Don Antonio de Urrutia Urtusástegui acudió en 20 de mayo de 1661 a la Audiencia para que se obligase al aferidor que pusiese en la cédula de aferimiento sus marcas con el fin de que los diputados de meses al hacer las visitas sin estar presente el dicho almotacén pudieran reconocer el fraude. (Arch. Cab. de Ten. P. XVIII, número 6; P. VI, núms. 3, 8, 15, 22 y 26). Según las *Ordenanzas*, para el peso público de la harina había un empleado que se denominaba fiel y que tenía regulado su servicio en el título XXII. ordenanza segunda.

47. P. VI, núm. 24.

como ocurría en particular para la compra y venta de algunas especies ⁴⁸.

II. LA INSTITUCIÓN EN LA PALMA

Según el cronista local don Juan B. Lorenzo (1841-1908), en sus manuscritos inéditos, el primer nombramiento de fiel ejecutor de la isla de La Palma fué expedido a favor de Juan de Iniestra, quien, al parecer, no llegó a ejercer el cargo. En 1537 era titular Francisco de Mesa, que tampoco lo desempeñó, bien porque renunciara el oficio o porque el concejo lo contradijese. Después Gonzalo Carmona obtiene a su favor real despacho, pero de igual manera que los anteriores no es recibido en el cabildo, ahora por haber dejado transcurrir el término señalado para la posesión ⁴⁹.

48. Como consecuencia de la política de uniformidad de pesos y medidas, Tenerife solicitó que los de Gran Canaria se regulasen por los de aquella isla, ya que en 12 de marzo de 1509 había acordado el cabildo de Tenerife que se adoptasen los que regían entonces en Gran Canaria, y al efecto se dictó la real cédula de 26 de agosto de aquel año en virtud de la cual fué comisionada la Real Audiencia para que oyendo a los dos gobernadores procediera en dicho negocio, y este tribunal en enero de 1594 libró los correspondientes despachos a las siete islas. La falta de eficacia de tales disposiciones provocaron, entre otras, la real cédula de 14 de junio de 1751, cometida también a la Audiencia y que se vió en el Cabildo de Tenerife, sesión del 17 de noviembre de 1757. En 6 de octubre de 1778 se recibió también en el Ayuntamiento otra provisión de la Audiencia encomendando la citada unificación por nueva orden del Consejo. Los pesos y medidas en lo antiguo fueron regulados, al parecer, por lo que se refiere a Tenerife, conforme a los de Burgos y más tarde a los de Sevilla, que eran un dos por ciento menos. De esta última ciudad trajo el regidor don Roberto de la Hant y varios pesos y medidas «afielados y marcados» por el contraste de allí; abonó su importe el fiel ejecutor don Francisco Bautista de Lugo en 7 julio de 1758, quien también trajo directamente de Cádiz los marcos. P. VI, núms. 4 y 7; P. XXXIII, R. VIII, núm. 24; R. XXII, núms. 24, 31, 32 y 35, y R. XXVII, número 21.

49. Para subsanar el defecto de haber transcurrido el plazo posesorio, el interesado enmendó la fecha del título, lo cual dió origen a que el gobernador de La Palma, licenciado Estupiñán Cabeza de Baca, procediese criminalmente contra Carmona, aunque no lo pudo someter a prisión por éste haberse fugado de la Isla. JUAN B. LORENZO RODRÍGUEZ; *Album de noticias an-*

En 5 de enero de 1554 se pidió informe al gobernador de la Isla sobre la conveniencia de proveer el oficio de fiel ejecutor y por otra real cédula, fechada en Valladolid el 14 de noviembre del mismo año, se designa para dicho oficio, con la calidad de renunciante, al licenciado Francisco de Loreto. El cabildo se opone a este nombramiento, seguramente como lo había hecho con los anteriores, alegando que en La Palma nunca habían existido fieles ejecutores y que, por el contrario, el concejo estaba desde antiguo en la posesión de elegir persona para el servicio de examinar los pesos y medidas. Loreto acude a la Corte no solamente para que se le reciba al ejercicio de su cargo, sino también para que el cabildo le admitiese con voz y voto en sus deliberaciones; pues así, decía, habían tenido el oficio sus antecesores y en su consecuencia obtiene sobre carta, fechada en Valladolid el 21 de agosto de 1559, por la que se manda le fuesen guardadas sus preeminencias, pero sin que expresamente se ordenase que por ser fiel ejecutor tuviera voz y voto en el ayuntamiento. Nuevo recurso de dicho licenciado a la Superioridad provoca la real cédula expedida en Madrid a 27 de octubre de 1561, en que se dispuso que, sin embargo de lo que en su día se resolviera por el Real Consejo acerca del pleito pendiente entre el cabildo y Loreto, fuese éste admitido, desde luego, a las deliberaciones del ayuntamiento con voz y voto. La mencionada cédula fué obedecida por el cabildo en sesión de 9 de octubre de 1562.

Como el litigio de que se trata seguía pendiente en el Real Consejo, no obstante un auto de la Real Audiencia favorable a Francisco de Loreto, aquella superioridad, a petición del cabildo, ordenó en 16 de junio de 1567 el emplazamiento de aquél por el término de cien días para que compareciese a hacer uso de su derecho ⁵⁰. Al fin, la real cédula de 13 de agosto de 1577

tiguas referentes a la isla de La Palma. Esta obra, inédita hasta el presente, se conserva en Santa Cruz de la Palma en poder de don Alvaro de las Casas Rodríguez.

50. La real cédula se dictó a petición del apoderado del cabildo Sebastián de Santander y fué notificado a Loreto el 2 de abril de 1568. Archivo del antiguo cabildo de La Palma, hoy del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma. Libro III de Reales Cédulas, fol. 12. El licenciado Francisco de Loreto

resuelve definitivamente el asunto suprimiendo el oficio de fiel ejecutor mediante indemnización que había de satisfacer el cabildo al interesado y que fué calculada en la cantidad de mil trescientos ducados... Sin embargo, como dicha suma no terminó de pagarse hasta 1593, es en este año cuando cesa el último fiel ejecutor y almotacén mayor de La Palma Juan Fernández Sodre ⁵¹.

La competencia de estos oficiales no se diferenciaba de la que hemos indicado que correspondía a los funcionarios del mismo nombre en Tenerife, y de modo análogo que en esta isla se observa la intervención del concejo ante las quejas de los obligados a aferir sus pesos y medidas, por los excesivos derechos que percibían los almotacenes menores ⁵².

Cuando no estaba provisto el oficio de fiel ejecutor o éste no actuaba por alguna razón, el cabildo designaba en sus sesiones quiénes habían de ser aferidores, nombramiento que, al igual que otros empleados del concejo, debía ser anual, según acuerdo de 22 de junio de 1554 ⁵³.

La autorización a los vecinos para que pudiesen tener en sus casas pesos y medidas sin aferir cuando no se dedicasen a comprar y vender fué también concedida a la isla de La Palma a instancia del licenciado Santa Cruz, en nombre de la justicia y

fué regidor de La Palma en virtud del real título expedido en Valladolid el 21 de enero de 1555, previa renuncia de dicho oficio por Marcos Roberti, formalizada ante el escribano Alonso Calderón y se recibió el 7 de mayo de 1554. Libro II de Acuerdos del Cabildo de La Palma, fols. 151-153.

51. Arch. Cab. Palma. Acta de la sesión del 25 de febrero de 1578. El último pago ascendió a trescientos cuarenta ducados según el acta de la sesión de 30 de abril de 1593. JUAN B. LORENZO: *Manuscrito citado*.

52. A petición del regidor Luis Álvarez en la sesión de 22 de marzo de 1563 se ordenó por el teniente gobernador de la Isla que si los aferidores no cobraban con arreglo al arancel, como se disponía en el título del licenciado Loreto, fuesen suspendidos en sus empleos los almotacenes, sin perjuicio de hacer información sobre las citadas exacciones. Arch. Cab. Palma, Libro II de Acuerdos, fols. 289-290. En 15 de julio de 1580 se lamenta de análogos excesos Juan de Fraga Gorbálan.

53. Arch. Cab. Palma. Acta de la sesión de 11 de enero de 1555, Lib. I, fol 118 v.

regimiento, por real cédula dada en Valladolid el 4 de septiembre de 1537⁵⁴.

PARTE SEGUNDA

Los fieles ejecutores diputados del concejo en Gran Canaria, La Palma y Tenerife

El régimen especial de Canarias que daba cierta autonomía a los concejos por las facultades jurisdiccionales que disfrutaban en el orden económico, tuvo por base en Gran Canaria el Fuero y Privilegio Real de la Isla, concedido por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494, y en Tenerife y La Palma, la práctica consuetudinaria introducida, al parecer, por influencia de dicho Fuero. Como luego veremos, por lo que se refiere al concejo de La Palma, no obtienen sus diputados el reconocimiento oficial de fieles ejecutores hasta 1650, y en cuanto a Tenerife, aunque el regimiento fué amparado repetidas veces en la posesión jurisdiccional de que se trata por la Real Audiencia, legalmente no contó con fieles ejecutores hasta 1689.

La facultad concedida a Gran Canaria se contenía en el siguiente capítulo de dicho fuero: «Otrosí mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treynta en treynta dias entiendan en la guarda de las dichas ordenanças y en las otras cosas del Regimiento de ella, ansi como en las pesas e medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías e pescaderías y en la essecución de las penas de las dichas ordenanças y todo lo qual en que oviere dubda o agravio se vea en el Cabildo de la dicha Villa por todos los oficiales del»⁵⁵.

Hacia 1516 el cabildo solicitó la confirmación de dicho capítulo en razón de tener noticia «que ciertas personas han perdido merced del dicho oficio de fiel executor de la dicha ysla e que si assi oviesse de pasar sería contra el fuero e costumbre...». Aquella instancia fué atendida cumplidamente por el monarca y al efecto es dictada en Madrid la real cédula de 29 de noviem-

54. Arch. Cab. Palma, Legajo 732 del Inventario moderno, núm. 9

55. *Libro Rojo de Gran Canaria*, edición citada, págs. 2-II.

bre del citado año, en que se dice: «Por ende por la presente vos confirmamos e aprobamos el dicho officio de fiel executor en el dicho capítulo de suso incorporado contenido e es nuestra merced e mandamos que valga e sea guardado e useys del dicho officio agora e para siempre jamas según e de la forma e manera que hasta aquí lo aveys usado e según que por el dicho capítulo está dispuesto e ordenado sin embargo de qualquier merced e provisión que del dicho officio se aya fecho e de otras qualesquier leyes fueros e derechos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan...»⁵⁶.

En la Recopilación de las Ordenanzas de Gran Canaria, pregonadas por acuerdo del cabildo de 23 de junio de 1531, se dedica a los diputados del concejo el título I. En el mismo se hallan las siguientes: «Otrosi que los dños. diputados sean obligados en el principio de su diputación a jurar por Dios e por los santos quatro evangelios e por la Virgen santa María, nuestra señora, que bien e fielmente exercitaran e vsaran del officio de su diputación en todas las cosas, syn fraudes, sin cavtela, como más convenga al bien de la República, e que por lo usar y exercitar no llevarán derechos sino los conformes a derecho que le pertenescan, e que no les vayan dones ni presentes por razón del dño. officio ni otros malos yntereses directe ni yndirecte, e que el tal juramento la justicia sea obligada a le tomar e rescibir de los regidores que fueren diputados luego que fueren nombrados por diputados, y este juramento asiente el escribano del Cabildo en el libro de dño. Cabildo... Otrosi que los dños. diputados en el mes de sus officios si hallaren algunas personas fiziendo alguna cosa contra el tenor e forma de las ordenanças que hablan sobre el vènder de los mantenimientos e pesos e medidas e los tomaren en ynfragante delicto puedan traer e mandar traer preso a la carcel al tal deliquente que ansy tomaren e puesto en la cárcel hazello saber a la justicia para que lo castygue y lo mysmo hagan en el campo si hallaren alguna persona que hace alguna cosa en perjuizio e quebrantamiento de las hordenanças desta ysla.»⁵⁷.

56. *Libro Rojo...*, págs. 57-59.

57. LA ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, obra citada, págs. 78-79.

Con tales atribuciones, aunque no se les denomine muchas veces sino simplemente diputados, venían a ser como fieles ejecutores, o según, también, se decía fieles y ejecutores.

La distinción entre ambos vocablos se encuentra en varios cabildos americanos como advierte Bayle con respecto a Puerto Rico y Lima. En este último la diputación es para vigilar y denunciar y no para ejecutar, o bien para ambas cosas: fiel y ejecutor.

En las actas de acuerdos del cabildo de Tenerife se da también el concepto de los diputados ejecutores al designarse a los regidores Lope Fernández y Pero Mexía para la efectividad de determinadas prevenciones, los cuales, se dice, «fezieron nuevos juramentos para usar bien e fielmente el dicho cargo; e que las penas tengan ellos en un arca con dos llaves, que tengan cada uno la suya e que todas las penas que recibieren lo hagan saber al escrivano para que tenga libro sobrellas»⁵⁹.

En La Palma desde los primeros tiempos se nombran dichos diputado por dos meses, a quienes se les llama diputados del pueblo en los libros capitulares⁶⁰.

Hacia 1602, el cabildo, por medio de su representante Diego Sáenz de San Martín, solicita la confirmación de la facultad de nombrar diputados en los pueblos y de dictar ordenanzas del mismo modo que se hacía en Gran Canaria, ya que con este orden acordado por dicho ayuntamiento «andaba la república bien gobernada y habían cesado muchos fraudes que de no guardarse habían en las vendederas, tabernereros y demás oficios». La Superioridad dispuso que se abriese amplia información sobre de elló por real cédula de 12 de agosto de 1602.

La resolución obtenida debió ser favorable, puesto que en 11 de febrero de 1611 el cabildo acuerda nuevas ordenanzas con base en las antiguas. Previno que los diputados de los meses vigilasen que todos los tenderos y demás personas que tuvieran pesos y medidas los afiriesen para vender bajo pena de dos mil

58. BAYLE: Obra citada, págs. 211-212.

59. Cabildo de 11 de julio de 1503. *Fonte Rerum Canariarum*, IV, pág. 56.

60. Arch. Cab. Palma. Actas de las sesiones del 16 de mayo de 1554, 28 de febrero de 1555, 5 de marzo de 1566, etc. Libro I de Acuerdos, fols. 12 v. y 36; II, fol. 457 v.

maravedíes; que ninguna persona los afiriese sin licencia de la justicia, bajo igual pena; que los diputados asistan con la justicia cada mes a las visitas, y que al fin de los meses los mismos regidores visiten la acequia del agua y den razón de ello ⁶¹.

La dificultad de carácter legal que existía para que el concejo actuase con la amplitud que concedía a Gran Canaria su fuero, especialmente por no tener la facultad de nombrar diputados en los distintos lugares de la Isla para el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas cuidando de la economía y bienestar de los pueblos, ya que la justicia, debido a la distancia, no podía atenderlos con puntualidad, hizo que se insistiese en el reconocimiento oficial de la práctica de dichos nombramientos, afirmando que los papeles que le autorizaban para ella se los habían quemado los corsarios franceses. La solicitud fué atendida por el Rey y se les concede a la justicia y regimiento que usen del privilegio de Gran Canaria, antes referido, el 10 de febrero de 1637 ⁶².

También en Tenerife se observa la práctica de nombrar diputados desde el comienzo de su vida administrativa, para la guarda de sus ordenanzas, especialmente en cuanto a la policía del mercado y con facultad para ejecutar las penas en los infractores. Son elegidos cada cuatro meses, en la primera época, según resulta de los cabildos de 27 de septiembre de 1503 y de 9 de febrero y 18 de junio de 1506, o por dos meses, término que parece consolidado desde la sesión de 29 de marzo de 1507. En razón del tiempo que duraba su mandato fueron denominados diputados de meses.

Algunas veces, en lugar de dos, se eligieron tres regidores, como puede verse en el acta de la sesión de 12 de agosto de 1504, y según Ossuna se ordenó que fuese este número en 19 de febrero de 1563, si bien se vuelve a la costumbre de dos diputados a partir de 9 de mayo de 1570 ⁶³.

Para el desempeño de la función se turnaban los regidores para que todos tuviesen tal cometido en su tiempo. En las ordenanzas recopiladas en 1670, título III, se establecen las

61. Ordenanzas 63, 76 y 82. Libro V de Acuerdos, fol. 1 y sigs.

62. Arch. Cab. Palma, Libro V de Reales Cédulas

63. OSSUNA VAN DEN HEEDE: Obra citada, tomo I, pág. 90.

normas de dicho turno, para el que se dibujaba una rueda con el fin de que también interviniese la suerte ⁶⁴. En 2 de enero de 1522 se dice que se haga rueda y que nadie se excuse, aunque sí pueda, el que le corresponda, nombrar otro regidor. En caso de ausencia, el gobernador debía proveer para que nunca faltara la diputación.

I. COMPETENCIA Y RETRIBUCIÓN. PROCEDIMIENTO

En Tenerife, al hacerse por el cabildo los nombramientos de diputados de meses se advierte que éstos tendrán por misión el «proveer las cosas tocantes a la ysla asy en la carnicería como en los vinos y panaderas y en las otras cosas «y aun con expresión más simple se indica únicamente que se les designa con poder y comisión de lo que toca a la ysla», conforme resulta de las actas de las sesiones de 12 de agosto de 1504 y de 31 de marzo de 1516, respectivamente. En algún caso, sin embargo, hay cierta ampulosidad. Así en el cabildo de 16 de abril de 1507 se dice: «Que entienda en todas las cosas tocantes al dicho su oficio de diputados e de lo demás que por el cabildo les fuere encargado e mandado; e para usar del dicho oficio de diputados les dieron e otorgaron todo poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.»

La competencia de estos diputados estaba limitada, como es lógico, a la materia en que el concejo conservaba cierta autonomía o que «toca a la ysla» y no a la justicia ordinaria y más concretamente, puesto que existían otras diputaciones y asuntos que se reservaba el cabildo, a cuestiones de abastos y policía urbana, reguladas en las ordenanzas municipales. Ponían los precios a los mantenimientos que habían en la Isla o llegaban a ella ⁶⁵, asistían al peso del pan, comprobaban si los pesos y medidas que se usaban en las transacciones eran exactos y estaban sellados por el almotacén. Tenían en su po-

64. *Las antiguas ordenanzas de Tenerife*, págs. 14-15.

65. Por acuerdo del cabildo en 23 de enero de 1576, cualquier persona podía vender en Candelaria los mantenimientos sin postura, libremente, tres días antes y tres días después de la fiesta de la Virgen. OSSUNA: *Obra y tomo citados*, página 141.

der el herrete de los paños, según el acta de la sesión de 4 de julio de 1511, y ante ellos se llevaban los ganados para la oportuna vigilancia de las marcas, conforme se expresa en la sesión de 17 de noviembre de 1505. Fiscalizaban la actuación de los jueces en la cárcel, presenciando especialmente el tormento por acuerdo de 11 de julio de 1511. Presidían juntamente con la Justicia la elección de síndico personero en los tiempos que ésta se verificaba en la iglesia del Espíritu Santo, de la Orden de San Agustín ⁶⁶.

Como tales fieles ejecutores dictaban autos de buen gobierno, a veces para que acudieran las personas que menudiasen efectos y comestibles a tomar las posturas para que sujetas a éstas las expidieran o para que se verificase el reconocimiento de la calidad de las mercancías ⁶⁷. Hacían visitas de inspección, sacaban prendas, condenaban a las penas previstas en las Ordenanzas, percibiendo el importe de las multas que ingresaban directamente por tener llave de la caja del cabildo ⁶⁸, mandaban a la cárcel a los que alteraban las posturas (tasaciones) o tenían pesos falsos o faltos, decomisaban el pan dándolo a los pobres y presos, y en asuntos de mayor importancia pasaban las diligencias a la justicia ordinaria. Los pesos defectuosos a veces fueron puestos en la picota de la ciudad.

Según las ordenanzas recopiladas en 1670 los diputados habían de dar cuenta en cabildo de los mantenimientos y sus precios indicando en su caso la conveniencia de baja o alza de los mismos, provocaban la traída de provisiones y otras medidas para el mejor abasto de la población (título III, ordenanza 9); podían disponer lo que estimasen necesario en dicha materia y tomar juramentos, porque tenían «autoridad y poder de la Justicia y Regimiento» e incluso se hallaban con facultad para prender y enviar a la cárcel «en cualquier ruidos y alborotos y hacer las informaciones y remitir todo a la justicia» (VI, 2); si veían provisiones en mal estado las derramaban en la calle «sin dila-

66. E. III, núm. 3.—LA ROSA: Obra citada, pág. 65.

67. Auto de los diputados en 8 de mayo de 1737, entre otros. C. VI, número 29.

68. Cabildo de 4 de julio de 1511. *Fontes Rerum Canariarum*, V, página 116. C. XIV y C. XVII.

ción» (VI, 2); al hacer las posturas del vino las anotaban al pie de la bota y sellaban ésta para evitar el fraude de «mostrar un vino y vender otro» (VI, 3); cuidaban de modo minucioso de lo dispuesto en la matazón de ganado y su repartimiento, despacho de carne y de pescado, y se turnaban los dos diputados por semanas en la carnicería (VI, 4, 6, 7, 10, 12 y 20). Las posturas eran conformes a su parecer (VI, 23); y habían de ser obedecidos por los carreteros, recaderos y almocreves en el servicio de transportar dichos mantenimientos, siempre con el precio que les fuere señalado (VI, 30). Por real cédula de 12 de octubre de 1570 se ordenó que estuviesen presentes en los aforos que hicieran los almojarifes (VI, 44) ⁶⁹. También tenían a su cargo las visitas a las aguas desde sus fuentes a la ciudad, para que se reparase lo que procediera (X, 3). Ante uno de ellos se verificaba el herreteo de los paños (XIII, 4) y aun en el régimen de la molienda de los granos se prevenía su intervención (XIII, 25).

Lo que significaba, sin duda, mayor prerrogativa, aunque no hemos encontrado ningún documento sobre su práctica, es que si alguno de los gobernadores o jueces de residencia de la isla falleciere o hubiera expirado el plazo de su mando sin prevenir su nombramiento que podía continuar él o su teniente, los diputados pasaban a ser alcaldes ordinarios hasta que Su Majestad cubriese la vacante (III, 27).

También se estableció en las citadas ordenanzas que en los dos meses siguientes al ejercicio de sus cargos tuvieran obligación de asistir a las audiencias de la cárcel a lo menos dos días «para mirar si el juez excede o hace cosas que no deba e rogarle e requerirle que no lo haga; e que se haga piadosamente en los casos livianos e si en alguna cosa sin embargo, de su requerimiento excediere lo tome por testimonio e de aviso en el cabildo» (IX, 8). Al propio tiempo se le confiaba la inspección del edificio de la cárcel, el averiguar cuál era la condulta del alcaide con los detenidos y gestionar por todos los medios la salida de los presos (IX, 9 y sigs.) ⁷⁰.

69. En 21 de marzo de 1589 se dictó otra real cédula, análoga a la que citamos en el texto para la isla de La Palma. Arch. Cab. Pal., Legajo 732, folio 158.

70. Por real cédula, dada en Valladolid a 17 de agosto de 1537, se orde-

En cuanto a su retribución, consta del acta del cabildo de Tenerife, celebrado el 25 de noviembre de 1502, que los diputados disfrutaban de salario y en las ordenanzas a que nos hemos referido, además de mencionarse la normal retribución durante los dos meses, se señalan las dietas que habían de percibir con motivo de ciertas visitas (X, 3).

Conforme hemos indicado la diputación de meses condenaba a penas previstas en las Ordenanzas mediante un procedimiento sumario de índole administrativa. Pero a partir de 1650 en La Palma y de 1689 en Tenerife, al serles reconocida oficialmente su calidad de fieles ejecutores, el orden procesal toma por base lo dispuesto en las reales cédulas que crearon dichos oficios en tales municipios, fechadas a 3 de octubre de 1571 y 1 de enero de 1570, respectivamente. El no haberse recibido la instrucción que se anunciaba en las provisiones citadas, dió origen a algunas dudas como indicamos luego.

El expediente solía empezar con el acta de la visita o inspección verificada por los dos diputados, o por uno solo si el otro no podía concurrir, extendida por el escribano del cabildo, o en su defecto, por otro de número. Cuando se registraba alguna infracción, si ésta revestía gravedad se daba vista a un asesor letrado con cuya intervención se providenciaba en lo sucesivo y se nombraba promotor fiscal. Se recibían las declaraciones, confesión e informes periciales que se estimaban pertinentes y podían decretar la prisión y embargo de bienes de los inculcados, todo por ante el escribano como era de rigor. Tenían facultad para condenar a penas pecuniarias y a las corporales de destierro y azotes, y si la infracción mereciese mayor castigo pasaban lo actuado a la justicia ordinaria ⁷¹.

nó que los regidores diputados que asistían a las audiencias de la cárcel continuasen en esta práctica, pero saliendo cuando se vote. Libro I de Reales Cédulas por testimonio, núm. 104.

71. Que los fieles ejecutores usasen de sus oficios con los escribanos del cabildo y a falta de éstos con los de número, se dispuso por Felipe II el 23 de abril de 1539 con respecto a Indias. En autos acordados, libro VII, título 13, consta que en 1620 y 1621 se resolvió que asistieran los dos fieles ejecutores de meses para sentenciar con el teniente, no obstante que antes lo hacía el corregidor y que si no asistieran resolviera el teniente solo. En el

Para la determinación y sentencia de aquellas causas de su competencia conforme a las nombradas reales cédulas, se habían de reunir con el teniente o alcalde del gobernador y un regidor que para este efecto designaban la Justicia y Regimiento, pudiendo fallarse por el primero con los regidores que asistiesen si alguno tuviera justo motivo para no concurrir. Prácticamente no asistía el nombrado por el cabildo, según se desprende de algunos autos ⁷².

Cuando había discrepancias que impedían el acuerdo entre ambos diputados, parece que correspondía decidir al corregidor o juez ordinario, por más que alguna vez se sostuvo que debía en estos casos prevalecer el criterio del diputado regidor más antiguo ⁷³.

En la causa que se siguió contra José Lenard, mercader, en 1755, el letrado de esta parte, afirma que los fieles ejecutores sólo tenían competencia para «lo político, pero no para lo contencioso», o sea que desde que se formalizase oposición debía de pasar el asunto a la justicia ordinaria. No obstante, el corregidor interino, Conde del Palmar, se pronunció en sentido contrario a dicha defensa, puesto que por auto de 4 de agosto de 1755 manda que se devuelva el expediente a los fieles, los cuales venían tramitándolo sin el alcalde o teniente, a pesar del debate entablado. Lenard apeló del mentado auto ante la Audiencia, pero aunque no conocemos la resolución de este tribunal, opinamos que se conformó con el parecer del corregidor, ya que éste no niega que para la determinación final los diputados «se junten y acompa-

citado manuscrito, *Abecedario de los tributos...*, al folio 102 y v, existe la anotación siguiente: «Los regidores diputados de esta isla tienen facultad en los meses de su diputación de sentenciar ellos sin la justicia las causas de la policía; sin embargo que algunos gobernadores se lo han contradicho e impedido, llevándolo en apelación a la real audiencia de Canarias, de donde trajeron ejecutoria para ello y después sobre carta y tercera carta para que el ejecutor de la real audiencia les pudiese en la posesión como lo hizo, según por ellas parece que se presentaron por presencia de Simón de Azoca, escribano mayor que fué del concejo, y ahora están en poder de Juan Cabreta Real, escribano mayor del dicho concejo, que sucedió en el mismo oficio.»

72. Auto del corregidor en 4 de agosto de 1755. Causa seguida contra José Lenard. C-VII, núm. 4.

73. Causa seguida contra Rosa de Aguiar en 1782. C-VIII, núm. 9.

ñen con uno de los señores alcaldes mayores o tenientes de su señoría»⁷⁴.

En virtud de la diputación que ostentaban, conocían, generalmente, con la justicia, en la determinación y despacho de los pleitos que en grado de apelación iban al cabildo⁷⁵.

II. PLEITOS CON LA JUSTICIA ORDINARIA, PERSONERO Y JURADOS

El poder absorbente de los gobernadores, como representantes del poder central, aspiró en Canarias, del mismo modo que en otros sitios, a providenciarlo todo. Por ello intentan privar a los concejos de la autonomía que venían disfrutando, limitada ya en

74. El auto del corregidor interino, Conde del Palmar, fechado en 4 de agosto de 1755, declaró «competentes y propios para el conocimiento a dichos fieles ejecutores diputados de meses en atención de los especiales privilegios y facultades concedidas sobre ello al referido cabildo con la cualidad que para el conocimiento y determinación, así de ésta como de otra cualquiera causa que por virtud de los mismos privilegios les pertenezcan se junten y acompañen con uno de los señores alcaldes mayores o tenientes de su señoría...». C-VII, núm. 4.

75. En la Recopilación de las ordenanzas de Tenerife, tantas veces citada, se prevenía: «Yten que los pleitos, que por apelación vinieren al cabildo se determinen brevemente sin aver dilación e los diputados asistir a las audiencias conforme a las leyes Reales, e so las penas en ellas contenidas, i esto mesmo se haga quando por Recusación en causas criminales conocieren con el ordinario» (III, 20). Por real provisión sobrecarta de 16 de septiembre de 1563 se dispuso que las sentencias que dictaren los dos diputados dentro de su competencia (hasta 10.000 mrs.) se ejecutaran, aunque el juez ordinario no se conforme con ellos». *Abecedario...*, ya citado, fol. 53. La Audiencia, por auto de 10 de marzo de 1589, ordenó que las condenas de los regidores y la justicia hasta 1.000 mrs. se ejecutaran sin perjuicio de las apelaciones P-XIV, núm. 24. Para La Orotava se estableció expresamente que los diputados en esta localidad habían de ser conjueces en las apelaciones del teniente o alcalde mayor de dicha villa, según indicamos más adelante. El fiel ejecutor por razón de su cargo actuaba en las apelaciones del alcalde de Santa Cruz y era miembro de algunas juntas de Sanidad. Acta del cabildo de Tenerife, celebrado a 8 de enero de 1759, y Escrito del Conde del Valle de Salazar sobre elefancia en 6 de diciembre de 1808. Arch. Soc. Eco. Fondo «Moure», *Asuntos Públicos*, vol. I.

la época a que nos referimos a la facultad de dictar ordenanzas y especialmente a la materia de abastos.

En Gran Canaria para que dejaran usar de sus oficios a los diputados, fieles ejecutores, se hizo necesario que el cabildo acudiese repetidas veces a la Corte, y prueba de ello son las reales cédulas, confirmatorias del fuero, dadas en Burgos y Valladolid, el 7 de marzo de 1520 y 7 de marzo de 1521, respectivamente, y otra expedida en Gante a 26 de julio del último año, que además lleva incorporada la de 29 de noviembre de 1516, ya referida en otro lugar de este trabajo ⁷⁶. La de 7 de marzo de 1521 también disponía que los gobernadores o sus lugartenientes no llevaran la cuarta parte de las penas previstas en las Ordenanzas, sino que las percibiesen los diputados. Asimismo se obtuvo en la fecha que acabamos de indicar la real cédula que prevenía a la justicia de la Isla, no impidiese a los diputados del Regimiento que visitaran la cárcel para dar cuenta en cabildo de lo conveniente en beneficio de los presos, costumbre que había sido quebrantada por el juez de residencia, doctor Anaya y su alcalde ⁷⁷.

En La Palma se dió el caso de que la justicia visitaba las tiendas sin los dos diputados, lo cual dió motivo a que el Regimiento tuviese que acudir a la Real Audiencia, donde obtuvo los autos de 28 de abril y 12 de mayo de 1687, mandando a guardar la costumbre y prohibiendo a los gobernadores que percibieran los derechos del aferimiento de pesas y medidas ⁷⁸.

En cuanto a Tenerife la lucha entre la justicia ordinaria y el Regimiento dura muchos años, iniciada, al parecer, por el gobernador, licenciado San Juan Verdugo. Esta autoridad, por auto de 12 de febrero de 1541 mandó a Juan López de Azoca, escribano mayor del Concejo, que no asistiese con los regidores diputados de la Isla «en causa alguna de pleito ni ordenanzas ni denunciaciones algunas, ni reciba denunciaçión alguna con ellos solos ni acompañados con él, ni haga información alguna cerca de lo susodicho, so pena de suspensión de su oficio por dos años y de veinte mil maravedíes para la Cámara y fisco de Su Majes-

76. *Libro Rojo de Gran Canaria*, págs. 49-50, 54-56 y 57-59.

77. *Libro Rojo de Gran Canaria*, págs. 51-52.

78. Arch. Cab. Pal. Libro VI de Reales Cédulas, fols. 195-198.

tad por cuando los regidores diputados no son partes ni jueces para conocer de lo subsodicho».

Al privarse por dicho auto a los diputados de su jurisdicción, el Regimiento apela a la Real Audiencia, formalizando el recurso, primeramente, Pedro de Trujillo y otros regidores ⁷⁹ y después Francisco de Mesa, también capitular. Aparte de los razonamientos legales en cuanto al fondo del asunto, se invocó como defecto procesal que la providencia había sido dictada sin oír a los interesados. A su vez la justicia personada en los autos por medio del bachiller Núñez, hace constar que los fundamentos que sirvieron de base a su resolución fueron: el asistirle la posesión de ejecutar las Ordenanzas a los transgresores en que venía la jurisdicción ordinaria desde hacía más de treinta años, «viéndolo y sabiéndolo los regidores y consintiéndolo y aun haciendo las denunciaciiones a los incurridos en dichas penas»; que los diputados habían incoado procesos para atribuirse jurisdicción y adquirir posesión; que los regidores en general eran personas ricas y que por causa de sus intereses eran infractores; que el escribano López de Azoca intervenía en más de lo que correspondía a su oficio, etc.

No prosperó ante la Audiencia la pretensión del gobernador, aunque fué secundada por el síndico personero y los jurados, y en su consecuencia el Regimiento obtiene sentencias de amparo en la posesión discutida el 10 de mayo y 20 de diciembre de 1543. Sin embargo, a pesar del carácter ejecutorio de la sobrecarta no se logra que ésta fuese obedecida hasta el 16 de junio de 1555, en virtud de auto del gobernador Juan López de Cepeda, providencia que, al parecer, tampoco tuvo la debida efectividad, ya que el licenciado Mansilla de Lugo, teniente de gobernador, hizo cabeza de proceso y encarceló en 9 de diciembre del mismo año al regidor Pedro de Vergara por haber procedido como diputado contra el mesonero Diego Hernández, infractor de las Ordenanzas municipales ⁸⁰. Llevado este asunto en apelación, la Audiencia,

79. Con Pedro de Trujillo se mostraron parte, también, los regidores Juan de Aguirre, Domingo Rizo, Alonso de Llerena, Pedro del Ponte y Juan de Meneses.

80. Diego Hernández fué acusado de tener cerdos en la dehesa de La Laguna, lo cual estaba prohibido a los mesoneros y taberneros por la or

por auto de 25 de diciembre de 1555, ordenó a Mansilla «que no se entremetiese ni impidiese ni estorbase» a los dichos regidores «que castiguen e condenen en las penas de Ordenanzas de esa dicha ciudad en las penas e ordenanzas e penas tocantes a la buena gobernación e policía e postura de los mantenimientos a lo cual vos mando que así hagáis, so pena de cien mil maravedíes.» La falta de obediencia de este auto dió motivo a que por otro del mismo tribunal se mandara que el referido licenciado abonase a los regidores por los costos que habían tenido seis doblas de oro. Todavía se encontró resistencia en el teniente, licenciado Juan de Estrada, quien formula una razonada oposición, y siendo gobernador el licenciado Armenteros de Paz, al mantener éste la misma actitud, un regidor Francisco Riquel hace un requerimiento a la justicia, en el cual se expone que los regidores tenían a su favor una posesión de más de sesenta años «pacíficamente administrando la jurisdicción con actos e hechos tocantes a la buena gobernación de esta isla, policía e posturas de ella e al repartimiento de los mantenimientos e de lo demás todo a lo subsodicho anejo e perteneciente e asimismo en conocer, prender e condenar en lo tocante a las Ordenanzas desta ciudad.» A esto contestó Armenteros, el 25 de mayo de 1565: que si los regidores ejercieron jurisdicción sería por complacerles la justicia, debido a tener cerca la residencia; que las leyes prohíben que los naturales tengan jurisdicción y que además se daría el caso anómalo de que ésta residiera en treinta y tres personas por ser este el número de los regidores; y que si obtuvieron sentencias no habían usado de ellas durante más de diez años, por lo que habían perdido el derecho en favor de la jurisdicción real. Nuevas cartas ejecutorias de la Audiencia, fechadas el 9 y 17 de junio del nombrado año, hace que al fin sea obedecida la última resolución por Armenteros el 25 de julio siguiente, expresando que le mueve el acato y reverencia que se debe a los superiores «e compulso e apremiado por el temor a las penas en dicha providencia contenidas».

No cesa la discusión a pesar de lo expuesto, pues el personero Juan Guerra, argumenta que en el expediente no fué citado el

denanza de 26 de octubre de 1554, mencionada por Ossuna en el lugar últimamente citado.

fiscal; que los regidores no tenían el título necesario para hacer valer la posesión, ni podía aprovechar la costumbre en contra de la jurisdicción real; que si existió la posesión ésta era clandestina y notoriamente viciosa, y que la facultad para imponer penas de azotes, destierro y afrentar públicamente, que es el mero y mixto imperio, no se puede adquirir sino por tiempo inmemorial de cien años cuando no se tiene título y la isla no llevaba aún setenta años de conquistada. Por otra parte, el teniente de gobernador, licenciado Ruiz, impide que vayan a la cárcel Antonio González e Isabel Rivera, en contra de lo dispuesto por el diputado Francisco de Coronado, que había procedido en virtud de su cargo al comprobar que aquéllos habían vendido tocino a mayor precio que el fijado. El 3 de agosto de 1565 dió la Audiencia otra carta ejecutoria y es condenado Ruiz en el mismo año a la pena de diez mil maravedís. El Tribunal insiste en que «dejen usar y usen del dicho oficio de diputados y en determinar y juzgar las causas de condenaciones a penas de Ordenanzas... e con los oficiales que para ello se requerían» y tal ejecutoria es obedecida por el licenciado Eugenio de Salazar, gobernador de la isla, y más tarde por Juan Alvarez de Fonseca y por el teniente de éste, bachiller Marín, el 14 de marzo y 10 de julio de 1576, respectivamente ⁸¹.

III. VENTA DE LOS OFICIOS DE TENERIFE Y LA PALMA Y SU RETRACCIÓN POR LOS CONCEJOS

Por reales cédulas dadas en Guadalupe a 1 de enero de 1570, la Corona enajena perpetuamente dos oficios de fiel ejecutor de la isla-municipio de Tenerife, con voz y voto de regidor en el cabildo de la misma a favor de Hernando de Castro y Bernardino Justiniano, respectivamente, ambos vecinos de la localidad. Aunque conforme a la letra de los títulos por éstos no debían cesar los fieles existentes, sino únicamente percibir ahora la mitad de los derechos que llevaban, al presentar Castro y Justiniano sus despachos ante el ayuntamiento, éste se limita a obedecerlos como provisiones reales, pero en cuanto a su cumplimiento se acuerda suplicar a Su Majestad que quedasen sin efecto, en sesión de 7 de

81. P-XII, núms. 18 y 22.

abril del mismo año. Ratificado dicho acuerdo el día 14 siguiente, el Regimiento expuso ante la Superioridad los graves daños y perjuicios que se seguían al real servicio y «contra los privilegios y antiguas costumbres de la isla», porque, como era notorio, los regidores de ella tenían antiguo uso de tales oficios «desde tiempo inmemorial» y los privilegios de «conocer y sentenciar en lo tocante a policía y hacer las posturas de mantenimientos y por ello los regidores diputados en su orden y rueda han hecho las dichas posturas y han conocido y sentenciado dichas causas... y del dicho privilegio, uso y costumbre tenían ejecutorias y sentencias, litigadas en contradictorio juicio, guardadas y cumplidas por las justicias como de ellas parecía...» La oposición del gobernador a los nombramientos referidos se basaba en que dichos fieles no debían conocer sino de lo que ellos denunciaran y no de las denuncias de los porteros y alguaciles y que las sentencias estaban reservadas a la justicia, aparte de que tales oficiales aún no contaban con la instrucción necesaria y aludida en sus títulos.

Acuden los nuevos fieles a la Corte y obtienen otra real provisión, sobrecarta, el 5 de agosto del indicado año, en virtud de la cual se manda que se les dé posesión plenamente sin privarles de nada de lo ordenado y al propio tiempo se prohíbe al cabildo que nombre los dos diputados fieles o regidores de meses. Pero el gobernador, doctor Gante del Campo, algunos regidores como Juan Sánchez de Zambrana, el teniente gobernador, bachiller Bello, y el alcalde mayor Pedro de Valdespino, no dejan usar de sus oficios a Castro y Justiniano, por lo que éstos presentaron la correspondiente querrela ante la Audiencia y este Tribunal dictó auto a su favor el 16 de febrero de 1571.⁸²

Por su parte, el concejo envía como mensajero a la Corte al capitán Francisco de Valcárcel, regidor y alférez mayor de la Isla, quien en nombre de la corporación ofrece a Su Majestad los dos mil ducados que pagaron Castro y Justiniano por los ofi-

82. R-VIII, núm. 34. Por real cédula de 23 de octubre de 1570 se mandó al receptor de penas de Cámara de Tenerife que abonase a cada uno de los referidos fieles ejecutores los seis mil maravedíes que les correspondían por sus oficios. R-VIII, núm. 35. La oposición de los pueblos a las enajenaciones de oficios fué de carácter general por lo que se observa también en Urdias. BAYLE, obra citada, pág. 211.

cios y quinientos más, todo ello con el fin de que los empleos quedasen en el Regimiento como antes. El Rey aceptó la oferta y dispuso que el cabildo indemnizara a los titulares por el importe total de mil ducados, quedando también mil para hacerles gracia de los cargos de regidores, simplemente, a los interesados, y en cuanto a los quinientos restantes que se ingresasen en el erario. A tales efectos se despacharon las cédulas y sobrecarta de 4 de septiembre y 19 de diciembre de 1571 y 19 de diciembre de 1575, respectivamente, quedando en cierto modo reasumidos en el ayuntamiento de Tenerife los oficios de fieles ejecutores ⁸³.

Castro y Justiniano continuaron en su pretensión algunos años después ⁸⁴; pero su instancia no podía prosperar, no sólo por las citadas provisiones, sino también porque Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1573, había dispuesto que los oficios de fieles ejecutores se consumieran, pagando los pueblos lo que valiesen al tiempo que se quiten ⁸⁵.

De igual manera que en Tenerife, la Corona enajenó los dos oficios de fiel ejecutor de la isla de La Palma en favor de particulares, según consta de la real cédula por la que se hace merced del empleo a Pedro del Monte, fechada el 3 de octubre de 1571. También quedaron reasumidos en el concejo, aunque no logran reconocimiento oficial de esto hasta muchos años después, como luego veremos.

Las atribuciones de los fieles ejecutores en ambas islas eran

83. P-XIII, núm. 18, y R-IX, núm. 13.

84. Hernando de Castro se negó a recibir los quinientos ducados que le correspondían como indemnización hasta 1573, según resulta del documento que otorga el 4 de agosto de este año para que saliese de la cárcel Antonio Alfonso, persona a quien se le entregó dicha suma y que, al parecer, por servir a Castro dijo haber perdido el resguardo. R-VIII, núm. 35. El 26 de octubre de 1577 se expidieron testimonios de sus respectivos títulos a Castro y Justiniano, si bien no consta qué movió a éstos a solicitarlos. R-IX, núm. 9.

85. También se mandó que «en la parte donde no se habían vendido no se vendan ni críen», pero esto no impide que la Corona intente enajenar estos oficios con posterioridad, como ocurre, por ejemplo, en Sanlúcar, donde el Concejo se opone, asimismo, en razón a venir desempeñando la fiel ejecutoría por medio de sus diputados de meses. *Nueva Recopilación las leyes de España*, libro VIII, título III, ley 22; FERNANDO GUILLAMAS Y GALIANO, *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, 1858, pág. 239.

idénticas al tenor de sus títulos. Aparte de las que hemos indicado al hablar del procedimiento que se observaba en su actuación jurisdiccional, la misión que se les encomendó consistía principalmente en: ver y visitar los mantenimientos; hacer las posturas para que los artículos de consumo se vendiesen a moderados precios; vigilar que los pesos y medidas fueran exactos y regulados conforme al padrón que se había de hacer, evitando todo fraude y engaño; llevar a cabo la inspección de las carnicerías, plazas de mercados y tiendas de especieros, drogueros y confiteiros y establecimientos que vendan cera, pez, cebo y otras cosas para que en ellos se vendan las mercancías con la pureza debida; cuidar que los taberneros, bodegueros y mesoneros guarden las leyes, ordenanzas y aranceles; visitar a los oficiales y menestrales para que las obras que hicieren sean buenas; tener a su cargo las plazas y calles, entradas y salidas de la Isla para que estuviesen limpias y reparadas y que las obras y edificios se hicieran conforme a las ordenanzas y pragmáticas; intervenir en las derramas y repartimientos con las otras personas que para ello son nombradas; acompañar a la justicia en las visitas a los lugares de su jurisdicción, tomando parte en las cuestiones relacionadas con la fiel ejecutoría...

En lo que se refiere a la retribución se mandaba que además del salario de regidor percibieran, en razón de su oficio, seis mil maravedíes anuales, librados de las penas de Cámara de la Isla; que participasen de la cantidad aplicada al juez en medida igual al teniente o alcalde, y que se les abonase la mitad de los derechos, que por aquel tiempo llevaban en la Isla, los fieles «que servían en posturas y medidas».

IV. NUEVOS LITIGIOS Y RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE LOS DIPUTADOS COMO FIELES EJECUTORES EN LA PALMA Y TENERIFE

Aunque en virtud de las disposiciones del poder central que antes citamos parecía reforzada la posición del Regimiento, al estimar este cuerpo que había reasumido las funciones de los fieles ejecutores últimamente creados, los gobernadores insisten en

reducir las facultades de los diputados. Así, cuando el regidor Alvaro Vázquez de Nava, una vez sentenciada la causa seguida contra Gonzalo Alvarez, por éste haberse excedido de la postura en una venta de pescado, mandó que el reo saliera de la prisión, el licenciado Morales, teniente del gobernador don Juan de Leiva, impide el cumplimiento de dicha orden con el fin de que fuese la justicia ordinaria quien a petición del interesado le pusiera en libertad. Tal proceder y lo ocurrido en casos análogos provocó la resolución de la Audiencia de 31 de octubre de 1578, la cual, si bien confirmaba a los diputados en sus atribuciones, también decía lo siguiente: «... sin que por ello los dichos regidores se puedan nombrar ni nombren fieles ejecutores sino solo diputados segun y como se nombraban antes que su magestad criara oficios de fieles en la dicha isla e sin que ejerzan lo que como a fieles ejecutores pertenecía al tiempo que los había sino solo lo que como diputados pueden y deben conocer conforme a la dicha ejecutoria y provisión de esta Audiencia».

Apelaron de dicho auto para ante el Real Consejo, el jurado Francisco Usodemar y el personero Francisco de la Coba, pero la Audiencia el 7 de noviembre siguiente ordenó que, sin perjuicio de las apelaciones interpuestas, se cumpliera lo dispuesto por este Tribunal. En su consecuencia el gobernador Leiva se allana a dichas provisiones, advirtiendo asimismo que no se nombrasen fieles ejecutores ni se entremetieran los diputados a cumplir ninguna de las instrucciones contenidas en los citados títulos, según expresa en el auto que dictó el día 30 del indicado mes. Por otra parte quedaba el Regimiento prácticamente privado del ejercicio de su diputación, pues se exigía para el uso de la misma una instrucción especial, viéndose por todo ello obligado a acudir de nuevo a la Audiencia en recurso de agravio, instancia que fué estimada por auto de 30 de enero de 1579, obedecido y notificado el 7 de marzo del propio año⁸⁶. Todavía en 1602 se expuso ante la Audiencia «que era notorio pertenecía al concejo por razón de sus oficios de fieles ejecutores el poner los precios y posturas en caso de mantenimientos y concordando se debían ejecutar»⁸⁷.

86. P-XIII, num. 18, y P-XIV, núm. 2.

87. La Audiencia mandó a dar traslado del escrito a que aludimos en el

Con el carácter de meros diputados del concejo, más o menos limitados en su competencia, según las épocas, continuaron ejerciendo su función los regidores de La Palma y Tenerife, no sólo en la capital, sino en algunos lugares de dichas islas ⁸⁸, hasta que fueron reconocidos oficialmente como fieles ejecutores.

En La Palma, para resolver definitivamente la situación, el Regimiento acudió al Real Consejo de Castilla y obtuvo orden de abrir información sobre el asunto, la cual, al parecer, arrojó un resultado favorable a los regidores. Seguidamente el concejo, por medio de su representante Juan Ruiz de Sosa, presentó nuevo escrito en demanda del reconocimiento de sus oficios de fieles ejecutores, en el que se decía «que habiéndose comprado por personas particulares de la dicha isla dos oficios de fieles ejecutores con jurisdicción en la materia de mantenimiento, haciendo posturas y visitas de ellos y denunciando a los delincuentes y castigando sus culpas, la dicha ciudad hizo consumo de los dichos oficios, quedando en ella y sus regidores el uso y ejercicio de los dichos oficios en la misma forma que los habían obtenido los dichos compradores y por vuestra alteza... fue admitido el dicho consumo en la forma referida y en esta conformidad los han usado muchos años y porque la justicia de la dicha isla ha querido entrometerse en el uso de los dichos oficios y quitado a mi parte la posesión en que está = Suplica a vuestra alteza le hiciese merced de dar su provisión para que la dicha justicia le dejase usar libremente de los dichos oficios de fieles ejecutores sin perturbarle ni entrometerse en ello para lo cual se dió provisión por los del vuestro consejo mandando que el corregidor o su lugarteniente informe sobre lo aquí referido y porque lo ha hecho como se le manda y del dicho informe consta ser cierto lo pedido por mi parte = A vuestra alteza pido y suplico mande dar a mi parte su provisión para que el corregidor o su lugarteniente que ahora es o adelante fuere dejen usar libremente a mi parte de los dichos oficios de fieles ejecutores sin ponerles impedimento alguno im-

texto al gobernador de Tenerife para que en el plazo de veinte días alegase lo que estimase conveniente. Provisión de 16 de agosto de 1602. P-XV, núm. 19.

88. No se les negó el visitar las tabernas, ventas, lotijas, repartir las carnes y pescados y demas referente a la policía del mercado.

poniendoles las penas que a vuestra alteza le parezca haciendo en todo según y como tengo pedido y aquí se refiere en que recibiré merced con justicia que pido, etc.»⁸⁹.

Tal instancia tuvo entrada en el concejo el 9 de marzo de 1650 y sobre ella el 23 de abril inmediato dictaminó el fiscal de su majestad, doctor don Agustín del Hierro, en los siguientes términos: «que ni por el informe de la justicia ni por testimonio ni por otro modo alguno consta que haya contravención al derecho que esta parte tiene en el uso de los oficios de fieles ejecutores y así se le ha de denegar lo que pide y mandar use del derecho que tuviere». En su vista, el Tribunal, integrado por el licenciado Avila Bustamante, don Antonio Campo Redondo y don Juan Chacón, por decreto de 4 de mayo del mismo año, dijeron: «usen de sus títulos».

Con los antecedentes de que se ha hecho mérito, acreditados por certificación, compareció ante la justicia de La Palma, en solicitud del reconocimiento oficial de que se trata, el capitán don Bartolomé de Campos, regidor y procurador mayor del cabildo, siendo atendido cumplidamente por el licenciado Cristóbal Cibo de Sopranis, teniente general y juez ordinario de la Isla, quien por auto de 5 de enero de 1651 dispuso que en conformidad del citado decreto del Consejo «los caballeros regidores de esta isla y diputados de los meses usen y ejerzan el oficio de fieles ejecutores en todas las materias de mantenimientos y su distribución y en conformidad de la posesión en que están usen el oficio de tales deputados y procedan en todas las causas de posturas y mantenimientos y las sustancien condenando a los transgresores, para lo cual su merced no les pondrá impedimento alguno porque así conviene a la buena administración y gobierno de esta república»⁹⁰.

En Tenedife aprovechó el cabildo la llegada del visitador de la Audiencia don Juan de Melgarejo, comisionado por real cédula de 3 de mayo de 1658, para obtener un donativo a su majestad⁹¹,

89. El escrito lo firman Ruiz de Sosa y el licenciado don Fernando de Castilla. Arch. Cab. Pal. Libro V de Reales Cédulas, fols. 86-89.

90. El auto fué dictado ante Cristóbal de Alarcón, escribano público y mayor del Cabildo de La Palma.

91. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las In-*

y solicitó por medio de su procurador general don Francisco de Espinosa Sayas, entre otras mercedes, como compensación a la salida de numerario, que los diputados de meses fuesen plenamente fieles ejecutores. La Corona accedió en general a todo lo solicitado y la gracia de que se trata fué despachada a 19 de octubre de 1664 y obedecida, a instancia del capitán Juan de Coronado, regidor y procurador mayor del ayuntamiento, por el capitán general de Canarias, Conde de Eril, el 10 de noviembre de 1689.

El privilegio se estimó en doce mil ducados a los efectos de la media annata que había de pagarse cada quince años, y al día siguiente de la fecha últimamente nombrada se extendió el recibo de los 3.300 reales que correspondían a los citados derechos.

Como expresamente se hace constar, la concesión comprendía todas las facultades y derechos otorgados a Hernando de Castro y Bernardino Justiniano y quedaba autorizado el cabildo para nombrar diputados en la ciudad capital y pueblos de la Isla, según costumbre ⁹².

V. LA DIPUTACIÓN EN LOS PUEBLOS

Desde antiguo, los cabildos no se limitaban a la elección de diputados solamente en la ciudad capital, sino que también nombraban otros para los pueblos de la respectiva isla, según resulta de lo indicado, especialmente con respecto a La Palma.

Así, en las ordenanzas de Gran Canaria, promulgadas en 1531, y que ya citamos en este trabajo, se previene, por lo que se refiere a esta cuestión, entre otros particulares, lo siguiente:

«Otrosí que en la cibdad de Telde e villas y lugares desta ysla se ponga y nombre uno o dos diputados los quales se nombren y eligan como a la cibdad pareciere e que si por si acaso en la tal cibdad e villa o lugar viviere o residiere algund regidor, quel tal regidor sea diputado.»

«Otrosí que los diputados de Telde e de Galdar e de las otras villas e lugares desta cibdad no den lugar a que en la dha. cibdad

días en los siglos XVI, XVII y XVIII. Universidad de La Laguna, Facultad de Filosofía y Letras, 1952, págs. 82-83.

92. R-XIII, núms. 46 y 48.

e villas e lugares vendan la carne salvo un maravedí menos de los que se vendiere en ésta ciudad so pena de sysscientos maravedis por cada vez que diesen la tal fianza ni lo consyntiese e de privación de su oficio de diputado ⁹³.

En Tenerife vemos que en el acta de la sesión que celebró el cabildo a 31 de agosto de 1506 se dice haber sido elegido por diputado «para Taoro de Araotava a Lope Gallego, en pan e carne e medidas e pesos y en todas las cosas que deve entender para lo denunciar a la Justicia, lo que mas hisiere que entienda...». En 7 de diciembre de 1509 el mismo ayuntamiento acuerda designar un diputado en Santa Cruz, conforme se había hecho para Taoro, pero esta práctica debió suspenderse con respecto a aquel lugar, puesto que en 12 de noviembre de 1512 se ordenó que los diputados del Concejo visitaran la villa de Santa Cruz cada veinte días para poner los mandamientos y ver las pesas y medidas.

La preferencia de los regidores para ser diputados en los pueblos también se establece en las Ordenanzas de Tenerife (IX, 7).

Por autos de la Real Audiencia de 6 de febrero y 24 de noviembre de 1635 se declaró que los regidores diputados en los pueblos y no los alcaldes debían entender en las posturas y demás tocante al proveimiento y que éstos «no llevasen a las vendederas dos reales los sábados», como venían practicando, ni tampoco hicieran las visitas de salud a los navíos ⁹⁴. La falta de cumplimiento de las disposiciones citadas, por parte de los alcaldes, provocó otro auto del mentado tribunal, con fecha de 3 de junio de 1636, en virtud del cual se comisiona al maestro de campo don Lorenzo Pereira de Lugo para que amparase a los regidores en la posesión de que se trata y para que hiciera efectiva la cantidad de 20.000 maravedies de multa impuesta al alcalde de la Orotava don Fernando de Molina Bazán, resolución que fué confirmada por la propia superioridad el día 12 siguiente.

Tales providencias y las de 19 de noviembre de 1666, 7 de enero de 1667, 28 de julio de 1668 y 12 de junio de 1671, de-

93. LA ROSA, obra citada, pág. 79.

94. C-VII, núm. 4.

muestran que también en los pueblos la justicia ordinaria intenta privar a los fieles ejecutores de su específica función ⁹⁵.

En La Orotava, conforme a su título de Villa, expedido a 28 de noviembre de 1648, dos regidores residentes en esta jurisdicción, diputados de meses, actuaban como conjuces en las apelaciones procedentes del teniente de dicha villa que se veía ante el ayuntamiento de la Isla ⁹⁶.

Por lo que se refiere a Santa Cruz, varias provisiones de la Audiencia prevenían especialmente que las posturas de los mantenimientos las hiciera el regidor diputado y otro capitular sin necesidad de que éste tuviese diputación, y a falta de éstos el alcalde, pero no el castellano del principal, aunque también fuera regidor, y que cada mes actuase uno de ellos «y no el mismo siempre» ⁹⁷.

El 2 de marzo de 1737 el cabildo pidió a la Audiencia que le amparase en la posesión de tener el Regimiento diputados de meses fieles ejecutores en La Laguna, Puerto del lugar de La Orotava, Santa Cruz y Realejo Bajo. Expuso que la posesión venía desde tiempo inmemorial y que los diputados tenían el encargo especial de distribuir el vino que se vendía en las ventas al por menor, sin que hubiese otra intervención en cuanto se refería al abasto de los pueblos; que en cualquier controversia, contingencia o contienda que se presentaba procedían los diputados a la prisión y castigo de los infractores por ser también de su jurisdicción, y que repartían el pan cuidando que se observara el peso prevenido y daban las órdenes oportunas a los cosecheros y labradores para que contribuyeran con el trigo a las panaderías que se les indicaban, todo ello con el fin de que no faltase el mantenimiento a la república.

95. P-XVIII, núms. 14, 19 y 22; OSSUNA, obra y tomo citados, página 128.

96. Informe de don Lope Antonio de la Guerra y Peña en 24 de marzo de 1804. P-XXXVIII, núm. 21. Por la real cédula de 19 de octubre de 1664, ya referida, se concedió que fuesen fieles ejecutores los diputados del Cabildo en la ciudad capital, Orotava y Garachico.

97. Provisiones de la Audiencia de 17 de julio de 1658, 27 de agosto de 1605, 26 de junio de 1668... P-XVIII, núms. 18 y 19.

La Audiencia confirma la costumbre invocada en autos de 14 de octubre de 1740 y 21 de marzo de 1741 y accede a que se distribuyesen las ventas entre los cosecheros para el consumo de sus frutos, pero en cuanto al repartimiento de vinos mandó que, por el momento y sin perjuicio de otra providencia que con el tiempo pareciera más útil a la Isla a pedimento de parte, se observara lo siguiente: que en La Laguna cuidase de dicho reparto la Justicia y el Regimiento; en La Orotava, el teniente junto con un regidor diputado, y en los demás lugares el alcalde en unión del regidor diputado que hubiere en la localidad «con tal que los regidores diputados no se puedan repartir vino propio mientras ejerzan la diputación». Por último, ordenaba que el cabildo y personero general informasen sobre el medio más útil en relación con el privilegio de los cosecheros de los lugares a vender sus vinos con antelación a los extraños y lo que sin perjudicar a aquéllos se pudiese practicar en beneficio de los demás cosecheros de la Isla ⁹⁸.

VI. LOS FIELES EJECUTORES EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS

En el siglo XVIII la decadencia que en general se observa en los concejos y el haber éstos adoptado un carácter aristocrático provocaron, como es sabido, las reformas de Carlos III, entre las que nos interesan especialmente aquellas que, por referirse al régimen de abastos, afectan a los fieles ejecutores.

En Tenerife, la documentación de la época acusa que hacia 1770 resultaba difícil el funcionamiento de los cabildos ⁹⁹ y

⁹⁸. P-XXIV, núm. 2; C-VII, núm. 4.

⁹⁹. DON LOPE ANTONIO DE LA GUERRA, *Representación a la Real Audiencia sobre la deplorable situación en que se halla el Cabildo por falta de Regidores*, en 26 de julio de 1780. Arch. Soc. Eco., Fondo «Moure», *Antiguo Cabildo y Regidores de Tenerife*, vol. I. Informe de los regidores don Lope Antonio de la Guerra y don Cesáreo de la Torre en 10 de septiembre de 1783. P-XXXIV, núm. 16. LA ROSA, obra citada, pág. 54. MANUEL DE OSSUNA Y BENÍTEZ DE LUGO, *La casa de Hoyo Solórzano*, en «Revista de Historia», II, pág. 42.

que no había capitular que quisiera ser nombrado diputado de meses o fiel ejecutor ¹⁰⁰.

A la citada política reformista pertenece la real cédula de 16 de junio de 1667 que mandaba se excusaran generalmente en los pueblos las licencias y posturas de todo lo que se llevase a vender, provisión que no debió tener cumplimiento según resulta de lo ordenado después, como luego veremos, y de la de 11 de mayo de 1772 que dispuso se restablecieran las posturas de ciertos mantenimientos y artículos de comercio, con facultad a las Audiencias para poder ampliar la tasación a nuevos objetos si así lo estimaba conveniente algún cabildo ¹⁰¹.

Como consecuencia del auto acordado del Consejo de Castilla de 5 de mayo de 1766, por el que se establecían los diputados del común, y a petición de éstos y del personero de Palma de Mallorca, fué dictada la circular de 30 de abril de 1769 en la cual se prevenía que tales diputados alternasen entre sí por meses y ejercieran las mismas facultades que el regidor capitular que usase el oficio de almotacén, celando la observancia de las leyes de almotacén y evitando todo fraude, para cuyo efecto el ayuntamiento les señalaría alguacil que les auxiliase, de igual manera que se practicaba con el regidor de mes ¹⁰². Esta equiparación, en cuanto a los de Tenerife, fué ordenada por la Audiencia en auto de 9 de junio del indicado año ¹⁰³.

Las normas a que nos referimos no afectaron al oficio de fiel ejecutor almotacén mayor de que hemos hecho mérito en la primera parte de este trabajo, sino a los fieles ejecutores del concejo, pues aquél continuó en la forma que venía de antiguo hasta el siglo XIX, según dijimos. Además la real resolución de 8 de agosto de 1766, al encargar a los diputados que examinen los pesos y medidas, hace la advertencia que por ello no están au-

100. C-VIII, núm. 6. (En 1790 se excusaron don Cayetano Peraza de Ayala, el Conde del Valle de Salazar y otros. C-VIII, núm. 14.

101. Arch. Cab. Pal. Libro VII de Reales Cédulas, fol. 226 (leg. 728, Inventario Moderno).

102. Aunque se dió a petición de Palma de Mallorca, tuvo carácter general.

103. P-XXX, núm. 10.

torizados «a cotejar las medidas y géneros por ser esto peculiar de los fieles», aunque sí «a instar y presenciar la diligencia»¹⁰⁴.

En la sesión que celebró el cabildo de Tenerife, a 11 de enero de 1781, se vió lo dispuesto por el Consejo Supremo el 22 de marzo de 1770, con el fin de que los diputados del común o de abastos turnaran cada uno por meses «con los regidores que en calidad de fieles ejecutores asistan en las plazas, con los que reconocerán y visitarán los mantenimientos para que sean de la bondad y calidad correspondientes a la salud pública, arreglando sus precios con posturas regulares; los pesos y medidas, conforme al padrón público, cuidando no se adulteren las mercaderías, y las que vinieren a venderse al por mayor de las riberas y plazas de los pueblos se mantengan y estén de manifiesto por espacio de tres días para que los vecinos se surtan de ellas con comodidad en este tiempo, sin permitir que en él compren los regatones y revendedores algunas, siendo privativa la observancia y puntual cumplimiento en esta parte de los diputados de abastos y regidores, los que deberán castigar como hallaren por conveniente a los contraventores...»¹⁰⁵.

Por auto de 16 de febrero de 1779 la Audiencia mandó a guardar lo proveído por el corregidor de Tenerife a 12 de enero de 1778, en virtud de instancia del sustituto fiscal, y que consistió en declarar que el alcalde real de Santa Cruz y diputados tenían iguales facultades para el efecto de visitas, posturas y demás relacionado con el abasto público que los regidores fieles ejecutores residentes en dicho lugar, según se había dispuesto con anterioridad, y que unos y otros cuidaran de la ca-

104. ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1791-1798, tomo XXI, págs. 333-335.

105. P-XXXIII, núm. 13. Es interesante para el conocimiento de las normas que se dieron para aplicar las disposiciones generales sobre diputados del común el manuscrito intitulado *Manifiesto que hacen al señor corregidor de esta Ysla y de La Palma los Diputados y Síndicos Personero Generales de esta, sobre y en razón de las facultades respectivas de cada uno de estos oficiales en la determinación y Providencias de Abastos*, Arch. Soc. Eco. Fondo «Moure», Asuntos Públicos, vol. I.

lidad y bondad de dichos abastos, su peso y medida, «procediendo de plano y sin figura de juicio contencioso al castigo de los contraventores por multas correspondientes a sus excesos... y mandando quemar o arrojar al mar, precediendo reconocimiento de peritos que certificase el escribano, los abastos que se reconocieren nocivos o de mala calidad, entendiéndose esta jurisdicción económica en materia que a juicio prudente corresponda pronta providencia gubernativa y en la que por las reiteraciones y abusos corresponda providencias más serias y formales las tome privativamente la Justicia oyendo las partes conforme a derecho...»¹⁰⁶.

Para la fijación de los precios en la repetida materia se reunían los diputados de meses con el corregidor y síndico personero, si bien la propia junta autorizaba a los primeros para modificar las posturas en los casos que fuese conveniente¹⁰⁷. En los pueblos, como es natural, el corregidor es sustituido por el alcalde¹⁰⁸.

Con el fin de un mayor acierto en las sanciones, la Audiencia previno, por decreto de 8 de octubre de 1782, que los escribanos que actuaban con los diputados fieles ejecutores llevaran un registro de todas las multas, apercibimientos y demás conminaciones que se acordasen para que los que sucedieran en la función dispusiesen de antecedentes, conforme había solicitado el regidor don Cesáreo de la Torre y Ceballos¹⁰⁹.

106. Este auto ofrece interés, no sólo por aludir a las funciones de gobierno de la Audiencia, sino también porque se ve que uno de sus magistrados tenía encargo especial de los asuntos de Tenerife. La provisión que indicamos añade «y que todas las demas de esta naturaleza deben dirigirlas por mi mano como encargado por esa isla del cuidado de estos asuntos y demás de su gobierno». C-VIII, núm. 3.

107. Junta de 13 de enero de 1781. C-VII, núm. 7.

108. P-XXX núm. 4.

109. P-XXXIV, núm. 6.

PARTE TERCERA

El fiel almotacén y los diputados del concejo en las islas de señorío

La pérdida de los archivos capitulares de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro nos obliga a tener que referirnos con precisión únicamente a la última isla por existir con respecto a ésta alguna bibliografía sobre el tema. Sin embargo, con las reservas indicadas, no dudamos en generalizar el sistema administrativo a las cuatro islas, ya que que los datos que se conocen no arrojan, al parecer, ninguna especialidad.

Conforme al texto de las Ordenanzas municipales de El Hierro, recopiladas en 1705, el aferimiento de pesos y medidas estaba encomendado a un fiel o almotacén menor, elegido por el cabildo de la Isla, y el plazo señalado para tal servicio era diferente según que se tratase de «venteras» o de vecinos: para las primeras cuatro meses, y un año para los segundos. No resultan, por tanto, exceptuados de tal formalidad los vecinos, como ocurrió en las islas de realengo por privilegios especiales y de los que hicimos mención en otro lugar de este trabajo.

Tal vez por el corto vecindario de la isla, la diputación del concejo era ejercida por un solo regidor, al que no hemos visto denominar con otro nombre que el de regidor diputado.

La misión de este oficial se reducía a vigilar el cumplimiento de lo ordenado en materia de abastos, ya que al ayuntamiento correspondía hacer las posturas o tasaciones; pero también se desprende de las mentadas Ordenanzas que, tomando por base los precios establecidos y previo reconocimiento de la calidad de los artículos, podía, normalmente, hacer las modificaciones que exigiese el mercado ¹¹⁰.

JOSÉ PERAZA DE AYALA

110. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias*, trabajo citado, Apéndice II: *Ordenanzas de la isla del Hierro, por don Bartolomé García del Castillo*.

APENDICE DOCUMENTAL

I. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE GONZALO DEL CASTILLO. AÑO DE 1495.

Yo, Alonso de Lugo, gobernador de la isla de San Miguel de La Palma e capitán e conquistador desta isla de Tenerife por el Rey e la Reina N. N. S. S., por virtud de los poderes que de sus Altezas tengo para fazer la dicha conquista de Tenerife e así mesmo para dar e repartir todas las tierras y oficios de la dicha isla a los conquistadores de la dicha isla que en ella estuvieren, por la presente fago donación e gracias a vos, Gonzalo del Castillo, criado del Comendador Mayor, conquistador de la dicha isla, el oficio de la fieltad y esecutoría desta dicha isla, segund que los fieles ejecutores lo usan e acostumbran usar en la dicha cibdad de Sevilla, esto por muchos e buenos e leales servicios que de vos e recibido e me haveis fecho en esta dicha conquista, la qual dicha gracia e donación que del dicho oficio de fiel esecutoría que a vos ansi fago es en nombre de sus Altezas e por virtud de los dichos poderes para ello e para todas las otras cosas a ello contenidas a mi dados quiero y es mi voluntad que goceis del dicho oficio en esta dicha isla, agora e después de ganada, para en toda vuestra vida. Para ello vos doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun que de sus Altezas lo yo e y tengo por virtud de dichos poderes, con todas sus incidencias e dependencias, es la qual dicha donación e gracia que vos así fago del dicho oficio vos la doy e traspaso para que podáis vender e empeñar e trocar e cambiar e enajenar e para que podáis otorgar e otorgueis carta e cartas de vendido ante el escribano público, la qual o las quales quiero que valgan e sean firmes para en toda vuestra vida e dedes e entreguedes posesión del dicho oficio des a persona e personas que ansi lo vendieredes e trocaredes o empeñaredes o cambiaredes, e por virtud de la dicha posesión puedan gozar e gocen del dicho oficio aquel o aquellos que de vos lo compraren como de cosa propia suya e comprada e lavida por sus propios dineros e della tener posesión de tanto tiempo quanto el derecho requiere e por virtud de la dicha donación e gracia que del dicho oficio vos fago podáis llevar e gozar de todos los derechos e otras cosas a el pertenecientes según en la dicha ciudad de Sevilla los llevan e acostumbran llevar e gozar los fieles ejecutores de la dicha ciudad, vos e la persona o personas que por vos lo usaren e sirvieren, la qual e las quales den peso e pesos e medidas justas con que pesen e vendan las cosas que en la dicha isla vendieren e midieren así en las carnerías como en las pescaderías de lo fresco e salado sin que otra persona ninguna en ello se entremeta, so las penas que el derecho requiere e puedan penar a la persona o personas que no las tuvieren justas e inarcadas así civilmente como criminal e pasar contra ella o ellas a las mayores penas que sean llevadas por fuero e por derecho conformándovos con las dichas ordenanzas de la dicha ciudad de Sevi-

lla... a veinte y quatro dias del mes de... año de mil e quatrocientos e noventa e cinco años. (Del Cuaderno de Juan Núñez de la Peña, titulado «Copias de cédulas reales sacadas de las que están en los dos oficios del cabildo de esta isla de Tenerife», folio 92. Archivo de Buergo en La Laguna.)

II. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE D. FRANCISCO BAPTISTA DE LUGO. AÑO 1773.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de G. braltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &. Por quanto el Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi Hermano (que Santa Gloria aya), por Despacho de diez y ocho de marzo de mil setecientos cincuenta y seis, hizo merced a Don Francisco Batista de Lugo de darle título de Fiel Executor de la Isla de Tenerife con vos y voto de Regidor en el Ayuntamiento de ella en lugar de Don Baltazar Gabriel de Peraza de Ayala y Machado, para que le tuviese por bienes del Mayorazgo de que era poseedor y fundo Don Pedro Agustín Interian de Ayala, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en el dicho título declaradas segun mas largo en el a que me refiero se contiene y ahora por parte de Vos Don Francisco Bautista de Lugo vuestro Padre ha recaido en Vos el expresado Mayorazgo y oficio de Fiel Executor de la Isla de Tenerife, perteneciente del, del que se os dió posesión judicial en la ciudad de La Laguna a veinte y siete de marzo proximo pasado, como consta por testimonio de dicha posesión, que con otros papeles en mi Consejo de la Cámara ha sido presentado, suplicándome que en su atención sea servido de daros título del referido Oficio (o como mi mrd. fuese) y haviendose visto en mi Consejo de la Cámara con el informe del Ayuntamiento de la referida ciudad de La Laguna por Decreto de once del presente acordó se os despachase dicho título, y conformandome con ello, lo he tenido por bien. Por tanto, por la presente mi voluntad es que ahora, y de aquí adelante vos, el expresado Don Francisco Baptista de Lugo y Saavedra, seais mi fiel executor de dicha Isla de Tenerife con vos y voto de Regidor en el Ayuntamiento de ella en lugar del citado Don Francisco Baptista de Lugo, vuestro Padre, y que tengais el mencionado Oficio como él le tenía, y por bienes del Mayorazgo de que sois poseedor, y dejó fundado el citado don Pedro Agustín Interian de Ayala por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas, y con las demas calidades, condiciones y preeminencias contenidas y declaradas en Vra. Cédula del Señor Rey Don Felipe quarto (que esté en gloria) de quatro de septiembre de mil seiscientos treinta y seis por donde hizo merced a Don Alonso de Fonseca que en-

tonces las tenía, la qual mandó se entienda con Vos y con las demas personas que adelante sucedieren en el dicho Mayorazgo y Oficio. Y al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos Oficiales y hombres buenos de la dicha Isla, que luego que con esta mi carta fuesen requeridos juntos en su Ayuntamiento reciban de Vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el cual así hecho y no de otra manera os den la posesión del referido Oficio, y os reciban ayan y tengan por mi fiel Executor de la citada Isla con la dicha voz y voto y lo usen con Vos en todo lo a él conserniente y os guarden y os hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquessas, libertades, excepciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas, que por razón del dicho Oficio deveis haver y gozar y os deben ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los dros. y salarios a él anexos, y pertenecientes según se usó guardó y recudió, así a vuestro antecesor, como a cada uno de los otros mis fieles executores que han sido y son de la citada Isla, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner, que yo desde ahora os doy por recebido al mencionado Oficio y os doy facultad para le usar y exercer caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seais admitido; y esta merced os hago con que no tengais otro oficio de Regimiento ni juraduría. Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en la contaduría general de valores de mi Real Hacienda, a que está agregada la de la media anata, expresando averse pagado o quedar asegurado este derecho, con la declaración de los que importare, sin cuya formalidad, mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de mi Corte. Dada en San Ildfonso a diez y nueve de agosto de mil setecientos setenta y tres.—Yo, el Rey.

(Archivo del Cabildo de Tenerife, R-XXV, número 19.)

III. ACTA DE VISITA DEL GOBERNADOR Y DIPUTADOS. AÑO 1574.

En el lugar de la Orotava ques en esta ysla de Tenerife, a veinte dias del mes de octubre del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e setenta e quatro, el muy magnifico señor Juan Alvarez de Fonseca, gobernador desta ysla de Tenerife e la Palma por su magestad e los señores Luis Fiesco e Miguel Guerra, Regidores desta ysla e diputados de esta presente visita por presensia de mi Alonso Cabrera de Rojas, escribano mayor del Concejo e publico de esta dicha ysla de Tenerife por su magestad empezaron a hacer la visita de los mercaderes, especieros, mesoneros, zapateros e otros oficios e para que viesen la dicha obra de los zapateros llevaron consigo a Pedro Méndez, zapatero, del qual el dicho señor gobernador tomó e recibió juramento en forma de derecho de que verá todas las tiendas de oficiales de zapateros e la obra.

mala e falsa la manifestaria el qual lo juró e prometió e hizo la dicha visita llevando consigo a Juan Sanchez, almotacen para ver los pesos e medidas en la forma e manera siguiente:

Visitose la tienda de Francisco Gonzalez, zapatero, y por el dicho Pero Mendez fue vista la obra de dicha tienda y cueros que en ella habia y dijo estar todo bueno.

Visitose la tienda de Francisco de Jaen de mercaderías e se vieron los paños que en ella avia y paresieron estar buenos.

Visitose la tienda de Juan Yanes, de mercaderias, e se vieron los paños que en ella avia y paresieron estar buenos.

Visitose la tienda de zapateria de Luis Hernandez y el dicho a ello dixo estar todo bueno.

Visitose la tienda de zapateria de Francisco Lopez y el dicho a ello dixo estar todo bueno.

Visitose el molino de paja e cebada

Visitose la casa de camas de Angela Hernandez y pareció estar las camas y lo demas bueno.

Visitose el meson de la morena y paresio no hallarse cosa alguna indebida.

Visitose la tienda de Juan Gonzales, zapatero, y se vido la obra y cueros de ella y el dicho Pero Mendez a ello dixo estar todo bueno.

Visitose la tienda de Hernando Donis, de mercaderias de paños, y se vieron todos los que en ella avia e paresio estar todo bueno.

Visitose el molino de Juan Benitez de las Cuevas e no se le hallo en el cosa injusta e indebida porque parece estar todo bueno y tenia una piedra blanca.

Visitose la tienda de espeseria de Alvaro Diaz e se vieron las menudencias que en ellas avia y paresio estar todo bueno e asi se acabo la visita por este dia, siendo testigos Francisco de Alfaro, alcalde, Esteban Calderon y Diego de Mesa, regidores de esta isla.—Alonso Cabrera de Rojas, escribano público y de Cabildo.

(Archivo del Cabildo de Tenerife. C-VI, número 1.)

IV. TÍTULO DE FIEL EJECUTOR DE LA ISLA DE LA PALMA DE PEDRO DEL MONTE. AÑO 1571.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes e de Tirol, etc., Consejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la Isla de Thenerife, salud y gracia, sabed que entendiendo noz que conviene al gobierno policia bien y beneficio público de esa Isla que lo que toca a los mantenimientos, pro-

visión, bondad y precios, de los pesos y medidas y en la visitación de las tiendas, mercancías, oficiales, menestrales y en lo del ornato y limpieza y para la guarda y cumplimiento de las leyes y pregmaticas y de las ordenanzas de esa dicha Isla, aia personas que con el poder y autoridad que se requiere que tengan de esto particular cuidado y que los nuestros gobernadores, a cuyo cargo es lo susodicho que por estar muy ocupados en lo de la administración de la justicia y otras cosas no pueden a ello asistir y atender sean por las dichas personas ayudados y relevados nosotros haciendo a esto ni siendo suficiente remedio el de los fieles que hasta aquí a havido y hay en esa dicha Isla, avemos acordado y determinado de elegir y criar dos oficios de fieles executores y nombrar para ello dos personas que por nuestra merced y título usen y exersan de dichos oficios, lo cuales tengan cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trajeren y vendiesen en la dicha Isla de La Palma para que sean de la bondad y calidad que conviene y no se permitan vender ni vendan los malos y corrompidos y dañados y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan a sus justos y moderados precios, haciendo ellos las posturas de las frutas verdes y secas, pescados y caza y de las otras cosas en que la ha de aver y que la dicha postura se guarde y no se exceda de ella; y que otrosí tengan cargo y cuidado que las medidas y pesos sean justas y reguladas y conforme al padron que de ellas se a de aser y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño y que otrosí los dichos fieles executores vean y visiten las carnicerías, plazas y las tiendas de los especieros, drogueros y confiteros y las que vendiesen cera, pez y cebo y otras cosas para que en ellas no se aia ni se vendan mercancías que sean falsas y mezcladas y que otrosí tengan cargo y cuidado de que los taberneros, vinateros, bodegoneros y mesoneros guarden las leyes y las ordenanzas y los aranseles y ordenes que les esta dada; y que otrosí visiten los oficiales y menestrales para que las obras que se hicieren sean buenas y no aia en ellas falsedad, fraude ni engaño; y que otrosí tengan cargo y cuidado de que las plazas y calles públicas, puertas y entradas y salidas de esa dicha Isla esten limpias y reparadas y los edificios y obras que los particulares hicieren en esa dicha Isla sean conformes a las ordendanzas y pregmaticas. Otrosí asistan y intervengan en las derramas y repartimientos juntamente con las otras personas que para estos son Diputados; para que aquellas se hagan justamente y sin agravio y que otrosí quando la justicia de esa dicha Isla de La Palma saliere a visitar los lugares de su tierra y jurisdicción uno de los dichos fieles vayan con ella y se hallen e intervengan en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo qual que de susodicho es que a de ser de su cargo cada cosa y parte de ello puedan proveer y ordenar lo que les pareciere convenir, no entendiendo como no entendemos por esto que el nuestro gobernador y sus tenientes que como justicias han de ser superiores a ellos y a todos, no puedan proveer y provean así a pedimento de parte como de oficio lo que entendiere que conviniere y no entendiendo asimismo como no entendemos, que el oficio de fieles que hasta aquí ai avido y ai en esa

dicha Isla, aian de cesar ni cesen antes lo puedan usar y usen y aian de llevar y lleven el salario que por razón de sus oficios les compete y la mitad de los derechos que hasta aquí han llevado guardando las órdenes que por los dichos fieles executores por nos nombrados les fuere dada guardando y cumpliendo lo que por ellos les fuere ordenado: y que otrosí los dichos fieles executores puedan conocer punir y castigar a los que excedieren e contravinieren y fueren culpados en las dichas cosas que como está dicho han de ser y son de su cargo prendiendo en las cosas que convinieren y se requiere y condenando así en las penas pecuniarias como corporales que conforme a las leyes y pregmaticas y ordenanzas de esa dicha Isla ovieren ai incurrido juntándose como se han de juntar para el conocimiento y determinación de las tales causas con uno de los tenientes o alcaldes de dicho gobernador y uno de los regidores de ella según que por su turno y orden por la justicia y regimiento será nombrado el qual dicho alcalde juntamente con el dicho regidor y los dichos dos fieles executores sentensien y determinen todas las denunciaciones y cosas que sobre lo susodicho ovieren y concurrieren conque si alguno de los dichos fieles executores y regidores no pudieren hallarse presente a ello por ausencia o enfermedad o otro justo impedimento aian de sentenciar y sentencien las dichas causas el dicho teniente o alcalde de dicho gobernador con los que se hallaren presentes, con que en lo que toca a las penas corporales tan solamente se puedan extender a poner penas de azotes y dende abajo y siendo el delito o culpa digno de mayor pena se a de remitir a la justicia y conque asimismo en quanto a las apelaciones ante quien an de ir y los casos y cosas que, sin embargo, de ella podrán executar y a los días y horas que han de hacer sus audiencias y las personas que en ellas han de intervenir de la forma y manera que los dichos fieles han de hacer y exercer su oficio juntos y cada uno por si guarden la orden que cerca de esto le mandaremos dar y que conforme a ella usen y exerzan sus oficios y procedan en ellos; y que otrosí los dichos fieles executores puedan entrar y entren a asistir y asistan en los regimientos juntamente con la Justicia e Regidores para que puedan hacer y hagan relación de los que a sus oficios toca y que así en esto como en todo lo demás que en el dicho regimiento se tratare tengais voz y voto activo y pasivo, asiento y lugar bien y ansi como todos los demás regidores porque nuestra merced y voluntad es que en lo susodicho y en todo lo demás sean avidos por tales en todo y por todo y que se les aia de dar y den otro tanto salario como a cada uno de los dichos regidores y que demás de aquél por razón de sus oficios se les aian de dar y den seis mil maravedís en cada un año librados en las penas de Cámara en la dicha Isla de La Palma y que otrosí la tercia parte que conforme a las leyes y ordenanzas se aplica al juez la aian de aver y aian los dichos fieles executores juntamente con el teniente o alcalde por iguales partes; y que otrosí, además, de lo susodicho aian de llevar y lleven la mitad de todos los derechos que lleven los dichos fieles que al presente sirven y adelante sirvieren de las posturas y medidas y otras cosas guardando las ordenanzas que cer-

ca de esto están dadas y confirmadas por nos. Por ende acatando la suficiencia y avilidad de vos Pedro del Monte y los servicios que nos aveis hecho y esperamos que nos areis es nuestra merced y voluntad que aora y de aquí en adelante para en toda vuestra vida seais uno de los fieles que aora nuevamente ayemos mandado criar en la dicha Isla de la Palma por esta nuestra carta que por su traslado signado de escribano público en manera due aga fé mandamos al concejo, Justicia y Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Isla de la Palma que luego que con ella fueren requeridos estando juntos en su Cabildo y Ayuntamiento según lo han de uso y costumbre tomen y reciban de Vos el dicho Pedro del Monte el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y debe haser; el qual así hecho Vos aian y reciban por tal nuestro fiel executor y usen con Vos el dicho oficio en todas las cosas y casos a el anexos y consernientes y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias y mercedes, franquessias y libertades, exempciones preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio deveis aver y gozar y os deben ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras al dicho oficio anexas y pertenecientes todo bien y cumplidamente en guisa que Vos no mengue cosa alguna y que en ello, ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner que nos por la presente os recibimos y ayemos por recibido al dicho oficio y al uso y exercicio del, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a el no seais recibido y os damos licencia favor y facultad para lo poder renunciar segun y por la forma que se renuncian los oficios de Regidores de esa dicha Isla con tanto que no tengais otro oficio de Regimiento o juraduría pena que si lo tuvieredes aora o en algun tiempo aiais perdido y perdais el dicho oficio y quede vaco para que nos hagamos merced de el a quien nuestra voluntad fuere y para cumplir y exercer esta nuestra carta y hacer que se cumpla y execute e para que en caso que no seais recibido al uso y exercicio del dicho oficio o no admitido a alguna de las cosas que arriba son contenidas o siendo recibido en algo fuere puesto perturbaciones o molestias en qualesquier manera damos poder y comisión quan cumplida es menester a nuestro Regente e Jueces de la nuestra Audiencia de Canaria para que lo cumplan y executen y hagan guardar y cumplir como en esta nuestra carta se contiene y vos hagan poner y pongan en la posesión quieta y pacífica de todo ello en ía qual Vos ampararen y conserven y sin embargo de qualesquiera contradicciones e apelaciones y suplicaciones que por qualesquier personas fueren hechas condenandoles a cada uno que lo contrario hicieren en cincuenta mil maravedies para la nuestra Camara y daños y costas en lo qual los hayemos por condenados a los que lo contrario hicieren e las executen en sus personas e bienes lo qual todo queremos e mandamos que así se haga e cumpla no embargante que el dicho oficio sea nuevamente criado e qualesquiera privilegios e cartas de los Reyes nuestros predecesores e nuestras leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos que

aia en contrario con todo lo qual nos para en quanto a esto toca dispensamos quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante e mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Antonio de Arriola nuestro criado. Dada en Madrid a tres de octubre de mil e quinientos y setenta y un años—Yo el Rey—Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de sus catolicas magestades...

(Archivo del Cabildo de La Palma, Libro V de Reales Cédulas.)

LOS «AGENTES IN REBUS». CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA POLICIA EN EL BAJO IMPERIO ROMANO

En el sistema político del Bajo Imperio, que aún hoy tantas cuestiones de acuciante interés presenta al historiador del Derecho, existe un tema que en las exposiciones de Derecho público tiene escasa o ninguna acogida. Es éste el de la organización de los servicios policíacos estatales. Indudablemente, ya a priori, podemos suponer que en el régimen cuyas bases sienta Diocleciano no podía faltar una policía de carácter más o menos confidencial a cuyo cargo estuviese la vigilancia tanto de los sectores no propiamente estatales—si cabe hablar de sectores no estatales en el Bajo Imperio—como de la gran máquina burocrática de ese mismo Estado. Estas bajas actividades de carácter inquisitivo fueron encomendadas, como es sabido, a los llamados *agentes in rebus*, sin que falten en las fuentes no jurídicas claros testimonios de lo intolerable que en ocasiones debió llegar a ser la conducta de tales individuos¹. El interés que ofrecen los *a. i. r.* no se limita, sin embargo, al campo de lo puramente anecdótico, ya que no puede desconocerse el importante papel que representan en la estructura política del Bajo Imperio. No es, pues, improce-

1. Vid. LIBANIO, *Orationes* 567-568; AURELIO VÍCTOR, *Caesares* 39, 45; AMIANO MARCELINO, XV, 3, 8; XVI 8, 3; XXII 7, 5. En cuanto a la bibliografía sobre el tema de los *a. i. r.*, cabe señalar, a más de las obras que se citan en la nota siguiente, los siempre útiles comentarios de GODOFREDO a los correspondientes pasajes del CTh., así como ARNOLD, *De legum Romanarum quae ad politiam spectant usu*, Gotinga 1800, y NAUDET, *Mémoire sur la police chez les Romains* (en Mém. de l'Académie des Sciences Morales, IV—1844—y VI—1850—). Sobre el testimonio de Libanio, vid. ahora P. PETIT, *Libanius et la vie municipale à Antioche au IV^e siècle après J.-C.* (París 1955).

diente dedicarles una atención especial, tratando de ver con preferencia cuál fué al respecto la actitud de los emperadores tal y como se refleja en la correspondiente legislación. Otro aspecto que merece un expreso examen—en cuanto que contribuye a iluminar otras zonas del Derecho público romano de la última época—es el de las conexiones existentes entre el departamento de los *a. i. r.* y otras piezas del aparato estatal.

I

La alusión más antigua a los *a. i. r.* la encontramos en una constitución de Constantino (CTh. VI 35, 3) del año 319; pero como ya vió Hirschfeld, puede situarse su creación en un momento anterior². Un pasaje de Aurelio Víctor³ permite pensar que fué Diocleciano quien tomó la iniciativa de organizar el cuerpo de los *a. i. r.*, llenando así el hueco dejado por los suprimidos *frumentarii*, los cuales durante el Principado—y fuera de su inicial cometido como vigilantes en los transportes de suministros para el ejército—habían llegado a tener la misión de actuar como agentes secretos de la administración imperial, al tiempo que se encargaban también de la supervisión del *cursus publicus*⁴. Estas últimas actividades pasarán a ser desempeñadas por los *a. i. r.* Aunque, con excepción del pasaje de Aurelio Víctor, no existen noticias en torno a la creación de estos funcionarios, se puede aceptar que, en principio, constituyeron un grupo de carácter netamente militar. Es explicable que

2. *Die agentes in rebus*, en *Sitzungsberichte der Berliner Akademie* 1893 p. 442, a quien sigue BOAK, *The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empires* (University of Michigan Studies-Humanistic Series, vol. XIV, Nueva York 1924) p. 68. En el mismo sentido SEECK, *agentes in rebus*, en R. E. Pauly-Wissowa, col. 776.

3. *Caesares* 39, 44: *remoto pestilenti frumentariorum genere, quorum nunc agentes rerum simillimi sunt, qui, cum ad explorandum annunciandumque, qui forte in provinciis motus existerent, instituti viderentur; compositis nefarie criminationibus, iniccto passim metu, praecipue remotissimo cuique, cuncta fóede diripiebant.*

4. Su actuación como policías secretos se remonta seguramente a la época de Adriano; vid. FIEBIGER, *Frumentarii*, en R. E. Pauly-Wissowa; cfr. BOUCHÉ-LECLERCQ, *Manuel des Institutions Romaines* (1931), p. 323, nota 1.

los hombres de confianza requeridos para las delicadas funciones de información y ejecución que tienen a su cargo los *a. i. r.* fuesen buscados por Diocleciano en su propio ejército. Ello puede justificar también una inicial indiferenciación de los *a. i. r.*—englobados en la milicia y sometidos al mismo régimen que los demás elementos castrenses⁵—, que se refleja en la ausencia para esa época de disposiciones imperiales que les mencionen. Solamente, como queda indicado, aparece por primera vez una alusión expresa en una constitución de Constantino, y precisamente hay en ella como un eco de la indiferenciación primera. Se trata de CTh. VI 35. 3, donde *in fine* se dice:

Quibus omnibus privilegiis coniungimus agentes in rebus,
licet meritis militaribus videantur esse subnixi⁶.

En las restantes disposiciones de este emperador se encuentran nuevas menciones, lo que parece indicar que en una primera época los *a. i. r.* permanecieron en la penumbra dentro del aparato estatal, aun siendo un importante resorte de éste. El hecho tampoco puede extrañar demasiado si tenemos en cuenta la índole de las actividades que los vienen encomendadas a tales funcionarios.

En la legislación posterior, las referencias a los *a. i. r.* son, en cambio, más abundantes y permiten comprobar cómo éstos han llegado a constituir un departamento especial (*schola*) dentro de la burocracia del imperio. Las constituciones de Constancio nos muestran, de una parte, la concesión de prerrogativas y beneficios, y de otro lado, la tendencia a reprimir abusos producidos dentro de la *schola* misma de los *a. i. r.* o en relación con sus actividades. Estos dos aspectos de la legislación de Constancio se suceden cronológicamente, lo que parece indicar que la confianza inicial de este emperador en los buenos oficios de los *a. i. r.* llegó a debilitarse. Las dos constituciones del año 354—las primeras de Constancio que se refieren a nuestros *agentes*—muestran una conce-

5. Vid. infra, pp. 209-210.

6. Cfr. C. Just. XII 28, 2. La constitución va dirigida al prefecto del pretorio Rufino y es seguramente del año 319, aun cuando sobre este último extremo se hayan suscitado algunas dudas. Cfr. la edición Krueger (1923) del CTh.

sión de atribuciones exclusivas en lo que se refiere a la supervisión del *cursus publicus*⁷ y el otorgamiento de beneficios (concretamente la no inclusión en las respectivas *curiae*) después de un cierto tiempo en activo⁸. A partir de 355 parece como si se hubiera producido un movimiento de alarma en el gobierno central. Una constitución de este año⁹ sale al paso de los encarcelamientos arbitrarios decididos por los *a. i. r.* (especialmente por los *curiosi*) sin tener para nada en cuenta la competencia respectiva de los jueces: Otra disposición de 357¹⁰, aun cuando continúa señalando atribuciones exclusivas de los *a. i. r.* en relación con el *cursus publicus*, tiende a impedir ciertos abusos que, dado el contexto de la ley, sólo cabe imputar a los *agentes*. La misma medida de reducir el número de éstos a dos en las provincias obedece también sin duda al deseo de contener mejor las posibles extralimitaciones. En la línea de represión de abusos se encuentra también otra constitución del mismo año¹¹, mientras que en una disposición inmediatamente posterior¹² se tiende a restringir las facultades de los *a. i. r.*, en orden a la utilización de los servicios postales, y parece buscarse al mismo tiempo una sujeción más directa al poder central. En 359 parece culminar el movimiento represivo, pues las constituciones de este año apuntan a una depuración general dentro del departamento de los *a. i. r.*¹³ y aluden abiertamente a la inmoralidad de estos funcionarios como para justificar las medidas tomadas¹⁴

7. CTh. VIII 5, 7.

8. CTh. VI 27, 1.

9. CTh. VI 29, 1.

10. CTh. VI 29, 2; C. Just. XII 22, 2. Parece evidente que *qui cursui praesederit* no es otro que el *praepositus cursus publici* de que se habla en la inscripción contenida en C. I. L., X 7200. Cfr. GODOFREDO, *Comment.* correspondiente.

11. CTh. II 1, 3. Esta constitución se encuentra en la *Lex Romana Visigothorum*, lo que a primera vista podría hacer pensar en una supervivencia de los *a. i. r.* en Occidente. Sin embargo, como se comprueba a través de la correspondiente *interpretatio*, la disposición fué recógida en atención a su carácter general y no por su mención a los *a. i. r.* Cfr. DE DOMINICIS, *Registro delle alterazione*, etc., en *BIDR.* XVI-XVII, p. 403.

12. CTh. VIII 5, 9

13. Así CTh. I 9, 1 y VI 29, 4.

14. CTh. VI 29, 3 y 5. Estas constituciones y las citadas en la nota anterior—todas ellas de 359—van dirigidas a los propios *a. i. r.* y no al *prae-*

Las constituciones que cronológicamente siguen a las últimas de Constancio y que hacen referencia a los *a. i. r.* son debidas a Juliano. En realidad, son escaso testimonio para comprobar la situación de estos funcionarios durante ese tiempo. En la primera de ellas, del año 362¹⁵, parece alentar un cierto tono protector respaldando determinadas actividades de los *a. i. r.* dentro del *cur-sus publicus*, mientras que en la segunda¹⁶ se les concede el importante privilegio (extensivo tan sólo a los que *in palatio militaverint*) de quedar exentos de la incorporación a las curias municipales si hubieran cumplido tres años de servicio¹⁷ o hubieran sido licenciados durante el cuarto consulado de Juliano, esto es, en el 363, fecha de la constitución. Las disposiciones contenidas en el CTh. ofrecen desde luego una pobre información sobre la actitud de Juliano frente a los *a. i. r.*, pero no son las únicas fuentes a nuestro alcance. Así, sabemos a través de Libanio (*Or.* I 190: 568) y de Amiano Marcelino (XXII 7, 5) que Juliano, tras una depuración masiva, fijó el número de *a. i. r.* en diecisiete, llegando a servirse de sus propios esclavos en calidad de agentes confidenciales. Esta situación, sin embargo, no se prolongó después de su muerte¹⁸.

La legislación de Teodosio revela la consolidación o aparición de privilegios y honores en favor de los *a. i. r.*¹⁹, a la par que se intenta introducir un orden más estricto dentro del departamento reglamentando los ascensos. Para esta última finalidad se conceden atribuciones a los propios miembros de la *schola*, si bien el emperador se reserva el derecho de otorgar extraordinariamente a un

jectus praetorio o a cualquier otro funcionario. La falta de intermediario puede interpretarse como deseo del emperador de mantener relaciones directas con la *schola*.

15. CTh. VIII 5, 14; C. Just. XII 50, 4.

16. CTh. VI 27, 2.

17. GODOFREDO cree, y seguramente no sin razón, que hay un error en lo que se refiere al número de años (*tertium <decimum>?*); vid. *Comment.*

18. Vid. SEECK, *op. cit.* 776. Cfr. STEIN, *Untersuchungen zum Staatsrecht des "Bas-Empire"*, en *ZSS* 41 (1920) p. 214.

19. CTh. VI 28, 2; VI 35, 9; VI 27, 5 y 6; XIII 5, 20. Probablemente la política de Teodosio en este sector no es más que una continuación o extensión de las tendencias que hacia un orden administrativo más riguroso se observan con Valentiniano y Valente; cfr. ALBERTINI, *L'Empire romain* (1929) pp. 377 y ss.

determinado número de *agentes* la promoción a superior categoría²⁰. Con ello se busca sin duda contrarrestar una autonomía de los *a. i. r.* que podía ser peligrosa para el poder imperial. Más adelante el *magister officiorum* hará valer también su intervención en el asunto de los ascensos, como abiertamente reconoce una constitución de 386²¹, en la que se da a entender que el visto bueno de aquel dignatario es imprescindible. Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica dentro del departamento se hace ahora sentir más acusadamente en la legislación. En su virtud, queda muy limitada la autonomía individual de los simples *a. i. r.*²², los cuales parecen depender más rígidamente de su más inmediato jefe, el *princeps*. El temor a desmanes o infidelidades que se revela en las últimas constituciones de Constancio no parece tan fuerte bajo Teodosio, si bien algunas medidas, como la de impedir que los agentes sean destinados a sus lugares de origen²³, responden seguramente a tal sentimiento. La limitación en el número de los dedicados al cuidado del *cursus publicus*, e incluso la estricta limitación de funciones en este campo concreto²⁴ debieron de ahuyentar las preocupaciones de otros tiempos en cuanto a la falta de escrúpulos de los *a. i. r.* Lo cual no significa que los abusos dentro de los servicios postales del Imperio hubieran desaparecido, sino que eran otros los autores²⁵.

Si la legislación de Teodosio muestra en conjunto una reglamentación más meticulosa del departamento de los *a. i. r.*, tratando de conseguir la máxima eficiencia burocrática junto con la imprescindible seguridad política a través del señalamiento de atribuciones concretas y del establecimiento de una organización jerárquica más perfecta, otro tanto cabe decir de las constituciones de Arcadio y Honorio. En ellas se observa la preocupación por uno de los aspectos más importantes de una burocracia jerarquizada:

20. CTh. VI 27, 3.

21. CTh. I 9, 2.

22. CTh. VI 28, 4.

23. CTh. VIII 8, 4; VI 28, 4.

24. CTh. VI 29, 7.

25. Vid. la constitución antes citada en la cual los *a. i. r.* son los encargados de frenar abusos ajenos. Cfr. además CTh. VIII 5, 50.

los ascensos²⁶. Se pretende conseguir aquí una cierta objetividad, aunque no llegue a implantarse un rígido criterio de antigüedad o una preestablecida valoración de méritos. Además, se puede ver la tendencia a recortar las prerrogativas de los *a. i. r.* considerados aisladamente, bien intentando supervisar las órdenes de actuación no emanadas del emperador²⁷, bien fijando la exclusiva esfera de acción dentro del *cursus publicus*²⁸, bien estableciendo que la realización de determinados cometidos por parte de un agente no es transferible²⁹. Junto a estas medidas, reveladoras por otro lado de que los desmanes contra los que abiertamente había clamado Constancio no habían desaparecido, encontramos las esperadas concesiones de privilegios y beneficios que recaen por lo general en los más altos funcionarios de la *schola*³⁰. Todo ello descubre la inevitable política que es preciso jugar frente a unas gentes que se hacen necesarias—*agentum in rebus schola nobis maxime necessaria*... llega a decirse en CTh. VI 27, 12—, pero que por sus específicas actividades son siempre peligrosas³¹.

No es de extrañar, por tanto, que las constituciones de Honorio y Teodosio II sigan análoga tónica. De una parte, las acostumbradas medidas tendentes a evitar las extralimitaciones de los *agentes*, y, de otro lado, las normas relativas a privilegios y promoción al *principatus*³². Entre las disposiciones de la primera clase nos encontramos con una constitución de 408, en la que se busca una supeditación al gobernador de la provincia de aquellos *a. i. r.* que fuesen enviados a la misma, negándoles facultades para exigir por sí mismos impuestos o prestaciones de cualquier índole³³. Parece también pretenderse una sujeción más estricta

26. Así en CTh. VI 27, 7, 8, 9, 10 y 14; I 9, 3.

27. CTh. VI 27, 11.

28. CTh. VI 29, 8.

29. CTh. VII 8, 7; C. Just. XII 60, 2.

30. CTh. VI 27, 8, 12 y 13; VI 28, 6.

31. Además de las medidas antes indicadas con las que se intenta evitar posibles abusos, cabe citar también la prohibición de entrar en Roma, que afecta entre otros a los *a. i. r.*, CTh. XIV 11, 1.

32. En esta línea pueden situarse CTh. VI 28, 7; VI 27, 16; VI 30, 20; VI 27, 19 y IV 35, 14.

33. CTh. XI 7, 17. Las directrices de la política imperial en cuanto a la limitación de la autonomía de los *a. i. r.* se revelan también en otra consti-

al poder central a través de la rígida determinación de los plazos de ausencia³⁴. No faltan, además, otras constituciones que revelan claramente la doble faz—necesidad y estorbo—que en los *a. i. r.* encuentra el poder imperial. En el año 412 y en razón a los latrocinios de suministros oficiales que se han venido cometiendo, es dispuesto el envío de un número extraordinario de *agentes* a diversas partes del Imperio³⁵. En 415 la alarma surge, en cambio, con relación a las propias actividades de los *a. i. r.*, hasta el punto de ser depuestos todos aquellos *curiosi* que actuaban en el litoral dálmata e islas adyacentes³⁶. El hecho de que por estos años—415 y 416—se insista en las facultades de que gozan el emperador y el *magister officiorum* para hacer depuraciones dentro de la *schola* confirma esta reacción³⁷.

Las últimas constituciones referentes a los *a. i. r.* que se encuentran en el CTh. (las correspondientes a Teodosio II y Valentiniano III) se ocupan fundamentalmente de privilegios y de cuestiones relativas al *principatus*³⁸, aun cuando encontremos también una interesante disposición³⁹ que determina de modo taxativo el número de *agentes*—1.174—que habrán de componer el departamento.

Las constituciones de León, Zenón y Anastasio contenidas en el Código justinianeo⁴⁰ mantienen la tónica de concesión o confirmación de privilegios, especialmente en cuanto a los *a. i. r.* que han alcanzado una cierta categoría dentro del departamento. También resalta la cuidadosa organización jerárquica, y es posible que el

tución de 407 (*Const. Sirmond.* 12). En esta disposición se determinan los nombres de los *a. i. r.* (Máximo, Juliano y Eutico) que para fines ejecutivos quedan sujetos a la autoridad de los obispos de ciertos distritos, al tiempo que se recuerda la obligación que los *agentes* tienen de poner en conocimiento de los jueces las contravenciones que se produzcan.

34. CTh. VI 27, 15.

35. CTh. VI 29, 10.

36. CTh. VI 29, 12.

37. CTh. VI 27, 17 [C. Just. XII 20, 2] y 18.

38. CTh. VI 27, 20, 21 y 22; VI 2, 21; VI 28, 8. Cfr. también C. Just. XII 22, 5 y 6; Nov. Valent. 3, 4. Sobre alteraciones en CTh. VI 28, 8 vid. DE DOMINICIS, *Registro* cit. pp. 417-418.

39. CTh. VI 27, 23.

40. C. Just. XII 20, 3, 4 y 5; 22, 7 y 8; 21, 2.

grado de perfección burocrática alcanzado bajo estos emperadores contribuya hasta cierto punto a paliar los peligros que en sí entrañan los *a. i. r.* para la propia seguridad del Estado. A través de estas constituciones no se traslucen los recelos de otros tiempos, e incluso se llega a mencionar expresamente la gran adhesión de la *schola* al emperador⁴¹.

II

Vemos, pues, cómo la legislación imperial muestra en su conjunto la atención que los *a. i. r.* merecían al poder público, lo cual no es extraño si pensamos que en ellos radica uno de los más importantes resortes del gobierno. Quien llegue a tener las riendas de la *schola* gozará evidentemente de una notable influencia política. Por ello es de sumo interés descubrir cuál fué la organización de este departamento, y especialmente quiénes llegaron a tener un efectivo ascendiente sobre él. Dada la estructura política del Bajo Imperio, podría decirse inmediatamente que el emperador, en su calidad de señor absoluto, es quien tiene ese poder efectivo sobre los *a. i. r.* Como cúspide de la organización en pirámide que el poder romano adopta en ese tiempo, el emperador tiene un poder potencialmente exclusivo y teóricamente ilimitado sobre todas y cada una de las piezas que componen la inmensa máquina burocrática. Sin embargo, nuestra visión sería excesivamente simplista si nos detuviésemos ahí y no penetrásemos más profundamente en la fronda de los funcionarios imperiales, tratando de ver cuáles de ellos ejercieron su poder, en mayor o menor grado, sobre la *schola* y sus miembros.

Admitida la existencia de los *a. i. r.* como cuerpo organizado, bajo Diocleciano, ha de pensarse en el prefecto del pretorio como funcionario del que depende la *schola*⁴². Diocleciano, aun sin reconocer en el *praefectus praetorio* el *alter ego* del emperador, tal cómo ocurría en la época de Septimio Severo, respeta, sin embargo, en principio sus amplios poderes militares y civiles⁴³. No es probable,

41. León (C. Just. XII 22, 7) habla de la *schola devotissimorum agentium in rebus*, y Zenón (eod. 8) de la *devotissima schola agentium in rebus*.

42. Así BOAK, *op. cit.* p. 32.

43. Vid. DE FRANCISCI, *Storia del diritto romano*, III (1940), p. 108.

en consecuencia, que los *a. i. r.* hubiesen sido supeditados a cualquier otro dignatario. De todos modos, las facultades que hubiera podido tener el prefecto del pretorio sobre el cuerpo de los *a. i. r.* parecen quedar extinguidas bajo Constantino, pues ahora el *magister officiorum* es quien tiene a su cargo todas las *scholae palatinae*, incluida la de los *a. i. r.* ⁴⁴. El nombre de *magisteriani* con que éstos son conocidos revela precisamente esa dependencia ⁴⁵. El poder que a partir de entonces comienza a ejercer sobre los *a. i. r.* el *magister officiorum*, coincide perfectamente con la significativa trayectoria que éste sigue en la historia política del Bajo Imperio. Como Boak ha puesto de manifiesto (*op. cit.* pp. 33-48), su influencia es creciente durante toda esta época, y en contrapartida asistimos a un debilitamiento del *praefectus praetorio*. Las prerrogativas que al *magister officiorum* le son concedidas en relación con la *schola* de los *a. i. r.* responden sin duda al deseo imperial de evitar el peligroso fortalecimiento de otros funcionarios, como podían ser lógicamente los *magistri militum* o el *praefectus praetorio* ⁴⁶. La vinculación de la *schola* a este último presentaba riesgos evidentes para el poder imperial, habida cuenta que el *praefectus praetorio* mantuvo siempre su superior categoría aun con la merma sufrida en sus antiguas facultades ⁴⁷, y por ello nada tiene de anómalo que se tendiese a evitar en él una excesiva concentración de atribuciones. Por otra parte, la sujeción de los *a. i. r.* a los *magistri militum* hubiera unido con evidente peligro en una sola mano poderes militares y policíacos. De ahí que sea el elegido el *magister officiorum* y que a consecuencia de tal elección adquiriera dentro del Estado romano un extraordinario poder político. Sus funciones se hacen, además más amplias a partir de Constancio y Constante, pues los inspectores de los servicios postales (*curiosi cursus pu-*

44. JUAN LIDO, *De magistratibus populi rom.* II, 25; cfr. BOAK, *op. cit.* p. 32.

45. Cfr. SEBEK, *op. cit.* 776.

46. Aún en las *Variarum* de Casiodoro se refleja el viejo juego de frenar las atribuciones del prefecto del pretorio a través de las prerrogativas concedidas al *magister officiorum*. El sistema no es mera arbitrariedad, sino que obedece a la idea de evitar la formación de poderes que pueden llegar a desafiar al del emperador. Vid. URE, *Justinian and his age* (1951) p. 108.

47. CASIODORO, *Variarum*, VI 3: *potestate nulla dignitas est aequalis*.

blici), que hasta entonces habían sido reclutados entre *palatini*, que probablemente no dependían del *magister officiorum*⁴⁸. comienzan ahora a proceder de la *schola* de los *a. i. r.* Al menos, si no la generalidad de los *curiosi*, los inspectores del *cursus publicus* de más categoría o que ostentan una cierta jefatura proceden de la *schola*, como lo prueba una inscripción de las Termas Selnuntias, a la que se atribuye una fecha entre 340 y 350, y en la que se habla de un *ducenarius agens in reb(us) et p(rae)p(ositus) cursus publici*⁴⁹. La circunstancia de que los *curiosi* hubieran dejado de ser extraídos de la *schola* de los *a. i. r.* a partir de Juliano, o acaso más tarde, por haber llegado a ser preferidos individuos de la guardia palatina—preferencia que quizá se prolonga hasta 390 (CTh. VI 29, 7—, no supone un debilitamiento de la autoridad del *magister officiorum*, pues esos cuerpos palatinos están también subordinados a él⁵⁰. En época del emperador León, el *magister* ve aún acrecidas sus facultades en relación con los *a. i. r.*, al serle concedido un exclusivo poder jurisdiccional sobre aquellos que gozasen del rango de *ducenarius* y *centenarius* en tanto se encontrasen en Constantinopla⁵¹. La intervención del *magister* en el departamento de los *a. i. r.* se hace sentir en la admisión de nuevos miembros y también en las bajas de los individuos en activo. Sin embargo, es difícil imaginar que en este aspecto su poder fuese ilimitado y por ello sorprende que hasta 395 no se requiera el beneplácito del emperador para las nuevas incorporaciones⁵². Es admisible que con anterioridad a esa fecha la intervención imperial tuviese ya lugar, siquiera ocasionalmente y con carácter extraoficial, fuera de que el derecho de presentación para puestos en la *schola* es concedido en 396 a una serie de funcionarios diversos del *magister officiorum*⁵³. En lo que se refiere a las expulsiones, tampoco tiene éste las manos enteramente libres, acusándose tam-

48. CTh. VI 35, 2. Cfr. DE DOMINICIS, *Registro* cit. p. 418.

49. C. I. L. X, 7200.

50. Sobre esta posible modificación en el reclutamiento de los encargados de vigilar el *cursus publicus* vid. STEIN, en ZSS. 41 (1920), pp. 211 y ss.

51. C. Just. XII 20, 4. Cfr. BOAK *op. cit.* p. 71.

52. CTh. VI 27, 11.

53. CTh. VI 27, 8.

bién aquí la alta intervención imperial en la forma de autorización previa para proceder a la depuración⁵⁴.

Por otra parte, el escalafón de los *agentes* está al cuidado del *magister*, el cual puede conceder ascensos u honores si estima que existen merecimientos para ello. Así resulta de una constitución de Arcadio y Honorio de 405 (CTh. I 9, 3), pero es probable que antes de esa fecha tuviese el *magister* de hecho análogas facultades. Es cierto que no siempre los ascensos quedaban al arbitrio de éste, al ser reconocido un orden de antigüedad⁵⁵, pero prácticamente la influencia del *magister* debió de ser en este campo bastante amplia. No contradice esta suposición el hecho de que en determinados casos el ascenso fuese concedido por el emperador⁵⁶, a instancias, por lo general, de la mayoría de la *schola*⁵⁷.

Ejerce, además, el *magister officiorum*, con un amplio alcance, la alta inspección del departamento, debiendo cuidar de que se observen las normas que se refieren a su régimen interno. Estas normas son propuestas por el propio *magister* y sometidas a la aprobación del emperador, según parece deducirse de una constitución de 430 de Teodosio II y Valentiniano III: *Cuncta, quae super agentum in rebus militiis ordine loco numero statuisti, amplectimur...* (CTh. VI 27, 23).

Pero las relaciones entre el *magister* y los *a. i. r.* no se limitan a una mera intervención de aquél en un aspecto puramente administrativo (altas y bajas, ascensos, determinación de escalafones, etc.), sino que se da también una intromisión explicable en las actividades mismas de los miembros de la *schola*. Unas veces esta intromisión se reduce a actuar como mero intermediario entre el emperador y los *a. i. r.*, procurando que se ejecuten los mandatos de aquél, mientras que en otras ocasiones es el propio *magister*

54. Así resulta de la constitución de Constancio de 359, que aparece en CTh. I 9, 1. Más tarde, en 415, los emperadores Honorio y Teodosio II recaban para sí esa facultad de destitución (CTh. VI 27, 17; C. Just. XII 20, 2), pero vuelven a concedérsela al *magister officiorum* en 416 (CTh. VI 27, 18); vid. supra, p. 204.

55. CTh. I 9, 1-2; C. Just. I 31, 1-2; CTh. VI 27, 14, 20, 21; C. Just. XII 20, 1. Vid. SEECK, *op. cit.* 777.

56. CTh. VI 27, 3, 7, 9, 19.

57. CTh. VI 27, 4; 28, 8. Sobrè esta última constitución vid. DE DOMINICIS, *Registro cit.* pp. 417-418.

el que parece tomar la iniciativa⁵⁸. Así, por ejemplo, Símmaco (*Relationes*, 10, 38) nos refiere cómo en el año 384 el *magister* envía a un *a. i. r.* junto al *praefectus urbi* para que requiera de éste la entrega de un caballero que, habiendo sido llevado ante los tribunales ordinarios, está dentro de la jurisdicción del *magister*.

Parece claro que el amplio poder que de hecho goza el *magister officiorum* se deriva en gran parte de su ascendiente sobre los *a. i. r.* Este poder se manifiesta, además, no sólo sobre la *schola* en cuanto organismo afincado en la respectiva capital, sino también en el mando que le corresponde sobre los *deputati*⁵⁹. Forzosamente, a través de las actividades inquisitivas de esta red de agentes, llegaría el *magister* a informarse de secretos de todo tipo cuya posesión constituiría un arma poderosísima en el juego de la política. En virtud de este perfil que tan fuertemente destaca en la función del *magister officiorum* no debe extrañar que éste haya sido calificado como "ministro de la police générale"⁶⁰.

Ahora bien, es interesante considerar cómo se producía la conexión entre el *magister* y el departamento de los *a. i. r.*, ya que ha de tenerse en cuenta que la jefatura que aquél ostenta no constituye, por así decirlo, un mando directo. Ni el rango del *magister*, ni las múltiples actividades que ha de desenvolver en otros campos hacen teórica o prácticamente posible una dirección inmediata, en el sentido de un contacto sin intermediarios con todos y cada uno de los *agentes*. Ello nos lleva a una consideración más detenida de la organización de la *schola* y especialmente de los mandos directos de ésta.

III

Dentro de la *schola* se observa una distribución de sus miembros con arreglo a diversas categorías. No podemos determinar con exactitud el momento en que aparece tal discriminación, pero es muy probable que hubiera sido ya conocida en el tiempo de

58. Vid. SEECK, *op. cit.* 778-779.

59. Vid. *Notitia dignitatum*, *Or. X* y *Occ. VIII*, pp. 38 y 43 de la edición Böcking, única que hemos podido consultar. Cfr. nota de Böcking, vol. I, p. 235, donde se alude al carácter militar de la expresión *deputati*.

60. SERRIGNY, *Droit public et administratif romain*, París 1862 I p. 87.

Constantino y acaso en el de Diocleciano. Desde luego abona esta suposición la terminología utilizada para designar las distintas categorías, pues las expresiones *ducenarii*, *centenarii* y *biarchi* corresponden al lenguaje militar, lo cual lleva a admitir que los diferentes grados existían ya en la época en que se supone a los *a. i. r.* íntimamente vinculados al ejército⁶¹. En la época del emperador León se señalan cinco rangos, cuya composición es la siguiente: 48 *ducenarii*, 200 *centenarii*, 250 *biarchi*, 300 *circitores* y 450 *equites*⁶². El paso de una categoría a la inmediata superior tenía lugar, como ya fué indicado, siguiendo un orden de antigüedad (*matricula decurrente*: CTh. I 9, 1), que no siempre era observado, siendo sustituido por el arbitrio del emperador o del *magister officiorum*, o por la decisión de los demás miembros de la *schola*, tal como señalábamos más atrás.

Por encima de estas categorías existe una jerarquía que puede ser considerada como un auténtico enlace entre el *magister officiorum* y los *a. i. r.* en particular. Se trata del jefe directo del departamento, esto es, del *princeps scholae agentum in rebus*⁶³, figura que merece una especial atención.

Después de Godofredo—que se ocupó de estos *principes* en los correspondientes paratitla y comentarios al *Codex Theodosianus*—sólo ha sido tocado expresamente el tema por Mommsen⁶⁴.

61. Cfr. supra, pp. 1 y ss., así como las notas 59 y 63. Vid. BETHMANN-HOLLWEG, *Der römische Civilprozess*, III, pp. 156-157. Es cierto que la organización cuasicastrense llega a informar amplios sectores de la burocracia civil (cfr., por ejemplo, WILLEMS, *Droit public romain*⁴, p. 558), pero no es menos cierto que la impronta militar es mucho más acusada en todo lo que se refiere a los *a. i. r.*

62. C. Just. XII 20, 3. Respecto de los *ducenarii* vid. además CTh. I 9, 1; VI 2, 21; 27, 8; C. I. L. X 7200; *Notitia dignitatum*, ed Böcking, pp. 54, 56, 58, 60 y 62 del vol. I (Oriente) y pp. 61, 64, 66, 68, 70, 72 y 75 del vol. II (Occidente); C. Just. XII 20, 4 y 6. Sobre los *centenarii*, los pasajes del C. Just. antes citados y CTh. I 9, 1; VI 27, 7. Sobre los *biarchi*, CTh. I 9, 1. Sobre los *circitores* y *equites*, CTh. VI 27, 3.

63. La expresión *princeps*, tal como se utiliza en la terminología burocrática del Bajo Imperio, procede, como tantas otras, de la *militia legionaria*. Cfr. BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, p. 143.

64. *Ostgothische Studien*, en *Gesammelte Schriften* VI, pp. 404-416. Aunque Mommsen pretende referirse fundamentalmente al reino ostrogodo, su

y por Stein⁶⁵. Aunque de pasada, se encuentran también interesantes observaciones en el trabajo de Marchi sobre el *princeps officii*⁶⁶. Tras estos estudios, cualquier exposición acerca de los *principes* de la *schola* de los *a. i. r.* debe partir de una discriminación fundamental. Es decir, hay que situar inicialmente en distintos campos el *principatus scholae agentum in rebus* y el *principatus officii* (aunque este último llegue a estar ocupado por un *a. i. r.*). El primer *principatus* se refiere a la jefatura o presidencia del departamento de los *a. i. r.*, mientras que el segundo ha de relacionarse simplemente con el gobierno de la correspondiente sección burocrática de cualquier alto funcionario. Godofredo no llegó a percatarse de esta diferencia y por ello sus explicaciones no consiguen para el tema la deseada claridad. Sin embargo, como señala Stein (*op. cit.* p. 196), ya a través de la distribución de materias que se observa tanto en el CTh. como en el C. Just. se acusa la distinta índole de ambos *principes*. Nos encontramos con que a continuación del título *De agentibus in rebus* (CTh. VI 27 y C. Just. II 20) va el título *De principibus agentum in rebus* (CTh. VI 28 y C. Just. XII 21), conteniéndose en el primero de ellos disposiciones referentes a *principes* de los *a. i. r.* Esto parece indicar que el segundo de ambos títulos estaba reservado a aquellas disposiciones que afectasen únicamente a los jefes directos de la *schola*, en contraste con el título anterior que debería contener disposiciones generales sobre los *a. i. r.* (y, entre ellas, las que aludían a aquellos *agentes* que eran elevados a un *principatus officii*). Sin embargo, el examen detenido de ambos títulos nos hace ver que los compiladores teodosianos renunciaron o no supieron ser fieles a este esquema inicial, y así se encuentran, indistintamente bajo cada una de las rúbricas, constituciones que se refieren ya al uno ya al otro tipo de *principatus* de la *schola* de aquellos otros que se ocupan de un mero *principatus officii*. Su trabajo permite que podamos hoy seguir con más facilidad la historia de aquel personaje que juzgamos de más interés desde el punto de vista del presente escrito, es decir, del *princeps* del departamento de los *a. i. r.*

estudio contiene numerosas observaciones que incluso para la etapa anterior a la caída del Imperio de Occidente son de gran interés.

65. ZSS. 41 (1920) pp. 195-239.

66. Il «*princeps officii*» e la *Notitia Dignitatum*, en *Studi giuridici in onore di C. Fadda*, pp. 386 y ss.

Un rasgo que se destaca claramente, en cuanto nos enfrentamos con los textos que hacen referencia al *princeps scholae* es la creciente importancia de éste dentro del sistema burocrático imperial. Ello resulta de las sucesivas ventajas y honores que van recayendo sobre él una vez que abandona el servicio activo. También entre los *principes officiorum* que proceden de la *schola* de los *a. i. r.* tiende a aumentar el rango según van obteniendo el retiro; pero ya aquí, a través de la mayor consideración de que goza el *princeps scholae*, nos percatamos de la distinta índole de uno y otro *principatus* ⁶⁷.

Una constitución de Valentiniano I de 367 ⁶⁸ nos indica que ya en este año el *princeps scholae*, al dejar el servicio activo, entraba en la categoría de los *clarissimi consulares* ⁶⁹, mientras que los *principes officiorum*, aún en el 380, no alcanzan más que al rango de los *perfectissimi* ⁷⁰. Cuando esta última clase de *principes* obtiene en el 386 ⁷¹ la entrada en el grado de los *clarissimi consulares*, se produce, en consecuencia, una equiparación con los *principes scholae*. Sin embargo, a partir de 390 se marcan de nuevo las distancias al comenzar a gozar estos últimos de la inmunidad de las cargas senatoriales ⁷². También a ésta llegan los *principes officiorum* en una fecha posterior que no es posible fijar con exactitud, pero que puede situarse entre 396 y 426 ⁷³. Probablemente,

67. MOMMSEN, *Ostgothische Studien* cit., p. 410.

68. CTh. VI 35, 7.

69. La disposición de Valentiniano, que afecta a diversos funcionarios, no contiene la expresión *princeps scholae*, pero indudablemente a él se refieren las palabras *quinque inter agentes in rebus plenum vigiliarum munus exercent*.

70. Vid. CTh. VI 28, 2, que necesariamente tiene que referirse a los *principes officiorum*, pues no es verosímil un descenso de rango en los *principes* de la *schola*. Los *praesides* a que se alude en esa constitución y que preceden a los *principes*, están aún entre los *perfectissimi* en una época que puede fijarse entre 379 y 383 (C. I. L. VIII 20266).

71. CTh. VI 27, 5.

72. CTh. VI 27, 6.

73. Sigo aquí la interpretación de STEIN, en ZSS. 41 (1920) pp. 200 y ss. en cuanto a la relación entre *adlectio* e inmunidad. En sentido diverso, GODFREDO, *Comment.* a CTh. VI 4, 10. Sobre la obtención de inmunidad en las cargas senatoriales por parte de los *principes officiorum* vid. STEIN, *loc. cit.*

antes de 410 se vuelven a señalar las diferencias al series concedida a los *principes* de la *schola* que dejan el servicio activo la categoría de *spectabiles vicarii*, pues en ese año alcanzan el más alto rango dentro de los *spectabiles*: el grado proconsular⁷⁴. Evidentemente esto supone la previa consecución de la categoría de *vicarii*, a la que también llegan los *principes officiorum* algunos años más tarde, en 426⁷⁵.

IV

Pero los problemas que plantea la jefatura directa del departamento de los *a. i. r.* no se reducen a esta posible confusión entre los *principes officiorum* y los *principes scholae*. El examen de los textos nos muestra la existencia de otro funcionario que, al menos desde 359, ostenta al parecer la dirección inmediata de la *schola* sin que, por otra parte, se aluda para nada a una desaparición del *princeps* en cuanto jefe del departamento de los *a. i. r.* En CTh. I 9, 1 (359) se dice textualmente (§ 2):

Adiutor praeterea, in quo totius scholae status et magistri securitas constituta est, omni schola testimonium praebente idoneus probitate morum ac bonis artibus praeditus nostris per magistrum obtutibus offeratur, ut nostro ordinetur arbitrio, data omnibus contradicendi licentia, si hanc legem quisquam violare temptet⁷⁶.

Y en CTh. VI 27, 3 (380), a propósito de la ordenación de los ascensos dentro de la *schola*, se nos dice (§ 5):

Quod in posterum custodientum ita ratum sit, ut periculum se et adiutor et sub adiuvae subituros esse cognoscant, si huius sanctionis nostrae normam unquam etiam insequentibus magistris desierint intimare.

74. CTh. VI 28, 7.

75. CTh. VI 27, 20 y 21. STEIN, en ZSS. 41 (1920) 208 y ss. aventura que esta última disposición debió de ser derogada según se deduce de CTh. 2, 26 y VI 27, 22 (428), con lo cual los *principes officiorum* volvieron a ser considerados simplemente como *clarissimi*. En todo caso ya en 440 (C. Just. XII 21, 5) tenían de nuevo la categoría de *spectabiles vicarii*.

76. Cfr. C. Just. I 31, 1.

A primera vista podría pensarse en una subrogación de este *adiutor* y los correspondientes *subadiuvae* en las funciones privativas del *princeps scholae*, con la consiguiente anulación de éste. Pero esta hipótesis no puede sustentarse en el conjunto de las fuentes, ya que las referencias al *princeps scholae* no faltan en textos contemporáneos o inmediatamente posteriores a los antes citados. Basta contemplar CTh. VI 28 en su integridad—aun con las salvedades a que antes aludimos—para convencernos de que una extinción de la figura del *princeps* como jefe efectivo de los *a. i. r.* no se ha producido a pesar de la presencia del *adiutor*. A nuestro juicio la explicación de este aparente contrasentido ha de buscarse en las funciones específicas que respectivamente tienen el *princeps* y el *adiutor*.

Los dos pasajes antes citados (CTh. I 9, 1 y VI 27, 3), si bien corresponden a épocas distintas, nos orientan con cierta unanimidad sobre la naturaleza de las funciones del *adiutor*. Ambos textos se refieren a cuestiones de organización interna, lo que hace pensar que es precisamente en relación con ellas donde cobra sentido la actuación del *adiutor*. Podemos, pues, suponer que este funcionario subalterno se limitaba al cuidado de la *matricula*, llevando cuenta de los ascensos y de las altas y bajas acaecidas dentro del departamento, es decir, tenía a su cargo la disciplina meramente administrativa de la *schola*. En principio no tiene seguramente la menor iniciativa en aquellos servicios policíacos de información o de ejecución que pueden encomendarse a un *a. i. r.*⁷⁷. Con todo, la existencia del *adiutor* si no supone una total suplantación del *princeps scholae*, no puede descartarse completamente una intervención más acusada de aquél en funciones que acaso primitivamente eran de competencia exclusiva del *princeps*⁷⁸. Si la hipótesis avanzada por Stein es cierta, nos encontramos con que, aun existiendo la diferencia entre *principes officiorum* y *principes*

77. Sobre el sentido general del *adiutor* en los respectivos *officia* durante el Bajo Imperio, vid. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte* I pp. 380 y ss. y BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.* pp. 146 y ss.

78. Desde luego en la *Notitia Dignitatum* (Or. X, Occ. VIII; pp. 39 y 44, respectivamente, de la ed. Böcking) no se cita al *princeps*, sino al *adiutor* como jefe del *officium* del *magister*. Cfr. GODOFREDO, *Comment. a CTh.* VIII 4, 10, y BOAK, *op. cit.* pp. 100 y ss.

scholae agentum in rebus, estos últimos llegaron a ocuparse de asuntos que no se referían propiamente a la estricta dirección de los *a. i. r.* Tal afirmación parece poder apoyarse principalmente en algunos pasajes de Lido (*De mag.* II 10; III 40; III 12) y de Amiano Marcelino (XV 3, 7-11; XVI 8, 3-7). En efecto, de ellos parece desprenderse que el *princeps scholae* de los *a. i. r.* llegó a ostentar también simultáneamente la jefatura del *officium* del *praefectus praetorio*, y, en consecuencia, una misma persona era a la vez *princeps* de los *frumentarii* o *magistriani* (es decir, de los *a. i. r.*) y *princeps officii* de la prefectura del pretorio. Basándose en Lido, Stein (*op. cit.* p. 223) cree que el momento en que tuvo lugar esta concentración de funciones puede fijarse ya en 341 ya en 346, según la manera como se salve el error que aparece en la fecha de la constitución a que el historiador bizantino alude⁷⁹. En todo caso, el testimonio de Amiano Marcelino prueba que al menos en 355 existe ya la acumulación, pues sólo así se explican los acontecimientos que según este escritor tienen lugar por entonces. Según su relato, con ocasión de un supuesto *crimen maiestatis* cometido por el gobernador Africano (*rector de Pannonia secunda*), es un *a. i. r.* quien hace la correspondiente denuncia, dirigiéndose precisamente al *apparitionis praefecturae praetorianae tunc principem*. Este, llamado Rufino, va directamente a palacio y consigue la condena de los presuntos culpables (el gobernador y sus supuestos cómplices)⁸⁰. Tales hechos confirman la hipótesis de

79. Lido habla de una constitución que determinó que el más antiguo de los *frumentarii*, conocido con el nombre de *princeps*, estuviese de modo permanente en el *officium* del *praefectus praetorio* con el fin de ejercer una vigilancia sobre las atribuciones que éste tiene en relación con el *cursus publicus* (*De mag.* II 10; III 40; cfr. III 23); vid. BOAK, *op. cit.* p. 78. En cuanto a la fecha de la constitución mencionada por Lido, las opiniones no son unánimes. MOMMSEN (en su edición del CTh.) identifica esa constitución con la que aparece en CTh. VIII 5, 35 y así resulta que su fecha es el 20 de abril de 378. En contra BOAK, *op. cit.* p. 79, quien, siguiendo a HIRSCHFELD, señala como más verosímil el año 395. Distinta, como queda dicho, es la opinión de Stein, a la cual me atengo con preferencia. Por lo demás vid. las observaciones de MOMMSEN a los aludidos pasajes de Lido en sus citados *Ostgothische Studien*, p. 413 n. 3; y también ROTONDI, *La codificazione giustiniana attraverso le fonti extragiuridiche*, en *Scritti giuridici* I pp. 343-344.

80. Amiano Marcelino XV 3, 7 ss.: *In convivio Africani Pannoniae secundae rectoris apud Sirmium poculis amplioribus madefacti quidam, arbi-*

que el *princeps officii* de la prefectura del pretorio es al mismo tiempo el jefe efectivo de la *schola* de los *a. i. r.*, y prueban asimismo la influencia de este personaje que no necesita de intermediarios para llegar hasta el propio emperador. En 357 aún es Rufino *princeps* en la prefectura del pretorio, lo que indica una prórroga excepcional que no cabría sin asistencia de la confianza imperial. El influjo de Rufino en el gobierno central se hace también patente en los intentos de eliminación del prefecto del pretorio Mavortio y del *comes sacrarum largitionum* Ursulo, hecho que se relaciona directamente con los turbios manejos policíacos del propio *princeps officii* de la prefectura⁸¹.

La vinculación del *princeps scholae* al *officium* del *praefectus praetorio* responde, además, perfectamente a la tendencia de minar en lo posible el ascendiente político de éste⁸², con arreglo a la táctica general ya seguida por Constantino⁸³ de enfrentar unos funcionarios a otros. El *praefectus praetorio*, aunque no llega a ver desconocido su alto rango burocrático, se encuentra de hecho vigilado estrechamente por un subalterno que le viene impuesto. Este enquistamiento del *princeps* de la *schola* en la prefectura del pretorio, con la finalidad de que actúe en ésta, no sólo como un modesto jefe administrativo, sino también en calidad de espía, no

trum adesse nullum existimantes, licenter imperium praesens ut molestissimum incusabant: e quibus alii optatam permutationem temporum adventare, veluti e praesagiis adfirmabant: nonnulli maiorum auguria sibi portendi incogitabili dementia promittebant. E quorum numero Gaudentius, agens in rebus, mente praecipiti stolidus, rem ut seriam detulerat ad Rufinum, apparitionis praefecturae praetorianae tunc principem, ultimorum semper avidum hominem, et coalita pravitate famosum. Qui confestim, quasi pennis elatus ad comitatum principis, advolavit: eumque ad suspiciones huiusmodi mollem et penetrabilem, ita acriter inflammavit, ut sine deliberatione ulla Africanus, et omnes letalis mensae participes iuberentur rapi sublimes. Quo facto delator funestus, vetita ex more humano validius cupiens, biennio id quod agebat, ut postularat, continuare praeceptus est.

81. Amiano Marcelino XVI 8, 3 ss.

82. Vid. supra pp. 17 ss. Por otra parte puede también conjeturarse que con ello se pretendía simultáneamente una relación menos estrecha entre el *princeps scholae* y el *magister officiorum*.

83. Vid. Vogt, *Constantin der Grosse und sein Jahrhundert* (Munich 1949) pp. 229 y ss.

es más que un reflejo de lo que ocurría probablemente en las jefaturas de los *officia* de otros funcionarios de menos rango. Sólo que los *principes* de otros *officia*, aun siendo *agentes i. r.* y actuando en una doble misión administrativa y confidencial, no ostentan al mismo tiempo el título riguroso de *principes scholae*. La intrusión del jefe directo del departamento de los *a. i. r.* en el *officium* de la prefectura no tuvo, por otra parte, un carácter fugaz. La estabilidad del sistema tiene eco en las fuentes, y así vemos cómo la situación no ha cambiado, en Oriente al menos, hasta el siglo VI, según resulta de los relatos de Lido a que antes hemos hecho referencia⁸⁴, y por lo que se refiere a Occidente atestiguan especialmente la continuidad Nov. Valentin. 28, 1 y Casiodoro en sus *Variae*⁸⁵.

Con esta interpretación se comprende mejor que los compiladores teodosianos no llegasen a distinguir con seguridad entre los *principes scholae* y los *principes officii*, incurriendo a veces en confusión⁸⁶, ya que en la época en que el Código Teodosiano se confecciona no ha dejado probablemente de estar en vigor la aludida concentración de funciones. A la vista del título *De principibus agentum in rebus* (CTh. VI 28) puede incluso plantearse la duda de si las actividades de los *principes scholae* no irían aún más allá. Por ejemplo, la constitución inicial de este título, debida a los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, y dirigida al *vicarius urbis* (379), puede hacer pensar en otras atribuciones del *princeps scholae* si imaginamos la posibilidad de que éste dirija también el *officium* de aquel funcionario⁸⁷. Pero, para admitir esta

84. La creación bajo Justiniano de una nueva magistratura, el *quaestor* (*quaesitor*, según el *Authenticum*) con unas ciertas atribuciones policíacas, coincide quizá con los últimos tiempos de la *schola* de los *a. i. r.* en cuanto organización policíaca prepotente. De todas maneras, nada indican las fuentes sobre la posible relación entre el *quaestor* y los *a. i. r.* Sobre esta nueva magistratura vid. ARIAS RAMOS, *Un curioso cargo en la burocracia bizantina: el quaesitor*, en "Rev. de estudios políticos" XLIII (1952), pp. 107 ss., y BRONDI, *Città tentacolari*, en "Jus", 1952, pp. 422 ss.

85. Vid. STEIN, *op. cit.* pp. 224 ss.

86. Vid. *supra*.

87. Junto con CHh. VI 228, 1, vid. eod. 4, dirigida al *praefectus urbis*; cfr. GODOFREDO, *Commentar.* correspondiente.

extensión de competencias, no existe suficiente base en las fuentes, pues la localización en el título *De principibus agentum i. r.* de disposiciones como la mencionada no presupone, como ya señalábamos⁸⁸, una necesaria referencia al *principatus scholae*. Además, tampoco es lógica esa extensión, habida cuenta de los perjuicios que supondría para la eficacia administrativa, y pensando también que, desde un punto de vista político, ni el *vicarius urbis* (CTh. VI 28, 1) ni el *praefectus urbi* (CTh. VI 28, 4) tienen un poder tan amplio como para despertar serios recelos en la jerarquía imperial.

Este sistema en el que el *princeps scholae*, sin perder la jefatura efectiva de los *a. i. r.*, y sin dejar de ser un subordinado del *magister officiorum*, se encuentra al frente del *officium* de la prefectura del pretorio, debió de estimarse como altamente ventajoso. Una organización estatal como la que conoce el Bajo Imperio exige una vasta red de policías y de espías que, no sólo vigilen sectores extraestatales, sino también la propia máquina burocrática oficial en todos sus engranajes. Ahora bien, una organización inquisitiva de esta especie, llevada a sus últimos extremos, puede llegar a constituir tal formidable fuerza política que el propio poder imperial, para cuya seguridad fué creada, se vea amenazado. Por eso se comprenden los cuidadosos escalonamientos jerárquicos y la organización interna del departamento de los *a. i. r.*, pues no representan más—aun sin olvidar la tendencia general a la burocratización propia de la época—que el intento de estabilizar, y neutralizar ese cuerpo policíaco sin hacerle perder su eficacia. La interdependencia que prácticamente se produce en el triángulo *praefectus praetorio - magister officiorum - princeps scholae* no deja de ser una importantísima garantía contra los riesgos de una dirección autónoma de los *a. i. r.* a cargo de cualquier alto dignatario. Aquí, como en otros sectores del Derecho público del Bajo Imperio, percibimos el genio político de Roma, aún moviéndose en los estrechos límites de la mera organización burocrática del Estado. Y por otra parte, sea cual fuere el juicio que nos merezca ese sistema político considerado en su totalidad, no puede desconocerse que el armazón burocrático sobre el que se asienta constituye

88. Vid. supra.

una indudable fuerza de conservación y coordinación. Aunque, como toda burocracia, "fuese orgánicamente incapaz de operar transformaciones vitales"⁸⁹, sin ella se hace imposible explicar la relativa pervivencia del Imperio.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

89. Vid. LOT-PFISTER-GANSHOF, *Les destinées de l'Empire en Occident de 395 à 888* (en "Hist. générale" dirigida por GLOTZ), París, 1928, p. 18.

LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y LA PARTICION DE LA HERENCIA EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

SUMARIO. —INTRODUCCIÓN (n. 1-3).—I. LA COMUNIDAD HEREDITARIA: Diversidad de formas de comunidad (4-7). La responsabilidad de la comunidad (8-12). La colación de bienes (13-16).—II. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (17). La partición de bienes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto (18-23). Clases de partición (24). El régimen de los bienes indivisibles (25). Las operaciones de la partición (26). La eficacia de la partición (27-29).

1. El objeto del presente trabajo es exponer la situación de comunidad hereditaria y la partición de bienes, según las fuentes del derecho medieval español. No se ha utilizado un concepto previo de comunidad hereditaria. Sobre el casuismo de las fuentes se han tratado de inducir los diferentes tipos de comunidad hereditaria contemplados en nuestro derecho medieval. El análisis de las relaciones entre coherederos y las facultades de que gozan con respecto a los bienes indivisos nos ha servido para caracterizar aquellas formas de comunidad. De otro lado, la partición de la herencia es el medio normal de disolver la comunidad hereditaria y su estudio ha sido enfocado desde este punto de vista.

2. No conocemos la existencia de obra alguna que de una manera directa y completa se refiera a la materia que nos ocupa. En las obras de DAHN y MELICHER, por lo que respecta al derecho visigodo, la situación de comunidad hereditaria no se ha estudiado con independencia: aluden ella al estudiar algunos aspectos del derecho sucesorio¹. HINOJOSA, en sus artículos sobre la fraternidad

1. F. DAHN: *Wesgothische Studien* (Friburgo, 1874); MELICHER: *Der Kampf zwischen Gesetzes und Gewohnheitsrechts im wesgothen Reiche* (Weimar, 1930).

artificial y la comunidad doméstica, aporta algunos datos interesantes en relación con la comunidad hereditaria². De una manera semejante, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, en su reciente estudio sobre la comunidad patrimonial, toca algunos aspectos de la institución³. ROMÁN RIAZA dedica en su *Manual* breves líneas a la partición de bienes, basándose exclusivamente en Fuero Real y en Partidas⁴. MARTÍNEZ MARINA y MINGUIJÓN, así como los antiguos historiadores de nuestro derecho (SEMPERE, VISO, ANTEQUERA, CHIAPADO, MORET y REMISA, etc.), no se plantean el problema⁵. El examen de las obras de derecho histórico extranjero nos ha sido de utilidad, más que para señalar similitudes o analogías entre nuestro derecho y los restantes del Occidente europeo, para ver cómo se ha resuelto en estos derechos el problema que en estos momentos nos interesa⁶. Finalmente, en la bibliografía moderna española sobre la comunidad hereditaria no existen referencias a la época medieval: tampoco en la relativa a partición, si se exceptúa el artículo de COVIÁN⁷.

2. HINOJOSA: *La fraternidad artificial en España*, en *Obras*, I, Madrid, 1948; *La comunidad doméstica en España durante la Edad Media*, en *La Lectura*, 5, p. 241 s.

3. L. G. DE VALDEAVELLANO: *La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho Español Medieval*, en *Acta Salmanticensia* (Salamanca, 1956).

4. ROMÁN RIAZA y GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1934), número 634.

5. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* (Madrid, 1845); MINGUIJÓN: *Historia del Derecho Español VII* (Zaragoza, 1929); etc.

6. BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I (Leipzig, 1906)²; HUBNER: *Grundzüge des deutschen Privatrechts* (Leipzig, 1930)³; PLANITZ: *Principios de Derecho privado germánico*, trad. Melón Infantes (Barcelona, 1949); SCHUPFER, *Il diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia*, III y IV (1907 y 1909); PERTILE: *Storia del diritto italiano della caduta dell'Impero alla Codificazione*, III y IV (Turín, 1893 y 1894); LEICHT: *Storia del Diritto italiano*, II (Milán, 1943); VIOLLET: *Histoire du Droit Civil Français* (París, 1893)²; CHENON: *Histoire Générale du Droit Français public et privé des origines a 1815*, I y II (París, 1926 y 1929).

7. Sirvan de ejemplo, entre otras, las siguientes: G. GRANERO, *Cotitularidad y Comunidad (Gesamnte Hand o comunidad en mano común)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, II, 214 p. 145 s., 215 p. 227 s., 217 p. 378 s., 219-220 p. 508 s. y 221 p. 613 s.; G. G. VALDECASAS, *La comunidad hereditaria*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 23 (1952) p. 395 s.; FERRANDIS VILELLA, *La comunidad hereditaria* (Bar-

3. Dado este estado de la investigación ha sido necesario dirigirse a las fuentes de conocimiento del derecho medieval, extraer de ellas los datos e intentar su sistematización, pero tratando de reconstruir la evolución de la institución que estudiamos⁸.

celona, 1954); MARÍN LÁZARO, *La partición de la herencia hecha por acto "inter vivos"*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 176 (1944) p. 215 s.; COVIÁN, *Partición de herencia*, en *Enciclopedia Jurídica Seix*, 24 p. 359 s., con referencias al F. Juzgo, F. Real, Partidas, O. Alcalá y Recopilaciones.

8. Ediciones de fuentes utilizadas. Derecho visigodo: *Lex Visigothorum, Fragmenta Gaudensiana, Formulae* (ed. ZEUMER, en *M. G. H.*, I, Hannover, 1902). Derecho castellano-leonés: *C. F. Alfaiates, Castello-Bom, Castel-Rodrigo y Castello-Melhor* (ed. en *P. M. H.* I.^o, II); *F. Béjar* (ed. MARTÍN ALONSO, Madrid, 1925); *F. Brihuega* (ed. LUÑO PEÑA, Zaragoza, 1927); *F. Coria* (ed. MALDONADO y SÁEZ, Madrid, 1949); *F. Cuenca* (ed. UREÑA, Madrid, 1935); *F. Fuentes de la Alcarria* (ed. VÁZQUEZ DE PARGA, en *A. H. D. E.* 18, 1947, p. 248 s.); *F. de San Miguel de Escalada* (ed. HINOJOSA, en *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, p. 80); *F. Plasencia* (ed. BENAVIDES CHECA, Roma, 1896); *F. Real* (ed. *Códigos de La Publicidad*, I, Madrid, 1847, p. 349 s.); *Fs. de Santiago y de su tierra* (ed. LÓPEZ FERREIRO, en *Historia de Santiago*, I y II, Santiago, 1895); *F. Sepúlveda* (ed. ALVAR, GIBERT y SÁEZ, Segovia, 1953); *Fs. de Soria y Alcalá de Henares* (ed. G. SÁNCHEZ, Madrid, 1919); *F. de San Tirso y Castrilino* (ed. HINOJOSA, en *Docs. para la Historia de las Instituciones* cit. p. 105); *F. Uclés* (ed. F. FITA, en *B. R. A. H.*, 14, 1889, p. 302 s.); *F. Usagre con las variantes del de Cáceres* (ed. UREÑA y BONILLA, Madrid, 1907); *F. Viejo de Castilla* (ed. *Códigos de La Publicidad*, I, cit. p. 243 s.); *Fs. de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (ed. CASTRO y ONÍS, Madrid, 1916); *F. Zorita de los Canes* (ed. UREÑA, Madrid, 1911); *Leyes del Estilo* (ed. *Códigos de La Publicidad*, I, cit. p. 305 s.); *Leyes de Toro* (ed. *Códigos de La Publicidad*, VI, cit. p. 549 s.); *Libro de los Fueros de Castilla* (ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924); *Ordenamiento de Alcalá* (ed. *Códigos de La Publicidad*, I, cit. p. 443 s.); *Partidas* (ed. *Códigos de La Publicidad*, II-V, cit.); *Becerro Gótico de Cardeña, Cartulario del Infantado de Covarrubias y Colección de San Salvador de el Moral* (ed. L. SERRANO, en *Fuentes para la Historia de Castilla*, Valladolid, 1906, 1907 y 1910); *Cartulario del Monasterio de Eslonza* (ed. V. VIGNAU, Madrid, 1885); *Cartulario del Monasterio de Vega, con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo* (ed. L. SERRANO, Madrid, 1927); *Cartulario de Santo Toribio de Liebana* (ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1948); *Cartulario de San Pedro de Arlanza* (ed. L. SERRANO, Madrid, 1925); *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (ed. C. MIGUEL VIGIL, Oviedo, 1869); *Colección diplomática de San Salvador de Oña* (ed. J. del ALAMO, Madrid, 1950); *Docu-*

I. LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

4. El estado de comunidad es posible tanto en la herencia testada como en la intestada. Cuando el causante ha inuerto *ab intestato*, la situación de comunidad entre herederos es normal. En la herencia testada, en cambio, el estado de indivisión tiene lugar

mentos gallegos de los siglos XIII-XVI (ed. MARTÍNEZ SALAZAR, La Coruña, 1911); *Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún* (ed. V. VIGNAU, Madrid, 1874); *Formulario Notarial castellano del siglo XV* (ed. L. CUESTA, Madrid, 1948); *Formularium Instrumentorum* (ed. G. SÁNCHEZ en *A.H.D.E.* 2, 1925, p. 470 s.; 3, 1926, p. 476 s.; 4, 1927, p. 380 s.); *Libro de la Regla* (ed. E. JOSUÉ, Madrid, 1912). Derecho vascongado: *Fs. de Vizcaya* (ed. Bilbao, s. a.); *Fs. de las M. N. y L. Encartaciones* (ed. QUADRA SALCEDO, Bilbao, 1916); *F. Ayala* (ed. URIARTE LEBARIO, Madrid, 1912). Derecho navarro: *F. Estella 1164 y siglo XIII* (ed. LACARRA, en *A.H.D.E.* 4, 1927, p. 404 s.); *F. General* (ed. ILARREGUI, Pamplona, 1869); *Fs. de la Novenera* (ed. G. TILANDER, Uppsala, 1951); *F. Viguera y Val de Funes* (ed. HERGUETA, en *B.R.A.H.* 37, 1900, p. 368 s.); *Cartulario de Santa María la Real de Fitéro* (ed. ARIGITA y LARA, Pamplona, 1900). Derecho aragonés: *Compilación privada de Derecho aragonés* (ed. RAMOS LOSCERTALES, en *A.H.D.E.* 1, 1924, p. 400 s.); *Compilación aragonesa de 1247* (ed. latina de SAVALL y PENEN, Zaragoza, 1886 = FRA., ed. romance de TILANDER, Lund, 1937); *F. Daroca* (ed. MUÑOZ y ROMERO, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas*, 1, Madrid, 1847, p. 534 s.); *F. Jaca* (ed. RAMOS LOSCERTALES, Barcelona, 1927); *F. Molina* (ed. SANCHO IZQUIERDO, Madrid, 1919); *F. Teruel* (ed. M. GOROCH, Stockholm, 1950); *Observancias del Reino de Aragón* (ed. SAVALL y PENEN, cit. = ORA); *Recopilación de los Fs. de Aragón I y II* (ed. RAMOS LOSCERTALES, en *A.H.D.E.*, 2, 1925, p. 491 s.); *Documentos navarro-aragoneses* (ed. LACARRA, en *A.H.D.E.*, 18, 1947, p. 341 s.); *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro* (ed. LACARRA, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, II y V, Zaragoza, 1946 y 1952, p. 469 s. y 511 s.); *Libro Becerro del Monasterio de Valbanera* (ed. LUCAS ALVAREZ, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IV, Zaragoza, 1951, p. 451 s.). Derecho catalán: *Código de las Costumbres de Tortosa* (ed. B. OLIVER, Madrid, 1876); *Costumbres de Lérida* (ed. RAMOS LOSCERTALES, Barcelona, 1946); *Consuetudines de Gerona* (ed. ROVIRA, en *A.H.D.E.* 5, 1928, p. 450 s.); *Recognoverunt proceres* (ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1927); *Constitutions y altres drets de Catalunya* (Barcelona, 1909); *Cartulario de Poblet* (ed. Barcelona, 1938); *Cartulario de San Cugat del Vallés* (ed. J. RÍUS, Barcelona, 1945-47); *Colección diplomática del Condado de Besalú* (ed. MONSALVATGE y FOSSÁS, Olot, 1889-1915).

siempre que el testador no haya hecho atribuciones concretas en favor de los herederos.

Generalmente, cuando se plantea el problema de la comunidad, sea cual sea el origen, hereditario o no, de los bienes indivisos, se trata de encajar esa situación en uno de los dos tipos de comunidad que ha distinguido la dogmática moderna como opuestos entre sí: la copropiedad romana y *gesamnte Hand* germánica o propiedad en mano común. La atribución de una cuota a cada partícipe caracteriza la primera, mientras que la ausencia de la idea de cuota se señala como algo privativo de la comunidad germánica⁹. Pero existe una diferencia de interés entre uno y otro tipo de comunidad que conviene tener en cuenta: mientras que la comunidad germánica se presenta como un tipo estático, la romana es el resultado de una evolución. El derecho romano antiguo conoció también una figura de comunidad familiar, el *consortium* o *societas erecto non cito*, que tenía lugar, según atestiguan los fragmentos de GAYO, entre los *filiifamilias* a la muerte del *paterfamilias*¹⁰. En principio parece que no existen diferencias entre el *consortium* romano y la *gesamnte Hand* germánica, como formas de comunidad típicas de un derecho poco desarrollado y en el que la idea de propiedad colectiva impera sobre la propiedad individual. Sin embargo, en el *consortium* romano cada comunero se considera como propietario del todo y puede, por tanto, enajenar toda la cosa o manumitir el esclavo con plenos efectos jurídicos¹¹; de forma opuesta, la comunidad germánica exige la actuación conjunta de todos los coherederos. Pero la diferencia no es, a nuestro entender, esencial, puesto que en esa época de existencia del *consortium* era posible a cada comunero impedir a los demás aquellos actos que pudieran resultar perjudiciales para la comunidad, de tal manera que, en realidad, puede hablarse de la existencia del consentimiento de todos los partícipes en esos actos indivi-

9. Cfr. WIEACKER, *Societas, Hansgemeinschaft und Erwerbsgesellschaft* (Weimar, 1936).

10. LEVY, *Neue Bruchstücke aus den Institutionem Gaius*, en *Z. S. S.* 54 (1934) p. 279 s.

11. GAYO 3, 154; ULPIANO (D. 13, 6, 5, 15) califica el comunero como *totius corpore dominus*.

duales¹²; el *ius prohibendi* es el medio a través del cual todo comunero puede oponerse a la iniciativa de los otros¹³.

5. El ordenamiento jurídico visigodo no regula de una manera directa la situación de comunidad entre herederos que no han dividido la herencia. Alusiones a la posibilidad de que los bienes estuviesen indivisos entre los hermanos existen en el *Liber Iudiciorum*; sirva de ejemplo la ley 3, 1, 8, que se refiere a ese supuesto. La comunidad de tierras entre consortes es el caso contemplado por el legislador visigodo sin referencia alguna a un posible origen hereditario o sucesorio de esa comunidad. El problema se plantea sobre si las normas dadas para ese supuesto son aplicables al caso de la comunidad hereditaria. No creemos que la cuestión pueda ser resuelta afirmativamente: los textos toman en consideración una situación distinta en un supuesto social y económico diferente, que no autoriza su extensión a la comunidad hereditaria¹⁴.

A pesar de ello, la ley 10, 1, 4, de Recesvinto, merece nuestra consideración. En ella se dispone que no es necesaria en el proceso la actuación conjunta de los consortes. El interés de la ley radica en que deroga un derecho anterior, más antiguo, que exigía que los comuneros actuasen conjuntamente en los litigios sobre las cosas comunes. Ese derecho antiguo al que hace referencia la ley da una solución semejante a la que podríamos encontrar en el *consortium* romano o en la *gesamnte Hand* germánica. Pero la evolución que con respecto a la comunidad señalamos en el derecho romano también es posible apreciarla en el derecho visigodo: Recesvinto reconoce a cada comunero el derecho a defender individualmente la parte que en la comunidad le corresponde¹⁵.

12. GAUDEMET, *Étude sur le régime juridique de l'indivision en Droit Romain* (París, 1934) p. 21.

13. B. BIONDI, *Instituzioni di diritto romano* (Milán, 1952)², p. 257-259; BONFANTE, *Il ius prohibendi nel condominio*, en *Scritti*, 3 p. 382 s.

14. DAIN, *Westgothische Studien* cit. p. 140, y G. de VALDEAVELLANO, *La comunidad patrimonial* cit. p. 23 y 24 hacen extensivas las leyes referentes a consortes de tierras al supuesto de comunidad hereditaria; SCHUPFER, *Il diritto privato dei popoli germanici*, I, cit. p. 72-84, no considera coherederos a los consortes.

15. *Lex Visigothorum* 10, 1, 4. *Recc. Brv.* "Cum prisce legis autoritate

6. La comunidad hereditaria no ha recibido un tratamiento unitario en el derecho medieval. Podemos distinguir varios tipos:

a) En primer lugar, una más que comunidad, propiedad común o familiar. Es la familia misma la propietaria de los bienes. Son los parientes quienes constituyen la comunidad a la muerte del tenedor de los bienes. Este tipo de comunidad es característico de un derecho anterior a la influencia romanista de la recepción.

La herencia es poseída en común por todos los coherederos sin señalamientos de partes. Esta idea de que los bienes hereditarios indivisos pertenecen a todos los coherederos sin que éstos conozcan su parte lleva consigo varias consecuencias interesantes para delimitar esta forma de comunidad hereditaria. De un lado, el supuesto está previsto en los Fueros de Castilla y de Galicia, se dispone que mientras subsista el estado de indivisión sólo se debe pagar un impuesto; en cambio, la disolución de la comunidad implica que cada coheredero contribuya individualmente¹⁶.

fratrum constitutum, ut his, qui ad dicendam causam compellitur, non nisi presente eo, qui rei litigiose consors est, audiatur, satis ex hoc petitorum negotia superflue conspeximus dilatari, cum ad dicendam causam pro sua unusquisque persona sufficiat. Igitur ne callida oppositione causantis, dum excusatio pretenditur pro consorte, tricennalis obviet annositas petitori, providentissima deliberatione sancimus, ut, remota excusatione, consortium tam pro eorum quam pro sua persona qui iudicialiter pro communibus rebus fuerit adpellatus respondeat. Nec ullum preiudicium consortis absentia, si coheres eius iustissime, seu etiam per conventum aut per ignavia fuerit superatus, incurrat; sed si reparare negotium legaliter intenderit, permittatur. Abrogata denique suprafate legis tam inconvenientis sententia, hoc salubre decretum per universos regni nostri populos omni decernimus reverentia valiturum. Hac similis etiam hordo servabitur, si unus forsitam ex consortibus quemquam crediderit lite pulsandum."

16. *Fuero de San Miguel de Escalada* (1173), 8: "Si duo vel tres fratres in unum habitaverint unum forum faciat. Si vero per eminentiam aut colodram aliquis eorum cum aliis diveserit, statim singuli forum faciant"; *Fuero de San Tirso y Castrillino* (1208), 12: "Si mortus patres multi filii remanserint, quodquot in corrale patris fuerint unum forum faciant"; *Fueros de Santiago* (1291): "Otrossi tenemos por ben que quando aquacere morte dalguno home o muger, que fasta que partan los fijos con el padre o con la madre, que non den mas que huma moneda; et quando partiçon fezeren que nos dem nosso derecho" (López Ferreiro, I, 377); *Libro de los fueros de Castilla* 126. Título del omne o de la muger et dexan fijos e fijas pequennos e moran todos los fijos e las fijas en uno. "Esto es por fuero: si omne o muger an

La actuación conjunta de todos los coherederos se adecuaba mejor al tipo de comunidad de que hablamos. Los documentos de aplicación del derecho de los siglos X al XII, principalmente, pertenecientes a los diversos territorios de la Reconquista, confirman esta forma de actuar de la comunidad. En ellos se ve claramente cómo, durante el estado de indivisión, cualquier negocio que afecte a la comunidad debe ser realizado con el consentimiento de todas las personas que la componen. En multitud de documentos aparecen como sujetos, nominalmente designados, todos los coherederos. Donaciones, ventas, restituciones de bienes, etc., son otorgadas por la comunidad de herederos¹⁷. No cabe dudar de que

fijos e fijas e muere el padre et la madre, et fincan los fijos et las fijas todos en uno, deuen pechar un pecho. Et si fija ó fijo casa e lieua de casa mueble ó heredat, deue cada uno dellos dar su pecho, auyendo cada uno de ellos vallia de dies marauedis, en pecho de moneda o de marcadga. Et sy non ouyere cada uno dellos vallia de dies marauedis, non deue pechar nadi."

17. *Documentos Gallegos*, 29 (a. 1275): "... nos Migell Martiz et Johan Martiz e Tome Martiz de Mooma y fillos que ssomos de Martín Iohanes... damos et offereçemos por sempre a sancta María de Monffero... quantas erdades nos auemos por nossas cabeças et deuemos por auer por uoz desse nosso padre sobre dicto. et de nossos auoos..."; *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, 6 (a. 993): "... Ego Obieco, et ego Odde-senda, et ego Fredenando, plaucit nobis, espontanias nostras boluntates una pariter bendibimus a tibe, Didaco et ad uxor tua Prollina, nostra ereditatem quas abuimus de nostros parentes..."; *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, 30 (a. 922): "... manifesti sumus nos germani Hopila, Egila, Scari-tus et Sarcinus, conuocimus nos sin ueritate quia fuit ipsa terra de nostro Egilani presbitero et concessit illam ad Sancto Saluatori pro quod nos iste Seila rex et qui est in Loagio ad illa cortina et preserunt nostri parentes ipsa terra de iure ecclesie per presuntum. Et cognoscentes nos in ueritate tornamus illam post iure ecclesie..."; *Cartulario de Santa María la Real de Fitero*, 25 (s. í.); "... Ego mengo garcia, et soror mea maria garcia. cum omnibus fratribus nostris. Iohan garsia et urreca. et pedro. uendimus totam nostram hereditatem..."; 256 (a. 1210): "... hec est carta de comparacione quam compauerunt los monges de fitero una heredat de todos los filios de garcia de menomenoz per on sacaron la agoa al molino per. III. morbos et metieron a frater domingo del grono en la heredat mengo garcia et pedro garcia por todos los hermanos en uoz del abat de fitero et del conouent..."; *Documentos para la Reconquista del Valle del Ebro*, 88 (a. 1135): "... Ego quiden Petro Michaelē et Garcia Michaelē facimus hanc cartam uendicionis, uobis Eneco Alinç..."; *Colección diplomática del Condado de Besalú*, 2.021 (a. 898): "... Ego Caudigosa et Sen-

esos documentos se refieren a actuaciones de la comunidad hereditaria. Prueba de ello es que, con frecuencia, se precisa el origen hereditario de los bienes de que se dispone. A veces no gozan todos los coherederos de una situación de paridad; los Fueros de Sepúlveda atribuyen la representación de la comunidad al mayor de los hermanos: *el mayor faga vezindat por todos*¹⁸, y en los documentos alguno de los coherederos ocupa un lugar destacado de forma que los restantes aparecen actuando con él¹⁹.

teldes... vindimus vobis terra qui nobis abenit de parentes nostros..."; 2.109 (a. 941): "... Ego Edo et Aldrigo et... vindimus nos tibi terra nostra abemus in... et abenit nos de patrem vel de matrem nostram..."; *Cartulario de San Cugat del Vallés*, 357 (a. 1001): "... Ego Audegarius et Longovardo, uterque fratres, nos simul in unum donatores sumus Deo et s. Cucuphati mulnares nostros simul cum ipsa terra... et advenit nobis per vocem patri nostri qd. Delani..."

18. *Fuero de Sepúlveda*, 237. *De hermanos que non ovieren pãrtido en uno*: "Otrossi, los hermanos que moraren en uno, si partido non ovieren en uno, el mayor faga vezindat por todos."

19. *Índice de los Documentos del Monasterio de Sahagún*, 454 (a. 925). Carta en que Ato juntamente con sus hermanos Argemiro Mahemat, Domino, Juliano, Pero y Vistia, herederos de su tío Indura, presbítero, hacen donación al Monasterio de Sahagún...; *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, 18 (a. 1092): "... Ego Didaco Telliz huna pariter cum iermano meo Gutier Telliz placuit nobis atque convenit..., et sic vendimus tibi... huna terra que abuimus de parentorum nostrorum...; *Becerro Gótico de Cardena*, 4 (a. 963): "Ego Beila presbiter una pariter cum germanis meis Tello, Belasco, Gudmero, Garcea et Munnina, placuit nobi et vendimus tibi Stefani abbati..., agro cum suos repollos, qui fuit de parentibus nostris..."; *Libro de la Regla*, 16 (a. 1117): "Ego Gonçalvo Sanciez una cum meos iermanos Martino Sanciez et Flamma Sanciez, et Yelo Sanciez, Maria et Goina, et filios de Galindo Sanciez Gonçalvo et Sancio et Pelagio et filios de Maior Galindiç, et filios de Maria Sanciez, et filios de Tota dueña... tradimos adque concedimus nos supradictis quarta en nuestro monasterio que abemus de parentorum nostrorum..."; *Cartulario de Santa María la Real de Pitéro*, 45 (s. f.): "... Ego iohannes filius domingo semeno cum omnibus fratribus meis pedro. et pedro de calaforra. et maria. et menga. uobis. Wº. abbati de fiterio. et fratribus ustris tam presentibus quam futuris uendimus toam nosram hereditatem..."; *Cartulario de Santa María la Real de Pitéro*, 66 (s. f.): "... Ego iohannes filius de martin roio. et meos ermanos. uendimus nostram partem..."; *Becerro del Monasterio de Valbanera*, 60 (a. 1072): "... Ego Munnio cum iratres meos, id est Vincenti et Furtune, tale nobis euenit uoluntas uel accesit necessitas ut uinderemus tibi emtori nostro..., agro nostro proprio..."; 124 (a. 1080): "... Hec est cartula

La no atribución de partes determina la imposibilidad de que los coherederos puedan disponer libremente de los bienes que puedan corresponderles después de efectuada la partición. En este sentido se orientan el derecho consuetudinario castellano, el derecho navarro y el aragonés. Los Fueros de Castilla, en un supuesto en el que no aparece claro el origen hereditario de los bienes indivisos, establecen un sistema distinto para Burgos y Castilla; en Burgos es posible la venta de los bienes aún antes de la partición; en Castilla, por el contrario, solamente con posterioridad a que ésta haya sido realizada; pero se dispone, como privilegio de los hijosdalgo, que los bienes puedan enajenarse cuando la heredad fuera partida a prueba de venta²⁰. El Fuero Viejo de Castilla al contemplar la situación de comunidad entre parientes, más consecuente con la idea de una propiedad familiar, prohíbe las enajenaciones de los bienes antes de la partición, salvo las que tengan lugar entre hermanos²¹. Los Fueros de Aragón, en la misma línea

donationis quam ego Galindo Enneko et iermanos meos... concedimus tibi abbas Albaro una pieça..."; 182 (a. 1089): "... Ego igitur Gartia Galindoz de Uilla Oria et mea iermana duenna Oria et alia mea hermana Massuara placuit nobis ut uenderemus uno agro nostro proprio..."; *Cartulario de San Cugat del Vallés*, 20 (a. 941): "... Ego Servandus, et sorores meas Exemosa... nos simul vinditores sumus tibi Suniario comite, emptore... vindimus tibi omnes nostrae ereditates de nostras terras... qui nobis avenit per voce parentorum nostrorum..."; 837 (a. 1117): "... Ego Bernardus Raimundi cum fratres mei... et sorores nostras... vendimus vobis alodium nostrum... Advenit nobis istum alaudem per paterna voce..."

20. *Libro de los Fueros de Castilla*, 122. *Título de como puede omne vender heredat maguer non sea partida*. "Esto es por fuero de Burgos: que un omne puede vender a otro su heredat, maguer non sea partida. Et por fuero de Castiella, ninguno heredat non se puede vender sy non es partida. Et ningun villano por fuero de Castiella non puede vender heredat sy non fuere partida. Et el fijo dalgo puede vender su heredat por do quier que sea, solamente que sea partida a proeva de venta..."

21. *Fuero Viejo de Castilla*, 4, 1, 8. "Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna credad que credan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro omne fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendio en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero."

que las Recopilaciones privadas y el derecho local de Jaca, sientan el principio, sin excepciones, que prohíbe a cualquier coheredero disponer de los bienes que posee en común hasta que no se hayan partido²². De igual forma, en Navarra, el Fuero de Viguera y Val de Funes, que exige el consentimiento de todos los coherederos y su actuación conjunta para la validez de las enajenaciones de bienes indivisos; sin embargo, el estado de necesidad y el consentimiento de los restantes coherederos facultan a uno de ellos para disponer de los bienes que han de corresponderle en la partición²³. Es evidente, a nuestro entender, que tales prohibiciones tienen su razón de ser en la idea misma de esta comunidad hereditaria familiar, en la cual los bienes se poseen en común por todos los coherederos; tratar de explicar esta situación a través de la prohibición de vender una herencia futura que aparece en el Breviario de Alarico, no es correcto; la herencia futura hace alusión al supuesto de que todavía la herencia no ha sido aceptada; en los textos medievales la herencia ha sido ya aceptada por todos los coherederos, pero no dividida entre ellos.

El derecho de acrecer es, al igual que en el *consortium* romano, una consecuencia de esta situación de comunidad hereditaria fami-

22. *FRA III, De communi dividundo*, 1247. "Nullus filiorum si plures sunt unius patris, et matris: potest aliquid de suo avolorio impignorare, vendere, sive dare, vel aliquo alio modo alienare: etiam si alienare velit partem quam in suo est avolorio vel patrimonio accepturus, usquequo determinate et divise cognoscat partem suam, et quod divisio ipsa secundum Forum cum cartis sufficientibus sit firmata..." (S. y P. I, III a); *Tilander*, 168; *Recopilación de Fueros de Aragón* (1.^a), 45; *Recopilación de Fueros de Aragón* (2.^a), 124, y *Fuero de Jaca*, 75.

23. *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 316. *Ajenar hereditat*. "Otro si si un hermano con otorgamiento de los otros agenar hereditat a algún estraymo é no oviere partido sus cosas, valdrá por fuero, é si lo ficiere en semble, también valdrá"; 340. *De hermandat que puede vender luno su part no conociendola*. "Et qui no oviere hereditat partida con sus hermanos bien puede vender su part qui ha de haver por rativacion o por fambre maniffiesta de si o de su padre, o de su madre, o de su fijo, o de su hermano dando fiador al comprador que partan sus hermanos e firmen la su part asi como a su hermano mesmo poniendo por el suert su avuelo, ó tio, ó su cormano en somo grado".

liar²⁴. Muerto un coheredero, la parte de bienes que en la partición le correspondería acrece a la comunidad, como se dispone en los Fueros de Sepúlveda, Alcalá de Henares y Molina²⁵. En el Fuero General de Navarra, como consecuencia del carácter específico de la comunidad familiar navarra que existe entre infanzones, los bienes del hermano muerto acrecen al hermano mayor; los de la hermana, a la mayor de ellas; una excepción a este derecho de los hermanos mayores tiene lugar cuando han partido con los restantes hermanos, siempre que entre éstos subsista la comunidad²⁶. El derecho navarro-aragonés regula un supuesto especial en relación con el derecho de acrecer: la herencia se ha dividido

²⁴. VACCARO DELOGU, *L'accrescimento nel diritto creditario romano* (Milán, 1941).

²⁵. *Fuero de Sepúlveda*, 67. *De los fijos que padre e madre ovieren muerto*: "Todos fijos que padre o madre ovieren muerto, si alguno de los fijos finare, et partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo, et paguen debdas et mandas. Et si partido ovieren en uno, el padre o la madre hereden todo lo suyo del que finare, quanto fuere del mueble, et paguen debdas et mandas; et si non, qui lo heredare pague debdas et mandas"; *Fuero de Alcalá de Henares*, 27: "... Orfanos a quien muriere padre o madre e oviere partido con padre o con madre e muriere alguno de illos e non ovieren partido inter illos, los hermanos lo hereden; et si ovieren partido e muriere alguno de illos, el padre o la madre que fore vivo herede el mueble por siempre e la raiz por en sos dias; e despues de sos dias, torne raiz a raiz; e de fiador que no lo venda ni lo malmeta..."; *Fuero de Molina*, II, 2. *De hermanos*: "Ermanos que non ovieren partido he alguno dellos muriere, hereden sus hermanos; e si partido hovieren, herede lo suyo su padre o su madre".

²⁶. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 10. "Marido et muger yfanzones casados ensemble, si fizieren creaturas doblados, fijos o fijas, viviendo eylos si muriere una creatura destas, hermano ni hermana non pueden demandar suert daquest qui es muerto, porque eylos son bivos, et seynores, et poderosos de lures heredades; mas quoando morra el padre o la madre, si quisieren bien podrán partir todas las heredades del padre o de la madre por meynos, et itar suert quoal será la suert del muerto, et quoal del bivo. Ermano ninguno que muera de si adelant, el hermano mayor deve tomar suert por leyll, assi como si fuesse bivo eyll, en las heredades del parient muerto. Otrossi, hermana ninguna que muera, la hermana mayor deve tomar su suert, assi como si viviesen eylla..."; 2, 4, 11. "Todo fidalgo que parte con su hermandat, et los otros hermanos si partido no han á eylos, non deve demandar part por mayorio, por lo que alguno deylos muere, car non puede enseynar la part del muerto".

entre los coherederos, pero de tal forma que las suertes han sido asignadas a grupos de herederos que no han partido entre sí. Muerto uno de ellos, su parte acrece a aquellos herederos que con él formaban esta comunidad particular sobre la suerte que les cupo en la partición. Los restantes coherederos no tienen derecho alguno en esa parte, salvo consentimiento de aquellos a quienes legalmente corresponda, como se establece en la edición romance de los Fueros de Aragón²⁷. Una solución distinta ofrece el derecho navarro cuando esta peculiar forma de partición tiene lugar entre villanos: la mitad de los bienes del muerto acrece en favor de los otros coherederos que con él formaban la comunidad; la otra mitad se divide entre todos los coherederos²⁸.

b) En segundo lugar, es posible ver en los textos medievales de la recepción la existencia de una comunidad hereditaria propia, en sentido actual, en la que los herederos reciben o se dividen el derecho del causante, aunque la herencia misma permanece indivisa. La idea de la atribución de una parte a cada coheredero incluso antes de la partición, aunque no se fije ni se conozca, late en esta forma de comunidad hereditaria.

27. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 12. "Si hermandat de fidalgos parten las heredades de avolorio ó de patrimonio, dos en dos, ó tres en III, ó más de que las heredades sean partidas et firmadas por suert, si después muere alguno de la hermandat, ninguno non de mande mayorio en sus heredades, sacando aqueylos que prisiéron suert con eyll, por fuero"; *Fueros de la Novenera*, 243. *De dos hermanos que lis caye suert en semble*. "Hermanos que parten heredat en semble et si dos hermanos han una suert que non conoscan el uno amenos del otro, et si el uno passa del siglo, el otro heredará, et los hermanos otros no heredarán ni aurán part"; FRA, III, *De communi dividundo*, 1.247: "... Cum vero fatres, vel soroes habuerint divisas haereditates et forte evenerit, quod duo et duo, vel tres et tres aut etiam plures consortes sunt simul in sorte haereditatis divisae, et evenerit quod aliquis eorum antequam cognoscat partem suam divisae, et determinatè obierit, alii fratres qui non sunt in sorte cum illo, nullo modo possunt petere partem, nec consequi in parte defuncti: nisi ille, vel illi cum quibus erat in sorte" (S. y P. I, III a-III b); TILANDER, 168. "... si doncas âquel o âquellos con qui era en la suert non les ploguiesse que partiesse con ellos"; *Recopilación de Fueros de Aragón* (2), 45; *Fuero de Jaca*, 75.

28. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 18. "E si villanos parten como dicho es de suso et muere alguno de la hermandat, aqueyll ó aqueylos que prifieron part con el muerto, deve aver la meatat de sus bienes, et la otra meatat partan todos por cabeza."

La actuación conjunta de todos los coherederos no es esencial en este tipo de comunidad. Un coheredero puede actuar individualmente en razón de la parte que en la herencia le corresponde. Sin embargo, esa actuación individual no es posible sin el consentimiento de los restantes coherederos cuando se refiere a toda la cosa indivisa. En este sentido las Partidas exigen que la actuación de un comunero sea autorizada, al menos implícitamente, por los demás para que tenga derecho a ser indemnizado de los gastos expendidos en beneficio de la cosa²⁹. En los Fueros de Vizcaya todos los parcioneros, coherederos o copropietarios, están obligados a reparar la cosa común. En el supuesto de que alguno de ellos quiera realizar la reparación y los otros se opongan, debe requerirlos ante escribano para que cumplan con esta obligación. Si se negasen a hacerlo, puede reparar la cosa a su cargo, con la exclusión de los restantes coherederos en los beneficios hasta que paguen, según la parte que en la cosa común les corresponda³⁰.

De otro lado, en el tipo de comunidad que estudiamos es posible que cada coheredero disponga de su parte antes de la partición. La influencia romana es clara en este orden de cosas en Partidas, Fueros de Vizcaya y derecho catalán³¹. Esa misma influencia explica

29. *Partidas* 3, 32, 26.

30. *Fueros de Vizcaya*, 24, 1. "Primeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que si muchos parcioneros tuvieren alguna Ferreria, o Molienda; y la tal Ferreria, o Molienda se desbaratare, et y aziere algún tiempo, assi desbaratada, sin moler, ni labrar; y alguno, o algunos parcioneros quisieren que se repare, y muela, y labre, y los otros parcioneros no quisieren: Que en tal caso, ordenavan, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante Escrivano Publico á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar: Y si assi requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero, que assi requiere, pueda reparar la tal herreria, ó molienda y hazer que labre, y muela; y assi reparado, la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta, y frutos della, sin desquento alguno, ni compensación del precio, y cantidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso, cada parcionero sin rata; y pagándosela, les dé corriente, y moliente."

31. *Partidas* 5, 5, 55; *Fueros de Vizcaya*, 17, 7. "Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que la tal heredad, que se pone assi en venta, y se dan llamamientos, es comun assi del Vendedor como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiendose

que en las Observancias del reino de Aragón coexistan dos tipos distintos de comunidad hereditaria: de un lado, aquella en la que los coherederos no pueden disponer de los bienes antes de la división y, de otro, esta en la que se permite que cada coheredero puede libremente disponer de su parte, aun subsistiendo el estado de comunidad ³².

A diferencia de la forma de comunidad antes examinada, la muerte de un coheredero determina que se abra su propia sucesión. En una serie de fuentes medievales continuadoras de la tradición jurídica romano-visigoda, mediante el derecho de representación, los hijos de un coheredero muerto ocupan la posición de éste dentro de la comunidad hereditaria ³³. De una manera semejante, las Observancias aragonesas, en oposición a la Compilación aragonesa

a la dicha venta, y dandose él, y el Vendedor las dichas fianças, el profinco se escusa de hazer la paga, hasta en tanto que el Vendedor parta, y divida con los otros comueros, y consortes: Lo qual era en perjuyzio del Vendedor (pues ya dió, y prestó fiadores de saneamiento de la quota parte que vende). Por ende, establecian por Ley, que siendo dadas las dichas fianças el uno al otro (segun de suso está declarado) no se pueda escusar el Comprador de hazer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha división"; *Código de Tortosa*, 3, 13, 11. "Pero en aquest de mig, cascu pot vendre a altre la sua part, mas lo comprador ha a observar la couinença qu'es ne feyta de no partir tro a aquel cert temps, que non pot forçar l'altre".

32. *ORA III, De consortibus eiusdem rei*, 5: "Item, si fratres possident unam rem indivisam, et unus fratrum mortuus fuerit, potest ordinare de sua medietate, vel alias in vita, vel in morte: nec accrescet pars sua alteri fratri, ac si esset facta divisio secundum Forum" (S. y P. II, 25 b).

33. *Código de Eurico*, 331; *Lex Visigothorum* 4, 2, 8. *Antiqua. Si his, qui moritur, filios fratris vel sororis relinquere videatur*. "Qui moritur si fratres et sorores non reliquerit et filios fratrum vel sororum reliquerit, si ex uno fratre sit unus filius, et ex alio fratre vel sorore forsitam plures, omnem hereditatem defuncti percipiant et equali per capita dividant portionem"; *Puero de Soria*, 321. "Si el muerto dexare nietos que han derecho de heredar, quier sean de fijo, quier de fija, et ouiere más nietos del un fijo que del otro, todos los nietos del un fijo hereden aquella parte que heredarie su padre si biuo fuesse, et non mas; et los otros nietos del otro fijo, maguer sean más pocos, hereden todo lo que su padre heredarie. Et en essa misma guisa hereden los nietos con los tios en los bienes del auuelo et del auuela..."; *Puero Real*, 3, 6, 7. *Como los nietos han de partir con el tío igualmente la hacienda del abuelo*. "Si el muerto dexáre nietos que hayan derecho de heredar, quier sea de fijo, quier de fija, o hobiere mas nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que

de 1247, dan cabida también al derecho de representación. En un caso concreto, cuando muere un coheredero antes de haberse efectuado la división, se preguntan quién debe sucederle si los restantes coherederos, derecho de acrecer, o sus hijos legítimos, derecho de representación; solucionan el problema en favor de los hijos legítimos³⁴.

c) Existe un tercer tipo de comunidad, que podríamos designar como de comunidad impropia en atención a sus peculiares características: la herencia se ha dividido, cada coheredero tiene definida su parte, pero todas las partes se tienen en común.

Esta forma de comunidad, prevista en el derecho vascongado y en el navarro-aragonés, tiene lugar normalmente cuando existen bienes de naturaleza impartible o cuya división no es fácilmente realizable. En este sentido el Fuero de Ayala prohíbe que un coheredero derribe la parte que le pertenece en la casa que posee en común con sus hermanos si alguno de éstos quiere darle el precio estimado de la misma; en el caso de que haya cometido un delito no responde con los bienes que posee en común, si los otros coherederos adquieren su parte³⁵.

heredára su padre si fuese vivo, é no más: e los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean más pocos, hereden todos los que su padre heredaria"; *Partidas*, 6, 13, 3; *Leyes de Toro*, 8; *Código de Tortosa*, 6, 4, 29. "Mas si lo testador, fills de leyal matrimoni auia no es tengut de lexar alguna cosa als ascendents, si no's vol; pero lá on no ha fills ne filles, los nets e les netes e'ls besnets e axi dels altres tenen loc de fills o de filles".

34. *ORA III, De consortibus eiusted rei*, II: "Item, pone, duo fratres habent hereditatem indivisam; unus ex istis non facta divisione, mortuus est ab intestato, relicto uno filio legitimo, quaeritur quis in partem succedit defuncti, frater, vel filius: dic quod filius" (S. y P. II, 26 a).

35. *Fuero de Ayala*, 24. "Otrosi que si dos ó tres hermanos obiesen casa o casas de consuna y alguno o algunos dellos quisieren derribar la su parte, que lo non puedan facer queriendoles algun hermano o hermana dar el precio de lo que apreciaren buenos fieles apreciadores puestos por las partes, é si el tal ó los tales Hermanos non quisieren pagar el dicho tal precio que faga de lo suyo lo que quisiere en su provecho"; 6: "E si por abentura este mal fechor obiese alguna casa de cosuna con hermanos ó con hermanas, ó rueda ó molino, queriendola tomar los dhos tales hermanos ó hermanas en precio que la tal casa ó rueda non sean ataladas más que la Junta é los Alcaldes pongan tres apreciadores, é lo que los dhos apreciadores fallasen que vale, que lo paguen los dichos tales hermanos á los dichos Confrades, é los Con-

En el derecho navarro-aragonés la comunidad que subsiste entre los coherederos sobre los bienes *quae commode dividi non possunt* se rige por reglas especiales, puesto que se reconoce a los coherederos el derecho a disponer libremente de la parte que en dichos bienes les pertenece; pero, según el derecho aragonés, en la carta de venta debe señalarse exactamente la cuota que al coheredero pertenece en la cosa impartible³⁶.

7. El estado de indivisión ha sido frecuente en la Alta Edad Media. No son difíciles de imaginar las razones que obligaban a los hijos a continuar la vida en común después de la muerte del padre. La más fuerte sin duda fué la estrecha solidaridad que ca-

frades que fagan de ello lo que por bien tovieren procomun. Esi los hermanos non quisieran pagar el precio segund dicho es que la tierra faga Justicia”.

36. *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 338. *Qui vende su parte de molino*. “Otrosi si alguno vendiere su parte de molino ó de forno ó de otra tal cosa de que non puedan fer partición sino que fagan expensas por las partes, et las partidas resciban las ganancias por mesura ó por cuenta, bien puede vender su parte nombrando con sus firmanzas é valdra”; *Recopilación de Fueros de Aragón* (2), 45. “... Molendina tamen et furni, quia non possunt diudi, siquis ex hereditatibus uolerit partem suam dare, uendere aut impignorare alicui in instrumento seu carta que fiet de facto illo, ita contineatur: “dono, uendo uel mio tibi in pignore mediam partem, aut tertiam, seu quartam de tali molentino uel furno sicut mihi pertinet iure genitorum...”; *FRA III, De comuni dividundo*, 1.247. “Multa castella, balnea, furni, et molendina sunt: quibus accidit multoties, quod multi habent partem in illis: et quia talia non possunt dividi: ut quisque ex haeredibus possit determinate cognoscere partem suam. Si aliquis eorum vendiderit partem quam in eis habet aut si eam dederit, aut impignoraverit, aut quocumque alio modo alineaverit, in carta ipsius facti ita debet contineri. Ego talis dono, vendo, aut impignoro, seu in pignus mitto, aut in dominium tuum transfero pro tanto precio, medietatem, tertiam, aut quartam partem, talis haereditatis, aut plus, at minus, secundum quod in eis habuerit. Et secundum Forum non tenetur ibi aliquid pediare, aut per bogas sive fitas aliquid demonstrare, quia non sunt talia loca quae aliter possent dividi. Veruntamen redditus eorum debent et possunt dividi secundum, quod haeredes habent partem in eis” (S. y P. I, III b); *Tillander*, 172 y *Fuero de Jaca*, 279; *ORA III, De consortibus eiusdem rei*, 3: “Item, Forus qui loquitur, quod frater non potest alienare, vel obligare bona patrimonialia alteri: intelligitur de bonis, quae secundum Forum dividi possunt: alia vero, quae commode dividi non possunt, ut furnus, et similia: bene possunt obligari, vel alienari” (S. y P. II, 25 b).

racterizaba la familia española altomedieval. La comunidad hereditaria, en su forma más antigua, se presenta como una continuación de la propiedad familiar. La situación de comunidad ofrece ventajas de orden económico que podían incitar a su aceptación por las familias agricultoras: evita la división del dominio que perjudica su rendimiento.

Posiblemente reflejen situaciones transitorias de comunidad los documentos de aplicación del derecho en los que aparecen varios hermanos disponiendo de los bienes heredados y a los que nos hemos referido al tratar de la actuación de la comunidad. En cambio, de aquellas actuaciones colectivas de los hermanos dirigidas a adquirir bienes, labrar la tierra, etc., podrían deducirse estados de comunidad con un carácter estable³⁷. No es desconocida en la Edad Media la situación de comunidad forzosa impuesta por el padre a los hijos sobre determinados bienes³⁸. Así, en un documento gallego de 1126, podemos ver cómo Oveco Díaz, por testamento, dispone que sus hijos hereden separadamente ciertos bienes *et alias hereditatem habeant communiter*³⁹. En algún caso la comunidad ha sido impuesta por el propietario al colono que recibe tierras en arrendamiento perpetuo; de esta forma el abad del monasterio de Monterramo dispone que, a la muerte del colono, las tierras arrendadas queden en beneficio de todos los hijos⁴⁰.

A partir del siglo XIII se nota una tendencia dirigida a consi-

37. *Cartulario del Monasterio de Vega*, 18 (a. 1074): "Notum vobis omnibus quo ego Petro Garciace et uxor mea Godina, nobis filiis de Muza, facimus cartula vendicionis de illa hereditate de Maria Alba tota et media de quantum ibi potueritis invenire..."; 56 (a. 1161): "... Ego Johannes Dominiquiz, una pariter cum meis iermanis... placuit nobis... ut faceremus vobis Petro Pelaiz et vestro iermano Johanes Pelaiz Kartula vendicionis de hereditate nostra propria..."

38. Cfr. HINOJOSA, *La fraternidad artificial* cit. p. 268.

39. *Archivo de San Martín Pinario en Santiago* (a. 1126). Testamento de Oveco Díaz. "Et mando ut filii mei habeant meas hereditates, id est Didacus Ovequiz habeat Sollar et Petro Ferrario habeat Barantes, et alias hereditates habeant communiter" (cit. por HINOJOSA, *La fraternidad artificial* cit p. 268, n. 27).

40. *Documento particular del Monasterio de Monterramo*, II (a. 1215): "Ego Gundisalvus abbas Montisrami... facio pactum... tibi Johanni Ferrandi et uxori tue Marine Suariz de nostro monte quem habemus in Sancto Johanne

derar la comunidad hereditaria como un estado transitorio. La causa de ello debe verse en la recepción del concepto romano de propiedad más individualista que el de siglos anteriores. La influencia del derecho justinianeo es clara en este punto concreto en el Código de Tortosa, que declara nulos los pactos celebrados entre coherederos comprometiéndose a mantener una comunidad perpetua; es lícito, sin embargo, el acuerdo de no partición si se limita a cierto período de tiempo⁴¹; este mismo derecho tiene vigencia en el resto del territorio catalán, aunque en las fuentes no se regule la situación a que hacemos referencia.

8. El problema referente a la responsabilidad de los herederos por las deudas y cargas de la herencia presenta un doble aspecto que, para mayor claridad, conviene estudiar por separado: la existencia de esa responsabilidad, de una parte, y los límites o el alcance de la misma, de otra.

En Roma, superada esa fase primitiva en la cual la obligación era estrictamente personal y, por tanto, intransmisible, la *hereditas* comprende créditos y deudas. Los herederos responden de las deudas de la misma manera que el causante. Se dice a este propósito que el heredero *succedit in aes alieno* (D. 3, 2, 6, 6), que la herencia *aere alieno gravaretur* (D. 26, 7, 59)⁴².

9. El derecho visigodo es una continuación del romano. Los herederos vienen obligados a responder de las deudas y daños del causante, siempre que unas y otros sean probados mediante escritura o testigos legítimos; los herederos del ladrón no sufren la pena corporal que el delito lleva consigo, pero deben indemnizar el daño ocasionado por el causante⁴³. A pesar de que el derecho visi-

de Cova... Et Benedictus Suariz sit in societate cum societate huius hereditatis Johannes Fernandi, et filii sui similiter (cit. por HINOJOSA, *La fraternidad artificial* ct. p. 268, n. 28).

41. *Código de Tortosa*, 3, 13, 11. "Couinença que sia feyta entre alguns sobre coses que ajen comunes, ço es saber, que facen couinença que nuyl temps, d'aqueles coses no facen parcio, e que tots temps o ajen e o tenguen en comu, aytal couinença no val." "Mas si sera feyta couinença entro a cert temps que no partesquen aqueles coses comunes, aquela couinença val tro a aquel cert temps, que no's pot partir si doncs entr'ells no's n'auenien."

42. B. BIONDI, *Diritto creditario romano* (Milán, 1954) p. 341.

43. *Lex Visigothorum*, 5, 6, 6. *Qualiter defuncti debitum aut violentiam*

godo, como vemos, se orienta en el mismo sentido que el romano, no deja de ser significativa la forma de plantearse la cuestión de la responsabilidad hereditaria en la ley de Recesvinto, la 5, 6, 6 del *Liber Iudiciorum*: *si viventis cuiuslibet manifesta culpa non apparet, nefas esse non dubitandum est, ut cum quisque post obitum mansisse sibi reum accuset* y que en los manuscritos Toledo, Malpica 2 y Escorialense 1 del Fuero Juzgo se ha traducido de la siguiente forma: "si algum omne es culpado, hy en su vida non le fuere demostrado, non es tuerto quello demuestre omne depues de su muerte, nin a sus hijos, nin a sus herederos non deve ninguno demandar, nin metier en pena de sus buenas, mas mandamos en esta ley..."⁴⁴. Los textos recogidos aluden, como puede observarse,

post mortem possit inquiri. "Si viventis cuiuslibet manifesta culpa non apparet, nefas esse non dubitandum est, ut eum quisque post obitum mansisse sibi reum accuset. Ne ergo in fraudem heredis defuncti quicumque post hec talia conetur presumere, huius legis redargui sanctione se noverit, scilicet, ut si quis quemlibet defunctum violentum sibi aut pervasorem sue rei seu debitorem fuisse adstruxerit eumque quodcumque illicitum dixerit perpetrasse, non aliter eius adsertioni credatur, nisi per quamcumque scripturam aut testificationem legitimam id verum esse indubitanter edoceat. Quod si tale aliquid quisque convicerit, et defunctus ille, de quo agitur, filios non relinquens facultatem suam suis libertis aut quibuscumque personis dinoscitur contulisse, ipsi liberti vel alie persone, iusta quod possident de rebus defuncti, que defunctus debuit vel commisit, insistente iudice cogantur exolvere. Nam si filios reliquerit, et ipsi omnem eius possident facultatem, ipsi procul dubio cogendi sunt illa supplere, unde auctor eorum debitor aut presumptus convincitur extitisse. Si certe predictarum causarum obnoxius sic ab hac luce discesserit, ut de suis rebus nihil videatur aliquatenus ordinasse, propinqui eius, vel qui facultatem ipsius adierint aut possederint, petitori de re vel causa, quam repetit, cogendi sunt reddere rationem; ita ut, si ille qui debitor aut presumptiosus dicitur extitisse, nihil rerum suarum moriens dinoscitur reliquisse, ab omni calumnia repetentis eius filii vel propinqui habeantur immunes. Sin autem quodcumque defunctus reliquit, et maius est quod petitur, quam quod reliquisse videtur, si filii eius aut propinqui aut qui eius possident bona, noluerint pro reatu eius vel debito satisfacere, de rebus a defuncto dimissis non morentur petenti facere cessionem"; 7, 2, 19 Antiqua. *De hereditate et successoribus furis*. "Si quis furi mortuo in hereditate aut ex testamento aut ex sanguinis propinquitate successerit, quia crimen cum fure defecit, penam quidem non sustineat, sed damnum satisfactionis exolvat, quod fur, si vixisset, fuerat soluturus. Si autem maius est damnum quam hereditas, faciat cessionem".

44. *Fuero Juzgo* 5, 6, 6.

a un derecho más antiguo en el que, de forma parecida a como ocurría en el derecho romano primitivo, las deudas eran personales y no se transmitían a los herederos.

10. En el derecho medieval español encontramos textos según los cuales, en determinados casos, la comunidad hereditaria no responde del pago de las deudas o del cumplimiento de otras cargas de la herencia. Los textos a que hacemos referencia pertenecen al derecho territorial y local de Castilla, al leonés y al navarro, es decir, a un derecho que se caracteriza por ser más primitivo y anterior a la recepción del derecho romano justinianeo.

Los dos textos más significativos, en este sentido, los encontramos en el Libro de los Fueros de Castilla y en los Fueros la Novenera. En el primero se exime plenamente a la comunidad hereditaria de responder por las deudas del causante cuando concurren determinadas circunstancias. De parte del deudor se requiere: que enferme, que permanezca en este estado al menos nueve días, que reciba los auxilios de la Iglesia y que muera a consecuencia de la enfermedad; respecto al acreedor que, a pesar de encontrarse en la villa donde habita el deudor, no le demande⁴⁵. En la Novenera los herederos no responden por deuda de dinero o de trigo a no ser que haya sido garantizada mediante fianza; la razón de ello estriba en que "el que cailló al padre, caylle al fillo"⁴⁶. En cambio, los hijos suceden a los padres en las obligaciones derivadas de una compraventa y cuando el "ferme" muere responde el hijo en las mismas condiciones⁴⁷. Esta idea que aparece en el derecho territorial castellano

45. *Libro de los Fueros de Castilla*, 98. *Título de omne que debe deuda a otro et enferma et yase*. "Esto es por fuero de todo omne que deua deuda a otro e enferma et yase nueue dias alechugado e es amonestado por la yglesia, aquellos deudores aquien el deue la deuda seyen en la villa en aquel tiempo que yase enfermo, et muere este omne: pueden le los fijos toller le repuesta, pues que non querello asy commo fuero es."

46. *Fueros de la Novenera*, 147. *De clamantes de ombre muerto*. "Todo ombre que pase d'est sieglo al otro, por clamant ninguno que uenga que dineros o trigo li deuia, si fiança non ha, no'l responderá el fillo por el padre nin la muyller eissament. El qui cailló al padre, caylle al fillo."

47. *Fueros de la Novenera*, 226. *De compra de pieça o de uinna*. "Todo ombre que pieça compre o uinna, deue el uendedor yr adelant et el comprador li ailluego et el ferme de çaga por apear la heredat, esto que prueuen con dos ombres. Et si muere el ferme, que responda al fillo con la iura del

y en los Fueros de la Novenera, que exige para que exista una responsabilidad hereditaria que el causante sea demandado en vida, informa también el derecho del fuero leonés de Zamora, puesto que, en el caso contrario, la demanda sólo puede prosperar si el acreedor prueba con cinco hombres buenos que el causante había poseído "per forcía o per torto"⁴⁸. El mismo fundamento tiene que en los Fueros de Cuenca, Molina y Uclés la comunidad no responda de la dote prometida pero no demandada en vida del varón⁴⁹.

Los fueros surleoneses admiten la responsabilidad por deudas, pero la niegan en el supuesto de fianzas. Esta disposición la encontramos en Alfaiates, Usagre y Cáceres⁵⁰. Los Fueros de Coria,

comprador et del su fillo, si non, puede dar candela"; *Fueros de la Novenera*, 228. *De qui es ferme et muere*. "Nuill ombre que ferme es et muere, con su iura del comprador et de su fillo, con su carta en la mano et una testimonia uiua, deue ualer, et non puede dar candela"; *Fueros de la Novenera*, 261. *De ferme de heredit que muere*. "Todo ombre que ferme tenga de heredit de compra et muere el ferme et muere el comprador, con la iura del fillo del ferme que iure al uendedor o a su fillo, si la aya a fer bona; esto iurando el fillo del comprador que tal ferme li era por ferme muerto, no ha candela, nin por cosa muerta ninguna."

48. *Fuero de Zamora*, 25. *De omne que heredit demandar*. "Omne que heridade demandar oauer e nola demandar en uida del quela touier e non primdar por ella e non ayuizar, e despues de sua muerte non respondan della fillos nen muier, foras a tanto de firmar el que la demanda con V. omes bonos que per focia e per torto la tenia; e respondale dela."

49. *Fuero de Cuenca*, 9, 3. *Quod post mortem uiri nemo dotem persoluat*. "Sciendum est, quod post mortem uiri nullus habet soluere dotem: et quamuis uxor pignora teneat, non ualeant, quia ante mortem uiri dos non fuit requisita: apreciatura autem ualeat omni tempore"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 174; *Fuero de Béjar*, 213; *Fuero de Plasencia*, 634; *Fuero de Teruel*, 415; *Fuero de Molina*, 11. *De arras*. "El vezino de Molina que prendie muger, del por sus arras XX maravedis. Et la que demandare mas nol vale et despues de la muerte ninguno non peche"; *Fuero de Uclés*, 28. *De arras*. "Totus homo qui arras ouiere a dar non det mas de XX morabetinos; terciã pars in boda por foro duçles; et si in uida non demandarent, postea non respondan, neque filii, neque parentes. Sed homo qui fiador entrare por arras respondat, ó pectet bivo sedendo el qui eum miserit".

50. *C. R. Alfaiates*, 62. "Homo qui obierit non respondeant suo filii nec sua mulier neque parentes ipsius pro nulla fiadura quam fecit quando uiuus erat, et per sua debita respondeant qui sua bona hereditate"; *Fuero de Usagre*, 90, y *Fuero de Cáceres*, 100.

Castel-Rodrigo, Castello-Melhor y Castello-Bom hablan sólo de responsabilidad por deudas, "si non por deuda que deva", sin referirse a fianzas⁵¹. Posiblemente el precepto originario de este derecho, en el caso concreto que nos ocupa, es el recogido en Alfaia-tes; las redacciones de Coria, Castel-Rodrigo, Castello-Melhor y Castello-Bom tal vez sean incompletas.

A veces la comunidad hereditaria responde únicamente cuando hubiese sido convenido. En el derecho de Cuenca-Teruel, a propósito de los contratos celebrados entre judíos y cristianos, sobre préstamo de dinero, se ordena para que la mujer y los hijos del prestatario respondan cuando éste muera o se marche de la villa que se obliguen con él al tiempo de la celebración del contrato. En caso contrario, la exención de responsabilidad de la comunidad hereditaria es total. El texto que comentamos parece ser que recoge un derecho más antiguo y que no está de acuerdo con el sistema general del Fuero de Cuenca, como hemos de ver más adelante⁵².

11. En los territorios en los que ha sido aplicado el *Liber Iudiciorum* se establece como principio general la responsabilidad de la comunidad hereditaria. Una buena prueba de ello la encontramos en los documentos de aplicación del derecho de Cataluña. En el 986, Sunisfredo ordena a sus ejecutores testamentarios que paguen todas sus deudas. En el testamento de Pedro de Queralt del año 1167 se dispone que *Rai. autem Petrus sit paccatus de*

51. *Fuero de Coria*, 89. *De ome que murier*. "Si el marido morier non responda su muger ni su hijos ni qui su buena heredade, si non por deuda que deva..."; *C. F. Castel-Rodrigo*, 4, 18; *C. F. Castello-Melhor*, 4, 16; y *C. F. Castello-Bom*, 86.

52. *Fuero de Cuenca*, 29, 18. *De stipulationibus iudeorum et xristianorum*. "Si xristianus iudeum pro sua pecunia debitorem receperit, et iudeus uxorem aut filios habuerit, omnes se faciant debitores cum eo. Quia si debitores se non fecerint, et iudeus debitor obierit aut fugerit, uxor et filii eius pro debito illo minime respondebunt. Si xristianus eos receperit debitores, et iudeus obierit et fugerit, uxor et filii debitum illud persoluant. Si iudeus pro pecunia sua xristianum debitorem receperit, et uxor aut filii se debitores cum eo non fecerint, non respondeant iudeo pro debito illo, si xristianus obierit aut fugerit. Si debitores se fecerint pectent cum fuerit neccesse"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 593; *Fuero de Béjar*, 871 y 872; *Fuero de Plasencia*, 338; *Fuero de Teruel*, 552.

omni debito quod ei debeo. En 1176, Subirana deja a su hijo Pedro determinados bienes y le ordena *ut persolvat* todas sus deudas^{52 bis}. En el derecho posterior, una vez aceptada la herencia, expresa o tácitamente, el heredero queda obligado a pagar las deudas⁵³.

En los restantes territorios la responsabilidad de los herederos por las deudas del causante aparece con claridad desde el siglo XII. El derecho del *Liber Iudiciorum* se recoge en el Fuero de Soria y Fuero Real, que establecen la obligación de responder "maguer que al muerto no fuesse demandado en su vida", siempre que la deuda sea probada por escritura o testigos⁵⁴. Pero las Leyes del Estilo limitan la responsabilidad de los herederos, caso de que la deuda no hubiera sido demandada en vida del causante, exclusiva-

52 bis. *Collección diplomática del Condado de Bcsalú*, 2.081 (a. 920). "... Nos quidem Tidila et... qui sumus... elemosinariis de homine nomine Datoni vel uxori sue nomine Anneri... certum quidem... est enim quia mandaverunt nos ad extremo voluntate et donare, fecissemus ad Domum Sancti Joanis Babbiste cenobii monasterii. Ita et fecimus..."; *Cartulario de San Cugat de Vallés*, 12 (a. 927): "... Ego Eugracia, femina, et filius meus Leva, qui sumus elemosinarii de qd. Viviano... precepit nobis... ut fecissemus carta ad domum s. Cucufati de una semodiata de vinea... propter hec facimus carta de ipsa vinea iam dicta quod ille nobis precepit..."; 184 (a. 986): "... Ego Fruianus, presbiter, et Petrus, presbiter, et Stefanus, donatores sumus ad domum s. Cucuphati cenobii terra que nos tenemus per causa elemosinaria de qp. Petroni..."; 188 (a. 986): "... Et rogo vos, elemosinarii mei, ut omnes debitos meos persolvatis..."; 373 (a. 1002): "... Ego Aicio et Vivane donatores sumus tibi Igilane. Manifestum est enim quia precepit nobis qd. Recosindo, quando suam elemosinam nobis commendavit... ut tibi cartam donacionis fecissemus, sicuti et facimus..."; 1.105 (a. 1176): "... Dimitto eidem Petro, filio meo, omne meum mobile et vasculam maiorem et minorem, et laudo et concedo testamentum viri mei, et precipio Petro filio meo, ut persolvat omnia mea debita..."; *Cartulari de Poblet*, 234 (a. 1167): "... Rai. autem Petrus sit peccatus de omni debito quod ei debeo pro hac laxatione quam ei et uxori sue et filio suo facio..."

53. *Constitutions de Cathalunya*, vol. II 6. 4. 1; *Consuetudines de Gerona*, 37; *Código de Tortosa*, 6, 6, 6.

54. *Fuero de Soria*, 428. "Qui quier que demandidiere aherederos dotro por debda quel deuiesse, los heréderos sean tenidos de responder por el debdo, maguer que al muerto non fuesse demandado en su vida, si por testigos o por cartas valederas pudiere seer prouado. Però si en la buena del muerto non ouiere tanto como la demanda, los herederos non sean

mente a las deudas civiles, no a las nacidas de delito⁵⁵. En relación con el sistema del Fuero de Soria y Fuero Real, los Fueros de Vizcaya no reconocen la responsabilidad de la comunidad hereditaria cuando no existe documento probatorio de la deuda del difunto, mediante el juramento decisorio de los coherederos de que no conocen la existencia de la deuda demandada⁵⁶. De forma se-

tenidos alo demás. Et si el que demandare non lo pudiere prouar los herederos fagan salua, segund la quantia que les fuere demandado, que non lo sabien ni aquel por que les demandan non gelo dixo, et sean quitos. Et si el uno de los herederos quisiere rresponder por todos o por qual quisier, pueda lo fazer con recabdo que peche por ellos lo que preñado fuere et que finque por quanto fiziere por aquellos por que el respondiend..."; *Fuero Real*, 3, 20, 6. *Cómo los herederos han de responder por el difuncto*. "Quinquier que demandare á herederos de otro por deuda que debiese, ó por calofña que hobiese fecho el muerto, los herederos sean tenudos de responder por el muerto, mauer que al muerto non fuese demandado en su vida, si por testigos, o por cartas válederas pudiere probar lo que demanda: mas si no lo pudiere probar, los herederos no sean tenudos de facer salva; pero si en la buena del muerto no ha tanto como es la demanda, los herederos no sean tenudos en lo demás".

55. *Leyes del Estilo*, 68. *Del deudo, ó calumnia que puede ser demandado al heredero*. "Sobre la Ley que comienza: Quien quier, que es en el título de las Deudas, sobre aquellas palabras, ó por calumnia, etc. Esta calumnia puede ser demandada á los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, é fue el Pleyto comenzado por demanda é por respuesta con él ante que él muriere. E lo que dice adelante en esta Ley. Quien quier muerto, maguer que el muerto no fuese demandado en su vida, etc. Y esto refiere á lo que dixo de suso en esta Ley Quien quier, en aquellas palabras que dixo, por deuda que debiese. Mas no se refiere a las palabras que dixo, ó por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada á aquel que él heredó ante que muriese, é que haya seydo el Pleyto con él comenzado por demanda, é por respuesta, ante que él muriese."

56. *Fueros de Vizcaya*, 13, 2. "Otrosi, dixeron: Que ayian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que á sus Herederos, y Successores convenian algunos sus vezinos, deziendo ser Acreedores de alguna cantidad, ó cosas: Y por causa, que no podian probar su recibo, deferian el juramento á los tales Successores, conforme a la Ley antes desta, y los tales Successores se escusavan de lo acetar, ó referir; deziendo ser menores, ó que no sabian del hecho de la tal deuda, o que no parecia Escritura de Testamento, ni obligacion por lo qual recibian fatiga, assi los unos como los otros, y se alargavan los Pleytos. Por ende, dixeron: Que ordenavan, y ordenaron en tal caso, agora fuessen menores, agora ma-

mejante, en Navarra, el Fuero de Estella exige que la deuda sea probada por el acreedor, para que exista responsabilidad hereditaria; la falta de prueba da lugar al juramento de los herederos del deudor de que ellos desconocían la deuda, para que no respondan de la misma; si los herederos reconocen la deuda y afirman que ha sido pagada, se ordena, en el Fuero de Estella de 1164, que el demandante jure y tome el hierro; si éste culpa a la viuda de que conoce la deuda, debe también tomar el hierro; en el mismo supuesto, en el Fuero de Estella del siglo XIII, se dispone lo contrario, es decir, que la prueba recaiga sobre los herederos, y no pudiendo probar el acreedor, debe jurar que el muerto no le había satisfecho el crédito⁵⁷.

yores, agora huviessse Escritura, agora no la huviessse, siendo deferido el tal juramento por el Actor al tal Reo Successor, el Reo sea tenuto de lo acetar, y hazer, y prestar por si, si fuere mayor, o por sus Administradores siendo menores, en la forma, y manera y en el Lugar que por el Actor fuere pedido, y declarado; que él no sabe, ni cree, que el tal Predecessor, o Actor suyo, debía aquella cosa, o cantidad sobre que es convenido, y que jurandolo assi, sea dado por libre, y no sea obligado a más, ni se pueda excusar de lo hazer; sopena, que el tal Juramento sea referido al Actor: Pero si el Actor escogiere via de prueba por Testigos, o por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal sucessor sea menor, y no aya Escritura."

57. *Fuero de Estella* (1164), 33. *De homine mortuo*. "Si homo mortuus censum alicui homini dare debuerit, et ille qui querit quod sic debeat, illi hoc probare non potuerit, filii quod nesciunt iurabit, quod pater illorum debuisset illi illum censum, et passabit. Mulier mortui faciet similiter, et si ipse dicit: "hoc tu scis", de ferro torna est ibi. Et si dixerit filio: "pater tuus hoc censum mihi debet" et filius dicat: "non esse potest quod debuit, sed tibi reddidit", ille qui querit censum debet iurare et ferrum leuare, et si potest se saluare, recuperauit suum censum, ei si ipse uoluerit qui ferrum debet leuare, potest ponere hominem ad ferrum leuandum pro se..."; *Fuero de Estella* (siglo XIII), 34. *De homine mortuo*. "Si homo mortuus debebat dare pecuniam alicui homini, si ille qui querit pecuniam non potest probare quod ita debebat ei illam pecuniam ille homo mortuus, filii hominis mortui iurent quod ipse nesciunt quod pater eorum debebat ei illam pecuniam, et sint immunes. Pro matre mortua faciant filii similiter. Et si filii hominis mortui dicunt illi qui querit pecuniam: "bene potest esse quod pater noster debebat uobis istam pecuniam, sed ipse perscruit uobis eam", opus est quod hoc probent, et si probare poterint sint immunes, se si probare non poterint, iuret ille qui querit pecuniam quod

De otra parte, la influencia romanista, si bien prematura, se hace sentir en el derecho de los fueros municipales. En las fuentes⁵⁸ encontramos expresiones que nos indican que la responsabilidad de la comunidad hereditaria es un principio de derecho sucesorio: *cum alter obierit, paccatis omnibus debitis de communi* (Cuenca-Teruel), "et si non, qui lo heredare pague debdas et mandas" (Sepúlveda), "primeramiente pagadas las debdas et las mandas" (Soria), "qui hereda de sus parentes pagar deve sus deudas" (Viguera y Val de Funes). Los documentos de aplicación del derecho pertenecientes a Castilla confirman el principio señalado. En los referentes a testamentos se encuentran cláusulas que prohíben la partición de la herencia hasta que sean pagadas las deudas y las mandas del causante. En el testamento de Gonzalo Fernández de Negriellos, otorgado en el año 1312, se dispone: "e ninguno non ssea poderoso de partir enno mio a menos de seer mias debdas e mias mandas conpridas"⁵⁹. En otros documentos la comunidad o los albaceas testamentarios cumplen la disposición *pro anima* del causante⁶⁰; en otro es posible ver cómo los herederos venden ciertos bienes para cumplir esta obligación⁶¹.

pater eorum non persolvit ei illam pecuniam, et filii reddant ei integre pecuniam".

58. *Fuero de Cuenca*, 10, 11. *Item de particione*. "Si coniugati filios habuerint et in uita non fuerint separati, et neuter eorum filios alios habuerit, cum alter obierit, paccatis omnibus debitis de communi, que simul fecerint, et etiam paccata helemosina de portione mortui et pannis funeris, filii, siue heredes diuidant inter se omnia bona mortui tam in mobili, quam in radice..."; *F. Zorita*, 195; *Fuero de Béjar*, 239 y 240; *Fuero de Plasencia*, 466; *Fuero de Teruel*, 430; *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 92. *Qui hereda de sus parenter pagar deve sus deudas*. "Et qualquiere fijo o otro hombre qui heredare de sus parentes por parentesco de derecho, tenydos son de pagar los del muerto, é responder á todos los quereyillosos del muerto..."

59. *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, 178 (a. 1312).

60. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, 127 (a. 1192). "In Dei nomine et eius gratia. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quod ego dompnus Didacus de Fenar, una cum spontanea voluntate filio meo Lupus Didaci, pro amore Dei et pro remedio animabus nostris, concedimus et confirmamus vobis dompno M., abbati Sancti petri de Arlanza, toti que conventus eiusdem monasterii, et omnibus sucesoribus vestris, domum de Quintaneisrubeis cum omni sua hereditate et omnes alias donationes, et cum omnibus iuris suis, quas dompna Maria Malric, mater

En Aragón, en un principio muy casuísticamente, se ha fijado la responsabilidad de los herederos. El Fuero de Jaca y en el mismo sentido la Compilación de 1247, al ocuparse de regular las obligaciones de los herederos del ladrón, establecen, de igual forma que el *Liber Iudiciorum*, que indemnicen al demandante, pero que no sufran la pena que el delito lleva consigo⁶². Las Observancias generalizan el principio de la responsabilidad, en cuanto que la negativa de los herederos a satisfacer las cargas de la herencia provoca la cesión de ésta por los herederos en favor de los acreedores⁶³. En algunos supuestos, en cambio, los herederos no responden del pago de las deudas hereditarias, pero conviene advertir que en la mayoría de ellos los bienes son poseídos bajo un título distinto del hereditario. Esto explica que los hijos no respondan del pago de las deudas paternas con las donaciones recibidas de los padres por escritura, fianzas y testigos⁶⁴; la misma exención

domini Lupi Didaci, delit in prefato monasterio pro anima sua et pro animabus parentum suorum, ut habeatis et possideatis eas iure hereditario perheniter valiaturas...": *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, 110 (a. 1301). Los albaceas de Rui Pérez de la Cámara ejecutan el testamento de éste, que había dispuesto fuera entregada al Cabildo de Covarrubias una casa y toda la hacienda que tenía en esta ciudad.

61. *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, 71 (a. 1350). Juan Fernández y sus hermanos Rodrigo Alonso y Alfonso venden, para pagar el alma y las mandas de Domingo Pérez, su padre, a Martín Fernández una casa con su sótano, situada en Castrojeriz, junto a San Esteban y lindante con la casa de la hija de doña Marina, la de Domingo Criado, por precio de 60 mrs. de la moneda blanca del rey, á 10 dineros el mr.

62. *FRA IV De haeredibus fideiussorum*, 1.247. "Haeres latronis poenam patris non subeat: damnum tamen reficiat conquerenti, aut haereditatem latronis dimittat penitus: sive ratione consanguinitatis eam possideat, sive ex testamento" (S. y P. I, 174 b); *Tilander*, 216; *Fuero de Jaca*, 155.

63. *ORA V, De testamentis*, 3. "Quicumque fuerit legatarius, vel detentor honorum defuncti tenetur debita solvere, vel bona quae tenet desemparare" (S. y P. II, 38 b).

64. *FRA II, Ne filius pro patre, vel matre teneatur*, 1.247. "Si pater, aut mater alicuius hominis dederit alicui filio, vel filiae certam et determinatam partem alicuius haereditatis cum carta, fidantiis, et cum testibus, sicut consuetudo donationis est: si forte aliquis homo habuerit clamum de patre, aut matre antedictis: secundum Forum non potest nec debet pignorare, aut gravare illud donativum antedictum, quod habet, aut res suas" (S. y P. I, 175 a); *Tilander*, 76; *Fuero de Jaca*, 52.

y con idéntico fundamento se establece en beneficio de los hijos ilegítimos⁶⁵; tampoco responden de las deudas paternas los hijos herederos de la dote de la madre infanzona, siempre que hubieran recibido los bienes que la constituyen en virtud del contrato matrimonial y no por sucesión del padre y de la madre⁶⁶. En otros casos, a pesar de darse en los poseedores de los bienes la condición de herederos, se les exime de responsabilidad. En este sentido, las Observancias aragonesas declaran al hijo instituido legatario solamente de dinero exento de responsabilidad y al que hubiera vendido como propios los bienes heredados, antes de ser demandado por los acreedores del padre⁶⁷.

12. Ahora bien, ¿cuál es el alcance de la responsabilidad hereditaria?, ¿responden los herederos sólo con los bienes heredados o incluso su propio patrimonio queda afecto a esa responsabilidad?

En el derecho romano clásico, salvo excepciones, el heredero responde de las deudas de la misma manera que el causante, es decir, sin límites o, en otros términos, *ultra vires hereditatis*. Más tarde, cuando Justiniano introduce el *beneficium inventarii*, esa responsabilidad ilimitada se convierte en limitada, pudiendo hablarse de responsabilidad *intra vires hereditatis* o, lo que es lo mismo, dentro de los límites del activo de la herencia. El heredero que pretende valerse del beneficio de inventario no necesita hacer una

65. *FR. I V, De filiis illegitimis*, l. 247. "Filius non legitimus, si habuerit determinatam partem de rebus patris cum carta sufficienti, de caetero in debitis patris sui solvere non tenetur, si forte pater suus, dum vivus, erat, aliqua debita dare debebat" (S. y P. I, 236 a); *Fuero de Jaca*, 53.

66. *OR. I V, De iure dotium*, 39. "Item, filii qui haereditant dotes matris ingenuae, non tenetur ad solvendum debita patris cum illas habeant ex contractu matrimonii inter eos initi et non ex successione patris et matris, de consuetudine tamen uxor poterit dotes alienare" (S. y P. II, 35 a).

67. *OR. I V, De testamentis*, 4. "Item, si testator legaverit filio vel filiae, vel alii haeredi pecuniam tantum, non tenetur solvere debita testatoris, vel deseparare ratione illius pecuniae" (S. y P. II, 38 b); 13. "Item, si filius haeres mortuo patre alienat bona, quae a patre iure successionis habet, tanquam bona propria, antequam emparentur a creditoribus patris, ex tunc filius, nec ille qui bona illa possidet iure alienationis per filium ei factae, non tenetur creditoribus patris, nec aliis, sed per Forum novum Alcagnicii est aliter provisum circa haereditates furatas" (S. y P. II, 39 a); cfr. MOLINO, *Summa de todos los Fueros y Observancias del reino de Aragón* (Zaragoza, 1589) p. 335 y 336 en las que no aclara nada.

declaración especial ni aceptar la herencia de una manera particular; basta que realice el inventario de la forma exigida en la ley. Los efectos del inventario son los siguientes: el heredero tiene derecho a la cuarta falcidia, de las deudas hereditarias responde *in quantum res substantiae ad eos devolutas valeant* y puede ejercitar contra la herencia todas las acciones que podía ejercitar contra el difunto⁶⁸.

El derecho del *Liber Iudiciorum* limita la responsabilidad hereditaria hasta donde alcance la herencia; los herederos, en el supuesto de que las deudas o las indemnizaciones que deben satisfacer por el causante sean mayores que el caudal relicto, deben hacer cesión de los bienes a los acreedores. Se consigue, como es posible ver, el mismo efecto que en el derecho romano justinianeo. sólo se responde *intra vires hereditatis*, pero con una peculiaridad, puesto que no es necesario que los herederos realicen el inventario. El derecho visigodo se orienta evidentemente en la misma línea que el romano, pero significa una simplificación de sus instituciones⁶⁹.

La cuestión que nos ocupa no se ha planteado en el derecho anterior a la recepción, al menos desconocemos los textos que a ella se refieran. Sin embargo, en el derecho consuetudinario de Castilla, Fuero Viejo, se regula un supuesto del cual es posible inducir que, en todo caso, la responsabilidad era limitada al alcance de los bienes heredados. En el caso de que la herencia sea tan pequeña que claramente el pasivo supere al activo, se exige una declaración de los herederos ante testigos, vecinos del causante, y en concejo pregonado, de que las deudas son superiores al caudal relicto; cumplidos estos requisitos los herederos no quedan obligados al pago de ninguna deuda⁷⁰.

68. B. BIONDI, *Diritto ereditario romano*, cit. p. 341 s.

69. Vid. nota 43.

70. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 2, 3. "... Mas quando morier el padre, o la madre, si el fijo o los fijos, que fueren vieren que el algo del suo padre es tan poco, que montan mas las debdas, que deve, deven llamar testigos vecinos de aquella parrocha, onde eran vecinos el padre, e la madre, en concejo pregonado deven decir así: Nuestro padre, e nuestra madre son finados, e nos tenemos, que lo que nos él deja, que non es tanto, que nos podiesemos pagar las debdas, e facemos ende a vos testigos; e haciendo esto, non son tenudos a ninguna debda del suo padre, nin de sua madre."

En el derecho castellano de los fueros extensos, que precede a la recepción oficial del derecho romano, se continúa la tradición del *Liber Iudiciorum*. Así en el Fuero de Soria y en el Fuero Real se ordena que los herederos respondan hasta donde alcancen los bienes heredados, sin necesidad del inventario⁷¹. En el mismo sentido, en Vascongadas, el Fuero de las Encartaciones, al regular la responsabilidad del padre por las deudas del hijo al que ha heredado⁷².

En el derecho de Cuenca-Teruel encontramos un precepto que llama poderosamente la atención, puesto que en él se establece una responsabilidad *ultra vires hereditatis*. El precepto dice así: *et quamvis mortuus nichil habeat quod filii heredent, tamen habent respondere pro debito ipsius*. Determinar el origen de esta norma no es fácil. Pero conviene observar que el precepto aludido no se repite en todos los fueros que forman parte de ese derecho. En el mismo sentido que Cuenca el Fuero de Béjar y el Fuero de Plasencia; el Fuero de Zorita ha suprimido ese párrafo y el Fuero de Teruel-Albarracín no contiene siquiera el precepto⁷³.

En las fuentes de la recepción el inventario produce las mismas consecuencias que en el derecho justinianeo, si fué realizado de acuerdo con las normas establecidas por la ley. Los herederos, en consecuencia, sólo responden *intra vires hereditatis* y pueden distraer de la herencia la cuarta falcidia⁷⁴. Una prueba de la utilización del inventario en estos momentos aparece en el Formulario Notarial Castellano del siglo xv, que recoge una carta de inventario de bienes; de ella se deduce que el inventario puede ser rea-

71. Vid. nota 54.

72. *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones. Abellaneda*, 17. "Item que por maleficio que el fijo faga e por deuda que deva que el padre nin sus bienes no sean tenidos nin obligados por el tal maleficio que el fijo ficiere nin por deuda que ficiere salvo si el padre tobiere algunos bienes del tal fijo que el fijo muerto el padre los heredase en cualquier manera que fuese en estonces facta aquella cuantia de bienes que el padre tobiese del hijo o heredase según dicho es el padre y sus bienes sean obligados a pagar fasta la dha. coantia"; *Fuero Biejo de las Encartaciones de Viscaya*, I, 34.

73. *Fuero de Cuenca*, 10, 15.; *Fuero de Béjar*, 245-247; *Fuero de Plasencia*, 475; *Fuero de Zorita de los Canes*, 199.

74. *Partidas* 6, 6, 7; 6, 6, 10 y 6, 9, 3; *Constitutions de Cathalunya*, vol. I, 6, 8, 1-3; vol. II, 6, 4, 1; *Código de Tortosa*, 6, 6, 6.

lizado por los ejecutores testamentarios del causante y debe ser anunciado para que al mismo asistan los acreedores y los legatarios que pudiesen tener un interés definido⁷⁵. El derecho aragonés, en este orden de cosas, reacciona contra el derecho romano, afe rrándose a su sistema tradicional. Se rechaza la institución del inventario, puesto que de acuerdo con los Fueros *haeredes non tenentur ultra vires haereditarias, etiam si non fecerint inventarium*⁷⁶.

13. Cabe, ahora, plantearse la siguiente pregunta: ¿qué suerte siguen las donaciones que el *de cuius* hubiese otorgado durante su vida en favor de alguno de sus descendientes?, ¿deben ser aportadas o colacionadas a la masa de bienes? El problema interesa para fijar y delimitar los bienes que en un momento posterior han de ser divididos entre los coherederos. Nuestro propósito es centrar el problema sobre el régimen jurídico de esas donaciones. La cuestión relativa al destino de los bienes adquiridos por el hijo no emancipado no interesa en este momento, puesto que la razón de ser de su colación tiene un origen distinto: la existencia de la patria potestad, o lo que es igual, que en el momento en que el hijo adquiriera estos bienes se encuentre sometido a ese régimen jurídico especial⁷⁷.

La colación en el derecho romano, en un momento final de su

75. *Formulario Notarial Castellano del siglo XV*, 48. Nota de carta de inventario. "Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como yo fulano ..., ante fulano, alcalde en tal lugar y en presencia de mi fulano escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte, ..., escrivano publico del número, de tal lugar e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presentes fulano e fulano, vesinos de tal lugar e dixerou: que por quanto ellos fueron testamentarios de anima del defunto..., e ellos querian faser inventario de los bienes... por ser obedientes e non caer en pena alguna, por ende que pedía e pedio al dicho alcalde que mandase pregonar algund creedor e legatario a quien pertenesca a ver faser el dicho inventario que querian faser..."

76. *ORA V, De testamentis*, 12 (S. y P. II, 39 a).

77. Cfr. P. MEREÁ, *O poder paternal na legislação visigótica*, en *Estudos de direito visigótico* (Coimbra, 1948) p. 1-22; *Notas sobre o poder paternal no direito hispânico medieval*, en *Estudos de direito hispânico medieval*, I (Coimbra, 1952) p. 83-112; A. OTERO, *La patria potestad en el derecho histórico español*, en *A.H.D.E.* 26 (1956) p. 209-241.

evolución, se funda en la presunción de que el causante no ha querido tratar con desigualdad a ninguno de sus descendientes por el hecho de haber otorgado en favor de uno de ellos una donación, admitiéndose la posibilidad de que el ascendiente dispense de la colación. Desde el punto de vista que nos interesa son objeto de colación las donaciones concedidas con ocasión del matrimonio de algún descendiente, es decir, la dote y la *donatio propter nuptias*; las donaciones ordinarias se colacionan en el supuesto de que el ascendiente lo disponga expresamente o bien cuando otros descendientes vengan obligados a aportar la dote o la *donatio propter nuptias*. El incumplimiento de la colación produce la pérdida de los derechos hereditarios del obligado a ello ⁷⁸.

14. A partir de la legislación visigoda y hasta el momento mismo de la recepción, el fundamento mismo de la colación sufre una alteración. Esa idea que anima el derecho justiniano de que la colación se basa en la presunción de no tratar con diferencia a los descendientes no ha sido entendida y, en consecuencia, ha desaparecido. En efecto, en el *Liber Iudiciorum* la razón de ser de la institución se basa en un principio sucesorio distinto: todos los descendientes gozan, en principio, de iguales derechos en la herencia del ascendiente. La finalidad apuntada y que viene a cumplir la colación se deduce claramente de la ley de Chindasvinto, que regula la institución. Mediante la colación de las donaciones que los descendientes han recibido del ascendiente se consigue que *inter heredes quoquequatio fiat*, es decir, una igualdad entre todos los herederos. De aquí que el ascendiente no pueda dispensar de esa obligación a los descendientes; pero ello es posible a través de una institución nueva: cuando la donación se otorga en concepto de mejora, dentro de los límites establecidos por la ley, no es colacionable. La frase *excepto id, quod parentes filiis iuxta leges fortasse donaverint*, hace alusión a la facultad de mejorar concedida a los padres y a los abuelos en beneficio de alguno de los hijos o de los nietos ⁷⁹.

78. B. BIONDI, *Diritto creditario romano* cit. p. 438 s.

79. *Lex Visigothorum*, 4, 5, 3. *De his, que parentes tempore nuptiarum dederint*. "Quidquid indiscreta parentum voluntate decernitur, legali necesse est censura coerceatur. Idcirco, quia plerumque parentalis calliditas exigit,

La colación así configurada en el derecho visigodo, superado en el vacío de los siglos IX al XI, vuelve a aparecer en el derecho de los fueros extensos. Es evidente que su existencia obedece al principio de que todos los hijos participan por igual en la herencia del padre. Los textos son claros en este sentido: *quia cum ad partitionem venerint, pariter debent habere ea que parentum decessorum fuerint* (Fuero de Cuenca), “et por que de derecho los fijos egualmientre deuen heredar los bienes del padre et de la madre” (Fuero de Soria), “si el hermano toma los paynnos a sus hermanos en particion et teniendos estos paynnos partirá por cogal” (Fuero de Viguera y Val de Funes), “ca non puede dar padre nin madre mas a un fijo que a otro mas de çincos sueldos” (Libro de los Fueros de Castilla) ⁸⁰.

id tempore nuptiarum filiis dare, quod quandocumque voluerint auferendi haecant potestatem, abrogate deinceps eadem, qua predictum est, parentum calliditate, hac perpetim lege mansurum per omnia noverint: ut, si quid seu per scripturam sive per traditionem rei (Erv. per traditionem rei, seu per scripturam sive per donationem cuiuslibet rei vel coram testibus tradite)... in mancipiis, terris, vineis, edificiis, vestimentis adque ornamentis fuerit a parentibus sive nuptiarum tempore sive post nuptias filiis quocumque modo donatum, quodcumque inde filii iudicare voluerint, in eorum consistat arbitrio; eodem tantum ordine reservato, ut post parentum obitum, dum filiis patuerit adeunda successio, excepto id, quod parentes filiis iuxta leges fortasse donaverint, eadem inter heredes quoequatio fiat: ut, quod nuptiarum tempore filius vel filia a parentibus iuxta predictum ordinem possidentium accepit, et licentia sit ille exinde quod voluerit iudicandi, et post parentum obitum aderatione adibita, contropatis his, que tempore nuptiarum promeruit, adque heredibus ceteris eadem compensata equalitate, quidquid super de parentum esse hereditate consisterit, equali teneant hac sequantur divisione”; cir. sobre mejora *Lex Visigothorum* 4, 5, 1 Chind.

80. *Fuero de Cuenca*, 10, 22. *De donis que pater et mater filiis suis dederint in die nuptiarum*. “Cum parentes filiis, aut filiabus suis nuptias fecerint, quicquid eis dederint, ratum habeatur, si ceteri fratres de tot reintegrari potuerint. Quia cum ad partitionem uenerint, pariter debent habere ea que parentum decessorum fuerint. Si in die partitionis alii fratres, qui nondum acceperant, non habuerint unde possint reintegrari, tradant ad partitionem quantum de subera sui parentis pre aliis habuerant, ut ita parificari possint, tamen prius omnibus debitis solutis; sicut dictum est”; *Fuero de Zorita de los Canes*, 206; *Fuero de Béjar*, 255; *Fuero de Plasencia*, 477; *Fuero de Teruel*, 438; *Fuero de Soria*, 330. “... Et por que de derecho los fijos egual mientre deuen heredar los bienes del padre et de la madre, et el padre et la madre non puedan dar más al un fijo que al otro, si non por

En orden a la obligación de la colación encontramos varias soluciones en el derecho medieval. El Fuero de Soria y el Fuero Real, fieles al modelo visigodo, recogen el sistema de mejoras y establecen, por tanto, que las donaciones de los ascendientes no son colacionables cuando hubiesen sido otorgadas en concepto de mejora en la cuantía y en la forma establecida⁸¹. En el derecho de Cuenca, por el contrario, al no admitirse la mejora, la colación procede siempre, salvo que en el caudal relicto existan bienes suficientes para que los descendientes, que con anterioridad a la muerte del ascendiente no hubiesen recibido nada, puedan ser igualados en la partición⁸². El sistema del Fuero de Cuenca puede hacer pensar que la mejora hubiese desaparecido en el derecho de los primeros siglos de la Reconquista. No creemos que haya ocurrido así, sobre todo si se tiene en cuenta que existe en el derecho consuetudinario castellano, si bien en términos distintos que en el derecho visigodo⁸³. Sin embargo, en ese mismo derecho encontramos otra solución diferente al mismo problema: la donación del ascendiente no es colacionable cuando es consentida por los hermanos del que la recibió⁸⁴.

meioria en aquella quantia que dicho es..."; *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 76. *De hermano qui torna sus paymos en partición*. "Otrossi si el hermano torna los paymos á sus hermanos en particion et teniendo estos paymos partirá por eogal é si oviere alguno dellos ó rotos o espendidos pague un ss. por cada payno si quiere vala XXX ss. el payno si quiere un dinero, ó jure que no tiene más de aquellos paymos"; *Libro de los Fueros de Castilla*, 125. "... Ca non puede dar padre nin madre mas aun fiijo que a otro mas de cinco sueldos. Mas puede dar a nietos o a nietas un dado qual quisiere, sacada las meiores casas. Et sy non ouyere mas de unas casas, puede dar la meoatad o el tercio o el quarto..."

(81) *Fuero de Soria*, 330 en nota 80; *Fuero Real*, 3, 5, 10; cfr. ROMERO VIELTEZ, *La mejora* (Madrid, 1936) p. 42 s.

82. *Fuero de Cuenca*, 10, 27: "Propter predictas rationes mandamus, quod neque pater, neque mater aliquid possint dare alicui filiorum suorum, neque sani, neque infirmi; set omnes equaliter accipiant, tam in mobili, quam in radice"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 211; *Fuero de Plasencia*, 478; *Fuero de Teruel*, 442.

83. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125 en nota 80; en el mismo sentido *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 6.

84. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125. *Título de la heredad o ropa que padre et madre dan a fiijo en casamiento*. "Esto es por fuero: que sy padre o madre dan a fiijo heredad o ropa en casamiento o coçedras o sauau-

Las Partidas reciben la colación romana tal como había quedado configurada en el derecho justinianeo. En consecuencia, permiten que no sea exigible "si el padre dixere señaladamente, quando gela daba, o en su testamento, que non queria que gela contasen en su parte"⁸⁵. Pero el sistema de Partidas es alterado por las Leyes de Toro, más de acuerdo con el derecho tradicional castellano, al considerar inoficiosa toda donación que exceda de la legítima y del tercio y quinto de mejora; fuera de esos límites la donación es colacionable en todo caso y aunque el heredero renuncie a la herencia está obligado a la colación⁸⁶.

En Cataluña, en general, no existen disposiciones concretas referentes a la colación y es de aplicación el derecho romano justinianeo. En el derecho de Tortosa se dispone la aportación a la masa hereditaria de los bienes entregados por los padres durante su vida a los hijos. El incumplimiento de esta obligación determina la pérdida de todo derecho en la herencia intestada de los padres, ya que en ésta todos los hijos heredan por partes iguales. Sin embargo, si lo recibido por el hijo en vida de los padres no llegara a cubrir el importe de su legítima, puede solicitar lo que aún falte para completarla. En la herencia testada, para el pago de la legítima se debe tener en cuenta la dote, las donaciones matrimoniales y los demás

nas o otra tal ropa o colchas o otra ropa que sea de yasser e ouyere otros fijos et otras fijas que sean de tiempo e non otorgaren o non sean de hedat para otorgar et viene atiempo que muere el padre o la madre e demandan los otros fijos, que adugan la heredat apartiçion o la ropa, osy non entergue se cada uno de sennos tantos sy ouyere de que. Et sy non ouyere de que, que aduga la heredat o la ropa apartiçion qual fuere usada e con su salua que aquella es la ropa e non an mas de aquella..."; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 6. "Si el padre, o la madre dan a suo fijo o a sua fija, alguna heredat en casamiento, o sin casamiento, o dan a la sua fija otra ropa que sea de yacer, o vaso de plata..." (El resto coincide con el Libro de los Fueros de Castilla.)

85. *Partidas* 6, 15, 3: "... Otrosi decimos, que la dote, ó el arra ó la donaçión, que el padre diere en casamiento á alguno de sus fijos, se debe contar en la parte de aquel á quien fué dada; fueras si el padre dijese señaladamente, quando gela daba, ó en su testamento, que non queria que gela contasen en su parte. Esto ha logar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre ó de su madre..."

86. *Leyes de Toro*, 29.

legados hechos por actos de última voluntad⁸⁷. En un documento de aplicación del derecho de 1283 vemos cómo la dote se recibe precisamente en ese concepto, *pro hereditate et legitima mea paterna et materna*⁸⁸. En Lérida, de acuerdo con la costumbre *In quibus consistit ius nostrum*, al no existir normas que se refieran de una manera directa habrá que atender en primer lugar al derecho visigodo, anteriormente expuesto, y después al romano.

La colación de bienes no existe en el derecho aragonés. En las Observancias del Reino de Aragón de modo categórico se afirma: *quia non habemus de Foro collationem bonorum*⁸⁹. Consuetentemente los padres o el cónyuge sobreviviente, en el estado de herencia indivisa, pueden otorgar donaciones matrimoniales a los hijos sin que sobre éstos pese la obligación de colacionar esos bienes cuando aquéllos mueran. Queda claro, pues, su derecho a partir en igualdad de condiciones con los otros hermanos en la herencia paterna o materna, salvo que el hijo beneficiado hubiese hecho *diffinimentum* o renuncia a ese derecho que se le concede⁹⁰. A pesar de que

87. *Código de Tortosa*, 3, 13, 3. "Certa cosa es qu'els bens del pare e de la mare morts entestats, los fills e les filles d'ells los se deuen partir per egual part; si doncs algu d'aquels fills o filles no auia ja tant pres, e aguts dels bens del pare e de la mare, que valguessen la part a ell pertaynent, car lá doncs auria la sua part a tornar, en comu, si part volia d'aquels bens, car si no la y volia tornar, no li deu hom donar d'aquels bens part, ne la y pot demanar." "Pero si compliment de par no auia, pot demanar lo compliment de la sua part, que li pertayn"; cfr. *Constitutions de Catalunya* 8, 9, vol. I.

88. Cfr. *Colección diplomática de Besalú*, 1208 (a. 1283).

89. *ORA V, De iure dotium*, 17.

90. *ORA IV, De donationibus*, 1. "Observatur, quod parentes dare possunt filio quando contrahit matrimonium, secundum usum Aragonum, plures haereditates; vel plura bona, et valebit illud donum: et hoc non obstante habebit partem in aliis bonis parentum, nec tenetur facere collationem suo casu cum aliis fratribus" (S. y P. II, 31 a); *ORA V, De iure dotium*, 17. "Item, pater vel mater superstes si bona defuncti inter fratres remanent indivisa: potest dare antequam fiat divisio filiis de mobili et sedenti indivisis, quod sibi visum fuerit in matrimonio quod contraxit licet aliqui supersint qui non contraxerint: et si non fecerit diffinimentum qui contraxit, dividet nihilominus bona quae remanent indivisa cum aliis fratribus: quia non habemus de Foro collationem bonorum, secus si diffiniverit, quia tunc non habet locum ius succedenti vel dividendi, aut partem petendi cum aliis fratribus id quod superest" (S. y P. II, 33 b).

en Aragón no se reconoce la colación como institución, existe otro camino para conseguir sus mismos efectos: los hermanos pueden impugnar la donación otorgada a uno de ellos por inoficiosa, cuando sea tan cuantiosa que no les permita conseguir su derecho en la herencia⁹¹. De otra parte, el principio aragonés consagrado en las Observancias no resulta tan extraño si se piensa que en su sistema de sucesiones no se parte del supuesto de que todos los hijos gozan de iguales derechos en la herencia paterna o materna; la parte que ha de quedar a cada uno de los hijos, y en razón de la cual pueden impugnar por inoficiosa la donación, debe ser la que baste para alimentarlos o dotarlos.

15. Desde el punto de vista que nos ocupa, son colacionables todas las donaciones de los ascendientes en favor de los descendientes. El derecho romano, sin embargo, distinguía entre donaciones matrimoniales y donaciones simples, puesto que la colación de unas y otras seguía un régimen distinto. Esa distinción desaparece ya en el *Liber Iudiciorum* al establecer la misma regulación para las donaciones otorgadas con ocasión del matrimonio de los hijos o en otro momento cualquiera. En el mismo sentido se manifiesta el derecho territorial castellano y el de algunos fueros extensos. En el Fuero Viejo de Castilla, a este efecto, encontramos la siguiente expresión: "en casamiento, o sin casamiento", que equivale a aquella otra del Fuero de Soria: "en casamiento o en otra manera"⁹². El Libro de los Fueros de Castilla recoge un supuesto interesante desde el punto de vista de la colación: se trata

91. *ORA IV, De donationibus*, 2. "Item observatur, quod si parentes dederint uní ex filiis plures haereditates, et non habuerint alia bona parentes, ubi partem suam alii filii possint consequi: si illi filii voluerint impugnare dictam donationem, possunt, sed aliquis alius tertius non potest illam donationem impugnare: neque creditor, qui non habet specialem obligationem" (S. y P. II, 31 a); cfr. MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum* (Zaragoza, 1585) p. III.

92. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 6 en nota 84; *Fuero de Soria*, 330. "Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si gelo diere por meioria en aquella guysa que manda el fuero, o si gelo diere por soldada de seruicio quel fizo segund que la darie a otro omne estranno por aquello quel siruiesse, sea tenido el fijo de lo adozir apartiçion con lós otros hermanos depues dela muerte del madre o dela madre que gelo dio. Et si anos gelo dieren de consumo

de la heredad donada por el padre al hijo, que, a su vez, la cede a un tercero de quien la vuelve a recibir mediante un contrato simulado de compraventa; si los restantes hermanos prueban el fraude, procede la colación; en caso contrario, el hermano que realizó el contrato "deue se saluar en los sanctos que no es para el aquella compra" ⁹³. Las Partidas adoptan el sistema romano y con respecto a las donaciones simples disponen su colación en tanto en cuanto el hijo beneficiado exija de sus hermanos la aportación de los bienes que recibieron de los padres en el momento de su matrimonio ⁹⁴. Nuevamente, las Leyes de Toro no distinguen entre unas y otras donaciones, pero ANTONIO GÓMEZ, entre otros, diferencia las donaciones simples de las donaciones *ob causam* y considera colacionables sólo estas últimas además de las matrimoniales: *Lex 29 Tauri quae expresse dicit, quod dos et donatio propter nuptias et aliae donationes conferuntur, debet intelligi de similibus donationibus, scilicet, ob causam, non autem de simplicibus* ⁹⁵.

Sobre los bienes donados por los ascendientes en favor de los descendientes y que no se colacionan, pocos datos encontramos en el derecho medieval. En el derecho territorial castellano se establece, a este respecto, la no colación del dinero entregado al hijo cuando contrae matrimonio o celebra su primera misa ⁹⁶. Las Partidas exceptúan de colación los libros y gastos que hiciesen los pa-

et el uno dellos muriere, el fijo ssea tenido de tornar apartición la mecatad de lo quel dieron en casamiento. Et si amos muriere, todo quantol dieron tornelo apartición con los otros hermanos..."

93. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125. "... Et la heredit que el padre da a fijo e da lo a otro omne por encubierta, sy fuere tiempo que los otros hermanos quieran demandar esta heredit, non la deuen demandar a aquel quela compro, nin el quela compro non se deue saluar por ella; mas aquel su hermano cuya dise que es la compra, a aquel la deue demandar. Et sy viniere de conosciado o gelo pudiere prouar que para el es aquella compra, deue adusir aquella compra o partición. Et sy non fuere de conosciado, deue se saluar en los sanctos que non es para el aquella compra."

94. *Partidas* 6, 15, 4.

95. A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarius* (Venecia, 1591), com. n. 29.

96. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 6. "... Mas si en casamiento dieren al fijo, o a la fija oro, o dineros, o ayuda de caudal, o quando cantare Misa, lo que el padre, o la madre dier en esta guisa a qualquier de los fijos, deuelo aver al que lo dieren por fuero, e non es tenuto de lo traer a partición:

dres en dar carrera a sus hijos⁹⁷. La razón de ello es clara, puesto que semejantes gastos se asemejan a los debidos por alimentos, que no se colacionan, y tiene, de otro lado, su antecedente romano en el Digesto 10, 2, 50. A estos gastos equipara la ley los causados para armar al hijo caballero.

16. La colación se reviste de ciertas medidas que aseguran su cumplimiento. Normalmente los bienes recibidos no pueden ser enajenados. En el Fuero de Zamora, en cambio, con el permiso del que otorgó la donación es posible que se pueda disponer de los bienes donados⁹⁸. Quizá pueda apreciarse en este fuero leonés cierta influencia del *Liber Iudiciorum*, ya que la ley 4, 5, 3 establecía *u.; quod nuptiarum tempore filius vel filia a parentibus iuxta predictum ordinem possidendum accepit, et licentia sit ille ex inde quod voluerit iudicandi*, pero con la obligación de que el valor de los bienes donados fuese fijado antes de su enajenación, con el fin de que en su momento todos los herederos puedan conseguir un derecho igual en la herencia. Sin embargo, la apreciación del valor de los bienes donados no existe en el Fuero de Zamora, pero no ha de extrañar puesto que las demás fuentes exigen que los bienes objeto de colación se determinen por el juramento, bien del coheredero beneficiado (Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de Viguera y Val de Funes), bien del padre o de la madre que otorgaron la donación (Fuero de Alcalá de Henares, Fuero de Soria)⁹⁹.

esto se entiende que lo puede hacer el padre, o la madre, seyendo sanos, e non despues que fueren alechigados de enfermedad, nin a la hora de la muerte non pueden dar a un fijo mas que a otro ninguna cosa, salvo el quinto de todos sus bienes, que puede dejar por sua alma a quien quisier."

97. *Partidas* 6, 15, 5.

98. *Fuero de Zamora*, 9. *Delo que dan los padres a los fijos en casamiento*. "Fillo que padre o madre ouier, o auolo o auola que aya heredar, de quanto le dieren en cassamiento, non aya poder detender nem de donar nem de enagenar sin so mandado, de toda cosa que le dier padre o madre, o auolo o auola, o soglo o sogla. E quien delos comprar o engayar, perdalo."

99. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125 en nota 84; *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 76 en nota 80; *Fuero de Alcalá de Henares*, 76. *Padre o madre que filia casare, el ajuar quel dieren*. "Padre o madre que filia casare, lassuvar quel dieren, si fore apreciado et muriere padre o madre, entreguense las hermanos, cada uno en la meitad; e quando muriere el otro pariente, entreguense cada uno de los hermanos en la otra medietad; e si

El incumplimiento de la obligación de la colación, en el supuesto de que los restantes herederos no puedan ser igualados en la partición o conseguir su legítima, produce en perjuicio del obligado a la misma su exclusión de la partición. Así en el Fuero de Soria: "et si non ouiere de que, finque con aquello que leuo, et los otros hermanos partan lo que fallaren"; en el Fuero de Viguera y Val de Funes, en sentido inverso, el cumplimiento de la colación da lugar a que el obligado participe con igualdad de derechos en la partición: "otrossi si el hermano torna los paynnos a sus hermanos en partición et teniendo estos paynnos partirá por eogal"; de una manera parecida el Código de Tortosa en el caso de herencia intestada: "car lá doncs auria la sua part a tornar en comu, si part volia d'aquels bens, car si no la y volia tornar, no li deu hom donar d'aquel bens part, ne la y pot demanar"¹⁰⁰.

II. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

17. La forma normal de disolución de la comunidad hereditaria es la partición de la herencia indivisa. Mediante la partición se pone fin al complejo fenómeno hereditario, que tuvo su comienzo con la muerte del *de cuius* y continuó con el llamamiento y adquisición de la herencia por los herederos. La división de bienes tiene por objeto atribuir a cada coheredero una parte concreta y determinada en los bienes de la herencia, sobre la que pueda ejercer un dominio pleno y absoluto. En este sentido, las Partidas definen la partición como "departimiento que fazen los omes entre sí, de las cosas que han comunalmente por herencia, o por otra razón"¹⁰¹.

non fore apreciado, qual que fore, tal lo de a particion, si lo oviere; e si mal metido lo oviere o no lo oviere, quanto valie el dia que levo, tanto se entreguen los hermanos. Et cada entrega sea del moble; e si non oviere moble, exeat de la raiz. El padre o la madre que fuere vivo, por su palabra sea creido, de todo quanto dieren"; *Fuero de Soria*, 331. "Toda cosa que el padre et la madre conosciere sobre sus almas que dieron en casamiento o en otra manera a alguno de los fijos por que lo deua adozir aparticion con sus hermanos, sseyan creydos, et maguer los otros non lo conoscieren. Et si el uno dellos gelo dio et lo conosciere, sseya creydo..."

100. *Fuero de Soria*, 330 en nota 92; *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 76 en nota 80; *Código de Tortosa*, 3, 13, 3 en nota 87.

101. *Partidas* 6, 15 .1.

Puede ocurrir que la partición no sea necesaria, bien porque todos los bienes hayan sido invertidos en el pago de deudas, bien porque se hayan reunido en un sólo sujeto todos los derechos sobre la herencia. En uno y en otro caso la partición no procede. En el primero ya que no existen bienes que partir, en el segundo porque faltan personas entre las que se deba dividir la herencia.

La delimitación de la masa de bienes es una tarea previa al momento de la partición. El caudal relicto ha podido sufrir una disminución, caso de que la comunidad haya tenido que atender al cumplimiento de las cargas de la herencia, pero también un incremento, si ha tenido lugar la colación de bienes. Un tercer supuesto ayuda a fijar la masa partible: el examen de la partición de bienes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto. Una vez terminada la masa sobre la que se ha de hacer recaer la partición es necesario ocuparse de las formas de partición, del régimen especial que siguen aquellos bienes que por naturaleza son indivisibles, de las operaciones materiales que la partición lleva consigo y, finalmente, de la eficacia de la partición.

18. Disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente viene obligado a partir los bienes adquiridos durante el matrimonio con los herederos, hijos o parientes, del premuerto o bien a restituir los bienes que este aportó para ayudar a llevar las cargas matrimoniales.

El estudio de la partición que nos ocupa ha de hacerse en relación con el régimen económico bajo el cual se constituye el matrimonio ^{101 bis}. La comunidad entre marido y mujer de los bienes adquiridos durante el matrimonio es el régimen económico matrimonial más desarrollado en el derecho medieval de Castilla, Navarra y Aragón. No quiere esto decir, sin embargo, que el régimen señalado sea exclusivo del derecho de los reinos de la Reconquista, puesto que ya estaba previsto en el *Liber Iudiciorum*. En efecto, la ley 4. 2. 16 establece que los bienes ganados durante el matrimonio sean adquiridos por ambos cónyuges en proporción al patrimonio de cada uno de ellos, salvo cuando la diferencia de patrimonios fuese insignificante. Esta forma peculiar de adquirir esos bienes

^{101 bis}. P. MEREJA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, I y II (Coimbra, 1913).

repercute, como es lógico, en la división de los mismos¹⁰². En el derecho medieval, en cambio, al adquirirse los bienes ganados durante el matrimonio por mitad, la división se lleva a cabo por partes iguales entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto.

Este tipo de partición ha sido el régimen normal en el derecho castellano leonés, posiblemente desde un primer momento. Nos lleva a ello la consideración de que aparezca con iguales características en las fuentes territoriales como en las locales de ese derecho. Incluso, si bien de una forma casuística, el Libro de los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo nos brindan elementos para aclarar lo que deba entenderse por bienes gananciales. En la primera fuente citada se dispone que los herederos del cónyuge premuerto no tienen derecho a partir en la heredad adquirida durante el matrimonio "fuera sy fue puesto por paramiento de entre ambos quando la heredad ganaron por sus días"¹⁰³; en el Fuero Viejo se establece que no son gananciales las cabezas de ganado aportadas por uno de los cónyuges al matrimonio, pero sí las crías habidas durante el mismo y, por tanto, sólo estas deberán ser par-

102. *Lex Visigothorum*, 4, 2, 16. *De his, que vir et uxor in coniugio constituti conquirere potuerint*. "Dum cuicumque dignitatis aut mediocritatis mariti persona uxori fuerit nobiliter adque competenter adiuncta, et pariter viventes aliquid augmentaverint vel in quibuscumque rebus quippiam profligasse visi fuerint, adque proveniat, ut unus ex his maioris rei et facultatis dominus sit, de omnibus augmentis et profligationibus pariter conquistis tantam partem unusquisque obtineat, quantum eius facultatem fuisse omnis sibi debita vel habita possessio manifestat; ita ut si equales habundantiae domini sunt, pro parvis rebus contentionis intemperantia non adsumant; quia difficile est, ut in tante equitate facultas eorum possit equari, ne in quocumque videatur una pars alteri superesse. Nam si evidenter unius facultas alterius possibilitatem transgredi videatur ut superius dictum est, iuxta quantitatem debite possessionis erit et divisio portionis, quam sibi post uniuscuiusque mortem vindicabit persona suprestis, et aut filiis suis aut propriis relinquet heredibus aut certe de ea facere quod voluerit licentiam abtinebit. Eadem quoque hordinationis forma tam in viris quam in uxoribus erit omnimodis observanda." Cfr. P. MEREJA, *Sobre a comunhão de adquiridos do Direito Visigótico*, en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra, 1948) p. 49 s.

103. *Libro de las Fueros de Castilla*, 107. *Título del heredamiento que marido e muger ganau de los monesterios para en sus días*. "Esto es por fuero, que sy marido e muger an una heredad ganada de monesterio por sus días e an fijos o fijas e muere el marido o la muger e demandan los

tidas entre el sobreviviente y los herederos del cónyuge premuerto¹⁰⁴. Expresamente en los fueros extensos se establece la partición por mitad de estos bienes¹⁰⁵. Posteriormente la evolución del derecho castellano es clara, en cuanto que la partición por mitad de los bienes ganados durante el matrimonio persiste incluso en el derecho de la recepción. En las Partidas, concretamente, a pesar de que el régimen económico matrimonial se basa en la dote y en la donación *propter nuptias* y de que disuelto el matrimonio cada cónyuge aparta para sí o para sus herederos lo suyo libre de todo gravamen, se admite la posibilidad de que a través del pacto o acuerdo los cónyuges establezcan la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio¹⁰⁶. Las Leyes de Toro recogen el régimen tradicional de partición de los gananciales por mitad¹⁰⁷.

fijos al pariente viuo queles de parte de la renta de aquella heredit, non les deue dar parte de la renta de aquella heredit a los fijos, fueras sy fue puesto por paramiento de entre ambos quando la heredit ganaron por sus dias, e mostrandolo como es derecho."

104. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 10. "Si un ome e una muger casau en uno, e el uno dellos aduce bacas, o ovejas o puercos, o cabras o yeguas, o algund otro ganado, e despues facen fijos, e muer algund dellos el padre o la madre, e dejan fijos, e demandan los fijos particion al pariente vivo, e el pariente vivo dales partición desto del mueble, e de la eredit, e no les quier dar parte del ganado, que auia ante que casase, nin de la criaçon que ficieron despues que casaron en uno, de los ganados que auian ante que casasen, el pariente viuo mostrando, como es suo, como es derecho, non dará particion á los fijos del ganado que traia, mas deueles dar particion de toda la criaçon que fiço aquel ganado."

105. *Fuero de Cuenca*, 10, 8. *De separatione uxoris et mariti*. "Cum maritus et uxor aliqua occasione abinuicem uoluerint separari, diuidant equaliter inter se quecumque simul adquisierint, et non aliud; et diuidant laborem, quem ambo in radice alterius fecerint. Et postquam unus eorum, qui in uita fuerint separati, decesserit, ille qui superuixerit, nichil de bonis eius accipiat, set heredes defuncti accipiant omnia bona sua et diuidant inter se"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 192; *Fuero de Brihuega*, 285. *Por buena de marido et mugier*. "Toda buena que compraren o ganaren marido et mugier, de mueble o de rayz: a la fin del uno partan la por medio"; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 181; *Fuero de Soria*, 338. "Pero que toda cosa que el marido et la mugier ganaren, o compraren o mejoraren después que casaren en uno deuen partir los herederos del muerto con el que fincare viuo por mead..."

106. *Partidas* 4, 11, 7 y 23; 4, 12, 24.

107. *Leyes de Toro*, 16.

El mismo sistema encontramos en Navarra¹⁰⁸. El Fuero General distingue entre villanos e infanzones. En el primer caso, cuando se disuelve el matrimonio de villanos por la muerte de uno de los cónyuges procede la partición por mitad de todos los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos durante el matrimonio¹⁰⁹; en el segundo sólo se parten los inmuebles por mitad¹¹⁰.

En Aragón, el estudio de la partición que tiene lugar a la muerte de uno de los cónyuges debe hacerse en función del siguiente principio: los bienes inmuebles ganados en común no se parten si el sobreviviente permanece en el estado de viudedad; solamente, en este caso, los bienes muebles son objeto de partición¹¹¹. Cuando

108. *Fueros de la Navarra*, 231. *De partición de padre o de madre con fillos*. "Todo ombre que padre o madre sea et deuiene del uno et el otro parte con sus fillos et suert quieran ytar en casas o en pieças o en uinñas, en su fe estando el padre o la madre, de quoyal se pagare prendrá sen suert, bonos ombres partiendo o maestros"; *Fuero de Estella*, 1.164, 11. *De marit*. "Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier illa debet partire totum quantum examplabit cum suo marito primo, cum filiis, auere et honore, per medietatem..."; *Fuero de Estella*, 1.164, 12. *De homine mortuo*. "Siquis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parui filii, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire, et cognoscere partem patris filiorum et dare fermes et accipere, et si mater uoluerit tenere filios suos cum honore et auere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem redeat illis predictum honorem et auerem..."; *Fuero de Viqueña y Val de Funes*, 393. *Particion muger con hijos*. "Et si muriere el marido o la muger, el que fincare debe partir con losijos o los parientes del muerto con carta o firmanzas complidas todos los bienes que en uno ganaron mobile ó rayz..."

109. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 22. *Cómo quando villanos casados oviedoijos de ganancia muere el uno, el otro parte con eyllos, et los de pareylla cómo*. "...; mater si ovieren conquista ó ganado heredamientos ningunos, prenga la meatat destos heredamientos el bivo, et del mueble; ..."

110. *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3: "... Si est yfanzon dixiere á sus creaturas, non puedo ser que non case et prendet vuestra suert, si quisieren prendrán; si non quisieren prender, el padre no los puede constreyner, mas casará, et terrá casa con la myller et con los fillos. Et tiempo passado si las creaturas quisieren et dixieren al padre, datnos nuestro dreyto, dévelis dar el padre, si arras ha las arras por suert, si no la meatat de la heredades ovieren á partir, vayan á cada villa ont las heredades son, et iten suert qual será la suert de la madre, ó quoyal será la suert del padre..."

111. *OR.A I*, *De secundis nuptiis*, 2: "Item, bona mobilia omnia mortuo

por el contrario, el sobreviviente contrae un nuevo matrimonio la partición habrá de realizarse sobre todos los bienes adquiridos en común, tanto muebles como inmuebles, descontados los gastos de sepultura las deudas y los bienes que suelen excluirse en beneficio del superstite ¹¹².

En Cataluña, con independencia del régimen dotal, de aplicación general en el territorio, existen determinados pactos matrimoniales en virtud de los cuales se constituyen asociaciones análogas a la de gananciales. Una de ellas es la llamada *asociación a compras y mejoras*, peculiar de la comarca conocida con el nombre de "Campo de Tarragona" y que determina una liquidación de las compras y de las mejoras a la muerte de uno de los cónyuges ¹¹³. En Tortosa la asociación o hermandad conyugal —*agermanament* o *companya*— presupone una fusión de todos los bienes aportados al matrimonio o adquiridos durante el mismo; disuelto el matrimonio los bienes se parten por mitad, *mig per mig*, entre cada cónyuge o entre el sobreviviente y los herederos del premuerto ¹¹⁴. En el Valle de Arán ha existido la costumbre llamada *convinença en*

altero coniugum: statim debent dividi inter superviventem, et haeredes: immobilia autem non, si vult tenere viduitatem supervivens" (S. y P. II, 37 a).

112. *FRA V, De secundis nuptiis*, 1.247: "Quicumque mortua prima uxore, vult contrahere cum secunda, vocatis proximioribus parentibus filiorum primae uxoris ex parte matris, ipsisque praesentibus, debet dividere fideliter omnia bona mobilia, et immobilia quaecumque habuit cum uxore, quo facto, incontinenti debet eis ostendere et tradere medietatem omnium rerum divisarum: abstractis tamen inde convenienter expensis factis in defunctione uxoris a die qua decessit, usque ad diem qua fuit sepulta, tamen pater debet accipere ante partem, unum lectum paratum de bonis pannis, et duas bestias aptas ad laborandum cum suis apparamentis, si tamen faciunt laborare. Divisio vero debet fieri cum instrumento publico per alphabetum diviso, cum fidantiis, et testibus: et sic divisio facta valeat in perpetuum. Tamen quandocumque pater voluerit dare partem filiis, compellantur filii recipere, si incontinenti vult tradere eis partem ipsorum: aliter compelli non debet idest si incontinenti nollet eis traderé. Idem est de matre" (S. y P. I, 234 b); *Tilander*, 228, y *Fuero de Jaca*, 40.

113. G. M.^o DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña* (Barcelona, 1918) p. 833 s.

114. *Código de Tortosa*, 5, 1, 20. "Dit es desus de matrimoni qu'es fa ab exouar. En aquest titol es contenguç d'aquel matrimoni qu'es fa sens cert dot e's fa mig per mig, lo qual matrimoni es comparat a companya, e a agermanament. On si aytal matrimoni's fa han lo marit et la muller tot quant han

mitja guardayeria, según la cual las ganancias realizadas durante el matrimonio se dividían por mitad entre ambos cónyuges ¹¹⁵.

En Vascongadas la partición de bienes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido se estructura de manera distinta según el derecho peculiar de cada territorio. En Vizcaya la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio sólo procede cuando este se disuelve sin hijos ¹¹⁶; sin embargo, cuando las mejoras han recaído sobre bienes procedentes del tronco de uno de los cónyuges no existe partición de las mismas, sino indemnización por la mitad del valor de las mejoras efectuadas ¹¹⁷. Un sistema

ue nuyt temps esperen auer ñe guayar mig per mig durant lo matrimoni entr'ells; e cascu pot fer sa volentat de la sua meytat, axi com de cosa sua propia, sens contrast e embarch de nuyta persona, solt empero lo matrimoni per mort o per altra rao."

115. G. M. BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña* cit. p. 884.

116. *Fueros de Vizcaya*, 20, 11. "Primeramente, dixeron: Que avian de Fuero, y establecían por Ley, que casados marido, y muger letimamente, si huvieren hijos, ó decendientes legítimos de en uno, y quedaren de aquel Matrimonio vivos (siendo suelto el Matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes assi en possession como en propiedad (aunque el marido aya muchos bienes, y la muger no nada, ó la muger muchos, y el marido no nada) sean comunes á medias; y aya entre ellos hermandad, y compañía de todos sus bienes. Y en caso, que el Matrimonio se disuelva sin hijos, ni decendientes (por ser toda la raiz de Vizcaya troncal) que si en el tal Matrimonio ambos marido, y muger, ó alguno de ellos truxiere en dote, ó donacion bienes rayzes; los tales se buelvan, y queden con el que los truxo: Y si alguno dellos vino á casa, y caseria del otro con dote, ó donacion de mueble, y semoviente; que suelto el tal Matrimonio sin hijos, el tal, ó sus herederos, ó sucessores, salgan con lo que truxo, y con la meytad de los mejoramientos, y multiplicado constante Matrimonio."

117. *Fueros de Vizcaya*, 20, 8. "Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecían por Ley, porque acaece que entre marido y muger, constante Matrimonio, se hazen compras de heredades, ó edificios, ó mejoramientos en tierra, y heredad que proviene de el marido, ó de la muger: Y suelto el Matrimonio sin hijos, ó decendientes, ay debate entre los profincos, sobre quales llevaran estos bienes. Por ende ordenavan, y ordenaron, que los mejoramientos hechos en tierra y heredad, que proviene de el marido, ó si la tal compra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el marido) los herederos, y profincos suyos lo hereden, pagando á la muger, ó a sus sucessores la meytad de el justo precio de la tal compra, ó mejoramiento: Y si la tal compra, o mejoramiento provenia de la muger, ó su tronco, lo hereden sus profincos, y sucessores, pagando al marido, ó a sus sucessores también la

distinto presentan los Fueros de las Encartaciones, puesto que la partición se limita al mueble ganado durante el matrimonio, salvo que los cónyuges se "adoten" por cartas y fianzas en todos los bienes muebles y raíces, como está previsto en el Fuero del Albedrío; este régimen es el norma en las tierras de Somorrostro, Sopena, Carranza y Trucios, donde no es necesario "adotarse" para conseguir aquellos efectos ¹¹⁸.

19. Cuando el matrimonio se ha organizado bajo el régimen económico de unidad de bienes, tanto de los aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges como de los adquiridos durante el tiempo de duración de la unión matrimonial, no tiene lugar partición alguna a la muerte de uno de los cónyuges, puesto que el sobreviviente es en este supuesto el heredero universal del cónyuge premuerto. Precisamente en un documento leonés de 1185, en el que se contiene una carta de unidad de bienes, se prohíbe que los hijos partan la herencia *in vita del que remanecere* ¹¹⁹. En Aragón

meytad de el justo precio dello: Con que el marido, ó muger, y cualquiera dellos, que vivo quedare en su vida, pueda gozar, y posscer libremente la meytad: Y en fin de sus días, se haga, y cumpla lo que de suso está declarado."

118. *Fuero de las Encartaciones. Abellaneda*, 43. "Item si el marido morier ó la muger morier que los bienes muebles que el marido y la muger obieren, que fueren ganados durante el matrimonio que muerto uno de ellos que se partan de por medio"; *Albedrío*, 2, 2. *De los bienes de marido y muger como se han de partir*. "Item si el marido moriere ó la muger que los bienes muebles que el marido y la muger hobieren que sean partidos entre el que vivo quedare é los herederos del muerto por medio... empero en los bienes raíces si la raiz del marido vale mucho é la raiz de la muger vale poco ó por el contrario... que se aprovechen de ello comunmente pero que despues de vida de cualquier de ellos que el que fincare vivo que se vaya con su tronco enteramente salvo si el marido ó la muger se adotaren por carta y por fiadores en todos sus bienes muebles e raíces... é en razón de esto en la tierra de Somorrostro é Galdames é Sopena y Carranza é Trucios han el fuero de vecino que es que aunque el marido y muger no se hayan fecho amateiros que el que vibo queda goza por su vida el usufruto á que llaman las buenas é la mitad de la raiz y tronco siquiera haya hijos del muerto é siquiera no los haya..."

119. *Indice de los documentos del monasterio de Sahagún*, 1.695 (a. 1185). Carta *unitatis* otorgada por Pedro Pelaez de Arnales y su mujer Teresa Nuñez, en la que mutuamente nombran herederos de sus bienes al que de ellos sobreviviere, poniéndole por obligación *que soltedes las debdas que*

el testamento mancomunado de los cónyuges impide que los bienes sean divididos cuando uno de ellos muera¹²⁰. En Navarra el testamento de hermandad produce los mismos efectos¹²¹. En Vizcaya ocurre algo parecido cuando el matrimonio se disuelve existiendo hijos legítimos, ya que se produce una comunicación entre los bienes del marido y los de la mujer¹²².

20. Para precisar la partición entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto conviene tener en cuenta que ciertos bienes muebles, normalmente objetos de uso personal, se excluyen de la partición en beneficio del cónyuge sobreviviente. A veces los herederos del cónyuge premuerto se subrogan en su posición y reciben antes de la partición los bienes que les corresponderían si hubiera sobrevivido. El título jurídico que sirve de fundamento a la exclusión de partición de estos bienes no aparece en las fuentes; queda claro sin embargo, que no es en atención al estado de viudedad del supérstite ni a su calidad de bienes propios aportados al matrimonio por uno de los cónyuges; las fuentes castellanas y navarras al referirse a este supuesto hablan de “mejora” o “mejora” del cónyuge sobreviviente y las aragonesas de “aventajas” matrimoniales.

En el derecho castellano-leonés el varón recibe antes de la partición el caballo, las armas, los vestidos y el lecho matrimonial; la mujer *nos deuermus dare*, y entreguen la tercera parte de los bienes por el alma del defunto a la iglesia de san Salvador, *et ista tercia dela medietate del que morire*. Se establece también que sus hijos no partirán los bienes *in uita del que renanecere*.

120. *Documentos para la Reconquista del Valle del Ebro*, 326 (a. 1130): “... Ego domina Oria de Palazo alexo tota mea hereditate ad don Arramon meo marito cum sua filia: in sua uita domno et poteroso; ..., et in sua uita de don Ramon non prendat nulla causa mea filia...”

121. *Documentos navarro-aragoneses*, 5 (a. 1204): “In Dei nomine. Ego Johan Durol facio iermanitatem cum mea muliere donna Maria cum tota mea parte de hereditate de meo patrimonio mobile et terribire et quamtunq inquirere possimus in vita nostra, in tali conveniencia ut vobis mea donna Maria quod sedeatis poderosa in diebus vestris si de me evenerit primum de hoc seculo, de tota mea hereditate et de mobile, et post dies nostros quod remaneat illa hereditate ad meos filios et vestros, et si filios non habuerimus quod tornet illa mea hereditate ad meos parentes... Et ego donna Maria filia de don Petro, [et] de donna Blanca facio iermanitatem cum meo marito”...

122. Vid. nota 116.

jer, los vestidos, el lecho, las joyas y una bestia¹²³. A partir del Fuero Real este régimen se altera: las fuentes no contienen referencia alguna a estos bienes excluidos de partición; en Partidas concretamente se dispone que la mujer entregue a los herederos del marido los vestidos que de éste hubiera recibido¹²⁴. El mismo sistema encontramos en Aragón, con la particularidad de

123. *Fuero de Salamanca* 33. *Al quien morir la muyer*. "Todo omne a quien morier la muyer tome el marido ela mayor bestia que ouiere con todas sus armas; e elos parientes dela non tomen entrega"; *Fuero de Ledesma*, 9; *Fuero de Coria*, 72. *Qui morier e dexar su mujer*. "Todo omne a qui su mugier morier, saque ante de particion una bestia qual quisier de las que ovier; E la muger, saque antes de particion todos sus vestidos quales en vida del marido ovo, e un lecho de ropa. El marido saque sus armas e su cavallo e sus pannos, quales ovo en vida de su mugier, e un lecho de ropa. E si cavallo no ovier, saque una bestia de siella, asi como sobredicho es"; *C. F. Castello-Bom*, 71; *F. Usagre*, 80, y *C. F. Castel-Rodrigo*, 4, 11, y *C. F. Castello-Melhor*, 4, 10; *Libro de los Fueros de Castilla*, 269. *Título de la meioria que deve aver el cauallero o la duenna despues que finire el uno dellos*. "Esto es por fuero de Castiella: que sy un cauallero o una duenna son casados en uno, e sy muere la duenna e partiere el cauallero con sus fijos del mueble, deve sacar el cauallero de meioria sus bestidos e sus caballos e sus armas de fuste e de fierro. Et sy muere el cauallero, deve sacar la duenna de meioria fasta tres pares de pannos, sy los ouyere, e su mula enseellada e enfrenada, si la ouyere, e su lecho con su goarnimiento, el mejor que ouyeren, e una bestia para asemila, si la auyere"; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 5, 5 (omite los vestidos); *Fuero de Sepúlveda*, 66. *Del marido a su mujer quel pueda mandar una dona*. "... Et si la muger finire, todas las armas que ovieren sean del marido; et si el marido finire ante que la muger, et fijos non ovieren, quantas armas ganaren en uno, pártanlas por medio; et las otras armas sean de aquel linage onde vinieren. Et si fijos varones ovieren, aquéllos hereden todas las armas; et si fijos varones non ovieren, las fijas que ovieren, las hereden"; *Fuero de Brihuega*, 295. *Qui herede cauallo, o armas*. "Tod omne de brihuega que embiudare, cauallo, o armas de su cuerpo, o bestia de silla, o de albarda, saque el marido sin particion qual destas quisiere: ..."; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 191; *Fuero de Soria*, 338. "... et las ouieren ala sazón que el uno dellos finire, si uno o más caualllos ovieren, el mejor cauallo et las mejores armas et las mejores guarnizones, tant bien de fust commo de fierro, que cominieren pora el, sean del marido; et si el muriere antes que la muger, que las hereden sus herederos, tan bien por vida commo por muerte et nol sean metidas en la particion nin contadas en ella. Otrossi la mugier que aya todos sus pannos et sus arras et sus joyas, si fueren entregadas ella osus herederos, que nol ssean metida nin contadas en particion".

124. *Partidas* 4, 11, 23

que la edición romance de los Fueros distingue entre la mujer infanzona, franca y villana, si bien, en líneas generales, el derecho aplicable es el mismo. La mujer infanzona, antes de partición, tiene derecho a los siguientes bienes: vestidos, joyas, un lecho, una mula para cabalgar, dos animales para las labores del campo, un vaso de plata, una esclava y un utensilio del menaje de la casa, siempre que de la misma clase hubiera dos¹²⁵. La mujer franca tiene derecho a estos mismos bienes con excepción de la mula para cabalgar, el vaso de plata y la esclava¹²⁶. La villana goza de iguales derechos que la infanzona¹²⁷. Las Observancias han precisado que las telas que para vestidos fueran compradas por el marido a la mujer, no constituyen "ventajas" si no hubiesen sido cortadas¹²⁸. Al varón corresponden antes de la división los mismos bienes que a la mujer, además de las armas y el caballo, y desde 1307 los

125. *Tilander*, 222. "... los muebles, el marido muerto, deuen seer partidos entre la madre e sos fillos en esta manera que la madre deue auer sos uestidos e sos ioyas et I leyto de los millores pannos que sean trobados en casa et una mula pora caualgar e II bestias de arar con lures aperos et un baso d'argent et una catiua en auant part, trobando lo todo esto en casa, qual si todas aquestas cosas no son trobadas en casa, assi como baso d'argent o catiua o algunas cosas de las que ditas son de suso, maguer que de los otros bienes de casa, puedan seer comprados, non los deuen comprar ni deue recibir la madre el precio d'ellos en auant part, mas deue seer pagada de los bienes que trobará en casa. Todas las otras cosas deuen seer partidas por medio entre la madre e los fillos, e de los maneficios que seran trobados en casa, si foren doblados, assi como calderos, o de legones o de otras cosas quiscunas deue prender la madre uno en auant part, treitos los otros pannos de casa, de que non deue prender auant part, por qu'en ha treitos sos uestidos e so leyto..." (Regulación referente a la mujer infanzona); *Recopilación de los Fueros de Aragón* (2), 10, y *Fuero de Jaca*, 33.

126. *Tilander*, 223. "... e deue auer en auant part sos uestidos e sos ioyas et un leito de los millores pannos de casa e dos bestias de arar con todos lures aperos; e de los maneficios de casa, assi como calderos o legones o de las otras cosas, si dobles foren trobadas en casa, deue auer uno de quiscun maneficio en deuan part, treitos los pannos de casa que deue auer assi como la infançona; ..." (Regulación referente a la mujer franca); *Recopilación de Fueros de Aragón* (2), 10, y *Fuero de Jaca*, 35.

127. *Tilander*, 224. "... De la auant parte que deue traheer la muller, assi entrega ment la deue traheer como la infançona, et en aquella manera..."

128. *ORA V, De secundis nuptiis*, 7. "Item, licet maritus emerit pro uxore vestienda panum, si vestes non sunt scisae, uxor superstes non debet illum recipere ante partem" (S. y P. II, 38 a).

libros de su profesión¹²⁹. De otro lado, se reconoce también en favor del cónyuge sobreviviente el derecho a separar de los bienes comunes un tanto igual a lo que fué empleado en gastos de sepultura del premuerto¹³⁰.

En Navarra el sistema es más sencillo. Común a este territorio es la no partición de los vestidos del cónyuge supérstite. El Fuero General lo establece como mejoría de la mujer villana¹³¹. En los Fueros de la Novenera y en el de Viguera y Val de Funes, el lecho aparece fuera de partición¹³². Régimen propio de Viguera y Val

129. *FR.A V. De rebus, quas mortua prima uxore, vir debeat recipere ante partem*, 1.307. "... Ad instantiam, et humilem supplicationem totius Curiae statuimus, quod de caetero, si uxor alicuius praemoriatur, eius vir in divisione rerum mobilium, quam facere habuerit cum filiis, ..., recipiat ante partem equum, quem habuerit, vel si equum non habuerit, recipiat roncium, vel mulum, vel mulam, et arma sui corporis, videlicet loricae sui corporis, atque equi, capellum ferreum, ense, scutum, lanceam, atque maccam: recipiat etiam ante partem duas bestias aratorias cum suis apparatus, si faciunt laborem, et unum lectum paratum de bonis panis, ut in Foro antiquo continetur. Et si vir fuerit iurista, vel phisicus, recipiat suos libros ante partem" (S. y P. I, 233 a); *Tilander*, 222. "... El infanzón, muerta la muller, deve trayer en auanpart todas aquellas cosas que la muller traye e deve traher por razón de cualgadura so cauallo e las armas de so cuerpo, si aquesto fore trobado en casa; *Fuero de Jaca*, 40.

130. *Tilander*, 222. "... Encara, qual quiere que del marido o de la muller primero moriere, puede prender de los bienes comunales atenpradas misiones pora uechos de so sepultura, et aquel qui romaneciére puede prender otro tanto por razón de so sepultura en auant part de los bienes comunales..."

131. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 21. *Cómo deven partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar ata que hayan cdat.* "...; et la partición deve ser atal, que la meatat de todas las heredades del padre deven prender et de la madre estas creaturas, eylla prendiendo unos vestidos pora si, et lo al partan por meyo..."

132. *Fuero de la Novenera*, 64. *De leyssa de marido a muller o de muller a marido.* "Todo hombre o toda muller que passe d'est sieglo al otro deve leyssar leyto; si es hombre non podient, aya una márfega et una cólcedra et un plumazo et una almogenia et un liçar de lino et otro d'estopa et un manto corderuno pora los domingos et otro pora cotidiano, quoyal fuere en casa, et la muller aya esto, demas dos toquas pora cotidiano et una pora los domingos. Et si esto non fuere en casa, a bien uista de dos bonos hombres que'l den leyto"; *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 393. *Partición muger con fijos.* "... Pero en la partición abrá cada uno su heredat quita que havia antes que casas, é de mejoría habra el vino sus penos con hun

de Funes es la no división de las joyas y el derecho del superstite a recibir, además, un utensilio de cada dós que hubiese en la casa.

En Tortosa, cuando el matrimonio se ha constituido bajo el régimen de *agermanament*, se excluyen de partición en favor de cada cónyuge o de sus herederos los vestidos de uso personal; además, en beneficio de la mujer las ropas del lecho nupcial¹³³.

21. El derecho medieval ha fijado un plazo último para que se efectúe la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio: las segundas nupcias del cónyuge sobreviviente¹³⁴. En caso contrario, es decir, si el sobreviviente contrajo nuevo matrimonio antes de partir con los herederos del premuerto, éstos deben recibir la mitad de todos los gananciales, muebles e inmuebles, adquiridos por aquél hasta el momento mismo de la partición, según se establece en el derecho de León, Castilla y Aragón¹³⁵.

lecho de ropa é sus joyas, é de cada uno mamficio, et de cada cosa habra uno de mejoría."

133. *Código de Tortosa*, 5, 1, 20. "Totes les vestedures qu'el marit o la muller en aytal matrimoni auran, son de cascu, ço es saber, les vestedures qu'el marit aura en temps de la solucio a particio del matrimoni per mort o per altra rao, son del marit o de sos hereus. Atressi; totes les vestedures et sauenes que la muller aura, son sues o de sos hereus, en axi que los uns contra los altres non poden fer demanda que vengan en comu ne y agen part alguna."

134. *Fuero de Cuenca*, 10, 16. *De uido qui ante partitionem uxorem ducere uoluerit, uel e conuerso*. "Uiduus qui filios habuerit, et uxorem ducere uoluerit, prius det filiis suis porcionem quam de iure sue matris eos contigerit, postea ducat. Similiter si de secunda filios genuerit, et ea mortua uelit terciam ducere, prius diuidat cum filiis secunde, dando eis quicquid eos contigerit de iurisdictione sue matris, postea ducat, et sic de ceteris quas duxerit. Hoc idem faciat uidua que nubere uoluerit"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 200; *Fuero de Béjar*, 248 y 429; *Fuero de Plasencia*, 471; *Fuero de Teruel*, 433; *Fuero de Soria*, 330. "Si alguno que ouiere hijos de una mugier et muriere et se casare con otra, ante que case de a sus hijos la particion que deuen auer del derecho destu madre, et de ptes case. Otrrossi si ouiere hijos en la segunda et muerta la segunda quisiere casar con otra, primero de alos hijos de la segunda quanto derecho les alcançare de su madre. Et muerta la tercera así alos hijos que en ella ouiere. Et dent adelant aquantos hijos ouiere de sendas mugieres, en essa misma guisa..."

Fuero de Estalla (1164), 11 y 12. Vid. nota 108.

135. *Fuero de Coria*, 76. *Qui fuer casado e fezier hijos con otra*. "Todo ome que morier, o mugier, e hijos o fijas ouier, e despues el marido tomar

Los fueros extensos de Cuenca y Soria, ante el hecho de que se haya contraído segundâs nupcias sin haber partido con los herederos del cónyuge premuerto, han distinguido tres supuestos: que

mugier o la mugier tomar marido, e non ovier partido con sus hijos, e despues otros fijos e fijas fezieren e despues el marido o la mugier morier, los hijos primeros partan la herencia e el mueble que a ellos pernesce, e despues partan con los otros hijos..."; *C. F. Alfaiates*, 66; *C. F. Castel-Rodrigo*, 4, 15; *C. F. Castello-Melhor*, 4, 76; *C. F. Castello-Bom*, 76; *F. Usagre*, 84 y *F. Cáceres*, 83; *Libro de los Fueros de Castilla*, 143. *Título de omne e de muger que son casados en uno e fijos e fijas en uno e muere el uno dellos*. "Esto es por fuero: que un omne e una muger son casados en uno e an fijos e fijas en uno et muere el uno dellos e el otro casa otra ves o mas e a fijos e fijas, et viene atiempo quelos fijos e las fijas del primero marido muerto o dela primera muger muerta demanda partiçion al pariente biuo, dise el pariente biuo que non gela deue dar, que mas a de trenta amos que es muerto el padre ola madre por quien demanda partiçion, por ningún tiempo que haya non puede anparar que non de partiçion alos fijos o alas fijas del primero marido o dela primera muger, fuera sy pudiera mostrar como an leuado partiçion e prisieron pagamiento de; e deue leuar la meatad del mueble quel fallaren e de quanta heredit a ganado dante e despues que murio su padre o su madre de aquellos que demandavan partiçion; et non deuen dar en las deudas nada que ellos fisieron despues que murio su padre o su madre, mas deuen dar la meatad en deudas que fisieron con su padre o con su madre de aquellos que demandan partiçion. Mas sy es muerto aquel padre o aquella madre a quien deuyen demandar partiçion et non gela demandaron asy como fuero es en ante que muriesse, non deuen recodir los otros fijos dela partiçion; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 9; *Fuero de Cuenca*, 10, 17. *Qualiter fili habeant diuidere cum parente et nouerca, uel e conuerso*. "Si uiduus ignorantia, uel ambitione cum filiis prioribus, antequam ducat uxorem, non diuiserit, quandocumque filii prime coniugis diuidere uoluerint accipiat, medietatem totius substancie tam in mobili, quam in radice, quam post mortem matris eorum, siue antea adquisierit, dempta radicis patrimonii nouerce, et hiis que illius nota fuerint. Hoc facto diuidat eodem modo cum filiis secunde, postea cum filiis tercię, siquis habuerit, mater quorum sit defuncta. Et sic gradatim adque uicissim diuidat cum omnibus filiis matribus orbatis"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 201; *Fuero de Béjar*, 250; *Fuero de Teruel*, 434; *Fuero de Soria*, 339. "... Si por atentura el padre, por olvidança o por cobdicia, con los hijos primeros non partiere ante que casare, quanto quier que los fijos de la primera mugier quisieren partir, tomen la meatad de todo el auer mueble et rrayz que el padre con su madre dellos gano et el por si despues que fino la mugier primera fasta que caso con la segunda et de quanto gano con ella et dent adelant con las otras mugieres fasta el dia en que les diere la partiçion. Esto fecho, parta con los fijos de la segunda, despues con los de la terçera,

uno de los cónyuges haya tenido hijos de anteriores matrimonios y del que acaba de contraer; que ambos cónyuges hayan tenido hijos de matrimonios anteriores y, por último, que uno de los cónyuges tenga solamente un hijo de su primer matrimonio y el otro varios. En el primer caso se sigue la regla general arriba expuesta: los hijos del primer matrimonio tienen derecho a la mitad de todos los bienes ganados hasta el instante preciso de la partición. Luego los hijos del segundo matrimonio reciben la mitad del resto y así sucesivamente. Puede ocurrir que premuera el cónyuge que contrajo varios matrimonios. En este caso, realizadas las diversas particiones con los hijos de matrimonios anteriores, el supérstite recibe la mitad del remanente de los bienes; en los que aún quedan parten todos los hijos, es decir, tanto los habidos en el matrimonio precedente como en el actual¹³⁶. En el segundo supuesto los pri-

o con quantos ouiere de las madres muertas, en essa misma guisa. Si el padre murire et la segunda ola tercera ola quarta mugier uisquiere, maguer que aya fijos della, ante que la madrastra olos fijos que en ella ouiere algo reçiban, el fijo dela primera madre aya la meatad de todo quanto el padre con su madre gano et despues por si et de quanto gano con la segunda et con quantas ouiere fasta el dia en que murio. Desent el fijo de la segunda prenda la meatad de todo lo otro, et dent adelant, en essa misma guisa, los fijos que ouo en las otras mugieres. Si pagados los fijos de las madres muertas la mugier uisquiere, prenda la meatad de todo lo que fincare; despues todos los fijos de las mugieres muertas, et los que ouiere en la madrastra, si algunos y ouieren, partan quanto remanesçiere de su padre egalmiente entre ssi. Esso mismo dezimos de la mugier que ouiere fijos de muchos padres que del omue que ouiere fijos de muchas mugieres et non fiziere particion con sus fijos fastal postremero marido"; *FRA V, De secundis natiis*, 1.247. "Quicumque defuncta uxore prima et contracto matrimonio cum secunda, non diuiserit cum filiis primae uxoris mobilia, et immobilia, quae cum matre eorum habebat habebit postea cum eis dividere omnia, quae lucratus fuerit cum secunda. Idem intelligitur de uxore, si sepulto viro, cum alio duxerit contrahendum" (S. y P. I, 234 b); *Tilander*, 229, y *Fuero de Jaca*, 39.

136. *Fuero de Cuenca*, 10, 18. *De diuisione heredum et nouerca*. "Si pater decesserit, secunda, uel tertia, uel quarta uiuente, quamuis ex ea habeat filios, tamen antequam nouerca, uel filii eius aliquid accipiant, filius prioris matris accipiat medietatem totius substancie, quam pater sum sua matre, uel postea adquisiuit. Deinde filius secunde uxoris accipiat medietatem totius residue substancie. Et sic paccatis filiis matrum mortuarum, uxor que superfuert, accipiat medietatem totius substancie que remanserit. Postea omnes filii defuncti tam matrum mortuarum, quam superstitis, diuidant quic-

meros hijos de cada uno de los cónyuges reciben la mitad de los bienes adquiridos hasta la partición, luego los segundos y así sucesivamente ¹³⁷. Finalmente, en el supuesto de que uno de los cónyuges tenga sólo un hijo de un matrimonio anterior y el otro cónyuge varios hijos, aquél y éstos toman la mitad de todos los bienes de los padres y la otra mitad se divide por igual entre los hijos del otro cónyuge ¹³⁸.

Parece ser que esta forma de regular el problema, tal como aparece en el derecho territorial de Castilla y en los fueros extensos, no persiste en el derecho posterior. En el Fuero Real no se han pre-

quid remanserit equaliter inter se. Hoc idem dicimus de uiduo, qui filios diuersarum matrum habuerit, et ultima mortua nondum partitionem fuerat"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 202; *Fuero de Béjar*, 251; *Fuero de Plasencia*, 473; *Fuero de Teruel*, 434; *Fuero de Soria*, 339.

137. *Fuero de Cuenca*, 10, 19. *De diuisione herentie cum nouerca et uitrice*. "Si maritus diuersarum matrum filios genuerit, et uxor similiter filios diuersorum maritorum habuerit, et filii utriusque cum parentibus suis partire uoluerint, filii prime uxoris, et filii primi mariti accipiant medietatem totius substancie tam in mobili, quam in radice, et diuidant inter se. Deinde filii uxoris secunde, et filii secundi mariti accipiant medietatem residue medietatis tam in mobili, quam in radice, et sic de singulis..."; *Fuero de Zorita de los Canes*, 203; *Fuero de Béjar*, 252; *Fuero de Plasencia*, 474; *Fuero de Teruel*, 435; *Fuero de Soria*, 340. "Si el marido que ouiere hijos de muchas mugieres casare con mugier que ouiere hijos de muchos maridos et los hijos de cada uno quisieren partir con su padre o con su madre, los hijos del primer marido o de la primera mugier prendan la meytad de todas las ganancias que el padre o la madre biva fizo del dia que caso con la madre o con el padre muerto fasta el dia que el dela particion, tan bien de lo que gano con las mugieres o con los maridos muertos como con el marido o con la mugier biva. Et daquela misma manera parta con los dela segunda et dent adelant con los de la tercera et con los de quantas mugieres ouiere. Esse mismo derecho hereden et ayan un hijo et una hija de parte de su padre o de su madre si mas hijos non fueren de aquel padre o de aquella madre muerta que arien et heredarien si muchos fuessen".

138. *Fuero de Cuenca*, 10, 20. *De diuisione unius priuigni cum pluribus*. "Si aliquis coniugatorum habuerit filios alterius uxoris, et uxor habuerit unum tantum alterius uiri, uel e conuerso, cum diuidere uoluerint cum suis parentibus, ille qui unicus fuerit cum pluribus, accipiat medietatem totius substancie suorum parentum tan in mobili, quam in radice. Deinde ille qui unicus fuerit, accipiat medietatem totius capte subere, et aliam medietatem medietatis aliis fratres diuidant pariter inter se"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 204; *Fuero de Béjar*, 253; *Fuero de Plasencia*, 475; *Fuero de Teruel*, 436.

visto las consecuencias de que el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias antes de partir con los herederos del premuerto. En todo caso, el padrastro o la madrastra parten las ganancias obtenidas sobre los bienes de los hijos del primer matrimonio, salvo que el cónyuge que ha celebrado segundas nupcias tuviera esos bienes en concepto de tutor ¹³⁹.

Las Observancias del Reino de Aragón admiten en el mismo sentido que los Fueros el principio de que los hijos tienen derecho a partir los bienes ganados hasta el instante de la partición. Excepciones a este principio: las ganancias que no proceden de los bienes comunes; tampoco se parten las ganancias si el cónyuge sobreviviente partió con los hijos del primer matrimonio el mueble, al tiempo de disolverse el matrimonio, aunque el inmueble no hubiese sido dividido; solución lógica, puesto que el usufructo del inmueble le corresponde hasta que no contraiga segundas nupcias por derecho de viudedad ¹⁴⁰.

De otro lado, las Observancias aragonesas desarrollan minuciosamente la partición cuando se contrajo nuevo matrimonio sin haber partido con los hijos del primero. El varón, y debe entenderse que el mismo régimen se aplica a la mujer en el supuesto de que sea ella el cónyuge sobreviviente que ha celebrado un segundo

139. *Fuero Real*, 3, 4, 6. *En qué manera debe el padre, ó la madre partir con los hijos su hacienda, si quisiere casar segunda vez.* "El home que hobiere hijos de alguna otra muger, si casare con otra muger, o si la muger que hobiere hijos de otro marido casare con algun home, é cualquier de ellos ante que haya partido con sus hijos ficiere alguna ganancia con la parte de los hijos quier sea mueble, quier raiz, el padrastro, o madrastra hayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre, ó la madre tuviere la buena de aquellos sus hijos en guarda, ó por escripto, así como manda la ley"; *Fuero de Ayala*, 79. "Si algún hombre que oviere fixos casare con otra muger, o la muger casare con otro hombre é cualquiera de ellos ante que aya partido con sus fixos ficiere alguna ganancia con la parte de los fixos, siquier sea mueble siquier raiz, el Padrastro ó la Madrastra aya la mitad de las ganancias fiera ende si el Padre o la Madre tobierelos bienes en guarda por escripto".

140. *ORA V, De secundis nuptiis*, 1. "Mortua uore, si viduus non divisit cum filiis primae uxoris: quando contraxerit cum secunda: dabit eis medietatem omnium quae lucratus fuerit cum secunda: quia praesumitur quod de bonis communibus fuerit lucratus, nisi alias constet per ipsum ex sua industria, vel alio modo fuisse lucrata: sed si dividerit mobilia secundum consuetudinem, non tenetur dare medietatem lucratorum: quamvis non dividerit immobilia" (S. y P. II, 37 a).

matrimonio, debe partir con los herederos de la primera mujer todo el mueble existente, excepto sus ventajas matrimoniales, o sea, los bienes que en su beneficio se excluyen de partición, y aquellos otros que, mediante prueba, conste fueron aportados por la segunda mujer al matrimonio. La muerte del varón determina que la partición se realice entre sus herederos y la segunda mujer o bien entre aquellos y los herederos de ésta, caso de que también hubiera muerto. La partición se lleva a cabo de la manera siguiente: las ventajas matrimoniales del marido y de la mujer sobreviviente se excluyen de partición; el mueble común a ambos se divide por mitad entre los herederos del marido y la segunda mujer o sus herederos; igual división se hace de las joyas que el marido regaló a su segunda mujer de los bienes comunes del primer matrimonio, siempre que no formen parte de las ventajas matrimoniales de la segunda mujer; la parte de bienes que del mueble y de las joyas hubiera correspondido a los herederos del marido se divide nuevamente por mitad entre éstos y los de la primera mujer. Puede ocurrir que al hacer esta partición se encuentren bienes muebles que por escritura, testigos o inventario constase haber sido aportados al matrimonio por la primera mujer; entonces, dichos bienes se dividen por mitad entre los herederos del marido y los de la primera mujer; la parte que corresponde a los herederos del marido se divide nuevamente entre ellos y la segunda mujer o sus herederos ¹⁴¹.

¹⁴¹. *OR. A V, De secundis nuptiis, 3.* "Item, maritus qui secundo contraxerit ante factam divisionem inter ipsum, et haeredes primae uxoris, constante matrimonio: cum secunda debet dividere omnia bona mobilia quae habet cum secunda cum dictis haeredibus primae uxoris: exceptis tamen primo suis avantagiis: et exceptis iis bonis quae notabiliter constet fuisse per secundam uxorem ducta in matrimonio. Si autem mortuo viro qui secundo contraxit: petatur divisio per haeredes primae, cum secunda uxore vel haeredibus ipsius: tunc secunda uxor vel haeredes ipsius, dividunt primo bona mobilia communia cum haeredibus viri, et extractis primo suis avantagiis: recipient medietatem honorum omnium mobilium, quae viventibus viro, et secunda uxore, et tempore mortis viri communia sunt reperta, exceptis iis bonis mobilibus quae notabiliter constant per inventarium, testes, vel instrumenta fuisse primae uxoris, et ea cum dicto viro in ipso casamento duxisse, quia illa bona haeredes primae uxoris, primo dividunt cum haeredibus viri, et medietatem eorum recipient, et reliqua medietas penes haeredes viri remanent, inter secunda uxorem seu eius haeredes, et haeredes viri dividetur, et etiam exceptis iocalibus, quae vir secundo contrahens dederit secun-

Acercas de la partición del inmueble ganado durante el primero y el segundo matrimonio, las Observancias recogen la siguiente práctica: la mitad para los herederos de la primera mujer; la otra mitad se divide entre los hijos de la primera y de la segunda mujer por cabezas; en esta parte se reconoce a la segunda mujer el derecho de viudedad ¹⁴².

Posiblemente el acuerdo de los interesados en la partición simplificaba este sistema en sí complicado. En este sentido se orienta una carta de hermandad y avenencia de 1158, cuyo objeto es solucionar la partición de la segunda mujer y de los hijos de varios matrimonios a la muerte del padre. La hermandad se constituye de una parte entre Sancho Fortuñones y sus hijos Aznar y Rodrigo, nacidos del primer matrimonio, y de otra doña Oliva, su segunda mujer, y un hijo habido de este matrimonio. Se establece que si el padre muere antes que los hijos, la segunda mujer y su hijo partirán por igual con los hijos de aquél en todos los bienes "per cabezas" ¹⁴³.

dae uxoris de bonis communibus inter eum, et primam uxorem, si illa pro focalibus data tempore mortis viri, in eius posse sint reperta, quia illa uxor secunda, seu eius haeredes, debent primo dividere cum haeredibus viri, nisi sint de illis quae uxor superstes debet recipere ante partem, quia tunc uxor superstes, debet ea haere praecipua, et dicta divisione facta modo praedicto cum dicta secunda uxore vel eius haeredibus pars ex divisione praedicta contingens haeredibus viri, debet dividi cum haeredibus primae uxoris, exceptis avantagiis, quae pertinent haeredibus viri, et ordo praedictus servari debet in divisione bonorum facienda si tertio vel quarto, deinceps matrimonium ante divisionem fuerit contractum semper incipiendo, ab ultimo, et dividendo prout supra" (S. y P. II, 37 a).

142. *ORA V. De secundis nuptiis*, 10. "Item, si vir fecerit emptiones durante matrimonio inter ipsum et primam uxorem, vel usque ad tempus secundi matrimonii, nondum facta divisione cum filiis primae uxoris, de istis debent habere filiis primae uxoris medietatem, in qua secunda uxor nullum habebit ius: et alia medietas contingens viro debet dividi inter filios primae uxoris, et secundae per capita: et in ista medietate secunda uxor tenebit viduitatem..." (S. y P. II, 38 a).

143. *Documentos navarro-aragoneses*, 2 (a. 1158): "... Hec est carta de germanitate et de avenientia quam facio ego Sang Fortinnons et Aznar et Rodrico meos filios, ad vos donna Oliva mea mulier et ad Iohannes meo filio. Placuit nobis libenti animo, cum optimo corde et spontanea voluntate, que fiat donna Oliva et suo filio Iohannes in germaneiza cum uno de nos metipsos in quantum nos habemus de patre vel de matre et de aver mobile et de tota quanta hereditate ad nos germanos pertinet de nostro patrimonio. Et si de me Sancio Fortinnons primo desvenerit ante de meos filios, mando

En Navarra, la partición que nos ocupa ha recibido una solución distinta según que haya de realizarse entre intanzones o entre villanos. En el primer caso los hijos habidos en anteriores matrimonios solamente parten en las ganancias obtenidas durante el matrimonio del que fueron nacidos. En cambio, cuando se trata de villanos, los primeros hijos participan en las ganancias del padre o madre sobreviviente hasta el momento de la partición¹⁴⁴.

22. La partición de lo edificado o plantado en tierra propiedad de uno de los cónyuges, aunque sometida a un régimen peculiar está vinculada a la de gananciales. Las fuentes consdieran el caso de la plantación de una viña o de la construcción de una casa, horno, baño o molino en la raíz de uno de los cónyuges. Generalmente, el cónyuge no propietario de la raíz tiene derecho a la mitad del coste de la labor realizada (Fuero de Cuenca, Fuero de Soria, Fuero de Birhuela; Observancias aragonesas) o bien a la cuarta parte de la raíz con sus mejoras (Fuero de Alcalá de Henares, Fuero de Bri-

bene que partan Iohannes meo filio et donna Oliva per cabezas cum meos filios quantum illos habent de patre vel de matre de aver mobile et tota quanta hereditate ad illos pertinet de suo patrimonio..."

144. *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3. "... Est infanzon que casó I, II, III ó IIII vezes, quoando morra, las primeras creaturas prengan la meatat de las heredades suyas, et las segundas creaturas la otra meatat de sus heredades, et las creaturas de quoantas mugeres ovo deven sacar meatat de las heredades que finquen, como dicho es de suso. Si marido et muger ovieren fecho conquiestas, las creaturas deyllos saquen meatat daqueillas conquiestas cada unas creaturas en cuyo tiempo fueron fechos aqueillas conquiestas; la postremera meatat que fincará daqueillas heredades, quoantas mugeres ovo, fagan tantas suertes; et si vezindat oviere bien, et si nó sean pagados con tanto. Otrrossi, las dueynas si quisieren casar una vez, ó dos, ó tres ó mas devezes, case como sobre scripto es"; *Fuero de Estella*, 1.164, 11. *De marit.* "... et si est causa quod prendat duos maritos, aut tres, de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tunc uenient filii, et quesierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non. Et si filii sunt parue etatis aut magne, et nolunt partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii uolunt partire bene possunt distringere matrem cum iusticia regis; et si filii sunt parui, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire, et dare firmes si uolunt, et etiam uendere et inpigare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem, et cabezaleros possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabezaleribus..."

huela, Fuero de Soria; Observancia del Reino de Aragón). La segunda solución es consecuencia de combinar el régimen de la *complantatio* medieval y el de gananciales¹⁴⁵. En efecto, al propietario de la raíz le corresponde la mitad de la labor por complantación y la mitad del resto por gananciales; de aquí que al otro cónyuge o a sus herederos la pertenezca solamente la cuarta parte¹⁴⁶.

El Fuero Real distingue entre plantación y construcción. En el primer caso, aunque en principio se habla de plantar viña luego se ha generalizado a cualquier otra labor, se acepta una solución en la que es posible apreciar los principios de la recepción romana. Muerto uno de los cónyuges la tierra plantada sigue al propietario; solamente los frutos son objeto de partición¹⁴⁷. La influencia del Fue-

145. Cfr. GIBERT, *La "complantatio" en el Derecho medieval español*, en *A. H. D. E.* 23 (1953) p. 755 s.

146. *Fuero de Cuenca*, 10, 8. Vid nota 105; *Fuero de Soria*, 337. "Si el marido et la mugier ponen vinna o fazen casa o molino obanno oforno o otra lauor qual quier en tierra o en rrayz de qual quier dellos et el uno dellos muriere, en voluntad sea et en su escogencia daquel en cuya rrayz fuere fecha la lauor, o de sus herederos, de dar ala otra parte la quarta parte de la rrayz con su meioramiento, ola meatad de lo que costo toda la fechura, o el meioramiento apreziado en aquella rrayz, segund en el tiempo que fue fecha la cuesta"; *Fuero de Brihuega*, 298. *Por quarto de marido et de mugier*. "Tod omne que uinnas pusiere o casa fiziere en heredad de su muger, aya hy el quarto o la meytad, qual mas quisiere; otro si sea en la heredad del marido"; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 194. *Fuero de Alcalá de Henares*, 279. *Qui vinnas pusiere o casas ficiere en heredade*. "Qui vinnas pusiere o casa ficiere, en heredad de su muger, haia hy el quarto, e las IIIes partes sean del dueño de la heredad; et otro si sea del heredad del marido. Si hy pusieren vinnas o ficiere casas del dueño de la heredad, donde viniere la raíz haia hy las tres partes, et el otro el quarto"; *ORA V, De iure dotium*, 12. "Item observatur, quod si vir edificat domus in platea uxoris, vel meliorat domus uxoris: vel plantat vineam in campo uxoris: vir debet habere quartam partem rei operatae vel plantatae, vel medietatem estimationis operum, vel plantationis, idem est in uxore, et in scaliis, aut in aliis melioramentis, habet quilibet medietatem suam" (S. y P. II, 33 a).

147. *Fuero Real*, 3, 4, 3. *En qué manera deben partir el marido é la muger los frutos de la viña de uno dellos*. "Quando el marido é la muger ponen viña e tierra que sea de cualquier de ellos, é muriere el uno de ellos, cuya fuere la tierra tome el terradgo, segun ponen otras viñas en aquel lugar; y el vino partalo con los fijos del muerto, ó sus herederos, si fijos no hubiere: y esto mesmo sea de otras labores qualesquier que se ficieren en el solar del uno dellos".

ro Real en el Fuero de Ayala es clara en este sentido, pues que el mismo supuesto recibe idéntica solución¹⁴⁸. En el segundo caso, el Fuero Real, en la misma línea que los fueros anteriores, establece que el cónyuge no propietario o sus herederos reciban la mitad del importe de la obra realizada en la raíz del otro¹⁴⁹.

En Aragón, mediando segundas nupcias del marido que no ha partido con los hijos de la primera mujer, la división de lo edificado o plantado por aquél en la raíz de ésta, se estructura de acuerdo con las reglas siguientes: la parte correspondiente al varón se divide entre los hijos del primero y segundo matrimonio; en esta parte se reconoce a la segunda mujer el derecho que su viudedad le confiera. Si se trata de mejoras introducidas por el varón en sus bienes durante el primer matrimonio, los primeros hijos reciben la mitad o la cuarta parte de la cosa mejorada; la otra mitad se divide entre los hijos de la primera y segunda mujer, confiriéndose en esta parte a la segunda mujer su derecho de viudedad¹⁵⁰.

23. Cualquier heredero está facultado para demandar la par-

148. *Fuero de Ayala*, 75. "Quando el marido é la muger plantan en tierra que sea de cualquiera de ellos é muere el uno de ellos cuia fué la tierra, tome el otro como los otros en aquel lugar el fruto é partalo con los fixos del muerto ó con sus herederos si fixos non oviere."

149. *Fuero Real*, 3, 4, 9. *En qué manera se debe partir la casa que es fecha en tierra del marido, ó muger si uno dellos muriere*. "Si el marido, ó la muger facen casa en tierra que sea del marido, ó de la muger, é muriere el uno dellos cuya fuere la raíz, dé la meytad del apreciadura á quien heredare su buena, quanto asmaren que cuesta la fechura, é finque cuya fuere la raíz con las cosas: é si cuya fuere la raíz muriere ante. Otrosi, los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura así como dicho es. E otrosi mandamos, que esto mesmo sea de los molinos, é de los fornos."

150. *ORA V. De secundis nuptiis*, 10. "... In operibus vero factis per virum in bonis primae uxoris constante matrimonio inter eos, vel usque ad tempus secundi matrimonii: Vir lucratur medietatem operum, vel quartam partem rei operatae: et ista pars contingens virum debet dividi inter filios primae uxoris, et secundae. In qua secunda uxor nullum ius habet, nisi viduitatem in medietate contingente filios secundae uxoris, et primae ratione patris. Et si vir operatus fuerit in bonis propriis infra tempus supradictum, filii primae uxoris habebunt medietatem operum: vel quartam partem proprietatis relicta semper optione illi in cuius solo iuit operatum, plantatum, vel aedificatum: et alia medietas debet dividi inter filios primae, et secundae uxoris, et in ista medietate secunda uxor tenebit viduitatem" (S. y P. II, 38 a).

tición de los bienes adquiridos durante el matrimonio al cónyuge sobreviviente. El derecho castellano exige, cuando haya más de un heredero, que la acción sea ejercitada por todos los coherederos conjuntamente; sólo cuando es la comunidad de herederos la que actúa demandando los bienes, el poseedor de los mismos estará obligado a responder¹⁵¹. Puede ocurrir, como está previsto en el Fuero de Soria, que la actuación conjunta sea imposible, bien porque alguno de los coherederos se constituya en rebeldía o bien porque alguno de ellos esté ausente o sea menor de edad; en estos casos el tenedor de los bienes, aunque no se haya dado una actuación en común por parte de los herederos, queda obligado a responder. En este mismo sentido los Fueros de Aragón y el Fuero de Estella disponen que la acción sea ejercida cuando el hijo menor alcance la mayoría de edad; el Fuero General de Navarra precisa que, disuelto el matrimonio entre villanos por la muerte de la mujer, los hijos mayores de siete años están capacitados para demandar los bienes de la madre¹⁵².

151. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 2. "Si algund ome demanda particion a padre, o madre, o al padrastro, o madrastra, de buena del padre, o de la madre, o buena, quel pertenesca de otro pariente qualquier, si este que demanda a otros ermanos, o otras ermanas, que ayan tamaño derecho en aquella demanda, que face, como él; si aquel a quien demanda, dijier en juicio, que pues él a otros ermanos, o otros parientes, que an tamaño derecho como el en aquella demanda, e que non le deve responder fasta que traya suos ermanos, o suos parientes, e que fagan la vos una: si esta raçon dijier el demandado, devegela rescivir el Alcalde, e deve mandar que ayunte suos parientes, e que fagan la vos una, e ante no es tenuto de responder el demandado"; *Fuero de Soria*, 344. "Padre ni madre ni padrastro ni madrastra ni otro ninguno que ssea tenedor delos bienes que devieren partir algunos herederos, non sean tenidos de dar lo si non atodos los herederos en uno, salvo ende si alguno dellos fuere rebelle que por malicia non quisiere uenir ala particion con los otros herederos, osi alguno non fuere de hedat o non fuere en la tierra, que lo de aquellos que gelo demandieren, dando rrecabdo que finquen los otros herederos por quanto ellos rrescibieren; et que gelo de por escripto et por recabdo, de guysa que non pueda uenir en dubda".

152. *FRA III, De communi dividundo*, 1.247. "Si filius remanserit puerulus, et postea veniat at perfectam aetatem, et quaesierit partem de mobili, aut immobili sui patris: de his quae sunt in presentia habebit partem sui patris: et si filius dixerit, quod plus mater habet, potest habere unum iuramentum de sua matre: et si cabeçalarii volunt partire, possunt partire: et si abys partitur pro suis nepotibus, et acceperit partem filiorum actori-

La acción para exigir la partición de los bienes gananciales, que no fueron divididos al tiempo ordenado por la ley, no prescribe por el transcurso del tiempo. En el derecho territorial castellano el cónyuge sobreviviente no se exime de la obligación de partir invocando que han transcurrido treinta años. Solamente si se prueba que la partición ha sido realizada con anterioridad la acción no prosperará; sin embargo, es requisito necesario, para que la acción prospere, que la demanda haya sido incoada en vida del padre o madre sobreviviente del matrimonio del que los hijos piden partición de gananciales ¹⁵³.

Una fazaña castellana nos confirma lo arriba expuesto. Don Doarte de Burgos casó con la hija de don Roberto y del matrimonio nació un hijo, Joan Doarte. A la muerte de la mujer, don Doarte contrajo nuevo matrimonio con doña Milia. Posteriormente, Joan Doarte, hijo del primer matrimonio, demandó al padre partición de los bienes de la madre muerta. El padre intentó probar que la partición se había realizado. Antes de realizar la partición murió el padre, y el hijo repitió la demanda contra la madrastra. Esta, teniendo en cuenta que el hijo había demandado en vida del padre, le responde y queda, por tanto, obligada a dividir los bienes. La partición se efectúa de la siguiente forma: el hijo recibe las tres cuartas partes del mueble y del inmueble; el cuarto restante queda en poder de la madrastra. La solución es evidente, ya que al hijo le

zando, valebit et habebit stabilitatem..." (S. y P. I, 112 a); *Fuero de Estella*, 1.164, II, *De marit.* "... Si filius remanserit paruus, et postea peruenit ad perfectam etatem, et quesieri matri partem de illo honore, et de auere sui patris, de hoc quod erit present habebit partem in parte patris, et si filius dixerit: "plus habetis de meo patre, et mater dixerit; nom", filius potest inde habere una iura de sua matre, et si cabezaleros volunt partire, et auolus partit pro sui nepotibus, et dat fidancias et accepit filios auctorizando, ualebit, et habebit stabilitatem. Et quando uenerint ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent causire in omnibus hereditatibus..."; *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 19. "Marido et muyger villanos casados ensenble, si muere la muger creaturas oviendo de hedat, et es á saber, de VII aynos, estas criaturas luego pueden demandar suert de madre; et si creaturas no ovieren, los parientes pueden demandar et cobrar el dreyto de la muyllier. Si estas creaturas non ovieren hedat, tenga las creaturas el padre daqui á que hayan hedat las creaturas..."

153. *Libro de los Fueros de Castilla*, 143, y *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 9. Vid nota 135.

corresponde la mitad de los bienes por parte de la madre y la mitad del resto por muerte del padre ¹⁵⁴.

24. La comunidad puede cesar bien por el acuerdo de los coherederos —división voluntaria— o bien por obra de la autoridad judicial —división judicial— mediante el ejercicio por cualquier coheredero de la acción de partición.

Las fuentes medievales no regulan el supuesto de la división voluntaria. Parece ser, sin embargo, que se continúa, en el Fuero Real y en el Fuero de Ayala, la tradición visigoda del *Liber Iudiciorum* que exigía que la decisión de partir se tomase por mayoría entre los coherederos ¹⁵⁵. Las *Formulae* visigodas se orientan en el mismo sentido que el *Liber*, puesto que al referirse a la partición dicen de ella que ha sido realizada por los coherederos *convenientibus animis* ¹⁵⁶. El derecho visigodo está vinculado evidentemente

154. *Libro de los Fueros de Castilla*, 293. *Titulo de una fasannya de don Doarte Gunçales e de Johan Doarte su fijo e de dona Milia su ma-ãrastra*. "Esto es por fasannya: que don Doarte de Burgos caso con fija de don Roberto e fiso un fijo, Johan Doarte, e murió ella e el caso con donna Milia,, fija de Johan Mate. Et ende agrant tiempo demando el fijo partiçion al padre e dixo el padre que dado le auya partiçion e dixo el fijo que non e non pudo prouar que dado le auya partiçion; e murió don Doarte Guillen e demando Johan Doarte partiçion adona Milia e ouoli de dar partiçion, del mueble la meatað e dela heredat la meatað delo que fincaua la otra meatað; e finco dona Milia con las quatro partes del mueble e de la heredat que auya ganado con su marido"; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 3.

155. *Lex Visigothorum*, 10, 1, 3 (*antiqua*). *Ut, quod a plurimis et melioribus in divisione est constitutum, a paucis et deterioribus non liceat inmutari*. "Si plures iuerint in divisione consortes, quod a multis vel melioribus iuste constitutum est, a paucis vel deterioribus non convenit aliquatenus inmutari"; *Fuero Real*, 3, 4, 12. *Como debe valer la partición que ficieren los mejores herederos, aunque los menores contradigan*. "Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se pudieren partir, é los unos quisieren partir, é los otros no, lo que los mejores ficieren partiendo vala: é no se pueda desfacer la partición por la menor partida, si non mostrare razón derecha porque no deba valer"; *Fuero de Ayala*, 83. "Si muchos fueren herederos en algunas cosas que se pueden partir, e los onos quisieren partir, é los otros non, lo que los mas, é los mejores hicieren partiendo vala, é non se pueda desfacer la particion por la menor partida, si non mostraren razon derecha porque (non) vala la partida".

156. *Formulae Visigoticae*, 33. *Cartula pactionis*. "Licet inter pacificas mentes definitio sola constet verborum, tamen pro memoria temporum testimonium adicitur literarum, quia nullatenus longi temporis spatium in ambi-

al romano en cuanto que en las fuentes de este derecho, en relación con la cuestión de la división voluntaria, se habla de *pactum divisionis* (D. 2, 14, I 35). El legislador visigodo ha concretado la forma de llegar a ese acuerdo de división.

A esta forma de partición aluden también los documentos y los formularios medievales. En un documento leonés de 1332 es posible apreciar cómo Diego Gómez de Raneros con su madre Teresa Arias y sus hermanos Ruy y Juana Gómez otorgan una escritura de partición de los bienes que dividieron entre sí "hermanilmientre"¹⁵⁷. También el acuerdo voluntario de dividir la herencia indivisa ha movido, en 1348, a los hijos y herederos de Juan Fernández de Escalante¹⁵⁸. En un modelo de escritura de partición de herencia recogido en el *Formularium Instrumentorum* se dice "abenedidamente e non por error ni por enganno nin por otra rason a'guna que partimos todas las cosas quel dicho fulano dexo...", con evi-

guitate transmittere poterit, quod velit nuper factum lectionis recursio ad memoriam reducit. Igitur dum inter nobis de paupertatula patris, vel matris, iugis intentio verteretur, convenientibus animis, contigit in portione illius hoc et illud, et in portione illius hoc et illud, quode ex hac die unicuique nostrorum quod contigit securus, Deo nitente, possideat, nec ulterius cuiuspiam aliquam ex nobis molestiam alterna inferat controversia, sed quidquid unusquisque nostrum de sibi debitam portionem facere voluerit, habeat in omnibus liberam potestatem. Quod si forte aliquis ex nobis hunc divisionis nostrae factum disparare conabitur, sibi debitam portionem ante litis ingressum amittat, illorum iure pertinendam, qui huius voluntatis decreta servaverit. In quam rem, vi doloque secluso, stipulatione adnixa, suter manua nostras robore firmavimus et testibus pari voluntate pro firmatate subscribendum tradidimus. Factum divisionis libellum".

157. *Indice de documentos del Monasterio de Sahagún, 2062 (a. 1322)*. Carta de partición de bienes en Galleguiellos; cerca de San Pedro de las Duennas, otorgada por Diego Gómez de Raneros, escudero, con su madre Teresa Arias y sus hermanos Ruy y Juana Gómez, los cuales dividieron entre sí estos bienes *hermanilmientre e fesiemos dellos tres quinones*.

1588. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana, 263 (a. 1348)*. Juan Fernández Calderón, con su mujer, Marina Fernández; Juan Gutiérrez, como tutor de su hijo Juan, y Gutier Roiz, con su mujer Juana Fernández; hijos y herederos de Juan Fernández de Escalante, proceden al reparto de la herencia de éste. A Gutier Roiz y Juana Fernández les "copó en parada y cayó por suerte las viñas de Cintrabol con varias otras pertenencias; a Juan Fernández Calderón, las viñas de Castrejón, las de Latas, varias casas y la deuda que tenían Juan Ibáñez; a Juan Gutiérrez, varias viñas y majuelos y tres casas en distintos sitios".

dente referencia a la decisión y acuerdo de los coherederos de disolver la comunidad mediante la partición¹⁵⁹. En Cataluña el supuesto de división voluntaria no ha sido objeto de formulación jurídica. En consecuencia son de aplicación en este punto los principios del Digesto, salvo en Lérida donde en primer lugar debe tenerse en cuenta la ley *antiqua* 10, 1, 3 del *Liber Iudiciorum*.

Cuando el acuerdo entre los coherederos para dividir los bienes no prospera, cualquiera de ellos está facultado para solicitar del juez que se realice la partición. De la persistencia de la *actio familiae heriscundae* en la época visigoda no tenemos noticias. Tampoco en el derecho postgótico. En los Fueros extensos comienza a perfilarse el derecho de cada coheredero a exigir de los demás la división de los bienes. En este sentido el Fuero de Cuenca: *particio fiat post mortem parentis, quando uni heredum placuerit*, y el que se negare a partir debe pagar una multa de diez monedas de oro al alcalde y al demandante por cada día que difiera la partición, siempre que la oposición a realizarla pueda probarse con testigos¹⁶⁰. El principio romano de que la comunidad hereditaria es una situación transitoria informa claramente las fuentes de la recepción romano-canónica. Tanto en Partidas como en el derecho catalán, ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la situación de comunidad, puesto que "cada uno de los herederos que ha

Formularium Instrumentorum, 38. *Confirmación de partición de entre herederos*. "Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulano muger que fui de fulano... y yo fulano fijo del dicho fulano e de vos la dicha fulana... otorgamos e connosçemos que esta carta que por rason que yo la dicha fulana e nos los dichos fulanos abenidamente e non por error nin por enganno nin por otra rason alguna que partimos todas las cosas quel dicho fulano dexo al tiempo de su finamiento las quelaes son estas que se siguen... e por quanto nosotros abenidamente partimos las dichas tales cosas e cada una dellas resçebimos cada uno de nos lo que le vino e cupo a la su parte en la manera que lo auia de auer o por esta rason la parte non paresçe e por quanto la dicha parte non paresçe renunciamos las leyes del derecho... e obligamos nos por nos mesmos e por todos nuestros bienes... de nunca yr contra ello...".

160. *Fuero de Cuenca*, 10,26. *Quod heredes diuidant cum alteri eorum placuerit*. "Particio fiat post mortem parentis, quando uni heredum placuerit. Siquis hoc facere noluerit, pectet cotidie decem aureos alcaldibus et quereloso, donec parciantur, si testibus hoc firmare potuerit"; *Fuero de Zorita de los Canes*, 210; *Fuero de Béjar*, 259; *Fuero de Plasencia*, 465; *Fuero de Teruel*, 441.

derecho de heredar los bienes del finado puede demandar a los otros que los partan entre sí”¹⁶¹. Pero hay algo que llama la atención desde este punto de vista en el Código de Tortosa: el derecho de los coherederos a exigir la partición de la herencia no puede ejercerse indefinidamente. En clara oposición al derecho romano se dispone que la acción de partición debe entablarse dentro de los treinta años; en caso contrario no se puede pedir judicialmente la división, que sólo podrá realizarse por acuerdo unánime de todos los coherederos¹⁶². Esta peculiaridad de las *Costums* de Tortosa debe circunscribirse al ámbito territorial de aplicación de este derecho, en cuanto que en el resto de Cataluña ha tenido vigor el principio romano de que las acciones divisorias no prescriben por el transcurso del tiempo, pero posiblemente revele la tendencia a una continuidad de la comunidad familiar en contra de una disolución del patrimonio doméstico por la partición. De otro lado, las fórmulas y los documentos nos confirman que la división judicial procede cuando entre los herederos no ha habido acuerdo para llevarla a cabo. Muy expresivo es, en este orden de cosas, el *Formularium Instrumentorum* que al recoger entre sus fórmulas una escritura de partición nos muestra cómo las partes acuden al juez para que disponga la partición, ya que “ellos buenamente no se podían egualar a fazer la dicha partición por quanto no lo sabían partir”¹⁶³.

161. *Partidas*, 6, 15, 2; *Código de Tortosa*, 3, 13, 9. “En compaynia, ne neguna cosa comuna, axi en heretat com en altres coses, nyyl hom no y pot ne y deu esser detengut a força, n'en pot esser forçat que sia en compaynia ab los altres, no en comunitat; mas si simplament entr'ells no volen partir, per sentència deuen partir, e deuen esser forçats de fer participacio entr'ells”; 3, 13, 12. “Cosa que sia comuna entre alguns, la un dels parçoners o pus, poden forçar los altres que venguen ab ells a parcio sens contrast que no y poden fer”.

162. *Código de Tortosa*, 3, 13, 15. “Les sobredites actions o demandes se prescriuen per espay de XXX ans; on si alguna cosa es comuna e per XXX ans estara en comu pacificament, de XXX ans aenant los uns no poden forçar los altres que venguen d'aquella cosa a parcio, ans ha a estar en comu, si donchs entr'ells no's nanauen que venguessen a parcio.”

163. *Formularium Instrumentorum*, 27. *Carta de partición de bienes entre herederos*. “Sepan quantos este publico instrumento vieren commo... en presençia de mi fulano escrivano... pareçieron presentes de la una parte fulano... e de la otra parte fulano... ñijos legitimos herederos... de fulano...: luego los sobre dichos dixeron que por quanto ellos auian de partir entre

En derecho romano, junto a la división voluntaria y a la judicial, se admitía también la división testamentaria. Concretamente, en la época justiniana, era posible que el testador dividiese la herencia entre sus descendientes, de tal forma que los bienes asignados a cada coheredero no entraban en la comunidad. El ascendiente, sin necesidad de forma testamentaria, puede dividir sus bienes entre los descendientes; se requiere, sin embargo, para la validez del acto, que la escritura fuese firmada por el mismo ascendiente o por todos los descendientes; claramente en la Nov. 18, 7 se dice: *vel sua manu subscribere vel ut liberi omnes... subscribunt*¹⁶⁴. La influencia del derecho justiniano en el derecho de Cuenca es evidente. La *divisio inter liberos* aparece regulada en el Fuero de Cuenca con las mismas características que en el derecho justiniano; *similiter illa divisio et particio sit stabilitis ac firma, quam parentes, siue sani siue infirmi heredibus suis fecerint, cunctis*

sy todos los bienes asy muebles commo rayses que auian quedado del dicho su padre e por quanto ellos buenamente no se podrían egualar a faser la dicha particion per quanto non lo sabian partir derecha e egualadamente commo deuia ser fecha, por ende dixeron que ellos que venian e vinieron por abenidos e se abinieron el uno con el otro de tomar por partidores para partir entrellos los dichos bienes a fulano e a fulano vesinos del dicho lugar..., ca ellos dixeren que querian e entendian estar por la particion quel ansy de los dichos bienes fisiesse e se contentar con ell con lo que a cada uno dellos copiese de los dichos bienes e la parte que lo asy non cumpliere e por la dicha particion estar nin quisiese que pechase e pagase a la orta parte tanto mill maravedis; e la pena pagada o non que en cabo e toda via e siempre fuese e finese firme e valedera la dicha particion...; para lo qual asy tener e guardar e cumplir e pagar la dicha pena sy en ella cayesen dixeron que obligauan e obligaron asy mesmos e a todos sus bienes muebles e rayses auidos e por auer e sy ansi non lo cumpliesen que dauan e dieron poder cumplido por este instrumento a qual quier alcalde o merino... ante quien este instrumento paresçiere... del gelo fisiesen... tener e guardar...; e sobre todo esto que dicho es rescibieron juramento del dicho partidor sobre la semal de la cruz e los santos euangelios en que puso la mano derecha que bien e lealmente syn arte e syn enganno a todo su poder iaria la dicha particion...; e esto asy fecho luego sobre el dicho partidor partio tales e tales cosas... de las quales copo por suerte e particion al dicho fulano la mytad fasta tal cabo e otrosy partieron tales e tales bienes e copo a cada una de las partes tal cosa e çétera..."

164. B. BIONDI, *Diritto creditario romano*, cit., p. 463.

*heredibus presentibus adque concedentibus*¹⁶⁵. La división testamentaria ha tenido aplicación en Cataluña con sus características justinianeas y está también prevista en las Partidas, debiendo ser aceptada, además, por los hijos¹⁶⁶.

25. El derecho medieval considera bienes indivisibles los siervos, las bestias, el horno, el molino, el lagar, los árboles y los castillos. En general, reciben ese tratamiento aquellos bienes que no se pueden partir sin menoscabar su valor o naturaleza, es decir, según el Fuero de Soria, “alguna cosa de consuuno que no se puede partir sin danno”.

Dos regulaciones distintas aparecen en el derecho medieval en relación con esta clase de bienes cuyo disfrute corresponde en común a todos los coherederos. Una, más antigua, deja subsistente la comunidad sobre esos bienes y establece un sistema para su aprovechamiento. Otra, más moderna e individualista, propia de las fuentes de la recepción y de aquellas otras en las que ya es posible hablar de cierta influencia romana, tiende a la disolución de la comunidad.

La primera aparece en el derecho territorial castellano, derecho aragonés y en el fuero navarro de Viguera y Val de Funes. En el supuesto que estudiamos, los Fueros de Castilla y el Fuero Viejo establecen el arrendamiento de los bienes impartibles y la división de la renta entre todos los coherederos, en proporción al derecho de cada uno; en relación con los árboles se establece la división de los frutos entre los coherederos¹⁶⁷. La misma solución encontramos en la zona navarro-aragonesa; posiblemente sus fuentes, en

165. *Fuero de Cuenca*, 10, 9 y 10; *Fuero de Zorita de los Canes*, 193 y 194; *Fuero de Béjar*, 238, 239 y 240; *Fuero de Teruel*, 429 y 430.

166. *Partidas* 6, 15, 2 y 6, 1, 7.

167. *Libro de los Fueros de Castilla*, 281. *Título de como los herederos non deuen partir lagar nin molino nin forno, mas deuen partir la renta*. “Esto es por fuero: que lagar nin molino nin forno non se deue partir, mas deuen la renta cada anno como an la heredad. Et otrosy árbol que ayan ambos de mancomun non se deue partir, mas deuen partir el fruyto del arbol asy como cada uno a el arbol su parte; que sy el arbol quisiere el un heredero quel taissen e lo partiessen, los otros no lo deuen tair; que non serie derecho de partir asy el arbol e perderlos unos por los otros”; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 11.

comparación con el sistema castellano, contengan un derecho más desarrollado, en cuanto que cada coheredero puede disponer libremente de la parte que en esos bienes le corresponde, con la obligación de especificar en la carta de venta la cuota que en la cosa indivisible le corresponde¹⁶⁸.

La segunda regulación a que nos referíamos se inicia en el Fuero de Soria y, más tarde, se recoge en el Fuero Real. En relación con estos bienes los herederos pueden acordar: su venta, la adjudicación a un coheredero mediante el sorteo o bien el arrendamiento y la partición de la renta. La adjudicación a un coheredero implica que los demás sean compensados con otros bienes o con dinero en proporción al valor estimado de las cosas adjudicadas. Como vemos, se tiende a la disolución de la comunidad y la venta de los bienes indivisibles o su adjudicación a uno de los coherederos son los medios indicados para conseguirlo. Pero se ha recogido también el arrendamiento de esos bienes, como procedimiento extremo caso de que la venta o la asignación no prosperen¹⁶⁹. El Fuero de Soria oscila entre el derecho anterior y los principios de la recepción romana. Posteriormente, en las fuentes en las que la recepción romano-canónica es ya un hecho evidente, el arrendamiento ha desaparecido y, en consecuencia, las Partidas, de acuerdo con el derecho romano (D. 4, 3, 22, 1; 55), facultan al juez para adjudicar a uno de los coherederos aquellas cosas cuya partición significaría una pérdida de su valor. En Cataluña, al no existir normas concretas que establezcan el régimen a seguir con respecto a los bienes indivisibles, se aplica el derecho romano y, por tanto, se adjudica la cosa a un coheredero y a otro su valor o se procede a la subasta de la cosa entre los coherederos o entre extraños y se divide el precio entre aquéllos. En Tortosa se dispone la subasta entre los coherederos de esos bienes y su asigna-

168. Vid. nota 36.

169. *Fuero de Soria*, 348. "Si algunos herederos o conpanneros ouieren alguna cosa de consuuno que non se pueda partir sin danno, assi como sieruo o asno o molino o lagar, non puedan costrenuir los unos a los otros que partan, mas abengansse de uender la a alguno dellos o a otro, o de sortear la entressi con apreçiamiento dotras cosas, si las ouieren, o de dineros; asi en esta guisa non se pudieren abenir, arrienden la et partan la renta estressi"; *Fuero Real*, 3, 4, 2.

ción al que de ellos ofrezca mayor precio; los otros coherederos deben ser compensados en proporción a su cuota hereditaria¹⁷⁰.

26. Para adjudicar a cada coheredero la parte concreta que le corresponde, la herencia se divide en suertes o porciones. El Fuero General de Navarra distingue entre suerte conocida y suerte de ventura; la primera es la parte de herencia que corresponde a cada heredero en partición rigurosa; la segunda es la que ha correspondido a un coheredero, una vez dividida la herencia en porciones, por el procedimiento del sorteo¹⁷¹. Parece ser que éste ha sido el procedimiento normal para la adjudicación concreta de cada una de las porciones en que la herencia se divide. Un documento del siglo XII de la zona navarro-aragonesa nos confirma el sistema: se trata de la partición del soto de Murillo de las Lianas entre el rey con los vecinos de Murillo de una parte, y la iglesia de Santa María de Tudela y el monasterio de Santa Cristina de Somport de otra; a través del documento vemos cómo la partición se hace *per sortes, sicut fratres partem suam hereditatem*¹⁷². Pero, en esta misma zona, el principio sufre excepciones: en la Novenera, cuando tiene lugar la partición entre el cónyuge

170. *Partidas* 6, 15, 10; *Código de Tortosa*, 3, 13, 10. "Algunes coses que son comunes entre alguns, si profitosament partir no's poden, axi com es, forn, bayns, moli de nau e de terra, leyus, barques, catiu, o catina, honor poca, casa o cases, e moltes d'altres coses que partir no's poden meyns de dampnatge de la cosa, o de la una part o d'abdues les parts a la vegada, deuen se encantar entr'ells, et aquel qui pus hi dara aquel deu auer la cosa, donant e pagant a cascu la part del preu que li pertayu".

171. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 14. "... si echaren suertes a ventura deven firmar las heredades que les daran las suertes los unos á los otros et si echaren suert conocida, tanto vale como de ventura..."

172. *Documentos navarro-aragoneses*, 4 (a. 1150-1194). "In Dei nomine. Hec est carta et memoria de illa partitione de illo soto de Murello, quod partierunt mandamento regis Sancii Navarre. Partierunt illo soto de Murello quem dicunt de Aliacira quanto erat pro pane sic: quod rex cum vicinis habuit medietatem et inter Sanctam Mariam et Sanctam Christinam habuerunt aliam medietatem, et fuit sic quod de illo sendero del cañar ad iusso remansit ad Sanctam Mariam cum Sancta Christina, et de parte superiori remansit regi et vicinis. Hec partitio facta fuit per sortes, sicuti fratres partent suam hereditatem, et placuit utrique parti, et fuit ibi talis conditio quod quantumcumque tulerit aqua, aut regi cum vicinis aut Sancte Marie et Sancte Christine, quod alis pars emendet quantum aqua tulerit.

sobreviviente y los herederos del premuerto, aquél escoge siempre sin someterse a echar suerte sobre las porciones en qué la herencia hubiera sido dividida ^{172 bis}; de igual forma el Fuero de Estella al disponer que el padre o la madre tienen facultad para elegir la porción que les parezca en la partición de bienes ¹⁷³.

En Castilla, de la carta de partición de bienes recogida en las Partidas se deduce el mismo procedimiento: la herencia se divide en tantas porciones cuantos herederos y la suerte determina su adjudicación a cada uno de ellos ¹⁷⁴. En el mismo sentido se orienta el *Formularium Instrumentorum*: “e esto asy fecho luego el sobre dicho partidor partio tales e tales cosas... de las quales copo por suerte e partición al dicho fulano...” ¹⁷⁵. Este procedimiento es el que se ha seguido en 1417 para dividir los bienes de Fernán Peláez de Oviedo entre sus hermanas, Mencía Fernández de la Rúa y Urraca Alvarez: “et esto asi mandamos que echen luego suertes... luego las dichas mençia ferrandez et orraca aluaerz echaron et echadas las dichas suertes cobo por suerte...” ¹⁷⁶.

Fuit partitor ex parte regis mandato Albofazani Luifet Abenpsat, et ex parte Sancte Marie et Sancte Christine frater Nicolau. Testes et visores Eneco de Murel, Petro Amado, Garcia Pastor, Petro de Sancta Christina qui iactavit illas illas sortes. De moros Mohamad Alfez, Abdela Alcambra, Eiza Pielo”.

172 bis. *Fueros de la Novenera*, 231. *De partición de padre o de madre con fillos*. “Todo ombre que padre o madre sea et detiene del uno et el otro parte con sus fillos et suert quieran ytar en casas o en pieças o en uinmas, en su fe estando el padre o la madre, de quoral se pagare prenlá sen suert, bonos ombres partiendo o maestros”.

173. *Fuero de Estella*, 1164, II. “... Si filius remanserit parvus, et postea peruenerit ad perfectam etatem, et quesieri matri partem de illo honore, et de auere sui patris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris, et si filius dixerit: “plus habetis de meo patre, et mater dixerit: non”, filius potest inde habere una iura de sua matre, et si cabezaleros uolunt partire, et auolus partit pro suis nepotibus, et dat fidancias et accepit filios auctorizando, ualebit, et habebit stabilitatem. Et quando uenerint ad particionem debent filii partire, et pateret mater debent causire in omnibus hereditatibus...”

174. *Partidas* 3, 18, 80.

175. Vid. nota 163.

176. *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, 147 (a 1417). “... las dichas, mençia, ferrandes et orraca aluares anbas en uno et de un acuerdo dixeron ante mi el dicho notario y testigos que por Rason que entre ellas anbas fuera auído pleito et contienda sobre rrason de las casas... que

La partición exige a veces que alguno de los coherederos sea mejorado en atención a la parte de herencia que le cupo en suerte. A este propósito, en el dercho territorial de Castilla, al regular la partición de las casas que tienen cámaras que dan sobre camino de concejo, que pasa junto a ellas, se concede al heredero obligado a acotar la parte de casas cercana al camino, bien por tocarle en suerte aquella parte o como carga que pese sobre él, como mejoría aquella parte de las cámaras que da sobre el camino¹⁷⁷. En la

foran et fincaron de fernan, pelaiz de ouiedo su hermano... en el qual dicho pleito dixeron que contendieran antelos juezes desta çibdat que del dicho pleito connoçieran. El qual dicho pleito dixeron que pasara esomesmo enla corte de nuestro señor el Rey ante çiertos alcalles... el qual dicho pleito dixeron que fuera puesto en mano de omes. bonos arbitros... conviene asaber en mano et en poder de... los quales... dixeron que... ouiesen et partisen de por medio entresi las dichas casas et... agora anbas las dichas partes dixeron que eran convenidos et avenidos... de nombrar et dar partidores... por que partisen et aveniesen et ygualasen entrellas las dichas casas... los quales partidores nombraron luego anbas las dichas partes de consouno conviene asaber... alos quales... dixeron que dauan et dieron todos su poder conplido para que ellos tres et de hun acuerdo podiesen partir... segund... queu fora mandado por los dichos... arbitros... et para facer la dicha partida... dieron... á los dichos partidores plaso conuenible conuien asaber deste dicho dia de oy martes fasta ocho dias primeros siguientes... et dixeron que otorgauan et otorgaron de estar et auer por firme et conplir et pagar la partida et manda que entrellas fose fecha por los sobredichos omes buenos partidores de las dichas casas ... dixeron que Renunçiauau et Renunçiaron et partian et partiron cada una dellas desy toda exepçion de forçia et de enganno et toda ley et todo fuere et derecho canónico et çeuil... et que qualquier delas dichas partes que fore... contra lo que por los dichos omes bonos fore partido et mandado... diese et pagase a la otra parte... dies mill maravedis de Real moneda por pena porsi et por todos sus bienes... Et depués desto... vinieron ende de presente los dichos (se refiere a los partidores)... et luego dixeron que eran conuenidos... todos tres de faser, manda et partida delas dichas casas enesta manera quese sigue... Et esto así mandamos que echen luego suertes... luego las dichas mençia ferraudez et orraca aluares echaron et echadas las dichas suertes cobo por suerte ala dicha mençia ferrandes los sonberados de delante con las partidas de suso dichas et con los dichos tres mil et sietecientos maravedis et cobo por suerte ala dicha orraca aluares... la quadra con sus partidas. Et luego las dichas... dixeron que consentian enlas dichas partidas...”

177. *Libro de los Fueros de Castilla*, 69. *Título delas cosas que salen las almoxagas sobre la carrera e an los hermanos de partir*. “Esto es por fuero: que si unas cosas parten hermanos è cabo las casas a carrera de conçeio e de la camara al almoxaga de sobre la carrera e al partir que parten los echan

carta de partición de 1417, a la que antes nos hemos referido, se establece una compensación de tres mil setecientos maravedíes en beneficio del heredero al que corresponda determinada porción¹⁷⁸.

Debemos preguntarnos ahora quién hace la partición, es decir, quién forma los lotes o suertes en que se dividen los bienes. De las Fórmulas Visigodas se deduce que los partidores son los mismos coherederos¹⁷⁹. En el derecho de León, Castilla y Navarra los partidores pueden ser también terceros sin ninguna relación familiar. Así, en el Fuero de Coria¹⁸⁰. En los Fueros de Castilla, al tratar de la demanda incoada por Juan Giralte contra Gil Gunçález sobre partición de los bienes de doña Elvira de Logroño, vemos cómo las partes litigantes, después de apelar de la justicia de los alcaldes a la del rey, acuerdan poner los bienes en manos de cinco hombres amigos, comprometiéndose, mediante fiadores, a aceptar su decisión¹⁸¹. En la Novenera los partidores son hombres buenos o maestros¹⁸². La tradición visigoda—los herederos son los que llevan a cabo la partición—se continúa en el Fuero General, en territorio navarro, y en el Fuero de Soria y en el Fuero Real¹⁸³.

suertes assy commo es fuero, a aquel que cabe cabo la carrera deve auer meioria de aquello de aquella contia que sale de sobre la carrera"; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 3, 4. "Si ermanos parten viñas, o casas, e cerca las casas a y carrera de Conceio, e an camara, o almojaba sobre la carrera, que sea encerrado aquello, que sale sobre la carrera, e al partir que parten los ermanos echan suertes ansi como es fuero, aquel a quien cayer la suerte de cercar la carrera, deve auer aquello, que sale so la carrera de mejoría de otra suerte cualquiera."

178. Vid. nota 176.

179. Vid. nota 156.

180. *Fuero de Coria*, 334. "Nengunos omes que heredad o otros averes de parientes partieren..."

181. *Libro de los Fueros de Castilla*, 206, *Título de la demanda que auya Johan Giralte con Gil Gunçáles dela partición de dona Eluyra de Logronno*. "Esto es por fuero: Que demando Diego Giralte adon Gil Gunçález partición de dona Eluyra de Logronno ante los Alcalles de Bilforado e sobre juytio que juzgaran los alcalles ersio se don Gil al infante don Alfonso; e vinieron ante don Pedro de Olmos, el adelantado del rey, e alli se abinieron e metieron lo en mano de amigo de cinco omnes. Et dieron se fiadores de quedar por quanto jugsassen estos cinco omnes".

182. Vid. nota 172.

183. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 13. "... Et si algunos de los hermanos ay fuera de la tierra, que non pueda ser, ni uviar á esta particion,

De la definición que las Partidas nos dan de partición se puede concluir que puede ser realizada por los interesados en la misma ¹⁸⁴. Las fórmulas y los documentos son fiel reflejo de este derecho. En los formularios castellanos medievales la partición es llevada a cabo por unos terceros, los partidores, designados por las partes, los cuales deben jurar sobre los Evangelios y la Cruz que cumplirán su misión sin fraude ¹⁸⁵. No es ajeno a los formularios que la partición sea realizada por los mismos coherederos: el *Formula-rium Instrumentorum* recoge una carta de confirmación de la partición efectuada por aquéllos ¹⁸⁶. De igual forma los documentos nos hacen ver que unas veces, como ocurre en 1332 y en 1348, son los mismos herederos los que parten los bienes indivisos, y otras, como en 1417, los partidores designados por los herederos y con poder bastante que éstos les conceden para realizar su función ¹⁸⁷.

En la región navarro-aragonesa los bienes indivisos son partidos por los cabezaleros: *et si cabezaleros uolunt partire* (Fuero de Estella), "et fa algun del cabeçalers partidor de sa hereditat" (Fuero de Jaca), *et si cabeçalarii uolunt partiri, possunt partire* (Còmpila-

deven los hermanos partir pora si et pora él su part drechurerament et poner firmes et fiadores por si et por eylos los unos á los otros; et deven tener esta part de lur hermano quita sin embargo nenguno ayno et dia, et otrossi, lures partes..."; *Fuero de Soria (B)*, 345. "La particion que fizieren o recibieren los hermanos o los parientes por sí mismos et por sus hermanos o por sus parientes que non son de edad o que no son en la tierra o que por malicia e escusa de la particion de aquello que ha de heredar..."; *Fuero Real*, 3, 4-8. "La partición que ficieren los hermanos, o los parientes de aquéllos que heredan..."

¹⁸⁴. *Partidas* 6, 15, 1.

¹⁸⁵. *Formulaarium Instrumentorum*, 27 vid. nota 163; *Formulario Notarial Castellano del siglo XV*, 49. Nota de carta de partición. "..., e por los dichos partidores así fecha la dicha partición, los dichos fulanos e fulana e cada uno dellos por si e el dicho fulano en nombre del dicho fulano que consentía e consintieron en la dicha partición, e dixeron que la avian e ovieron por firme..., sobre lo qual renunciarnos e partimos nos las dichas partes, e cada uno de nos de nuestro favor e ayuda, e de las dichas partes, e de cada una dellas nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio, e el privilejo del..."

¹⁸⁶. Vid. nota 159.

¹⁸⁷. Vid. notas 157, 158 y 176.

ción aragonesa de 1247)¹⁸⁸. En la herencia testada es normal que la partición sea realizada por los ejecutores testamentarios designados por el causante¹⁸⁹. En la herencia intestada suponemos que la partición sería llevada a cabo por los mismos coherederos o por terceros. En un documento aragonés de 1126, relativo a la partición celebrada entre doña Oria y don Vital de una parte, y los señores de Santa Cristina de la otra, podemos ver cómo son los interesados en la partición los que la realizan: *partimus illas casas per medietatem*¹⁹⁰.

En Cataluña, de igual forma que en el derecho romano, la herencia se divide según las cuotas hereditarias de cada partícipe. En la formación de esas cuotas se debe tener en cuenta ciertos elementos que pueden significar un aumento o una disminución de las mismas, como el legado en favor de un coheredero. Deben respetarse las disposiciones del causante relativas a la división siempre que no dañen a la cuarta falcidia y, en general, se debe tomar en consideración el interés de cada coheredero: *iudicent in praediis dividendis quod omnibus utilissimum est... sequi convenit* (D. 4. 3. 21).

27. La partición necesita de ciertos requisitos para gozar de pleno valor jurídico. En el derecho visigodo, para conseguir ese efecto, bastaba que la partición hubiese sido hecha ante testigos

188. *Fuero de Estella* (1164), II, vid. nota 173; *Fuero de Jaca*, 59. *De qui fa a son cabeçaler partidor de ses bens*. "Si algun homne uen a hora de mort et fa deuïsa deuant cabeçalers, et fa algunò dels cabeçalers partidor de su hereditat, quant la uoldra partir si no y a testimonis non li ualdra, et que tengan foc et loc"; *FRA III, De communi dividundo*, 1247 vid. nota 152.

189. Cfr. P. MEREÀ, *Orígenes do executor testamentario*, en *Estudos de Direito hispânico medieval II* (Coimbra, 1953), p. 1 s.

190. *Documentos para la Reconquista del Valle del Ebro*, 318 (a. 1126). "... Hec est carta de particione quod fecerunt domna Oria et don Uital cum illos seniores de Sancta Cristina, de illa hereditate de Boleia quam laxauit ad nos et ad illos don Aner. Fecimus particionem de illa alode per laudamento de senior Eneco Fortuniones et de sua uxore; similiter de senior Sancio Neco de Orna et de illos becinos de Boleia. Partimus illas casas per medietatem, et de illo orto que se tener cum illa casa de Mores habent illos seniores de Sancta Christina duas partes et nos terciam partem... Et de ista particione damus fidancias...

idóneos, sin ser necesario que se hiciese constar en escritura¹⁹¹. Este derecho se continúa, más tarde, en los fueros surleoneses, derecho territorial castellano, Fueros de Soria y Real y en Cataluña en el Código de Tortosa. En el Fuero de Coria la partición se ha de realizar ante fieles o ante parientes o también ante vecinos, según los fueros de Usagre y de Cáceres. En una fazaña castellana, recogida en el Libro de los Fueros de Castilla, se admite como eficaz la partición efectuada ante testigos; se establece además—y éste parece ser el sentido de la fazaña—un principio acerca de la idoneidad de los testigos: a quien no sea de la villa no se le puede probar con testigos vecinos de la misma¹⁹². En el Código

191. *Lex Visigothorum*, 10, 1, 2 (antigua). *De non revocanda divisione inter fratres, etiam si sine scriptura sit facta, solum si idoneo teste convincat*. "Divisione factam inter fratres, etiam si sine scriptura inter eos convenerit, permanere iubemus, dummodo a testibus idoneis comprobetur, et divisio ipsa plenam habeat firmitatem".

192. *Fuero de Coria*, 334. *Qui heredad partiere*. "Nengunos omes que heredad o otros averes de parientes partieren, partan delante fieles o delante parientes. E. si ansi non fizeren, non preste su partición"; *C. F. Alfaiates*, 340; *C. F. Castel-Rodrigo*, 5, 31; *C. F. Castello-Melhor*, 5, 34 y *C. F. Castello-Bom*, 333; *Fuero de Usagre*, 336. "...partan delante fieles o delante parientes, o delante uezinos"; *Fuero Cáceres*, 317; *Libro de los Fueros de Castilla*, 210. *Título de una fassannia de dona Bosenda e de sus hijos*. "Esto es por fassannya de dona Bosenda, muger de don Gunçalo Marin: partición con sus hijos e con sus hermanos. Et tomaron partición todos. Et Ferrant Yuannes su hermano non queria otorgar la partición que auya presa. Et era fecha la partición ante muchos omnes de Bilforado. Et disian los alcalles de Burgos don García Yuannes e don Ordonno e otros omnes buenos de Burgos que non era fuero e que non podria prouar el de Bilforado con omnes de Bilforado nin omnes de Burgos con omnes de Burgos al de fuera. Et ouo de rogar donna Bosenda e Ferrant Yuannes quel otorgasse la partición ante omnes de Burgos don Guillen de Sant Gil et su fijo Johan García e Ferrant Pellecla e García Perez fijo de donna Nauerra e Ferrant Martinez fijo de Domingo Bueno en la Villa omesida"; *Fuero de Soria*, 345. "La partición que fizieren o rreçibieren los hermanos et los parientes por si mismos et por sus parientes que non son de hedat o que non son en la tierra o que por malicia se escusen de la partición daquello que hereda, non ssea dessecho, maguer non aya y escripto, si pudiere seer prouado por buenas testimonias..."; *Fuero Real*, 3, 4, 8. *Como la división fecha entre los herederos vale, aunque no haya escriptura, é no se puede desfacer*. "La partición que fizieren los hermanos, o los parientes de aquellos que heredan, no sea despues desfecha por singuna manera: maguer no haya y escripto, é pudiere

de Tortosa no es necesaria, la escritura pública para que la partición goce de validez: basta cualquier otro medio de prueba legal¹⁹³.

Un criterio distinto informa en este orden de cosas el derecho de Cuenca, puesto que para la validez de la partición se requiere: primero, que sea hecha ante tres vecinos; segundo, que del acto se redacte la correspondiente escritura; tercero, que tanto la partición como el nombre de los testigos se hagan constar en la carta¹⁹⁴.

En la zona navarro-aragonesa encontramos varias soluciones al problema: la partición es válida cuando es realizada ante testigos que tengan "foc et loc" —es la solución del Fuero de Jaca cuando son los cabezaleros los que parten los bienes¹⁹⁵; la partición es plenamente válida cuando es garantizada con fianzas antes de que se realice o bien si de la misma se redacta la correspondiente escritura— solución del derecho territorial aragonés y del navarro¹⁹⁶. Precisamente en un documento del Valle del Ebro referente a la partición de una viña, podemos ver como las partes dan fianzas para

ser probado por testimonias: y esto debe de ser de los que son de edad cumplida: ca si por aventura alguno de aquellos que parten, o resciben parte, no fuere de edad, maguer sea fecha la particion, quando fuere de edad, si algun engano fallare en la particion, bien la puede desfacer si quisiere".

193. *Código de Tortosa*, 3, 13, 4. "Particio que sia feyta entre alguns, aytant val ab cartes com meyns de cartes, si's pot prouar leyalment que feyta sia".

194. *Fuero de Cuenca*, 10, 9. *De partitione parentum et filiorum*. "Omnia partitio que coram tribus uicinis facta fuerit, et in scriptis redacta, rata habeatur; si tam particio, quam nomina testium fuerint in cautione, quatinus si aliquis testium mortuus fuerit, siue omnes, iuret cum duobus uicinis cautionem illam esse ueram, et sit creditus, si aliquis hereditancium partitionem negauerit. Similiter illa diuisio et particio sit stabilis ac firma quam parentes, siue sani siue infirmi heredibus suis fecerint, cunctis heredibus presentibus adque concedentibus; quia aliter comparticio non ualet a parente facta..."; Cfr. nota 165.

195. *Fuero de Jaca*, 59. *De qui fa a son cabeçaler partidor ses benes*. "Si algun hombre uen a hora de mort et fa deuisa deuant cabeçalers, et fa algun dels cabeçalers partidor de sa heredit, quant la uoldra partir si no y a testimonis non li ualdrá, et que tengan foc et loc".

196. *FRA III, De communi dividundo*, 1247. "De partitione inter germanos et sorores, si antequam dividant non fuerit firmata ipsa partitio per fiantias, bene possunt se inde extrahere, usque ad tertiam vicem. Sed si fuerit partitio facta cum carta: tunc abundat". (S. y P. I, 112 a); *Tilander*, 170;

someterse y estar a las resultas de la partición¹⁹⁷. La consecuencia de que la partición no sea garantizada con fianzas o con escritura es que puede ser repetida hasta tres veces. Sin embargo, en Aragón, de acuerdo con las Observancias, deberá entenderse que la partición es inmutable, aunque no hubiese sido garantizada como se dispone en los Fueros, si uno de los hermanos coherederos hubiese muerto o hubiese transcurrido diez años desde que fué realizada sin oposición por parte de ningún coheredero¹⁹⁸.

La partición entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto exige por su validez la asistencia de los herederos y los parientes más cercanos de la línea de donde proceden los bienes¹⁹⁹;

Fuero General de Navarra, 2, 4, 14. "De partición de hermanos ata tres vezes se pueden tornar a particion, si ante non se firman que sean pora iamas en la primera particion que primero farán. Et si las heredades fueren en doblados logares, o en dobladas vezindades, bien pueden partir soviendo en una heredad; mas es mester que vayan á firmar á las vezindades o las heredades son. Et el ferme que sea vezino de la villa, et el fiador si ser puede, et los testigos, et si no el fiador sea de las villas fazeras; un testigo sea de la villa si aver podiere, et si non sean de la villas fazeras. Et si en la villa non podiessen aver ferme, iurando de no, aya de las villas fazeras, et quando echan las suertes, si echan fiadores que sean en aqueyllas suertes o fermes, la primera suert valdrá pora siempre iamas, et si carta iazen, tanto valdrá o más".

197. *Documentos para la Reconquista del Valle del Ebro*, 368. "...Hec est memoria de illo campo que fuit de Sanxo Sangit et de sua mulier Oro Tota. Comparauit illo campo Martin et sua mulier Sanxa, et Bonet de Barbastro et sua mulier Ponça, et plantaureunt illo campo et facerunt uinea in uno, et postea partirunt illa uinea inter Martin et don Bonet. Et presit Mariu contra illo orto de iudeo Abin Pesse, et pressit don Bonet contra illo orto de iudeo Abin Donat. Et dederunt fidanças quod stasen in ista particione de parte don Martin Per de Barbastro. De parte don Bonet, don Roman, Testes sunt uisores y auditores: Domingo de Asin...".

198. *ORA III, De consortibus eiusdem rei*, 4 y 10 (S. y P. II, 25 b y 26 a).

199. *Fuero de Soria (B)*, 352. "Toda partición que el padre o la madre fiziere con sus fijos ante los parientes que sus fijos ouieren de la otra parte donde heredaren la rayz que les uino del padre finado o de la madre finada, uala, los herederos estando delante et otorgando et conociendolo; et si los herederos non fueren de edad, parta el padre o la madre que fincare bitua con sus parientes los mas cercanos que fueren de aquel auolengo mismo donde uiene la rayz, et uala tal partición como esta, saluo si los fijos que no fueren de edat fallaren que aquellos que reçibieron o fizieron la particion por ellos les fizieron algun enganno, segund dicho es. Esto mismo sea de la particion que fizieren los auuelos con los nietos o los tyos con los sobrinos."

en Aragón, además, escritura, fianzas y testigos²⁰⁰; en conexión el Fuero General de Navarra ordena que los hijos de la primera mujer den “ferme” al padre de que no le demandarán más por razón de partición de los bienes de la madre fallecida²⁰¹. En el supuesto de que los herederos sean menores de edad, la intervención de los parientes (Fuero de Soria), del abuelo (Código de Huesca)²⁰², del pariente de más edad y más cercano (Fuero General)²⁰³ o del abuelo o dos parientes, los más cercanos (Fuero de Viguera y Val de Funes)²⁰⁴ otorga validez a la partición.

28. Realizada la partición con los requisitos exigidos por la ley es firme y válida. Sin embargo la partición, en determinados supuestos, puede ser impugnada. En este sentido, cualquier coheredero menor de edad al tiempo de la partición o que no asistió a ella puede impugnarla siempre que le sea posible probar que se obró con engaño, único caso en que se le reconoce tal facultad²⁰⁵. Si la impugnación prospera sus efectos son los que muy expresivamente aparecen en el Fuero General de Navarra: “devese todo volver et partir de cabo”²⁰⁶.

200. Vid. nota 112.

201. *Fuero General de Navarra*, 4, 2, 3. “... Prendiendo la suert de la madre los fillos den ferme al padre que non demanden heredat ninguna en voz de lur madre...”

202. *FRA III, De communi dividundo*, 1247 vid. nota 152.

203. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 20. “... Et si los sobrinos non firman por si non vale la partición, si son de hedat; et si non son de hedat, el parient mayor et el mas zercano puede firmar por eylos con bonos fiadores de cotos que lis faga firmar quoando fueren de hedat...”

204. *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 397. *Particion de fijos con padre*. “Et si los fijos ovieren partir con el padre o la madre e non ovieren edat, su aguelo o sus dos parientes, mas cercanos de su parte reconociendoles por fijos daquel padre o daquela madre, pueden firmar con otorgamiento, e la partición valdrá.”

205. *Fuero de Soria (B)*, 345. “... Mas si alguno de aquellos que non eran de edat o non eran en la tierra o non fueron en la particion escudandose maliciosa mientre, fallare que sus hermanos o sus parientes —aquellos que fizieron la particion o la recibieron por ellos— le fizieron enganno alguno en la particion, et lo pudieren prouar por essas mismas pruevas que se acertaron en la particion o por otras buenas testimonias, puedala desfazer. Et si elenganno non pudiere prouar, que tenga et uala la particion assi como la ellos fizieron”; *Fuero Real*, 3, 4, 8, vid. nota 192; *Partidas*, 3, 25, 2 y 3;

29. La violación de la partición es considerada, normalmente, como un acto delictivo que atenta contra la propiedad particular de cada coheredero. En el derecho romano (C. Th. 2, 26, 2) y en el derecho visigodo cuando alguno de los coherederos infringe la partición tomando algo de lo que a los otros coherederos hubiese correspondido es castigado a perder tanto de lo suyo como tomase de lo ajeno²⁰⁷. El derecho romano-visigodo se aplica en Cataluña e informa claramente el Fuero de Soria y el Fuero Real, y en las Partidas, la desobediencia al juez que ha establecido las bases de la partición se castiga con una multa²⁰⁸.

De forma parecida en la Novenera, el hecho de colocar mojones, que señalen la parte que en la división de una heredad ha correspondido a cada hermano, es señal de que la partición gozaba de pleno valor jurídico. El destrozo de algún mojón por cualquiera de los hermanos determina el pago de una calaña: cinco sueldos por cada mojón arrancado²⁰⁹.

Los documentos reflejan un derecho acorde con lo expuesto. En ellos se contienen cláusulas prohibitivas de impugnar o violar la partición, que tienden a garantizar la estabilidad de la misma. Las Fórmulas visigodas en relación con la *antiqua* 10, 1, 5 sancionan al autor de la violación con la pérdida de los bienes que le correspondieron

Código de Tortosa, 3, 13, 8. "Feyta una vegada particio entre cohereus o altres persones retractar no's pot, si donchs entr'ells no's n'atuenien qu'es retractas, o tan manifest engan no y auia, per qu'es degues retractar, al qual no aguessen renunçiat."

206. *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 13. "... Et si por aventura aqueyll lur hermano viene antes de ayno et dia, et non se tiene por pagado desta particion, dévese todo bolver et partir de cabo..."

207. *Lex Visigothorum*, 10, 1, 5 (*antiqua*): "Qui placitum divisionis inruperit et quamlibet partem alene portionis invaserit, tantum de suo, quantum de alieno amittat."

208. *Fuero de Soria*, 353. "Despues que la partición derecha mientre fuefe fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare et la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno"; *Fuero Real* 3, 4, 13; *Partidas* 6, 15, 10.

209. *Fueros de la Novenera*, 74. *De partición de hermanos*. "De hermano que trayan partir hereditat ninguna que sea de patrimonio, si mugas fincan, aqueillas son testimonias, et si alguno d'estos las ranca et si l'otro li puede prouar con dos hermanos o con hombres dos, por cada muga que ranque deue peytar V sueldos de calaña, esto es por hereditat de patrimonio."

- en la partición en beneficio de aquel que observó lo pactado²¹⁰. En el *Formularium Instrumentorum* y en el Notarial del siglo xv las partes se comprometen a tener por firme la partición bajo una pena, cuyo cumplimiento se garantiza con todos los bienes, muebles e inmuebles, del autor de la violación o de la impugnación²¹¹; concretamente en la carta de partición recogida en la Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, el compromiso de no violar la partición obliga bajo la pena de diez mil maravedíes²¹².

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

210. Vid. nota 156.

211. Vid. notas 163 y 185.

212. Vid. nota 176.

SOBRE LOS VERDADEROS LIMITES DE LA FICCION EN DERECHO ROMANO *

SUMARIO: I. *Imprecisiones doctrinales sobre la ficción*: 1. La ficción en la doctrina.—2. Criterio positivo para delimitar el ámbito de la ficción.—II. “*Fictio*” en las fuentes: 3. Los diversos sentidos en que se utilizan los términos *fictio* y *ingere*.—A) FICCIONES PRETORIAS: 4. Gayo, 4,32-33.—5. Gayo, 4,34-38.—6. La aportación de Riccobono sobre las fórmulas ficticias.—B) FICCIONES LEGALES: 7. *Fictio legis Corneliae*.—8. *Lex Junia Norbana*.—9. *Fragmenta herolinensia*.—10. *Lex Salpensana*.—11. *Lex de Imperio Vespasiani*.—12. Las ficciones en los Senadoconsultos.—III. *Las supuestas ficciones jurisprudenciales*: 13. Construcciones jurisprudenciales con *ac si* o *perinde ac*.—14. El llamado cumplimiento ficticio de las condiciones potestativas.—15. Construcciones con *pro eo... ac si*.—16. La regla *nasciturus pro iam nato habetur*.—17. Los entes patrimoniales y la herencia yacente.

I. IMPRECIACIONES DOCTRINALES SOBRE LA FICCION

1. En el estado actual de la doctrina jurídica no se ha conseguido un concepto unánime y pacífico de lo que la ficción sea, ni de cuáles pueden considerarse sus caracteres distintivos y sus límites de aplicación.

La tesis más difundida es la que considera la ficción como un medio técnico-jurídico mediante el que se expresa la equivalencia jurídica de dos supuestos de hecho¹. Esta noción dista mucho de ser precisa y delimitadora, pues existen otros me-

* Ofrecemos en este artículo el adelanto de una parte de las conclusiones a que hemos llegado sobre el tema de la ficción y la analogía en las fuentes romanas, que estudiamos bajo el patrocinio de la Fundación Juan March.

1. Vid. ESSER: *Wert und Bedeutung der Rechtsfiktionen* (Frankfurt, a. m. 1940), págs. 15 y ss., que pone de manifiesto la variedad de concepciones y la imprecisión dominante en la doctrina, y LEGAZ: *Filosofía del Derecho* (Barcelona, 1953), págs. 58 y ss. con la bibliografía que cita.

dios técnico-jurídicos, que se basan en semejanzas y con los que se pretenden equivalencias de hechos, como son la analogía y la interpretación extensiva, considerados distintos de la ficción. El criterio diferenciador no puede estar en la deformación consciente de la realidad o en la falsedad que pretende imponerse, porque toda equiparación lógica supone una irrealidad². La imprecisión del concepto se agrava aún más por la distinción entre ficción histórica y ficción dogmática, por la que se entiende la ficción doctrinal o la simple ficción de lenguaje³.

Los ensayos para deducir un concepto de ficción de las fuentes romanas no pueden considerarse satisfactorios, ya que no logran diferenciarla con claridad de otros medios técnico-jurídicos. Demelius concluía su estudio con el resultado de que la ficción es una simple manera de hablar⁴. El conocido trabajo de Dekkers presenta la ficción como una asimilación inexacta, necesaria y limitada de dos supuestos de hechos, basando esta concepción en las fuentes romanas⁵, pero al considerar la extensión analógica como la función propia de la ficción no llega

2. WINDSCHEID: *Zivilprozessualische Fiktionen und Wahrheiten*, en «Archiv f. die civ. Praxis 62» (1879), 1 ss., y VON BÜLOW: *Lehrbuch des Pandektenrecht*, I (Frankfurt a. m. 1891), consideraron la ficción jurídica como una deformación consciente y querida de la realidad, con objeto de aplicarle una consecuencia jurídica. Siguen esta concepción, entre otros, ENNECERUS: *Derecho civil. Parte general* (Barcelona, 1934), pág. 113, y DABIN: *La technique de l'elaboration du droit positif* (Bruxelles-Paris, 1935), pág. 53. La llamada *Philosophie des Als Ob*, encabezada por Vaihinger, que concibe la ficción como representación falsa y arbitraria para el conocimiento de la realidad, llega a considerar todo el Derecho como una ficción. Vid. la crítica de ESSER, op. cit., págs. 26 y ss.

3. Vid. V. IHERING: *Geist des röm. Recht* (Basel, 1954), IV. págs. 306 y ss., y DABIN: *La technique de l'elaboration*, cit., págs. 343 y ss. Sobre la distinción entre ficciones tipificadoras y equiparadoras, que equivale a la de ficciones históricas y dogmáticas. Vid. LEGAZ, op. cit., págs. 61 y ss.

4. Cfr. DEMELIUS: *Die Rechtsfiktion in ihrer geschichtlichen und dogmatischen Bedeutung* (Weimar, 1858), págs. 11 y ss.

5. Vid. DEKKERS: *La fiction juridique. Étude de droit romain et de droit comparé*. (País, 1935), págs. 85 y ss., seguido por CORNIL: *Reflexions sur le role de la fiction dans le droit*, en «Archiv de Phil. de droit et Sociol. jur.», 3. 4 (1935), págs. 28 y ss.

a un criterio preciso y definitivo de delimitación. De aquí que este autor distinga entre ficciones legales, pretorias y jurisprudenciales, en su concepción amplia, y deba precisar que la llamada ficción dogmática no es más que la ficción verbal y superflua de los comentaristas ⁶.

Los romanistas suelen partir en sus investigaciones de este concepto amplio de ficción, considerando como supuestos de ficciones casos en que sólo se trata de asimilaciones o equiparaciones efectuadas en la aplicación extensiva o analógica de reglas y principios jurídicos. Así se consideran como indicativos de ficciones ciertos términos y expresiones que son propios de la extensión analógica, como *ac si*, *perinde ac* o *atque*, *quasi* y *loco esse* ⁷. También se descubre la existencia de ficciones en la extensión en vía útil de acciones que opera la jurisprudencia en amplia medida ⁸.

De otra parte, se ha venido insistiendo en la importancia de la ficción en la adaptación de las primitivas y rigurosas formalidades del *ius civile* a los nuevos actos y negocios jurídicos que nacen a la vida de relación. Especialmente, se destaca el recurso a la ficción en la elaboración paralela de normas religiosas y jurídicas por la jurisprudencia pontifical, y en el desarrollo de los actos solemnes efectuados *dicis causa* ⁹. Aparte de que,

6. Vid. DEKKERS : op. cit., págs. 45, 88 s. y 194 s.

7. Vid. DEKKERS : op. cit., págs. 194 y s.; DESSERTAUX, RHED, 1912, págs. 445 y ss.; BIONDI: *Ciencia del Derecho como Arte de lo justo*, en «Arte y Ciencia del Derecho», trad. de Latorre (Barcelona, 1953), pág. 59, que pone de relieve el uso del *perinde ac* para la ficción; STEINWENTER: *Prolegomena zu einer Geschichte der Analogie*, I. *Analogie Rechtsanwendung in röm. Recht*, en «Studi Albertario», II, pág. 126. El mismo autor de este artículo ha seguido la tendencia común en la calificación de las ficciones. Vid. GARCÍA GARRIDO, en *La-beo* 3 (1957) 80.

8. Vid. DEKKERS : op. cit., pág. 195; MAYNZ : *Cours de droit romain* ⁴, II, págs. 84 y ss.; STEINWENTER: *Prolegomena*, cit. I, págs. 126, n. 2, y, sobre todo, RICCOBONO: *Formazione e sviluppo del diritto romano dalle XII Tavole a Giustiniano. Corso di diritto romano. Parte II* (Milano, 1933-34), págs. 101 y ss., y *Formulae Ficticiae a Normal Means of Creating New Law* en T.v.R. 9 (1929), págs. 25 y ss.

9. Vid. DEMELIUS : *Die Rechtsfiktion*, cit., págs. 25 y ss.; V. JHR-RING : *Geist*, cit., I, págs. 55, 78; IV, págs. 301 y ss.; HUMBERT : v.

en muchos casos, esta opinión se fundamenta en reconstrucciones meramente hipotéticas, en ella se confunde con frecuencia la ficción con el acto simbólico y con la simulación. Estos medios tienden a modificar los efectos de ciertos actos jurídicos por vías indirectas de aplicación de principios o normas estrictas que llevan a la transformación de los efectos secundarios en efectos principales, mientras que en la ficción no se busca una situación de apariencia ni se persigue ningún efecto indirecto, sino que se logra el resultado directo de remover imperativamente un obstáculo o impedimento que se opone a la aplicación de una norma. Los actos solemnes *per aes et libram*, con los que se alcanzan los más variados efectos, son actos simbólicos y no actos ficticios.

Recientemente, Pringsheim ha tratado de la ficción y del símbolo en derecho griego y romano¹⁰ y, aunque sus resultados con respecto al símbolo sean acogibles, la concepción de ficción que patrocina se mantiene en el mismo tono de imprecisión de la doctrina anterior. Distingue este autor, en efecto, la que denomina *verdeckende Fiktion*, ficción oculta o encubierta, de la *offenen Fiktion*, ficción manifiesta, entendiéndose que sólo la primera es verdadera ficción y la segunda está más cerca de la idea del símbolo. Tratando de la ficción romana, Pringsheim distingue certeramente la ficción legal y la pretoria¹¹, y afirma que el Derecho Romano, que se sirve en gran manera de la idea del símbolo, recurre a la ficción sólo cuando no hay otra posibilidad¹². Su concepción de la ficción, sin embargo, como una cómoda manera de expresar el pensamiento (*eine bequeme Denkhilfe*), no supone ningún criterio decisivo para delimitar

Fictio, en «Daremborg-Saglio Diction»; WIEACKER: *Rechtsbegriff und juristische Fiktion*, en «Z. gesch. Staatw.», 102 (1942), págs. 176 y ss.; *Von röm. Recht* (Leipzig, 1944), págs. 22 y ss.; DE FRANCISCI: *Storia del diritto romano* (Milano, 1943), I, págs. 325 y ss.; KASER: *Das Alt-römische Ius* (Göttingen, 1949), págs. 331 y 347 y ss.; *Das römische Privatrecht*, I (München, 1955), pág. 23; STEINWENTER: *Prolegomena* cit., I, págs. 11 y ss.

10. PRINGSHEIM: *Symbol und Fiktion in antiken Rechten*, en «Studi De Francisci», IV (Milano, 1956), págs. 211 y ss.

11. Cfr. PRINGSHEIM, op. cit., pág. 224.

12. Cfr. PRINGSHEIM: op. cit., pág. 234.

la ficción y, de otra parte, el único ejemplo que aduce de verdadera ficción en el Derecho Romano, la *acceptilatio*¹³, es en realidad un acto solemne y abstracto, pero no una ficción¹⁴.

Como vemos, no existe en la doctrina romanística una base precisa para determinar cuándo existe la ficción en las fuentes romanas, ni para distinguirla de otros medios técnico-jurídicos, como las asimilaciones analógicas, los actos simbólicos, las simulaciones, las hipótesis de hecho o de derecho y las presunciones¹⁵. Resulta así una imprecisa terminología que, basada en las poco firmes concepciones dogmáticas actuales, contribuye a confundir, más que a aclarar, el sentido y alcance de los principios jurídicos. Es indudable que en esta materia es siempre aventurado y difícil el señalar unos límites, por lo que nos parece más adecuado el seguir un criterio positivo y denominar ficción solamente al recurso que en las fuentes romanas se designa como *fictio*.

2. En las páginas que siguen presentaremos un ensayo para delimitar la concepción de ficción y distinguirla de otros recursos de técnica jurídica.

Para una mejor orientación del lector adelantamos nuestras conclusiones. Partimos del significado material de *fingere* , que originariamente es propiamente el de modelar en arcilla, y de aquí la denominación de *fictor*, modelador o escultor¹⁶. De este primitivo sentido, *fingere* pasó después por extensión a signi-

13. Cfr. PRINGSHEIM : op. cit., págs. 226 y s.

14. La *acceptilatio*, en un principio formalización de un pago real, puede utilizarse como negocio abstracto—*imaginaria solutio*, como la llama GAYO (3. 169 y 171)—, pero al igual que la *mancipatio*, cuando se efectúan *nummo uno*, son negocios simbólicos y no fictios.

15. La ficción no debe confundirse con la presunción, que tanto si es *iuris tantum* como *iuris et de iure* no es una verdadera ficción. La ficción es la imposición de una irrealidad o inexactitud, mientras que la presunción, lo mismo si se considera como medio de prueba que si es la razón de ser de determinadas reglas jurídicas, supone siempre una probabilidad.

16. VARRÓN : *De ling. Lat.* 7.44, *fictores dicti a fingendis libis*; SERVIO : *ad Aen.* 8.634 : *fictores dicuntur qui imagines vel signa ex aere vel cera faciunt*. ISIDORO : *Diff.* 1.528. Vid. ERNOUT-MELLET : *Dictionnaire Étymologique de la langue latine*⁵ (París, 1951), v. *fingo*, pág. 419.

ficar formar, componer, comparar, acomodar y, en el sentido más general, imaginar o inventar, que es la acepción más frecuentemente seguida con el adjetivo *fictus*¹⁷. De este significado originario deriva el que la ficción jurídica suponga siempre una invención, una creación que rompe con los cánones de la lógica para dar entrada a una innovación que prescinde de la realidad jurídica. La ficción jurídica tiende, por tanto, a la corrección de una realidad concreta enderezada a hacer posible la aplicación de una norma a un caso al que, en principio, no es aplicable. Esta corrección de la realidad, o la remoción del obstáculo legal, debe hacerla el juez, que es el corrector o modelador de la realidad jurídica, pero no puede hacerla por su arbitrio, sino porque esa operación rectificadora —en que consiste la ficción en sentido estricto— le viene impuesta.

Supuesto que el Derecho dimana o de un acto de voluntad, que actúa el legislador o el magistrado, en virtud de su *imperium*, o de una actividad lógica, que caracteriza la *interpretatio* jurisprudencial, la ficción debe proceder de un acto imperativo y no de una actividad lógica. La ficción, en efecto, se presenta en las fuentes romanas como un medio técnico jurídico al que recurre el pretor, para obviar un obstáculo o impedimento que se oponga a la concesión de una acción, o el legislador en la formulación de un principio de derecho.

La jurisprudencia, que actúa en vía lógica e interpretativa, puede formar nuevo derecho mediante extensiones y equiparaciones analógicas, pero no puede imponer la ficción, que es un recurso alógico y de carácter imperativo. En ese sentido debe distinguirse la analogía, como procedimiento de lógica jurídica¹⁸, de la ficción como recurso que conduce a una inexactitud

17. LACTANCIO, 1.21; QUINTILIANO, 9.2.46; 3.89 y 11; 1.39. Vid. ERNOUT-MILLET: *Dictionnaire*, cit., pág. 419, y FORCELLINI: *Lexicon Totius Latinitatis* (Patavi, 1940), v. *fictio* y *finjo*.

18. Concebimos la analogía en el sentido amplio de recurso técnico-jurídico de interpretación, extensión y creación de principios jurídicos, basado en una razón de semejanza. Parte del concepto hoy dominante de analogía, como medio de integración de las lagunas legales, STEINWENTER: *Prolegomena zu einer Geschichte der Analogia*: I. *Analogue Rechtsanwendung*, cit. págs. 119 y ss. II. *Das Recht der Kaiserlichen Konstitutionen*, en «Studi Arangio Ruizo», II, págs. 169 y ss.; III. *Von*

lógica o jurídica. Los jurisconsultos romanos, cuya actividad repercutía en todos los ámbitos de la vida jurídica, inspiraban al pretor o al legislador la introducción o aplicación de determinadas ficciones, pero nunca las aplicaban directamente, porque la ficción aparece como atributo de un acto de autoridad al que no era posible llegar en vía de *interpretatio*. Por ello, en las elaboraciones jurisprudenciales, la ficción se traduce en una asimilación de supuestos o circunstancias.

Si se quiere dotar al concepto de ficción de unas características precisas, que la distingan de la analogía y de otros medios de técnica jurídica, es necesario revestirla de estos tres caracteres esenciales: 1) Corrección de una realidad jurídica concreta; 2) operada por el juez; 3) impuesta en vía de imperio o autoridad.

Concebimos, pues, la ficción jurídica como el procedimiento técnico-jurídico de remoción imperativa de un impedimento de hecho o de derecho que se oponga a la aplicación por el juez de un principio jurídico.

II. «FICTIO» EN LAS FUENTES

3. Como definitivo criterio para deducir qué entendían por ficción los juristas romanos, creemos lo más preciso y seguro indagar la utilización de los términos *fictio* y *fingere* en las obras jurisprudenciales. Sirviéndonos de la inapreciable ayuda del *Vocabularium Jurisprudentiae romanae*, encontramos las locuciones *fictio* y *fingere* usados en los siguientes sentidos:

a) Con referencia a las ficciones pretorias: *fictio* se men-

der Glosse bis zum Pandektenrecht, en *Festcrift Schulz*, II, págs. 345 y ss. Esta noción restringida hace que STEINWENTER patrocine un criterio negativo respecto a la concepción y aplicación de la analogía en las fuentes romana y medievales, y sostenga que la doctrina de la analogía no aparezca hasta el siglo XVII. Sin embargo, debe observarse que una concepción clara de analogía aparece ya en los retóricos romanos, y que los jurisconsultos aplicaron los métodos analógicos en la más extensa medida. Vid. *La Pira, La personalità scientifica di Sesto Pedio*, en *BIDR.* 45 (1938), págs. 293 y ss., y, sobre todo, REGGI: *L'interpretazione analogica in Salvio Giuliano*, en «*Studi Parmensi*», 2 (1952), págs. 103 y ss. y 3 (1953), págs. 465 y ss.

ciona en Gayo, 4. 32-34; *ficticius* en Ulpiano, Ep. 28. 12; *fingere* en Gayo, 4. 34-38.

b) Con referencia a las ficciones legales: *fictio* en Gayo 3. 56; en Paulo, D. 35. 2. 11 y 18 pr.; D. 41. 3. 15 pr.

c) *Fingere* se utiliza en el sentido de simulación, apariencia o postura falsa, para referirse al acto o comportamiento de alguien, que se atribuye una cualidad que no le corresponde, o a un acto o título simulado ¹⁹.

d) Por último, *fingere* se usa en el sentido de hipótesis, ejemplo o supuesto que se aduce para una explicación o aclaración. Este sentido explicativo de *finge* o *fingamus* ²⁰, que coincide con el significado atribuido a *fingere* por los retóricos ²¹, no puede considerarse como una forma de razonamiento propio de los juristas clásicos —ya que estas hipótesis y figuras aparecen muy distantes en su forma y finalidad de las típicas *quaestiones* clásicas—, y probablemente fué introducido por los postclásicos, que se sirven de esta forma con frecuencia ²².

19. En este sentido se utiliza *fingere*, por MARCELO, D. 42, 1.10; PAPINIANO: D. 48.5.12(11).12 y 50.5.84; PAULO: *Sent.* 5.25.11 y D. 38.1.39 pr. y, sobre todo, por ULPIANO: D. 27.5.11; 47.2.52.15; 40.12.16 pr.; 29.2.30.5 y 7.29.5.13; 27.10.6; 29.4.1.4; 2.15.8.20; 29.4.1.19; 25.4.1.8; 44.4.4.26. ULPIANO utiliza también *fingere* con el significado de falsificar moneda, D. 48.10.8.

20. *Finge* aparece con frecuencia en los textos. Es usado repetidas veces en un texto atribuido a CELSO: D. 6.1.38 y también aparece en los siguientes textos: POMPONIO: D. 1.13.7.8 pr.; 46.8.18; TRIFONINO: D. 20.4.20; 37.8.7; 41.1.63.3; MARCELO: D. 24.3.57; 43.3.68; 43.3.72.3; PAPINIANO: D. 17.1.54; ULPIANO: D. 4.4.3.6; 4.6.23.4; 48.3.1; 5.1.18.1; 5.3.13.4; 7.1.17 pr.; 14.1.1.5; 14.4.7 pr.; 17.2.52.10; 23.4.4; 24.1.32.5; 29.2.30.3; 36.1.13.4; 36.2.14.4; 37.10.3.5; 38.16.2.7; 40.9.12.6; 40.9.12.6; 48.5.24 (23). *Fingamus* aparece en CELSO: D. 46.2.26; MARCELO: D. 20.1.27; 38.15.5; ULPIANO: D. 20.1.27; 38.15.5; ULPIANO: D. 1.6.6; 21.2.32.1 y 46.4.8.

21. QUINTILIANO: 5.10.97; 6.3.61 y 91. Cfr. FORCELLINI: *Lexicon*, cit., v. *fingo*.

22. A favor de la procedencia postclásica de *finge* y *fingamus* se pronunciaron APPLETON, NRH, 30, pág. 7; BESELER: *Beiträge zur Kritik der röm. Rechtsquellen*, I, pág. 56; II, pág. 67; III, pág. 76; IV, págs. 11 y 138; PRINGSHEIM: *Festschrift Lenel*, pág. 243; TAUBENSCHLANG, ZSS., 38 (1917), pág. 256. Defienden, en cambio, el origen clásico de

Por consiguiente, la expresión *fictio*, resulta usada por los juristas con referencia exclusiva a las ficciones pretorias y legales, aparte del sentido de simulación señalado. Esta conclusión nos proporciona un criterio positivo para delimitar el ámbito de la ficción, excluyendo la existencia de las supuestas ficciones jurisprudenciales.

A) FICCIONES PRETORIAS.

4. Gayo comienza su exposición de las ficciones pretorias tratando de aquellas ficciones utilizadas en el paso del procedimiento de las *legis actiones* al procedimiento formulario. En la adaptación que el pretor hubo de realizar de uno a otro procedimiento a partir de la *lex Aebutia*, se crearon unas acciones *quae ad legis actionem exprimuntur*, en términos del mismo Gayo (4.10)²³. Es probable que la ley Ebuca, dejando vigentes todas las restantes acciones de la ley, aboliese sólo la *legis actio per condictioem*, reemplazándola por las fórmulas de la *condictio*²⁴. En el tránsito al nuevo proceso *per concepta verba*, las ficciones de la realización de las *legis actiones* serían las primeras ficciones pretorias y las que sirvieron como modelo y punto de partida para la introducción de los nuevos medios utilizados por el pretor²⁵.

En la parte que nos ha llegado de las Instituciones gayanas

estas formas: KALB: *Jagd nach Interpolationen*, pág. 18; y SCIALOJA, BIDR., 19 (1907), págs. 178 y ss. Vid. otros autores, citados por GUARNERI CITATI: *Indice delle parole... ritenuti indizio di interpolazione*, v. *fingere*.

23. Sobre la distinción gayana de acciones *quae ad legis actiones exprimuntur* y *quae vi ac potestate constat*, vid. BISCARDI: *Une categorie d'actions négligée par les romanistes: le actions formulaires quae ad legis actiones exprimuntur*, en TvR., 21 (1953), págs. 310 y ss., que contra la opinión de ARANGIO RUIZ: *La Società in diritto romano* (Napoli, 1950), pág. 18, n. 1—que considera la distinción como curiosa y risible—, destaca su importancia, basándola sobre la correspondencia directa o no de la acción con el derecho subjetivo.

24. Vid. KASER: *Die Lex Aebutia*, en «Studi Albertario», I, pág. 25 y ss. y BISCARDI: *Une categorie*, cit., págs. 313 y ss.

25. Cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der röm. Zivilprozess II* (Bonn, 1865), págs. 305 y ss., y BISCARDI: *Une categorie*, cit. pág. 314 y s.

—pues existe en esta materia una gran laguna en el palimpsesto de Verona—, existen dos referencias precisas sobre esta clase de ficción, siendo la más importante la siguiente sobre la realización de la *pignoris capio* en la fórmula dada al publicano:

4. 32: *Item in ea forma, quae publicano pronitur, talis fictio est, ut quanta pecunia olim, si pignus captum esset; id pignus is a quo captum erat luere deberet, tantam pecuniam condemnatur.*

Según el jurista, pues, en la fórmula que se concede al publicano existe la ficción de haberse practicado la toma de prenda, al condenarse al deudor a pagar la cantidad que hubiera debido satisfacer por el rescate de la prenda. El texto, en relación con la facultad atribuída a los publicanos por la *lex censoria* de ejercitar la *pignoris capio* en los bienes de aquellos que no satisfacían los impuestos (*adversus eos qui aliqua lege vectigalia deberent*, Gayo 4. 28), ha sido objeto de diversas interpretaciones²⁶. Debemos admitir que se trataba en este caso de una especial ficción de haberse realizado la *pignoris capio*, con efectos en la cantidad a la que se condenaba al deudor que debía ser la misma que la que pagaría por el rescate de la prenda²⁷, pero la referencia de Gayo no proporciona los suficientes

26. KELLER: *Der röm. Civilprocess und die Actio nem*⁶, 1838, pág. 105, y WLASSAK: *Röm. Prozessgesetze II*, 1891, págs. 251 y ss., afirman que la ficción de la toma de prenda tendría por efecto el conceder un suplemento penal al acreedor. DE VISSCHER: *La conditio et le système de la procédure formulaire* (Gand-París, 1923), pág. 16 y s., n. 2, sostiene que el efecto jurídico esencial de la *pignoris capio* debe de haber sido el asegurar al crédito del que toma la prenda un carácter definitivo e irrecusable sobre la base de una declaración (*editio*) de la suma debida hecha al momento de la *pignoris capio*. Para LUZZARRO, *Procedura civile romana*, Parte II (Bologna, 1948), pág. 83 y s., sustituidas las acciones de la ley por el procedimiento formulario, la *condemnatio* se daría en base el objeto que precedentemente había estado sometido a la *pignoris capio*, de lo que se ha querido deducir una correspondencia entre el crédito y el objeto pignorado; se trata, sin embargo, de una *fictio* que GAYO explícitamente limita a este supuesto. Vid. también STEINWENTER en *PW.*, XX, col. 1.235 y ss.

27. Vid. BISCARDI: *Une categorie*, cit., págs. 313 y 316 y ss.

elementos de juicio para determinar en base a qué límites o circunstancias se fijaría la cantidad de ese rescate.

Una segunda referencia de Gayo a la ficción se hace para negar la existencia de este recurso en las fórmulas que sustentan a la *legis actio per conditionem*:

4. 33: *Nulla autem formula ad conditionis fictionem exprimitur. Sive enim pecuniam sive rem aliquam certam debitam nobis petamus, eam ipsam dari nobis oportere intendimus; nec ullam adiungimus conditionis fictionem. Itaque simul intellegimus eas formulas, quibus pecuniam aut rem aliquam nobis dari oportere intendimus, sua vi ac potestate valere. Eiusdem naturae sunt actiones commodati, fiducia, negotiorum gestorum et aliae innumerabiles.*

Gayo afirma, pues, que las fórmulas *in personam*, por las que pedimos una cantidad de dinero o una cosa cierta, tienen valor por sí mismas y en ellas no interviene ninguna ficción²⁸.

Por ser incompleta la exposición gayana sobre este género de ficciones, se plantea la cuestión de si hubo de utilizarse la ficción en la adaptación de las restantes acciones de la ley al procedimiento formulario. Aunque no debe excluirse el uso de ficciones en otras *legis actiones*, especialmente en la *l. a per manus iniectioem*, la ficción no debe considerarse como el normal procedimiento de adaptación y debían existir importantes razones para que el pretor recurriese a la ficción, que fué siempre un recurso excepcional.²⁹

28. El texto plantea el problema de la exclusión en este caso de la ficción y de cuál sería función que la ficción podría realizar en la *l. a. per conditionem*. Según DE VISSCHER, *La condictio*, cit. pág. 22, mientras que todas las fórmulas representan causas, la *l. a. per conditionem* representa un *modus agendi*, y de aquí que para Gayo la ficción de un *modus agendi* sea superflua, porque es este mismo modo el que ha persistido bajo las apariencias de un nuevo procedimiento. DE MARTINO: *La giurisdizione nel diritto romano* (Padova, 1937), pág. 98, sostiene que la razón de la distinción en Gayo 4.10 y 4.33 está únicamente en el mecanismo del sistema formulario respecto del arcaico; donde la *legis actio* en sus elementos esenciales ha sido traducida a la fórmula no es necesaria la *fictio* y por ello la acción *sua vi ac potestate valet*.

29. Es poco probable la existencia de ficciones en la *l. a. sacramento* y dudosa en la *l. a. per iudicis arbitrive postulationem*. Vid. DE VISS-

5. Después de tratar de esta primera clase de ficciones, que operan en la adaptación actuada por el pretor de las antiguas acciones de la ley al nuevo procedimiento formulario, Gayo continúa la exposición de las ficciones pretorias diciendo: *habemus adhuc alterius generis fictionem in quibusdam formulis...* (4. 34), y pasa a exponer las distintas fórmulas ficticias que el pretor concede en su función de adaptación y tutela de las nuevas relaciones jurídicas³⁰. Gayo (4. 34-38) trata sucesivamente de las ficciones en la *bonorum possessio*, en la *emptio bonorum* y acciones Rutiliana y Serviana, en la acción Publiciana, de la ficción de ciudadanía a efectos de la *actio furti* y de la *actio legis Aquilae*, y por último, de la ficción de considerar no acaecida la *capitis deminutio* del demandado para el ejercicio de determinadas acciones. Con esta sumaria exposición, el jurista pretendería ofrecernos varios ejemplos de esta clase de ficciones pretorias.

En primer lugar, Gayo se refiere a la ficción operada por el pretor en materia de *bonorum possessio*. Para obviar el inconveniente que suponía que los créditos no pasasen *iure civile* al *bonorum possessor*, el pretor, por medio de *formulae ficticiae* finge la cualidad de heredero en el poseedor de los bienes. De esta ficción trata también el Epítome de Ulpiano:

Gayo, 4. 34: *Habemus adhuc alterius generis fictionis in quibusdam formulis, veluti cum is, qui ex edicto bonorum possessionem petit, ficto se herede agit. Cum enim praetorio iure, non legitimo succedat in locum defuncti, non habet directas actiones, et neque id quod defuncti fuit potest intendere suum esse, neque id quod ei debeat potest intendere dari sibi oportere; itaque ficto se herede intendit velut hoc modo iudex esto, si A. Agerius (id est si ipse actor) L. Titio heres esset, tum si eum fundum de quo agitur ex iure Quiritium eius esse oportere.*

CHIER: *La condictio* cit., pág. 17 y s., y DEKKERS: *La fiction juridique* cit., pág. 186.

30. La distinción gayana entre una y otra clase de ficciones parece a BETTMANN-HOLLWEG: *Civilprozess* cit., II, pág. 305 y s., n. 13, y a DEKKERS: op. cit., pág. 197 y s., una distinción puramente formal; pero no cabe duda que, si bien existe una indudable conexión entre todas las ficciones pretorias, la diferencia de objeto y de efectos a alcanzar justifica sobradamente la clasificación gayana.

teret; et si... de..., praeposita simili fictione ita subicitur tum si pareret N. Negidium A. Agerio sestertium X milia dari oportere.

Ulpiano, 28. 12: Hi, quibus ex successorio edicto bonorum possessio datur, heredes quidem non sunt, sed heredis loco constituuntur beneficio praetoris. Ideo seu ipsi agant seu cum his agatur, ficticiis actionibus opus est, in quibus heredes esse finguntur.

El *bonorum possessor* acciona, por tanto, contra el deudor hereditario *ficto se herede* y el pretor impone al juez la condena del deudor con la ficción *si A. A. Lucio Titio heres esset*. También se concede al acreedor la acción normal contra el *bonorum possessor*, como si éste fuera el heredero ³¹.

A continuación, Gayo trata de la ficción en la *emptio bonorum*. En la sucesión universal del *bonorum emptor* se hizo necesario recurrir a la ficción para que el comprador de los bienes pudiera ejercitar las acciones que competirían al deudor cuyos bienes habían sido objeto de la *bonorum venditio* ³²:

4. 35: Similiter et bonorum emptor ficto se herede agit. Sed interdum et alio modo agere solet. Nam ex persona eius cuius bona emerit sumpta intentione convertit condemnationem in suam personam, id est ut, quod illius esset vel illi dari oporteret, eo nomine adversarius huic condemnetur; quae species actionis, qui et bonorum venditionem introduxisse dicitur, comparata est. Superior autem species actionis, qua ficto se herede bonorum emptor agit, Serviana vocatur.

Después de referirse a la ficción de la cualidad de heredero en el *bonorum possessor*, el jurista afirma que del mismo modo litiga también el comprador de un patrimonio en concurso fingiéndose heredero, aunque algunas veces litigüe también refiriendo la *intentio* a nombre de la persona del vendedor y la

31. Vid. LENEL: *Edictum perpetuum*³, pág. 452; DENOYEZ: *La défendeur a la petition d'herité privée en droit romain* (París, 1953), págs. 170 y ss.; BIONDI: *Diritto ereditario romano. Parte generale* (Milano, 1954), pág. 128 y s., y la bibliografía cit. por estos autores.

32. Vid. LENEL: *Edictum perpetuum*³, págs. 427 y ss., y SOLAZZI: *Il concorso dei creditori in diritto romano* (Napoli, 1937-43), II, págs. 130 y ss.

condemnatio a su propio nombre, de modo que el condenado lo sea a su favor. Se trata, por tanto, de dos distintas fórmulas, una ficticia, debida al jurisconsulto Servio Sulpicio Rufo, por la que se accionaba en caso de muerte o *capitis deminutio* del insolvente, y otra con transposición de sujetos, creada por el pretor Publio Rutilio. En el supuesto de que el deudor insolvente estuviese vivo, el pretor acudía simplemente al recurso de la fórmula con transposición de sujetos, cosa que no era posible en el caso de muerte, por lo que había de recurrir a la ficción *si heres esset*, utilizada también por el pretor en materia de *bonorum possessio*.

En tercer lugar, se ocupa Gayo de la *actio Publiciana*:

4. 36: *Item usucapio fingitur in ea actione quae Publiciana vocatur. Datur autem haec actio ei qui ex iusta causa traditam rem nondum usecepit, eamque amissa possessione petit. Nam quia non potest eam ex iure Quiritium suam esse intendere, fingitur rem usecepisse et ita quasi ex iure Quiritium dominus factus intendit, veluti hoc modo iudex esto. Si quem hominem A. Agerius emit et is ei traditus est, anno possedisset, tum si eum hominem de quo agitur ex iure Quiritium eius esse oporteret et reliqua.*

La acción se concede, pues, por el pretor, al que, privado de la posesión, pide una cosa que le fué entregada en virtud de justa causa: como no transcurrió el tiempo necesario para la usucapión, y no podía alegar que era suya en propiedad civil, se finge que usucapió la cosa y así reclama «como si hubiese sido hecho propietario civil». Debemos destacar el uso por el jurista de *fingitur* y *quasi*, ya que mientras el primer término es específico de la ficción (*fictio, fingere*), el segundo se utiliza con distinto significado por la jurisprudencia³³, y frecuentemente, como en este caso, indica una asimilación. Gayo

33. *Quasi* se utiliza en las obras jurisprudenciales en los siguientes sentidos: 1) Para hacer referencia a una alegación ajena, o pretensión de realidad formulada por un tercero: así, en Celso, D. 50.17.101; Gayo, 1.170; 2.142; D. 2.14.30.1; Marciano, D. 35.1.33.2; Ulpiano, D. 34.3.5.4; 23.3.5.6; D. 1.19.1.1; 15.1.3.5; 24.1.32.27. 2) Para asimilar situaciones jurídicas análogas o para la aplicación extensiva de acciones: Pomponio, ap. Paulo, D. 45.1.91.5; Juliano, D. 30.81.1; 7.1.13.3; Gayo, 1.193; D. 47.2.51; Paulo, D. 1.7.1; 24.3.6; Ulpiano,

resalta con el uso del *quasi* que el efecto de la ficción pretoria es, en definitiva, equiparar el propietario bonitario al propietario quiritarario³¹. En la fórmula, la ficción actuada por el pretor se expresa con las palabras *si... anno possedisset... eius esse oporteret*.

Seguidamente, Gayo se refiere a la ficción de ciudadanía en la *actio furti* y en la *actio ex lege Aquilia*:

4. 37: *Item civitas romana peregrino fingitur, si eo nomine agat aut cum eo agatur, quo nomine nostris legibus actio constituta est, si modo iustum sit eam actionem etiam ad peregrinum extendi; veluti si furti agat peregrinus aut cum eo agatur. Nam si cum peregrino agatur, formula ita concepitur: u-dex esto. Si paret L. Titio ope consiliove Dionis Hermaei filii furtum factum esse paterae aureae, quam ob rem eum, si civis romanus esset, pro fure damnum decidere oporteret et reliqua. Item si peregrinus furti agat, civitas ei Romana fingitur. Similiter si ex lege Aquilia peregrinus damni iniuriae agat et cum eo agatur, ficta civitate Romana iudicium datur.*

Se finge, pues, la ciudadanía romana de un extranjero en acciones a su favor o en contra, siempre que en las leyes romanas se establezca una acción que parezca justo extender a los extranjeros³⁵; en el caso de ejercicio de la acción de hurto instada contra o por un peregrino se concede la fórmula con

D. 1.9.7, pr. 1 y 2; 23.3.39, pr. 25.5.1, pr. 11.7.8.1.3). Finalmente, *quasi* se utiliza en la construcción doctrinal, pero probablemente la utilización del término en la formación de nuevas figuras jurídicas ha sido introducida por los postclásicos y bizantinos. Así, en D. 12.1.9.9; 11.1.11.9, pr.; 19.1.13.8; 44.7.5.2. Vid. HEUMANN-SECKEL, *Handlexicon v. quasi*.

34. La *actio Publiciana* fué modelada sobre la acción reivindicatoria. Paulo (D. 44.7.35, pr.) expresaba claramente: *item Publiciana, quae ad exemplum vindicationis datur*. Vid. RICCOBONO: *Corso. Parte II*, cit. pág. 272; DE SARLO: *Le definizioni della actio Publiciana nel diritto dei classici*, en «Studi in on. Solazzio» (Napoli, 1948), págs. 203 y ss., y KASER: *Das röm. Privatrecht*, I (München, 1955), pág. 369.

35. A los peregrinos se extendieron varias leyes, como la ley Apuleia sobre las fianzas (Gayo, 3.122); la ley Furia testamentaria (Gayo, 4.109); las leyes Julia y Ticia sobre la tutela dativa (Gayo, 1.185); la ley Julia sobre el matrimonio (Ulpiano, 11.20), y la ley Aelia Sentia sobre las manumisiones hechas en fraude de acreedores (Gayo, 1.147). Vid. DEKKERS: *La fiction juridique*, cit. pág. 127 y s.

la ficción *si civis romanus esset*. También en el caso de la acción *ex lege Aquilia, similiter*, se concede el juicio con la ficción de ciudadanía romana.

Por último, Gayo trata de la ficción de no considerar ocurrida la *capitis deminutio*:

4. 38: *Praeterea aliquando fingimus adversarium nostrum capite deminutum non esse. Nam si ex contractu nobis obligatus obligatae sit et capite deminutus deminutave fuerit, velut mulier per coemptionem, masculus per adrogationem, desinit iure civile debere nobis, nec directo intendi potest sibi dare eum eamve oportere; sed ne in potestate eius sit ius nostrum corrumpere, introducta est contra eum eamve actio utilis rescissa capitis deminutione, id est in qua fingitur capite deminutus deminutave non esse.*

En el supuesto expuesto por Gayo de que un hombre o mujer deba algo en virtud de contrato para que no pueda burlar al acreedor, aduciendo que por efecto de la pérdida de estado la obligación se extingue *iure civile*, se concede a éste una acción útil, con rescisión de la pérdida de estado, es decir, con la ficción de que no ha ocurrido la *capitis deminutio* ³⁶.

6. Además de estos ejemplos mencionados por Gayo, existen en las fuentes abundantes supuestos de ficciones actuadas por el pretor mediante la concesión de *formulae ficticiae* encaminadas a la remoción de algún impedimento que se oponga a la normal aplicación de la acción. Así, en las acciones que se dan contra el *dominus* por los actos y negocios realizados por el esclavo, el pretor introduce en la *intentio* de la fórmula la ficción *si liber esset ex iure Quiritium, o si liber fuisset et esset* en el caso de que la libertad sea exigida en el tiempo del contrato y de la *litis contestatio* ³⁷. Otro supuesto en que el pretor recurre claramente a la ficción *si heres esset* es el de la *actio familiae erciscundae* ³⁸.

36. Vid. DEKKERS: *La fiction juridique* cit., págs. 11 y ss., y KASER: *Zur Geschichte der Capitis deminutio*, en «Iura», 3 (1952), págs. 48 y ss.

37. Ulpiano, D.14.3.11.8. Vid. LENEL: *Edictum perpetuum*², págs. 261, n. 3, y DEKKERS: *La fiction juridique* cit., pág. 168 y s.

38. Así, en los casos de devolución de la cuarta antonina (Ulpiano,

Riccobono ha estudiado especialmente las fórmulas ficticias y ha puesto de relieve el recurso a la ficción por el pretor en las siguientes acciones e instituciones: *stipulatio*, dote, representación, *actiones in rem utiles*, *hereditatis petitio*, *actio negotiorum gestorum*, contratos a favor de tercero, prenda, interdictos, *actio ex lege Aquilia*, *beneficium abstinendi* y venta de cosas *extra commercium*³⁹. Como puede observarse, el campo de la ficción abarcaría una parte importantísima de las innovaciones y reformas operadas por el pretor y se extendería a las más diversas instituciones. Sin embargo, creemos que aun siendo el ámbito de aplicación de las ficciones pretorias muy extenso no lo es tanto como lo presenta Riccobono. Esta compleja materia de las ficciones pretorias exige una revisión a fondo, que tenga en cuenta, de una parte, los resultados de la crítica de textos y, de otra, un criterio preciso para distinguir las fórmulas ficticias de otros medios pretorios, como son las fórmulas con transposición de sujetos y las fórmulas *in factum* y, sobre todo, de la extensión de acciones en vía útil que efectúa la jurisprudencia.

Como ejemplos, podemos presentar algunos de los supuestos considerados por Riccobono como casos de aplicación de las ficciones pretorias⁴⁰, cuando en realidad se trata de extensiones en vía útil de la jurisprudencia.

En materia de dote, son verdaderas equiparaciones jurisprudenciales, y no ficciones pretorias, los siguientes casos. Si muere el deudor que prometió la dote, y como consecuencia de ello se debiera extinguir la obligación y no pasar al heredero que era

D. 10.2.2.1), de división de la herencia entre los *bonorum possessores* y el fiduciario trebeliano (Ulpiano, D.10.2.24.1) o entre un legatario universal y un fiduciario a título universal (Gayo, D.10.2.40). Vid. LÉNEL, *Edictum perpetuum*, págs. 206 y ss., y DEKKERS, *La fiction juridique cit.*, pág. 151 y s.

39. Vid. RICCOBONO: *Corso. Parte II cit.*, págs. 101 y ss., y *Formulae Ficticiae A Normal Means of Creating New Law*, en T.V.R., 9 (1929), pág. 1 y ss.

40. Cfr. RICCOBONO: *Corso. Parte II cit.*, págs. 234 y ss., y *Formulae Ficticiae cit.*, págs. 23 y ss.

la mujer, Labeón y Juliano sugieren se conceda al marido una acción contra la mujer *ac si ipsa dotem dixisset*⁴¹; en este caso no se opera mediante ficción alguna, sino simplemente, los juristas equiparan la mujer heredera del que prometió la dote a la que la prometió ella misma; en otros casos, para conseguir que la dote se restituya al padre, se equipara la condición de la hija que muere, disuelto ya el matrimonio a la que muere durante el matrimonio: *ac si filia in matrimonio decessisset*⁴².

En materia de *hereditatis petitio*, se trata en muchos casos, considerados como de aplicación de ficciones⁴³, de extensión analógica de acciones concebida por la jurisprudencia y actuada por el pretor, que sólo recurre a la ficción cuando se presentaba un impedimento a la aplicación de la acción útil. La aplicación de la ficción por el pretor en los supuestos de la llamada *ficta possessio*, o de los *velut o quasi possessores* es difícil de determinar, ya que los compiladores tienen una marcada preferencia a actuar por el recurso a la ficción⁴⁴.

En relación con la *a. ex lege Aquilia*, son muy numerosos en las fuentes los ejemplos de acciones útiles *ad exemplum legis Aquiliae*, que se consideran construídas por medio de ficción.

41. Paulo, D. 23.3.41.4.

42. En el supuesto examinado por Juliano (D.24.3.59) del marido que repudia a la mujer para que una vez muerta ésta no tenga que devolver la dote al padre, el jurista sigue la opinión de Sabino de que debe concederse al padre una acción útil a imitación de la que tendría si la hija hubiese muerto durante el matrimonio. Ulpiano (D.24.2.5) trata del supuesto de divorcio simulado con el mismo fin de evitar la restitución al padre, y afirma: *non enim minus quam marito succurrere praetorem oportet... ne dotem perdat*, y le concede la acción *atque si constante matrimonio decessisset filia*. Pomponio (D.24.3.10, pr.) decide que la hija muerta en cautividad debe considerarse *ac si nupta decessisset*, con la misma finalidad de restituir la dote al padre. Finalmente, Ulpiano (D.23.3.39) trata de un supuesto en que una esclava entrega a un esclavo objetos *quasi dotem*, y afirma que la constitución de dote será válida *velut in dotem tempore servitutis data*.

43. Cfr. RICCOBONO: *Corso. Parte II*, pág. 287.

44. Vid. DENOYEZ: *Le défendeur* cit., págs. 191 y ss. y 244 y ss.

nes⁴⁵, pero se trata también de extensiones analógicas de la *actio* que la jurisprudencia inspira al pretor⁴⁶.

Tampoco existen ficciones en las *vindicaciones* útiles⁴⁷, sino sólo extensiones de acciones, tomando como modelo la *reivindicatio*. Debe observarse, además, que en algunos casos estas *vindicaciones* útiles son de procedencia compilatoria⁴⁸.

En conclusión, podemos afirmar que la extensión analógica y las equiparaciones de acciones son el medio normal usado por la jurisprudencia para sugerir al pretor nuevas acciones, y que éste sólo se sirve de la ficción como recurso excepcional impuesto por especiales circunstancias.

B) FICCIONES LEGALES.

7. Junto a las ficciones pretorias, puestas en juego por el pretor en virtud de su *potestas imperandi*, encontramos en las fuentes romanas un reducido número de ficciones imperadas por la ley o por otras actividades normativas, que podemos equiparar a ella, como los Senadoconsultos. Estas ficciones legales son

45. Vid. ALBANESE: *Studi sulla legge Aquilia*, en «Ann. Palermo», 21 (1950), 5 y ss. *Note aquiliane, Actio utilis ex lege Aquilia e ficti formulare*, en «Ann. Palermo», 23 (1953), 256 y ss.

46. Sobre estas acciones útiles vid. ahora, en relación con los nuevos fragmentos de Ulpiano, ARANGIO RUIZ: *Frammenti di Ulpiano, libro 32 ad edictum, in una pergamena di provenienza egiziana*, en *JG*, 22 (1957), 140 y ss., y la reseña de D'ORS en este mismo ANUARIO.

47. RICCOBONO: *Corso, Parte II*, pág. 272, aduce como ejemplo de *vindicaciones utiles* de carácter ficticio casos en que no existe la fórmula ficticia, como en el texto de Ulpiano. D.6.2.11.6, que se refiere a la concesión de la acción Publiciana en el supuesto de la ruina del edificio adquirido, cuyos materiales habían pasado a ser poseídos por otra persona. Tampoco en Gayo, 2.78, sobre la *tabula picta*; ni en Ulpiano, D.6.1.5.3, referente a la pérdida de la propiedad del árbol por causa de accesión.

48. Es de origen compilatorio la *vindicatio utilis* atribuida a Gayo (D.24.1.30) a continuación de un texto de Pomponio (D.24.1.29.1), referente a la donación de lana del marido a la mujer; también la concesión de acciones *in rem utilis* contra el tutor que ha comprado fundos con dinero del pupilo (Ulpiano, D.26.9.2), y la concedida al donante que hubiera transferido bienes *mortis causa* (D.39.6.29 y 30).

también recursos a los que se acude para eliminar un impedimento u obstáculo que se opone a la aplicación de un principio jurídico.

Como la más importante y característica de estas ficciones legales, los autores suelen presentar la *fictio legis Corneliae*. La ley Cornelia, dada bajo la dictadura de Sila, entre los años 84 y 81 a. de C., sobre cuyo sentido y aplicación existen algunas dudas⁴⁹, contenía la ficción de que el ciudadano que moría en cautiverio de guerra (*in hostium potestate*) se consideraba a efectos de la validez de su testamento, como si hubiese muerto ciudadano⁵⁰. La ley contendría, pues, la cláusula ficticia *si in civitate decessissent o si in hostium potestatem non pervenissent*⁵¹, con el significado de considerar que el *captivus* muerto *apud hostes* ha muerto libre y ciudadano *in civitate*⁵². La expresión *fictio legis Corneliae* aparece repetida varias veces en textos de Paulo, y en otros fragmentos jurisprudenciales se hace también mención a los efectos de esta ley:

Juliano, l. 42 *dig.* D. 28. 1. 12: *Lege Cornelia testamenta eorum, qui in hostium potestatem decesserint, perinde confirmantur, ac si hi qui ea fecissent in hostium potestatem non pervenissent...*

Juliano, l. 62 *dig.* D. 49. 15. 22 pr.: *Bona eorum... ad eos pertinent ad quos pertinerent, si in potestatem hostium non pervenissent.*

49. Se discute sobre si la ley Cornelia que contemplaba originariamente sólo la herencia testamentaria del prisionero se extendió ya en época clásica a la sucesión intestada. Prevalece la opinión afirmativa sostenida por BECHMANN, *Das ius postliminii und die Lex Cornelia* (Erlangen, 1872), defendida por AMIRANTE, *Captivitas e Postliminium* (Nápoli, 1950), contra la tesis de WOLFF, en *TvR.*, 17, págs. 153 y ss., y SOLAZZI, en *Studi Ferrini*, págs. 313 y ss., que sostienen que esa extensión se operó en época postclásica.

50. Cfr. BECHMANN, op. cit., pág. 83.

51. SOLAZZI, op. cit., pág. 314, n. 2, considera más probable la primera forma.

52. Cfr. BECHMANN, op. cit., pág. 83. AMIRANTE, op. cit., pág. 38. y s., se opone a aquellos autores que estiman que la ficción fué en realidad la de retrotraer la muerte al momento de la captura, y especialmente a BESELER, *Postliminium und Cornelia*, en *ZSS.*, 45 (1925), 194, n. 2, para quien la ley Cornelia fingía un *postliminium*.

Javoleno, l. 4 epist. D. 28. 3. 15: *quin per legem Corneliam, quae de confirmandis eorum testamentis qui in hostium potestate decessissent, lata est...*

Paulo, l. s. ad legem Falcidiam, D. 35. 2. 1. 1.:... *ea lex perinde eorum testamenta confirmat, atque si in civitate decessissent. Propter quam fictionem lex Falcidia et omnes testamentariae pertinent, quae tamen possint locum habere.*

Id. l. 11 quaest., D. 35. 2. 18 pr.:... *nam fictio legis Corneliae et hereditatem et heredem facit...*

Id. l. 42 ad ed. D. 38. 2. 4. 1.:... *propter legem Corneliam, quae testamentum sic confirmat atque si in civitate decesserit,...*

Id. l. 15 ad Plautium, D. 41. 3. 15 pr.:... *si ibi decesserit, dubitari an per legem Corneliam ad successores eius pertineat. Marcellus posse plenius fictionem legis accipi.*

Ulpiano, l. 12 ad Sab. D. 38. 16. 1. pr.:... *quoniam per legem Corneliam successio his deferretur, quibus deferretur, si in civitate decessisset...*

Id. Ep. 23. 5.:... *lege Cornelia, quae perinde successionem eius confirmat, atque si in civitate decessisset.*

Todas estas decisiones jurisprudenciales que, en lo que ahora nos interesa, podemos considerar genuinas⁵³, coinciden en considerar que el efecto de la ley Cornelia fué el de reputar al *captivus atque si in civitate decessisset* o *ac si in hostium potestate non pervenisset*. La jurisprudencia, pues, asimila la condición del que muere *in captivitate* a la del que muere *in civitate*, a efectos testamentarios; se trata, en definitiva, de equiparar el *captivus* al *civis*. Por ello, debe concluirse que mientras la ley dispone la ficción, al suprimir el obstáculo o impedimento como era el hecho de la muerte en cautividad, la jurisprudencia traduce la ficción en una equiparación, que era el recurso al que podía llegar en vía lógica⁵⁴.

53. BESELER, op. cit., pág. 809, considera interpolado D.35.2.1.1 de *propter quam* al final, y por consiguiente, también la referencia a la ficción, y en D.41.3.15, pr., considera, en ZSS, 47 (1927), 376, espúrea la referencia a la opinión de MARCELLO; salva, en cambio, la mención de la *fictio* en D.35.2.18 pr., por lo que creemos debe atribuirse a Paulo en los tres textos y no solamente en este último.

54. WOLEFF, op. cit., pág. 149, se resiste a considerar este supuesto como ficción en el significado usual del término latino. Vid. en contra AMIRANTE: op. cit., pág. 40.

8. Otra ficción legal descubrimos en la *lex Junia Norbana* del 19 d. C., referente a la situación de los esclavos manumitidos sin las formalidades establecidas por el derecho, a la que se refiere Gayo:

3. 56: *Quae pars juris ut manifestior fiat, admonendi sumus, id quod alio loco diximus, eos qui nunc Latini Iuniani dicuntur olim ex iure Quiritium servos fuisse, sed auxilio praetoris in libertatis forma servari solitos; unde etiam res eorum peculii ad patronos pertinere solita est; postea vero per legem Iuniam eos omnes, quos praetor in libertate tuebatur, liberos esse coepisse et appellatos esse Latinos Iunianos: Latinos ideo, quia lex eos liberos perinde esse voluit atque si essent cives Romani ingenui qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini coloniarum esse coeperunt; Iunianos ideo, quia per legem Iuniam liberi facti sunt, etiamsi non essent cives Romani. Legis itaque Iuniae lator cum intellexeret futurum, ut ea fictione res Latinorum defunctorum ad patronos pertinere desinerent, quia scilicet neque ut servi decederent, ut possent iure peculii res eorum ad patronos pertinere, neque liberti Latini hominis bona possent manumissionis iure ad patronos pertinere, necessarium existimavit, ne beneficium istis datum in iniurias patronum ad manumissores pertinerent, ac si lex lata non esset; itaque iure quodammodo peculii bona Latinorum ad manumissores ea lege pertinent.*

El jurista nos explica, con el deseo de lograr la mayor claridad en la exposición, la situación de estos esclavos, manumitidos sin las formas solennes del *ius civile*, con anterioridad a la *lex Iunia* y al régimen implantado por ésta. Antes de dictarse la ley, el pretor empezó a considerarlos como si fuesen libres, pero como para el *ius civile* continuaban siendo esclavos, sus patrimonios pertenecían a los patronos por derecho de peculio. En virtud de la ley Junia, todos los esclavos, cuya libertad era reconocida por el pretor, comenzaron a ser considerados libres *iure civile* y se denominaron latinos junianos⁵⁵. La ficción de

55. Vid. también GAYO: 1.22; ULPIANO: 1.10; STEINWENTER, *P.W.*, XII, c. 910; WEISS: *P.W. Suppl.* V, c. 578; WLISSAK, *ZSS*, 26 (1905): 374. Sobre la situación de los esclavos y de los manumitidos durante el Imperio, vid. WESTERMANN: *The Slave Systems of Greek and Roman Antiquity* (Philadelphia, 1955), pág. 84 y ss.

la ley Junia consistió, por tanto, en considerar a estos esclavos, que habían sido manumitidos con formas no válidas, como libres y de la misma condición que los ciudadanos romanos ingenuos que, al trasladarse de Roma a las colonias latinas, se hacían latinos colonarios. El legislador introdujo, sin embargo, un límite en la aplicación de esta ficción, al disponer que este beneficio no perjudicase a los patronos y que los bienes de los latinos junianos pertenecieran a los manumisores como si no se hubiera promulgado la ley. Es interesante observar cómo también en este supuesto el legislador recurre a la ficción para eliminar el obstáculo de la manumisión inválida del esclavo. En el pensamiento de Gayo, en cambio, el efecto de la ficción legal se presenta como una asimilación: *lex eos liberos proinde esse voluit, atque si essent cives Romani ingenui...*, y de la misma manera la limitación del beneficio, que se considera a efectos personales y no patrimoniales, lo presenta el jurista bajo la misma forma de equiparación: *bona eorum proinde ad manumissores pertinerent, ac si lex lata non esset*⁵⁶.

o. Existe también ficción en los *Fragmenta berolinensia incerti auctoris de iudiciis*:

*...Sed cum lege de bonis rebusque eorum hominum ita ius dicere iudicium reddere praetor iubeatur, ut ea fiant, quae futura forent, si dediticiorum numero facti non essent, videamus, ne verius sit quod quidam sensuerunt et de universis bonis et de singulis*⁵⁷.

Se trata de una ficción que la ley establece sobre la condición de los dediticios elianos con el fin de que puedan heredarles sus patronos. La ficción negativa «si no se hubieran

56. La contraposición que se presenta en la última parte del texto entre la situación anterior a la *lex Junia* (*olim... res eorum peculii iure ad patronos pertinere...*) y la posterior (*iure quodam modo peculia bona Latinorum ad manumissores ea lege pertinent*) nos parece lógica y gramaticalmente correcta y la atribuimos al jurista, contra la tesis de SOLAZZI de que todo *quodam modo* supone una glosa post-clásica.

57. Vid. BAVIERA: *Fontes. Auctores*, pág. 625.

hecho dediticios», en comparación con la que impone la ley Elia Sencia *si in aliquo vitio non esset*⁵⁸, equivale en realidad a «si no hubiesen tenido el defecto que los ha hecho dediticios», es decir, «si fuesen ciudadanos»⁵⁹.

10. En la *lex Salpensana*, de fecha comprendida entre el 81 y el 84 d. C.⁶⁰, encontramos también utilizada la ficción. El capítulo 22, referente al principio de que la adquisición de la ciudadanía no destruye los vínculos civiles de las relaciones de potestad, dice así:

*Qui quae ve he lege exve edicto imperatoris Caesaris Augusti Vespasiani, imperatorisve Titi Caesaris Augusti aut imperatoris Caesaris Augusti Domitiani patris patriae civitatem Romanam consecutus consecuta erit: is ea in eius, qui civis Romanus hac lege factus erit, potestate manu mancipio cuius esse deberet si civitate Romana mutatus mutata non essent, esto idque ius tutoris optandi habeto, quod haberet si a cive Romano ortus orta neque civitate mutatus mutata esset*⁶¹.

En el texto descubrimos la existencia de dos ficciones: La primera es la de considerar que las relaciones de *potestas*, *manus* y *mancipium* persisten como si no se hubiese dado el cambio de *status* (*si civitate Romana mutatus mutata non esset*); la segunda hace referencia a la *optio tutoris* de que disponía la viuda y que debía continuar disponiendo como si hubiese nacido ciudadana y no hubiese mudado de condición (*si a cive Romano ortus orta neque civitate mutatus mutata esset*)⁶².

58. GAYO, 3, 72-76. Vid. infra. § 12.

59. Vid. D'ORS: *Estudios sobre la «Constitutio Antoniniana»*, en AHDE, 15 (1944), 183, que, contra la opinión de Karlowa y Beseler, afirma que, en virtud de esta ficción, la sucesión de los dediticios elianos se regiría no *iure peculii* («de no haberse hecho dediticios, serían esclavos»), sino *iure patronatus* («de no existir la causa que los hizo dediticios serían libertos ciudadanos»).

60. Vid. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953), pág. 284.

61. Cfr. D'ORS, op. cit., págs. 286 y ss.

62. Según D'ORS, op. cit., pág. 286 y ss., la conjunción de *sexos* (*ortus, orta, mutatus, mutata*), que a primera vista parece chocante, puede explicarse con la hipótesis de MOMMSEN de una contaminación de capítulos; los capítulos originales serían tres: uno referido a la

En esta ley municipal, por tanto, el legislador recurre a la ficción para obviar un impedimento u obstáculo como es el cambio de *status* influyente en las relaciones familiares. Para ello, acude al recurso de suponer que no existió tal cambio de estado o que nació ciudadano o ciudadana aquella persona a quien se concede la ciudadanía.

No se trata, en cambio, de verdaderas ficciones como las considera Dekkers⁶³, sino de simples asimilaciones, en los preceptos de esta ley sobre equiparación del prefecto imperial y del *solus duumvir iure dicundo creatus*, a la que se refiere el capítulo 24⁶⁴, ni tampoco hay una verdadera ficción en la equiparación entre el tutor dativo de la mujer y el tutor legítimo (*tam iustus tutor esto, quam si is civis Romanus et agnatus proximus civis Romanus tutor esset*) del capítulo 29. El legislador quiso precisar que el nuevo tutor tendría la misma consideración que el tutor legítimo⁶⁵, pero para ello no finge nada, por lo que creemos se trata de una equiparación, que no es inexacta pues el tutor legítimo y el tutor dativo tenían las mismas facultades en la época clásica⁶⁶.

Una simple equiparación o identificación en el procedimiento electoral entre los candidatos *nominati* y los candidatos *professi* que no hubiesen renunciado formalmente a su candidatura, encontramos en el capítulo 51 de la ley Malacitana:

...deque is omnibus item comitia habeto, perinde ac si eorum quoque nomine ex hac lege de petendo honorem professio facta esset.

Por tanto, no se trata de una ficción, como pretende Dek

propiedad de los nuevos ciudadanos (*mancipium*), otro a la potestad sobre los hijos (*potestas*) y otro a la potestad marital y a la *optio tutoris*.

63. Cfr. DEKKERS, *La fiction* cit., pág. 193.

64. Vid. D'ORS, *Epigrafía* cit., pág. 290.

65. Vid. D'ORS, *Epigrafía* cit., págs. 307 y ss.

66. Vid. GARCÍA GARRIDO, AHDE, 25 (1955), págs. 839 y ss. y *Ius Uxorium* (Roma-Madrid, 1958), págs. 142 y ss.

kers⁶⁷, sino sólo de una equiparación entre estas dos clases de candidatos⁶⁸.

11. Se ha pretendido también descubrir el uso de la ficción por el legislador en la llamada *lex de Imperio Vespasiani* del año 69 ó 70 d. C. por la que se concedió el poder al emperador Vespasiano⁶⁹. La ficción o posibles ficciones estaban en las siguientes expresiones de la ley:

...utique cum ex voluntate auctoritateve iussu mandatuve eius praesenteve eo senatus habebitur, omnium ius perinde habeatur servetur, ac si e lege senatus edictus esset habereturque;
...utique quae ante hanc legem rogatum acta gesta decreta imperata ab imperatore Caesare Vespasiano Augusto iussu mandatuve eius a quoque sunt, ea perinde iusta rataque sint, ac si populi plebisve iussu acta essent.

Sin embargo, debe observarse que tanto la forma como el contenido de esta disposición de derecho público hace dudar que se trate de una verdadera ficción. En la primera de las disposiciones recogidas, creemos que se trata simplemente de equiparar las constituciones del emperador, especialmente las *orationes*, a las normas emanadas por el Senado, y en la segunda se pretende darles el efecto de ley, con objeto de que resulte conferido el poder al nuevo príncipe por todo el pueblo, que se limitaba a aclamar una disposición que se considera perfecta tras la votación del Senado⁷⁰. Por tanto, se trata de una equiparación de normas comparable a la *exae-*

67. Cfr. DEKKERS, *La fiction* cit., pág. 193.

68. Vid. D'ORS, *Epigrafía* cit., págs. 312 y ss.

69. La existencia de ficciones en esta ley es defendida por DEKKERS, *La fiction*, cit., pág. 173. Sobre esta ley y la compleja problemática que plantea, vid. RICCOBONO: *Fontes, Leges*, págs. 154 y ss. y la literatura que cita. Con posterioridad, MAGDELAIN, *Auctoritas principis* (París, 1947), págs. 90 y ss., considera también como una ficción la cláusula final de la ley.

70. Cfr. ARANGIO RUIZ: *Historia del Derecho romano*, trad. de PELSMAEKER (Madrid, 1943), pág. 317. Según MAGDELAIN, op. cit., pág. 92, los términos de la ley expresan simplemente que se considera que el emperador ha obrado *iussu populi* antes de ser investido oficialmente de sus poderes.

quatio plebiscitorum legibus; y no de una ficción porque, tratándose de una disposición de carácter político, no existe el destinatario judicial al que siempre va dirigida la ficción.

12. A las ficciones legales podemos equiparar un número reducido de ficciones de Senadoconsultos. En primer lugar, Gayo trata de un Senadoconsulto instado por Adriano, en el que se recurre a la ficción:

3. 73: *Et quia hac constitutione videbatur effectum ut ne unquam isti homines tamquam cives Romani morerentur, quamvis eo iure postea usi essent, quo vel ex lege Aelia Sentia vel ex senatusconsulto cives Romani essent, divus Hadrianus iniquitate rei mutus auctor fuit senatusconsulti faciendi, ut qui ignorante vel recusante patrono ab imperatore ius Quiritium consecuti essent, si eo iure postea usi essent, quo ex lege Aelia Sentia vel senatusconsulto, si Latini mansissent, civitatem Romanam consequerentur, proinde ipsi haberentur ac si lege Aelia Sentia vel senatusconsulto ad civitatem Romanam perrenissent.*

Por tanto, en aquellos casos de concesión de la ciudadanía a latinos sin conocimiento del patrono o contra su voluntad —lo que suponía que muriesen como latinos y sus hijos no pudieran heredar (Gayo, 3.72)—, si conseguían después el beneficio de la ley Elia Sencia o del Senadoconsulto que, de haber seguido siendo latinos, los habría hecho ciudadanos romanos, se acudió al expediente de considerar que habían conseguido la ciudadanía romana en virtud de la ley Elia Sencia o del Senadoconsulto. La disposición senatorial finge, por consiguiente, que los latinos no habían adquirido anteriormente la ciudadanía en esas circunstancias de ignorancia o voluntad contraria del patrono para aplicarles sin reservas el beneficio de la ciudadanía. Se prescinde con ello de un impedimento de derecho que nos muestra estamos en presencia de una verdadera ficción.

Otro senadoconsulto de la época de Adriano, el Senadoconsulto Dasumiano, del 119 d. C., sobre manumisión fideicomisaria, contiene también una ficción:

Marciano, l. 9 *instit.* D. 40. 5. 51. 4: *Senatus consulto Dasumiano cautum est, ut, si ex iusta causa absit qui fideicomissam*

libertatem debet et hoc pronuntiatum fuerit perinde libertas competat, atque si, ut oportet, ex causa fideicomissi manumissus esset.

En virtud de este senadoconsulto se dispone, pues, que aquel esclavo, a quien el fideicomisario debe manumitir y no lo hace por encontrarse ausente, se considere igualmente manumitido por efecto del fideicomiso. La disposición senatorial, por razones de equidad, prescinde aquí de un requisito legal como era la manumisión por parte del fideicomisario, considerándola como realizada.

Contiene también una ficción un Senadoconsulto Neroniano, al que se refiere Gayo y el *Epítome Ulpiani*:

Gayo, 2. 197: ... *auctore Nerone Caesare senatusconsulto factum est, quo cautum est, ut si eam rem quisque legaverit quae eius nunquam fuerit, proinde utile sit legatum, atque si optimo iure relictum esset; optimum autem ius est per damnationem legati...*

Ulpiano, 24. 11 a: ... *Senatus consulto Neroniano firmatur quo cautum est ut quod minus aptis verbis legatum est, perinde sit, ac si optimo iure legatum esset; optimum autem ius legati per damnationem est.*

El legado *per vindicationem* de cosa ajena, que era inútil según el derecho civil, se convalida, pues, por el Senadoconsulto Neroniano que impone la ficción de considerar que el legado se había dispuesto en la forma *per damnationem*⁷¹.

En cambio, no impone ficción alguna un Senadoconsulto Velejano *de adsignandis libertis*, de tiempos de Claudio, que se limitaba a regular la sucesión en el derecho de patronato, dando por no hecha la *adsignatio* a favor del que *in civitate decessisset*⁷², o declarando simplemente la extinción del derecho

71. Es poco probable que este S. C. haya tenido el alcance que le atribuye BIONDI, *Successione testamentaria e donacioni*² (Milano, 1955), páginas 280 y ss., que afirma que el S. C., previa la utilización por el testador de una fórmula distinta (*vitium verborum*) de la apropiada para el resultado que quería lograr, declaraba válido el legado en consideración de la voluntad del testador y no de las palabras del legado. La utilización de la ficción es de por sí bastante significativa con respecto al alcance limitado de la disposición senatorial.

72. ULPIANO: D. 38.4.1 pr. La existencia de ficción en este Senadoconsulto es sostenida por DEKKERS: *La fiction* cit., pág. 194.

de patronato del que muere sin hijos y la sucesión en este derecho de los hermanos ⁷³.

III. LAS SUPUESTAS FICCIONES JURISPRUDENCIALES

13. Para finalizar nuestro estudio, una vez delimitado el verdadero ámbito de aplicación de la *fictio*, examinaremos algunas construcciones y expresiones que son calificadas infundadamente por la doctrina como ficciones jurisprudenciales ⁷⁴.

Consideramos, en primer lugar, las construcciones jurisprudenciales con *ac si* o *atque si*, *perinde ac* o *proinde ac* o *atque*, para decidir si con ellas se expresan verdaderas ficciones, o si, como creemos, denotan simples equiparaciones de supuestos de hecho o de situaciones jurídicas.

Alfeno Varo, D. 33.8.14, interpretando una cláusula testamentaria en la que se legaba a un esclavo su peculio y después se manumitía, decidía: *quare recte peculium legatum videri, ac prius liber esse, deinde peculium sibi habere iussus est*. Con la expresión *ac si prius liber esse*, no se ponía en juego una ficción como pudiera pensarse, sino simplemente se interpretaba la voluntad del testador, asimilando el caso del legado con posterior manumisión al de manumisión y legado posterior. Se trata, por tanto, de una asimilación de disposiciones a efectos de una recta interpretación.

Labeón, ap. Pomponio, D.21.1.64 pr., decide que, si por un precio global, se compraron varios esclavos y el comprador quisiera ejercitar la acción estimatoria, se debe proceder en la estimación de los esclavos *proinde... atque fierit in aestimatione bonitatis agri*, es decir, como se haría la estimación sobre la cualidad de un terreno. Contra la opinión de Steinwenter, que sostiene que en este caso se trata de una ficción ⁷⁵,

73. Que en la parte final del texto del Senadoconsulto no se contenga ficción alguna sino sólo la declaración de que el derecho de patronato del que muere sin hijos se extingue y pasa a sus hermanos, se comprueba por la decisión que sigue de Pomponio, D. 38.4.2.

74. Vid. supra, § 1.

75. Cfr. STEINWENTER: *Prolegomena* cit., I, pág. 126, n. 2.

creemos se trata de una clara equiparación de situaciones a efectos de la aplicación de un mismo principio; el jurista sostiene la aplicación de un procedimiento de estimación de los esclavos similar al que se utiliza para la del campo, en lo que no hay nada ficticio.

Pomponio, D.38.2.2., con respecto a la *bonorum possessio* de los bienes de los libertos, y con referencia al Edicto, decide que en el caso de que, por especiales circunstancias, no la obtengan los patronos llamados en primer orden, la obtienen los hijos *atque si priores ex eo numero non essent*. Se trata de equiparar la situación de los segundos llamados a la de los primeros, y sería el pretor el que recurriría a la ficción de considerar que no existían primeros llamados a la posesión de la herencia.

Papiniano, D. 28.7.15., considera que el hijo en potestad instituido bajo condición invalida el testamento del padre *ac si condicio non esset in eius potestate*⁷⁶. Se considera, pues, que la condición en la institución de heredero, reprobada por el Senado y los príncipes, no puede ser utilizada por el testador.

Scaevola, D. 28.2.29.9, asimila a efectos de institución de heredero la condición del adoptado a la del hijo *atque si ex eo natus esset*. El jurista concede, pues, al adoptado los mismos derechos que al hijo, lo que no quiere decir que se finja en el adoptado la condición de hijo del adoptante. La adopción, en general, es una institución jurídica creada a semejanza de la filiación natural, y no presupone ninguna ficción, ya que el adoptado como el adrogado entran bajo la potestad del *paterfamilias* en calidad de hijos, pero el Derecho no finge la relación natural, sino sólo aplica un régimen jurídico semejante al de los hijos.

Gayo, D. 45.1.141.2: *pubes vero qui in potestate est, proinde ac si paterfamilias obligari solet*. Contra la opinión de Dessertaux y de Dekkers, no se trata en este caso de una ficción, sino de una simple equiparación a efectos de la capacidad de obli-

⁷⁶ Sobre las diferentes hipótesis de alteración de este texto, vid. *Index Interpolationum*.

garse⁷⁷; no se finge que el hijo en potestad sea *paterfamilias*, sino simplemente se admite su capacidad para obligarse y no existe en este caso una fórmula ficticia.

Marciano, D. 30.114.7: *valere fideicommissum, atque si de hereditate sua restituenda rogatus esset*. Para el jurista es válido el fideicomiso de restituir parte de la herencia lo mismo que el fideicomiso universal.

Estas equiparaciones son particularmente frecuentes en Paulo. En D. 40.4.5.3, el dinero pagado por un esclavo—que debía rendir cuentas de su administración al hijo del manumisor, como condición de su manumisión—, a los curadores, estando el hijo presente o si fué incluido en las cuentas del hijo el pago realizado, *impletam condicionem videri, ac si ipsi soluta fuisset*. El jurista considera, pues, el pago efectuado en esas condiciones tan válido como si se hubiese hecho al mismo hijo a efectos del cumplimiento de la condición. En D.46.1.71 pr., se encuentra también la equiparación *ac si soluta fuisset pecunia*⁷⁸.

Ulpiano, D. 4.6.17.1, citando a Labeón, Juliano y Pomponio, afirma que aquel a quien se hubiese hecho un legado de este modo «para cada año que éste viviese en Italia» debe recibirlo *atque sin in Italia fuisset*. Para estos juristas, no es que se finja que el legatario había estado en Italia, sino simplemente, a efectos del legado, se equipara la situación del ausente a la del presente⁷⁹.

14. Consideración especial merece el uso de la expresión *perinde ac* en materia de cumplimiento de condiciones potestativas, en los casos en que el obligado impedía el cumplimiento de la condición. En estos supuestos, se destaca especialmente por los autores el recurso a la ficción de los jurisconsultos⁸⁰.

77. Vid. DESSERTAUX: RIID., 1912, pág. 443 y DEKKERS: *La fiction* cit., pág. 195.

78. Otras equiparaciones con *ac si* o *atque si* en Paulo: D.2.14.4.3; 4.8.30; 9.4.22.3; 12.1.40; 19.2.54; 24.3.45; 29.1.40.2; 41.4.2.8; 43.1.5; 46.3.98; 49.14.50; Frag. Vat. 58.

79. Otras equiparaciones en ULPIANO: D.24.2.5; 32.50 pr.; 35.2.62 pr.; 36.1.23 (22); 37.11.2.1; 38.17.2.47.

80. Vid. GROSSO: *Contributo allo studio dell'adempimento delle*

Los textos de Ulpiano en los que se enuncia la regla son:

D. 50. 17. 161: *In iure civile receptum est, quotiens per eum, cuius interest condicionem non impleri, fiat quo minus impleatur, perinde haberi, ac si impleta condicio fuisset* ⁸¹.

Ep. II. 5: *Si per heredem factum sit, quo minus statu liber condicioni pareat, proinde fit liber, atque si condicio expleta fuisset* ⁸².

Bastarían las consideraciones hechas con anterioridad sobre el uso de esta forma para excluir la existencia de ficción en este supuesto. Debemos destacar, sin embargo, que se trata de una *regula iuris* que considera cumplida la condición en el caso de que el obligado impida dolosamente su cumplimiento ⁸³. En otro texto de Ulpiano (D.36.2.5.5.) la regla se anuncia, *condicio pro impleta habetur* ⁸⁴. Se trata, por tanto, de una equiparación jurídica entre el supuesto de impedimento a la realización de la condición y su efectivo cumplimiento.

Por si no se estimase convincente nuestra opinión, una somera referencia a la formación histórica de este principio podrá aclarar las dudas. La regla tiene su origen en materia de manumisión y en virtud de una disposición de las XII tablas que establecía que si el esclavo, manumitido bajo condición (*statu liber*) en el testamento, fuese enajenado por el heredero se consideraba cumplida la condición cuando el esclavo pagase al

condizioni (Torino, 1930); *La finzione dell'adempimento delle condizioni* (Módena, 1930); *Sulla volontarietà dell'impedimento al verificarsi delle condizioni*, en *Atti. Acc. di Torino*, 65 (1930); DEKKERS: *La fiction cit.*, pág. 205; DONATUTI: *Sull'adempimento fittizio delle condizioni*, en *SDHI*, 3 (1937), págs. 63 y ss.; KASER: *Das röm. Privatrecht*, I, pág. 223. De cumplimiento ficticio de la condición habla también ALVAREZ SUÁREZ: *El negocio jurídico en Derecho romano*, pág. 24, n. 37, e IGLESIAS: *Derecho romano*, I, pág. 103.

81. Según DONATUTI, *Sull'adempimento fittizio cit.*, págs. 74 y s., en el texto genuino en lugar de *iure civile* se diría *in libertatibus*, así como en D. 35.1.24.

82. En el párrafo siguiente, *Ep. Ulpiani* II. 6, se utiliza también la misma forma: *proinde fit liber, ac si pecuniam dedisset*.

83. Vid. BETTI: *Istituzioni di d. romano*² (Padova, 1947), pág. 202, n. 47, y ARIAS RAMOS: *Derecho romano*, I, págs. 114 y ss.

84. De la forma *pro...* nos ocupamos en el párrafo siguiente.

adquirente la suma cuyo pago era objeto de la condición ⁸⁵. Biondi—que precisamente sostiene la existencia de ficciones jurisprudenciales, por lo que su opinión tiene para nosotros un gran valor ⁸⁶—, destaca que más que ficción existió aquí un sustitutivo de cumplimiento sugerido por el *favor libertatis*, puesto que la suma se pagaba al *dominus* en lugar de al heredero ⁸⁷. Esta disposición es interpretada extensivamente por la Jurisprudencia y aplicada por analogía a los fideicomisos y legados, a la institución de heredero, a los negocios *inter vivos* de los que derivaba un *iudicium bonae fidei*, y, por último, a la *stipulatio*, formándose mediante la aplicación analógica del principio la regla general ⁸⁸. Por consiguiente, los juristas no tuvieron necesidad de recurrir a la ficción en esta materia de cumplimiento de la condición potestativa.

15. Otras expresiones usadas por los jurisconsultos que se consideran como propias de la ficción, sólo denotan aplicación de las reglas y principios jurídicos o extensión de determinadas consecuencias y efectos de derecho.

Frecuente es el uso por los juristas clásicos, especialmente por Paulo y Ulpiano, de la expresión *pro eo est atque...*

Pomponio, D. 30.38.1: se limita a equiparar la situación del que no quiere aceptar el legado a la inexistencia del legado, o en otras palabras, declara que el legado que no queremos aceptar es como si no se hubiera dejado.

Paulo, D. 10.2.29. En este texto se contienen dos equiparaciones con esta forma; la primera, *quia pro eo erit ac si hypothecaria vel Serviana actione petita*, que se considera de origen compilatorio ⁸⁹; la segunda, *quia quod creditor agit, pro eo*

85. ULPIANO: 2, 4: *Sub hac condicione liber esse iussus, si decem milia heredi dederit, etsi ab herede abalienatus sit, emptori dando pecuniam ad libertatem perveniet; idque lex duodecim tabularum cautum est.*

86. BIONDI afirma la importancia de las ficciones jurisprudenciales, destacando especialmente el uso de *perinde ac*. Vid. supra, n. 7.

87. Cfr. BIONDI: *Successione testamentaria* cit., pág. 537.

88. BIONDI, op. cit., pág. 538, afirma que ya al tiempo de Juliano (D. 35.1.24) se podía decir que el principio *iure civile receptum est*.

89. Vid. las numerosas hipótesis de interpolación que recoge el *Index Interpolationum*.

habendum est ac si debitor per procuratorem agisset, en la que no cabe la menor duda se trata de una equiparación de situaciones.

Ulpiano, D. 12.2.5.4: *Si neque iuratum est neque remissum, pro eo debet haberi, atque si res in iusiurandum admissa non esset*. El jurista afirma que, si ni se juró ni se remitió el juramento, debe considerarse como si la cuestión no hubiese sido sometida a juramento; equiparación perfectamente lógica y acorde en todo a la realidad. Igual sentido tiene la equiparación de D.28.1.22.4: *Si quis ex testibus nomen suum non adscripserit, veruntamen signaveris, pro eo est atque si adhibitus non esset*.

Ulpiano, D. 37.6.1.19, resuelve la cuestión de si sería objeto de colación el fideicomiso dejado al hijo a cargo del padre heredero, afirmando: *ut pro eo habeatur atque si post mortem patris relictum fuisset*⁹⁰.

16. Examen particular merece el principio *nasciturus o conceptus pro iam nato habetur*. El principio así formulado no es romano, pero tiene una indudable fundamentación en los textos clásicos⁹¹. Para muchos autores, se trata de una ficción⁹², pero tanto en las expresiones clásicas del principio como en la regla general, a la que se llegó con posterioridad, cree-

90. Otras equiparaciones con esta misma forma, *pro eo esse* o *haberi*, en ULPIANO: D. 38.2.3.20; 39.1.20.4; 40.9.30.1; 45.1.45 pr.; 49.5.5.3; 50.17.157.1.

91. ALBERTARIO, *Conceptus pro iam nato habetur*, en *Studi*, I, págs. 1 y ss., sostiene que el principio es en gran parte invención de Justiniano. ROBERTI, *Nasciturus... nelle fonti cristiane primitive*, en *Cristianesimo e d. romano*, págs. 65 y ss., afirma que en la formulación han influido probablemente razones teológicas aducidas por la patrística. Sin embargo, no pueden negarse los antecedentes clásicos en la consideración del concebido. Vid. ARANGIO RUIZ: *Istituzioni*¹², págs 47, n. 1; BIONDI: *Istituzioni*, pág. 90, n. 2; CASTELLO: *RIDA.*, 4 (1950), págs. 267 y ss; KASER: *Das röm. Privatrecht* I, pág. 236, n. 15; SCHULZ: *Classical Roman Law*, pág. 74, considera el principio general de origen moderno.

92. Cfr. DEKKERS: *La fiction* cit., pág. 195; KASER: *Das röm. Privatrecht* I, pág. 236, entre otros autores.

mos se trata de una simple equiparación que tiene un sentido muy parecido a las formas que hemos estudiado.

En Gayo I.147, el principio se expresa así: *postumi pro iam natis habeantur*. En los fragmentos del Digesto, prescindiendo ahora de la cuestión de su posible alteración en la que debe extremarse la cautela supuesto el testimonio gayano⁹³, la regla aparece en los siguientes términos.

Juliano, D. 1. 5. 26: *Qui in utero sunt, in toto paene iure civile intelleguntur in rerum natura esse*.

Celso, D. 38. 16. 7: *Conceptus quodammodo in rerum natura esse existimatur*.

Paulo, D. I. 5. 7: *Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset custoditur*.

Id. D. 50. 16. 231...*eum, qui nasci speratur, pro superste esse... cum de ipsius iure quaeritur*.

Las expresiones usadas en estos textos indican, como las ya examinadas equiparaciones *pro... habeantur* de Gayo, y el *quodam modo, perinde ac* y *pro esse*, que se utilizan para la equiparación de situaciones o supuestos a los que los jurisconsultos quieren atribuir los mismos efectos jurídicos. Por consiguiente, no debe pensarse que con estas reglas, ni siquiera con la formulación general del principio, se finge que el concebido ha nacido ya, sino simplemente se equipara a ciertos efectos la situación del póstumo o del concebido a la del nacido. En los textos citados, especialmente en el de Paulo (D.1.5.7), se considera que el concebido está en cierto modo en las cosas humanas, o se reputa que existe a efectos de la debida protección, pero con estas expresiones no se finge una realidad, ni tampoco existe la nota de imperatividad característica de la ficción.

Parecidas consideraciones pueden hacerse respecto a reglas que vienen considerándose como ficciones⁹⁴, y así, la regla *in iure confessi pro iudicatis habentur* (Ulpiano, D.42.1.56), clara equiparación que procede de una norma de la ley de las XII Tablas⁹⁵.

93. Sobre las distintas hipótesis de alteración de estos textos, vid. el *Index Interpolationum*.

94. Cfr. DEKKERS: *La fiction* cit., págs. 41 y ss.

95. *Aeris confessi rebusque iure iudicatis XXX dies iusti sunt*.

17. Los autores insisten también en considerar como ficticias otras concepciones doctrinales de la jurisprudencia, entre las que destacan especialmente la concepción de la herencia yacente⁹⁶. Para calificar los principios jurídicos aplicables a esta institución, creemos necesario hacer unas observaciones sobre los distintos entes patrimoniales de creación jurisprudencial.

Los entes patrimoniales, como son el peculio, la dote y la herencia yacente, son conjuntos de bienes o especiales patrimonios, que los jurisconsultos consideran separadamente individualizándolos para explicar con mayor precisión las diversas vicisitudes y situaciones en que pueden encontrarse. En la concepción de estos entes, se sirven de la semejanza que todo ente real o lógico tiene con la persona humana, en cuanto aparece o nace, sufre distintas vicisitudes y se encuentra en diversas situaciones, y desaparece o muere. Se trata de construcciones doctrinales que tienen a veces un sentido metafórico, pero que no pueden considerarse como ficticias.

La concepción del peculio es bastante explicativa. En la doctrina jurisprudencial, el peculio se concibe como una entidad patrimonial propia, y es curioso observar cómo los juristas, que no llegaron a elaborar una doctrina de la persona jurídica ni del ente jurídico con base patrimonial, consideran al peculio como un *nomen iuris*, al igual que la herencia. Los jurisconsultos expresan así esta idea:

Marciano, l. 5. reg. D. 15. 1. 40 pr.: *Peculium nascitur crescit decrescit moritur, et ideo eleganter Papirius Fronto dicebat peculium simili esse homini*⁹⁷. 1. *Quomodo autem peculium nascitur, quaesitum est. Et ita veteres distingunt, si id adquisiit servus quod dominus necesse non habet praestare, id esse peculium... Ita igitur nascitur peculium: crescit, cum auctum fuerit; decrescit, cum servi vicarii moriuntur, res intercidunt: moritur cum ademptum sit.*

Pomponio, l. 7 ad Sab. D. 15. 1. 4 pr. *nam cum servi peculium totum adimere vel augere vel minuere dominus possit.*

96. Vid. DEKKERS: *La fiction* cit., pág. 194; STEINWENTER: *Prolegomena* cit., I, pág. 126, n. 2 y los autores citados por BONFANTE: *Corso di diritto romano*, VI, págs. 206 y ss.

97. ACCURSIO: *Digestum velus I* (Venetiis, 1592), col. 1172, comentaba jocosamente *eadem ratio et asino*.

Para mejor explicar, por tanto, la constitución, aumentos, disminuciones y *ademptio* del peculio, se recurre a la semejanza con el hombre.

También la dote se concibe por los juristas con una vida y configuración propia y en cierto sentido independiente a la de los sujetos a que se vincula. Su finalidad es propia y específica, la de satisfacer las cargas y necesidades del matrimonio; los bienes y medios materiales que la integran forman una unidad de destino y de administración y todos los aumentos y disminuciones patrimoniales van referidos no a los sujetos sino al ente dotal⁹⁸.

Finalmente, la herencia yacente se concibe también como un ente patrimonial a ciertos efectos. La jurisprudencia romana se ocupó de la *hereditas iacens*, como afirma Fuenteseca, a efectos de regular la actividad del *servus hereditarius*, que al principio se limitó al ámbito del peculio y que progresivamente se amplió a toda adquisición a favor de la herencia⁹⁹. Los juristas llegan a la concepción de que la herencia como ente patrimonial puede desempeñar la función de *domina*. Los textos que expresan más claramente el principio son los siguientes:

Pomponio, l. 18 *ad Sabinum*, D. 11. 1. 15: *Si ante aditam hereditatem servum hereditarium meum esse respondeam, teneor, quia domini loco habetur hereditas.*

Labeón, ap. Ulpiano, D. 43. 24. 13 5... *hereditas dominae locum optinet.*

Gayo, l. 17 *ad ed. prov.* D. 28. 5. 31. 1.: *Hereditarium servum ante aditam hereditatem ideo placuit heredem institui posse, quia creditum est hereditatem dominam esse defuncti locum optinere.*

Florentino, l. 8. *instit.* D. 46. 1. 22.: *Mortuo reo promittendi at ante aditam hereditatem fidejussor accipi potest, quia hereditas personae vice fingitur, sicuti municipium et decuria et societas.*

Paulo, l. 18 *ad Plautium*, D. 41. 3. 15 pr.: *Nam hereditatem in quibusdam vice personae fungi receptum est.*

98. Sobre la concepción de la dote nos remitimos a nuestro estudio *Ius Uxorium* cit., Cap. III.

99. Vid. FUENTESECA: *Puntos de vista de la jurisprudencia romana respecto a la «hereditas iacens»*, en *AIIDE*, 26 (1956), págs. 243 y ss. y la bibliografía que cita.

Ulpiano, l. 14 de censibus, D. 41. 1. 34: *Hereditas enim nom heredis personam, sed defuncti sustinet, ut multis argumentis iuris civilis comprobatum est.*

La herencia aparece, en primer lugar, en estos textos como *domini loco*, y la calificación de la herencia como *domina* probablemente ha sido producto de una generalización tardía¹⁰⁰. *Domini loco* significa que la herencia debe considerarse en el lugar del dueño, lo que no implica ficción alguna sino una construcción doctrinal¹⁰¹. Las otras expresiones del texto de Florentino, *hereditas personae vice fungitur*¹⁰², y de Paulo, *hereditatem vice personae fungi*, se interpretan en el sentido de que la herencia yacente se considera como persona, en su concepción de ente patrimonial, o que es sostenedora de la *persona defuncti*, cuando es necesario referirse a una persona física que se considera titular de determinados derechos y acciones hereditarias y como sujeto de las adquisiciones del *servus*¹⁰³.

Tanto en la herencia yacente, como en la dote y en el peculio, se trata, por consiguiente, de construcciones doctrinales en las que interviene la analogía, en relación con las situaciones del sujeto, pero no la ficción.

M. GARCÍA GARRIDO

100. Vid. FUENTESECA, op. cit., pág. 259, que en D. 9.2.13.2 corrige acertadamente *dominus ergo* por *domini loco*.

101. La consideración de la herencia como *domina* no supone tampoco que se utilice la ficción, pues se trata simplemente de un atributo lógico, de una apreciación a efectos jurídicos que no deforma una realidad.

102. Según FUENTESECA, op. cit., pág. 263, la corrección de DI MARZO, *quia hereditas personae defuncti...*, ha tenido el acierto de reafirmar la idea de que la palabra *persona* es una abreviación de *persona defuncti*.

103. Cfr. FUENTESECA, op. cit., pág. 265.

INFLUENCIA DE ALGUNAS DISCIPLINAS NO JURIDICAS EN EL DERECHO ROMANO

SUMARIO.—1. La Retórica.—2. Penetración de la Retórica en Roma.—3. La teoría de los *status*.—4. La posición de Stroux.—5. La teoría de los *status* en Roma.—6. *Scriptum-voluntas*.—7. Antinomia.—8. Silogismo.—9. Causas famosas.—10. Formación retórica de los juristas romanos.—11. *Querela inofficiosi testamenti*.—12. Retórica y fórmula procesal.—13. Retórica y fase *apud iudicem*.—14. El contenido jurídico de las declamaciones.—15. Gramática y Jurisprudencia.

El presente trabajo apunta a la muy probable influencia que el cultivo de disciplinas no jurídicas ha ejercido en la jurisprudencia romana.

No pretende, ciertamente, establecer una relación inmediata y causal entre esas disciplinas, a cuyo estudio consagraron los juristas de Roma sus juveniles esfuerzos, y la producción jurídica que granjeó a los prudentes la inmarcesible admiración que gozan. La producción de los juristas ofrece, sin asomo de duda, las características propias de un arte, de una técnica independiente, que repudia cualquier índole de infeudación a disciplinas extrañas. El Derecho romano posee la indiscutible entidad cualitativa para ser considerado *per se* como una de las más cumplidas consecuciones de la mente humana aplicada al servicio de la justicia. Por ser esto así, creemos que no mengua lo más mínimo la alta estimación que el Derecho de Roma merece, el intento de acotar con la cautela y timidez que imponen de una parte, la grave dificultad que el problema entraña, y de otra, la poquedad de fuerzas del autor, las zonas del humano saber cuyo cultivo haya podido coadyuvar al alumbramiento del prodigio

que en la historia de la cultura viene a significar el Derecho de Roma.

Son esas zonas, en que puede advertirse una influencia directa e indudable actuada por técnicas extrañas, desde luego escasas. Se acepta sin embargo de modo pacífico por los modernos autores que algunas instituciones jurídicas romanas revelan un entronque casi directo con ciertas disciplinas ajenas al Derecho. Así, por ejemplo, la interpretación de leyes y negocios jurídicos, la fase *apud iudicem* en el procedimiento civil romano clásico, la *querela inofficiosi testamenti* deben mucho, en su respectiva problemática y configuración, al poso que dejó en los juristas el estudio en los años de juventud de la retórica, la gramática, la dialéctica. Al cultivo de estas disciplinas debieron en gran parte sus hábitos mentales de precisión y finura, los cuales imprimieron a su labor específica de juristas el sello genial que la caracteriza.

Se pretende tan sólo, con la referencia a estos antecedentes científicos, suscitar en el lector la posibilidad de admitir esas influencias en el *ius romanum*. No abrigan estas líneas aspiración a la originalidad. Desarrollan o amplían sugerencias de otros autores, o las confirman con acopio de mayor número de textos.

Pensemos lo que nos refiere Aulo Gelio (*Noctes atticae*, XIV, 2) de sí mismo: *ut homo adulescens a poetarum fabulis et a rhetorum epilogis ad iudicandas lites vacatus*. Esto mismo ocurrió a muchos, los cuales, en el nuevo oficio, no pudieron hacer tabla rasa de lo aprendido.

I. LA RETÓRICA

Así como la poética es la teoría de la poesía, la retórica es *ars bene dicendi* y, en su aplicación a la oratoria, una técnica de la persuasión¹. Esta su finalidad suasoria, la cual, independientemente de sus desviaciones degenerativas que en épocas de decadencia se producen y que exaltan casi con exclusividad el elemento externo, la mera forma del discurso, ha constituido nota esencial de la retórica y al

1. JOSÉ COLL Y VEHÍ, *Elementos de Literatura* (Barcelona 1873) p. 341. ARISTÓTELES, *Ret.* 1355, 2, 30 (ed. Inst. de Estudios Políticos).

mismo tiempo su razón de ser². De esta su substancia y nervio dialécticos, habremos de derivar luego, determinadas consecuencias en orden al influjo de la Retórica en la formación de los juristas de Roma.

En esta ciudad y durante la época republicana, fué el foro la palestra de los oradores, y en las escuelas de retórica se estudiaban y discutían los temas o asuntos debatidos en el foro. Por estos tiempos, las escuelas de retórica mantenían un íntimo contacto con la vida y los temas que en la escuela se plantean suelen versar sobre cuestiones y problemas de la realidad vital y cotidiana. Al advenir el régimen del Principado, se inicia el divorcio de la retórica y la vida real, cuando la elocuencia, en vez de estar animada por un espíritu vital y realista, aplicándose a temas actuales, se hace recoleta y artificiosa. Es en este ambiente enrarecido y ficticio de la oratoria donde surge el tipo del declamador, desviación degenerativa del *orator*.

En efecto, el orador cuando habla, pretende convencer; el declamador, en cambio, solamente intenta agradar; aquél se propone mover y determinar las voluntades mediante la persuasión, y éste, halagar la fantasía y recrear el oído. El orador sabe que de su palabra pende la solución de un asunto más o menos importante; en cambio, el declamador tiene conciencia de que su disertación no es otra cosa que un vano juego del espíritu. La verdadera oratoria extrae los argumentos que utiliza de una convicción sincera; el declamador se sirve con morbosa preferencia de recursos oratorios que pueden tener, a lo sumo, una cierta fuerza o virtud emocional, un *pathos* vacío de contenido lógico. El orador concibe la oratoria como medio de conseguir un fin elevado; el declamador la estima, en cambio, como fin en sí mismo³. El declamador aparece pues como un fruto enfer-

2. *Dicere apposite ad persuadendum* (Cic., *de inv.* I, V, 6).

3. Nadie como Montanus Votienus ha caracterizado esta oratoria de escuela, ni ha expresado con más justeza los fines que el orador y el declamador persiguen respectivamente: *qui declamationem parat—dicit—scribit non ut vincat sed ut placeat*.

Todo lo que adula y halaga es utilizado por el declamador, el cual desatiende el nervio de la argumentación, la enjuandía dialéctica del discurso; busca la aprobación, no de la causa que defiende, sino de su persona; *cupit enim se approbare non causam*. Ahora bien, todo el brillo del artificio escolástico se deshace y viene abajo cuando el declamador se enfrenta con la rea-

mizó de aquella *litterarum intemperantia* de que nos habla Séneca ⁴ y es producto genuino y directo de la viciosa tendencia que este mismo autor denuncia, de formar a los hombres para la escuela y no para la vida: *non vitae sed scholae discimus* ⁵.

Aludiendo al brusco contraste que supone para el declamador el tránsito del mundo de sus artificios y ficciones a aquel otro de realidades vivas y problemas actuales que en el foro solían debatirse, en las primeras líneas de su *Satiricón* dice Petronio, que el énfasis del declamador sería soportable si fuese eficaz para abrir a los alumnos los caminos de la elocuencia, pero, muy al contrario, las ampulosidades estilísticas de aquél sirven tan sólo para que los jóvenes, cuando actúan en el foro se crean caídos en un mundo completamente distinto de aquel que les es familiar en sus escuelas de declamación ⁶.

Las causas que determinan el ocaso y apagamiento de la verdadera oratoria y la aparición simultánea del declamador, son fácilmente discernibles si se piensa que, en la época ciceroniana por ejemplo, el pueblo y el Senado solían ser movidos en sus decisiones por la fuerza persuasiva y la eficacia dialéctica de la palabra. No era a la sazón la oratoria un mero juego literario, un escarceo intrascendente, sino instrumento eficaz para imponer las propias convicciones y lograr importantes objetivos políticos o judiciales. Es a partir de Augusto cuando el Senado y el pueblo no son ya poderes políticos

lidad de la vida y, como dice el propio Montanus, *cum ventum est in forum et desit illos* (los declamadores) *ad omnem gestum plausus excipere, aut deficiunt aut labant*. Vid. SCHANZ, *Geschichte der röm. Literatur* II, 1, 3 (München 1911) p. 478.

4. Sén. *Ep.* 106, 12.

5. Sén. loc. cit. A la enojosa técnica de la declamación y monótonas recitaciones de temas por los alumnos, al interés de éstos por los ejercicios declamatorios y, de pasada también, a la habitual morosidad del alumnado en el pago de los honorarios debidos a sus profesores, refiérense los conocidos versos de Juvenal (*Sat.* VII, v. 155).

6. *Haec ipsa tolerabilia essent, is ad eloquentiam ituris viam facerent. Nunc et rerum timore et setentiarum vanissimo strepitu hoc tantum proficiunt ut cum in forum venerint, putent se in alium orbem terrarum delatos* (*Satiricon*, I, 1).

Para Petronio, la escuela de declamación es un semillero de estultos por que en ella nada se enseña a los alumnos de aquello que *in usu habemus* (Petronio, *Satiricon*, loc. cit.). Vid. también Séneca, *Contr.* III praef.

efectivos⁷ y cuando éstos encarnan en el *princeps*, y es entonces por el convencimiento de la falta de utilidad de la oratoria como medio suasorio y eficazmente idóneo para la consecución de las finalidades antes apuntadas, cuando ésta se refugia en la escuela y se aplica a temas inocuos de carácter puramente especulativo o histórico que no tengan tangencias peligrosas con la realidad política del momento. Pero a pesar de todas sus exageraciones y vicios, no hay que olvidar que la retórica es siempre un arte al servicio de la persuasión y que el retórico es, como dice Quintiliano, traduciendo a los griegos, un *opifex persuadendi*⁸. Las censuras que el arte declamatorio ha merecido se aplican a la fase exagerada de éste, a su tendencia degenerativa manifestada en su divorcio con la realidad y en sus absurdas ficciones. Pero, aun en esta su tendencia desviada y viciosa, el arte de la declamación con sus sutiles ergotismos, sus invenciones caprichosas y sus alardes dialécticos constituye un ejercicio que habitúa a razonar con rigor formal y contribuye de esta suerte a educar y desarrollar el pensamiento.

2. PENETRACIÓN DE LA RETÓRICA EN ROMA

La retórica y la declamación en Roma fueron importadas de Grecia. Parece seguro que los retóricos latinos no inventaron los temas debatidos en sus escuelas, sino que adoptaron, con las precisas modificaciones, un repertorio de casos formado en Grecia, hacia finales del siglo IV a. d. J. C.⁹. Este repertorio experimentó a través de los siglos incrementos notables con supuestos o temas tomados de la

7. El juicio de Kornemann refleja certeramente lo que constituye la esencia del principado al considerar este como una gran fachada tras la que se oculta de modo habilísimo la monarquía absoluta. Algunos estiman, en cambio, que no es otra cosa que un noble esfuerzo por conjugar aquellas que Tácito llamaba *res dissociabiles*, la libertad y la autoridad. Vid Kornemann, *Röm. Geschichte*, II, ppg. 136.

8. Quint. *Inst. or.*, II, 15. También Cicerón afirma que el *officium oratoris* no consiste esencialmente en otra cosa que en *dicere apposite ad persuadendum* (*Brutus*, 41, 152).

9. Vid. U. E. Paoli, *Droit attique et Droit romain dans les rhéteurs latins* RHD 1933, págs. 176-199.

vida romana, sufriendo de esta suerte una progresiva romanización la cual, en opinión de Paoli, no fué ciertamente muy feliz ¹⁰.

Sin entrar ahora a juzgar del acierto o desacierto con que se dió carta de naturaleza romana a este *corpus* griego, es indudable que la aludida romanización del mismo responde a una tendencia muy característica del pueblo de Roma, tendencia que se manifiesta en las comedias de Plauto y Terencio, inspiradas, como es sabido, en modelos griegos, vestidos luego a usanza latina; en el *ius gentium*, cuyas instituciones se incorporan al sistema civil romano, con impronta y características romanas y también en ese *corpus* retórico importado de Grecia y desfigurado al perder muchas de sus originarias peculiaridades e impregnarse del espíritu nacional.

Tal vez la explicación de este fenómeno pudiera encontrarse en un pasaje de *de oratore* de Cicerón. Se afirma en él: *semper ego existimavi iucundiozem et probabiliorem huic populo oratorem fore qui... nullam graecarum rerum significationem daret*, lo que nos hace pensar que para conseguir en Roma un orador ambiente propicio era muy conveniente que supiese ocultar o disimular su inspiración y formación helénicas. Y si, por otra parte, como dice el propio Cicerón, *pecudis esse non hominis* el despreciar las valiosas aportaciones culturales de los griegos y sus progresos técnicos, y al mismo tiempo, *palam audire eos non auderos, ne minueres apud tuos cives auctoritatem tuam*, se explica muy bien que la cultura helénica entusiasmase a las clases selectas de la sociedad romana de esta época, que contase en ella con adeptos muy calificados y que, esto no obstante, careciese de popularidad y simpatía y, por esta razón, fuese aconsejable —como dice Cicerón (*ne minueres apud tuos cives auctoritatem tuam*) exhibir lo menos posible la formación griega y ocultarla y disimularla cuidadosamente ¹¹.

Este pasaje ciceroniano nos da en cierto modo la explicación de la necesidad de romanizar el repertorio retórico griego de fines del siglo IV a. de J. C., transformando los primigenios temas griegos en asuntos netamente nacionales.

¹⁰ "... ils (los retóricos latinos) —dice— ont tout deguisé, ils ont tout pastiché a fin de moderniser et adapter ce que leurs élèves n'auraient pu comprendre dans la forme originale". (loc. cit., pág. 176).

¹¹ Cic. *de oratore*, 2, 153 (éd. Oxoniensis); Vid. también Kroll, *Die Kultur der Ciceronischen Zeit* (Leipzig, 1933), pág. 122.

Sin embargo, a través de este disfraz romano pueden percibirse con bastante relieve rasgos y características inconfundiblemente propios de los temas originarios, y así, por ejemplo, el mismo Paoli ha fijado de modo preciso la relación existente entre el *fur nocturnus* y el *τοιχωρύχος* griego. Era como dice el ilustre profesor de Florencia, tarea urgente e ineludible poner los temas y asuntos griegos al alcance de los alumnos romanos. Esto es lo que se hizo, como acreditan los siguientes ejemplos: Los retóricos griegos solían con frecuencia proponer como tema de controversia, los procesos sustanciados contra los generales vencedores en la batalla de las Islas Arginusas, al sur de Lesbos. Los diez estrategas atenienses, a causa de una furiosa tempestad, no pudieron recuperar los cadáveres de los combatientes victoriosos embarcados en las naves y que habían tenido la desgracia de caer en el mar. Por este motivo, los estrategas fueron depuestos de sus cargos y los que de ellos regresaron a Atenas, condenados a muerte¹², triunfando, como dice Wilcken, la versatilidad y el capricho populares sobre toda legalidad¹³. Ahora bien, este mismo asunto, tan conocido de la historia de Grecia, es objeto, en las escuelas latinas de retórica, de una substancial alteración: *Imperator militum corpora revehebat in patriam; orta tempestate cadavera abiecit. Laesae fit reus reipublicae.*

Comentando el texto transcrito, dice el Prof. Paoli que en los originales griegos se leía *οι δέκα στρατηγοι* porque en el ejército ateniense había diez generales, uno por cada *φυλή*, pero hubiera resultado sumamente extraño hablar a los alumnos romanos de retórica, de un ejército mandado por diez generales cuando en Roma había solamente un *imperator*. Por esta razón los diez generales del texto griego ceden su puesto en la versión latina, al general único de los romanos. Por otra parte, el tema griego hace referencia a una batalla naval y una batalla naval en la época del imperio no es para el romano un absurdo inferior al que supone un ejército mandado por diez generales. Es preciso pues transformar en terrestre el combate naval de los griegos, alterando los términos de la narración histórica. En la traducción latina no se dice que los cadáveres fueran

12. Rostovtzeff, *Geschichte der alten Welt* I (Wiesbaden 1941), páginas 317-318.

13. Wilcken, *Griechische Geschichte* (München, 1951), pág. 191.

abandonados al mar por su imposible recuperación a causa de la tempestad, sino que después del combate terrestre, los muertos fueron transportados en unas naves, para ser conducidos a su patria y que en el curso de esta navegación fueron arrojados al mar por orden del *imperator*. Tal orden es dada por haber estallado una tempestad que puso a las naves en grave peligro, haciéndose necesario aliviarlas de su carga mediante un *iactus* o ἐκβολή¹⁴.

De esta suerte, con estos métodos, adquiere en Roma carta de naturaleza la retórica y el arte de la declamación. Paoli, en el trabajo que sirve de guía a las anteriores páginas, ha señalado con precisión los términos de este proceso de romanización de asuntos y temas exóticos, con el fin de hacerlos familiares a las mentes romanas y de conseguir, como en efecto consiguieron, la difusión que difícilmente hubiesen alcanzado, si los temas y asuntos aludidos hubiesen conservado sus primigenias características.

La retórica y la declamación hallan en Roma resistencia y oposición fuertes. Los censores, encargados, como es sabido, de la *cura morum* y de conservar la pureza de la tradición romana sobria y austera, sienten una justificada alarma ante los estragos que esta nueva disciplina podía producir en la juventud, tanto mayores cuanto que ésta había acogido las nuevas enseñanzas con verdadero entusiasmo.

Por el Sc. llamado de *philosophis et rethoribus* del año 161 a. C., se prohíbe la presencia en Roma (*ne Romae essent*) de filósofos y retóricos¹⁵. Los censores, ante la asistencia masiva de la juven-

14. Paoli, *loc. cit.*, pág. 182.

15. *Quod verba facta sunt de philosophis et rethoribus de ea re ita censuerunt: ut M. Pomponius praetor animadverteret cuaretque ut ei e republica fideque sua videretur ne Romae essent.* (Vid. Riccobono, *Leges*, número 32, pág. 247).

En virtud del Sc. citado, se encomienda al *praetor* la adopción de las medidas pertinentes para evitar la permanencia en Roma de filósofos y retóricos. Refiere Aulo Gelio (*Noct. Att.* XV, 11): *Censores de coercendis rethoribus latinis ita edixerunt: Renunciatum est nobis esse homines, qui novus genus disciplinae instituerunt, ad quos inventus in ludum conveniat: eos sibi nomen imposuisse latinos rethores; ibi homines adulescentulos dies totos desiderare. Maiores nostri, quae liberos suos discere et quos in ludos itare vellent instituerunt. Haec nova quae praeter consuetudinem ac morem maiorum fiunt, neque placent neque recta videntur. Quapropter et his-*

tud romana a las escuelas de retórica y la fervorosa dedicación a estos estudios, declaran paladinamente que estas disciplinas, en cuyo aprendizaje consumen los jóvenes los días enteros (*dies totos desiderere*), *neque placent neque recta videntur* y conminan sanciones, que ponen de relieve el disgusto que produjo en Roma la introducción de estas novedades. La reacción defensiva de los censores debió de ser proporcionada a la gravedad del peligro, y de la referencia de Aulo Gelio se desprende, en efecto, que el mal era muy serio y que la retórica penetraba en Roma y conseguía allí innumerables adeptos, por lo que los censores hubieron de intervenir enérgicamente.

Pero por mucho que fuese el celo de los mencionados magistrados, no pudieron éstos evitar que las clases distinguidas de la sociedad, los intelectuales especialmente, se sintieran poderosamente atraídos hacia esta nueva manifestación de la cultura griega. Cicerón manda a su hijo a Atenas; se desea ávidamente adquirir una formación filosófica, un arte de vivir, que libere de los prejuicios de una ética rigurosa en el ámbito familiar, y en el social, y depare el goce espiritual propio de aquel ambiente de Grecia lleno de agrado y simpatía. Ciertamente que estas novedades griegas no eran gratas al romano de viejo cuño. Para éste, las lucubraciones sin una finalidad práctica constituían una frivolidad y una flagrante violación de los graves deberes de la ciudadanía¹⁶.

La palabra *ῥήτωρ*, en su significación histórica, hace referencia a un estamento profesional, que, por tener a gala, las gentes que lo integran, su habilidad y destreza en el decir, ha concitado siempre en las sencillas gentes del pueblo, enemigas de artificios y logomaquías, una actitud recelosa y hostil. El término *σοφιστής* designa a aquellos individuos que por estar dotados de ingenio pronto y sutil y de palabra fácil sobresalen entre los demás. El sofista cultiva con predilección un género oratorio llamado epitéctico, en el cual figuran los discursos laudatorios, panegíricos, oraciones fúnebres¹⁷, cuya finalidad es ensalzar las virtudes de

qui eo venire consuerunt visum est faciendum ut ostenderemus sententiam nobis nonn placere. Vid. Riccobono, *Leges*, núm. 14, pág. 306.

16. Kroll, *Die Kultur der ciceronischen Zeit* (Leipzig, 1933), II, página 120.

17. Vid. Kroll, RE. VII, col. 1040.

las personas a que van dedicados¹⁸. Los sofistas conceden singular importancia a la improvisación (αὐτοσχεδιαεῖν) y para fomentarla se practican ejercicios oratorios sobre temas ficticios inventados por una fecunda imaginativa. En la fase más antigua de la sofística no se cuida mucho de la expresión literaria. Es preciso llegar a la época de Gorgias, para que la forma artística de la oratoria adquiriera importancia y se aprecie en todo su valor el poder mágico del λόγος. Sólo en el género de la oratoria judicial se recomienda insistentemente, por los sofistas y retóricos del período más antiguo, la necesidad de que el orador se sitúe en su disertación al alcance del auditorio. Fundamentalmente la oratoria, como ya dijimos, actúa en la zona racional del hombre, y para conseguir el efecto que se persigue, todos los medios, según los sofistas, son permitidos. El acierto estriba en escoger el momento oportuno (Καίρως), saber improvisar los argumentos y ofrecer a la consideración del auditorio las cosas grandes como pequeñas o realzar éstas, según convenga a los fines del orador. Se especula con la simplicidad y bajos instintos de la masa y se procura halagarla a toda costa. Ciertamente que contra esta cínica actitud de los sofistas se alzaría Platón insistiendo en la importancia de la dialéctica al servicio de las causas justas y honestas. Aristóteles habla también de la necesidad del *ethos*, de las condiciones morales que debe reunir quien se dedica al cultivo de la oratoria, condiciones que pasan a ser substantivas y primordiales en la famosa definición catoniana del orador: *vir bonus dicendi peritus*, y en la no menos famosa regla de nuestro ilustre calagurritano por la que se prohíbe *iniusta tueri scientem*, esto es, patrocinar a sabiendas causas injustas¹⁹. La sofística enseña el arte de hablar bien y mediante una

18. Vid. P. Harvey, en *The Oxford companion to classical literature*, *Epidectic oratory*, pág. 162. Sólo las ἀρεταί merecen elogio. Los privilegios de alcurnia, cualidades físicas o bienes de fortuna no deben ser motivo de vanidad para quien los posee. Lo dice también Cicerón: *videre oportebit non tam quae in corpore aut in extraneis rebus habuerit is, de quo agitur, quam quo pacto his rebus usus sit. Nam fortunam quidem et laudare, stultitia... animi autem et laus honesta*. Cicerón, *de inv.* II, 178.

19. Quint. *Inst.* 12, 7, 7. Contr. este parecer de Quintiliano, afirma Celso: *Non enim bona conscientia, sed victoria litigantis est praemium*. Si la afirmación de Celso fuese cierta, arguye Quintiliano, fuera propio de

ordenada agrupación de los hechos, riguroso desarrollo de la prueba, hábil aprovechamiento de la vulnerabilidad de la argumentación utilizada por el adversario, trata de vencer y reducir al contrincante, sin rehusar el empleo del agravio o de la insidia contra éste, cuando uno y otra sirven a los fines que el sofista persigue²⁰. Fue Hermágoras quien se esforzó en agrupar y tipificar los diversos casos que en la práctica podían suscitar debate, creando su conocida teoría de las *στάσεις* o cuestiones²¹.

3. TEORÍA DE LOS "STATUS"

Empieza Hermágoras por distinguir entre "cuestiones lógicas", en las que se utilizan argumentos de razón, y las "cuestiones legales", que constituyen en realidad un subgrupo de las anteriores y versan sobre criterios de interpretación legal. Se admiten cuatro especies o tipos de cuestiones lógicas. Aquellas en las que se trata de dilucidar si un determinado hecho se ha consumado o no. Por ejemplo: dos viajeros han pernoctado en la misma posada; el posadero asesina a uno de ellos para robarle y utiliza a tal efecto la espada del otro compañero de viaje; éste resulta inculgado, imputándosele el crimen cometido, y se opone a tal imputación negando la comisión del delito que se le atribuye.

Otra especie de cuestión lógica es la llamada *ὄρος*. Se trata aquí de definir y caracterizar un determinado hecho. Así, por ejemplo, el padre de C. Flamínio expulsa de una *contio* de modo violento a su hijo, tribuno de la plebe, por haber proyectado éste una ley agraria que no mereció la aprobación senatorial. Se plantea la cuestión de determinar si este hecho constituye o no un *crimen laesae maiestatis*.

hombres malvados (*pessimorum hominum*) *haec perniciose nocentissimis moribus danda instrumenta et nequitiam praeceptis adiuvare* (Inst. 2, 15, 32). Quintiliano, al definir la retórica como *bene dicendi scientia* coincide con los estoicos, los cuales conciben ésta como *ἐπιστήμη τῆ τοῦ εὐ-λεγειν*, pero el adverbio *bene*, como dice el propio Quintiliano, *et orationis omnes virtutes semel complectitur et protinus etiam mores oratorios cum bene dicere non possit nisi bonus* (Inst. 15, 34; cfr. 1, 9).

20. F. Poland, E. Reisinger y R. Wagner, *Die Antike Kultur* (Teubner, Leipzig, 1922), pág. 40.

21. Vid. Kroll, *op. cit.*, col. 1091.

En las del tercer grupo se plantea y se enjuicia un hecho cualquiera. Puede servir de ejemplo el que cita Cicerón²². Al defender C. Carbo ante el pueblo la causa de L. Opimio, no negó el hecho de la muerte de C. Graco, *sed id iure pro salute patriae factum esse dicebat*. Como se ve, se trata de calificar o enjuiciar un hecho, no de afirmar o negar su realización, *non sit necne, sed qualis sit quaeritur*. En las del cuarto tipo se niega la competencia de un determinado juez, solicitándose al mismo tiempo que otro distinto conozca del asunto²³.

Por lo que se refiere a las *nomikai staseis*, se suelen admitir: 1) *rheton kai dianoia*. Se refiere a los criterios de interpretación, los cuales pueden ser o el de interpretación según las palabras empleadas por el legislador o por las partes que intervienen en la celebración de un negocio jurídico, o el de interpretación según la voluntad de aquél o de éstas. 2) La *antinomia* que supone un problema de interpretación planteado por el tenor contradictorio de dos o varias leyes relativas a un mismo supuesto. 3) La *amphibolia* que ocurre siempre que el tenor de los preceptos de la ley ofrece ambigüedad; y 4) *Syllogismos*, que se utiliza siempre que, por no haber una ley especial y claramente aplicable a un determinado caso, se regula éste por otras leyes que tengan relación con él.

La *stasis* significa propiamente la cuestión que surge de la contraposición de afirmaciones hechas por las partes que intervienen en un debate o litigio cualquiera. Si nos fijamos en el caso antes mencionado del hijo de C. Flamínio, el tribuno de la plebe expulsado por su padre de una *contio*, habrá que distinguir en él la llamada *kataphasis* del actor (el tribuno en este supuesto), en la que éste afirma que su padre ha violado la *sacrosanctitas*, la *maiestas* de su tribunado y la *apophasis* del demandado, en la que éste niega haber cometido la violación que se le imputa. De esta afirmación y negación resulta la cuestión objeto del debate o *zetema*, que, en nuestro ejemplo, se concreta en dilucidar si hay o no *laesio maiestatis*. El acusado se defiende haciendo valer las *aitiai* o causas justificativas de su proceder, una de las cuales, en el caso que nos ocupa, sería la alegación de que al proceder como lo hizo C. Flá-

22. Cicerón. *de oratore*, II, 106.

23. Cicerón, *de inv.*, II, 57.

minio ejerció su derecho de patria potestad. A tal argumento opondrá el actor que el ejercicio de un derecho de patria potestad, cuando este ejercicio vulnera las prerrogativas inherentes al tribunado, implica violación de la *maiestas* (*synechon*). La cuestión propiamente jurídica de determinar si el ejercicio del poder paterno contra un tribuno del pueblo, supone o no violación de la *maiestas*, es lo que en la técnica de Hermágoras se llama propiamente *krinomenon*. Hermágoras distingue también la *hypothesis* o caso concreto, tema del debate con las circunstancias todas que lo individualizan (*peristasis*). Cuando se prescinde de la *peristasis* mediante un proceso de abstracción y se considera la cuestión planteada con alcance general, resultan las *theseis*. Estas, como dice Cicerón, no son en realidad otra cosa que controversias *sine certarum personarum interpositione*²⁴. No puede decirse con seguridad si las *theseis* se identifican con el *krinomenon*, la cuestión propiamente jurídica entrañada en el caso objeto del debate, o si se da en este último, como dice Kroll, la nota diferencial de mantener referencia al supuesto concreto²⁵. Con todo, no puede negarse que el caso concreto planteado y la cuestión jurídica general que de este caso se induce, se corresponden evidentemente con la *hypothesis* y la *thesis* de la teoría de Hermágoras.

En cuanto a la Sofística, es indudable que sus concepciones, en lo que se refiere a la interpretación de leyes y negocios jurídicos no dejan de ejercer influjo en Roma; pero, si bien es cierto que los oradores en esta ciudad muy frecuentemente subordinaron criterios éticos e íntimas convicciones a exigencias circunstanciales y al afán de conseguir a toda costa éxitos oratorios, no lo es menos que el Estoicismo consiguió frenar y corregir estas vituperables inclinaciones, efecto de la Sofística, influyendo en más de un orador²⁶ con su doctrina noble y austera.

24. Cicerón, *de inv.*, I, 8.

25. Kroll, *op. cit.*, col. 1095.

26. C. Papirio Carbo fué uno de los mejores oradores forenses. Su oratoria se caracteriza por la fuerza y agudeza de sus argumentos. *Adulescens ingeniosissimus* le llama Cicerón (*Brutus*, 25) y de sus oraciones dice este autor que eran *prudentialae plenissimae* (id. 27, 104). Por otra parte, era este Papirio Carbo *ignarus legum* (*de or.* I, 10 40). Partidario de Cayo Graco, defendió a L. Opimio y sin negar el asesinato de C. Graco trató de

Por esta razón no faltan ejemplos de oratoria forense sobria, objetiva, escueta, puesta al servicio de causas justas²⁷. Precisa reconocer que la probidad oratoria, el *vir bonus dicendi peritus*, no es precisamente lo que en Roma abunda y que la oratoria se nos ofrece allí más bien como el arte de conseguir el fin pretendido, sin excesiva preocupación por la honestidad de este fin y de los medios y recursos al mismo conducentes. La Sofística preconizaba que todos los medios útiles a la consecución del fin propuesto son legítimos y correctos y la única preocupación del orador debe ser la de procurar *ut in iudiciis ea causa quacumque tu dicis, melior et probabilior esse videatur*²⁸.

Sin embargo, no todo lo que la sofística y la retórica han producido es recusable. La retórica griega y la romana elaboraron una teoría de la interpretación sutil y amplísima, que sirvió mucho a los juristas de Roma, y el fino análisis de las circunstancias que concurren en un supuesto fáctico cualquiera, la penetrante agudeza exegética que campea siempre en sus escritos y respuestas, debe, en nuestro sentir, mucho a la formación retórica que la mayoría de los prudentes recibieron.

Consideramos ineludible la tarea de exponer, siquiera sea en sus rasgos fundamentales, la teoría retórica de la interpretación de

justificarlo considerándolo *pro salute patriae factum* (*de or.* II, 199). En su empeño de defender a Opimio llegó a decir: *Si consul est qui consulit patriae, quid aliud fecit Opimius?* Si Graco fue nocivo a la República, Opimio procedió laudablemente: *Si Gracchus nefaire, praeclare Opimius*. No se dan pues en la oratoria de C. Papirio Carbo lealtad a las propias convicciones, consecuencia política y servicio a los altos valores morales, por el contrario, campea en ella criterio acomodaticio y empeño en conseguir el éxito profesional sacrificando a éste toda otra consideración. Es pura estrategia sofística, practicada también por otros oradores. Vid. sobre Antonio lo que refiere Cicerón en *de or.* II, 199.

27. Rutilio, por ejemplo, se defendió con ejemplar sobriedad, *philosophorum more*, sin teatralidad alguna y sin recurrir a resortes emocionales. Téngase en cuenta que corrientemente, el orador, como dice Clarke, es un "melodramatic actor strutting on his stage, thrilling his listeners by the carefully modulated tones of his voice and the expressive movements of his limbs rather than of a model of *gravitas*", Clarke, *Rhetoric at Rome*, (Cohen and West, London 1953) pág. 49.

28. Cic. *de or.* I, 20.

leyes y negocios jurídicos, para que, al conocerla, se pueda apreciar su altísimo valor y su fecundidad en el ámbito propio de la jurisprudencia.

4. LA POSICIÓN DE STROUX

En el Derecho escrito se dan características de fijeza e invariabilidad que imponen una aplicación rígida del mismo. De esta suerte, el Derecho queda encadenado a la fórmula legal. La vida, por otra parte, en su complejidad progresiva, va creando relaciones jurídicas nuevas, no previstas en el precepto positivo, las cuales es preciso regular. Hay que esforzarse constantemente en sintonizar el Derecho con las nuevas exigencias. De aquí la necesidad de la interpretación que Stroux llama supletiva de las normas, la cual no persigue un fin exclusivamente aclaratorio del precepto, sino que entraña más bien una verdadera modelación y reelaboración de la norma, para poner ésta a ritmo y en consonancia con el espíritu de la época. Por esta razón los antiguos juristas que interpretaron la Ley de las XII Tablas fueron llamados con gran propiedad *veteres qui iura condiderunt*²⁹. Si, por una parte, es cierto que la antigua Roma llevó hasta la exageración el formalismo de su Derecho, no lo es menos que la equidad, en función correctora del rigor formalista de las normas de este Derecho, fué también específicamente romana³⁰. El adagio *summum ius summa iniuria*, tan difundido y popular en Roma, sin mencionar expresamente la equidad, alude de un modo claro a la necesidad de la *aequitas* en esa su función suavizadora del rigor y aspereza del Derecho positivo. Esa fecunda oposición entre el precepto positivo que prescinde de lo particular y concreto para conseguir una formulación y alcance generales, y la equidad, que tiene en cuenta el detalle y el matiz y que, por lo mismo, permite una regulación justa del caso, se halla *insita* en la naturaleza misma del Derecho de Roma y en todas sus concreciones históricas³¹.

29. Vid. IHERING, *Geist des röm. Rechts* II, 467.

30. STROUX, *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik*. (Postdam 1949) p. 10 y ss.

31. STROUX, *op. cit.* p. 12.

Cicerón se refiere a una forma de injusticia que consiste en la interpretación literal y rigurosa. Cita como ejemplos de esta interpretación *nimis callida et malitiosa* el de aquel *qui cum triginta dierum essent cum hoste inductiae factae, noctu populabatur agros, quod dierum essent pactae, non noctium inductiae*, y el del *arbiter* nombrado por el Senado para resolver las cuestiones de límites surgidas entre Nola y Nápoles, el cual, *cum ad locum venisset, cum utrisque separatim locutum, ne cupide quid agerent, ne appetenter, atque ut regredi quàm progredi mallent; id cum utrique fecissent aliquantum agri in medio relictum est; itaque illorum fines sic, ut ipsi dixerant, terminavit; in medio relictum quod erat, populo romano adiudicavit*. Y comentando ambos modos de proceder, concluye Cicerón: *decipere hoc quidem est, non iudicare*³².

Gayo (IV, 30), por su parte, refiriéndose a la impopularidad en que cayeron las *legis actiones*, afirma que ella se debió a la *nimia subtilitas* en que su *interpretatio* se inspiraba.

Las lagunas de que adolece forzosamente la ley, el carácter rígido y abstracto de sus preceptos deben suplirse y adaptarse a los casos concretos, con el fecundo criterio interpretativo basado en la equidad.

5. LA TEORÍA DE LOS "STATUS" EN ROMA

Si consideramos un debate judicial cualquiera, veremos que en esencia éste se reduce a la afirmación de un hecho por una de las partes litigiosas (*intentio*) y a su negación por la otra (*defensio* o *depulsio*), constituyendo lo que los retóricos denominan un *status*. Este no es en realidad otra cosa que el conflicto de las respectivas posiciones de actor y demandado o, para decirlo con las mismas palabras de Cicerón: *prima conflictio causarum ex depulsione intentionis profecta*³³. Sin embargo, reflexionando sobre esta definición ciceroniana, habremos de concluir que lo que constituye el *status* propiamente, no es la antinomia de las respectivas posiciones de actor y demandado, no es la *conflictio* que entraña el binomio *fecisti non feci*, sino, como afirma Quintiliano: *quod ex prima conflictione nascitur, est genus quaestionis: fecisti-non feci: an fece-*

32. CICERÓN, *de off.* I, 10, 30:

33. CIC., *de inv.* I, 10.

rit?³⁴. No es el conflicto, la pugna de actitudes de las partes litigantes, lo que constituye el *status*. Este es propiamente la cuestión que plantean las aseveraciones contrarias de actor y demandado. De la oposición *fecisti-non feci*, surge la cuestión *an fecerit?*, y ésta es, como hemos dicho, el *status*.

El autor del *ad Herennium* hace referencia a las cuatro especies de *status* admitidas ya por Hermágoras: *coniectura*, *finis*, *qualitas* y *trahatio*. En la primera, llamada *constitutio coniecturalis*, se cierra la discusión sobre el punto de si se ha cometido o no un determinado hecho: *fecisti-non feci*. Puede ocurrir que se pretenda definir un determinado acto: precisar, por ejemplo, si la sustracción de un objeto privado cometida en un templo o la sustracción de una *res sacra* en una casa particular es *sacrilegium* o simple *furtum*. Se plantea en tal supuesto el llamado *status definitivus*. Cuando en el *status coniecturalis*, la respuesta del demandado es afirmativa, pero el propio demandado alega la legitimidad de su proceder (*sed iure, recte feci*) se produce el *status qualitatis*. Cuando el demandado, sin oponerse a las razones en que la acción se basa, niega la legitimidad del procedimiento incoado contra él, se da el *status* de la cuarta especie: *alter in iudicium vocat, alter recusat iudicium*³⁵.

Un claro ejemplo de *constitutio coniecturalis* nos ofrece la *oratio pro Sexto Amerino* de Cicerón, la cual puede ser reducida al esquema siguiente:

- A) Tú, Sexto Roscio, has matado a tu padre (*intentio*).
- B) Sexto Roscio: Yo no le maté (*depulsio*).
- C) *Quaestio*: ¿Cometió Sexto Roscio el parricidio?
- D) S. Roscio: No se da en mí motivo alguno que pudiese impulsar a cometerlo y, en cambio, tal motivo concurre en Crisógono y sus parientes (*ratio*).
- E) Tú, S. Roscio, fuiste desheredado por tu padre; se dan en ti, por tanto, motivos de animosidad contra él (*rationis infirmatio*)³⁶.

34. QUINT., *Inst. or.* III, 5.

35. CIC., *de inv.* II, 19.

36. CIC., *de inv.* I, 13, 17-18: *Ratio est ea quae continet causam, quae si sublata sit, nihil in causa controversiae relinquatur... Orestes si accusetur matricidi, nisi dicat: "iure feci illa enim patrem meum occiderat", non habet defensionem.*

F) ¿En cuál de ambas personas, Crisógono o S. Roscio, concurren más motivos, para imputar a uno de ellos, con preferencia al otro, la comisión del parricidio? (*iudicatio*)³⁷.

En la *constitutio coniecturalis*, cuyo esquema acabamos de hacer sirviéndonos del ejemplo que nos ofrece la citada oración ciceroniana, se utilizan, como es lógico, argumentos de probabilidad, esto es, alegación de razones que inclinen a aceptar como probable la comisión por uno de los inculpados y no por el otro, argumentos basados en la moralidad y antecedentes de los presuntos autores, etc.

Ahora bien, si la teoría de los *status* tiene indudable interés en su conjunto y constituye un logrado análisis de las modalidades que puede ofrecer la base fáctica del debate judicial, resulta particularmente interesante el supuesto en que la contienda se centra sobre la interpretación de la ley o del negocio jurídico, más concretamente, cuando de una parte se propugna la interpretación literal y, de otra, la interpretación según la voluntad.

Otras veces quienes suscitan la contienda se apoyan en leyes contradictorias o en preceptos que contienen disposiciones antinómicas (*antinomia*) o bien la ley es ambigua y susceptible de variadas interpretaciones (*amphibolia*). Finalmente, puede suceder que uno de los litigantes atribuya a la ley un alcance delimitado y preciso y el otro sustente que la ley adolece de lagunas y que habrán de suplirse éstas recurriendo a otros criterios interpretativos (*sylogismos* o *collectio*).

La doctrina de los *status* es la base de toda la interpretación jurídica de leyes y negocios jurídicos. Es forzoso reconocer la gran finura y perfección que logró y, como dice Stroux, aunque la retórica sólo hubiese influido en la jurisprudencia en aquel ámbito propio de la interpretación, tal influjo justificaría plenamente que en la Historia del Derecho se dedicase al problema de la influencia de la retórica en el Derecho mayor atención que hasta la fecha se le ha dedicado³⁸.

37. BONNER, *Declamation in the late Republic and early Empire* (University Press, Liverpool 1949) pp. 1-4.

38. La mayor perfección teórica y terminológica de la retórica constituye, por sí solo, un argumento en favor del influjo de la teoría retórica de los *status* en la práctica judicial y en la jurisprudencia. Vid. STROUX, *op. cit.* p. 25.

Si estudiamos atentamente la doctrina de los sofistas y retóricos referente a la interpretación, habrá de suscribirse forzosamente la opinión de Stroux y reconocer que nos hallamos frente a una doctrina de la exégesis legal y comercial que ha tenido que influir, por lo sutil y completa, en los juristas de Roma, ya que en la formación y educación juvenil de éstos entró por mucho el estudio de la retórica.

Punto importantísimo de esta doctrina es el que concierne a la interpretación de leyes y negocios jurídicos cuyo sentido es ambiguo. Fijándonos en las conclusiones a que la doctrina llega en este problema y ordenándolas debidamente, destacaremos lo más importante de aquélla y podrá admirarse la perfección lograda concretamente en el esfuerzo por superar la ambigüedad de leyes y negocios jurídicos mediante una interpretación adecuada y justa.

En primer término, la aparente oscuridad de las palabras de la ley o del contrato puede ser superada, atribuyendo a éstas su significación usual. El acertado enlace y conexión de las frases de un texto jurídico, puede en ocasiones permitir su aclaración. El sentido que el legislador o las partes quisieron atribuir a las palabras por ellos empleadas, puede ser descubierto, teniendo en cuenta otros escritos suyos o actos por ellos realizados, género de vida y cuantos antecedentes puedan ser útiles para fijar la acepción precisa de los términos empleados. El sentido del texto ambiguo será aquel que mejor se conforme con los datos que revelan una línea clara en la intención o pensamiento del legislador o de las partes. La consideración de los motivos que sugieren o inspiran la norma o el negocio jurídico puede ser también un valioso auxiliar que nos revele el sentido verdadero del texto ambiguo y asimismo pueden serlo las circunstancias temporales en que éste apareció.

Excelente contraste para conseguir una recta interpretación constituye la consideración de consecuencias que de ésta se derivan. Por ellas podemos, en ocasiones, discernir con seguridad cuál es la interpretación recta y cuál la recusable. Lo mismo sucede cuando podemos probar satisfactoriamente que la interpretación propugnada por el adversario resulta más violenta y menos adecuada que la que nosotros defendemos; *multo minus commode fieri posse quam id quod nos accepimus*; o cuando logramos demostrar que la finalidad atribuida en su interpretación por el adversario a la ley de que se trata constituye el fin específico de una ley diversa: *alia in lege cautum*

*esse doceatur*³⁹. Sirve, también eficazmente para contrastar el sentido que se atribuye al texto ambiguo, la fijación de éste, tal como hubiese sido, si el autor le hubiese querido atribuir la significación y alcance defendido por el adversario: *quemadmodum scripsisset si id quod adversarius accipiat, fieri aut intelligi voluisset*. Así también, consideraciones de carácter utilitario o ético pueden, en este mismo supuesto de una ley o negocio ambiguos, constituir excelentes auxiliares para formar nuestro criterio interpretativo⁴⁰. Tales son los principios exegéticos, sumarísimamente expuestos, que deben aplicarse cuando las normas legales o negocios jurídicos ofrecen un sentido ambiguo. Mucho más importante todavía son aquellos otros que se refieren al problema de si la interpretación debe atenerse al significado estrictamente literal de las palabras o, por el contrario, debe esforzarse, a través de éstas, en conseguir fijar la verdadera intención que tuvieron el legislador o las partes que intervienen en un negocio jurídico al emplearlas. Estimo que vale la pena entretenerse en esta grave cuestión, expresada en la retórica latina con el conocido binomio *verba-voluntas* o *scriptum-voluntas*.

6. EL BINOMIO "SCRIPTUM-VOLUNTAS"

Los defensores de la interpretación literal fundamentan ésta con la presunción de que el legislador o las partes de un negocio jurídico poseen la necesaria aptitud para expresar su voluntad de un modo correcto usando de las palabras que reflejan precisamente esta voluntad; también apoyan su postura en el deber del juez de atenerse a lo escrito. El deber del juez es mantener la estricta observancia de las leyes, pues la derogación y enmienda de éstas corresponde al pueblo⁴¹. El caso objeto de interpretación debe ser subsumido dentro del alcance literal de la ley, pues en otro caso *et eos qui iudicant, certum quod sequantur nihil habituros si semel ab scripto recedere consueverint*⁴². En la frase que acabamos de transcribir se pone de relieve el peligro de una interpretación vacilante e insegura, si se aban-

39. Cic., *de inv.* II, 40 y 41.

40. Cic., *de inv.* II, 41.

41. Cic., *de inv.* II, 45.

42. Cic., *de inv.* II, 44.

adona el criterio de sumisión a la letra de la ley. Se insiste en el deber del juez de antenerse siempre a la interpretación literal, pues el autor de la ley ha dado conscientemente a su voluntad una forma o expresión vinculante: *nam multo proprius accedere ad scriptoris voluntatem eum, qui ex ipsius eam litteris interpretatur quam illum, qui sententiam scriptoris non ex ipsius scripto spectet, quod ille suae voluntatis quasi imaginem reliquerit*⁴³.

Contra estos argumentos típicos, los partidarios de la interpretación *secundum voluntatem*, se apoyan en la equidad. *Semper is qui contra scriptum dicit*, afirma Cicerón, *aequitatis aliquid afferat oportet*⁴⁴. Los adversarios apuntan a la gravísima consecuencia que se produciría en el supuesto de prevalecer la interpretación según la voluntad, ya que fácilmente se podría invocar la *aequitas* como razón que justificase la inobservancia de un precepto legal. Es la ley, y sólo ella, la que puede relevar en ciertos supuestos y a determinadas personas de su observancia, cuando concurren razones que justifiquen la excepción. El punto de vista de quienes defienden la interpretación *secundum voluntatem*, resultará especialmente recusable cuando la ley o cláusula que se interpreta contenga excepciones expresas de su aplicación y no incluya en éstas el supuesto que aquéllos estiman como caso al que la ley en cuestión no debe aplicarse: *non fuisse ei (al legislador) grave nec difficile eam causam excipere, quam adversarii proferant si quidquam excipiendum putasset; consuesse eos qui leges scribant exceptionibus uti*⁴⁵.

La interpretación *secundum voluntatem*, dicen sus advesarios, *nihil aliud est nisi legem tollere*⁴⁶. En efecto este criterio interpretativo conduce a la inaplicación de la ley a un caso particular, aquel precisamente que se considera fuera del alcance de aquélla según la voluntad del legislador. Entraña tal forma de interpretación el peligro de la inseguridad jurídica, pues con la frecuente invocación de la equidad frente al derecho positivo, *et ipsis iudicibus iudicandi et ceteris civibus vivendi rationis perturbatum iri, si semel a legibus recessum est*⁴⁷. El caso que se considera no incluido en la ley que se

44. Cic., de inv. II, 46.

45. Cic., de inv. II, 45.

46. Cic., de inv. II, 45.

47. Cic., de inv. II, 45.

interpreta, debió ser expresamente exceptuado por el mismo legislador, y no habiéndolo sido ¿puede el juez suplir al legislador creando una excepción que éste no estableció de modo claro y terminante? Si la ley es deficiente, corrija-se por quien constitucionalmente puede corregirla, pues *non hunc locum esse, neque hoc tempus legum corrigendorum; apud populum hoc est et per populum agi convenire* ⁴⁸.

Siempre que sea posible, debe fundamentarse la interpretación según el *scriptum*, probando que la *ratio* y la *voluntas* entrañadas en la ley o en las cláusulas del negocio jurídico, respectivamente, concuerdan con la expresión literal de aquélla o éste: *causae et rationes afferentur, quare et quo consilio ita sit in lege aut in testamento scriptum, ut sententia quoque, et voluntate scriptoris non ipsa solum scripturae causa confirmatum esse videatur* ⁴⁹.

Frente a la posición de quienes defienden la interpretación según las palabras está la de los partidarios de otro criterio interpretativo que sostiene que lo que debe prevalecer es la voluntad del legislador o de las partes. Arguyen éstos que es deber primordial del intérprete escrutar la voluntad del legislador o del testador, por ejemplo, cuando uno u otro han empleado palabras que son inadecuadas para expresarla. La norma contiene un precepto de alcance general, y el caso planteado, el supuesto fáctico de que se trata, es algo concreto y particular. La equidad judicial consiste en indagar la voluntad concreta, *hic et nunc*, del autor de la norma. Esta equidad judicial analiza el contenido de la ley y eleva en su aplicación sobre el tenor literal de ésta ⁵⁰. La voluntad del legislador, se dice, no es la misma *in omne tempus et in omne factum*; varía a tenor de las circunstancias y detalles concretos del caso: *sed ex quodam facto aut eventu ad tempus interpretanda dicitur* ⁵¹. La impugnación de la *interpretatio* literal se basa casi siempre, ya lo hemos dicho, en motivos de equidad y se alega, como razón fundamental de la recusabilidad de esta forma de interpretación, el principio de que lo que la ley se propone siempre es el imperio de la *aequitas*: *demonstrabit nullam esse legum quae aliquam rem inutilem aut iniquam fieri velit*. Este pen-

48. Cic., *de inv.* II, 45.

49. Cic., *de inv.* II, 46.

50. RÜMELIN, citado por STRÖUX, *op. cit.*, p. 36, nota 32.

51. Cic., *de inv.* II, 42.

samiento, tan difundido en la retórica latina, tiene un eco clarísimo en D. I, 3, 25, donde se afirma que *nulla iuris ratio aut aequitatis benignitas patitur ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem*. En defensa de la interpretación según la voluntad, se afirma también que las leyes que regulan el nombramiento de las personas encargadas de juzgar adoptan, relativamente a estos jueces, ciertas garantías de idoneidad en los aspirantes, y esto precisamente para evitar que se esclavicen a la letra del texto legal y puedan, por el contrario, interpretar éste conforme a los dictados de su propio criterio: *ea re legis scriptorem certo ex ordine iudices, ut esent, non qui scriptum suum recitarent, quod quivis puer facere posset, sed qui cogitationem interpretari*⁵².

Por otra parte, hay casos en que, de seguirse una interpretación literal, se produciría una flagrante injusticia. No es preciso que tales casos sean exceptuados de modo preciso por la ley misma, pues resulta tan evidente la inaplicabilidad de ella a tales casos que puede decirse que éstos constituyen las *tacitae exceptiones* de que nos habla el texto de *de inventione*⁵³. Valiéndose del conocido símil ciceroniano, dicen los defensores de la *interpretatio secundum voluntatem*, que una casa no podría subsistir *si servolis hoc nostris concesserimus ut ad verba nobis oboediant non ad id quod ex verbis intellegi possit obtemperare*⁵⁴. Es absurdo querer sacrificar la equidad a la angostura literal de la ley. El legislador quiso salvaguardar siempre la equidad, y para ello es absolutamente preciso indagar cuál fué la voluntad del legislador y no el tenor literal de las palabras de que se sirvió para expresarla. Lo dice también con meridiana claridad un texto de *de inventione*: *quam indignum sit aequitatem litteris urgeri, quae voluntate scriptoris, defendatur*⁵⁵. Resumiendo los argumentos empleados por quienes defienden la interpretación según la voluntad, dice Cicerón: *leges in consilio scriptoris et utilitati communi, non in verbis consistere*⁵⁶.

52. Cic., *de inv.* II, 47.

53. Cic., *de inv.* I, 140.

54. Cic., *pro Caec.* 52.

55. Cic., *de inv.* II, 48 y *de legibus.* II, 9.

56. Cic., *de inv.* II, 143.

Fortalece la postura de quien defiende la interpretación según el sentido, la prueba de que el tenor literal del precepto que se interpreta, justifica la interpretación por él defendida o de que, por lo menos, resulta ambiguo el texto legal y tal ambigüedad, autoriza el criterio sustentado por el intérprete: *ex ipsa scriptura aliquid ad suam causam convertere aut ambigue aliquid scriptum ostendere, deinde ex illo ambiguo eam partem, quae sibi prosit defendere*⁵⁷.

7. LA ANTINOMIA

Otro importante supuesto que puede darse en materia de interpretación es el de normas jurídicas contradictorias entre sí. Se trata de superar hermenéuticamente la antinomia o contradicción existente entre ellas y, para conseguirlo, se recomienda en los manuales de retórica latina que se ocupan de este tema, la comparación o cotejo de dichas leyes estimando su respectivo valor moral y la importancia de las exigencias o necesidades públicas a que aquéllas tratan de subvenir. Debe indagarse *utra lex ad maiores, hoc est ad utiliores, ad honestiores et magis necessarias res pertineat ex quo conficitur ut si leges duae, aut plures, aut quotquot erunt conservari non possint, quia discrepent inter se ea maxime conservanda putetur quae ad maximae res pertinere videatur*⁵⁸. En el caso a que nos referimos, precisa distinguir la ley que tiene carácter imperativo de aquella otra que es meramente permisiva⁵⁹; la que es perfecta por ir provista de sanción de nulidad conminada contra el acto que la infrinja, de la que no lo es. En el caso de que ambas leyes contengan sanción pero en grado diferente, debe considerarse preeminente aquella que la contenga más grave⁶⁰. También se recomienda distinguir la ley que contiene preceptos positivamente formulados de aquella otra que contiene prohibiciones⁶¹, pues esta última actúa muy frecuente-

57. Cic., *de inv.* II, 48.

58. Cic., *de inv.* II, 59.

59. *Deinde utra lex iubeat aliquid, utra permittat; nam id quod imperatur necessarium; illud quod permittitur, voluntarium est* (Cic. *de inv.* II, 49).

60. *Deinde in utra lege, si non obtemperatum sit, poena afficiatur aut in utra maior poena statuatur, nam maxime conservanda est ea quae diligentissime sancta est* (Cic., *de inv.* II, 49).

61. *Deinde utra lex iubeat utra vetet* (Cic., *de inv.* II, 49).

mente en función correctiva de la que contiene preceptos positivos ⁶². Tampoco poseen idéntico valor la ley general y la especial ⁶³, la que ordena una ejecución o cumplimiento inmediato de la que dispone una *vacatio legis* ⁶⁴. En los casos de antinomia debemos esforzarnos en poner de relieve la claridad literal de la ley preferente, haciendo observar que el alcance de la otra, con la cual ésta se halla en pugna, es ambigua o su sentido puede solamente fijarse, recurriendo a la analogía: *ut sua lex ipso scripto videatur niti, contraria autem aut per ambiguum per ratiocinationem aut per definitionem induci: quo sanctius et firmitus id videatur esse, quod apertius scriptum sit* ⁶⁵. Se debe procurar sustituir la interpretación del adversario, de la que resulta la contradicción, por otra que resuelva ésta, cohonestando las dos leyes aparentemente contradictorias y respetando su vigencia: *ut si fieri poterit ne discrepare quidem videantur inter se* ⁶⁶.

8. SILOGISMO O "COLLECTIO"

Otro de los medios de interpretación sugerido por la retórica griega y por la latina consiste en suplir las lagunas de la ley mediante un procedimiento lógico de valor concluyente ⁶⁷. *Ex ratiocinatione nascitur controversia, quum ex eo, quod usquam est, ad id quod nusquam scriptum est pervenitur* ⁶⁸. Es el procedimiento llamado de analogía, y de él debe usarse con suma cautela. El precepto cuya aplicación se postula en virtud del criterio analógico, debe basarse en la equidad, la cual no permite regular diversamente

62. *Saepe ea quae vetat quasi exceptione corrigere videtur illam, quae iubet* (Cic., de inv. II, 49).

63. *Deinde utra lex de genere omni; utra de parte quadam... nam quae in partem aliquam, et quae in certam rem scripta est promptius ad causam accedere videatur et ad iudicium magis pertinere* (Cic., de inv. II, 49).

64. *Deinde ex lege utrum statim fieri necesse sit; utrum habeat aliquam moram et sustentationem nam id quod statim faciendum sit perfici prius oportet* (Cic., de inv. II, 49).

65. Cic., de inv. II, 49.

66. Cic. de inv., II, 49.

67. Stroux, op. cit., pág. 39.

68. Cic., de inv., II, 50.

casos que ofrecen entre sí un paralelismo o similitud indudables, *Deinde eius rei qua de quaeratur, cum eo de quo constat, collationem eius modi, ut de quo quaeritur, rei de qua constet simili esse videatur*⁶⁹. El procedimiento analógico reconoce como fundamento racional el hecho evidente de la imposibilidad de que la ley prevea todos los casos a que deba aplicarse.

Por otra parte, el alcance general, característico de la ley, autoriza implícitamente la interpretación analógica de ésta. La analogía implica: *coniectura ex eo quod scriptum sit ad id, quod non scriptum sit pervenire: et neminem posse omnes res per scripturam amplecti*⁷⁰.

Resulta altamente instructivo parangonar, como hace Stroux⁷¹, el texto de *de inventione* II, 50 con otro del Digesto en el que se consagra la interpretación analógica. Establece el primero de estos textos: *multis in legibus multa praeterita esse quae idcirco praeterita nemo arbitretur, quod ex ceteris, de quibus scriptum sit, intelligi possint*. El texto del Digesto a que se refiere Stroux (D. I, 3, 12) es todavía más explícito: *Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus aut senatus consultis comprehendi; sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni praest ad similia procedere atque ita ius dicere debet*. Contra la interpretación analógica se puede argüir que el caso previsto en el *scriptum* no ofrece semejanza alguna con aquel otro al que se pretende aplicar la ley por analogía. El adversario de la aplicación extensiva *similitudinem infirmare debet*, lo que conseguirá probando que *illud quod conferatur ab eo cui conferatur diversum esse genere, natura, vi, magnitudine, tempore, loco, persona, opinione*⁷².

El uso de la interpretación analógica resulta peligroso por la facilidad con que se suelen hallar analogías aun entre los términos y supuestos más dispares. Lo más seguro, se arguye, es atenerse al *scriptum*, pues, diversamente, *periclitari omnis iura*⁷³.

69. Cic., *de inv.* II, 50.

70. Cic., *de inv.* II, 49.

71. Stroux, *op. cit.*, pág. 40, nota 69.

72. Cic., *de inv.* II, 50.

73. Cic., *de inv.* II, 50.

9. CAUSAS FAMOSAS

Tal vez el problema de interpretación que con más frecuencia se plantea sea el enunciado por el binomio *verba-voluntas*. Sirvan de muestra las conocidas *causa Curiana* y la *oratio pro Caecina*. En la primera, el jurista Escévola se manifiesta partidario de la interpretación gramatical y estricta del testamento, tema del debate. No admite Escévola que el sustituto pueda adquirir la herencia, pues, por no haber nacido el hijo que Coponio esperaba, no se da el supuesto previsto de la sustitución como sustitución pupilar; ésta había sido prevista en el testamento para el caso en que, habiendo nacido el hijo, muriese éste antes de llegar a la pubertad, no para el caso en que el hijo que se esperaba no llegase a nacer: *Si pupillum ante mortuus esset quam in suam tutelam venisset*⁷⁴. Lucio Licinio Craso, por su parte, defiende la interpretación *secundum voluntatem*: *Eum qui testamentum fecisset hoc sensisse, quoquo modo filius non esset, qui in suam tutelam veniret, sive non natus sive ante mortuus, Curius (el sustituto) heres ut esset*⁷⁵. Es evidente que se darían interpretaciones sumamente absurdas si, como dice Craso, *neglegerentur voluntates*.

Los antiguos eran, por lo general, partidarios de la interpretación *secundum verba* y los modernos en cambio se inclinaban por la *secundum voluntatem*. Stroux, ante la preponderancia creciente de este criterio interpretativo moderno, dice que el antiguo principio de las XII tablas, *uti lingua nuncupassit...*, etc., debía haber sido modificado y puesto a tenor de las corrientes exegéticas predominantes, sustituyendo la palabra *lingua* por la de *mens*⁷⁶. Es nuestro Quitiliano quien afirma que *semper stari scripto non posse*. En efecto, supongamos que una ley estableciese que *qui nocte cum ferro deprehensus fuerit alligetur*. Con arreglo al tenor literal de esta disposición, si por acaso durante la noche fuese hallado un hombre llevando un anillo de hierro en uno de sus dedos (*cum anulo ferreo inventum*), debería ser prendido por el magistrado como incurso en el supuesto previsto por la ley. No hace falta poner de relieve lo monstruoso de

74. CIC., *Brutus*, 197.

75. CIC., *Brutus*, 197.

76. STROUX op. cit., pág. 44, nota 77.

esta interpretación, pues resulta evidente, como nos dice el propio Quintiliano, *non contineri lege nisi noxium ferrum*⁷⁷.

A Escévola, en cambio, parece capcioso, *quod scriptum esse negligi et opinione quaeri voluntates et interpretatione disertorum scripta simplicium hominum pervertere*⁷⁸. Consecuente con esto, fué defensor de la interpretación literal. En *de oratore*, dice Cicerón de Escévola que *ex scripto testamentorum iura defenderet*⁷⁹, *ut scriptum plurimum valere oportere defenderet*⁸⁰. Con todo, su oración, como observa Stroux, está montada sobre un andamiaje prevalentemente retórico. La postura moderna y atrevida de Craso, en el pleito que origina el testamento de Coponio, puede ser compendiada con precisión en la frase contenida en el Brutus: *testamentorum sententias voluntatesque tutatus est*⁸¹, actitud ésta que para Cicerón significa *patrocinium aequitatis*⁸². El tribunal cetumviral falló el pleito curiano conforme a la tesis sustentada por Licinio Craso y, según nos refiere Cicerón, procedió así porque *Scaevolam nemini probasse quod defendebat, quia verbis oppugnare aequitatem videbatur*⁸³. No es admisible que la *aequitas rei* resulte sofocada, estrangulada *verbi laqueo*⁸⁴.

Entresacar los textos en que Cicerón muestra sus claras preferencias por la interpretación subjetiva, equivaldría a transcribir aquí por lo menos, toda su oración en defensa de Caecina. La consecuencia que, según Cicerón, se desprendería en el caso de prevalecer, en el asunto que motiva la citada *oratio*, la interpretación literal, sería la de hacer completamente ineficaz el interdicto *de vi armata*: *Si in verbis ius constituimus, omnem utilitatem nos interdicti, dum versuti et callidi velimus esse amissuros*⁸⁵. Todavía más decisivamente se aboga por la interpretación subjetiva en el pasaje de esta misma *oratio pro Caecina* en el que se afirma: *ex aequo et bono, non ex callido versutoque iure rem iudicari oportere; scriptum sequi*

77. QUINT., *Inst. or.* 6, 7 y 8.

78. CIC., *Brutus*. 195.

79. CIC., *de or.* I, 180.

80. CIC., *de ord.* I, 244.

81. CIC., *Brutus*, 198.

82. CIC., *de or.* I, 242.

83. CIC., *pro Caec.* 67.

84. CIC., *pro Caec.* 83.

85. CIC., *pro Caec.* 55.

*calumniatoris esse bonique iudicis voluntatem scriptoris auctoritatem defendere*⁸⁶. La frase *summo iure contendere, summo iure agere*, significa la interpretación literal y rigurosa⁸⁷ recusada por el conocido aforismo *summum ius saepe summa est malitia*.

La antinomia de los dos criterios interpretativos que acabamos de indicar, se refleja de modo muy elocuente en D. 50, 16, 116 y 35, 1, 40, 5. En el primero de estos textos se plantea la cuestión de si en la frase *Quisquis mihi alius filii filiusve heres sit*, se puede considerar comprendida también la hija. Labeón piensa que no. Próculo, en cambio, la considera incluida. Labeón parece atenerse estrictamente al tenor literal de la frase (*verborum figuram sequi*). Próculo se fija más bien en la intención o *mens testantis*. En D. 35, 1, 40, 5 se refiere el caso de un tal Thermo Minor, el cual designa en su testamento las personas a cuyo arbitrio confía la erección de un monumento. En dicho testamento ordena a su heredero que entregue a los Lucios, Publios y Cornelios la suma de mil *ad monumentum meum aedificandum*. Trebacio estima que la cantidad de mil es, en el aludido supuesto, objeto de un legado cuya eficacia se hace depender de la circunstancia de *quod legatario satisdedissent se ita id monumentum ex ea pecunia facturos*. Labeón suscribe la opinión de Trebacio porque *haec mens testantis fuisset ut ea pecunia in monumentum consumeretur*, y lo mismo piensan Javoleno y Próculo.

* * *

Hemos seguido con algún detalle la exposición de la teoría retórica de los *status* y criterios de interpretación *secundum verba* y *secundum voluntatem*. Estudiando atentamente esta teoría retórica, no puede menos de reconocerse y elogiarse la abundancia y complejidad de su casuística y la finura y sutileza de sus construcciones exegéticas. Si al mismo tiempo tenemos en cuenta las características propias de la obra de los juristas de Roma, resulta difícil negar la conclusión de Himmelschein de que la doctrina elaborada por sofistas y *rhetores* sobre los dos criterios interpretativos que se condensan en el binomio *verba voluntas*, ha debido de influir

86. Cic., *pro Caec.* 65.

87. En esta *oratio pro Caec.*, se dice: *Si contra verbis et litteris et ut dici solet, summo iure conteditur, solent eius modi iniquitati aequi et boni nomen dignitatemque opponere.*

en los juristas, los cuales fueron en su juventud nutridos de aquella doctrina⁸⁸. En efecto, la fase primitiva del Derecho de Roma se distingue por su riguroso formalismo, por esa esclavitud a la letra. Para convencerse, basta leer la oración ciceroniana en defensa de Murena, donde, con indudable gracejo, se ridiculiza ese literalismo que caracteriza esta época primitiva del Derecho romano. Por rendir culto a ese formalismo, la jurisprudencia, según Cicerón, carece de aquella elevación y dignidad propias de otras artes⁸⁹. Superado ese literalismo de la época antigua, aquel rigor formal viene a ser la negación del criterio de la equidad en que debe inspirarse el intérprete y el sacrificio de este criterio en aras de la letra. Es por eso por lo que dice Cicerón que los partidarios de la interpretación literal, *in omni denique iure civili aequitatem reliquerunt, verba ipsa tenuerunt*⁹⁰. Fué precisamente la retórica la que con su teoría de los *status*, con sus sutiles medios de indagación de la voluntad del legislador o de las partes que intervienen en un negocio jurídico, facilitan el triunfo de la equidad en la interpretación del Derecho. Hay un caso en la historia jurídica de Roma que nos parece sintomático, el de aquel ciudadano que consulta a Craso sobre una cuestión que interesa al consultante y no queda satisfecho del *responsum* del jurista, avalado al parecer por la opinión de prestigiosos y antiguos colegas. Descontento acude a Galba, quien opina en sentido contrario a Craso y apoya su parecer en criterios analógicos y argumentos retóricos que sirven para hacer prevalecer la equidad. Es la reverencia a la tradición, el peso de la *antiquitas*, lo que impide que Craso suscriba la opinión de Galba. No obstante, Craso queda impresionado gratamente por la nueva concepción que sirve de fundamento al parecer de este último: *ac tamen concessisse Galbae disputationem sibi probabilem et prope veram videri*⁹¹. Tal vez este pasaje sea ejemplar

88. HIMMELSCHEIN, *Studien zu der antiken Hermeneutica iuris*, en "Symbolae Friburgensis", págs. 373-424 (Leipzig, 1935).

89. *Primum dignitas in tam tenui scientia quae potest esse? res enim sunt parvae, prope in singulis litteris atque interpunctionibus verborum occupatae* (CIC., *pro Murena*, 27).

90. CIC., *pro Murena*, 27.

91. CIC., *de orat*, I, 239; I, 236; IHERING, *Geist des römischen Rechts II*, pág. 468 y STROUX, *op. cit.*, págs. 54 y sig.

como prueba de utilización por un jurista de expedientes interpretativos que proceden del campo de la retórica, en apoyo de una interpretación que tiene para Craso indudable sabor de novedad. Para Cicerón, C. Aquilio, autor de la fórmula *de dolo malo*, fué un jurisconsulto *qui iuris civilis rationem nunquam ab aequitate sciumxerit*⁹². La nueva generación de juristas se decide, en pugna con los antiguos, por la interpretación equitativa. En la oración en defensa de Aulo Caccina, nos refiere Cicerón que acerca de la cuestión de si el interdicto *de vi* favorecía o no a su cliente, consultó a un viejo jurista, el cual responde que, habida cuenta de la finalidad que persigue el mencionado interdicto, es evidente que le favorecía (*rem et sententiam interdicti mecum facere*, nos dice el orador); si nos atenemos, en cambio, al tenor literal de la fórmula del interdicto, resulta no menos clara la improcedencia de ser invocado éste por Cicerón (*verbo me excludi*). Y añadía el jurista consultado que el criterio interpretativo verdaderamente correcto, era precisamente el literal: *a verbo tamquam posse recedi non arbitrabatur*⁹³. La interpretación se muestra, como se ve, oscilante entre la sumisión al *scriptum* y el obsequio a la equidad, y, por buscar siempre afanosamente esta última, Servio Sulpicio, el insigne jurista “que fué también orador y dominó en todos sus detalles la teoría retórica de la interpretación de las leyes”⁹⁴, consigue cálidos elogios de Cicerón.

10. FORMACIÓN RETÓRICA DE LOS JURISTAS ROMANOS

En el año 100 antes de J. C., la retórica constituye un elemento fundamental e imprescindible en la formación cultural de las clases elevadas. De estas clases procedían, como es sabido, los juristas, y es indudable, por tanto, que éstos recibieron en su juventud un adiestramiento retórico que les familiarizó indudablemente con las finuras exegéticas de los *rhetores*. No es aventurado pensar que de

92. Cic., *pro Caec.* 78; *de off.* III, 60; *Top.* 47.

93. Cic., *pro Caec.* 79.

94. *Paene divina eius in legibus interpretandis, aequitate explicanda scientia... Nec magis iurisconsultus quam iustitiae fuit. Ita ea quae proficiscuntur a legibus et ab iure civili, semper ad facilitatem aequitatemque referebat* (Cic., *Phil.* IX, 16). Vid. también STROUX, *op. cit.*, pág. 59.

estos influjos, de este adiestramiento mental, quedaron al jurista hábitos de precisión en la formulación de las cuestiones, de exposición circunstanciada y clara de los hechos, de distinción sutil y también de seguros criterios hermenéuticos⁹⁵. En este triunfo de la *acquitias*, en la adhesión que a ésta prestan los juristas de la nueva época, en la proscripción de los viejos criterios formalistas, debieron de tener parte, si no decisiva, cuando menos muy preponderante, las doctrinas retóricas de la *interpretatio*.

Por otra parte conocida como es la famosa distinción de la retórica griega entre *hypothesis* y *thesis*. La *hypothesis* consiste en una cuestión cualquiera con todas las circunstancias que la individualizan y concretan; la tesis, en cambio, es esa misma cuestión planteada en todo su alcance abstracto y general, esto es, despojada de sus pormenores de tiempo, lugar, personas, etc. A los términos griegos de la distinción a que nos estamos refiriendo, corresponden los latinos *causa* y *quaestio*⁹⁶.

Todo caso práctico con sus circunstancias concretas y peculiares, pueden entrañar un problema general que resulta de prescindir de las notas particulares y específicas del supuesto fáctico y de plantear la cuestión general y amplia que de éste se desprende⁹⁷. Las *hypotheses* pueden pues convertirse en *theses*. Para Cicerón, la extensión y casuismo inaprehensible del Derecho de los juristas, estriba en que las *responsa* de éstos, reproducen todas las circunstancias, los detalles todos del caso que motivó la consulta y no se elevan a lo genérico, a lo abstracto, al puro terreno de los principios⁹⁸. La Retórica, estableciendo la distinción precisa entre *hypothesis* y *thesis*, hizo posible tratar las cuestiones desde un punto de vista general y con amplio alcance⁹⁹, y esta posibilidad, no obstante la escasa propensión a generalizar propia de los juristas de Roma, fué sin duda por su gran valor dialéctico, más o menos cons-

95. STROUX, *op. cit.*, pág. 25 y sigtes.

96. *Causam esse dicar rem quae habet in se controversiam in dicendo positam cum personarum certarum interpositione. Quaestionem autem eam appellat quae habet in se controversiam in dicendo positam sine certarum personarum interpositione* (Cic., *de inv.* I, 6, 8).

97. CIC., *de or.* II, 141.

98. CIC., *de or.* II, 142.

99. CLARKI, *op. cit.*, pág. 9.

cientemente aprovechada por ellos. El hecho de que la actitud de los declamadores fuese, por lo general, abiertamente contraria a los más inexcusables imperativos de la honestidad profesional y de que adulase servilmente al auditorio, violentando las propias convicciones y sentimientos¹⁰⁰, no constituye argumento convincente para negar el influjo que la retórica ejerció en determinadas zonas de la jurisprudencia y muy especialmente en la de la interpretación de leyes y negocios jurídicos, elaborando unos criterios hermenéuticos difícilmente superables. No es aventurado suponer, por consiguiente, que el seguro criterio interpretativo de los juristas, el rigor dialéctico de sus conclusiones, su diafanidad en distinguir los aspectos y matices que ofrece el supuesto de hecho planteado, se deba, en mucha parte, a su formación juvenil en las escuelas de retórica. Fué en ellas donde los juristas adquirieron el saludable hábito, tan olvidado hoy, de ceñirse al *thema*, de resumir concisa y elegantemente los casos sometidos a digresión en las escuelas. Era una exigencia retórica insoslayable el que la *narratio* o *gestarum rerum expositio*¹⁰¹ fuese *lucida, perspicua, manifesta aperta-brevis* y es indudable que estas cualidades brillan en la casuística romana. Los llamados *loci communes*, esto es, los argumentos que no son aplicables exclusivamente al caso propuesto, sino que pueden aplicarse igualmente a supuestos distintos¹⁰² fueron ampliamente utilizados por los juristas, los cuales, a su vez, los aprendieron en los años de su formación retórica¹⁰³. Con referencia a la teoría de los *status*, dice Kroll que "si queremos ser justos, precisa reconocer que, aun cuando limitado, los ejercicios escolásticos, poseen un cierto valor en la formación espiritual y jurídica de los alumnos"¹⁰⁴.

En lo que al lenguaje de los jurista se refiere, los retóricos de la mejor escuela como nuestro Quintiliano, preconizaron constante-

100. *Multa autem dico non quia mihi placent sed quia audientibus placitura sunt.* (SÉNECA, *Controv.* IX, 6, 12).

101. CIC., *de inv.*, I, 19, 27.

102. *Nihil habent cum ipsa controversia implicitum sed satis apte et alio transferentur* (CIC., *de inv.* I, 19, 27).

103. Vid. R. VOLKMANN, *Die Rhetorik der Griechen und Römer* (Leipzig 1885), pp. 148-164.

104. KROLL, *op. cit.*, col. 1.122.

mente una equilibrada atención al fondo y a la forma; ni la exclusiva *cura verborum* ni la sola *sollicitudo rerum*, sino el cuidado de los dos elementos, el nervio lógico de la pieza oratoria y la elocución. Esta ponderación, este equilibrio se dan muy relevantemente en los juristas clásicos de Roma, cuyo lenguaje expresa con sobriedad y limpidez un pensamiento preciso y justo¹⁰⁵. Tal vez haya quien piense que precisamente, la dicción por lo general perspicua y concisa de los juristas, no puede derivar de las ampulósidades y exageraciones artificiosas morosamente cultivadas en las escuelas de retórica. Para desvanecer esta objeción conviene tener en cuenta que no todo fueron artificiosidades y rebuscamientos estilísticos en aquellas escuelas, ya que no pocas adoptaron como lema y directriz de sus enseñanzas el conocido pensamiento de Quintiliano: *in dicendo vitium vel maximum esse a vulgari genere orationis atque a consuetudine communis sensus obhorrere*¹⁰⁶.

II. QUERELA INOFFICIOSI TESTAMENTI.

La *querela inofficiosi testamenti* aparece a fines de la República. Se trata, como es sabido, de una acción que se substancia conforme a las normas propias del procedimiento extraordinario ante el tribunal centumviral en Roma o como *cognitio*, ante el magistrado o el emperador, en provincias¹⁰⁷. La cuestión que en la *querela* se debate no es propiamente jurídica sino más bien de ética social. Se trata, en efecto, de dilucidar si el hecho de no haber el testador dispuesto de sus bienes en favor de ciertos próximos parientes, pugna o no con el *officium pietatis*¹⁰⁸. En la decisión, jue-

105. La expresión clara y tersa tan conseguida por los juristas de la mejor época es resultado, en parte, de la educación retórica y literaria que recibieron en su juventud; en parte, también de sus personales exigencias de rigor mental y de la índole peculiar de la materia jurídica, para la cual, dicho sea con la frase de Koschaker, "Klarheit und Präzision sind wichtiger als Schönheit". Vid. KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht* (München-Berlin 1953) p. 112.

106. QUINTILIANO, *Inst.* VIII, proem. 25.

107. Recuérdese a este respecto la *exhereditio* de Tettio a que se refiere Valerio Máximo, hecha *summa cum iniquitate*. Augusto, como dice el autor citado, *patris patriae animo usus; ordenó decreto suo, natum... in bona paterna ire* (VAL. MAX., 7, 7, 3).

108. KASER, *Röm. Recht*, München 1955, p. 592.

ga por mucho, la personal apreciación del juez, lo que permite que la oratoria, esto es, la artística exposición de argumentos que prueben que se ha respetado o vulnerado dicho *officium*, tenga un papel muy relevante. El *color* retórico, utilizado con frecuencia, consistía en suponer que violar el testador, su *officium pietatis* con sus parientes, se debía a padecer aquél en el momento de concebir y redactar su testamento una verdadera enajenación mental, o como decían los griegos una *μανία*. El argumento usado por los oradores para demostrar la presencia en el testador de esa perturbación patológica, que hacía impugnables las disposiciones testamentarias por él adoptadas, era el llamado *color insaniae*. Y así, por haber preterido una tal *Aebutia* a una de sus hijas, sin razón alguna que justificase tal preterición, Valerio Máximo dice de las tablas testamentarias de la testadora, que era *plena furoris*¹⁰⁹.

Estos casos fueron primeramente resueltos, sin sujeción alguna a principios generales y fijos, apreciando las circunstancias que en cada caso se daban. Si el heredero testamentario acepta la herencia que le es deferida en un testamento que infringe el *officium pietatis*, la consecuencia que esta aceptación produce en la época más antigua es la de ocasionar al aceptante una censura o desconceptuación social. Progresivamente, por presión ejercida por la opinión pública, los juristas empiezan a considerar nulo el testamento que vulnera el deber de piedad con los parientes¹¹⁰. Nada tiene de extraño que los juristas, para llegar a esta consecuencia, hicieran suyos los argumentos de los retóricos, basados en la presunta *μανία* del testador. En el D. 5, 2, 5 hay una clara referencia al *color insaniae* de los retóricos, al decir que en el caso de injusta preterición *res... illo colore defenditur apud iudicem ut videatur ille quasi non sanae mentis fuisse, cum testamentum inique ordinaret*. En otro texto, se establece la nulidad de un fideicomiso contenido en un testamento inoficioso, dándose como razón justificativa de tal nulidad *quia crederetur quasi furiosus testamentum facere non potuisset, nec aliud quid pertinens ad suprema iudicia valet*¹¹¹. En el mismo criterio abunda Paulo cuando afirma *nec fideicommis-*

109. VAL. MAX., 7, 8, 2.

110. KASER, *op. cit.*, p. 592.

111. D. 32, 36.

sa ab intestato data deberi, quasi a demente¹¹². Finalmente, en I, 2, 18 pr. se faculta a los hijos preteridos o desheredados sin causa, para ejercitar la acción *de testamento inofficioso* por haber sido desheredados o preteridos *hoc colore, quasi non sanae mentis fuerint cum testamentum ordinarent* quienes hubieran otorgado éste.

Schulz, aun reconociendo que el Tribunal centumviral "was the arena for the virtuosi of rhetoric", estima que los juristas supieron distinguir siempre el *testamentum a furioso factum* de aquel otro que es propiamente *inofficiosum*, y cree que el *color insaniae*, aducido explícitamente en los textos del Digesto como fundamento de la *querela inofficiosi testamenti*, es interpolado¹¹³.

12. RETÓRICA Y FÓRMULA PROCESAL.

La retórica comienza a ser elemento básico en la formación cultural de la juventud, en el año 100 a. d. J.C. y como quiera que el procedimiento formulario se inicia con anterioridad a la ley Aebutia, esto es, antes del año 130 a. d. J.C., existe una razón cronológica que excluye la posibilidad de un influjo de la retórica en la construcción y arquitectura de las fórmulas procesales, ya que éstas comienzan a ser utilizadas treinta o cuarenta años antes que la retórica pudiera influir en su creación. Cabe, sin embargo, objetar a este argumento que la estructura de la fórmula procesal pudo muy bien ser influenciada por la teoría de los *status*, la cual había ya alcanzado en la retórica griega un alto grado de desarrollo y perfección¹¹⁴.

Conforme a la clasificación de los *themata* retóricos hecha por Séneca el *rhetor* existen las llamadas *controversiae* y *suasoriae*. Las primeras plantean una cuestión jurídica, y en apoyo de la solución que se estimaba más adecuada y justa se exponían las respectivas opiniones de los contendientes (*sententiae*). En este género de cuestiones eran ampliamente utilizados ciertos recursos que la retórica proporciona, mediante los cuales se consigue que un aspecto

112. D. 5, 2, 13.

113. SCHULZ, *Classical Roman Law* (Oxford 1951), p. 297.

114. Steinwenter atribuye la paternidad exclusiva de las fórmulas procesales a los juristas de Roma (*Retorik u. römisches Zivilprozess*, en ZSS, vol. 65, p. 74).

desfavorable de los hechos se ofrezca en una perspectiva o proyección más ventajosa para el interesado; que lo que es una flagrante iniquidad, se presente rodeado de circunstancias que contribuyan eficazmente a atenuarla. Son estos recursos los denominados en la técnica retórica *colores*, denominación exacta si se considera que con su ayuda se "colorea" la cuestión planteada del modo que más convenga a la finalidad defensiva o acusatoria del orador y se introducen las circunstancias que agravan, atenúan o excluyen la responsabilidad del inculpado¹¹⁵. En las *suasoriae* se trata de decidir si debe realizarse un determinado acto. Ahora bien, la controversia retórica suele descomponerse en partes llamadas *intentio*, como aquella parte de la fórmula procesal *qua actor desiderium suum concludit* (Gayo, IV, 39), *depulsio*, *quaestio*, *ratio*, *rationis infirmatio*, etc., elementos que, en su nomenclatura y función, guardan evidente similitud con los elementos constitutivos de la fórmula procesal. Y es que, en el fondo, tanto en el ámbito retórico de las controversias como en el propiamente jurídico, se plantean cuestiones de Derecho que requieren la envoltura más o menos característica de una fórmula procesal. Sin embargo, las fórmulas procesales, salvo en los supuestos en que se inserta en ellas la *exceptio* o la *praescriptio pro reo*, no contienen instrumento para la defensa del demandado, y en esto muestra la fórmula falta evidente de paralelismo con la estructura de la *controversia* retórica. La *iudicatio* de los *rhetores* se corresponde mejor con los llamados *praeiudicia* del Derecho procesal romano, ya que en éstos como dice Wenger¹¹⁶ "el jurado decide mediante resolución autortaria si se da un hecho jurídico". Se plantea ante el juez una cuestión que se resuelve por una respuesta afirmativa o negativa de éste. Es evidente, por tanto, la concordancia que existe entre el *praeiudicium* y el *status coniecturalis*. En el *status coniecturalis* de los retóricos, lo mismo que en el *praeiudicium*, la *quaestio*, lo que constituye propiamente el punto sobre que ha de recaer la decisión judicial, es la simple fijación de un hecho, por ej. *an libertus sit*¹¹⁷. Cabe también preguntar si la descomposición de la fórmula procesal en sus elementos constitutivos (*par-*

115. Vid. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani* (Milano 1939), p. 32.

116. WENGER, *Inst. des röm. Zivilprozessrechts* (München 1924), p. 133; URSICINO ALVAREZ, *Curso de Derecho romano*, vol. I (Madrid, 1955), p. 315.

117. GAYO, III, 123.

tes *formulae*), tal como se halla en Gayo, IV, 39, no delata una influencia retórica. Steinwenter afirma que la *exceptio* es una creación de la jurisprudencia ¹¹⁸. Ahora bien, creemos que la retórica, con la famosa duplicidad de criterios interpretativos, expresada en el binomio *verba-voluntas*, contribuyó poderosamente a la elaboración de esta doctrina de la equidad, la cual debió de tener una repercusión jurídica y práctica en la fórmula del proceso, con la creación de la *exceptio* como expresión procesal de la equidad y su consideración como parte de la fórmula. La *praescriptio* de los tratados de retórica, la *παράγραφη* del proceso ático, que determina la no admisión por el juez de la demanda del actor sin entrar en el fondo del asunto, ofrece una semejanza indudable con la *praescriptio-nes* de los procesos formulario y cognitorio. Cicerón se refiere a las *exceptiones* al estudiar el *status traslativus*, el cual se da, como es sabido, cuando reconociéndose por el demandado la comisión del acto que se le imputa, se estima por el reo incompetente el tribunal ante el cual se entabló el proceso. En su tratado *de inventione*, dice Cicerón: *Atque in nostra quidem consuetudine multis de causis sit ut varius incidant translationes et ita ius civile habemus constitutum ut causa cadat is qui non quaemadmodum oportet egerit*, con lo que se alude claramente a la pérdida del proceso por el actor y también probablemente al efecto preclusivo que contra éste produce cuando, como dice el texto ciceroniano transcrito, *non quaemadmodum oportet egerit* ¹¹⁹. Ahora bien, la *intentio* del proceso es palabra que corresponde a la *kataphasis* griega, y significa afirmación o aseveración que hace el actor y que con la defensa u oposición del demandado (*depulsio* o *infitiatio*) constituyen la estructura de la *quaestio* o *krinomenon*, que ha de ser resuelta por el juez. Es muy verosímil que, en la técnica jurídica, la afirmación del actor, precedida en la fórmula de la frase *si paret*, fuese denominada *intentio*, adoptando así la nomenclatura usual en las escuelas de retórica. La definición gayana de la *intentio*, empleando como emplea el término de significación un tanto vaga e imprecisa *desiderium* ¹²⁰, delata probablemente un influjo retórico.

118. STEINWENTER, *op. cit.*, p. 79.

119. CIC., *de Inv.* II, 19.

120. GAYO, IV, 41.

Steinwenter cree, sin embargo, más lógico derivar la palabra *intentio* de *intendere*, dirigirse contra alguien, apuntar a un objetivo determinado. Esta significación expresa la característica propia de la actividad del actor en el proceso¹²¹. Por lo que se refiere a la *demonstratio*, no hay duda que su uso es frecuentísimo en gramáticos y retóricos. Steinwenter niega, sin embargo, que la *demonstratio* procesal guarde relación con el *genus demonstrativum* (*genos epideitikon*), pero es indudable que, si nos atenemos a la definición gayana de la *demonstratio*, al ser ésta una parte de la fórmula en la que se relaciona o expone la *res de qua agitur*, no obstante la categórica afirmación de Steinwenter¹²², entendemos que ambas *demonstrationes*, la retórica y la procesal, guardan cierta conexión entre sí, la que resulta de su paridad funcional. No advertimos una divergencia radical entre los respectivos conceptos que excluya la posibilidad de que la *demonstratio* en el proceso derive de la *demonstratio* retórica¹²³. Por el contrario, si se prescinde de la mayor generalidad del concepto de esta última, no ofrece duda que su función es coincidente con la de la *demonstratio* procesal, coincidencia que bien pudo justificar una extensa aplicación de la nomenclatura retórica a esta parte de la fórmula.

13. RETÓRICA Y FASE "APUD IUDICEM".

Es en esta fase donde el juez actúa. El juez, según el resultado que arroje la prueba, habrá de determinar en su sentencia si las afirmaciones del actor son o no ciertas, para, en caso afirmativo, condenar al demandado y, en el contrario, absolverle. Ahora bien, el juez no es precisamente un jurista y en la mayoría de los casos es un profano en Derecho y como tal, accesible a influjos más o menos extraños. Los *recuperatores* y *centumviri*, por su elevada clase social, recibieron una formación en la cual entraba por mucha parte

121. El querer derivar la *intentio* procesal de la retórica en la teoría de los *status*, dice STEINWENTER, *op. cit.*, p. 84, es una pura hipótesis.

122. STEINWENTER, *op. cit.*, p. 84.

123. *Demonstratio est, cum ita verbis res exprimitur, ut geri negotium et res ante oculos esse videatur* (*Ad. Her. IV, 55*). *Ab aliis dicitur proposita quaedam forma rerum ita expressa verbis ut cerni potius videatur quam audiri* (QUINT., *Inst. Or. IX, 2, 40*).

la retórica. Además los trámites y desenvolvimiento de la fase *apud iudicem* debieron de ser objeto de una regulación jurídica que no conocemos¹²⁴. Admitida esta regulación y sabido además, como sabemos, que los juristas se ocuparon del *officium iudicis* en lo que concierne al problema del objeto de la acción (*quid veniat in actionem*) y al de la *litis aestimatio*, es evidente que el procedimiento *in iudicio*, en su mayor parte, fué regulado por una tradición, unos usos o práctica, que bien pudo constituir una como *mos iudicarum*. En efecto, Gelio (XIV, 2) refiere un episodio que confirma esta presunción: Habiendo Gelio recibido el nombramiento de *iudex privatus* para un determinado asunto, se apresura a consultar, para cumplir acertadamente su cometido, los libros griegos y latinos que tratan del *officium iudicis*. La *lex Iulia* y los libros de Masurio Sabino no le sirven ciertamente para orientarse y discernir claramente, en el dédalo de argumentos opuestos que crea cualquier asunto o litigio de una cierta complejidad. Reconoce Gelio que, si bien el juez forma su criterio teniendo especialmente en cuenta las particularidades y circunstancias del caso debatido, esto no obstante, *generaliter tamen quaedam praemonita et praecepta sunt*, es decir, que existen ciertas normas o preceptos de carácter general que el juez debe tener presente para poder, con garantía de acierto, dirimir el litigio planteado. Ejemplo elocuentísimo contiene el pasaje de Gelio a que nos referimos: Un hombre reclama a otro la devolución de un préstamo, el prestamista actor no puede probar su crédito con documentos fehacientes: por otra parte, el prestatario es hombre de vida desastrosa (*spurcissima*, dice Gelio) y exige que le sea probada su obligación (*probari apud me deberi pecuniam datam consuetis modis*); perplejo Gelio ante la dificultad que el caso ofrece, acude en consulta al filósofo Favorino y pregunta a éste *quae observanda forent in officio iudicis*. Favorino instruye a su consultante dándole algunas reglas prácticas aplicables a determinados supuestos. Si, por ejemplo, el juez halla la solución del caso, no por el resultado de la prueba aducida, sino más bien por alguna circunstancia fortuita, cabrá preguntar si *oportet eum* (el juez) *secundum ea quae sciens venit iudicare an secundum quae aguntur*. El juez que en el desarrollo de un proceso ve la posibilidad de que las partes transijan, ¿debe, olvidan-

124. Vid. LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, p. 14.

do su función estrictamente judicial, asumir la de amigable compo-
nedor? (*pacificatoris partes recipere?*) ¿Debe el juez decir o interro-
gar, si la parte que lógicamente tiene interés en decir o interrogar,
calla? Abona la respuesta negativa considerar que *patrocinari enim
prorsus hoc esse non iudicare*. ¿Debe el juez con sus gestos y acti-
tudes, transparentar sus convicciones en orden al pleito, de tal suer-
te que antes de llegar a la sentencia se sepa cuál haya de ser el te-
mor de la misma, revelado precisamente por las manifestaciones del
juez? De esta suerte, va enumerando Favorino en el texto de Aulo
Gelio las cuestiones que pueden plantearse al juez; de ellas prometé
ocuparse más adelante: *quum erit otium dicere quid sentiamus co-
nabimus*.

Respecto al préstamo cuya entrega efectiva no puede ser proba-
da documentalmente, recomienda Favorino al juez que acude a con-
sultarle, seguir el consejo de Catón en la *oratio* que éste pronunció
en favor de L. Turius contra Cn. Gellius. El aludido consejo se apo-
ya en una práctica *a moribus tradita et observata*; a saber: la de que
en todo asunto en que no sea posible la prueba documental ni testi-
fical (*neque tabulis neque testibus planum fieri posit*), se debe inda-
gar cuál de las partes es moralmente mejor y conceder a la que lo
sea, mayor crédito y fidedignidad; cuando las dos partes litigantes
ofrezcan un nivel ético igual, se aconseja creer preferentemente al
demandado (*et si pares essent seu boni pariter seu mali tum illi unde
petitur, credeteretur ac secundum eum iudicaretur*). Constituye la
expuesta una regla importante, consagrada por la tradición y por el
uso, la cual, en cierto modo, es una negación de la facultad que
tiene el juez en casos tales de abtenerse de juzgar para no vio-
lentar su conciencia fallando el asunto que le ha sido sometido sin
estar convencido de la justicia de su solución. Esta facultad que se
ejercita cuando el asunto no ofrece una solución diáfananamente justa
jurando el juez *sibi non liquere* y haciendo así con su inhibición po-
sible que el magistrado designe nuevo juez. Es evidente que en tal
supuesto se produce aquella *traslatio iudici* que corresponde al lla-
mado por los retóricos latinos *status translatus*¹²⁵.

Volviendo ahora al caso del préstamo, Favorino aconseja que,
puesto que *optimus est qui petit* y el demandado en cambio *deterri-*

125. U. ALVAREZ, *Derecho procesal civil romano*, pp. 75 y 376.

mus, debe resolverse el caso en favor del actor. Sin embargo, Gelio estima que fallar el litigio teniendo en cuenta las cualidades morales de los litigantes produce la impresión *cognovisse et condemnasse de moribus non de probationibus*. Gelio no estima correcto tal criterio y por ello se decide a jurar *sibi non liquere* ¹²⁶.

Estas reglas o pautas que da Favorino no son, evidentemente, reglas jurídicas, y por ello el juez no está obligado en modo alguno a seguirlas en su actuación. El juez solamente está vinculado a la pauta que el magistrado le dió al fijarse de modo esquemático mediante la fórmula los términos del litigio. Esto no obstante, resulta claro que el juez, normalmente, se atenderá en el desempeño de su cometido al *usus fori*, el cual debió mucho al influjo de los retóricos.

Sabido es que el juramento voluntario que tiene lugar ante el juez posee un valor probatorio dependiente de la estimación que de él haga el juzgador ¹²⁷. Según Séneca, un tal Albucio, abogado en un litigio de una de las partes, propone —usando de un *schema*, esto es, de una figura retórica—, a Arruntius, representante del adversario, dirimir por juramento el litigio en que son partes (*rem iureiurando transigi*). Arruntio creyendo fundadamente en la seriedad de la propuesta de Albucio, acepta ésta y jura. Entonces Albucio, para invalidar el juramento prestado alega: *non detuli conditionem, schema dixi*, esto es, que había deferido el juramento no con intención seria, sino con la de emplear una simple figura retórica. No obstante la alegación de Albucio, los *centumviri* que intervienen en el pleito se muestran dispuestos a apoyar su sentencia en el juramento prestado por Arruntio ¹²⁸. Steinwenter, comentando esta actitud judicial que rechaza la alegación de Albucio de haber usado un *schema* sin trascendencia judicial alguna, induce de esto la existencia de una *consuetudo fori* que no permitía tomar en consideración el reparo de falta de seriedad o, más precisamente, de irrelevancia jurídica opuesto por Albucio, después de haber convenido éste con su adversario *rem iureiurando transigere*. De ser cierta la inducción de Steinwenter, constituiría el caso expuesto una prueba

126. GEL., *Noct. Att.*, XIV, 2.

127. WENGER, *Inst. des röm. Zivilprozessrechts* (München 1925), p. 117.

128. SÉNECA, *Contr.* VII, *praef.* Vid. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani* (Milano 1938), pp. 549-50.

más de la influencia del *usus fori* en la valoración de la eficacia probatoria del *iusiurandum* judicial ¹²⁹.

Otro caso más claro todavía de vigencia de un *usus fori* es el concerniente a la facultad reconocida al juez de guardar el orden en el proceso que ante él se tramita, concediendo y denegando oportunamente el uso de la palabra y observando en todo momento el principio de la paridad procesal de las partes, pues la observancia de este principio no se regula con preceptos positivos escritos, sino precisamente por normas de origen usual y consuetudinario.

La influencia retórica resulta también evidente en el llamado procedimiento *per libellos*. La necesidad de *ὀρίζεσθαι*, esto es, de designar la acción utilizada con la denominación que le es peculiar, corresponde al *επιωματίζεῖν ἀγογὴν διὰ τοῦ νόματος*, todo lo cual evoca el llamado *status definitivus* de la doctrina retórica de Hermágoras, esto es, la controversia que se suscita por la actitud de quien, reconociendo la verdad de los hechos que le son imputados, niega sin embargo la calificación que de los mismos hace quien se los atribuye. Es la llamada *controversia nominis* en la retórica latina.

Todavía más, en esa teoría de los *status* a que antes nos referimos, la *iudicatio*, la cuestión que el juez debe dilucidar, se desprende de la *intentio* y *depulsio* de actor y demandado respectivamente. La nomenclatura usada para designar los elementos de la controversia retórica y la que se aplica para distinguir los términos de la contienda judicial, muestran una notable coincidencia que sugiere la posibilidad de un influjo de aquella en esta última. Ya la *litis contestatio* no supone, como antiguamente, el acuerdo de las partes sobre la fórmula sino la *prima conflictio causarum ex depulsione intentionis projecta* ¹³⁰.

La *praescriptio* significa, en el proceso, un reparo u objeción opuestos a la acción y que produce el efecto de enervar ésta. Hay también una *praescriptio* o *παραγραφή* que se opone a las declaraciones testificales. Con este su amplio alcance, viene a ser la *praescriptio*, lo repetimos, una objeción a cualquier acto procesal que pueda perjudicar al demandado. En este sentido viene a ser equivalente a

129. STEINWENTER, *op. cit.*, p. 90.

130. CICERÓN, *de inv.* I, 8, 10.

dejensio. Esta extensión, que experimenta el sentido originario y riguroso de la *praescriptio* clásica, tal vez obedeció a influjo de la retórica; a tal influjo pudo deberse el hecho de que la *praescriptio* fuese una denominación de sentido genérico, que se aplicase a designar una actuación cualquiera de táctica defensiva en el proceso y que deriva seguramente de la práctica de los *rhetores* ¹³¹.

La significación de la *paragraphe* ¹³² en el proceso griego es un tanto ambigua, pues unas veces denota la obligación del actor de indicar, al margen de la acción que utiliza, el precepto o texto legal en que ésta se apoya; otras se refiere a las objeciones o reparos que opone el demandado, singularmente aquellos que tienen una función impediende u obstativa del proceso. Esta segunda acepción expresa la función propia de la *exceptio* romana (excepción a la regla, excepción a la condena). La doctrina retórica se ocupa de ella en el *status qualitatis*, no como *quaestio absoluta* (*antilepsis*) o negación total de la afirmación jurídica hecha por el actor en su demanda, sino más bien, como *quaestio assumptiva* (*antithesis*) con la que se hacen valer "contra-derechos" del demandado o con la que éste se justifica mediante la invocación de determinadas circunstancias accesorias (*peristasis*).

Como objeción impediende del proceso, la excepción daba lugar a un *status* especial *μεταληψις* llamado *translatio* por los retóricos latinos. Mediante ella se alegan incompetencias judiciales, carencia de legitimación activa, extemporaneidad del ejercicio de la acción. Esta *translatio iudicii* supone siempre una alteración de los elementos del proceso, ocurrida durante la tramitación de éste (muerte de una de las partes o de su representante procesal), la cual exige la rectificación de la correspondiente fórmula; la *translatio* retórica se refiere, en cambio, a motivos ya existentes al iniciarse el proceso ¹³³. De ello concluye Meyer, la falta de verdadera concordancia entre los términos jurídicos y los retóricos. Para Meyer el influjo más palmario de la retórica en el Derecho se pone de manifiesto en la ten-

131. STEINWENTER, *op. cit.*, p. 110.

132. A la que equivale la *praescriptio* latina.

133. E. MEYER, *Die Quaestionen der Rhetorik und die Anfänge juristischer Methodenlehre*, en *ZSS.*, vol. 68, p. 35.

dencia en favor de la *aequitas* y contra el rigorismo formal y verbalista ¹³⁴.

Es difícil sustraerse a la idea de que todo ese adiestramiento retórico, todos esos múltiples y variados ejercicios a que se sometía la juventud romana de la mejor sociedad, no ejercieran influencia alguna en determinadas zonas del pensamiento jurídico de Roma, tales como las de la interpretación y en los mismos hábitos mentales de los juristas, tan dados al análisis de los hechos, a las distinciones precisas y al lenguaje claro y exacto. Para decirlo con las palabras mismas de Jolowicz: "It would be impossible a priori to suppose that this theory (la retórica) remained without effect on the development of the law when we consider how common it for the young Roman of the upper classes to be trained in Rhetoric and that sometimes the same man, as in the case of Servius Sulpicius Rufus was famous both as lawyer and as orator" ¹³⁵.

Pronto se considera natural que los jóvenes estudien τὸς λόγους τε καὶ νόμους. A comienzos del siglo VI, Procopio de Gara recomienda a sus discípulos que empleen el mismo celo en el estudio de las leyes que en el de la retórica. Y si fijamos nuestra atención en la época justiniana, vemos que Triboniano fué *quaestor sacri palatii* y tuvo a su cargo la preparación de las leyes y la resolución de litigios sometidos a la decisión imperial. Todo ello, como dice Kübler ¹³⁶, debía hacerse empleando un "lenguaje elegante, con aquel estilo que mejor se adaptase a la dignidad imperial". Ahora bien, mal puede conseguirse la elegancia del estilo sin un previo y continuado adiestramiento retórico. Steinwenter señala la particularidad que ofrece un texto del *Brachylogus*, compilación de fines del siglo XI, demostrativa de la influencia que tuvo la retórica en el Derecho. La teoría de los *status* pasa a ser parte viva del Derecho procesal y el ejemplo del *sacrilegium* citado en el *Brachylogus* es el mismo que utiliza Cicerón en su tratadito *de inventione* ¹³⁷.

134. E. MEYER, *op. cit.*, p. 51.

135. JOLOWICZ, *Academic Elements in Roman Law*, en *Law Quarterly Review*, 1932, p. 81.

136. KÜBLER, *Gesch. des röm. Rechts* (Leipzig 1925), pp. 315 y ss.

137. I, 8, II. Vid. STEINWENTER, en *ZSS.* 65, p. 104. Esta obra, en general tan ceñida a las fuentes justinianas, contiene el siguiente título XIV:

Cicerón, por otra parte, nos informa de una serie de *oratores* que fueron también juristas. Los más antiguos de éstos aparecen el año 100 a. de J. C. A propósito de Viselio, dice Cicerón: *perfectus in litteris iurisque civilis... tenuit disciplinam* ¹³⁸. No obstante, durante la república es raro el hecho de que se dé en la misma persona la doble condición de jurista y de *orator*, y es clara la tendencia a distinguir ambas actividades. Así, la retórica es para Cicerón *alienus vestitus* de la *scientia iuris civilis* ¹³⁹ y la ciencia del Derecho es insistentemente llamada por el famoso orador *ministra, ancilla* o *pedisequa oratoris* ¹⁴⁰.

Por lo que respecta al Derecho procesal romano, no habiendo, como no hubo, normas jurídicas precisas que regulasen la fase *apud iudicem* del proceso, valorados conforme a su respectiva eficacia los distintos medios probatorios, es indudable que las alegaciones de las partes litigantes y mayormente aún, los discursos de los *patroni* debieron ajustarse a las pautas retórico-dialécticas que acabamos de reseñar. No es violentar la inducción afirmar que el ambiente propio de esta fase procesal debió de caracterizarse por un cierto imperio de los principios elaborados por la retórica. Más aún, las reglas particulares que se refieren a la argumentación oratoria en los elementos que la integran, pensamiento y elocución, las distinciones, la teoría amplia y sutil de la interpretación, debieron de tener aplicación constante en este estadio del proceso. Si se considera, por ejemplo, que por precepto retórico, la parte del discurso en que se exponen los hechos que plantean el caso jurídico (*narratio*), ha de ser *brevis et dilucida* no puede menos de admitirse como más.

De quaestione facti vel iuris seu nominis. Controversia vero triplex est: aut enim erit facti, aut nominis aut iuris. Facti controversia est cum de facto quaeritur, ut "fecisti hoc"? "non feci"; haec a rhetoribus coniecturalis appellata. Iuris quaestio est, cum de facto quidem constat, de iure vero dubitatur; haec generalem et translativam includit. Nominis questio est, cum de facto et iure facti constat de nomine vero eius facti dubitatur: ut si auferatur res sacra de ecclesia, et unus dicat furtum esse, alius sacrilegium appellat. Haec in se definitivam includit vicissim. Se advierte claramente que en este texto se recoge en extracto la teoría retórica de Hermágoras.

138. Cic., *Brut.* 76. 264.

139. Cic., *de orat.* I, 55, 235.

140. Cic., *de orat.* I, 17, 75; 55, 236.

que probable que las exposiciones de hechos contenidos en las obras de los *prudentes*, caracterizadas generalmente por su concisión y claridad, denotan palmariamente una sumisión al canon retórico aludido. *Incipiunt unde necesse erit*, contienen todos los datos y elementos precisos en que se basa y justifica la solución hallada, ordenados con perspicuidad *non perturbate ni contorte* ¹⁴¹. Nada se omite de lo que se considera esencial. Los juristas cuidan mucho *ne quid quod ad rem pertinet praetereamus* ¹⁴² y aun teniendo muy en cuenta la parte que esta concisión y claridad deben a la tendencia realista y práctica de los juristas, ¿cómo negar que las enseñanzas y disciplinas retóricas potenciaron y mejoraron la inclinación de aquéllos a exponer los hechos clara, ordenada y completamente?

En el ámbito propio de la *interpretatio*, la tendencia espiritualista se debió de modo decisivo a la penetración de principios y normas establecidos en esta materia por las escuelas de retórica. Cuando Cicerón, en su tratado *de inventione*, sienta el principio de que las leyes *ad commodum reipublicae referre oportet et eas ex utilitate communi, non ex scriptione quae in litteris est interpretari* ¹⁴³, formula una regla exegética de indudable trascendencia. La interpretación viene así orientada con nuevos rumbos, ya que el norte de la labor interpretativa es ahora el *commodum reipublicae*. La conclusión en que se establece tal principio es irreprochablemente lógica, pues como afirma el propio Cicerón *quoniam reipublicae servimus, ex reipublicae commodo atque utilitate interpretamur*; si la medicina —prosigue— ha sido creada *ad corporis utilitatem*, así también las leyes no deben tener otra finalidad *nisi quod reipublicas conducat* ¹⁴⁴ y en definitiva *nullam esse legem nisi reipublicae causa scriptam* ¹⁴⁵.

Se proscribe el criterio de la interpretación literal: *desinite litteras legis perscrutari* sustituyéndolo por un criterio interpretativo teleológico el cual postula, tener muy en cuenta en la interpretación, la finalidad que la ley que se trata de interpretar, persigue, finalidad

141. El ejemplo de los versos de *Adelphoe*, citados por Cicerón en *de inv.* I, 19, pueden sustituirse por un caso cualquiera de los expuestos por un jurista.

142. *Ad Her.* I, 14 y 15.

143. Cic., *de inv.* I, 38, 68.

144. Cic., *de inv.* I, 38, 68.

145. Cic., *de inv.* I, 38, 69.

que no debe ser otra que la *utilitas reipublicae*, y por ello Cicerón aconseja en *de inventione* al intérprete: *legem ex utilitate reipublicae considerate* ¹⁴⁶.

Influjo claro de la retórica en el Derecho procesal romano prueba a mi juicio el pasaje de la oración en defensa de Fonteio, en el que se dan normas concretas para la acertada valoración de la prueba testifical. A la cuestión—a decir verdad un tanto candorosa—: *potest igitur testibus iudex non credere?* ¹⁴⁷ contesta Cicerón en el aludido pasaje que *non solum potest sed etiam debet*. Si el juez hubiera de aceptar sumisamente la deposición de los testigos sin valorarla ni apreciar su mayor o menor credibilidad, se convertiría la función del juez en una mera recepción pasiva del informe testifical. En este *simplex aurium iudicium*, en este simple juicio auditivo, no habría lugar a distinguir entre el “mero oidor estulto y crédulo y el juez concienzudo y prudente”. No cabe duda de que el juez debe analizar y sopesar la prueba testifical apreciando su eficacia según las condiciones y circunstancias que en el testigo concurren ¹⁴⁸. Si el juez no viniera obligado a tenerlas en cuenta, habríamos de concluir con Cicerón; *nihil erit quam ob rem ille nescio quis sapiens homo ac multarum rerum peritus al res iudicandas requiratur*, pues si se le despoja de esta su obligada función de valorar la prueba, bastaría para que el juez pudiese cumplir su misión que *non surdum iudicem huic muneri et officio praeesse* ¹⁴⁹.

14. SOBRE EL CONTENIDO JURÍDICO DE LAS DECLAMACIONES

Otra de las cuestiones planteadas a propósito de las relaciones entre la retórica y el Derecho romano, es la de determinar si las declamaciones en sus frecuentes referencias a las normas o principios jurídicos, aluden a un Derecho ficticio, imaginado en función de las exigencias del tema retórico, o, por el contrario, a un Derecho positivo verdadero, histórico.

No es posible dar a esta cuestión una respuesta de alcance ge-

146. Cic., *de inv.* I, 38, 69.

147. Cic., *pro Fonteio*, 10, 21.

148. Cic., *pro Fonteio*, 10, 23.

149. Cic., *pro Fonteio*, 11, 24.

neral. Procede realizar un examen casuístico de las obras de los *rhetores* y un cotejo minucioso de las alusiones jurídicas en éstas contenidas, con las fuentes de Derecho romano de que disponemos. Es indudable, sin embargo, que los temas retóricos no fueron siempre hechos imaginarios y supuestos carentes de realidad. Hubo también entre los retóricos una laudable tendencia a tratar en la escuela asuntos de la vida real y algunos juzgados por tribunales romanos. Quintiliano¹⁵⁰ aduce ejemplos que demuestran cómo las *contro-versiae*, esto es, oraciones que versaban sobre casos jurídicos y que contenían las opiniones o *sententiae* de los retóricos en orden a tales casos, no siempre se hallan en flagrante divorcio con la realidad, sino que, por el contrario, en muchas ocasiones, reproducen los casos y situaciones que fueron realmente debatidos y juzgados¹⁵¹. Hasta giros y fórmulas frecuentes en los ejercicios declamatorios han sido considerados por algunos autores como fiel trasunto de fórmulas y frases jurídicas, pero no hay duda de que, habitualmente, el declamador emplea una fraseología jurídica que difiere mucho de aquella otra que es propia de las fórmulas oficiales usadas por los magistrados iudicantes. El declamador suele decir, por ejemplo: *sepulchri violati sit actio*; el *praetor*, en cambio, emplea esta fórmula: *cuius dolo malo sepulchrum violatum esse dicetur, in eum in factum iudicium dabo*¹⁵². En los ejercicios declamatorios que versan sobre casos de ingratitud aparece también frecuentemente la frase *ingrati sit actio*, y es evidente que en Roma, aunque la fórmula de la respectiva acción ofreciese, en realidad, una estructura distinta de la que presentan los escritos retóricos, éstos constituyen muchas veces prueba convincente de una realidad histórico-jurídica, deformada tal vez por los declamadores, pero verdadera en el fondo.

En algunos pasajes de Séneca el retórico¹⁵³ vemos establecido el principio de la opción otorgada a la raptada de pedir la muerte

150. QUINTILIANO, *Inst. or.* VII, 4, II.

151. *At in scholis recte et propositionibus et contradictionibus occurrerimus, ut in utrumque locum, id est primum et secundum simul exerceamus* (QUINT., *Inst. or.* V, 13, 50), pues hay que habituarse a "jouer les deux rôles" del proceso.

152. LENEL, *Edictum Perp.*, p. 228.

153. SÉNECA, *Contr.* I, 5; VII, 8; VIII, 6.

de su raptor o contraer con él matrimonio, estando exenta en este caso de la obligación de aportar dote alguna: *Rapta raptoris aut mortem aut indotatas nuptias optet*. La muerte como pena infligida al raptor es, desde luego, conocida en Derecho griego. En Derecho romano la *actio iniuriarum* fué remedio aplicable a este supuesto. En D. 48, 5, 2 se castiga *ultimo supplicio* a quien *vacantem mulierem rapuit vel nuptam*.

En la controversia VI, 3 dice Séneca: *liceat filium ex ancilla tollere legitimum*. Un hijo nacido de esclava y libre, si es reconocido por el padre, tiene en la herencia paterna los mismos derechos que los hijos legítimos. Borneque¹⁵⁴ no admite la vigencia efectiva del principio enunciado, por estimar que, en los tiempos de Séneca, regía la norma: *partus sequitur matrem*. En la época augústea es frecuente el concubinato, y aunque el hijo nacido de concubina no tiene relación alguna de parentesco civil con su padre, puede éste manumitir al hijo esclavo y concederle derechos hereditarios. Confirma tal posibilidad la epístola 69 de San Jerónimo, donde se dice: *multos videmus... ancillas suas habere pro uxoribus, susceptosque ex his liberos colere ut propios*.

Podía ampliarse la enunciación de casos que ponen de manifiesto una cierta correspondencia de los principios jurídicos recogidos por los declamadores, con la legalidad positiva vigente. Como último ejemplo citaremos el que se refiere a un medio ingenioso de asegurar la justa división de un patrimonio entre dos hermanos.

También Séneca en *Contr.* VI, 3 nos lo da a conocer: *Maior frater dividat patrimonium, minor eligat*. San Agustín en *de civitate Dei* (XVI, 20) confirma su vigencia al decirnos *hinc fortassis effecta est inter homines pacifica consuetudo, ut quando terrenorum aliquid partiendum est, maior dividat, minor eligat*. Esta regla que confiere al mayor de los dos hermanos el derecho de hacer la división confiriendo al menor el de elegir, lo hallamos también en el *Sachsenspiegel* (III, 29, 2) y parece que fué recogido en Roma en el Código Decenviral como norma importada del Derecho griego.

154. BORNEQUE, *Sénèque le rheteur, controverses et suasoires* (París 1932) I, n. 308.

En conclusión: El Derecho a que se refieren los declamadores fué sin duda alterado por ellos, pero en forma tal que permite conjeturar en muchos casos el verdadero tenor de las disposiciones vigentes a la sazón ¹⁵⁵.

JURISPRUDENCIA Y DIALECTICA

En los buenos autores se aprecia una evidente coincidencia en considerar la retórica como arte de persuadir basado en un fundamento lógico y dialéctico de cuyo rigor depende la eficacia suasoria. Por esto Cicerón encarece tanto la importancia de la argumentación, cuando elogiando en el *Brutus* a Servio Sulpicio por haber aplicado el método dialéctico a la jurisprudencia, dice, entre otras cosas: *Hic (Servio Sulpicio) enim attulit hanc artem (la didáctica) omnium artium maximam quasi lucem ad ea quae confuse ab aliis aut respondebantur aut agebantur* ¹⁵⁶. Este elogio ciceroniano de la dialéctica se debe a que Servio Sulpicio Rufo, con esa *lux maxima omnium artium*, intentó sistematizar, dar orden y unidad a la jurisprudencia, tradicionalmente tan casuística y falta de un verdadero sistema. Bien es verdad que esta innovación metodológica de Servio Sulpicio resulta un tanto herética y "desviacionista", si se tiene en cuenta la vieja tradición de la jurisprudencia romana, su repugnancia a la abstracción y al esquema conceptual: pero, con todo, es indudable que el esfuerzo que esta innovación supuso, merece la cálida alabanza que Cicerón le tributa.

Conviene tener muy presente que los juristas romanos concibieron siempre el Derecho, en función de la utilidad del hombre, *pro utilitate hominum* ¹⁵⁷ y que nunca se propusieron la formulación de un conjunto de verdades o principios de carácter general para construir sobre él un sistema jurídico lógico y bien trabado. Para los juristas de Roma el Derecho es un arte, una τέχνη, y la

155. Vide sobre esta materia BONNER, *Roman Declamation in the Late Republic and Early Empire* (Liverpool, University Press, 1949).

156. CICERÓN, *Brutus* 41, 152, citado por SCHULZ en *History of Roman Legal Science* (Oxford 1946), pp. 68-69 y nota M, pp. 336-337.

157. D. I, 3, 25. Vid. también BIONDO BIONDI, *Arte y Ciencia del Derecho* (Barcelona, 1953), p. 50.

justicia en cuya realización se afanan no es un ideal abstracto, sino una realidad tangible y concreta que se configura de modo especial en cada supuesto. Por ello el estudio del caso con toda la riqueza y complejidad de elementos y matices que en él se ofrecen, resulta imprescindible para hallar la solución jurídica mejor adaptada y, por tanto, más justa, atendida la variadísima peculiaridad de las circunstancias de hecho. De ahí el carácter casuístico de la jurisprudencia romana y tal vez el mayor motivo de las alabanzas que ésta merece. En efecto, el Derecho no es para los romanos un sistema lógico puro; responde más bien a exigencias sociales concretas y mudables, las cuales difícilmente pueden ser encerradas o subsumidas en el rigor estricto de un frío concepto o esquema lógico. El Derecho es para la vida y ésta no es una categoría lógica, sino una realidad exuberante e incoercible a la que deben ajustarse las normas jurídicas si no quieren hieratizarse y morir. Por esta razón resulta un tanto heterodoxa y revolucionaria la actitud de Servio Sulpicio, pugnando por dotar a la jurisprudencia de una arquitectura conceptual y lógica¹⁵⁸.

Con todo, no es menos cierto que la jurisprudencia utiliza todos los medios y conocimientos aprovechables para su objeto y, por esta razón, no resulta tan ambiciosa e hiperbólica como a primera vista pudiera parecer la conocida definición de la misma como *divinarum humanarumque rerum notitia iusti atque iniusti scientia*.

15. GRAMÁTICA Y JURISPRUDENCIA

Refiere Aulo Gelio¹⁵⁹ que si bien Labeón, el gran jurista, descolló en el cultivo del Derecho civil, *caeterarum quoque bonarum artium non expers fuit, et in grammaticam atque dialecticam litterasque antiquiores altioresque penetraverat...* No es extraño que Labeón tuviera aficiones humanísticas. Su pertenencia a la clase senatorial y el hecho de haber desempeñado la pretura, prueban que fué Labeón hombre distinguido y amante del saber y la cul-

158. "Aversion to far reaching abstractions is a characteristic feature of classical law which the historian has to preserve carefully": SCHULZ, *Classical Roman Law* (Oxford 1951), p. 7.

159. A. GELL., *Noct. att.* XIII, 10.

tura griegos¹⁶⁰. Para nuestro objeto tiene, sin embargo, mayor importancia lo que el mismo Aulo Gelio nos dice seguidamente en el pasaje que estamos comentando: *latinarumque vocum origines rationesque percalluerat, eaque praecipue scientia ad enodandos plerosque iuris laqueos utebatur*¹⁶¹. Según la referencia de Gelio, Labeón se servía de sus profundos conocimientos sobre etimología para resolver difíciles cuestiones jurídicas (*laqueos iuris*). El verbo *percallesco*, usado por Gelio, significa conocer profundamente, y cuando Gelio nos dice que Labeón utilizaba sus conocimientos de gramática y humanidades *ad enodandos plerosque iuris laqueos*, se afirma que la valoración gramatical, la precisa fijación del matiz semántico de las palabras es considerado por Labeón como medio interpretativo de muy estimable utilidad. Por otra parte, según la doctrina estoica, a la que más o menos explícitamente estuvieron adscritos muchos juristas romanos, la palabra y el objeto por la palabra expresado, se corresponden originaria y naturalmente; de aquí que el conocimiento del origen de la palabra sirva eficazmente para aclarar la idea que ésta expresa. Cuando Servio Sulpicio, por ejemplo, hace derivar la voz *testamentum* de *testatio mentis*, tal etimología sirve para confirmar que la consideración de la voluntad (*διάνοιά* de los griegos) constituye el criterio decisivo para resolver cualquier duda que surja en materia de interpretación de leyes o negocios jurídicos, pues aplicando la doctrina estoica al caso particular del testamento, la palabra que expresa este negocio jurídico *mortis causa* debe ser expresión de la naturaleza del mismo.

En efecto, en D. 33, 10, 7, para indagar la *sententia* o *voluntas* de un testador que lega una *supellex*, se aconseja tener en cuenta los objetos que "normalmente" suele expresar el testador con la palabra *supellex* al hacer el inventario de su patrimonio doméstico, y esos mismos objetos, conforme a la voluntad o intención del testador así manifestada, son los que deben considerarse contenidos en el concepto expresado por la palabra *supellex* empleada en el testamento. Todo lo que el testador consideró como elementos pertenecientes al ajuar, al hacer el inventario de sus bienes domésticos,

160. W. KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen* (Weimar 1952), p. 114.

161. A. GELL., *Noct. att.* XIII, 10.

debe estimarse igualmente expresado con la voz *supellex* usada en el testamento. Pero Servio establece una limitación a este criterio interpretativo. Según él, el *privatus usus verborum*, el uso particular de las palabras, la acepción privativa y singular que demos a éstas, debe ser corregida por la acepción que tienen para el *usus communis*. Vale la pena reproducir el texto: *Verum si ea de quibus non ambigeretur, quia in alieno genere essent ut puta escarium argentum aut paenulas supellectili quis adscribere solitus sit, non idcirco existimari oportere supellectili legata ea quoque contineri; non enim ex opinionibus singulorum sed ex communi usu nomine exaudiri debere.*

La toga es *vestis* y no puede figurar en la *supellex* por mucho que la caprichosa voluntad del testador pretendiera incluirla. Por mero capricho de quien las emplea, no pueden referirse las palabras a géneros totalmente distintos de los expresados usualmente por ellas. Por tanto, en lo que atañe a la indagación y fijación de la voluntad, no puede ser tenido en cuenta el uso personal y caprichoso, totalmente divergente del común y corriente con que las palabras son empleadas, sino que, por el contrario, la acepción usual de éstas, la *Κοινή συνήθεια* es un tope que el intérprete nunca debe salvar. Por otra parte, los *vocabula rerum*, por ser *naturalia* y derivar *a communi consensu*, no pueden variar, son *immutabilia*. Los nombres propios tales como Sempronio, Cornelio, etc., son, por el contrario, *mutabilia* porque *a singulorum oriuntur voluntate* (el error en cuanto a estos nombres es disculpable; en cambio, el que consiste en incluir la *vestis* en la *supellex*, no admite excusa).

Tuberón hace todavía mayor hincapié en el examen gramatical. Evidentemente atribuye más importancia que Servio a la *voluntas* en materia de interpretación; parte Tuberón del principio de lo que es para él el lenguaje. Hablar (*dicere*) ¿es mera articulación y enlace de sonidos y palabras o más bien exteriorización de conceptos y expresión de pensamientos? Tuberón considera el lenguaje como manifestación de ideas, como declaración de *id quod mente agitavit*. Ahora bien, al decir de Varro, *quod quis in animo habet* (τό νοσομένον), constituye una parte propia y esencial del *dicere*. La *voluntas dicentis*, cuando es claramente cognoscible y no la consideración de las palabras en su empleo más o menos caprichoso, es el elemento decisivo en la interpretación. También el jurista

Celso analiza lo que es *dicere*, y para rebatir la doctrina de Tuberón se sirve de la teoría gramatical de los estoicos.

Distinguen los estoicos entre *λόγος ενδιαθετός* (palabra interior) y *λόγος προφορικός* (palabra exterior). El lenguaje es para ellos la integración de ambos, de la presentación interna que tiende a exteriorizarse y de la pronunciación y articulación de las palabras externas, que expresa o exterioriza aquella representación. Resulta conforme a los principios sentados por la escuela estoica la primacía que Celso reconoce al elemento intencional sobre la *vox*, si bien, frente a la posición unilateral y exclusivista que adopta Tuberón en favor del elemento interno o intencional, otorga Celso a la *φωνή*, a la voz, al elemento externo, una parte del *dicere*, cuya importancia no puede ser desconocida. El que habla, al escoger la palabra que expresa su idea, está ligado al *νοούμενον*, ha de elegir la palabra propia, adecuada a su pensamiento, el *suum nomen*. Para Celso, la voluntad es el elemento decisivo; pero al exteriorizar esta voluntad, el que habla está, por así decirlo, vinculado, constreñido por la precisión de escoger uno de los *vera rerum vocabula*. El fragmento concerniente a la *legata supellex* suscita una cuestión mucho más amplia, la de la interpretación *secundum verba* y *secundum voluntatem* antes estudiada.

Divide Gayo la materia que trata en sus *Institutiones* en *personae* y *res* y éstas en corporales e incorpóras. Tal división reconoce, según Stroux un origen gramatical. De la gramática pasó, en opinión de Stroux, a la jurisprudencia. En efecto, los substantivos, los *nomina* se agrupan en dos especies, los *nomina propria*, que se refieren a los *homines personae*, y los *appellativa*, que designan cosas *res*. Los *appellativa* se distinguen a su vez en *appellativa* que expresan cosas corporales y los que designan *res incorpóras*. Todo lo cual ofrece una evidente analogía con la distinción gayana, lo que explica la semejanza con el gramático Charisio.

Vale la pena transcribir el curioso parangón de dichos textos.

Gayo II, 12:

Quaedam praeterea res corporales sunt quaedam incorpóras.

Corporales haec sunt quae tangi possunt velut fundus, homo, vestis, aurum, argentum.

Charisio II, 153 K.:

Altera (species) significat res corporales... altera incorpóras.

Corporales quae videri tangique possunt ut est homo, terra mare.

Incorporales sunt quae tangi non possunt quia sunt et quae iura consistunt sicut hereditas, ususfructus, obligationes.

Incorporales quae intellectu tantummodo percipiuntur verum neque videri neque tangi possunt ut est pietas, iustitia, dignitas.

El cotejo de estos textos induce a Stroux a admitir, teniendo en cuenta las diversas épocas a que pertenecen Gayo y Charisio, que el jurista pudiera muy bien haberse inspirado en una teoría gramatical vigente en su tiempo, la cual, mucho más tarde, mediado el siglo IV d. de J.C., había sido recogida por Charisio¹⁶².

La jurisprudencia romana cultiva con evidente predilección el comentario, y Stroux cree que los *σπουδαία* o comentarios gramaticales, escritos por lo general clara y objetivamente, constituyen un antecedente formal de los comentarios de los jurisconsultos.

J. SANTA CRUZ TEJJEIRO

162. STROUX, en *Atti del Congresso internazionale di Diritto romano* (Roma 1934), pp. 113-132.

MANDAS ENTRE CONYUGES

1.º El Derecho romano había estructurado una serie de legados típicos del marido en favor de la mujer, que se consolidan y perfilan con el tránsito del matrimonio *cum manu* al matrimonio libre. Son estos legados, fundamentalmente, el de usufructo y los de *parata, mundus, penus, vestimenta*, etc. ¹.

En régimen de matrimonio libre, el legado de *parata* supone una disposición *mortis causa*, por legado, de peculio. En este régimen de matrimonio libre, como consecuencia de la prohibición de donaciones entre cónyuges, el marido sólo puede entregar a la mujer cosas para su uso. Si le hace donación, ésta sólo tendrá validez *post mortem*; se consolida por la muerte del donante.

El legado de usufructo permite a la mujer el uso y disfrute de los bienes familiares, de los que no puede disponer, exactamente igual que en vida del marido. Con el legado de usufructo se tiende a asegurar a la mujer una continuidad en su posición familiar y en sus funciones domésticas.

Las finalidades del legado de usufructo y de los legados de *parata* son paralelas, aunque no lo son sus efectos. Con los legados de *parata* se le garantiza a la mujer no sólo el uso y disfrute, como en el legado de usufructo, sino también la disposición de los bienes legados.

Estos legados romanos, que podemos llamar típicos, pasan a nuestro Derecho, pero sufren una interesante evolución, en virtud de la cual se convierten en una especie de cuotas legítimas. Lo que era un uso frecuente se consolida y se convierte en una norma legal. El legado de usufructo se transforma, des-

1. Vid M. GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium* (Roma-Madrid, 1958).

pués de algunas vicisitudes interesantes, en cuota del cónyuge viudo o derecho de viudedad, e incluso instituciones tan características como el *any de plor* y la *tenuta* pueden ser consideradas consecuencia de la práctica de legados de usufructo limitado, que sirven a determinados fines. Los legados de *parata*, por su parte, se transforman, siguiendo un proceso análogo, en un derecho del cónyuge supérstite de excluir de partición determinados bienes, que eran los que fundamentalmente constituían el objeto de aquellos legados.

Además de estos legados típicos, existe la posibilidad de que el marido legue a la mujer cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles. Esta facultad ha pasado también a nuestro Derecho medieval, en el cual se consagra la posibilidad de *mandar* en favor del cónyuge supérstite. Pero el derecho de mandar en favor del otro cónyuge, derivado sin duda de la facultad de legar romana, aparece limitado a bienes muebles en las fuentes tempranas, y sufre una evolución, muy visible en los textos, en virtud de la cual se vuelve otra vez a la posibilidad de mandar bienes inmuebles, después de una etapa intermedia en la que sólo se podría mandar el usufructo sobre las raíces. La causa de tales limitaciones y también de la posterior evolución posiblemente hemos de tener la oportunidad de comprobar que obedece a la presencia de instituciones y principios desconocidos en el Derecho romano, y que comienzan a manifestarse con toda su intensidad en la época postgótica.

Aparte del interés que puede tener el estudio de las mandas entre cónyuges, nos parece, además, que, al seguir su evolución en el Derecho hispánico, hemos de ver desprenderse algunas enseñanzas metodológicas, sobre las que no hará falta llamar la atención del lector avisado.

2.º Los fueros de la Extremadura leonesa—incluso los más tardíos como F. Usagre y F. Cáceres, que podían haber sufrido la influencia del Derecho de la Extremadura castellana a través de F. Cuenca—facultan al marido o a la mujer para *mandar* bienes muebles al cónyuge supérstite en una cantidad que no exceda de la *meatad de su aver*. Toda manda superior a esta cuantía es nula.

Todos los textos de los fueros de la familia coinciden con F. Coria 74².

F. Coria 74.

De las mandas.

Manda que mandar el marido a la mugier o la mugier al marido, fasta la meatad de su aver lo pueda mandar. E si mas le mandar, nol preste.

Las características fundamentales de la manda que se regula en el Derecho de la Extremadura leonesa son el consistir únicamente en bienes muebles y que su cuantía no pueda sobrepasar la mitad de los muebles del cónyuge que manda.

Si pensamos con categorías romanas, como lógicamente debemos hacer al suponer que la facultad de mandar tiene su origen en los legados romanos, nos sorprenden estas dos limitaciones que caracterizan estas mandas. Pero quizá tienen fácil explicación. Pueden ser una consecuencia de la evolución operada en el régimen patrimonial familiar, y el resultado de la presencia de unos principios inoperantes en el Derecho romano. Solamente se pueden mandar bienes muebles como consecuencia del principio de troncalidad, en virtud del cual los bienes inmuebles han de retornar al tronco. Y sólo se puede mandar la mitad de dichos bienes quizá por considerarse que son los privativos del cónyuge, en virtud de la existencia de una comunidad de gananciales.

Lo que parece indudable es que en un primer momento, después de la invasión musulmana, sólo se pueden mandar bienes muebles. Nos lo afirman los textos citados y nos lo confirmarán también los correspondientes a un estadio posterior, en los cuales, sin embargo, persisten huellas reveladoras de esta limitación.

El Derecho de la Extremadura castellana supone un momento posterior en la evolución del derecho de mandar.

F. Sepúlveda 66.

Del marido a su muger quel' pueda mandar una dona.

2. F. Alfayates 59; F. Castello-Bom 74; F. Usagre 82; F. Cáceres, 81.

Todo marido a su muger o muger a su marido, que su testamento fiziere, mandel' una dona del mueble, qual quisiere, et valal; et non le pueda mas mandar, [salvo que pueda mandar el marido a su muger, o la muger a su marido, de su raiz. lo que quisiere que tenga en tenencia, que lo esquime en su vida, et despues que se torne la raiz a aquellos herederos onde viene el eredamiento...]

Parece clara la existencia de dos estratos en este texto de F. Sepúlveda. La primera parte corresponde a un momento en el cual sólo se permitiría mandar bienes muebles, correspondiente al que reflejan las fuentes de la Extremadura leonesa. Pero se debe poner de relieve que en F. Sepúlveda 66 no aparecen huellas que permitan suponer la existencia de una limitación en la cuantía de la manda de muebles. La segunda parte del texto—[*salvo que pueda... onde viene el eredamiento*—] parece una adición posterior, correspondiente a una nueva etapa en la cual se permite mandar, además de bienes muebles, el usufructo de bienes raíces.

El testimonio de F. Sepúlveda 66 es extraordinariamente valioso, pues, aparte de consagrar la facultad de mandar bienes inmuebles en usufructo, nos explica que el principio de troncalidad es la causa por la cual no se permite mandar bienes inmuebles, al establecer: *et despues que se torne la raiz a aquellos herederos onde viene el eredamiento*.

El paso fundamental hacia la posibilidad de mandar bienes inmuebles estaba dado con la facultad de legar el usufructo de bienes raíces, pero hemos de ver que siempre quedarán algunas limitaciones reveladoras de la antigua prohibición.

Así, F. Cuenca da un paso más respecto a su modelo F. Sepúlveda, y permite a los cónyuges mandar bienes inmuebles o, por lo menos, no establece una prohibición en este sentido.

F. Cuenca 231.

De conditione testamenti.

Quecumque aliquis in testamento pro anima sua dare preceperit, ratum habeatur. Excepto quod heredibus absentibus, uel nolentibus, nil uxor uiro, neque uir uxori dare queat.

Se vuelve al punto de partida, es decir, a la posibilidad de legar al cónyuge cualesquiera clase de bienes. Sin embargo,

la libertad de mandar aparece condicionada al consentimiento de los herederos en el F. Cuenca, poniendo de relieve la antigua prohibición.

F. Soria sigue a F. Cuenca al exigir el consentimiento tácito o expreso de los herederos para la validez de las mandas entre cónyuges.

F. Soria 297.

En uida nj en muerte el marido non pueda dar njn mandar a su mugier njnguna cosa, njn. la mugier al marido, los herederos non queriendo o non sabiendo lo, saluo si gelo diere por tuerto quel touiere, commo si la deseredo de lo suyo e fuere sabido por uerdat. Si engannosa mjentre gelo mandare, que non uala. Otrossi aquello quel diere ante que casare con ella, sea firme e estable, que non gelo puedan toller nj embargar sus fijos njn sus herederos del.

La evolución del Derecho tradicional había hecho depender la validez de las mandas del consentimiento de los herederos. La solución se aproximaba a la prohibición de donaciones entre cónyuges, que, sin embargo, se consolidaban por la muerte del donante. El redactor de F. Soria recogió la práctica tradicional, quizá porque se aproximaba a la situación del Derecho justiano. Por lo menos, la costumbre se la recordó, puesto que al final distingue y consagra la validez de la donación *propter nuptias*, cuando dice que *aquello quel diere ante que se casare con ella, sea firme e estable*.

El Derecho territorial castellano consagra ya decididamente la facultad de mandar bienes inmuebles, aunque también con algunas limitaciones.

Libro de los Fueros 264.

Titulo en como puede dar el marido a la muger e la muger al marido.

Esto es por fuero de Logronno: que puede dar el marido ala muger e la muger al marido.

El libro de los Fueros nos dice lo que es un *dadío*, revelando claramente que la manda puede consistir en bienes muebles e inmuebles y también créditos.

Libro de los Fueros 68.

Titulo de las casas que da el marido a la muger ola muger al marido a la ora dela muerte.

Esto es por fuero: ...Et un dadio es pan e mueble e vino e ropa e oro e plata e cubas e arcas e tinas e toda vasimenta de casa e legar e vestidos e vestias e ensellamientos e armas de juste e de fierro e vinnas labradas, las vindenmas e tierras sembradas e colmenas de abeias e deudas quel deuen e todo mueble de dentro de casa e fuera de casa; todo esto es un dadio, e puede lo dar a ora dela muerte el marido a la muger et la muger al marido, auyendo heradat que dexen a los fijos.

Todas estas cosas puede mandar el marido a la mujer o la mujer al marido *auyendo heradat que dexen a los fijos*. La relativa imprecisión de esta limitación viene aclarada en la primera parte del texto ³. El cónyuge puede mandar libremente si no existen descendientes; pero en el caso de que los tenga, podrá mandar bienes inmuebles al supérstite siempre y cuando existan otros inmuebles, *ca non puede dar marido a muger nin muger a marido todas las cosas auyendo fijos si non auiere mas de unas casas*, y siempre que la heredad o casa donada no sean las mejores, *que sy casa diere marido a muger o muger a marido, non puede dar las meiores casas a otra de la muerte*.

El sistema del F. Real es coincidente en lo fundamental con el del último estadio, que hemos visto a través de F. Cuenca, F. Soria y Libro de los Fueros. Sin embargo, F. Real no sigue a su modelo F. Soria, aunque su postura es análoga. En lugar

3. *Libro de los Fueros 68*: Titulo de las casas que da el marido ala muger ola muger al marido ala ora dela muerte.—Esto es por fuero: que sy diere marido a muger o muger a marido, non puede dar las meiores casas a otra dela muerte. Ca non puede dar marido a muger nin muger a marido todas las casas auyendo fijos sy non ouyere mas de unas casas. Et sy dise delas casas en que moro el marido ala muger o la muger al marido ala ora de la muerte, et por las casas va carrera de çonçeio e por de susu van las camaras todas en uno, non las pueda auer. Otrosy si fuere dado por un dadio de marido a muger o de muger a marido a ora de muerte dos molinos en una casa, mas es de un donadio, o dende arriba, non deue valer, que mas non puede auer de un molino; cados molinos en una casa mas es de un donadio. Et si diere el marido ala muger ola muger al marido ala hora de la muerte dos heredades o mas, deue auer la una e non mas...

de exigir el consentimiento de los herederos para la validez de las donaciones entre cónyuges, habla simplemente de la existencia de hijos, sin hacer necesario su consentimiento. F. Real 3,12,3 sigue a F. Juzgo 3,1,6 y añade, tomándola del Derecho tradicional, la presencia de hijos, quizá procedente también del Derecho visigodo.

F. Real 3,12,3.

Si el marido quisiere dar algo a la muger, o la muger al marido no habiendo fijos, puedálo facer despues que fuere el año pasado desque casaren, e non ante: e si despues de esta donación hobieren fijo, no vala la donación fuera quanto a su quinto...

No existiendo hijos, los cónyuges se pueden hacer donaciones libremente después de pasado un año desde la celebración del matrimonio; pero la donación queda condicionada a la presencia de hijos, pues su posterior aparición anula la donación o la deja reducida al quinto de libre disposición.

La prohibición de las donaciones antes del transcurso de un año que establece el F. Real, en apariencia un tanto sorprendente, procede del Derecho visigodo. *Lex Vis.* 3,1,5 (=F. Juzgo 3,1,6) establecía que, hasta pasado un año de la celebración del casamiento, no podía el marido dar a la mujer ni la mujer al marido cosa alguna además de las arras —sic F. Juzgo—, a no ser que el donador se hallase en peligro de muerte. Pero probablemente se debe entender que se prohíben durante ese año las donaciones si no iban acompañadas de una contraprestación, de acuerdo con las leyes romanas. Mas después de pasado el año se podía donar libremente⁴.

4. Aunque no es este el lugar más adecuado, se hace necesario aludir aquí, si bien incidentalmente, al problema de la influencia del sistema romano de la contraprestación entre dote y *donatio propter nuptias* —*Nov. Valent.* 35 (34) = 12 *Breviario*— en la célebre ley de Chindasvinto modificada por Ervigio, y su posible repercusión en la prohibición de donar durante el año siguiente a la celebración del matrimonio, que allí se establece. No arrojan suficiente luz sobre estos puntos P. MÉRERA, *O dote visigótico*, en «Estudios de Direito visigótico» (Coimbra, 1948) p. 34, ni A. SCHULTZE, *Über westgotischspanisches Eherecht* (Lei-

Las Partidas adoptan el sistema justiniano, con lo cual se cierra el círculo evolutivo de nuestra institución en el Derecho castellano-leonés, volviendo al punto de origen. Las Partidas⁵, como es lógico, consideran nulas las donaciones entre cónyuges, en virtud de la misma razón romana del empobrecimiento,

zig, 1944) pp. 44 y 75. MEREA se limita a afirmar que el límite de la cuantía de la dote podía excederse si, tomando como modelo las leyes romanas—*Nov. Valent. cit.*—, la mujer compensaba la dote con una donación de igual valor hecha al marido; y que hasta pasado un año sobre la celebración del casamiento no podía el marido ofrecer a la mujer, ni la mujer al marido, cosa alguna además de lo establecido, a no ser que el donador se hallase en peligro de muerte. Pero no alude al origen y justificación de esta prohibición durante un año, ni a su posible relación con el sistema de contraprestación dotal.

El sentido de *Lex Vis. 3,1,5* está determinado y debe interpretarse en función de la limitación de la cuantía de la dote, que es lo que se propone. Se prohíbe toda donación superior a la cuantía establecida, a no ser que, de acuerdo con lo establecido por las leyes romanas, la mujer hiciese una contradonación equivalente al aumento. Quizá *Lex Vis. 3,1,5* estableció la prohibición de donar durante el año posterior a la celebración del casamiento, consciente de la facultad de aumentar o hacer la *donatio propter nuptias* con posterioridad al matrimonio—en Oriente, *CI. 5,3,19* y 20 pr.—, para evitar la posibilidad de defraudar la limitación de la cuantía de la «dote» aportada por el marido: Durante este año no se prohibirían radicalmente las donaciones, sino que se prohibiría donar más de lo pactado, si no se compensaba la donación. Sucedería como con anterioridad a la celebración del matrimonio, es decir, se podría aumentar la aportación del marido, aun excediendo la tasa legal de Chindasvinto, siempre y cuando fuese acompañada de una contraprestación por parte de la mujer, a tenor de lo establecido en *Nov. Valent. 35 (34)*. Se permitiría, y sin contraprestación equilibradora, la donación hecha en peligro de muerte, puesto que se consideraría una donación *mortis causa* o una donación consolidada por la misma muerte del donante. Pasado el año, no se prevé ya el fraude a la limitación legal de la cuantía de la dote, y se autoriza la donación sin hablar de contraprestación. Probablemente el legislador pensó que, después de un año, la posible existencia de hijos ya limitaba la facultad de donar la mujer al marido y el marido a la mujer. La misma *Lex Vis. 3,1,5* permite a la mujer hacer de la dote lo que quisiere si no tuviese hijos. Y por todo esto, *F. Real 3,12,3* hablaría después también del plazo de un año conjugado con la existencia de hijos.

5. *Part. 4,11,4*.

a menos que el donante no las revoque en su vida. Surten efectos *post mortem*, al consolidarse por la muerte del donante.

3.º En los Derechos de los demás Reinos cristianos de la Reconquista, la facultad de los cónyuges de hacerse mandas presenta características análogas a las que hemos visto en el Derecho castellano-leonés, e incluso podemos constatar que ha sufrido una evolución semejante.

El Derecho vascongado no regula concretamente las mandas entre cónyuges, pero éstas pueden considerarse incluídas dentro del régimen general de las mandas establecido en F. Vizcaya.

F. Vizcaya 10,18.

Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, uso y costumbre, y establecian por Ley, que home alguno, ni muger no pueda fazer donacion, ni otra manda, o disposicion a estrano, aviendo descendientes, o ascendientes legitimos, o parientes profincos de traviesa del tronco del quarto grado de bienes rayces algunos. Pero de lo mueble pueda disponer a su voluntad como quisiere: [Con que aviendo descendientes, o ascendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raiz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunque aya los tales herederos legitimos, o profincos].

La forma de redacción de este interesante texto de F. Vizcaya parece indicar la existencia de una innovación en el sistema de las mandas. El régimen primitivo estaría contenido en la primera parte del texto, que se utilizó después para la enunciación del sistema nuevo, sin más que añadir la parte final, [*Con que aviendo descendientes herederos legitimos, o profincos*]. La evidente interpolación serviría para actualizar el texto antiguo, que así nos proporciona datos para la reconstrucción de la historia de las mandas.

En un principio, en Vizcaya, se podría mandar o donar libremente los bienes muebles. Pero no se permitiría la manda de bienes inmuebles cuando existiesen descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado —*parientes profincos de traviesa del tronco*—, en virtud del principio de troncalidad vigente en Vizcaya, según parecen indicar los términos del texto. Posteriormente —y ésta sería la innovación—,

se limitó la libertad de mandar bienes muebles a la quinta parte de los propios cuando hubiese los aludidos parientes, y se autorizó, aunque existiesen parientes, para disponer de la quinta parte de la raíz en favor del alma. Toda la raíz es troncal en Vizcaya, y sólo se permite disponer libremente de ella dentro de los límites de la cuota de libre disposición.

El Derecho navarro presenta un mayor paralelismo con el Derecho castellano-leonés en la regulación y evolución de las mandas entre cónyuges. En general, se puede afirmar que en Navarra es posible la manda de muebles sin limitación y del usufructo de las heredades. Pero hay ciertas diferencias interesantes entre el sistema de F. Viguera y el de F. Novenera, que hacen necesario examinarlos separadamente.

En Viguera y Val de Funes, en un principio, debió de permitirse solamente la manda de mueble.

F. Viguera 310.

Donacion de villano.

Otosi el villano bien puede dar a su muger mueble, mas hereditat no; et despues de su muert avran sus bienes sus herederos.

Bien es verdad que el texto habla de villanos, y posiblemente es una limitación impuesta a ellos. Pero quizá era el régimen general hasta que, posteriormente, se permitió lo manda del usufructo de heredades como privilegio a los infanzones.

F. Viguera 309.

Del afillamiento de Infanzon.

Todo infanzon puede todo su mueble dar a su muger de bendicion por siempre, e por espleytar de sus heredades en su vida, e nol pueda dar empeynos heredades por siempre. Et otro tal puede la muger al marido facer.

De cualquier forma que se quiera explicar, el Derecho de Viguera y Val de Funes conoció aquellos dos primeros estadios de evolución de la manda que venimos observando de una manera general.

La evolución del Derecho de mandar es más extensa en la Novenera. Aquí parece observarse una influencia no sólo del principio de troncalidad, sino también de la sociedad de ganan-

ciales. F. Novenera permite la manda de mueble, la manda de usufructo de heredad y la manda de heredad. Parecen claramente perceptibles los síntomas de la evolución completa.

F. Novenera 87.

De leyssa de marido a muiller o de muiller a marido.

Todo ombre que aya muyller a bendicion et uienga in obitus mortis, puede leyssar marido a muiller o muiller a marido mueble a passadas et hereditat, en su fe estando et dando ferme.

A tenor de este texto se puede pensar que los cónyuges podrían mandarse recíprocamente heredad, sin limitación, y *mueble a passadas*, es decir, muebles ganados por uno de los cónyuges. Pero en otros textos aparece limitada la facultad de mandar inmuebles.

F. Novenera, 239.

De leyssa de marido et muiller.

Todo ombre puede leyssar a su muiller o la muiller al marido I kafir de trigo de tierra sempnadura et un arienço de uinna, casando o non casando, mas no ha poder de uender ni de empeinnar lo.

El cónyuge puede mandar, según esto, solamente el usufructo de determinados bienes—*I kafir de trigo de tierra de sempnadura et un arienço de uinna*—, que no pierde el supérstite por contraer segundas nupcias.

F. Novenera 207.

De compra que faze hombre con su muyller.

Todo ombre que faga compra con su muyller a bendicion, si obitu mortis uiene, puede leyssar el marido a la muiller su meatat et la muiller al marido otrosi, si quisiere, por uender o por empeynnar o por fer todas sus uoluntades, ferme dando, et mueble a passadas, ferme dando.

F. Novenera 207 repite la posibilidad de mandar *mueble a passadas*, y afirmar la facultad del cónyuge de mandar en propiedad su mitad de aquellos bienes inmuebles adquiridos conjuntamente durante el matrimonio.

Respecto a los bienes muebles, los arts. 87 y 207 hablan solamente de *mueble a passadas*, con lo cual parece que se quiere

expresar que únicamente se podrían mandar tales bienes. Pero también cabe la posibilidad de interpretar que, si se pueden mandar estos muebles, con mayor razón se podría disponer de los adquiridos por ambos esposos.

El criterio de manda de heredades plantea un problema mayor, pues difícilmente se coordina la enunciación general contenida en F. Novenera 87 con el carácter limitado de los artículos 207 y 239. Probablemente no se trata de normas contemporáneamente vigentes en aquel Derecho local, sino de momentos distintos de la vida de nuestra norma, que se reproducen fielmente en las sucesivas redacciones del Fuero. Pensando así, la explicación es más sencilla, y nos llevaría a encontrar una evolución semejante a las anteriores examinadas. Por consiguiente, en un primer momento, se permitiría mandar sólo el usufructo de unas heredades concretas y, posteriormente, se autorizaría la manda de propiedad de la mitad de aquellas heredades que, por ser adquiridas en común, no estaban afectadas por la troncalidad. Ambos sistemas podían coexistir, y, a partir de este punto, se pudo llegar a la posibilidad de manda de cualquier heredad.

El problema de las mandas en el Derecho aragonés se presenta con mayor sencillez. Se permiten las donaciones entre cónyuges, ya sea por actos inter vivos ya sea por testamento.

Obs. Aragón 4,9,5.

De donationibus.

Item, secundum usum Regni Aragonum, uxor potes dare inter vivos, vel in testamento dimittere viro suo, vel partem bonorum suorum, absque proximorum consensu: et similiter vir suae uxori.

La manda puede ser de bienes muebles e inmuebles. La mujer puede mandar estos bienes sin necesidad de consentimiento de los parientes. Pero no puede mandar al marido la dote ni el axovar, a tenor de lo establecido en Obs. Aragón 5,1,1, a no ser que se haga remisión de ella en la forma establecida por Fs. Aragón 5,2,1⁶.

6. Ed. SAVALL y PENEN (Zaragoza, 1866) I, 232 b.

En Cataluña aparece bastante difundida la aplicación del sistema romano de las donaciones entre cónyuges, y, por tanto, se consolidan por la muerte del donante.

Debió de ser bastante frecuente en esta región el típico usufructo de viudedad. C. Tortosa 5,2 dedica varias disposiciones a regular con gran meticulosidad algunos aspectos genuinos, especialmente las consecuencias que producen en el usufructo de viudedad las posteriores nupcias celebradas por el marido o la mujer.

Mayor originalidad presenta un tipo de manda regulado en C. Tortosa 6,4,30. Es una especie de institución hereditaria hecha por el marido en favor de su mujer cuando aquél ha nombrado al mismo tiempo herederos y sustitutos propios o extraños.⁷ En su virtud, el marido concede a la mujer la administración de todos sus bienes, pero ésta no puede reclamar la entrega de su dote, esponsalicio y gananciales. La mujer adquiere la administración de los bienes del marido, debiendo conservarlos íntegramente, y puede percibir los frutos y rentas que produzcan conjuntamente sus bienes y los de su marido sin distinción. Con dichos frutos y rentas deberá atender a las necesidades de la familia, y el sobrante deberá incorporarlo al patrimonio para que pase a los herederos.

ALFONSO OTERO

7. B. OLIVER, *Código de las costumbres de Tortosa* III (Madrid, 1879) p. 42.

EN TORNO A LA FORMACION DEL TEXTO DE LOS «USATICI BARCHINONAE» *

LA FORMACION DEL TEXTO DE LOS USATICI BARCHINONAE

No obstante las múltiples ediciones¹ de los *Usatges* de Barcelona, no existe ninguna que haya sido hecha con un claro criterio crítico ni poseemos siquiera un trabajo preparatorio que, tomando en consideración los numerosos manuscritos conocidos, haya intentado fijar en su detalle el proceso de for-

* El presente trabajo es una reelaboración de dos estudios redactados en 1939: *Appunti sulla formazione del testo degli «Usatici Barchinonae»*, en «Studi in onore di Carlo Calisse», Milán, 1939, I, 351-75, y *Appunti su di un ms. degli Usatici di Barcellona e sui rapporti tra Usatici, Libro de Tubinga ed «Exceptiones Petri»*, en los «Rendiconti del Istituto Lombardo di Scienze e Lettere», vol. LXXIII.

1. Las ediciones las cita G. M.^a DE BROCA: *Historia del derecho de Cataluña*, Barcelona, 1918, 186-88, así como en otro trabajo suyo: *Usatges de Barcelona*, en «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», V (1913-1914), págs. 357 y ss. Yo pude consultar la edición de AMORÓS, de 1544, reproducida por A. MARICHALAR-C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, 1863, VII, 232-79; F. FITA-B. OLIVER: *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, Vol. I: *Cortes de Cataluña*, Madrid, 1896, 1-46, a cargo de la Real Academia de la Historia; R. ABADAL-F. VALLS TABERNER: *Textes de dret català*, I, Barcelona, 1913; G. M.^a DE BROCA: *Historia*, cit., págs. 141-79. A éstas hay que añadir las dos ediciones catalanas publicadas en *Cortes*, apéndice I (Escorial, Z. III, 14) y apéndice II (de la edic. de 1704) y la asimismo catalana del ms. de Vich debida a GUDIOL, en «Anuari», I (1907).

mación de dicha obra, proceso del que nacieron como resultado las diversas redacciones oficiales de los siglos XIV y XV.

Ya Brocá puso de manifiesto tal estado de cosas², pero ni sus investigaciones ni las descripciones que nos dejó de los manuscritos son suficientes para autorizar al estudioso a deducir conclusiones precisas³.

Más positivos fueron, en cambio, los resultados de los estudios dedicados a la historia interna de tal monumento legislativo, estudios que permitieron rectificar de un modo profundo las conclusiones a que llegara Ficker⁴ en el sentido de haber podido distinguir un núcleo primitivo de los *Usatici* sancionados por el conde Ramón Berenguer I hacia 1068 de las adiciones y las referencias posteriores⁵.

2. G. M.^a DE BROCÁ: *De les investigations respecte del dret de Catalunya i de la reintegració de ses fonts*, en «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», I (1907), págs. 257 y ss.

3. G. M.^a BROCÁ (*De les investigations...*, 262) da noticia sumaria del ms. Vat. Ottobonense 3058; y en su estudio *Usatges*, ya citado, reseña los diferentes mss., latinos y catalanes, y sus ediciones, deteniéndose con algunos datos particulares en el de París, Bibl. Nat. lat. 4712; sobre este último, no obstante, hubiera sido de desear que se hubiesen recogido mayores referencias, dada la importancia que el propio autor le atribuye. Doy de ese ms. una detallada descripción en el Apéndice I. Todas esas noticias las repite BROCÁ, siquiera en forma más abreviada, en su *Historia*, págs. 181 y ss. La descripción de los mss. usados por el autor de la *Historia*, obra de varios colaboradores (Fita, Oliver, Coroleu, Bofarull, etc.), se halla en el volumen I, apéndice IV de las *Cortes* citadas.

4. I. FICKER: *Ueber die «Usatici Barchinonae» und deren Zusammenhang mit den Exceptiones legum romanorum*, en «Mitt. d. Inst. f. Oest. Geschicht. Forsch.», II, Ergänzungsband. Innsbruck, 1888, páginas 236 y ss.

5. En particular G. M.^a DE BROCÁ: *Usatges*, citado, e *Historia*, también citada; E. BESTA: *Usatici e usi curiali di Barcellona*, en «Rend. Ist. Lombardo», ser. II, vol. 58 (1925), págs. 637 y ss. (traducción catalana en «Revista Jurídica de Catalunya», 1925, págs. 499 y ss.); F. VALLS TABERNER: *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, págs. 47-69 (ahora en *Obras Selectas*, Madrid, 1954, II, 37-87); BROCÁ (*Usatges e Historia*) reconocía como originales, pero sin determinar su procedencia, los «usatges» 4-9, 11-15, 17-27, 29-32, 34-36, 38-42, 47-55, 57-59, 67, 68, 70, 83, 93-95, 103, 104, 106, 107, 109, III.

Besta, en efecto, llegó a la convicción de que los mss. de los *Usatici*—de los que sólo el de París 4792 se remonta a más allá del siglo XIII—representaban, en medio de su variedad, una redacción *vulgata* poco menos que unívoca y de que, respecto a su contenido, los *Usatici* en sí mismos procedían, en su mayor número, de una recopilación de la segunda mitad del siglo XII, mientras que sólo una mínima parte, aquella que constituye el núcleo primero, provenía de los *usus curiae* y de los *iudicia curiae*⁶.

Valls Taberner, por su parte, concluyó en varios de sus trabajos en que, tal como ha llegado hasta nosotros, el texto es una fusión de diversas obras, fusión realizada en el curso del siglo XIII por iniciativa privada: las obras serían precisamente: los *usualia* o *usus curiae*, que datan, aproximadamente, de 1058; una constitución de Ramón Berenguer de 1060, que representa la carta fundamental administrativa del condado de Barcelona; los capítulos de una paz y tregua, sancionada en Barcelona por el citado conde en 1064; finalmente, los *usatíci*, promulgados por Ramón Berenguer I y Almodís en 1068.

A los *usualia* responderían los capítulos 4 (el proemio), 5, 6, 8-13, 21, 22 (composiciones de los delitos), 23-26, 28, 29 (plácitos), 34-42, 47, 48 (relaciones feudales), 49-57 (juramentos); con los *usatíci* de 1068 (cuyo proemio está representado por el cap. 3 actual) se relacionarían los capítulos 27, 69, 76, 79, 81, 84, 91, 92, 100-04, 106-07, 109-12, 115, 117-19, 121, 122, 125-29,

113-15, 117-21, 127, 135, 136, 138, 170, y como antiguos sustancialmente, aunque con alteraciones posteriores, los 28, 37, 69, 71, 79, 84, 92, 102, 125, 126, 149-51.

6. E. BESTA: *Usatici ed usi curiali*. Para él podrían ser originales—*usus curiales*—los «usatges» 5, 6, 8-9, 12-15, 18-44, 49, 57; obra de un compilador privado de la mitad del siglo XII, los 1, 3, 61-100, 105, 115, 124, 125, 128-32, 137 (139-40 ?), 146; el 131 estaría en indudable relación con los que usan la tercera persona del plural (p. ej., 63, 69, etc.). Con los *iudicia curiae* deberían ser relacionados los de carácter procesal, es decir, los 18, 27, 28, 45, 46, 50-56. Derivarían, en cambio, de las treguas los 60, 61, 64, 83, 91-93, 96-99, 121-23, 125, 127, 128, 130, 131, y, finalmente, de constituciones, procederían los 66, 74, 76, 79, 93. Otros «usatges» arrancan de fuentes diversas y a veces tardías.

134-38, 146, 147, 149, 150, 170; la *constitución* de 1060 habría dado origen a los capítulos 16, 62, 64-68, 72-74, 90, 93, 94, 98, 99; finalmente, los *capítulos de paz y tregua*, caracterizados por expresarse en tercera persona plural, serían la base de los 61, 71, 96, 97, 123, 124, 130-34⁷.

¿Es posible esclarecer algún detalle particular mediante la comparación de los diferentes manuscritos? Opino que sí y voy a esforzarme, siguiendo por este camino, en alcanzar resultados que sirvan cuando menos para eliminar algunas dificultades. Motivado este estudio por la lectura del código de los *Usatges* que se conserva en Cáller, daré en apéndice una detenida descripción del mismo.

* * *

Parece conveniente adelantar una tabla comparativa de los diferentes manuscritos que han sido tenidos en cuenta y advertir desde un principio que me sirvo de la edición de Abadal-Valls Taberner para la numeración y las comparaciones⁸; a esa edición remito, pues, por lo que se refiere a ciertas observaciones fundamentales acerca de la redacción de 1413⁹. Es ver-

7. F. VALLS TABERNER: *Estudis* ya cit., en especial págs. 57-69; también en *El problema de la formació dels Usatges de Barcelona*, en «Obras», págs. 45-54; ídem: *Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona (circa 1060)*, en «Anuario de Historia del Derecho español», VI (1929), 252 (en «Obras», 55-62); ídem: *Els «Usualia de curialibus usibus Barchinonae»*, en «Estudis Universitaris Catalans», XIX (1934), 27 ss. (en «Obras», 63-75). En sus estudios anteriores a 1930 el mismo autor había dado una lista diferente respecto a los capítulos provenientes de los *usualia* (4-15, 17-22, 23-26, 28-59) y de la carta constitucional (16, 60, 62, 64-68, 70, 72-74, 80, 93-95, 98, 99); de aquí podrá deducir el lector cuán complicado resulta el estudio de este monumento.

8. Es más reciente la edición de J. ROVIRA I. ARMENGOL: *Usatges de Barcelona* (Barcelona, 1935), pero en ella se da solamente la redacción catalana, principalmente según los mss. de El Escorial y de Vich, y esto, unido al hecho de que no indica variante alguna (es evidente que se trató de una publicación realizada con fines de divulgación), hace que la edición no aporte ningún nuevo elemento de juicio.

9. Para simplificar las citas y referencias doy a continuación las siguientes siglas con que designo las quince redacciones, entre ediciones y manuscritos que he sometido a examen:

dad, y lo reconozco desde ahora, que las conclusiones tendrían que basarse, para ser ciertas, en el examen de los 50 manuscritos que han sido localizados hasta hoy (aunque muchos no tendrán de seguro nada importante que revelarnos), mas ésta ha de ser la misión de quien quiera dedicarse a darnos una edición crítica del texto, de la que, como he anticipado, carecemos todavía.

E_1 = Escorial Ç. II. 16, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, cit. I, apéndice IV, 308-10.

E_2 = Escorial Z. I. 3, siglo XV. Cfr. *Cortes*, cit. *ibid.*

E_3 = Escorial L. I. 4, siglo XV. Cfr. *Cortes*, cit. *ibid.*

E_4 = Escorial Z. III, 14, en catalán. Edit. en *Cortes*, cit. (Según ROVIRA sería de fines del siglo XIII o principios del XIV.)

P_1 = París, lat. 4671 A, siglo XIV. Fué utilizado por GIRAUD.

P_2 = París, lat. 4673, siglo XV. Asimismo utilizado por GIRAUD.

P_3 = París, lat. 4792, siglo XII. (ROVIRA dice que puede ser de fines del siglo XII-XIII.)

R = Barcelona, A. C. A., Ripoll, 38, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, I, 30.

V = Vich, Mus. Episc., siglo XIII (segunda mitad). Edit. en «Anuari», I (1907), 285-334.

M = Palma de Mallorca, Arch. Reg., núm. I, siglo XIV, en catalán. Edit. en *Cortes*, I, apéndice III, 793.

F = Barcelona, Arch. Hist. Municipal, siglo XIV (redacción Ferrer, 1346). Descrito en *Cortes*, I, apéndice IV, 805-08. Edic. Fita.

N = Madrid, Bibl. Nacional, Ff. 134, siglo XIV. Cfr. *Cortes*, I, apéndice IV, 815.

C = Cáller, Bibl. Universidad, núm. 6, siglo XV in.

A = Edic. de AMORÓS, reproducida por MARICHALAR y MANRIQUE.

U = Edic. de ABADAL y VALLS TABERNER (redacción oficial de 1413).

ROVIRA I. ARMENGOL, en el prólogo a su edición, cita 36 mss. latinos y 15 catalanes, pero sus indicaciones son extremadamente sumarias y con harta frecuencia incompletas, de donde resultan de muy poca ayuda.

	E ₂	P ₂	E ₃	R	E ₁	P ₁	M	E ₄	P ₃	N	F	V	A	C	U
Antequam usatici	1	1	1	1	1	1	1	a	1	1	1		a	1	1
Homicidium	2	2	2	2	2	2	2	b	1	2	2		b	2	2
Cum dominus	3	3	3	3	3	3	3	c	1	3	3		c	3	3
<i>Hoc enim fecit</i>	4	4	4	4	4	4	4	d	1	4	4		d	4	4
Hec sunt usualia	5	5	5	5	5	5	5	1	2	5	5		1	5	5
<i>Si quis interfecerit</i>	6	6	6	6	6	6	6	2	3-4	6	6		2-3	6	6
De valvassore	7	7	7	7	7	7	7	3	5	7	7		4	7-7 ^a	7
<i>Qui militem vero</i>	8	8	8	8	8	8	8	4	6	8	8		5	8	8
Si quis se miserit ¹	9	9	9	9	9	9	9	5	7	9	9		6	9	9
Aguayt et encals	10	10	10	10	10	10	10	6	8	10	10		7	10	10
Filius autem militis	11	11	11	11	11	11	11	7	9	11	11		8	11	11
Miles vero	12	12	12	12	12	12	12	8	10	12	12		9	12	12
Cives autem	13	13	13	13	13	13	13	9	11	13	13		10	13	13
Judei cessi	14	14	14	14	14	14	14	10	12	14	14		11	14 ^a	14
Baiulus interfectus	15	15	15	15	15	15	15	11	13	15	15		12	15	15
Rusticus interfectus	16	16	16	16	16	16	16	12	14	16	16		13	16	16
<i>Debitatio et cedis</i>	17	17	17	17	17	17	17	13	15	17	17		14	17	17
<i>Si quis aliquem</i>	18	18	18	18	18	18	18	14	16	18	18		15	18	18
Capcio vero	19	19	19	19	19	19	19	15	17	19	19		16	19	19
Captus a curia	20	20	20	20	20	20	20	16	18	20	20		17	20	20
<i>Si quis aliquem</i>	21	21	21	21	21	21	21	17	19	21	21		18	21	21
<i>Si quis impulerit</i>	22	22	22	22	22	22	22	18	20	22	22		19	22	22
<i>Si quis alicui spuerit</i>	23	23	23	23	23	23	23	19	21	23	23		20	23	23
<i>Si quis alicui criminalem</i>	24	24	24	24	24	24	24	20	22	24	24		21	24	24
Malefacta in saracenis	25	25	25	25	25	25	25	21	23	25	25		22	25	25
Unaqueque mulier	26	26	26	26	26	26	26	22	24	26	26		23	26	26
Omnes homines	27	27	27	27	27	27	27	23	25	27	27		24	27	27
Placitum mandatum	28	28	28	28	28	28	28	24	26	28	28		25	28	28
Placitum vero	29	29	29	29	29	29	29	25	27	29	29		26	29	29
Placitum iudicatum	30	30	30	30	30	30	30	26	28	30	30		27	30	30
Batallia iudicata	31	31	31	31	31	31	31	27	29	31	31		28	31	31
De omnibus namque ²	32	32	32	32	32	32	32	28	30	32	32		29	32	32
Magnates seu milites ²	33	33	33	33	33	33	33	29	31	33	33		30	33	33
<i>Si quis contradixerit</i>	34	34	34	34	34	34	34	30	32	34	34		31	34	34
<i>Si a vicecomitibus</i>	35	35	35	35	35	35	35	31	33	35	35		32	35	35
Castellani in castris	36	36	36	36	36	36	36	32	34	36	36		33	36	36
<i>Si aliquis suum feudum</i>	37	37	37	37	37	37	37	33	35	37	37		34	37	37
<i>Qui fallerit</i> ³	38	38	38	38	38	38	38	34	36	38	38		35	38	38
<i>Qui viderit seniore</i> ⁴	39	39	39	39	39	39	39	35	37	39	39		36	39	39
<i>Qui solidus est</i>	40	40	40	40	40	40	40	36	38	40	40		37	40	40

	E ₂	P ₂	E ₃	R	E ₁	P ₁	M	E ₄	P ₃	N	F	V	A	C	U ₁₀
Possunt etiam principes	77	77	82	75	69	73	73	66 ^b	48(18)	135	81	50	72	68	79
Iudicium in curia datum	78	78	83	76	70	74	74	67	49(19)	136	82	51	73	69	80
Iudicia curiae ⁸	79	79	84	77	71	75	75	68	50(20)	137	83	52	74	70	81
Quicumque subdiaconum	—	—	—	—	—	76	132	120	52(2)	145	133	113	75	71	82
Si quis per treugam	80	80	85	78	72	77	76	69	53(3)	138	84	53	76	72	83
Stabilierunt supradicti	81	81	86	79	73	78	77	70	54(4)	139	85	54	77	73	84
Precipimus et periuria	—	—	—	—	—	—	—	71	55(11A)	146	134	55	78	74	85
Et testes antequam ⁹	—	—	—	—	—	—	—	72	147	147	135	—	79	75	86
Si quando cuiuscumque ⁹	—	—	—	—	—	—	—	73	148-149	148-149	136-137	—	80	76	87
Nullus unquam	—	—	—	—	—	—	—	74	55(5)	150	138	115	81	77	88
Accusatores et testes	—	—	—	—	—	—	—	73	—	151	139	119	82	78	89
Per scripturam	—	—	—	—	—	—	78	74	—	152	140	120	83	79	90
Auctoritate et rogatu	82	82	87	80	74	79	79	74	56(6)	76	86	56	84	80	91
Et ille qui per	83	83	88	81	75	80	79	75	—	—	—	57	85	81	92
Constituerunt etiam	84	84	89	82	76	81	79	76	57(7)	77	88	57	86	82	93
De magnatibus vero	85	85	90	83	77	82	80	76	58(8)	78	89	58	87	83	94
Qui iusticiam facere	86	86	91	84	77	83	80	77	59(9)	79	90	58	88	84	95
Mulieribus enim ¹⁰	87	87	92	85	77	84	81	77	60(10)	80	91	59	89	85	96
Laudaverunt enim	88	88	93	86	79	85	82	78	—	125	92	60	90	86	97
Item statuerunt	89	89	94	87	80	86	83	79	61(11)	85	93	61	91	87	98
Omnia malefacta	90	90	95	88	81	87	84	80	—	82	94	62	92	88	99
Treuga data	91	91	96	89	82	88	85	81	62(12)	88	95	63	93	89	100
Si quis de homicidio	92	92	97	90	83	89	86	82	—	98	96	64	94	90	101
De compositione	93	93	98	91	84	90	87	83	63(13)	99	97	64	95	91	102
De omnibus hominibus	94	94	100	92	85	91	88	84	64(14)	84	98	65	96	92	103
Si aliquis malum	95	95	101	93	86	93	89	85	65(15)	86	99-100	66	97	93	104
Si quis homines ¹¹	96	96	102	94	87	94	90	86	66(16)	87	101	67	98	94	105
Si quis contra	97	97	103	95	88	95	91	87	67(17)	88	102	68	99	95	106
De baiulis	98	98	104	96	89	96	92	88	68(18)	89-90	103	69	102(123)	96	107
Rusticus si desemperaverit	99	99	105	97	91	97	93	89	—	91	104	70	101	97	108
Si quis violenter	—	—	106	98	92	98	98	90	—	92	—	—	—	—	—
Si non virginem	—	—	107	98	93	99	94	90	69(19)	93	105	71	102	98	109
De rebus et facultatibus	100	101	108-109	99	94	100	99	91	70(20)	94-95	106	72	103	99	110
Similiter de rebus ¹²	101	102	110	100	94	101	95	92	—	96	—	73	104	100	111
Si autem mulieres	102	103	111	101	95	102-104	96	93	71(21)	97	107	74	105	101	112
Mariti uxores ¹³	103	104	112	102	96	105	97	94	72(22)	100	108	75	106	102	113
Vere iudex	104	105	113	103	97	106	98	94	73(23)	101	109	76	107	103	114
Hoc quod iuris	105	105	114	104	98	107	99	95	—	102	110	77	108	104	115
Tutores vel baiuli	—	—	—	104	98	107	99	95	—	102	—	—	—	—	—

<i>Rustici quoque</i>	106	106	115	99	108	100	74(24)	103	111	78	109	116
Sancinus in fuga	107	107	116	100	109	101	75(25)	104	112	76	110	105
Rusticus vero	108	108	117	101	110	102	76(26)	105	113		111	106
Rusticus cum acceperit	109	109	118	102	111	103	77(27)	106	114		112	107
Solidos de compositione	110	110	119	103	112	104	78(28)	109	115		113	108
In baiulia vel garda	111	111	120	104	113	105	79(29)	110	116		114	109
Si quis dixerit se esse	112	112	121	105	114	106	80(30)	111	117		115	110
Omnes homines post quam	113	113	122	106	115	107	81(31)	112	118		116	111
Christiani non vendant	114	114	123	107	116	108		113			117	112
<i>Similitex componant</i>												123
<i>Eandem quoque</i>							82(32)	114				
Aliam namque	114	115	124		117	109	83(33)	115	119	84	118	124
Item constituerunt	115	116	125	108	118	110	84(34)	116	120	85	119	125
Statuerunt enim	116	117	126	109	119	111	85(35)	117	121	86	120	126
Quod si filii	117	118	127	110	120	112	86(36)	119	123	87	121	127
Item statuerunt quod	118	119	128	111	121	113	87(37)	120	124	88	122	128
Statuerunt siquidem	119	120	129	112	122	114	88(38)	121	125	89	123	129
Statuerunt eciam	120	121	130	113	123	115	89(39)	122	126	90	124	130
Similiter nempe	121	122	131	114	124	116	90(40)	123	127	91	125	131
Constituerunt igitur	122	123	132	115	125	117	91(41)	124	128	92	126	132
Denique (Anno ab incarn.)	123	124	133	116	126	118	92(42)	126	129	93	127	133
Si ille qui plivium	124	125	134	117	127	119	93(43)	127	130	94	128	134
Si quis seniore	125	126	135	118	128	120	94(44)	128	131	95	129	135
Miles vero	126	127	136	119	129	121	95(45)	129-130	132	96	130-131	136
Constituerunt in quam ¹⁴	127	128	137	120	130	122	96	131	146	97	132	137
De intestatis	128	129	138	121	131	123		159	146	97	132	138
Unaqueque gens	129	130	139	122	132	124		123	146	97	132	139
Privilegia autem	130	131	140	123	133	125		124	146	97	132	140

1. Sólo los mss. C y A dividen en dos este us. y hacen comenzar los números 7 y 3 respectivamente, con las palabras «Miles vero qui».—2. Sólo el ms. E, divide en dos este usatge y hace comenzar el número 22 con las palabras «Si autem miles. x3. Este usatge va dividido en dos únicamente, en los dos mss. E₁ y E₂. —4. E₁ y E₂ y R inician un nuevo usatge con «Si senior voluerit» en los números, respectivamente, 29, 37, 34.—5. Sólo E₂ y N dividen este usatge en dos, haciendo comenzar con «Illos vero» los números 57 y 58, respectivamente.—6. E₂ y F dividen este usatge en dos y hacen comenzar con las palabras «Et si armata manu» los números 61 y 59, respectivamente.—7. Sólo la redacción de 1346 (F) inicia un nuevo usatge (núm. 78) con las palabras «Ea propter prelibati principes».—8. P, es el único ms. que hace comenzar dos usatges con las palabras «Evolutionem autem» e «Iudicant nempe».—9. Los mss. N y F, hacen comenzar un nuevo usatge (los núms. 137 y 149, respectivamente) con las palabras «Duo vel tres».—10. E, es el único que hace comenzar un nuevo usatge (núm. 87) con las palabras «Et quia terra». — 11. El ms. F divide este usatge en dos y hace comenzar el número 100 con las palabras «Quia sicut malum».—12. Únicamente E, y N hacen comenzar un nuevo usatge (respectivamente, los 109 y 95) con las palabras «Si vero quod absit».—13. P, es el único ms. que divide este usatge en tres e inicia el número 103 con las palabras «Uxores militum» y el número 104 con las «Uxores civium».—14. Los mss. R. y N dividen este usatge en dos comenzando el segundo (los núms. 129 y 130, respectivamente) con las palabras «Si hoc totum».

**Cuadro comparativo de los apéndices en las redacciones
de los siglos XII-XV**

A)	M	E ₁	P.	N	F	V	A	C	U	
Solidus aureus	13	10	fol. 3		—	105	—	glosa	141	
Cum temporibus	—	—	—	—	—	—	139	134	142	
Quoniam ex conquestione	—	—	—	—	—	108	138	133	143	
Quonian ex conq.sub.nostr.	—	—	—	—	—	148	116	135	130	
						149	117	136		131
						150	118	137		
Precipimus	—	—	98	153	141	121	—	135	145	
				154	142	122	140	136	146	
Statuerunt eiam	—	—	—	156	145	126	—	139	147	
Vidua si honeste	—	—	100	155	144	125	—	138	148	
Si quis testamentum	—	—	99	157	—	123	—	147	149	
Si quis bajuliam	—	—	101	158	—	124	—	148	150	
Si senior fatigaverit	—	—	102	—	147	—	—	140	151	
Si quis acceperit	—	—	103	—	—	—	—	149	152	
Castrum antiqui	—	—	104	—	—	—	—	150	153	
Rem in contencione	—	—	add.	—	—	—	—	151	154	
Quicumque violenter	—	—	—	—	—	—	—	152	155	
Qui aliena predaverit	—	—	—	—	—	—	—	153	156	
Omnes cause	—	—	—	—	—	—	—	154	157	
Nemini liceat	—	—	—	—	—	—	—	155	158	
Statuimus quod aliquis	—	—	—	—	—	—	—	156	159	
Si quis in scio	—	—	add.	107	—	—	—	157	161	
Si quis alienum	—	—	add.	108	—	—	—	158	162	
Si quis per amorem	—	—	—	141	—	—	141	159	163	
Si quis falsum	—	—	—	142	—	—	142	160	166	
Nullus homo	—	—	—	143	—	—	143	127	167	
Homicide, malefici	—	—	add.	—	151	—	—	128	168	
Opportet itaque	—	—	—	—	152	—	—	129	169	
Clerici et monaci	—	—	—	144	—	—	—	—	170	
Pater contra filium	—	—	—	—	—	—	132	—	171	
Affirmantis est	—	—	—	—	—	—	133	—	172	
Si quis in aliquem	—	—	—	—	—	—	134	—	173	
Si quis aliquem	—	—	—	—	—	—	—	—		
Hec est forma	—	—	—	—	—	—	—	—		
Cunctis pateat	—	—	—	—	—	—	—	—		
Hec est treuga	—	—	—	—	—	—	—	—		

B)	M	E ₁	V	C)	V	C
Aquesta és la pau (conc. Gerona).	125	114	98		127	144
Treua de senyor (1163)	126	115	99		128	145
(Cap. 3 tregua de 1163)	127	116	100		129	146
(Conc. Clermont 1095)	128	117	101 e 112			
{ " " " }	129	118	102 e 112			
{ " " " }	130		103			
{ " " " }	131	119	104			

N. B.—V. además de tres usatges aislados, que en su numeración corresponden a los 107, 109 y 110, acaba la serie con doce capítulos de las Cortes de Barcelona de 1228 (núms. 130-41 de su numeración); N termina con siete capítulos peculiares (los 160-66 de su numeración); F finaliza con dos capítulos suplementarios, los 153-154; C presenta, aparte los ya indicados, un capítulo 143 que no fué recogido en otras redacciones.

Un primer examen pone de manifiesto que podemos dividir nuestros manuscritos en dos grandes grupos: uno que termina con el «usatge» 138 (E₁, E₂, E₃, P₁, P₂, R), y otro que contiene un número mayor de textos, desde el 141 (E₄, M) al 173 (U); con esta particularidad, además, que el segundo grupo, después del «usatge» 138, no presenta ya un orden unívoco, sino sólo concordancias limitadas a un reducido número de copias y sin que, por añadidura, consigan éstas una verdadera y exacta coincidencia. Esta observación fundamental nos permite, en consecuencia, adelantar la hipótesis de que los textos posteriores al 138 constituirían un auténtico apéndice al núcleo primitivo. La manera como se fué formando ese apéndice la vamos a ver en las páginas que siguen.

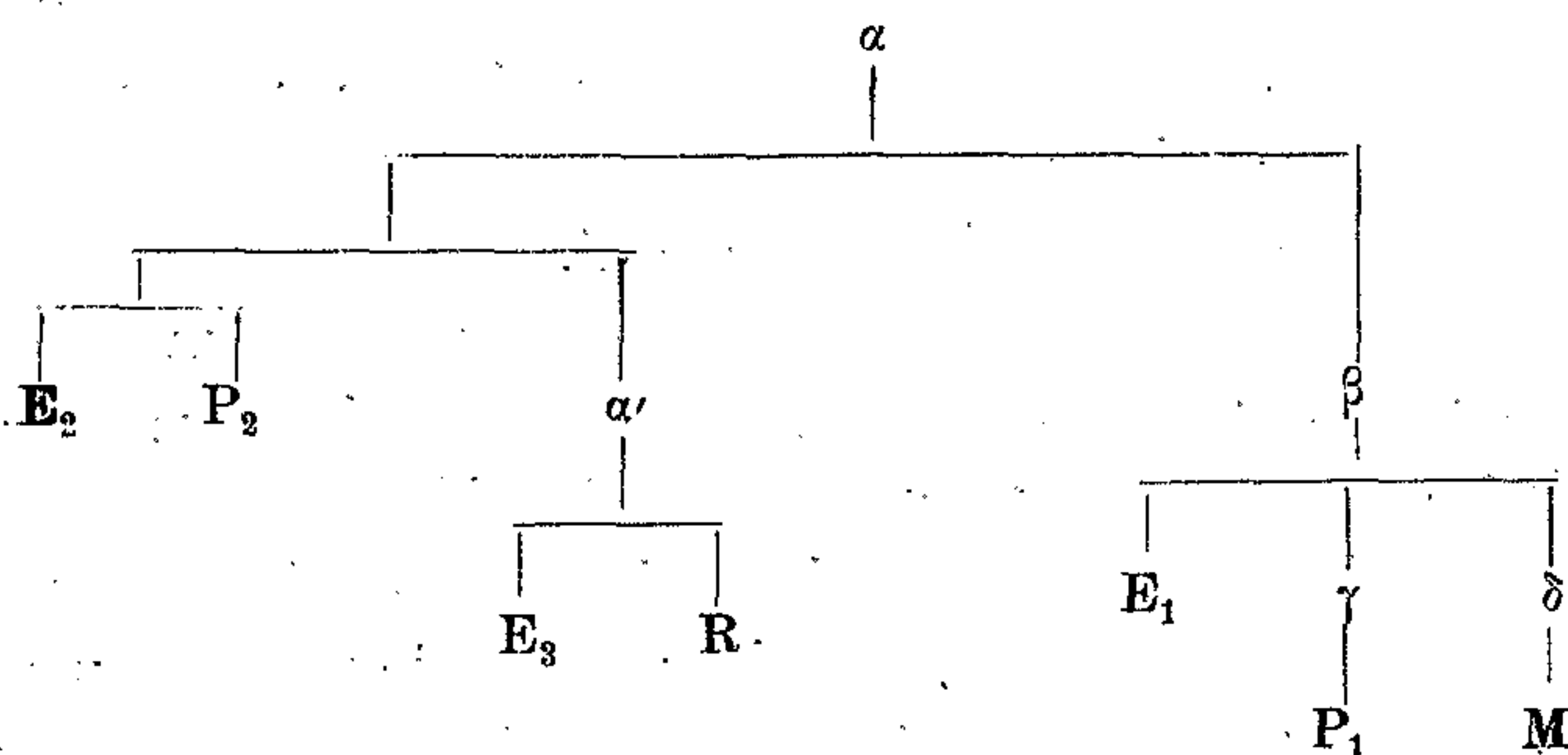
Volvamos a dar una ojeada general.

Todos los mss. del primer grupo, y también el ms. M, presentan una laguna sistemática en la masa de los primeros 100 textos, aquellos que aparecen en la redacción del cuatrocientos bajo los números 85-90 y que han sido reconocidos por todos como extraños a las fuentes primitivas¹⁰; además, los mss. E₁, E₂, E₃, P₂, R omiten el us. 82, mientras los E₁, E₂, P₁, P₂ excluyen asimismo el us. 63; añádase, finalmente, que, salvo E₁ y M, todos invierten los us. 38-39 entre sí. Resulta, pues, que E₂ y P₂ coinciden exactamente, al paso que E₁ ofrece una variante ligera (una inversión de dos «usatges»), que no carece, de todos modos, de importancia, ya que se presenta igualmente en otros mss., como M, P₃, C, A, V. También E₃ y R coinciden y, sin duda, derivan de un arquetipo común que insertó el us. *Constituerunt eciam* (núm. 63) en el orden en que lo vemos en la redacción de 1413, mientras el P₁ sigue camino propio ignorando el us. 63 e insertando, en cambio, el us. 82. Es preciso observar, empero, que al paso que por lo que se refiere a ese us. 82, se trata de una verdadera y real adición, en el caso del us. 63 cabe pensar en que su texto pudiera hallarse escrito al margen y que por error fuera transcrito en el cuer-

10. En efecto, los «usatges» 85-87 derivan de las Capitulares francas, los 88-90 de la obra de Ivo, y la segunda parte del 89 de las *Exceptiones Petri*.

po de la obra, todavía que el ms. M (el cual, como veremos, está emparentado bastante estrechamente con los tipos de los dos mss. catalanes E₄ y V, que no conocen el us. en cuestión) aparece colocado después del 64. Y no es éste el único capítulo que se deslizó desde las márgenes al cuerpo del texto: también el 141 pasó a ocupar un lugar nada menos que entre el 14 y el 16; y los mss. C y P₃ nos prueban documentalmente que este texto era una antigua glosa tradicional¹¹.

Podemos, por tanto, comenzar a formar un primer esquema sumario:



cuya explicación doy seguidamente. De un ms. α , que sería la redacción más antigua imaginable, derivarían E₂ y P₂ y también, probablemente, E₃ y R a través de un ms. α' que sólo se distinguía por la incorporación equivocada de un texto marginal; del otro lado, de un ms. β gemelo de los otros cuatro saldrían tres copias, γ , δ y E₁; la primera, que sería el arquetipo de P₁, reproduciría la forma original, pero añadiendo un apéndice en el cual se incluía el us. 82; la segunda es sin duda la copia sobre la que se hizo la traducción catalana conservada en M¹², el que nos ofrece el us. 82 al final de un apéndice de nueve textos que son gran parte exclusivos del grupo de los mss. catalanes.

11. También éste ha sido identificado como una interpolación: se deriva de las Capitulares.

12. No puede excluirse que entre β y δ y E₁ haya que colocar un ms. β' en el que aparecería por primera vez la inversión de los us. 38-39, inversión que sólo en las redacciones posteriores halló acogida.

Pasemos ahora al segundo grupo formado por los mss. que llenan aquella laguna antes mencionada. Nuestra atención debe dirigirse de modo principal a la redacción Ferrer de 1346 y a los dos mss. catalanes E₄ y V. La redacción Ferrer, F, refleja exactamente la fisonomía del manuscrito δ con la adición, en orden, de los us. 85-90 y de otros diez textos, precisamente los us. 144 (dividido en tres miembros), 145-48, 151, 164-65, más otros tres capítulos no recogidos en la redacción del Cuatrocientos. Pero este ms. no es ciertamente la forma original derivada de δ , la que, en todo caso, podría ser dada por el ms. V y la redacción posterior de E₄. En efecto, V nos presenta la misma sucesión de F en cuanto a los textos recogidos, pero los inserta dentro de un apéndice, que comprende: a), todos los textos del apéndice de M; b), la glosa *Solidus aureus*; c), dos textos recogidos únicamente en este ms.; d), el us. 143; e), otros dos capítulos privativos de V; f), dos textos de la serie M, repetidos por error con toda seguridad; g), la serie integrante de los textos de F —con el us. 144, interpolado entre los 88 y 89 y dividido también en tres miembros—; h), los us. 145, 146, 149, 150, 148 y 147; i), finalmente, otros quince textos peculiares de V, de los que los doce últimos son los capítulos de las Cortes barcelonesas de 1228.

A su vez el ms. E₄ nos reproduce exactamente la fisonomía de M, incluso en el apéndice, pero dándonos ya la colocación definitiva de los us. 85-90. En conclusión, ninguno de los mss. examinados nos brinda el anillo intermedio o de enlace entre el grupo antiguo y el reciente, mas todos ellos nos ponen en condiciones de reconstruirlo.

Del ms. δ , que representa quizá una redacción oficial, puesto que la adición de los us. 139 y 140 no modificará ya en adelante su colocación (salvo casos excepcionales de reelaboración), debería proceder un ms. ϵ que contendría todo el apéndice de M seguido de los seis us. 85-90; en una traducción catalana posterior, E₄, estos últimos fueron insertados en el lugar que mantuvieron ya después, pero conservando siempre el us. 82 al final de ese apéndice.

Del mismo ϵ derivó otro ms. latino que designaremos con

la letra ζ y que tuvo que ser el arquetipo de la traducción catalana de V: presentaría la profunda y amplia reforma o recomposición del apéndice que puede ser considerada como el límite extremo de su evolución en el siglo XIII.

Entre los mss. E₄ y ζ habrá que colocar el P₃ que constituye una tentativa de nueva redacción de los «Usatges». En efecto, divide los textos en tres libros, pero sin que pueda descubrir el menor criterio sistemático; más bien resulta difícil encontrar un ms. tan anárquico como éste por sus caprichosas refundiciones de varios «usatges» en un solo capítulo. P₃ nos ofrece, por tanto, una integración total de la serie 85-90, circunstancia que lo emparentaría estrechamente con el E₄, y, además, inserta el us. 82, aunque con la omisión de todo el apéndice de ME₄ que sustituye con parte del recogido en V más algunas adiciones que son prácticamente los us. 145-52 de la redacción del Cuatrocientos. Llegamos con ello a la redacción de Ferrer de 1346, de la que cabe admitir tuviera como base el ms. ζ. Con todo, F se deriva seguramente de otro ms. η que podría tener amplios puntos de contacto con el apéndice de V: la reelaboración de Ferrer fué principalmente una poda de todo el material que, puede afirmarse, se había ido adhiriendo al tronco primitivo.

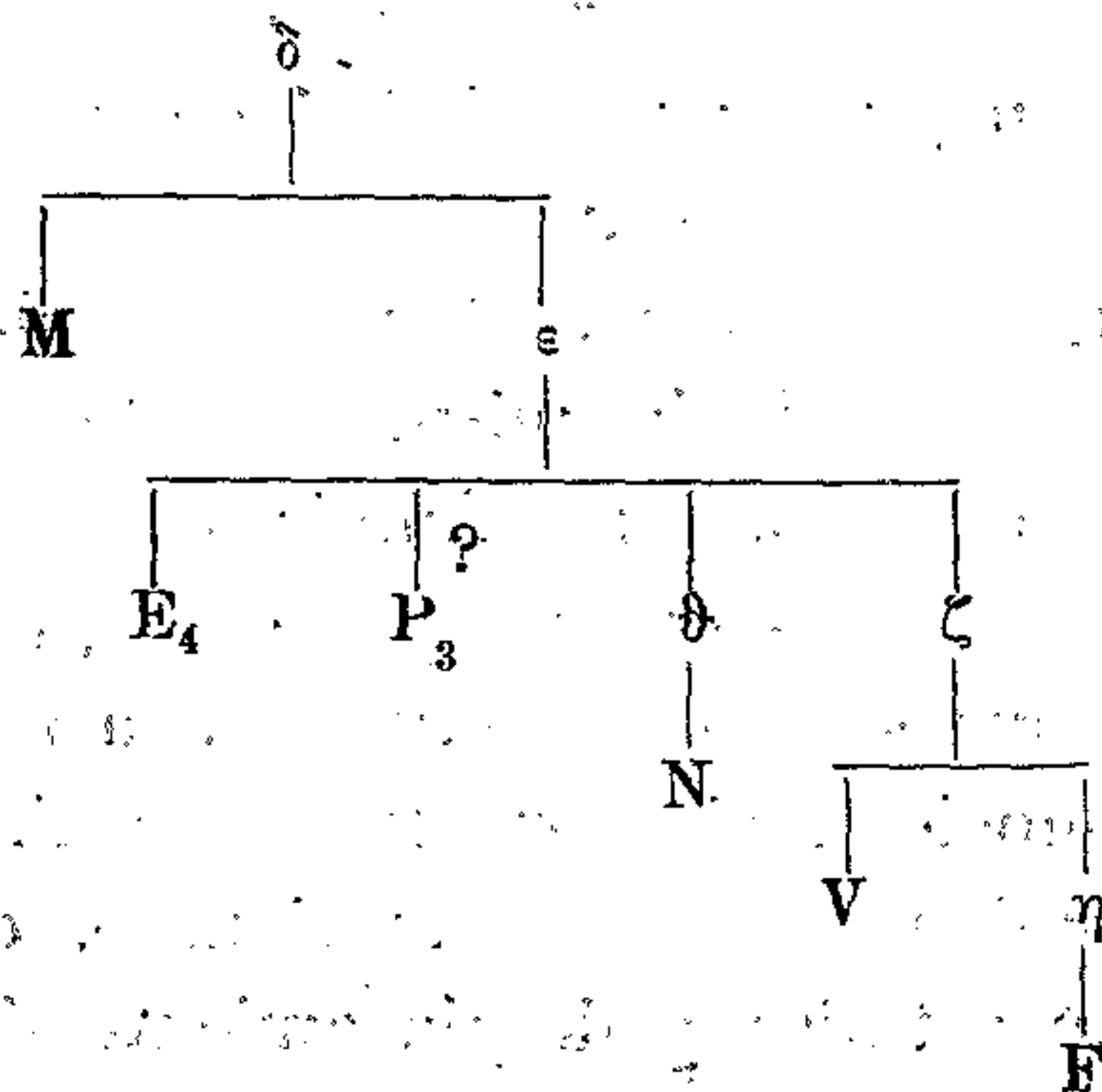
Otro intento de revisión—que podría ser contemporáneo del de Ferrer—nos ha sido conservado por el ms. N, el que se nos presenta con notables relaciones de familia con P₃, aunque difiera de él tanto por utilizar en el apéndice algunos pocos materiales más (aunque coincidiendo en cuanto a reproducir la serie de los us. 145-50 y en tomar en consideración, además, los us. 159-60 que en P₃ forman parte del cuerpo adicional)¹³, como también presenta una ordenación totalmente revuelta que contrasta con la de casi todos los mss.¹⁴ Por otra parte, el hecho de que N inserte asimismo el us. 63, que encon-

13. A más de P₂, también el ms. N contiene los us. 161-63, 165 y un grupo de siete textos que son suyos peculiares.

14. El orden del ms. N es el que sigue: 1-13, 15, 14, 17-37, 39-38, 40-75, 91-95, 98-99, 102-03, 97, 104-12, 100-01, 113-19, 159-60, 120-33, 96, 134-38, 76-81, 83-84, 16, 161-63, 165, 82, 85-90, 145-46, 148, 147, 149, 150, 139-40, más un apéndice de siete textos.

tramos luego en el grupo E_3 , R y M, nos fuerza a admitir que su relación con el ms. ϵ sólo puede establecerse a través del δ .

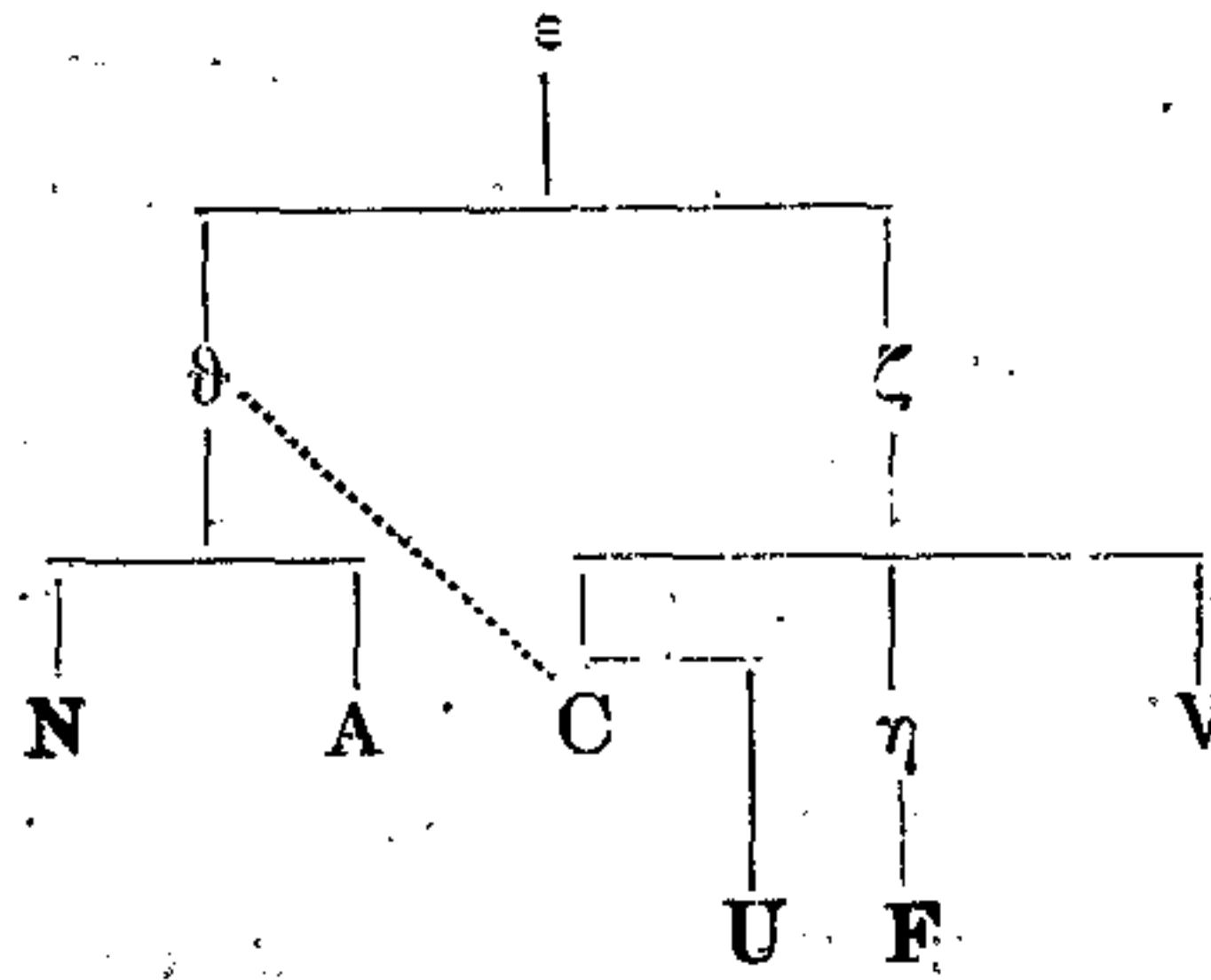
Cabría, pues, formular el esquema siguiente por lo que se refiere a este segundo grupo que podremos llamar de transición:



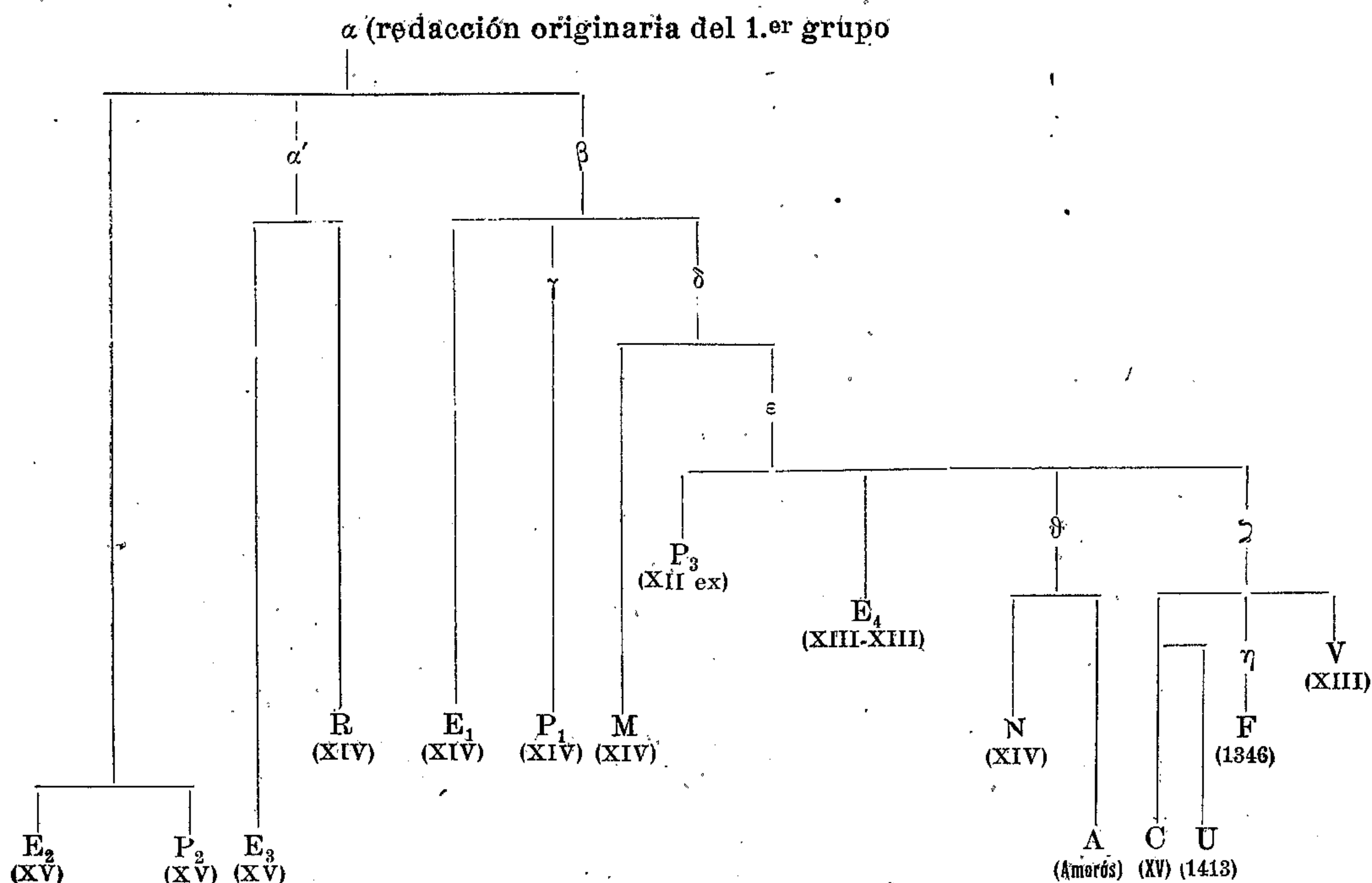
Del mismo ms. δ parecería derivar la redacción editada por Amorós, ms. A, todavía que ofrece algunos contactos con el material que encontramos en N: inserción del us. 63 y, en el apéndice, los grupos de los us. 144 (dividido en tres miembros) y 161-63, a los que se agregaron los 142-43 y antepusieron los 167-69; su distribución es ya la que podríamos llamar *vulgata*, al menos en los primeros 140 us., circunstancia esta que nos lleva sin duda a los finales del siglo XIV.

Fruto de una revisión amplia probablemente de los dos mms. δ y ζ es el ms. de Celler, C: su texto parece derivado del grupo ζ , pero ordenado ya en la forma *vulgata* y con inserción en serie de los us. 82, 85-90, siquiera persista todavía la exclusión del 63; ello es una prueba de que no depende, en cuanto al grupo de los us. hasta el 140, del ms. A. En contraste, el apéndice posee un carácter ecléctico y aparece formado por: a), los us. 167-69, 144, 143 y 142, sacados directamente de A; b), los us. 145-46, 148, 147 y 151 del ms. F (del que tomó también los 164-65 que vemos sólo en esta redacción); c), un texto desconocido de otro cualquier ms.; d), otros tres capítulos que leemos únicamente en el ms. V, del que tomó, además, los us. 149-50; e), los us. 152-53 presentes exclusivamen-

te en P_3 , el primero en el último lugar del apéndice, y el segundo incorporado a una amplia serie de textos que se tomaron de la *Lex Wisigothorum*, circunstancia ésta, la de una tal singular colocación, que me hace estimar como poco probable que ese segundo us. pueda derivar de P_3 ; f), los us. 154-58, que encontramos aquí por primera vez; g), los us. 159-63 y 166, recogidos con gran probabilidad del ms. N o, quizá mejor, del V, porque no obstante que tres de ellos los leamos también en A, aparecerían insertos demasiado lejos del grupo de textos procedentes de la misma fuente. En resumen, que el ms. C no hizo otra cosa que fundir los apéndices que se habían ido formando en los dos grupos de ζ (VF) y δ (A N), integrándolos con una serie de capítulos cuya proveniencia nos es por ahora desconocida; C representa la última redacción, con seguridad de comienzos del Cuatrocientos, que pasó íntegramente, con algún retoque y desplazamiento de lugar, a la forma oficial de 1413, la que he designado con la sigla U. Cabría sintetizar con este esquema ese último estadio:



Podemos, pues, resumir los diferentes esquemas para dar una visión de conjunto; siempre, con todo, bien entendido que se trata de un gráfico de tipo genealógico lleno en extremo de lagunas debido a que faltan muchísimos grados intermedios, como podrá constatar fácilmente cualquiera con sólo leer las fechas de cada uno de los mss. Estas fechas las señalo precisamente para ese objeto.



Poniendo a contribución el resto de los 25 mss. latinos y los ocho catalanes—pienso que se puede prescindir de los dos más tardíos (s. XVI), el del Archivo episcopal de Barcelona y el de la Biblioteca de Palermo—podría sin duda rellenarse alguna laguna y resolverse también alguna incertidumbre; mas estimo que no cabe esperar muchas sorpresas y que, sustancialmente, el esquema conservaría su validez.

* * *

Nos restaría comprobar los anteriores resultados refiriéndolos a la edad de los manuscritos mismos. Para ello es preciso deshacer el camino andado.

El grupo ζ es, sin duda, anterior a los finales del siglo XIII y hasta se podría pensar en que se remonte al período entre 1228 y 1250. En efecto, en el ms. V, que es de la segunda mitad del siglo XIII, los capítulos de las Cortes de Barcelona, celebradas precisamente en 1228, figuran como algo manifiestamente añadido que forma los doce últimos capítulos del apéndice; pero habiendo sido redactados originariamente en latín y presentándose el V en redacción catalana, de aquí se deduce que o ya se había sacado de ζ las copias arquetipo de C y r, o bien que entre ζ y V debe colocarse, lo que parece más presumible, otro ms. que contendría ya el apéndice de los referidos capítulos de 1228; el ms. δ tendría que ser, con poca diferencia, coetáneo y, por tanto, del segundo cuarto del siglo XIII. Un poco posterior me parece la redacción del ms. N, que tanto difiere de la generalidad, y bien podría ser datada como de la segunda mitad del siglo XIII o de principios del XIV. No se opondría a semejante conclusión ni siquiera el hecho de que los us. 145-146 de la edición (153-154 en N) sean fragmentos de constituciones, porque éstas derivarían, según Valls Taberner, de constituciones de Alfonso I (II de Aragón), por consiguiente de la segunda mitad del siglo XII. Los demás textos del apéndice N proceden de las fuentes jurídicas españolas (*Lex Wisigothorum* o *Breviarium Alarici*) y no ofrecen dificultad.

Prosiguiendo nuestro camino en dirección ascendente, dado que P₃ es, sin duda, de fines del siglo XII, y E₄ (en traducción catalana) de últimos del siglo XIII o principios del XIV, se sigue que el ms. ε debe remontarse a la segunda mitad del XII, lo que equivale a decir que, poco más o menos, hasta mediados del siglo XII nuestro texto sólo recogía los us. 1-62, 64-81, 83-84 y 91-113. A juzgar desde un punto de vista externo—y no quiero afirmar que éste sea el criterio más seguro—, de los *Usatici* primitivos tendrían que suprimirse los us. 146, 147, 149, 150 y 170, conclusión que contradeciría el sentir de Valls Taberner. No muy anterior tuvo que ser el ms. δ (del que deri-

vó M), que no obstante pertenecer sustancialmente al grupo más antiguo y originario, había admitido, sin embargo, e incluído como últimos capítulos los dos fragmentos (us. 139 y 140) tomados de las *Etimologías* de San Isidoro y que después (en los mss. procedentes de ϵ) fueron refundidos en un capítulo único.

Por consiguiente, ya antes de la mitad del siglo XII estaba consolidada la compilación, siquiera y aquí y allí se echen de ver algunas incertidumbres acerca de la autonomía de algunos capítulos concretos; haremos bien en observar, empero, que esas inseguridades se producen generalmente en capítulos procedentes de la misma serie legislativa. De todos modos, había tenido ya lugar una primera interpolación: la de los us. 77, 78 y 105 que, como veremos dentro de poco, derivan directamente del Libro de Tubinga (105) o están elaborados sobre él (77 y 78); y esa interpolación no puede menos de ser puesta en relación con los lazos más estrechos que se habían anudado entre las tierras catalanas y las del Mediodía de Francia gracias a la anexión (1112) del condado de Tolosa al de Barcelona. Todo ello quiere decir que la forma de los mss. α' y β y la de los arquetipos de E_2 y P_2 , tan tardíos por lo demás, debía estar ya fijada a primeros del siglo XII o a fines de la centuria precedente, en una palabra, en torno al año 1100.

Antes, empero, de cerrar esta primera parte desearía hacer una última consideración. Se ha hablado siempre de iniciativa privada refiriéndose concretamente al siglo XII, pero se me ocurre ahora una duda: ¿cómo es posible que existan hoy todavía no menos de siete manuscritos según la redacción de dicha centuria—de ellos, cuatro del siglo XIII y tres del XIV—cuando se habían compuesto ya al menos las dos compilaciones oficiales de 1346? El respeto a la tradición no basta ciertamente a explicar esa resistencia y yo me inclinaría a creer que ese texto antiguo debía ser considerado todavía como algo oficial o que, al menos, gozaría de cierta consideración que se avvicinaría mucho a ese carácter de cosa oficial. ¿No estaremos, quizá, ante una revisión ordenada por Ramón Berenguer IV que reinó precisamente en este tiempo (1131-1162)?

Demostrarlo no es, por ahora, tarea mía, pero bien cabría

formular la hipótesis de que el texto, que en sus orígenes data de los años de Ramón Berenguer I (o quizá mejor de los de su sucesor), hubiera sido objeto de diversas ampliaciones arbitrarias y que Ramón Berenguer IV hubiera querido consagrar en su tiempo, por medio de una revisión definitiva, un período afortunado y prometedor de la expansión catalana por unas tierras ya ampliamente permeabilizadas de romanidad como era el condado de Tolosa. Una tal hipotética revisión podría, además, considerarse como una afirmación de dominio sobre territorios de reciente adquisición y quizá también como reacción de las tradiciones feudales contra la penetrante novedad del Derecho romano-italico.

LAS RELACIONES ENTRE LOS *USATICI* Y LAS *EXCEPTIONES PETRI*

Mientras Marquilles y Massot-Reynier habían distinguido dos núcleos en la compilación barcelonesa: uno (us. 1-140) atribuible a Ramón Berenguer I y promulgado en 1068; el otro posterior, a colocar entre fines del siglo XI y mediados del XIII, Ficker observaba cómo algunos capítulos, lo mismo del primero que del segundo núcleos, presentaban ciertas relaciones con las *Exceptiones Petri*, y no estimando posible que hubiera habido un doble recurso a una misma fuente, concluyó en que no podía hablarse de un núcleo único ni siquiera en relación con la parte más antigua, sino que era preciso admitir yuxtaposiciones sucesivas de materiales de diversa procedencia, y distinguió entre *Usatici* y *Usualia*. Estos últimos (us. 4-60) serían el resultado de haberse consignado por escrito algunos usos curiales que sólo tienen relación con las leyes visigóticas. Los *Usatici*, por el contrario, que revelan influencia provenzal, documentada por sus contactos con el Decreto de Ivo de Chartres, habrían sido añadidos con posterioridad a la muerte de Ramón Berenguer I (1076) y comprenderían: los tres capítulos de proemio y, posteriormente, los capítulos 71-140, 145-52, 167-70. Después las series que siguen al 140 habrían

sido omitidas, sustituyéndolas por los capítulos 142-44 para ser recogidas de nuevo más tarde ¹⁵.

La construcción de Ficker es sin género de duda demasiado complicada y se apoya sobre bases muy frágiles, adoleciendo, además, de un vicio de origen cual es la idea fundamental del autor citado sobre las *Excceptiones Petri* fueran de origen italiano y de mediados del siglo XI.

Por su parte, Conrat, que aceptaba la teoría de Ficker acerca de la pluralidad de aportaciones, mostró, con observaciones agudísimas, que tanto los textos romanistas contenidos en el primer núcleo (us. 1-140), como los del segundo, son indudablemente posteriores a la compilación misma y derivan de aquel movimiento franco-canónico al que se debe también la inserción de los textos de las Capitulares, de Benédicto Levita y de Ivo de Chartres. Aquellos textos, según Conrat, nos ofrecen de modo muy neto algunos términos *post quem*, dado que dichos capítulos no pudieron ser conocidos en Cataluña antes del 1112, es decir, no antes de que los dominios del condado de Barcelona se extendiesen a las tierras de Provenza; en esta región—continúa diciendo Conrat—habrían nacido las compilaciones romanísticas ligadas con estrechos lazos a las *Excceptiones Petri*, como es el caso del Libro de Tubinga ¹⁶.

La opinión de Conrat ganó muchos partidarios—y puede asegurarse que se ha convertido en la predominante—entre los investigadores del Derecho catalán; entre otros, Brocá y Yalls Taberner ¹⁷, han sido recientemente sus sostenedores y han dado la siguiente lista de textos como tomados de la fuente romanista: 77 = T 62 (P. I. 15); 78 = T 70 (P. I. 18); 87 final = T 49 (P. IV. 32); 105 = T 14 (P. IV. 18); 167 = T 54

15. J. FICKER: *Ueber die Usatici Barchinone und deren Zusammenhang mit den Exceptiones Legum Romanorum*, en «Mitt. d. Inst. f. Oest. Geschicht. Forschung», II (Ergänzungsband), Innsbruck, 1889, 256-75. Y un amplio resumen en F. VALLS TABERNER: *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, 47-56 (hoy en «Obras», II, 37 ss.).

16. M. CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter*, Leipzig, 1891, 466-71.

17. G. M.^a DE BROCÁ: *Historia*, págs. 138-39; F. VALLS TABERNER: *Estudis*.

(P. IV. 41); 168 = T 55, 56 (P. IV. 14 y 42); 169 = T 65 (P. III. 12)¹⁸.

Todos los tratadistas han chocado contra una dificultad que ha parecido insuperable: ¿es posible que se diera un recurso múltiple a los textos romanistas (Libro de Tubinga o *Exceptions*) por parte del compilador de los «Usatges»? Todos han respondido concordes y en sentido negativo: los siete textos en cuestión debieron ser introducidos al mismo tiempo; y de aquí la diversidad de opiniones entre quien, como Ficker, admitía la atribución de la obra *excerpta* al siglo XI y deducía que el conocimiento de la misma se habría alcanzado a través de contactos entre Italia y España, y quien, como Conrat, atribuía a la obra origen provenzal y la databa en el siglo XII.

El análisis hecho en las páginas precedentes, que nos ha permitido reconstruir el mecanismo de la formación del texto de los «Usatges», nos facilita también mucho nuestro objetivo específico relativo a los textos provenientes o de las *Exceptiones Petri* o del Libro de Tubinga.

De los siete capítulos, tres (77, 78, 105) pueden pertenecer a la redacción más antigua que nos es dado hoy reconstruir, o sea, a aquella que suponemos se remonte a la mitad del siglo XII; otros tres (167, 168 y 169) fueron incluidos únicamente en la redacción editada por Amorós y sólo se hallan en el ms. de Cáller; el último (cap. 87) hace su aparición exclusivamente en los mss. derivados del arquetipo ϵ y, por tanto, hacia finales del siglo XII.

Repasando nuestro último esquema genealógico, y teniendo en cuenta que el ms. de Madrid es del siglo XIV y, al parecer, gemelo de A, por lo que se refiere al primer núcleo (cap. 1-140), mientras los apéndices son independientes, podría admitirse que las adiciones del ms. A en las que aparecen nues-

18. BROCA (*Historia*) indica, por error, como colegados con P.I.54 (A 58) y P. IV. 27-18 (T 69 y 8) los us. 108 y 184, que, por el contrario, si acaso, tendrán relación con L. Baiuw. VII, 6 y L. W. II, 4. 1.

Para la numeración de los capítulos y para las siglas de los manuscritos remito a las ediciones hechas por mí en *Scritti giuridici preirneriani. I. Libro di Ashburnham, Libro di Tubinga, Libro di Groz*; II. *Exceptiones Legum Romanarum*, Milán, 1935 y 1938.

tros capítulos, fueron introducidas en la segunda mitad del siglo XIII; en efecto, figuran al lado de documentos reales, que van desde Alfonso I (el Casto) a Jaime I (desde 1162 al 1276), y de fragmentos elaborados sobre la *Lex Wisigothorum* y que, dicho sea de paso, son comunes también al ms. N.

Los tres «usatges» reproducen cuatro capítulos que proceden indudablemente del Libro de Tubinga; lo demuestran el us. 168, que reúne en uno los dos capítulos Tub. 55 y 56, y la misma progresión de los textos: Tub. 54, 55 y 56, 65¹⁹. La circunstancia tiene una cierta importancia para la historia del Libro de Tubinga, el que muestra todavía su vitalidad hacia el Trescientos.

No es posible precisar si estos textos fueron tomados directamente del viejo libro romanista o bien de una serie de extractos; entre el ms. de Cállar y los del Libro de Tubinga, en efecto, no existen variantes dignas de nota capaces de revelarnos el camino que se siguió²⁰. Si, por otra parte, el cap. Tub. 55 puede prestarse a ser transcrito como glosa, los otros tres, y en particular el 54 y el 65, no lo consienten en modo alguno.

En contraste, podemos hacer afirmaciones más concretas en relación con la segunda parte del us. 87. El estudio comparativo de los manuscritos ha demostrado que ese texto es extraño, desconocido a toda una familia de los mismos, nacida con casi seguridad absoluta en la primera mitad del siglo XII, es decir, los mss. E₂, P₂, E₃, R, E₁, P₁ y M (cito por

19. No es posible pensar en un recurso a las *Exceptiones Petri*; aquí los textos se suceden en el siguiente orden: IV, 41, IV, 14 + IV, 42, III, 12.

20. El único elemento sobre el cual nos podríamos basar para sostener una derivación indirecta a partir del Libro de Tubinga está en la fusión de los cap. Tub. 55 y 56 (us. 168) que no se vuelve a tropezar en ninguno de los seis mss. conocidos. En el primer grupo de los mismos (T₁, T₂, T₄ y G) el cap. 55, *Affirmantis est*, está refundido con los dos precedentes en T₁ y T₄ y falta en G. Para hacer una confrontación de los mss. es mejor ahora consultar la tabla que inserté en el artículo *L'introduction du droit de Justinien en France*, en «Recueil de memoires et travaux publiés par la Soc. d'Hist. du droit et des Institutions des anciens Pays du droit écrit», III, Montpellier, 1955.

el orden de antigüedad de su redacción); y no es eso sólo, incluso un ms. relativamente reciente como el catalán de Vich, que omite también el dicho *us*. No puede haber duda, por tanto, de que el texto mencionado se deslizó en el cuerpo de las disposiciones desde el margen, [donde figuraba como glosa. Tanto es así que su colocación en los siete manuscritos que lo contienen presenta la más diversa variedad: en el ms. catalán de El Escorial va unido con el siguiente; en el ms. P₃ se halla en el orden correspondiente, pero refundido en un solo capítulo con todos aquellos textos (85-89) que se echaban de menos en la redacción precedente; en el ms. de la Biblioteca Nacional, N, y en la edición príncipe de Amorós está dividido en dos capítulos diferentes, el segundo de los cuales se compone únicamente del texto romanista. Esa gran diversidad en su colocación, que se revela en especial en los primeros manuscritos de la edición completada entre fines del siglo XII y la mitad del XIII, demuestran que la inclusión tuvo lugar exactamente en este período. La parte derivada de la fuente romanista (T. 49 o P. IV. 32) presenta en el texto barcelonés una curiosa inversión de los miembros respecto a la fuente, y si tenemos en cuenta que los dos períodos de que se compone tienen la forma típica de la *regula iuris*, no estará fuera de lugar pensar que fueran transcritos por separado. Aunque la semejanza sea sólo de concepto, puede aducirse el ejemplo de una «regula» del apéndice al Libro de Tubinga, en el ms. de Cambridge, semejante al período *huius testimonium* que ya hemos estudiado en otro lugar²¹. Es imposible determinar si la fuente fué la colección de Tubinga o acaso la sistemática; en favor de la primera hipótesis hablaría la constatación de que algún capítulo, o parte de los mismos, ha sido hallado en forma de extravagantes en un ms. de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, siquiera el ms. en cuestión sea de origen francés y se trate precisamente de textos que pueden revestir el carácter de «regula». Más aún: en dicho ms. se reproduce sólo

21. C. G. MOR: *Questioni preliminari per lo studio delle «Exceptiones Petri»* (II serie), en «Studi nelle scienze giuridiche ed economiche», Cagliari, 1934.

una parte de un capítulo del Libro de Tubinga, en concreto la segunda del cap. 56, en la misma forma que se hace en los «Usatges»²². La sola variante que cabe observar: *negocia probanda* en lugar de *probanda negotia*, avvicina el texto barcelonés al ms. de Cambridge (T₂) y al de la *Summa Bellinensis*, es decir, a versiones tardías y francesas con toda seguridad.

Examinemos ahora los tres capítulos restantes. Los us. 77, 78 y 105 se leen en todos los quince textos que he comparado, pero es preciso advertir que mientras el tercero tiene, por decirlo así, una fisonomía bien definida y distinta de la de los que le circundan—nunca, en efecto, aparece agrupado ni con el precedente ni con el que le sigue—, los dos primeros los encontramos refundidos en un único capítulo en cuatro de los mss. (P₂, R, M y A), van unidos al us. 76 en el ms. P₃, y, finalmente, en el ms. catalán de El Escorial, E₄, constatamos la siguiente agrupación: 76+77, 78+79. Debe observarse, además, que en el ms. V esos dos textos, en vez de mantener su colocación, han sido insertados al principio, formando los capítulos 14 y 15, de suerte que vienen a ocupar un lugar entre los us. 36 y 37 de los ms. completos.

Esta variedad en la disposición y en los agrupamientos viene a demostrar de modo inequívoco que nos encontramos frente a una inserción dentro de una serie de textos de distribución ya previamente consolidada, realizada, por tanto, en época posterior, pero que cae siempre con seguridad entre el 1112 y la mitad del siglo XII, quizá más próxima a este segundo momento que al primero. Estos tres us., empero, no derivan de la misma fuente y, muy probablemente, tampoco entraron a formar parte de la compilación barcelonesa al mismo tiempo. Si se examina la manera cómo han sido contruídos, se notará que, al paso que uno, el 105, es una reproducción pura y simple del texto romanista, o sea de T. 14 ó P. IV, 18, los otros dos representan una *contaminatio*, una elaboración

22. C. G. MOR: *Questioni preliminari per lo studio delle «Exceptiones Petri»* (I serie), en «Studi in memoria di A. Albertoni», Padua, 1932; también en mi Introducción al Libro de Tubinga, en *Scritti giuridici preirneriani*, I, 108.

posterior, por consiguiente, de la fuente romanista y de la ley visigótica.

Ya Conrat había hecho notar esa circunstancia por lo que atañe al us. 77²³, mas no había sacado las consecuencias lógicas de la misma. Reproduzco aquí los textos, poniendo en caracteres espaciados lo que procede de la ley visigótica (IV. 5. 1) y en cursiva lo que se tomó del texto romanista²⁴:

Us. 77. Ex heredare autem possunt predicti genitores filios suos [vel filias] vel nepotes sive neptes, si illi tam presuntuosi extiterint ut patrem aut matrem, avum vel aviam graviter percusserint vel deshonestaverint vel de crimine eos in iudicio accusaverint, aut si filii efficiantur baudatores vel filie maritis se iungere noluerint sed turpiter vivere [maluerint] aut si filii se sarracenos fecerint et penitere noluerint; tales si quidem manifeste convicti ab hereditate supradictorum, si idem avus vel avia, pater vel mater voluerint, sunt repellendi.

1 — Exhereditate U; per C — 2 vel filias, añadió Fita; vel neptes Fita — 3 e existerint U; aut — 5 vel deshonestaverint, omite F, desonoraverint P₂; aut U; accusaverint eos Fita — 6 si omite Fita U; baudatores E₁ F U; si filie matrimonio U — 7 coniungere Fita U; vivere lo dan constantemente los mss., salvo R que da viverint, U corrigió en viverint, prefiero la integración sacada de la fuente misma; si omite C; filios P — 8 sarraceni se Fita, sarracerint (?) C; voluerint E₂ (noluerint T₃ y T₄).

Us. 78. Si quis filium suum vel filiam seu nepotem suum vel neptem exheredare voluerit, *nominatim* illum exheredet et culpam per quam exheredet dicat, et alium in loco suo instituat et causa ab eo qui instituitur heres vera esse probetur. Si unum es his deffuerit, exheredare filium suum vel filiam, nepotem suum vel neptem nullo modo poterit; et si presumpserit irritum erit et nil valebit.

23. M. CONRAT: *Geschichte*, 469, n. 7.

24. La lectura ha sido comprobada sobre los mss. P₃ (Par lat. 4792), C (Cagliari, Bibl. Universidad), sobre la edición FITA: *Cortes de Catalunya*, Madrid, 1896 (de aquí E = Escorial, R = Ripoll, F = redacción Ferrer 1346) y sobre la de Abadal-Valls:(U).

— 1 sive *Fita* U — 2 nepotam P₃ — 4 ea culpa U, causa exheredationis P₃; est P₃ — 5 suum *omite* U — 7 irritum erit et *omite* C.

Queda claro ahora, por lo que se refiere al primer caso, el proceso seguido por su redactor, o sea, reunir simplemente varios fragmentos de dos fuentes diversas a fin de ampliar las causas de desheredamiento. La *Lex Wisigothorum*, en efecto, no tenía en cuenta más que el caso de malos tratos a los ascendientes y de acusación criminal, mientras, por lo que se refiere a los romanos, se trataba de extender también a los ascendientes y descendientes en segundo grado la posibilidad de desheredación (activa y pasiva, respectivamente). En el segundo caso, en torno a un núcleo romanista (*nominatim - defuerit*) se han agrupado expresiones corrientes del lenguaje jurídico (*irritum - valebit*) y otras que, aunque no en forma literal, reflejan las que leemos en el us. precedente (*si quis - volerit*; *exheredare - poterit*).

Es evidente que ambos textos son el fruto de una evolución más o menos rápida y, sobre todo, que derivan sólo indirectamente de la fuente romanística. Sobre ésta no pueden hacerse muchas precisiones por no existir indicios bastantes a hacernos pensar en el Libro de Tubinga con preferencia a las *Exceptiones*. La única razón que cabría aducir es que en las *Exceptiones* los dos textos se suceden a corta distancia el uno del otro (I. 15, 18), separados por dos capítulos bastante homogéneos, al paso que en la fuente no sólo se presentan un poco más alejados (T. 62, 70), sino también llevando intercalados entre sí unos textos sobre materias muy distintas. Ahora bien, si nuestro desconocido autor se proponía reelaborar de alguna manera el título V del libro IV de la *Lex Wisigothorum*, *De naturalis bonis*, sobre la base de conceptos romanistas, la tarea le podía ser facilitada precisamente por el texto sistemático.

Sin embargo, si fuera preciso admitir que se considerara la redacción del grupo originario como única, no debió darse un recurso a dos fuentes romanistas distintas, sino a una sola, me inclinaría a creer en el recurso del Libro de Tubinga, y ello por las observaciones que expongo a continuación.

El tercer us, de este grupo, el 105, reproduce, por el contrario, de modo íntegro el capítulo romanista, con una variante que señala sin duda un determinado camino: la sustitución sistemática de *actio* y *actor* por *querela* y *querelator*. Pero en esta ocasión nos es posible determinar la obra de la que proviene, ya que algunas variantes nos ponen sobre aviso de que el texto fué tomado del Libro de Tubinga: así la forma *vel amicorum*, usada en T, P₂ y P₄; la *tantum restauret* (en vez de *tamen restauret* que lee P), común a T y P₂; al propio tiempo que, por otro lado, un recurso a la primera forma de las *Exceptiones* es cosa que debe ser completamente excluída, dado que faltan casi todas las variantes del ms. París, lat. 1730 (el P₂ de mi edición).

* * *

Llegados a este punto ¿resulta posible hacer alguna determinación cronológica? No me cabe duda, pero antes nos será forzoso dejar por un momento los «Usatges» para volver nuestra atención hacia la colección canónica conocida por *Cesaraugustana*.

Como ya es sabido, la primera redacción de esta colección se remonta al decenio 1110-1120²⁵ y abunda bastante en fragmentos romanistas, ora provengan de las fuentes *excerptae* (como las colecciones de Anselmo de Luca, de Ivo de Chartres, de Deusdedit y del cardenal Gregorio), ora de otras fuentes desconocidas (25 capítulos en un total de 63).

En un trabajo de hace ya bastantes años²⁶ hice la conjetura de que el autor de la *Cesaraugustana* hubiera tenido noticia de esos 25 textos justinianos extraños a las fuentes ordinarias a través de una colección que se formó en Italia a fines del siglo XI y que pasó a Francia ciertamente antes del 1110. Comprendía textos sacados del Digesto, del Epítome Ju-

25. P. FOURNIER-G. LE BRAS: *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les Fausses Décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, París, 1932, II, 269 y ss.

26. *I testi di diritto giustiniano nelle due redazioni della collezione canonica Cesaraugustana*, en «Studi in onore di F. Scaduto», Florencia, 1936.

liani y del Código. En el sur de Francia o en Cataluña se añadieron algunos textos de Derecho visigótico y uno cuando menos canónico, es decir, parte de una carta del Papa Juan VIII. A esta pequeña colección acudió también el autor de las *Exceptiones Petri* para completar la serie de los textos que tenía a mano, procedentes del libro de Tubinga y del de Ashburnham.

Efectivamente, la Decretal de Juan VIII sobre la reparación del sacrilegio está presente en las obras de Ivo (*Decretum*, III, 97, 98; *Panormia*, II, 79-80; *Tripartita*) si bien aparece dividida en dos capítulos: *Sacrilegium enim committitur e Inspectis legibus romanis*, cuando, en contraste en la *Cesaraugustana* y en las *Exceptiones* (III, 36) el orden está invertido y los dos capítulos se presentan fundidos en uno. A mayor abundamiento, el segundo capítulo (*Inspectis*) termina, en las colecciones de Ivo, con esta frase: *haec lex scribatur: hucusque lex papae*, mientras en la *Cesaraugustana* y en las *Exceptiones* la frase es: *scribatur hec lex hucusque*, con una notable diferencia de sentido.

Preciso es observar también, en relación con el final de este fragmento, que en la *Panormia* (II, 30) encontramos una inscripción interesantísima: *Johannes VIII in libro gothicae legis*, al paso que en las *Exceptiones* la glosa marginal da la simple indicación *in decretis*. La diversidad de origen o procedencia puede ayudarnos a explicar aquella indicación de *lex pape*, la que resultaría necesaria en un manuscrito de leyes civiles, pero superflua en otro de leyes canónicas.

De todos modos, la manera como se nos presenta esta Decretal nos da la seguridad de que lo mismo las *Exceptiones* que la *Cesaraugustana* recurrieron a idéntica fuente, pero con independencia la una de la otra, ya que la colección canónica sólo en la segunda redacción recogió textos de las *Exceptiones Petri*.

Y a igual conclusión se llega si observamos otros capítulos, el I, 62, que reproduce C. i. 14, 9 y que volvemos a encontrar como primer capítulo de las *Exceptiones*; la variante de la *inscriptio* ofrece mucho interés: *Valerius et Marcus* en lugar de *Valentinianus et Marcianus*, mientras las diferen-

cias que pueden observarse en el texto cuando comparamos las dos obras no merecen mayor atención.

Si, pues, los dos textos fueron tomados ciertamente por sus respectivos autores de una misma fuente, cabe también presumir que igualmente se deriven de esa serie los otros textos romanistas cuyo origen cierto no es posible demostrar, es decir, veintitrés de la *Cesaraugustana* y seis de las *Exceptiones Petri*.

Podemos, en consecuencia, concluir en que alrededor de 1110-1120²⁷ se debió formar, además de la colección *Cesaraugustana*, también el texto de las *Exceptiones Petri* en su forma sistemática actual, todavía que en las adiciones a la segunda edición se recurrió precisamente a la forma sistemática de la obra jurídica y no a las intermedias, las que podemos reconocer en el ms. Par., lat. 4719 (A y T₁), en el de la *Summa Bellinensis* o en el ms. Par., lat. 1730 (el P₂ de mi edición); basta reparar en la progresión de las adiciones antepuestas al capítulo 1 del libro XV de la *Cesaraugustana*:

a = P. IV. 1 = T. 27	g = P. IV. 32 = T. 49
c = P. IV. 6 = A. 63	h = P. IV. 37 = T. 52
d = P. IV. 8 = T. 48	i = P. IV. 35 = T. 53
e = P. IV. 44 = T. 47	l = P. IV. 36 = T. 51
f = P. IV. 42 = T. 56	m = P. IV. 28 = T. 70

Fijada así la cronología de las *Exceptiones*, cuya formación, repito, hay que colocar entre el 1110 y 1120, podemos volver a los «Usatges».

No obstante los puntos inseguros acerca de la proveniencias de los us. 77, 78 y 105, cabe suponer, con todo, dado el

27. Como ya observé al estudiar la *Cesaraugustana*, las fechas de compilación de las dos redacciones quedan un poco trasladadas respecto a las que propusiera FOURNIER. La ausencia de toda referencia al Concilio de Letrán en 1123, tan importante en la vida de la Iglesia por ser inmediato y estar en directa relación con la paz concordada en Worms en 1122, me hace pensar que la segunda redacción haya de ser anterior a este último año y que, en consecuencia, la primera quepa colocarla hacia el 1110.

hecho de haber recurrido al Libro de Tubinga con preferencia a las *Exceptiones*, que la compilación del texto definitivo de los «Usatges», tal como nos la da el grupo primero, pueda colocarse en torno al año 1100, según queda dicho.

Debemos, en efecto, formular la hipótesis de que entre el año 1064—fecha de la paz y tregua de la que derivan los caps. 61, 71, 83; 96-97, 123-24 y 130-33—y finales del siglo se hubieran hecho diferentes redacciones, encaminadas a conciliar las diversas fuentes para mezclar luego la disposición originaria. Sólo después de la anexión de Tolosa a Cataluña pudo el ambiente jurídico catalán entrar en contacto con el romanizante de las tierras del Languedoc y llegar a tener conocimiento de los libros jurídicos que eran aquí corrientes; por consiguiente, los tres us. «tubingenses» no pudieron ser recogidos sino hacia el 1113. Es cierto que el Libro de Tubinga tuvo vida propia y del todo independiente de las *Exceptiones* y que, por tanto, los contactos pudieron ser más tardíos; mas no se puede tener en cuenta la circunstancia de que en los ms. P₂, R y M esos dos us. aparecen refundidos en un único capítulo, cosa que sólo podía suceder a condición de que en la obra original los capítulos carecieran de rúbrica y se separaran unos de otros por una simple inicial. Pero esa era realmente la forma más antigua tanto del Libro de Tubinga como de las mismas *Exceptiones Petri*²⁸, y esa es la forma que, en efecto, resulta documentada como existente alrededor del año 1120.

Llegamos, pues, al final de nuestro estudio sobre la forma externa de los «Usatges» de Barcelona. No podemos afirmar ciertamente que hayamos alcanzado conclusiones definitivas; diría, más bien, que de este análisis el único resultado seguro obtenido es la convicción de que necesitamos una edición crítica en condiciones de someter a minucioso examen todos los manuscritos que puedan encontrarse. Sólo arrancando de una sólida base estaremos en condiciones de tomar el camino recto para alcanzar soluciones concretas y exactas.

28. La demostración la he dado, creo, en la Introducción a la edición del Libro de Tubinga y en el análisis comparativo de las *Exceptiones* y la *Cesaraugustana*.

APENDICE I

EL MS. DE PARÍS, LAT. 4792

Guillermo María Brocá, en su extenso ensayo sobre *Els Usatges de Barcelona*²⁹, al subrayar la necesidad de iniciar el estudio de una edición crítica de dicho texto legislativo, fundamental para conocer el derecho catalán de los siglos XI y XII, fué el primero en destacar especialmente, de entre los treinta y cinco manuscritos latinos y los catorce catalanes, al más antiguo de cuantos nos han sido conservados, es decir, el pequeño códice latino 4792 de la Bibliothèque National de París.

Sin embargo, las noticias que de él nos dió este autor, y que recogió en forma abreviada en su *Historia del Derecho catalán*³⁰, ni proporcionan una idea clara ni carecen tampoco de inexactitudes; de ahí que haya considerado oportuno extenderme aquí en un examen detallado con el fin de formular luego algunas consideraciones.

El manuscrito, escrito en pergamino, es un pequeño códice procedente de la Colección Baluze (núm. 774) y con toda probabilidad, por tanto, compuesto en el Mediodía de Francia, de donde son también originarios muchos otros de los manuscritos de la misma colección. Cuenta 52 folios, numerados en época reciente a pluma, y mide 13 x 18,5 cms. La escritura diría que es la catalana de finales del siglo XII, ya que no presenta señales de influencia extranjera; de todos modos, es seguro que no puede remontarse más allá del primer cuarto del siglo XIII. En consecuencia, nuestro ms. resulta la copia más antigua de los *Usatici* de todas las que nos son conocidas hasta hoy³¹.

29. En «Anuari del Institut d'Estudis Catalans», V (1913-14), 357-89 y especialmente las 372-74.

30. G. M.^o DE BROCÁ: *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil*, Barcelona, 1918, 181-91.

31. No comparto la opinión de BROCÁ (*Usatges*, cit., pág. 372), expresada en las siguientes palabras: «Pero qué per contenir algunes disposicions que sent dubte son de Jaume I, cal referir-lo al segle XII, encara que no mes enlla de la seva primera meitat»; a mí las referencias

El folio 1 comienza con un fragmento de la *Ratio sphere pitagorice*, de Boecio, pero en el verso del mismo folio y hasta el verso del folio 2 leemos la *capitulatio* de los «Usatges» que comprende 104 capítulos bien diferenciados desde el principio de los «Usatges» mismos tal como lo vemos en las ediciones más antiguas. Hay algo, sin embargo, que no ha sido observado y que, no obstante, tiene sumo interés por tratarse del único caso que he podido notar; es, a saber: que el texto va dividido en tres libros de los que el primero tiene 30 capítulos, 20 el segundo y el tercero los restantes 54; no se logra, empero, adivinar cuál pueda haber sido el criterio de semejante división, porque tampoco se descubren trazas del más mínimo orden sistemático. Y, a pesar de todo, insisto en que esa partición es interesante, cuando menos con indicio de una vaga aspiración a la ordenación sistemática por rudimentaria que ésta sea; a esa aspiración podría también responder la manera cómo se presentan reagrupados diversos capítulos, manera que no tiene correspondencia en nada de lo que sucede en otros manuscritos.

Al final de la *capitulatio* va transcrita una breve glosa que Brocá no interpretó felizmente. Del breve texto *Vim vi repellere leges et iura concedunt; omne enim quod fit contra ius inutile et cassum habetur*, dedujo la conclusión de que esa glosa «correspon a un temps més avançat qu'el dels primitius Usatges perque la paraula *leges* és refereix indubtablement a les lleis de Catalunya i la *iura* als drets romá i canònic». Con todo, si es indudable que el texto es posterior al núcleo primigenio de los «Usatges», no resulta posible leer en él una distinción entre el Derecho catalán y el romano-canónico. En efecto, la primera parte del texto, a excepción de variantes de poca monta, reproduce el capítulo 136 del Libro de Tubinga, fuente de la que nace cualquier contraposición de conceptos que no sean los propios del Derecho romano.

El texto, salvo en la agrupación de los capítulos, no presenta particularidades notables³²; el hecho, empero, de que

a Jaime I (1213-1276) en los us. 145-47 me parecen dudosas en grado sumo.

32. A título de ejemplo doy aquí las variantes de los capítulos 1

el us. *Solidus aureus* se halle desplazado al principio de la serie, precediendo al proemio (precisamente en el cap. 3) nos prueba que este capítulo no formaba parte originariamente del cuerpo de los «Usatges» (y no fué escrito, por tanto, aquí por error, como quería Brocá), sino que conservaba todavía su carácter de glosa al igual que en el ms. de Cáller (v. Apéndice II).

Tomando como punto de referencia la edición más reciente la de Abadal-Valls Taberner, los casos en que nuestro ms. ofrece una diversa formación de los capítulos son los siguientes:

I. Antequam ustici — atque Guillermi Borrelli iudicis (= I, 2, 3, 4).

II. Si quis interfecerit vicecomitem — uncias VI, qui sunt XLII m. (=4 [último período], 5).

III. Si quis se miserit in aguayt — illum per mortem (= 6 [primer período]).

IV. Si aliter quis quolibet ictu — si videtur esse similis (= 6 [hasta la mitad del 3.º]).

y 2 (correspondientes a los 1-3 y 4-5 de la edición de ABADAL-VALLS: *Textes de dret catalá. I. Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913): I pág. 1, l. 1 fuissent missi; l. 3 esse res integrata per sacramentum et per bellum, per aquam; l. 4 talis omitido; l. 5 tali omitido; l. 6 quia ego tibi illa; l. 7 Ihesum omitido; quatuor evangelia omitido; l. 9 scilicet aque; pág. 2, l. 1 vel cucutia; possunt nechari; l. 2 fuissent secundum; l. 4-6 Barchinonensis comes egregius Ramun Berengarius atque Hispanie subjugator vidit et cognovit que in omnibus causis ipsius patrie; l. 7 eciam vidit omitido; l. 8-9 observabant vel omitido; l. 9 iudicabant cum consilio; l. 10 una omitido; l. 11 Adalmodus; ut misit omitido; l. 12 omnes omitido; insertas; districtum placitata; l. 13 et iudicata seu eciam emendata et vindicata; l. 14. comes omitido; auctoritatem; l. 15 adiciendi legis; l. 17 legi; l. 18 et sola; pág. 3, l. 1-2 incipiunt ita; l. 4 in eorum patria omni; l. 5-6 asensione et aclamatione; l. 3 Gondibaldi de Bisora; l. 11-12 Cheralt et Arnalli Mironi de Tost et Ugonis et Arnalli Mironis sancti Martini; l. 13 Gamefredis; l. 14 Gilberti; l. 16 iudicum; pág. 4 l. 1 si quis interfecerit; l. 2 deshonorerit in aliquo loco; l. 4 habet; l. 5 cocti qui valent CCCCXV mo.; l. 6 si plus; crescat compositio; l. 8 militem vero qui interfecerit det in compositio; l. 9 uncias qui sunt XLII mo.

V. Miles vero qui habuerit — nisi senectus eum detinuerit (= 6 [3.º y 4.º], 7, 8, 9).

IX. Rusticus interfectus — Capcio vero — X solidi ei dentur (= 13, 15).

X. Si quis aliquem percusserit — Captus a curia — sicut curia iudicaverit (= 14, 16).

XII. Si quis impulerit — Si quis alicui spuerit — Et si quis ad aliquem criminalem foliam — perdent si vera esset (= 18, 19, 20 [excepto el final, que se omitió]).

XIII. Malefacta in sarracenis — illorum valorem (= 21 [exceptuado que omite]).

XVI. Placitum mandetur — Placitare debet — donet ei conductam (= 24, 25).

XXIII. Castelani in castro — Si quis suum fevum — contradictum (= 32, 33).

XXX. Qui se sciente — De aliis namque bausiis — Potestatem de suo castro — ab homine suo (= 40, 41, 42).

Lib. II, I. Si quis in curia a seniore — Similiter et si senior — Et si a potestate — Similiter si inter magnates — Cunctum malum — parte redirectum (= 43, 44, 45, 46, 47).

III. Sacramentum sit omni tempore — Omnes homines — Iudei iurent — Sacramenta rustici — De aliis namque rusticis — Senex miles — Alii quoque milites — Sacramenta burgen-sium — scilicet per pedonem (= 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56).

V. Si quis alicui homini — Si quis vulneraverit — cum sacramento (= 58, 59).

VIII. Camini et strate — Quoniam per iniquum — Similiter modo — Emperamentum quod fecerit — venire in manu sua (= 62, 64, 65, 66).

XIV. Strate et vie publice — Rochas namque — condirectionem (= 72, 73).

XVII. Auctoritate et rogatu — Exheredare possunt — Si quis filium — nil valebit (= 76, 77, 78).

XIX. Iudicium in curia datum — Iudicia curie — plate fine (= 80, 81 [los dos primeros períodos]).

XX. Avulsione eciam — per cetera membra (= 81 [hasta cerca de la mitad]).

Libro III, I. Iudicant nempe — iudicium atque curia (= 81 [la segunda mitad]).

V. Precipimus ut periuria — Et testes ante quam — Si quando cuiuscumque — Nullus umquam accusator — Accusatores et testes — Per scripturam — aut accusare (= 85, 86, 87, 88, 89 90).

IX. Quia iusticiam facere — Mulieribus eciam truncare — perdonare (= 94, 95).

XI. Item statuerunt prelibati — Omnia malefacta — Treuga data — redirecta (= 97, 98, 99).

XII. Si quis de homicidio — De compositione omnium — De omnibus hominibus (= 100, 101, 102).

XX. Similiter de rebus et possessionibus cucuciorum — Si autem mulieres — Mariti uxores suas (= 110, 111, 112).

XXXI. Christiani non vendant arma — contradicente principe (= 123 [la primera mitad]).

XXXII. Eandem compositionem — inde exierit (= 123 [segunda mitad]).

XXXV. Statuerunt eciam quod si parentes — Quod si filii senioribus (= 126, 127).

XLVI. Unaqueque gens — Privilegia autem (= 139; 140).

Después de esto, en el folio 32, línea 3, se escribió la nota: «Hic expliciunt usatici a sepe dicto comite instituti».

He indicado ya en las páginas anteriores la pertenencia del ms. P₃ al grupo ε (que se caracteriza por la inserción de los ús. 85-90): podría también ocurrir que nuestro ms., que nos presenta tales «Usatges» reunidos en un capítulo único, representa precisamente la primera forma de tal inserción.

A continuación del cuerpo de los «Usatges» (fols. 33'-52') hay un amplio apéndice de al menos 68 textos³³ tomados del *Forum iudicium*, textos que fueron mencionados por Brocá, pero limitándose a dar indicaciones sumarias del contenido.

33. Digo «al menos», porque entre los folios 42 y 43 hace ya mucho tiempo que se perdió uno, el 42 bis, en el que seguramente se contenía L. W. IV 1, 1 y el comienzo de la ley siguiente, la que actualmente empieza con las palabras *neptis; transversa; frater*, etc.; además del final de L. W. VI. 4. 2 (desde las palabras *(con)ponant flagella* etc.) y, quizá, uno o dos capítulos más.

Cada uno de ellos va precedido de la rúbrica original de la *Lex Wisigothorum*, que aparece representada con mayor o menor integridad, y se presentan en el orden siguiente: L. W. II. 1. 21; 4. 1, 3, 12, 13; 5. 1, 2, 4, 9, 14, 3; V. 1. 3; 2. 1, 6; 4. 1, 9; VI. 4. 1; VII. 2. 7, 8; VIII, 3. 1, 5, 16, 17; 4. 18, 30; II. 4. 7 (extrav.); IX. 3. 1-2; X. 1. 1-3; 2. 6; VI. 4. 2; IV. 1. [1.] -7; 2. 1-20; VI. 3. 1-2, 7; V. 6. 3-4; VI. 4. 6; 5. 1-2, 19, 11.

Tal serie de capítulos, empero, no está derivada de una fuente única, según demuestran algunas diferencias en la manera de reproducir las rúbricas, ya que mientras un grupo que comprende los *excerpta* de los libros II-X, no conserva trazas de la numeración original, el otro grupo nos documenta ésta de un modo amplio. Efectivamente, los 20 textos sobre las sucesiones van precedidos de la rúbrica original y de los números del libro y del título: «Titulus II, libri III, *De successio-nibus*», y sin duda en el folio que hoy falta debía leerse una indicación análoga para los siete textos del l. IV, t. I. *De gradibus*. Similarmente, entre aquellos que siguen a estos dos núcleos compactos pueden observarse también indicaciones relativas a las notas antepuestas a las rúbricas en la Vulgata de la *Lex Wisigothorum*: por ejemplo, leemos delante de V. 6.: «Antiqua III», y precediendo a V. 6. 4 está la inscripción: «Flavius Chindaswind» (en vez de «Recesvindus»); en el folio 52, el capítulo *Si quis nesciens* lleva la indicación: «Lib. VI, tít. IV», al paso que en el verso del mismo folio, el penúltimo capítulo (L. W. VI. 5. 19) va precedido por las palabras «Antiqua XVIII». No me parece, pues, errónea la conclusión de que estos dos grupos tienen diversa derivación, la que podría representarnos dos «epítomes», por decirlo así, de la *Lex Wisigothorum*: el primero, en forma de *excerpta*, y el segundo a manera de una verdadera y propia *lex abbreviata* o *epitomata*, no obstante se nos haya conservado a trozos y retales. Que entrambos, además, no son recopilaciones de primera mano, nos lo revela asimismo alguna que otra transposición, tal como sucedió con el grupo primero, en *Lex Wisigothorum* VI. 4. 2, que acabó por figurar al final de la serie, después de los extractos del libro X (cuando su sitio origina-

rio era sin duda a continuación de VI. 4. 1), y en el segundo grupo, en los dos capítulos 3 y 4 del título 6, libro V, que fueron intercalados entre los del libro VI.

Naturalmente que, dado el estado fragmentario de las dos series, no es posible indicar, ni siquiera de manera aproximada, cuál pudo ser el plan de estas dos recopilaciones.

APENDICE II

EL MS. DE CÁLLER DE LOS «USATICI BARCINONAE»

El ms. número 6 (antiguamente 5.1.16), procedente de la librería de Monserrato Roselló, data del siglo xv, tiene unas dimensiones de 39,5 × 25,5 cms. y se compone de 132 folios escritos a doble columna, en caracteres semigóticos, apareciendo como obra de tres amanuenses casi contemporáneos.

Su composición es como sigue:

- fol. 1.-22v. *Usatici de Barcelona*, con aparato casi completo de la glosa ordinaria, en transcripción contemporánea al texto, y con adiciones de glosas posteriores, del siglo xvi.
- fol. 22v.-24v. *Libellus de bataila*, en catalán, con alguna glosa posterior (siglos xv-xvi)³⁴.
- fol. 25-34v. *Incipiunt constitutiones Cathalonie inter dominos et vasallos tenentes castrum pro dominis*, llamadas comúnmente de Pere Albert, atribución admitida por el ms. mismo; contiene glosas posteriores del siglo xv-xvi)³⁵. La segunda columna del fol. 34v. va en blanco.
- fol. 35-73. *Incipiunt constitutiones Barchinone et etiam totius Catholonie pacium et trenguarum*. Comprende las constituciones dadas en las «Cortes» por los reyes aragoneses desde Alfonso I [*el Casto*] (1162) a Alfonso III [*el Benigno*] (1333); las glosas, no demasiado frecuentes, son de manos diversas de los siglos xv-xvi. En la segunda mitad de la pri-

34. R. DI TUCCI: *La prova giudiziaria del duello nel periodo dell'autonomia*, en «Studi Sassaesi», s. II, vol. 5 (1926), 1 ss.; allí la edición del *Libellus*.

35. Cfr. G. M.^a DE BROCA: *Historia*, 191 y 274 y ss.

mera columna del fol. 50, que estaba en blanco originariamente, se transcribió parte de una constitución de Jaime I, de 1216. De cada una de las constituciones se da su autor en el margen superior del ms. con indicación en grandes caracteres alargados y en rojo; en alguna ocasión, también la separación de los grupos va indicada por una gran inicial en color o con arabescos (así en los fols. 36, 56, 59, 62, 64, 65, 65' 60 y 70'). El *Explicit*, en tres líneas reza: «Hic finiunt curie uniuersorum regum Aragonum in Cathalonie celebrate»³⁶.

36. Las «Cortes» cuyas decisiones se recogen son las siguientes:
- Alfonso I [*el Casto*]. Cortes de Fontdaldera, 1173 (fol. 35-36); *Cortes*, V, 55.
- Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Barcelona, 1198 (fol. 36-36v.); *Cortes*, IX, 72. El ms. omite las suscripciones.
- Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Barcelona, 1200 (fol. 36v.-37v.); *Cortes*, X, 76. El ms. omite el proemio.
- Jaime I. Cortes de Tortosa, 1225 (fol. 37v.-37v.); *Cortes*, XVI, 102.
- Jaime I. Cortes de Barcelona, 1228 (fol. 39; *Cortes*, XVII, 120. Es la «firmatio».
- Jaime I. Cortes de Barcelona, 1228 (fol. 39v.-41); *Cortes*, XVII, 112.
- Jaime I. Cortes de Tarragona, 1235 (fol. 41-41v.); *Cortes*, XIX, 127.
- Jaime I. Constitución de año incierto (fol. 42-42v.); el ms. la atribuye a Jaime I.
- Jaime I. Cortes de Vilafranca, 1218 (fol. 43-44); *Cortes*, XV, 95.
- Pedro I [*el Católico*]. Cortes de Cervera, 1202 (fol. 44); *Cortes*, XI, 86. El ms. la atribuye a Jaime I.
- Jaime I. Cortes de Tarragona, 1235 (fol. 44-45); *Cortes*, XVIII, 123. En el ms. se las llama de Barcelona.
- Jaime I. Cortes de Gerona, 1240 (fol. 45-56); *Cortes*, XX, 133.
- Jaime I. Constitución de 1260-61, x. kal. nov. (fol. 46-48).
- Pedro I [*el Católico*]. Constitución de 1210. XII kal. april. (fol. 48-48v.).
- Gregorio Papa. Decreta al arzobispo de Tarragona (fol. 48v-49). No he podido determinar de qué Gregorio se trata, aunque es probable sea Gregorio IX.
- Pedro I [*el Católico*]. Constitución de 1211 (fol. 49); *Cortes*, XIII, 87.
- Jaime I. Constitución de 1266, XI kal. aug. (fol. 49-50).
- Pedro II [*el Grande*]. Cortes de Barcelona, 1283 (fol. 50-53); *Cortes*, XXII, 140.
- Alfonso II [*el Liberal*]. Cortes de Monzón, 1286 (fol. 53-55v.).
- Alfonso II [*el Liberal*]. Cortes de Monzón, 1289 (fol. 55v.-56). Cfr. BROCA: *Historia*, pág. 262.
- Jaime II. Cortes de Barcelona, 1292 (fol. 56-59); *Cortes*, XXIII, 154.

- fol. 73v.-79. *Privilegium baiuie Barchinone*, con escasísimas glosas del siglo XVI. El folio 79, íntegro todavía al tiempo en que fué numerado el ms. (s. XV-XVI), hoy está mutilado por la mitad en el sentido horizontal.
- fol. 80-101. *Privilegia et consuetudines speciales civitatis Barchinone*, con glosas del siglo XV-XVI. El privilegio más reciente es de Jaime II, 1331. (Jaime II, termina de reinar en 1327.)
- fol. 101v.-103v. *Privilegium civitatis Minorise* (sic)³⁷, con alguna glosa en muy escasas ocasiones.
- Aquí termina la escritura del primer amanuense y continúa la del segundo, de caracteres más apretados.
- fol. 104-115. *Jacobi de Monte Judaico commentatio in Usaticos Barchinone*, con algunas anotaciones posteriores³⁸.
- fol. 115v-119v. Constitución de las Cortes de Perpiñán (1350-1351), añadida por una tercera mano no muy posterior a la precedente³⁹.
- fol. 120. Constitución de Pedro IV [*el Ceremonioso*] en las segundas Cortes de Perpiñán. Ocupa una mitad de la primera columna, quedando en blanco el resto. El verso de este folio está ocupado por una constitución de Carlos V que confirma otras de Alfonso I [*el Casto*]⁴⁰.
- fol. 121-124. Constitución de las Cortes de Cervera, celebradas por Pedro I [*el Católico*] en 1202⁴¹.
- fol. 124v. *Adiciones del siglo XVI* sobre materias relativas a privilegios.

Jaime II. Cortes de Barcelona, 1300 (fol. 59-62); *Cortes* XXIV, 167.

Jaime II. Cortes de Lérida, 1301 (fol. 62-64); *Cortes*, XXV, 180.

Jaime II. Cortes de Montblanch, 1307 (fol. 64-64v.); *Cortes*, XXVII, 197.

Jaime II. Cortes de Barcelona, 1305 (fol. 65-68); *Cortes*, XXVI, 192.

Jaime II. Cortes de Gerona, 1321 (fol. 68-70); *Cortes*, XXXI, 248.

Alfonso III [*el Benigno*]. Cortes de Montblanch, 1333 (fol. 70v-73); *Cortes*, XXXV, 294.

37. J. M.^a QUADRADO: *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1894.

38. Cfr. G. M.^a DE BROCA: *Historia*, pág. 189.

39. *Cortes*, XXXVIII, 337.

40. *Cortes*, XLI, 482.

41. *Cortes*, XI, 86.

- fol. 125-130. Constitución de las primeras Cortes de Monzón bajo Pedro IV [*el Ceremonioso*] ⁴².
- fol. 130v. Contiene aforismos de carácter astrológico relativos a las conjunciones de la Tierra con los planetas y a sus consecuencias.
- fol. 131. Una cuestión transcrita en el siglo XVI: «An secundus creditor habens firman [firmanciam ?] domini preferri debeat primo creditori non habenti eandem ?».
- fol. 131v.-133. Índice de todo el volumen, escrito en el siglo XV.
- fol. 132v. Cronología de los reyes de Francia, desde Pipino (727) a Luis II (1138-1181), repetido sin casi variantes. En la segunda columna, cronología de los reyes de Aragón a partir de (Ramón Berenguer IV) Alfonso I [el Casto] hasta Fernando el Católico (con noticia de Carlos I (V, Emperador)).

Como se ve, el contenido del ms. es bastante interesante, ya que representa casi integralmente aquel derecho catalán introducido en el Cerdeña que habría de influir de modo bastante profundo en el derecho de la vida de la Isla ⁴³. Según es ya sabido, los «Usatges» no iban provistos originariamente de rúbricas, las que fueron añadidas en tiempos posteriores. Las del ms. de Cállor son las que siguen:

1. In Christi nomine incipiunt usatici Barchinone et primo qualiter ante usaticos consuetum erat iudicare.
2. De usaticis quomodo inventi fueru(n)t rubrica.
3. Incipiunt usatici comitis Barchinone.
4. Incipiunt usualia.
5. De milite interfecto.
6. De diversis percussionibus et de aguayt.
7. De milite qui habet duos milites.
8. De aguayt et encaç.
9. De filio militis.
10. De milite qui cavalleriam dimitit.

42. G. M.^a BROCA: *Historia*, págs. 259-60.

43. G. M.^a BROCA: *Historia*, pág. 255; ANGUERA DE SOJO, J. O.: *El dret catalá a la illa de Serdenya*, Barcelona, 1914.

11. De civibus et burgensibus.
12. De iudeis cecis vulneratis et interfectis.
13. De baiulo interfecto.
14. De rustico interfecto.
15. De percussione in facie ⁴⁴.
16. De misso in castro ⁴⁵.
17. De illo qui alium percuterit.
18. Qualiter mulier sie emendata ⁴⁴.
19. Qualiter firmetur directum dominus ⁴⁴.
20. Ad quod dies placitum mandetur ⁴⁴.
21. De placito senioris et vasalli.
22. De batalia ⁴⁴.
23. Quod sunt placita.
24. De magnatibus si contenderint cum militibus.
25. De his qui contradicunt potestatem castri domino ⁴⁴.
26. De feudis intestatorum.
27. Quod sine consensu domini non sit datum feudum.
28. De his qui falliunt hostes.
29. De necessitate domini.
30. De homine solido.
31. De his qui relinquerint seniore in bello.
32. De difidamento.
33. De eodem.
34. Qui manu vel lingua dominum occiderit, scienter.
35. De baudia que potest redirigi rubrica.
36. De potestate castri.
37. De reptamento.
38. Quod nullus affligat militem suum iniuste.
- [38 bis. De potestate castri] ⁴⁶.
39. Si potestas reptaverit aliquem.
40. Si homo fecerit malum seniori suo.

44. El texto de este us. fué transcrito a continuación del precedente, separado sólo por el acostumbrado signo indicador de párrafo, pero el autor de las rúbricas añadió una al margen, entre el texto y la glosa.

45. El us. 16, que había sido omitido por error, fué transcrito por el copista al pie del fol. 2v. con una llamada al final del us. precedente.

46. Equivocadamente el us. 35 fué repetido aquí; el glosador del siglo XVI lo tachó.

41. Quod omnes, homines iurent fidelitatem principi.
42. De sacramento rubrica.
43. Quod omnes homines iurent senioribus.
44. Quod iudei iurent christianis ⁴⁷.
45. De sacramento rusticorum ⁴⁸.
46. De sene milite ⁴⁴.
47. De militibus qui non sunt senes.
48. De fevis quos tenent milites.
49. De his qui lanceam iactant.
50. De vulnerante equum vel aliud animal rubrica.
51. De treuga seu securitate navium.
52. Intra quos terminos sunt securi homines.
53. Qualiter potestates defendant caminum.
54. De fide veritate et iusticia principum.
55. Quod treuga servetur.
56. De non falsanda moneta.
57. De transgressione sacramenti.
58. De iuvamine principis rubrica.
59. De exharchis nobilium.
- [60. De comunis] ⁴⁹.
61. Quod nullus requirat seniore.
62. De stratis et aquis currentibus.
- [63. De chequia molendinorum] ⁵⁰.
64. De iudeis vel sarracenis baptizatis rubrica.

47. La rúbrica *Quod iudei iurent christianis* se refiere, en realidad, a la segunda parte del precedente y fué transcrita aquí por error.

48. La rúbrica *De sacramento rusticorum* se refiere al us. anterior y su transcripción en este lugar obedece al error ya mencionado en la nota que antecede.

49. El capítulo había sido omitido probablemente por equivocación; fué transcrito en el margen antes de que figurase allí la glosa ordinaria al us. 60, *Per bonum usaticum*, de forma que ésta quedó voluntariamente interrumpida del modo siguiente:

(glosa) *si merces C. II et l. qui fundum.*

(usat.) De communis et conveniencie...

(glosa) *et si dominus C. II, etc.*

50. El capítulo fué transcrito, por una mano diversa y en un momento posterior, al pie del folio 10 con una doble llamada, al fin del us. 61 y de la rúbrica.

65. Qualiter omne donum firmum permaneat rubrica.
66. De exheredatione filiorum rubrica.
67. De eodem.
68. De donationibus rubrica.
69. De iudicio in curia dato.
70. De iudiciis rubrica.
71. De sacrilegiis.
72. De aguayt per treugam domini facto.
73. Usque ad quam oram adversarius spectet in placito adversarium.
74. De periuriis rubrica.
75. De testibus rubrica.
76. De iniusta appellatione.
77. De accusatoribus.
78. De accusatoribus.
79. Nulla accusatio per scripturam recipiatur.
80. Ad potestates venientes vel recedentes securi sunt omni tempore.
81. De querimoniis condicionatis rubrica.
82. Quod magnatibus non liceat punire impios.
83. Quod ecclesias et omnia eorum directa episcopi iudicent et placitent.
84. (*sin rúbrica*).
85. (*sin rúbrica*).
86. Qualiter potestates confirmant pacem.
87. De malefactis qui per treugam domini sunt facta.
88. Uti treuga servetur.
89. De homicidio.
90. De compositione omnium hominum.
91. De emendatione interfectorum rubrica.
92. De iustitia malefactorum.
93. Si quis per homine suo iustitiam promiserit.
94. Si quis vocaverit alium ad iusticiam.
95. De baiulis rubrica.
96. De rustica rubrica.
97. De virgine corrupta.
98. De exorquiis rubrica.
99. De cuguciis.

100. De rebus cuguciorum.
 101. Quod liceat maritis accusare uxores suas.
 102. De iudice qui vere iudicat.
 103. De rebus sanctorum vel potetis (*sic*) vel castrorum.
 104. De tutoribus rubrica.
 105. De saracenis.
 106. De tesauo per rusticum invento.
 107. De rustico si malum acceperit.
 108. De compositione actorum.
 109. De baiulia vel guaida.
 110. Si quis fatigaverit se de iusticia in principem.
 111. De illis qui potestates accundaverint.
 112. Quod christiani sarracenis arma non vendant.
 113. Quod potestates curiam teneant rubrica.
 114. Si quis dominum suum accundaverit.
 115. Qualiter parentes in causis filiorum iudicentur.
 116. De maleficio filii alicuius.
 117. Si placitum fuerit inter christianos et iudeos.
 118. Ne in die postquam salutaverint alium nom ei forcient.
 119. De illo qui cum aliquo hospitaverit.
 120. De illo qui cum alio ierit.
 121. De pace et treuga domini.
 122. De fideiussoribus.
 123. De illis qui viliter respondent dominis suis.
 124. De intestatis rubrica.
 125. De intestatis.
 126. De consuetudine legis.

Hic expliciunt usatici dicti comitis ⁵¹.

Siguen, del fol. 19 al fol. 22', de apéndices separados, los us. reseñados a continuación, que aparecen sin ninguna clase de *incipit* ni *explicit*.

127. Pater contra filium et e converso testes esse non possunt ⁵².
 128. Affirmantis est probare rubrica.

51. El fol. 18v., originalmente en blanco, fué llenado en toda una de sus columnas con un formulario del tiempo de Jaime II.

52. Los capítulos 127-29 carecen de glosa ordinaria.

129. Si quis edificaverit in alieno solo rubrica.
130. Quod sacramentum calumpnie prestetur in omnibus causis et quod ab interlocutoria non appelletur rubrica ⁵³.
131. Quod testes cogantur ad testimonium perhibendum.
132. Quod viatores et advene expediantur.
133. De sacramento testis et de pena illius qui scienter filium (*sic*) testem produxerit vel corrumpat et qui filium tulerit testimonium.
134. De securitate omnium militum ad nos veniencium vel nobiscum manencium rubrica.
135. De eo qui vult dare vendere alodium suum ecclesie.
136. De baiulo qui contendit firmare ius.
137. De pena in nupciis rubrica.
138. De fide instrumentorum.
139. De vidua.
140. Si quis accepit alienum hominem.
141. Qui non recipiantur in testes.
142. (*sin rubrica*) ⁵⁴.
143. (*sin rubrica*).
144. Constitutio domini Petri super restitutione pacis et treuge ⁵⁵.
145. Constitutio domini Jacobi super pena posita in matrimonio.
146. Constitutio domini Jacobi de forma fidei rubrica.
147. Quod potest facere dominus cum aliquis impignoraverit baiuliam vel honorem sine consensu rubrica.
148. De fatigacione servi petenti baiu[lo] vel alio suo homini per dominum suum.
149. De rebus in contentione positis.
150. (*sin rubrica*).
151. Si aliquis expulerit violenter possidentem.
152. Idem de eodem.
153. De possessione XXX annorum.
154. De mi(ni)steriis non vendendis.

53. Los capítulos 130-41 tienen glosa ordinaria.

54. Los capítulos 142-60 no van acompañados de glosa alguna.

55. Cortes, XII, 87.

155. Quod res ecclesie non alienentur.
156. De arboribus incissis.
157. Qualiter puniatur qui scienter deyerat rubrica.
158. De falso testimonio.
159. Qua etate potest aliquis testificare rubrica.
160. (*sin rúbrica*).
161. De pace et treuga tenenda saracenis.

CARLO GUIDO MOR

(Traducción de VICENTE SALAVERT.)

LAS BULAS DE ALEJANDRO VI Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN PORTUGUESA Y CASTELLANA EN AFRICA E INDIAS

En memoria del P. Pedro de Leturia, S. I.,
maestro en la investigación y en la polémica.

SUMARIO

PLANTEAMIENTO GENERAL.

- a) *La bibliografía sobre las Bulas alejandrinas*: 1. El interés despertado por las Bulas de Alejandro VI.—2. La bibliografía antigua.—3. El estudio de Vander Linden (1916).—4. Los estudios de investigadores extranjeros hasta 1945.—5. Los modernos estudios españoles y en especial los de Giménez Fernández.—6. El libro de Weckmann.
- b) *Estado actual de la cuestión*: 7. La polémica.—8. La escasez de datos.—9. Las hipótesis.
- c) *Orientación del presente estudio*: 10. Su oportunidad.—11. Separación de hechos e hipótesis.—12. La perspectiva histórica.—13. La utilización de las Bulas portuguesas como parte integrante de las castellanas.

I. HISTORIA DE LAS BULAS REFERENTES A LOS DESCUBRIMIENTOS.

14. Necesidad de replantear estos problemas.

A) EL PRECEDENTE DE LAS BULAS PORTUGUESAS.

- a) *Los comienzos de la expansión castellana y portuguesa*: 15. Las primeras expediciones a Canarias.—16. La guerra contra los infieles.—17. La conquista de Ceuta y la colonización de Madera y las Azores.—18. Las primeras conquistas en las Canarias.—19. Las primeras navegaciones portuguesas en aguas afri-

canas.—20. La defensa de los derechos de Castilla sobre Canarias en Basilea.—21. El reconocimiento de estos derechos por el Papa y la concesión de conquistas a los portugueses.—22. Las navegaciones portuguesas por el Atlántico y el comercio con los infieles.—23. Los progresos de las navegaciones portuguesas. 24. El intento portugués de ocupar las Canarias.—25. Las exploraciones portuguesas en el Atlántico central.

- b) *La afirmación del monopolio portugués en las navegaciones africanas*: 26. Las navegaciones castellanas en los mares africanos. 27. El desconocimiento por el Papa de los derechos de Castilla.—28. El deseo de establecer relaciones con la India.—29. La Bula *Romanus Pontifex* de Nicolás V.—30. La Bula *Inter coetera* de Calixto III.—31. Las nuevas pretensiones portuguesas sobre las Canarias.—32. Los intentos castellanos de ocupar las Canarias.—33. Los descubrimientos portugueses en el Atlántico. 34. Las pretensiones castellanas sobre Guinea.—35. La Capitulación de las Alcáçovas. — 36. La confirmación pontificia de ésta.—37. Las navegaciones castellanas y portuguesas hasta 1492:

B) LOS DESCUBRIMIENTOS DE COLÓN Y LAS BULAS CASTELLANAS.

- a) *El descubrimiento hacia las Indias*: 38. Las negociaciones de Colón con los Reyes Católicos.—39. La interpretación de los hechos.—40. Las instrucciones dadas a Colón para la realización del descubrimiento.—41. El descubrimiento.—42. La entrevista de Colón con Juan II de Portugal.
- b) *La gestión de las bulas por los Reyes Católicos*: 43. Las noticias del descubrimiento enviadas por Pinzón.—44. Las noticias enviadas por Colón.—45. La pretensión de Juan II sobre las tierras descubiertas, y su fundamento.—46. La solicitud de las bulas por los Reyes Católicos.

II. LOS PROBLEMAS DE LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493.

A) LA TRAMITACION DE LAS BULAS EN LA CORTE DE ROMA.

47. El interés de la cuestión.—48. La intervención del Papa en la expedición de bulas.—49. La organización de la curia romana.—50. La tramitación de los asuntos y la expedición de bulas.

B) EXAMEN DIPLOMATICO DE LAS BULAS.

- a) *Los textos*: 51. La *Inter coetera* de 3 de mayo.—52. La *Inter coetera* de 4 de mayo.—53. Su recepción en Barcelona.—54. La

Eximie devotionis de 3 de mayo.—55. La *Piis fidelium* de 25 de junio.—56. La *Dudum siquidem* de 26 de septiembre.

- b) *El cotejo de los textos*: 57. Los títulos reales de Fernando e Isabel.—58. Las regiones navegadas y descubiertas.—59. Las islas y tierras firmes.—60. La fijación de la obligación misional. 61. La fundamentación y naturaleza del acto de la concesión. 62. La situación jurídica en que las islas y tierras quedan respecto de los Reyes Católicos.—63. La exclusión en los descubrimientos.

C) LAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS REYES CATOLICOS Y JUAN II DE PORTUGAL.

64. El envío por Juan II de naves para descubrir.—65. Las primeras embajadas de Ruy de Sande y de Lope de Herrera.—66. La embajada portuguesa de Pero Días y Ruy de Pina, y el envío de nuevas naves para descubrir.—67. La propuesta portuguesa de partición del Atlántico.—68. La sospecha de la existencia de nuevas y ricas tierras.—69. La embajada castellana de Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal.

D) LAS HIPOTESIS SOBRE LA GESTION DE LAS BULAS.

- a) *El valor de las hipótesis*: 70.
 b) *La hipótesis de una concesión simultánea*: 71.
 c) *La hipótesis de Vander Linden*: 72. Las fechas de expedición.—73. La *Inter coetera* de 3 de mayo.—74. La *Inter coetera* de junio y la *Eximie devotionis* de julio.—75. La *Dudum siquidem* de septiembre.
 d) *La hipótesis de Giménez Fernández*: 76. El porqué de la solicitud de las bulas.—77. La gestión de la *Inter coetera* en abril. 78. La gestión de la segunda *Inter coetera* en junio.—79. La gestión de la *Eximie devotionis* en junio.—80. La gestión de la *Dudum siquidem* en septiembre.—81. Valor relativo de las distintas Letras apostólicas.—82. Los contradictores de Giménez Fernández.
 e) *La hipótesis de Gottschalk*: 83. La intervención de los portugueses en la concesión de las bulas.—84. La gestión de las bulas.
 f) *La hipótesis de Staedler*: 85. El primer proyecto de edicto pontificio.—86. El segundo y el tercer proyectos: edictos *Eximie devotionis* e *Inter coetera* del 3 de mayo.—87. El edicto *Inter coetera* de 4 de mayo y su ampliación por el *Dudum siquidem*. 88. La intervención de Alejandro VI.
 g) *Las observaciones de Ballesteros*: 89.

E) PRECISION DE HECHOS PARA LA CRITICA DE LAS HIPOTESIS.

- a) *La gestión de las bulas* : 90. ¿Concesión sucesiva o simultánea?
- b) *Negociaciones e intrigas en la curia romana* : 91. Negociaciones jurídicas y hechos consumados.—92. El ritmo de las gestiones en Roma.—93. La oposición portuguesa.—94. Organos y personas que intervinieron en la expedición de las bulas.
- c) *Precisiones de carácter diplomático* : 95. La fecha de las bulas y el alcance de la antedatación.—96. Las minutas, las copias de los registros y la fecha de las bulas.—97. ¿Eran necesarias tres bulas o bastaba con una sola?—98. Carencia de noticias sobre la *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* de 3 de mayo en los documentos reales de 1493.—99. La utilización de la *Inter coetera* de 3 de mayo por la curia pontificia en 1493.
- d) *Las variantes en el texto de las bulas* : 100. Variantes intrascendentes.—101. La determinación de las partes en que se realizan los descubrimientos.—102. El uso indiferente de las expresiones «islas y tierras» e «islas y tierras firmes».—103. Las expresiones de supuesto carácter feudal.—104. Conclusiones.

F) NUEVA HIPOTESIS SOBRE LA HISTORIA DE LAS BULAS.

105. La preparación.—106. El descubrimiento y la ocupación de las Indias.—107. La alegación de sus derechos por el Rey de Portugal.—108. La iniciación de las gestiones.—109. El estatuto jurídico vigente en 1492.—110. Las bulas castellanas como réplica a las portuguesas.—111. La solicitud de tres bulas por los Reyes Católicos y su concesión.—112. La expedición de la bula *Inter coetera* de donación.—113. La expedición de la bula *Eximie devotionis* de concesión de privilegios.—114. El momento lógico de la demarcación.—115. La expedición de la bula *Inter coetera* de demarcación.—116. El nuevo estatuto jurídico y las negociaciones portuguesas.—117. La previsión de un futuro conflicto hispano-portugués en la India.—118. La gestión y expedición de la bula *Dudum siquidem*.—119. Las nuevas gestiones portuguesas.—120. La Capitulación de Tordesillas para la demarcación del Mar Océano y su confirmación por el Papa Julio II. 121. La bula *Ineffabilis* de Alejandro VI para los Reyes de Portugal.

III. EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA EXPANSION HISPANO-PORTUGUESA.

- Observaciones previas* : 122. Los presupuestos del estudio jurídico de las bulas.—123. La costumbre y las bulas como fuen-

tes del Derecho.—124. La historia de las bulas y la consideración jurídica de éstas.

A) EL MUNDO INFIEL Y EL CRISTIANO.

- a) *La falta de personalidad jurídica de los infieles*: 125. La imprecisión medieval acerca de los infieles.—126. La condición de los infieles según los teólogos.—127. La condición de los infieles en la práctica.—128. Los musulmanes y los otros infieles. 129. El «salteo» en las Canarias y en la costa africana.—130. La intervención del Papado en defensa de los infieles.
- b) *La sumisión de los infieles por la sola autoridad de los príncipes cristianos*: 131. La sumisión de las Canarias.—132. La sumisión de los infieles africanos.—133. El ánimo misional en la expansión portuguesa.—134. El ánimo misional en las conquistas castellanas.—135. El ánimo misional en el descubrimiento de las Indias.—136. El descubrimiento y la toma de posesión en las expediciones africanas y en las Indias.—137. La ocupación de las Indias.
- c) *La potestad apostólica en los descubrimientos y conquistas*: 138. El planteamiento de la cuestión.—139. La solicitud de intervención del Papa.—140. La no intervención del Papa en descubrimientos y conquistas.—141. La decisión pontificia *motu proprio*.—142. La potestad apostólica sobre los infieles.—143. La supuesta potestad apostólica sobre todas las islas.—144. La portuguesa.—146. La potestad apostólica en las bulas de Alejandro VI.—147. La utilidad de la intervención pontificia.

B) EL SEÑORIO SOBRE LOS INFIELES.

148. El señorío nacido del descubrimiento y el concedido por las bulas.
- a) *El señorío nacido del descubrimiento*: 149. El dominio de las Indias por los Reyes Católicos en virtud del descubrimiento.—150. La condición de los indios.
 - b) *El señorío concedido por las bulas*: 151. El principado feudal de las Canarias en 1344.—152. El supuesto carácter feudal de la concesión de la *Inter coetera* del 3 de mayo.—153. La supuesta constitución de un feudo de la Iglesia en Indias.—154. La interpretación de las bulas.—155. La naturaleza del señorío y el poder político de los Reyes.—156. Los titulares del señorío.
 - c) *La «espiritualidad» en los señoríos sobre infieles*: 157. El régi-

men eclesiástico del señorío de las Canarias.—158. El régimen eclesiástico del señorío portugués en Africa.—159. El régimen eclesiástico de las Indias españolas.

C) LA DEMARCACION DE LOS SEÑORIOS SOBRE INFIELES

160. El problema de la demarcación.

- a) *La demarcación de los señoríos africanos*: 161. Los primeros intentos de demarcación hechos por los Reyes.—162. La demarcación pontificia de 1455.—163. La demarcación en la Capitulación de las Alcáçovas y en la bula *Aeterni Regis*.—164. Las interpretaciones modernas de la Capitulación.—165. Los rescates, las tierras y los mares integrados en el señorío de Guinea. 166. La interpretación de la Capitulación por los Reyes de Portugal y de Castilla antes de 1493.
- b) *La demarcación del señorío de las Indias*: 167. Su independencia del de Canarias en los trámites previos de su creación.—168. Su independencia del señorío de Guinea.—169. Las dudas de Juan II sobre esta independencia.—170. La demarcación por la bula *Inter coetera* de 4 de mayo.—171. Las negociaciones portuguesas sobre la demarcación.—172. La partición del Atlántico en Tordesillas.—173. La inexistencia de demarcación en el lejano Oriente.—174. De la demarcación a la partición.

APENDICES

1. Bula *Tue devotionis sinceritas*, del Papa Clemente VI.
2. Juramento de fidelidad del Príncipe de Fortuña.
3. Carta del Rey Alfonso VI de Portugal al Papa Clemente VI.
4. Carta del Rey Alfonso XI de Castilla al Papa Clemente VI.
5. Alonso de Cartagena: *Alegaciones sobre los derechos del Rey de Castilla respecto de las Canarias*.
6. Bula *Romanus Pontifex*, del Papa Nicolás V.
7. Bula *Inter coetera*, del Papa Calixto III.
8. Capitulación de las Alcáçovas entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal.
9. Carta del Rey Alfonso V de Portugal dando a conocer la Capitulación de las Alcáçovas.
10. Bula *Aeterni regis*, del Papa Sixto IV.
11. Carta de los Reyes Católicos a los Reyes, Príncipes y señores cristianos.
12. Carta de los Reyes Católicos a los Príncipes de Oriente.
13. Juan de Barros: *Décadas de Asia*, déc. I, libro 3, cap. 11.
14. Jerónimo de Zurita: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y 29.

15. Memorial y petición de los Embajadores portugueses a los Reyes Católicos.
16. Bula *Inter coetera*, del Papa Alejandro VI.
17. Bula *Eximie devotionis*, del Papa Alejandro VI.
18. Bula *Piis fidelium*, del Papa Alejandro VI.
19. Bula *Dudum siquidem*, del Papa Alejandro VI.
20. Instrucciones dadas a los Embajadores castellanos que se envían al Rey Juan II de Portugal.
21. Capitulación de Tordesillas sobre la partición del Mar Océano.
22. Bula *Ineffabilis*, del Papa Alejandro VI.
23. Bula *Ea quae pro bono*, del Papa Julio II.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

a) *La bibliografía sobre las Bulas alejandrinas.*

1. Pocos textos de la historia jurídica indiana han sido objeto de tan amplia atención y discusión como las llamadas Bulas alejandrinas. Desde que el Papa Alejandro VI las concedió en 1493 hasta nuestros días, no han dejado de ser objeto de constante análisis. Lo fueron durante varios siglos como textos básicos del Derecho vigente, porque en ellas descansaba, aunque no exclusivamente, el derecho de los reyes de España sobre las tierras del Nuevo Mundo y el derecho de Regio Patronato que aquéllos ejercían sobre las iglesias de éste. Han sido objeto de atención modernamente, porque su importancia histórica y la trascendencia de las mismas, reservando a los monarcas españoles el descubrimiento y colonización de medio mundo, planteaban problemas de interés no sólo a los historiadores, sino también a los internacionalistas y canonistas.

No puede decirse, sin embargo, que tan amplia y constante atención haya conducido siempre a una investigación rigurosa y exhaustiva de cuanto con ellas se relaciona. De la copiosa bibliografía existente, sólo unos cuantos estudios han aportado nuevos datos de interés, o planteamientos y sugerencias dignas de tenerse en cuenta. Otros muchos se limitan a recoger la opinión más o menos fundada de su autor, que frecuentemente no responde a una investigación previa o no refleja siquiera un conocimiento exacto de los términos en que el problema está planteado.

2. Durante mucho tiempo, los historiadores contemplaron estas bulas como documentos excepcionales, por cuyo medio los reyes de España, gracias a su concesión por Alejandro VI, se habían adueñado de medio mundo. Como un hecho insólito y sin precedentes—o sin precedentes de interés—, sólo explicable por la nacionalidad española del Papa y también; como a veces se dijo, por su falta de escrúpulos. Las bulas se juzgaban con la mentalidad del siglo XIX y con la perspectiva con que desde éste se podía mirar el pasado. Lo que más preocupaba a los autores era la «divisio mundi», por la que el continente americano y las infinitas islas del Pacífico se habían concedido a España¹. Se veía esto como resultado de una decisión arbitral del Sumo Pontífice o como una mera donación, caprichosa e injusta, de éste. Por lo demás, nadie discutía los textos de las bulas y lo referente a su concesión.

1. La mayor parte de la bibliografía se refiere, precisamente, a la línea de demarcación establecida en la Bula *Inter coetera*, de 4 de mayo de 1493, y a la *divisio mundi* que de ella resulta. He aquí los estudios más destacados: O. PESCHEL: *Die Teilung der Erde unter Papst Alexander VI. und Julius II.* Leipzig, 1871.—A. BAUM: *Demarkationslinie Papst Alexander VI. und ihre Folge.* Dissertation. Colonia, 1890.—E. G. BOURNE: *The demarcation line of Alexander VI*, en «American Historical Association, Annual Report». Washington, 1892; en «Yale Review», I, 1892, mayo, 35-55, y en sus *Essays in historical criticism*. Nueva York, 1901. F. EHRLE: *Der historische Gehalt der päpstlichen Abteilung auf der Weltausstellung von Chicago*, en «Stimmen aus Maria Laach», XLVI, Friburgo de Brisgovia, 1894, 367-94.—E. NYS: *La ligne de demarcation d'Alexandre VI*, en «Revue de Droit International», XXVII, 1895, y en sus «Études de Droit international et de Droit politique». París-Bruselas, 1896, 193 y sigs.—S. E. DAWSON: *The line of demarcation of Pope Alexander VI in A. D. 1493 and that of the treaty of Tordesillas in A. D. 1494, with an enquiry concerning the metrology of ancient and medieval times*, en «Proceedings and Transactions of the Royal Society of Canada», 2.^a serie, V, Montreal, 1899, 467-546.—F. OPLIGER: *Geschichte der kolonialen Demarkation zwischen Spanien und Portugal (1493-1750)*. Berlín, 1913.—J. BECKER: *Demarcación de límites entre España y Portugal en América*. Madrid, 1920.—C. PÉREZ BUSTAMANTE: *La bula de Alejandro VI y el meridiano de demarcación. Portugueses y españoles en Oceanía. La expedición de López de Villalobos. Discurso de apertura de curso en la Universidad de La Laguna*. La Laguna, 1922.

3. Modernamente, la actitud de los historiadores ha cambiado. En 1916, Hernan Vander Linden, profesor de geografía, diplomática y paleografía en la Universidad de Lieja, tratando de resolver una cuestión que había intrigado y desconcertado a muchos investigadores—la existencia de dos bulas *Inter coetera*, en gran parte iguales, fechadas el 3 y el 4 de mayo y de otra *Eximiae devotionis*, en parte coincidente con las otras dos, de 3 de mayo, todas de 1493—, dió a conocer el resultado de sus investigaciones sobre los textos y el funcionamiento de la cancillería pontificia, llegando a la conclusión incontrovertible de que, no obstante las fechas que aparecen en las bulas, éstas habían sido despachadas en otras diferentes: abril, junio y julio².

4. A partir de este momento, la atención de los investigadores se ha dirigido en dos direcciones diferentes. De una parte, al estudio interno de los textos, dando a conocer nuevas copias o ediciones más perfectas de los mismos, en lo que ha de destacarse la labor de Gottschalk, con su magnífica reproducción de los originales y copias³, y posteriormente la de

2. H. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494*, en «The American Historical Review», XXII, 1916, octubre, 1-20. Las conclusiones de este excelente estudio han sido recogidas y ampliamente expuestas por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandrinas* (véase la cita completa en la nota 14), 19-27.

3. P. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America. The papal Bulls and the Treaty of Tordesillas*, reproduced and translated, with historical introduction and explanatory notes. Berlín, 1927.—Ya anteriormente se había cuidado la edición de los textos por G. BERCHET: *Fonti italiane per la Storia della scoperta del Nuovo Mondo. I. Carteggi diplomatici*, Roma, I, 1892 (en «Raccolta di documenti e studi», pubblicati dalla R. COMMISSIONE COLOMBINA per il quarto centenario della scoperta del America, parte III, vol. I).—J. C. HEYWOOD: *Documenta selecta e Tabulario secreto Vaticano, quae Romanorum Pontificum erga Americae populos curam ac studia tum ante tum paulo post insulas a Christoforo Columbo repertas testantur*, phototypia descripta. Roma, 1893.—V. LLORÉNS ASENSIO: *Dos bulas de Alejandro VI sobre la posesión de las Indias y división del mundo*, en «Boletín del Centro de Estudios Americanistas», III, 1915, núm. 7, 1-22.—F. G. DAVENPORT:

Staedler, dando a conocer una nueva copia de uno de ellos contenida en el bulario de investiduras recopilado por Leónico bajo el pontificado de Paulo V, y facilitando una nueva edición de todas las bulas ⁴.

La otra dirección se orienta, principalmente, hacia el estudio interno de las bulas; es decir, a analizar su contenido y a precisar su alcance. A diferencia de la mayor parte de cuantos hasta entonces se habían ocupado de estos aspectos, los investigadores que convencionalmente pueden agruparse en esta dirección no ven en la concesión de las bulas un acto extemporáneo y sin precedentes del Papado, sino que lo sitúan en la época y lo relacionan tanto con los principios jurídicos dominantes en ella como con los problemas políticos, económicos y de todo orden que entonces se plantean. Los planteamientos y soluciones difieren con frecuencia. En un magnífico trabajo, en 1930, el P. Pedro de Leturia, S. I., ofreció una preciosa síntesis del estado de la cuestión, con originales e interesantes puntos de vista, destacando, fundamentalmente, la relación que las bulas concedidas anteriormente a los portugueses con ocasión de sus navegaciones por la costa africana y las ahora concedidas a los Reyes Católicos guardaban con la política misionarial e internacional de los papas ⁵. Desgraciadamente, este estudio alcanzó escasa difusión y sólo fué tenido en cuenta por alguno de los que después se ocuparon del tema. Dejando a un lado varios estudios en los que se aborda el problema de las bulas ⁶, merece destacarse la aportación del profesor sueco

European Treaties bearing on the history of the United States and its dependencies. Washington, 1917 (publicado por la Carnegie Institution).

4. E. STAEDLER: *Die Urkunde Alexanders VI. zur westindische Investitur der Krone Spanien von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», neue Folge, Heft, 1, 1937, 145-58. Este mismo autor ha dado una nueva edición de todos los textos, según las copias de los Registros vaticanos: *Die westindischen Lehnseidkte Alexander VI. (1493)*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377-417.—Véase también la nota 7.

5. P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en «Bibliotheca Hispana Missionum», I, Barcelona, 1930, 209-51. Es uno de los mejores estudios y de los más ponderados.

6. S. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América.* Madrid, 1935, 23-41.—J. T. LANNING: *Colonial international relations*,

Staedler, en 1937 y 1938, insistiendo en el carácter feudal de las concesiones de Alejandro VI y poniéndolas en relación con otras análogas de la época⁷, que fué impugnada por Vander Linden⁸, tenida en cuenta por el profesor Silvio Zavala⁹, y seguida fielmente por el Dr. José Höffner¹⁰. A la vez se ocupó de las bulas el P. José Lecler, S. I., destacando especialmente su repercusión en Francia¹¹.

Mare clausum and the theory of efectiva ocupation, en A. CURTIS WILGUS: *Colonial Hispanic America*, Washington, 1936, 351-82.— J. H. PARRY: *The spanish Theory of Empire in the sixteenth century*. Cambridge-Londres, 1940, I-II.— G. SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*. Río de Janeiro, 1942, 210-50.

7. E. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina» und die «divisio Mundi» von 1493*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVII, 1937, 363-402; y *Die westyndischen Investituredikte Alexander VI., ein völkerrechtliche Studie*, en «Zeitschrift für International Recht», de NIEMEYER, 1935, 315 y sigs. Véanse los otros dos artículos del mismo autor citados en la nota 4. Como destaca VANDER LINDEN, en el artículo citado en la nota siguiente, pág. 143, la documentación utilizada por STAEDLER es muy restringida y unilateral. Trabaja exclusivamente sobre las bulas y algún historiador tardío, y desconoce por completo las fuentes españolas.

8. H. VANDER LINDEN: *La prétendu inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academie de Belgique», XXVI, 1938, 428-35. Es el avance de un estudio que el autor anuncia se publicará en una revista de habla inglesa. Ignoro dónde apareció.

9. S. ZAVALA: *Ensayos sobre la colonización española en América*. Prólogo de J. TORRE REVELLO. Buenos Aires, 1944, 44-61. El autor no se preocupa de la gestión de las bulas, sino de su significación.

10. J. HOEFFNER: *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im goldenen Zeitalter*. Trier, 1947 (*La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Versión española de F. DE ASÍS CABALLERO, escrito preliminar de A. TRUYOL SERRA. Madrid, 1957, 264-71. En la versión española se encuentran algunas impropiedades, que en su caso se destacarán). El libro fué escrito durante la guerra mundial, y el autor no conoce los estudios de autores españoles publicados en años anteriores; se basa exclusivamente en STAEDLER, cuyas conclusiones acepta sin discusión.

11. J. LECLER: *Autour de la «donation» d'Alexandre VI (1493)*, en «Etudes» (París), CCXXXVII, 1938, 5-16 y 195-208. Sólo las primeras páginas tratan del problema que aquí nos interesa, y en el resto estudia

5. Pero fueron especialmente autores españoles quienes se preocuparon del tema. Insistió en él D. Juan Manzano, profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla, dejando al margen los problemas de historia externa de las bulas para atender a su contenido¹². Trató de precisar D. Antonio Ruméu de Armas, profesor de Historia de España de la Universidad de Madrid, el carácter y alcance de éstas dentro de la política hispano-portuguesa de la época¹³. Y fué D. Manuel Giménez Fernández, profesor de Derecho canónico de la Universidad de Sevilla, quien en 1944, partiendo del estudio de Vander Linden, planteó en su totalidad el problema de las bulas en un extenso y documentado estudio, en el que analizó críticamente los textos en su aspecto diplomático, caracterizó el ambiente y las personas que intervinieron en la concesión de las bulas, trató de reconstruir con extraordinaria agudeza las gestiones para la tramitación y concesión de las mismas, las analizó y calificó jurídicamente en cuanto a su naturaleza, validez y eficacia, examinó las opiniones hasta entonces sustentadas acerca de las mismas, y ofreció una edición de las bulas, destacando en tres de ellas sus paralelismos y divergencias¹⁴.

El libro de Giménez Fernández constituye, sin discusión, el estudio más amplio dedicado expresamente a las bulas, y el más elaborado de todos. Pero, también, el más revolucionario

las incidencias entre España y Francia con motivo de la raya de partición.

12. J. MANZANO MANZANO: *Sentido misional de la empresa de las Indias*, en la «Revista de Estudios Políticos», I, 1941, 103-20; *¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?*, en la misma «Revista», II, 1942, 95-124; *Los justos títulos en la dominación castellana de Indias*, en la misma «Revista», IV, 1942, 267-309; *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias del Poniente*, en la «Revista de Indias», III, 1942, 397-427.

13. A. RUMÉU DE ARMAS: *Colón en Barcelona*. Sevilla, 1944; y en «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944, 433-524.

14. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*. Sevilla, 1944; y en «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944, 173-429. En lo esencial sus conclusiones habían sido adelantadas en su estudio sobre *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en la «Revista de la Universidad de Madrid», 1943, 127-82.

de cuantos se han escrito, pues de hechos conocidos y aceptados por todos, y de hipótesis hábilmente construídas sobre los hechos y que parecen ciertas, deduce conclusiones totalmente nuevas que chocan en ocasiones abiertamente con cuanto hasta la fecha se había venido admitiendo. Esto, y también los juicios radicales y concluyentes del autor sobre personas y hechos, explica que el libro despertase la más viva expectación y provocase una polémica apasionada.

Aceptadas sus conclusiones, entre otros, por Manzano¹⁵ y Pérez Embid¹⁶, fueron rechazadas rotundamente por el padre Constantino Bayle, S. I.¹⁷; por D. José Zunzunegui¹⁸, profesor de Historia eclesiástica del Seminario de Vitoria, y últimamente por D. Vicente D. Sierra¹⁹, historiador argentino. A todos ellos ha respondido Giménez Fernández²⁰. El tema fué también objeto de viva y general discusión en la II Asamblea Americanista, celebrada en Sevilla en 1947, y fué tratado simultáneamente, aunque con independencia, por Giménez Fernández y por mi en el XII Curso de la Universidad de La Rábida en el verano de 1954.

15. J. MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid, 1948, 12-32.

16. F. PÉREZ EMBID: en «Revista de Indias», VI, 1945, 346-49; *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948, 239, n. 293.

17. C. BAYLE: *Las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, en «Razón y Fe», CXXXII, 1945, 435-43, y *Algo más sobre las Bulas alejandrinas*, en «Razón y Fe», CXXXIV, 1946, 226-39. No se toman en consideración las críticas de L. ORTIZ ESTRADA, en «Misión», 1945, núms. 314 y 318, por su carácter acientífico.

18. J. ZUNZUNEGUI: *Las Bulas Alejandrinas de 1493*, en «Revista de Derecho canónico», I, 1946, 249-52.

19. V. D. SIERRA: *En torno a las Bulas alejandrinas de 1493*, en «Missionalia Hispanica», X, 1953, 72-122.

20. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las Bulas alejandrinas*: I. *Rectificación de erratas y equivocaciones*. II. *Réplica al artículo del Rvdo. P. Bayle, S. J.* III. *Nuevos elementos a favor de nuestra tesis*, en «Anales de la Universidad Hispalense», VIII, 1945, 37-86; IV. *Réplica al Sr. Zunzunegui*, en los mismos «Anales», IX, 1946, 115-26; *Todavía más sobre las Letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*; V. *Réplica a D. Vicente D. Sierra*, en los mismos «Anales» XIV, 1953, 241-301.

6. Con independencia de todo esto, conociendo el primer estudio de Giménez Fernández, pero no los de Staedler, el Dr. Luis Weckmann, del Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico, ha publicado en 1949 un extenso libro, en el que ha tratado de poner en relación las bulas de Alejandro VI con la teoría pontifical medieval de la supremacía del Papa sobre las islas ²¹.

b) *Estado actual de la cuestión.*

7. Tal es, a grandes rasgos, el estado actual de la cuestión. El tema es apasionante y, en efecto, ha apasionado a muchos de los que en los últimos años han intervenido en la discusión. Por desgracia, ésta se ha hecho áspera y violenta a veces, y no siempre se ha mantenido con serenidad y objetividad. Intervenir en ella se ha interpretado—a veces no sin razón—en el sentido de adoptar una postura frente a determinadas personas. Lo cual, en todo caso, no deja de ser enojoso y desagradable. El problema se ha empequeñecido y se ha desorbitado a la vez y ha quedado, tal como fué planteado hace unos años, sin ser objeto de nuevas críticas y aportaciones.

8. Científicamente, los problemas que se plantean en torno a las Bulas alejandrinas nacen, de una parte, de la insuficiencia de datos; de otra, de la dificultad de interpretar muchos de ellos. En realidad disponemos de muy pocos elementos de trabajo. Tenemos el texto de las Bulas, en su original y en copias diversas. Conocemos algunos hechos incuestionables, muy pocos, relacionados abierta y directamente con ellas. Pero son muchos más los que desconocemos. Los archivos guardan sobre esto un silencio desesperante, y han fracasado cuantos intentos se han hecho para encontrar documentación aprovechable. Silencio tanto más extraño e inexplicable cuanto sobre otros temas ofrecen copiosa documentación. ¿Ha de atribuirse

21. L. WECKMANN: *Las Bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Introducción por E. H. KANTOROWICZ. Méjico, 1949.

a la ciega fatalidad la desaparición de la casi totalidad de los documentos referentes a las Bulas? ¿Obedece ésta a una política consciente de ocultación de cuanto ocurrió en torno a ellas? La verdad es que no lo sabemos. Cuanto sobre esto pueda decirse, no pasa de ser mera hipótesis o conjetura. Lo cierto es que ni en los archivos españoles —donde la falta de documentos podría explicarse acaso por una destrucción sistemática de los mismos—, ni en los vaticanos—donde podría suponerse, aunque con menos probabilidad, igual proceder—, ni en los portugueses—donde tal explicación carece de sentido— se encuentran documentos que puedan aclarar la cuestión. Y lo mismo los cronistas e historiadores contemporáneos españoles, portugueses o italianos guardan silencio o suministran muy escasas noticias sobre esto. ¿Todos los interesados—los favorecidos y los perjudicados—en las Bulas se pusieron de acuerdo para destruir todos los documentos que se referían a ellas? Nada sabemos y cualquier suposición es una simple conjetura.

9. Fuera de lo que dicen las bulas o algunas otras escasas noticias de la época, nada sabemos con seguridad. Falta casi siempre la interpretación auténtica de aquéllas, que pudiera encontrarse en los documentos relativos a su gestión y a su concesión. El texto de las Bulas hay que interpretarlo poniéndolo en relación con otros de la época. ¿Hasta qué punto se inspiraron en los mismos criterios que éstos? ¿Hasta qué punto las cláusulas habituales de cancillería poseen en este caso la misma plena significación que en otros, o las variantes expresan un criterio distinto? A falta de una interpretación auténtica, el investigador se adentra de nuevo en el terreno de la hipótesis. Y así, una y otra vez, sobre unos pocos datos seguros se van alzando hipótesis, aventuradas unas, probables en apariencia otras; pero, en definitiva, sólo hipótesis e hipótesis. Enlazando unas con otras, se llega a veces a reconstruir todo el proceso con apariencias de verosimilitud. Aparece todo tan claro, tan natural, tan lógico, que parece que tiene que ser verdad. El afán de conocer con detalle la historia de las Bulas arrastra, inconscientemente, a aceptar todo esto como cierto.

Parece que las cosas no pudieron ser de otra manera. Y se olvida entonces que todo esto no constituye otra cosa que una prueba de indicios; que las conclusiones pueden ser ciertas, pero que *no tienen que serlo necesariamente*. Si, por otra parte, en la discusión de estas reconstrucciones históricas, los que no las aceptan en todo o en parte no aciertan a destacar los puntos débiles o falsos de las mismas, o, como también ha ocurrido, la discusión se desvía hacia puntos accesorios o marginales y se centra en ellos, inevitablemente, el espectador atento que, sin embargo, no ha realizado una investigación personal, llega a la conclusión de que la tesis combatida es cierta e irrefutable.

Esto no ocurre sólo en el caso de las investigaciones sobre las Bulas. Se da también en toda investigación histórica, cuando las fuentes son escasas. Hace ya muchos años, antes de que el problema de las bulas llegara a apasionar, un ilustre tratadista de metodología histórica observaba con carácter general sobre la investigación que «una falta que frecuentemente se comete es la de que una hipótesis se exponga debidamente como tal, con toda la cautela requerida, pero que luego, despreocupándose de la inseguridad de su fundamentación real, se saquen conclusiones de esta exposición hipotética como si se tratase de un hecho completamente seguro»²².

c) *Orientación del presente estudio.*

10. Al ocuparme ahora de las Bulas alejandrinas no lo hago con la intención de mezclarme en la polémica, aunque de hecho así resulte, ni de discutir a tal o cual investigador, aunque mis opiniones o conclusiones puedan disentir de las suyas. Pretendo tan sólo exponer en su conjunto el problema, tal como al cabo de quince años de meditar sobre él, sin participar en la polémica, pero siguiéndola de cerca, he llegado a verlo. Durante todo este tiempo lo he venido estudiando; he expuesto

22. G. BAUER: *Introducción al estudio de la Historia*. Traducción de la segunda edición alemana y notas por L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Barcelona, 1944, 495.

a veces mis puntos de vista provisionales—en la Institución «Vitoria-Suárez» de Buenos Aires, en 1948; en el XII Curso de la Universidad de La Rábida, en 1954; ante mis alumnos de Historia del Derecho Indiano, en la Sección de Historia de América de la Universidad de Madrid, etc.—; lo he discutido amistosa y objetivamente en repetidas ocasiones con colegas, y especialmente con el profesor Giménez Fernández, con cuya amistad me honro. En todos los casos, la discusión e incluso las discrepancias, fácilmente explicables por el inmenso campo que en este problema juegan las hipótesis de unos y otros, me ha sido aleccionadora y ha servido para rectificar o afirmar mis puntos de vista.

Precisamente porque éstos difieren en gran medida de los que otros investigadores sostienen sobre el problema, he creído oportuno, enfriado ya el calor de la polémica pasada, presentar mis conclusiones u observaciones, por si pueden contribuir al esclarecimiento de la cuestión.

II. En parte, los resultados a que llego pueden explicarse por el punto inicial de partida de mis investigaciones y por el método seguido.

He procurado atenerme estrictamente a los hechos ciertos comprobados, resignándome, cuando éstos faltan, a ignorar y a confesar mi ignorancia. Esto explica el plan seguido en este estudio al tratar de las cuestiones más discutidas. En ellas he procurado presentar, por un lado, los hechos y tratar de contrastarlos, y exponer por separado las hipótesis que tratan de explicarlos. Como la mayor parte de los hechos han de ser tenidos en cuenta en la crítica externa de las fuentes y en el estudio de las instituciones, he procurado examinarlos y precisarlos por separado, remitiéndome luego en cada caso a los mismos para evitar repeticiones que, a pesar de esto, resultan inevitables.

Cuando estos hechos u otros han sido enlazados y sobre ellos se ha construido una hipótesis, he procurado insistir en su carácter conjetural, con el fin de que quede bien claro qué es lo que sabemos y qué lo que se supone. En todo este problema, el deseo de hallar una explicación amplia y detallada

ha conducido a los investigadores, acaso como en muy pocos otros, a imaginar y entrelazar hipótesis en tal medida, que a veces resulta difícil discernir cuáles son los hechos probados y cuáles los supuestos. Por ello insisto una y otra vez en señalar el valor de cada uno. Es perfectamente lícito tratar de explicar los hechos. Pero debe quedar bien claro cuáles son éstos y cuáles no pasan de ser conjeturas. En algunos casos manifiesto mi adhesión o mi simpatía por una determinada hipótesis. En otros, presento una distinta, que me parece más probable o simplemente que creo necesario ha de tenerse en cuenta en futuras investigaciones. Naturalmente, ante ninguna hipótesis mantengo una postura firme y definitiva, que excluya en redondo cualquier otra seriamente fundada. Quiero evitar en esto el exceso de pasión que a veces se ha puesto en el ataque o en la defensa de tal o cual hipótesis, que, precisamente por serlo, debiera haberse realizado con cierto escepticismo.

12. He procurado, también, no olvidar el momento y las circunstancias en que la concesión de las Bulas tuvo lugar. Mucho de cuanto se ha escrito sobre ellas, ya desde el siglo XVI, está en gran parte deformado por un error de perspectiva histórica. Las bulas no se ocupan para nada de *América*. En 1493 nadie sabe que existe el continente americano, ni hasta mucho tiempo después nadie se dará cuenta de lo que representa. Ni los Reyes Católicos, ni Juan II de Portugal, ni Alejandro VI, ni nadie en suma, podía imaginar que las bulas podían afectar a un nuevo Mundo y que su trascendencia pudiera ser tan grande. Posiblemente, a la vista del escasísimo resultado de la colonización portuguesa en Africa en los decenios anteriores, tampoco nadie podía imaginar que basándose en las bulas se pudiese intentar o llevar a cabo la colonización de un continente entero. Sólo cuando ésta, al cabo de varios siglos, se realiza, se aprecia lo insólito y lo desproporcionado de la concesión de Alejandro VI y se trata de buscar motivos proporcionados que la expliquen.

13. La concesión de las Bulas guarda relación con unos pretendidos intentos portugueses y españoles—frecuentemente

fallidos—de navegaciones encaminadas a descubrir una problemática ruta a la India. Las bulas concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos no son otra cosa que un paralelo o duplicación de las concedidas por otros Papas a los Reyes de Portugal. En las dos Bulas *Inter coetera*, de 3 y 4 de mayo, y en la *Eximie devotionis*, de 3 del mismo mes—indico aquí las fechas que constan en ellas—, se dice que habiéndose concedido por los Papas diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos en las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro a los Reyes de Portugal, los mismos se conceden a los Reyes Católicos y a sus herederos y sucesores en las islas y tierras por ellos descubiertas o que descubran, «de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente [bula] estuviesen insertas»²³. Esta cláusula concede a las Bulas portuguesas una importancia mucho mayor de la que habitualmente se les ha venido otorgando. No es sólo que tales bulas fuesen el modelo y el móvil de concesión de las otras, como especialmente subrayó el P. Leturia. Es que su propio texto, sus propias palabras, forman parte de las bulas concedidas por Alejandro VI. No basta, por ello, aludir a las mismas, establecer paralelos o diferencias. Hay que completar unas bulas con otras, dar por escrito a la letra en las de Alejandro lo que en las otras consta, y, en su caso, concordar y armonizar lo que en unas y otras pudiera parecer en contradicción, teniendo en cuenta la norma que para esto dan las propias bulas: que lo que en las portuguesas u otras contradiga o perjudique a lo concedido por Alejandro no puede obstar a esto.

23. Bulas *Inter coetera* del 3 y del 4 de mayo, § 11. (Apénd. 16). Del mismo modo, con ligeras variantes, se expresa la bula *Eximie devotionis* de 3 de mayo de 1493, § 4 (Apénd. 17). Ya WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 30-32, insiste en la necesidad de relacionar éstas con sus precedentes, aunque él se refiere a las donaciones de islas; en este sentido, las considera textos medievales.

I. HISTORIA DE LAS BULAS REFERENTES A LOS DESCUBRIMIENTOS

14. Si las bulas concedidas por Alejandro VI a los Reyes Católicos sólo pueden ser comprendidas a la vista de las anteriormente dictadas por otros Papas en favor de los Reyes de Portugal, unas y otras sólo pueden ser debidamente valoradas teniendo en cuenta las circunstancias en que se otorgaron. De ahí la necesidad, sobre todo teniendo en cuenta que la mayor parte de los juristas que pueden interesarse por ellas no se hallan familiarizados con los problemas históricos que trataron de resolver, de exponer brevemente la serie de hechos que condujeron a su concesión.

Por otra parte, la cuestión suscitada en 1916 por Vander Linden, acerca de la fecha en que las Bulas alejandrinas fueron realmente despachadas y de las relaciones que unas guardan con otras, ha dado lugar a que se deduzcan conclusiones diversas y algunas de ellas especialmente revolucionarias y radicales. Esto obliga a reconsiderar el problema, puesto que de la conclusión a que se llegue depende el valor que hay que otorgar a las diversas bulas de Alejandro VI.

A) EL PRECEDENTE DE LAS BULAS PORTUGUESAS

a) *Los comienzos de la expansión castellana y portuguesa.*

15. Las bulas concedidas a los Reyes de Portugal son consecuencia inmediata de la política de expansión de este país por Africa y de las navegaciones encaminadas a descubrir la ruta de las Indias. Con ella se mezcla el problema de conquista y ocupación de las Canarias. En un último momento, ambos problemas son resueltos conjuntamente, quedando así establecido el ordenamiento jurídico vigente en 1492, cuando Colón descubre el Nuevo Mundo.

La vocación marinera y expansiva de Castilla y Portugal quedó decidida en el siglo XIII, al finalizar Portugal la reconquista en el territorio peninsular y alcanzar Castilla las costas de la Andalucía occidental. Ambos pueblos quedaron entonces cara al Africa y al Atlántico, bajo la amenaza de los

reinos musulmanes de aquélla y ante la incógnita de éste²⁴. Sin embargo, ni Castilla ni Portugal se lanzaron hacia el mar. Fueron los genoveses los primeros en explorar por el Atlántico: Vivaldi en 1291, y Lancelotto Malocello en 1312, descubriendo este último las islas de Lanzarote y Fuerteventura,

24. Sobre lo que sigue pueden verse, con carácter general, las siguientes obras: *História da expansão portuguesa no Mundo*, dirigida por BAIÃO, H. CIDADE y M. MURIAS. Lisboa, 1937, 2 vols.—Damião PERES: *História dos descobrimentos portugueses*. Porto, 1943.—A. BALLESTEROS BERETTA: *Génesis del descubrimiento*, y J. CORTESAO: *Los portugueses*. Barcelona, 1947 (en *Historia de America y de los pueblos americanos*, dirigida por A. BALLESTEROS; tomo III).—F. PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948.—En especial sobre las Canarias, E. SERRA RÁFOLS: *Los mallorquines en Canarias*, en «Revista de Historia» (La Laguna), VII, 1941, 195-209 y 281-87; y *Los portugueses en Canarias*. Discurso de apertura de curso de la Universidad de La Laguna, 1941.—B. BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV*, en «Revista de Indias», V, 1944, 577-610; VI, 1945, 7-32, 189-220 y 389-418.—A. RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, I, Madrid, 1947, 3-44; y *España en el Africa Atlántica*. Madrid, 1956-1957, 2 vols.

Son de gran interés las siguientes colecciones de documentos sobre las exploraciones portuguesas: *Alguns documentos do Archivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegações e conquistas portuguesas*. Lisboa, 1892.—Y sobre todo, para los tiempos más antiguos, por su extraordinaria riqueza, J. M. da SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses. Documentos para a sua história*. Vol. I, 1147-1460; Suplemento ao vol. I, 1057-1460. Lisboa, 1944, 2 vols.

Sobre la época colombina, con sólo algunos documentos sobre las anteriores, se encuentran numerosos documentos en M. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias*. Madrid, 1825-1837, 5 vols. (reimpresiones en Madrid, 1858; Buenos Aires, 1945-46; y en la «Biblioteca de Autores Españoles», continuación de Rivadeneyra, LXXV-LXXVII, Madrid, 1954-1955. Cito por esta edición, a menos que advierta lo contrario), y en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacados en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de J. F. PACHECO, F. DE CÁRDENAS... y L. TORRES DE MENDOZA. Madrid, 1864-1884, 42 vols. (se citará CDIAO).

en el archipiélago de las Canarias. Sólo años más tarde, en 1341, el Rey de Portugal envió dos naves en busca de estas islas, para conquistarlas, lo que una vez encontradas, junto con otras, no intentó (véase el § 131).

En 1344 el Papa Clemente VI concedió las Canarias a Luis de la Cerda como principado de Fortuna feudatario de la Santa Sede (véase el § 151), aunque por su muerte en 1346 no llegó a ocuparlas²⁵. Más tarde se organizaron expediciones varias, en Cataluña y Mallorca, en la segunda mitad del siglo XIV, a las Canarias con fines misionales o mercantiles y las visitaron a fines del mismo los marinos andaluces, para comerciar o ejercer la piratería (véase el § 129). El intento de crear en 1352 un feudo aragonés en las islas (véase el § 131) no prosperó.

16. Mientras tanto, a la vez que Castilla proseguía en el territorio peninsular la guerra contra el reino de Granada, Alfonso IV de Portugal se decidió a contrarrestar las incursiones de los sarracenos contra su reino, organizando una expedición «contra los ataques de los pérfidos agarenos enemigos de la Cruz, en las partes de Africa», y esto, «no sólo para defensa de la fe cristiana, sino también para la dilatación de ella y exterminio de los enemigos». El Papa Benedicto XII prestó su apoyo al Monarca portugués, concediéndole por la Bula *Gaudeamus et exultamus*²⁶, de 30 de abril de 1341, los privilegios de la Cruzada y el diezmo de todas las rentas ecle-

25. Los documentos de Clemente VI de concesión de las Canarias y las respuestas de Portugal y Castilla, en J. DE VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1950-52, III, 489-97 (edición hecha a base de la primera de Madrid, 1772-83, por una Junta Editora dirigida por el Dr. Elías Señra Ráfols), y en mayor número en J. ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Revista Española de Teología», I, 1940, 361-408, en especial 385-95. Véanse también en los Apéndices 1-4.—Sobre esto y las discusiones siguientes, P. MEREJA: *Como se sustentaram os direitos de Portugal sobre as Canárias*, en sus «Estudos de História do Direito». Coimbra, 1923, 137-49.

26. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 66-70, con traducción portuguesa (págs. 70-74).

siásticas del reino durante dos años. Desde entonces, la lucha contra los musulmanes no se interrumpió, contando los Reyes portugueses con el apoyo de los Pontífices, que les concedieron el disfrute temporal de los diezmos ²⁷.

17. Con la conquista de Ceuta por Juan I, en 1415, Portugal consiguió sentar su planta en territorio africano. A petición del Monarca lusitano, el Papa Martín V, por la Bula *Romanus pontifex*, de 4 de abril de 1418, erigió en iglesia catedral la mezquita de la ciudad ²⁸, y por la *Sane charissimus*, de igual fecha, recomendó a todos los Príncipes cristianos que prestasen su ayuda al portugués y ordenó a los Arzobispos y Obispos que convocasen la Cruzada, con los privilegios habituales en tales casos ²⁹. A los cuales la Bula *Ab eo qui humani sumens*, de 26 de marzo de 1419, agregó el de que en peligro de muerte los habitantes de Ceuta pudiesen recibir en confesión indulgencia plenaria, excepto en aquello que se realizase con la confianza de obtenerla ³⁰. Dos años más tarde, el Obispado de Marruecos se trasladó a Ceuta ³¹.

27. Bula *Romana Mater Ecclesia*, de Inocencio VI, de 21 de febrero de 1355; Bula *Accedit nobis*, de Gregorio XI, de 2 de abril de 1376; y otra del mismo nombre y Papa, de 12 de octubre de 1377 (publicadas por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 93-103, 150-54 y 160-65, respectivamente).

28. Véase en L. M. JORDAO: *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum in Ecclesiis Africae, Asiae atque Oceaniae. Bullas, brevia, epistolas, decreta actaque Sanctae Sedis ab Alexandro III ad hoc usque tempus amplectens*. Lisboa, 1868-1873 (en I, 8), y en su *História Eclesiástica ultramarina: I. Africa setentrional, Bispados de Ceuta, Tânger, Cafim e Marrocos*. Lisboa, 1872, 67.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 244-45.

29. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 246-48, con traducción portuguesa (248-50).

30. Edición en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 251-52.

31. Bulas *Gratie divine premium* y *Romani pontificis*, de Martín V, de 5 de marzo de 1421, publicadas por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 257-58 y 259-61, respectivamente.—La segunda ha sido reproducida también por A. C. de SOUSA: *Provas da história genealógica da Casa Real Portuguesa*, tirada dos instrumentos dos Arquivos da Torre do Tombo, da Sereníssima Casa de Bragança, de diversas catedrais, mosteiros e outros particulares dêste Reino (Lisboa, 1739-1748), I, 369 y

Junto a esta política en el Africa continental, Portugal, que comenzaba ahora a enviar sus naves por aguas del Atlántico, trató de ocupar también las Canarias.

Simultáneamente, en otra dirección del Atlántico, Portugal inició en 1419 la colonización del archipiélago de Madeira, y años más tarde, en 1439, la del de las Azores, uno y otro deshabitados.

18. La conquista de las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Hierro, se realizó entre 1402 y 1405, por los normandos Juan de Bethencourt y Gadifer de La Salle, con licencia de Enrique III de Castilla. Luego aquél renovó el vasallaje a Juan II de Castilla. Luego, más tarde, en 1418, el primero de ellos autorizó a su sobrino Maciot de Bethencourt la enajenación de las islas y éste, aunque conservando el gobierno de ellas, las cedió a don Enrique de Guzmán, Conde de Niebla, quien a su vez, en 1430, las vendió a Guillén de las Casas, cuyo padre Alfonso había obtenido en 1420 licencia de Juan II de Castilla para conquistar las restantes³². Portugal intentó entonces la conquista de Gran Canaria, enviando para ello, en 1425, a Fernando de Castro, que no consiguió el éxito.

19. Contenida la expansión portuguesa en tierras africanas, bajo la inspiración del Infante Don Enrique el Navegante comenzaron a intensificarse las exploraciones por el Atlántico al sur de las Canarias, una vez que las naos portuguesas ha-

sigts., y JORDAO: *Bullarium*, I, 16 y ss., e *Histór. ecles. ultram.*, I, 106 y ss.

32. B. BONNET Y REVERÓN: *Las Canarias y la conquista franco-normanda*. I. *Juan de Bethencourt*. II. *Gadifer de la Salle*, 1944 y 1954, 2 vols.—Alfonso de las Casas, al morir en 1421, repartió las islas entre sus hijos: Gran Canaria y Gomera, a Guillen o Guillermo; Tenerife, a Francisco, y La Palma, a Pedro (D. WÖLFEL: *El efímero obispado de Fuerteventura*, en «Investigación y Progreso», VIII, 1934, 87). Sin embargo, la Capitulación con Alfonso de las Casas, en 29 de agosto de 1420, para la conquista de Gran Canaria, Tenerife o del Infierno, Gomera y Las Palmas, fué reproducida y confirmada en los mismos términos a su hijo Guillermo, en 23 de junio de 1433 (puede verse en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 1, págs. 271-72, y en CDIAO, XXXVIII, 26-30), sin distinguir entre las islas.

bían alcanzado a doblar en 1434 el cabo Bojador. Conviniendo para ello apoyarse en estas, el propio Infante portugués pidió a Juan II de Castilla le concediese su conquista. Pero ésta le fué denegada por el Monarca castellano (véase § 161).

20. Entonces el Rey Don Duarte de Portugal se dirigió al Papa pidiéndole se la concediese por estar las islas en manos de infieles y no tener o pretender algún derecho sobre ellas otros Príncipes cristianos. El Papa se mostró propicio a la concesión y aún parece que llegó a hacerla.

Enterado Juan II de Castilla del desarrollo de estas gestiones, encargó a sus Embajadores ante el Pontífice, que se hallaban en Basilea con ocasión del Concilio que en esta ciudad estaba reunido, que evitasen la concesión de la bula correspondiente a los portugueses, o en su caso consiguiesen su renovación. Para lo cual, Alfonso de Cartagena, Obispo de Burgos, se encargó de redactar unas *Allegationes* en defensa de los derechos de Castilla ³³.

Alegaba Portugal, para obtener la concesión de las Canarias, diferentes razones: el no estar ocupadas las islas por Príncipes cristianos; su mayor proximidad a las costas portuguesas que a las castellanas (aplicando el principio con que se determinaba la propiedad de la *insula in flumine nata*), y el propósito de traerlas a la fe cristiana. A estos, Alfonso de Cartagena opuso: que las Canarias formaban parte de la Tingitania, y ésta era una provincia que perteneció a España en la época visigoda ³⁴ y que si bien era cierto que esta provincia la ocupaban ahora los sarracenos y ningún Príncipe cristiano tenía títulos sobre ella, era manifiesto que seguía dependiendo de la monarquía española, que era precisamente la castellana y no cualquier otra de la Península, puesto que la portuguesa derivaba de ella a título singular y no como here-

33. El texto latino, con una traducción portuguesa moderna, ha sido publicado por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 291-320 y 321-46, respectivamente. También por P. WANGÜEMERT: *Influencia del Evangelio en la conquista de Canarias*. Madrid, 1909. Una selección de los pasajes más característicos se encuentra, con traducción castellana, en el Apéndice 5.

34. CARTAGENA: *Allegationes*, parte III, § 33 (Apéndice 5).

dera universal de los godos; por otra parte, Enrique III de Castilla había recuperado la isla de Lanzarote «cum intentione recuperandi omnes», pues, como era sabido, al tomar posesión de una parte se entendía tomada del todo.

21. La gestión castellana produjo el efecto buscado y el resultado se apreció en la Bula *Dudum cum ad nos* de Eugenio IV, de 31 de julio de 1436, en la que a la vez que se concedían a Don Duarte las llamadas Letras de Cruzada para atender a la conservación y defensa de Ceuta, y se ampliaban a la recuperación de otras tierras, castillos y lugares en poder de los infieles («pro conservatione et defensione loci de Cepta..., necnon pro recuperatione aliorum terrarum, castrorum et locorum ab ipsis infidelibus in eisdem partibus constitutorum»), aunque sin hacer especial referencia a propósitos evangelizadores, dejó a salvo los derechos de la corona castellana. En esta bula el Papa advirtió, cómo habiéndose dado al Monarca portugués en otras Letras anteriores *in conquestam* las islas Canarias, que este afirmaba estar en manos de infieles y en las que ningún Príncipe cristiano tenía o pretendía derechos, el Rey de Castilla le había enviado Embajadores, porque con ello se disminuían sus derechos, pues afirmaba corresponderle la conquista de la tierra de Africa y de las islas Canarias («cum asserat terre Africe et insularum prefatarum conquestam ad se spectare»). Por todo esto, el Papa ahora se apresuró a declarar, para no perjudicar a ninguno de los dos Reyes, que la concesión en favor del de Portugal debía entenderse de la conquista y ocupación de las islas en el caso de que ninguno pretendiese cualquier derecho sobre ellas («sed conquestam duntaxat tibi concedere, et prohibitionem tolerare, si, et in quantum nemo alter in prefatis insulis sibi aliquod ius competere pretenderet»). En consecuencia, advirtió a Don Duarte que evitase todo cuanto redundase en perjuicio del Rey de Castilla o en ofensa de su derecho, y toda causa de discordia o escándalo ³⁵.

35. La Bula ha sido publicada por O. RAINALDO: *Annales ecclesiastici ab anno qui desinit Caesar Baronius M. C. XC. VIII usque ad annum M. D. XXXVI continuati* (Colonia, 1693-1727), XVIII, 162-63. JORDAO: *Bullarium*, I, 19.—SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 350-52.

Unos meses después, el mismo Eugenio IV en la Bula *Rex regum*, de 8 de septiembre de 1436, concedió a los Reyes de Portugal las tierras que conquistasen a los musulmanes ³⁶.

22. En los años siguientes, Portugal, que vió contenida su expansión en tierras africanas, se lanzó decididamente a su exploración y conquista desde el mar. Bajo el impulso y la inspiración del Infante Enrique el Navegante, con la rigurosa preparación técnica que se llevó a cabo bajo su dirección en la Escuela de Sagres, al sur de Portugal, los navegantes de este país comenzaron la exploración a lo largo de la costa en aguas del Atlántico. La idea de extender la Fe cristiana, de reducir a los sarracenos como enemigos de la Cruz y de conquistar sus tierras y las de otros infieles, continuó presente en estas expediciones. Pero a su lado apareció ahora, de manera destacada, la preocupación de comerciar con ellos. Como el Derecho canónico prohibía el comercio con los musulmanes ³⁷, junto a los privilegios de la Cruzada se pidió ahora a los Papas la dispensa de aquella prohibición.

En este sentido Don Duarte se dirigió al Papa señalando la posibilidad de convertir a los infieles, «si los cristianos encargados de la defensa y custodia de dichos lugares —los de la Península que dirigían las expediciones— y los que residen en ellos pueden por cierto tiempo tratar libre y recíprocamente con los sarracenos y agarenos de los mismos, comprar y vender bienes, cosas y mercaderías». Ante lo cual, el Papa Eugenio IV, en la Bula *Preclaris tue devotionis*, de 25 de mayo de 1437, autorizó este comercio y el envío de mercaderías a tales lugares, excepto hierro, madera, cuerdas, navíos o armas ³⁸. Preparado así el terreno, el Infante Don Enrique envió dos navíos en exploración; que alcanzaron en 1441 el cabo

36. Véase en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 365-69.

37. *Decretales de Gregorio IX*, V, 6, 6 (1179, Concilio III de Letrán c. 26). II (1187-91, Clemente III). 12 (idem).—*Extravagantes communes*, V, 2, 1, (1305-1314, Clemente V).

38. Publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 378-80. En 5 de enero de 1442, Eugenio IV, en la bula *Exigunt nobilitas*, ratificó la concesión (cf. SILVA, I, pág. 411).

Blanco y obtuvieron informes necesarios para el mejor éxito de ulteriores empresas.

23. Mas antes de reanudar éstas, nuevamente se dirigieron los portugueses al Papa y de nuevo éste otorgó su apoyo con la Bula *Rex regum*, de 5 de enero de 1443. En ésta, como en la del año 1436, Eugenio IV, en virtud de su autoridad pontificia, concedió a los Reyes de Portugal los privilegios de la Cruzada, y todas y cada una de las ciudades, tierras, castillos y lugares de que se apoderasen por las armas y liberasen de la sujeción y servidumbre de los infieles. Pero todo ello, como en 1436, sin perjuicio de las *conquestas* que correspondiesen a los Reyes de Castilla en Africa ³⁹.

Las expediciones portuguesas en el Atlántico alcanzaron repetidos éxitos en este año y en los siguientes. En 1443 se llegó a Río de Oro; en 1444 a la isla de las Garzas en la bahía de Arguim; en 1446 al río Senegal, al cabo Verde y al río Geba.

24. El alejamiento de los lugares a que ahora navegaban los portugueses les hizo sentir en mayor medida que antes la necesidad de contar con bases a mitad de la navegación, y en consecuencia a insistir en establecerse en las Canarias. Fracasadas anteriormente la expedición de conquista de 1425, la petición por Don Enrique el Navegante a Juan II de Castilla para que autorizase la conquista y la gestión de Don Duarte ante el Papa Eugenio IV —impugnada por Alfonso de Cartagena—, Don Enrique el Navegante intentó un nuevo camino y obtuvo en 1448 de Maciot de Bethencourt que le cediese el señorío y rentas de la isla de Lanzarote ⁴⁰, a pesar de que éste en 1418 había cedido el señorío al Conde de Niebla aunque conservando el gobierno (§ 18). En virtud de ello, en 1448 y en el año siguiente, los portugueses compitieron con los castellanos en el intento de dominar las Canarias, sin que el éxito acom-

39. Edición en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 420-24.

40. Véase la noticia de la transacción comunicada por el Infante Don Enrique al almojarife de la isla de Madeira, el 9 de marzo de 1448, en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 12 y sigts., y en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 456-57.

pañase a la empresa. Por ello, hubieron de abandonarla en 1454.

25. Por estos mismos años, los portugueses trataron también, en expediciones aisladas, de explorar el Atlántico navegando hacia occidente. Como consecuencia de ello, hacia 1447 comenzó a circular la noticia de haberse descubierto por un nao de aquéllos, una isla en pleno Atlántico, en la que se contaban hasta siete ciudades ⁴¹.

b) *La afirmación del monopolio portugués en las navegaciones africanas.*

26. Lo mismo que Portugal, Castilla se sentía impulsada a extenderse por el Atlántico, y no sólo hasta las Canarias. Pero así como Portugal, terminada mucho antes la reconquista de su territorio peninsular, podía dedicar todo su esfuerzo a aquella empresa y para su mejor éxito el Infante Don Enrique cuidaba de su preparación técnica y de su organización, Castilla se veía ocupada aún en la guerra contra el reino de Granada, y los Reyes castellanos habían de centrar toda su atención en esta. Las navegaciones, por consiguiente, quedaron abandonadas a la iniciativa particular de los grandes señores y marinos de Andalucía, sin apoyo oficial efectivo y sin unidad de acción. Como en la colonización de las Canarias, en estas navegaciones y posible ocupación de la costa africana los Reyes de Castilla se limitaron a conceder su autorización. Así, en 1449, Juan II de Castilla concedió al Duque de Medina Sidonia «cierta tierra que agora nuevamente se ha descubierto allende de la mar al través de las Canarias, que decía que es desde el Cabo de Agüer hasta la tierra y el Cabo de Bojador con dos

41. A. GALVAO: *Tratado dos descobrimentos*. Terceira edição minuciosamente anotada e comentada pelo Visconde de LAGOA, com a colaboração de Elaine SANCEAU. Reprodução diplomática da raríssima edição princeps [de 1563], com versão actualizada por César PEGADO e um estudo bio-bibliográfico de Antonio Galvão pelo Visconde de LAGOA. Porto, s. a. En las págs. 126-27 coloca el descubrimiento en el año indicado en el texto.

ríos en su término, el uno llaman la Mar Pequeña, donde hay muchas pesquerías, e se puede conquistar la tierra adentro.»⁴²

Pero las navegaciones no se limitaban sólo a esto. Los marinos andaluces iban con sus barcos a comerciar a Guinea, en competencia con los portugueses. Un incidente producido a principios del año 1454 —varias carabelas de Sevilla y Cádiz que regresaban cargadas de Guinea fueron atacadas y apresadas por los portugueses en aguas españolas—, provocó la protesta de Juan II de Castilla ante Alfonso V de Portugal, en la que aquél declaró expresamente que «la tierra que llaman Guinea, es de nuestra conquista»⁴³.

27. Ante la injerencia castellana en las regiones a que Portugal consagraba su atención preferente, Alfonso V se dirigió nuevamente al Papa tanto para que éste ratificase las concesiones de años anteriores, como para que excluyese a los castellanos de toda nueva intervención. La gestión se hizo en dos tiempos, acentuando en el segundo la exclusión castellana:

En primer lugar, probablemente como respuesta a la concesión hecha al Duque de Medina Sidonia en 1449 de una tierra en la costa africana, Nicolás V concedió el 18 de mayo de 1452 la Bula *Divino amore communiti*⁴⁴ autorizando a Alfonso V de Portugal a hacer la guerra a los sarracenos y a invadir, conquistar y subyugar los reinos, ducados, condados, principados y otros dominios ocupados por ellos, incluso en el caso de pertenecer a otros Reyes o Príncipes. El derecho de los

42. La Carta de Juan II, de 8 de julio de 1449, está publicada en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicada por M. FERNÁNDEZ NAVARRETE, M. SALVA, P. SÁINZ DE BARANDA, Marqués de la FUENSANTA DEL VALLE, J. SANCHO RAYÓN y F. DE ZABÁLBURU (Madrid, 1842-1895), XXXVI, 499.

43. La Carta de Juan II al Rey de Portugal, de 10 de abril de 1454, la reproduce Bartolomé de LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 18 (edición de A. MILLARES CARLO y estudio preliminar de L. HANKE, I, Méjico, 1951, 97-104); en ella se alude detalladamente a la injerencia del Infante Don Enrique en las Canarias en estos años. Véase también la *Crónica del Rey Don Juan II*, año 1453, cap. 1 (en «Biblioteca de Autores Españoles», LXVIII, 692).

44. Publicada por RAINALDO: *Annales ecles.*, XVIII, 938 b.—JORDAO: *Bullarium*, I, 24.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93.

Reyes de Castilla, respetado en 1436, fué desconocido ahora totalmente. La bula concedió, además, al Rey de Portugal la facultad de hacer esclavos perpetuos a los infieles, y la de apropiarse de sus bienes. Por último, el Papa exhortó al Rey a proseguir la lucha contra los sarracenos para la extensión del nombre de Dios y exaltación de la Fe (*pro divini nominis augmento, fideique exaltatione*), concediendo las indulgencias de la Cruzada a cuantos contribuyesen a la empresa.

28. La segunda gestión se planteó en circunstancias que movieron a Nicolás V a decidirse abiertamente por los portugueses. Acababa de caer, en 1453, Constantinopla en poder de los turcos y el peligro musulmán se dejaba sentir sobre el Occidente cristiano. La expansión de la religión islámica mediante la guerra santa constituía un gravísimo e inminente peligro para la Cristiandad, ante el cual, urgía no sólo formar un frente común en Europa sino, de ser posible, conseguir la alianza de otros pueblos que simpatizasen con la causa cristiana y atacar por todas partes a los musulmanes. Se recordaba a estos efectos, que algún príncipe del Oriente había mostrado interés por conocer la doctrina cristiana, y aunque esto había ocurrido mucho tiempo antes y las misiones católicas no habían alcanzado en Oriente grandes éxitos, la creencia de que los pueblos de estas partes sentían simpatía por el cristianismo y deseaban convertirse, permanecía viva. Se pensaba que si fuese posible llegar a ellos se podría establecer una alianza del Occidente con el Lejano Oriente que haría posible el triunfo sobre los musulmanes. En estos momentos críticos, el reciente descubrimiento por los portugueses, en 1444, de un gran río, que se suponía ser el Nilo—en realidad era el Senegal—, abría la esperanza a la posibilidad de llegar rápidamente a las tierras del Preste Juan, en Abisinia, situar a los portugueses a espaldas de los turcos y dejar abierta la ruta a la India.⁴⁵

29. La reclamación, en estos mismos momentos, de Alfonso V de Portugal contra las incursiones de los marinos anda-

45. Véase sobre esto, LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 221-222, 224-31 y 236. Véase la nota 285.

luces a Guinea (§ 26), tras haber concedido el Papa en 1452 a los portugueses el derecho a ocupar las tierras, aunque otros príncipes cristianos alegasen derechos sobre ellas, determinó a Nicolás V no sólo a conceder al Rey de Portugal toda clase de ventajas, sino también a prohibir a los castellanos navegar por aquellas partes.

Todo esto fué expresado por Nicolás V en la Bula *Romanus Pontifex* de 8 de enero de 1455 ⁴⁶. En ella el Papa, velando por cuanto se refiriese a la conversión de los infieles, se mostró dispuesto a ayudar a los Reyes y Príncipes católicos que, «como atletas de la fe cristiana y púgiles intrépidos», no sólo suprimían la crueldad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre de Cristo, sino que, para defensa y aumento de la misma fe, sin reparar en trabajos y gastos les atacaban en sus propios reinos por distantes que estuviesen, les

46. Publicada por L. PIRES DE CARVALHO: *Enucleationes Ordinum Militarium*, II, 1699, 285 y sigs.—*Bullarium collectio quibus Serenissimis Lusitaniae et Algarbiorum Regibus... ius Patronatus a Summis Pontificibus liberaliter conceditur*, Lisboa, 1707, 16 y sig.—SOUSA: *Provas da Hist. geneal*, I, 446.—*Bullarium diplomatum et privilegiorum S. R. Pontificum*, V, Turín, 1860, III y sigs.—JORDAO: *Bullarium*, I, 31 y sigs.—F. J. HERNÁEZ: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, anotada e ilustrada, II, Bruselas, 1879, 824-28.—*Alguns documts. da Torre do Tombo*, 14-20.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 503-8, con traducción portuguesa en las págs. 508-13; en esta obra (págs. 525-27, 529-30 y 540-41) se publican diversas sentencias ejecutorias de la bula, de 1455 y 1456.—Véase en el Apéndice 6, con traducción castellana.—Muchas veces la bula aparece citada como de 8 de enero de 1454—que es la fecha que se indica en el texto de la misma (así, en STAEDLER y en SILVA MARQUES, que además la incluye entre las de este año)—, por olvidarse que según el cómputo florentino, por el que se datan los documentos pontificios, el año no comienza el 1 de enero sino el 25 de marzo—fiesta de la Encarnación—siguiente, que en consecuencia se prolonga hasta el 24 de marzo del otro año, con lo que estos días del trimestre son los últimos del año. Por eso al utilizar nuestro cómputo, estos meses corresponden al año siguiente del que se indica en el propio documento. Respecto de esta bula lo destacó ya LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 236, n. 36. Sin caer en la cuenta de esta circunstancia, a propósito de la fecha de 1454 que aparece en el texto de la bula, tomándola como cierta, PÉREZ EMBID: *Los descubrim. en el Atlántico*, 161, n. 180, ha demostrado la improbabilidad de la misma y ha supuesto que estaba antedatada.

buscaban en lugares desconocidos y les sometían a su poder temporal, como hacían los Reyes portugueses, sin vacilar ante los peligros y trabajos, sin reparar en gastos y muertes de sus súbditos. Así ellos, recordaba, habían logrado poblar de fieles en el Océano ciertas islas deshabitadas—las Azores y Madeira, aunque no las citaba—, habían fundado iglesias y lugares de culto y por su iniciativa se habían bautizado muchos indígenas. Pero, sobre todo, insistía en que el Infante Don Enrique había navegado hacia el sur y el oriente, lo que no se había hecho o no se recordaba, y pensando en hacer un servicio a Dios se había esforzado, «por su trabajo e industria, en hacer navegable este mar hasta los indios, de quienes se dice dan culto al nombre de Cristo» («*eius opera et industria mare ipsum usque ad Indos, que Christi nomen colere dicuntur, nabigabile fiet*»), para entrar en comunicación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sarracenos, gentiles o paganos. Para lograr lo cual, el Infante durante veinticinco años, casi todos ellos había mandado en carabelas un ejército «para buscar en el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico» («*ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et polum antarticum*»). Y así, sus barcos habían descubierto y ocupado las provincias de Guinea y muchas islas, puertos y mares próximos a ella y habían llegado a un gran río que se suponía ser el Nilo. Durante algunos años se había hecho guerra, en nombre del Rey y del Infante, a los pueblos de aquellas regiones y se les había sometido, y muchos de los habitantes llevados a Portugal se habían bautizado y se esperaba que su número aumentase. Pero el Rey y el Infante temían que gentes de otros reinos—sin duda aludían a las de Castilla—, por ambición, envidia o malicia, pretendiesen usurpar esto a su favor, beneficiarse de sus esfuerzos y ayudar a los infieles, y esto convenía evitarlo.

Por todo ello el Papa confirmó la facultad de invadir y conquistar los reinos y lugares de los infieles, esclavizar a éstos y apoderarse de sus bienes, de tal forma que desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá hasta donde se extiende la playa meridional, todo pertenecería al Rey

de Portugal y sus sucesores y al Infante, y no a otros. En estas regiones los Reyes de Portugal tendrían pleno derecho, como en sus propias cosas o dominios, podrían comerciar—con las consabidas restricciones—, fundar iglesias, enviar clérigos, etcétera. Cuantos se opusiesen a ello incurrirían en excomunión o en entredicho si fueran corporaciones o lugares.

30. Un año más tarde, el Papa Calixto III en su Bula *Dum in nostre mentis archana*⁴⁷, de 26 de febrero de 1456, confirmó al Rey Alfonso V la licencia para comerciar con los sarracenos, y en otra Bula *Inter coetera*⁴⁸, de 13 de marzo de 1456, a petición de Alfonso V y el Infante Don Enrique, reprodujo y confirmó la Bula *Romanus* y en virtud de su autoridad pontificia concedió a la Orden de Cristo toda la jurisdicción y potestad en materia espiritual —con concesión de beneficios e incluso facultad de decretar la excomunión en los puertos, tierras y lugares— desde los cabos Bojador y Num hasta toda la Guinea y más allá, la playa meridional *hasta los indios*, en lo que hubiesen adquirido o pudiesen adquirir. El Prior de la Orden recibió las mismas facultades de disponer, ordenar y ejecutar que poseían los ordinarios.

31. Las negociaciones de Juan II de Castilla frente a Portugal en 1454, reivindicando no sólo las Canarias sino también la *conquista* de Guinea (§ 26), concluyeron, en virtud de las bulas de Nicolás V, con la exclusión castellana de la ruta de Guinea, quedando pendiente el problema de las Canarias⁴⁹. La muerte del Rey castellano dejó la cuestión en suspenso.

47. Publicada por SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 533-35.

48. Publicada por SOUSA: *Provas da hist. geneal*, I, 446 y sigs.—JORDAO: *Bullarium*, I, 36 y sigs.—HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 829-30. *Alguns documts. da Torre do Tombo*, 20-22.—SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 535-37, con traducción portuguesa en las págs. 537-40. Véase en el Apéndice 7, con traducción castellana.—Como es natural, la fecha que consta en el texto de la bula es la de 13 de marzo de 1455 del cómputo florentino. Sobre la decisión de Alfonso V que fué origen de esta bula, véase la nota 449.

49. No hay fundamento para hablar de un cambio de Guinea por las Canarias, quedando éstas para Castilla, ni de un «deslinde inicial de zonas de expansión», como suponen varios autores: SERRA RÁFOLS:

Pero Portugal no renunció a las Canarias. En 1455 al llegar a Castilla la Infanta portuguesa Doña Juana para casarse con Enrique IV, los Condes de Atouguía y de Villarreal, que la acompañaban, consiguieron que el Monarca castellano les concediera el señorío de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma que permanecían en poder de infieles⁵⁰. El Conde de Villarreal pidió al Papa Pío II y obtuvo la donación de la isla de Gran Canaria. Poco después, ambos Condes la cedieron al Infante Don Fernando, sobrino e hijo adoptivo de Don Enrique el Navegante, y Alfonso V, en 1466, solicitó del Papa confirmase la donación anterior de la Gran Canaria, «ubi homines sine lege et cultu divino agunt», y en el mismo año trató de ocupar la isla mediante una expedición mandada por Diego de Silva, que fracasó.

32. Ante esto y ante la protesta de Diego García de Herrera, señor de las Canarias, Enrique IV revocó la concesión, que declaró haberle sido arrancada con grandes presiones⁵¹. Los intentos de los castellanos para ocupar las islas aún no dominadas, faltos de impulso y organización real, no alcanzaron mayor éxito. Los desembarcos hechos en 1461 en Gran Canaria y en 1464 en Tenerife permitieron la construcción de algunas fortalezas en las islas, que luego, al ser destruidas por los indígenas, obligaron a desistir de la empresa. Y así, durante los años siguientes, apenas pudo registrarse otra cosa que acciones militares aisladas, incursiones de salteo en busca de esclavos o relaciones comerciales irregulares.

Los portugueses en Canarias, 38, y siguiéndole RUMEU: *Colón en Barcelona*, 5-6; *Piraterías... contra las islas Canarias*, I, 34.—Véase sobre esto PÉREZ EMBID: *Los descub. en el Atlántico*, 158-65.

50. Las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro estaban en poder de los cristianos. Lanzarote, que había sido ocupada por Maçiot de Bethencourt, se encontraba en situación confusa. Véase §§ 18 y 24 y la nota 40.

51. La Carta de revocación de Enrique IV, de 6 de abril de 1468, ha sido publicada por G. CHIL Y NARANJO: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las islas Canarias*, II, Las Palmas, 1891, 592-95.

33. Pero si la situación de las Canarias quedó estabilizada, las navegaciones portuguesas a lo largo de la costa africana adquirieron extraordinario impulso. Las carabelas portuguesas que hasta 1460, en que murió el Infante Don Enrique, habían llegado a Sierra Leona y las islas de Cabo Verde, alcanzaron en 1471 y 1472 la Mina de Oro y el reino de Beni, las islas de Fernando Poo, Santo Tomé, Príncipe y las del golfo de Guinea. Los marinos andaluces, en cambio, paralizados por la Bula *Romanus Pontifex*, dejaron de navegar por estas partes, al menos abiertamente, o si lo hicieron fué con licencia expresa del Monarca portugués.

La colonización de los archipiélagos del Atlántico—Azores, Madeira y Cabo Verde—continuó sin dificultades externas durante este tiempo. Pero ignoramos si las exploraciones por el Océano, aparte las que costeaban el continente africano, continuaron llevándose a cabo y cuáles pudieron ser sus resultados. Aunque respecto de todos los viajes de descubrimiento se mantenía una política de sigilo⁵², de vez en cuando las concesiones de bulas permitían conocer hasta cierto punto los resultados. Pero ninguna de estas bulas alude a navegaciones o descubrimientos en pleno Atlántico, lo cual, desde luego, no excluye que pudieran hacerse.

Algunos autores portugueses han supuesto la existencia de descubrimientos de tierras a occidente, de las que nunca se habló por la política de secreto seguida, pero a las que en cambio se aludió más o menos veladamente. Así, por ejemplo, de este predescubrimiento de América —a la que, sin duda, pertenecerían tales tierras si en verdad se hubiesen descubierto—, sería prueba, en primer lugar, el mapa de Bianco, de 1448, y algún otro, en el que aparecen señaladas algunas islas a occidente de las costas africanas; pero de aquí no puede concluirse que tales tierras hubieran sido realmente descubiertas, pues en tales mapas se encuentran a veces dibujadas islas —como la Antilia— que jamás han existido. Como también constituiría prueba la declaración de Alfonso V, en 1470, de convertir en monopolio de la Corona ciertos productos «de las partes

52. Véase sobre ella, CORTESAO: *Los portugueses*, 521-55.

de Guinea», que—como ocurría con las piedras preciosas, tintes de brasil o goma laca—no se daban en ella, sino en América; aunque también, en este caso, cabría pensar en una reserva hecha por el Rey de productos que esperaba encontrar en tales partes. Finalmente, se ha pensado en que la prohibición de 1473 —reforzada al año siguiente con la aplicación de la pena capital— de navegar más allá del cabo Verde sin licencia especial del Rey ⁵³, trataba de cerrar el paso a la actual América de la generalidad de los navegantes.

Pero todo esto no son más que suposiciones, con muy leve fundamento. No se concilia bien este absoluto secreto que se supone trataron de guardar los Reyes portugueses, con la alusión en 1470 y 1473 a navegaciones que no son las de Guinea y al comercio de ciertos géneros. Sobre todo, cuando cabe una explicación, más sencilla: la de que trataron de reservarse el comercio de las regiones del golfo de Guinea, en las que esperaban encontrar ciertos productos no hallados en las hasta entonces visitadas.

34. La situación varió en 1474 cuando, al morir Enrique IV, Isabel y Fernando subieron al trono de Castilla, y Alfonso V de Portugal, apoyando las pretensiones de la Beltraneja, tomó las armas contra ellos. En guerra aquéllos con éste, lo mismo en la Península que en el mar, no estaban obligados a respetar los derechos del portugués. Por eso, en una provisión de 19 de agosto de 1475, la reina Isabel los reivindicó para sí: «bien sabedes o devedes saber; que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de donde yo vengo, siempre tuvieron la conquista de las partes de Africa e Guinea e llevaron el quinto de todas las mercadorías que de las dichas partes de Africa e Guinea se resgatavan, fasta que nuestro adversario de Portugal se entremetió... por consentimiento quel señor Rey Don Enrrique mi hermano, que aya santa gloria, le dió para ello» ⁵⁴. No sólo para causar daños al enemigo,

53. En este sentido, CORTESAO: *Los portugueses*, 708-58, en especial 749 y sigs.

54. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 2, págs. 272-4, y CDIAO, XXXVIII, 31-36.—Una nueva disposición de 6 de di-

sino reivindicando un antiguo derecho, los Reyes Católicos organizaron, centralizadas bajo ellos, las navegaciones y el comercio de Guinea. En los años siguientes se llevaron a cabo diversas expediciones con éxito diferente⁵⁵. Ahora, por vez primera, los Reyes de Castilla se preocuparon de tomar bajo su dirección inmediata la conquista y colonización de las Canarias, comenzando por averiguar, en 1477, cuáles eran los derechos de Diego García de Herrera² sobre las islas, y en especial la de Lanzarote.

35. Las gestiones realizadas personalmente por Isabel la Católica con su tía la Infanta Beatriz, suegra de Alfonso V de Portugal, en la villa de Alcántara, en marzo de 1479, para tratar de llegar a la paz entre los dos países, llegaron a feliz término⁵⁶ con la intervención de Rodrigo Maldonado, «gran letrado de quien mucho confiava» la reina Isabel⁵⁷. El tratado general de paz se concluyó en las Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479. A él se añadieron algunos capítulos sobre Guinea y Canarias, que fueron firmados y jurados por la Reina Católica en Trujillo el 27 del mismo mes, y de nuevo por ella y el Rey Fernando, en presencia de los Embajadores del Monarca portugués, en Toledo el 6 de marzo de 1480, y por Alfonso V de Portugal y su hijo el Príncipe Don Juan, en Evora el 8 de septiembre del mismo año⁵⁸.

ciembre de 1476, acentuando el control real en las expediciones, en NAVARRETE: *Colec.*, II, núm. 3, págs. 274-6, y en CDIAO, XXXVIII, págs. 37-42.

55. Véase sobre esto E. IBARRA RODRÍGUEZ: *Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla*, en «Revista de Indias», II, 1941, 5-13; RUMEU: *Colón en Barcelona*, 8, y PÉREZ EMBID: *Los descub. en el Atlántico*, 179-214.

56. F. DEL PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*. Versión inédita, edición y estudio por J. de M. CARRIAZO, I, Madrid, 1943, caps. 109-110 (edic. I, 379-80, 389-401).

57. PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 109 (ed. CARRIAZO, I, 380).—ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29, dice de él: «Por quien pasaban todas las cosas más importantes de su estado [de los Reyes Católicos] que se debían comunicar con hombre de letras.»

58. Sobre esto véase PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. III (ed. CARRIAZO, I, 402-3).—De los Tratados que se ajustan, uno,

En los capítulos que fueron hechos y añadidos al Tratado o *Capitulación* —como en los textos de la época se le llama—, a cambio del reconocimiento por Alfonso V de Portugal de Fernando e Isabel como Reyes de Castilla, y del desplazamiento de la Beltraneja, los Reyes Católicos reconocen al de Portugal sus derechos sobre el reino de Fez y se comprometen a no entrometerse en su conquista (cap. 9); y le reconocen igualmente la posesión y cuasi posesión en que están «en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e toda las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que falleren o conquirieren de las islas Canarias para baxo contra Guinea». En todo esto reconocen los Reyes Católicos los derechos de Alfonso V de Portugal, y se comprometen a no perturbarlos ni negociar en aquellas partes, ni permitir que lo hagan sus súbditos (cap. 8). De igual manera, el Rey portugués reconoce a los Reyes Católicos «la posesión e casi posesión en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerteventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, nin la conquista dellas»; comprometiéndose igualmente a no perturbar este derecho ni permitir que otros lo hagan (cap. 10).

llamado «de las tercerías»—que regula la cuestión sucesoria castellana (editado por J. B. SITGES: *Enrique IV y la Excelente Señora, llamada vulgarmente la Beltraneja, 1425-1530*, Madrid, 1912, 409 y sigs., y J. LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales de los Reyes Católicos*, en «Documentos inéditos para la Historia de España», VII, Madrid, 1952, 65-124)—, no interesa en este lugar. El otro—de paz—puede verse en LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales*, en «Docum. inéditos para la Hist. de Esp., VII, 125-78; los capítulos que interesan, en págs. 170-74, y en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 42-45, que es el texto que utilizo, y en DAVENPORT: *European Treaties* (citado en la n. 3), 36 y sigs.—PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. III (ed. CARRIAZO, I, 401-2), da un breve resumen que no se ajusta exactamente al texto. J. ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XX, cap. 34, da indicaciones más precisas y fieles.

36. Las dos partes se comprometieron con juramento a guardar lo pactado, sin pedir al Papa absolución, relajación, dispensa ni conmutación de lo jurado; y si acaso éste *motu proprio* lo concediere, a no usar de ello. Además, acordaron pedir al Papa la confirmación de la Capitulación. Esta no faltó. En efecto, Sixto IV, el 22 de junio de 1481, en su Bula *Aeterni Regis*⁵⁹, recordando la obra que «con el celo por la salud de las almas y el ardor de la Fe» habían llevado a cabo los portugueses—que resumía detalladamente—y la guerra entre Portugal y Castilla, terminada, por la paz acordada, con el respeto mutuo a sus respectivas zonas de actuación, tras reproducir literalmente, vertidos al latín, los capítulos 8 y 9 del tratado mencionado, *motu proprio* y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, aprobó y confirmó las bulas concedidas a los Reyes portugueses por sus antecesores Nicolás V y Calixto III y los capítulos referidos del tratado de las Alcáçovas.

37. A partir de estas fechas, Portugal prosiguió sin dificultad ni interferencias sus navegaciones a lo largo de la costa africana. Muerto Alfonso V en 1481, su hijo Juan II continuó impulsando los descubrimientos. Por orden suya se construyó en 1482 el castillo de San Jorge de la Mina, como escala en las navegaciones y factoría comercial con el interior del país; se continuaron las exploraciones al sur del río Congo, alcanzando en 1484 el trópico de Capricornio y doblando en 1488 el cabo de Buena Esperanza, con lo que el camino hacia la India quedó expedito. De posibles exploraciones por el Atlántico en dirección a occidente, no queda testimonio alguno. Por estos años, desde 1476 a 1484, estuvo Colón en Portugal, donde si recogió indicios o noticias sobre la existencia de tierras situadas a occidente, aquéllas—de ser ciertas—fueron comunicadas por navegantes arrastrados por las tormentas, pero no como fruto de exploraciones sistemáticas. Por otra parte, es bien sabido que las negociaciones mantenidas por Colón

59. La bula ha sido publicada por HERNÁEZ: *Colección de bulas*, II, 830-35; *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 47-55; y DAVENPORT: *European Treaties*, 49. Véase en el Apéndice 10.

en 1483 y 1484 con Juan II para navegar a la India por occidente, fueron desestimadas como carentes de interés.

Los Reyes Católicos, por su parte intensificaron la ocupación de las Canarias. Tras un intento fallido, en 24 de febrero de 1480 hicieron para ello un Asiento con su contador mayor Alonso de Quintanilla, con Pedro Fernández Cabrón y otros para la conquista de Gran Canaria ⁶⁰. En 1484 quedaba totalmente sometida esta isla. Pero la isla de la Palma no lo sería hasta 1493, ni la de Tenerife hasta 1496. En cambio, cumpliendo rigurosamente lo pactado en 1479, quedaron prohibidas las expediciones a Guinea, y si alguna acaso contra la prohibición se llevó a cabo, los Reyes se apresuraron a satisfacer las reclamaciones del Rey de Portugal y a castigar a los contraventores ⁶¹.

B) LOS DESCUBRIMIENTOS DE COLÓN Y LAS BULLAS CASTELLANAS.

a) *El descubrimiento hacia las Indias.*

38. En estos momentos en los que, en virtud de lo acordado en las Alcáçovas, los Reyes Católicos acababan de renunciar a la navegación y comercio con Guinea y la Mina de Oro, cerrándose así el camino de la India, y en los que el esfuerzo se concentraba en concluir la guerra de Granada y la conquista de las Canarias, se presentó Colón en España ⁶².

60. Hubo una Capitulación con Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón para la conquista de Gran Canaria, de 20 de abril de 1478; aprobada por los Reyes Católicos en 13 de mayo de 1478 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. núm. 4, págs. 537-39, y en CDIAO, XXXVIII; 62-68).—En 24 de febrero de 1480 se otorgó otra con Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón para la conquista de la misma Gran Canaria (véase en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. número 7, págs. 541-3, y en CDIAO, XXXVIII, 83-88).—Sobre esto, véase A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944, 17-18 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 27-28).

61. Un buen resumen de todo ello en PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 223-26.

62. Para cuanto sigue puede consultarse A. BALLESTEROS BERETTA:

Llegado a Palos en mayo de 1485 y tras haber hablado en La Rábida con fray Juan Pérez, pasó a Sevilla, donde trató de ponerse en contacto con Don Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, sin conseguirlo, y donde durante dos años permaneció en la casa de don Luis de la Cerda, Duque de Medinaceli y señor del Puerto, tratando de interesarle en su proyecto de llegar a la India. Considerando el de Medinaceli que la empresa excedía de sus posibilidades, remitió a Colón a la Reina. Recibido por ésta en Alcalá de Henares en enero de 1486, siguió desde entonces a la corte de una parte a otra, tratando en diversas reuniones —pomposamente llamadas luego *Juntas*— de la realización de sus proyectos con fray Hernando de Talavera, confesor de la Reina, y Rodrigo Maldonado, el consejero de confianza que había intervenido en la formalización del Tratado de las Alcáçovas, y probablemente con otras personas cuyo nombre no se ha conservado. Tras una larga estancia en Córdoba, en 1487 y 1488, y no encontrando aceptación sus proyectos, pasó en agosto de este año nuevamente a Portugal, de donde regresó en abril de 1489, siendo entonces llamado a la corte, aunque tampoco consiguió que se aceptase su proyecto. De nuevo volvió con el Duque de Medinaceli en 1490 y, desesperanzado de conseguir ayuda, se dirigió en el otoño de 1491 a La Rábida antes de pasar a Francia. El guardián del monasterio fray Juan Pérez, antiguo contador y confesor de la Reina, consiguió retener a Colón y escribió a Doña Isabel. Llamó ésta a la corte a Fr. Pérez, consiguió éste de la Reina que llamase de nuevo a Colón y al cabo, tras una nueva ruptura, en enero de 1492 quedó acordada la realización del viaje a la India con rumbo a Occidente.

Estos son, en sustancia, los hechos escuetos que las fuentes nos suministran. La pobreza de datos ha tratado de suplirse con toda clase de conjeturas. Hay unos hechos evidentes:

Cristóbal Colón y el descubrimiento de América, Barcelona, 1945, 2 tomos (en la *Historia de América y de los pueblos americanos*, dirigida por el mismo autor, tomos IV y V). Es una obra sumamente trabajada y muy informada, aunque a veces la exposición resulta confusa. El estudio que prepara el profesor Juan Manzano, de la Universidad de Sevilla, sobre Colón en España aún no ha sido publicado.

el contacto que buscó Colón, de una parte, con los marinos de Palos y con los Duques de Medina Sidonia y Medinaceli, señores de gran parte de la Andalucía marinera e interesados en las navegaciones —recuérdese la concesión en 1449 al de Medina Sidonia de Mar Pequeña (§ 26)—; de otra parte, sus gestiones con los Reyes, mantenidas y rotas una y otra vez. De lo que en las reuniones se trató, nada se sabe. Que en España había excelentes marinos, lo acreditan los andaluces que, sin una preparación y organización como la que a los portugueses daba la Escuela de Sagres, supieron navegar repetidamente a Guinea (§§ 26 y 34). Que en España había magníficos cartógrafos y cosmógrafos, lo acredita la Escuela de Mallorca. Que de quienes trataron con Colón no se recuerden nombres de marinos o cartógrafos, sino sólo los del confesor de la Reina y de un jurista, no es indicio de ignorancia y obscurantismo en la corte, sino, en todo caso, de que lo que en tales reuniones se discutió no fueron problemas de navegación, sino de Moral y de Derecho.

39. Se ha lanzado la hipótesis, que parece verosímil, pero que no es más que una hipótesis, de que el problema que se discutió fué el de la posibilidad *jurídica* —no náutica— de navegar por el Atlántico hacia la India estando vigente el tratado de las Alcáçovas, confirmado y sancionado con excomunión por la Bula *Aeterni Regis*⁶³. Ahora bien, esta hipótesis, brillante y hábilmente presentada, parte de una interpretación determinada del tratado de las Alcáçovas: la que supone que en éste, el Atlántico entero quedó reservado a los portugueses y se prohibió navegar por él a los castellanos. Pero de no aceptarse esta interpretación —de ella se tratará más adelante (§§ 162 y 163)— la hipótesis carece de fundamento. En todo caso, no ha de olvidarse la frase con que comienzan las Capitu-

63. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hisp.», VIII, 1945, 59 y sigs.—Le sigue PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 229-31. No recoge la hipótesis, aunque cita expresamente aquel trabajo; MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 7; en *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951, 99 y sigs., la rechaza.

laciones de Santa Fe: «Las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Océanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen: Primeramente, que vuestras Altezas, como sennores que son de las dichas mares Océanas, fazen dende agora al dicho don Christóval Colón su almirante...» De manera categórica, en un documento cuya autenticidad es indiscutible, pero encaminado a resolver cuestiones internas del reino, Colón reconoce a los Reyes Católicos «sennores de las mares Océanas» y alude a unos descubrimientos realizados por él y cuyos resultados, sin duda, ha puesto al servicio de los Reyes, pues por ello éstos le otorgan su recompensa ⁶⁴.

Cabe también otra hipótesis, para explicar que sean un teólogo y un jurista quienes llevan el peso de las discusiones con Colón: lo que en éstas se trató fué de fijar el premio que habría de recibir por hallar la ruta a la India ⁶⁵. En los últimos momentos sabemos que la ruptura de negociaciones tuvo lugar porque Colón «demandaba el almirantazgo, título de virrey y otras cosas de gran estimación e importancia, pareció cosa recia concedérselas; como quiera que, aun saliendo verdadero lo que proponía, estimaban mucho lo que demandaba; y resultando lo contrario, les parecía ligereza el concederlo; de lo que se siguió, que el negocio totalmente se convirtió en humo» ⁶⁶. Estas exigencias, a las que por fin se accedió en las

64. Estas frases se encuentran en todas las copias de las Capitulaciones. En alguna edición, como la de NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 5, pág. 302, se lee: «En alguna satisfacción de lo que ha de descubrir»; pero MURO: *El original de la Capitulación*, en «Anuario Estudios Americanos», VII, 1950, 514, ha comprobado que corrigió el texto que tenía a la vista y que coincidía con todos.

65. En la carta de Colón al Ama del Príncipe Don Juan, en 1500 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 217), aludiendo a las dificultades que tuvo en esta etapa preparatoria, dice que «la ignorancia en que habían estado todos quisieron enmendallo traspassando el poco saber a fablar en *inconvenientes y gastos*. Su Alteza [la Reina] la aprobaba al contrario, y lo sostuvo fasta que pudo». El subrayado es mío.

66. Hernando COLÓN: *Historia del Almirante Don Cristóbal Colón*, por su hijo. Edición M. SERRANO SANZ, I, Madrid, 1932, 119-20.

Capitulaciones de Santa Fe ⁶⁷, eran las mismas que, de creer a Las Casas, había formulado Colón a Juan II de Portugal ⁶⁸. Aun admitiendo que no fuesen exactamente las mismas ⁶⁹, es claro que si Colón se mantuvo terco y tenaz desde sus tratós en Portugal a 1492, en que las vió triunfar, se explica perfectamente el que durante tantos años no se pudiese llegar a un acuerdo.

Pero todo esto, como antes he indicado, no son más que hipótesis no probadas, y en las que, por consiguiente, no cabe apoyar otras nuevas.

40. En las Capitulaciones de Santa Fe, de 17 de abril de 1492, quedó fijado lo que los Reyes Católicos concedían a Colón en recompensa de los servicios que iba a prestar a la Corona. Estas Capitulaciones no contienen un plan de navegaciones o descubrimientos, ni suponen tampoco una instrucción o norma de conducta para el presunto descubridor; se limitan tan sólo a recoger lo que Colón pidió como recompensa y lo que los Reyes le concedieron. Conviene tener esto presente, porque más de una vez se ha querido inducir el plan del viaje o la finalidad del mismo del texto de las Capitulaciones. Colón recibió, sin duda alguna, unas instrucciones de los Reyes, que no han llegado a nosotros. Sabemos por una Real Provisión de 30 de abril de 1492 a la villa de Palos, ordenándola entregar las naves necesarias para el viaje, que se mandó a los que fuesen en ellas «sigais la vía donde él [Colón] de nuestra parte vos mandare..., con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimó Rey de

67. Véase el texto de éstas y amplio comentario en A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 17-106). Otra edición de las diferentes copias en A. MUÑOZ OREJÓN: *Cristóbal Colón: El original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas*, en «Anuario de Estudios Americanos», VII, 1950, 505-15.

68. LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 28 (ed. MILLARES, I, 149-50).

69. BALLESTEROS: *Colón*, I, 379-80, admite sin dificultad el testimonio de LAS CASAS.

Portugal, nuestro hermano, porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho Rey de Portugal sobre esto tenemos asentado e capitulado»⁷⁰, aludiendo, sin duda, a la Capitulación de las Alcáçovas. Que esta prohibición constaba en las instrucciones que se dieron a Colón, se lo dijo este mismo a Juan II de Portugal: «que los Reyes le habían mandado que no fuese a la Mina ni en toda Guinea»⁷¹. Excepto esto, nada seguro sabemos del contenido de las instrucciones, y todo lo que a este respecto se dice no pasa de ser pura hipótesis.

41. El 3 de agosto de 1492 zarpó Colón del puerto de Palos con tres carabelas y una vez en el mar hizo rumbo a las Canarias. Tras una larga estancia en éstas—del 9 de agosto al 6 de septiembre—para reparar el timón de «La Pinta», se hizo nuevamente a la mar manteniendo rumbo oeste, hasta el 22 de septiembre, a partir de cuya fecha comenzó a zigzaguear de vez en cuando⁷². El 12 de octubre Colón desembarcó en la isla de Guanahani, tomó posesión de ella, levantando acta de la misma, y a partir de este momento comenzó una ininterrumpida serie de descubrimientos. La pérdida de la «Santa María» obligó a Colón a dejar unos cuantos hombres en la isla que él llamó Española, construyendo para ellos el fuerte *Navidad*.

En todo este tiempo, Colón trató con los indios como representante de los Reyes de Castilla⁷³.

El 4 de enero de 1493 emprendió el regreso a España. El 13 de febrero una tempestad separó en pleno Atlántico a los dos barcos que regresaban. «La Niña», en la que iba Colón, tocó en la isla de Santa María de las Azores, en la que perma-

70. Ha sido publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 7, págs. 305-7, y en *CDIAO*, XXXVIII, 101-5.

71. *Diario de Colón* 9 de marzo de 1493 (utilizo la edición de J. F. GUILLÉN: *El primer viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, 1943, 161). El día 4 había enviado aviso al Rey de Portugal diciéndole que regresaba de las Indias y no de Guinea (pág. 159).

72. En la edición del *Diario* citada en la nota anterior se indican y comentan las incidencias del rumbo y puede seguirse éste en un mapa.

73. *Diario de Colón* 2 de noviembre y 16, 18, 21, 22 y 26 de diciembre (edición GUILLÉN, págs. 76, 107, 110-11, 114, 115, 122).

neció desde el 18 al 24 del mismo mes, comunicando allí a la gente el haber descubierto tierras ⁷⁴, y siguió luego viaje, arribando el 4 de marzo a Lisboa. En los incidentes que la presencia de Colón en las Azores o en Lisboa provocó con las autoridades portuguesas, aquél insistió en todo momento en que él era Almirante de los «Reyes de Castilla» ⁷⁵, y en las Azores afirmó el primer día «quél era su Almirante del mar Océano y Visorey de las Indias, que agora eran de sus Altezas» ⁷⁶.

42. El 9 se entrevistó Colón en el valle del Paraíso o Valparaíso, a nueve leguas de Lisboa, con Juan II de Portugal. Este «mostró haber mucho placer del viage haber habido buen término y se haber hecho; mas que entendía que en la Capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él, que aquella conquista le pertenecía». A lo cual respondió el Almirante que no había visto la Capitulación ni sabía otra cosa sino que los Reyes le habían mandado que no fuese a la Mina ni en toda Guinea, y que así se había mandado a pregonar en todos los puertos de Andalucía antes que para el viage partiese. El Rey, graciosamente, respondió que tenía él por cierto que no habría en esto menester terceros» ⁷⁷. Aunque nada dice Colón en su *Diario*, Zurita dice que Juan II «mandó sacar de los navíos por fuerza dos marineros portugueses que habían ido con el Almirante» ⁷⁸. El 13 de marzo partió Colón de Lisboa, arribando a Palos el 15 a mediodía.

Martín Alonso Pinzón, por su parte, desde el 13 de febrero en que la tempestad le apartó de Colón, navegó con la «Pinta»

74. *Diario de Colón* 18 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, pág. 152).

75. *Diario de Colón* 19 y 22 de febrero y 4, 5 y 7 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, págs. 153-54, 155, 158 y 160).

76. *Diario de Colón* 19 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, pág. 153).

77. *Diario de Colón*. 9 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 160-61). Casi con las mismas palabras se expresa LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 74 (ed. MILLARES, I, 324-26), aunque luego añade otros datos de fuente portuguesa o de tradición oral.

78. J. DE ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 29.—Como el *Diario de Colón* no habla de incidente alguno en Lisboa, acaso estos marineros pudieron ser de los apresados en las Azores, que no se devolvieron con los demás (véase *Diario* 19 y 22 de febrero, edic. GUILLÉN, págs. 152 y 155).

hasta arribar a Bayona de Galicia, de donde zarpó luego, llegando a Palos el mismo día que Colón, aunque unas horas después.

Estos son los hechos escuetos que se contienen en el Diario de navegación de Colón—única fuente coetánea—⁷⁹ y que interesan o pueden interesar con respecto a los derechos de los Reyes Católicos sobre las tierras descubiertas o a los incidentes que esto provocó con Portugal.

Naturalmente, estos datos pueden ser objeto de interpretación y valoración. ¿Por qué Colón se dirigió a las Canarias y partió de ellas manteniendo rumbo a Occidente? ¿Por qué tomó posesión de las tierras? ¿Por qué regresó a las Azores y se entrevistó con Juan II? Etcétera, etc. Pero una vez más he de insistir en que todo cuanto sobre esto se dice, aparte lo indicado, no es más que pura hipótesis y que aunque ésta parezca probable—lo que a veces depende de la habilidad con que se presenta—, no tiene otro valor que el de mera conjetura. No debe equipararse nunca lo que consta expresamente y está probado con lo que el historiador puede imaginar o suponer para enlazar o interpretar los hechos.

79. Este *Diario* no se conserva en su original ni en forma íntegra. Lo conocemos sólo a través de un extracto o a veces copia hecho por LAS CASAS, por lo cual Colón—o el Almirante, como se le llama—aparece aludido en tercera persona en los pasajes extractados, o habla de sí mismo en primera en los conservados a la letra; LAS CASAS suele advertir cuando reproduce éstos. Cabe discutir si LAS CASAS se limitó a extractar o copiar, o añadió algo por su cuenta atribuyéndoselo a Colón. Cfr. E. Jos: *El Libro del primer viaje: algunas ediciones recientes*, en «Revista de Indias», X, 1950. En todo caso, las posibles interpolaciones de aquél han de ser demostradas en cada caso, pues no es científicamente correcta la hipótesis de que está interpolado todo cuanto contradice a otra mera hipótesis previamente mantenida.—Otros textos no coetáneos sobre los hechos antes enumerados serán examinados en lugar oportuno. Pero respecto de éstos ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que en los mismos los hechos aparezcan desvirtuados por interpretaciones posteriormente dadas a los mismos.

b) *La gestión de las bulas por los Reyes Católicos.*

43. Cuando fueron informados los Reyes Católicos del feliz éxito del viaje de descubrimiento es difícil de precisar. A la Península debió arribar antes Pinzón que Colón, pues aquél no perdió siete días en las Azores como el último (§ 41); posiblemente debió llegar a Bayona, en Galicia, a fines de febrero y desde allí debió comunicar el descubrimiento a los Reyes. Fernando Colón escribió años después que éstos no quisieron verle sino con el Almirante, y que por ello se dirigió a Palos⁸⁰. Pero esto no deja de ser extraño. Para que Pinzón arribase en estas condiciones a Palos el 15 de marzo, debió salir de Bayona cuando menos el 11 ó el 12—Colón salió el 13 de Lisboa y llegó sólo unas horas antes—, y para haber recibido en estas fechas la respuesta de los Reyes, que estaban en Barcelona, después de recibir su carta, no parece que hubiese tiempo suficiente; aparte de que, caso de que se le contestase a vuelta de correo, en los primeros días de marzo, habiéndose separado las carabelas en plena tempestad, no podían saber todavía los Reyes en esos días si Colón se había o no salvado, y por consiguiente, no es de creer renunciasen a tener noticias del viaje.

44. Las noticias dadas por Colón no pudieron cursarse antes de su arribo a Lisboa el 4 de marzo. Es cierto que el 14 de febrero, estando en peligro, escribió a los Reyes y metida la carta en un barril arrojó éste al mar⁸¹; el barril debió perderse y nada se supo de él. Si al día siguiente, o después con fecha 15, a la altura de las Canarias—o que él creyó serlo—escribió al escribano de ración Luis de Santángel y al tesorero Gabriel Sánchez, dando noticias del viaje, tampoco estas cartas pudieron ser expedidas antes del 4 de marzo en Lisboa⁸². En

80. H. COLÓN: *Historia del Almirante*, I, 292. Que las primeras noticias detalladas las recibieron los Reyes Católicos de Martín Alonso Pinzón lo dice ZURRA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25, al hablar de la embajada de Lope de Herrera.

81. *Diario de Colón* 14 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, 150).

82. Estas dos cartas—la de Sánchez inmediatamente impresa en Barcelona y, traducida, en otras partes—pueden verse en NAVARRETE:

efecto, en una postdata que acompaña a la primera se dice que «en este puerto de Lisboa, oy... acordé escribir a sus Altezas». Si lo hizo o no, y a quién entregó las cartas para que con toda rapidez llegaran a su destino, no lo sabemos ⁸³. Lo cierto es que las noticias de Lisboa circularon rapidísimamente. Quince días después del arribo a Lisboa, la noticia la conocía el Duque de Medinaceli, que estaba en Cogolludo (Guadalajara), y la comunicaba a su tío el Cardenal Mendoza y a la Reina, aprovechando la ocasión para pedir licencia para enviar unas carabelas a las Indias ⁸⁴. No sabemos cuándo esta carta pudo llegar a Barcelona; acaso hacia el 25 de marzo. La fecha de 9 de marzo de este año que aparece en la carta de un particular, un tal Aníbal Zennaro o Hanibal Ianuarius, a su hermano, escrita en Barcelona dando cuenta del regreso de Colón, que él conoce por la carta enviada a los Reyes, está sin duda equivocada y es inútil conjeturar cuál sería la verdadera ⁸⁵. El propio Pe-

Colec. de viajes, I, 166-71 (la de Santángel) y 173-81 (la de Sánchez, en latín y en castellano). GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Más sobre las letras Alejandrinas*, en «Anales de la Univ. Hispal.», XIV, 1953, 293-94, lanza la hipótesis, que él considera un hecho evidente, de que tales cartas fueron en realidad escritas más tarde, entre abril y agosto de 1493, probablemente para justificar que habiendo Colón salido de Canarias regresaba a ellas. Véase la nota 386.

83. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 71, da como un hecho cierto que las cartas las entregó Colón al entrar en el Tajo a alguna nave—quizá liornesa—que zarparía para el sur de España.—El *Diario de Colón* y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 74 (ed. MILLARES I, 323-26) nada dicen. Véase luego la nota 85.

84. La Carta de 19 de marzo de 1493 está publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 14, págs. 310-11, y en la *CDIAO*, XIX, 468-69 y XXXVIII, 120-22. Inexplicablemente, BALLESTEROS: *Colón*, II, 110, afirma que el de Medinaceli no conocía la noticia por cartas de Colón, «sino por el hecho de su llegada [a Palos], rápidamente propalada por las poblaciones de Andalucía y que quizá vendría a oídos de Medinaceli por algún marinero de sus tierras, regresado a su hogar». Parece haber olvidado que la carta no la escribió desde el sur, sino desde Cogolludo, y que en ella dice abiertamente de Colón que «agora él es venido de vuelta a Lisboa», sin aludir para nada a su arribo a Palos.

85. También resulta inexplicable que BALLESTEROS: *Colón*, II, 110-111, considere la fecha de la carta sólo «un poco apretada, por el escaso espacio que hay entre el 4 y el 9, pero no inverosímil». Si Colón

dro Mártir de Anglería, que se movía en los medios cortesanos y estaba ávido de comunicar novedades, no dió las primeras noticias de los descubrimientos hasta mayo ⁸⁶.

Llegado Colón a Palos el 15 de marzo e informado de que los Reyes estaban en Barcelona, se propuso ir a ellos por mar ⁸⁷, pero luego desistió y emprendió «cuan presto pudo» el viaje por tierra. Si se ha de creer a Las Casas, Colón no se precipitó en dar nuevas noticias de su viaje al desembarcar, como había hecho en Lisboa, pues sólo estando en Sevilla envió un correo—lo más pronto sería el 17 ⁸⁸—«haciendo saber a sus Altezas la gran ventura y felice conclusión que Dios le había dado a su deseado y prometido descubrimiento y las nuevas tan nuevas y nunca otras tales y tan felices por algún príncipe en los siglos pasados oídas ni creídas» ⁸⁹. Dice Las Casas que esta carta fué recibida por los Reyes Católicos en Barcelona y a ella *contestaron* con otra que lleva fecha de 30

entró en el Tajo el 4 por la tarde—los del pueblo; dice el *Diario* de esa fecha, habían estado rezando por ellos «toda aquella mañana», por la tormenta—y en ese día escribió al Rey de Portugal, y el 5 lo pasó con dificultades con las autoridades portuguesas, la carta de Colón no pudo salir por tierra antes de ese día por la tarde—o la víspera por mar—en el mejor de los casos. Para que el 9 en Barcelona pueda un particular haber conocido la carta o su contenido, ésta debió llegar lo más tarde a esta ciudad el 8 ó el 9. Difícilmente llega hoy por tren en tres fechas una carta de Lisboa a Barcelona.

86. Véase RUMEU: *Colón en Barcelona*, 29.—Según GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas*, 84, el regreso de Colón era ya conocido en Roma el 25 de marzo y en Florencia del 25 al 30 de marzo, según DAVENPORT: *European Treaties*, 61, y A. REIN: *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika in 15. und 16. Jahrhundert*, Stuttgart, 1925, página 276.

87. *Diario de Colón* 15 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 162) y LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 75 (ed. MILLARES, I, 327).

88. A. BERNÁLDEZ: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, cap. 118 (ed. *Biblioteca de Autores Españoles*, LXX, 660) dice que Colón entró en Sevilla el 31 de marzo, Domingo de Ramos (lo era en efecto), pero acaba de decir que llegó a Palos el 23, lo que no es cierto. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas*, 73, acepta aquella fecha. BALLESTEROS: *Colón*, II, 113, la considera dudosa.

89. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 77 (ed. MILLARES, I, 331).

de marzo. Fuese a la escrita desde Sevilla o a la antes enviada desde Lisboa, lo cierto es que, siempre dentro de la urgencia con que las cosas debían hacerse, los Reyes no quisieron precipitar la ida de Colón a Barcelona, pues a la vez que le agradecían sus servicios y deseaban que «vuestra venida fuese luego», le encargaron viese para volver a las islas descubiertas en las Indias «si algo se puede aderezar en Sevilla o en otras partes para vuestra tornada a la tierra que habeis hallado», escribiendo en tanto a los Reyes para que éstos tomaran las decisiones, «de manera que cuando volviéredes de acá, esté todo aparejado»⁹⁰. O Colón no recibió a tiempo esta carta o no atendió el encargo de organizar los preparativos, pues continuó su viaje y llegó a Barcelona a mediados de abril⁹¹.

45. Nada dicen las fuentes coetáneas sobre si en las cartas enviadas por Colón desde Lisboa, Palos o Sevilla a los Reyes Católicos, a la vez que comunicaba el descubrimiento de las islas en las Indias, les informaba de la actitud de Jaime II de Portugal reivindicando aquéllas para él. En la carta citada (§ 44) de los Reyes a Colón el 30 de marzo para nada se alude a esto, y únicamente se le urge la preparación de un segundo viaje. Y de igual forma, el Duque de Medinaceli tampoco en su carta recoge nada que se refiera a las pretensiones portuguesas; antes bien, da por sentado el derecho indiscutible de los Reyes sobre las tierras recién descubiertas.

Fuentes algo posteriores nos informan algo más, aunque no sabemos si con exactitud. El cronista portugués Juan de Barros, a mediados del siglo XVI, nos dice que «el rey dom Joam com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou muy confuso e creio verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pêsóas de seu Conselho. Principalmente aquélles que

90. La carta ha sido publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 311, y en la *CDIAO*, XIX, 470-71 y XXXVI, 118. La reproduce también LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 77 (ed. MILLARES, I, 331-32).

91. Sobre la fecha y estancia, véase RUMEU: *Colón en Barcelona*, 20 y sigs. y 37.

eram officiaes deste mister da geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras—de las Azores—a esta que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muytos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco dAlmeyda, filho do conde de Abrantes dom Lopo, con huma armada a esta parte»⁹². En la referencia que Colón dió de su entrevista del 9 de marzo con Juan II, éste basó su hipotético derecho a las nuevas tierras—«entendía», dijo Colón—en la Capitulación de las Alcáçovas, sin que de lo dicho pueda desprenderse cuál era la interpretación de ésta. Barros, más de medio siglo después, parece destacar que tal derecho lo basaba Juan II en que las tierras descubiertas formaban parte del archipiélago de las Azores, o en que por su proximidad a éstas—por analogía con el argumento de la isla *in flumine nata*, alegado poco más de medio siglo antes para reivindicar las Canarias (§ 20)—debían corresponder al dueño de las mismas. Si este argumento se abrió paso en los días siguientes a la entrevista de Colón, o más tarde, no lo sabemos. Extraña que Barros, que nos habla de las naves que Juan II quiso enviar para buscar estas tierras y de la gestión de Fernando el Católico que le hizo aplazar su envío, no hable en cambio de la embajada que Juan II el 5 de abril envió a los Reyes castellanos con Ruy de Sande, y que no debió llegar a Barcelona hasta fin de mes (§ 65). En las referencias dignas de todo crédito—por proceder de historiador, aunque coetáneo de Barros, tan seguro como Jerónimo Zurita—sobre el contenido de la embajada de Ruy de Sande, no se habla para nada de esta tesis de la proximidad a las Azores. Lo que el embajador portugués hizo fué felicitar a los Reyes por los descubrimientos de Colón y agradecerles haberle dado instrucciones de no ir a la Mina ni a Guinea, declarar que esperaba que esto se observaría en adelante, y que el Rey portugués respetaría los futuros viajes castellanos de descubrimiento, sin aludir para nada al envío de barcos por el

92. Joam de BARROS: *Decadas de Asia, dos feitos que os portuguezes fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*, Lisboa, 1552, década I, lib. 3, cap. 11, fol. 37 v. (existe otra edición, Lisboa, 1945). Véase en el Apéndice 13.

Rey portugués⁹³. No cabe alegar aquí que Zurita silenció la tesis antes indicada por ser perjudicial a los derechos de los Reyes de Castilla, porque a continuación recoge los argumentos sin duda más fuertes en contra de ellos que formularon embajadas posteriores. Una y otra parte alegaron sólo en pro de sus respectivos derechos el tratado o Capitulación de las Alcáçovas.

46. Una noticia muy tardía, cuyo origen se desconoce, dice que «aunque por la posesión que de aquellas nuevas tierras había tomado el Almirante, y por otras muchas causas, hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe; todavía los Reyes Católicos, como obediéntísimos de la Santa Sede y piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embajador que suplicase a Su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen adelante y expedir sus bulas acerca de ello⁹⁴. Si esto fué así

93. J. DE ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25. (Apéndice 14).

94. ANTONIO DE HERRERA: *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas i Tierra Firme del Mar Océano*. Madrid, 1601, década 1.ª, lib. II, cap. 4 (ed. de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, con notas de A. DE ALTOLAGUIRRE, II, Madrid, 1934, 138). STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina»*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht» CXVII, 1937, 371 y 389 supone que HERRERA redactó este capítulo a la vista de unas notas o apuntes oficiales que sirvieron para el proyecto de las Bulas alejandrinas (véase la nota 170). Esto no es más que una hipótesis. Salvo el dato indicado arriba en el texto y algún otro—la satisfacción del Papa y de la curia por el descubrimiento, que están en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 79 (ed. MILLARES, I, 336-39), a quien HERRERA sigue habitualmente, y en F. LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia general de las Indias*, primera parte (en «Biblioteca de Autores Españoles», de Rivadeneira, XXII, 168)—, HERRERA no dice nada que no pueda ser una glosa de la Bula *Inter coetera*, del 4 de mayo. Es posible, desde luego, que HERRERA viese unas notas como las indicadas, pero nada hay que permita sospecharlo. De pasada, G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Historia general y natural de Indias*, lib. I, cap. 8 (ed. AMADOR DE LOS RÍOS, I, Madrid, 1851, pág. 32) coincide con HERRERA sobre la

o no, no lo sabemos, pues no es posible contrastar la veracidad de la anterior noticia, y ningún cronista coetáneo alude a discusiones de este género o a la gestión de bulas. En cambio, el hecho de que ya en los primeros días de abril se solicitase del Papa la concesión de una bula sobre las tierras descubiertas, apenas conocida la existencia de éstas, permite suponer que su solicitud acaso estaba ya prevista desde el momento mismo en que se organizó un año antes la primera expedición de descubrimiento, y para formular la solicitud se aguardó sólo a tener noticias ciertas de haberse encontrado nuevas tierras. Esto, desde luego, no es más que una hipótesis, pero que tiene a su favor la rapidez con que se hizo la gestión, como de cosa preparada, la equiparación que con ello se buscaba respecto del Rey de Portugal—en lo que luego se insistirá (§ 110)—y la falta de noticias coetáneas sobre el apremio de gestionar unas bulas que oponer a una reclamación imprevista ⁹⁵.

Que las bulas se gestionaron muy pronto, a fines de marzo o lo más tarde a primeros de abril, no cabe duda, porque ya en este mes estaba redactada, como luego se verá (§ 51), la *Inter coetera* que se fechó el 3 de mayo, y en ésta se alude expresamente al viaje de Colón y al fuerte Navidad, lo que sólo pudo ser sabido después del regreso de aquél o del de Pinzón ⁹⁶. Cómo se gestionaron las bulas en Roma no lo sabemos,

no necesidad de las bulas. Dice que «ovieron primero aquellos sanctos Príncipes la merçed e concessión destas Indias por el Summo Pontífice, así por que con más justo título su sancto propósito se efectuase (que era ampliar la religión chripstiana, como siervos de Dios), aunque para esto no tuviessen neçessidad, tomaron liçencia e título del Vicario de Christo...». Pero ZURITA, que da minuciosas noticias sobre las embajadas portuguesas y castellanas, cuyas cartas extracta, no dice nada de estas discusiones en los lugares de su *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y 29 en que se ocupa de la cuestión. Véase Apéndice 14.

95. La hipótesis formulada en el texto está en abierta contradicción con otra hipótesis—brillantemente presentada por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 73-76—, que supone que las bulas se gestionaron en vista de las noticias enviadas desde Palos (?) por Colón sobre la actitud del Rey de Portugal y de la carta del Duque de Medinaceli.

96. El que los Reyes Católicos, «desde primeros de abril, se habían dirigido a sus procuradores ordinarios en la corte de Roma, re-

pues ningún texto coetáneo, ni siquiera algún cronista posterior, habla de ello. Cuanto sobre esto se dice no son más que conjeturas, más o menos verosímiles y probables; pero en ningún caso hechos probados, que son los únicos que en esta revisión del problema interesa destacar.

II. LOS PROBLEMAS DE LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

A) LA TRAMITACION DE LAS BULAS EN LA CORTE DE ROMA

47. Hasta nosotros ha llegado el texto de cinco Letras apostólicas, vulgarmente llamadas «bulas», otorgadas por el Papa Alejandro VI en 1493 con ocasión de los descubrimien-

firiéndose a asuntos de las islas descubiertas» se desprenda de una minuta conservada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.685, fol. 18 v—como dice GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 74—, no aparece claro. Pues tal minuta, si es la misma que tomada de aquel registro y folio reproduce F. FITA en el «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 183, dice simplemente: «El Rey e la Reyna. Reverendos in Christo Padres Obispos de Cartajena y de Badajós, del nuestro Consejo y nuestros procuradores en corte de Roma. Porque havemos recebido vuestras letras de XVII deste mes de abril en esta hora, quando ya parte el correo que lieva esta, no vos podemos responder agora a las dichas letras. Por ende, supplicareis de nuestra parte a nuestro muy Santo Padre, plega a Su Santidad no embiar los nuncios que scrivís querrá embiar, fasta que hayais recibido nuestra respuesta sobrello. De Barcelona, a XXX de abril LXXXX III años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Pérez dAlmaçán.» Todo lo que de aquí se desprende es que los Reyes Católicos mantenían relación epistolar con sus procuradores en Roma, lo que es lógico presumir que ocurriese. Que el Papa pensaba enviar unos nuncios suyos, aunque el texto no indica el motivo ni a dónde; los Reyes piden se suspenda su envío. Qué decían los procuradores en su carta del 17 de abril, no es posible saberlo. Podría suponerse que, o carecía de importancia, y por ello no se contestaba, o que era algo complicado de responder, y por ello no daba tiempo a hacerlo; pero, a la vez, no muy urgente, pues no se detuvo el correo para resolver una incidencia, si es que la había. El texto, en sí, no da pie para suponer que los procuradores pidieron «más detalladas instrucciones» precisamente sobre la cuestión de las

tos de Colón. Acerca de la autenticidad de éstas, es decir, de que verdaderamente fueron despachadas por la curia romana y de que el texto que conocemos es el original o reproducción exacta de él, no cabe duda alguna, y en este punto todos los investigadores modernos están de acuerdo.

Conociendo la organización de la curia romana es posible hoy día, después del estudio diplomático de las bulas iniciado por Vander Linden y últimamente desarrollado por Giménez Fernández, conocer algunos aspectos de la tramitación que siguieron las bulas pedidas por los Reyes Católicos y concedidas por Alejandro VI. Mas para ello conviene antes exponer brevemente la organización de la curia romana en estos años ⁹⁷.

48. Primeramente, ha de destacarse un hecho, fácilmente comprensible, y es el de que aunque los documentos emanados de la curia romana aparecen otorgados por el Papa, éste, evidentemente, no podía intervenir personalmente no ya en el examen y estudio de todos los asuntos, sino a veces ni siquiera en su resolución. Piénsese en la multitud de asuntos de toda índole cuya decisión estaba reservada a la Santa Sede, o que los particulares solicitaban de ésta, ya se refiriesen al gobierno y administración de la Iglesia o a la resolución de asuntos liti-

bulas, y que éstas se pedían respondiendo a la carta que se supone escrita a primeros de abril sobre el mismo asunto.

97. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 19-24 y 123-26, ofrece un resumen de esta organización.—Sobre el aspecto orgánico de la cancillería, se encontrarán resúmenes recientes, con bibliografía, en N. DEL RE: *La Curia romana. Lineamenti storico-giuridici*. Roma, 1952, 230-78; H. E. FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte. I, Die katholische Kirche*². Weimar, 1954, 286-87; W. M. PLOEHL: *Geschichte des Kirchenrechts. II*, Munich, 1955, 88-95.—Sobre el aspecto diplomático, véase J. B. RIGANTI: *Commentarium in Regulae Constitutionibus et Ordinationibus Cancellariae Apostolicae*. Roma. 1744; L. SCHMITZ-KALLENBERG: *Practica Cancellaria apostolica saec. XV exeuntis*. Münster, 1904, y *Papsturkunden*, en *Urkundenlehre* (del *Grundriss der Geschichtswissenschaft* de A. MEISTER, I, 2), 2.^a ed., Leipzig-Berlín, 1913, 56-116, en especial 109 y sigs; A. GIRY: *Manuel de Diplomatie*. II², París, 1925, 694-704.—A. DE BOÜARD: *Manuel de Diplomatie française et pontificale. I, Diplomatie générale*, París 1929, 88-89, 103-4 y 192-97.

giosos, ya a la concesión de dispensas o privilegios, ya a la política y relación con los príncipes cristianos. En un principio, los notarios de la cancillería pontificia examinaban los asuntos y ya estudiados los sometían a la resolución del Papa. Luego, de esto se ocuparon los *referendarii*, cuyo nombre alude precisamente a esta referencia que de los negocios le daban. Pero desde mediados del siglo xv su función ya no se limitaba a esto, sino que ellos mismos, sin acudir en cada caso al Pontífice, resolvían las súplicas y firmaban en ellas con la fórmula «*concessum in praesentia D. N. Papae ut petitur*». Inocencio VIII en su constitución *Offici nostri debitum*, de 25 de enero de 1491, llegó a conceder a algunos de estos *referendarii* en particular, el encargo de definir en nombre del Papa las controversias que las distintas naciones sometían al juicio de la Santa Sede⁹⁸. Estos *referendarii* se dividían en dos grupos, según sus funciones; unos se ocupaban de las peticiones de *gratia* y otros de las de *iustitia*.

49. En el orden ya de la tramitación, la organización de la curia romana ofrecía cierta complejidad, por el hecho de que la primitiva estructura de la misma, al tenerse que adaptar a las nuevas concepciones del poder pontificio y a la complicación de los asuntos, se fué modificando continua y paulatinamente, sin que la nueva organización respondiese a un plan preconcebido de conjunto. De esto resultaba a veces una aparente contradicción y falta de criterio uniforme en la tramitación de los asuntos que, especialmente a los investigadores modernos, que podemos conocer las normas dictadas en la época, pero no tan claramente la práctica seguida, puede darnos la impresión de anarquía o arbitrariedad.

El órgano único que en tiempos anteriores había estado encargado de la expedición de los despachos de la curia, la *Cancillería apostólica*, coexistía ahora junto a otros órganos más modernos que intervenían en ello y que habían sido creados para dar mayor agilidad y rapidez al despacho de los asuntos. La cancillería—regida por un *vicecancellarius*—conservaba en

98. Publicada en el *Bullarium Romanum*, V, Turín, 1860, 346-48.

este tiempo sólo la tramitación y expedición de los documentos solemnes o *bullae*. De todo lo demás se ocupaban otros organismos.

Así, la *Camera secreta* o secretaría particular del Papa—que no ha de confundirse con la Secretaría apostólica—, que en sus orígenes había actuado como una sección de la Cancillería, a fines del siglo xv tenía vida propia, y bajo la dirección de un *secretarius domesticus* entendía en el despacho de los documentos menos solemnes (*Litterae breves* o *clausae*), y entre ellos especialmente de los que se referían a cuestiones de fe o a las relaciones con los Príncipes cristianos. Por otro lado, la *Dataria*, desprendida también de la Cancillería en el siglo xiv en los años del Cisma, y regida por un *datarius*, se ocupaba de cuanto se refería a súplicas, dispensas, indultos, privilegios y beneficios reservados.

Con independencia de la Cancillería, la *Camera apostolica* constituía desde siglos antes el más alto órgano de la curia romana encargado de la administración económica de la Iglesia y de todo cuanto con ella se relacionase, del poder disciplinario sobre los oficiales de la curia en los Estados pontificios y en los países de Occidente y de los asuntos políticos de la Santa Sede.

50. La tramitación de cualquier asunto en esta complicada máquina administrativa seguía, por lo general, el siguiente curso. Examinada la súplica y determinado el órgano que había de entender en ella—la Cancillería, Secretaría o Cámara apostólica—y acordado acceder a lo pedido, en la forma que se estimaba conveniente, uno de los *abbreviatores* de la cancillería procedía a preparar el borrador de la disposición papal, resumiendo las preces e indicando en lo demás en forma abreviada, puesto que se tenían a la vista las fórmulas o cláusulas que habitualmente se insertaban, cuáles de éstas habrían de reproducirse; por esto, tales borradores en extracto se designaban con el nombre de *minutae*. La minuta, una vez revisada por el *rescribendarius* o jefe del órgano que la preparaba y fijados los derechos de expedición por el tasador o *computator*, se sometía a la aprobación del *referendarius* competente, y por éste,

en casos excepcionales, a la aprobación personal del Papa. Aprobada la minuta se procedía a redactar el texto original por los *scriptores*. Este se escribía en pergamino y ahora se desarrollaban las fórmulas o cláusulas por extenso. El *datarius* indicaba la fecha que había de ponerse. Durante mucho tiempo se había acostumbrado a veces a poner la misma en que las preces se habían formulado—haciendo así simultanear la concesión con la solicitud—o a fijar cualquier otra anterior al acto real de la concesión, pero ahora se tendía, aunque no siempre se hiciese, a poner la de esta última. Extendido ya el documento y comprobado, fuera del texto y al pie del mismo, lo firmaban el secretario que había intervenido en su redacción y uno o dos notarios. Pero en todo caso, al margen del texto, se indicaba en el original, en abreviatura, el mes en que en realidad el documento se despachaba, lo cual demuestra con toda evidencia que el dar al documento cualquier otra fecha y antedatarlo no suponía en modo alguno una superchería encaminada a engañar a alguien, pues cualquiera que viese el documento podía comprobar fácilmente la fecha de expedición que en el mismo constaba en forma indubitable. La parte inferior del pergamino se doblaba y se cosían sus bordes con cordón de cáñamo rojo y amarillo, si se trataba de un mandamiento de justicia, o con cordón de seda si lo era de gracia; luego se unían los extremos del cordón mediante la *bull*a o sello de cera o plomo. En el exterior del documento se escribía la dirección, a no ser que fuesen Letras secretas.

El texto original se enviaba al destinatario. Por lo general, aunque no siempre, para que de este texto definitivo quedase constancia, se copiaba el texto íntegro—no la *minuta*—en el libro *registro* del órgano que lo había despachado, comprobando un *collator* la fidelidad de la transcripción. En el registro firmaban los que habían intervenido en ésta.

En la organización de la curia los oficiales mencionados actuaban por trimestres naturales, de tal manera que los nombres de los que intervenían en las distintas fases se renovaban en cada uno de ellos. Esto ayuda a conocer la tramitación que siguieron las bulas concedidas a los Reyes Católicos.

B) EXAMEN DIPLOMATICO DE LAS BULAS

a) *Los textos.*

51. Las bulas—en realidad *brevia bullata*—de Alejandro VI que conceden a los Reyes Católicos derechos sobre las Indias son cuatro. He aquí sus características:

En primer lugar, la conocida con el nombre de *Inter coelestia*, que hacía donación a los Reyes Católicos de las islas y tierras que se descubrieran navegando hacia Occidente que no perteneciesen a otros Príncipes cristianos, con los mismos derechos que en las suyas tenían los de Portugal. Se conserva el texto original en el Archivo de Indias y está copiada en el libro registro 775, fols. 42 v-45, del Archivo Vaticano, entre un documento de diciembre de 1492 y otro de diciembre de 1491, al que sigue otro de febrero de 1492⁹⁹. La bula está fechada el 3 de mayo (= 5 de las nonas) de 1493, pero al margen lleva la indicación *aprili*. Firman en ella el secretario personal del Papa, Ludovicus Podocatharus, el abreviador G. B. de Ferraris, el rescribentario Bautista Capotius y el notario D. Serrano. Fué registrada en la Cámara apostólica por el notario Casanova y colacionada por

99. Facsímil en HEYWOOD: *Documenta selecta*, 14. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America* reproduce fotográficamente el original de la Bula en el Archivo de Indias (láminas I-III), la copia del Registro Vaticano, 775, fol 42v-45 (láms. IV-X) y una transcripción con traducción inglesa (págs. 20-25). El texto fué ya editado por G. J. SEPÚLVEDA: *Decretum et indultum Alexandri Sexti*, en su *Opera omnia*, IV, Madrid, 1780, 352-56; RAYNALDI: *Annales ecclesiastici*, XI, lib. IV, págs. 214 y sigs.; en 1825 por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, II, núm. 27, págs. 23-27 (en la reimpresión de la *Bibliot. de Autores español.*, I, 312-14), y en 1880 en CDIAO, XXXIV, 14-21. Sin embargo, BERCHET: *Fonti italiane*, I, 5-7 que la edita, advierte (páginas XX-XXI) que es vez primera que se publica; insisten en ello GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic docum.*, 19, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 1 y 4. La reproducen también HEYWOOD: *Documenta selecta*; DAVESON: *The line of demarcation*; TACHER: *Christofer Columbus*, II, 1903, 125-37; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 58-61 (con trad. inglesa); V. LLORÉNS ASENSIO: *Dos bulas de Alejandro VI*, en el «Boletín del Centro de Estudios Americanistas de Sevilla», 1915, núm. 7, pág. 1, láms. 2 y 3; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Ca-*

Aloisio de Campania ¹⁰⁰. Giménez Fernández, que considera a Ferrari *camerarius*, destaca que aquí actúa como rescribendario en lugar del que debería hacerlo ¹⁰¹, subraya la ausencia de éste y supone que fué el propio Podocatharus quien elaboró la minuta ¹⁰², por lo que la Letra tuvo el carácter de eminentemente secreta. En el reverso del original de la bula, en letra del siglo xvii, que Giménez Fernández sospecha sea de Solórzano, se dice «ésta se enmendó y está la enmendada original en el archivo» del Consejo de Indias. De esta indicación y de que la bula no fuese conocida por nadie ni publicada hasta 1892, deduce que se trató de ocultar su existencia ¹⁰³. Si el breve fué o no enmen-

minos cristianos de América, 216-25 (con traduc. castellana); STARDLER: *Die westind. Lehnseidikte*, en «Archiv. für khatol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 387-93 (reproduciendo la copia del Registro vaticano); GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandrinas.*, 166-93, reproduciendo conjuntamente esta bula, la *Eximie devotionis*, de 3 de mayo, y la *Inter coetera*, de 4 de mayo, destacando sus concordancias y diferencias, y ofrece una traducción de iguales características.—MANZANO: *La incorporación de las Indias*, 18, n. 19, reproduce esta traducción. R. LEVILLIER: *Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, II, Madrid, 1917, 7-11, reproduce una traducción del P. PASTELLS.

100. En las suscripciones del texto no se indica el cargo de cada uno, pero VANDER LINDEN: *Alexander VI and the demarcation*, en *The Amer. Histor. Rev.*, XXII, 1916, pág. 4 y n. 9, prueba que Ferraris era en estas fechas abreviador del *parcus maior*; pág. 6 y n. 16, que Capotius era rescribendario; y pág. 7, n. 20, que Campania fué el *colator*.

101. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 3, 26-27 y 29. Supone que como rescribendario hubiera debido actuar Mucciarellis, que, en efecto, intervino en el mismo trimestre en la *Inter coetera*, de 4 de mayo, y en la *Piis fidelium*, ambas despachadas en junio. Pero se trata de un error, como puede apreciarse en las notas 109 y 179.

102. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 75-76.

103. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, I, 3, 77. Este autor supone que la *Inter coetera* del 3 de mayo fué derogada por la de igual nombre del 4.—Más adelante, en el texto (§ 99), se prueba que aquélla era tenida como vigente en julio y septiembre de 1493, y se apunta la hipótesis de que la bula que derogó o enmendó a la *Inter* del 3 no fué la *Inter* del 4, sino, en todo caso, la *Dudum Siquidem*. Por eso la *Inter* del 4 se sigue alegando después de concedida esta última, lo que no ocurre con la del 3.

dado es cuestión que habrá que resolver conforme a otros argumentos y no por esta indicación tardía; en cuanto a que no fuese conocido ni citado por nadie hasta 1892 es un error que, parte de lo dicho por Berchet¹⁰⁴. El 17 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI escribió a Francisco de Sprats, nuncio en España, anunciándole que con la carta enviaba un breve a los Reyes Católicos sobre un tratado celebrado por el Papa y «además otro breve sobre la concesión del dominio y de los bienes de las islas recientemente descubiertas por los hombres del Rey, que por Nos se ha hecho a los citados Reyes»¹⁰⁵. Este breve no puede ser otro que el antes examinado. No hay datos acerca de cuándo se recibió en Barcelona, pero se ha supuesto que fué el 28 de mayo¹⁰⁶.

52. Otra bula conocida con el nombre de *Inter coetera*, pero ésta fechada el 4 de mayo, reproduce a la letra, con algunas variantes, la anterior del 3, pero luego se separa de ella y establece una línea de demarcación a cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde, concediendo la parte occidental de la misma a los Reyes de Castilla. El texto original se conserva en el Archivo de Indias de Sevilla y está copiada en el Registro del Vaticano 777, fols. 192 r-193, entre un documento de febrero de 1492 y otro de junio de 1492, y en el siglo XVII en el Registro del Vaticano 1.245, fol. 138 r., formado por Leónico. Otra copia tardía se conserva en el Archivo de la Torre do

104. Véase la nota 99.

105. Dice la carta del Papa: «*Preterea aliud breve super concessione domini et honorum illarum insularum nuper ab hominibus Regis inventarum per Nos facta prefatis Regibus*» (en HARRISE: *Biblioteca Americana vetustissima. Aditions.* París, 1872, pág. 2, n. 2, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 238-41). GOTTSCHALK: *The earliest diplomat. docum.*, 27, sin duda por error, dice que el breve fué despachado el 3 de mayo, y promulgado y enviado a España el 7 de este mes.

106. LETURIA: *Las grandes bulas misión.* 243.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82, cree que en este día por la tarde, porque en el mismo aparecen confirmados los títulos de Colón, sin basar el derecho de los Reyes a las Indias en la concesión papal.—BALLETTEROS: *Colón*, II, 128, cree que se recibieron antes de esta fecha, porque al día siguiente se dieron instrucciones a Colón. Véase la nota III.

Tombo en Lisboa ¹⁰⁷. La bula está fechada el 4 de mayo (= 4 de las nonas) de 1493, pero al margen el original lleva la indicación *iunni*, lo mismo que la copia coetánea del Registro; falta en el de Leónico. Firman en ella el secretario Podocatha-

107. Reproducción facsímil en HEYWOOD: *Documenta selecta*, 23.—GOTTSCHALK: *The earliest diplom. docum.* reproduce en facsímil el original (láminas XI-XIII), la copia coetánea del Registro vaticano 777, fol. 192 r- (láms. XIV-XVII), cuatro impresiones antiguas distintas (láms. XVIII-XXIII) y una traducción inglesa impresa en 1555 en Londres (láms. XXIV-XXV), y edita el texto con traducción inglesa (págs. 32-37).—Fue reproducida en el *Liber septimus Decretalium*, lib. I, tít. 9 «De insulis Novi Orbis», única, y en las compilaciones legales antiguas: *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobierno de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año 1525 hasta el presente* de 63. Méjico, 1563, fols. 3 r-5r (reproducción facsímil: Dr. VASCO DE PUGA: *Provisiones, Cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, Madrid, 1945); Juan DE OVANDO: Prefación al *Libro de las leyes* (ed. V. MAÚRTUA: *Antecedentes de la Recopilación de Indias*. Madrid, 1906, 22); *Libro primero de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanças, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos... tocantes al buen gobierno de Indias*. Madrid, 1596, 31-33 (reimpresión facsímil: *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de ENCINAS. Estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. Madrid, 1945-1947).—La reprodujo el antiguo historiador de Indias F. LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia general de las Indias*, primera parte (en «Biblioteca de Autores Españoles», de Rivadeneira, XXII, Madrid, 1931, 168-69). Se reprodujo en las colecciones de bulas: RAYNALDO: *Annales eccles.*, XIX, a. 1493; por M. RODRÍGUEZ: *Nova collectio et compilatio privilegiorum apostol. Regularium mendicantium et non mendicantium*. I, Lyon, 1609, bula 1.^a de Alej. VI., y en el *Magnum Bullarium romanum*, I, 466; por HERNÁEZ; *Colec. de bulas*, I, 12 y sigs.—La extractó y comentó Balthasar TOBAR: *Compendio bulario indico*, estudio y edición de M. GUTIÉRREZ DE ARCE, I, Sevilla, 1954, págs. 9-14.—Se insertó en las colecciones de tratados internacionales, como G. W. LEIBNITZ: *Codex iuris gentium diplomaticus*, 472, y J. DU MONT: *Corps universel diplomatique du Droit des gens*. III-2, Amsterdam, 1726, 302-3.—La reprodujeron los juristas indianos, como J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Disputationes de Indiarum iure*. I, Madrid, 1629, lib. II, cap. 24, núm. 13, págs. 344-46; P. FRASSO: *De Regio Patronatu Indiarum*. Madrid, 1677; A. J. DE RIBADENEYRA: *Manual compendio de el Patronato Indiano*. Madrid, 1755, doc. 4, págs. 386-95.—Se incluye en las colecciones de documentos indianos, como la de NA-

rus; como abreviador, en lugar de Juan Bufolinus, que era al que le correspondía, lo hace su colega Antonio Santoseverino; en lugar del rescribentario Capotio, que está enfermo, lo hace su colega Antonio de Mucciarellis. Fué registrada por Domingo Gallettus y colacionada por L. Amerino ¹⁰⁹. Dentro del mes de junio no hay datos para determinar qué día fué despachada la bula; Giménez Fernández ha supuesto que el 28, pero esto es sólo una hipótesis ¹¹⁰.

VARRETE: *Colec. de viajes*, II, 28-34 (ed. de la *Bibl. de Autor. Españ.*, I, núm. 18, págs. 315-19); *Alguns documentos da Torre do Tombo*, 65-68 (texto del Archivo de Lisboa); BERCHET: *Fonti italiane*, I, 8-11; TACHER: *Christopher Columbus*, II, 140-53; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 71-75.—La insertan SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América* 232-41 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv. für kathol. Kirchenrecht, CXVIII, 1938, 394-403 (según el Registro, 777) y *Die Urkunde Alexanders VI*, en «Archiv. für Urkundenforschung», nueva serie I, 1937, 150-58 (según el Reg., 1245, fols. 138 r-143 v de Leónico). GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 165-93, reproduce el texto conjuntamente con el de la *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* del 3 de mayo, destacando concordancias y diferencias, con una traducción; en la pág. 176 faltan unas líneas en el original.—Una antigua traducción castellana se reproduce en *CDIAO*, XVI, 356-62. Otra diferente, da J. DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política indiana*. Madrid, 1647, lib. I, cap. 10, núms. 23-24 (ed. de Madrid, 1930, I, 102-5), que fué reproducida por RIBADENEYRA: *Manual compendio*, doc. 4, págs. 386-95; S. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 283-86; y SÁNCHEZ LUSTRINO: l. cit. Otra traducción fiel del P. PASTELLS, en LEVILLIER: *Organización de la Iglesia*, II, 12 y sigs.

109. VANDER LINDEN: *Alexander VI, and the demarcation*, en «The American Historical Review», XXII, 1916, precisa todos estos extremos: que Bufolinus ejerció el cargo de abreviador de 1492 a 1496, y que Santoseverino lo era de 1493 a 1499 (pág. 5); que el rescribentario Capotius, que en abril de 1493 había intervenido en el despacho de la *Inter coetera* de 3 de mayo, estaba enfermo, cuando menos, el 5 y 6 de junio (pág. 6, n. 16), por lo que le sustituyó Mucciarellis, como ya había hecho en otras ocasiones y volvió a hacer a fin de junio de 1493, interviniendo en la bula *Piis fidelium* (pág. 6, n. 17). Véanse las notas 101 y 179.

110. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 92.—BERCHET: *Fonti italiane*, I, 11, n. 1, supone que a la remisión de esta bula alude el Papa el 17 de mayo de 1493 (véase la nota 105), pero ésto es imposible, dada la fecha de despacho.

53. No se sabe cuándo esta bula fué remitida a Barcelona. A ésta debió llegar a mediados de julio ¹¹¹, pues se conserva un traslado o *vidimus* de esta bula hecho en Barcelona por orden del Obispo Pedro García con fecha 19 de julio de 1493, que fué viernes, como en él se dice ¹¹². Por entonces, si no con ella, llegó la Bula *Pius fidelium* (§ 55), datada el 25 de junio, de

III. LAS CASAS: *Hist. de la Indias*, lib. I, cap. 81 (ed. MILLARES, I, 343) dice que «vino a buen tiempo la bula y letras apostólicas de la donación y autoridad susodicha de Roma, cuando estaba despachado y proveído de todo lo necesario que pidió para su viaje, por sus Altezas, el Almirante; y pocos días antes que de Barcelona se partiese, los Reyes mandaron que se bautizasen los indios que había traído...». Puesto que Colón salió de Barcelona el 29 de mayo, como supone GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82-83, o en junio, como dicen LAS CASAS y BALLESTEROS: *Colón*, II, 152, la bula aludida que Colón recibió antes de partir, debió ser la *Inter coetera*, del 3; a no ser que se trate de un error de LAS CASAS. Véase la nota 106.

112. Este traslado se conserva en el *Libro de los privilegios de Colón*, copiado en 1502 y guardado en Washington, pero no en las copias de 1498 (por eso no se halla en la publicación de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Libro de los Privilegios del Almirante Don Cristóbal Colón* (1498). Estudio preliminar, edición y notas de C. PÉREZ BUSTAMANTE. Madrid, 1951, que reproduce el código de Veragua).—Alude al traslado, TACHER: *Christofer Columbus*, II, 94.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 8, 96-97, dice que el traslado está antedatado, porque «el notario episcopal no quiso ser menos que los datarios pontificales, y adelantó en veinte días la fecha del *vidimus*, tal vez para disimular la persona del portador y evitar una nueva acusación de simonía contra Alejandro VI que no hubieran dejado esgrimir los perjudicados portugueses». Este portador a que alude sería Juan de Borja, duque de Gandía e hijo sacrílego de Alejandro VI, que partió de Roma para España para casarse con María Enríquez, prima de Fernando V, el 2 de agosto (según PASTOR: *Historia de los Papas*, V, 409), aunque GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Ob. cit.*, 97, supone que debió salir días antes. Que él llevase en persona esta bula y la *Eximie devotionis*, es otra hipótesis de este mismo autor, que él no considera segura («Pero si no fué su mismo portador...»). Por otra parte, no conozco ningún texto de la época o próximo a ella—ni GIMÉNEZ FERNÁNDEZ lo cita—en que los portugueses o cualesquier otros acusasen de simonía a Alejandro VI con ocasión de la concesión de las bulas. Por esta razón, porque los motivos en que se basa la hipótesis de que el *vidimus* fué antedatado son otras tantas conjeturas sin ningún apoyo documental, no creo fundada la acusación de antedatación, ni la inexactitud de la fecha.

cuya recepción dieron aviso los Reyes Católicos a fray Bernardo Boyl el 25 de julio ¹¹³, aunque no se la enviaron hasta el 4 de agosto ¹¹⁴. Si también llegó a la vez una tercera bula, la *Eximie devotionis*, fechada el 3 de mayo y expedida en julio —de la que luego se hablará (§ 54)—no lo sabemos. El 4 de agosto los Reyes Católicos escribieron a Colón hablándole de varias cosas relacionadas con la preparación del segundo viaje a las Indias, y hacia la mitad de la carta, entre otros asuntos varios, le dijeron: «Ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos enviamos un traslado della autorizado para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia, y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» ¹¹⁵. Y en la misma fecha escribieron a don Juan de Fonseca, que en Andalucía corría con los preparativos del viaje: «Al Almirante enviamos un traslado de la bula que nos vino de Roma agora para esto de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, para que se publique allá, por que todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia. Vos entended en esto» ¹¹⁶.

La frase «agora nos es venida» se ha tomado a la letra, como si la bula hubiese llegado el día 3 de agosto ¹¹⁷. Cuando

113. Dice el texto: «El Rey e la Reina. Devoto fray Bruil. Agora vino de Roma la bula que enviamos a demandar, así para lo que a vos toca, como para lo que es menester allá en las islas. El traslado della autorizado vos enviamos, como veréis. La original queda acá, por algún peligro que podría haber en el camino. Mucho nos ha placido, porque viene como comple» (publicado por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 52, pág. 345; y *CDIAO*, XXI, 377, y XXXVIII, 198).

114. Carta de los Reyes a fray Boil, de 4 de agosto de 1493 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 60, pág. 352; y *CDIAO*, XXI, 388-89, y XXX, 180-81), en la que, entre otras cosas, le dicen «allá vos enviamos con otro mensajero el traslado de la bula que vino de Roma para lo que a vos toca, y vino muy buena».

115. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 62, pág. 353; y en *CDIAO*, XXI, 381-84, y XXX, 192-96.

116. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 63, págs. 354-55; y en *CDIAO*, XXI, 380, y XXX, 188.

117. Así, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 98.

en este mismo día 4 los Reyes enviaron traslado de la *Piis fidelium* a fray Boil, emplearon la frase de la bula «que vino de Roma», constándonos que ésta había llegado ya el 25 de julio; pero el empleo del pretérito no destaca un hecho muy anterior, pues también la carta del 25, cuando la bula acababa de llegar, decía «agora vino de Roma»¹¹⁸. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que si en el día 3 de agosto los Reyes despacharon cuatro Cédulas y en el 4 otras trece sobre las Indias¹¹⁹ es probable que aunque fechadas todas en estos días, varias estuviesen ya preparadas en los anteriores. Además, ha de observarse que así como los Reyes el 25 de julio se apresuraron a comunicar a fray Boil en carta únicamente dedicada a ello la llegada de la *Piis fidelium*, aunque no le enviaron traslado hasta el 4 de agosto, la noticia de la llegada de la bula *Inter coetera* no se dió a Colón y Fonseca hasta este día, entremezclada con otras muy diversas noticias, y cuando ya se había hecho un traslado por los Reyes—no sabemos si el mismo o no que se fechó el 19 de julio—que se envió a la vez. Es decir, en mi opinión, la Bula *Inter coetera* había llegado ya a mediados de julio a Barcelona, aunque los Reyes no hablasen de ella hasta el 4 de agosto.

54. Una tercera bula, conocida con el nombre de *Eximie devotionis*, coincide en su primera parte casi a la letra con las dos *Inter coetera* que acaban de examinarse, y en el resto se separa de ellas para insistir en la concesión a los Reyes de Castilla, en las tierras por ellos descubiertas y de las que el Papa les ha hecho donación en el día de hoy, de los mismos privilegios que los Reyes de Portugal tienen en las suyas. La bula está fechada el día 3 de mayo. De esta bula no se conserva el original, pero sí una copia en el Registro del Vaticano 879, fol. 234 r, y otra en el Archivo de Indias, y fué inserta en las Capitulaciones que en 1512 celebró en Burgos Fernando el Católico con los obispos de Indias¹²⁰. La bula está fechada,

118. Véanse las notas 113-114.

119. Véase E. SCHAEFER: *Indice de la colección de documentos inéditos de Indias*, II, Madrid, 1947, núms. 145-161, págs. 21-23.

120. De la copia del Registro vaticano 879, fol. 234 r, han publicado facsímiles HEYWOOD: *Documenta selecta*; TACHER: *Christofer Colum-*

como se ha indicado, el 3 (= 5 de las nonas) de mayo ¹²¹, pero en el Registro vaticano se indica, al margen; *iulii*. En ella firmaron únicamente el secretario Podocatharus—lo mismo que en las dos anteriores—y el rescribentario (?) Juan de Nillis. Fué registrada en la Secretaría apostólica por Domingo Gallettus y colacionada por Juan Ebu de Viterbo, Obispo de Crotona ¹²². No se sabe cuándo llegó esta bula a poder de los Reyes Católicos, pues no se hace referencia a ella en los documentos de la época. Giménez Fernández supone que debió llegar, junto con la *Inter coetera* del 4 de mayo, el 3 de agosto ¹²³; pero esto no son más que conjeturas (véase antes el §. 53).

bus, II, 155-60 (con edición); y GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America*, láminas XXVI-XXVII, con edición y traducción inglesa en las págs. 40-43.—Ha sido editada por SOLÓRZANO: *De Indiarum iure*, lib. II, cap. 24, núm. 24, pág. 384 (con fecha del 4).—La extracta y comenta TOBAR: *Bulario indico* I, 15-18.—La reproducen: RAYNALDO: *Annales eccles.*, XI, 213-14; J. DE RIBADENEYRA: *Manual compendio de el Patronato Indiano*, doc., 5, págs. 396-401 (con fecha del 4); HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, I, 15-16; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 3-4; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 64-67; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 227 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 384-87; y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 165-93 (con traducción, y mostrando sus analogías y divergencias con las *Inter coetera*).

121. Aunque esta fecha aparece clara (*quinto nonas*) en las copias del Vaticano y en las españolas, SOLÓRZANO y los que le copian dan la fecha del 4 de mayo. GOTTSCHALK: *The earliest diplom. docum.* 39, aunque comprueba la fecha de los textos, parece inclinarse a aceptar la del 4 como auténtica. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 37, supone que la fecha 3 que aparece en el texto se debió a un error del redactor, que al extender la bula tuvo a la vista la *Inter coetera* del 3, en lugar de la del 4, que la había derogado.

122. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en *The Amer. Histor. Rev.*, XXII, 1916, comprueba que Juan de Nillis, escribano y abreviador apostólico en 1493, 1497 y 1498, interviene en esta bula y en la *Dudum siquidem* de 26 de septiembre como rescribentario (?) (págs. 6-7 y nota 10); que GALLETUS había registrado también en la Cámara apostólica la *Inter coetera* del 4 (pág. 7, nota 20); y el carácter de secretario del Papa del Obispo de Crotona (pág. 7, nota 20).

123. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 28 y 98-99.

55. Por estas mismas fechas se gestionó y expidió una cuarta bula, la *Piis fidelium*, en la que se recoge el deseo de los Reyes Católicos de enviar a fray Bernardo Boil con otros compañeros a predicar a los naturales en las islas y tierras descubiertas—aunque sin aludir para nada al derecho de los Reyes sobre ellas ni a su donación por el Papa—y se otorgan a aquél amplias facultades en materia espiritual. De esta bula no se conserva el original y sí sólo copia inserta en los Registros vaticanos ¹²⁴. Conocemos la Carta que el 7 de junio de 1493 escribieron los Reyes desde Barcelona a sus procuradores en Roma—Bernardino López de Carvajal, Obispo de Cartagena, y Juan Ruiz de Medina, Obispo de Badajoz—encargándoles sollicitasen del Papa la concesión de una bula, y el texto latino de las preces que para ello debían presentarse ¹²⁵. El 19 del mismo mes, al prestar obediencia al Papa, López de Carvajal destacó en su discurso la preocupación de los Reyes Católicos por evangelizar las Canarias y las nuevas islas descubiertas hacia los indios para las que estaban a punto de partir los enviados de los Reyes ¹²⁶. La bula solicitada, la *Piis fidelium* fué fechada el 25 de junio (= 7 de las kalendas de julio) y seguramente expedida en este mismo mes, aunque no se puso indicación alguna al margen. En la copia que conocemos, registrada en la Cancillería apostólica, no constan más firmas que las de Antonio de Mucciarellis, que actúa como rescribentario en lugar del que debía actuar, y las de Casanova y del *collator*

124. Ha sido publicada por RAYNALDO: *Annales eccles.*, XI, Luca, 1754, 216; F. FITA: *Fray Bernal Buyl y Cristóbal Colón. Nueva colección de cartas reales, enriquecida con algunas inéditas*, en el «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 187-90; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 12-14; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos Cristianos de América*, 167-74 (con traducción), y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 196-203. Véase en el Apéndice 18.

125. Publicada por FITA: *Fray B. Buyl y C. Colón*, en «Bol. R. Academ. Hist.», XIX, 1891, 185-86; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 193-94, y A. DE LA TORRE Y DEL CERRO: *Unos documentos de 1494 sobre la raya o línea en el mar Océano*, en «Anuario de Estudios Americanos», V, 1948, 744-45.

126. HARRISSE: *Bibliot. Americ. vetustissima*, I, Nueva York, 1866, 5; citado por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 90.

Pontecurvo. Esta bula había llegado a Barcelona ya el 25 de julio, pues en esta fecha se le comunicó a fray Boil, aunque no se le envió traslado hasta el 4 de agosto ¹²⁷. En realidad esta bula carece de interés directo para el problema de la concesión de las islas y tierras descubiertas a los Reyes Católicos, pues no alude para nada a la concesión ni a los derechos de cualquier clase que los citados Príncipes pudiesen tener sobre ellas. Únicamente en cuanto en la Bula *Piis fidelium* se alude al propósito de misionar a los indios, puede ponerse en relación con las tres antes examinadas en que se trata de lo mismo.

56. Una quinta bula, esta distanciada de las dos *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo y de la *Eximie devotionis* de 3 de mayo, no sólo en el tiempo sino también en su contenido, que nada tiene de común con el de aquéllas, fué concedida por el propio Alejandro VI a los Reyes Católicos sobre las tierras que se descubriesen navegando hacia las Indias. De esta bula, conocida con el nombre de *Dudum siquidem*, se conservan dos ejemplares auténticos—un original y un duplicado—en el Archivo de Indias; pero, en cambio, no se ha encontrado copia de ella en los Registros del Vaticano ¹²⁸. La bula está fecha-

127. Véanse las notas 113 y 114.

128. GOTTSCHALK: *The earliest diplomat. docum.* reproduce en facsímil el original (láminas XXVIII-XXX), una copia contemporánea (láms. XXXI-XXXIII) y la primera impresión (láms. XXXIV-XXXIX), y edita el texto con traducción inglesa (págs. 48-51). El texto fué publicado por SOLÓRZANO: *De Indiarum iure*, lib. II, cap. XXIV, núm. 24 (I, 349).—Un resumen y comentario se encuentra en TOBAR: *Bulario indico* I, 18-20.—Se reproduce también en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, de la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, V, Madrid, 1890, 1-14 (con la fecha equivocada de 3 de mayo de 1493 y un resumen que no corresponde al texto); HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, I, 17-18; BERCHET: *Fonti italiane*, I, 15-16; TACHER: *Christofer Columbus*, II, 162-64; DAVENPORT: *European Treaties*, I, 80-81; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 243-46 (con traducción castellana); STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 403-6 (según el original reproducido por GOTTSCHALK); GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 206-11 (con traducción, pero en ésta, en la parte dispositiva, sin duda, por una confusión en la composición tipográfica que ha pasado inad-

da el 26 de septiembre (= 6 de las kalendas de octubre; por error se dice a veces el 25). En uno de los originales se indica al margen que fué expedida en *september*; pero en el otro aparece, en cambio, la indicación de haberse despachado en *december*. En ambos originales aparece el nombre del secretario del Papa, Luis Podocatharus y el de Iohannes Nilis, escribano y abreviador en 1493, 1497 y 1498, que ya en julio había intervenido en la expedición de la *Eximie devotionis* como rescribentario (?), y cuya intervención ahora, en el mes de septiembre, dentro del tercer trimestre en ambos casos, aparece clara; pero aparece también en el original expedido en el cuarto trimestre, en diciembre. En el original de septiembre aparece la firma de Gormaz, como tasador (?), que falta, en cambio en el de diciembre, donde aparece en su lugar la de L. Alvarez. En ninguno de los dos originales hay indicación alguna de que la bula fuese registrada. No hay dato alguno acerca de cuándo el texto pudo llegar a poder de los Reyes Católicos.

b) *El cotejo de los textos.*

57. Antes se ha indicado que el texto de las dos *Inter coetera* es en gran parte el mismo y que, aparte la fecha y la cláusula que en la de 4 de mayo establece la línea de demarcación y que falta en la del 3, sólo algunas otras diferencias pueden señalarse. Para facilitar las referencias citaré por los párrafos de la edición que se inserta en los Apéndices. Las variantes, de muy diverso alcance, son las siguientes:

a) *En los títulos reales.*—En ambas Bulas *Inter coetera*, al comienzo [§ 1], el Papa se dirige al «carissimo in Christo filio

vertida en la corrección de pruebas, aparecen omitidas o truncadas varias frases, que alteran el sentido).—Una traducción del secretario Gracián, en el año 1554, se reproduce en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, apénd. núm. 11, pág. 546, y en CDIAO, XXXVIII, 241-44.—LEVILLIER: *Organ. de la Iglesia*, II, 16-22, reproduce una traducción antigua y otra del P. PASTELLS.—También, en J. MANZANO: *El derecho de la corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Islas de Poniente*. Madrid, 1942, 12.

Fernando Regi et carissime in Christo filie Helisabet Regine, Castelle, Legionis, Aragonum—la *Inter* del 4 añade aquí: *Sicilie—et Granate illustribus*». La *Eximie devotionis* [§ 1] y la *Dudum siquidem* [§ 1] reproducen la dirección de la *Inter coetera* del 3, y falta, por consiguiente, en ellas la mención de «*Sicilie*». Y lo mismo ocurre en la *Piis fidelium* dirigida a Boil, cuando alude a los Reyes Católicos dando sus títulos [§ 3].

58. b) *Sobre los descubrimientos realizados*.—Dicen las dos *Inter coetera* a los Reyes que deseando extender la fe cristiana «*dilectum filium Cristoforo Colón—y añade aquí la del 4: virum utique dignum et plurimum commendatum ac tanto negotio aptum—cum navigis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinatis, ut terras—la del 4 añade aquí: firmas et insulas—remotas et incognitas huiusmodi per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent—la del 4 sustituye: inquireret—qui tandem divino auxilio facta extrema diligentia per partes occidentales, ut dicitur versus Indos—la del 4 suprime esta frase escrita en cursiva—in mari Oceano navigantes...*» [§ 5]. Ni la *Eximie* ni la *Dudum* aluden para nada a Colón. La *Eximie* se refiere, en general, a las navegaciones «*versus partes occidentales et mare Oceanum... per vos seu nuntios vestros*» [§ 3]. La *Dudum*, a las islas y tierras encontradas en el primer viaje «*versus occidentem et meridiem*» [§ 7]; a las que en adelante «*nuntii et capitanei aut vasalli vestri versus occidentem aut meridiem navigantes ad partes orientales applicarent ac insulas et terras firmas que Indie fuissent vel essent reperirent*» [§ 3]; a las islas y tierras que se encuentren «*navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant*» [§ 3]. También, la *Piis fidelium* alude al deseo de los Reyes Católicos de exaltar la fe católica «*in terris et insulis per eos de novo versus partes occidentales et mare Oceanum repertis*» [§ 3; en la edición de Giménez Fernández, aunque el texto es correcto, en la traducción y en la pág. 32 se dice «orientales».

59. c) *En la forma de designar las tierras descubiertas.*— Las dos Bulas *Inter coetera* emplean de idéntica forma por tres veces la frase *insulas et terras* para referirse a las descubiertas por Colón: «gentes ipse in insulis et terris predictis habitantes... nomen Salvatoris domini nostre Ihesu Christi in terris et insulis predictis facile induciretur» [§ 5]; «ut in insulis et terris per vos repertis et reperiendis» [§ 11]. Y en otra ocasión ambas bulas hablan de que los Reyes deberían conducir a la verdadera religión «populos in huiusmodi insulis —la bula del 4 añade aquí: *et terras*—degentes» [§ 7]. Una vez las dos bulas coinciden en indicar que Colón encontró «certas *insulas* remotissimas et etiam *terras firmas*, que per alios hactenus reperte non fuerant» [§ 5].

En cambio, en cinco ocasiones la *Inter coetera* del 4 añade al texto, que es común en las dos, un adjetivo que subraya el carácter continental de las tierras. El Papa dice en ambas bulas: «sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas *terras et insulas*—la del 4 dice en su lugar: *insulas et terras firmas*—remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas querere et invenire» [§ 4]; que Colón dejó algunos cristianos en el fuerte Navidad «ut alias *insulas et terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—remotas et incognitas inquirent» [§ 5]; que los Reyes quisieron someter «*terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—et *insulas* predictas illarumque incolas et habitatores» [§ 6]; el Papa manda a los Reyes envíen «ad *terras*—la bula del 4 añade aquí: *firmas*—et *insulas* predictas viros probos et Deum timentes» que puedan evangelizar a sus moradores [§ 9]; y prohíbe a todos que vayan «ad *insulas et terras predictas*—donde la del 4 sustituye esto por *terras firmas inventas*» [§ 10]. En una ocasión en que el texto de las dos bulas comienza a separarse, mientras la del 3 alude a «omnes et singulas *terras et insulas predictas*», la del 4 se refiere a «omnes *insulas et terras firmas inventas et inveniendas*» [§ 8].

En los pasajes de la bula del día 4 en que se fija la línea de demarcación—que, por consiguiente, no tienen paralelo en la del día 3—, se habla cuatro veces de *terras firmas*: «sive terre firme et insule invente et inveniende... prefatas *insulas et terras*

firmas» [§ 8]; «sive terre firme et insule invente et inveniente» [§ 10]. Pero, en cambio, al aludir a los posibles descubrimientos de otros Príncipes cristianos antes del día de Navidad de 1492, se refieren estos a «alique predictarum insularum» [§ 8], sin aludir para nada a tierras firmes.

En otra ocasión ambas bulas hablan de que los Reyes enviaron a Colón con otros hombres a buscar «terras—la del 4 añade aquí: *firmas et insulas*—remotas et incognitas» [§ 5]; para el contexto, véase el pasaje más extensamente antes en el § 58.

En la *Eximie devotionis* se habla dos veces de *terras et insulas*: una, cuando dice que los Reyes enviaron «in querendis terris et insulis remotis ac incognitis» [§ 2]; otra, cuando otorga los privilegios «in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus repertis et reperiendis in posterum» [§ 4]. Y una sola de *terras firmas*: cuando alude a la otra bula dada en el mismo día, «hodie siquidem omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas» [§ 3].

En la *Dudum siquidem* siempre que alude a lo descubierto [§ 2] o a lo que descubran los Reyes Católicos [§§ 3 y 4], se habla de «insulas et terras *firmas*». En cambio, cuando se alude a lo que pertenece a otros Príncipes, Infantes, Ordenes, Milicias, etc., se habla «de predictis maribus, insulis atque terris vel aliqua eorum parte» [§ 5] y se anulan las concesiones a ellos «quo ad terras et insulas per eos actualiter non possessas» [§ 5].

En la *Piis fidelium* se habla exclusivamente de «terras et insulas» [§ 3, dos veces, y § 9, dos veces] o de «insulas et partes predictas» [§ 4].

60. d) *En la fijación de la obligación misional.*—En las dos Bulas *Inter coetera* dice el Papa que «omnibus diligenter et presentim fidei catholice exaltatione et dilatatione, prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clare memorie Regum, terras—la bula del 4 añade: *firmas*—et insulas predictas illarumque incolas et habitatores *vobis* ¹²⁹ divine favente clementia subiicere et ad

129. Así aparece en el texto original y en el Registro vaticano en las

fidem catholicam reducere—la del 4 añade: *proposuistis*» [§ 6].

En ambas bulas el Papa impone a los Reyes, «populos in huiusmodi insulis—la del 4 añade: *et terris*—degentes ad christianam *professionem*—la del 4 sustituye esta palabra por *religionem*—suscipiendam inducere velitis et debeatis» [§ 7]. Y en ambas bulas el Papa augura el éxito de la cristianización si los Reyes «huiusmodi sanctum et laudabile *negotium*—la del 4 sustituye esta palabra por *propositum*—prosequamini» [§ 12].

61. e) *En la fundamentación y naturaleza del acto de la concesión de las Indias.*—En las dos Bulas *Inter coetera*, el Papa, para que los Reyes puedan llevar a cabo la evangelización, «de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Ihesu Christi, qua fungimur in terris... vobis heredibusque et sucesoribus vestris Castelle et Legionis Regibus, imperpetum *auctoritate apostolica*—la bula del 4 suprime las palabras escritas en cursiva—tenore presentium, donamus, concedimus...» [§ 8].

dos bulas *Inter coetera*. En las ediciones reina en este punto la anarquía: En la *Inter* del 3 escriben «vobis» SÁNCHEZ LUSTRINO y «nobis» NAVARRETE y la *CDIAO*. En la *Inter* del 4 escriben «vobis» Vasco de PUGA, ENCIÑAS, SOLÓRZANO, el *Libro séptimo de las Decretales*, HERNÁEZ, SÁNCHEZ LUSTRINO; y «nobis» el registro de LEÓNICO, NAVARRETE y la traducción del P. PASTÉLLS. La edición de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, por un error de ajuste tipográfico, no resuelve el problema: en la edición del texto latino lee «vobis» en la *Inter* del 3, y «nobis» en la del 4, pero en la traducción se lee lo contrario: «a nosotros» en la *Inter* del 3, y «a vosotros» en la del 4.—Como en carta me comunica don José de la PEÑA CÁMARA, Director del Archivo de Indias, que amablemente ha compulsado los textos—por lo que públicamente le doy las gracias—«paleográficamente es, en realidad, imposible decidir si en la original de 3 de mayo dice *nobis* o *uobis*. He hecho la comparación muy detenidamente con las demás *n* y *u* de la Bula, teniendo en cuenta, especialmente, las que son iniciales. En cuanto al Registro, la lectura *uobis*, como resultado de otra comparación igualmente detenida, puede darse como segura, aunque también podría caber en un primer momento cierta duda. Las lecturas en la Bula del 4 de mayo son indudables, y en la del Registro el empleo de la *v* excluye todo problema».

La *Eximie devotionis* declara conceder los privilegios «apostolice potestatis plenitudine» [§ 4]. La *Dudum siquidem* indica que la concesión primera fué hecha «de apostolice potestatis plenitudine» [§ 2] y la que ahora se realiza por «auctoritate apostolica» [§ 3].

En las dos Bulas *Inter coetera* el documento se califica a sí mismo de «hanc paginam nostre—la del 4 añade: *commendationis—exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiture facti*—la del 4 suprime las palabras escritas en cursiva—, *constitutionis, deputationis*—la del 4 añade: *decreti*—, *mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliacionis...*» [§ 14]. La *Eximie devotionis* se considera simplemente «paginam nostrorum indulti, extensionis, ampliacionis, concessionis, voluntatis et decreti» [§ 6]. La *Dudum siquidem* no indica su carácter.

62. f) *Al fijar la situación jurídica en que las islas y tierras quedarán respecto de los Reyes Católicos.*—En primer lugar, en el pasaje reproducido antes en el § 60, cuando dice el Papa que los Reyes se han propuesto someterlas *vobis o nobis*.

En segundo lugar, en las dos Bulas *Inter coetera* dice a los Reyes el Papa «tenore presentium donamus, concedimus et assignamus, vosque ac heredes et sucesores prefatos *de illis investimus*—en la bula del 4 se suprimen las palabras en cursiva— *illarumque dominos, cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem, assignationem et investituram*—la bula del 4 suprime estas dos palabras— *nostram nulli christiano Principi*—la bula del 4 añade aquí lo siguiente: *qui actualiter prefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad predictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi*—*ius quesitum sublatum intelligi posse aut auferi debere*» [§ 8]. E igualmente la bula del 4 suprime la expresión *investiture facti* en el pasaje antes reproducido en el § 61.

La *Eximie devotionis* al aludir a la otra bula dada en el mismo día no recuerda se concediese la *investitura*: «donavimus, concessimus, assignavimus prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur» [§ 3]. En cambio, en la *Dudum siquidem* dice

el Papa que no ha mucho «donavimus, concessimus et assignavimus vosque heredes et successores prefatos, de illis *investimus* illarumque dominos... constituimus» [§ 2]; lo que ella hace ahora es «donationem, concessionem, assignationem» [§ 3].

63. g) *Al prohibir se vaya a las tierras descubiertas*, en las dos Bulas *Inter coetera* el Papa dice: «Ac quibuscumque personis *etiam*—la del 4 suprime esta palabra—*cuiuscumque dignitatis*—la del 4 dice aquí: *etiam Imperialis et Regalis*—status, gradus, ordinis vel conditionibus, sub excommunicationis late sententie pena...» [§ 10].

C) LAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS REYES CATÓLICOS Y JUAN II DE PORTUGAL

64. En tanto las bulas se gestionaban y despachaban en Roma, los Reyes Católicos y Juan II de Portugal mantuvieron negociaciones, cuya existencia y contenido comprueban documentos coetáneos y ratifican fuentes algo posteriores.

Sabemos que Juan II, ante la noticia dada por Colón el 9 de marzo de 1493, de haber descubierto tierras, tras hacer valer en el acto sus derechos sobre las mismas (§ 42), y haber discutido la cuestión en su Consejo, adoptó una doble decisión. En primer lugar, casi inmediatamente, envió a don Francisco de Almeida con una armada a explorar por el Atlántico en busca de tales tierras, llevando como pilotos a los dos marineros portugueses que habían ido con Colón y habían sido apresados al tocar en Portugal ¹³⁰. El hecho lo reconoce el cronista Juan de Barros, aunque sin indicar la fecha en que se hizo (véase antes el § 45). Los Reyes Católicos a mediados de abril debieron tener informes de que se preparaba la armada—las noticias se las debieron enviar a primeros de mes—, porque el 22 enviaron a Lope de Herrera para que informase a Juan II de Portugal del descubrimiento, le agradeciese la ayuda prestada a Colón en su arribo a Lisboa y prohibiese a los suyos fuesen a las tierras descubiertas, «porque el Almirante Colón en su nombre había tomado posesión de todas

¹³⁰. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29 (Apéndice 14). Véase la nota 78.

¹³¹. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, caps. 25 y

ellas»¹³¹. Pero «allende desto que fué con este comedimiento—dice Zurita—dieron orden a Lope de Herrera, que si el Rey de Portugal hubiese enviado o quisiese enviar a lo de las islas, no se le diese esta carta, sino sola una de creencia, para requerirle con más aspereza y que lo mandase pregonar en su reino»¹³². Las noticias enviadas a los Reyes, probablemente a primeros de abril, sobre los preparativos del envío de una armada—por eso el tono de la carta de creencia, de que Lope de Herrera se enterase de si se «hubiese enviado o quisiese enviar»—, se confirmaron a mediados de mes cuando el Duque de Medina Sidonia escribió a los Reyes en el mismo sentido. A éste contestaron Fernando e Isabel el 2 de mayo agradeciéndole la noticia «del armada que el Rey de Portugal ha fecho para enviar a la parte del mar Océano a lo que agora descubrió por nuestro mandado el Almirante don Cristóbal Colón, y el ofrecimiento que para nos servir en ello faseis», y encargarle «que estén prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, por que nos podamos servir dellas en lo que menester fuere»¹³³. A mediados de mayo Colón ratificó la noticia de que el Rey de Portugal había enviado los barcos, a cuya carta los Reyes Católicos le contestaron el 1 de junio que ya estaban informados¹³⁴.

65. Al mismo tiempo, Juan II de Portugal envió el 5 de abril a Ruy de Sande para que felicitase a los Reyes Católicos y les pidiese que cuando enviasen naves a descubrir mantuviesen, como habían hecho, la prohibición de navegar al sur de las Canarias, pues, de igual forma, si él enviase «algunos navíos a descubrir... había de mandar que no pasasen el término con-

29. En parte, el mensaje de Lope de Herrera puede conocerse por el *Memorial de los embajadores portugueses*, reproducido en el Apéndice 15.

132. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25 (Apéndice 14).

133. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 16, pág. 312; y en CDIAO, XIX, 472-73, y XXXVIII, 122-23.

134. La carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 46, pág. 342, y en CDIAO, XXI, 364-65, y XXX, 164-65.

tra el norte»; y a la vez, que hasta resolver el asunto en justicia, los Reyes Católicos no enviasen nuevos barcos ¹³⁵.

Las dos embajadas de Ruy de Sande y de Lope de Herrera —coincidentes en su tono cortés y en pedir la suspensión de nuevas expediciones de unos y otros— se cruzaron. Todavía, Juan II envió a los Reyes Católicos a Duarte de Gama para ratificar lo dicho por Ruy de Sande, y pedir que a partir de la llegada de los embajadores a Barcelona no se enviasen nuevos barcos durante sesenta días, en tanto continuaban las negociaciones ¹³⁶. Lope de Herrera regresó hacia el 10 de junio con buenas noticias y el 12 los Reyes Católicos pudieron escribir a Colón: «Agora vino a Nos Herrera, nuestro mensajero, el que habíamos enviado al Rey de Portugal, sobre las carabelas que nos desían que enviaba a las dichas islas y tierras nuestras descubiertas y por descubrir, con el cual nos responde bien y justificadamente, y paréscenos que está conforme con la intención que Nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece. Y para que se declare esto dice que enviará a Nos sus mensajeros, los cuales aún no son venidos, y fasta que vengan dise que no ha enviado ni enviará navíos algunos» ¹³⁷.

¹³⁵. Véase la noticia con detalle en ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando* lib. I, cap. 25 (Apénd. 14).

¹³⁶. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25: «Mas antes que Lope de Herrera llegase, envió el Rey de Portugal a Duarte de Gama, avisando de lo que enviaba a advertir con Ruy de Sande, en lo que toca al descubrimiento de Cristóbal Colón, y cómo el mismo Lope de Herrera ofreció que cesaría de enviar navíos algunos, por término de sesenta días, después que ciertos embajadores que enviaba sobre ello fuesen llegados a la corte del Rey».—Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11 fol. 37 v, confirmó esto: «Da qual armada sendo el Rey Dom Fernando certificado, per seus mensajeiros e cartas se mandou queixar a el Rey [Juan II], requerendole que a nam enviase té se determenar se era da sua conquista, e que pera practica do caso podía mandar seus embaixadores. El Rey, como sua tençam nesta armada que fazia era por lhe parecer que no descuberto tinha justiça, por comprazer a el Rey Dom Fernando mandou cessar della té primeiro se determinar». (Apénd. 13 y 14.)

¹³⁷. Publicada en NAVÁRRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 50, págs. 344-45.

66. La nueva embajada portuguesa partió en junio para Barcelona, y de ella formaban parte el Dr. Pero Días, oidor del Consejo real, y Ruy de Pina, caballero de la Casa real¹³⁸. Los embajadores, sin embargo, no llegaron a Barcelona hasta mediados de agosto¹³⁹. No sabemos cuál fué la causa de tan lento viaje. Pero sí que Juan II de Portugal, que —como se ha indicado— se había comprometido a no enviar barcos de exploración durante sesenta días a partir de la llegada de sus embajadores, aprovechó este tiempo para enviarlos. El 27 de

138. J. DE BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11 fol. 37 v, y ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 25.

139. Los Reyes Católicos habían escrito el 27 de julio a Colón que no habían llegado los embajadores, atribuyendo el retraso a haber encontrado tiempo contrario en su viaje por mar (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346; y en *CDIAO*, XXI, 374-76, y XXXVIII, 200-2), y el 4 de agosto le comunicaban, a la vez que el recibo de la bula sobre Indias, que continuaban sin llegar (en NAVARRETE, I, núm. 62, pág. 353, y en *CDIAO*, XXI, 381-84 y XXX, 192-96), diciendo lo mismo en igual fecha a Rodríguez de Fonseca (en NAVARRETE, I, núm. 63, págs. 354-55; y en *CDIAO*, XXI, 377-80 y XXX, 184-88).—En Carta a Colón de 18 de agosto, le dicen los Reyes que «aquí son venidos sus embajadores [del Rey de Portugal] que vinieron tres días ha, y aun no se ha comenzado a platicar en los negocios, porque en sus visitaciones se han pasado estos días. Luego se entenderá con ellos; y bien creemos que ellos se allegarán a la razón e justicia, porque nosotros non queremos otra cosa» (en NAVARRETE: I, núm. 67, pág. 357; y en *CDIAO*, XXI, 392-94; XXX, 202-4, y XXXVIII, 219-21). Que llegaron en esta fecha lo comprueba Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, fol. 37 v, pues dice que Pero Días y Ruy de Pina llegaron a Barcelona «ao tempo que per el Rey Carlos de França se fez a segunda concordia e entrega de Perpinham e condado de Rusylhão». La orden de Carlos VIII de Francia para entregar la ciudad de Perpignan a los Reyes Católicos está fechada en París el 7 de julio de 1493 (publicada por Fr. LEONARD: *Recueil des traitez de paix, de trève, de neutralité, de confederation, d'alliance et de commerce, faits per les Rois de France, avec tous les Princes et potentats de l'Europe*, I, París, 1693, pág. 383; citado por J. LÓPEZ OLIVÁN: *Repertorio diplomático español. Índice de los Tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*. Madrid, 1944, núm. 131, pág. 39). El Memorial presentado por Pero Días y Ruy de Pina está fechado el 14 de agosto (véase en el Apéndice 15).

julio los Reyes tranquilizaban a Colón, que temía que la armada portuguesa esperase a su salida para zarpar, «aunque nosotros dudamos de ello según lo que el Rey de Portugal nos escribió», encargando a Fonseca que «él ficiere otra armada para enviar a vos [a Colón], que fuese al doble de los navios que supiese que en Portugal armasen ¹⁴⁰. Y ante el deseo del Almirante de salir al paso de la armada portuguesa con los barcos de Iñigo de Artieta, los Reyes el 18 de agosto le insistieron «que non se moviese a cosa alguna sin nuestro mandamiento», y que si alguna armada se hiciese contra Colón, «luego se proveerá como cumpla», aunque respecto de una carabela enviada por el Rey de Portugal desde la isla de la Madera, les pareció muy bien que Colón quisiese buscarla con parte de sus naves, con tal que no tocase en Guinea o en la Mina o en aquellas partes ¹⁴¹. Pero mostraron su enojo porque Artieta, sin orden real, había salido desde Cádiz «en pos de los navios que pasaban con indios de Portugal allende..., porque semejante cosa que aquello non se debe facer sin nuestro mandado. Nos le escribimos sobre ello, e le mandamos que si los ha tomado que los torne luego a quien el Rey de Portugal enviare por ellos» ¹⁴². Los embajadores portugueses dieron explicaciones a los Reyes Católicos, que estos transmitieron el 5 de septiembre a Colón, indicando que «de la isla de la Madera era partida una carabela a descubrir islas o tierra a otras partes que no han ido los portugueses fasta aquí... que aquel que fué en la carabela lo fizo sin mandamiento del Rey de Portugal, e que el Rey había enviado en pos de él otras tres carabelas para lo tomar». Los Reyes, sin embargo, desconfiaban y pensaban que «podría ser que esto se ficiere con otros respetos, o que los mismos que fueron en las carabelas, una y otras, querrán

140. La Carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346; y en CDIAO, XXI, 374-76 y XXXVIII, 200-2.

141. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 67, pág. 356-57; y en CDIAO, XXI, 392-94; XXX, 202-4, y XXXVIII, 219-21.

142. Carta de 18 de agosto a Rodríguez de Fonseca (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 65, pág. 355-56; y en CDIAO, XXI, 394-96, y XXX, 206-9).

descubrir algo en lo que pertenece a Nos»; en consecuencia, Colón debería impedirlo ¹⁴³.

67. La embajada de Pero Díaz y Ruy de Pina no trató como las anteriores (§§ 45, 64 y 65) tan sólo de pedir que se respetasen los derechos de Juan II y de reivindicar para éste las tierras descubiertas por Colón, sino de llegar a un acuerdo con los Reyes Católicos y dividir el Océano para que cada uno navegase y descubriese por su parte. El Memorial presentado el 14 de agosto por los embajadores portugueses insistió en que Juan II sólo prohibiría que saliesen sus naves a descubrir en el caso de que los Reyes Católicos suspendiesen a su vez la expedición que preparaba Colón; pero a la vez propuso que se hiciese un asiento entre las dos partes para «limitar os mares, ilhas e terras a que os navíos e gentes de vossas Altezas —los Reyes Católicos— podessem hir» [§ 3]. En un Memorial posterior o en las conversaciones, los embajadores precisaron este punto de vista. Decían los embajadores, según Zurita, «que sería buen medio para escusar inconvenientes que el mar Océano se partiese entre los Reyes de Castilla y Portugal por una línea tomada desde las Canarias contra el Poniente, por ramos de línea derecha; y que de todas las mares, islas y tierra, desde aquella línea derecha al Poniente hasta el norte, fuesen de los reinos de Castilla y León, exceptuando las islas que entonces poseía el Rey de Portugal en aquellas partes; y que todas las otras mares, islas y tierras restantes que se hallasen desde aquella línea hacia el mediodía, fuesen del Rey de Portugal, salvando las islas de Canaria, que eran de la Corona de Castilla» ¹⁴⁴. A qué se debió este cambio de postura por parte de Portugal; no lo sabemos, y para explicarlo caben varias hipótesis. Lo único que resulta seguro es que en este momento Por-

¹⁴³. La carta en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en CDIAO, XXI, 398-401 y XXX, 211-15.

¹⁴⁴. Véase el Memorial en el Apéndice 15. Las indicaciones que da ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, cap. 25, coinciden con las noticias de las Instrucciones que se dieron en noviembre al embajador castellano (véase Apéndice 20). Juan de BARROS no dice nada de esto.

tugal reconoció la existencia de unos derechos a descubrir en favor de los Reyes Católicos y que buscó delimitar las esferas de expansión castellana y portuguesa.

El hecho es que la embajada de Juan II no alcanzó el fin que esperaba. El 5 de septiembre continuaban las conversaciones y los embajadores portugueses, ante el giro tomado por éstas, se veían en la necesidad de solicitar nuevas instrucciones de su Rey. Aludiendo a ello, los Reyes Católicos escribían en esa fecha a Colón «faciéndole saber que con estos mensajeros que aquí vinieron del Rey de Portugal, fasta agora no se ha tomado asiento alguno, y creemos que habrán de consultar con el Rey de Portugal en el negocio»¹⁴⁵. La razón de esto era que los embajadores portugueses «no vienen informados de lo que es nuestro, y creemos que querrán consultar con el Rey de Portugal; acordamos de vos lo facer saber, para que sepáis que en esto no se ha tomado asiento alguno fasta agora»¹⁴⁶. Conociendo, como conocían, los embajadores las pretensiones castellanas, por la forma en que se alude a su desconocimiento de los derechos de los Reyes Católicos no parece aventurada la hipótesis de que tal desconocimiento ha de referirse a la existencia de nuevas pretensiones y nuevos títulos en que apoyarlas. No se olvide que los embajadores habían salido de Portugal en el mes de junio y que desde mediados de julio los Reyes Católicos tenían en su poder las bulas concedidas por Alejandro VI. Juan de Barros, sin embargo, explica este estancamiento de las gestiones por otras razones: Porque con la devolución del Rosellón «el Rey Don Fernando ficou tan próspero en sus negocios que estas pesoas que el Rey [Juan II] tinha mandado a elle se vieram sem conclusam; somente que elle lha enviaria per seux embaixadores»¹⁴⁷.

145. Carta a Fonseca (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 69, págs. 362-63; y en CDIAO, XXI, 402-3 y XXX, 216-18).

146. Carta de la misma fecha a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en CDIAO, XXI, 398-401 y XXX, 211-15).

147. Juan de BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. II, fol. 37 v. (Apéndice 13).

68. La insistencia de los portugueses en proponer ahora como línea de división el paralelo de las Canarias, despertó la sospecha en los Reyes Católicos de que al sur del mismo podría haber tierras de interés. Como primera providencia, el 26 de agosto el Cardenal don Pedro de Mendoza, Arzobispo de Toledo, escribió al cosmógrafo Jaime Ferrer para que fuese a Barcelona con «el mapa mundi y otros instrumentos, si tenéis, tocantes a cosmografía»¹⁴⁸; y diez días después, el 5 de septiembre, los Reyes comunicaban a Colón que «porque después de la venida de los portugueses, en la plática que con ellos se ha habido, algunos quieren decir que lo que está en medio, desde la punta que los portugueses llaman de Buena Esperanza, que está en la rota que agora ellos llevan por la Mina del Oro e Guinea abajo fasta la raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa, piensan que podrá haber islas y aun tierra firme, que, según en la parte del sol que están, se cree que serán muy provechosas y más ricas que todas las otras. Y porque sabemos que desto sabeis vos mas que otro alguno, vos rogamos que luego nos enviéis vuestro parecer en ello, porque si conviniere y os pareciere que aquello es tal negocio cual acá piensan que será, se enmiende la bula»¹⁴⁹. Y el mismo día, en otra carta, la Reina le decía: «la carta de marear que habiades de faser, si es acabada, me envid luego»¹⁵⁰. Pero los Reyes no esperaron la respuesta de Colón y gestionaron una nueva bula. Esta, la *Dudum siquidem*, fechada el 26 de septiembre, quedó expedida en este mismo mes, aunque sin registrar en los libros de Cancillería. El 25 de septiembre, también, Colón zarpó del puerto de Cádiz rumbo a las Indias¹⁵¹.

69. Al fin, Ruy de Pina regresó a Portugal para consultar con Juan II, y tras él, los Reyes Católicos enviaron el 2 ó 3

148. Carta publicada en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 68, pág. 357; y en *CDIAO*, XXXVIII, 222.

149. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 71, pág. 364; y en *CDIAO*, XXI, 398-401, y XXX, 211-15.

150. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 70, pág. 363; y en *CDIAO*, XXXVI, 130-31, y XXXVIII, 239-40.

151. BALLESTEROS: *Colón*, II, 193.

de noviembre, con toda solemnidad, como embajadores, al Protonotario don Pedro de Ayala y a Garci López de Carvajal, hermano del embajador en Roma. La contrapropuesta castellana a la línea de demarcación por el paralelo de las Canarias —tal como aparece en las instrucciones de los embajadores—, insistía en que este no era medio ni igual ni razonable a las partes, porque los Reyes Católicos tenían por cierto que no pertenecía al Rey de Portugal, entero, el mar Océano, salvo las islas de Madera, Azores, Cabo Verde y las otras islas que entonces poseía, lo que se había hallado y descubierto desde las islas Canarias para abajo contra Guinea, con sus minas de oro y tratos; porque esto solamente era lo que había quedado al Rey de Portugal y le podía pertenecer conforme a la Capitulación de las Alcáçovas, que declaraba que no le perturbarían los tratos, tierras y rescates de Guinea con sus minas de oro, y cualesquier otras islas, costas y tierras descubiertas y por descubrir, desde las islas de Canaria para abajo contra Guinea (véanse §§ 35, 162-165); esto era lo único que podía decir que había poseído, y no otra cosa alguna (Instrucciones, § 3). Y esto lo había reconocido Juan II cuando felicitó a Colón en Lisboa y agradeció a los Reyes el no haber enviado sus barcos a Guinea. Por ello, Fernando e Isabel proponían que si el Rey de Portugal pensaba que tenía más derecho del que mostraban sus embajadores, quedarían contentos con que se nombrasen por ellos persona o personas de ciencia y conciencia, que vieses los títulos de las partes, y determinasen lo que de justicia se debiese hacer. Y si no se concertasen, se nombrase desde luego una persona, o se diese facultad a los mismos jueces para que ellos le nombrasen. O si el Rey de Portugal quisiese que se viese fuera de sus reinos y señoríos, se mostraban dispuestos a que se viese en la corte de Roma, o en otra parte que fuese sin sospecha. Y si alguna otra forma se pudiese hallar mejor, por donde más brevemente se pudiese ver y determinar la justicia, quedarían contentos de ello; porque no querían sino lo que les pertenecía, y no ocupar cosa alguna de lo ajeno (Instrucciones, § 4). En consecuencia, requerían una vez más a Juan II a que prohibiese a los suyos navegar en lo de Cas-

tilla, «porque sería ir derechamente contra las pazes que tenemos asentadas e juradas» [§ 6] ¹⁵².

Los Reyes Católicos hicieron observar al de Portugal, en esta embajada (Instruc., § 6), que al último no le agrada-
ría ver discutidos sus derechos sobre Guinea. Probablemente, Fernando e Isabel puestos a discutir la Capitulación de las Alcáçovas hicieron algo más: discutir los derechos de Juan II a las partes de Africa. Hace pensar esto el que al llegarse al fin a un acuerdo (véanse §§ 170-171), se resolvió no sólo el problema del Atlántico, sino también el de la costa africana. El desconcierto que este contraataque castellano produjo a Juan II lo recogió Juan de Barros: «E como a teçam del Rey Dom Fernando —dice— era dilatar este caso té lhe virem outros navíos que tinhe enviado a estas ilhas que descobrira Colom, pera que segundo a calidade de cousa assy fazer a estima della, começaram os embaixadores tratar em outras materias, com tanta variedade por se deter, que entendendo el Rey Dom Joam o caso, dissé que aquella embaixada del Rey seu primo nam tinha pes nem cabeça, alludindo isto a Pero dAyala, que era manco de hum pé, e a dom García, por ser homem hum pouco enlevado e vâo. E sem outra conclusam se tornaram pera Castella.» ¹⁵³

La cuestión no terminó con esto. Pero los acontecimientos posteriores no guardan relación con la historia de las bulas, que ahora es la que interesa examinar (véase el § 170).

D). LAS HIPOTESIS SOBRE LA GESTION DE LAS BULAS.

a) *El valor de las hipótesis.*

70. Lo que en los apartados anteriores acaba de exponerse es cuanto sobre las Bulas nos dice con seguridad la crítica ex-

152. Véanse las Instrucciones de 3 de noviembre en el Apéndice 20. Las extracta puntualmente ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando el Católico*, lib. I, caps. 25 y 29 (Apéndice 14).

153. BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, folio 37 v. (Apéndice 13).

terna: la existencia material de unos textos auténticos; ciertas particularidades sobre quiénes intervinieron en su expedición y cuándo se realizó ésta; en algunos casos, cuándo se gestionaron o llegaron a sus destinatarios; y la coincidencia y disparidad de los textos. Por otra parte, se han recogido los hechos comprobados en que se exterioriza en aquellos meses la política hispano-lusitana, presentándolos escuetamente. La valoración de todo ello incumbe a la crítica interna y la tarea de los historiadores ha de consistir en coordinar unos hechos con otros, de tal forma que quede reconstruido, en la medida de lo posible, el proceso de gestación y otorgamiento de las bulas. El margen que a la hipótesis se ha otorgado en esta reconstrucción, ha variado, entre otras cosas, según el temperamento personal del investigador, su apego mayor o menor al hecho concreto y su aptitud o predisposición para leer entre líneas y descubrir en las fuentes lo que éstas no dicen paladinamente. No olvidando lo que son hechos probados y lo que son hipótesis, y distinguiendo y valorando unos y otras, toda hipótesis merece ser considerada —se esté o no dispuesto a aceptarla, en cuanto una conjetura no es un hecho probado que haya que admitir—, siempre y cuando descansa en hechos ciertos rectamente interpretados. La enumeración fría y objetiva de estos hechos, en la que se ha procurado evitar toda selección o interpretación prematura, que predisponga en favor de una u otra hipótesis, puede facilitar el estudio y valoración de éstas.

b) *La hipótesis de una concesión simultánea.*

71. Desde 1892 hasta 1916, en que Vander Linden puso de relieve la distinta fecha en que las bulas están datadas y fueron expedidas, y aún después, los historiadores, faltos de elementos de juicio o desinteresados por el hecho, aceptaron la existencia de las Bulas *Inter coetera* y *Eximie devotionis* del 3 de mayo y de la *Inter coetera* del 4, como hechos evidentes; y se limitaron a destacar el especial carácter de cada una: de donación de tierras, la primera; de concesión de privilegios y equiparación a los portugueses, la segunda; y de demarcación

o delimitación de zonas de expansión la tercera ¹⁵⁴. A nadie le llamó la atención que con diferencia de veinticuatro horas se concediesen tres bulas que, en parte, reproducían un mismo texto. El estudio de ellas se redujo a precisar su contenido y alcance.

c) *La hipótesis de Vander Linden.*

72. El estudio de Vander Linden marcó una nueva época, aunque hay que observar que pasó inadvertido para buena parte de los americanistas, sobre todo de los de habla española, que sólo llegaron a conocer sus resultados a través del estudio publicado más de un cuarto de siglo después por Giménez Fernández, atribuyendo incluso a éste, como afirmaciones originales, muchas que ya se encontraban en aquél.

Lo que Vander Linden destacó (véase § 3), y esto ha sido unánimemente reconocido, porque la prueba es concluyente, es que, no obstante la fecha en que las bulas están datadas, las tres primeras —las dos *Inter coetera* y la *Eximie*— fueron despachadas no en un mismo momento o con veinticuatro horas de diferencia, sino sucesivamente, cuando menos a distancia de dos meses largos —si se supone expedida la primera a fines de abril y la última a primeros de julio— o quizá tres si se retrasa la última a fines de julio. Y que el orden de expedición no fué el que las fechas indicadas en el texto de las bulas haría suponer, sino otro distinto. Ahora bien, no existiendo otros datos sobre el despacho de las bulas que los de su verdadera fecha de expedición, los investigadores se han visto

154. Así, p. ej., E. Gaylord BOURNE: *España en América, 1450-1580*, trad. de R. de ZAYAS ENRÍQUEZ. Habana, 1906, 26-28; R. LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1924, 55-56, e *Historia del Derecho argentino*, I. Buenos Aires, 1945, 119-20; ZAVALA: *Las instituc. juríd. en la conquista de América*, 22 y sigs.; SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 215-32. Esta misma era antes de 1916 la posición de VANDER LINDEN. Véase CH. DE LANNOY y H. VANDER LINDEN: *Histoire de l'expansion coloniale des peuples européens*, I, *Portugal et Espagne*. Bruselas, 1907, 280.

obligados a suplir nuestra ignorancia con hipótesis más o menos fundadas y verosímiles.

73. Vander Linden ¹⁵⁵, y en análogo sentido, en lo esencial, Rein ¹⁵⁶ y el P. Leturia ¹⁵⁷, sin entrar en detalles, supusieron que en vista de que Juan II de Portugal alegaba derechos sobre las tierras descubiertas (§§ 42 y 45), los Reyes Católicos enviaron a sus procuradores permanentes en Roma las instrucciones necesarias para obtener una bula que oponer a las pretensiones que formularía aquél. La actitud de Alejandro VI, enfrentado con los Reyes de España en diversas cuestiones, no era la más propicia, pero su deseo en aquellos momentos de congraciarse con ellos le llevó a concederles la Bula *Inter coetera* del 3 de mayo.

74. Sin embargo, al conocer exactamente los Reyes Católicos, en sus conversaciones con Ruy de Sande, en el mes de mayo, lo que el Rey de Portugal pretendía, trataron de asegurar el dominio de las tierras que pudiesen descubrir en todo el Atlántico, trazando una línea de norte a sur por las islas Azores y Cabo Verde —a la que se aludía el 28 de mayo en la confirmación de los privilegios a Colón—, pero que éste sugirió se desplazase cien leguas al oeste de las islas. Solicitada, pues, una nueva bula más precisa que sustituyese a la anterior, fué esta misma corregida y otorgada en junio con el antiguo nombre de *Inter coetera*, pero datándola el 4 de mayo. Enviada la bula a Barcelona, se recibió en ésta a mediados de julio. A la vez que la bula anterior se gestionaba, para lograr una mayor equiparación con los Reyes de Portugal, los castellanos solicitaron la concesión de otra bula, la *Eximie devotionis*, que se dató el 3 de mayo, pero que en realidad se expidió en julio.

75. Después de esto, al sospecharse, por las conversaciones

155. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the Demarcation*, en «The Amer. Histor. Rew.», XXII, 1916, 12-20.

156. Ad. REIN: *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika in 15. und 16. Jahrhundert*. Stuttgart, 1925, 275-79.

157. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 241-47.

tenidas en agosto con los nuevos embajadores portugueses, la existencia de tierras ricas en el Atlántico meridional, los Reyes Católicos concibieron la idea de enmendar de nuevo la Bula *Inter coetera* del 4—aludieron a ello el 5 de septiembre en una carta a Colón (§ 68)— y gestionaron y obtuvieron en este mismo mes una nueva Bula, la *Dudum siquidem*, como complemento y ampliación de aquélla. En esta hipótesis, que se limita a dar una explicación general del porqué de la concesión sucesiva de las distintas bulas, los investigadores han supuesto que en todas las gestiones que condujeron a su otorgamiento, no sólo el Rey y los embajadores portugueses quedaron al margen, sino que todo ello se realizó a espaldas suyas y que incluso los borradores de las bulas fueron redactados o al menos sugeridos en la Cancillería de los Reyes Católicos.

d) *La hipótesis de Giménez Fernández.*

76. En este mismo sentido, pero llegando a una mayor precisión y detalle, ha formulado Giménez Fernández su hipótesis sobre el desarrollo de los hechos ¹⁵⁸. Comienza estudiando «el ambiente y los actores» que intervienen en su gestación tanto en Roma como en España y las Antillas, sus ambiciones y concomitancias.

A juicio de Giménez Fernández, no fué sólo la pretensión formulada por Juan II a Colón el 9 de marzo, de pertenecerle las tierras descubiertas por el último (§ 42), lo que determinó a los Reyes Católicos a solicitar del Papa una bula, sino también la petición del Duque de Medinaceli de que se le autorizase a enviar naves suyas a las tierras descubiertas (véase el § 44) y el cortar alas a Colón (véase nota 95). Para ello los Reyes necesitaban una bula que les absolviese de la excomunión en que habían incurrido por enviar a Colón a navegar y descubrir por el Atlántico en contra de la Capitulación de

¹⁵⁸. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, especialmente 28-39, 70-117; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispal.», VIII, 1945, 79-85; *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 267-79 y 295-98.

las Alcáçobas y de la bula *Aeterni Regis* (véase el § 39) —es discutible si éstas prohibían tal navegación—, reconociese los derechos adquiridos por el descubrimiento y prohibiese a todos —a Juan II de Portugal, al de Medinaceli o a cualquier otro— navegar por aquellas partes sin autorización de los Reyes.

77. Para conseguir ésto, los Reyes Católicos se aprovecharon de la buena disposición que, según el datario Juan López, hacia ellos mostraba en aquellos momentos el Papa Alejandro VI, deseoso de casar a su hijo Juan con una prima del Rey Fernando ¹⁵⁹, y así, después de hablar con Colón, que debió llegar a Barcelona a mediados de abril (§ 44), unos días después, hacia el 18, los Reyes se dirigieron a sus procuradores en Roma para que gestionasen la bula. Para evitar la oposición de los Cardenales enemigos de Alejandro VI o amigos de Portugal, no se tramitó la bula por la Cancillería Pontificia, sino en secreto por el Secretario del Papa, Podocátharo, el datario López, el *camerarius* Ferrari—era en realidad el abreviador—y otros, todos hechuras del Papa (§ 51). En realidad, a éste no le interesaba la conversión de los indios, sino de momento atraerse la benevolencia del Rey Católico, sin por ello favorecerle plenamente. Podocátharo y López prepararon una minuta del breve que había de concederse y los procuradores de Fernando pidieron aclaraciones, pero el Rey no supo qué contestar (véase la nota 96). El 28 ó 29 de abril se extendió la minuta y el breve *Intercoetera* se fechó el 3 de mayo. El día 17 se envió a los Reyes y estos debieron recibirlo el 28 en Barcelona.

159. El 28 de marzo de 1493, Juan López, datario pontificio, escribe a don Enrique Enríquez (véase la carta en OLIVER, en «Bol. de la R. Academ. de la Historia», IX, 1886, 438, y en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *las Bulas Alejandr.*, 234-35) para rectificar el mal juicio que éste tenía del Papa, sin duda por torcidas informaciones, ensalzar sus cualidades y anunciar el viaje del hijo del pontífice, don Juan de Borja, Duque de Gandía, y futuro yerno de Enríquez. Este último párrafo merece ser transcrito, por la significación que se le ha atribuido. Dice así: «Resta, Señor, que pues su Santidad ha determinado la ida del ilustre señor Duque de Gandía, vuestro fijo, trabaje vuestra Señoría sea recibido, tratado y beneficiado por sus Altesas, como es la esperanza de quien lo manda y él merece.»

78. Este breve no satisfizo a los Reyes Católicos, pues si bien les liberaba de las censuras en que habían incurrido por violar la Capitulación de las Alcáçovas y la bula *Aeterni Regis*—conviene recordar que el texto no alude para nada a esto—y les concedía las islas y tierras descubiertas en feudo de la Santa Sede (en *investitura*, §§ 103 y 152), por el carácter secreto del breve de concesión no podían oponer en el fuero externo ningún derecho sobre ellas a los portugueses, cuyos derechos en cambio eran expresamente reconocidos; por otra parte, el breve les imponía la obligación de evangelizar a los indios ¹⁶⁰.

A fines de mayo o principios de junio los Reyes Católicos, en vista de la situación y después de consultar con Colón, decidieron ocultar el breve anterior como si no se hubiera dado y pedir una nueva bula que lo enmendase. Puesto que el Rey de Portugal basaba sus derechos sobre las nuevas tierras en su proximidad a las Azores (véase el § 45)—lo que no es seguro—, insistieron en que aquéllas constituirían un continente (tierras *firmes*) distinto, que las navegaciones se hacían en dirección occidente, *versus Indos*, y que se trazase una línea de demarcación para separar las zonas castellana y portuguesa en orden a los descubrimientos, que fué sugerida por Colón; para satisfacer a éste, que en la nueva bula se hiciese un elogio de él; que la concesión de tierras no fuese en feudo o *investitura*, sino en pleno dominio. La petición debió hacerse hacia el 10 de junio y la gestión la realizó el embajador extraordinario López de Haro, enviado para prestar el acto de obediencia al Papa después de su designación, mediante amenazas y coacciones—lo que no consta positivamente. Ante éstas, Alejandro VI

160. No queda claro en la exposición de Giménez Fernández para qué solicitaron los Reyes Católicos la concesión papal y por qué para lograrla alegaron sus propósitos misionales al gestionar este breve a principios de abril (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82) si quisieron fundamentar sus derechos sobre las Indias, prescindiendo de aquélla y de éstos, únicamente en el poder político civil (págs. 77-82); de tal manera que la recepción del breve les obligó a cambiar de actitud. Lo natural hubiera sido que una vez pedido el breve y alegados los propósitos misionales, los Reyes Católicos hubieran obrado de acuerdo con esto.

cedió. A fines de junio, hacia el 28, se redactó la minuta de la nueva bula, llamada también *Inter coetera*, que se fechó el 4 de mayo, pero no debió salir de Roma hasta fines de julio, y que llegó a Barcelona el 3 de agosto (§ 53). En ella se dió plena satisfacción a los Reyes Católicos, de manera que en casi todos los lugares—no en todos—se añadió el adjetivo *fir-
mes* a tierras (§ 59), se trazó una raya de división como pedía Colón, se introdujo un elogio de éste (§ 58) y se suprimió la palabra *investitura* (§ 62).

79. Unos días después de haber solicitado esta bula, hacia el 15 de junio, los Reyes Católicos solicitaron otra nueva, sin que Colón lo supiese, para tener los mismos derechos que los Reyes de Portugal, llegando la petición a Roma en los últimos días de junio o primeros de julio, cuando ya la segunda *Inter coetera* estaba redactada. Esta no fué tramitada por la Cámara apostólica, como las dos anteriores, sino por la Secretaría apostólica. Para redactarla, por error se tuvo a la vista la primera *Inter coetera*, que había quedado anulada por la segunda, y por eso al tratar de datarla en el mismo día, un nuevo error hizo que se fechase el 3 de mayo en lugar del 4, aunque la minuta se extendió probablemente el 3 de julio. La bula fué enviada a Barcelona junto con la segunda *Inter coetera*, en las fechas indicadas al tratar de ésta (§ 54).

80. A fines de agosto los Reyes Católicos se dieron cuenta de que en la parte sur de la franja que se extendía entre el meridiano de las Azores y el situado a cien leguas a occidente de éstas, establecido en la segunda *Inter coetera*, había o podía haber tierras muy ricas, y pidieron que se enmendase esta bula (§ 68). Para ello, el 5 de septiembre lo solicitaron del Papa. La concesión no tropezó con dificultades, porque el vicescanciller Ascanio Sforza, amigo de los portugueses y enemigo de los aragoneses, estaba en desgracia. Mas, a pesar de esto, la concesión fué irregular, no se hizo minuta de ella, se simplificaron las cláusulas habituales y se dejó en blanco, rellenándose después con la fecha del 26 de septiembre. Por todo ello hubo que expedir otro original o duplicado en diciembre (§ 56).

81. En la hipótesis de Giménez Fernández, expuesta aquí sólo en lo que se refiere a la gestación de las bulas, éstas se conciben como textos que se van concediendo sucesivamente, anulándose unos a otros: la primera *Inter coetera* del 3 fué anulada por la del 4 y ésta por la *Dudum siquidem*. Su concesión fué conseguida mediante intrigas, presiones y ofrecimientos de Fernando el Católico, a espaldas de los portugueses, gracias al interés personal que en ello tenía Alejandro VI; Giménez Fernández llega a afirmar que en esto hubo simonía (véase la nota 112). Con gran destreza, Giménez Fernández, sobre los hechos comprobados que directamente se refieren a la concesión de las bulas; relacionando unos hechos con otros, sin duda ciertos, pero que no consta se refieran a las bulas; y atribuyendo en el caso concreto de éstas a los Reyes o a Alejandro VI propósitos o actitudes que en otras ocasiones están probadas, pero que aquí sólo pueden considerarse posibles, pero no documentadas, ha construído la más genial y minuciosa de cuantas hipótesis se han aventurado para explicar la sucesiva concesión de las bulas y las diferencias que unas presentan respecto de otras.

82. Ninguno de los contradictores de Giménez Fernández ha atacado en lo esencial esta hipótesis, excepto para rechazar en algún caso la torcida intención que se atribuye en ciertos momentos a algunos de los protagonistas. En este sentido, cabría incluir también a estos impugnadores—excepto en aquello que expresamente niegan—como seguidores de esta hipótesis. Pero, probablemente, en estos casos el no haber rechazado en su conjunto la explicación indicada, supone más una reserva del propio juicio que aquiescencia a la misma. Sierra, sin entrar en detalle ni proponer otra explicación, rechaza en su conjunto, en términos impropios de un estudio científico, la hipótesis de Giménez Fernández ¹⁶¹.

e) *La hipótesis de Gottschalk.*

83. A diferencia de las anteriores, en las que las bulas

161. SIERRA: *En torno a las Bulas Alejandr.*, en «*Missionalia Hispanica*», X, 1953, 81 y sigts.

son el resultado de la gestión exclusiva de los Reyes Católicos y del favor de Alejandro VI, otras hipótesis atribuyen también intervención a los embajadores portugueses y reducen o incluso niegan la intervención personal del Papa. Evidentemente, no deja de sorprender que la diplomacia portuguesa, que con tanto éxito había trabajado durante el siglo xv para conseguir bulas cada vez más favorables a los intereses de sus Reyes, se dejase ahora sorprender por la acción de los Reyes Católicos y que, sin enterarse o sin poderlo evitar, o ambas cosas a la vez, dejase el campo libre a los monarcas castellanos para conseguir unas bulas que indudablemente perjudicaban las pretensiones de Juan II. Como sorprende que Juan II, que tenía agentes secretos en Sevilla y Barcelona para informarse de los preparativos del segundo viaje y entorpecerlos ¹⁶², no estuviera informado de lo que los Reyes Católicos preparaban y de lo que se tramitaba en la curia romana, máxime cuando en ésta se hallaba como agente del Rey portugués el Cardenal Da Costa, que «había llenado de hechuras suyas la curia pontificia» ¹⁶³. Como también sorprende que, de haberse obtenido las bulas castellanas a espaldas de los portugueses y con flagrante violación de todos los trámites normales—cosa posible, pero extraña y poco probable—, lesionando pretendidos derechos de Portugal, no protestasen contra ello Juan II ni sus embajadores. La consideración de todo esto ha dado pie a otras varias hipótesis.

84. Gottschalk ¹⁶⁴ supone que los enviados portugueses, que debían vigilar cuidadosamente, conocieron las distintas gestiones e intervinieron en ellas. La primera *Inter coetera* del 3 fué solicitada y tramitada en la forma usual, remitiéndose a Barcelona el 7 de mayo (véase la nota 105); sin duda, hay en esto un error, pues la carta que anuncia el envío es del 17.

¹⁶². Así lo reconoce GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 101.—RESENDE: *Crónica de El-Rei D. João II*, cap. 68, lo dice, y como secretario de Juan II debía estar bien informado del hecho.

¹⁶³. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 44 y 47.

¹⁶⁴. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic documents on America*, 19, 26-28, 39 y 45.

Que este primer breve no fué sólo un borrador, que nunca llegó a ser promulgado ni alcanzar valor—como dijo Dawson—, sino que fué un auténtico breve con plena validez, lo comprueba la existencia del documento original, con todas las formalidades propias del caso, que se conserva en el Archivo de Indias (§ 51). Ahora bien, como en esta primera *Inter coetera* sólo vagamente se aludía a los derechos que los Reyes portugueses tenían en Africa, Guinea y la Mina de Oro, delimitando—y restringiendo—así su esfera de expansión, protestó, probablemente el 4 de mayo, el embajador portugués para que se recortase la concesión hecha a los Reyes Católicos y para que los derechos otorgados a éstos no fuesen mayores que los de los monarcas lusitanos. La protesta debió suspender toda tramitación en Roma, y al no coincidir el sentido de ella con el de la solicitud castellana, oficiosa o inoficiosamente, se consultó con los Reyes Católicos, enviándoles informes o el borrador de la bula. Conocida la protesta por los Reyes Católicos, éstos propusieron una raya que pasase por las Azores y Cabo Verde—aludieron a ella el 28 de mayo al confirmar los privilegios de Colón—, que luego, por sugestión de éste, fué desplazada cien leguas al oeste: Aceptada esta última raya por los Reyes Católicos y el embajador portugués, el Papa expidió en junio una nueva bula, reproduciendo en parte y modificando en lo demás la primera—la conocida como segunda *Inter coetera*—, que se fechó el 4 de mayo, cuando se formuló la protesta portuguesa. Y al mismo tiempo se otorgó la bula *Eximie devotionis*, concediendo a los Reyes de Castilla los mismos derechos que tenían los de Portugal; es decir, salvando los de estos últimos, para que no quedasen los monarcas portugueses en inferioridad.

f) *La hipótesis de Staedler.*

85. De una manera semejante, pero acentuando la intervención de los portugueses, ha forjado otra hipótesis Staedler¹⁶⁵, que ha sido seguida por Höffner¹⁶⁶. Uno y otro supo-

165. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina» und «divisio mundi» von 1493*, en "Archiv für katholische Kirchenrecht", CXVII, 1937, 363-

nen que mientras discutían sus derechos los embajadores de los Reyes de Castilla y los del de Portugal, reunidos en una «conferencia»—«Junta», dice la traducción de Höffner—, que prolongó sus sesiones en Barcelona desde abril a noviembre, tratando los portugueses de arreglar el asunto por negociación directa, los Reyes Católicos solicitaron del Papa que reconociese sus nuevas adquisiciones en la esfera internacional, a semejanza de lo que se había hecho con los portugueses, buscando ante todo la exclusión de éstos con la amenaza de excomunión¹⁶⁷. Para ello la Cancillería de los Reyes Católicos¹⁶⁸—la Secretaría de Estado de Madrid (!), dicen Staedler y Höffner—redactó el proyecto o borrador del *motu proprio* que deseaba y lo envió a Roma a los embajadores Bernardino de Carvajal y Juan Ruiz de Medina, que lo presentaron el 2 de mayo¹⁶⁹. Este borrador se ha perdido¹⁷⁰, pero en él, antedatado el 3 de mayo—no de abril,

402; y *Die westind. Lehnstedikte*, en el mismo «Archiv.», CXVIII, 1938.

166. HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 266-70. La traducción, no siempre fiel, se ha contrastado con el original alemán: *Christentum und Menschenwürde* (véase la nota 10). ZAVALA: *Ensayos sobre la colonización, española en Amér.* no recoge la hipótesis de STAEDLER, pero sí le sigue en varios puntos característicos de las mismas: págs. 46-47 y 52, sobre la no intervención personal de Alejandro VI; 50, sobre fechas de expedición; 52-55, sobre la enfeudación.

167. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379.

168. Que el proyecto de edicto fué preparado por la corte española—STAEDLER y HÖFFNER dicen siempre la «Secretaría de Estado de Madrid»—lo deduce STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 368, n. 2, de que en la *Inter coetera*, § 8, se dice «ut tanti negotii provinciam», tomando esta última palabra en la acepción de «asunto grave», que aparece recogida en el *Diccionario de la lengua castellana* de P. LABERNIA, Barcelona, 1848, 567, y que no se encuentra en DU CANGE.

169. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377-78.

170. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 383-84, reconstruye hipotéticamente el que supone ser primer proyecto de bula, datado el 3 de mayo de 1493, reproduciendo en latín las frases de la *Eximie devotionis*; que cree basada en aquél, de donde las habría copiado, y traducidas al alemán las que entresaca de HERRERA: *Histor. de los descubrimientos*, década 1.^a,

como dice la traducción de Höffner—se pretendía una enfeudación de las nuevas tierras en favor de los Reyes de Castilla, como la que la bula *Romanus Pontifex* había otorgado a los portugueses en 1455—no 1454, como dicen Staedler y Höffner—.

lib. II, cap. 4 (ed. 1601, págs. 51 a-62 b), que él supone copió en el Archivo Real el texto del proyecto (véase la nota 94). Como STAEDLER indica en cada caso los pasajes de HERRERA que copia, aquí he preferido reproducirlos en castellano; con una raya /oblicua/ se separan las frases tomadas de HERRERA, cuando en éste no aparecen en el mismo orden que en el supuesto proyecto. Entré [] se traducen las frases de STAEDLER, no tomadas de la *Eximie devotionis* o de HERRERA, con las que trata de enlazar las reproducidas de estos textos. He aquí la hipotética reconstrucción del proyecto:

«Alexander, etc. Carissimo in Christo filio Ferdinando regi, etc. Salutem, etc. Porque parecía que Dios nuestro señor obraba en esto como el buen médico que preserva con alguna buena medicina el mal que ha de venir, /[los Reyes españoles, llamados] por la vecindad que los castellanos... tienen con /[las costas] del mar Océano /[y por su especial] obediencia de su Santa Iglesia, /[podían presentar un] gran servicio/ [mediante el descubrimiento y] la posesión que de aquellas nuevas tierras había[n] tomado/ [mas allá del mar, y su ganancia para el Cristianismo. Una dedicación análoga había mostrado largo tiempo Portugal por Africa y Guinea y por lo que se hallaba mas allá hacia el oriente, y Portugal se había mantenido también efectivamente en su tarea. Ahora, sin embargo, la tarea había recaído en España] /con el oficio oneroso/ con derramamiento de mucha sangre,/ con incomparables gastos y peligros;/ [a pesar de lo cual, España había intensificado su tarea, incluso en más amplia medida que todos los otros pueblos, en las costas del Atlántico. Sólo en España se encontraba la] mayor perseverancia en la fe católica... para plantar y conservar la Fe católica romana entre aquellos infieles/ [y sólo los Reyes Católicos eran] poderosos... para semejante obra; /porque de otra manera no se podía predicar el Evangelio, ni asentar la policía que se conocía que era necesaria/ para el gobierno y aumento de su universal Iglesia, y dirección de los hombres a su salvación./ [Por todas estas razones, estaba justificada la petición de España de ser enfeudada, con las nuevas adquisiciones del territorio de la Iglesia. Por ello] omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas versus partes occidentales et mare Oceanum consistentes per vos seu nuntios vestros ad id propterea non sine magnis laboribus periculis et impensis destinatos repertas et reperiendas in posterum quae sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum christianorum constitutas non sunt cum omnibus illarum dominiis civitatibus castris locis villis iuribus et iurisdictionibus universis vobis hereditibusque et successoribus vestris Cas-

Por esta razón lo rechazaron en Barcelona los embajadores portugueses ¹⁷¹.

86. Los Reyes Católicos enviaron un segundo borrador, también antedatado el 3 de mayo, el hasta ahora considerado bula *Eximie devotionis*, concediendo a los Reyes de Castilla en las tierras descubiertas los mismos derechos que tenían los de Portugal. El texto fué expedido por la curia como documento válido, pero también se opusieron los portugueses y el proyecto se malogró; de él sólo queda copia en el Archivo vaticano (§ 54).

Se redactó entonces un tercer proyecto de bula *Inter coetera*, también con fecha 3 de mayo, en el que ya no se citaba la enfeudación a favor de Portugal, pero en el que tampoco se trazaba una raya de demarcación, como exigían los portugueses. También fracasó ¹⁷².

87. Por fin, se preparó en Barcelona—no en Madrid, como dice Höffner—un cuarto borrador, que fué aprobado por los portugueses, y gracias a ello se convirtió en la bula *Inter coe-*

tellae et Legionis regibus in perpetuum motu proprio, etc., et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine donamus concedimus et assignamus... Non obstantibus, etc. Verum quia, etc. Nulli ergo, etc. Siquis, etc. Datum Romae, etc., anno, etc. M CCCC LXXXIII, etc. quinto nonas maii, etc.»

Conviene advertir que esta minuciosa reconstrucción de un supuesto primer proyecto de bula es totalmente hipotética, arbitraria y caprichosa, y que no tiene otro fundamento que la suposición de STAEDLER de que así debió ser. Este autor indica de donde toma las expresiones, pero nunca por qué las toma; las ordena de esta forma—rompiendo el hilo del texto que supone copió HERRERA—, por qué prescinde de otras, etcétera. Como tampoco prueba que este proyecto existiese, ni siquiera ofrece un solo indicio de su posible existencia. Reconociendo el ingenio del autor, ha de rechazarse rotundamente la existencia de este texto, al menos tal como se presenta, por ser una pura invención y carecer del más mínimo fundamento. Nadie debe dejarse engañar por el aparente rigor científico de su reconstrucción.

171. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 382.

172. STAEDLER: *Die westind. Lehnstedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 388.

tera, que se antedató el 4 de mayo de 1493, que es la por nosotros conocida. En ella, la llamada donación de las Indias no fué otra cosa que una enfeudación o concesión en feudo de las mismas, hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos, con la aquiescencia de Portugal. Conforme a esta bula, el feudo español, a iniciativa de los portugueses en las conferencias de Barcelona, debería quedar separado del portugués por una raya de demarcación que las partes deberían fijar de mutuo acuerdo ¹⁷³, a cien leguas—no millas—de cualquiera de las islas Azores o de Cabo Verde. Esta enfeudación fué confirmada, respecto de posibles descubrimientos futuros, otorgando a éstos la protección de una enfeudación pontificia, por el «motu proprio» *Dudum siquidem*.

88. En todo caso, Staedler, Höffner y Zavala ¹⁷⁴ suponen que el Papa Alejandro VI no sólo no intervino oficialmente en la tramitación ni firmó las bulas, sino que probablemente ni siquiera llegó a enterarse de aquélla; lo que desde luego hay que rechazar, porque el 17 de mayo de 1493 el propio Papa en persona escribió a los Reyes Católicos anunciándoles el envío del primer breve *Inter coetera* (véase la nota 105).

g) *Las observaciones de Ballesteros.*

89. Una posición distinta a la de todos los anteriores, aun-

¹⁷³. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 396.

¹⁷⁴. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 370-71, 396 y en la 3.^a conclusión, pág. 402, insiste en que Alejandro VI ni personalmente ni como árbitro intervino en la cuestión, y que muy probablemente no tuvo ningún conocimiento del asunto. Insiste también sobre esto en *Die westind. Lehnsedikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 377, cuando destaca que habiendo sido preparados los proyectos de bulas por la cancillería española, la concesión de las mismas no podía tener el carácter de decisión arbitral.—HÖFFNER: *La Ética colonial española*, 269-70, insiste igualmente en que Alejandro VI no se ocupó oficialmente de la cuestión, ni firmó los edictos, y que probablemente ni aun de manera extraoficial tuvo conocimiento de ellos. En el mismo sentido, ZAVALA: *Ensayos sobre la coloniz. esp. en América*, 46-47 y 50.

que no claramente expuesta, parece mostrar Ballesteros¹⁷⁵. La falta de orden con que la expone y la carencia de citas documentales o bibliográficas dificultan la comprensión de su pensamiento. Admite las fechas conocidas de expedición de las diferentes bulas, pero esto no representa para él nada de particular. «Con la hipótesis (!) de las distintas fechas—dice—puede pensarse en una confirmación.» Sin decir en qué se basa, afirma que las pretensiones de Juan II sobre las tierras descubiertas por Colón se fundaron «en una bula de Martín V—debe querer decir Nicolás V—, a la que el historiador lusitano Barros daba una interpretación muy extensiva, porque decía reservaba a los portugueses la India oriental» (?). Supone que fué el 4 de mayo de 1493 cuando se iniciaron las gestiones para obtener las bulas, y no cree que se haya probado que los borradores de éstas se redactasen en la Cancillería de los Reyes Católicos. Cree que la *Eximie devotionis* no es otra cosa que un resumen de la *Inter coetera*. Que las pretensiones portuguesas en el mes de agosto se apoyaban en la bula—*Inter coetera*—de Calixto III, que concedía a los Reyes de Portugal derechos «usque ad Indos» (?). Y respecto de la eficacia de las bulas, que «Portugal no quiso admitirlas porque le perjudicaban, pero cuando se trató de concertarse solemnemente, se tuvieron en cuenta, como punto de partida, para modificarlas». Tan extrañas afirmaciones, que no encuentran apoyo en los documentos conocidos ni en otros investigadores, de tener un fundamento—como cabe presumir en un historiador que dedicó tantos años a estudiar a Colón y su época—, ignoramos cuál pueda ser, pues, como antes se ha indicado, el libro carece de referencias.

175. BALLESTEROS: *Colón*, II, 127-40 (especialmente 128-29, 135-37 y 139) dedica un apartado a «las bulas misionales». En estas páginas se deslizan algunos errores incomprensibles, aparte los citados en el texto. Así, v. gr., que Alfonso XI de Castilla y Alfonso IV de Portugal disputaron sobre las Canarias (?), y que el Papa Clemente VI dirimió la contienda (?) concediendo la investidura de las mismas a Don Luis de la Cerda (pág. 136). Véanse sobre esto los §§ 134, 139, 145, 151.

E) PRECISION DE HECHOS PARA LA CRITICA DE LAS HIPOTESIS

a) *La gestión sucesiva de las bulas.*

90. La gran disparidad que entre sí muestran las diversas hipótesis que tratan de explicar el proceso de gestación de las bulas, si es explicable por la falta total de datos auténticos sobre el mismo, deja al investigador perplejo ante tan dispares y aun opuestas explicaciones. Si para unos representan el éxito de las gestiones realizadas por los Reyes Católicos en connivencia con Alejandro VI y a espaldas de los portugueses, para otros son el resultado que estos últimos lograron imponer, sin que en ello interviniese el Papa. Nadie ha podido *probar* que las cosas ocurrieron como cada uno las explica; a lo sumo, algunos han dado, desde su punto de vista, una explicación lógica y a veces verosímil. Pero verosimilitud no es lo mismo que probabilidad. En las versiones más opuestas se encuentran observaciones y sugerencias que merecen ser tenidas en cuenta y que a veces invalidan las contrarias.

Desde que Vander Linden puso de relieve la discordancia entre las fechas que aparecen en tres de las bulas—las dos *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo y la *Eximie devotionis* del 3—y las de su efectiva expedición, nadie ha dudado en aceptar esta última como cierta y rechazar como arbitraria la primera. Todos han aceptado, sin discutirla, la *antedatación* de las bulas. Y algunos investigadores han generalizado esta antedatación a la mayor parte de los documentos de la época, expedidos o no por la curia pontificia. Las fechas sucesivas de expedición de las bulas, que contrastan con la simultaneidad con que oficialmente se presentan—dos del 3 y otra del 4 de mayo—, han dado pie a las distintas hipótesis que acaban de examinarse. Pero nadie hasta ahora ha pensado en la posibilidad de que las tres bulas hayan sido concedidas, solicitadas y otorgadas simultáneamente, aunque luego su tramitación haya seguido un curso distinto y su expedición no haya sido simultánea, sino sucesiva. Por consiguiente, que estas bulas no se enmiendan,

corrigen o amplían entre sí, sino que las tres, dentro de una concepción única, se completan entre sí, cumpliendo cada una una función propia.

Es comprensible que, frente a la unanimidad con que todas las otras hipótesis, aun las más opuestas, aceptan la concesión sucesiva y enmendadora de las distintas bulas, la hipótesis de la simultaneidad levante contra ella una inmediata repulsa. Sin embargo, conviene no olvidar que el *único hecho cierto y probado*—no mera hipótesis, como dice Ballesteros (§ 89)—, es el que las bulas fueron expedidas: una en abril, aunque *postdatada* con fecha 3 de mayo—¡no siempre se *antedatan* las bulas!—; otra, en julio, con fecha 3 de mayo; y otra, en junio, con fecha 4 de mayo. Como tampoco ha de olvidarse que todo lo demás—intención de los Reyes al solicitarlas, gestiones, tramitación a espaldas de los portugueses o imposiciones de éstos, connivencias en la curia en este caso concreto, etc.—no son más que *conjeturas*, meras *hipótesis*, brillantes unas y desgraciadas otras. En ningún caso una hipótesis, por verosímil que parezca, puede cerrar el paso a una consideración objetiva de los hechos ni oponerse como algo cierto y comprobado. Aunque, a fin de cuentas, hipótesis por hipótesis, cada uno pueda aceptar la que más cuadre a su propio temperamento o posición científica. Únicamente la utilización de nuevos documentos hasta hoy no tenidos en cuenta en los diferentes estudios puede colocarnos ante hechos nuevos para nosotros, que nos obliguen a desechar o modificar substancialmente las hipótesis aceptadas.

Pero antes de entrar en la interpretación de los hechos que pueden fundamentar la hipótesis de la simultaneidad de las bulas, conviene precisar e interpretar otros que han servido de base a las hipótesis contrarias o incluso fijar el valor de algunas de éstas que se toman como premisas ciertas e indiscutibles.

b) *Negociaciones e intrigas en la curia romana.*

91. Así, en primer lugar, conviene fijarse en la cuestión del interés que los Reyes Católicos y de Portugal pusieron

en el asunto, y de los medios a que acudieron para hacer prevalecer sus derechos. Que Fernando e Isabel, lo mismo que Juan II, pusieron todo su interés en atribuirse las islas descubiertas por Colón, es indudable, y en esto todos los investigadores están de acuerdo. Que los Reyes Católicos y el de Portugal trataron de solucionar el conflicto por medios pacíficos y por vía jurídica, es también indudable. Para ello Juan II envió a los Reyes castellanos el 5 de abril a Ruy de Sande y luego a Duarte de Gama y en junio al Dr. Pero Días y al caballero Ruy de Pina, y los Reyes Católicos enviaron a Juan II el 22 de abril a Lope de Herrera, y el 2 de noviembre a Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal (§§ 65-69). La gestión de las bulas—si a espaldas de los portugueses o de acuerdo o con intervención de éstos, no hace al caso—, prueba también el propósito de resolver jurídicamente el conflicto, buscando títulos que apoyasen en derecho sus pretensiones. Por el contrario, el envío por Juan II, en marzo o abril, de la armada de Francisco de Almeida (§ 64); la preparación de otra en julio—acerca de la cual previnieron el 27 los Reyes Católicos a Colón y Fonseca, por si trataba de cortar el paso al primero; y la partida de una carabela de la isla de Madeira, en cuya persecución (?) salieron otras tres portuguesas en agosto—según carta de los Reyes de 5 de septiembre (§ 66)—, prueban la adopción por el Rey portugués de medidas que tendían a crear una situación de hecho—ya fuese descubriendo en las partes navegadas por Colón, ya impidiendo un nuevo viaje de éste—, al margen del planteamiento jurídico que formulaban las embajadas.

92. El planteamiento jurídico no excluía, naturalmente, la pugna para hacer valer los presuntos derechos de las partes, ni tampoco que éstas se moviesen para inclinar al Papa o a la curia romana en su favor, y que en ello pusiesen su máximo interés. Pero lo que no está comprobado es que tales gestiones se realizasen apresuradamente, como a veces se ha dicho. Es indudable que los Reyes Católicos iniciaron la gestión de las bulas muy pronto, ya a primeros de abril o quizá a fines de marzo, acaso incluso antes de hablar personalmente con Colón

(véase el § 46). Pero aquí termina toda precipitación. La *Inter coetera* estaba redactada ya en abril, pero no se dató hasta el 3 de mayo y no se decidió su envío hasta el 17 (§ 51). Respecto de las otras bulas la tramitación fué lenta en la curia romana. Si se admite que fueron gestionadas a la vez que aquélla (véase el § 90), se encuentra que la segunda *Inter coetera* no se despachó hasta junio ni se recibió en Barcelona hasta mediados de julio (§§ 52-53) y que la *Eximie devotionis* no se despachó hasta julio (§ 54). Pero también se advierte lentitud—o al menos falta de precipitación—si se admite que estas bulas se gestionaron sucesivamente. Siguiendo los cálculos de Giménez Fernández, por ser los más detallados¹⁷⁶, se observa que habiendo solicitado los Reyes Católicos la segunda *Inter coetera* el 10 de junio y habiéndola expedido el Papa el 28 del mismo mes, no se preocuparon éste o los embajadores españoles de remitirla a su destino hasta casi un mes después, ya que no llegó a Barcelona hasta el 3 de agosto. Y otro tanto ocurrió con la *Eximie devotionis*, solicitada el 15 de junio, expedida el 3 (?) de julio y recibida en Barcelona el 3 de agosto.

93. Al hablar de gestiones e intrigas conviene no olvidar que la concesión de las bulas era cosa discrecional de la Santa Sede—en lo que ésta insistió al decir que se otorgaban *motu proprio* (véase luego el § 141)—, atendida su oportunidad o conveniencia política, y que en este sentido los portugueses podían presionar al Papa o a la curia. Pero si aquél o ésta decidían su concesión, a lo único a que podían oponerse los portugueses era a que en las bulas castellanas se lesionasen los derechos concedidos en bulas anteriores a los Reyes de Portugal. Como también podían gestionar—pero no exigir—que los derechos que se concediesen a los monarcas castellanos no fue-

176. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas-Alejandr.*, 28. En el cuadro que se reproduce en esta página se han deslizado dos *lapsus*. Uno, el de fechar la expedición de la primera *Inter coetera* en Roma el 3 de mayo, pues consta en el original y en la copia del Registro vaticano que fué en abril (véase el § 51). El otro, fechar la *Dudum siquidem* el 25 de septiembre, en lugar del 26, que es el día que corresponde al sexto de las kalendas de octubre (§. 56).

sen superiores a los concedidos con anterioridad a los portugueses. La oposición portuguesa podía manifestarse, pues, sólo en un punto concreto: el de la posible lesión de los derechos del Rey portugués. En esto insistieron una y otra vez Ruy de Sande y Duarte de Gama ante los Reyes Católicos, precisamente en abril y mayo, cuando las bulas se estaban preparando (§ 65). Y a esto parece indudable que estaban dispuestos los Reyes Católicos¹⁷⁷, pues habían prohibido a Colón ir a Guinea y la Mina de Oro (§ 40); habían fijado el 28 de mayo, al confirmar los privilegios de Colón, una raya de norte a sur por las Azores y Cabo Verde para delimitar los mares en que aquél ejercería su autoridad; en las bulas, incluso en la primera *Inter coetera*, en el § 8, se habían dejado a salvo los derechos de otros Príncipes cristianos y en ellas se habían reconocido expresamente los de los portugueses sobre Guinea y la Mina de Oro [§ 11]; y al escribir al Almirante el 12 de junio sobre el resultado de la embajada de Lope de Herrera se mostraban satisfechos porque Juan II «está conforme con la intención que Nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece» (§ 65). Si en principio coincidían los puntos de vista portugués y castellano—aunque de hecho pudiese discutirse lo que pertenecía a cada uno—no había una oposición seria y fundada por parte de los embajadores de Juan II ante la curia, ni era necesario que ésta trabajase en secreto e irregularmente para conceder las bulas¹⁷⁸.

94. No conocemos tan perfectamen la organización de la cu-

177. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 371-73; y *Die westind. Lehnsedikte*, en el mismo «Archiv», CXVIII, 1938, 384-85 y 388—seguido por HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 266-67, atribuye a la intervención de los embajadores portugueses en Barcelona y Roma el fracaso sucesivo de tres proyectos de bula hasta quedar conciliados en la *Inter coetera* del 4 de mayo los intereses de las dos partes.

178. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 373 y 391, n. 6, destaca las dificultades del acuerdo—en unos meses supone que hubo cuatro proyectos y atribuye en parte aquéllas a que las relaciones de España con la curia romana no eran especialmente buenas.

ria romana a fines del siglo xv, no sólo en su aspecto legal, sino en el práctico, para poder decidir cuál era el organismo que en cada caso debía tramitar un asunto. La Cancillería en este tiempo entendía tan sólo en la expedición de las bulas solemnes y el resto de los asuntos era despachado por otros organismos (recuérdese lo dicho en el § 49). No cabe por ello deducir de su no intervención en la concesión de las Bulas alejandrinas la existencia de irregularidades. La *Cámara apostólica* era el supremo órgano que entendía en la política de la Santa Sede, y de acuerdo con ello está el hecho de que las dos *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo fuesen despachadas por ella y registradas en sus libros (§§ 51 y 52). De la misma manera, puesto que la Secretaría papal o *Camera secreta* se ocupaba de las relaciones con los príncipes se comprende que la concesión de privilegios que supone la *Eximie devotionis* fuese tramitada por ella (§ 54). Por último, la *Piis fidelium*, que constituía un privilegio apostólico en materia de importancia para la propagación de la fe, fué expedida por la Cancillería apostólica (§ 55).

Y aún ha de insistirse en otro hecho. Casualmente conocemos un hecho tan intrascendente como la enfermedad del rescribentario Capotius en el mes de junio, lo que obligó a que en el despacho de la segunda *Inter coetera*, en su lugar actuase Mucciarellis (§ 52). Por qué el abreviador Bufolino no pudo actuar en la misma ocasión, no lo sabemos. Pero de no suponer que tal enfermedad fué un pretexto para ésta y otras intervenciones—para lo que falta toda base—, hay que rechazar la conjetura de que la intervención de Mucciarellis y de Santoseverino (éste en lugar del abreviador Bufolino) se debió a su mayor ductilidad para conceder la bula ¹⁷⁹. Esta en-

179. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 47 y 50, supone que la intervención de Ferraris en la primera *Inter coetera*, en el lugar en que en su opinión debía hacerlo Mucciarellis, se debió al propósito de evitar la presencia del último; pero ya se ha destacado en las notas 101 y 109 que esta observación descansa en una confusión. Y lo mismo puede decirse de la consecuencia que en las págs. 50 y 134 saca de este mismo hecho, al suponer que a diferencia de las otras Bulas alejandrinas, «despachadas según las reglas de la Cancillería apostólica

fermedad de Capotius en los primeros días de junio, que ignoramos cuando se inició, y la ausencia del abreviador de turno, Bufolino, pueden explicar una posible alteración y retraso en el despacho de asuntos en la Cámara apostólica al tenerse que hacer cargo de los mismos otras personas. En la hipótesis de haber sido gestionadas las tres bulas simultáneamente esto podría explicar por qué datadas las dos *Inter coetera* con un solo día de diferencia, entre su expedición medió, cuando menos, un mes. Téngase en cuenta que de la segunda sólo sabemos que se expidió en *junio*, pero no el día, y que la fecha de 28 que se le da no es más que una conjetura, que viene determinada por otras conjeturas, como las de fecha de recepción en Barcelona de la primera *Inter coetera* y de solicitud de la segunda (§§ 51-52).

c) *Precisiones de carácter diplomático.*

95 Con machacona insistencia se habla de la *antedatación* de las bulas, llevada a cabo con el afán de retrotraer los efectos de la concesión. Ahora bien, el que en todas las bulas se indique al margen con toda claridad el mes en que fueron expedidas, quita toda su fuerza al posible engaño de la antedatación, pues descubre de forma palmaria la auténtica fecha de la concesión. Pero, aparte de esto, no es fácil comprender la

en esta materia»; la primera *Inter* fué despachada por vía secreta. En las páginas 50-51, refiriéndose a la intervención de personas adictas a Alejandro VI y a los Reyes Católicos en la expedición de las bulas, confiesa que «lo más significativo quizá es la intervención en las bulas que pudiéramos llamar neurálgicas, la reservada *Inter* del 3 y la irregular *Dudum siquiden*, de curiales con nombres hispánicos: Serrano, Casanova, Alvarus y, sobre todo, L. Gormaz, canónigo de Zaragoza, abreviador nombrado por Alejandro VI desde 1492 a 1498». Aún prescindiendo del dudoso origen español de Nicolás Casanova y Alvarus (Alvarez ?), conviene no olvidar que el papel decisivo lo tienen en la primera *Inter* el abreviador Ferraris y el rescribentario Capotius, siendo Serrano notario y Casanova mero registrador, y que en la *Dudum* el rescribentario es Nilis, y Gormaz y Alvaro falsadores.

utilidad de antedatar precisamente las bulas de Alejandro VI ¹⁸⁰.

Podía tener razón de ser, si cabe, en la primera *Inter coetera*, en la que se concedían a los Reyes de Castilla las tierras e islas descubiertas, aunque también las que pudiesen descubrir navegando hacia Occidente; pero precisamente ésta bula no sólo no se antedató, sino que redactada en abril se fechó cuando menos tres días más tarde: el 3 de mayo (§ 51).

Carecía de sentido la antedatación en la *Eximie devotionis*, puesto que las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades e inmunidades que ella otorgaba presuponían ya un derecho sobre las islas y tierras descubiertas y por descubrir, concedido, casi con las mismas palabras, en las dos Bulas *Inter coetera*.

Y otro tanto ocurría en la segunda *Inter coetera*. En el § 8 de ésta concedía el Papa a los Reyes Católicos las islas y tierras firmes halladas o que se hallasen al oeste de la línea de demarcación «que por otro Rey o Príncipe cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, en el cual comienza el año presente de 1493, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes encontradas algunas de dichas islas, decretando, no obstante, que por esta nuestra donación, concesión y asignación, a ningún Príncipe cristiano que actualmente poseyera las citadas islas o tierras firmes hasta el citado día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, puede entenderse que se

180. La casi generalidad de los autores no dan otra explicación a la antedatación que la de retrotraer frente a Portugal los efectos de las bulas, pero ninguno detalla cuáles podían ser las ventajas. El propio VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation...*, en «Bul. Cl. Lettres Acad. R. Belgique», XXIV, 1938, 434—que fué el primero en llamar la atención sobre la antedatación—observa que a la vista de las fuentes actuales no se puede saber con certeza por qué la segunda *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* fueron antedatadas. Supone que los Reyes Católicos debieron pretender que sus títulos fuesen lo más antiguos posibles y que los actos posteriores a la bula del 4 de mayo—verbigracia, la confirmación de los títulos de Colón del 28 de mayo—se beneficiasen de la sanción pontificia, aunque reconoce que esto no son más que hipótesis. Que además no satisfacen porque nada explican.

quita o deba quitarse el derecho adquirido»¹⁸¹. Se comprende que se hubiese antedatado al 4 de mayo esta bula de demarcación expedida en junio, para evitar que las islas que antes de esta última fecha hubiera podido descubrir la armada de Francisco de Almeida—salida a primeros de abril en su busca (§ 64)—quedasen para Portugal, si la delimitación de zonas de descubrimientos hubiese surtido efectos desde la fecha de otorgarse la bula pues podía intentarse de esta manera no dar tiempo a los descubrimientos portugueses en Indias o, en el peor de los casos, dejarlos reducidos al mínimo. Pero desde el momento en que a los descubrimientos portugueses o de otros Príncipes efectuados después del 25 de diciembre de 1492 no se les reconocían efectos jurídicos, tanto daba fechar la bula el 3 de mayo o el 28 de junio.

Esto lleva a plantear un problema, cuya solución excede de este lugar: el del valor o significación de la fecha que consta en los documentos y que, como se ha visto, no es la de expedición de los mismos. Era frecuente que la fecha de las bulas fuese la de las súplicas que las provocaban (§ 50), y así respecto de la segunda *Inter coetera* lo sugiere Gottschalk¹⁸². Pero la primera *Inter* demuestra que este criterio no es seguro, pues fué despachada en abril—la petición debió ser hecha en este mes o en el anterior (§ 46)—y fechada el 3 de mayo. No es tampoco la fecha de registro en los libros de la curia, pues los

181. Bula *Inter coetera* del 4 de mayo, § 8 (Apéndice 16): «Ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi proxime preteritum a que incipit annus presens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros invente aliquae predictarum insularum... decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem, assignationem nostram nulli christiano Principi qui actualiter prefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad predictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi ius questum sublatum intelligi posse aut auferri debere.»

182. En este sentido, con carácter general, VANDER LINDEN: *Alexander VI and the demarcation*, en «The Amer. Histor. Rev.», XXII, 1916, 6. Con referencia a la *Inter coetera*, GOTTSCHALK: *The earliest docum.*, 13-14 y 27.

dos ejemplares de la *Dudum siquidem*, el expedido en septiembre y el despachado en diciembre, que no se registraron —o al menos no consta en ellos ni se ha encontrado copia en los libros del Vaticano—llevan la indicación de uno u otro de aquellos meses, aunque la data oficial es en los dos de 26 de septiembre.

96. Finalmente, conviene precisar el alcance de alguna expresión. Con frecuencia se habla de las minutas de las bulas y de su registro en los libros de la curia de manera que puede inducir a confusión. *Minuta* es, en la diplomacia pontificia, el borrador o redacción abreviada, sin desarrollar las cláusulas, del documento que se prepara. Pero no lo es, propiamente hablando, el documento mismo ya extendido por el rescribentario o la copia de éste¹⁸³. Las minutas, por lo general, se destruían, aunque han llegado a nosotros algunos libros en que están copiadas. Lo que los Registros o Regesta del Vaticano suelen contener, y desde luego es lo que contienen los que reproducen las Bulas alejandrinas, es el texto íntegro, tal como una vez despachado se copiaba antes de remitir el original al destinatario¹⁸⁴. De aquí se desprende que no es lo mismo hablar de la fecha de una minuta—es decir, del borrador o proyecto—que de la fecha en que el documento se registró. Aquélla es anterior al documento, ésta posterior al mismo. Que la indicación marginal—abril, junio, julio—que aparece en la bula no señala la fecha de la *minuta*¹⁸⁵, aparece claro en la

183. El empleo de *minuta* en la acepción de copia inserta en el Registro, es lo que hace confusa la observación de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas Alejandr.*, 132, cuando aludiendo a la falta de formalidades legales de la *Dudum siquidem* destaca que en su obtención se eludió la minuta—no hay en efecto copia en los Registros vaticanos—, lo que no puede referirse al borrador, pues éste no se ha conservado de ninguna de las bulas. Ya ZUNZUNEGUI, en *Rev. de Der. canónico*, I, 250 destaca que lo que se conserva en los Registros son las copias íntegras y no las minutas.

184. GIRY: *Manuel de Diplomatie*, II², 686. — BOÜARD: *Manuel de Diplomatie*, I, 1929, 195.—ZUNZUNEGUI, en «*Rev. de Der. canón.*», I, 1946, 250.

185. Como sugiere VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en «*The Amer. Histor. Rev.*», XXII, 1916, 6.

Bula *Dudum siquidem*, pues en el duplicado consta *december* y se limita a reproducir un texto no sólo preparado en *september*, sino expedido en este mes (§ 56).

Todo esto lleva a suponer que esta indicación marginal no se refiere a la fecha de redacción de la *minuta*, ni tampoco a la definitiva en que ésta se desarrolla: lo prueba la Bula *Dudum siquidem* redactada en septiembre por Nilis, cuyo nombre consta al pie en los dos ejemplares (véase el § 56); pero en uno se indica septiembre y en otro diciembre (mes en el que ya no actuaba Nilis). Hay que suponer, pues, que esta fecha marginal indica la de expedición o despacho del ejemplar (véase la nota 187). De aceptar esto hay entonces que suponer que la primera *Inter coetera* del 3 quedó redactada y despachada en abril, aunque se postdató el 3 de mayo (véase en el § III por qué); su envío, el 17 de este mes, no tiene ya nada que ver con la tramitación del documento. La data oficial—de no obedecer a otras razones, como en este caso—señalaría probablemente el momento en que se acordase expedir la bula. De ser esto así, tendríamos que las tres bulas fueron acordadas o concedidas en un mismo y único momento, en abril—el fechar una al día siguiente no debió obedecer a un segundo acuerdo, sino, como luego se verá (§ 114), a una razón lógica—, aunque esto tampoco es seguro, pues después su tramitación siguió suerte distinta en la Secretaría—la *Eximie*—o en la Cámara apostólica—las dos *Inter*—, y dentro de ésta, los cambios de personal (§ 94) acaso contribuyeron a entorpecer la expedición de la segunda *Inter coetera*. Los meses de abril, junio y julio que constan al margen de las bulas serían aquellos en que la primera *Inter*, la segunda y la *Eximie*, respectivamente, concluyeron materialmente de redactarse; su registro sería posterior, aunque inmediato.

Lo verosímil de esta explicación referida a las Bulas alexandrinas lo demuestra lo ocurrido once años más tarde en otra bula. Isabel y Fernando habían solicitado del Papa Julio II, no sabemos con qué fecha, la erección de obispados en la isla Española. El Papa accedió a esto y concedió la Bula *Illius fulciti presidio*, datada el 15 de noviembre de 1504, en la que aludía a los dos Reyes. El 26 del mismo mes murió la Rei-

na. Como el 16 de diciembre no se había recibido la bula, Fernando el Católico escribió a don Francisco de Rojas, su embajador en Roma, encargándole «las bullas de las provisiones de las tres iglesias de la isla Española nos enbiad luego»¹⁸⁶. A lo cual el embajador, en carta de 20 de marzo de 1505, contestó: «Las bulas de las Islas [¿de las iglesias?] de la isla Española, ya están escritas, pero començadas a despachar, y, Dios mediante, se acabarán de despachar pasadas las fiestas de la Pascua [23 de marzo], y las enbiaré por algún vanco»¹⁸⁷. La distinción entre *escribir* y *despachar* una bula es clara. La duda sólo puede existir sobre qué ha de entenderse por *escribirla*—¿preparar la minuta, redactarla por extenso?—y *despacharla*—¿copiarla en forma, tasarla, registrarla?

Todavía hay que insistir en otro extremo. Staedler—y siguiéndole Höffner—hablan repetidamente de «proyectos» o «borradores» que se preparan en Barcelona y se envían a Roma para su aprobación y la expedición de la bula deseada. Como tales proyectos o borradores considera, aparte uno primitivo hoy perdido, la *Eximie devotionis* y la *Inter coetera* del 3 de mayo¹⁸⁸. Esta opinión no puede ser tomada en cuenta, si por «borradores» o «proyectos» se entienden redacciones de un texto que se va corrigiendo sucesivamente, como labor preparatoria hasta llegar a su redacción definitiva y oficial. Staedler, que trabaja exclusivamente sobre las copias de las bulas contenidas en los Registros vaticanos, olvida que de la *Inter coetera* del 3 de mayo se conserva en el Archivo de Indias, en Sevilla, el pergamino original, con todas las formalidades de

186. Citada por FITA en *Bol. de la R. Acad. de la Histor.*, XX, 1892, 270, y SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 269.

187. Publicada por FITA, en *Bol. de la R. Acad. de Hist.*, XX, 1892, 271, y SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 270.—Esta distinción entre escribir y despachar una bula se recoge a veces en el texto de la misma. Así en la Bula *Ad hoc semper cordis nostri* de Benedicto XIII, de 1403, consta, al final de la misma: «Datum Avinione XI kalendas Februarii, pontificatus nostri anno nono. Expeditum XIII kalendas Martii, anno nono. B. Fortis» (en ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Revista Española de Teología», I, 1940, apénd. 19, pág. 400.)

188. Véanse en el texto los §§ 85-87.

haber sido expedido en regla, y que de la *Eximie devotionis* hay traslados auténticos que acreditan también la expedición como documento oficial. No pueden considerarse, pues, como «proyectos» o «borradores», sino, en todo caso, si se quiere, como una serie de bulas que expedidas normalmente se han ido enmendando a medida que las conveniencias lo exigían.

97. Aparte la distinta fecha marginal que aparece en las bulas y que evidentemente alude a su fecha de expedición, pero no a la de gestión o del acuerdo de su concesión, los principales argumentos en favor de que las bulas fueron gestionadas y tramitadas sucesivamente, radican en la existencia de tres bulas para un mismo asunto—que bien hubiera podido resolverse en una sola¹⁸⁹—, en la no alegación de la primera *Inter coetera* del 3 desde su concesión hasta fines del siglo XIX (véase la nota 99); y en las diferencias que se observan en el textos de unas y otras (§§ 57-63), que sólo pueden comprenderse por correcciones sucesivas.

Que no eran necesarias tres bulas para conceder a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y por descubrir navegando hacia occidente, es claro, y la mejor prueba de ello está en que, salvo raras excepciones, desde la fecha de su concesión hasta el fin de la dominación española en América la única bula que se alegó, presentó y discutió fué la segunda *Inter coetera* del 4. La primera *Inter* del 3 no sabemos que fuese alegada en ningún caso y permaneció arrinconada en el archivo del Consejo de Indias; alguien, incluso, en el siglo XVII, anotó en ella que «ésta se enmendó y está la enmendada original en el archivo» (§ 51), lo que si tiene interés para conocer la opinión del anotador, carece de fuerza como testimonio histórico respecto de lo ocurrido en 1493. La *Eximie devotionis* fué alegada y reproducida en 1512 en las Capitulaciones entre Fernando V y los obispos de Indias; de ella se hizo un traslado en 1515 y fué alegada luego y reproducida por Solórzano y Ribadeneira y extractada por Tobar en su Bulario, siempre en rela-

189. En este sentido, GOTTSCHALK: *The earliest docum.*, 27, n. 4.

ción con el problema del Patronato real, pero no con el de la adquisición de las Indias por los Reyes Católicos (§ 54).

Pero que no fuesen necesarias tres bulas y que sólo se citase respecto de los derechos de España en Indias una sola no quiere decir que no pudiesen haberse dado tres. Que dos se expidieron casi á la vez, con el manifiesto propósito de que coexistiesen una y otra lo demuestra la existencia de la segunda *Inter coetera* del 4 y de la *Eximie devotionis* y lo admiten todos los investigadores. La misma razón que existe para extrañarse de que se concedieran casi simultáneamente, con sólo veinticuatro horas de diferencia, existe para suponer, como todos los investigadores han hecho sin excepción, que se concedieron con unos días o con un mes de distancia, en junio y julio. En ambas bulas cambia en la forma—no en el fondo—la expresión de antecedentes, pero la cláusula dispositiva de la *Eximie* coincide a la letra con la última parte de la misma cláusula de la *Inter coetera*, sin otra diferencia que la de insistir aquélla en el deseo del Papa de que los Reyes Católicos no tengan menores gracias, prerrogativas y favores que los de Portugal, y en la perpetuidad de la concesión de los mismos ¹⁹⁰. Nada concede la *Eximie*

190. Compárense ambos textos en los que se destacan en *cursiva* las diferencias.

Inter coetera 4, § II

«*Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Affrice, Guine et Minere auri ac alias insulas similiter etiam ex concessione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt per sede apostolicam diversa privilegia, gratie, libertates, immunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos*

Eximie devotionis, § 4

«*Cum autem alias Portugalliae Regibus in partibus Affrice, Guine et Minere auri ac alias insulas etiam in similibus concessione et donatione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt et per sedem apostolicam eis diversa privilegia, gratie, libertates, immunitates, exemptiones, facultates littere et indulta concessa fuerunt, Nos volentes etiam prout dignum et conveniens existi vos heredesque et succesores vestros predictos non minoribus gratiis, prerogativis et favoribus prosequi, motu simili non ad vestram vel alterius pro vo-*

que no hubiese concedido la *Inter*. La expedición de aquella, pues, no está justificada por razón de la novedad de su contenido. Y, sin embargo, la bula se despachó. Lo que quiere decir que si no era indispensable y necesario, sí se estimó conveniente por alguna razón. Si esto es así, ¿por qué no admitir que también la primera *Inter coetera* del 3 pudo ser concedida simultáneamente, aunque no fuese necesaria, por convenir a

vobis ac heredibus et successoribus vestris predictis, ut in insulis et terris per vos reperiatis et reperiendis huiusmodi omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis, huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si vobis ac heredibus et successoribus predictis specialiter concessa fuissent *motu, auctoritate scientia et apostolice potestatis plenitudine similibus* de specialis dono gratie indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis que in litteris *desuper editis* concessa sunt, non obstare ceterisque contrariis quibuscunque.»

bis nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudine, vobis ac heredibus et successoribus vestris predictis, ut in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus reperiatis et reperiendis in posterum, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris et indultis Regibus Portugallie concessis, huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus, inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si omnia illa vobis ac heredibus et successoribus vestris prefatis specialiter concessa fuissent auctoritate apostolica tenore presentium de specialis dono gratie indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis que in litteris *Portugallie Regibus concessis huiusmodi* concessa sunt, non obstare ceterisque contrariis quibuscunque.»

determinadas razones? Cuáles pudieran ser éstas, luego se indicará (§ 110). Lo que ahora conviene destacar es que no es absurdo o arbitrario admitir que las tres bulas, pese a sus coincidencias, pudieron ser concedidas simultáneamente, respondiendo a un cierto propósito, asignando a cada una de ellas una determinada finalidad.

98. La tacha de no haberse alegado, conocido o utilizado la primera *Inter coetera* del 3 sólo tiene sentido referida a tiempos posteriores a los años de que nos ocupamos.

Pero no sólo de ella, sino también de la *Inter coetera* del 4, de cuya vigencia nadie duda, las referencias en estos años son escasas. De la *Inter* del 4 sabemos, por la carta de los Reyes a Colón del 4 de agosto de 1493, que le enviaron un traslado de la segunda *Inter coetera* del 4 «para que se publique allá—¿en Sevilla, en Indias?—para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» (§ 53). Si se publicó y Colón la mostró a alguien, no lo sabemos; pero es lógico suponer que así lo hizo. Aludió a esta bula la reina Isabel en su codicilo, fué discutida en la Junta de Burgos de 1512, etc. Pero hasta que en 1512, junto con la *Eximie devotionis* fué inserta en la Capitulación del Rey Católico con los obispos de Indias (§ 52), nada sabemos de ella. De la *Eximie* no hay noticias de su envío desde Roma—como las hay de la primera *Inter* del 3 (§ 51)—, ni de su recepción en Barcelona—como de la segunda *Inter* del 4; sólo se sabe de ella por vez primera al reproducirse en 1512 en la Capitulación citada. En la carta de los Reyes a Colón de 4 de agosto de 1493 dicen que «habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida...» Sin embargo, aunque en el mes de julio se había expedido otra bula—la *Eximie*—, para nada hablan de ello. Pese a esto, nadie duda de la expedición de la *Eximie*. Los Reyes, que sepamos, no la enviaron a Colón ni la mandaron publicar.

El mismo silencio que en estos años se guarda sobre la *Eximie* se guarda sobre la primera *Inter coetera* (véase, sin

embargo, la nota III). No hay razón, pues, para pensar que en estos años ésta fué escondida y aquélla no. Si en 1512 hubo ocasión de sacar a relucir la *Eximie* y ésta quedó en adelante como uno de los textos básicos del Patronato indiano, el no haber tenido ocasión o necesidad de alegar la primera *Inter* del 3 hizo que ésta cayese en el olvido. Esta primera *Inter* cumplió en el primer momento una función: a juicio de Giménez Fernández, la de absolver a los Reyes Católicos de las censuras en que habían incurrido por enviar a Colón a descubrir, violando el juramento prestado en el tratado de las Alcáobas y de la *Bula Aeterni Regis*¹⁹¹; fué probablemente otra, como luego se indicará (§ 112). En todo caso, que cumplida su finalidad la bula dejase de alegarse no es óbice a su plena validez y utilidad en el momento de la concesión.

99. Pero si no ha quedado constancia de la utilización por los Reyes Católicos de la primera *Inter coetera* del 3 de mayo, sí la hay de que fué tenida presente en la curia pontificia, si no es que ésta se limitó a recoger las súplicas elevadas por los Reyes, en cuyo caso se probaría su utilización por éstos. En el mes de julio la *Bula Eximie devotionis*, que comienza diciendo en el § 3 que «hodie» han sido concedidas las islas y tierras descubiertas por Colón a los Reyes Católicos, tiene presente precisamente la *Inter* del 3, como se prueba por ciertas alusiones a frases de la misma que no se encuentran en la del 4. Así, no menciona en el § 1 el título de reyes *Sicilia* (véase el § 57), alude el § 3 a que Colón navegó «versus partes occidentales et mare Oceanum» (véase el § 58), y habla dos veces de «terras et insulas» y una sola de «terras firmas et insulas» (véase el § 59); es cierto que, como la *Inter* del 4, no habla de *investitura* (véase § 62), pero esto se explicará más adelante (§ 112 y 115).

Todavía en el mes de septiembre, la *Dudum siquidem* alu-

191. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las bulas Alejandr.*, 76. En la página 134 dice que «careció en absoluto de vigencia jurídica porque el titular concesionario renunció a su ejercicio silenciando el título y fué además derogado por la *Inter* del 4»; pero esto no obsta a que se concediese con una finalidad específica.

de a la *Inter coetera* del 3, como se ve por la alusión que por dos veces hace a las navegaciones «*versus occidentem et meridiem*» (§ 58) y en que el Papa dice que no ha mucho las islas y tierras «*donavimus, concessimus et assignavimus... de illis investimus*» (§ 62). Ni de la navegación *versus occidentem*, ni de la *investitura* habla para nada la segunda *Inter coetera* del 4, y, por consiguiente, no es el texto de esta bula el que se tiene a la vista ni el que se considera recordado.

Esto demuestra que la primera *Inter coetera* del 3 de mayo estaba en vigor y era tenida presente en los meses siguientes.

d) *Las variantes en el texto de las bulas.*

100. Se ha insistido en las diferencias que aparecen en los textos de las tres bulas—que antes fueron destacadas con toda minuciosidad (§§ 57-63)—para concluir de ellas que el texto de la primera *Inter coetera* del 3 fué corregido posteriormente en la del 4, introduciendo novedades incompatibles con el espíritu y la letra de la primera redacción. Entre las variantes de los dos textos hay algunas que carecen de trascendencia y otras que efectivamente poseen una significación clara. Comenzaremos por las primeras.

En la enumeración de los títulos reales que aparece en la dirección de las bulas, la *Inter coetera* del 4 añade la mención, entre ellos, del reino de *Sicilie*—que efectivamente incluían los Reyes Católicos en el dictado de sus Provisiones¹⁹²—y que no había sido incluido en la *Inter* del 3, como tampoco lo fué en la *Pis fidelium*, expedida en el mes de junio a la vez que la segunda *Inter*, ni en la *Eximie devotionis* redactada después en julio, ni en la *Dudum siquidem* en septiembre. No cabe, pues, deducir que esto que la segunda *Inter coetera* del 4 marque un nuevo rumbo en la política italiana, ya que por los mismos días y posteriormente se mantuvo la primitiva intitulación.

192. Así, el 30 de abril de 1492 en el título de Almirante y Virrey de Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, pág. 304; CDIAO, XIX, 290-95, 435-39; XXI, 338-41; XXX, 110-13; XXXVI, 5-12); y el 7 de junio de 1494 en la Capitulación de Tordesillas (NAVARRETE: *Ob. cit.*, I, núm. 74, pág. 369; CDIAO, XXX, 230).

La segunda *Inter coetera* del 4 introduce en el § 5 un elogio de Colón: «virum utique dignum et plurimum commendatum ac tanto negotio aptum», que se ha supuesto introducido en la minuta por él mismo¹⁹³, como manifestación de su vanidad. Pero acaso sea preferible ver en esta mención expresa de la intervención de un hombre de tanta preparación y condiciones como Colón un deseo de acentuar las dificultades del descubrimiento, como se desprende del contexto.

No parece tampoco que ofrezcan especial importancia las modificaciones de la *Inter coetera* del 4 cuando tratando de la conversión de los indios dice, en el § 7, que en lugar de conducir a éstos a la «professio» cristiana—como en la del 3—, se les conduzca a la «religio» cristiana, y cuando en lugar de calificar esto de «negotium» se dice que es un «propositum» (véase antes § 60).

La omisión una vez en la segunda *Inter coetera*, en el § 8, al hacer la concesión de la expresión «auctoritate apostolica», que aparece en la primera y que aquélla repite en otras ocasiones, no parece que tenga especial significación, pues no es comprensible que precisamente la donación y demarcación sea hecha por el Papa en virtud de una potestad que no es apostólica. Por lo demás, tanto la *Eximie devotionis* como la *Dudum siquidem* conceden los privilegios «apostolice potestatis plenitudine» (véase antes el § 61).

193. Especial importancia se ha concedido al hecho de que al indicar las partes en que se encuentran las islas y tierras descubiertas (véase antes el § 58), coinciden la primera *Inter coetera* del 3 y la *Eximie devotionis*, mientras que la segunda *Inter* del 4 se expresa de otra manera. Dice la *Inter* del 3, en el § 5; que Colón con otros hombres fué enviado a navegar «per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat... per partes occidentales, ut dicitur versus Indos, in mari Oceano». En cambio, la *Inter* del 4 dice en el § 5 que Colón navegó «per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat... in mari Oceano». Omite, pues, la referencia concreta a la navegación en las

193. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 34 y 94.

partes occidentales y el rumbo a la India. Ahora bien, que esto no supone una rectificación de criterio impuesta por los Reyes Católicos o por quien sea, lo demuestra que más tarde la *Eximie* dice en el § 3 que se navegó «versus partes occidentales et mare Oceanum». Es cierto que aquí no se habla del rumbo a la India, pero sí hacia Occidente. La *Dudum siquidem* aludirá aún más tarde en el § 2 a que las primeras navegaciones se hicieron «versus occidentem et meridiem». La razón por la que la segunda *Inter coetera* no especifique la navegación de las «partes occidentales, ut dicitur versus Indos», no se debe a una rectificación de política, ya que la mención se mantiene después, sino a otra razón, que luego se indicará en el § 115.

102. Aludiendo a lo descubierto por Colón y a lo que había de descubrirse, la primera *Inter coetera* del 3 empleó nueve veces (véase el § 59) la expresión «insulas et terras» [§§ 4, 5 (tres veces); 6, 8, 9, 10 y 11]; una, «insulas... et etiam terras firmas» [§ 5]; una, «insulas» [§ 7]; y otra, «terras» [§ 5]. La segunda *Inter coetera* conservó en tres ocasiones la expresión «insulas et terras» [§§ 5 (dos veces) y 11]; en una ocasión en que la *Inter* del 3 hablaba sólo de «insulis», habló de «insulis et terris» [§ 7]; y en una de las adiciones se refirió únicamente a las «insulas» descubiertas por otros Príncipes [§ 8]. Pero aparte de estos casos, en la *Inter* del 4 se tuvo una verdadera obsesión por convertir las tierras en continentales; y así seis de los pasajes que en la bula del 3 hablaban de «insulas et terras» [§§ 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11]; fueron interpolados para que en ellos se dijese «insulas et terras firmas» —sólo conservó intactos los tres antes mencionados—, y en otros cuatro, correspondientes a las partes añadidas en la bula del 4, se empleó también la expresión «insulas et terras firmas». Esta insistencia en hablar de tierras *firmes* la ha explicado Giménez Fernández por el deseo de destacar que las islas y tierras descubiertas pertenecían a un continente hasta entonces desconocido, un *orbe novo*, y que, por consiguiente, no podían considerarse en ningún caso como formando parte

del archipiélago portugués de las Azores.¹⁹⁴ Ahora bien, sin entrar por el momento en el fondo de esta argumentación, sí cabe pensar que a partir de la adopción de esta fórmula tan expresiva, propuesta por los Reyes Católicos y tan cuidadosamente mantenida por la curia en la *Inter coetera* del 4, se seguiría en los documentos oficiales y en las bulas posteriores. En estas últimas, sin embargo, no fué así. En la *Piis fidelium*, que se expidió en Roma en el mes de junio a la vez que la segunda *Inter*, no se emplea ni una sola vez la expresión *tierras firmes*: en ella se habla cuatro veces de «*terras et insulas*» [§§ 3 y 9] y una de «*insulas et partes predictas*» [§ 4]. En la *Eximie devotionis*, despachada en julio, se habla dos veces de «*terras et insulas*» [§§ 2 y 4] y una sola, cuando se remite a la otra bula dada en el mismo día, de «*terras et insulas*» [§ 3].

En los documentos emanados de la cancillería real las expresiones *islas y tierras* e *islas y tierras firmes*, fueron empleadas indistintamente antes y después de la *Inter coetera* del 4, lo que significa que el adjetivo *firmes* no tenía especial trascendencia. Ya en las Capitulaciones de Santa Fe antes de iniciarse el descubrimiento: así, en los capítulos 1 y 2 se habla de «*islas e tierras firmes*» y en el 4 de «*islas e tierras*». De «*islas y tierras firmes*» se habló en el título expedido a Colón el 30 de abril de 1492¹⁹⁵. Una vez verificado el descubrimiento pero antes de expedirse en junio la segunda *Inter coetera*, que con tanta insistencia introdujo el adjetivo *firmes* donde la primera hablaba sólo de *tierras*, se aludía en los documentos indistintamente a «*las islas que se han descubiertas*» o a «*la tierra que habéis hallado*»¹⁹⁶. Alguna vez se titulaba a

194. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 78, 83-84.—El único fundamento es la cita de Juan de Barros (véase el § 78 y la nota 92).

195. En NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, pág. 304, y en CDIAO, XIX, 290-95 y 435-39; XXX, 110-13; XXXVI, 5-12.

196. La primera carta que los Reyes Católicos escriben a Colón después de su regreso, el 30 de marzo de 1493 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 15, pág. 311, y en CDIAO, XIX, 470 y XXXVI, 118), está dirigida a «Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante del mar Océano, e Visorrey y Gobernador de las *islas* que se han descubiertas

Colón «Almirante de las islas del mar Océano»¹⁹⁷, y se aludía a las «islas y tierras» descubiertas¹⁹⁸; pero de ordinario se hablaba de las «islas e tierras firmes»¹⁹⁹ y a Colón se le daba solemnemente el título de «Almirante de las islas e tierra firme»²⁰⁰. Por el contrario, después de la supuesta decisión tomada en mayo de hablar siempre de «islas y tierras firmes», cuando lógicamente debería insistirse en hablar siempre de «tierras firmes», en los propios documentos reales a veces siguió llamándose a Colón «Almirante de las islas e tierras del mar Océano a la parte de las Indias»²⁰¹ o «Almirante del mar

en las Indias», y en el texto se habla de «vuestra tornada a la tierra que habéis hallado».

197. Carta de 23 de mayo de 1493 (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 35, pág. 329).

198. Cédula de 7 de mayo de 1493 encargando a Gómez Tello acompañe a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 19, pág. 320, y en CDIAO, XIX, 473; XXI, 371 y XXXVIII, 124).

199. Así, en la misma carta en que se llama a Colón «Almirante de las islas del Mar Océano», citada en la nota 197.—En Cédulas reales de 23 de mayo de 1493, dirigidas a Fernando de Zafra (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 26, pág. 323; en CDIAO, XXI, 310 y XXXVIII, 138) y a Pinelo (NAVARRETE, I, núm. 29, pág. 325, y CDIAO XIX, 503; XXI, 312, y XXXVIII, 145).—En el Albalá de 23 de mayo de 1493, por el que se asigna a Colón una pensión por haber sido el primero en ver tierra (en NAVARRETE, I, núm. 32, pág. 326, y en CDIAO, XIX, 492 y XXXVIII, 150) dicen los Reyes «enviamos a don Cristóbal Colón nuestro Almirante de las Indias que son en el mar Océano a descubrir las islas e tierra firme que se han descubierto en el dicho mar Océano a la parte de las Indias».—En las Instrucciones de 29 de mayo de 1493 a Colón para su segundo viaje (en NAVARRETE, I, número 45, pág. 338, y en CDIAO, XXI, 352-63; XXX, 145-57; XXXVIII, 180-91) se habla de «islas e tierra firme».

200. Provisión de 20 de mayo de 1493 acrecentando el escudo de Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 20, pág. 320, y CDIAO, XXI, 495; XXXVIII, 128).—Prov. de 23 de mayo dando poder a Colón y Fonseca para preparar el segundo viaje (NAVARRETE, I, núm. 33, pág. 327, y CDIAO, XIX, 484; XXI, 303; XXXVI, 420 y XXXVIII, 155).—Confirmación real de los títulos de Colón el 28 de mayo (NAVARRETE, I, núm. 41, pág. 334; CDIAO, XIX, 286; XXI, 338; XXX, 132; etc.).

201. Carta de 27 de julio de 1493 a Colón (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 54, pág. 346, y CDIAO, XXI, 374; XXXVIII, 200).

Océano, Visorrey e Gobernador en las islas nuevamente falladas en las Indias»²⁰², sin acordarse para nada de las «tierras firmes».

Es decir, que ambas expresiones —«islas y tierras» e «islas y tierras firmes»— se empleaban en la cancillería real y en las bulas indistintamente, como sinónimas, sin dar matiz especial a una u otra, aunque la más correcta y la preferida —aun antes de que Colón iniciase su primer viaje y de que Juan II pretendiese incluir lo descubierto en el archipiélago de las Azores—, era sin duda la de *islas y tierras firmes*. Es evidente, pues, que la insistencia con que la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo empleó esta frase, por lo demás también usada por la del día 3, no supuso un nuevo concepto o criterio. Y en todo caso, su no empleo por las bulas posteriores sugiere que de introducirse la expresión con tal insistencia en la *Inter* del 4, éste obedeció a razones distintas de la apuntada.

103. Especial importancia se ha concedido a la supresión de las palabras *investitura* o *investimus* en la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo (véase el § 62). En efecto, en la *Inter* del 3 en el § 8, el Papa decía que «donamus, concedimus et assignamus, vosque ac heredes et sucesores prefatos, *de illis investimus* illarumque dominos...» Unas líneas después, en el mismo § 8, calificaba su acto de «donationem, concessionem, assignationem *et investituram* nostram»; y en las cláusulas finales [§ 14] repetía: «hanc paginam nostre exhortationis, requisitionis, concessionis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, *investiture facti*, constitutionis, deputationis, etcétera.»

En la segunda *Inter coetera* del 4 se reproducen los mismos pasajes, pero en ellos se han suprimido las palabras escritas en cursiva.

Vander Linden y Giménez Fernández²⁰³ han considerado

Carta de 5 de septiembre a Colón (NAVARRETE, I, núm. 71, pág. 364; CDIAO, XXI, 398; XXX, 211).

202. Carta de 5 de septiembre a Colón (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 70, pág. 363; CDIAO, XXXVI, 130, XXXVIII, 239).

203. VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en

que con esta supresión, solicitada por los Reyes Católicos, la concesión de las islas y tierras de Indias que la primera *Inter coetera* había hecho con carácter feudal, quedando sometidos por ellas los Monarcas castellanos al Papa, quedó transformada en la segunda *Inter* en una concesión en pleno dominio sin sumisión alguna a la Santa Sede. Por el contrario, Staedler, Höffner, Zavala y Weckmann²⁰⁴ han supuesto que la supresión de las palabras *investitura* o *investimus* carecía de trascendencia en este sentido, porque la expresión «donamus, concedimus et assignamus»; que se repite las tres veces tanto en la primera como en la segunda *Inter*, es precisamente una fórmula de concesión feudal²⁰⁵ —y en este sentido se emplea en las bulas—, y manteniéndose tal fórmula daba lo mismo que se mantuviese o suprimiese la palabra *investitura*.

Ahora bien, independientemente de la acepción que en esta época tengan la palabra *investitura* o la fórmula «donamus, concedimus et assignamus» —con carácter feudal o sin él (véanse los §§ 152 y 153)—, lo cierto es que los Reyes Católicos que alcanzaron, según se supone, la mayor prueba de condescendencia del Papa Alejandro VI, al concederles éste la Bula *Dudum siquidem* no tuvieron inconveniente en aceptarla —si no es que fueron ellos quienes redactaron la minuta—, pese a que en ella aludiendo a la concesión anteriormente hecha por la *Inter*, decía el Papa [§ 2] que con esta «donavimus concessimus et assignamus... de illis investimus». ¿Es que acaso volvieron a enfeudarse las Indias? Por otra parte, precisamente

«The Amer. Hist. Rev.», XXII, 1916, II.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 84, 154-55.

204. STAEDLER: *Die «donatio Alexandrina»*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 374, y *Die westindischen Lehnssedikte*, en «Archiv für kathol. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 390 y sigs.—HÖFFNER: *Christentum und Menschenwürde*, 163-64 (y trad. esp.: *La Ética colonial esp.*, 270-71).—ZAVALA: *Ensayos sobre la coloniz. esp.*, 52-54.—WECKMANN: *Las bulas Alejandr.*, 253-55.—STAEDLER: *Die westind. Lehnssedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 394-95, explica que la *Inter coetera* del 4 omite la cláusula de *investitura* porque en el estilo de la Cancillería tenía sólo valor narrativo.

205. E. STAEDLER: *Sprachgebrauch der Lehnrechtsquellen*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Germ. Abt.», LVI, 1936, 361.

la *Inter coetera* del 4 de mayo fué considerada por la curia romana como una investidura o concesión de carácter feudal ²⁰⁶. Todo esto lleva a tres conclusiones distintas: o en efecto la donación de las Indias tuvo carácter feudal no sólo en la primera *Inter coetera* del 3, sino también en la segunda *Inter* del 4 y en la *Dudum siquidem*; o por el contrario, las supuestas expresiones de carácter feudal carecían de tal sentido en esta época, y entonces las Indias no fueron concedidas como feudo ni en la primera ni en la segunda *Inter*, ni en la *Dudum*; o la palabra *investitura* carece en estos textos de todo carácter feudal. Sobre esto se tratará más adelante en los §§ 152-155. Basta por el momento con destacar que no hay contradicción entre las bulas.

104. Una vez que han sido precisados ciertos hechos es posible valorar objetivamente las distintas hipótesis que se han formulado sobre la historia de las bulas y de las que antes se han resumido las principales.

De lo anterior resulta perfectamente comprobado que la *Inter coetera* del 3 de mayo, *Inter coetera* del 4 y la *Eximie devotionis* han sido tramitadas y despachadas sucesivamente en los meses de abril, junio y julio respectivamente. Sabemos, también, que aparte los trámites previos, una bula ya escrita podía tardar algún tiempo —a veces meses— en ser despachada: ejemplo evidente de ello es la *Illius fulciti presidio* de 15 de noviembre de 1504, otorgada en este mes antes de ser co-

206. E. STAEDLER: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindischen Investitur der Krone Spanien von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunden des Mittelalters», nueva serie I, 1937, 145-58, ha publicado la copia de la *Inter coetera* del 4 de mayo que se reproduce en el «Index locupletissimus vicariatuum ac infeudationum civitatum terrarum et castrorum quae reperiuntur descriptae in libris investiturarum archivi castris Sancti Angeli almae Urbis», en veintidós tomos, por Miguel Leónico, bajo el Pontificado de Paulo V. (1605-1621). STAEDLER: *Die westind. Lehnedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379-80 explica que en esta compilación sólo se incluya la *Inter coetera* del 4 de mayo, porque el proyecto primitivo, la *Eximie* y la *Inter* del 3 habían quedado derogados por aquélla. Pero, esta razón no puede valer para la *Dudum siquidem*.

nocida la muerte de la Reina Isabel, que el 20 de marzo siguiente estaba *escrita* pero no despachada (véase antes el § 96). ¿Cuándo se otorgaron aquellas tres bulas de Alejandro VI sobre las Indias? No lo sabemos; sólo hay conjeturas diversas y aun opuestas. Pero hay unos hechos ciertos, cualesquiera que sean las hipótesis que se acepten: que la tramitación y despacho de las bulas no se hizo con precipitación (véase el § 92); que la *Inter coetera* del 3 de mayo se tuvo a la vista para redactar la *Inter coetera* del 4, la *Eximie devotionis* del 3 y la *Dudum siquidem* del 26 de septiembre (§ 99); que si aquellas tres primeras bulas presentan entre sí diferencias, éstas no suponen una contradicción que las haga incompatibles entre sí (§§ 100-103); es decir, que lo mismo puede pensarse en una ampliación progresiva de la concesión, que en tres formulaciones distintas, pero simultáneas, de la misma.

Si se parte de estos hechos, no es *necesario* pensar, para explicar la concesión de las bulas y su despacho en fechas sucesivas, y para explicar sus diferencias, que hubo una serie de gestiones o trámites a lo largo de la primavera y el verano de 1493 para conseguir la concesión, enmienda y ampliación de las mismas; cabe también pensar en una concesión simultánea y un despacho sucesivo. Todo cuanto sobre esto se diga —gestión sucesiva por los Reyes Católicos, a espaldas de los portugueses o fiscalizada o condicionada por éstos; o gestión simultánea— no es más que pura hipótesis y no tiene más valor, en el mejor de los casos, que el de ser una reconstrucción *posible* de los hechos, y cada cual puede preferir la que le parezca más probable dada su personal manera de enjuiciarlos.

Personalmente, considero mi propia hipótesis más probable, por las razones que indicaré al exponerla. Sea compartida o no, creo que los hechos que he venido analizando minuciosamente y su explicación representan un conjunto de objeciones o reservas que habrán de tener presentes los partidarios de otras hipótesis.

F) NUEVA HIPOTESIS SOBRE LA HISTORIA DE LAS BULAS.

105. La historia de las Bulas Alejandrinas, en mi opinión, puede resumirse de la siguiente manera, cuya justificación se encuentra en los párrafos a los que constantemente me remito:

Desde el momento mismo en que se planteó ante los proyectos de Colón la posibilidad de llegar a la India navegando hacia Occidente y de adueñarse de las islas y tierras firmes que al paso encontrasen, los Reyes Católicos y sus consejeros debieron darse perfecta cuenta de que la realización del viaje y la apropiación en su caso de las tierras descubiertas, tropezaría con la oposición de Juan II de Portugal. Aparte las dificultades técnicas y económicas del viaje, los problemas políticos y jurídicos que suscitaba debieron preocupar a los Reyes Católicos (véase sobre esto, lo dicho en los §§ 38 y 39), que conocían los incidentes que otras navegaciones anteriores de los castellanos a Guinea y a la Mina de Oro habían provocado (§§ 26 y 34).

En el Derecho internacional de la época, el descubrimiento de tierras no pertenecientes a Príncipes cristianos constituía título suficiente para la apropiación de las mismas (véase luego los §§ 131-136). Por la Capitulación de las Alcáçovas en 1479 los Reyes Católicos se habían comprometido a respetar para Portugal las islas de las Azores, Madeira y Cabo Verde y la ruta desde las Canarias hasta Guinea (§ 35). Diversas bulas concedidas a los Reyes de Portugal y confirmadas en 1481 en la *Aeterni Regis* daban a éstos las tierras descubiertas y por descubrir que encontrasen navegando desde el cabo Bojador hacia el polo sur y hasta la India, y prohibían navegar por estas partes a los demás (§ 36). Interpretando, pues, a la letra la Capitulación de las Alcáçovas y la bula citada, los Reyes Católicos podían navegar y descubrir, y apropiarse lo descubierto, por cualquier parte que no fuese de aquellas expresamente excluidas. Y así lo hicieron.

106. En las Instrucciones dadas a Colón para su primer viaje se hizo constar la prohibición expresa de ir a Guinea o la Mina de Oro (§ 40); por consiguiente, pues esto constituía la primera parte del itinerario, también de ir a la India navegando hacia el sur. Pero sí se le envió a la India, navegando hacia occidente. Como en los mapas de la época —v. gr., en el de Toscanelli (véase la nota 479)— la India se encontraba en una latitud inferior a la de la Península, Colón se dirigió a Canarias —la latitud más meridional por la que podían navegar los castellanos— y de allí tomó el rumbo oeste (§ 41) que, según aquellos mapas, le conduciría a tierras no ocupadas por Príncipes cristianos y a la India (véase la nota 286).

En su ruta Colón tropezó con un conjunto de islas, cuya proximidad a la India él trató de averiguar, ante la inseguridad de los informes dados por los indios, contrastando sus características con aquellas que se consideraban peculiares de la India: la existencia de oro y especias, y la aptitud de los indígenas para abrazar la fe cristiana (véase luego el § 135). Colón tomó posesión de las islas descubiertas con arreglo a las formalidades de la época, pero no pensó ocuparlas (§ 136). Sin embargo, el naufragio de la «Santa María» el 25 de diciembre de 1493, le obligó a dejar en la isla Española unos cuarenta hombres y a construir para ellos un fuerte. Aun no estando prevista, hubo, pues, además del descubrimiento, ocupación de las islas (§ 137).

107. En su viaje de regreso hizo escala en las Azores y, voluntaria o involuntariamente, arribó a Lisboa (§ 41). En la entrevista tenida en Valparaíso con Juan II de Portugal el 9 de marzo, le comunicó —antes que a los Reyes Católicos, habiendo podido silenciar el hecho o dar cualquier otra explicación de su viaje²⁰⁷— el descubrimiento de tierras, cuya si-

207. Podría disculparse esta conducta si, habiéndose divulgado en Portugal, tras el arribo anterior de Pinzón a Bayona—quizá una semana antes que Colón a Lisboa—, la noticia del descubrimiento (§ 43), no hubiese podido silenciar el Almirante la realidad de un hecho ya conocido. Pero lo cierto es que ya anteriormente, en cuanto habló con las primeras gentes en las Azores, hizo público el descubrimiento (*Dia-*

tuación es de suponer callaría. En el acto, Juan II reivindicó para sí el dominio de las tierras descubiertas, que en su opinión le pertenecían según la Capitulación de las Alcáçovas. Colón replicó a esto que desconocía la Capitulación —lo que no era cierto, porque a raíz de su celebración, residiendo él en Portugal, se había comunicado su contenido a todos los maestros de naos (véase la nota 467)—, pero que los Reyes Católicos le habían enviado a navegar con la prohibición de ir a Guinea y a la Mina; lo cual equivalía a revelar que las tierras descubiertas no se hallaban en estas partes. Juan II se limitó a responder que esperaba resolver la cuestión sin intervención de terceros (§ 42).

108. Los Reyes Católicos debieron informarse muy pronto del descubrimiento, por las noticias enviadas desde Bayona de Galicia por Martín Alonso Pinzón, que al no hacer escala en las Azores, debió arribar en los últimos días de febrero; por las cartas remitidas por Colón desde Lisboa hacia el 6 ó 7 de marzo, y desde Sevilla a fines de mes; y por la carta del Duque de Medinaceli, comunicando las noticias de Lisboa, el 17 del mismo mes (§§ 43 y 44). La mera noticia de haberse efectuado el descubrimiento, enviada por Pinzón, debió poner en marcha el dispositivo preparado para el caso por los Reyes Católicos, incluso antes de recibir noticias de Colón (§ 46). Permiten sospecharlo así, el que en su embajada a Portugal, Lope de Herrera distinguiese las noticias de Pinzón y las posteriores de Colón (§ 65); la suposición de que Colón no se arriesgaría en los tres días que aún permaneció en Portugal después de la entrevista con Juan II, a enviar por un correo, que difícilmente encontraría allí de plena confianza, informes a los Reyes sobre la actitud del Rey portugués; el que ya no pudo enviarlas hasta el 15 de marzo desde Palos, o el 30 según Las Casas desde Sevilla (§ 44); y el que en el mes de abril, previa petición de los Reyes se había expedido ya una de las bulas (§ 51). Posiblemente, no hubo entonces juntas de

rio de Colón 18 de febrero de 1493 ; ed. GUILLÉN, pág. 152). Véase la nota 208.

letrados —como dice Herrera (§ 46)— para tratar del aspecto jurídico de la cuestión, o al menos no debieron ocuparse a fondo de ésta —por estar previamente discutida—, pues, como acaba de indicarse, en el mes de abril se había expedido ya una bula.

109. Los Reyes Católicos, sin duda, sabían y esperaban que en cuanto Juan II conociese el descubrimiento de nuevas islas formularía su protesta y las reivindicaría para sí. La imprudencia de Colón comunicándole el descubrimiento antes de que lo conociesen los Reyes ²⁰⁸, no hizo sino anticipar la reacción portuguesa. Frente a Portugal, los Reyes de Castilla podían oponer, y opusieron, entonces y después, el descubrimiento de tierras no pertenecientes a príncipes cristianos: así en la embajada de Lope de Herrera, salido de Barcelona el 22 de abril y regresado el 10 de junio (§ 65); así, en la enviada el 2 de noviembre con Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal (§ 59). En ambas, como antes en las instrucciones a Colón (§ 40), sólo reconocieron a Juan II de Portugal, aparte las islas de las Azores, Madeira y Cabo Verde, los tratos, tierras y rescates de Guinea y de la Mina y cualesquier islas y tierras descubiertas y por descubrir de Canarias para abajo contra Guinea. Esto había sido reconocido a los Reyes de Portugal por Isabel y Fernando en las Capitulaciones de las Alcáçovas, alegadas precisamente por Juan II el 9 de marzo en Lisboa para fundamentar su derecho (§ 42).

Ahora bien, los Reyes Católicos sabían que esta Capitulación había sido confirmada en 1481 por la Bula *Aeterni Regis*, y que ésta a su vez había reproducido a la letra y confirmado la Bula *Romanus Pontifex* de 1455, de Nicolás V, que concedía a los Reyes de Portugal todas las tierras e islas descubiertas y por descubrir desde el cabo Bojador hasta donde se

208. En 1500 Colón escribe al Ama del Príncipe Don Juan (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 220): «se acordará vuestra merced, cuando la tormenta sin velas me echó en Lisboa, que fui acusado falsamente que había ido yo allá al Rey [Juan II] para darle las Indias. Después supieron sus Altezas al contrario, y que todo fué con malicia», lo que se dijo. Sin embargo, véase lo indicado en la nota 207.

extiende la playa meridional, sancionando con excomunión a cuantos se inmiscuyesen en ello, y asimismo había confirmado la Bula *Inter coetera* de 1456, de Calixto III, que concedía esto mismo y más allá de la playa meridional «usque Indos» y a la vez otorgaba a la Orden de Cristo —en 1493 a los Reyes— toda la jurisdicción y potestad en materia espiritual (§ 36). La expresión de la *Aeterni Regis* era concluyente en este aspecto: «motu proprio... de nostra mera liberalitate ac providentia, et ex certa scientia, necnon de Apostolicae potestatis plenitudine, *Litteras Nicolai et Calixti*, praedecessorum huiusmodi, ac Capitulum, predicta, rata et grata habentes, illa, necnon omnia et singula in eisdem contenta, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, approbamus et confirmamus, ac praesentis scripti patrocinio communimus»²⁰⁹.

110. Si los derechos de los Reyes portugueses aparecían reforzados por bulas pontificias, debía parecer conveniente reforzar los castellanos con bulas paralelas. Prescindiendo de bulas antiguas referentes a las primeras navegaciones (§§ 19-25), las bulas portuguesas eran fundamentalmente tres: a) la *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, de donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir excluyendo a cualquier otro príncipe cristiano de las navegaciones hacia el sur (§ 29); b) la *Inter coetera*, de Calixto III, de concesión de privilegios temporales y espirituales a los Reyes de Portugal (§ 30); y c) la *Aeterni Regis*, que reproduciendo a la letra la parte dispositiva de las dos, establecía además una línea de demarcación en la navegación hacia Guinea, en las Canarias (§ 36). Las tres bulas, por la reproducción en la *Aeterni* de la *Romanus Pontifex* y la *Inter coetera*, y su confirmación, formaban un todo, en el que los Reyes de Portugal apoyaban sus derechos.

Y en efecto, los Reyes se dirigieron al Papa Alejandro VI solicitando también tres bulas paralelas: a) una, de donación de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, que se encontrasen navegando por occidente «versus Indos», que no per-

²⁰⁹. Véase el texto en el Apéndice 10 § 6.

teneciesen a un príncipe cristiano, con los mismos derechos que tenían los portugueses en Guinea y la Mina; *b*) otra, de *concesión de privilegios* en las tierras donadas, análogos a los concedidos a los Reyes portugueses; y *c*) una tercera, de *demarcación*, que delimitase también las navegaciones castellanas y portuguesas, ahora no en la ruta de Guinea sino en el Atlántico.

La misma razón que en otro tiempo había movido a Nicolás V a donar las tierras a los portugueses —favorecer la expansión y predicación del cristianismo y estimular el arribo a la India (§ 29)—, debía mover ahora a Alejandro VI, no obstante los roces que con motivo de la política italiana existían entre él y los Reyes Católicos. Por otra parte, salvaguardados y reconocidos los derechos de Portugal en la ruta del sur, tal como aparecían en la Bula *Aeterni Regis*, ni los portugueses ni nadie podía oponerse a que semejantes concesiones se hicieran a los Reyes españoles (§ 93). No habiendo lesión de ningún derecho para nadie, el acceder a lo solicitado era casi un asunto de trámite. Y en efecto, ni los cronistas portugueses ni los castellanos, ni los documentos de la época, hablan o dejan traslucir la existencia de intrigas, presiones o tratos complicados (§ 91). En sus respectivas embajadas, Juan II y los Reyes Católicos se limitaron a pedirse recíprocamente el respeto de sus derechos y a asegurar por su parte el respeto a los del contrario (§ 65).

III. La gestión de las bulas en la curia romana se hizo tranquilamente sin precipitaciones (§ 92) y sin claudicaciones (§ 94), aunque posiblemente bajó una cierta fiscalización de los embajadores portugueses, obrando por su cuenta, sin haber podido recibir instrucciones de Juan II, a fin de que la concesión, a la que no podían oponerse, no perjudicase los derechos del Rey de Portugal.

Accediendo a lo pedido por los Reyes Católicos, no porque éstos pudiesen exigirlo como un derecho, sino *motu proprio* del Papa (§ 141), en su deseo de recompensarles y estimularles, Alejandro VI concedió las tres bulas solicitadas. Si las portuguesas se habían ido concediendo en fechas sucesivas, las

castellanas se concedieron simultáneamente, aunque dando a una de ellas una fecha más tardía, para que la demarcación presupusiese lógicamente una igualdad de títulos y derechos entre castellanos y portugueses. Ahora bien, acordada la concesión de las tres bulas en el mes de abril, había que proceder a despacharlas. Y fué en este trámite cuando cada una de las bulas siguió una suerte distinta,

112. Por tratarse de una cuestión que afectaba a la política de la Santa Sede, por orden del secretario Podocátharo, de la bula de *donación* se encargó a la Cámara apostólica (§ 49). La minuta fué preparada por el abreviador Ferraris y una vez aprobada, extendida bajo la dirección del rescribentario de turno, Capotio. El breve quedó concluído en el mes de abril (§ 51), pero se prefirió retrasar unos días su expedición y datarlo el 3 de mayo, probablemente porque celebrando desde tiempo inmemorial en este día la Iglesia la fiesta de la Invención de la Cruz, debió parecer fecha señalada para hacer en ella a los Reyes Católicos donación de unas tierras en las que había de predicarse el Evangelio a los infieles. Luego, sin prisas, el propio Papa el día 17 envió este breve, con otros, a los Reyes Católicos (§ 51).

Este breve *Inter coetera* se redactó teniendo a la vista la Bula *Romanus Pontifex*, de la que pretendía ser un paralelo, aunque con las naturales diferencias. Así como en ésta el Papa había exaltado el celo del rey Alfonso IV de Portugal y del infante D. Enrique para propagar la fe católica y se habían recordado la conquista de Ceuta y las navegaciones por las costas meridionales y orientales hasta entonces por nadie navegadas, con grandes peligros, trabajos, gastos y muertes (§ 29 y Apéndice 6, §§ 3-4), en el breve *Inter coetera* se recordaba en los §§ 3 y 4 el celo cristiano de Isabel y Fernando, que sin perdonar trabajos, gastos y peligros, derramando incluso la propia sangre habían conquistado Granada y querían buscar y descubrir tierras e islas lejanas y desconocidas, no descubiertas por otros, para extender la fe cristiana. Y así, de igual forma que en la *Romanus* en el § 5 se decía que los portugueses habían llegado a Guinea y ocupado islas y puertos y algunos indígenas se habían bautizado y se esperaba que también

lo hiciese otro gran número, en el § 5 de la *Inter* se recordaba que Colón, navegando por mares hasta entonces no navegados, «por las partes occidentales, hacia los indios», había descubierto islas y *tierras firmes* habitadas por gentes que se creía que fácilmente abrazarían la fe; y en ellas, Colón había construido una torre. Por eso, de la misma manera que a los portugueses se había concedido [§§ 10-15] la conquista de todo cuanto se extendía desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea hasta más allá de la playa meridional, prohibiendo navegar por estas partes sin licencia de los Reyes portugueses, a los castellanos se les concedían en el § 8 los reinos, tierras e islas que no estuviesen bajo el poder de príncipes cristianos, con los mismos derechos que en sus tierras se habían concedido a los de Portugal [§II] y se les concedía la posesión o *investitura* de todo ello, aun de lo no descubierto, mandando en el § 9 a los Reyes enviasen misioneros, prohibiendo en el § 10 que nadie fuese a ellas sin licencia de aquéllos ²¹⁰.

113. Si la bula de Calixto III había sido concedida a petición del Rey portugués poco más de un año después de la donación, *reproduciendo ésta* y ampliando para las tierras que se descubriesen la concesión de toda la jurisdicción eclesiástica ordinaria a la Orden de Cristo (§ 30), la segunda bula castellana, la de concesión de privilegios, se redactó y dató como si se hubiese otorgado en la misma fecha que la de donación de las tierras. Y así, comienza: «Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales, existentes en el mar Océano, por vosotros... descubiertas y que se descubran en adelante...

210. Aunque GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 76, dice que este breve «libera a Fernando e Isabel en el fuero interno, de las censuras en que habían incurrido por su violación del juramento prestado en el tratado de Alcáçovas y de la bula confirmatoria de Sixto IV (*Aeterni Regis*)», no se contiene en él una sola expresión que aluda a la absolución de cualquier censura o pena. Para entenderla en este sentido habría que considerarla implícita en la donación papal de algo ilícitamente conseguido, aunque lo usual en estos casos es indicar que se sana un defecto inicial.

donamos, concedemos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente». A semejanza de lo que se había concedido a los Reyes de Portugal «en las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro», ahora se otorgaban en el § 4 a los Reyes de Castilla «las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal, de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas». En realidad, estas expresiones, con ligeras variantes, aparecían ya escritas en el § 11 del breve *Inter coetera* de la misma fecha ²¹¹ —como también, en buena parte, lo concedido en la bula de Calixto III aparecía en la de Nicolás V— y no otorgaba nada que no estuviese ya concedido por aquél, insistiendo sólo —como la bula de Calixto III— en que se extendía a los descubrimientos futuros y se concedían los privilegios a perpetuidad (§ 91). La razón de conceder esta bula era fundamentalmente la de equiparar también en esto a los Reyes portugueses y a los castellanos, tanto en el sentido de favorecer a éstos en igual medida que a aquéllos, como en el de que los portugueses no quedasen en situación de inferioridad.

La expedición de esta bula, ordenada también por el secretario Podocátharo, se despachó por la Secretaría apostólica (§ 54), que era lo que entendía de las relaciones de la Santa Sede con los príncipes cristianos (§ 49). En ella, por razones que desconocemos, la tramitación fué lenta y no se expidió hasta el mes de julio.

114. Una vez que el día 3 de mayo, fecha convencional

²¹¹. Que fué el breve *Inter* del 3 de mayo el que la *Eximie devotionis* tuvo a la vista y al que se refiere, y no la bula *Inter* del 4, ha quedado probado anteriormente en el § 99. Así lo reconoce GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 36-37, aunque no da una explicación de esto: cómo estando, según él, derogada la *Inter* del 3 por la del 4, el redactor tomó aquélla como modelo... y la interpoló con el calificativo de «firmes» que aparecía sólo en la *Inter* del 4. En realidad, de tierras firmes hablaba ya la *Inter* del 3 en la narración, aunque en la cláusula expositiva dijese sólo islas y tierras (§§ 59 y 102).—Véanse en la nota 190 los textos paralelos de las dos bulas.

adoptada en abril (§ 111) para donar a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y por descubrir y concederles los mismos privilegios que los Reyes de Portugal tenían en las suyas, Fernando e Isabel de Castilla y Juan II de Portugal tenían los mismos derechos —aquéllos en sus navegaciones «por las partes occidentales hacia los indios» y éste «por las partes de Africa, Guinea y la Mina de Oro», «hasta los indios»—, era cuando lógicamente —aunque la cosa estuviese ya prevista— se podía, y convenía, delimitar la zona de navegación en el Atlántico, como había hecho la Bula *Aeterni Regis* en aguas próximas al continente africano, una vez que los derechos de Castilla y los de Portugal a Guinea habían quedado reconocidos y afirmados en la Capitulación de las Alcáçovas (§ 36). Hacer la demarcación antes de haber hecho donación a los Reyes Católicos de las tierras e islas del Océano occidental, formalmente suponía dirimir una cuestión en la que las partes, formalmente, no tenían iguales títulos, dando idéntica satisfacción a una y a otra. Por eso era necesario que previamente al acto de demarcación apareciesen los de donación de tierras y concesión de privilegios, aunque aquél y éstos se concibiesen y pensasen simultáneamente.

Ahora bien, el trazar la línea de demarcación no era cosa fácil, porque las dos partes alegaban derechos sobre las mismas partes. De un lado, Juan II había enviado en el mes de abril a Francisco de Almeida con una armada a explorar (§ 64). De otro, los Reyes Católicos teniendo a la vista la Capitulación de las Alcáçovas y viendo que cuando las navegaciones se dirigían hacia el sur la raya de demarcación se había fijado en las mismas islas Canarias —«de Canaria para abajo contra Guinea» (§§ 35 y 163)—, ahora que la navegación se orientaba hacia el oeste, por sugerencia de Colón habían propuesto una raya que pasase por las islas de los Azores y Cabo Verde; raya a la que aludieron el 28 de marzo en la confirmación de los títulos de Colón, al indicar que ejercería «el dicho oficio de Almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos habemos hecho marcar, que pasa desde las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de Septentrión en Austro, de polo a polo; por manera, que

todo lo que es allende de la dicha línea al occidente, es nuestro e nos pertenece» ²¹².

115. Como la declaración de la Santa Sede en este caso afectaba a su política externa, el secretario Podocátharo encargó de la expedición de la bula correspondiente a la Cámara apostólica (§§ 49 y 52). Si los embajadores portugueses en Roma se opusieron a la línea sugerida por Colón y propuesta por los Reyes Católicos y trataron de alejarla de las Azores y Cabo Verde hacia occidente, consiguiéndolo del Papa, o si la raya suponía ya un cierto alejamiento de las islas, en parte, y los Reyes Católicos hubieron de conformarse (§ 170), no lo sabemos ²¹³.

212. La Provisión de 28 de mayo de 1493, en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 41, pág. 334, y en *CDIAO*, XXX, 109-19 [incompleta] y 132-43; XXXVI, 13-19 [incompleta], y XXXVIII, 160-79.—En 19 de mayo de 1506, Colón en su testamento (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 150, pág. 490) recuerda que «plugo a Sus Altezas que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, islas e tierra firme, que son al poniente de una raya que mandaron marcar sobre las islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de polo, que yo hubiese en mi parte el tercio y el ochavo...».—Pero en la carta de 5 de septiembre de 1493 a Colón (citada en el § 68) los Reyes Católicos habían dicho de esta línea: «La raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa.»—Véanse sobre esto los §§ 167-170.

213. Me parece esto más probable que la hipótesis de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 78 y 83-84, que supone que esta nueva línea fué propuesta por Colón, para dejar en claro que las tierras descubiertas no formaban parte del archipiélago de las Azores, y porque a cien leguas al occidente de éstas había observado un cambio de temperatura que hacía suponer que allí comenzaba un nuevo mundo. Véase la nota 480. El que en 5 de septiembre de 1493 los Reyes Católicos escribían a Colón aludiendo a «la raya que vos dijistes que debían venir en la Bula del Papa» (véase la nota 212), no supone que la raya propuesta por Colón sea distinta de la que los Reyes habían hecho marcar, con anterioridad, de que hablan en la confirmación de los títulos. La raya que aparece en esta confirmación pudo ser sugerida por Colón, que entonces estaba en la Corte y aceptada por los Reyes. Al aludir éstos a que la raya de la bula es la sugerida por Colón piensan probablemente en su dirección Norte-Sur—en contraste con el paralelo de las Canarias—y no en si pasa por las Azores y Cabo Verde o a cien leguas de ésta.

Fuese por estas incidencias, si las hubo, o porque la ausencia del abreviador Ferraris y la enfermedad del rescribentario Capotius perturbasen el despacho normal de los asuntos en la Cámara apostólica (§ 94), lo cierto es que esta tercera bula no se expidió hasta el mes de junio; si fué a principios o a fines de mes, no lo sabemos.

La *Inter coetera* del 4 de mayo, —lo mismo que la *Aeterni Regis*, véase en el Apéndice 10 el § 3—, reproducía a la letra, sin hacer una u otra un traslado formal de ella, la anterior bula de donación —la *Inter coetera* del 3 aquélla, la *Romanus Pontifex* ésta—, con leves retoques (véanse éstos en el Apéndice 6 notas). La *Aeterni Regis* reproducía luego en el § 5 la cláusula del tratado de las Alcáçovas en que se delimitaba el señorío portugués de tal forma que hacia el sur «todo lo que es fallado e se fallare... tirando solamente las islas de Canaria» pertenecería a los Reyes de Portugal. La *Inter coetera* del 4 no podía aludir a ningún tratado sobre el Océano y se limitó a sustituir en el § 8 la cláusula de donación de la *Inter* del 3 por otra de demarcación, a la que dió efectos retroactivos hasta el 25 de diciembre anterior en que se habían descubierto algunas islas —en realidad, decidido la ocupación (§ 41)—, fijando una raya a cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde, a occidente de la cual todo lo descubierto y por descubrir no perteneciente a un príncipe cristiano pertenecería a los Reyes Católicos, prohibiendo navegar o comerciar a toda persona, añadiendo aquí «incluso imperial y real», que no aparecía en la primera *Inter* (§ 63). En realidad, ni la *Aeterni Regis* ni la *Inter coetera* hacían una división o reparto de mares o tierras entre Castilla y Portugal; se limitaban, en rigor, a señalar la raya o límite a partir de la cual los Reyes portugueses en la primera, los castellanos en la segunda, eran dueños de los mares o tierras descubiertas y por descubrir y los únicos que podían navegar por ellas; por esto no era ya necesario insistir en que se navegase «versus Indos». Una *divisio mundi* no se establecía formalmente en ninguna de las bulas (véanse los §§ 163, 164, 166 y 170). Y concluía la *Inter* en el § 11, coincidiendo con la *Aeterni* en el § 6, con la concesión a los Reyes Católicos de los privilegios que los de Portugal tenían en Africa, Guinea y la Mina de Oro.

Como en la *Inter coetera* de demarcación, aunque no aludía a las dos bulas anteriores, se presuponía lógicamente el derecho previo y efectivo de los Reyes Católicos sobre las islas y tierras descubiertas, al reproducir las cláusulas de donación de éstas, se suprimió la palabra *investimus* o *investitura*, que aparecía en la *Inter* del 3 y suponía la entrega de posesión, no porque encerrase un carácter feudal, sino porque la demarcación no hacía más que delimitar la esfera de acción de unos derechos en los que ya se estaba investido y que ya eran poseídos. De igual forma que la Bula *Aeterni Regis* en el § 4, había reproducido la concesión de privilegios de Calixto III, la *Inter coetera* del 4 se preocupó de recoger en el § 11 los leves matices que en este orden la *Eximie devotionis* añadía a la *Inter* del 3.

116. Entre abril y julio, las bulas solicitadas en aquel mes llegaron a ser expedidas y proporcionaron a los Reyes Católicos unos títulos análogos a los de los portugueses, basados en tres bulas pontificias, lo mismo que los de éstos. Durante este tiempo, las embajadas portuguesas de Ruy de Sande y Duarte de Gama, y la castellana de Lope de Herrera se limitaron a reclamar para los respectivos Reyes el respeto de los derechos que pretendían corresponderles, como cada uno de ellos los guardaba al otro (§ 65).

Juan II de Portugal, que debía sospechar que las tierras descubiertas por Colón eran algunas de aquellas que en los mapas de la época aparecían en el Atlántico al sur del paralelo de las Canarias (§ 168) —si no es que habiendo ya descubierto el Brasil, como suponen algunos autores portugueses modernos (§ 33), trataba de salvarlo—, prefirió de momento no darse por enterado de las bulas concedidas a los Reyes Católicos. Para ello, Juan II mientras enviaba una carabela a descubrir desde Madera, y tras ella otras tres, aparentemente en su persecución (§ 66), envió en junio a Pero Díaz y Ruy de Pina a los Reyes Católicos, sin prisa alguna —tardaron unos dos meses en llegar a Barcelona (§ 66)—, acaso para dar tiempo a que aquellas naves encontrasen también tierras en el Océano, y poder replantear la cuestión. En todo caso, desconociendo o fingiendo desconocer las bulas castellanas —la segunda *Inter*

coetera no debió publicarse en Sevilla antes del 20 de agosto (§ 53) y el 5 de septiembre los Reyes Católicos informaban a Colón de que los embajadores «no vienen informados de lo que es nuestro» (§ 67)—, los portugueses reconociendo ciertos derechos a los Reyes Católicos propusieron una raya de demarcación por el paralelo de las Canarias en el poniente (por oriente ya se había establecido en las Alcáçovas)—de la que no se había hablado hasta entonces (§ 78)—dejando el norte para Castilla y el sur para Portugal. Esta propuesta sólo consiguió despertar en los Reyes Católicos la sospecha de que en las partes meridionales delimitadas al este por la línea de demarcación y al oeste por el Cabo de Buena Esperanza ²¹⁴, debían existir islas ricas en oro. Y el interés de Juan II despertó el de los Reyes Católicos, manifiesto ya en la carta a Colón (§ 68).

117. Ahora bien, ni las bulas portuguesas ni las castellanas se expresaban claramente sobre estas partes (§§ 166-168). Los portugueses podían navegar y descubrir libremente entre la costa africana y la raya de demarcación, es decir, en la mitad oriental del Atlántico, porque así se lo reconocían sus bu-

214. En este sentido creo ha de entenderse la frase de la carta de los Reyes Católicos el 5 de septiembre a Colón (véase en el § 68), «lo que está en medio, desde la punta que los portugueses llaman de Buena Esperanza, que está en la rota que agora ellos llevan por la Mina del Oro e Guinea abajo, fasta la raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa». Desde esta raya hacia el Este, en que el mar bañaba la costa africana, la navegación estaba reservada a los portugueses por la *Inter coetera* del 4 de mayo, y la *Aeterni Regis*, y no es suponer que, reconocida por las dos bulas, Juan II tratase de buscar un nuevo arreglo para defender aquello que nadie le discutía. En cambio, en la inmensa zona que desde la raya de demarcación, a cien lenguas de las Azores-Cabo Verde, se extendía a occidente de ésta, hasta el cabo de Buena Esperanza, los derechos portugueses no estaban plenamente reconocidos. La bula *Romanus Pontifex* y la Capitulación de las Alcáçovas reconocían a los Reyes de Portugal la exclusiva navegación «contra Guinea» y hacia el Sur y la inhibición de los castellanos en esta parte. La *Inter coetera* de Calixto III, confirmada por la *Aeterni Regis*, los derechos hasta los indios. Pero, siguiendo esta navegación portuguesa hacia el Este, desde los indios a la raya de partición, Portugal no sólo carecía de un derecho reconocido, sino que también estaba excluido por Castilla.

las y la Capitulación de las Alcáçovas en cuanto a la ruta africana (§§ 35-36 y 162-63) y la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo en cuanto a las partes centrales (§§ 116 y 169). Podían, también, navegar y descubrir desde el Cabo de Buena Esperanza «hasta los indios» (*usque indos*), en virtud de la Bula *Inter coetera* de Calixto III, confirmada por la *Aeterni Regis* (§§ 29, 30, 36, 161 y 162). Pero al oriente de la India carecían de títulos que les reservasen los descubrimientos (§ 172). Los castellanos, por el contrario, podían navegar a occidente de la raya de demarcación en el Océano, como decía en su § 8 la *Inter coetera* del 4 de mayo, sin fijar el límite hasta donde podían hacerlo. La *Inter coetera* del 3 de mayo les había hecho donación en el § 8 de cuanto hubiesen descubierto o estuviese por descubrir «por las partes occidentales, como se dice, hacia los indios». Pero este *hacia* (*versus*) no suponía un límite; como el *usque* de la bula portuguesa. Interesaba, pues, precisarlo.

118. De esto se preocuparon también los Reyes Católicos, y sin esperar respuesta de Colón, al que habían consultado (§ 68), solicitaron una nueva bula de aclaración y ampliación. Esta nueva bula, solicitada posiblemente en los primeros días de septiembre, se ordenó por el Secretario Podocátharo y se tramitó y despachó en Roma con cierta rapidez, pues aparece expedida en *september* y datada el 26 de este mes. No parece que fuese registrada; ni se indica esta circunstancia en las anotaciones que se hacían en el original, ni se ha encontrado copia en los Registros vaticanos. Pero el original fué enviado a los Reyes y se conserva todavía. Por razones que ignoramos, en diciembre se expidió otro original o duplicado, que tampoco se registró (§ 56).

Esta Bula, *Dudum siquidem*, se redactó teniendo presente y considerando como en vigor precisamente a la primera *Inter coetera* del 3, la de donación, y no la segunda del 4 (§ 99). Comenzaba la *Dudum* en el § 2 recordando el Papa la donación que recientemente había hecho a los Reyes Católicos de las islas y tierras «por descubrir hacia occidente y mediodía —que era la fórmula empleada en el § 8 por la segunda *Inter*— y que les había «investido de ellas». De esto hablaba la primera *Inter*,

pero no la segunda (§ 103)—, y daba por reproducido literalmente el tenor de las Letras Pontificias. Tras ello, la bula se planteaba en el § 3 el caso de que las gentes de Fernando e Isabel «navegando hacia el occidente o el mediodía, llegasen a las partes *orientales* —que no podían ser otras que las de la India o regiones próximas— y hallasen islas y tierras firmes que en la India ²¹⁵ hubiese o estuviesen». En vista de ello, el Papa, «graciosamente», extendió y amplió a todas y cada una de las islas y tierras firmes que, «navegando o caminando de cualquier modo hacia el occidente o el mediodía, estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India, los mismos derechos concedidos en las Letras anteriores —que dió nuevamente por reproducidas— y la facultad de aprehender libremente, con propia autoridad, la posesión corporal de las islas y tierras citadas», de retenerlas perpetuamente y de defenderlas contra cualquiera. Prohibía en el § 4 a todos ir con cualquier pretexto a aquellas partes sin licencia de los Reyes de Castilla, bajo pena de excomunión. Finalmente, en el § 5 dejaba sin efecto todas las donaciones de aquellas partes, mares y tierras, hechas por los Papas a Reyes, Príncipes, Ordenes y Milicias, etc., aunque éstos incluso alguna vez hubiesen navegado por allí a no ser que tales donaciones «hubiesen surtido su efecto por la posesión actual y real» (sobre el porqué de esto véase más adelante el

215. La frase latina «versus occidentem et meridiem navigantes ad partes orientales applicarent, ac insulas et terras firmas, que *inde* fuissent vel essent, reperirent», es paralela a la que sigue poco después: «navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem, huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant». En la traducción hecha por el secretario Gracián en 1554 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 11, pág. 546; CDIAO, XXXVIII, 242) se dice: «navegando hacia el occidente o al mediodía aplicasen y tocasen a las partes orientales y fallasen islas y tierras firmes que hobiesen sido o fueren de la India... navegando o caminando hacia el occidente o el mediodía, son o fueren o aparecieren, ora estén en las partes occidentales o meridionales y orientales y de la India.» VANDER LINDEN: *Alexander VI. and the demarcation*, en «The Amer. Hist. Review», XXII, 1916, 18, nota 45, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 206 suponen que *inde* debe leerse *Indie*.

§ 147); en consecuencia, las donaciones de tierras e islas que no se poseyesen actualmente quedaban revocadas y por no hechas.

119. Esta bula, que no sabemos cuando llegó a poder de los Reyes Católicos (§ 75), reforzó extraordinariamente su posición y debilitó, por el contrario, la de Juan II. Reconocía a éste en cuanto no hablaba de ello, la ruta de Guinea hasta el cabo de Buena Esperanza, pero dejaba sin efecto la donación de cuanto desde este encontrase «usque indos», aunque de hecho se navegase por los mares de éstos, excepto en lo que estuviese ocupado; lo cual, teniendo en cuenta que los portugueses no se establecían en las tierras descubiertas —sólo lo habían hecho en el castillo de San Jorge de Mina (§§ 33 y 37)—, equivalía a negarles todo. En cambio, donaba a los Reyes Católicos las islas y tierras que estuviesen en torno a la India —al occidente, sur u oriente de ésta ²¹⁶— y les concedía el derecho de tomar posesión corporal de ellas.

La *Dudum siquidem* no alteraba la situación en el Atlántico, pero sí de manera decisiva en el lejano Oriente, donde los portugueses tenían puesto su empeño. Sin embargo, por el momento, la cuestión de la India quedaba en suspenso, porque ni los castellanos ni los portugueses habían arribado aún a ella, a donde sólo en 1497 llegaría Vasco de Gama, y en 1521 Sebastián Elcano. Respecto del Atlántico, el desplazamiento de la raya cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde no debió satisfacer a Juan II de Portugal, que se mostró «muy agraviado» por ello —según dice Zurita—, porque el espacio resultaba muy angosto para los barcos que navegaban por estas partes (§ 170). Firmes en su postura, deseosos de resolver el asunto cuanto

216. De una manera distinta, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 37-39, interpreta la bula en el sentido de que ésta se solicita pensando en la parte «al Sur de la zona [en el Atlántico], entre Azores y la raya», —es decir, en la franja de cien leguas que la segunda *Inter* del 4 concedió frente a la propuesta por los Reyes Católicos—, y que hace donación a éstos de «todo el orbe, en las regiones occidentales, meridionales, orientales y en la India»; entiende, por consiguiente, que esta bula deroga la *Inter* del 4.

antes y reconociendo en este punto la razón del monarca portugués, los Reyes Católicos propusieron por escrito varias soluciones: someter el asunto en justicia al Papa, o a algunos cardenales o personas extranjeras o de Castilla y Portugal, dándose rehenes de estar a lo que se juzgase; o alejar la línea de demarcación a doscientas cincuenta leguas de Azores y Cabo Verde ²¹⁷; o trazar una línea de norte a sur equidistante de estas islas y de las descubiertas por Colón, dividiendo el Atlántico en dos mitades (§§ 69 y 170).

120. Tras largas deliberaciones, en las que intervinieron Ruy de Sosa, Juan de Sosa y Arias de Almada o Almadana por parte portuguesa, y don Enrique Enríquez, Gutiérrez de Cárdenas y Rodrigo Maldonado por la castellana, al fin Juan II parece aceptó esta última propuesta y la línea de demarcación o partición quedó fijada a trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde ²¹⁸ en la Capitulación de Tordesillas de 7 de junio de 1494 ²¹⁹, que Juan II ratificó en Setúbal el 5 de septiembre

²¹⁷. ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29, indica trescientas cincuenta leguas. ¿Se trata de un error, en vez de doscientas cincuenta leguas al oeste de Cabo Verde, y se explicará así la raya provisional que aparece en el capítulo último del Tratado de Tordesillas (Apéndice 21)? Véase la nota 494.

²¹⁸. Véase sobre esto, ZURITA: *Hist. del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.—Ni BARROS: *Décadas de Asia*, década 1.^a, lib. III, cap. 11, fols. 37 v-38 r; ni GALVAO: *Tratado dos descobrimentos* (ed. Vizconde de LAGOA, pág. 139-40) dan noticias de interés.

²¹⁹. El original ha sido reproducido en facsímil por GOTTSCHALK: *The earliest diplomt. docum.*, láms. XL-LII, y editado en las págs. 54-73. El original ratificado por Juan II en Setúbal el 5 de septiembre de 1494, conservado en el Archivo de Indias, ha sido reproducido por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 75, págs. 378-86; CDIAO, XXX, 256-84, y XXXVI, 59-67; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 214-31.—El original ratificado por los Reyes Católicos en Arévalo el 2 de julio de 1494, guardado en el Archivo de la Torre do Tombo, ha sido publicado en *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 69-80; por DAVENPORT: *European treaties*, I, 86-93; y por BENSAUDE: *O tratado de Tordesillas*, en «Anais da Academ. Portug. de História», 2.^a serie, I, 1946, 244-54. Las dos versiones, aunque según textos defectuosos, se incluyen en la edición de LÓPEZ DE TORO: *Tratados internacionales de los Reyes Católicos*, en «Documentos inéditos para la Historia de Es-

del mismo año (§ 171). Los procuradores castellanos y portugueses, en nombre de sus Reyes, al ratificar la Capitulación juraron atenerse a ella sin fraude ni engaño, no pedir absolución ni relajación de lo acordado al Papa y caso de darse *motu proprio* no usar de ella, y pedir a éste la confirmase con sus bulas, insertando en ellas el texto de la Capitulación.²²⁰ Que los Reyes de Portugal no habían visto en la concesión de las bulas castellanas una arbitrariedad del Papa, y que el acuerdo de solicitar para la Capitulación de Tordesillas la confirmación del mismo no era una mera fórmula —o una iniciativa de los Reyes Católicos para atesorar nuevas bulas—, lo demuestra que una vez muerto Juan II, su sucesor el Rey Don Manuel fué precisamente el que se dirigió al Papa solicitando la confirmación. Por causas que desconocemos, el texto exacto de la Capitulación no fué conocido por el Papa Julio II, y entonces éste dirigió una bula el 24 de enero de 1506 al Arzobispo de Braga y al Obispo de Viseo, para que si la Capitulación era tal como se le había indicado y se recogía en el texto de la bula, juntos o uno de ellos la confirmasen en nombre del Pontífice²²¹. Es decir, el conflicto terminó ahora, como quince años antes a raíz de ocupar el trono los Reyes Católicos, mediante un acuerdo de los monarcas castellanos y portugueses confirmado a petición suya por el Papa²²².

paña», VIII, Madrid, 1952, 41-58 (ejemplar ratificado por Juan II) y 59-70 (ratificación de los Reyes Católicos).—Véase en el Apéndice 21.

220. Capitulación de Tordesillas, cap. 7 (Apéndice 21).

221. La bula *Ea quae pro bono pacis*, de Julio II, de 24 de enero de 1506, ha sido publicada por REBELLO DA SILVA: *Corpo diplomatico portuguez*, I, 91-93.—HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 837-38.—*Alguns docum. da Torre do Tombo*, 142-43.—DAVENPORT: *European treaties*, I, 108-9.—Véase en el Apéndice 23.

222. No se comprende cómo a GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, que publica la Capitulación de Tordesillas en el apéndice de su obra y reproduce en el facsímil 4 y en las págs. 136-37 de la misma la parte de la ratificación aludida en la nota 220—en la que las partes se comprometen a no pedir absolución o relajación de ella y a no usar de la misma caso de concederse—, le ha pasado inadvertido que, inmediatamente a continuación, acuerdan pedir la confirmación papal. El no tener en cuenta esto último le hace considerar (págs. 136-37) el acuerdo de no pedir absolución al Papa como una «terrible de-

121. Si la Capitulación de Tordesillas puso fin —o se creyó haberlo puesto— a las disputas hispano-portuguesas en torno a la demarcación en el Atlántico (§ 171), quedó, sin embargo, pendiente el futuro de las tierras que pudieran encontrarse en la India lejana, a la que portugueses y castellanos pretendían arribar. Ciertamente, la *Dudum siquidem* había reservado a los portugueses las tierras que éstos ocupasen corporalmente de una manera estable, pero es claro que esto reducía casi a la nada la posibilidad de la ocupación portuguesa, dado lo reducido de la población de este país que podía desplazarse y establecerse en tan lejanas tierras. Don Manuel de Portugal halló una fórmula que hiciese posible una mayor ocupación, y con ella se dirigió al Papa Alejandro VI. Este por la Bula *Inef-*

claración, cuya causa no pudo ser otra que la irregular obtención de las dos *Inter*, y cuya significación es la solemne exclusión, en las cuestiones internacionales, de la autoridad pontifical como cabeza de aquella República Christiana basada en las salvadoras ideas gregorianas, ahora sustituidas por la ruptura de la comunidad internacional, y el libre juego de los nacionalismos absolutistas...» Y en la pág. 148 comenta, «que en el Tratado de Tordesillas (7-VI-1494), posterior derogación de las Bulas [Alejandrinas] anteriores, no sólo los Reyes transigen sus intereses sin tener en cuenta aquéllas, sino que tras una aspiración de confirmación papal, que ni siquiera suplicaron, negaron rotunda y explícitamente al Papa la autoridad para modificar o desligarles de sus convenciones, extendiendo así la solemne partida de defunción al sistema medieval de la Etnarquía cristiana»; en *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univers. Hispal.», IX, 1946, 123-24, insiste en que ni Juan II ni Fernando V pidieron confirmación papal y que el tratado de Tordesillas «no fué confirmado por ninguna bula.»—ZUNZUNEGUI, en «Rev. esp. de Der. canón.», I, 1946, 252, observa que el compromiso de no acudir a la Santa Sede supone reconocer implícitamente la autoridad de ésta, y que tiene el mismo carácter que el mandato que San Francisco de Asís estableció de que sus hermanos en religión observasen sus reglas, prohibiéndoles pedir dispensa al Papa, o utilizarla si éste la concediera *motu proprio*.—En otro lugar, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispalense», VIII, 1945, 47, ha reconocido que la cláusula tiene menos valor que el que le había atribuido anteriormente, y que otra análoga se encontraba ya en el Tratado de las Alcáçovas de 1479; explicando su inserción en el de Tordesillas, no como cláusula habitual, sino por haber sido derogada la Capitulación de 1479 por la bula *Inter coetera*.

fabilis de 1 de junio de 1497 aceptó y consagró aquella fórmula.²²³

En esta bula se recoge el deseo del Rey Don Manuel de combatir a los infieles, y su petición de que si algunas ciudades, tierras o lugares se sometiesen a él o le pagaren tributo, reconociéndole como señor, pudiese lícitamente recibirlo y tenerlo. A lo cual el Papa respondió, en virtud de la autoridad apostólica, invistiéndole, a él y sus sucesores, en las ciudades, castillos, lugares, tierras y señoríos que le reconociesen como señor o le pagaren tributo, siempre que fuese sin perjuicio de un príncipe cristiano que tuviese un derecho reconocido, y dándole, concediéndole y asignándole todo aquello para que lo tuviese, rigiese y gobernase como sus otros reinos, tierras y señoríos. Prohibió también a todo Rey, Príncipe o Señor temporal que no tuviese un derecho reconocido, que le inquietasen, y finalmente les excitó a propagar la fe cristiana.

La bula no se refiere a ningún pueblo o región determinada: alude simplemente a los infieles²²⁴; por consiguiente, en cualquier parte en que se encuentren. No se trata tampoco de establecer el modo cómo los infieles habrán de quedar sujetos a los portugueses: por sumisión completa o pagando un tributo²²⁵. Ni representa una actitud nueva respecto de los pueblos infieles dóciles y dispuestos a la conversión, que en este caso sólo podrían ser sometidos por su voluntad a los príncipes cristianos, para quedar bajo el señorío de éstos²²⁶. La bula

223. La bula ha sido publicada por ANTÚNEZ: *De donation. regis*, II, 59; y HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 836-37.—Véase en el Apéndice 22.

224. Sin fundamento ninguno, VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation... par Alexandre VI*, en «Bull. Cl. Letres Académ. Belg.», XXIV, 1938, 433, dice que la bula se refiere a los pueblos africanos. STAEDLER: *Die westind. Lehnseidikte*, en «Arch. f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 403, que a las posesiones portuguesas de las Antillas.

225. VANDER LINDEN: L. cit. en la nota anterior, supone que la bula menciona las dos maneras que los Reyes portugueses tienen de tratar a los pueblos africanos: o los jefes de éstos se someten por completo, o pagan un tributo. Pero no es éste el sentido de la bula, como puede apreciarse en el texto.

226. En este sentido interpreta el texto LETURIA: *Las grandes bu-*

considera el supuesto no de que se vaya a someter a unos pueblos, sino de que éstos se hayan sometido ya voluntariamente, y lo que entonces se pide y se concede es legitimar este poder. La legitimación del poder por el reconocimiento de los súbditos es algo tan admitido sin discusión, aun por los teólogos más rigoristas, que a primera vista no se comprende la razón de pedir la confirmación del Papa para esto. Pero sí se comprende si se piensa que obteniendo la sumisión de los pueblos infieles y teniéndolos y gobernándolos el Rey de Portugal, como dice la bula, como sus otros reinos, tierras y señoríos, el monarca portugués puede conseguir, en países que él no podría poblar con gentes idas desde la Península, una ocupación corporal y efectiva que de hecho invalide la concesión hecha a los Reyes de España por la Bula *Dudum siquidem*.

La Bula *Ineffabilis* fué otorgada el 1 de junio de 1497. El 20 de julio siguiente zarpaba Vasco de Gama en el viaje que había de conducirlo a la India. Del éxito de su gestión diplomática con los príncipes y ciudades de la India dependería que éstos reconociesen como señor al Rey de Portugal y que pudiese surtir efectos lo concedido en la Bula *Ineffabilis*.

III. EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA EXPANSION HISPANO-PORTUGUESA.

Observaciones previas.

122. Las vicisitudes por que atravesó la expansión castellana y portuguesa —examinadas en la primera parte de este estudio— y las causas por las que Alejandro VI otorgó sus bulas a los Reyes Católicos en relación con las tierras descubiertas por Colón, y las circunstancias e incidencias de su expedición —examinadas en la segunda—, no son cosas que carezcan de interés para el estudio jurídico del régimen vigente en el mo-

las misionales, 250-51, explicando este cambio de actitud, en contraste con la sumisión incondicional de los infieles en las bulas anteriores, por el mayor conocimiento de éstos, que permite apreciar que no todos son hostiles.

mento en que se preparó el primer viaje colombino y para el que después del descubrimiento y de la concesión de las bulas quedó establecido.

123. En primer lugar, el jurista no puede centrar su atención tan sólo en las Bulas alejandrinas, ni aún poniéndolas en relación con las portuguesas. Unas y otras constituyen únicamente una de las varias fuentes del Derecho vigente en la época, pero no la única, y por ello resulta unilateral y parcial el estudio del ordenamiento jurídico que sólo tenga en cuenta las bulas. Precisamente por esto, varios de los estudios jurídicos del problema resultan insuficientes. Tales, prescindiendo ahora del acierto o no de los planteamientos respectivos, los de Staedler, que sólo ve las bulas como documentos de una concesión feudal ²²⁷; o el de Weckmann, que sólo aprecia en ellas la aplicación de la teoría pontificia *omni-insular*, en virtud de la cual el Papa era señor de todas las islas del mundo ²²⁸. Las bu-

227. Insiste en esto E. STAEDLER en diversos estudios: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindische Investitur der Krone Spaniens*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», nueva serie I, 1937, 145-58, especialmente en las págs. 145-47; *Die «donatio Alexandrina» und die «divisio mundi» von 1493*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», CXVII, 1937, 363-402, especialmente en las págs. 374, 383-94 y 402; *Die westindischen Lehnedikte Alexander VI. (1493)*, en el «Archiv» últimamente citado, CXVIII, 1938, 377-477; y *Die westindischen Investituredikte Alexander VI., eine völkerrechtliche Studie*, en «Zeitschrift für Internationales Recht», de NIEMEYER, 1935, 315 y sigs.—H. VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493*, en Bulletin Cl. Lettres de l'Académie de Belgique», XXIV, 1938, 428-35, rechaza rotundamente las conclusiones de Staedler en el primero de los trabajos ante citados; y observa (pág. 429) que la documentación utilizada por éste es muy limitada y unilateral. En efecto, apenas utiliza otra cosa que el texto de las bulas y la reconstrucción—totalmente recusable (véase la nota 170)—que él hace del proyecto de otra.

228. L. WECKMANN: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Méjico, 1949, utiliza un abundante material documental, pero se preocupa exclusivamente de este aspecto del poder papal, con lo que prescinde de todo otro elemento de juicio.

las referentes a los descubrimientos y dominación de los países de infieles son pocas y no regulan más que ciertos aspectos del problema en unos pocos casos, y aun esto desde un punto de vista unilateral. Téngase en cuenta, como luego más ampliamente se verá, que no sólo los castellanos y portugueses, sino también los italianos, catalanes, mallorquines y franceses navegaron, comerciaron y ocuparon en los siglos XIV y XV lugares en el Atlántico sin contar para nada con los Papas. Existe, pues, en esta época una mentalidad o un derecho consuetudinario —y también la costumbre es fuente jurídica, que puede incluso prevalecer sobre la ley— vivo y aplicado en estos casos, que no puede ser desconocido o menospreciado. Esto lleva a plantear otras cuestiones de la mayor importancia: ¿eran necesarias e indispensables las bulas pontificias para adquirir o legitimar el dominio sobre infieles, o sólo convenientes?; ¿nacía este dominio de las bulas o sólo era confirmado por éstas?

124. En segundo lugar, la existencia hoy día en los archivos de unos originales o copias de las bulas, no basta para que el jurista las utilice: es necesario determinar si todas estas bulas estuvieron simultáneamente en vigor o algunas de ellas fueron derogadas por otras. De ahí el interés de resolver previamente la cuestión: ¿coexistieron, v. gr., la *Inter coetera* del 4 de mayo, la *Dudum siquidem* y la Capitulación de Tordesillas, o la primera fué derogada por la segunda y ésta por el tratado? Desgraciadamente, en este punto no sabemos nada cierto y seguro y sólo caben hipótesis. En la segunda parte de este estudio se han examinado las más importantes y se ha formulado una propia, que es la que aquí se adoptará como más probable. Naturalmente, cualquiera de ellas que se adopte conviene no olvidar que no es más que una hipótesis, que habrá de ser rechazada el día en que el conocimiento de nuevas fuentes demuestre su inexactitud. Entre tanto, en la discusión sobre ellas mismas o en la de las conclusiones que de ellas puedan derivarse, es impropio adoptar una postura cerrada y defenderlas como si se tratase de una verdad dogmática. Sólo adoptando esta actitud cabe recoger

y acoplar toda clase de datos y sugerencias que permitan llegar a un conocimiento más acabado de la cuestión.

A) EL MUNDO INFIEL Y EL CRISTIANO

a) *La falta de personalidad jurídica de los infieles.*

125. La Europa de la Baja Edad Media, cristianizada ya en su totalidad, sin relaciones regulares con los pueblos que se extendían al este de Rusia y enfrentada al sur con los musulmanes, no conoció otras gentes que no profesasen la fe cristiana más que los judíos que vivían en ella, los musulmanes que desde fuera de antiguo la combatían, y los tártaros —luego llamados tártaros— o mongoles que desde el siglo XIII amenazaban con invadirla. Los viajes aislados de mercaderes italianos, como el que de 1271 a 1295 realizó y describió Marco Polo, o las misiones de franciscanos y dominicos en Asia, fueron insuficientes para difundir en Europa un concepto más exacto de los pueblos orientales. Por otra parte, las relaciones con éstos quedaron interrumpidas a mediados del siglo XIV²²⁹.

Se comprende así que el concepto negativo de *infidel*, que abarcaba a los no cristianos, se determinase de forma que a nosotros hoy día nos parece inexacta y arbitraria. Los infieles que el hombre medieval conocía eran judíos o musulmanes: los descendientes del pueblo deicida, en constante labor de proselitismo y odiados también por sus actividades económicas, y los enemigos declarados de la fe cristiana, en estado permanente de «guerra santa» contra éstos²³⁰. No co-

229. Véase en la *Histoire des relations internationales*, dirigida por P. RENOUVIN, el tomo I, de F. L. GANSHOF: *Le Moyen âge*. París, 1953, 189-201 et passim.; y LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 223-36.

230. E. BUSSI: *La condizione giuridica dei musulmani nel diritto canonico, Ricerche e raffronti*, en «Rivista di storia del Diritto italiano», VIII, 1935, 459-94, y *La condizione giuridica dei musul-*

nociéndose gentes de cualquiera otra religión, era inevitable que el infiel se identificase con cualquiera de aquellos ²³¹. Un infiel no judío o musulmán era algo tan difícil de concebir para el hombre medieval como para nosotros puedan serlo los habitantes de otros planetas. Cuando los teólogos hablaban de infieles sin referirse a los judíos o musulmanes, aludían a un tipo humano abstracto, sin posible relación con cualquiera de los pueblos conocidos y, por eso, cuanto a ellos se refería resultaba difícil de aplicar.

126. Partiendo de la condición humana de los infieles, Inocencio IV (1243-1254) afirmaba que éstos, como toda criatura racional, podían tener propiedad, patrimonio y relaciones de dominio ²³²; y Santo Tomás de Aquino extendía a ellos cuanto el Derecho natural concedía al hombre, pues la gracia no modifica la naturaleza, sino que la perfecciona ²³³; en consecuencia, los príncipes infieles ejercían legítimamente su poder, en cuanto se basaba en el Derecho natural, lo mismo que los cristianos ²³⁴. La misma doctrina fué repetida más

mani nelle collezioni canoniche, en «Atti dell IX Congresso Internazionale dei orientalisti», 1938, 529-33.

231. ANTONINO DE FLORENCIA (1389-1459): *Summa Theologica* pars., III, tít. 4, cap. 2 proemium, coloca a todos los pueblos en uno de estos dos grupos: los que integran el pueblo romano y son vasallos del emperador, bien le obedezcan en todo o estén dispensados por privilegio o incluso aleguen su independencia; y los extranjeros que no reconocen al emperador, por tener propios jefes: de estos pueblos unos son aliados (v. gr., los griegos), con otros no se tienen relaciones (los judíos), con otros se vive en paz (los tártaros) y con otros se está en guerra (sarracenos y turcos). Como puede apreciarse, no existen otros pueblos para el Arzobispo de Florencia

232. INOCENCIO IV: *Apparatus super quinque libris Decretalium*, super 3 Decr. c. «quod super his, de voto» (ed. Lyon, 1548, fol. 163 b).

233. SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Summa Theol.*, I, q. 98, a. 2: «Ea enim quae sunt naturalia homini, neque subthantur, neque dantur homini, per peccatum»; I, q. 1, a. 8 ad 2: «Gratia non tollit naturam, sed perficit».

234. SANTO TOMÁS: *Summa Theol.*, IIa-IIae, q. 10, artículo 10, refiriéndose a la autoridad de los príncipes infieles, que rechaza puedan ser creados sobre cristianos, se expresa: «Alio modo possumus loqui de dominio iam praexistente. Ubi considerandum est quod dominium

tarde, a veces casi con las mismas palabras, por Agustín Triunfo de Ancona († 1328), O. S. A., Durando de San Porciano († 1334), O. P., y Tomás de Estrasburgo o de la Argentina († 1357), O. S. A.²³⁵.

En sentido contrario, Enrique de Susa († 1271), Cardenal Hostiense, sostenía que si antes de la venida de Jesucristo al mundo los pueblos gentiles tenían jurisdicción y derechos, con ella habían quedado vinculados a su Persona y luego, por delegación suya, al Papa, al cual debían obedecer, y al que quedaban supeditadas sus personas y bienes²³⁶. Egidio Romano († 1316), O. S. A., afirmaba que ningún gentil es dueño de su casa, tierras, viñas o cualquier cosa, pues a quien no quiere someterse a Dios es justo que nada le esté sometido²³⁷; pues todo infiel vive en enemistad con Dios, posee injustamente cuanto Dios le ha dado: bienes terrenales, propiedad y poder, ya que no hay poder que no venga de

et praelatio introducta sunt ex iure humano; distinctio autem fidelium et infidelium est ex iure divino. Ius autem divinum, quod est ex gratia, non tollit ius humanum, quod est ex naturali ratione. Ideo distinctio fidelium et infidelium secundum se considerata non tollit dominium et praelationem infidelium supra fideles». Sobre la doctrina de Santo Tomás, véase V. D. CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, I, Madrid, 1944, 137-228, en especial 207-17, 221.—HÖFFNER: *La Ética colonial española*, 61-95.

235. AGUSTÍN TRIUNFO: *Summa de ecclesiastica potestate*, q. 23, núms. 2-3.—DURANDO: *In II Sententiarum*, dist. 44, q. 3.—TOMÁS DE LA ARGENTINA: *In II Sententiarum*, dist. 44, art. 4.

236. ENRIQUE DE SUSA, el HOSTIENSE: *Summa aurea*, III, tit. 34 «De voto», cap. 8 «Quod super his de voto»: «Credimus tamen, imo scimus quod Papa est generalis Vicarius Iesu Christi Salvatoris, et ideo potestatem habet non solum super christianos, sed super omnes infideles... Mihi tamen videtur, quod in adventu Christi omnis honor et omnis principatus et omne dominium et iurisdictio de iure et ex causa iusta et per illum qui supremam habet potestatem nec errare potest, omni infideli substracta fuerit et ad fideles translata» (ed. Venecia, 1581, III, pág. 128).^{f*}

237. EGIDIO ROMANO: *De ecclesiastica potestate*, lib. I, cap. 11 (ed. Weimar 1929).

Dios ²³⁸. Por su parte, Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, en 1435 consideraba como vacantes las tierras habitadas por infieles que no estuviesen sometidas a un príncipe cristiano, si bien en otro lugar advertía que no podían ser ocupadas sin título par ello ²³⁹.

127. De la opinión vulgar del hombre medieval sobre los infieles en general no nos ha quedado ninguna exposición, pero en cambio puede inducirse de su actitud y comportamiento respecto de ellos. Prescindiendo de los judíos y musulmanes —aquéllos perseguidos en todas partes durante los siglos XIV y XV, y éstos, de no estar sometidos como mudéjares en los reinos españoles ²⁴⁰, enemigos irreconciliables—, el hombre medieval no ha conocido hasta muy tarde a otros infieles. Tu-

238. EGIDIO ROMANO: *De ecclesiastica potestate*, lib. II, cap. 97 (ed. Weimar; 1929, pág. 97).

239. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* sobre el derecho de Castilla a las Canarias, §§ 79 y 85 (en el Apéndice 5).

240. Sobre la condición de los mudéjares, en general, véase: F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ: *Estado social y político de los mudéjares en Castilla*. Madrid, 1866.—P. BORONAT Y BARRACHINA: *Los moriscos españoles y su expulsión*. Valencia, 1901, 2 vols.—I. de las CAGIGAS: *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española*, II, *Los mudéjares*. Madrid, 1948.—Con referencia a algunos territorios, véase: F. MACHO ORTEGA: *Documentos relativos a la condición social y jurídica de los mudéjares*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», V, 1922, 143-60 y 444-64, y *La condición social de los moriscos en el siglo XV*, en «Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza», I, Zaragoza, 1923, 139-319.—L. PILES ROS: *La situación social de los moros de realengo en la Valencia del siglo XV*, en «Estudios de Historia Social de España», I, Madrid, 1949, 227-74.—M. GUAL CAMARENA: *Mudéjares valencianos, aportaciones para su estudio*, en «Saitabi», VII, 1949, 165-99. F. ROCA TRAVER: *Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338)*, en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», V, 1952, 115-208.—A. CASTRO: *La realidad histórica de España*. Méjico, 1954, ha estudiado el problema de la relación entre judíos y moros de una parte y la población cristiana de otra en la España medieval, llegando a la conclusión de que esta última fué modelada decisivamente por aquéllos. En contra, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956, 2 vols., en especial I, 176 y sigs., y II, 163-98.

vieron los primeros contactos con ellos desde fines del siglo XIII o principios del XIV los comerciantes genoveses que descubrieron las Canarias y navegaron por el Atlántico, o los catalanes y mallorquines que trataron de evangelizar aquellas (§§ 15-16), y desde principios del siglo XV los normandos que las conquistaron (§ 18), y los castellanos y portugueses que se las disputaron y navegaron por el Atlántico (§§ 19 y siguientes).

Si los relatos de Marco Polo y otros viajeros por tierras de Oriente habían revelado la existencia de pueblos infieles prósperos y poderosos, los contactos más inmediatos con los canarios y africanos mostraron la existencia de unos infieles que vivían al margen de la civilización. La relación de los viajes hechos a Canarias y la costa africana por Luis de Cadamosto en 1455 y 1456, reflejó vivamente esta situación²⁴¹, que contrastaba también con el estado cultural de los judíos que vivían en los países cristianos y de los musulmanes que ocupaban el norte de Africa y el Próximo Oriente. Como a continuación se verá, los europeos consideraron a los infieles de las Canarias y de la costa africana como carentes de todo derecho, tanto en lo que se refería a su propia libertad como a sus bienes y a su organización política, y en consecuencia, sin ningún escrúpulo trataron de esclavizarlos, saquearlos y dominarlos.

128. El desconocimiento, antes puesto de relieve, que los hombres de la Edad Media tuvieron de otras tierras y de otros pueblos no cristianos, exceptuados los musulmanes, judíos y tártaros, y las circunstancias en que se operó el primer contacto con ellos, influyeron decisivamente en la opinión que se formaron de los infieles. En efecto, habiéndose iniciado la expansión portuguesa con espíritu de Cruzada contra los musulmanes del norte de Africa (§§ 17 y 19), cuando aquella se continuó hacia el sur a lo largo de la costa africana, no se supo

241. Las *Navegaciones de Luis de Cadamosto* pueden leerse en italiano y portugués en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.* Suplemento al vol. I, Lisboa, 1944, 164-248. Véase en especial la 1.^a naveg. caps. 5, 10, 17-20, 25, etc.

distinguir hasta qué punto los pueblos que entonces se conocieron eran musulmanes o estaban aliados con ellos o bajo su influencia (§ 28).

Todavía bajo la idea de la Cruzada, el Rey Don Duarte se dirigió al Papa Eugenio IV y obtuvo de él la Bula *Rex Regum* en 1436, donde califica a los sarracenos e infieles con durísimas frases; en 1437, la Bula *Preclaris tue devotionis* para someter a su poder a los sarracenos e infieles, para gloria y alabanza de Dios, exaltación de la fe y reducción de las almas a ésta ²⁴²; y unos años después, en 1443, los privilegios de la Cruzada ²⁴³. A medida que transcurrieron los años, el propósito de conquista se fué afirmando, abarcando conjuntamente con los sarracenos a los paganos y cualesquier otros infieles enemigos del nombre de Cristo, en cualquier parte que se encontrasen ³⁴⁴.

242. 1436, bula *Rex regum*: «homines sarracenos agarenos et alios infideles qui veri luminis vereque salutis iter pertinacissima mentium caligine contemnentis prefate Crucis insidiatores et hostes Deo odibiles et christiane religionis persecutores acerrimos sese reddunt a nequissimis eorum insultibus quibus in christianum sanguinem sepius debachantur non solum spiritualibus verum etiam temporalibus accitis presidiiis...; sarracenos et alios infideles que christianos crebris insultationibus captivitatibus et occisionibus affligant» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367).—1437, bula *Preclaris tue devotionis*: «Cum autem sicut exhibita nobis—Eugenio IV—nuper pro parte tua—D. Duarte—petitio continebat tu eiusdem genitoris tui vestigis inherendo comendabilem eius conceptum desiderato suum mancipare desideres et ad aliorum terrarum ac locorum saracenorum predictorum acquisitionem et ut illa ad Omnipotentem Dei laudem et gloriam ac dicte fidei exaltationem tue ditioni subiicias et ad dictam fidei reducas animum geras plurimum intentum» (SILVA MARQUES, I, 380).

243. En 1443, la bula *Rex regum* repite a la letra las mismas frases de la *Rex Regum*, de 1436, recogida en la nota 242.

244. 1452, bula *Divino amore communiti*: «tibi—Alfonso V—sarracenos et paganos, aliosque infideles et Christi inimicos quoscumque et ubicumque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quaecumque alia possessiones, bona mobilia et immobilia, in quibuscumque rebus consistentia, et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem sarracenos, paganos infideles et Christi inimicos detenta ea possessa...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492).

Por vez primera, en la Bula *Romanus Pontifex*, en 1455, se hizo una distinción entre los infieles. En ella se alude a los desvelos del Infante Don Enrique que mediante su esfuerzo hacía navegable el Océano «hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo», y que cabía esperar una alianza con ellos «contra los sarracenos y otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influídos de la secta del nefandísimo Mahoma»²⁴⁵. Que los pueblos de la India estaban dispuestos a bautizarse y adoraban el nombre de Cristo, no era sino una ilusión que descansaba en viejos recuerdos (§ 28). Como también carecía de todo fundamento considerar a los negros africanos de las partes de Guinea o más al sur aliados de los musulmanes y enemigos declarados de la religión cristiana. Sólo el desconocimiento de todos éstos pueblos y de sus culturas, el impulso inicial de Cruzada que había movido las expediciones en el Atlántico, y el olvido de la facilidad con que los primeros negros traídos de Guinea se habían convertido, puede explicar el error de los Reyes portugueses y el de los Papas que no tuvieron otra información que la de éstos.

En todo caso, el error se mantuvo hasta fines del siglo xv y fué decisivo en el trato que se dió a los infieles.

129. La carencia, a los ojos de los europeos, de personalidad jurídica de los infieles canarios y africanos en los últimos siglos de la Edad Media queda patente en la repetida realización de expediciones de *salteo* que se llevaron a cabo contra ellos. El *salteo* no consistía en otra cosa que en el asalto por sorpresa de pueblos indígenas de la costa para capturar a sus moradores y luego, una vez trasladados a los puertos de la Península, venderlos como esclavos. Esta caza de hombres, que producía a los *salteadores* pingües rendimientos y abastecía los mercados de esclavos, era considerada como una cosa

²⁴⁵. Véase el texto en el Apéndice 6, §§ 3, 6. y 9. (el texto se reproduce en la *Inter coetera*, de 1456, y en la *Aeterni Regis*, de 1481). En aquélla se habla además de «nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Mahometi secta» (Apéndice 6, § 6).

normal y lícita, como podría serlo hoy la de animales salvajes para abastecer los «zoos», porque evidentemente a aquellos infieles no se reconocían más derechos que hoy a las fieras.

El saqueo de las Canarias debió comenzar a fines del siglo XIV, destacándose en él el sevillano Alvaro Becerra, cuyas expediciones se recordaban casi un siglo después.²⁴⁶ A mediados del XV, cuando Cadamosto visitó las islas, los cristianos de las ya pobladas saqueaban en las otras como cosa normal²⁴⁷. Y esto mismo se reconocía a fines de siglo o princi-

246. Información y probanza realizada en Sevilla por el pesquisador Esteban Pérez de Ceballos, en 1477, para determinar a quién pertenece el señorío y conquista de la isla de Lanzarote (publicada por L. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias*. Discurso de recepción en la R. Academia de la Historia. Madrid, 1901, 121-206): Juan Iñiguez de Atabe, escribano de Cámara de los Reyes, declara: «Que oyó decir a muchas personas, assí en esta cibdad como en las dichas islas, quel primero hombre que conquistó las dichas islas fué Alvaro Becerra, vecino de esta cibdad, que andando de armada con mucha gente, que aportó a las dichas islas e que las corrió todas, e traxo de ellas cativos a esta cibdad. E como es costumbre de los que andan de armada llevar gentes de muchas nasciones, como se les deparan, que dos franceses de los que con él fueron en la dicha armada, se fueron a Francia... e incitaron a Bethencourt a la conquista» (pág. 152; otra declaración concorde sobre Becerra, en la pág. 149). En la *Crónica del Rey Don Enrique III de Castilla e de León*, año 1393, cap. 20 (en «Biblioteca de Autores Españoles», LXVIII, Madrid, 1953, 214) se alude a una expedición de saqueo que en este año salió de Sevilla, integrada por gentes de esta ciudad y de la costa de Vizcaya y de Guipúzcoa, sin decir quién la mandaba. Otras fuentes dicen que fué a las órdenes de Gonzalo Pérez Martel, de Sevilla, a quien en 1390 se le había autorizado por el Rey de Castilla a invadir las islas. Véase J. PERAZA DE AYALA: *El linaje español más antiguo en Canarias*, en «Revista de Historia» (La Laguna), núms. 39-40, 217-31; y BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Revista de Indias», VI, 1945, 215-20. Investigaciones posteriores permiten suponer que la autorización se concedió a Juan de las Casas. Véase J. PERAZA DE AYALA: *Juan de las Casas y el señorío de Canarias*, en «Revista de Historia Canaria» núms. 119-20, 1957, 65-82.

247. CADAMOSTO: *Navigazioni*, 1.^a, cap. 5, § 29 (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, suplem. al vol. I, 177): «gli abitanti delle quattro isole de' cristiani hanno per costume con alcune loro fuste andar ad assaltar queste isole, di notte, per pigliar di questi canari ido-

pios del siguiente ²⁴⁸. Bien entendido, que el *salteo* de que aquí se trata, con la consiguiente esclavización de los indígenas, nada tiene que ver con la esclavitud de éstos que se producía cuando se les hacía guerra de conquista y se les capturaba. Si en este caso la esclavitud era la dura consecuencia de una guerra —de cuya licitud luego se tratará (§§ 131-132)—, en el primero tenía simplemente el carácter jurídico de ocupación de una cosa sin dueño. Por esto, porque los indígenas estaban ya sometidos y bajo la protección y salvaguardia del legítimo señor de las islas, Bethencourt, el español Francisco Calvo rechazó la propuesta del capitán normando Bertín de Berneval, de cautivar a cuarenta isleños de Lanzarote para venderlos como esclavos, pues esto sería robar ²⁴⁹. Por esta misma razón, fueron frecuentes las protestas de los obispos de Canarias, o de otras personas, por reducir a esclavitud a

latri; e alle volte ne prendono maschi e femmine, e li mandono in Spagna a vendere per ischiavi».

248. En un *Memorial para la guerra de allende*, anterior a 1505 (publicado por M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *La guerra del moro a fines del siglo xv*, en «Boletín de la R. Academia de la Historia», XXV, 1894, 170-212; reimpresso con notas de H. SANCHO. Ceuta, 1940), se destaca la aptitud para una futura guerra de las gentes de Andalucía y Levante por sus incursiones de *salteo*, en las que tomaban numerosos esclavos «como a ganados».

249. De esto informa la crónica contemporánea de los hechos escrita por P. BOUTIER, cap. 9 (editada por P. MARGRY): *La conquête et les conquérants des îles Canaries. Nouvelles recherches sur Jean IV de Bethencourt et Gadifer de la Salle. Le vrai manuscrite du Canarien*, París, 1896.—El texto fué reelaborado por VERRIER. Este último ha sido reeditado varias veces. Pierre BONTIER y Jean LE VERRIER: *Histoire de la première découverte et conquête de Canaries, faite dès l'an 1402 par messire Jean de Bethencourt* (ed. BERGERON), París, 1630; G. GRAVIER: *Le Canarien, livre de la conquête et conversion des Canaries para Jean de Bethencourt*, avec introduction et notes. Rouen, 1874, Y traducciones: *Historia del descubrimiento y conquista de las Canarias...*, trad. por P. M. RAMÍREZ, Santa Cruz de Tenerife, 1847, en la «Biblioteca Isleña»; *The Canarien or book of the conquest and conversion of the Canarians in the year 1402*, edición y trad. por R. H. MAJOR. Londres, 1872).

indígenas, fuesen o no cristianos, que estaban ya sometidos ²⁵⁰.

130. Estas protestas llegaron a Roma y provocaron repetidamente la reacción de la Santa Sede. Así, en 1431 el Papa condenó a los que salteaban a los naturales convertidos y no convertidos. Una bula de 17 de diciembre de 1433, —que luego se confirmó y reprodujo en otra de 13 de enero de 1435— respondiendo a una denuncia del Obispo de Rubicón, de que se hacía esclavos a los naturales ya convertidos y a otros que estaban a punto de bautizarse, violando la seguridad que se les había dado y provocando con ello que los indígenas se retrajesen, prohibió el cautiverio y ordenó poner en libertad a los esclavos. Pío II por otra bula de 7 de octubre de 1462, autorizó al Obispo de Canarias y a los Arzobispos de Toledo y Sevilla para excomulgar a los que salteasen a los canarios, a fin de facilitar la conversión de éstos ²⁵¹. La postura de la Santa Sede en estos casos, prohibiendo la esclavitud de los canarios, se fundaba precisamente en que éstos ya no eran infieles o estaban a punto de dejar de serlo.

b) *La sumisión de los infieles por príncipes cristianos.*

131. La falta de personalidad jurídica de los infieles que, salvo los teólogos tomistas, los otros teólogos y los seculares apreciaban en los canarios y africanos, no sólo hacía considerar lícitas las expediciones de *salteo*, sino también su con-

250. Se encuentran abundantes datos, pero no siempre discriminados, en SERRA Y MORATÍN: *Conquistas de los canarios en la Mar Pequeña de Berbería*, Santa Cruz de Tenerife, 1900.—TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de las Canarias*, 52-64.—S. ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo*, en la revista «Tierra Firme», I, 1935 y en sus *Estudios indianos*. Méjico, 1948, 11-17 y 37-56.

251. Los textos han sido dados a conocer por D. J. WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en «Anthropos. Revue internationale d'Ethnologie et de Linguistique» XXV, 1930, 1.011-83.

quista y dominación por cualquier príncipe cristiano. Lo que el Obispo Alonso de Cartagena escribió en 1435, que debían considerarse vacantes o sin dueño las tierras habitadas por infieles que no estuviesen sometidos a un príncipe cristiano ²⁵², no reflejaba tan sólo su personal punto de vista en un momento dado de la polémica con Portugal, sino la opinión general y la práctica seguida antes y después de este momento.

A lo largo de los siglos XIV y XV fueron constantes las expediciones, seguidas o no de éxito, de príncipes cristianos que por propia iniciativa y autoridad, sin buscar para ello una concesión pontificia, trataron de conquistar, dominar y someter a su poder a pueblos infieles. Estas expediciones nada tienen que ver con las de *salteo*, organizadas por particulares, como aquel Alvaro Becerra de Sevilla (§ 128), que tratan de explotar la sorpresa para obtener un botín y abandonar seguidamente el escenario de la operación. En estas otras, bajo autorización real aunque los realizadores puedan ser particulares, se trata de ocupar el país y permanecer en él o beneficiarse del mismo de una manera regular.

Así, en 1341, Alfonso IV de Portugal intentó conquistar las Canarias (§ 15), lo que tuvo que abandonar por su guerra con Castilla ²⁵³.

En 1352 se planeó con fines misionales la ocupación de las Canarias constituyéndolas en feudo del Rey de Aragón. A este fin el Lugarteniente de Gobernador del reino de Mallorca nombró a Arnaldo Roger Capitán y Jefe en mar y tierra de la expedición patrocinada por Juan de Auria o Doria, Jaime Segarra y Guillén Fuser. En el nombramiento ²⁵⁴ se dice que

252. *Allegaciones*, § 79 (Apénd. 5).

253. Alfonso IV alude a esta expedición en su carta de 12 de febrero de 1345 al Papa, respondiendo a la notificación de éste de haber concedido las Canarias a D. Luis de la Cerda (Apéndice 3). Una noticia de la misma expedición, debida a Giovanni Boccacio, en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 77-83 (con traducción).

254. El nombramiento expedido en 14 de mayo de 1352 por Guillermo de Llagostera, lugarteniente del gobernador del reino de Mallorca, ha sido publicado por M. BONET: *Expediciones de Mallorca a las islas Canarias, 1343 y 1352*, en el «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», VI, 1896, 286; y SERRA RAFOLS: *Los mallorquines en Cana-*

ésta cuenta con la licencia del Papa Clemente VI, pero nada se sabe concretamente de ésta. Caducada la concesión a don Luis de la Cerda por muerte de éste, no consta que el Papa hiciese nueva concesión; sí únicamente que había concedido un año antes gracias espirituales a los patrocinadores de la expedición (véase § 157). En todo caso la licencia queda reducida al conocimiento o si se quiere tolerancia del Papa respecto de una expedición organizada por unos particulares con expresa autorización de un Rey cristiano. Esta última, en cambio, aparece evidente no sólo por la intervención del Lugarteniente de Gobernador del reino de Mallorca, sino por la constitución del feudo y la concesión a Arnaldo Roger de la jurisdicción civil y criminal en las islas. El feudo, sin embargo, no parece que llegara a consolidarse.

Animados por los éxitos de Becerra (véase § 129), que unos marineros franceses que habían ido con él contaron en su patria, el caballero normando Juan Bethencourt, camarero del rey de Francia, con recomendación de este último se presentó a Enrique III de Castilla en 1402 para que éste le concediese la conquista de las Canarias, como en efecto obtuvo la licencia «para facer la dicha conquista tanto que dellas ficiesse guerra y paz por su mandado, como de tierra suya»²⁵⁵. Cuando en 1435 se puso en conocimiento del Papa la cuestión de las Canarias (§ 20), Portugal alegaba sobre ellas en primer lugar el que no estaban ocupadas por príncipes cristianos, su proximidad a las costas portuguesas, y el que correspondía a todo cristiano y en especial a los príncipes extender la Fe católica sobre los infieles. Los argumentos portugueses fueron impugnados, como es sabido, por Castilla. En todo caso, los dos países alegaban unos derechos que nacían del poder de sus Reyes y en ningún caso de la Santa Sede. Como decía

rias, doc. 4.—Véase BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Revista de Indias», VI, 1945, 199-202.

255. En la información y probanzas hechas en 1477 por Pérez de Cabitos (ed. TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de Canarias*, 152-53), el testigo Juan Iñiguez de Atabe dice haber visto la carta real y tener en su poder otra de 26 de noviembre de 1403 sobre el cumplimiento de aquélla.

Alonso de Cartagena, la resolución del conflicto correspondía al Rey de Castilla, por ser a él a quien pertenecían las Canarias (y no al Papa) y por tratarse de infieles²⁵⁶. En el casi siglo y medio en que las Canarias fueron disputadas, nunca Castilla basó sus derechos sobre ellas en una concesión papal. Trató de oponerse en 1435 a que los portugueses la obtuvieran (§ 20), alegando que los derechos de Castilla se basaban en la continuidad de la monarquía visigoda y en la ocupación por los españoles²⁵⁷. El derecho de dominar a los infieles existe, como dice Alonso de Cartagena, *causa fidei* en favor de todo cristiano²⁵⁸, sin necesidad de que el Papa lo declare o lo conceda.

132. Lo mismo que las guerras contra los musulmanes en el territorio peninsular —aunque en éstas existía también un derecho de *reconquista*—, la expansión portuguesa y castellana por Africa se inició sin más título que el que los Reyes cristianos tenían sobre tierras de infieles. La expansión portuguesa, en particular, nació de un impulso en parte religioso y se inició por los Reyes portugueses en virtud del derecho que como se ha visto poseían a conquistar y someter a los infieles. Durante mucho tiempo, los Papas se limitaron a apoyar a los Reyes portugueses, dando por supuesto el derecho de conquista de éstos. El espíritu de Cruzada había arraigado hondamente en Portugal²⁵⁹ y el Rey Don Dionis había creado en 1319 la Orden militar de Cristo «ad exaltationem fidei orthodoxae et regni nostri Algarbi»²⁶⁰. La conquista de Ceuta constituyó la primera em-

256. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, pars 2.^a continens rationes que allegabantur pro parte Portugalensium, §§ 10, 11, 13; parte 5.^a, § 100 (Apénd. 5).

257. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 3.^a, § 77 (Apéndice 5).

258. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 2.^a, § 13 (véase el texto en el Apénd. 5). Obsérvese que se basa en el mismo texto de San Mateo, en que un siglo más tarde se apoyará Francisco de Vitoria en su *Relectio I de Indiis*.

259. C. ERDMANN: *A idea de Cruzada em Portugal*. Coimbra, 1940.

260. SOUSA: *Provas da hist. geneal.* I, 79 y sigts.

presa llevada fuera de la Península. Para ella concedió el Papa los privilegios de la Cruzada (§ 17), pero el derecho de conquista, y el dominio sobre la ciudad una vez ésta quedó en manos portuguesas, no nacieron de una concesión pontificia. De igual forma, por propia autoridad, inició Don Duarte la expansión por el Atlántico para recuperar (?) otras tierras en poder de los sarracenos. Pero a partir de este mismo momento, al solicitar y obtener tanto los privilegios de Cruzada como la concesión de las tierras que los Reyes conquistasen en adelante a los infieles, resulta imposible decidir si los monarcas portugueses consideraron que carecían de derecho propio para conquistar y someter a los infieles y por ello solicitaron una tras otra diversas bulas pontificias, o en la concesión de éstas vieron tan sólo un reconocimiento y sanción de aquél ²⁶¹.

En todo caso, en las Bulas *Dudum cum ad nos* de Eugenio IV en 1436 y en la *Rex regum* del mismo Papa en 1443, al hacerse la concesión salvo el derecho de otros sobre las tierras —precisamente de los castellanos—, quedó reconocido explícitamente el derecho de conquista de los Reyes de Castilla²⁶²; si el derecho de éstos se reconocía por derivar del

261. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 236-244, afirma que de los textos mismos se desprende «que anteriormente a las bulas del Papa podía haber en aquella Cruzada títulos justos para la ocupación y conquista».

262. 1436, bula *Dudum cum ad nos* (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 352): «Cum autem postmodum carissimus in Christo filius noster Iohannes Castelle et Legionis rex illustris, intellectis prefatarum Litterarum concessione et tenoribus, multum apud nos per suos oratores et litteras conquestus fuerit, assertus sibi magnum fieri preiudicium Litteris prefatis, et ex eis sequi iuris sui diminutionem, cum asserat terre Africe et insularum prefatarum conquestam ad se spectare, Nos nolentes ut ex concessionibus huiusmodi aliquod tanto Regi praeiudicium fiat, sicut neque etiam vellemus in aliquo preiudicare iuribus tuis; intendentes quoque nemini eripere ius sibi competens, nuper per nostras Litteras declaravimus nostre intentione fuisse et esse in nullo velle preiudicare per huiusmodi nostras concessiones iuribus dicte Regis...»
1443, bula *Rex regum* (ed. SILVA MARQUES: *Ob. cit.* 424): «Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Iohannis Castelle et Legionis regis illustris petitio continebat

antiguo dominio de los Reyes visigodos, sus antecesores, en Africa, o por ser el que todos los príncipes cristianos tenían sobre los infieles, no lo dice el texto. Lo cierto es que en 1452 la Bula *Divino amore communiti* concedió a los Reyes portugueses la conquista de tierras, incluso de las que perteneciesen a otros príncipes²⁶³, y que en 1455 la *Romanus Pontifex* prohibió a todos —Reyes, Duques, etc.— entrometarse en las partes concedidas a Portugal²⁶⁴. La negación de derechos a los príncipes cristianos en las partes de Africa —que

plura castra, civitates, fortilitia, opida et loca in eisdem partibus Affricanis et conquesta illarum partium ad ipsum tanquam ad excelentiozem et principaliorem Hispaniarum regem pertineant et non nulli eius progenitores aliquandam pacifica aliquorum ex civitatibus, castris et fortaliciis in partibus Affricanis huiusmodi possessione extiterint... Nos igitur ipsius Regis Castelle statui et indemnitati in premissis oportune consulere cupientes nostre intentionis fuisse et esse nullum sibi in civitatibus, castris, fortaliciis, opidis ac locis terris et conquesta prefatis in partibus Affricanis per Litteras nostras predictas ac quascunque in illis insertas clausulas preiudicium fieri aut generari...»

263. 1452, bula *Divino amore communiti* (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93) concede a Alfonso V «tibi sarracenos et paganos aliosque infideles et Christi inimicos quoscunque et ubicunque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quacunque alia possessiones, bona mobilia et immobilia in quibuscunque rebus consistentia, et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem sarracenos, paganos, infideles et Christi inimicos detenta et posessa, etiam cuiuscunque seu quorumcumque Regis seu principis aut regnum vel principum regna, ducatus, comitatus, principatus, aliaque dominia, terrae, loca, villae, castra, possessiones, et bona huiusmodi fuerint...»

264. 1455, bula *Romanus Pontifex*, § 17 (en Apénd. 6) prohíbe a todos, incluso arzobispos, obispos, emperadores, reyes, duques, etc. «absque spetiali ipsius Alfonsi regis et suorum suorum et Infantis licentia, merces et alia iure permissa deferre, aut per maria huiusmodi navigare seu deferri vel navigari facere, aut in illis piscari seu de provinciis, insulis, portibus, maribus et locis seu aliquibus eorum aut de conquesta huiusmodi se intromittere». Como la exclusión tiene carácter general—no se refiere sólo al Rey de Castilla—, no cabe suponer que el deconocimiento de los derechos de los príncipes cristianos al sur del cabo Bojador se deba a que ya en estas partes los reyes visigodos no habrían dominado.

presuponía su derecho en general— se confirmó en la *Inter coetera* de 1456 y en la *Aeterni Regis* que la reprodujeron.

Esto no obstante, los Reyes de Castilla se consideraron en todo momento con propio derecho a la conquista de los infieles en las partes de Africa. Así, Juan II no sólo concedió en 1449 al Duque de Medina Sidonia la parte de Mar Pequeña y en 1454 consideraba frente a Portugal que Guinea era de su «conquista» (§ 26), sino que también, no obstante la prohibición de la *Romanus Pontifex*, los Reyes Católicos lo hicieron valer en 1475 (§ 34). Es decir, los Reyes de Castilla consideraron en este momento que el derecho de los príncipes cristianos sobre los pueblos infieles les correspondía por derecho propio, independientemente de toda concesión pontificia, y que incluso la prohibición de la Santa Sede de navegar por las partes concedidas a Portugal, no les privaba de tal derecho.

133. La *causa fidei*, como diría Alonso de Cartagena (§ 131), que legitimaba la sumisión de los infieles por los príncipes cristianos, fué, sin duda alguna, uno de los estímulos más poderosos de la expansión portuguesa²⁶⁵. La antigua idea de Cruzada, que había impulsado la expedición contra Ceuta en 1415 y luego las primeras navegaciones (§ 132), no se perdió. El celo de los Reyes portugueses por la propagación de la fe fué repetidamente ensalzado por los Papas, que les calificaron de «púgiles y fortísimos atletas de la fe católica» y «verdaderos soldados de Cristo»²⁶⁶.

265. Véase la obra de ERDMANN citada en la nota 259.

266. A Juan I le califican las dos bulas *Rex regum*, de 1436 y 1443, con las mismas palabras, de «rex illustris christiane propaginis affectibus inflammatus ac cupiens collatam sibi a summo Rege potentiam in exaltationem gloriosi sui nominis exterminiumque ipsius hostium—los sarracenos e infieles—exercere instructis christianorum militum aciebus ad debellandos in Africanis partibus sarracenos et alios infideles» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367 y 421-22). A don Duarte alaba Eugenio IV, en 1437, «preclaris tue devotionis meritis ac sinceritatis integritate... que ad tui status indemnitate[m] ac orthodoxe fidei corroborationem tendere» (SILVA MARQUES, I, 379). Y de él dice Euge-

La índole de las expediciones portuguesas, encaminadas más al descubrimiento de la ruta de la India que a la colonización de las tierras descubiertas —lo que la escasa población de Portugal sólo permitía en reducida medida—, aunque los establecimientos no faltasen, no fué óbice para que se tomase en cuenta la labor evangelizadora, aunque ésta, forzosamente, fuese reducida. A Nicolás V le bastó para excluir a otros príncipes de la navegación por las partes de Guinea y hacia el sur, saber que se habían establecido en ellas cristianos y se habían erigido iglesias y que gran número de negros adquiridos en estas regiones y llevados a Portugal como esclavos se habían bautizado; de tal manera, que, aunque no pudiese apreciarse todavía un movimiento de conversión de los naturales en sus propios territorios, el Papa tenía la esperanza de que con la ayuda divina, «si las cosas continúan de este modo», estos pueblos llegarían a convertirse a la fe o al menos se salvarían muchas almas ²⁶⁷.

El deseo de extender la fe cristiana, que movía a los portugueses, no era incompatible para ellos, ni tampoco para los Papas, que eran quienes mejor podían juzgar de esto, con la preocupación de tratar y comerciar con los infieles, que se presentaba como algo necesario para el mantenimiento de los cristianos que defendían el país y residían en él ²⁶⁸, y para

nia IV en la bula *Rex regum*, de 1436, «tanquam catholice fidei pugil et athleta fortissimus... contra eosdem infideles viriliter prosequi desideret et proponat et adiuncta sibi multitudine copiosa fidelium intendat illo prestante cuius causam devote complectitur ad subiugandum sarra-cenos et infideles huiusmodi redigendasque ad cultum ipsius nostre fidei terras quas occupant omnem suam et dictorum suorum regnorum potentiam adhibere nostras et catholicæ Ecclesie que congregationem ipsorum fidelium comprehendit» (SILVA MARQUES, I, 467).—De Alfonso V y de sus tíos los infantes D. Pedro y D. Enrique se expresa Eugenio IV con las mismas palabras, con ligerísimas variantes de redacción y los naturales cambios de persona en los verbos, en la bula *Rex regum*, de 1443 (SILVA MARQUES, I, 422).—Sobre los reyes portugueses, en general, véanse las frases de Nicolás V en la bula *Romanus Pontifex*, §§ 3 y 4 (Apénd. 6).—Frases análogas a éstas habían sido aplicadas a Juan de Bethencourt y Gadifer de la Sale en 1403 (véase la nota 274):

267. 1455, bula *Romanus Pontifex*, §§ 5 y 7 (Apénd. 6).

268. En 1437, en la bula *Preclaris tue devotionis*, Eugenio IV

compensar los cuantiosos gastos que suponía el envío de las expediciones.

134. Análogo espíritu de expansión religiosa reinaba en Castilla. Aparte la lucha de reconquista, animada en la Baja Edad Media por un ideal religioso, la expansión de la fe cristiana más allá del territorio peninsular era un ideal que se había abierto paso a partir de la conquista de Sevilla. Acabada ésta, a San Fernando —cuenta su hijo— «nunca lo a Castilla podieron fazer tornar desque desa vez passó faça la frontera: tanto avie sabor de la conquerir; nin tenie en voluntad de tornar y fasta que toda la oviese conquerida. Allén mar tenie ojo para passar, et conquerir lo dallá desa parte que la morisma ley tenie, ca los dacá por en su poder los tenie, que así era. Galeas et baxeles mandava fazer et labrar a grant priesa et guisar naves... teniendo que si allá pasase, que podría conquerir muy grandes tierras... Et maguer todo esto dacá, que él ganado abie de moros et tornado en poder de cristianos, en su poder era et lo avie conquisto et metido en su sennorio, non se tenie por entregado, nin se tenie que su conquerimiento era cosa que él en mucho deviese tener si la mar non pasase»²⁶⁹. El proyecto de Cruzada que San Fer-

dice a Don Duarte que éste le ha representado que para la sumisión de los sarracenos e infieles «multipliciter tibi sit oportunum ut deputande per te ad hoc persone cum eisdem saracenis et infidelibus negotiari possint et etiam conversari, pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum ut super hiis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos itaque tuum pium propositum in hanc parte plurimum commendantes tibi ut tu necnon etiam singule quibus id committendum duxeris persone cum quibusvis saracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones p[ro]ut congr[ue]rit facere necnon quoscunque contractus inire transigi pacisci mercari et negotiari necnon merces quascunque ad ipsorum saracenorum et infidelium loca, dummodo ferramenta, lignamina, funes, naves seu aliquarum armaturarum genera non sint deferre et ea dictis saracenis et infidelibus vendere necnon omnia alia et singula in premissis et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere et exercere positus apostolica auctoritate tenore presentium indulgemus» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 380).

²⁶⁹. *Primera Crónica general de España que mandó componer*

nando no pudo realizar, trató de llevarlo a cabo su hijo Alfonso X ²⁷⁰, aunque luego por las circunstancias lo abandonase.

Muchos años más tarde don Luis de la Cerda se dirigió al Papa Clemente VI comunicándole su deseo de extender la fe católica en las Canarias, gracias a lo cual obtuvo del Pontífice la concesión de éstas ²⁷¹ y de los privilegios de la Cruzada ²²⁷. El mismo ánimo, de obrar «en honra de Dios y por la exaltación y aumento de nuestra fe», movió a Juan de Bethencourt y a Gadifer de la Sale a emprender en 1400 la conquista de las Canarias ²⁷³, y por eso Benedicto XIII concedió

Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL (Madrid, 1955), cap. 1130; II, págs. 770-71.

270. Jaime I de Aragón, en una carta de 3 de abril de 1260 (en *Memorial Histórico español*, I, Madrid, 1851, 155-56), en la que permite a sus infanzones y vasallos que ayuden a Alfonso X en la guerra contra los moros, dice que «cum illustris Rex Castellae contra sarracenos ad exaltandam fidem catholicam proponat ire manu armata... facimus vobis scire quod placet nobis ut, qui voluerit... iuvet eum... per mare videlicet et per terram».

271. En el Acta del Consistorio público de 15 de noviembre de 1344, en el que el Papa dió a conocer la enfeudación (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las Islas Canarias*, en «Revista esp. de Teología», I, 1940, apénd. 1, pág. 385-8), dice Clemente VI que «tue devotionis sinceritas quam ad Nos et Romanam Ecclesiam haberis dinosceris, digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas, in hiis per que cultus divinus ampliari ibique salutis aeternae ac honoris et status provenire valeat incrementum, libenter ad exauditionis gratiam admitamus». En la carta del Papa a Pedro IV de Aragón dándole cuenta de la investidura, de 11 de diciembre de 1344 (en ZUNZUNEGUI: *Loc. cit.* apénd. 2, pág. 387) se dice de don Luis de la Cerda: «Quod ipse ad acquirendas Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Affrice consistentes et eidem adiacentes, ut ex illis eliminata pagana erroris spurcicia, divini nominis ibidem laudetur gloria et catholice fidei vigeat plenitudo, exercere vires sue potentie, assistente sibi divina gratia, si de nostro et Apostolice Sedis beneplacito procederet, intendebat.» Véase la nota 25.

272. Las dos bulas de 13 de enero de 1345, publicadas por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones...*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 13 y 14, págs. 393-4.

273. BONTIER: *Historia de la conquista*, prólogo.

indulgencias a cuantos les ayudasen ²⁷⁴. En 1420 Alfonso de las Casas obtuvo Capitulación para conquistar las Canarias, porque prometió, como dice Juan II, «que las sujetaríades a la Santa Fe de nuestro Señor Jesucristo e al señorío de la mi corona... E por ende Yo, por vos facer bien e merced, encomiéndovosla, por que hayades lugar de facer dicho servicio a Dios e a mí» ²⁷⁵.

Si los señores de las islas no se ocuparon de la evangelización de ellas, esto no obsta a que la evangelización fuese en todo caso uno de los fines esenciales de la conquista.

Ya en tiempo de los Reyes Católicos, en la información hecha en 1477 por Pérez de Cabitos, el testigo Juan Ruiz, escribano real de la isla de Lanzarote, observó que «es cargo de conciencia a los señores Reyes dexarlas—las Canarias—señorear a señores, que las non conquistan nin pueden conquistar, por que los infieles fuesen tornados a nuestra Santa Fe

²⁷⁴. La Bula *Apostolatus officium* se despachó en 22 de enero de 1403 y fué repetida en 13 de septiembre y 18 de diciembre de 1411 (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones...*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940 (apénd. 18, págs. 397-99). En ella comienza el Papa: «Apostolatus officium nobis, licet inmeritis, superna dispositione commissum mentem nostram continua pulsatione sollicitat, ut illa que divini cultus augmentum et christiane fidei orthodoxe exaltationi respiciunt, viis et modis congruis procuremus. Sane petitio nobis pro parte dilectorum filiorum nobilium virorum, Iohannis de Betencourt et Gadiferi de Sala, locorum Rothomagensis et Xanctonensis diocesium, dominorum, nuper exhibita continebat quod dudum ipsi zelo fidei et devotionis inducti ad certas insulas Canarie cum nonnullis ratibus adventantes unam ex dictis insulis vocatam Lancelot, disponente Domino, subiugarunt, quam ex tunc custodierunt viriliter et prout possunt custodiunt et deffendunt aliasque insulas huiusmodi totis viribus subiugare necnon habitatores ipsarum eandem fidem, extra quam salus esse non potest, penitus ignorantes ad ipsam divino adiutorio mediante trahere conantur, ac pro premissis velut eiusdem fidei strenui pugiles non formidarunt neque formidant exponere se et sua. Nos igitur eosdem nobiles in suo huiusmodi tam laudabilis propositi et iam incepti negocii salubri expeditione confovere cupientes et ad ipsum negocium feliciter consumandum...». Las últimas frases serán luego recogidas y ampliadas en las bulas portuguesas; véase la nota 266.

²⁷⁵. 1420, Capitulación con Alfonso de Las Casas (en NAVARRETE: *Colección de viajes*, II, núm. 1, pág. 271; *CDIAO*, XXXVIII, 26-30.

Cathólica»²⁷⁶. Así, en efecto, cuando en 1478 se concedió la conquista de Gran Canaria a fray Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón, se dijo en documento oficial que «sus Altezas mandan ir en la isla de la Grande Canaria, para sojuzgarla a su corona real, e para expeler, con el favor de Dios, toda superstición y herejías que allí y en otras islas de infieles usan los canarios y otros paganos»²⁷⁷.

Esta preocupación por extender la fe en las Canarias y en Granada fué recogida en la Bula *Orthodoxae fidei*, de Inocencio VIII, de 13 de diciembre de 1486, que concedió a los Reyes Católicos el derecho de patronato en las iglesias de aquellas partes²⁷⁸.

135. Parece cosa natural que en este ambiente, en que la ocupación de tierras de infieles se concebía como un medio de difundir la fe cristiana, y en que la conversión de aquéllos preocupaba cuando menos a los Reyes y a las personas más destacadas de la sociedad, el descubrimiento de las Indias que

276. En TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de Canarias*, página 139.

277. El texto de la Capitulación en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 4, pág. 537; *CDIAO*, XXXVIII, 62-68.—Véanse en TORRES CAMPOS: *Carácter de la conquista de las Canarias*, 26-30, y ZAVALA: *Estudios indianos*, II-13, diversos datos sobre la declaración que hacen los conquistadores de pretender extender la fe católica.

278. En 1486, la bula *Orthodoxe fidei* exalta a los Príncipes católicos que procuran la difusión de la Fe: «Tales sunt carissimus in Christo filius noster Ferdinandus, rex, et carissima in Christo filia nostra Helisabeth, regina, Castellae et Legionis, qui non solum coeptum opus expugnationis infidelium insularum Canariae prosequi et continuare curarunt, sed etiam regnum Granatae... a spurcissimis saracenis, Christiani nominis hostibus, detentum, superioribus armis opugnare; et tam in regno Granatae quam in insulis supradictis prosperis et votivis succesibus eos subiugare non cessant in dies, ad quorum civitatum, locorum et castrorum adquisitionum et quae acquiriri in futurum, per eos et eorum successores Castellae et Legionis reges, conservatione sub eorum imperio et manutentione fidei praefatae in eisdem... plurimum conferre arbitratur quod cathedralibus, ecclesiis...» (ed. VIERA CLAVIJO: *Historia general de Canarias*, III, 522-23, y ahora, por LA HERA, en este ANUARIO, XXVII, 1957, 5-7).

había de realizar Colón, aparte los móviles económicos —que tampoco habían faltado ni faltaban en la expansión portuguesa—, se plantease con sentido misional. Sin embargo, Giménez Fernández lo ha negado rotunda e insistentemente ²⁷⁹, habiendo sido éste uno de los puntos en que más dura ha sido la polémica que su libro ha despertado ²⁸⁰. Los argumentos en que se basa la negación del espíritu de misión en el descubrimiento de las Indias son: el que para nada se habla de él en las negociaciones previas a la realización del viaje (1485-1492); ni en las Capitulaciones de Santa Fe, ni en el nombramiento de Almirante, Virrey y Gobernador expedido a Colón el 30 de abril de 1492 ²⁸¹; que no fué ningún clérigo ni religioso en el primer viaje; que no hay indicios de misión durante la estancia de Colón en las tierras recién descubiertas; que Pedro Mártir de Anglería, que habla de los provechos que pueden obtenerse de ella, nada dice de la posibilidad de civilizar y cristianizar a sus habitantes; y que en la *Inter coetera* del 3 de mayo se hace preceder el descubrimiento y colonización a la

279. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias*, en «Rev. de la Univ. de Madrid», 1943, 131-33, 143-51; *Las bulas alejandr.*, 82-83, 87-88, 90, 142-45; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hispalense», VII, 1945, 46-86 y IX, 1946, 123; *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 263-67, 281-84, 286-88 y 293-94. En este último estudio páginas 263-67 acumula los argumentos en favor de su tesis.

280. La tesis de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ ha sido especialmente impugnada en este punto por el P. BAYLE, por ZUNZUNEGUI y por SIERRA en los estudios citados en las notas 17-19. Anteriormente, habían defendido el carácter misional inicial de la empresa el P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 243-44, 247-51, y MANZANO: *El sentido misional* (citado en la nota 12).—V. D. SIERRA: que en su obra *El sentido misional de la conquista de América*. Madrid, 1944, 20-25, había afirmado que el espíritu misional «no aparece como esencial en ningún documento relacionado con la primera expedición descubridora» y que sólo se concretó con la *Inter coetera* del 3 de mayo, polemizando con GIMÉNEZ FERNÁNDEZ alega *En torno a las bulas*, en «Mission. Hisp.», X, 1953, 88-91, que estaba ya claro en las negociaciones que determinaron las Capitulaciones de Santa Fe.

281. Sobre las Capitulaciones véase la nota 67.—El título de Colón está publicado en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6 págs. 304-305; y CDIAO, XXX, 59-64.

intención de evangelizar. El fin misional debió aparecer o cuando los Reyes Católicos en abril de 1493 solicitaron las bulas o el 28 de mayo del mismo año cuando llegó a su poder la *Inter coetera* citada, que lo imponía a los Reyes ²⁸².

Pero estos argumentos no son decisivos, como vamos a ver. En primer lugar, el silencio de muchas fuentes no es concluyente, porque no había razón alguna para que en ellas fuese necesario aludir al fin misional, de tal modo que el no hacerlo permita sospechar su inexistencia. En segundo lugar, no todos los pueblos con los que Colón había de relacionarse en el viaje se hallaban en la misma situación.

Es muy poco lo que sabemos de las negociaciones previas al descubrimiento ²⁸³ y, en consecuencia, el que las fuentes no hablen de la evangelización de las tierras que se descubran, no prueba que no se pensase en ella. Sabemos, sin embargo, por fuentes tardías, pero que no hay que considerar forzosamente amañadas, que Luis de Santángel decidió a última hora a la Reina Isabel a patrocinar la empresa, diciéndole que en ésta «tan poco se perdía puesto que vana saliese, y tanto bien se aventuraba conseguir para servicio de Dios y utilidad de su Iglesia, con grande crecimiento del estado real de vuestras Altezas y prosperidad de todos estos vuestros reinos» ²⁸⁴.

282. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 82, supone que el móvil misional fué esgrimido «quizás por vez primera para pedir la primera *Inter* a principios de abril de 1493, y comunicado según el bien informado Zurita por Lope de Herrera a Juan II, «según instrucciones que Fernando le diera antes del 22 de abril». A sugestión de Colón, los Reyes Católicos adoptaron este celo misional y abandonaron su nacionalismo absolutista el 29 ó 30 de mayo. En pág. 93 dice que «el hallazgo del espíritu misional como título de concesión de la inexistente cruzada contra los sectarios de Mahoma, es obra quizás inconsciente de algún habilísimo curial romano, probablemente Ferraris o Podocataro, favorecida por la existencia de la fórmula *Inter coetera*, de antiguo abolengo...».

283. BALLESTEROS: *Colón*, I, 431-522.

284. LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 32 (ed. MILLARES, I, 168).—FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Hist. general y natural de Indias*, lib. II, cap. 4 (ed. I, 20), dice solamente que los Reyes Católicos «demás de reducir a España toda a nuestra cathólica religión, propusieron de enviar a buscar este otro Nuevo Mundo a plantarla en él, por

Pero aun no aceptando esta noticia como segura, por proceder de fuentes tachadas de sospechosas, sí consta positivamente que en la preparación del viaje se tuvo en cuenta la distinta condición de los pueblos infieles, tal como en la época estaba establecida. En efecto, la Bula *Romanus Pontifex* había establecido una distinción tajante entre los pueblos infieles: de un lado se encontraban los sarracenos e infieles enemigos del nombre de Cristo —entre los cuales se incluían los negros africanos— y de otro los pueblos de la India, amantes del nombre de Cristo y prontos a convertirse a la verdadera religión (véase el §. 128). De estos últimos pueblos hablaba también en los mismos términos, en 1474, Pablo Toscanelli²⁸⁵, que incluso consideraba a muchos de ellos ya cristianos.

no vacar ninguna hora en el servicio de Dios». GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Todavía más sobre las letras*, en «Anal. Univ. Hispalense», XIV, 1953, 265-66 destaca lo tardío de la noticia de LAS CASAS (después de 1527), pero no parece rechazar su autenticidad («fracasadas también en el último momento estas negociaciones..., es cuando aparece, no el motivo misional, sino el servicio de Dios y utilidad de su Iglesia, que SIERRA identifica caprichosamente con el espíritu misional»), aunque, por otra parte, destaca que LAS CASAS lo «atribuye» a Santángel. No aclara cuál pueda ser, tratándose de descubrir tierras de infieles, «el servicio de Dios y utilidad de su Iglesia» que ello preste, y que no sea la evangelización. Si LAS CASAS y FERNÁNDEZ DE OVIEDO—éste sí habla de «plantar» la fe—recogen recuerdos ciertos o escriben influenciados en este punto por el ambiente de su época, no lo sabemos.

285. Se conserva en copia el texto latino de una de las cartas de Toscanelli y la versión castellana de las mismas. En la escrita en 1474 al portugués Fernando Martín, tal como la reproduce LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 12 (ed. MILLARES, I, 64), se dice: «Esta patria es muy populatísima, y en ella hay muchas provincias y muchos reinos y ciudades sin cuento debajo del señorío de un príncipe que se llama Gran Khan, el cual nombre quiere decir en nuestro romance Rey de los reyes, el asiento del cual es el más del tiempo en la provincia del Catayo. Sus antecesores desearon mucho de haber plática e conversación con cristianos, y habrá doscientos años que enviaron al Santo Padre para que enviase muchos sabios e doctores que les enseñasen nuestra fe; mas aquellos que él envió por impedimento se volvieron del camino. Y también al papa Eugenio vino un embajador que le contaba la grande amistad que ellos tienen con cristianos.» En otra carta, sin fecha, a Colón (en LAS CASAS: L. cit.; edición I, 65), dice

Pero aun rechazando por sospechosa la autenticidad de las cartas de Toscanelli, no puede haber duda sobre la distinción de los pueblos infieles y la peculiar actitud de los de la India, tal como estaba establecida en la bula de Nicolás V antes citada. De acuerdo con esto se planeó el primer viaje de Colón, que pretendía llegar a la India navegando hacia occidente. De conseguir su propósito, era de prever que Colón encontrase las islas y tierras que en los mapas de la época se interponían en su ruta, y la India, habitada ésta —según la creencia de la época, testimoniada por la Bula *Romanus Pontifex* y las cartas de Toscanelli— por gentes deseosas de convertirse al cristianismo, con las que los Papas deseaban establecer alianzas contra los musulmanes (§ 28). Evidentemente, si se buscaba una alianza, los Reyes Católicos no podían pretender subyugar a los príncipes y pueblos de la India. Pero sí podían, en cambio, apropiarse las tierras y dominar a los pueblos que en su camino encontrasen ²⁸⁶; exactamente, como la *Romanus Pontifex* había concedido a los Reyes de Portugal.

Toscanelli: «Así que cuando se hará el dicho viaje... también se irá a los dichos reyes y príncipes, que están muy ganosos, mas que nos, de haber tracto e lengua con cristianos destas nuestras partes, porque grande parte dellos son cristianos, y también por haber lengua y trato con los hombres sabios y de ingenio acá, así en la religión como en todas las otras ciencias.» La autenticidad de estas cartas, rechazada por algunos, es hoy generalmente aceptada. Véase BALLESTEROS: *Colón*, I, 307-42.—Las noticias y datos de esta carta se resumen en el *Diario de Colón*, prólogo (ed. GUILÉN, 13-16), donde se añade que Fernando e Isabel, «como católicos cristianos y príncipes amadores de la santa fe cristiana y acrecentadores della, y enemigos de la secta de Mahoma y de todas las idolatrías y heregías, pensaron de enviarme a mi Cristóbal Colón a las dichas partidas de Indias para ver los dichos príncipes, y los pueblos y tierras, y la disposición dellas y de todo, y la manera que se pudiera tener para la conversión dellas a nuestra santa Fe».

286. En este mismo sentido me expresé en *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944, 10 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 19-20). SIERRA: *En torno a las bulas*, en «Mission. Hispan.», X, 1953, 85, n. 22, me opone que «es desconocer a Colón creer que iba a convenir sobre lo menos y no sobre lo más»; lo más, parecer la India. Sierra olvida que, como se indica en el texto, Colón llevaba cartas para establecer amistad con los príncipes de Oriente, como pretendían los Papas. Estos habían concedido a los portugueses el do-

De acuerdo con esto se capituló con Colón en Santa Fe el gobierno de lo que se descubriese —y, naturalmente, hubiese de ser apropiado por los Reyes—, pero al mismo tiempo se le dió una carta en blanco para un príncipe, por el momento desconocido, al que se llamaba «amico nostro carissimo», al que se atribuía, por noticias llegadas a los Reyes Católicos, excelente disposición respecto de éstos, y al que Colón debería expresar la amistad de éstos y pedirle guías y ayudas ²⁸⁷. Todo en esta carta hace pensar en unas relaciones amistosas entre iguales. Pero si con el viaje se pretendía abrir la ruta de la India, descubrir tierras y establecer un comercio provechoso, también se pretendía extender la fe cristiana. Lo dice expresamente un documento oficial, expedido el 17 de abril de 1492, el mismo día de las Capitulaciones de Santa Fe, por el mismo secretario real y copiado al lado de ellas en el mismo libro registro ²⁸⁸. En esta carta, dirigida a los Reyes y príncipes cristianos —«consanguineis et amicis nostris carissimis»— y a todos los señores «amicis benevolis et devotis nostris», los Reyes Católicos les dan cuenta de haber enviado a Colón con tres carabelas «per maria Oceana ad partes Indie, pro aliquibus causis et negotiis, *servicium Dei ac fidei orthodoxe augmentum*, necnon beneficium et utilitatem nostram concernientes», y les piden ayuda para él en caso de arribar a sus tierras. El «aumento de la fe» era la expresión utilizada en las bulas portuguesas para indicar la finalidad misional.

Es cierto que en la expedición no fueron sacerdotes o predicadores ²⁸⁹ —que nada hubieran podido hacer en un mero

minio *usque indos*, no *super indos*, y no es de presumir que los Reyes Católicos pretendiesen hacer lo que no se permitía a los portugueses.

287. La carta, de 30 de abril de 1492, está copiada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 v. Ha sido publicada por VIGNAUD: *Histoire critique de la grande entreprise de Christophe Colomb.*, II, París, 1911, pruebas núm. 5, págs. 582-83. Véase en el Apéndice 12.

288. La carta, de 17 de abril de 1492, está copiada en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 r-v. Véase en el Apéndice 11.

289. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univer. Hispal.», VIII, 1945, 46-47, opone a P. Bayle, que había

viaje de descubrimiento—; pero esto no invalida que éste se realizase con el propósito de iniciar las bases de una futura evangelización. Es también cierto que esta carta no se encontró entre los papeles de Colón, pero no es exacto que éste no se refiriese a ella ni la utilizase. Trató en las islas de hacer uso de la carta para el Gran Kan²⁹⁰ y mostró la dirigida a los príncipes cristianos a las autoridades portuguesas de las Azores y a las de Lisboa²⁹¹ para acreditar su condición de Almi-

tratado de probar el espíritu misional con las minutas de las cartas al Gran Khan y a los príncipes cristianos, que aquél «calla que su original no se encontró entre los papeles de Colón, ni éste se refirió a ellos, ni fueron por él utilizados, ni sus fórmulas contienen, en la primera, alusión a tal espíritu, ni estaban avaladas, en la segunda, por los órganos oportunos, sacerdotes o predicadores para realizar tales propósitos».

290. *Diario de Colón*, 21 de octubre (ed. GUILLÉN, 67, 73): «Mas todavía tengo determinado de ir a la tierra firme y a la ciudad de Guisay, y dar las cartas de vuestras Altezas al Gran Can y pedir respuesta, y venir con ella»; 30 de octubre (ed. GUILLÉN, 73): «Determinó el Almirante de llegar a aquel río y enviar un presente al Rey de la tierra y enviarle la carta de los Reyes, y para ella tenía un marinero que había andado en Guinea en lo mismo...»

291. *Diario de Colón*, 19 de febrero de 1493 (ed. GUILLÉN, 153-54): «Visto que [el capitán portugués] no se llegaba a la carabela, rogóle [Colón] que le dijese la causa por qué detenía su gente, y que dello pesaría al Rey de Portugal... y que los Reyes habían dado cartas de recomendación para todos los Príncipes y Señores y hombres del mundo, los cuales le mostraría si se quisiese llegar; y qué era su Almirante del Mar Océano y Visorey de las Indias, qué agora eran de sus Altezas, de lo cual mostraría las Provisiones firmadas de sus firmas y selladas con sus sellos, las cuales él enseñó de lejos... Entonces respondió el capitán y los demás no conocían a Rey e Reyna de Castilla, ni sus cartas, ni le habían miedo...»—*Diario*, 22 de febrero (ed. GUILLÉN, 155): «A la mañana le requirieron que les mostrase poder de los Reyes de Castilla para que a ellos les constase cómo con poder dellos había hecho aquel viage... Finalmente, por haber la gente que le tenían, hobo de mostrarles la carta general de los Reyes para todos los Príncipes y Señores de encomienda, y otras Provisiones...»—*Diario de Colón*, 4 de marzo de 1493 (ed. GUILLÉN, 158-59): «Luego escribió el Almirante al Rey de Portugal, que estaba 9 leguas de allí, de cómo los Reyes de Castilla le habían mandado que no dejase de entrar en los puertos de su Alteza a pedir lo que hobiere menester, por sus dineros, y quel Rey le mandase dar lugar para ir con la carabela a la ciudad de Lisboa...»—

rante y solicitar, como obtuvo, víveres y pertrechos. Aunque el *Diario* del primer viaje, que nos da estas noticias, ha sido tachado de adulteraciones, hay que admitir que en este punto refleja exactamente los hechos, porque de no haber sido por la Carta de recomendación a los príncipes cristianos, Colón no hubiera superado la oposición de las autoridades portuguesas, que le hubieran tratado, conforme a la Capitulación de las Alcáçovas, como uno de los contraventores de éstas.

Es cierto, también, que las Capitulaciones de Santa Fe no hablan de convertir infieles. Pero tampoco lo hacen de otras muchas cosas relacionadas con el descubrimiento. Lo extraño sería que lo hiciesen, porque en ellas se trata tan sólo de «las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en alguna satisfacción de lo que ha descubierto en las mares Océanas, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas»; es decir, cargos y derechos inherentes a los mismos. Y esto es lo que también especifica el nombramiento de 30 de abril.²⁹² Ni las Capitulaciones ni éste constituyen un proyecto o unas instrucciones del viaje²⁹³, donde debiera quedar perfilada la finalidad del mismo; y en efecto, ni hablan de los proyectos misionales, ni de los económicos, ni siquiera de la navegación.

Parece cierto, también, que no fueron clérigos ni religiosos

Diario, 5 de marzo (págs. 159-60): Bartolomé Díaz «de rogaba [a Colón] que le mandase mostrar las cartas de los Reyes de Castilla, si las tenía. Al Almirante plugo de mostrárselas...».

292. Publicado por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 6, páginas 304-5; y en *CDIAO*, XXXVI, 7-12, y XXX, 59-64; F. COLÓN: *Hist. del Almirante*, cap 43.—GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territor. de las Indias*, 96-99 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 103-6).

293. SIERRA: *En torno a las bulas*, en «*Mission. Hispan.*», X, 1953, 88, que discute en un tono inadecuado la opinión de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, yerra al considerar que las Capitulaciones fueron «un convenio comercial»; no puede calificarse de esta forma un documento en el que sólo se acuerda la concesión de cargos públicos de tanta significación como los de almirante, virrey y gobernador general.

en el primer viaje ²⁹⁴, como tampoco iban en las expediciones portuguesas de mera exploración. La afirmación de que «tampoco existieron los más leves indicios de ello—de misionar—durante la estancia de Colón en las islas descubiertas en el primer viaje» ²⁹⁵, carece de todo fundamento. En la medida en que podía intentarse en un viaje de simple descubrimiento, pasando sin detenerse más que algún día en cada isla y desconociendo la lengua de los naturales, Colón se preocupó de tantear su conversión, y de ello hay pruebas. Es cierto que las noticias proceden del *Diario* del viaje, que ha sido tachado en bloque, y sin pruebas concretas en cada caso, de reelaboración por Las Casas ²⁹⁶; pero las noticias que aquí se dan son tantas y tan repetidas que no parece posible atribuir todas ellas a la pluma del interpolador, máxime cuando lo que en ellas se dice coincide con otras fuentes seguras y coetáneas.

Ya el mismo día 12 de octubre de 1492, descubierta sólo unas horas antes la isla de Guanahani, en un pasaje que Las Casas dice reproducir literalmente, escribe Colón: «Yo, porque nos tuviesen mucha amistad, porque conocí que era gente que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza, les di a algunos de ellos unos bonetes colorados»; y al final: «creo que ligeramente se harían cristianos, que me pareció que ninguna secta tenían» ²⁹⁷. Cuatro días después, de los indios de la isla Fernandina, dice Colón literalmente: «No les conozco secta ninguna, y creo que muy pres-

294. BALLESTEROS.: *Colón*, II, 13-14, recoge las opiniones de quienes suponen fuesen en el viaje Fr. Pedro de Arenas, Giovanni Bernardino de Montiscatri y Juan Pérez, franciscanos o mercedarios; pero lo rechaza por falta de pruebas positivas, el silencio del *Diario* del viaje y el hecho de que éste diga que el día 19 de febrero (ed. GUILLÉN, 153), Colón, en las Azores, rogó «hiciesen venir un clérigo para que les dijese una misa».

295. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.: *Todavía más sobre las Letras alejandr.*, en «Anal. Univer. Hispal.», XIV, 1953, 267.

296. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 47. Véase la nota 79.

297. *Diario de Colón*, 12 de octubre (ed. GUILLÉN, 51-53).

to se tornarán cristianos, porque ellos son de muy buen entender»²⁹⁸.

Los indios que cogió en las primeras islas y llevaba consigo²⁹⁹, pronto comenzaron a imitar las prácticas cristianas. El 1 de noviembre escribía, al arribar a una nueva isla: «esta gente es de la misma calidad y costumbre de los otros hallados, sin ninguna secta que yo conozca, que fasta hoy aquestos que yo traigo no he visto hacer ninguna oración, antes dicen la Salve y el Avemaría con las manos al cielo, como le amuestran, y hacen la señal de la cruz»³⁰⁰. Uno de estos indios comenzó a informar a los de Cuba: «el indio que con ellos iba les notificó la manera de vivir de los cristianos, y cómo eran gente buena». Por su parte, el mismo día Colón escribió: «tengo por dicho, serenísimos Príncipes—(dice el Almirante), apostilla Las Casas—, que sabiendo la lengua dispuesta suya personas devotas religiosas, que luego todos se tornarían cristianos, y así, espero en Nuestro Señor que vuestras Altezas se determinarán a ello con mucha diligencia, para tornar a la Iglesia tan grandes pueblos, y los convertirán, así como han destruído aquellos que no quisieron confesar el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo; y después de sus días, que todos somos mortales, dejarán sus reinos en muy tranquilo estado y limpios de heregía y maldad, y serán bien rescebidos delante del Eterno Criador, al cual plega de les dar larga vida y acrecentamiento grande de mayores reinos y señoríos, y voluntad y disposición para acrecentar la Santa religión cristiana, así como hasta aquí tienen fecho, amén»³⁰¹. Para hacer posible esta conversión empleando la lengua indígena, Colón creyó oportuno el 11 de noviembre «tomar algunas personas de las de aquel río para llevar a los Reyes, porque aprendieran nuestra lengua, para saber lo que hay en la tierra y por que volviendo sean lenguas de los cristianos y tomen nuestras costumbres y las cosas de la Fe; porque yo vi e cognosco—y ad-

298. *Diario de Colón*, 16 de octubre (ed. GUILLÉN, 61).

299. *Diario de Colón*, 24 y 30 de octubre (ed. GUILLÉN, 68 y 73).

300. *Diario de Colón*, 1 de noviembre (ed. GUILLÉN, 75).

301. *Diario de Colón*, 6 de noviembre (ed. GUILLÉN, 78-79).

vierte Las Casas, para señalar que desde aquí copia a la letra—, dice el Almirante, questa gente no tiene secta ninguna, ni son idólatras, salvo muy mansos, y sin saber que sea mal, ni matar a otros, ni prender, y sin armas... y crédulos y cognoscedores que hay Dios en el cielo, y muy prestos a cualquier oración que nós les digamos que digan, y hacen la señal de la Cruz. Así, que deben vuestras Altezas determinarse a los hacer cristianos, que creo que si comienzan, en poco tiempo acabará de los haber convertido a nuestra Santa Fe multitud de pueblos, y cobrando grandes señoríos y riquezas»³⁰².

Más tarde, al conocer otros nuevos pueblos, Colón escribió que «faré enseñar esta lengua a personas de mi casa... y se trabajará de hacer todos los pueblos cristianos, porque de ligero se hará, porque ellos no tienen secta ninguna ni son idólatras... Y digo que vuestras Altezas no deben consentir que aquí trate ni faga pie ningún extranjero, salvo católicos cristianos, pues esto fué el fin y el comienzo del propósito, que fuese por acrecentamiento y gloria de la religión cristiana, ni venir a estas partes ninguno que no sea buen cristiano»³⁰³; «son la mejor gente del mundo y mas mansa y, sobre todo, que tengo mucha esperanza en Nuestro Señor que vuestras Altezas los harán todos cristianos, y serán todos suyos, que por suyos los tengo»³⁰⁴. Nuevamente Colón trató de inculcar a los indígenas algunas prácticas religiosas, y así, habiendo construido con ayuda de éstos, en la plaza de un poblado, una gran cruz de madera, hicieron oración y adoraron, de donde dedujo que aquellos indios se harían cristianos³⁰⁵ y aun llegó a escribir que por cristianos los tenía³⁰⁶. «Crean vuestras Altezas—escribió otro

302. *Diario de Colón*, 12 de noviembre (ed. GUILLÉN, 80); en este mismo día captura siete indios y siete indias para que, no echando de menos a sus mujeres, no abandonen aquéllos a los cristianos, como había ocurrido en Guinea.

303. *Diario de Colón*, 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 93). El 3 de diciembre escribe Colón: «vide una casa hermosa... Yo pensé que era templo, y los llamé [a los indios], y dije por señas si hacían en ella oración; dijeron que no» (pág. 97).

304. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 107).

305. *Diario de Colón*, 18 de diciembre (ed. GUILLÉN, 111).

306. *Diario de Colón*, 21 de diciembre (ed. GUILLÉN, 114); el 22

día el Almirante—que en el mundo todo no puede haber mejor gente ni más mansa ; deben tomar vuestras Altezas grande alegría porque luego los harán cristianos, y los habrán enseñado en buenas costumbres de sus reinos, que más y mejor gente ni tierra puede ser»³⁰⁷.

Lejos ya de las tierras descubiertas, próximo ya a las de la Península, el 15 de febrero de 1493 Colón escribió desde alta mar a sus amigos, el escribano de ración Luis de Santángel y el tesorero Gabriel Sánchez. Describiendo al primero las gentes descubiertas, dice cómo él les daba «graciosas mil cosas buenas que yo llevaba, porque tomen amor ; y allende desto se harán cristianos, que se inclinan al amor y servicio de sus Altezas y de toda la nación castellana... Y non conocían ninguna seta ni idolatría, salvo que todos creen que las fuerzas y el bien es en el cielo... Para lo que espero que determinarán sus Altezas para la conversión dellas a nuestra Santa Fe, a la cual son muy dispuestos... Así que pues nuestro Redemptor dió esta victoria a nuestros ilustrísimos Rey e Reina e a sus reinos famosos de tan alta cosa, adonde toda la Cristiandad debe tomar alegría y facer grandes fiestas, dar gracias solemnes a la Santa Trinidad, con muchas oraciones solemnes por el tanto ensalzamiento que habrán, ayuntándose tantos pueblos a nuestra Santa Fe»³⁰⁸. Casi con análogas palabras escribió a Gabriel Sánchez³⁰⁹.

(pág. 115) escribió Colón que tenía la esperanza de que aquellas gentes serían cristianas «por voluntad que muestran».

307. *Diario de Colón*, 24 de diciembre (ed. GUILLÉN, 119).

308. La carta está publicada en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, págs. 167-68 y 170. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ supone escrita esta carta, lo mismo que la de Sánchez, en los meses de abril a agosto (véase nota 82), con lo cual las indicaciones que dan sobre los propósitos de conversión de los indios carecerían de valor, por ser posteriores a la bula *Inter coetera*. Pero no da prueba alguna de esto ; el que la traducción latina se hiciese ya el 25 de abril descarta la suposición (véase la nota siguiente).

309. La carta fué traducida al latín en Roma el 25 de abril de 1493 y esta versión puede leerse (con traducción castellana) en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, págs. 173-81. En ella se lee : «Fierentque christicolae, et ut sint proni in amorem erga Regem, Reginam Prin-

El optimismo de Colón sobre la facilidad de la conversión de los indios, que transpira en las páginas del *Diario* del viaje y en las cartas que acabamos de ver, y las constantes alusiones a la preocupación misional de los Reyes, no pueden dejar duda alguna sobre la realidad de ésta ya desde el primer momento de planearse el viaje, acreditada también por la Carta real a los príncipes cristianos. La coincidencia con esta Carta de los numerosos pasajes del *Diario*, de las cartas a Santángel y Sánchez, de las súplicas que los Reyes Católicos enviaron al Papa a fines de marzo o principios de abril, recogidas en las Bulas alejandrinas, y del contenido de las instrucciones dadas a Lope de Herrera a mediados de abril en su embajada a Juan II de Portugal³¹⁰, obliga a rechazar la hipótesis, basada sólo en argumentos *ex silentio* y no siempre fundados, de que el fin misional sólo fué tomado en cuenta por los Reyes Católicos al regreso de Colón o a la recepción de la primera Bula *Inter coetera* el 28 de mayo de 1493.

136. Si el propósito de difundir la fe cristiana equivale al *animus* en la posesión de tierras de infieles, para que ésta fuese plena se exigía también el acto material que acreditase la presencia de los príncipes cristianos. Los portugueses cuidaron de esto en sus expediciones por la costa africana, alzando en los lugares a que arribaban postes de madera o columnas de piedra con la indicación de la fecha en que se fijaban y del navegante que había tomado la posesión. También los castellanos tomaron posesión formal de las islas en Canarias³¹¹.

Colón, al pisar el 12 de octubre de 1492 en Guanahani por vez primera tierras hasta entonces desconocidas y habitadas por

cipesque nostros, et universas gentes Hispaniae, ac studeant perquirere et conservare, eaque nobis tradere quibus ipsi affluunt et nos magnopore indigemus... Nullam hi norum, idololatriam, immo firmissime credunt omnem vim, omnem potentiam, omniaque denique bona esse in coelo (págs. 176-77)... Exultet Christus in terris, quemadmodum in coelis exultat, quum tot populorum perditas antehac animas salvatum iri praevidet» (pág. 181).

310. ZURITA: *Histor. del rey D. Fernando*, lib. I, cap. 25 (Apéndice 14).

311. Véase F. MORALES PADRÓN: *Descubrimiento y toma de pose-*

infielcs, tomó posesión solemne de ellas. Según dice el extracto del *Diario*, «luego vieron gente desnuda, y el Almirante salió a tierra en la barca armada, y Martín Alonso Pinzón y Vicente Anes, su hermano, que era capitán de la «Niña». Sacó el Almirante la bandera real, y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña, con una F y una Y; encima de cada letra, su corona, una de un cabo de la † y otra de otro. Puestos en tierra... el Almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron en tierra, y a Rodrigo d'Escovedo, escribano de toda el armada, y a Rodrigo Sánchez de Segovia—que era veedor del Rey—y dijo que le diesen por fe y testimonio cómo él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de la dicha isla por el Rey e por la Reina sus señores, haciendo las protestaciones que se requerían, como más largo se contiene en los testimonios que allí se hicieron por escrito»³¹². El acto fué solemne y con todas las formalidades del Derecho: en nombre de los Reyes Fernando e Isabel, cuyas banderas portaban Colón y los capitanes de las carabelas, y en presencia del escribano y del veedor real; públicamente, ante españoles e indios que contemplaban la escena; pacíficamente, sin que nadie se opusiese al mismo, como luego destacaría en su carta a Santángel³¹³; por escrito, ante escribano.

sión, en «Anuario de Estud. Amér.», XII, 1944, 321-80; sobre la toma de posesión de Tenerife en 1464, pág. 333-34.

312. *Diario de Colón*, 12 de octubre (ed. GUILLÉN, 50).

313. Carta de 15 de febrero a Santángel (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 167): «fallé muy muchas islas pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado posesión por sus Altezas con pregón y bandera extendida, y no me fué contradicho».—MORALES PADRÓN: *Descubrimiento...*, en «An. de Estud. Amér.», XII, 1955, 335, echa de menos en este acto la transmisión de la posesión por el indio, explicándolo porque éste «no entiende el ceremonial ni el leguleyismo del acto, y porque además, [en actos posteriores], las Indias se toman por donación del Papa». La razón no es ésta, sino la falta de personalidad jurídica de los infieles, que hace que, como había dicho Alonso de Cartagena, las islas habitadas por ellos se considerasen «vacuas». Evidentemente, los indios, desconocedores de la significación del acto que Colón realizaba, no intentaron oponerse a él y debieron contemplar con ojos de asombro todo el ceremonial.

Por desgracia, el acta de posesión a que alude Las Casas no se ha conservado, y no conocemos mayores detalles. Probablemente, como era costumbre en todo acto de posesión, según revelan los documentos privados y los de descubrimiento de otras regiones americanas, Colón debió recorrer la playa, coger puñados de arena y lanzarlos al aire, cortar ramas, etcétera; actos simbólicos todos ellos de dominio.

Tras lo cual, imitando la práctica seguida por los navegantes portugueses, que iban jalonando con columnas de madera o piedra la costa africana a medida que avanzaban en sus descubrimientos, dejó también señal visible de su presencia y testimonio de su posesión, alzando una cruz de madera en el lugar. No dice el *Diario* del viaje que tal cosa se hiciese en la isla de Guanahani, pero más adelante expresa aquél que «en todas partes, islas y tierras donde entraba dejaba siempre puesta una cruz»³¹⁴. Y, en efecto, luego el *Diario* alude a estas cruces colocadas en la playa³¹⁵, a la entrada de un puerto³¹⁶ o incluso en la plaza de un pueblo indígena³¹⁷. Ninguna indicación nos permite suponer que en tales cruces se grabase inscripción alguna alusiva al descubrimiento, como las que los portugueses ponían en sus columnas; nada, tampoco, de que la misma faltase. Pero la significación que Colón atribuía a estas cruces era sin duda la misma. En el extracto del *Diario* se explica su simbolismo cuando se dice que el Almirante «puso una gran cruz a la entrada del puerto de la Concepción, en la isla Española, de la parte del oeste, en un alto muy vistoso, en señal que vuestras Altezas tienen la tierra por suya, y principalmente por señal de Jesucristo Nuestro Señor y honra de la Cristiandad»³¹⁸.

Derecho nacido del descubrimiento y del que Colón hizo amplísimo uso, como se ve a cada paso en las páginas de su *Diario*, fué el de dar nombre a las tierras que iba descubriendo y a los accidentes geográficos. Nombre que era, muchas

314. *Diario de Colón*, 16 de noviembre (ed. GUILLÉN, 85).

315. *Diario de Colón*, 18 de noviembre (ed. GUILLÉN, 85).

316. *Diario de Colón*, 12 de diciembre (ed. GUILLÉN, 103).

317. *Diario de Colón*, 18 de diciembre (ed. GUILLÉN, 111).

318. *Diario de Colón*, 12 de diciembre (ed. GUILLÉN, 103).

veces, un público homenaje y atribución a la persona de los Reyes, nuevos señores de aquellos territorios—islas «Fernandina» e «Isabela», en el archipiélago de las Lucayas—o al reino a que se incorporaban—isla «Española»³¹⁹.

Conforme con el punto de vista sustentado por Alonso de Cartagena, de que la posesión de una isla supone la del archipiélago a que pertenece³²⁰, a los tres días de haber descubierto la primera tierra, declaraba Colón que «mi voluntad era de no pasar por ninguna isla de que no tomase posesión, puesto que tomando de una se puede decir de todas»³²¹. Entendía entonces, al parecer, Colón que el descubrimiento de una isla suponía únicamente la del archipiélago a que pertenecía, y de ahí su empeño de tomar posesión de cuantas encontraba, por si acaso pertenecían a otros grupos, aunque años más tarde su punto de vista cambiaría³²².

137. Colón no pensó por el momento *poblar*, ni siquiera simbólicamente, las tierras descubiertas, aunque sí hacerlo más adelante. Buscó, por ello, lugares donde pudieran hacerse fortalezas, y de esta preocupación quedó constancia en el *Diario*³²³. Como él mismo escribió «ni [en] este viaje dejara

319. *Diario de Colón*, 15 y 20 de octubre y 9 de diciembre, respectivamente (ed. GUILLÉN, 58, 66 y 102). Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE, I, 167 y 173).

320. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*, parte 3.^a, §§ 77-79 (Apéndice 5).

321. *Diario de Colón*, 16 de octubre (ed. GULLÉN, 58). Véase la nota 313, donde Colón insiste en haber tomado posesión de todas las islas.

322. En el informe que un jurista anónimo dió a Colón, y que éste hizo suyo (publicado por la Duquesa de BERWICK y DE ALBA: *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*. Madrid, 1892, 17-18 y 20), y con referencia a la frase de que aquél ejercería su cargo en todo lo que se descubriese «por su industria», se interpreta ésta en el sentido de que «en la ora que descubriste la primera isla fué descubierto las Indias», y, en consecuencia, que sobre todas éstas, aun en las partes descubiertas por otros, tiene Colón jurisdicción. Véase GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territorial*, 28-29 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 38).

323. *Diario de Colón*, 14 de octubre; 12, 16 y 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 56, 80, 85 y 93).

aquí gente, ni aunque yo quisiera dejarla no les pudiera dar tan buen aviamiento ni tantos pertrechos ni tantos mantenimientos ni aderezo para fortaleza»³²⁴. Sin embargo, el naufragio de la nao «Santa María», el 25 de diciembre, le obligó a dejar en la isla Española la tercera parte o algo menos de sus hombres y construir para ellos el fuerte o torre «Navidad»³²⁵. De esta manera imprevista e involuntaria no sólo la isla Española fué descubierta, sino incluso ocupada en nombre de los Reyes Católicos. El descubrimiento quedó reforzado por la ocupación de las tierras.

c) *La intervención de los Papas en la sumisión de los infieles a los príncipes cristianos.*

138. La intervención de los Papas y la concesión de bulas a lo largo del siglo xv en relación con los descubrimientos castellanos y portugueses ha sido interpretada de muy diversas maneras. Una vez más se hace necesario atenerse estrictamente a lo que dicen las fuentes de la época, a lo que de ellas resulta probado, y prescindir o dejar relegadas a su justo lugar las interpretaciones posteriores o las hipótesis actuales. En esta investigación hay que atender a varios problemas. En primer lugar, cabe preguntarse por qué intervienen los Papas y en qué medida se considera necesaria o conveniente su intervención, y qué fin se persigue con ella. En segundo lugar, sa-

324. *Diario de Colón*, 26 de diciembre (ed. GUILLÉN, 123).

325. *Diario de Colón*, 26 de diciembre y 2 de enero (ed. GUILLÉN, 123 y 128).—Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 169 y 178). En ambas cartas y en especial en la dirigida a Sánchez, la ocupación se presenta como algo premeditado: «Hace insula est affectanda, et affectata, non spernenda, in qua, etsi aliarum omnium, ut dixi pro invictissimo Rege nostro solemniter possessionem accepi, earumque imperium dicto Regi penitus committitur, in opportuniori tamen loco, atque omni lucro et commercio concedenti, cuiusdam magnae villae, cui Nativitatis Domini dedimus, possessionem peculiariter accepi, ibique arcem quamdam erigere extempto iussi, quae modo iam debet esse peracta in qua homines, qui necessarii sunt visi, cum omni armorum genere, et ultra annum victu opportuno reliqui.»

bemos que en todos los casos han intervenido en virtud de su *potestad apostólica*, según se expresa de manera indudable en el texto de las bulas: ¿qué potestad es ésta y cuál su fundamento y su alcance? Finalmente, ¿qué situación o situaciones jurídicas resultan de esta intervención y en qué medida queda afectada la de los infieles y la de los príncipes cristianos?

139. Los Papas intervinieron en los descubrimientos y conquistas de que aquí se ha venido tratando, siempre a petición de los señores o príncipes cristianos, sin tomar ellos la iniciativa. Clemente VI expresó en 1344, al conceder las Canarias a don Luis de la Cerda, que lo hacía por habérselo pedido éste ³²⁶, y Benedicto XIII, en 1403, declaró que otorgaba los privilegios de la cruzada a cuantos ayudasen a Juan de Bethencourt y a Gadifer de la Sale a conquistarlas, a solicitud de los mismos ^{326 b}. Que los portugueses gestionaban en 1434 una bula que les concediese las Canarias, es sabido, y para contrarrestar la negociación escribió Alonso de Cartagena en 1435 sus *Allegationes*, que en su última parte detallaban precisamente lo que había de decirse al Papa ³²⁷. En la bula que éste al fin concedió, aunque dejando a salvo los derechos de Castilla, continuó haciéndose referencia expresa a la petición de los Reyes portugueses ³²⁸. De la misma forma, Calixto III confirmó en 1456 las bulas anteriores y las amplió con gracias espirituales a petición del monarca lusitano ³²⁹.

326. 1344, bula «*Tue devotionis sinceritas* quam ad Nos et Romanam Ecclesiam habere dinosceris digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas in hiis per que cultus divinus ampliari... Sane sicut exhibitae nobis tuae petitionis series continebat» (Apénd. 1, §§ 1 y 2).

326 b. 1403 (repetida en 1411), bula *Apostolatus officium*, citada en la nota 274.

327. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, en especial §§ 97-104 (Apéndice 5).

328. 1437, bula *Preclaris tue devotionis*: «... pro parte clare memorie Iohannis Portugallie et Algarbii regis, tui genitoris felicis recordationis, Martino Pape V predecessori nostro... proponerebat... Cum autem sicut exhibitae nobis nuper pro parte tua petitiō continebat...» (ed SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 379-80).

329. 1456, Bula *Inter coetera*, § 5: «Quare pro parte Regis et Infantis predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut declarationi,

Nicolás V, en sus dos Bulas—*Divino amore communiti*, de 1452, y *Romanus Pontifex*, de 1455—, en que desconoció las pretensiones de los Reyes castellanos a las navegaciones africanas y les excluyó de ellas, silenció el que hubiese precedido una petición portuguesa. En la primera de ellas, sin aludir para nada a las empresas descubridoras, concedió facultad a Alfonso V para conquistar las tierras de infieles³³⁰. En la segunda, en cambio, hizo historia detallada de las mismas y de los fines que los Reyes portugueses perseguían, lo que presupone una información y solicitud³³¹.

Sabemos positivamente que en la Capitulación de las Alcáçovas, en 1479, Alfonso V de Portugal y los Reyes Católicos acordaron solicitar la confirmación pontificia de lo estipulado. Esta confirmación contiene una traducción literal al latín de la cláusula en que los monarcas castellanos reconocían los derechos del portugués, lo que hace presumir que fué solicitada precisamente por éste; se contiene en la Bula *Aeterni Regis* de 1481. Pero en ésta para nada se alude a una solicitud previa; antes, por el contrario, el Papa dice confirmar la Capitulación *motu proprio*, «y no por instancia de alguien que nos haya dado una petición sobre esto»³³². Dejando a un lado esta frase, cuyo sentido luego se explicará (§ 141), resulta claro que la no alusión a una solicitud anterior no significa en ningún caso que ésta no existiera.

De igual modo, la intervención de Alejandro VI en el problema de las Indias no fué espontánea, sino provocada por los Reyes Católicos. Conocemos sólo las peticiones enviadas el 7 de junio de 1493 para obtener la *Pius fidelium*³³³, pero una

constitutioni... ac Litteris huiusmodi et in eis contentis pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adiicere...» (Apéndice 7).

330. Véase la bula en SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I; 392-93.

331. 1455, bula *Romanus Pontifex*, § 4: «Ad nostrum siquidem nuper, non sine ingenti gaudio et nostre mentis letitia, pervenit auditum...»; la exposición de los hechos comprende los §§ 4-8 (Apéndice 6).

332. Véase el texto en el Apéndice 10, § 5.

333. Véase la nota 125. Una alusión de los Reyes Católicos a la gestión, en la nota 113.

carta de aquéllos a Colón le recuerda «cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e tierras que habéis descubierto» (§ 53). Las dos Bulas *Inter coetera* recogen ampliamente los afanes misionales de los Reyes y el descubrimiento, pero no aluden para nada a una petición de éstos e incluso dice el texto que la donación se hace espontáneamente y sin que nadie haya hecho instancia o formulado petición³³⁴. Tampoco aluden a petición alguna la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*, que sin duda se expidieron a solicitud de los Reyes. En cambio, sí se recuerda en la *Ineffabilis* de 1497 la gestión hecha en nombre de Don Manuel de Portugal por el Cardenal de Lisboa³³⁵, y en la *Ea quae pro bono pacis* de 1506 la del mismo Monarca para confirmar el Tratado de Tordesillas³³⁶.

140. Esta intervención del Papa en los descubrimientos y conquistas no se consideró siempre necesaria o imprescindible, y, en consecuencia, no se dió en muchos casos. No solicitaron los Reyes de Portugal bulas sobre los archipiélagos de Azores y Madera, que habían descubierto deshabitados y poblaron durante el siglo xv (§ 17), ni respecto a otras islas que se suponían pobladas—verbigracia, la de la Siete Ciudades—y que fueron buscadas repetidas veces, ni sobre las tierras del Brasil, si es que éstas, como algunos han supuesto (§ 33), fueron descubiertas en esta época.

No solicitaron tampoco bulas del Papa los Reyes castellanos para asegurarse el dominio de las Canarias, ni esgrimieron frente a Portugal la que sus vasallos don Luis de la Cerda y Juan de Bethencourt habían obtenido en tiempos anteriores. Incluso en un momento difícil de las disputas con Portugal, cuando se temía que este país obtuviese una concesión del Papa Eugenio IV, el Obispo Alonso de Cartagena

334. Bulas *Inter coetera*, § 3: «debemus... vobis etiam sponte et favorabiliter concedere»; § 8: «motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam.» (Apéndice 16).

335. 1497, Bula *Ineffabilis*; § 3 (Apéndice 22).

336. 1506, Bula *Ea quae pro bono pacis*, § 3 (Apéndice 23).

sugirió que la actuación de los embajadores españoles en Basilea se limitase a evitar la concesión de bulas a los portugueses o a obtener su revocación si estuviesen ya concedidas; en último término, sin mostrar por ello especial interés, a conceder, mediante una bula, las Canarias a Castilla, aunque lo mejor sería no hacer nada³³⁷. Este mismo desinterés por la intervención pontificia lo siguieron mostrando los Reyes españoles en tiempos posteriores, hasta el punto de que aun habiéndose acordado en la Capitulación de las Alcáçovas pedir al Papa su ratificación, fué sólo el Rey de Portugal el que lo hizo, y entonces exclusivamente de los capítulos en que los Reyes Católicos se comprometían a reconocer los derechos de Portugal, como aparece en la Bula *Aeterni Regis*³³⁸.

Aunque todavía en 1493, al conocerse el descubrimiento de las Indias, en la Corte de los Reyes Católicos—si hemos de creer a Herrera—«grandes letrados tuvieron opinión que no era *necesaria* la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel orbe» (§ 46); los Reyes, que tan poco interesados de la intervención pontificia se habían mostrado hasta entonces, decidieron dirigirse a la Santa Sede y solicitar de ella de un golpe tres bulas que les equiparasen con los portugueses (§ III) y otras más tarde que les prefiriese a éstos (§ 120). Sólo años más tarde los Reyes Católicos y sus sucesores mostraron un decidido empeño en hacer valer la donación pontificia frente a otros príncipes cristianos y frente a los mismos indios.

La no solicitud de la intervención del Papa en tantos casos, fuese por los portugueses o por los castellanos, sólo puede tener una explicación: la no necesidad de esta intervención y de una concesión pontificia para legitimar los derechos de los príncipes cristianos sobre los infieles, que en otro lugar se han examinado detenidamente (§§ 131 y sigs.). La concesión o donación pontificia no se consideraba necesaria, aunque pudiese ser conveniente. Y así, Alonso de Cartagena, discurrien-

337. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*, parte 5.^a §§ 97-104 (Apénd. 5).

338. Véase la nota 332.

do sobre las consecuencias que la donación de las Canarias por el Papa acarrearía, y pensando en que pudiese plantearse una contienda entre los Reyes de Castilla y Portugal, observó que ésta tendría que ser resuelta ante un superior, que no podría ser otro que el Monarca castellano, porque a él pertenecía cuanto formaba parte de la Monarquía española³³⁹. Lo que vale tanto como negar—aquí por escrito, en los otros casos por obra—un derecho del Papa sobre los infieles superior al que posee cualquier príncipe cristiano.

Este derecho que el Papa tenía, al menos como cualquier príncipe cristiano, para dominar a los infieles o disponer de ellos no lo ejerció nunca, que sepamos, por propia iniciativa, y sólo en un caso se lo reservó directamente, como luego se verá.

141. Ahora bien, aunque de hecho, según se ha visto, el Papa interviniese siempre en los descubrimientos y conquistas a requerimiento de un señor o de un Rey, y de no ser requerido no intervino nunca por propia iniciativa en ello; desde mediados del siglo xv, en las bulas, la intervención del Papa, como antes se indicó (§ 139), se presenta como espontánea y no provocada, y para acentuar esto no sólo se silencia la existencia de una petición—que, sin embargo, sabemos que existió en el caso de la *Aeternis Regis* y de las bulas de Alejandro VI—, sino que el Papa declara expresamente que actúa «*motu proprio*, no a instancia vuestra o de otros que por vosotros nos hayan dado la petición»³⁴⁰.

³³⁹. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 5.^a, §§ 99-100 (Apénd. 5).

³⁴⁰. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: «de premissis omnibus et singulis plenissime informati, motu proprio, non ad ipsorum Alfonso regis et Infantis vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, maturaque prius desuper deliberatione prehabita, auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 6).—1481, Bula *Aeterni Regis*, § 5: «Nos igitur... motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et providentia, et ex certa scientia necnon de apostolice potestatis plenitudine...» (Apén. 10).—1493, Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § 8: «motu proprio, non ad

La escueta expresión *motu proprio* o la más amplia y redundante que a veces se emplea, tomada a la letra, parece sugerir que el Papa interviene y decide por propia iniciativa, sin que nadie haya provocado su intervención o, cuando menos, que pretende que así parezca. La expresión *motu proprio*, sin embargo, no tiene, en el estilo de la cancillería papal de la época, este sentido. Se aplica para destacar que el Papa no procede resolviendo en justicia o reconociendo formalmente un derecho preexistente sobre el cual se le pida una declaración. Lo que se otorga *motu proprio* nace en virtud de la libre decisión papal, que puede y suele ser provocada, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide³⁴¹. Por eso estas decisiones, como se dice en los

vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestate plenitudine...» (Apénd. 16).—1493, Bula *Eximie devotionis*, § 3: «motu proprio et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine...»; § 4: «motu simili, non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 17).—1493, *Dudum siquidem*, § 2: «motu proprio et de certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine...» (Apénd. 19).

341. Véase C. DU FRESNE, domino DU CANGE: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, s.v. 'motus' (ed. 1883-87, t. V [IV-V de la impresión fotomecánica de la misma hecha por la Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz-Austria, 1954], 533), y GIRY: *Manuel de Diplomatie* II², 703. Ambos observan que por cuanto la fórmula *motu proprio* implica una jurisdicción inmediata y directa, fué rechazada en Francia como contraria a las libertades de la Iglesia galicana. PLOEHL: *Gesch. des Kirchenrechts*, II, 68, señala que la Curia pontificia en la Edad Media prefirió la forma de rescriptos para sus despachos, y que esto hizo que se aplicase cada vez más, incluso en los casos en que la Sede Apostólica creaba preceptos jurídicos obligatorios sin que se le hubiese propuesto de una manera inmediata. De esta forma nació el rescripto *motu proprio*, que daba forma de decisión a principios jurídicos independientes que, por consiguiente, no constituían una respuesta a una pregunta previa.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 133, indica que «la fórmula *motu proprio* era poco menos que una cláusula de estilo en las bulas camerales, y así figura en las dos *Inter* y en la *Eximie*» y la considera improcedente en ellas porque las bulas fueron solicitadas.—Cfr. *Sextus Decret.*, III, 4, 23 (Bonifacio VIII): «Si motu proprio alicui, aliquod beneficium obtinenti, con-

textos ³⁴², no se toman porque alguien lo haya pedido—es decir, no porque haya que acceder a la petición—, sino con conocimiento pleno del asunto—*ex certa scientia*, previa deliberación—, por mera liberalidad y en virtud de la plena potestad de la Santa Sede ³⁴³.

La cláusula *motu proprio* en las bulas referentes a la expansión portuguesa y castellana no se incluye cuando se trata de conceder los privilegios de cruzada, o derechos en materia espiritual sobre las iglesias de los lugares descubiertos (*Inter coetera* de 1456), o dispensar de la prohibición canónica de comerciar con los infieles (*Preclaris tue devotionis*, de 1437) pero sí en aquellas otras—la *Romanus Pontifex*, la *Aeterni Regis*, las dos *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*—en que se conceden, confirman o delimitan los derechos temporales de príncipes cristianos. Es decir, en aquellos casos en que no se trata de materias de disciplina eclesiástica y en los que la intervención del Papa no discurre por los cauces estrictos del Derecho canónico.

142. Decida el Papa *motu proprio* o no, en todo caso lo hace en virtud de su potestad apostólica, recibida de Dios y de los Apóstoles Pedro y Pablo, como vicario de Dios en la tierra ³⁴⁴. Únicamente en la bula de concesión y enfeudación

feramus aliud, de illo non habita mentione: non ob hoc gratiam huiusmodi, quae de nostra mera liberalitate processit, invalidam volumus reputari. Secus, si ad petitionem illius, vel alterius pro eodem oblatam gratiam huiusmodi faciamus. Tunc enim, quantumcunque modicum beneficio taceatur in ea, ipsam veluti subreptitiam vires nolumus obtinere. Motu quoque proprio tunc solum gratia fieri censeatur, quum hoc expresse cautum fuerit in eadem.»

342. Véanse éstos en la nota 340.

343. Como *motu proprio* se designan a partir de Inocencio VIII ciertos documentos pontificios, con características diplomáticas o formales peculiares (véase GIRY: *Manuel de Diplomatique*, II² 702-3), que nada tienen que ver con los que hasta aquí vienen considerándose, aunque inserten la expresión. El sentido y alcance de ésta ha variado con el tiempo.

344. 1436, Bula *Rex regum*, de Cruzada: «de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius auctoritate confisi in illa quam nobis Deus licet immeritis ligandi atque solvendi

de las Canarias en 1344, que fué acordada en consistorio público, se alude además al consejo y aprobación de *fratrum nostrorum*³⁴⁵. La fórmula habitual en estas bulas para designar el poder pontificio es la de *apostolica auctoritate* o *potestas*; algunas veces se destaca la *plenitudo* de la misma. En ocasiones se indica especialmente, aunque ya el calificarla de *apostólica* lo haga innecesario, el origen vicarial de esta potestad, recibida de Dios y de los apóstoles Pedro y Pablo. Cuál sea su carácter o alcance, no se precisa en ningún caso³⁴⁶. Lo que

contulit potestate» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 358).—1437, Bula *Preclaris tue devotionis* autorizando el comercio con infieles: «Nos... apostolica auctoritate tenore presentium indulgemus» (SILVA MARQUES, I, 380).—1443, Bula *Rex regum*: «Nos enim... de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi et illa quam nobis Deus licet immeritis ligandi atque solvendi contulit potestate» (SILVA MARQUES, I, 432).—1452, Bula *Divino amore*: «Nos... de Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, auctoritate confisi...» (SILVA MARQUES, I, 493).—1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: «auctoritate apostolica et ex certa scientia de apostolice potestatis plenitudinis» (Apénd. 6).—1456, *Inter coetera*, §§ 6-7: «auctoritate apostolica tenore presentium ex certa scientia confirmamus et approbamus...» (Apénd. 7).—1481, Bula *Aeterni Regis*, § 5: «auctoritate apostolica» (Apénd. 10).—1493, Bulas *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, § 8: «motu proprio... [véase la fórmula en la nota 340]... auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Christi, qua fungimur...» (Apénd. 16). Véase la variante señalada en el § 61.—1493, Bula *Eximie devotionis*, véase en la nota 340.—1493, Bula *Dudum siquidem*, § 3: «motu et scientia ac potestatis apostolice plenitudine... auctoritate apostolica...» (Apénd. 19).—1497, Bula *Ineffabilis*, § 5: «auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa... auctoritate vicariatus ipsius domini nostri Iesu Christi, qua fungimur in terris...» (Apénd. 22).

345. 1344, Bula *Tue devotionis sinceritas* de enfeudación de las Canarias, § 4: «auctoritate apostolica ac nomine nostro et successorum nostrorum Romanorum Pontificum et ipsius Ecclesiae Romanae... de fratrum nostrorum consilio et assensu ac apostolicae plenitudine potestatis...» (Apénd. 1).

346. Como observa LECLER: *Autour de la donation d'Alex.*, VI, en *Etudes*, CCXXXVII, 1938, 16, Alejandro VI—y lo mismo podría decirse de sus antecesores—se muestra bastante menos cuidadoso de definir su poder en materia temporal que de encontrar una fórmula de conciliación entre las ambiciones colonizadoras de las dos grandes potencias marítimas de la época.

si es evidente es que al actuar el Papa en virtud de su potestad apostólica y vicarial aparece bien claro que no lo hace como árbitro, con poder recibido de las partes, sino con poder propio ³⁴⁷.

No había unanimidad en la Edad Media respecto de cuál fuera la potestad temporal del Papa sobre los infieles, y esto hace difícil para un historiador moderno precisar en qué sentido ha de entenderse esta potestad apostólica, cuáles son su fundamento y su alcance, y, al mismo tiempo, señalar si en los casos en que la misma se ejerce se ajusta en ellos al Derecho público eclesiástico de la época o supone una desviación o novedad en él.

Santo Tomás de Aquino y sus seguidores habían afirmado que, conforme al Derecho natural, los infieles eran libres, dueños de sus cosas y que políticamente eran independientes y capaces de gobernarse por sí mismos, igual que los cristianos (§ 126). A los que nunca se había predicado la fe—y éste era el caso de los negros africanos, de los canarios y de los habitantes de las tierras descubiertas por Colón—no se les podía forzar para que se convirtieran; pero si impedían la predicación y la práctica de la religión, sí se les podía hacer la guerra ³⁴⁸. De igual manera, si los príncipes infieles obraran de

347. El carácter arbitral de la decisión de Alejandro VI, que algunos autores antiguos y modernos habían supuesto, se había rechazado hasta ahora por otros motivos: por haber sido gestionadas las bulas sólo por una parte, por no haber sido admitidas por la otra—verbigracia, la Capitulación de Tordesillas modificó lo concedido—e incluso solicitada su reforma en septiembre de 1493 por el mismo que las había solicitado.

348. El Papa Alejandro IV, en 1256, había declarado que «gratuita debet esse conversio, non coacta; et ipse Deus coacta servitia non acceptat». (POTTHAST: *Regesta Pontificum romanorum*, II, Berlín, 1875, núm. 16.842).—SANTO TOMÁS DE AQUINO: *Summa Theolog.*, II^a-II^{ae}, q. 10, art. 9, alude a los infieles «qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et iudaei; et tales nullo modo sunt ad fidem compellendi ut ipsi credant, quia credere voluntatis est. Sunt tamen compellendi a fidelibus, si adsit facultas, ut fidem non impediunt vel blasphemis, vel malis persuasionibus, vel etiam apertis persecutionibus. Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent, non quidem ut eos ad credendum cogant, quia si eos vicissent et captivos ha-

tal manera sobre sus súbditos fieles que mereciesen perder su autoridad, el Papa podría privarle de ella ³⁴⁹.

En un sentido totalmente opuesto, algunos juristas negaban a los infieles toda personalidad jurídica y política (§ 126) y les consideraban totalmente sometidos a la autoridad del Papa, que podía disponer de ellos a su arbitrio y someterlos a su poder y transmitir éste a cualquier príncipe cristiano. Esta doctrina, defendida en el siglo XIII por Enrique de Susa, Cardenal Hostiense, era seguida por los juristas y encontró en el siglo XV amplia difusión al ser repetidamente impresa la obra de aquél ³⁵⁰.

143. Se ha supuesto que todavía en el siglo XV se mantenía en vigor una vieja concepción jurídica según la cual el

berent, in eorum libertate relinquerent an credere vellent; sed propter hoc ut eos compellant, ne fidem Christi impediunt.»—En el mismo sentido RICARDO DE MEDIAVILLA († 1307 ó 1308): *In IV Sententiarum* dist. 3, q. 1; y DURANDO: *Commentaria in II Sententiarum* dist. 44, q. 3, núm. 12.—El Cardenal español JUAN DE TORQUEMADA: *Summa de Ecclesia*, lib. II, cap. 114, núm. 16, afirmaba que el Papa «potest contra infideles haereticos aut tyrannos contumeliosos fidei christianaе, aut occupatores bonorum Ecclesiae, aut perturbatores pacis et quietis populi christiani, indicere bellum».—Otros autores, como SCOTO: *In IV Sentent.* dist. 4, q. 9, admitían el empleo de la fuerza para obligar a los infieles a recibir la fe.—Cf. CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas*, I, 221, 241, 253-57 y 330-45.

349. SANTO TOMÁS: *Summa Theol.*, II^a-II^a^e, q. 10, art. 10: «Post tamen, iuste sententiam vel ordinationem Ecclesiae, auctoritatem Dei habentis, tale ius domini vel prelationis tolli; quia infideles merito infidelitatis merentur potestatem amittere super fideles qui transferuntur in filios Dei. Sed hoc quidem Ecclesia quandoque facit, quandoque autem non facit.»

350. La *Summa super titulis Decretalium* o *Summa aurea* tuvo enorme difusión, como comprueba el gran número de manuscritos que de ella se conservan y el de ediciones antiguas. Fue impresa en Roma, en 1473 y 1477; en lugar desconocido, en 1477 y en 1479; en Regensburg, en 1480, y en Venecia, en 1480, 1490 y 1498. Todavía se reimprimió en Lyon, 1568; Basilea, 1573, y Colonia, 1612.—Véase F. von SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, II, Stuttgart, 1877, 125-27 (hay reimpresión facsimil).

Papa poseía potestad sobre todas las islas del mundo ³⁵¹. Esta concepción se basaba en la llamada *donatio Constantini*, texto inventado probablemente en Francia en la segunda mitad del siglo VIII, pero que fué tenido como auténtico y utilizado como tal hasta el XIV o el XV. En esta donación o *privilegium* el Emperador Constantino, curado de la lepra milagrosamente por mediación del Papa Silvestre, concedió en el año 317 a los Papas diversos privilegios y territorios, y entre ellos tierras «tanto en oriente como en occidente, en el norte como en el mediodía, es decir, en Judea, Grecia, Asia, Tracia, África e Italia y *diversas islas*, y todas las provincias, lugares y ciudades de Italia o de las regiones occidentales» ³⁵². Sobre estos textos, de sentido poco claro, se basó el Papa Urbano II para atribuirse, en 1091, aludiendo expresamente a la donación de Constantino, el dominio de *las diversas islas*—es de-

351. Esta hipótesis es desarrollada por L. WECKMANN: *Las Bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493*. Méjico, 1949.

352. El texto de la donación ha sido publicado por K. ZEUMER en *Festgabe für Rudolph von Gneist*, Berlín, 1888, 47-59; C. B. COLEMAN: *Constantine the Great and Christianity*, Nueva York, 1914, apénd., y A. GALANTE: *Fontes iuris canonici selecti*. Oeniponte, 1906, núm. 22, págs. 89-96 (utilizó esta edición, que reproduce la de ZEUMER). Los pasajes que interesan sobre el punto examinado son: § 13: «... quibus pro concinnatione luminariorum possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iusionum sacras tam in oriente quam in occidente [vel etiam septentrionali et meridiana plaga], videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia *vel diversis insulis* nostram largitatem eis—las iglesias de San Pedro y San Pablo—concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificis successorumque eius omnia disponantur» (lo escrito entre [] se omite en la transcripción de WECKMANN, 41); § 17: «Ad imitationem imperii nostri, unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terrem imperii dignitas et gloriae potentia coretur, ecce tam palatium nostrum, ut praelatum est, quamque Romae urbis et *omnes Italiae seu occidentalium regionum provincias, loca et civitates* saepefato beatissimo pontifici, patri nostro Silvestrio, universali papae, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius pontificum potestati et ditioni firma imperiali censura per hanc nostram divalen sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponendum atque iure sanctae Romanae Ecclesiae concedimus permanendum».

cir, de todas ³⁵³. Los Papas no volvieron a alegar expresamente la donación de Constantino para fundamentar su derecho; pero hacia 1155 Adriano IV partió, como de cosa sabida, de que todas las islas iluminadas por Cristo y que habían recibido la fe cristiana pertenecían a la Sede romana, para conceder la isla de Irlanda a Enrique II de Inglaterra, que trataba de enseñar la fe cristiana a los pueblos indoctos y rudos y extirpar los vicios, a cambio del pago de un denario por casa ³⁵⁴. En este mismo siglo XII, comentando la bula anterior, dos escritores británicos, Giraldo Cambrense y Juan de Salisbury,

353. 1091, Bula *Cum universae insulae*, de Urbano II: «Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium beato Petro eiusque successoribus occidentales omnes insulae condonatae sunt...» (ed. en WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, apénd. 1, pág. 265). En virtud de ello concede al abad del monasterio de San Bartolomé, en las islas Lípari (frente a Sicilia), la posesión de las mismas, pagando un censo a la Santa Sede.—1091, Bula *Cum omnes insulae*: «Cum omnes insulae secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatori Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas» (ed. en WECKMANN, apénd. 2, pág. 267): en virtud de esto concede a la Iglesia de Pisa la isla de Córcega, que fué invadida por los sarracenos, pagando un censo a la Santa Sede.

354. Hacia 1155, Bula *Laudabiliter*, de Adriano IV a Enrique II de Inglaterra: «Laudabiliter satis et fructuose de glorioso nomine propagando in terris et aeternae felicitatis praemio cumulando in coelis tua magnificentia cogitat; dum ad dilatandos Ecclesiae terminos, ad declarandum indoctis et rudibus populis Christianae fidei veritatem, et vitiorum plantaria de agro Dominico extirpanda, sicut catholicus princeps, intendis; et ad id convenientius exequendum consilium Apostolicae Sedis exigis et favorem. In quo facto, quanto altiori consilio et maiori discretioni procedis, tanto in eo feliciorum progressum te, praestante Domino, confidimus habiturum; eo quod ad bonum exitum semper et finem soleant attingere, quae de ardore fidei et religionis amore principium acceperunt. Sane Hibernia et omnes insulas quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei ceperunt, ad ius beati Petri et sacrosanctae Romanae Ecclesiae, quod tua etiam nobilitas recognoscit, non est dubium pertinere...» (ed. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, apénd. 3, pág. 26). El Papa concede a Enrique II Irlanda para que los moradores de ésta se sometan y le reciban como señor; a cambio de esto el rey guardará los derechos de la Iglesia y pagará a ésta un *denarius* por cada casa.

recogieron su alusión al dominio del Papa sobre todas las islas, sin discutirlo, pero también sin entrar en su análisis³⁵⁵. Mucho más tarde, a mediados del siglo XIV, comentando la declaración hecha por Juan sin Tierra en 1213 de que Inglaterra e Irlanda formaban parte del patrimonio de San Pedro, el cronista Juan Longo, que escribía en el monasterio de San Bertín, en Flandes, escribió también que por la donación de Constantino el Papa tiene bajo su dominio todas las islas³⁵⁶.

Estas son las únicas referencias expresas a la teoría del poder omni-insular del Papa que se encuentran en la Edad Media. Como puede apreciarse, los Papas sólo aludieron en tres ocasiones a ella, a fines del siglo XI y a mediados del XII. Sólo tres escritores, dos contemporáneos de la última bula y otro muy distanciado cronológicamente, pero con ocasión de referirse a ella, hablaron de esta teoría. Los hechos probados documentalmente son sólo éstos y, si se prescinde de la referencia tardía contenida en una obra histórica que alude a hechos pasados, puede apreciarse que la teoría —hasta donde puede probarse documentalmente— tuvo sólo corta vida —poco más de medio siglo— y se aplicó sólo a Inglaterra.

En un terreno ya de hipótesis, Weckmann, en un estudio minucioso y documentado, ha tratado de probar que la teoría del poder omni-insular del Papa se mantuvo viva durante toda la Edad Media y en ella se inspiró Alejandro VI para conceder las bulas referentes a las Indias. Su argumentación se basa en los siguientes hechos perfectamente comprobados:

355. GIRALDO DE GALES: *Expugnatio Hibernica* (escrita hacia 1188) II, 6 (7): «... Summorum pontificum qui insulas omnes sibi speciali quodam iure respiciunt...». — JUAN DE SALISBURY: *Metalogicon*, IV, 42: «Nam omnes insulae, de iure antiquo, ex donatione Constantini... dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere». Citados por WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 210, quien no valora en este lugar la circunstancia de que estos dos escritores declaran el derecho del Papa a la vista de la bula y comentando su aplicación.

356. JUAN LONGO: *Chronica Sancti Bertini*: «Rex ipse et Anglia sua tota nedum spiritualibus sed etiam in temporalibus subest et subesse tenetur ex dono Constantini qui omnes insulas domino pape subiecit». Citado por WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 97, n. 236 y p. 210, que en mi opinión supervalora el valor del dato.

que Adriano IV en su bula de 1155 se apoyó en la teoría del poder papal omni-insular para conceder la isla de Irlanda al Rey de Inglaterra, imponiendo a éste la obligación de pagar a la Santa Sede el *denarius Sancti Petri*; que este denario o dinero se venía pagando en concepto de limosna por la isla de Inglaterra desde el siglo VIII, que se convirtió en el XI en un tributo o censo a la Santa Sede, que ésta pretendió percibir con carácter feudal como reconocimiento de su autoridad sobre la isla, aunque esta última fué rechazada hasta 1213; que desde mediados del siglo XII pagaron este dinero de San Pedro, Escandinavia, que entonces se consideraba una isla, y otras islas del norte. Sobre estos hechos Weckmann construye la hipótesis de que el dinero de San Pedro se concibió como un censo de reconocimiento por el dominio del Papa sobre las islas³⁵⁷. Por otra parte, recoge también otros hechos comprobados: que durante la Edad Media la Sede Romana ejerció o pretendió derechos —cuyo origen histórico es desconocido— sobre islas del Mediterráneo (Córcega, Cerdeña, Sicilia, etcétera), y las concedió en feudo a Reyes o señores cristianos, a cambio de un censo³⁵⁸. Relacionando ambas cosas —el pago del *denarius Sancti Petri* y el dominio del Papa sobre islas del Mediterráneo— supone Weckmann que todo ello demuestra que la teoría del poder omni-insular se mantiene viva durante toda la Edad Media.

La hipótesis, sin embargo, no se desprende rigurosamente de los hechos, y algunos olvidados o unilateralmente interpretados por Weckmann se oponen precisamente a ella.

En primer lugar, aunque el dinero de San Pedro haya aparecido en una isla, como Inglaterra, y lo hayan pagado otras islas o territorios considerados como tales (Escandinavia), no lo exigió la Santa Sede sólo de las islas. Lo pagaron también Polonia, Silesia, Bohemia y Moravia³⁵⁹; pretendió cobrarlo Gregorio VII de los reinos españoles, alegando que pertene-

357 WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 112.

358. WECKMAN: *Las Bulas alejandr.*, 156-56:

359. Véanse los datos que da WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 148-53.

cían al «patrimonio de San Pedro»³⁶⁰; y lo pagó entonces el reino de Aragón³⁶¹. Lo cual demuestra que el pago del dinero de San Pedro o de un censo a la Santa Sede, no sólo lo pagaron las islas —como cumplidamente prueba Weckmann—,

360. El 30 de abril de 1073 el Papa Gregorio VII escribe: «Omni-bus principibus in terram Hispaniae proficisci volentibus... Non latere vos credimus regnum Hyspanie ab antiquo proprii iuris Sancti Petri fuisse; et adhuc licet diu a paganis sit occupatum, lege tamen iustitie non evacuata, nulli mortalium sed soli apostolice sedi ex equo pertinere...» (esta Epístola ha sido varias veces publicada; puede verse en MANSI: *Patrologia latina*, CXLVIII, núm. 7, col. 289, y en D. MANSILLA: *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, núm. 6, pág. 12 [en *Monumenta Hispaniae Vaticana*, sec. *Registros*, I].—El 28 de junio de 1077 dirige Gregorio VII otra Epístola a los Reyes, Condes y Príncipes de España fundamentando el poder de la Santa Sede y en ella dice: «Propterea notum vobis fieri volumus, quod nobis quidem facere non est liberum, vobis autem non solum ad futuram sed etiam ad presentem gloriam valde necessarium, videlicet regnum Hyspaniae ex antiquis constitutionibus beato Petro et sancte Romane Ecclesie in ius et proprietatem esse traditum... Nam postquam regnum illud a sarracenis et paganis pervasum est, et servitium, quod beato Petro inde solebat fieri, propter infidelitatem eorum et tyrannidem detentum ab usu nostrorum tot annis interceptum est, pariter etiam rerum et proprietatis memoria dilabi cepit...» (*Patr. Lat.*, CXLVIII, núm. 18, pág. 448, y MANSILLA: *Docum. pontif.*, número 12, pág. 24). Sobre estas pretensiones y la reacción española, véase R. MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, I, Madrid, 1929, 256-64 y D. MANSILLA: *La Curia romana y el reino de Castilla en un momento decisivo de su Historia (1061-1085)*, Burgos, 1944.

361. En 1095 Urbano II—el mismo Papa que aplicó por vez primera la teoría omni-insular—tomó bajo la protección de la Santa Sede al reino de Aragón mediante el pago de un *censum* anual (*Patrol. latina*, CCXVI, 888, y MANSILLA: *Docum. pontif.* núm. 34, págs. 53-54; una carta real de 1098 anuncia el pago, en MANSILLA, núm. 39, pág. 58). El mismo Papa en 1091 había confirmado la donación de la ciudad de Tarragona, aún en poder de los musulmanes, hecha por el Conde de Berenguer II de Barcelona, con el pago de un censo (MANSILLA, número 32, págs. 49-52).—Véase el estudio amplio del tema por P. KEHR: *Das Papsttum und die Königreiche Navarra und Aragon bis zur mitte des XII Jahrhunderts*, en «Abhandlungen der Preussischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-hist. Klasse, núm. 4, Berlín, 1928 (traducido: *El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», II, Zaragoza, 1946, 74-86).

sino también otros territorios que nunca se consideraron insulares; por consiguiente, que el pago de tal censo no es un indicio de la vigencia de la teoría omni-insular, sino de que un territorio se considera como perteneciente al «patrimonio de San Pedro» o sencillamente que se pone bajo la protección de la Santa Sede.

En segundo lugar, la dependencia de ciertos lugares o reinos respecto de la Santa Sede, no sólo se dió tratándose de islas —como respecto de éstas ha probado en algunos casos, no en todos, Weckmann—, sino también de territorios o reinos no insulares. Por citar sólo ejemplos de la Península ibérica, puede recordarse el caso de los reinos de Aragón y Navarra, antes aludido al tratar del siglo XI, que se mantuvo en tiempos posteriores ³⁶², y la enfeudación de Portugal a la Santa Sede, pagando el censo correspondiente ³⁶³.

En tercer lugar, parece lógico que si el Papa se hubiera considerado con poder sobre todas las islas, se habría preocupado de alegarlo y hacerlo valer. Sin embargo, como antes se indicó (§ 142), el Papa no intervino por propia iniciativa en los descubrimientos y conquistas. Y cuando intervino, no se acordó para nada de su potestad sobre las islas. Si en 1114 el Papa Pascual II realiza «lo que parece ser una investidura de las islas [Baleares] a favor de la república de Pisa», por ser suyas todas las islas ³⁶⁴, cuando después del fracaso de esta expedición intenta su reconquista Jaime I de Aragón, parecería

362. En 1204 el Rey Pedro II de Aragón se hizo vasallo de la Santa Sede, prestó juramento y se obligó a pagar un censo al Papa, siendo coronado por éste. (Véase el texto en MANSILLA: *Docum. pontif.*, número 307, págs. 339-41, y en J. VINCKE: *Documenta selecta mutuas civitatis Arago-Cathalaunicae et Ecclesiae relationes illustrata*, Barcelona, 1936, núms. 4-5, págs. 3-4.)

363. Véase sobre esto C. ERDMANN: *Das Papsttum und Portugal im ersten Jahrhundert der portugiesischen Geschichte*, en «Abhandlungen der Preussischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-hist. Klasse», nr. 5, Berlín, 1928 (traduc.: *O Papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa*, Coimbra, 1935, y en «Boletim do Instituto Alemão», V).—B. X. COUTINHO: *Acção do Papado na fundação e independência de Portugal*, 2.^a ed., Porto, 1940.

364. Así, WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 195.

natural que el Papa —entonces Gregorio IX— hubiese hecho valer sus derechos; sin embargo, no lo hizo, aunque un legado pontificio, el Cardenal de Santa Sabina, estuvo presente en la iniciación de la empresa y a ésta se concedieron los privilegios de la Cruzada. Ni entonces ni posteriormente, ni siquiera cuando en los últimos años del siglo XIII los Reyes de Mallorca buscaron el apoyo del Papado en sus luchas con los de Aragón, y el Papa salió en defensa de ellos, se le ocurrió a la Santa Sede alegar un derecho sobre las islas Baleares³⁶⁵. Tampoco alegó el Papa ningún derecho sobre las Canarias cuando don Luis de la Cerda por propia iniciativa pidió la enfeudación de las mismas (§ 139), ni cuando en 1403 concedió las indulgencias de la Cruzada a Juan de Bethencourt que había iniciado la conquista sin pedirle autorización ni enfeudarle las islas. Ni cuando concedió indulgencia plenaria a Juan de Auria y Jaime de Segarra, que con otros intentaban la conversión de los naturales³⁶⁶. Ni cuando en 1369 Urbano V mandó a los Obispos de Barcelona y de Tortosa enviasen misioneros a las Canarias³⁶⁷. Alonso de Cartagena, en un escrito o argumentación que debía desarrollarse ante el Papa, en 1435 en Basilea, no consideró contraproducente para los intereses del Rey de Castilla desconocer la potestad omni-insular del Pontífice —para nada aludió a ella— y alegar que el único que tenía derecho sobre las mismas era el Monarca castellano (§ 140). Ni al Papa Martín V se le ocurrió hacer valer entonces sus derechos sobre las islas Canarias, antes por el contrario —cosa incomprensible si él se hu-

365. Todo esto lo reconoce WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 200-2; supone, sobre la no alegación de derechos papales en el momento de la conquista, que siendo el reino de Aragón un feudo de la Santa Sede, el de Mallorca quedaba sujeto a ésta «mediatamente». Pero no busca o encuentra explicación a la inhibición posterior del Papa.

366. 1351, Bula *Dum diligenter* de Clemente VI (publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núm. 16, págs. 395-96).

367. 1369, Bula *Ad hoc semper cordis*, de Urbano V (en ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núm. 17, págs. 396-97). Tampoco se dice nada en otros documentos pontificios hasta el año 1417, publicados por ZUNZUNEGUI, I, citado.

biese considerado señor de las islas— se apresuró a revocar sus propias bulas y a declarar que no había querido perjudicar los de Castilla ³⁶⁸. Ni tampoco cuando en 1452 Nicolás V los desconoció (§ 27), pensó en alegar que lo hacía por disponer libremente en virtud de su poder sobre las islas. Nunca los Papas se preocuparon de recabar derechos sobre los archipiélagos de Madera y las Azores.

Weckman ha probado que desde fines del siglo XI hasta la segunda mitad del XII los Papas, basándose en la donación de Constantino, pretendieron ejercer poder sobre todas las islas, y que en algún caso lo ejercieron. Pero su hipótesis de que en los siglos XIII, XIV y XV esta teoría del poder omni-insular continuaba viva y fué aplicada, no la ha demostrado. Es cierto que varias islas del Mediterráneo —no todas, como v. gr., las Baleares— estaban bajo el dominio directo de la Santa Sede; pero no ha demostrado que este dominio pretendiesen los Papas basarlo en la teoría omni-insular. Esta, como tantas otras nacidas al calor de las circunstancias, había quedado superada: si en 1114 se había alegado para conquistar las Baleares, ya nadie se acordaba de ella en 1229 cuando se insistió en la empresa. En el siglo XV, por otra parte, resultaba imposi-

368. 1436, Bula *Dudum cum ad nos*, dice al Rey de Portugal—los subrayados son míos—: «Tibi certas insulas Cannarie, quas ab infidelibus possideri, et in quibus nullum principem christianum ius habere aut pretendere asserebas, tibi per alias nostras litteras dedimus *in conquestam*—¡no en feudo!—prout in ipsis litteris latius continetur. Cum autem postmodum carissimus in Christo filius noster Iohannes Castelle et Legionis rex illustris, intellectis prefatarum litterarum concessione et tenoribus, multum apud nos per suos oratores et litteras conquestus fuerit, assertus sibi magnum fieri preiudicium ex litteris prefatis, et ex eis sequi *iuris sui* diminutionem, cum asserat terre Africe et *insularum* prefatarum *conquestam* ad se spectare. Nos nolentes ut ex concessionibus huiusmodi aliquod tanto Regi preiudicium fiat, sicut neque etiam vellemus in aliquo preiudicare *iuribus tuis*; intendentes quoque nemini eripere *ius sibi competens*, nuper per nostras litteras declaravimus nostre intencionis fuisse et esse in nullo yello preiudicare per huiusmodi nostras concessionem *iuribus dicti Regis*, sed *conquestam* duntaxat tibi concedere, et prohibitionem tolerare, si, et in quantum nemo alter in prefatis insulis sibi aliquod *ius competere pretenderet*» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 351-52).

ble basar esta teoría en sus antiguos fundamentos una vez que Lorenzo Valla y otros humanistas habían demostrado la falsedad de la supuesta donación de Constantino.

144. Weckmann ha tratado de demostrar que la concesión pontificia de las tierras descubiertas en Africa y en las Indias se basó en la teoría del poder papal omni-insular³⁶⁹. Ni un solo texto ha podido recoger en que se alegue o recuerde la teoría de una manera directa. Que los Papas actuaron con *auctoritate apostolica* es indudable; lo que no prueba es que ésta fuese la omni-insular. Excepto la concesión de las Canarias en 1344, en ninguna otra bula ha podido encontrar una concesión que se califique en el texto como enfeudación, ni la imposición de un censo o tributo que sería su reconocimiento.

Dice Weckmann que esta investidura de las Canarias «es expresa o tácitamente reconocida por válida e incuestionable en las cortes europeas...» Dice de Alfonso XI de Castilla que ante ella obra «reconociendo tácitamente la investidura». De Alfonso IV de Portugal, que «responde al Sumo Pontífice que, dada la cercanía de las islas a su reino, hubiera sido más conveniente el que éstas fueran sojuzgadas por Portugal y no por el de la Cerda; pero, de cualquier manera, y aun cuando con gran reticencia, el Rey lusitano promete auxiliar a la expedición del Príncipe de la Fortuna y no pone la más ligera duda sobre el derecho papal de disponer de las islas en cuestión»³⁷⁰. Las cosas no fueron exactamente así. Alfonso IV de Portugal observó al Papa que las islas fueron «prius nostri regnicoli inventores»; que sus hombres las ocuparon por la violencia «et ad nostra regna cum ingenti gaudio apportarunt»; que «de provisione et assignatione dictarum insularum facta per vos —el Papa— eidem domino Ludovico existimarunt nos fore et non immerito aggravatos»; que «debuissemus per Sanctitatem vestram priusquam invitati aliquis, vel saltem id *rationabiliter*

369. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 229-62.

370. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 237-38.

debuisset nobis Sanctitas intimari»³⁷¹. A la vista de todo esto, aunque Alfonso IV de Portugal se allanase, es difícil entender que en su carta no puso en duda el derecho del Papa, cuando calificó su decisión de ser contra razón, hizo valer sus derechos y se consideró agraviado. Menos duro, Alfonso XI de Castilla, aunque también aceptó la enfeudación, hizo observar al Papa que las islas «ad nos nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere». La potestad del Papa sobre las islas —omni-insular o de cualquier otra clase— fué negada.

Respecto de las bulas portuguesas, Weckmann se ha esforzado por destacar que en ellas el Papa habla de *islas*, y que aunque también lo hace de «portus et maria et provintias», esto es secundario³⁷². Y otro tanto hace respecto de las castellanas³⁷³. Pero Weckmann no ve más que islas —y sólo islas— por todas partes; olvida el contexto y todas las referencias que se hacen a sólo tierras; olvida que en la Bula *Romanus Pontifex* y en la *Aeterni Regis* se piensa antes en las partes continentales de Africa, o en los mares y comercio, que en las islas (véanse los §§ 162 y 165); olvida que en la *Inter coetera* del 4 de mayo hay una obsesión contraria por añadir *firmas* en donde la del 3 del mismo mes sólo decía *insulas et terras* (véase el § 59). Su tesis de la potestad omni-insular no puede mantenerse para la Baja Edad Media, ni para Guinea o las Indias.

145. La potestad apostólica en cuya virtud los Papas in-

371. Véanse los §§ 4 y 5 de la carta en el Apéndice 3.

372. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 241-44.

373. WECKMANN: *Las Bulas alejandr.*, 244-59. Una muestra de las inexactitudes en que incurre se halla en lo que dice de las Capitulaciones de Santa Fe: en ellas «existe una mención constante, y *preferente*, de islas a lo largo del documento» (el subrayado es mío). Pues bien, en el capítulo 1 hablan de «islas y tierras firmes»; en el 2, de «tierras firmes e islas», y en otro lugar, de las medidas a adoptar para que sean «mejor regidas las tierras»; y en el 4, de «islas y tierras». Ni una sola vez hablan sólo de «islas», y sí una de sólo «tierras»; otras tres de «islas y tierras». ¿Dónde está la mención «constante y preferente de islas»?

tervinieron en los descubrimientos y conquistas de los castellanos y portugueses, tal como aparece en las bulas, no supone ni un dominio del Papa sobre todo el mundo, ni sobre las islas (§§ 143-144), ni sobre los infieles (§ 142) tal como los tratadistas o la política pontificia de la Edad Media la configuraron. Los Papas se vieron requeridos por los príncipes cristianos y les prestaron su apoyo (§ 139). Pero el título con que lo hicieron no fué siempre el mismo. En todos los casos en que se trató no de *saltear* a los infieles (§ 129), sino de someterlos, el impulso o «animus» con que esto se hizo —y legitimó la sumisión— fué la propagación de la fe cristiana (§§ 133-135). Este «animus» podía existir en cualquier príncipe cristiano sin necesidad de que el Papa lo declarase; pero era natural que su reconocimiento por éste le confiriese una certeza indudable, que además daba lugar a una serie de privilegios que indudablemente reforzaban la autoridad de los príncipes cristianos.

Así, en primer lugar, don Luis de la Cerda se dirigió al Papa comunicándole su propósito de adquirir las Canarias, comprometiendo en ello su persona y sus bienes (véase Apéndice 1 § 2) ³⁷⁴. El probablemente sabía que los portugueses habían intentado la conquista poco antes (§ 15) y que también el Rey de Castilla alegaba derechos sobre ellas. Trató, pues, de evitar la oposición de todos ellos ofreciéndolas al Papa y poniéndose bajo su protección. No es que el Papa tuviera ningún derecho sobre estas islas; al menos éste no lo hizo valer; antes bien, en el § 3 dejó a salvo los derechos adquiridos de otros príncipes cristianos. Pero, de igual forma que sin tenerlo sobre Aragón, Portugal, Polonia, etc., había tomado estos reinos bajo su protección a cambio del reconocimiento del vasallaje y del pago de un censo (§ 143), ahora, de conformidad con el Consistorio, concedió y donó a don Luis de la Cerda y sus sucesores las islas sobre las que otro príncipe no tuviese derechos adquiridos, «in feudum perpe-

³⁷⁴ Véase la Bula *Tue devotionis sinceritas* en el Apéndice 1. Los §§ que en el texto se citan corresponden a esta bula.

tuum» y le invistió, previo juramento, de él³⁷⁵. El Papa comunicó a varios príncipes cristianos la creación o constitución de este «principado de Fortuna» como feudo de la Santa Sede³⁷⁶, provocando la protesta de los Reyes de Portugal y Castilla, aunque en definitiva aceptasen aquélla (Véase antes § 144).

Pero esta concesión fué excepcional y ninguna de las bulas posteriores guarda la más mínima relación con ella. Benedicto XIII a Juan Bethencourt respecto de la conquista de las Canarias (§ 139), y Martín V a Juan I de Portugal respecto de Ceuta (§ 17), se limitaron a concederles las indulgencias de la Cruzada. Bajo este signo de la Cruzada se ocupó Eugenio IV por vez primera de las islas del Atlántico³⁷⁷ —como una prolongación a ellas de la guerra de Ceuta, y no en virtud de una potestad omni-insular—, para dejar a salvo los derechos de Castilla, y para conceder la Cruzada en las expediciones «ad subiugandum sarracenos et infideles» en las partes de Africa³⁷⁸. El mismo Eugenio IV intervino en el régimen jurídico de los descubrimientos, en virtud precisamente de su potestad apostólica; pero por motivo distinto del an-

375. El acta de este juramento en el Apéndice 2.

376. La Epístola del Papa a Pedro IV de Aragón, el 11 de diciembre de 1344, dándole cuenta de la constitución e investidura, y otra de igual fecha pidiéndole ayuda, han sido publicadas por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, núms. 2 y 3, págs. 387-89. Cartas iguales, en la misma fecha, se enviaron a los Reyes de Castilla, Portugal, Francia y Nápoles y al Príncipe del Delfinado; véase la edición o cita en el mismo estudio, págs. 389-91.

377. En 1436 la Bula *Dudum cum ad nos* comienza recordando al Rey Don Duarte «memorie genitor tuus—Juan I—de manibus perfidorum sarracenorum in partibus Africe—Ceuta—manu armata abstulerat, necnon pro recuperatione aliarum terrarum, castrorum et locorum ab ipsis infidelibus in eisdem partibus constitutorum, nostras certi tenoris litteras, que *cruciata* vulgariter nuncupantur, tibi concessimus. Et similiter tibi certas insulas... (sigue el texto en la nota 368) (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 351).

378. 1436, Bula *Rex regum* (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 367).—1443, Bula *Rex regum* (SILVA MARQUES, I, 422-23), con reserva expresa de los derechos de Castilla.

terior: para dispensar de la prohibición canónica del comercio con los musulmanes ³⁷⁹.

Pero si los Papas hasta mediados del siglo xv intervinieron en las conquistas de tierras de infieles sólo en aspectos que indiscutiblemente eran de su exclusiva competencia —la concesión de la Cruzada y la dispensa de la prohibición de comerciar—, desde 1452 lo hicieron en una esfera más amplia. En todo caso hay que tener en cuenta que debido a un conocimiento poco preciso de los pueblos africanos se equiparó a los negros con los sarracenos, como enemigos del nombre de Cristo (§ 128), lo cual tuvo como consecuencia inevitable que se mantuviese frente a aquéllos la misma actitud de hostilidad y el mismo propósito de conquista. Si contra ellos no se concedió la Cruzada, esto se debió probablemente más a que no se organizaron expediciones militares de conquista que a que se les considerase de una manera distinta.

La Bula *Divino amore communiti*, de 1452, revela claramente la misma enemiga contra los sarracenos que contra los otros infieles, y otro tanto puede decirse de la *Romanus Pontifex*, de 1455 ³⁸⁰.

En aquélla, a petición del Rey portugués, el Papa le concedió la facultad de invadir, conquistar y someter a los sarracenos e infieles, en cualquier parte, y adueñarse de cuanto en adelante adquiriesen ³⁸¹. La intervención pontificia en este caso, no espontánea sino a requerimiento del Monarca portugués, encontraba apoyo en la doctrina medieval, que autorizaba al Papa a declarar la guerra a los infieles que se opusiesen al cristianismo ³⁸², y el que los portugueses la solicitasen se explicaba por el deseo de mantener su cruzada contra los infieles bajo la protección del Papa. Pero conviene observar que en ninguna de estas bulas se habla para nada de la constitución de un feudo, con las consiguientes obligaciones de pres-

379. 1437, Bula *Preclaris tue devotionis* (SILVA MARQUES: *Descobr. portg.*, I, 379-80) y 1442, Bula *Exigunt nobilitas* (SILVA MARQUES, I, 411).

380. Véanse los textos en las notas 244 y 245.

381. Véase el texto de la nota 263 y 434.

382. Véanse los textos reunidos en la nota 348.

tar homenaje, reconocer la superioridad de la Santa Sede y pagar un censo a ésta.

La intervención del Papa en la Bula *Romanus Pontifex* respondió a razones en parte diferentes y la potestad apostólica se ejerció en una esfera estrictamente canónica. La lectura detenida de la bula³⁸³ permite apreciarlo. Destaca el Papa su preocupación por la expansión de la Fe [§ 2] y su deseo de ayudar a los Reyes que se ocupan de ella [§ 3]. Recuerda detenidamente las empresas de los Reyes portugueses en Africa y en el Atlántico [§§ 4-7] y cómo éstos, para impedir que otros, por codicia o rivalidad, ayudasen a los infieles y de esta forma se dificultase la evangelización, habían prohibido navegar y comerciar por estas partes sin su licencia [§ 8], aunque esto no podía evitar que lo hiciesen gentes de otros reinos [§ 9]. En atención a esto, a que ya anteriormente el mismo Papa había concedido a los Reyes portugueses el derecho de invadir y conquistar las tierras de los infieles —en la Bula *Divino amore communiti* [§ 10]— y que «dicte facultatis obtentu» Alfonso V «huiusmodi acquisivit ac possedit et possidet» las tierras y mares de infieles, y que sin licencia suya otros cristianos no pueden entrometerse en ello [§ 11], Nicolás V concede a los Reyes portugueses que todo lo concedido en anteriores bulas —cruzada, dispensa para comerciar y derecho de conquista— se extienda tanto a Ceuta como a las provincias, islas, puertos y mares poseídos o que posean en el futuro, desde los cabos Bojador y Num por Guinea hasta el sur [§ 13]. Además les concede el dominio de todo, licencia de comerciar y organizar las iglesias [§§ 14-16]. Y prohíbe a todos los fieles cristianos que comercien con los infieles de estas partes o naveguen por ellas bajo pena de excomunión u otras [§§ 17-18]. Como puede apreciarse, Nicolás V no se basa en un supuesto poder pontificio omni-insular—de las islas, aunque otra cosa diga Weckmann (§ 144), sólo se habla de pasada—, sino que se limita a confirmar la concesión anterior del dominio—de la Bula *Divino amore*—, de la Cruzada y de la

383. Véase en el Apéndice 6. Los §§ que se citan entre [] son los del texto de la bula.

dispensa para comerciar, y a otorgar dos cosas que corresponden plenamente a la potestad del Papa en materia disciplinar de la Iglesia: el derecho sobre las iglesias y, para hacer más efectiva la dispensa para comerciar concedida a los portugueses, a ratificar la antigua prohibición canónica de comerciar con infieles respecto de todos los demás cristianos dentro de una zona que ahora delimita: de los cabos Bojador y Num hacia el sur. Para esto no tenía Nicolás V que basarse en un discutido derecho sobre los infieles o sobre todo el orbe, ni en una potestad omni-insular. Se explica también que los portugueses buscasen la intervención del Papa, si no para legitimar unas conquistas, que antes de 1452 habían iniciado sin ella, sí para obtener la exclusión de las navegaciones de otros cristianos, que sólo el Papa podía decretar.

La potestad apostólica en la concesión de la jurisdicción espiritual (§ 157), en la bula *Inter coetera* de 1456, era evidentemente característica de la Santa Sede.

Tampoco cabe encontrar especiales matices en la potestad apostólica con que Sixto IV otorgó la Bula *Aeterni Regis*. En ella, de una parte, se limitó a confirmar la *Romanus Pontifex* y la *Inter coetera*; de otra, como aquel a quien está encomendada la grey del Señor, para reforzar la paz entre los príncipes cristianos, y precisamente a petición de los de Castilla y Portugal, «aprobó y confirmó» las Capitulaciones hechas entre ellos (§ 139). Si acaso pudiera discutirse la suprema potestad de la Santa Sede en lo temporal, la apelación a ella de las dos partes interesadas desvanece toda posible duda sobre la legitimidad de su intervención.

146. Las bulas de Alejandro VI sobre las Indias, mera réplica de las portuguesas en favor de Castilla (§ 110), no presentan ninguna dificultad en cuanto a la determinación del carácter de la potestad apostólica con que fueron concedidas. Alejandro VI, dando por buenas las portuguesas, se limitó a adaptarlas. Había, ciertamente, una diferencia en la situación de hecho que unas y otras bulas consideraban. En las portuguesas, por un error de perspectiva y apreciación, se había considerado a los infieles africanos enemigos del nombre de

Cristo e iguales a los sarracenos. En las tierras descubiertas por Colón, según éste había observado y los Reyes Católicos expusieron al Papa, los infieles casi eran cristianos y se esperaba fácilmente convertirlos (§ 135). Ahora bien, la infidelidad por sí misma privaba de personalidad jurídica a estos pueblos (§§ 125-130) y en consecuencia los Reyes los habían sometido a su poder. Si Alfonso V. de Portugal había pedido al Papa Nicolás V que le concediese, a modo de cruzada, el someter a los infieles africanos, los Reyes Católicos presentaron a Alejandro VI un hecho consumado —lícito, por lo demás, dentro del sistema jurídico de la época— y le pidieron su confirmación. Ambos Papas concedieron con la autoridad apostólica lo que se pedía. Pero con una diferencia. Mientras en las bulas portuguesas se autorizó a reducir a esclavitud a los infieles africanos y a apoderarse de sus bienes (§ 145), las castellanas guardaron silencio sobre este punto. El espíritu de cruzada fué sustituido, como ya lo había sido en aquellos años en Canarias (§ 134), por el de misión.

En la concesión de privilegios a los Reyes castellanos en la Bula *Eximie devotionis*, la potestad apostólica se ejerció de la misma forma antes indicada que en las portuguesas, a las cuales la misma bula se remitía. Y lo mismo puede decirse de la segunda Bula *Inter coetera*, al prohibir la navegación al oeste de la raya en ella trazada, en cuanto esto no supuso otra cosa que la aplicación de los criterios establecidos en la *Romanus Pontifex*.

Evidentemente, la facultad canónica de dispensar sólo a unos Reyes de la prohibición de navegar y comerciar en determinadas partes y de ratificar la prohibición para los demás a partir de un cierto punto, unida a la facultad pontificia de disponer de los pueblos contrarios al cristianismo y conceder el dominio sobre ellos a príncipes cristianos, creó una situación probablemente imprevista e imprevisible cuando se otorgaron las primeras bulas. Esta situación se produjo luego, como síntesis de los resultados provocados por el ejercicio normal de una potestad pontificia rectamente aplicada en su origen en los respectivos casos. Ahora bien, esta situación compleja, tal como en su plenitud se presentaba, era evidente que

había sido creada por la potestad pontificia. ¿Cual era esta potestad que producía tan amplios efectos y cuál era su fundamento doctrinal o canónico? El problema no se lo planteó nadie a fines del siglo xv, pero sí fué objeto de viva discusión en el xvi —recuérdese la polémica sobre el valor de las Bulas y los justos títulos de los Reyes españoles sobre América— y lo es hoy día entre los investigadores modernos³⁸⁴. El fracaso de todos ellos al tratar de buscar en las doctrinas o en el Derecho de la época una definición o una explicación de esta potestad apostólica, demuestra que no existía. Ni Nicolás V, ni Calixto III, ni Sixto IV, ni Alejandro VI trataron de crearla o definirla³⁸⁵. Todos ellos la ejercieron en cada aspecto conforme al Derecho de la época. Lo que no pudieron prever es que la síntesis de todas sus decisiones crearía una situación que como tal presuponía una potestad pontificia hasta entonces nunca imaginada. Quizá esto explique que sólo la Bula *Inter coetera* de 4 de mayo se recogiese por su novedad en el *Libro séptimo* de las Decretales, y no las portuguesas, más conformes con el Derecho tradicional.

147. Las bulas pontificias no eran necesarias para legitimar el dominio de los príncipes cristianos sobre los infieles, como antes se ha indicado, y en efecto no se solicitaron en

384. Sobre esto, además de las obras ya citadas de ZAVALA (notas 6 y 9), MANZANO (notas 12 y 15), CARRO (nota 234) y HÖFFNER (nota 10), se consultará con fruto el libro de L. HANKE: *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949, y la bibliografía citada en ellas.

385. Recuérdese el comentario de LECLER (en la nota 346) de que Alejandro VI no se preocupó de definir su poder, sino sólo de conciliar los intereses de Castilla y Portugal.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 117-18 supone que hubo vacilaciones al tratar de fundamentar las bulas: la primera *Inter coetera*, del 3, se basó en la investidura feudal; la segunda *Inter coetera* del 4, en la autoridad apostólica «ratione peccati» sobre los príncipes cristianos; la *Eximie devotionis* en la fórmula canónica de comunicación de privilegios dentro del derecho singular; y la *Dudum siquidem* en la tesis de la ocupación adquisitiva mediante la aprehensión corporal.

muchos casos (§ 140). Fueron, sin embargo, solicitadas en otros. Los Reyes Católicos, que no se habían preocupado de obtenerlas en el caso de las Canarias, mostraron interés por conseguirlas respecto de las Indias, y en efecto sabemos que llegaron a obtener cuatro de ellas en el breve espacio de unos meses. Esto demuestra que si no eran necesarias, sí podían resultar convenientes en ciertos casos.

El descubrimiento —con *animus* misional y toma de posesión u ocupación— era título bastante para que los príncipes cristianos adquiriesen el dominio sobre los pueblos infieles no sometidos a otro príncipe cristiano, como antes se ha indicado (§§ 133-137). Este derecho se extendía, tratándose de islas, a todas las que formaban el mismo archipiélago. Así al menos lo había declarado Alonso de Cartagena y lo creía Colón (§ 136)³⁸⁶. Pero en todo caso, cualquiera que fuese el alcance que al descubrimiento pudiera darse, era evidente que no podía extender sus efectos a cualquiera otra tierra o isla que no formase unidad con la descubierta. Para legitimar el dominio de las tierras descubiertas no era necesario su reconocimiento o su concesión por el Papa, aunque sin duda una bula que así lo declarase constituía un título que hacía innecesaria la prueba del dominio. Pero los Reyes portugueses, y los Católicos en el caso de las Indias, no se conformaron con esto. Pidieron y obtuvieron de los Papas la concesión de

386. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.* 73 y 78; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univ. Hispal.», VIII, 1945, 73-4 y 84; y *Todavía más sobre las Letras*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 256-58 insiste en que la ida de Colón a Canarias antes de emprender el viaje a las Indias (§ 41), el fechar a la altura de las mismas las cartas a Santángel y Sánchez (nota 82), y la alegación por Juan II de que las tierras descubiertas le pertenecían por formar parte de las Azores (§ 45), presuponen el principio de que por proximidad o dependencia las islas no descubiertas, pero pertenecientes a un archipiélago, son de quien señorea en éste. Conviene, sin embargo, advertir que cuando en el Tratado de las Alcáçovas se habla de las Canarias, éstas se enumeran y se alude sólo a las «ganadas e por ganar», de entre ellas, mientras que en los demás casos se habla de las tierras e islas «descubiertas o por descubrir».

las islas y tierras todavía no descubiertas, las que estuviesen por descubrir en ciertas partes. En la *Romanus Pontifex*, la concesión se hizo así en efecto, pero supeditando los efectos de la adquisición de las tierras aún no descubiertas al momento de su adquisición futura ³⁸⁷.

Esta reserva desapareció en las *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo —en consecuencia, la donación de lo todavía no descubierto era firme desde el momento de la donación— y aún la *Inter* del 4 anticipó estos efectos de la donación a las tierras que no fuesen de otro príncipe cristiano el 25 de diciembre anterior ³⁸³. Por eso, en septiembre siguiente, en la Bula *Dudum siquidem* se amplió y precisó esta última donación en el sentido de dejar sin efecto la hecha en 1455 —confirmada en 1456 y 1481— a los portugueses, caso de no estar las tierras ocupadas materialmente. Lo cual trató de contrarrestar Portugal con la Bula *Ineffabilis*, en la que se consideraban dominios portugueses ocupados materialmente los pueblos in-

387. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13: la concesión se refiere «ad Ceptensem et predictam ac quecunque alia etiam ante datam dictarum facultatibus litterarum acquisita, et ad ea que *imposterum* nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis *in ipsis ac illis* circumvicinis et *ulterioribus ac remotioribus* partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri potuerunt provincias, insulas, portus et maria quecunque, *extendi*; et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendí, ipsarum facultatibus et presentium litterarum vigore *iam acquisita et que in futurum acquiri contigerit, postquam acquisita fuerint* ad prefatos Regem et sucesores suos ac Infantem» (Apénd. 6). Esta bula fué reproducida literalmente en la *Inter coetera* de 1456 y en la *Aeterni Regis*, de 1481. Los subrayados son míos.

388. 1493, Bula *Inter coetera*, de 3 de mayo, § 8, concede «omnes et singulas terras et insulas predictas, sic *incognitas* et hactenus per nuntios vestros *reperitas et reperiendas imposterum*, que sub dominio actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitute non sint»: La *Inter coetera*, de 4 de mayo, § 8 concede «omnes insulas et terras firmes *inventas et inveniendas, detectas et detegendas...*» a occidente de la raya de partición, «ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium regem aut principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis...» (Apénd. 16).

fieles que reconociesen al Rey de Portugal ³⁸⁹ (véanse antes los §§ 118 y 121).

Aparte la adquisición de derechos sobre las tierras aún no descubiertas, para lo cual la concesión pontificia era necesaria ³⁹⁰, ésta proporcionaba un título indiscutible respecto de ellas y de las descubiertas ³⁹¹. Por eso la Bula *Romanus Pontifex* fué publicada con toda clase de formalidades en Lisboa y Ceuta ³⁹² y los Reyes Católicos el 4 de agosto de 1493 enviaron la *Inter coetera* del 4 de mayo a Colón a Sevilla, «para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia, y llevadla con vos, por que si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego» (§ 53). Para facilitar la publicidad de las bulas, tanto la *Ro-*

389. Véanse las bulas en los Apéndices 19 y 22 y lo que se dice en este estudio en los §§ 118 y 121.

390. En este sentido, VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academ. de Belgique», XXIV, 1938, 432, recoge testimonios de principios del siglo XVI que lo confirman.

391. En este sentido, de manera expresiva, ZAVALA: *Las instituc. jurídicas*, 28, dice de las bulas que son «instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papado la función de notario mayor de los derechos de los reyes»; en análogo sentido en su *Ensayo sobre la coloniz. esp.*, 56-57. LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 248 y 251, insiste en que los derechos de España eran anteriores a las bulas; que éstas se limitaron a rubricarlos y como canonizarlos; sólo desde 1512 se consideraron como «una donación directa de jurisdicción sobre los infieles».—También GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 75, destaca que su verdadero carácter es el de «corroboración, o sea, de sentencia constitutiva que diríamos hoy, de un derecho legítimamente adquirido mediante la ocupación».

392. El 22 de abril de 1455, a requerimiento de los procuradores del Rey Alfonso V y del Infante Don Enrique para que se ejecutase la *Romanus Pontifex*, los jueces ejecutores especialmente designados por la Santa Sede—el Arzobispo de Lisboa y el Obispo de Silves—dieron sentencia ejecutoria dándola a conocer a todas las autoridades eclesiásticas y conminando a éstas y a los fieles a observarla bajo pena de excomunión (publicada por SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 525-27). Esta sentencia fué publicada por las autoridades seculares en Lisboa el 5 de octubre de 1455 y el 28 de mayo de 1455 (SILVA MARQUES: I, 540-541).—El 6 de agosto de 1455 el Obispo de Ceuta dictó una sentencia análoga (SILVA MARQUES, I, 529-30).

manus Pontifex como las *Inter coetera* y la *Eximie devotionis* incluían una cláusula por la cual se daba la misma fuerza que al original —difícil de llevar a todas partes— a los traslados hechos por notario eclesiástico y con sello episcopal³⁹³.

Las bulas cumplían también una tercera finalidad. El dominio de tierras de infieles adquirido mediante descubrimiento o conquista por los Reyes cristianos, no gozaba de una protección jurídica especial. Las bulas, en cambio, excluían a los otros príncipes cristianos de toda intervención —navegación, conquista o comercio— en las partes concedidas por el Papa, descubiertas o por descubrir. Respecto de éstas últimas, la concesión pontificia si no concedía al príncipe favorecido el dominio desde el momento de la concesión —como en la *Romanus Pontifex*— al menos le aseguraba del riesgo y la posibilidad de descubrimientos ajenos, que no podrían ser hechos. En todo caso esta exclusión estaba reforzada con la pena de excomunión *ipso facto* a los contraventores individuales o la de entredicho a las colectividades o corporaciones de ciudades, castillos, villas y aldeas³⁹⁴. Esta exclusión de todo rival —especialmente del Rey de Portugal— es lo que sin duda movió también a los Reyes Católicos a solicitar unas bulas, que nunca hasta entonces habían buscado³⁹⁵.

393. La cláusula aparece ya en la bula *Rex regum* de 1436 (SILVA MARQUES: *Descob. portug.*, I, 369) y se reproduce en la *Romanus Pontifex*, § 22 (Apén. 6), en las *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § 12 (Apéndice 16), en la *Eximie devotionis*, § 5 (Apénd. 17). El primer testimonio que tenemos de la recepción de la *Inter coetera* del 4 en Barcelona, es, precisamente, el traslado hecho en esta ciudad el 19 de julio de 1493 (véase la nota 112).

394. Bula *Romanus Pontifex*, § 19 (Apénd. 6).—1493, Bulas *Inter coetera*, § 10 (Apénd. 16); *Eximie devotionis*, § 6 (Apénd. 17) y *Dudum siquidem*, § 4 (Apénd. 19).

395. En este sentido, A. REIN: *Die europäische Ausbreitung über die Erde*, Postdam, 1931, 87.—LETURIA: *Las grandes bulas misionales*, 243, señala una doble finalidad en la petición: la exclusión de Portugal y cimentar sobre legítima base canónica la evangelización de los infieles.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 117, supone que los Reyes quisieron excluir tanto a Portugal como a los señores feudales andaluces y limitar las concesiones hechas a Colón.

B) EL SEÑORIO SOBRE LOS INFIELES

148. Que la concesión pontificia fortalecía y ampliaba los derechos de los príncipes cristianos sobre los infieles sometidos a su poder, no ofrece duda alguna y precisamente por ello los Reyes portugueses y los castellanos procuraron obtenerla. Como los Monarcas lusitanos la solicitaron y obtuvieron desde el primer momento, es imposible distinguir en su dominio de los países infieles los que eran efectos del descubrimiento y los derivados de las bulas. Pero esto, en cambio, es posible en el caso de las Indias, porque la concesión pontificia fué posterior a su descubrimiento y durante algunos meses éste constituyó el único título de dominio sobre las tierras descubiertas.

a) *El señorío nacido del descubrimiento.*

149. Los efectos jurídicos del descubrimiento y ocupación de las tierras halladas no fueron otros que la atribución a los Reyes Católicos del dominio sobre ellas. Estas tierras no eran evidentemente las del Gran Khan —cuya autoridad Fernando e Isabel pensaban respetar, como acredita la carta que llevaba Colón—; sino otras habitadas por infieles y por consiguiente susceptibles de apropiación (§ 135). La sumisión de las islas se hizo en pleno dominio o señorío. «Crean —decía Colón en su Diario a los Reyes— questa isla [Española] y todas las otras son así tuyas como Castilla»³⁹⁶. Y otra vez, hablando de los aprovechamientos de estas islas, escribía: «terná la Cristiandad negociación en ellas, quanto más la España, a quien debe estar sujeto todo»³⁹⁷.

Este dominio de las tierras descubiertas lo alegó Colón ante Juan II en su entrevista de Valparaíso (§ 42); fué ratificado por Lope de Herrera ante el mismo en el mes de mayo (§ 65): fué destacado por los Reyes Católicos al confirmar el 28 de mayo de 1493 a Colón «el dicho oficio de nuestro Al-

396. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 108).

397. *Diario de Colón*, 27 de noviembre (ed. GUILLÉN, 93).

mirante del dicho mar Océano, ques nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos abemos fecho marcar, que pasa dende las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en astro, de polo a polo, por manera que todo lo ques allende de la dicha línea al occidente es nuestro e nos pertenece»³⁹⁸; y fué también afirmado por los Reyes Católicos ante el Papa al solicitar de éste la concesión de las bulas. El Pontífice lo reconoció también al insertar en el propio texto de las bulas un resumen de las súplicas, en el que, dirigiéndose a Fernando e Isabel, se decía que «os propusísteis someter a *vosotros*, con el favor de la de la clemencia divina, los reinos, tierras e islas ya mencionadas y a sus residentes y habitantes y reducirlos a la Fe católica»³⁹⁹.

150. En consecuencia, los indios quedaron también sujetos a los Reyes de Castilla. Varias veces escribió Colón en su

398. Publicada por NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, núm. 41, pág. 334, y *CDIAO*, XXI, 338-47; XXX, 132-43; XXXVIII, 160-79. — GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 80-82, destaca la importancia del preámbulo de la confirmación, que atribuye a Rodrigo Maldonado, y en el que se esgrimen «las doctrinas romanistas de la ocupación frente a los títulos portugueses del descubrimiento». Ignoro en qué frases del preámbulo puede basarse Giménez Fernández para afirmar que en él se defiende el principio de la ocupación; yo no encuentro ninguna. En el pasaje del texto arriba reproducido los Reyes Católicos hacen valer sus derechos, pero sin indicar en qué se basan. En las copias (no minutas o proyectos) de la confirmación conservadas en libros registros, como a veces ocurre en éstos, que omiten las cláusulas formularias, falta el preámbulo (así, en *CDIAO*, XXX, 109-19 y XXXVI, 13-19). Pero que esta omisión no obedece a un propósito de prescindir de tal motivación lo prueba que el preámbulo se reproduce en la nueva confirmación de 23 de abril de 1497 (*CDIAO*, XIX, 286-300; XXXVI, 95-98). Este llamado «romanismo» de la confirmación del nombramiento de Colón no es incompatible con la tesis misional —como supone GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 82 y 87—, según en la exposición ha quedado de relieve.

399. Bulas *Inter coetera* de 3 y 4 de mayo, § 6 (Apénd. 16). — GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas alejandr.*, 30 y 34-35, dice que los Reyes someten al Papa las tierras descubiertas por ellos; la confusión nace de la mala lectura de *vobis* que aparece en algunas ediciones y acaso de las confusiones que en este punto se encuentran en la de este autor. Véase la nota 129.

Diario, refiriéndose a aquéllos, que los tenía «como de los Reyes de Castilla» o «por suyos» de éstos ⁴⁰⁰. Y aun pareciéndole esto poco, escribió en otra ocasión: «por de los Reyes de Castilla, más que las gentes de Castilla» ⁴⁰¹; es decir, en una sumisión mayor, absoluta e incondicional, a discreción de los Monarcas. De los naturales de Guanahani, escribió Colón, «como verán vuestras Altezas, cuando mandaren, puédenlos todos llevar a Castilla, o tenellos en la misma isla captivos, porque con 50 hombres los terná todos sojuzgados y les hará hacer todo lo que quisieren» ⁴⁰². En esta sumisión incondicional quedaban no sólo los individuos, sino los propios reyezuelos indígenas: «suyos» de los Reyes Católicos eran también éstos ⁴⁰³. El porqué de esta sumisión incondicional lo expresó el Almirante en su *Diario*, al hablar de la isla Española a los Reyes: «crean questa isla y todas las otras son así suyas como Castilla, que aquí no falta salvo asiento y mandarles hacer lo que quisieren, porque yo con esta gente que traigo, que no son muchos, correría todas estas islas sin afrenta: que ya he visto sólo tres destos marineros en tierra y haber multitud destos indios, y todos huir, sin que les quisiesen hacer mal. Ellos no tienen armas, y son todos desnudos y de ningún ingenio en las armas, y muy cobardes, que 1.000 no aguardarían tres, y así, son buenos para les mandar y les hacer trabajar, sembrar y todo lo otro que fuere menester, y que hagan villas, y se enseñen a andar vestidos y a nuestras costumbres» ⁴⁰⁴.

Ahora bien, el fin misional que animaba el descubrimiento de las tierras y la apreciación de que los habitantes de éstas

400. *Diario de Colón*, 16, 18 y 22 de diciembre y 10 de enero (ed. GUILLÉN, 107, 110-11, 115 y 134).—Carta de Santángel (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 169): «Todas las tengo por de sus Altezas, cual de ellas pueden disponer cómo y tan cumplidamente como de los reinos de Castilla.»

401. *Diario de Colón*, 21 de diciembre (ed. GUILLÉN, 114).

402. *Diario de Colón*, 14 de octubre (ed. GUILLÉN, 56).

403. *Diario de Colón*, 16, 18, 21, 23, 25, 26, etc. de diciembre (ed. GUILLÉN, 107, 110, 114, 118, 120, 122).

404. *Diario de Colón*, 16 de diciembre (ed. GUILLÉN, 108).—Cartas a Santángel y a Sánchez (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 168 y 175-76).

fácilmente se convertirían (§ 135), hizo que se les tratase de la manera benévola que se había comenzado a estilar con los infieles canarios (§ 130). Porque «aquellos pueblos han de ser cristianos por la voluntad que muestran, y de los Reyes de Castilla, y porque los tienen ya por suyos y porque les sirven con amor, [el Almirante] les quiere y trabaja hacer todo placer»⁴⁰⁵. En la isla Española, «donde tienen ya asiento vuestras Altezas —escribió también Colón después de fundado el fuerte Navidad—, se debe hacer honra y favor a los pueblos, pues que en esta isla hay tanto oro y buenas tierras y especiería»⁴⁰⁶. Bien entendido, que el trato que había de darse a los indígenas quedaba a la discreción de los Reyes o de su Virrey, de tal forma que éste no vaciló en apoderarse de algunos naturales para llevarlos a España o utilizarlos como intérpretes⁴⁰⁷.

b) *El señorío concedido por las Bulas*

151. Cuál fuese la situación política de los territorios y pueblos infieles concedidos por los Papas a los príncipes cristianos, no siempre es fácil determinarlo. Los investigadores modernos han dado diversas explicaciones de ello, no siempre coincidentes, y los textos han sido interpretados de diversa manera. Se hace necesario, por consiguiente, revisarlos en su conjunto y sin prejuicios.

La primera concesión de este tipo en relación con tierras de infieles en el Atlántico, fué la hecha por el Papa Clemente VI de las islas Canarias o Afortunadas en favor de don Luis de España o de la Cerda, en 1344⁴⁰⁸. La concesión, cuyas circuns-

405. *Diario de Colón*, 22 de diciembre (ed. GUILLÉN, 115).—Carta a Santángel (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 176).

406. *Diario de Colón*, 10 de enero (ed. GUILLÉN, 134).

407. *Diario de Colón*, 12, 17 y 20 de noviembre y 10 de diciembre (ed. GUILLÉN, 80, 85, 86, 102).—Cartas a Santángel y Sánchez (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 167 y 169): «tomé por fuerza algunos de ellos para que deprendiesen y me diesen noticia de lo que había en aquellas partes», 174.

408. La naturaleza de la concesión aparece minuciosamente regulada en la Bula *Tue devotionis* y en el acta de prestación de juramento

tancias han sido examinadas en otro lugar (§ 145), determina minuciosamente la situación que se crea. Aquella dió lugar a la creación del principado de Fortuna. Este principado quedó constituido «in feudum perpetuum» de la Santa Sede y bajo la autoridad superior y feudal del Sumo Pontífice. El príncipe de Fortuna poseía como atributo de su poder, corona de oro y su derecho era transmisible a sus sucesores, incluso por línea femenina en defécto de varón, debiendo la princesa soltera casarse con hombre católico y devoto de la Santa Sede, solicitando para ello consejo de ésta. El príncipe de las islas poseería en ellas a perpetuidad toda la jurisdicción temporal, con mero y mixto imperio, salvo la superioridad del Romano Pontífice, y el derecho de acuñar moneda. Poseía también ciertas facultades en lo eclesiástico (véase luego § 157). Pero no podía el príncipe aliarse o pactar con otros en contra de la Santa Sede, y de hacerlo por ignorancia, debería revocar sus pactos ante el mandato del Papa.

La situación en que el príncipe de Fortuna se encontraba ante la Santa Sede en virtud de la tenencia del feudo, aparte de lo antes indicado, se manifestaba en diversos aspectos. En primer lugar, debía ser vasallo de la Santa Sede, prestar homenaje ligo y jurar fidelidad al Papa, conforme al formulario establecido por éste. En segundo lugar, en razón del vínculo feudal, *pro ipso* principado, los príncipes de Fortuna estaban obligados a pagar todos los años a la Santa Sede, en la fiesta de San Pedro y San Pablo, 400 florines de oro en la forma determinada en la bula de concesión. La demora de cuatro meses en el pago acarreaba la excomunión del príncipe; la de otros cuatro meses, el interdicto en el principado; la de otros cuatro, la pérdida del principado, que revertiría a la Santa Sede.

Este principado quedó en el papel por la muerte de don Luis de la Cerda en 1356 sin haber iniciado la ocupación de las Canarias. Pero ofrece interés conocer lo que pudo haber sido, como testimonio de lo que en la época era una concesión feudal.

de D. Luis de la Cerda. Véase la nota 271. Ambos documentos se encuentran en los Apéndices 1 y 2.

152. Las Bulas portuguesas y las castellanas nada tienen que ver con la que acabamos de ver referente a las Canarias. En ellas no aparecen nunca las palabras *feudo*, *vasallaje* u *homenaje*, ni se alude a una situación de dependencia de la Santa Sede, ni al pago de un censo a ésta. En nada estas bulas recuerdan a otras en que se trata de la concesión de feudos de la Iglesia ⁴⁰⁹. Sin embargo, algunos investigadores han insistido en el carácter feudal, al menos en algún caso, de la tenencia de las Indias.

Vander Linden y Giménez Fernández ⁴¹⁰ han supuesto que en la primera *Inter coetera* del 3 mayo Alejandro VI pretendió conceder las Indias a los Reyes Católicos como feudo de la Santa Sede, basándose en que en la bula el Papa declaraba que las islas y tierras «donamos, concedimus et assignamus... de illis investimus illarumque dominos», y que calificaba el documento como «donatio, concessio, assignatio et investitura nostra». Como los Reyes Católicos no aceptaron esta forma de concesión se enmendó la bula y en la *Inter coetera* del 4 desaparecieron las palabras *investimus* e *investitura*. Estas palabras no se habían empleado en las Bulas portuguesas ⁴¹¹ y se suprimie-

409. Por estos mismos años, en 1458, en el convenio entre el Papa Pío II y el Rey Fernando sobre la enfeudación del reino de Sicilia aquende el Faro, se habla de que «infeudabit et de novo concedet infeudationem et novam investituram... de infeudatione...», del pago de un «censum octo millium unciarum in Litteris investiturae contentum, in signum recognitionis, proprietatis et domini ipsius regni apud Romanam Ecclesiam existentis» (en DU MONT: *Corps universel diplomatique* III-1, Amsterdam, 1726, núm. 187, pág. 252).

410. Véase § 103 y nota 203.—Véanse también los §§ 99, 112, 115, 153 y 155.

411. En 1455, en la Bula *Romanus Pontifex*, § 14, el Papa decía «donamus, concedimus et appropriamus»; y en el § 22 se calificaba la bula de «paginam nostre declarationis, constitutionis, donationis, concessionis, appropriationis, decreto, obsecrationis, exhortationis, iniunctionis, inhibitionis, mandati et voluntatis» (Apénd. 6).—En 1456 la *Inter coetera*, § 4, al referirse a la anterior, la calificaba con las mismas palabras, y en § 8 ella misma se consideraba «paginam confirmationis, approbationis, constitutionis, suppletionis, decreti, statuti, ordinationis, voluntatis, concessionis et elargitionis» (Apénd. 7). En la *Aeterni Regis* de 1481, § 5, el Papa dice tan sólo «approbamus et confirmamus» (Apénd. 10).

ron, como se ha indicado, en la *Inter coetera* del 4 de mayo. Ahora bien como en el § 2 de la *Dudum siquidem* se califica la concesión de las Indias con las mismas palabras empleadas por la *Inter coetera* del 3 de mayo, resultaría que, pese al intento de los Reyes Católicos de rechazar el carácter feudal de su tenencia en las Indias, éste se habría mantenido.

La palabra *investitura* se ha asociado frecuentemente con las tenencias feudales; y en este sentido la «lucha de las investiduras» no es otra que la mantenida por el Papa y el Emperador acerca de la superioridad de uno u otro. Pero la palabra *investitura*, incluso en este último caso, no tiene un sentido feudal estricto; con ella se expresa la *traditio* de una cosa, el poner a uno en posesión de ella y el acto de hacerlo⁴¹². Que la investidura o entrega de posesión fuese hecha por el Papa o el Emperador presuponía que aquél o éste era el titular legítimo de la cosa y que el que la recibía estaba, en cuanto mero tenedor de la misma, subordinado a él. Pero el que la investidura tuviese extraordinaria importancia en estas disputas feudales no quiere decir que ella fuese algo exclusivamente feudal y mucho menos que el mero empleo de la palabra, por sí solo, supusiese una declaración feudal. El justo sentido de la voz *investitura* o del acto—*investimus*—en la *Inter coetera* del 3 de mayo es el que anteriormente (§ 112) quedó expuesto: «entrega de posesión». Alejandro VI en aquella bula hizo donación a los Reyes Católicos de las tierras descubiertas y poseídas ya por éstos y de las que se descubriesen navegando hacia occidente. Estas últimas, naturalmente, no estaban ni podían estar en posesión de los Reyes, por eso el Papa acudió a la ficción de investirles de ellas en el momento mismo de hacer la donación. Si ahora se recuerda que en la Bula *Romanus Pontifex* las tierras no descubiertas por los Reyes portugueses les fueron donadas, pero aplazando la adquisición de ellas al momento de su descubri-

412. DU CANGE: *Glossarium*, s. v. 'investitura' (IV [IV-V], 410-18): 1. «Traditio, missio in possessionem, ex verbo *vestire*, mittere in possessionem; de quo suo loco. *Investituram donare, facere...* 2. Dignitas curionis, ecclesia parochialis; unde eiusdem rector nude *investitus* nuncupatur». En las muchas páginas que DU CANGE dedica a *investitura*, todas las formas corresponden a la primera acepción.

miento (§ 147), se comprenderá por qué en ella no se concedió la investidura y sí en la *Inter coetera* del 3 de mayo. Y también, cómo estando los Reyes Católicos desde este día ya en posesión de las tierras descubiertas y por descubrir, al fijarse al día siguiente, el 4 de mayo, la raya de demarcación, la atribución—donación, concesión y asignación—a los mismos de cuanto hubiese al oeste de la raya no necesitaba ser completada—ni era lógico que se hiciese—con la entrega de una posesión que ya se tenía.

Por esta razón también, cuando la Bula *Ineffabilis* en 1497 reconoce la legitimidad del dominio de los Reyes portugueses sobre los pueblos infieles que voluntariamente se les sometan, les inviste desde el primer momento de la autoridad sobre ellos (véase en el Apénd. 22, § 5).

153. Con distintos argumentos ha defendido Staedler—y le han seguido Höffner y Zavala⁴¹³—el carácter feudal del señorío de las Indias que pertenecía a los Reyes Católicos, no ya en el momento de la concesión de la primera *Inter coetera* del 3 de mayo, sino en todo tiempo, como acreditan—según él—las restantes bulas. Para Staedler son decisivas las frases *donamus, concedimus, assignamus* o *donatio, concessio, assignatio*. Estas palabras juntas, formando una unidad y no separadas, poseen, según él, un valor técnico y expresan la concesión de un feudo—en este caso, de un feudo de la Iglesia en favor de seculares con fines políticos—y significan lo mismo que la posesión pública (*possessio* o *investitura*) del feudo⁴¹⁴. Si la palabra *investitura* desapareció en la segunda *Inter coetera* fué debido a que por el carácter narrativo de la cláusula no cuadraba en el estilo de la cancillería⁴¹⁵, pero su omisión carecía de trascendencia desde el momento en que se mantenía la fórmula característica antes indicada. El carácter feudal de la

413. Véase el § 103 y la nota 204.

414. STAEDLER: *Die «donatio Alexand.»*, en «Archiv für katholische Kirchenrecht, CXVII, 1937, 374, 393-94.—HÖFFNER: *La Etica colonial española*, 271.

415. STAEDLER: *Die westindische Lehnsedikte*, en «Archiv für katholische Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 394-95.

donación de las Indias—que nada tiene que ver con una *donatio* de tipo civil, como supuso Grocio⁴¹⁶—se confirma por el empleo de la voz *capitanei* en la segunda *Inter coetera*, y de *capitanes* y *vasallos* en la *Dudum siquidem* y en Antonio de Herrera, que no hizo sino copiar un informe oficial de la época⁴¹⁷.

Según Staedler, el feudo constituido en las Indias quedó delimitado en la bula definitiva—la *Inter coetera* del 4—; la obligación feudal consistió no en el pago de un *laudemium*, sino en la costosa carga de la predicación a los indios, y el feudo gozó de la protección pontificia, consistente en la pena de excomunión contra cuantos lo perturbasen⁴¹⁸. Cuál era el régimen de estos feudos en la Iglesia, no lo explica Staedler. Dice que el beneficio secular eclesiástico apareció en 813 en el Concilio de Tours, se mantuvo en los de 836 de Aquisgrán, 1049 de Reims y 1059 de Roma, en las pretensiones de Gregorio VII sobre España (notas 360 y 361) y Hungría y en el *Dictatus Papae* (capítulos 11 y 12), pero que esto no fué recogido en las compilaciones del *Corpus iuris canonici*, y la teoría feudal de la Iglesia respecto de los feudos seculares quedó sin desarrollar en los siglos siguientes⁴¹⁹. Sin embargo, concesiones feudales análogas a las de las Bulas alejandrinas fueron la concesión de las Canarias en 1344 a don Luis de la Cerda, la de la Bula *Romanus Pontifex* y la de la *Ineffabilis* a los portugueses⁴²⁰. Que la concesión de las Indias no era otra cosa que la constitución de un feudo de la iglesia lo prueba la inclusión de la segunda *Inter coetera* del 4 de

416. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 385.

417. Bula *Inter coetera* del 4 de mayo, § 8: «...quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros invente alicue predictarum insularum» (Apénd. 16).—STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 369, n. 6.

418. STAEDLER: *Die westind. Lehnsedikte*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1938, 379. En su edición de la copia del Registro de Leónico (véase nota 4), anota al margen estas distintas cláusulas.

419. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 384, 386-90.

420. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv. f. kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 390-93.

mayo en el registro de Leónico junto a las otras concesiones del mismo carácter ⁴²¹. Si Alejandro VI hubiera querido hacer una donación pura y simple, sin carácter feudal, habría tomado como modelo la que en 817 hizo el Papa a Ludovico I ⁴²².

Ahora bien, lo que Staedler no prueba es que la fórmula *donare, concedere, assignare* tenga carácter feudal. El se remite para esto a un estudio suyo sobre la terminología feudal ⁴²³. En él recuerda el empleo de *dare, concedere* y *assignare*, por separado o unidas cualesquiera de las dos primeras palabras, sobre todo *dare*, con la tercera, en la época romana; el de *dare* (no *donare*) *feudum, beneficium* o *investituram*, y dos casos —uno no claro— de *concedere feudum* en los *Libri feudorum*; pero reconoce que en éstos no se emplea *assignare* o *assignatio* ⁴²⁴, que eran precisamente las expresiones más características empleadas en la entrega de tierras en la época romana. Fuera de los *Libri feudorum*, Staedler no cita ningún texto que pruebe el empleo conjunto con valor feudal de aquellas tres expresiones—no obstante considerarlo él característico—, ni se encuentran referencias de esto en los glosarios medievales ⁴²⁵, ni en la terminología feudal adoptada en los textos canóni-

421. STAEDLER: *Die Urkunde Alexander VI. zur westindischen Investitur der Krone Spaniens von 1493*, en «Archiv für Urkundenforschung und Quellenkunde des Mittelalters», nueva serie, I, 1937, 145-58.

422. STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv f. kath. Kirchenrecht», CXVIII, 1937, 381.

423. E. STAEDLER: *Zum Sprachgebrauch der Libri feudorum*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abt.», LVI, 1936, 361-77.

424. STAEDLER: *Zum Sprachgebrauch*, en «Zeits. Savig.-Stift. G. A.», LVI, 1936, 375-76.

425. Cf. DU CANGE: *Glossarium*, s. v. 'donatio' (III [II-III], 179-80), 'concessus, concessio' (II [II-III], 476-77), 'assignare', 'assignamentum', 'assignatio' (I [I], 436-37): «Concessio, idem quod favor, consilium, laudimium: consensus nempe domini in feudi, vél praedii distractione, seu praestatio quae eidem fit pro eiusmodi consensu»; esta acepción feudal no es aplicable en el contexto de las bulas.—
1. «Assignare aliquem ad aliquid, in pignus dare, addicere; ... assignare se ad aliquid, id est, manum in aliquid iniicere; 2. Assignare, nude, pro manum apponere, occupare; 3. Assignare, imitari, similari, exprimere; 4. Assignare, signare.»

cos ⁴²⁶, ni en la concesión feudal de las Canarias a don Luis de la Cerda ⁴²⁷, ni en las Bulas portuguesas ⁴²⁸. No existe, pues, prueba alguna de que *donare, concedere, assignare*, o las expresiones derivadas, tengan carácter feudal y, en consecuencia, tampoco de que la «*donatio, concessio, assignatio*» hecha por Alejandro VI a los Reyes Católicos represente la constitución de un feudo.

Las voces *capitaneos* y *vasallos*, en su origen de carácter feudal, no poseen ya en el siglo xv este sentido. *Capitán* es un jefe militar, o de un barco, en una relación no feudal. Y *vasallos* son todos los súbditos, sin relación alguna de feudo. Que el *censum* feudal haya sido sustituido en este caso por la obligación misional, no lo prueba, ni en el texto de las bulas se dice nada que pueda hacerlo suponer. En las concesiones feudales el no pago del censo acarrea ciertas consecuencias—recuérdese el caso de las Canarias (§ 151)—; el no cumplimiento de la obligación misional no supone—al menos el texto de las bulas nada dice—sanción alguna ni la pérdida de las Indias.

En cuanto a atribuir a la aplicación de la pena de excomunión a los contradictores de la situación establecida en las bulas el carácter de «protección feudal», es desconocer el uso hecho de la misma por los Papas.

No hubo una doctrina eclesiástica definida sobre este tipo de feudos, como Staedler reconoce, por la sencilla razón de que la sumisión a la Santa Sede de unos reinos, o la concesión por ella en feudo de otros, se acomodó en cada momento y ocasión a las circunstancias políticas seculares. Ahora bien, la intervención del Papa en las cuestiones políticas no tenía que

426. *Decretales Greg.* III, 13, 2: «*alienatio feudorum... constitutio feudorum... venditio feudorum...*»; III, 13, 11 pr: «*in feudum concedere*»; III, 20 «*De feudis*»; III, 24, 5: «*feudum integrare... de feudum investire...*».—*Extrav. communes* III, 4 (año 1468) y *Liber. VII*, 1, 7: «*infeudatio*».—LANCELOT: *Institutiones iuris canonici* lib. II, 17: «*feudum dare*».—Citados por STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «*Archiv f. kath. Kirchenrecht*, CXVII, 1937, 387.

427. 1344, Bula *Tue devotionis*, § 4: «... *concedimus et donamus, teque praedicto feudo per sceptrum aureum praesentialiter investimus...*» (Apénd. 1).

428. Véase la nota 411.

ajustarse en todo caso a las fórmulas feudales. Como tampoco, para hacer una donación pura y simple de tierras, que tomar como modelo la vieja donación del 817 al rey Ludovico.

En cuanto al argumento, que se presenta como decisivo, de que la segunda Bula *Inter coetera* del 4 de mayo fué incluida en el registro de investiduras de la Santa Sede a principios del siglo xvii, cabe observar que no es una interpretación tardía y tendenciosa la que puede fijar el carácter que la concesión tuvo en el momento de hacerse. Como Vander Linden ha observado, Leónico trabajó bajo la dirección del tesorero Bartolomé Cesio, cardenal de Santa María in Porticu, y la obra de Paulo V, el Papa de la Contrarreforma, se caracterizó por una vuelta a las tradiciones medievales y un intento de resucitar los privilegios eclesiásticos de la época feudal ⁴²⁹ Pero una cosa es que en el siglo xvii el Papa quisiese someter las Indias como un feudo de la Iglesia y otra que realmente lo fuese.

Weckmann supone también que las posesiones portuguesas de Africa y las Indias, por el hecho de ser tierras insulares, constituían un feudo de la Santa Sede. Su preocupación fundamental—véase antes el § 144—es la de demostrar que a lo largo del siglo xv y en 1493 aquellas tierras y éstas fueron tenidas por islas, y que carecen de valor totalmente las referencias de las bulas a puertos, costas o tierras firmes. Partiendo de que tal carácter insular queda demostrado, de que toda isla por serlo pertenece a la Santa Sede (§ 143) y de que la posesión de cualquier isla sólo puede tenerse en concepto de feudo (?), atribuye este carácter a las posesiones portuguesas y a las Indias, sin preocuparse de lo que las Bulas portuguesas y castellanas dicen al respecto ni entrar en detalles sobre la cuestión. Ya anteriormente (§§ 143 y 144) se ha destacado la inexactitud de los supuestos: ni las bulas se refieren sólo o principalmente a islas, ni todas las islas pertenecen a la Santa Sede, ni como a continuación se verá, las islas y tierras de Africa e Indias constituyen un feudo.

429. VANDER LINDEN: *La prétendue inféodation...*, en «Bulletin Cl. Lettres de l'Academ. de Belgique», XXIV, 1938, 430.

154. Las bulas portuguesas y castellanas son muy explícitas cuando determinan la situación de las tierras y de los pueblos infieles bajo el señorío de los reyes cristianos. La lectura de las mismas—reunidas en los Apéndices—permite observar la minuciosidad, la precisión y la reiteración con que están redactadas. La Cancillería pontificia, la Secretaría o la Cámara apostólica procedieron en todos los casos con el máximo rigor y con un evidente deseo de matizar y precisar todos los extremos. Se deduce de esto que las bulas dicen lo que se quiso decir y no omiten nada que hubiera debido decirse. Por consiguiente, ni cabe atribuir a los Papas lo que en las bulas no se dice ni dar a las palabras del texto otro significado que el propio que en su tiempo tenían. El cotejo, por otra parte, de las Bulas portuguesas y castellanas, tanto con la bula de concesión de las Canarias a don Luis de la Cerda en 1344 como con otros textos coetáneos emanados de la misma Cancillería pontificia, demuestra que cuando ésta quiso expresar algo de lo que algunos suponen implícito en las bulas que se estudian lo dijo con claridad.

A lo largo de casi medio siglo, la forma de expresarse la curia romana fué evolucionando y a ello obedecen ciertas diferencias que se observan entre las bulas portuguesas y las castellanas. Una elemental precaución metodológica impide interpretar aquéllas con éstas dictadas muchos años después. Por el contrario, las bulas castellanas no sólo pueden ser completadas con las portuguesas, sino que incluso deben serlo, pues no hay que olvidar que en las castellanas se dice textualmente—Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, § II—que en ellas han de considerarse reproducidas a la letra las portuguesas, y que precisamente para ratificar esta extensión a los Reyes Católicos de lo concedido a los de Portugal se concedió la Bula *Eximie devotionis* el 3 de mayo de 1493.

155. La naturaleza del dominio que en lo temporal los Reyes castellanos y portugueses ejercían en los países de infieles fué precisada por las bulas. En las portuguesas, en una época en que la expansión se realizaba como prolongación de la cruzada contra los musulmanes e infieles enemigos del nombre de Cristo,

la efectividad del dominio se concibió fundamentalmente como resultado de la conquista. Así, la Bula *Divino amore communiti*, de 1452, que aludió abiertamente a la invasión, conquista, guerra y sumisión de los infieles⁴³⁰. La guerra y la conquista estuvieron también presentes en la concesión de la *Romanus Pontifex*, aunque ya en ésta se aludió a que en algunos casos la sumisión y posesión se habían realizado pacíficamente⁴³¹. Por el contrario, las bulas españolas, concedidas a raíz de la ocupación pacífica de las islas occidentales (§ 136), no preveían el empleo de la fuerza, aunque tampoco la excluían expresamente, y en último término quedaba autorizada en cuanto lo permitían las bulas portuguesas, cuyo texto se daba por reproducido en las españolas. En cualquier caso, en las bulas no se exigía la concurrencia de determinadas condiciones para el empleo de la violencia; la autorización de invadir, conquistar, guerrear y someter a los infieles legitimaba sin más la guerra contra ellos. Únicamente la Bula *Ineffabilis* de 1497 exigió, para que el dominio portugués se considerase legítimo, que la sumisión de los infieles fuese voluntaria⁴³², pero esto ha de entenderse a los efectos de considerar como portugueses los países en los que éstos no se habían establecido y de los que sólo habían obtenido un reconocimiento formal o la percepción de un tributo (véase el § 121), sin excluir la posibilidad de que mediante las armas pudiesen someter otros⁴³³.

Los países infieles dominados, según la Bula *Divino amore communiti*, quedaban a perpetuidad sometidos, atribuidos y uni-

430. Véase la nota 434.

431. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 6, «nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Machometi secta minime infectos populos inibi medio existentes continuo debellare»; § 7, «contra illarum partium populos... per aliquos annos guerra habita extitit, et in illa quamplures inibi vicine insule debellate ac pacifico possesse fuerunt»; § 10, recuerda la invasión y conquista autorizadas en 1452; § 13, «ipsamque conquestam...» (Apénd. 6).

432. 1497, Bula *Ineffabilis*, §§ 3 y 6 (Apénd. 22).

433. En esta misma Bula *Ineffabilis*, § 4, el Papa reconoce el deseo del Rey portugués de propagar la fe católica: «infidelium eorumdem expugnatione et ad Fidem Catholicam conversione pro viribus intendere curabis» (Apénd. 22).

dos a los Reyes portugueses, para su uso y utilidad; los musulmanes e infieles quedarían reducidos a perpetua servidumbre; sus bienes propios, muebles e inmuebles, pasarían a los Reyes portugueses ⁴³⁴.

La Bula *Romanus Pontifex* ⁴³⁵, en 1455 —y su régimen fué confirmado expresamente en 1456 y en 1481— en el § 13 extendió todo esto a las nuevas regiones adquiridas por los portugueses y a la que en el futuro adquiriesen, pero además precisó el carácter del señorío sobre los infieles. Este lo tendrían como cosa propia y como los otros señoríos de los Reyes, en el presente y en el futuro ⁴³⁶, con la facultad de legislar, de disponer y ordenar en él, de mandar y establecer prohibiciones y de imponer tributos [§ 14]; igualmente, de comerciar con los infieles, excepto en las cosas prohibidas [§ 15]. En este señorío la autoridad de los Reyes portugueses era exclusiva: sin su licencia especial nadie podía navegar, pescar, comerciar o entrometerse en él [§ 17]. Nada establecía de manera expresa esta bula sobre la condición de los infieles sometidos ni sobre sus bienes; pero en este punto, sin duda alguna, se mantenía el régimen anterior, ya que expresamente se indicaba su vigencia [§ 13].

434. 1452, Bula *Divino amore communiti*: «tibi Sarracenos et paganos aliosque infideles et Christi inimicos quoscumque et ubicumque constitutos, regna, ducatus, comitatus, principatus aliaque dominia, terras, loca, villas, castra et quaecumque alia possessiones, bona mobilia et immobilia in quibuscumque rebus consistentia et quorumcumque nomine censeantur, per eosdem Sarracenos, paganos, infideles et Christi inimicos detenta et possessa... invadendi, conquirendi, expugnandi et subiugandi, illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, regna quoque, ducatus, comitatus, principatus aliaque dominia, possessiones et bona huiusmodi, tibi et successoribus tuis, Regibus Portugalliae, perpetuo applicandi et approximandi, ac in tuos et eorundem, successores usus et utilitates convertendi... concedimus facultatem» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492-93).

435. Véase en el Apéndice 6.

436. En 1947 la bula *Ineffabilis*, § 5, refiriéndose a los pueblos que voluntariamente se sometiesen a los Reyes portugueses, decía que éstos poseerían la facultad de tenerlos, regirlos y gobernarlos, con exclusión de otros, como los restantes reinos, tierras y señoríos suyos (véase el Apéndice 22).

El señorío de los Reyes Católicos sobre las Indias se acomodaba en todo al portugués. Las dos Bulas *Inter coetera* en el § 11 y de manera especial la *Eximie devotionis* en el § 4, declaraban expresamente ⁴³⁷ que los Reyes españoles gozarían de los mismos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos que los portugueses tenían en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y en otras islas, tal como se expresaban en las bulas concedidas a ellos, cuyo texto debería considerarse reproducido a la letra. En las Bulas *Inter coetera* en el § 6 se puntualizaba que las tierras e islas habían querido los Reyes Católicos someterlas a ellos, y esto —y la conversión de los indios— lo consideraba Alejandro VI [§ 7] un santo y laudable propósito ⁴³⁸. Estos señoríos de Indias —de conformidad con las bulas portuguesas— los tendrían los Reyes Católicos como cosa propia y como sus otros señoríos, a perpetuidad; la *Eximie devotionis* §§ 3 y 4, y la *Dudum siquidem* § 2 insistieron en el carácter perpetuo de la tenencia. En las *Inter coetera* en el § 8 se precisaba que la concesión de las tierras de infieles se hacía con sus señoríos, ciudades, castillos, lugares y villas y con todos sus derechos y jurisdicciones, para que lo tuviesen «como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción», sin otra reserva que la de no perjudicar a otro príncipe cristiano que pudiera tener un derecho reconocido en ellas; esto mismo fué recordado con palabras textuales en la Bula *Dudum siquidem* en el § 2. En la carta que el Papa escribió al Nuncio Sprats anunciando el envío de la primera *Inter coetera* (véase el § 51) dice de ésta que es un breve «sobre la concesión del *dominio* y de los bienes de las islas», empleando una expresión marcadamente técnica. Conforme a las bulas portuguesas los Reyes Católicos podían esclavizar a los indios y apropiarse de sus bienes. Tenían también poder de legislar, disponer, ordenar y establecer prohibicio-

437. Véanse en los Apéndices 16 y 17.

438. En algunas ediciones se lee lo contrario y en donde el Papa dice a los Reyes, § 6, «consideratis... terras [firmas] et insulas... vobis divina favente clementia subiicere», aparece: «... terras et insulas nobis... subiicere». Pero los originales y copias en los libros registros dicen siempre *uobis* o *vobis*. Véanse las notas 129 y 399.

nes; de imponer tributos; y de comerciar con los infieles excepto en las cosas prohibidas. Las dos *Inter coetera* en el § 10 y la *Dudum siquidem* insistieron también en la exclusión de toda otra persona de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición —la del 4 de mayo precisó más; incluso imperial y real— en el comercio o en cualquier otra cosa, sin licencia expresa de los Reyes castellanos. La *Dudum siquidem* (§ 3) reconoció especialmente a los Reyes españoles el poder de defender sus señoríos.

En nada se parece el régimen de los señoríos portugueses y castellanos, tal como lo establecen las bulas del siglo xv, a aquel otro que fué previsto para las Canarias en 1344 (véase el § 151). Para nada se habla en aquellas bulas de «feudos», de «supremacía de la Sede Apostólica», de «enfeudaciones» ni de «censos». Las bulas castellanas especialmente, incluso aquellas en que la presencia de la palabra *investitura* ha hecho pensar en una concesión feudal, dicen expresamente que los Reyes Católicos adquirieron las islas y tierras «para sí» y en ellas les concedé el Papa «la plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción», frase que en la terminología política de la época en ningún caso supone la dependencia de un señor directo del reino. Si la equiparación que en las bulas portuguesas se hace de los señoríos africanos con los otros que poseen los Reyes portugueses pudiera hacer pensar en una sumisión de aquéllos a la Santa Sede (véase la nota 363), la vigencia de esta frase respecto de los señoríos indianos —en cuanto se da por reproducida a la letra en las bulas castellanas— acredita también la plenitud del dominio sobre ellos, porque nunca los reinos de Castilla y de León estuvieron sometidos a la Santa Sede. Todo ello, y la falta de prueba a su favor de cuantos han pretendido ver estos señoríos como feudos de la Santa Sede (véanse los §§ 99, 103, 112, 115, 152 y 153), constituye la prueba más decisiva acerca de su carácter de pleno dominio político. Las interpretaciones que posteriormente pudieron darse acerca de esto, en ningún caso pueden aplicarse para interpretar correctamente lo que las bulas pretendieron conceder.

156. Los señoríos africanos y de Indias fueron concedidos

por las bulas expresamente a los Reyes de Portugal y de Castilla, respectivamente, y no como incremento de alguno de sus reinos. La concesión en cada caso se hizo de manera nominal al Monarca solicitante y en términos genéricos a sus sucesores en el reino ⁴³⁹. Las situaciones particulares que en ocasiones de esto podían resultar, no fueron consideradas por las bulas, sino abandonadas al Derecho interno de cada reino.

Así, por ejemplo, las concesiones de la *Romanus Pontifex* se hicieron al Rey Alfonso V y a sus sucesores los Reyes de Portugal y al Infante Don Enrique el Navegante ⁴⁴⁰. En qué medida el Infante Don Enrique —pero no sus sucesores— debía compartir con los Reyes de Portugal los derechos nacidos de la concesión, no lo dice la bula: esto era asunto interno del reino. En efecto, sabemos que el Rey Alfonso V se había reservado el señorío de Guinea en lo temporal y únicamente había cedido a Don Enrique la facultad de autorizar la navegación a aquellas partes y determinados derechos económicos, aunque más tarde le concedió la tenencia vitalicia del señorío ⁴⁴¹.

439. 1452, Bula *Divino amore communiti*: «Alfonso Portugalliae et Algarbii regi illustri... tibi et successoribus tuis, regibus Portugalliae» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 492 y 493).—Para las otras bulas véanse los textos citados en las notas siguientes.

440. 1455, Bula *Romanus Pontifex*, § 13, alude a las adquisiciones hechas «nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis...» y determina que la conquista «ad ipsos Alfonsum regem et successores suos ac Infantem, et non ad aliquos alios, spectasse et pertinuisse»; § 14: «Alfonso regi et successoribus suis regibus dictorum regnorum [Portugalliae et Algarbii] ac Infanti prefatis perpetuo donamus, concedimus et appropriamus»; expresiones análogas en los §§ 15, 16 y 17 (Apénd. 6).

441. El Infante Don Enrique era señor de Guinea y gobernaba en ella con jurisdicción. Su intervención en ella, en lo temporal, se fué ampliando por las siguientes concesiones. Mediante Privilegio de 22 de octubre de 1443 el Rey Alfonso V, recordando la labor del Infante Don Enrique y accediendo a su petición, «defendemos—dice—que em vida do dicto meu tio nengem nõ passem alem do dicto cabo de Bojador sem seu mandado e liçença; e os que pasarem nos praz que percam pera o dicto Ifante meu tio o navio ou navios em que así la forem e todo o que dela trouverem... E por lhe darmos ajuda ao que así tem compeçado, e por lhe queremos fazer graça e merçee, teemos por bem e lhe damos daqui em dhiante, em quanto nosa merçee for, o quinto e dizima do

Un problema distinto se planteaba respecto de los Reyes Católicos. Fernando era Rey de Aragón como heredero y sucesor de su padre, el Rey Don Juan II, y Rey titular y efectivo

que así dela trouxerem os dictos navios que ell lá mandar ou per sua licença forem...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 435-36).—El 25 de febrero de 1449 el propio Rey, recordando el privilegio anterior y accediendo a una nueva petición del Infante, declara. «teemos por bem e damos lhe que tenha e aja de Nos daqui em diante, em quanto nosa merce foor, todo o derecho que a Nos pertence aver das coussas que da dicta terra vierem a nossos regnos, resalvando pera Nos a sisa que a Nos amontar daver das dictas cousas que se venderem, porque estas queremos que se recadem pera Nos nos lugares de nossos regnos e senhoríos em que se venderem...» (SILVA MARQUES: I, 462).—Cuándo el Infante Don Enrique adquirió el señorío, no lo sabemos, pero aparece ya como señor vitalicio en 1457. El 26 de diciembre de 1457 el Infante Don Enrique hace donación a la Orden de Cristo, de la que era regidor y gobernador, del vigésimo de los derechos que percibiese de todas las cosas que se trajesen desde el cabo Num a Guinea. En ella, recordando las expediciones y provechos obtenidos, añade: «E seendo bem em conhecimento de todo o suso dito o muito poderoso, excelente e virtuoso dicto el rey dom Afonso, meu senhor e sobriño, dozeno rey destes regnos... e primeiro das dictas partes de Guinea, movido de su grande benenidade e husando de nobreza real, me fez pura doaçom em minha vida desta dicta terra, com todallas rémdas prões, interesses, direitos que se dela aver podesse... He o quall [señorío] depois de meu falicimento a elle fica e aa sua coroa» (SILVA MARQUES: I, 545).

Todavía en vida del Infante Don Enrique el Rey Alfonso V extendió en favor de su hermano el Infante Don Fernando, hijo adoptivo de aquél, carta de donación, en la que declara el Rey: «Teemos por bem e fazemos lhe merçee pura, inrevogavell doaçam, pera elle e todos deçedentes e soçesores, de quaesquer ilhas que depois da dada desta Carta em diante per elle e seus navios e gente forem achadas novamente, e queremos que elle aja livremente o senhorio das terras dellas e povoradores dellas así e tam conpridamente como a Nos poderem pertencer per quallquer maneira que seja, resalvando soamente a alçada pera Nos nos feitos crimes nos cassos em que caiba morte eou talhamento de membro, porque os outros çives e crimes queremos que elle per si e seus ofiçiaes os possa desenbargar...» (SILVA MARQUES, I, 543-44). Una jurisdicción semejante, a perpetuidad, nunca tuvo al parecer el Infante Don Enrique en Guinea, aunque sí en las Azores y Madeira. Prueba de ello es que cuando muerto el Infante el Rey donó, el 3 de diciembre de 1460, al Infante Don Fernando todos los señoríos que habían sido de Don Enrique (SILVA MARQUES, I, 593-94), no incluyó en ellos el de Guinea, que quedó en la Corona real.

de Castilla sólo en cuanto marido de Isabel, es decir, mientras durase el matrimonio. Isabel era Reina de Castilla como heredera y sucesora de su hermano el Rey Enrique IV, y sólo gozaba del título de reina, pero no de facultades de gobierno, en Aragón. La cuestión que se planteaba, siendo Fernando e Isabel Reyes de reinos distintos —Fernando lo era de Castilla sólo en tanto viviese su mujer—, o en el caso hipotético de morir ambos sin descendencia y por consiguiente separarse los reinos de Castilla y Aragón, cada uno con sus propios Reyes, era el de a quién o a quiénes pertenecería entonces el señorío de las Indias. La solución en este problema vino dada por las bulas, sin duda respondiendo a la solicitud de los Reyes Católicos: las Indias se concedieron a Fernando e Isabel, y después de su muerte a sus herederos y sucesores los Reyes de Castilla y de León precisamente ⁴⁴². En consecuencia, en tanto viviese Fernando el Católico, aunque fuese viudo y ya no fuese Rey de Castilla, sería señor de las Indias, en una parte de ellas, pero al morir, su parte, aunque no dejase herederos que hubiesen de reinar en Castilla, debería incorporarse a ésta. Cuáles fueron las razones que aconsejaron esta solución y el desarrollo ulterior de los acontecimientos al premorir Isabel, es cosa que queda fuera del estudio de lo que las bulas disponen ⁴⁴³.

442. Las cuatro bulas de Alejandro VI van dirigidas todas a los «carissimo in Christo filio Ferdinando regi et carissima in Christo filie Helisabeth regine, Castelle, Legionis, Aragonum [la *Inter coetera* del 4 de mayo añade aquí: Sicilie] et Granate, illustribus» (véase el § 57). Pero en la cláusula dispositiva la concesión se hace en las dos *Inter coetera*, § 8, «vobis heredibusque et successoribus vestris Castelle et Legionis regibus». En la cláusula dispositiva la *Eximie devotionis*, § 4, y la *Dudum siquidem*, § 3, hacen la concesión «vobis ac heredibus et successoribus vestris prefatis» o «predictis», pero hay que tener en cuenta que antes, en la narración, la *Eximie*, § 3, y la *Dudum*, § 2, al referirse a la primitiva donación decían que se había hecho «vobis heredibusque et successoribus vestris, Castelle et Legionis regibus».

443. Sobre estos extremos, recogiendo y discutiendo otros estudios anteriores, véase A. GARCÍA GALLO: *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 50, 1950, 179-93, y J. MANZANO MANZANO: *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 5-170.

Lo que aquí importa destacar es que el Papa no se reservó ninguna intervención en cuanto a la sucesión de los señoríos africanos y de Indias —como en cambio había hecho en 1344 al conceder en feudo las Canarias (§ 151)—, lo que comprueba también que la concesión de aquéllos se hizo en pleno dominio.

c) *La «espiritualidad» en los señoríos sobre infieles.*

157. Junto a la determinación de la naturaleza de los señoríos sobre infieles en la esfera secular, las bulas se ocuparon también del aspecto eclesiástico, de lo que entonces se llamaba «la espiritualidad» y en el siglo XVI se conocería por «gobernanación espiritual». Esto era natural y lógico, desde el momento en que el fundamento de la dominación de los infieles y de la constitución del señorío era la propagación de la fe y la conversión de los indígenas.

En este aspecto, la Bula *Divino amore communiti*, inspirada todavía en el espíritu de cruzada contra los enemigos del nombre de Cristo, no piensa tanto en una labor misional como en hacer triunfar la religión cristiana ⁴⁴⁴. Pero la situación cambió en los años siguientes.

Ya con anterioridad, en 1344, la Bula *Tue devotionis sinceritas* había tenido en cuenta los problemas canónicos que planteaba la evangelización de las Canarias. Las islas no formaban parte de ninguna diócesis y en consecuencia no había en ellas autoridad legítima que pudiera tener a su cargo la predicación,

444. Nicolás V, en 1452, en la Bula *Divino amore communiti*, dirigiéndose a Alfonso V y después de concederle el dominio sobre los infieles, añade: «Eandemque regiam magestatem tuam rogamus, requirimus et hortamus attente, quatenus virtutis gladio praecinctus ac forti animo praemunitus, pro divini nominis augmento fideique exaltatione, ac animae tuae salute conquirenda, Deum prae oculis habens, in huiusmodi negotio potentiam virtutis tuae extendas, ut fides catholica per tuam regiam magestatem contra inimicos Christi triumphum se reportasse sentiat, tuque coronam aeterne gloriae, pro qua militandum est in terris, quamque promisit Deus diligentibus se, nostramque et Apostolice sedis benedictionem et gratiam exinde valeas uberius promereri» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 493).

el culto, la administración de sacramentos y el cuidado de las iglesias, ni clero propio al servicio de éstas. El Papa no pensó entonces en crear una diócesis nueva, pero resolvió el problema otorgando, en el § 5 de la bula, licencia a don Luis de la Cerda para construir en las Canarias iglesias y monasterios y dotarlos suficientemente, concediéndole a él y sus herederos y sucesores el *ius patronatus* en la forma canónica. Los prelados e iglesias catedrales o colegiales, seculares y regulares, y los monasterios, gozarían plena libertad en las elecciones y provisiones, debiendo cuidar los patronos de mantenerla y conservarla. Las iglesias y monasterios usarían libremente de sus bienes y derechos. Pero esta concesión de patronato quedó sin efecto al no llevarse a cabo la conquista de las islas.

Los intentos de evangelizar las Canarias se repitieron en años siguientes. En la expedición mallorquina de 1351, que pretendía establecerse en ellas y convertirlas en un feudo del Rey de Aragón (véase § 131) se pensó en llevar hasta unos treinta misioneros, a los que el Papa Clemente VI en la Bula *Dum diligenter* de 15 de mayo de 1351, se limitó a concederles como compensación indulgencia plenaria en la hora de la muerte. Pero en el mismo año, el 7 de noviembre, sentó las bases de la organización de la iglesia canaria, designando al carmelita mallorquín fray Bernardo Obispo de las islas, con autorización para erigir una catedral donde mejor le pareciese; pero la nueva diócesis o no llegó a constituirse o tuvo vida efímera ⁴⁴⁵.

El fracaso de la instauración del régimen diocesano hizo que se insistiese en el envío de sacerdotes o religiosos con licencia de sus superiores para trasladarse a las islas, confesar y confirmar. En este sentido se expresó la Bula *Ad hoc semper cordis nostri*, de Urbano V, de 30 de septiembre de 1369, ordenando a los Obispos de Barcelona y Tortosa el envío de diez clér-

445. Las dos bulas han sido publicadas por SERRA RAFOLS: *Los mallorquines en Canarias*, docs. 2 y 3, y la *Dum diligenter* también por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones en las islas Canarias*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 16, págs. 395-96.—Véase BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias*, en «Rev. de Indias», VI, 1945, 196-99.

rigos seculares y veinte regulares ⁴⁴⁶. Aunque alguna vez, en la segunda mitad del siglo XIV, fueron nombrados Obispos de Canarias, no parece que en realidad se tratase de establecer en ellas una diócesis, sino más bien de conferir un título episcopal *in partibus*.

Cuando la conquista de las Canarias se hizo efectiva por Bethencourt y La Salle (§ 18) se llevó a cabo también la organización eclesiástica del nuevo señorío. En un primer momento, el Papa Benedicto XIII por la Bula *Ad hoc semper cordis nostri*, de 22 de enero de 1403, concedió facultades extraordinarias al sacerdote que eligiese Bethencourt para erigir iglesias en las islas y administrar los sacramentos ⁴⁴⁷. Pero al año siguiente el mismo Papa por la Bula *Romanus Pontifex*, de 7 de julio de 1404, dió a las islas una organización canónica ordinaria. Erigió el castillo de Rubicón, en la isla de Lanzarote, en ciudad, su iglesia en catedral y extendió la nueva diócesis sobre todas las Canarias, sometiéndola como sufragánea a la archidiócesis de Sevilla ⁴⁴⁸. Con esto quedó resuelto el problema de la «espiritualidad» de las Canarias, en la misma forma que en cualquiera de los viejos territorios cristianos. Algunas disposiciones posteriores no alteraron el sistema, aunque sí transitoriamente la esfera de acción del recién creado obispado. Así, desde 1423 a 1428 la diócesis de Rubicón quedó reducida a la isla de Lanzarote, integrándose todas las otras en la nueva diócesis de Fuerteventura. Pero al ser trasladada esta última a Málaga, en 1428, quedó restablecida la situación primitiva.

446. La bula ha sido publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 17, págs. 396-97.—Véase D. J. WÖLFEL: *Quiénes fueron los primeros conquistadores y obispos de Canarias*, en «Investigación y Progreso», V, 1931, 130-36.—J. VINCKE: *Primeras tentativas misionales en Canarias (siglo XIV)*, en «Analecta Sacra Tarraconensia», XV, 1942, 291-301.

447. Publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 19, págs. 399-400.

448. Publicada por ZUNZUNEGUI: *Los orígenes de las misiones*, en «Rev. Esp. de Teología», I, 1940, apénd. 20, pág. 400.

158. La organización eclesiástica de los dominios portugueses encontró su iniciativa en el rey Alfonso V. Comenzada la evangelización por impulso portugués, y dirigida desde la Península, Alfonso V debió intervenir directamente en ella en la medida en que el patronato portugués lo permitía. La solución del problema canónico, que también se había planteado en los primeros momentos en las Canarias—la inexistencia de organización eclesiástica en ellas—lo resolvió ampliando el ámbito jurisdiccional de la Orden de Cristo, poniendo bajo ella los territorios africanos. Para ello, el 7 de junio de 1454, en atención a la decisiva intervención de su tío el infante don Enrique en los descubrimientos y a petición del mismo, concedió a la Orden de Cristo a perpetuidad la administración y jurisdicción espiritual en las tierras de Guinea, Nubia y Etiopía, tal como la Orden la tenía en la casa central de Tomar, para que enviase a ellas predicadores y sacerdotes que administrasen los sacramentos; a la vez anunció su propósito de pedir al Papa la confirmación de esto ⁴⁴⁹.

449. Carta de donación del Rey Alfonso V a la Orden de Cristo en 7 de junio de 1454: «...Porem, consirando Nos como com algũas despensas da dic̃ta Ordem de cavalaria de Jesu Christo, e por contemplaçãõ sua, a dita conquista [de Guinea] foy proseguida e começada, razom nos pareceo a ella pertencer a spiritualidade das terras conquistadas. E por tanto, querendo Nos satisfazer ao que devemos ao todo poderoso Deus das hostes, senhor dos vencimentos, de cuja mão recebemos o principado e esta nova vitória, queremos e outorgamos, quanto com direito podemos, que a dita Ordem de Jesu Christo, per o dito Infante e pollos administradores que depois della veerem, pera todo sempre aja daquellas prayas, costas, ilhas, terras conquistadas e por conquistar e de Gazulla, Guinea, Nubia, Ethiopia e per quasquer outros nomes que sejam chamadas, toda espiritual administraçom e jurisdicçom, assi como ha em Thomar, que he cabeça da dita Ordem, aa qual as ditas terras, assi como a nembros de novo encorporados e ajuntados, devem seer anexas. E faça prover aqueles pobcos que conquistados forem, de pregadores e reitores que lhe ministrem os ecclesiasticos sacramentos. E por que o Padre Sancto seja mais ligeiramente demovido a esto outorgar, como quer que a cousa em si tam honesta e tam piedosa seja, que sem longas prezes devia ser impetrada, pois justamente se pode outorgar e sem alheo perjoizo, a Nos praz porem de noteficar ao dito Santo Padre este nosso aprazimento e consentimento, e de supli-

La Bula *Romanus Pontifex*, despachada medio año más tarde, o porque estuviese preparada con anterioridad o porque la solicitud de Alfonso V se retrasase, se ocupó en el § 16 de iniciar la organización eclesiástica del señorío africano sin tomar en consideración la concesión real antes indicada. En la bula, se adoptó la misma solución que en las Canarias en 1344 y en 1403. No se creó diócesis alguna, ni los territorios africanos se agregaron a alguna de las existentes. Las iglesias y monasterios, lo mismo que los eclesiásticos, quedaron sin dependencia directa e inmediata de cualquier autoridad ordinaria. Al Rey portugués, en forma semejante a la de 1344 y 1403 para las Canarias, se le autorizó a fundar iglesias y monasterios y a enviar a ellas clérigos o religiosos de cualquier orden, incluso mendicantes, con tal que ellos lo desearan y tuvieran licencia de su superior. A estos clérigos o religiosos se les concedieron facultades para que libre y lícitamente pudiesen oír en confesión y absolver a cuantos residiesen en estas partes o llegasen a ellas, excepto en los casos reservados a la Santa Sede, y para administrar los sacramentos. La bula no hablaba para nada del *ius patronatus* en favor de los Reyes, pero evidentemente, desde el momento en que se confiaba al Rey la erección de iglesias y el envío de clérigos o religiosos, se le confería canónicamente una cierta intervención en el régimen de la Iglesia africana.

La Bula *Inter coetera*, concedida poco más de un año después ⁴⁵⁰, reprodujo y confirmó la anterior y los efectos que de ella derivaban, y accediendo a la petición formulada por Alfonso V y el Infante Don Enrique, en atención a que los descubrimientos y conquistas en las partes africanas se habían hecho a costa de la Orden de Cristo, amplió la concesión. Lo que ahora se hizo fué dar una organización canónica a la Iglesia africana, atribuyendo a perpetuidad lo espiritual, la plena jurisdicción ordinaria y la potestad en lo espiritual a la Milicia y Orden de Cristo, tanto en lo adquirido como en lo que se adquiriese desde los Cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá por las playas meridionales hasta los indios. Todas estas islas,

car muy humildosamente a sua Sanctidade, que ho queira assi outorgar...» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 519).

450. Véase en el Apéndice 7.

tierras y lugares se declararon exentos de toda diócesis, siendo irrito e ineficaz lo que cualquier autoridad pudiese disponer sobre ellas a sabiendas o por ignorancia. El ejercicio de la potestad y jurisdicción eclesiástica pertenecería al prior mayor de la Orden de Cristo, al que se concedieron en todo absolutamente las mismas facultades para disponer, ordenar y ejecutar, que los ordinarios tenían por Derecho o costumbre en los lugares en que poseían potestad espiritual. Concretamente, se determinó que el prior mayor de la Orden de Cristo, al vacar todos y cualesquier beneficios eclesiásticos, tanto los ya fundados e instituidos como los que se fundasen e instituyesen, tuvieren o no cura de almas y fuesen seculares o de cualquier orden regular, cuidaría de conferirlos y proveerlos. Se le confirió también facultad de proferir excomuniones, suspensiones, privaciones, interdictos y otras censuras y penas eclesiásticas cuantas veces fuese necesario. Como puede apreciarse, la Bula *Inter coetera* no concedió, como frecuentemente se dice, el derecho de patronato, sino que estableció en lo eclesiástico una jurisdicción exenta, a cargo de la Orden de Cristo, con las mismas facultades que las ordinarias. Este régimen de exención era posible dada la naturaleza canónica de la Orden de Cristo que había de cuidarse de la vida espiritual del señorío africano.

159. Las bulas de Alejandro VI se ocuparon también del aspecto espiritual del señorío de las Indias, pero las especiales condiciones de éste hicieron que, pese al deseo de imitar en todo el sistema portugués, éste no pudiese aplicarse como en los otros órdenes. En 1493 las dos bulas *Inter coetera*, en el § 9, impusieron a los Reyes Católicos—se les mandó, en virtud de santa obediencia—que, puesto que lo habían prometido, enviasen a Indias con toda diligencia debida varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los infieles en la religión cristiana e inculcarles buenas costumbres. Esta obligación misional, que no se había impuesto a los portugueses, debió responder sin duda a la muy distinta actitud de los infieles de las tierras descubiertas—pacíficos, dóciles, no idólatras y prontos a la conversión, tal como los había descrito Colón (véase, el § 135) y los describen las bulas al ex-

tractar las preces de los Reyes Católicos—que tanto contrastaba con la animosidad que los Reyes portugueses habían atribuido a los africanos (§ 128).

Esta obligación misional, que debía cumplirse con toda diligencia, no era sin embargo una condición cuyo incumplimiento invalidase la concesión de las Indias. Como antes se ha indicado (§ 155), el poder sobre éstas se concedió a perpetuidad y nada se encuentra en las bulas que permita suponer que el poder cese por el incumplimiento de la obligación misional. Es evidente que si tal hubiera sido la intención del Papa se hubiera expresado con toda claridad. Sin embargo, nada se dice en las bulas a este respecto, y los criterios interpretativos no permiten ir más allá de lo que dice el texto y mucho menos para dar un alcance lesivo y odioso a una cláusula que nada dice.

Las Bulas alejandrinas nada dicen sobre la organización eclesiástica de las Indias. Imponen el envío de misioneros, pero no hablan de la construcción de iglesias ni de la intervención que los Reyes—no ya autorizados, sino obligados a enviar misioneros—habrían de tener en el envío, gobierno y actuación de los mismos. Puede entenderse que en este punto, como en tantos otros, las bulas concedidas a los Reyes portugueses sobre el señorío africano, y que como se ha dicho se dan por reproducidas a la letra, son las que determinan cuál sea aquella intervención. Pero en este caso las Bulas portuguesas o, mejor dicho, la *Romanus Pontifex*, que es la única dirigida a un Rey portugués que trata de la cuestión, nada aportan. La licencia para construir iglesias y monasterios y enviar clérigos o religiosos de la Bula portuguesa queda desbordada por la obligación de evangelizar a los indios. Para cumplir con esta obligación y enviar a las Indias eclesiásticos que administrasen los sacramentos, los Reyes Católicos solicitaron y obtuvieron del Papa la Bula *Piis fidelium* (§ 55), concediendo amplias facultades a fray Bernardo Boyl que como vicario apostólico fué enviado a las Indias con otros misioneros en el segundo viaje de Colón ⁴⁵¹.

451. Sobre la bula, véase el § 5.—Siguen siendo fundamentales los

Pero esto es todo, porque la Bula *Inter coetera* de 1456 no tué concedida a los Reyes portugueses sino públicamente, *ad perpetuam rei memoriam*, y en ella tampoco se trataba para nada de la intervención real en la espiritualidad de los territorios africanos. Por otra parte, organizada la Iglesia africana bajo la dirección de la Orden de Cristo y del prior mayor de ésta, lo dispuesto en la bula no era aplicable a los Reyes Católicos, que no estaban revestidos de ninguna dignidad eclesiástica. Las Bulas portuguesas no hablaban especialmente de un derecho de patronato a favor de los Reyes, como había hecho la de 1344 en favor del Príncipe de Fortuna (§ 157), y no podían apoyarse en ellas los Monarcas españoles para cumplir con la obligación que les había sido impuesta en las Bulas *Inter coetera* en mayo de 1493. Acaso haya que atribuir a esta falta de medios de actuación, más que a una falta de espíritu misional, la escasa y casi ineficaz obra de evangelización durante el primer decenio de la vida americana ⁴⁵².

estudios del P. F. FITA: *Fray Bernal Buyl y Cristóbal Colón*, en «Boletín de la R. Academia de la Historia», XIX, 1891, 173-233, y *Primeros años del episcopado en América*, en el mismo «Boletín», XX, 1892, 573-615.—SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 155-202.—GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V*, en «Rev. de la Univer. de Madrid», 1943, 152-56, y *Todavía más sobre las Letras*, en «Anal. Univ. Hispalense», XIV, 1953, 279-94.—SIERRA: *En torno a las Bulas alejandr.*, en «Mision. Hispanica», X, 1953, 96-122.

452. Prueba de ello sería que cuando los Reyes Católicos se decidieron a impulsar la evangelización de las Indias tuvieron que preocuparse de gestionar las bulas necesarias para disponer de recursos económicos.—1499, Bula *Eximie devotionis* autorizando la imposición de sisas, y 1501, otra del mismo nombre concediendo los diezmos a los Reyes Católicos—, para erigir obispados—1504, Bula *Illius fulciti presidio*—, y para ejercer el derecho de patronato—1508, Bula *Universalis Ecclesie*. Véase sobre esto, en sentidos diferentes, los estudios de SÁNCHEZ LUSTRINO: *Caminos cristianos de América*, 203-350, y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La política religiosa de Fernando V en Indias* (véase la nota 14).

C) LA DEMARCACION DE LOS SEÑORIOS
SOBRE INFIELES

160. La expansión portuguesa y la castellana coincidieron en parte sobre las Canarias, sobre las rutas del Atlántico y, en el último momento, también en las Indias. Los Reyes de Portugal y de Castilla fueron los únicos que en el siglo xv tomaron la iniciativa de los descubrimientos y de la colonización en el Atlántico y el impulso expansivo de otros pueblos—italianos, franceses, etc.—, se canalizó en las empresas de aquéllos. Hubo así, pues, italianos en Portugal y en el sur de España ocupados en el comercio o en la navegación—recuérdese, por ejemplo, a Cadamosto y al propio Colón—; normandos que tomaron la iniciativa de conquistar las Canarias y que hubieron de entrar en relación con Castilla o con Portugal (§ 18); alemanes que poblaron las Azores, etc. Esto hizo que el dominio de las islas o costas del Atlántico se disputase únicamente entre Castilla y Portugal, ante la indiferencia de otros príncipes cristianos y, en algunos casos, con la intervención de los Papas, deseosos de fomentar la propagación de la fe cristiana.

Cuestión de primordial importancia en este aspecto era la de delimitar o demarcar las partes que cada uno de estos Reyes pretendía poner bajo su señorío, excluyendo a los demás de toda intervención en ellas. Ninguna dificultad surgió en este orden respecto de los archipiélagos de Madeira y las Azores, descubiertos, ocupados y colonizados por Portugal. Pero sí, como es bien sabido, respecto de las Canarias y de los mares e islas de Africa. En estos casos los problemas surgieron, de una parte, al discutir la suficiencia o insuficiencia de los títulos alegados: mero descubrimiento, vecindad, etc.; de otra, al pretender extender los títulos sobre un ámbito mayor que aquel sobre el que de manera estricta podían alegarse: no sólo sobre las islas descubiertas (§§ 136 y 147), sino también sobre las aún no descubiertas; no sólo sobre las costas visitadas u ocupadas, sino sobre todas hasta la India.

Puesto que el dominio de los Reyes castellanos y portugueses sobre los infieles nacía indistintamente del descubrimien-

to con ánimo misional o de la concesión pontificia, la solución a los problemas que la interferencia entre la expansión portuguesa y la castellana provocaba, se encontró también por una doble vía: por acuerdo directo entre los Reyes interesados y por decisión pontificia.

a) *La demarcación de los señoríos africanos*

161. La primera cuestión entre Castilla y Portugal surgió con motivo de las Canarias, ocupadas algunas de ellas por Castilla y apetecidas por Portugal. Como antes se ha visto, el Infante Don Enrique el Navegante solicitó del Rey Juan II de Castilla la conquista de las no ocupadas, pero no lo consiguió (§ 19)⁴⁵³. Una nueva solicitud, esta vez en 1455 a Enrique IV, por parte de dos nobles portugueses, logró en cambio el éxito apetecido. El Rey castellano les cedió el señorío de las islas que permanecían en poder de los infieles, y los favorecidos por la concesión las cedieron al Infante Don Fernando, sobrino e hijo adoptivo de Don Enrique el Navegante y asociado por éste a sus empresas descubridoras. Enrique IV de Castilla acabó revocando la concesión (§§ 31-32). Estas dos gestiones, reiteradas en un amplio espacio de tiempo, suponían por parte de los portugueses el reconocimiento de los derechos del Rey castellano sobre los señoríos de Canarias, no sólo de las islas ocupadas, sino de todas; pues, como Alonso de Cartagena observó⁴⁵⁴, resultaba superfluo en otro caso pe-

453. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 1.^a, § 9: «Deinde Henricus infans Portugallie supplicavit domino nostro regi quatenus dignaretur sibi concedere conquestam illarum insularum [Canariarum]. Dominus autem licet libenter nolisset [voluisset?] illi complacere, sicut dilectissimo consanguineo, quia tamen istud concernebat honorem corone regni, et est quid grave segregare a corona regni quicumque quanticumque sit se rationabiliter excusavit» (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 296-97). El hecho debe situarse entre 1425 y 1435. También alude a él Juan II de Castilla en su carta de 25 de mayo de 1452 al Rey de Portugal (en LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. I, cap. 18 [ed. MILLARES, I, 97-98]).

454. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, parte 3.^a, § 80 (Apénd. 5).

dir por favor lo que le estaba permitido, es decir, la conquista de unas islas sin dueño. Suponían, por consiguiente, que el señorío no se extendía sólo sobre las islas efectivamente ocupadas, sino también sobre las restantes del archipiélago. Esta misma tesis fué aceptada por el Papa Eugenio IV al rectificar en su bula *Dudum cum ad nos* la concesión anterior en favor del Rey portugués, dejando a salvo los derechos del de Castilla⁴⁵⁵, aunque sin fijar respecto de ninguno de ellos el ámbito sobre que se extendían.

Correspondiendo a este primer reconocimiento—aunque no formal ni explícito—del señorío castellano en las Canarias, el Rey Alfonso V de Portugal inició por su cuenta, con vistas al régimen interno de su reino, la demarcación del señorío africano en aguas del Atlántico. A estos efectos, en 1443 prohibió navegar a sus gentes al sur del cabo Bojador sin licencia del Infante Don Enrique⁴⁵⁶. Los límites y extensión de este señorío, sin embargo, no fueron reconocidos por Castilla, y así, en 1454, Juan II declaró de manera expresa que «la tierra que llaman Guinea, que es de nuestra conquista»⁴⁵⁷.

162. El Papa Nicolás V, que en 1452 había concedido a Alfonso V de Portugal las tierras que conquistase a los sarracenos e infieles (§ 27), en 1455, en la Bula *Romanus Pontifex*, no sólo confirmó la concesión, sino que fijó las partes en que se extendería el señorío portugués, señalando sus límites. Teniendo en cuenta que la navegación se realizaba a lo largo de la costa, la demarcación se hizo atendiendo a algunos de los accidentes de ésta. Con menos precisión que en la Carta real de 1443 antes citada (§ 161), que sólo hablaba del cabo Bojador, la bula, en el § 13, hizo comenzar el señorío portugués en los cabos Num y Bojador, situado el primero aproximada-

455. Véase el § 27 y las notas.

456. Véase el documento en la nota 441.

457. Véase el § 26. La concesión hecha en 1449 al Duque de Medina Sidonia de la tierra comprendida entre el cabo de Agüer y el Bojador—recordada en el mismo lugar—no suponía un desconocimiento del señorío portugués, pues se hallaba al norte de los límites establecidos por Alfonso V para éste.

mente en la misma latitud que el grupo central de las Canarias, y el otro al sur. Esta demarcación afectaba directamente al señorío castellano, pues mediante ella se atribuían al portugués las tierras concedidas por Juan II en 1449 al Duque de Medina Sidonia (§ 26).

Por lo demás, en el señorío portugués se incluía toda la Guinea y lo que se descubriese más allá de ella hacia la playa meridional, incluyendo no sólo las tierras—provincias, islas y puertos—, sino también los mares. Aunque en la narración de antecedentes la bula [§ 5] recuerde que el Infante Don Enrique pobló algunas islas deshabitadas y construyó en ellas iglesias, no cabe decir que en ella se trate de una concesión de islas⁴⁵⁸. Basta leer la bula completa para ver que en el § 6 habla de que la conquista se orientó hacia las costas meridionales y orientales y que las conquistas se hicieron para descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico; en el § 7 se habla de la ocupación de islas, pero también de puertos y mares adyacentes a la provincia de Guinea, de las luchas en el continente, en el río Senegal (allí confundido con el Nilo) y de la sumisión de muchas islas vecinas; en los §§ 8 y 9, de la ocupación de puertos, islas y mares y de la navegación por estos mares y el comercio en los puertos.

Esta demarcación fué confirmada en 1456 por la Bula *Inter coetera*, que reprodujo la de 1455 y, al parecer, fué respetada por los castellanos, aunque en 1475, en guerra Castilla y Portugal, Isabel la Católica reivindicó para ella la conquista de Guinea (véase el § 34).

Si, como se ha supuesto, por estos años fué descubierto el Brasil (véase el § 33), los Reyes portugueses no se preocuparon de demarcar este nuevo señorío, a menos que tratasen de englobarlo en el africano, dando inconcebible amplitud a la frase de «los mares adyacentes de la provincia de Guinea» de que hablaba la Bula *Romanus Pontifex* en su § 7.

163. De 1474 a 1479, estando en guerra Castilla y Portugal, aquélla hizo valer sus derechos (§ 34) y envió sus naves

458. En este sentido, WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 241-42.

a comerciar a las partes de Guinea que formaban parte del señorío portugués en Africa. Es natural, pues, que en los tratados de paz que pusieron fin a la guerra se pusiese especial cuidado, para zanjar definitivamente la cuestión, en demarcar con toda exactitud los señoríos castellano y portugués en estas partes discutidas de Africa. En la Capitulación de las Alcáçovas de 4 de septiembre de 1479 (véase § 35) la cuestión quedó resuelta. En su capítulo 8 los Reyes Católicos reconocieron los límites y extensión del señorío portugués de Guinea, y en el 9 los derechos portugueses en el reino de Fez. El Rey Alfonso V, por su parte, en el capítulo 10, reconoció los derechos de Castilla. A petición del Monarca portugués, Sixto IV reprodujo y confirmó la Bula *Romanus Pontifex*—declaración pontificia de la demarcación—, y traducidos al latín los capítulos 8 y 9 de la Capitulación—con ligeras variantes—en los que los Reyes Católicos la reconocían (véase el § 36).

Los derechos de Castilla aparecen declarados en dos capítulos diferentes de la Capitulación y por las dos partes contratantes. En primer lugar, al reconocer los Reyes Católicos al de Portugal sus derechos, en el § 8, hacen especial mención de lo que se reservan: «solamente las Canarias». En segundo lugar, el Rey de Portugal reconoce, en el § 10, expresamente el señorío castellano. Según ambas declaraciones éste está integrado por las islas Canarias, que individualmente se enumeran: Lanzarote, La Palma, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Graciosa, Gran Canaria y Tenerife, a las que además se añaden, sin determinar, «todas las otras islas de Canaria ganadas o por ganar». El Rey de Portugal reconoció formalmente a los de Castilla que la «conquista» de todas las islas era de éstos.

Los derechos de Portugal, en cambio, son tan sólo declarados por los Reyes Católicos al comprometerse a reconocerlos, sin que el de Portugal aluda para nada a ello. Los dominios portugueses aparecen constituidos por lo siguiente: a) La «conquista» del reino de Fez, que se declara en el § 9 que nunca fué contradicha por Castilla. b) Los archipiélagos de las Azores y Madeira, que tampoco habían sido nunca discutidos (§ 8); y c) El señorío africano de Guinea (§ 8), objeto, por el contrario, de largas discusiones. Por eso en la Capitu-

ción se precisa minuciosamente cuanto se refiere a la demarcación de este señorío.

En el texto de la Capitulación—véase en el Apéndice 8— los Reyes Católicos reconocen pertenecer al de Portugal «todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquistaren, de las islas de Canaria *pera baxo contra Guinea*—en el texto latino, «*ultra et citra et in conspectu Guinae*»—; porque todo lo que es fallado e se fallare, conquistar o descubrir *en los dichos términos allende*—en el texto latino de la bula, «*ultra in dictis terminis*»—de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria... ganadas e por ganar, las quales fincan a los reinos de Castilla».

La demarcación del señorío por la parte norte es aproximadamente la misma de tiempos anteriores, sin otra diferencia que la que resulta de una mayor precisión de las referencias. En lugar de los cabos Num y Bojador, en la costa, el límite se fija ahora en el mar, en las Canarias, posiblemente porque las naves que se encaminaban a Guinea ya no se ceñían a la costa como antes. Lindan, pues, el señorío castellano constituido por las Canarias, y el portugués, que se extiende «de Canarias *pera baxo contra Guinea*». Se mantiene todavía, sin embargo, cierta vaguedad, pues no todas las islas Canarias se encuentran en el mismo paralelo. Para evitar toda duda, cuando se dice que es portugués todo lo que se encuentra «de Canaria *pera baxo*», en el texto se aclara unas líneas más adelante que esto ha de entenderse «tirando solamente las islas de Canaria»; es decir, que éstas quedan excluidas pues, como en otro capítulo, el 10, más adelante reconoce el Rey de Portugal, pertenecen a los Reyes Católicos. Si a las Canarias se concede un cierto espacio de mar territorial hacia el sur—como implícitamente se había reconocido en tiempos anteriores, cuando el señorío portugués comenzaba en el cabo Bojador—, no lo dice

el texto ⁴⁵⁹. Acaso la frase «tirando solamente las islas de Canaria» pueda indicar que son sólo ellas, sin aguas territoriales, las que se reconocen a Castilla; pero la cosa no está clara (véanse el § 171 y las notas 485 y 492).

El señorío portugués se extiende desde este límite «perabaxo contra Guinea», o como dice la versión latina incluída en la Bula *Aeternis Regis*, «ultra et citra et in conspectu Guinae». Evidentemente la traducción no es exacta. *Contra* significa 'hacia, en dirección a un punto', pero puede entenderse en un doble sentido: de orientación, y puede irse más allá del punto que la marca, o de destino, y entonces lo concedido se detiene aquí. Conforme a la Bula *Romanus Pontifex* y a la *Intercoetera*, que conceden a los Reyes de Portugal cuanto se encuentre hasta las playas meridionales y el polo antártico hasta los indios, no hay duda que la primera interpretación es la correcta. Pero la Capitulación de las Alcáçovas no dice nada de esto; en ella se reconocieron tan sólo los derechos en las partes discutidas—Canarias y Guinea—y no se habla de lo demás. Pero en la Bula *Aeterni Regis* no existe problema, porque ésta, además de reproducir en versión latina el capítulo del tratado reproduce la Bula *Romanus Pontifex*. Por otra parte, en la *Aeterni* el «contra Guinea» se ha traducido libremente como «ultra et citra et in conspectu Guinae». Es claro que las dos primeras palabras nos dicen que «contra» es una orientación, y por eso se reconoce el señorío «más allá y más acá» de Guinea. Pero la alusión a lo que hay «in conspectu Guinae» es ya una interpolación y acaso una ampliación, hecha unilateralmente por Alfonso V en la solicitud de las preces o por la curia pontificia. «In conspectu Guinae» ¿es sólo lo que hay en el mar territorial a la vista y a una prudente distancia de Guinea, o es lo que se encuentra en el mar en la

459. E. IBARRA: *Los precedentes de la Casa de la Contratación*, en «Revista de Indias», II, núm. 4, 1941, 11, supuso que el señorío castellano comprendía las Canarias «y lo que se descubra al oeste de ellas», y cita en el mismo sentido a R. D. CARBIA; pero no da ningún argumento convincente y del texto de la Capitulación no se desprende.—Véase lo que luego se dice en la nota 485 y en el § 171 al comentar la nota 492.

misma actitud, aunque lejano, verbigracia, el Brasil? El texto nada dice ni es posible deducirlo de él con seguridad.

Esta dificultad se combina con otra que nace también del texto de la Capitulación y que se agrava por la no coincidencia del texto romance y de la versión latina de la bula. Así, cuando a raíz de hablar del «pera baxo contra Guinea» se dice que todo lo que se ha hallado o se halle, conquiste o descubra «en los dichos términos allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto» será de los Reyes de Portugal, excepto las Canarias. Los «dichos términos» pueden ser los que acaban de citarse, es decir, «de Canarias pera baxo contra Guinea», pero también los que antes se han mencionado en el texto: los archipiélagos de Madera, las Azores, y Cabo Verde. En el primer caso, sólo pertenecería a Portugal todo lo situado al sur de las Canarias; en el segundo, todas las islas del Atlántico además de las mencionadas. Por otro lado, la palabra *allende* puede tener una doble acepción: 'más allá de una cosa' o 'además de ella'. También aquí las consecuencias son distintas. En el primer caso se reconocería a Portugal sólo lo que descubriese o conquistase «más allá» de los dichos términos—y queda la duda de cuales fuesen éstos—; en el segundo, tan sólo lo que descubriese en éstos «además» de lo descubierto. La Bula *Aeterni Regis* traduce *allende* por *ultra*, en la acepción de 'además', pero deja en duda cuáles sean los *dicti termini*.

164. La interpretación de estos textos ha dividido a los modernos investigadores. Rumeu de Armas⁴⁶⁰ supone que en la Capitulación se asignan a Portugal «la Guinea, la Mina de Oro, las islas Azores, Madera, Porto Santo, Cabo Verde y, en general, todas las tierras descubiertas y por descubrir «de las islas Canarias para abajo contra Guinea», y a Castilla las islas Afortunadas, las partes de Africa comarcanas a Canarias y; según la interpretación posterior—y racional—de los

460. RUMEU: *Colón en Barcelona*, 9 (y en «Anuar. de Estud. Americ.», I, 1944); *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, I, Madrid, 1947, 42.

Reyes Católicos, el resto del Océano». No dice Rumeu en qué se basa para dar esta interpretación al texto, pero cabe suponer que entiende por «dichos términos» exclusivamente los de Canarias para abajo y que la adquisición de nuevas islas *allende* o además de las descubiertas se limita a esta parte. Si la interpretación de esta última parte es correcta, no lo es, en cambio, la afirmación de que el resto del Atlántico quedó para Castilla. Nada se encuentra en la Capitulación en que pueda fundarse esta hipótesis—a ella, por el contrario, se ha opuesto, dándole un determinado sentido, la frase «tirando solamente las islas de Canaria», y no es seguro interpretar el texto con criterios posteriores, formulados cuando se pretendió resolver con él el problema de las Indias.

En sentido diametralmente opuesto, Giménez Fernández interpreta el texto de la Capitulación en el sentido de que en ésta se reservaron a Castilla «solamente las islas de Canaria» y que en cambio todo el Atlántico quedó para Portugal⁴⁶¹. En apoyo de su interpretación alega, además de la frase citada, su hipótesis de que las negociaciones de Colón con los Reyes Católicos tropezaron durante muchos años con las dudas de conciencia de la Reina Isabel, de si era lícito a los Reyes Católicos enviar a descubrir por el Atlántico, cuando en la Capitulación de las Alcáçovas habían reconocido éste como exclusivo de Portugal (§ 38). En apoyo de esta interpretación está también la que entiende por «dichos términos» no sólo los «de Canaria pera baxo contra Guinea», sino también las islas del Atlántico situadas más al norte de éstas, y todo el Océano. Ahora bien, la frase «tirando solamente las islas de Canaria» ha de entenderse, como antes se ha indicado, en el sentido de que éstas, mencionadas al hacer la demarcación del señorío portugués, quedan fuera de éste. Y en cuanto a que la causa de las dificultades con que tropezó Colón fuesen las dudas de conciencia de la Reina, esto no pasa de ser una hipótesis que ni si-

461. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 113; *Algo más sobre las bulas*, en «Anales Univers. Hispalense», VIII, 1945, 66-78; *Todavía más sobre las Letras*, en los mismos «Anales», XIV, 1953, 256-58.

quiera es la única posible o probable (véase antes § 39). En todo caso, conviene advertir también que en el texto de la Capitulación de las Alcáçovas nada se dice sobre a quién pertenece el mar.

165. Como la Capitulación de las Alcáçovas vino a poner término a la guerra entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal con el reconocimiento mutuo de los respectivos señoríos, en ella no se trató más que de éstos. Es inútil, por consiguiente, tratar de encontrar en ella una definición de derechos sobre el Atlántico, fuera de las aguas navegadas por portugueses y castellanos. En el capítulo 8, en el que los Reyes Católicos reconocen al de Portugal sus derechos sobre el señorío africano, aluden concretamente a «los tratos, tierra, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir»; se comprometen a no inquietar al Rey portugués o a los suyos que se ocupen de «los dichos tratos de Guinea, nin las dichas costas, tierras descubiertas e por descubrir»; y que no autorizarán el que se vaya a negociar «a los dichos tratos, nin islas, tierras de Guinea descubiertas o por descubrir». Estos textos indican que no eran las islas del Atlántico el objeto principal de atención ⁴⁶², sino las tierras y, sobre todo, el comercio y la ruta comercial de Guinea. De ahí que el portugués adoptase el título de «senhor da conquista, navegação e commercio da Ethiopia, Arabia, Persia e India». En todo caso, el señorío africano de Portugal, tal como en la Capitulación se presenta, se centra en las tierras continentales de Guinea—con sus aprovechamientos—, en los mares desde Canarias para el sur *contra* Guinea, y en las islas que se encuentren en ellos. Esta referencia concreta a Guinea—aun en la forma ampliada de la bula, «in conspectu Guinae»—parece dejar fuera de consideración en el tratado la ruta que, para evitar las calmas del golfo de Guinea, seguían las naves portuguesas de adentrarse en el Atlántico para luego, aprovechando los vientos, dirigirse

462. Como supone WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 244.

a las costas africanas del sur⁴⁶³, á menos que todas éstas se considerasen genéricamente como de Guinea.

Puesto que en la Capitulación no se habla del Océano—fuera de la ruta de Guinea—, es evidente que la situación de éste continuó siendo aquella que el Derecho común de la época le atribuía. No *res nullius*, como se ha dicho⁴⁶⁴, sino *res commune*, sin perjuicio de que los mares próximos a la costa estuviesen sometidos al pueblo que fuese dueño de ella. Este principio, que se encuentra en el Digesto⁴⁶⁵, explica el dominio que en la Edad Media pretenden algunos Estados sobre los mares próximos a ellos: v. gr., Inglaterra, Venecia, etc.⁴⁶⁶, y como se ha visto, también Portugal en los mares de Guinea. Las pretensiones imperiales sobre todo cuanto no pertenecía de manera específica a un señor determinado, explican también el que los Emperadores y algunos juristas considerasen que el mar no atribuido a un señorío determinado pertenecía al Emperador. Pero esta tesis no podía valer en el Atlántico, frente a Casti-

463. Sobre esta técnica de la navegación africana, véase CORTE-SAO: *Los portugueses*, 557-94, 630 y sigs., 703 y sigs., 749 y sigs.

464. Incidentalmente, por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Algo más sobre las bulas*, en «Anal. Univ. Hispal.», VIII, 1945, 75.

465. *Digesto*, XLIII, 8, 3 (Celso): «Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi romani esse arbitror. § 1, Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pias eius esse, qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.»—*Partidas*, III, 28, 3: «Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo, son éstas: el aire, e las aguas de la lluvia e el mar e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, según quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar e de su ribera, pescando o navegando e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son».

466. Véase WECKMANN: *Las Bulas Alejandr.*, 223-28, y más especialmente L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Santiago, 1946, y MANZANO: *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 106-12.—WECKMANN parece contraponer la apropiación medieval de ciertos mares al principio clásico de que el mar es común, pero como puede verse en el texto de Celso, éste conciliaba ambas cosas

lla y Portugal, que nunca habían reconocido la autoridad del Emperador.

166. Sobre cómo entendieron los Reyes de Castilla y de Portugal la Capitulación de las Alcáçovas, antes de que en 1493, al conocerse el descubrimiento de las Indias, pudiese forzarse su interpretación, disponemos de pocos datos.

Sabemos que el Rey de Portugal, al mes de haberla firmado, dió instrucciones a los capitanes de los navíos que iban a Guinea, señalando los límites dentro de los cuales estaba prohibida la navegación a los castellanos y extranjeros, que, por consiguiente, de ser encontrados en las mares portuguesas, deberían ser tratados como piratas. La zona prohibida fué solamente de las islas Canarias «pera baixo, e adiante contra Guinea»⁴⁶⁷.

De los Reyes Católicos sabemos que en la primavera de 1492 dieron instrucciones para que el viaje que iba a emprender Colón no se hiciese a Guinea ni a la Mina de Oro (véase § 40)⁴⁶⁸.

La coincidencia absoluta del texto de la Capitulación y de las instrucciones del Rey de Portugal y de los de Castilla para su observancia, demuestra claramente que la letra y el espíritu de aquéllas eran los mismos, y que unos y otros nunca pensaron en otra cosa que en hacer la demarcación de los señoríos respectivos, sin especular en ningún caso sobre el Océano en cualquier sentido.

Esta demarcación de los señoríos limítrofes de Castilla

467. La Carta real de 6 de abril de 1480 puede verse en el Apéndice 9.

468. De 3 de febrero de 1480 se conservan dos Provisiones de los Reyes Católicos dando garantías a mercaderes que antes de la firma de la Capitulación habían sido autorizados a comerciar en Guinea y la Mina de Oro, comercio que ahora estaba prohibido (en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 539-41 y *CDIAO*, XXXVIII, 76-82). Estos documentos ratifican en este aspecto el contenido de las paces, pero como es lógico nada aclaran sobre la navegación por otras partes. En la Capitulación de 24 de febrero de 1480 para la conquista de Gran Canaria (citada en la nota 60) se prohíbe el comercio con la Mina de Oro.

y Portugal en aguas africanas se mantuvo inalterada hasta principios del siglo XVI⁴⁶⁹.

b) *El señorío de las Indias.*

167. Con absoluta independencia del señorío castellano de las Canarias y del portugués de Guinea, nació el de las Indias. Cualesquiera que sean las hipótesis modernas sobre los proyectos que animaban a Colón y a los Reyes Católicos al emprender en 1492 el primer viaje de descubrimiento, es evidente, que ni había de ir a Guinea y la Mina de Oro —según la prohibición expresa de los Reyes Católicos (§ 40)— ni había de intentar tampoco la conquista de las islas Canarias que aún quedaban en poder de infieles. Ni un solo documento de los referentes a los preparativos del viaje permite sospechar que éste había de guardar alguna relación con las Canarias. Por esto carece de todo apoyo en las fuentes la hipótesis⁴⁷⁰ de que se pensó fundamentar el derecho sobre las tierras que se descubriesen en su proximidad o dependencia de las Canarias.

Colón trató de crear para los Reyes Católicos un nuevo señorío —totalmente independiente del de las Canarias—, del que él sería el principal beneficiario, aún más que el Infante Don Enrique el Navegante lo había sido del de Guinea. El mismo sentó las bases de la naturaleza de este señorío en el régimen interior del reino de Castilla. En las Capitulaciones de Santa Fe, el 17 de abril de 1492, previo un acuerdo verbal, Colón redactó y presentó unas bases para el asiento o capitulación con los Reyes Católicos; que el Secretario de éstos se limitó a ir aceptando, con la fórmula «Plaze a sus Altezas». En esta Capitulación, Colón —no los Reyes— dió por existente el señorío que todavía no se había descubierto. He aquí cómo comienza el texto: «Las cosas suplicadas e que vuestras Altezas dan e otorgan a don Christóval de Colón en al-

469. Véanse las incidencias en torno a la misma, en PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 300-14.

470. Defendida por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. Véanse las notas 386 y 475.

guna satisfacción de *lo que ha descubierto en las mares Océanas*, y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen: Primeramente, que vuestras Altezas, *como sennores que son de las dichas mares Océanas*, fazen dende agora al dicho don Christóval de Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano se descubrirán o ganarán en las dichas mares Océanas...»⁴⁷¹.

En este documento, no redactado por la cancillería real sino por Colón, se sientan dos afirmaciones, que conviene destacar: que antes de la fecha en que se otorga, Colón ha realizado descubrimientos en el Atlántico, y que los Reyes Católicos son señores de las mares Océanas. Lo primero, a lo que sabemos, es inexacto. Ningún otro documento habla de descubrimientos de tierras, ni siquiera de que desde su llegada a España hubiese navegado y descubierto mares al servicio de los Reyes Católicos. La falsedad de esta primera afirmación la descubre, además, el propio texto, cuando dice que el nombramiento de Almirante que como satisfacción de los supuestos descubrimientos se le concederá, lo será en las islas y tierras firmes que en adelante descubra o gane, sin aludir para nada a lo que se supone ya descubierto. Colón obró aquí con gran sentido de la realidad: puso cuidado en que su almirantazgo fuese sobre tierras efectivas, no sobre las imaginarias descubiertas.

Ahora bien, hay que suponer que aquella afirmación, cuya inexactitud era notoria para el propio Colón y para los Reyes Católicos, a los que se dirigía el escrito, no fué estampada sin alguna razón, y que ésta fué otra que la mera vanidad de Colón. La razón de ella, probablemente, no fué otra que la de justificar que los Reyes Católicos eran «señores del Océano», y que como tales nombraban a Colón Almirante del mismo. Nunca hasta este momento se habían titulado los Reyes Católicos señores del Océano, ni había razón alguna para que lo hicieran. La Capitulación de las Alcáçovas, como se ha visto (§ 163), aunque algunos investigadores lo hayan afirma-

471. Véase la nota 67.

do (§ 164), no atribuía el Océano a los Reyes Católicos; ni éstos, que sepamos, habían enviado a descubrir por él, como habían hecho en cambio los de Portugal. Los Reyes Católicos sí podían enviar a Colón o a otro a descubrir y ponerle al frente de la expedición. Pero en este caso Colón sería sólo el *capitán de la armada*, y no ejercería más autoridad que ésta ⁴⁷². El nombramiento de Almirante confería poder no sólo sobre el mar sino también sobre las tierras de la costa —así, en el texto de la Capitulación antes copiado, Colón lo pide sobre las islas y tierras firmes, no sobre los mares ⁴⁷³, y aún pudiera entenderse que lo era sobre el mar en cuanto éste dependía del señorío de la costa; por eso, el título de Almirante se vinculaba a una tierra y no al mar, y durante el siglo xv el título era de «Almirante mayor de Castilla», y con menos frecuencia, el de «Almirante mayor de Castilla e de las mares de-

472. Esto se comprueba con los siguientes documentos. No obstante haberse ofrecido a Colón el 17 de abril de 1492 los títulos de Almirante, Virrey y gobernador de las tierras que descubra (nota 67) y de haberse extendido el 30 de abril el nombramiento de los mismos condicionado al descubrimiento (véase nota 192), en este mismo último día en una Provisión real dirigida a los vecinos de Palos, se llama a Colón simplemente «nuestro capitán de las dichas tres carabelas» y se dice de éstas que van «a su mando e gobernación» (NAVARRETE. *Colec. de viajes*, I, núm. 7, pág. 306; y CDIAO, XXXVIII, 102): «Nos habemos mandado a Cristóbal Colón que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro capitán de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar Océana».—Un año más tarde, cuando ya Colón es Almirante, Virrey y Gobernador de las islas y tierras firmes del mar Océano, el mismo día 28 de mayo de 1493 en que se confirma su título (nota 398) y aludiendo a él se le extiende una Real Provisión nombrándole Capitán general de la armada que va a las Indias (NAVARRETE, I, núm. 42, pág. 336-37; y CDIAO, XXI, 347-49; XXX, 120-22; y XXXVIII, 125-27.—Véase sobre esto, GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la administr. territorial de las Indias*, 12-13 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 21-22).

473. Véanse los antecedentes de esto en el Derecho castellano, en GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin. territorial de las Indias*, 33-36 (y en este ANUARIO, XV, 1944, 42-45); y F. PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla, 1944, 54-71 (y en el «Anuario de Estudios Americanos», I, 1944).

lla»⁴⁷⁴. Por esta razón, para conferirle un título de Almirante que no rozase con el de Castilla, era necesario suponer la existencia de unas tierras descubiertas y cuyo señorío perteneciese a los Reyes Católicos. Este nuevo señorío tenía que ser, naturalmente, distinto del de los reinos de Castilla, y por ello Colón fué el primer interesado en destacar su independencia y no considerarlo mera extensión del de Canarias⁴⁷⁵.

168. Los Reyes Católicos pusieron en todo momento el máximo interés en que el señorío que pensaban constituir en las Indias quedase perfectamente delimitado del portugués de Guinea. Los preparativos se hicieron anunciando públicamente que la expedición no iría a Guinea ni a la Mina de Oro⁴⁷⁶, y en las instrucciones dadas a Colón se le prohibió encaminarse a estas partes (véase § 40). Que así en efecto se hizo, es bien sabido. Colón se lo hizo así presente a Juan II de Portugal, al entrevistarse con él a su regreso^o del viaje (§ 42). En lo mismo insistieron los Reyes Católicos al notificarle el descubrimiento por Lope de Herrera, y pedirle el reconocimiento y respeto para el nuevo señorío (§ 65). Y el mismo buen cuidado tuvieron de hacerlo presente al Papa, y prueba de ello es que en las dos Bulas *Inter coetera* del 3 y 4 de mayo, al resumir las preces y antecedentes, se dice no solamente que ha-

474. Los títulos de los Almirantes de Castilla pueden verse reunidos —Colón tuvo cuidado de hacerlo— en NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 262-95, y en CDIAO, XXXVII, 334-88. El título de «Almirante mayor de Castilla e de las mares della» aparece ya en un documento de 1426 (NAVARRETE, I, 271, y CDIAO, XXXVII, 381), y en 1464 el de «Almirante mayor de la mar de Castilla» (citado por PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla*, 153); pero en los documentos habitualmente se le llama sólo «Almirante mayor de Castilla».

475. Que el Almirante de Castilla extendía su jurisdicción incluso sobre las navegaciones a Guinea, cuando éstas eran autorizadas, lo dice claramente una R. Provisión de 3 de febrero de 1480 (NAVARRETE: *Colec. de viajes*, I, 540, y CDIAO, XXXVIII, 75-78), en la que se alude a la exención de sus derechos concedida por el Almirante a unos mercaderes que fueron a Guinea.

476. R. Provisión de 30 de abril a los vecinos de Palos (Véase la nota 70).

bían tratado de buscar y descubrir algunas tierras e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta entonces por otros ⁴⁷⁷, sino que esto se había hecho «por el mar donde hasta ahora no se había navegado..., por las partes occidentales hacia los indios» ⁴⁷⁸.

Una cierta confusión en el estudio de estas cuestiones, al no distinguir debidamente el impulso descubridor y la política de expansión, del planteamiento jurídico que entonces se dió al problema, ha motivado el frecuente desacuerdo entre los investigadores modernos. Mientras unos han mantenido que el descubrimiento de las Indias no constituye sino la última fase de los descubrimientos a lo largo de las costas africanas hacia la India, otros han destacado la independencia de aquél respecto de éstos. En cierto modo, unos y otros tienen razón. Donde ésta falta algunas veces, se debe al empleo de argumentos inadecuados; a la alegación indistinta de hechos políticos y de títulos jurídicos para probar una tesis. No hay que olvidar que una acción dentro de una política tradicional puede dar lugar a un hecho nuevo. Pero tampoco que éste se tratará de encuadrar dentro del ordenamiento jurídico vigente en el momento, bien sea dentro de las normas formuladas, bien provocando la formulación de otras nuevas conforme a los principios jurídicos por todos reconocidos.

169. Ante el descubrimiento de nuevas tierras por Colón, la actitud de Juan II de Portugal fué, en el primer momento, la de considerar las mismas como partes integrantes del señorío portugués. Y así, en la entrevista del 19 de marzo de 1493 en Valparaíso con Colón, le hizo observar «que entendía que en la Capitulación que había entre los Reyes [Católicos] y él, que aquella conquista le pertenecía». La respuesta de Colón se mantuvo en el mismo terreno: las tierras descubiertas por él no pertenecían ni a Guinea ni a la Mina de Oro (§ 42). Se comprenden perfectamente la actitud de Juan II y sus dudas ante las noticias del descubrimiento, no pudiendo saber si los Reyes Católicos—pese a sus declaraciones—habían violado el

477. 1493. Bulas *Inter coetera*, § 4 (Apénd. 16).

478. 1493, Bulas *Inter coetera*, § 5 (Apénd. 16).

señorío de Guinea, o si efectivamente habían descubierto las tierras en otras partes. Si el envío inmediato de la armada de Francisco de Almeida (§ 64) se hizo sólo para comprobar el hecho o, para tomar posesión y ocupar las islas, no lo sabemos. La embajada de Ruy de Sande tuvo la misma finalidad: pedir a los Reyes Católicos que no enviasen a descubrir a las partes del señorío portugués, al sur de las Canarias (§ 65).

Lo terminante de las declaraciones de los Reyes Católicos, de no haber violado el señorío portugués y de haber descubierto tierras fuera de él—aunque sin indicar dónde—, debió determinar su deseo de establecer una clara demarcación entre el suyo y el nuevo de los Reyes Católicos.

170. La necesidad de la demarcación del nuevo señorío de las Indias fué sentida por los Reyes Católicos desde el primer momento. Por ello, ya desde éste, a la vez que solicitaban la sanción pontificia que reconociese los derechos nacidos del descubrimiento y los extendiese a lo aún no descubierto (§ 147) —objeto de la primera *Inter coetera*—y para equiparar el nuevo señorío al de Guinea y la Mina —objeto de la *Eximie devotionis*—, pidieron la demarcación de este señorío, que fué establecida en la segunda *Inter coetera* del 4 de mayo.

En distintos lugares de este estudio ha habido ocasión de referirse a la raya o línea que en esta bula se estableció y a su posible origen. Bastará por ello recapitular aquí lo dicho en otras partes, y considerarlo bajo el punto de vista de la demarcación del señorío. Esto permitirá, en primer lugar, reducir a su justo alcance la transcendencia de esta bula en el momento de su gestión y concesión, sin dejarse influir por la que luego adquiriría en tiempos posteriores.

Castilla, al navegar hacia los indios por las partes occidentales —como decía la primera *Inter coetera* del 3 de mayo—, había de encontrar en ellas tierras que, según los mapas de la época ⁴⁷⁹, se extendían precisamente desde poco más arriba del paralelo de las Canarias hacia el sur; es decir, a la misma

479. Así aparece en el conocido planisferio de Toscanelli (véase en BALLESTEROS: *Colón*, I, 315) y en el globo de Martín Behaim o de Bohemia, de 1492 (en CORTESAO: *Los portugueses*, 640).

altura que Guinea, aunque no, si se tomaba la expresión a la letra, «in conspectu Guinae» (§ 163). Interesaba, por tanto, demarcar el señorío tanto frente al de las Azores —avanzando hacia occidente—⁴⁸⁰ como al de Guinea, ya que las islas de las Azores y las de Cabo Verde no pertenecían al mismo señorío portugués, aunque en las Capitulaciones de las Alcáçovas se hablara de todas ellas a la vez. Las islas de Cabo Verde, como situadas al sur de las Canarias, pertenecían al señorío de Guinea, tal como había sido demarcado; pero no las de Madeira ni las Azores. Prueba de ello es que el Infante Don Enrique, aunque había intervenido en todas estas islas, no tenía los mismos derechos sobre todas ellas. Guinea pertenecía directamente al Rey de Portugal, aunque en ella tuviera el Infante determinados derechos⁴⁸¹, mientras que el señorío de las islas de Jesucristo, Graciosa, Santa María y San Miguel en las Azores, y de Madeira, Porto Santo y Desierta, en Madeira, pertenecía a Don Enrique⁴⁸². En cambio, en lo espiritual, Don Enrique, como prior de la Orden de Cristo, tenía bajo su jurisdicción lo mismo Guinea que las islas⁴⁸³.

Para demarcar el nuevo señorío de las Indias el criterio a seguir podía ser el mismo que se había seguido al delimitar

480. Sobre la tesis de Juan II de Portugal, de considerar las Indias como una parte o dependencia de las Azores, véase el § 45. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.*, 78, cree que debido a este primer planteamiento es por lo que luego se trató de fijar la línea de demarcación con referencia a las Azores. Véase la nota 213.

481. Véanse los documentos citados en la nota 441.

482. El 22 de agosto de 1460 el Infante Don Enrique cedió a su sobrino e hijo adoptivo el Infante Don Fernando el señorío sobre las islas de Jesucristo y Graciosa, en las Azores (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 575-76), y en 18 de septiembre del mismo año, el de las islas de San Miguel y Santa María, a la Orden de Cristo (SILVA MARQUES, I, 581).

483. Aun en este aspecto, la independencia en lo temporal de los distintos señoríos se manifiesta en que el 18 de septiembre de 1460, al transmitir Don Enrique a la Orden de Cristo la jurisdicción espiritual que había ejercido, lo hizo en diferentes documentos; respecto de Guinea (SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 578), de las islas de Jesucristo y Graciosa (SILVA MARQUES, I, 582), y de las islas de San Luis, San Dionís, San Jorge, Santo Tomás y Santa Iria (SILVA MARQUES, I, 583).

el de Guinea, con el cual aquél se trataba de equiparar, como se ha visto. En este último, en que las navegaciones se dirigían hacia el sur, la raya de demarcación se había fijado en las Canarias, no sabemos si donde la tierra de éstas terminaba —«tirando *solamente* las islas de Canaria»— o dejando un espacio marítimo al sur de ellas (véase el § 162). Ahora, cuando las navegaciones se dirigían hacia Occidente, la raya debía marcarse en un lugar distinto y los Reyes Católicos así lo pensaron.

En lugar de la breve raya de este a oeste —la marcada por las Canarias— que desde 1479 había servido para deslindar el señorío de Canarias del de Guinea, ahora había que pensar en otra de polo a polo, no recta como se ha dicho ⁴⁸⁴, sino quebrada, pues no tendría sentido hablar, como hace la segunda *Inter coetera* § 8, de tierras «versus occidentem et meridiem» de una raya recta que fuese de norte a sur; como sí lo tiene, en cambio, hablar de lo situado a occidente y mediodía de una línea quebrada que en su orientación general va de norte a sur. No ha de olvidarse que si bien la Bula *Romanus Pontifex* había concedido a los Reyes de Portugal todas las tierras hasta el polo, en la Capitulación de las Alcáçovas sólo se les reconoció el señorío de Guinea y se guardó silencio sobre lo demás (§ 163). La propuesta por los Reyes Católicos tuvo que pensar pues en la demarcación del nuevo señorío indiano frente a los portugueses de las Azores y de Guinea; y de ahí el que se tomasen como referencia las islas de las Azores y las de Cabo Verde, expresamente reconocidas portuguesas en la Capitulación y las más occidentales de todas.

El mismo criterio —y acaso la misma imprecisión— que se aprecia en la Capitulación de las Alcáçovas al hablar «de las islas de Canaria pera baxo contra Guinea», se encuentra en la alusión que en la confirmación de los títulos de Colón, de 28 de mayo de 1493, hacen los Reyes Católicos a «una raya o línea que nos habemos fecho marcar, que pasa desde las islas

484. Así aparece en todas las representaciones gráficas de la línea de participación. Véanse varias en BALLESTEROS: *Colón* II, 136 (según Morisón) y 138; PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 246.

de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en austro, de polo a polo» [véase § 114).

En aquélla y en ésta parece que la raya de demarcación pasa por las mismas islas, aunque acaso hubiese un cierto espacio marítimo al sur y al oeste de unas y otras ⁴⁸⁵. En todo caso, es evidente que la nueva línea de demarcación del señorío de las Indias se inspiró en los mismos principios e incluso en la misma forma de expresión que la Capitulación de las Alcáçovas, aunque sin tratar de adaptar ésta al nuevo señorío.

La segunda Bula *Inter coetera* de 4 de mayo de 1493, recogiendo la propuesta castellana trazó una línea de demarcación del señorío de las Indias tomando como punto de referencia las islas de las Azores y las de Cabo Verde —como habían sugerido los Reyes Católicos—, con toda su irregularidad —como línea quebrada, que dejaba espacios no sólo al oeste de ella, sino también al mediodía—, pero con una variante —o precisión— de importancia: la que esta línea pasase a cien leguas hacia el oeste y el mediodía de los puntos de referencia (§ 115); o para ser más precisos, a cien leguas de cualquiera de las islas (*a qualibet*

485. Según Antonio de HERRERA: *Historia general de los hechos de los castellanos* década 1.^a, lib. II, cap. 4 (ed. ALTOLAGUIRRE, II, 137-38) los Reyes Católicos dieron instrucciones a su embajador en Roma Bernardino de Carvajal para que comunicase al Papa que «aquel descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la corona de Portugal, con orden precisa que el Almirante había llevado de sus Altezas, de no acercarse con *cien leguas* a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a portugueses». MANZANO: *La adquisición de las Indias*, en este ANUARIO, XXI-XXII, 1951-1952, 112-13 acepta la noticia de HERRERA como cierta y ve en ella el precedente de la raya de Alejandro VI. De ser cierto el dato—que no corroboran ni el *Diario* de Colón, ni los documentos de 1492 que aluden a Guinea, ni los historiadores más próximos a los hechos, como Las Casas, Fernández de Oviedo y Zurita—, no sería sólo un precedente de la línea de participación de Alejandro VI, sino que, como supone Manzano, corroboraría la existencia de un *mar anejo* a las tierras, de cien leguas, y en este caso es natural que la línea que había de pasar por las Azores y Cabo Verde se entendiese sin necesidad de especificarlo, que en realidad lo hacía a cien leguas de ella, y que esto fuese sugerido por los propios Reyes y no decidido por iniciativa papal. Sobre quien pensó en el trazado de estas rayas, véanse las notas 212, 213 y § 171. Giménez Fernández (nota 213) da otra explicación del trazado de la raya a cien leguas de las Azores.

insularum) de estos archipiélagos ⁴⁸⁶, —que no ha de olvidarse se hallan en muy distinta longitud ⁴⁸⁷—; es decir, con toda probabilidad se quiso expresar que esta raya se mantendría a la citada distancia de todas y cualesquiera de las islas, no de una cualquiera de ellas.

La bula no hace, como tantas veces se ha repetido, una partición o división del Océano o del mundo. Al fijar la raya la bula no divide, sino que demarca o delimita el señorío de las Indias ⁴⁸⁸. Para nada se habla en ella de Portugal, ni se dice a quién pertenecerán los mares o tierras situados al oriente y norte de la raya —aunque se sobrentienda—, como hubiera sido lógico que dijese si hubiese dividido el Océano entre dos o más reyes, y como se había hecho en la Capitulación de las Alcáçovas. Cuando más adelante la bula alude en el § II a los Reyes de Portugal, no es para atribuirles ningún mar o tierras, sino para recordar que en su señorío de Africa, Guinea y la Mina de Oro se les concedieron determinados privilegios.

Finalmente, la bula da efecto retroactivo a la raya de demarcación —con lo que resultaba inútil antedatarla (§ 95)—, retrotrayéndola a la fecha de 25 de diciembre de 1492, en la que se dice, erróneamente, que fueron descubiertas algunas islas, cuando lo que en verdad ocurrió en tal fecha fué la ocupación de la Española, con la construcción del fuerte Navidad (§ 41).

171. Probablemente tranquilizado Juan II, por la embajada de Lope de Herrera (§ 65), de que los Reyes Católicos no habían violado su señorío ni pensaban hacerlo, e ignorando la gestión de la segunda *Inter coetera* que aún no se había despachado, trató de conseguir se demarcase el nuevo señorío de los Monar-

486. Esta frase la interpreta STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv für kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 369, nota 2, en el sentido de que intencionadamente se dejó impreciso el trazado de la raya.

487. El archipiélago de las Azores se encuentra entre los 21° y 27° 40' longitud Oeste de Madrid. Las islas de Cabo Verde, entre 19° y 21° 44' longitud Oeste de Madrid.

488. En esto insiste especialmente STAEDLER: *Die «donatio Alexandr.»*, en «Archiv für kath. Kirchenrecht», CXVII, 1937, 394-97 y 402.

cas castellanos en forma que no fuese perjudicial para él. El Memorial que el 14 de agosto de 1493 presentaron a los Reyes Católicos los embajadores portugueses Pero Días y Ruy de Pina, aludía en términos vagos a la conveniencia de «delimitar los mares, islas y tierras a las que podrían ir los navíos y gentes» de los Reyes Católicos, pues de no hacerlo se seguirían grandes inconvenientes ⁴⁸⁹. Por lo dicho luego por los embajadores portugueses, conocemos el sentido de la propuesta portuguesa (§§ 67 y 116). Esta trataba de demarcar el señorío castellano —cuya localización sin duda ignoraba— sobre las mismas bases y los mismos textos que habían servido para la demarcación de los señoríos castellano y portugués en 1479. Es decir, interpretaba ahora Juan II —en forma distinta a como lo había hecho en 1480 (§ 166)— o proponía que la raya que separaba las Canarias de Guinea en la Capitulación de las Alcáçovas se prolongase hacia Occidente. Esta raya —el llamado por los investigadores modernos el «paralelo de las Canarias»— debería constituir la nueva línea de demarcación. El señorío portugués se extendería al sur de ella y conservaría al norte los archipiélagos de Madera y Azores; el señorío castellano se extendería al norte, excepto por estos archipiélagos ⁴⁹⁰. Ante la propuesta de esta raya, tan distinta de la que fijaba la Bula *Inter coetera*, llegada a Barcelona un mes antes que los embajadores portugueses, se comprende que los Reyes Católicos escribiesen a Colón diciéndole que éstos «no vienen informados de lo que es nuestro» (véase el § 67).

Los Reyes Católicos rechazaron enérgicamente esta propuesta y para ello enviaron sus embajadores a Juan II. Hicieron ob-

⁴⁸⁹. Memorial § 3 (Apénd. 15).

⁴⁹⁰. Existen diversas representaciones gráficas de las distintas soluciones propuestas, no siempre de acuerdo con las fuentes. MORISON (véase BALLESTEROS: *Colón* II, 136) y GIMENEZ FERNÁNDEZ: *Las Bulas Alejandr.* 253 presentan como línea recta de norte a sur la de la Bula *Inter coetera*. PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico*, 246 atribuye a una primera reclamación de Juan II en los meses de marzo y abril de 1493 el llamado «paralelo de las Canarias»; reproduce correctamente, datándola en los mismos meses, la de los Reyes Católicos, de mantener la línea de las Alcáçovas; y la de Juan II en agosto; pero convierte en una línea recta la de la Bula *Inter coetera*.

servar a éste lo arbitrario de la interpretación que ahora daba a la Capitulación de las Alcáçovas, y que no era la misma que le había dado al regresar Colón de su descubrimiento; que a él no le pertenecía más que de Canarias para abajo contra Guinea, y Madeira y las Azores; pero que no tenía ningún derecho sobre el Océano. Y que si otra cosa creía, que se juzgase la cuestión en derecho ante el Papa o ante árbitros (véase el § 69). Como es fácil apreciar, los Reyes Católicos afirmaron hasta sus últimas consecuencias la independencia absoluta del señorío de las Indias, negándose a aplicar a él la Capitulación de las Alcáçovas y a reconocer cualquier derecho en el Atlántico a Portugal.

Juan II trató de crear para sí un nuevo señorío junto al de Castilla, procurando obtener del Papa la conquista de las islas del mar Océano occidental y de las tierras no descubiertas⁴⁹¹. Pero fracasó en esto. Juan II se vió forzado a aceptar las bulas de Alejandro VI y la solución dada al problema, pero trató todavía, aun aceptando la nueva situación, de obtener algún beneficio.

Su argumento fué ahora otro. El de que un espacio marítimo de sólo cien leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde era demasiado reducido para que las naves portuguesas pudieran navegar por él sin entrar en la parte castellana⁴⁹². Este argumento del Rey portugués hace sospechar que acaso la raya de las Canarias, tal como se había fijado en 1479, incluiría también un espacio semejante, pues de no ser así fácilmente podía impugnarse alegando que ni siquiera ese se había dejado en ellas. Hace suponer, también, que la línea establecida en la bula lo había sido sin consentimiento del Monarca portugués. Los Reyes Católicos no aceptaron la propuesta portuguesa y propusieron a su vez, nuevamente, que la cuestión se fallase en justicia. Pero tampoco ahora Juan II quiso resolverlo de esa manera. El deseo de resolver el problema hizo que los Reyes Católicos cediesen al fin, y que ofreciesen una doble solución: o alejar hacia occidente la raya de demarcación, fijando una nueva a trescientas cincuenta leguas de las islas de Cabo Verde, o medir en leguas

491. Alude a esto, sin entrar en detalles, ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29 (Apénd. 14).

492. ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.

la distancia entre éstas y las primeras tierras descubiertas en las Indias y trazar la raya a mitad del camino, dividiendo el Océano en dos partes iguales ⁴⁹³ (véase el § 119).

172. No conocemos las incidencias de la negociación ni qué criterio de éstos, o alguno distinto, prevaleció al fin. Acaso en algún momento de las negociaciones debió pensarse en fijar la línea a 250 leguas al poniente de las islas de Cabo Verde ⁴⁹⁴. En la Capitulación para la partición del mar Océano, firmada en Tordesillas el 7 de junio de 1494 (véase el § 120), la raya de partición quedó fijada definitivamente a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde ⁴⁹⁵.

La raya de Tordesillas no sólo se distingue de la de la bula *Inter coetera* de 4 de mayo en su mayor alejamiento hacia Occidente. Se distingue ante todo —aunque no se haya insistido en esto— porque ya no es una raya de demarcación del señorío castellano de las Indias, sino de partición o división del Atlántico y de las tierras que en él se encuentren entre dos Reyes cristianos, negando por sí todo derecho a cualquier otro. Ahora se habla tanto de los derechos de Castilla como de los de Portugal y de las *partes* de una y otra. No conocemos el criterio que se aplicó para dividir el Océano. Pero si se calcula la distancia que media entre las islas de Cabo Verde y la Española, la línea situada a trescientas setenta leguas —cifra que no encuentra explicación alguna—, viene a coincidir con la mitad de ella. Esta división del Atlántico por mitad fué una de las soluciones propuestas por los Reyes Católicos (§§ 119 y 171). De los dos puntos de referencia que daba la bula para la demarcación —las Azores y Cabo Verde—, para la partición se tomó sólo en cuenta

493. ZURITA: *Historia del Rey Don Fernando*, lib. I, cap. 29.

494. Esto explicaría el mantenimiento durante cierto tiempo de una raya provisional a esta distancia, en la Capitulación de Tordesillas, capítulo 5 (Apénd. 21). Véase sobre esto la nota 217.

495. GOTTSCHALK: *The earliest diplomatic docums.*, reproduce los tres mapas más antiguos en que aparece la línea de Tordesillas: los de Cantino, de 1502-1504 (láms. LIII-LXXXII), Salviati, 1525-1527 (láms. LXXI-CVI) y el de Weimar, 1527 (láms. CVII-CXXX).—BALLES-TEROS: *Colón*, II, reproduce el mapa de Herrera de 1601 (pág. 123) y el de Salviati (pág. 141).

el segundo, situado aproximadamente a la misma latitud que la isla Española descubierta por Colón. La nueva raya de partición, a diferencia de la de demarcación de la Bula *Inter coetera*, es una línea *derecha* —en esto se insiste siempre que en el tratado se habla de ella— de norte a sur, y por ello siempre que se habla del mar o de las tierras se dice «a la parte de levante» o «del poniente» de la misma, aunque luego, dentro de esta parte, se incluya lo situado «al norte o sur de ella».

Las causas que determinaron el desplazamiento a occidente de la línea de partición —único aspecto de ésta que ha sido tenido en cuenta— nos son totalmente desconocidas. Las fuentes antiguas sólo hablan de la protesta de Juan II por lo angosto de la zona de cien leguas al oeste de las Azores o Cabo Verde, que pondría en el riesgo a sus naves de violar en caso de temporal o descamino la zona castellana; o también, aunque esto no lo dicen y acaso es más probable, al dirigirse hacia el sudoeste para aprovechar los vientos favorables, evitando las calmas del golfo de Guinea (§ 165). Se ha sospechado asimismo que Juan II, que conocía ya la existencia del Brasil (véase el § 33), trató de salvarlo para Portugal; aunque acaso también, sin conocer el Brasil, pudo tratar de obtener un margen para posibles descubrimientos. En todo caso, el tratado de Tordesillas ha sido considerado como un triunfo de la diplomacia portuguesa⁴⁹⁶. Sin embargo, no cabe olvidar a la vista de los mapas de la época —Toscanelli o Behaim (§ 170)—, que lo que cedieron los Reyes Católicos fué un amplio espacio de mar, con la sola y no hallada isla Antilia, y, a cambio de ello, aseguraron todas las tierras que se hallaban al otro lado de la línea de partición, pero al sur del paralelo de las Canarias, por el que tanto interés había mostrado Juan II. Esto explicaría la satisfacción que tanto los Reyes Católicos como el de Portugal mostraron por la conclusión del tratado. Si luego la realidad resultó otra, y los portugueses encontraron en el Brasil tierras mucho mayores

496. Véase J. CORTESAO: *Le traite de Tordesillas et la découverte de l'Amérique*, en «Atti del XXII Congresso Internazionale degli Americaniste, Roma, settembre 1926», II, Roma, 1928, 649-83, en especial 670 y sigs., y la bibliografía allí citada.

de las esperadas y los castellanos todo un continente, no cabía sospecharlo en 1494.

173. La segunda *Inter coetera* del 4 de mayo y la Capitulación para la partición del mar Océano acordada en Tordesillas se ocuparon exclusivamente de la demarcación o partición en el ámbito del Océano Atántico. Nada en ellas alude a una división del mundo, ni siquiera a delimitar las esferas de expansión castellana y portuguesa en la India y en Oriente. Resulta, por ello, totalmente infundado cuanto se dice sobre la división del mundo.

Como en otro lugar se ha indicado (§§ 117-121), el problema de los descubrimientos castellanos y portugueses en la India y en el lejano Oriente, siguió constituyendo, al margen de la *Inter coetera* del 4 de mayo y del tratado de Tordesillas, el caballo de batalla de la rivalidad hispano-portuguesa. Mediante la Bula *Dudum siquidem*, en septiembre de 1493, los Reyes Católicos (§ 118) y mediante la *Ineffabilis*, en junio de 1497, don Manuel de Portugal (§ 121), trataron de sacar el máximo partido de la situación. En estas partes, sin embargo, no llegó a plantearse de momento la necesidad de una demarcación de los respectivos señoríos, probablemente, porque el castellano quedó sólo en la letra de la bula, sin convertirse en realidad, y porque resultaba preferible para los portugueses ir ocupando lugares—o sometiendo pueblos, que era lo mismo—sin cerrarse el paso con una prematura demarcación. El problema de ésta o más bien de partición por el antimeridiano del convenido en Tordesillas, sólo llegó a producirse cuando Sebastián Elcano en su viaje de circumnavegación llegó a aquellas partes ⁴⁹⁷.

174. De igual forma que el ejercicio normal de la potestad apostólica por los Papas, conforme en todo a las normas canónicas, había llegado a crear una situación que aparentemente sólo era posible mediante el ejercicio de una potestad extraordinaria, de difícil justificación, así también la demarcación de los

497. Véanse sobre esto los estudios de MANZANO citados en la nota 12 y el de PÉREZ BUSTAMANTE, en la nota 1.

señoríos portugueses y castellanos, normal y necesaria, desembocó en Tordesillas —no en la Bula *Inter coetera*— en una división del Atlántico entre dos potencias cristianas, y un cuarto de siglo más tarde, al plantearse la cuestión del Maluco, en un reparto y división del mundo entero entre ellas.

Como era lógico, españoles y portugueses trataron en un principio de defender sus respectivos derechos, buscando para ellos las más varias fundamentaciones. Como era lógico también, otros Reyes cristianos negaron aquéllos y éstas, para poder iniciar conforme a Derecho la expansión de sus propios pueblos. Con ello, los principios del Derecho público medieval sufrieron los más violentos ataques y acabaron por ceder ante nuevos principios, que constituyeron en adelante las bases del moderno Derecho Internacional. Españoles fueron quienes negaron el desorbitado poder que en lo temporal se atribuía a los Papas, y eficacia a las bulas para conceder el dominio sobre los infieles y la apropiación de los mares por los Estados. Principal conquista del Derecho internacional, en el aspecto que se examina, fué el principio del *mare liberum*, que permitía a todos los pueblos europeos —no sólo a algunos de ellos— el descubrimiento y la ocupación de otras tierras y pueblos salvajes. Nadie, sin embargo, excepto españoles y portugueses, se preocupó, al revisar los principios del Derecho medieval, de reconocer la dignidad humana de los infieles salvajes y tratar de civilizarlos. Si no siempre esta tarea se realizó como era debido, culpa fué de las imperfecciones humanas ⁴⁹³.

ALFONSO GARCÍA-GALLO.

493. Los libros de HÖFFNER (nota 10) y HANKE (nota 384), por citar sólo los más recientes de autores extranjeros, destacan este espíritu ético y de justicia que impulsó la colonización española y sentó las bases del Derecho internacional moderno. Véase en la nota 10 el ambiente en que ambos escriben. Sobre el problema de la crisis del Derecho internacional de la Edad Media en relación con los infieles y salvajes ante el descubrimiento de América, véase A. GARCÍA GALLO: *El Derecho común ante el Nuevo Mundo*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 80, 1955, 133-52.

A P E N D I C E S

Se reproducen a continuación los textos que son objeto inmediato de este estudio y algunos otros estrechamente relacionados con ellos, cuyo manejo no siempre es fácil por encontrarse en obras de escasa difusión.

En todos los casos la transcripción de los textos, editados anteriormente con muy varios criterios, se ha uniformado y acomodado a las normas establecidas por la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En los textos latinos se ha transcrito siempre como *i* la *i* o *j* que aparece en los originales, mientras que en los romances se han transcrito *i* o *j* conforme a su valor fonético. Tanto en unos como en otros la *u* y *y* se han transcrito siempre conforme a su valor como vocal o consonante. El uso de mayúsculas y minúsculas, acentos y puntuación se ha acomodado a las reglas actuales de la Gramática.

Los textos se han reproducido literalmente y en su integridad, al menos en la parte interesante. Únicamente de las *Alegaciones* de ALONSO DE CARTAGENA (Apéndice 5), sumamente extensas, se ha hecho una selección de los pasajes más característicos. Cuando algún texto incluido en este Apéndice aparece luego reproducido en algún otro, no se repite en él, pero en su edición se anotan las variantes que presenta la reproducción. En los casos más importantes se han recogido las variantes de manuscritos o ediciones que pueden ofrecer algún interés.

Por razones de comodidad de lectura y para facilitar las citas, dado lo extenso de la generalidad de los textos, éstos se han dividido en párrafos, a los que se ha dado una numeración convencional entre corchetes [].

A los textos latinos acompaña una traducción, como en otras ediciones de los mismos. Su finalidad no es la de mera divulgación, que aquí estaría fuera de lugar. Toda traducción supone en cierto modo una *interpretación* del original, y por ello, tras el análisis minucioso, en el que los textos a veces se fragmentan y dislocan, interesa ofrecer una versión íntegra de los mismos, que se ha procurado sea estrictamente literal. Si la construcción castellana no siempre es correcta y clara, no ha de olvidarse que tampoco lo es la latina. Las dificultades del texto latino no tienen por qué desaparecer en el castella-

no, si éste es una mera versión de aquél y no una interpretación.

He de agradecer a don Miguel Angel Pérez de la Canal y a don Alberto de la Hera la ayuda prestada en la preparación de este Apéndice.

1

Bula «Tuae devotionis sinceritas» del Papa Clemente VI, erigiendo las islas Afortunadas en principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo príncipe de Fortuna al Infante don Luis de la Cerda (28 noviembre 1344).

[1] Clemens episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio nobili viro Ludovico de Hispania, principi Fortuniae. Tuae devotionis sinceritas quam ad Nos et Romanam Ecclesiam habere dinosceris digne Nos excitat et inducit ut petitiones tuas in hiis per que cultus divinus ampliari ibique salutis aeterne ac honoris et status provenire valeat incrementum libenter ad exauditionis gratiam admittamus. [2] Sane, sicut exhibitae nobis tuae petitionis series continebat, in mari Oceano, inter Meridiem et Occidentem, sunt quaedam insulae, quarum aliquae habitatae, aliquae vero inhabitatae fore noscuntur, quae in communi nominantur Insulae Fortunatae, quamquam earum quaelibet proprio vocabulo sint distinctae ut sequitur inferius, quarum aliquae insulae eisdem adjacent, quaedam vero alia est in mari Mediterraneo situata. Quarum omnium prima Canaria, alia Ningaria, tertia Pluviana, quarta Capraria, quinta Iunonia, sexta Embronea, septima Athlantica, octava Hesperidum, nona Cernent, decima Gorgones, et illa quae est in mari Mediterraneo Goleta vulgariter nuncupantur; omnesque praedictae insulae sunt a Christi fide et christianorum dominio alienae. Ex quo tu pro exaltatione fidei et honore nominis christiani desideras in huiusmodi acquisitione omnium praedictarum insularum exponere te et tua, dum ta-

[1] Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, al dilecto hijo el noble varón Luis de España, príncipe de Fortuna. La sinceridad de tu devoción que a Nos y a la Iglesia romana reconoces tener dignamente nos excita e induce a que de buena gana admitamos a la gracia de la audiencia tus peticiones respecto de aquellas cosas por las que el culto divino puede ser ampliado y de ello provenir incremento de la salvación eterna y del honor y el estado. [2] Ciertamente, según contenía el tenor de tu petición, exhibida a Nos, en el mar Océano, entre el mediodía y el occidente, hay algunas islas, de las cuales unas habitadas y otras deshabitadas se cree que estarán, las cuales en común son denominadas islas Afortunadas, aunque algunas de ellas son distinguidas por propio vocablo, como sigue más abajo; algunas de las cuales islas están contiguas al mismo y cierta otra está situada en el mar Mediterráneo. La primera de todas las cuales Canaria, otra Ningaria, la tercera Pluviana, la cuarta Capraria, la quinta Iunonia, la sexta Embronea, la séptima Athlántica, la octava Hespéridum, la novena Cernent, la décima Gorgones, y aquella que está en el mar Mediterráneo, Goleta, son vulgarmente llamadas; y todas las islas mencionadas son ajenas a la fe de Cristo y al dominio de los cristianos. Por lo cual, tú, por exaltación

men a Nobis in eisdem titulus et auctoritas, pro quibus Nobis humiliter supplicasti, tibi tisque haeredibus et successoribus tam masculis quam feminis concedatur.

[3] Nos igitur pium et laudabile propositum quod te in his habere asseris, plurimum in Domino commendantes et cupientes ut in eisdem insulis orthodoxa fides propagetur et vigeat cultusque divinus inibi observetur et quod per tuum ministerium christianitatis termini dilatentur, tuis supplicationibus inclinati ad honorem, Dei tuaeque salutis et status augmentum, [4] omnes praedictas insulas ex earum quamlibet, dummodo in eis non sit alicui christiano specialiter ius quaesitum, in omnibus iuribus et pertinentiis suis ac merum et mixtum imperium et iurisdictionem omnimodam temporalem in eisdem, auctoritate apostolica ac nomine nostro et successorum nostrorum Romanorum pontificum et ipsius Ecclesiae Romanae tibi et haeredibus tuis et successoribus catholicis ac legitimis et in devotioni ipsius Romanae ecclesiae persistentibus, tam masculis quam feminis, in feudum perpetuum de fratrum nostrorum consilio et assensu ac apostolicae plenitudine potestatis sub modo, forma, tenore, conditionibus et conventionibus contentis praesentibus, concedimus et donamus, teque praedicto feudo per sceptrum aureum praesentialiter investimus, dantes nihilominus tibi, haeredibus et successoribus supradictis plenam et liberam potestatem easdem insulas, absque tamen iuris alterius praesudicio, ut praemittitur, acquirendi ac perpetuo possidendi, monetam seu monetas fabricandi et alia iura regalia, salva superioritati Romani pontificis in eisdem insulis exercendi [5] ac licentiam in eis et earum qualibet ecclesias et monasteria construendi eisque dotes congruas assignandi, ius patronatus tibi et haeredibus ac successoribus tuis,

de la fe y honor del nombre cristiano, deseas en tal adquisición de todas las mencionadas islas exponer a ti y a tus cosas, con tal que por Nos sea concedido a ti y a tus herederos y sucesores, tanto varones como hembras, el título y la autoridad sobre ellas, por los cuales a Nos humildemente suplicaste.

[3] Nos, pues, encomendando muchísimo en el Señor el pío y laudable propósito que tú acerca de estas cosas aseveras tener, y deseando que en las mismas islas la fe ortodoxa se propague y florezca, y el culto divino allí mismo se observe, y que por tu ministerio los términos de la Cristiandad se dilaten, inclinados a tus suplicasiones, para honor de Dios y de tu salvación y aumento del estado, [4] todas las nombradas islas y cualquiera de ellas, con tal que sobre ellas no haya sido especialmente pretendido derecho por algún cristiano, en todos sus derechos y pertenencias y el mero y mixto imperio y la omnimoda jurisdicción temporal sobre ellas, con la autoridad apostólica y en nombre nuestro y de los Romanos pontífices sucesores nuestros y de la Iglesia romana misma, a ti y a los herederos y sucesores tuyos, católicos y legítimos y persistentes en la devoción a la Iglesia romana misma, tanto varones como hembras, en feudo perpetuo, con el consejo y asenso de nuestros hermanos y la plenitud de la potestad apostólica, bajo el modo, forma, tenor, condiciones y convenciones contenidas en las presentes, concedemos y donamos, y a ti del expresado feudo por el cetro áureo al presente investimos, dando a ti y a los herederos y sucesores mencionados plena y libre potestad de adquirir y poseer perpetuamente las mismas islas, pero sin perjuicio del derecho de otro, como está anteriormente dicho, de fabricar moneda o monedas, y de ejercer, salva la superioridad del Pontífice romano, otros derechos reales sobre esas islas [5] y licencia de construir en ellas y en cualquiera de ellas iglesias y monasterios, y de asignar a

prout instituta concedunt canonica reservando. Postquam vero in eisdem insulis, Deo concedente, per te vel haerédes aut successores tuos praedictos ecclesiae vel monasteria constructa seu fundata fuerint et in eisdem de praelatis et personis ecclesiasticis saecularibus seu regularibus canonice ordinatum exstiterit, praelati et personae ac ecclesiae, sive cathedrales, sive collegiatae, saeculares aut regulares, et monasteria supradicta cum locis et bonis suis, in electionibus, provisionibus et omnibus aliis plena libertate gaudebunt; quam libertatem tu et haerédes iidem et successores semper mantenebitis et conservabitis et manteneri et conservari facietis ab omnibus subditis vestris, dictaeque ecclesiae et monasteria ac personae utentur libere omnibus bonis et iuribus eorumdem.

[6] Et ut per concessionem nostram huiusmodi potioris dignitatis titulo reddatis insignis, te auctoritate praedicta de ipsorum fratrum consilio et assensu, dictarum insularum, quas de caetero fore decernimus principatum ipsumque Fortuniae nuncupari principem constituimus, coronam auream in signum adeptae dignitatis dicti principatus tuique honoris augmentum tuo capiti nostris manibus imponendo, volentes ut tu et illorum quilibet qui tum erit in eodem principatu haeres atque successor, Princeps Fortuniae debeatis de caetero nominari, ita quod tu Nobis per te et iidem haerédes et successores tui in dicto principatu Nobis ac tu et ipsi singulis successoribus nostris Romanis pontificibus per vos vel procuratores vestros ad hoc legitime constitutos recognitionem et homagium ligium facere et plenum vassallagium et fidelitatis iuramentum praestare tenebimini iuxta formam inferius annotatam. Caeterum si forte, deficientibus masculis, contigerit foeminam innuptam in dicto principatu succedere, illa maritabitur viro ca-

ellos dotes congruas, reservando el derecho de patronato a ti y a tus herederos y sucesores, según las instituciones canónicas conceden. Y después que en aquellas islas, Dios concedente, por ti o por tus herederos y sucesores aludidos hayan sido constructos o fundados iglesias y monasterios, y en ellos acerca de los prelados y personas eclesiásticas, seculares o regulares, canónicamente hubiere sido ordenado, los prelados y las personas y las iglesias, ora catedrales, ora colegiatas, seculares o regulares, y los monasterios mencionados, con sus lugares y bienes, gozarán de plena libertad en las elecciones, provisiones y en todas las otras cosas; la cual libertad, tú y los mismos herederos y sucesores siempre mantendréis y conservaréis y haréis mantener y conservar por todos vuestros súbditos, y las dichas iglesias y monasterios y personas usarán libremente de todos los bienes y derechos de las mismas.

[6] Y para que por tal concepción nuestra resulteis insigne por título de mejor dignidad, a ti, con la autoridad referida, con el consejo y asenso de los hermanos mismos, constituimos príncipe de las dichas islas, la cuales, además, decidimos que hayan de ser principado y el mismo sea denominado de *Fortuna*, imponiendo en tu cabeza, por nuestras manos, la corona áurea en signo de la dignidad adquirida del dicho principado y en aumento de tu honor; queriendo que tú y cualquiera de aquellos que a la sazón fuere en ese principado heredero y sucesor, príncipe de *Fortuna* debais, además, ser nombrado, con tal que tú, a Nos, por ti y los mismos herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos, a cada uno de los Romanos pontífices sucesores nuestros, por vos o por vuestros procuradores, para esto legitimamente constituidos, seais obligados a hacer reconocimiento y homenaje ligio y a prestar pleno juramento de vassallaje y fidelidad, según la forma más abajo anotada. Además, si acaso, faltando varones, aconteciere

tholico et Ecclesiae Romanae devoto, Romani tamen pontificis prius super hoc consilio requisito.

[7] Et insuper tam tu quam haeredum quilibet et successorum tuorum in dicto principatu et pro ipso censum quadringentorum florenorum boni et puri auri ac conii et ponderis florentini, ubicunque Romanus pontifex fuerit, ipsi Romano pontifici qui erit pro tempore et Ecclesiae Romanae vel ipsi ecclesiae ubi ipsa fuerit sede vacante, recipienti pro futuro pontifice et pro portione collegium ipsius ecclesiae contingente, in festo beatorum Petri et Pauli annis singulis integraliter persolvetis. Ad quem censum, ut praemittitur, persolvendum [tanto], quam quilibet haeredum et successorum tuorum in dicto principatu tenebimini et sitis astricti. Si vero tu vel quicumque haeredum seu successorum tuorum in dicto principatu statuto termino non solveritis integre, ut praemittitur, censum ipsum, et expectati per quatuor menses terminum ipsum immediate sequentes de illo ad plenum non satis feceritis, eo ipso eritis excommunicationis vinculo innodati. Quod si in secundo termino infra subsequentes quatuor alios menses eundem censum sine diminutioni quadam non persolveritis, totus principatus praedictus erit ecclesiastico suppositus interdicto. Si vero nec in tertio termino et infra alios quatuor menses primos per plenam satisfactionem eiusdem census tu et haeredes vel successores tui vobis duxeritis consulendum quod, transactis eodem tertio termino et subsequentibus mensibus, non sit de huiusmodi censu primi termini ipsi ecclesiae satisfactum, ab eodem principatu ipso iure cadatis ex toto et principatus ipse ad Romanam ecclesiam eiusque dispositionem integre et libere revertatur. [8] Nihilominus pro singulis quadringentis florenis singulorum terminorum, si simili modo in eorum solutione cesaveri-

que una mujer soltera suceda en dicho principado, ella casará con varón católico y devoto de la Iglesia Romana, sin embargo requerido antes el consejo sobre esto del Romano pontífice.

[7] Y, además de esto, tanto tú como cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, y por el mismo, satisfaceréis integramente en cada año, por la fiesta de los santos Pedro y Pablo, un censo de cuatrocientos florines de buen y puro oro y cuño y peso florentino, dondequiera que el Romano pontífice fuere, al mismo Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la Iglesia romana, o, cuando ésta estuviere vacante en la sede, a la misma Iglesia, que recibe en lugar del futuro pontífice y por causa de la porción tocante al colegio de la Iglesia misma. Al cual censo pagar, como queda expuesto, [tanto tú] como cualquiera de los herederos y sucesores tuyos estaréis obligados y sois sujetos. Pero si tú o cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado, en el término establecido, no pagáreis integramente, como está indicado, el censo mismo, y esperados por término de cuatro meses siguientes inmediatamente al mismo no satisficiéreis aquél plenamente, por eso mismo seréis ligados con el vínculo de excomunión. Y si en segundo término, dentro de los otros cuatro meses subsiguientes, el mismo censo, sin ninguna disminución, no pagáreis, todo el citado principado será puesto en entredicho eclesiástico. Y si ni en tercer término, y dentro de otros cuatro meses primeros, por pleno pago del mismo censo, no se haya satisfecho por vosotros de tal censo de primer término a la Iglesia misma, tú y los herederos y sucesores tuyos deberéis considerar que pasados el mismo tercer término y los subsiguientes meses, por el mismo derecho, caigáis del mismo principado totalmente, y el principado mismo revierta íntegra y libremente a la Iglesia romana y a la disposición

tis, vel illam non solveritis, tu et quivis haeredum et successorum tuorum in dicto principatu poenas similes incurretis, salvis aliis poenis, processibus et sententiis quae vel qui de iure inferri vel haberi seu proferri poterunt per Romanum pontificem, vel sedem apostolicam specialiter in hoc casu; sed ad censum ipsum solvendum tunc et non ante teneamini cum effectu, cum tui vel haeredes aut successores tui in dicto principatu eiusdem principatus vel maiorem partem ipsius fueritis adepti. Nostrae nihilominus intentionis existit, quod Romana ecclesia, occasione concessionis huiusmodi ad imponendum tibi vel eisdem haeredibus aut successoribus aliquod subsidium in acquisitione seu retentione dicti principatus ex debito nullatenus astringatur.

[9] Et quia in quibusdam articulis seu capitulis supradictis expressius continetur quod in certis casibus tu et tui in eodem principatu haeredes et successores excommunicationis sententiam incurritis et dictus principatus sit ecclesiastico suppositus interdicto, quodque tam tu quam haeredes et successores ipsi cadatis a principatu seu sitis ipso principatu privati Nos ex nunc huiusmodi sententias, videlicet excommunicationis in te ac eisdem haeredes et successores interdicti in eundem principatum et privationis principatus eiusdem, si tua vel ipsorum culpa huiusmodi casus emerit, de dictorum fratrum consilio auctoritate apostolica promulgamus. Forma vero recognitionis, homagii ligii, vassallagii et iuramenti fidelitatis quam praestari et fieri volumus a te et haeredibus et successoribus tuis in eodem principatu iuxta tenorem, formam et conditionem praesentis concessionis, verbis competenter mutandis, talis est: «Ego Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, fateor et recognosco, etc.» [véase en el Apend. 2].

de ésta. [8] Sin embargo, por cada uno de los cuatrocientos florines de cada uno de los términos, si de modo semejante en el pago de los mismos cesáreis, y no pagáreis a aquélla, tu y cualquiera de tus herederos y sucesores en dicho principado incurriréis en penas semejantes, salvas otras penas, procesos y sentencias cuales o cual, por derecho, pudieren ser inferidas o habidas o proferidas por el Romano Pontífice o por la Sede Apostólica especialmente en este caso; mas a pagar el mismo censo entonces estaréis obligados con efecto, y no antes, cuando tu o los herederos y sucesores tuyos en dicho principado hubiéreis adquirido el mismo principado o la mayor parte del mismo. Sin embargo, resulta de nuestra intención que la Iglesia Romana, con ocasión de tal concesión, en modo alguno sea obligada por la deuda a imponer a tí o a los mismos herederos y sucesores algún subsidio en la adquisición o retención del dicho principado.

[9] Y porque en algunos artículos o capítulos mencionados más expresamente se contiene en ciertos casos tú y los herederos y sucesores tuyos en dicho principado incurráis en sentencias de excomunión, y el dicho principado sea puesto en entredicho eclesiástico, y que tanto tú como los herederos y sucesores mismos caigáis del principado o seáis privados del mismo principado, Nos, desde ahora, tales sentencias, es decir, de excomunión contra tí y los mismos herederos y sucesores, de entredicho contra el mismo principado y de privación del mismo principado, si por tu culpa o de los mismos tal caso surgiere, con consejo de dichos hermanos, promulgamos con autoridad apostólica. La forma del reconocimiento, homenaje ligio, vasallaje y juramento de fidelidad que queremos que sea prestado y hecho por tí y por tus herederos y sucesores en el mismo principado, según el tenor, forma y condición de la presente concesión, es tal: «Yo Luis de España, príncipe de Fortuna,

[10] Similem autem recognitionem, vassallagium, homagium ligium et iuramentum renovabis, facies et praestabis unicuique Romano pontifici et dictae ecclesiae infra biennium a die quo in Romanum pontificem electus fuerit computandum, et similia praestabit et faciet et similiter renovabit et facere, praestare et renovare tenebitur unusquisque haeredum et successorum tuorum in dicto principatu Nobis infra biennium, ex quo ipse haeres tuus in huiusmodi principatu fuerit et unicuique alio Romano pontifici qui erit pro tempore et ipsi Romanae ecclesiae secundum praescriptam formam, nomen Romani pontificis qui tunc erit et suum proprium exprimendo. Sed postquam tu per te Nobis huiusmodi recognitionem homagium et vassallagium feceris ac fidelitatis iuramentum praestiteris secundum formam praedictam, haeredes et successores tui in dicto principatu Nobis tuque et ipsi successoribus nostris Romanis pontificibus illa facere vel praestare personaliter non astringamini, dummodo infra dictum biennium, secundum eandem formam, per idoneum vel idoneos subditum vel subditos ad hoc plenum mandatum habentes, recognitionem, homagium, vassallagium feceritis ac iuramentum praestiteritis supradicta. [11] Et si plus placuerit Romano pontifici vel Romanae ecclesiae, recognitionem, homagium, vassallagium et iuramentum praedicta facietis atque praestabitis tu et haeredes vel successores tui praedicti nomine summi pontificis et Romanae ecclesiae illi vel illis quam vel quos ad hoc specialiter ipse Romanus pontifex vel sedes eadem deputabit. Quamdocumque vero tu vel haeredes tui in dicto principatu praedictam recognitionem, obligationem, homagium, vassallagium ac fidelitatis iuramentum facietis atque praestabitis per vos vel alium seu alios, ut superius continentur, dabitur infra mensem post Romano pontifici et eidem ecclesiae

confieso y reconozco, etc. [véase en el Apénd. 2].

[10] Semejante reconocimiento, vasallaje, homenaje ligio y juramento renovareis, haréis y prestaréis a cada Romano pontífice y a dicha Iglesia, dentro de un bienio, que ha de ser computado desde el día que por el Romano pontífice fuere elegido, y semejantes cosas prestará y hará y del mismo modo renovará y estará obligado a hacer, prestar y renovar, cada uno de tus herederos y sucesores en dicho principado, a Nos, dentro de un bienio, desde que el mismo tu heredero en tal principado fuere, y a cada Romano pontífice que fuere en el tiempo y a la misma Iglesia romana, según la forma prescrita, expresando el nombre del Romano pontífice que entonces fuere y el suyo propio. Pero después que tú, por ti, hicieres a Nos tal reconocimiento, homenaje y vasallaje y prestares juramento de fidelidad, según la forma mencionada, los herederos y sucesores tuyos en dicho principado, a Nos, y tú y los mismos no sereis constreñidos a hacer o prestar personalmente aquellas cosas a los Romanos pontífices sucesores nuestros, con tal que dentro del dicho bienio, según la misma forma, por idóneo o idóneos súbdito o súbditos, para esto pleno mandato habientes, hicieréis el reconocimiento, homenaje y vasallaje, y prestareis el juramento expresados. [11] Y si, además, pluguiere al Romano pontífice o a la Iglesia romana, el reconocimiento, homenaje, vasallaje y juramento mencionados hareis y prestareis tú y los herederos y sucesores tuyos aludidos, en nombre del Sumo pontífice y de la Iglesia romana, a aquél o aquéllos al cual o a los cuales el Romano pontífice mismo o la misma sede diputare especialmente para esto. Y cada vez que tú o los herederos y sucesores tuyos en dicho principado hicieréis y prestareis, por vosotros o por otro u otros, el mencionado reconocimiento, obligación, homenaje, vasallaje y juramento de fidelidad, como más arriba se contiene, dareis

patentes literas vestro sigillo sigillatas, in quibus fatebimini et recognoscetis expresse dictum principatum a Nobis et Romana ecclesia recepisse in feudum sub conditionibus, conventionibus, modo et forma ac tenore quae praesentibus nostris literis continentur.

[12] Praeterea tu vel haeredes aut successores tui praedicti nullam confederationem seu pactionem, societatem aut ligam scienter contra Romanam ecclesiam facietis, etsi eam forte feceritis ignoranter, teneamini ad mandatum Romani pontificis seu Romanae ecclesiae penitus revocare. Omnium autem praedictorum praesentibus literis nostris contentorum declaratio et interpretatio, quoties opus fuerit faciendae, ad Romanum pontificem seu Romanam ecclesiam pertinebit, quoties super his vel eorum aliquo vel aliquibus ambiguitatis aliquid vel dubii oriri contiget, cuius Romani pontificis vel Romanae ecclesiae interpretationi et declarationi stabitur verbo seu literis, prout ipsi Romano pontifici vel ecclesiae placuerit faciendis. [13] Nulli ergo, etc. Datum Avinioni, XVII Kal. Decembris, anno III (ed. RAYNALDUS: *Annales* ad a. 1344, núms. 39-44; VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. Canarias*, III, 1952, 489-92, y ZUNZUNEGUI: en *Rev. españ. de Teología*, I, 1940, 386).

dentro del mes siguiente, al Romano pontífice y a la misma Iglesia, letras patentes, selladas con vuestro sello, en las cuales confesaréis y reconoceréis expresamente que recibisteis en feudo dicho principado de Nos y de la Iglesia romana, bajo las condiciones, convenciones, modo y forma y tenor que se contiene en nuestras presentes letras.

[12] Además de eso, tú o los mencionados herederos y sucesores tuyos, ninguna confederación o pacto, sociedad o liga, hareis a sabiendas contra la Iglesia Romana, y si acaso la hiciéreis por ignorancia, estaréis obligado, al mandato del Romano pontífice o de la Iglesia Romana, a volver atrás enteramente. La declaración e interpretación de todo lo expresado, contenido en las presentes Letras nuestras, cuantas veces fuere necesario ser hecha, pertenecerá al Romano Pontífice o a la Iglesia Romana, cuantas veces sobre estas cosas o alguna o algunas de ellas algo de ambigüedad o duda aconteciere nacer, a las cuales declaración e interpretación del Romano pontífice o de la Iglesia Romana se estará, sean por palabra o por letras, según que al mismo Romano pontífice o Iglesia pluguiere hacer. [13] A nadie, pues, etc. Dado en Aviñón, el XVII de las calendas de diciembre, año III.

2

Juramento feudal de fidelidad del príncipe de Fortuna al Papa (28 noviembre 1344).

[1] Sanctissimo in Christo patri et clementissimo Domino suo, Domino Clementi divina providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae summo pontifici, Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, obedientiam et reverentiam debitam et devotam ac pedum oscula beatorum.

[1] Al santísimo padre en Cristo y clementísimo señor suyo, señor Clemente, por la Divina Providencia sumo pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, Luis de España, príncipe de Fortuna, obediencia y reverencia debida y devota, y besos de los pies santos.

[2] Ut recognitionis et homagii ligii ac vassallagii quae nuper fecissem ac iuramenti quod vobis, Pater sanctissime, nomine vestro ac successorum vestrorum Romanorum pontificum canonice intrantium ac Romanae ecclesiae in concessione infrascriptarum insularum et pro eis (quas ex tunc in antea principatum fore ipsumque Fortuniae nuncupatum auctoritate apostolica decrevistis) per Vos nomine vestro ac successorum vestrorum et ecclesiae praedictorum mihi et successoribus meis facta praestitisse ac obligationis qua me et haeredes ac successores meos in dicto principatu de servando contenta in literis apostolicis, super huiusmodi concessione confectis, obligasse me fateor, certitudo plenaria et indubitata in posterum habeatur eorundem recognitionis et homagii ac vassallagii et iuramenti ac obligationis formam praesentibus inseri feci, quae talis est:

[3] Ego Ludovicus de Hispania, princeps Fortuniae, fateor et recognosco me infrascriptas insulas, videlicet Canariam, Ningariam, Pluviariam, Iunoniam, Embroneam, Athlanticam, Hesperidum, Cernent, Gorgonidem et Goletam cum omnibus iuribus et pertinentiis ac Vobis Domino meo Domino Clementi divina providentia papae VI, nomine vestro et successorum vestrorum Romanorum pontificum canonice intrantium et Romanae ecclesiae mihi meisque haeredibus et successoribus catholicis atque legitimis et in devotione ipsius Romanae ecclesiae existentibus, tam masculis quam foeminis, in feudum perpetuum fuisse concessas [4] ipsasque me recepisse et tenere sub annuo censu quadringentorum florenorum boni et puri auri ac ponderis et conii Florentini, Vobis Domino meo Domino Clementi divina providentia papae VI vestrisque successoribus ac Romanae ecclesiae annis singulis in festo beatorum apostolorum Petri et Pauli persolvendo.

[2] Para que del reconocimiento y homenaje ligio y vasallaje que poco ha hiciese, y del juramento que prestase a Vos Padre Santísimo, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, en la concesión de las infrascritas islas, y por ellas (las cuales decretásteis, con autoridad apostólica, que desde ahora en adelante habrán de ser principado, y el mismo llamado de Fortuna), hecha por Vos, en vuestro nombre y de los mencionados sucesores vuestros e Iglesia, a mí y a mis sucesores, y de la obligación de guardar, por la cual confieso que yo ligué a mí y a mis herederos y sucesores en dicho principado, contenida en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, sea habida en lo futuro certidumbre plena e indubitada, hice que fuese inserta en las presentes la forma de los mismos reconocimiento y homenaje y vasallaje y juramento y obligación, la cual es de este modo:

[3] Yo Luis de España, príncipe de Fortuna, confieso y reconozco por mí que las infrascritas islas, esto es, Canaria, Ningaria, Pluvia-ria, Iunonia, Embronea, Athlántica, Hesperidum, Cernent, Gorgones y Goleta, con todos sus derechos y pertenencias, fueron concedidas en feudo perpetuo por Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, en vuestro nombre y de los Romanos Pontífices sucesores vuestros canónicamente entrantes y de la Iglesia Romana, a mí y a mis herederos y sucesores, católicos y legítimos y existentes en la devoción a la misma Iglesia Romana, tanto varones como hembras [4]; y que yo las mismas recibí y tengo, bajo un censo anual de cuatrocientos florines de buen y puro oro y peso y cuño florentino, que ha de ser pagado a Vos, señor mío, señor Clemente, por la Divina Providencia papa VI, y a vuestros sucesores y a la Iglesia romana, en cada año, por la fiesta de los santos apóstoles Pedro y

[5] Pro quibus insulis faciens plenum vassallagium Vobis vestrisque successoribus canonice intransibus ac sacrosanctae Romanae ecclesiae praedictae ab hac hora in antea fidelis et obediens ero beato Petro et Vobis Domino meo Domino Clementi papae VI vestrisque successoribus canonice intransibus ac sacrosanctae Romanae ecclesiae. [6] Non ero in consilio, auxilio aut consensu vel facto ut vitam perdati aut membrum, vel capiamini mala captione. Consilium quod mihi mandaturi estis per Vos vel nuntios vestros sive per literas, ad vestrum damnum nemini pandam scienter, etsi scivero fieri vel procurari sive tractari aliquid, quod sit in vestrum damnum, illud pro posse impediam, et si impedire non possem, illud Vobis significare curabo. [7] Papatum Romanum et regalia Sancti Petri tam in praedictis insulis quam etiam alibi existentia, adiutor vobis ero ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum contra omnem hominem. [8] Insuper modum, formam seu condiciones et singula quae continentur in literis apostolicis super huiusmodi concessione confectis plenarie adimplebo et inviolabiliter observabo, nec ullo unquam tempore veniam contra ea, sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia. [9] Me obligo, et praedictos haeredes successores meos ac principatum praedictum, iuxta et bona nobis competentia et competitura in eo. In quorum omnium testimonium perpetuamque memoriam praesentes literas exinde fieri iussi et sigilli mei, tam meum quam eiusdem principatus nomina continentis, appensione muniri.

[10] Actum Avinioni, in palatio apostolico, anno a Nativitate Domini MCCCXLIV, indictione XII, die XXVIII mensis Novembris, sanctissimi pontificatus vestri anno tertio. (ed. VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. de Canarias* III, 1952, 493-94).

Pablo. [5] Por las cuales islas, haciendo juramento de fidelidad a Vos y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la expresada sacrosanta Iglesia romana, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al beato Pedro y a Vos, señor mío, señor Clemente, papa VI, y a vuestros sucesores canónicamente entrantes y a la sacrosanta Iglesia Romana. [6] No estaré en consejo, auxilio, o acuerdo o hecho para que perdáis la vida o un miembro, o seais cautivado por malvado engaño. El secreto que a mí tengais la intención de confiar, por Vos o por vuestros enviados o por cartas, a nadie revelaré conscientemente en vuestro daño, y si supiere que algo se hace, procura o trata que sea en vuestro daño, lo impediré según pueda, y si impedir no pudiere, cuidaré de significarlo a Vos. [7] Seré vuestro ayudador para retener y defender el papado romano y las regalías de San Pedro, existentes tanto en las citadas islas como en otro lugar, y para mantener las cosas recuperadas contra todo hombre. [8] Además, el modo, forma o condiciones y cada cosa que se contiene en las Letras apostólicas hechas sobre tal concesión, plenamente cumpliré e inviolablemente observaré, y jamás en algún tiempo vendré contra ellas, así Dios me ayude y estos santos Evangelios de Dios. [9] Obligo a mí y a los citados mis herederos sucesores y al mencionado principado a todas las cosas buenas y justas que competen o competarán a nosotros en esto. Por consiguiente, en testimonio de todo lo cual y perpetua memoria, las presentes Letras mandé hacer y fortalecer con la colgadura del sello mío, que contiene los nombres tanto mío como del mismo principado.

[10] Hecho en Aviñón en el palacio apostólico, en el año MCCCXLIV desde la Natividad del Señor, indicción XII, día XXVIII del mes de noviembre, año tercero de vuestro santísimo pontificado.

3

Carta del Rey Alfonso IV de Portugal al Papa Clemente VI sobre la erección del principado de las Canarias (12 febrero 1345).

[1] Sanctissimo patri ac domino Domino Clementi, divina providentia sacrosanctae universalis Ecclesiae summo pontifici, humilis et et devotus filius vester Alfonsus, rex Portugaliae et Algarbii, cum reverentia debita et devota pedum oscula beatorum.

[2] Ille qui summo angulari lapide suam sanctam fundavit Ecclesiam, sic eam voluit per successores suos imposterum gubernari, quod recta per omnia impendere, numero ac mensura assidue salubrioribus proficeret incrementis, ut augmento fidelium quotidie dilatata, enervata paganorum perfidia, per totum vigeat fides Christi. [3] Et Vos quidem, dignissimus successor Dominicus, cui omnimoda cura est christicolae gregis et sollicitudo commissa, non solum eum custodire a luporum morsibus, verum etiam ampliari curatis; quod in litteris a Vestra Sanctitate directis suscepimus, dum ad extirpandos infidelitatis palmites infelices, qui totam terram insularum Fortune inutiliter occupant, et plantandum vineam Dei dilectam, dominum Ludovicum, consanguineum nostrum, principem elegistis.

[4] Ad quas quidem litteras rescribentes, prout nobis visum extitit per ordinem cum reverentia respondemus, quod predictarum Insularum fuerunt prius nostri regnicole inventores. Nos vero, attendentes quod predictae Insule nobis plus quam alicui principi propinquiores existant, quodque per nos possent commodius subiugari, ad hoc oculos direximus nostre mentis et cogitatum nostrum iam ad effectum perducere cupientes, gentes nostras et

[1] Al santísimo padre y señor, el señor Clemente, por la divina providencia sumo pontífice de la sacrosanta y universal Iglesia, vuestro humilde y devoto hijo Alfonso, rey de Portugal y del Algarbe, con la debida y devota reverencia besos de los pies santos

[2] Aquel que sobre una piedra angular fundó su santa Iglesia, quiso que ella fuese gobernada en adelante por sus sucesores, de manera que regida en todo rectamente, progresase en número y medida constantemente con saludables aumentos, para que dilatada cada día con el aumento de los fieles y enervada la perfidia de los paganos, en todas partes impere la fe de Cristo. [3] Por eso Vos, dignísimo sucesor del Señor, al que todo el cuidado y solicitud de la grey cristiana está encomendado, no sólo procuráis guardarla de la boca de los lobos, sino también ampliarla; lo que vemos en las Letras dirigidas por Vuestra Santidad, cuando para extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inútilmente, y para plantar la amada viña de Dios, a don Luis, nuestro consanguíneo, elegisteis príncipe.

[4] Correspondiendo, pues, a estas Letras, lo que nos pareció, con reverencia y por orden, respondemos, que de las citadas Islas nuestros regnicolas fueron los primeros descubridores. Nosotros, pues, considerando que las citadas Islas están más próximas a nosotros que a otros príncipes, y que por nosotros podían someterse más cómodamente, dirigimos a ellas los ojos con nuestra mente y nuestro pensamiento y deseando llevarlo a efec-

naves aliquas illuc misimus, ad illius patrie conditionem explorandum. Quae ad dictas Insulas accedentes, tam homines quam animalia et res alias per violentiam occuparunt et ad nostra regna cum ingenti gaudio adportarunt. Verum cum ad prefatas Insulas expugnandas armatam nostram mittere curarem, cum militum et peditum multitudine copiosa, guerra primo inter Nos et Regem Castelle, deinde inter Nos et Reges Sarracenos suborta, nostrum impedivit. [5] Que omnia tanquam notoria Sanctitatem vestram latere minime dubitamus, que insuper ambaxiatores nostri, quos nuper vestrae destinavimus Sanctitati, attendentes, sicut et litterali relatione predicti domini Ludovici percepimus, de provisione et assignatione dictarum Insularum facta per Vos eidem domino Ludovico, existimaverunt nos fore et non immerito agravatos, et hoc vestris auribus intimarunt, considerantes quod, tam propter vicinitatem que nobis est cum Insulis sepepredictis quam propter comoditatem et oportunitatem quam habemus pre ceteris ipsas Insulas expugnandi, ac etiam propter negocium quod iam per nos et gentes nostras feliciter fuerat inchoatum, ad ipsum laudabiliter finiendum debuissimus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari, vel saltem id rationabiliter debuisset nobis vestra Sanctitas intimare.

[6] Nos vero, non obstantibus supradictis, predecessorum nostrorum sequi vestigia cupientes, cui semper curaverunt mandatis apostolicis obedire, vestre voluntati et dispositioni predictis, ob reverentiam vestram et apostolice Sanctitatis, voluntatem nostram omnimodo conformamus et maxime quia nobilem et providum virum dominum Ludovicum consanguineum nostrum ipsarum Insularum principem elegistis, qui divina sibi gratia assistente ac clementia vestra et sedis apostolicae eidem adiutrices manus pro tanto et tam pio negotio porrigente,

to, enviamos a ellas nuestras gentes y algunas naves para explorar la condición de aquel país. Y los que llegaron a dichas Islas, ocuparon tanto hombres como animales y otras cosas por la violencia y las trajeron a nuestro reino con gran alegría. Pero cuando procurábamos enviar para conquistar las citadas Islas nuestra armada con gran multitud de caballeros y peones, la guerra sobrevinida primero entre Nosotros y el Rey de Castilla y luego entre Nosotros y los Reyes sarracenos, impidió este propósito. [5] No dudamos lo más mínimo que todo esto, por ser notorio, llegó a conocimiento de Vuestra Santidad; que además nuestros embajadores, que hace poco enviamos a Vuestra Santidad, teniendo en cuenta todo esto—cuando supimos por la relación escrita del citado D. Luis, la provisión y asignación hecha por Vos al mismo D. Luis—estimaron que Nos éramos muy agravados y no sin razón, y esto lo hicieron constar ante vuestros oídos, habida cuenta que tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas Islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás Islas, y también porque el negocio había sido iniciado por nosotros y nuestras gentes felizmente, para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que otros, o al menos, como era razonable, vuestra Santidad nos lo debía haber comunicado.

[6] Nosotros, sin embargo, no obstante lo arriba dicho, deseando seguir las huellas de nuestros predecesores, que siempre procuraron obedecer los mandatos apostólicos, a vuestra voluntad y disposición citadas, por reverencia a vuestra apostólica Santidad, conformamos en todo nuestra voluntad, máxime porque elegisteis príncipe de las Islas al noble y honrado varón D. Luis, nuestro consanguíneo, el cual, asistido por la gracia divina y prestando vuestra clemencia y la Sede apostólica las manos auxiliares para un negocio tan grande y

circa cultum vinee domini Sabaoth, videlicet ecclesie sancte Dei, taliter se exhibebit operarium et cultorem, quod per eius ministerium christianitatis decor et gloria augmentari valeat in futurum. [7] Super eo autem, de quo pietas vestra nos rogat et attentius in Domino exhortatur, videlicet quod pro divina et Apostolice Sedis reverentia eiusdemque zelo fidei, ipsum principem et negotium supradictum recomendata habere velimus, et ipsis quantum comode possemus impertiremur auxilium et favorem, saltem quod dictus princeps possit de regnis et terris nostris navigia gentes armorum, victualia et alia pro predictis necessaria habere ac extrahere libere, suis tamen stipendiis et iustis preciiis pro negotio supradicto, vestram benignam clementiam certam reddere affectamus, quod tam principem quam negotium recommendata habebimus intuiti premissorum, et eisdem, si comode possemus, impertiremur auxilium et favorem, etc.

[8] Sed o quis potest concedere quod non habet? Quis enim agnis suis sitiens, aquam in suis prediis ortam ad aliorum usum vicinorum fluere permittat? Nonne caritas ordinata a se incipere debet? Nonne etiam, Pater alme, necessitates nostras, quas habemus pro defensione e dilatatione fidei orthodoxe, vestre Beatitudini nuper per nostros Ambaxiatores exposuimus, propter quas supplicavimus Apostolice Sanctitati quatenus dignaretur auxilium impertiri, nobis pro ipsis necessitatibus sublevandis decimas ecclesiarum regnorum nostrorum pie et paternaliter concedendo? Quis enim causetur Regem petere si non egeat? [9] Habeat igitur nos in hoc vestra Sanctitas excusatos, cum impotentia nos excuset. Gentes autem armorum et navigia nostra, et si multo ampliora existerent, pro guerra quam habemus et habere intendimus cum perfidis potentibus et nobis proximis Agarenis, tanquam

tan piadoso, respecto del cultivo de la viña del señor Sabaoth, es decir de la Santa Iglesia de Dios, se mostrará tan celoso obrero y cultivador, que por su ministerio habrá de aumentar el decoro y la gloria de la Cristiandad en el futuro. [7] Y en cuanto a lo que vuestra Piedad nos ruega y nos exhorta especialmente en el Señor, es decir, que por reverencia a Dios y a la Sede Apostólica y en celo de la misma fe, queramos tener por recomendados este Príncipe y negocio, y a los mismos, en cuanto cómodamente podamos, prestemos auxilio y favor, de manera que dicho Príncipe pueda tener y sacar libremente de nuestros reinos y tierras, navíos, gentes de armas, víveres y las otras cosas necesarias para el citado negocio, con tal que sea mediante sus costes y justos precios, aseguramos a vuestra benigna Clemencia que se le darán, que tanto al Príncipe como al negocio los tenemos por recomendados, en el sentido indicado, y que a los mismos, si cómodamente podemos, les prestaremos auxilio y favor.

[8] Pero, ¿quién puede conceder lo que no tiene? ¿Quién teniendo sus corderos sedientos, el agua nacida en sus predios permite que corra para el uso de otros vecinos? ¿No debe la caridad ordenada comenzar por uno mismo? ¿No es cierto, Padre del alma, que expusimos nuestras necesidades, que tenemos por la defensa y expansión de la fe ortodoxa, a vuestra Beatitud hace poco por nuestros embajadores, y por ellas suplicamos a la Santidad Apostólica que se dignase conceder auxilio, concediéndonos piadosa y paternalmente por estas necesidades la percepción de las decimas de las iglesias de nuestros reinos? ¿Quién podría obligar a un Rey a pedir si no tuviese necesidad? [9] Ténganos, pues, en esto Vuestra Santidad por excusados, cuando la impotencia nos excusa. Nuestras gentes de armas y navíos, y si muchos más tuviésemos, para la guerra que tenemos y entendemos continuar con los agarenos

nobis et regnis nostris per quam necessaria, nullatenus possumus excusare, et ipsa ad aliorum auxilium deputare. Porro circa victualia et alia necessaria de regnis et terris nostris pro predicto negotio ut premititur libere extrahenda, in quantum comode poterimus absque incomodo regnorum et regnicolarum nostrorum, ob reverentiam Dei, Sanctitas vestre et Sedis Apostolice atque propter zelum fidei, et etiam consideratione Principis nostri consanguinei supradicti, eidem Principi, quantum comode poterimus, intendimus impertiri omne auxilium et favorem. [10] Sanctitatem vestram conservet Altissimus per tempora longiora. Dat. in Castro Montismaioris Novi XII die mensis Februarii (ed. SILVA MARQUÉS: *Descubrimientos portugueses*, I, 86-88).

pérfidos, poderosos y próximos a nosotros, por ser tan necesarios a nosotros y nuestros reinos, de ninguna manera podemos excusarlos y enviarlos en auxilio de otros. En cuanto a extraer libremente los víveres y otras cosas necesarias de nuestros reinos y tierras para el citado negocio, como se ha dicho, en cuanto cómodamente podamos sin incomodidad de nuestros reinos y regnicolas, por reverencia a Dios, a vuestra Santidad y a la Sede Apostólica, y por el celo de la fe, y también por consideración al Príncipe citado, nuestro consanguíneo, pensamos conceder todo auxilio y favor al mismo Príncipe, en cuanto cómodamente podamos. [10] El Altísimo guarde a Vuestra Santidad largo tiempo. Dada en el castillo de Montemayor Nuevo, el día 12 del mes de febrero.

4

Carta del rey Alfonso XI de Castilla al papa Clemente VI sobre la erección del principado de las Canarias (13 marzo 1345).

[1] Sanctissimo in Christo Patri ac Domino Domino Clementi digna Dei providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae summo pontifici, eius devotus filius Alphonsus Dei gratia Castellae, Legionis, Toleti, Galleciae, Sibilliae, Cordubae, Murciae, Giennis, Algarbii et Algecirae rex ac comitatus Molinae dominus, cum filiali commendatione devota pedum oscula beatorum.

[2] Sanctitatis vestrae literas recepimus, Pater sancte, continentes quod clarissimum consanguineum nostrum Ludovicum de Hispania dignitatis principatus insignis vestra clementia decorantes, sibi pro se suisque haeredibus et successoribus Fortuniae ac quasdam alias insulas in partibus Africae consistentes et eidem adiacentes duxeratis

[1] Al Santísimo Padre y Señor en Cristo señor Clemente, por la digna providencia de Dios Sumo Pontífice de la Sacrosanta Romana y Universal Iglesia, su devoto hijo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe y de Algeciras, y señor del condado de Molina, besos devotos de los pies santos con filial recomendación.

[2] Recibimos la carta de Vuestra Santidad, Santo Padre, que refería cómo vuestra Clemencia, honrando a nuestro clarísimo consanguíneo Luis de España con las insignias de la dignidad del principado, le atribuísteis para sí y para sus herederos y sucesores las islas de la Fortuna y algunas otras, situadas en las partes de Africa y cercanas a

concedendas, ac cum idem princeps instanti optimo tempore aggredi intenta negotium supradictum, nos requirebatis quod eundem principem et negotium huiusmodi haberemus pro divina et apostolicae sedis reverentia ac zelo fidei commendata et super iis, quantum commode posset, impertiri auxilium et favorem.

[3] Et, Pater sanctissime, quamquam nulli dubium existat, quod progenitores nostri clarae memoriae terram illam de manibus perfidorum ac potentiae regum Africae, Deo propitio acquirentes, eandem ab eorumdem perfidorum ferocitate et saevis impugnationibus defenserunt, varia personarum pericula et expensarum profluvia in guerris, quibus propterea contra praedictos blasphemos institerunt, continue subeundo ac quod acquisitio regni Africae ad nos nostrumque ius regium nullumque alium dignoscitur pertinere; [4] nihilominus ob vestram et apostolicae sedis reverentiam ac vinculum sanguinis quo dictus princeps nobis adiungitur, grata nobis advenit dictarum insularum concessio sibi facta, et ex eo specialiter Sanctitati vestrae gratiarum referimus actiones, prompti in his et aliis quae vestri et apostolicae sedis beatitudo iniunxerit obedire devote.

[5] Sanctitatem vestram conservare dignetur Altissimus per tempora longiora. Datum Alcalae de Henares, 13 die Martii, anno Domini MCCCXLIV (ed. VIERA CLAVIJO: *Hist. gen. Canarias*, III, 1925, 497).

la misma, que han de ser conquistadas; y dado que el dicho Príncipe intenta emprender en el tiempo inmediato más oportuno la referida empresa, nos requeríais tuviésemos al mismo Príncipe y empresa tal por recomendados, por la reverencia divina y a la Sede Apostólica y por el celo de la fe, y sobre tales cosas, en cuanto buenamente pueda ser, se impartiese auxilio y favor.

[3] Y, santísimo Padre, aunque no cabe duda de que nuestros progenitores de clara memoria, que adquirieron con la ayuda de Dios aquella tierra de manos de los pérfidos y del poder de los reyes de Africa, la defendieron de la ferocidad de los mismos pérfidos y de violentos ataques; sufriendo continuamente diversos peligros de personas y abundancia de gastos en las guerras que realizaron por estas causas contra los antedichos blasphemos, y de que la adquisición del reino de Africa es conocido que pertenece a nosotros y a nuestro derecho y a ningún otro de los reyes, [4] sin embargo, por reverencia a Vos y a la Sede Apostólica y por el vínculo de sangre que une al dicho Príncipe con nosotros, nos resulta grata la concesión de las referidas islas hecha al mismo, y por ello damos gracias a vuestra Santidad, prontos a obedecer devotamente en esto y en otras cosas que requiriese la felicidad de Vos y de la Sede Apostólica.

[5] El Altísimo se digne conservar a vuestra Santidad durante los más largos tiempos. Dado en Alcalá de Henares, el día 13 de marzo del año del Señor de 1344.

ALONSO DE CARTAGENA, obispo de Burgos: *Alegaciones formuladas por encargo de Juan II para defender ante el Papa, en Basilea, el derecho de los Reyes de Castilla sobre las Canarias, en contra de las pretensiones de los portugueses (año 1435).*

[PRÉAMBULO...]

PRIMA PARTICULA CONTINENS NARRATIONEM FACTI...

SECUNDA PARTICULA CONTINENS RATIONES QUE ALLEGABANTUR PRO PARTE PORTUGALENSIUM...

[10] Si volumus redducere rationes domini regis Portugalie seu portugalensium que nunc allegabantur, vel verisimiliter allegari possent, ad formam allegationum iuris, ut melius atque luculentius quid de iure dici debeat possitque considerari, possumus redducere eas ad tres principales. Quarum prima est hec, insule maris non occupate, occupantis fiunt... Sed insule Canarie, de quibus sermo, non sunt occupate per aliquem catholicum principem, seu per aliquos catholicos, ergo occupanti conceduntur. Nulli ergo preiudicium videtur inferre dominus rex Portugalie seu subditi sui si occupant ea que quilibet posset occupare.

[11] Secunda ratio est hec, ad acquisitionem insularum que de novo acquiruntur, non reperiuntur regulariter nisi duo modi. Unus est ut acquirantur occupanti, ut supra proxime dictum est. Alius ut acquirantur secundam viciniam rippe illis dominis agrorum qui sunt propinquiore... Sed ut aliqui ex ipsis dicunt insule Canarie sunt viciniore et propinquiore rippe regni Portugalie quam alicui alteri rippe regni Castelle; ergo ad dominum regem Portugalie, qui est dominus rippe illius, pertinere videntur...

[PRÉAMBULO...]

PRIMERA PARTE, QUE CONTIENE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS...

SEGUNDA PARTE, QUE CONTIENE LAS RAZONES QUE SE ALEGAN POR PARTE DE LOS PORTUGUESES.

[10] Si queremos reducir las razones del señor rey de Portugal o de los portugueses que ahora se han alegado, o verosímelmente pueden alegarse, en forma de alegaciones de derecho, para mejor y más claramente considerar lo que pueda y deba decirse del derecho, podemos reducirlas a tres principales. La primera de las cuales es ésta: que las islas del mar no ocupadas, pasan al ocupante... Puesto que las islas Canarias, de las que se trata, no están ocupadas por algún príncipe católico o por algunos católicos, en consecuencia deben concederse al ocupante. Por tanto, ningún perjuicio parece puedan causar el rey de Portugal o sus súbditos si ocupan aquello que cualquiera puede ocupar.

[11] La segunda razón es ésta: para la adquisición de las islas que de nuevo se adquieren, no se encuentran regularmente más que dos modos. Uno es que sean adquiridas por el ocupante, como arriba acaba de decirse. Otro, que sean adquiridas por razón de la vecindad de la orilla por los dueños de los campos que están más próximos... Pues algunas de estas islas que llaman Canarias están más vecinas y próximas a la costa del reino de Portugal que a cualquier otra costa del reino de Castilla, por tanto parece que deben pertenecer al señor rey de Portugal, que es el dueño de aquella costa...

[13] Tercia est hec, gentes illarum insularum, de quibus loquimur, nondum receperunt Fidem catholicam, tunc fit causa Fidei est favorabilis, et ad omnem catholicum virum, precipue principem, pertinet dilatare terminos Fidei et procurare ut gentes ad Fidem catholicam convertantur per universum orbem, iuxta illud: «euntes in mundum universum predicate Evangelium omni creature» (MATHEI XVI), et pugnare contra infideles resistens est pium et honestum (ut canon 'omni timore', et canon 'legi' [C.] XXIII, quaestio VIII, cum multis similibus). Sed portugaleses recipiunt hanc conquestam ut gentes ille ad Fidem catholicam convertantur, ergo videntur facere rem honestam et Deo gratam atque piam, non sunt igitur aliquatenus impediendi...

TERTIA PARTICULA CONTINENS PROBATIONES IURIS SERENISSIMI DOMINI REGIS CASTELLE, ETC... [22] Et ut clarius pateat ius domini nostri regis, sunt ponenda et probanda... tria fundamenta principalia que consistunt in facto, et ex illis sequetur illatio iuris, et ex illatione elicetur quedam conclusio, quod deduco in forma sequenti:

[23] Primum fundamentum facti est, quod ultra alias provincias inclusas in Hispania, pertinet ad eam, in regione Affrice, Tingitania... [33] Cum ergo iste insule [Canarie] alludent Tingitaniae et sunt prope eam, recte possunt dici insule et pars Tingitaniae, sicut Sicilia pars Italiae est et in Italia computatur quia modico sito ab ea disiungitur... Cum autem Tingitania sit provincia pertinens ad Hispaniam, ergo et iste insule que sunt pars eius...

[34] Secundum fundamentum est, quod licet in Hispania antiquis temporibus multi regnaverunt, sicut in aliis mundi partibus, inter ceteros tamen regnaverunt vanda-

[13] La tercera es ésta: las gentes de aquellas islas de que hablamos aún no han recibido la Fe católica, con lo que la causa de la Fe es más favorable, y a todo varón católico, sobre todo si es príncipe, corresponde dilatar el ámbito de la Fe y procurar que las gentes se conviertan a la Fe católica en todo el orbe, según aquello de «id por todo el mundo y predicad el Evangelio a todas las criaturas» (MATHEO, XVI), y luchar contra los infieles que se resistan es una acción piadosa y honesta (según el Decreto, pars. II, C. 23, q. 8, c. 9; y C. XXXV, q. 13, c. 13). Pues los portugueses reciben esta conquista para que aquellas gentes se conviertan a la Fe católica, parece que se hace una cosa honesta, piadosa y grata a Dios, y, en consecuencia, no se debe poner cualquier dificultad...

TERCERA PARTE, QUE CONTIENE LAS PRUEBAS DEL DERECHO DEL SERENÍSIMO REY DE CASTILLA, ETC... [22] Para que el derecho de nuestro señor rey aparezca más claro, hay que probar los tres fundamentos principales en que de hecho se apoya y de los que se deduce el derecho, y de esta deducción se saca cierta conclusión. La cual deduzco de la siguiente forma:

[23] El primer fundamento de hecho es que, además de las provincias que abarca España, pertenece a ella, en la región de Africa, la Tingitania... [33] Ahora bien, como estas islas [Canarias] se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, de la misma manera que Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el espacio que la separa de ella... Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a España, también lo son, por consiguiente, estas islas, que son parte de ella...

[34] El segundo fundamento es, que habiendo reinado en España en tiempos antiguos muchos pueblos, como en las otras partes del mundo, entre ellos reinaron también los

li... et isti regnabant in Hispali et in tota Bethica, que nunc dicitur Andaluza... Et isti vandali, cum regno Hispalensi et Bethica habebant etiam Tingitaniam et aliquas alias ultramarinas regiones... [38] ...His etiam admittendum est quod regnantibus vandalis in Bethica ex parte Affrice, regnabant etiam suevi in Galletia et in aliquibus aliis provinciis hispanis. [39] Post vero procedente tempore ista duo regna ex toto deleta sunt et utrumque hoc regnum devenit ad gothos. Et Theodoricus rex gothorum fuit primus qui intravit Hispanias, qui devicto Rethiario, rege suevorum, apud fluvium qui dicitur Urbicus, inter Legionem et Astoricam, incipit regnare. Et post illum regnaverunt alii ex eo descendentes, de quibus non facio mentionem quia non pertinent ad materiam. Sed sciendum est quod post aliquos reges successive regnantes, Suyntilla, filius Recaredi, qui forte erat decimus sextus rex a Theodorico, monarchiam Hispanie pacificam, exclusis ex toto romanis. Et iste fuit primus monarcha Hispaniarum, et continuata est monarchia quasi per duodecim reges successive usque ad regem Rodoricum inclusive. Cuius tempore, propter peccata populi, iusticia Dei feriente, monarchia regum Hispaniorum humiliata est et potentia facti magna ex parte diminuta. Sed tamen ius monarchie et potestas iuris non potuit hostium violentia tolli... [40] ... Post istam autem cladem successit Pelagius... [41] [iste] per rectam lineam a domo regia gothorum descendisse. Et iste fuit successor monarchie Hispanie, et post illum continuati sunt reges per rectam lineam descendentes usque ad dominum nostrum regem... [63] Et videamus si poterimus considerare per comunem populi opinionem quod monarchia Hispanie descendit ad dominum nostrum regem, et interrogemus omnes populos qui sunt in Europa, et videamus modum loquendi eorum, et reperiemus quod regem Castelle vocant regem Hispanie, et multi sunt qui nunquam audierunt nominare Cas-

vándalos... y éstos reinaban en Sevilla y en toda la Bética, que ahora se llama Andalucía... Y estos vándalos tenían con el reino de Sevilla y la Bética también la Tingitania y algunas otras regiones ultramarinas... [38] Hay que admitir también que reinando los vándalos en la Bética y parte de Africa, reinaban también los suevos en Galicia y en algunas otras provincias españolas. [39] Pero después, andando el tiempo, estos dos reinos fueron totalmente destruidos y uno y otro reino cayeron en poder de los godos. Y Teodorico, rey de los godos, fué el primero que entró en España y, vencido Rethiario, rey de los suevos, en el río llamado Orbigo, entre León y Astorga, comenzó a reinar. Después de él reinaron algunos descendientes suyos, de los que no hago mención por no ser pertinente a esta materia. Pero ha de saberse que, después de que algunos reyes reinaron sucesivamente, Suintila, hijo de Recaredo, que era precisamente el décimosexto rey desde Teodorico, tuvo pacíficamente la monarquía de España, excluidos por completo los romanos. Y éste fué el primer monarca de las Españas y continuó la monarquía casi durante doce reyes sucesivos, hasta el rey Rodrigo inclusive. En cuyo tiempo, por los pecados de los pueblos y sancionándolos la Justicia de Dios, la monarquía de los reyes de las Españas fué humillada y su potencia de hecho disminuía en gran parte. Sin embargo, el derecho de la monarquía y la potestad jurídica no pudo quitarla la violencia de los enemigos... [40] Después de esta calamidad sucedió Pelayo... [41] Este descendía por línea recta de la casa real de los godos. Y éste fué el sucesor de la monarquía hispana y después de él se continuaron los reyes por descendencia en línea recta hasta el rey nuestro señor... [63] Veamos ahora si podemos considerar, por la opinión común del pueblo, que la monarquía hispana llega por descendencia al rey nuestro señor. Preguntemos a todos los pueblos que hay en Europa,

tellam, sed Hispaniam. [64] Et hoc non provenit ex ignorantia, quasi ipsi nesciant solium atque potentiam regum Castelle. Nam ipsi bene sciunt omnia, et alios reges qui sunt in Hispania nominant nominibus propriis, vocantes regem Aragonum, Portugalie vel Navarre. Solum autem regem Castelle vocant regem Hispanie. Nom enim provenit hoc ex ignorantia rei, sed quia est inhibitum in cordibus hominum quod principatus Hispanie continuatur in reges Castelle...

[67] Tertium fundamentum facti est quod regnum Portugalie habuit initium ex titulo singulari in hunc modum. Alfonsus sextus, qui Toletum expugnavit, dedit quamdam filiam suam uxorem cuidam Henrico comitti, venienti de partibus Visintinis, que prope hanc civitatem Basiliensem sunt, et donavit illi partem Galiæ, que nunc dicitur Portugalia, ut solet donari magnatibus, videlicet toto tempore vite sue recognovit. Genuit autem ex filia regis, quendam filium nomine Alfunsum, qui post mortem patris se primo vocavit ducem Portugalie; deinde aliquibus preliis habitis cum sarracenis et rebus prospere actis assumpsit titulum regni... [69] Sed ista tetigi ut apparet quod regnum illud habuit ortum a titulo singulari, pro dote vel pro donato, quia non apparet clare concessio Portugalie facta Enrico comiti fuit datio in dote vel donatio pura; sufficit tamen quod fuit titulus particularis seu singularis procedens ex contractu inter vivos, et sic non descendit per successionem hereditariam regum gothorum immediate, sed mediate donatione regum Castelle... [75]. Cum autem ad Pelagium regem hec insule pertinuerunt ergo pertinent ad dominum nostrum regem, tamquam ad universalem successorem, ad quem successio universalis pervenit gradatim per medium aliorum... Cum ergo ad eum ut ad

veamos su modo de expresarse y observaremos que llaman al rey de Castilla, rey de España, y que son muchos los que nunca han oído hablar de Castilla, sino de España. [64] Y esto no se debe a la ignorancia, como si los mismos ignorasen el solio y el poder de los reyes de Castilla. Pues estos conocen muy bien todo ello y a los demás reyes que hay en España, llamándoles rey de Aragón, de Portugal o Navarra. Pero sólo al rey de Castilla le llaman rey de España. Por tanto, esto no procede de la ignorancia de las cosas, sino de que está dentro del corazón de los hombres que el principado de España se continúa en los reyes de Castilla.

[67] El tercer fundamento es que el reino de Portugal tuvo su comienzo por título singular, de esta manera: Alfonso VI, que conquistó Toledo, dió una hija suya como mujer a un tal conde Enrique, que venía de la parte de Besançon, que está cerca de esta ciudad de Basilea, y le dió una parte de Galicia, que ahora se llama Portugal, como se suele dar a los grandes, es decir, durante toda su vida para que le reconociese. Tuvo, pues, de la hija del rey cierto hijo llamado Alfonso, que, después de muerto el padre, se llamó por vez primera duque de Portugal; luego, habiendo tenido algunas batallas con los sarracenos con resultado favorable, asumió el título de rey... [69] Pero toco esto para que se vea que el reino nació por título singular, por dote o por donación, pues no aparece claro que la concesión de Portugal hecha al conde Enrique fuese dada en dote o como pura donación. Basta saber, pues, que procedió de título particular o singular por contrato entre vivos, y por tanto no desciende por sucesión hereditaria inmediatamente de los reyes godos, sino mediatamente por donación de los reyes de Castilla... [75] Por tanto, como pertenecieron al rey Pelayo estas islas, pertenecen, en consecuencia, al rey nuestro señor como sucesor universal, al que viene por repetida sucesión

universalem successorem pertineant prefate insule et conquesta illarum. [76] Ac cum dominus rex Portugallie nullum probet ad eas titulum singularem nec etiam pretendat, necessarium est fateri quod nullam rationem habet occupandi illas, nec etiam petendi conquestam...

[77] Dominus rex Henricus fecit occupari, vel proprius loquendo recuperari, insulam Lanceloti cum intentione recuperandi omnes. Certum est autem quod in rebus que habent congruitatem sufficit apprehendere partem cum intentione apprehendendi totum (*ff. 'de acquirenda possessione', lege 'possideri' in principio; facit lege restituta in principio, ff. ad Trebelianum*) quod non est intelligendum dum taxat in contiguitate corporali alicuius terre vel predii, sed etiam in unitate intellectuali alicuius universitatis; nam apprehensa possessione corporali ecclesie in qua est beneficium, videntur apprehendi omnia ad beneficium pertinentia, et potest apprehendens, si aliud canonicum non obstat, administrare ea ratione accessorii. [78] Et quia hec materia est lata et esset valde prolixum per eam discurrere, sufficit dicere quod hoc quod dixi comuniter tenetur per doctores; precipue quando possessio aliarum partium est vacua nec occupata per alium, ut colligitur ex notatis per Bartolum (in allegata lege 'possideri' et per canonistas presertim modernos (in capitulo 'in litteris', 'de restitutione spoliatorum', et in aliis quamplurimus locis utriusque iuris). [79] Constat autem quod iste insule habent quamdam unitatem politie et ritus et similem barbariem et feritatem, et omnes sunt quasi una gens. Et alie insule que non fuerunt recuperate temporibus domini regis Henrici erant vacue prout sunt, et intelligo vacuitatem non per respectum ad habitatores, sed per respectum ad principem catholicum, nullus enim erat princeps catholicus qui in eis quasi possideret supremum dominium. Magna autem differentia est inter contradictionem

universal a través de otros... Por tanto, le pertenecen a él como sucesor universal las citadas islas y la conquista de ellas. [76] Y como el señor rey de Portugal no prueba tener sobre ellas título singular, ni siquiera lo pretende, es necesario confesar que no tiene ninguna razón para ocuparlas, ni para pedir su conquista.

[77] El rey don Enrique hizo ocupar, o hablando más propiamente, recuperar la isla de Lanzarote con intención de recuperar todas. Mas si es cierto que en las cosas que tienen congruencia basta apprehender una parte con intención de aprender el todo (*Dig. XLI, 2, 3*), esto no ha de entenderse suficiente en el caso de la proximidad corporal de alguna tierra o predio, sino de la unidad intelectual de cualquier conjunto unitario (*universitas*), pues, tomada posesión corporal de la iglesia en que está el beneficio, se considera tomada de todo lo que pertenece al beneficio, y puede el poseedor, si no se opone algo canónico, administrarlo a título de accesorio. [78] Y porque esta materia es amplia y sería muy prólijo discurrir sobre ella, basta decir que esto que he dicho se mantiene por los doctores, principalmente cuando la posesión de las otras partes está vacante y no ocupada por otro, como se desprende de lo que nota Bartolo (en la citada ley del *Dig. XLI, 2, 3*) y por los canonistas, sobre todo los modernos (*Decretales I, 12, 15* y en otros varios lugares de ambos Derechos). [79] Consta también que estas islas tienen cierta unidad en su policía y ritos, y análoga barbarie y ferocidad, y que todos son casi de un mismo pueblo. Y otras islas que no fueron recuperadas en tiempos del rey don Enrique estaban vacantes, como aún lo están, y entiendo su vacancia no con relación a sus habitantes, sino con relación a un príncipe católico, pues no había ningún príncipe católico que en ellas cuasi poseyese el supremo dominio. Existe una gran diferencia entre la oposición que hacen los súbditos cuando se rebe-

quam faciunt subditi rebellando et denegando subiectionem, et illam quam facit alius princeps pretendendo se habere superioritatem in subditis, ut colligitur ex notatis per Innocentium (in capitulo 'inter quattuor', 'de maiori et obedientia'). [80] Cum ergo alie insule essent vacue per respectum ad superioritatem quam dominus noster rex super eas habet, satis sequitur quod apprehensa quasi possessione principatus unius insule apprehensa videtur in omnibus. Et quia ut ait Aristoteles (in primo *Ethicorum*), vero omnia consonant existentia bene concordare videtur cum veritate, illud quod in facti narratione dixi, videlicet quod infans Henricus Portugalie supplicavit domino nostro regi ut concederet illi conquestam harum insularum non enim petisset nisi scivisset ad eum pertinere et non posse per alium iuste occupari, quia si ipse de iure potuisset illas occupare tamquam in nullius bonis existentes non petisset. Nam ut dicit textus (in lege I post principium, *Codex* 'de thesauris', libro X) superfluum est precibus postulare quod lege premissum est. Ex omnibus que dicta sunt, congruenter elici et sufficienter probari videtur, *conclusio* sequens:

[81] Conquesta illius ultramarine Affricane regionis, que olim Tingitanie, hodie Benamarinum, ac insularum illi adherentium, que olim aliis nominibus, hodie vero, etsi nomina particularia habeant, omnes tamen sub generali vocabulo solent insule Canarie vocari, ad serenissimum principem regem Castelle et Legionis spectat, nec ullus alius illam iuste assumere potest sine expressa licentia aut benigna tollerantia eius.

QUARTA PARTICULA CONTINENS SOLUTIONEM RATIONUM QUE IN CONTRARIUM ALLEGABANTUR. [82] Restat respondere ad rationes que in contrarium inducebamur. ET AD PRIMAM, respondetur dupliciter.

Primo sic, insule maris possunt reperiri tripliciter. Primo, quod insula revera de novo nascatur, taliter

lan y niegan la sujeción y la que hace otro príncipe cuando pretende tener superioridad sobre los súbditos, como se deduce de lo que observa Inocencio (*Decretales* I, 33, 8). [80] Por tanto, como las otras islas estuviesen vacantes con respecto a la superioridad que nuestro señor rey tiene sobre ellas, naturalmente se sigue que tomada la cuasi posesión del principado de una de las islas, se considera tomado en todas. Y porque, como dice Aristóteles (en el libro primero de la *Etica*), todas las cosas que existen se ve que concuerdan bien con la verdad, aquello que dije en la narración de los hechos, es decir, que el infante Enrique de Portugal suplicó a nuestro señor el rey que le concediese la conquista de estas islas, no lo habría hecho si no supiese que no le pertenecían y no podía ocuparlas justamente de otra forma, ya que si él, conforme a derecho, las pudiese ocupar como bienes que no pertenecen a nadie, no las hubiera perdido. Pues, como dice el texto (*C. Just.*, X, 15, 1), es superfluo pedir por favor lo que está permitido por la ley. De todo lo que se ha dicho, parece desprenderse lógicamente y probarse suficientemente la siguiente *conclusión*:

[81] La conquista de aquella región ultramarina de Africa, que antes se llamó Tingitania y hoy Benamarín, y de las islas unidas a ella, que antes tuvieron otros nombres, pero que hoy, aunque tienen nombres particulares, también todas suelen llamarse con una palabra general islas Canarias, corresponde al serenísimo príncipe rey de Castilla y León y ningún otro puede asumirlas justamente sin expresa licencia o con tolerancia benigna del mismo.

QUARTA PARTE, QUE CONTIENE LA SOLUCIÓN A LAS RAZONES ALEGADAS EN CONTRARIO.—[82] Resta responder a las razones que se alegan en contrario. RESPECTO DE LA PRIMERA, se responde de dos maneras.

En primer lugar, así: las islas del mar pueden descubrirse de tres maneras. La primera, cuando la isla

quod non erat ibi et procedente tempore sit; ut pote, quia mare facit aliquando discursus et discooperitur aliqua terra de novo... [83]... Iste modus non tangit casum nostrum, quia insule Canarie non sunt nate de novo, sed ab antiquis seculis fuerunt ibi, ut supra monstratum est. [84] Secundus modus est quando insule [non] nascuntur de novo, sed reperiuntur vacue sine habitatore, ut insula Brasili, que dicitur esse in linea occidentali contra Ulixbonam, et non est habitata et raro possunt eam reperire navigantes; et insula Lignorum, que est in eadem linea magis declinans ad leuiem (?), que a paucis citra temporibus incepit habitari per aliquos portugalenses. Et in isto modo non habent locum leges in contrarium allegate, quia ille insule non nascuntur de novo sed reperiuntur. Posset tamen allegari regula generalis, qua dicitur quod in nullius bonis est illud naturali ratione occupanti conceditur (*Institutiones*, 'de rerum divisione' § 'fere'), et ex vi istius regule posset dici quod videtur fieri occupantis; ser hoc intelligendum est ut infra dictam. Et iste secundus modus similiter non tangit casum nostrum, quia insule Canarie non reperiuntur de novo, sed semper fuerunt reperte et habitate. [85] Tertius modus est quando insula nec nascitur nec reperitur de novo, sed est nata et reperta et habitata, et aliquis vult eam occupare de novo; et in hoc casu cessant rationes allegate. Idem enim iudicium est de tali insula quod esset de una regione. Ideo nullus debet occupare nisi habeat titulum ad hoc, quia quod suum non est unusquisque debet scire quod ad alium pertineat (*Codex*, 'unde vi' lege 'cum querebatur').

[86] *Secunda solutio* est quod iste insule pertinent ad dominum nostrum regem, ut supra monstratum est, tum quia pars Tingitanie, tum quia iam incepte fuerunt occupari per dominum regem Henri-

verdaderamente nace de nuevo, de tal manera que no estaba allí y pasado el tiempo está, acaso porque el mar se mueve algo y deja al descubierto nuevamente alguna tierra... [83] Este modo no afecta a nuestro caso, porque las islas Canarias no han nacido de nuevo, sino que hace muchos siglos que están allí, como antes se ha mostrado. [84] El segundo modo es cuando la isla no nace de nuevo, sino que se encuentra vacía sin habitantes, como la isla del Brasil, que se dice que está en la línea occidental frente a Lisboa, que no está habitada y que raramente pueden encontrar los navegantes; y la isla de las Maderas, que está en la misma línea declinando más al mediodía (?), que desde hace poco tiempo comienza a estar habitada por los portugueses. En este modo no han lugar las leyes alegadas en contrario, porque tal isla no ha nacido de nuevo, sino que ha sido descubierta. Puede también ser alegada la regla general, que dice que en los bienes que no son de nadie, por razón natural se conceden al ocupante (*Instituta*, II, 1, 1, § 12), y por la fuerza de esta ley puede decirse que parece han de ser del ocupante; pero esto ha de entenderse como abajo se dirá. Este segundo modo tampoco afecta a nuestro caso, porque las islas Canarias no se han encontrado de nuevo, sino que siempre estuvieron descubiertas y habitadas. [85] El tercer modo es cuando la isla ni ha nacido ni se ha descubierto de nuevo, sino que está nacida, descubierta y habitada y alguno quiere ocuparla de nuevo; y en este caso faltan las razones alegadas. Pues es el mismo caso el de tales islas que el de una región. Por tanto, nadie debe ocuparlas si no tiene título para ello, porque lo que no es suyo cada cual debe saber que pertenece a otros (*C. Just.*, VIII, 4, 11).

[86] *La segunda respuesta* es, que estas islas pertenecen a nuestro señor el rey, como arriba se ha mostrado, tanto porque son parte de la Tingitania, como porque ya fueron comenzadas a ocupar por el señor

cum cum intentione occupandi omnes, et sic cessat ex toto ratio allegata.

Quod si contra hanc solutionem obiceretur de illa occupatione quam temptavit facere Fernandus de Castro, ut in narratione facti diximus, respondeo dupliciter: Primo, quod ille actus non fuit iustus, cum insule illę pertineant ad dominum nostrum regem ut dixi; secundo, quod illa non dicitur occupatio, nam ut notat Baldus in hac eadem materia insularum maris (*ff. de rerum divisione* in rubrica) ille dicitur occupare qui sic incepit occupare quod potest servare et possidere, et alius non dicitur occupasse (ut *ff. de acquirendo rerum dominio*, lege 'in laqueum'); cum ergo non possedit nec retinuit ille actus non habet vim occupationis. Sed occupatio facta per dominum regem Henricum illa fuit proprie occupatio, quia semper retinuit insulam Lanceloti, que etiam hodie retinetur, et eius vigore alie videntur occupate, ut dixi in ratione quam formavi de materia recenti. [87] His etiam volo hoc adiungere, quod licet iste insule essent de novo reperte sine habitatore, et etiam, quod plus est, de novo nate, non possunt occupari per illum modum. Est enim advertendum quod cum iura dicunt: insulam in mari natam esse occupantis, vel que in nullius bonis sunt occupanti concedi, hoc intelligitur, quantum ad dominium planum rei, sicut privatus habet dominium in rebus suis, non tamen quantum ad iurisdictionem, nam illa semper est principis, ut notat Baldus (in eadem rubrica). Nullus enim diceret quod acquisitiones que sunt de novo sub dominio alicuius principis, intelliguntur quoad superioritatem et iurisdictionem; sed quantum ad dominium simplex, tuitione protectione et gubernatione ac suprema iurisdictione semper apud principem remanentibus (iuxta lege 'bene' a Zenone, cum ibi notatis *Codex* de quadrienni prescriptione). [88] Mare autem comune sit, et proprie loquendo non sit in dominio alicuius principis (*ff. de divisione rerum*, lege 'que-

rey Enrique con intención de ocuparlas todas, y así falta totalmente la razón alegada.

Pero si contra esta respuesta se objetase con la ocupación que intentó hacer Fernando de Castro, como en la narración de los hechos dijimos, respondo de dos maneras: en primer lugar, que el acto no fué justo, porque estas islas pertenecían a nuestro señor rey como dije; en segundo lugar, porque la misma no puede llamarse ocupación, pues, como nota Baldo en esta misma materia de las islas del mar (*Dig.*, I, 8), se llama ocupar cuando se empieza a ocupar lo que se puede conservar y poseer, y si se hace de otra forma no se dice que se ocupe (*Dig.*, XLI, 1, 55); pero como no poseyó ni retuvo, su acto no tiene valor de ocupación. En cambio, la ocupación hecha por el señor rey Enrique fué propiamente ocupación, pues siempre retuvo la isla de Lanzarote, que también tiene actualmente, y por su fuerza se ha visto ocupar otras, como dije en las razones que formé recientemente sobre la materia. [87] A esto quiero también añadir, que aunque estas islas fuesen nuevamente descubiertas sin habitantes y aun, lo que es más, nacidas de nuevo, no pueden ser ocupadas de este modo. Pues hay que advertir que cuando los Derechos dicen: la isla nacida en el mar es del ocupante, o que los bienes que no son de nadie se conceden al ocupante, esto ha de entenderse en cuanto al dominio plano del objeto, en la forma que el particular tiene el dominio de sus cosas, pero no en cuanto a la jurisdicción, pues ésta es siempre del príncipe, como observa Baldo (en la misma rúbrica). Pues nadie dice que las adquisiciones que se hacen de nuevo en el dominio de algún príncipe se entienden en cuanto a la superioridad y jurisdicción; sino en cuanto al dominio simple, quedando siempre bajo la tutela, protección, gobierno y suprema jurisdicción del príncipe (conforme *C. Just.*, VII, 36, 3). [88] Aunque el mar sea común y propiamente ha-

dam', et 'ne quid in loco publico', lege 'litora'), iurisdictio tamen atque protectio et sumum imperium eius est apud principem, ut notatur in eadem rubrica, ubi etiam dicitur quod iam, ex quadam consuetudine inveteratissima, maria Venetorum et Ianuensium sunt distincta. Sic ergo est dicendum in aliis, quod bene demonstrat consuetudo, nam vocamus mare Hispanie vel Britannie secundum propinquitatem vicinorum. [89] Facit ad hoc quod notat Ioannes (in c. 'ubi periculum', super verbo 'districtu', 'de elec.', libro VI), clarius per Angelum (in allegata lege 'insule', 'de iudiciis'), ubi addens ad Bartolum dicit quod etiam si maris particula esset valde remota ubi committitur delictum, si tamen nulli alii loco terrestri esset propinquior debet puniri in civitate propinquiori. Hoc idem notat Iohannes de Platea (in lege unica, capitulo 'de clasicis', libro XI) dicens quod delictum vel quasi aut contractus vel quasi, si peraguntur in mari, spectant ad cognitionem presidis illius civitatis cui ille locus commissi delicti vel contractus propinquior est (argumento lege 'insule' et ff. 'de publicanis', lege 'Cesar'). [90] Cum ergo Tingitania et littora eius pertineant ad principatum domini nostri regis, ergo et illud mare, tanquam mare Tingitane, debet esse sub protectione et principatus eius. Sequitur igitur quod etiam si de novo nascerentur vel reperirentur insule Canarie, occupantes eas et ibi habitantes essent sub dominio et principatu domini nostri regis; nam ut notat Baldus (in eadem rubrica), qui in solo iurisdictionali alicuius hedificat, illius efficitur subditus. Allegat Speculatorem, qui hoc idem dicit, licet non ita clare (in titulo 'de religiosis domibus' V, quid si petatur civitas). Sed hec diximus ex superhabundanti, quia casus noster non loquitur de insulis natis vel repertis de novo, sed de occupatis ab antiquissimis temporibus.

blando no esté en el dominio de algún príncipe (*Dig.*, I, 90, 2 y XLIII, 8, 3), también la jurisdicción, así como la protección y el sumo imperio del mismo corresponde al príncipe, como se observa en la misma rúbrica, donde también se dice que ya, según cierta costumbre muy inveterada, los mares de Venecia y Génova son distintos. Lo mismo ha de decirse de otros, como demuestra bien la costumbre, pues decimos mar de Hispania o de Britania según la proximidad de los vecinos. [89] Conviene a esto lo que observan Juan (*Sexto*, I, 6, 3) y más claramente Angelo (en el citado *Dig.*, V, 1, 9), donde ampliando a Bartolo dice que aunque estuviese muy lejos la parte del mar donde se comete un delito, si no hubiese ningún otro lugar de tierra más cercano, debe castigarse en la ciudad más próxima. Lo mismo observa Juan de Platea (en *C. Just.*, XI, 13, 1) al decir que el delito o cuasi delito o el contrato o cuasi contrato, si tienen lugar en el mar, corresponde conocerlos al presidente de la ciudad que esté más próxima al lugar en que se ha realizado el delito o contrato (argumento de *Dig.*, XXXIX, 4, 15). [90] De donde, como la Tingitania y su costa pertenecen al principado de nuestro señor rey, también aquel mar, como mar de la Tingitania, debe estar bajo su protección y principado. Por consiguiente, se sigue que también si de nuevo naciesen o se descubriesen las islas Canarias, sus ocupantes y los habitantes de ellas estarían bajo el dominio y principado de nuestro señor rey; pues, como nota Baldo (en la misma rúbrica), quien edifica en suelo que es de la jurisdicción de otro, se hace súbdito suyo (alega al Speculator [Guillelmus Durantis], que dice esto mismo aunque no tan claramente en su obra *Super V libris Decretalium*, lib. III, tit. 36, capítulo 'quid si petatur civitas'). Decimos esto a mayor abundamiento, porque en nuestro caso no se habla de islas nacidas o descubiertas de nue-

[91]... AD SECUNDAN RATIONEM, in quantum tangit primum membrum, scilicet acquisitionem per viam occupationis, supra responsum est. In quantum vero tangit acquisitionem iure vicinitatis respondetur multipliciter. Primo, quod ille modus acquirendi non habet locum in insulis mari, sed fluminis, ut textus allegati expresse dicunt. Secundo, respondetur per intermissionem (?), videlicet: quod dato quod haberet locum, quod non habet, negantur esse viciniore angulo Sancti Vincentii quam rippe Castelle; nam recte consideratis lineis, forte reperietur quod sunt propinquiores rippis vandalis quam prefato augulo. Sed quia hoc consistit in facto et ad certificationem eius oportet dare messorum, qui cum compassio in carta mensurarent distantiam (argumento lege 'si irruptione', § si ff. 'finium regundorum'), non curo insistere, nam sufficiunt solutiones iuris. [92] Tertio, quod cum acquiritur insula per propinquitatem, intelligitur secundum quantitatem agri in cuius fronte nata est (ff. 'de acquirendo rerum dominio', lege 'inter eos'). Constat autem quod angulus Sancti Vincentii est strictissimus, ideo posito quod esset propinquior, non correponderet ei nisi in minima particula insularum, omnes autem alie partes corresponderent fronti Castelle. Quarto, sic insula Lanceloti est iam sub obedientia domini nostri regis a magnis citra temporibus, ut in narratione facti dixi et notissimum est, quod alie insule Canarie sunt propinquiores insule Lanceloti quam alicui parti Hispanie. Certum est autem quod in casibus illis in quibus insule acquiruntur propter vicinitatem, non solum acquisitio eius sit ex vicinitate fundi primevi, sed etiam ex vicinitate insule acquisite; unde siquis insulam acquisivit et ultra illam nascitur insula nova (ut est textus expressus ff. 'de acquirendo rerum dominio', lege 'insula est enata'). [93] Quinto, dico quod iste insule non sunt nate nec reperte de novo,

vo, sino ocupadas desde tiempos antiquísimos.

[91] A LA SEGUNDA RAZÓN, en cuanto se refiere a su primer miembro, es decir, la adquisición por vía de ocupación, se ha respondido arriba. En cuanto se refiere a la adquisición por derecho de vecindad, se responde de muchas maneras. En primer lugar, que este modo de adquirir no tiene lugar en las islas del mar, sino en las de los ríos, como los textos alegados dicen expresamente. Segundo, se responde por acumulación (?), a saber: que dado que hubiese lugar, lo que no hay, se niega que sean más vecinas al cabo de San Vicente que a la costa de Castilla, pues rectamente consideradas las líneas, tal vez se encuentre que están más cerca de las costas de los vándalos que del cabo citado. Pero como esto es cuestión de hecho y su certificación corresponde darla a los medidores, que con compás midan la distancia en el mapa (argumento de *Dig.*, X, 2, 8.), no creo necesario insistir, pues bastan las soluciones del Derecho. [92] Tercero, que cuando se adquiere una isla por proximidad, se entiende según la extensión del campo frente al que ha nacido (*Dig.*, XLI, 1, 29). Pero como consta que el cabo de San Vicente es estrechísimo, por ello, aunque fuese el más próximo, no le correspondería a él sino una mínima parte de las islas y todas las otras partes corresponden frente a Castilla. Cuarto, así la isla de Lanzarote está ya bajo la obediencia de nuestro señor rey desde hace mucho tiempo, como dije en la narración de los hechos, y es conocidísimo que las otras islas Canarias están más cerca de la isla de Lanzarote que de las otras partes de España. Mas es cierto que, en aquellos casos en los que una isla se adquiere por vecindad, su adquisición no sólo se hace por razón del fundo principal más próximo, sino también por la vecindad de la isla, ya adquirida; es decir, si alguno adquiriese una isla y más allá de ella naciese una isla nueva (como dice expresamente el texto en el

ut dixi, sed habitantur ab antiquo. Ideo cessat ille modus acquisitionis. Sexto, quod dominium supremum et principatus earum pertinet ad dominum nostrum regem, ut supra monstravi; ideo conquesta earum spectat ad eum. Per quas rationes et earum quanlibet evacuatur ratio allegata.

[94] AD TERCIAM RATIONEM respondetur quod intentio domini nostri regis nunquam fuit nec est impedire eos qui promoverant ea que sunt fidei, quinimo iuvare eos et favere eis quantum ei possibile sit. Sed ista conquesta potest assumi dupliciter. Primo, si aliquis vult assumere illam non ut principatum seu dominium iurisdictionale sibi usurpet, sed ut cogat infideles qui ibi habitant quatenus dimittant libere predicatores ingredi et predicare verbum Dei, ad finem ut ipsi audientes ad Fidem catholicam sponte convertantur. Secundo, si quis istam conquestam temptare vult, nedum ad finem reducendi habitantes insularum ad Fidem, sed etiam ut subiciat eos potestati atque dominio suo, ita quod facti fideles remaneant sub eo tanquam sub suo supremo principe. [95] Sed primo modo assumitur, non sunt impediendi qui hoc faciunt, dum tamen faciant auctoritate Romani Pontificis, et cum aliis circumstantiis que colliguntur ex dictis Innocentii et aliorum doctorum ('de voto et voti redempt', capitulo 'quod super his'). Si secundo modo, non potest assumi nisi per illum qui habet ius ad eas; nam ille provincie et insule que ad dominum nostrum regem pertinent iure successionis universalis, ut dixi, licet nunc sint in rebellionem ac infidelitate, tamen, per quemcumque ad Fidem catholicam adducuntur, reddibunt ad eum iure postliminii (ff. 'de rerum divisione', lege 'in tantum' in principio; et 'de acquirendo rerum dominio', lege 'in agris'; et 'de captivis et postliminio reverso', lege 'si captivus' § 'expulsis'; facit quod notat Inno-

Dig., XLI, 1, 56. [93] En quinto lugar, digo, que estas islas no han nacido ni descubierto de nuevo, como ya dije, sino que están habitadas desde antiguo. Por ello, falta el modo de adquisición. Sexto, que el dominio supremo y el principado de ellas pertenece a nuestro señor rey, como arriba mostré; por tanto, su conquista corresponde a él. Por cuyas razones y cualquiera de ellas, se desvanece la razón alegada.

[94] A LA TERCERA RAZÓN se responde que la intención de nuestro señor rey nunca fué, ni es, impedir a aquéllos que promuevan las cosas referentes a la Fe, sino más bien ayudarles y favorecerles en cuanto sea posible. Mas esta conquista puede emprenderse de dos maneras. En primer lugar, si alguien quiere emprenderla no para usurpar para sí el principado o dominio jurisdiccional, sino para forzar a los infieles que allí habitan para que dejen libremente entrar a los predicadores y predicar la palabra de Dios, con el fin de que oyéndola se conviertan espontáneamente a la Fe católica. En segundo lugar, si alguno quiere intentar esta conquista no sólo con el fin de reducir a los habitantes de las islas a la Fe, sino también para someterlos a su potestad y dominio, de tal modo que convertidos en fieles queden bajo él como su príncipe supremo. [95] Si se emprende del primer modo no debe impedirse a quienes lo hacen, con tal que lo hagan con autoridad del Romano Pontífice y en las circunstancias que se deducen de las frases de Inocencio y de los otros doctores (*Decretales* III, 34, 8). Si del segundo modo, no puede emprenderse sino por aquel que tiene derecho a ellas; pues las provincias e islas que pertenecen por derecho de sucesión universal a nuestro señor rey, como dije, aunque ahora estén en rebelión y en la infidelidad, también, por cualquiera que las reduzca a la fe católica, revierten a él por derecho de *post liminio* (*Dig.*, I, 12, 6; XLI, 1, 16; XLIX, 15, 20 § 1; hace al caso, lo que observa Inocencio en las *Decreta-*

centius, in capitulo 'inter quattuor' circa principium de maioritate et obedientia). [96] Si ergo per primum modum portugalenses vel quis alius vult illas insulas impugnare, et operam dare, ut habitatores ad Fidem catholicam convertantur, hoc opus pium est, si cum debitis circumstantiis agatur. Sed pro presupposito debet habere, quicumque sit ille, quod hoc intelligatur salvo semper supremo dominio et principatu et iurisdictione, quia quando cunque et qualitercunque ab illa barbarie et infidelitate reducuntur, semper principatus supremus et iurisdictione erunt domini nostri regis. Si vero per secundum modum volunt temptare, hoc est totaliter illicitum et iniustum, ut supra demonstravi. Per hec autem que dicta sunt, satis videtur responderi ad rationes in contrarium allegatas, et sic remanet conclusio firma.

QUINTA PARTICULA IN QUA CONTINETUR QUID VIDETUR AGENDUM.—[97] Ex supradictis satis potest summere avissamentum prefatus Ambaxiator [*hispanicus*] ad se opponendum ac iuste prosequendum et obtinendum ne dominus noster Papa conquestam harum insularum nec alicuius earum illi alteri concedat, cum constet eas pertinere ad dominum nostrum regem. Et si forte non bene informatus concessit, debet Sanctitas sua, hac informatione habita, totaliter revocare, cum concessio principis non debet inducere preiudicium alicui (*ff. de servitutibus*, lege 'servitutes', § 'publico' et ne quid in loco publico, lege I § 'si quis a principe facit', capitulo 'constitutis de rescriptis' cum similibus).

[98] Quod si forte ad satisfaciendum huic petitioni declaravit vel vult declarare quod intentionis sue est quod illa concessio non preiudicet iuri domini nostri regis, etiam si in declaratione dicatur quod revocat in quantum illi preiudicat vel potest preiudicare, non videtur hec plena provisio, ideo non debet idem Ambaxiator propter hoc cessare a prosecutione sua donec ex toto revocetur, quia ista declaratio ita li-

les, I, 33, 8). [96] Por tanto, si del primer modo los portugueses o cualquier otro quieren atacar las islas y obrar para que los habitantes se conviertan a la Fe católica, su obra es piadosa, si la hacen en las debidas condiciones. Pero debe tener como presupuesto, quienquiera que sea, que esto se entiende siempre salvo el supremo dominio, principado y jurisdicción, porque en cualquier tiempo y de cualquier modo que se reduzcan de la barbarie e infidelidad, siempre el principado supremo y la jurisdicción serán de nuestro rey. Pero si lo quieren intentar del segundo modo, esto es totalmente ilícito e injusto, como arriba demostré. Con todo esto que se ha dicho, parece responderse suficientemente a las razones alegadas en contrario, y así queda firme la conclusión.

QUINTA PARTE, EN LA QUE SE CONTIENE LO QUE PARECE HA DE HACERSE.—[97] De lo arriba indicado fácilmente puede tomar argumentos el citado Embaxador [*español*] para oponerse, y proseguir y obtener justamente que el Papa nuestro señor no conceda la conquista de estas islas ni de algunas de ellas a algún otro, por constar que las mismas pertenecen a nuestro señor rey. Y si acaso no bien informado lo concede, debe su Santidad, recibida esta información, revocarlo totalmente, pues la concesión del principe no debe reportar perjuicio a nadie (*Dig., VIII, 1, 14 § 2; XLIII, 8, 2, § 7*).

[98] Y si acaso para satisfacer esta petición declaró o quiere declarar que su intención es que la concesión no perjudique los derechos de nuestro señor rey, y aunque en la declaración se diga que la revoca en cuanto los perjudique o pueda perjudicar, no parece que tal provisión sea plena y, por tanto, no debe el mismo Embaxador cesar por ello en su empeño mientras no se revoque del todo, porque tal decla-

mitata non videtur sufficere propter multa. [99] Primo, quia certum est, ut supra probavi, quod iste insule pertinent ad dominum nostrum regem... Secundo, quia ista verba inducunt quamdam conditionem; conditio requirit purificationem; purificatio non potest fieri nisi coram superiore. Nunc cum hec res veniret ad executionem, et ex parte domini nostri regis diceretur quod illa concessio est in preiudicium eius, alia pars forte negaret, quis determinaret hanc contentionem? [100] Nam licet determinatio huius rei pertineat ad dominum nostrum regem, tanquam ad illum qui in omnibus que ad monarchiam Hispanie qualitercunque pertinent et ab infidelibus detinentur; et dico infidelibus quia de his, que fideles possident, nihil ad presens intendo loqui, nec facit ad materiam, ut dixi in secundo fundamento facti, habet intentionem fundatam de iure comuni (argumento lege 'bene' a Zenone, *Codex* 'de quadriennii prescriptio- ne'; et *ff.* ad 'legem rodiam de iactu', lege 'deprecatio'; ut quod ibi universaliter colligitur per respectum ad monarchiam universalem totius orbis, hic proportionabiliter intelligamus de monarchie Hispanie, argumento c. 'ad decimas', 'de restitutione spoliatorum' libro VI). Tamen alia pars forsam nollet stare iudicio eius, et sic posset oriri aliqua magna discordia inter hos dominos reges, quod in dubie credo non esse de mente Sanctitatis sue. [101] Nam cum ipse desideret pacificare principes discordantes, verisimile tenendum est quod nollet dare occasionem ut principes qui sunt concordantes discordent. Cum ergo ex ista concessione, etiam si limitaretur sine preiudicio, etc. possent oriri magne discordie, debet Sanctitas sua revocare eam ex toto...

[104] Ultra revocationem, autem videtur expediens ut idem Ambaxiator instet apud Sanctitatem suam ut faciat unum de duobus, videli-

ración así limitada no parece bastar por muchas razones. [99] La primera, porque es cierto, como arriba probé, que estas islas pertenecen a nuestro señor rey... La segunda, porque estas palabras suponen cierta condición; la condición requiere ser comprobada; la comprobación no puede hacerse sino ante un superior. Ahora bien, cuando estas cosas llegasen a ejecutarse y por parte de nuestro señor rey se dijese que la concesión es en perjuicio suyo y la otra parte acaso lo negase, ¿quién fallaría la contienda? [100] Ciertamente, la resolución de esta cuestión pertenece a nuestro señor rey, en tanto él, en todo lo que pertenece de cualquier manera a la monarquía española y está ocupado por los infieles—y digo infieles, porque de aquello que poseen los fieles no pretendo hablar aquí, ni hace al caso, como dije en el segundo fundamento de hecho—tiene una pretensión fundada en el Derecho común (argumento del *C. Just.*, VII, 36, 3; *Dig.*, XIV, 2, 9; ya que lo que allí con carácter general se deduce con respecto a la monarquía universal de todo el mundo, lo entendemos aquí en proporción de la monarquía en España, según argumento del *Sexto*, II, 5, 2). Pero si la otra parte no quisiese tal vez atenerse a su fallo, podría nacer entonces alguna gran discordia entre los señores reyes, lo que sin duda no creo esté en la mente de Su Santidad, [101] pues siendo el deseo de éste pacificar a los príncipes que están en discordia, no puede tenerse por verosímil que quiera dar ocasión para que los príncipes que están en concordia, entren en discordia. Por consiguiente, como de esta concesión, aunque se limite para que sea sin perjuicio, etc., podría nacer una gran discordia, Su Santidad debe revocarla totalmente...

[104] Además de la revocación, también parece conveniente que el Embajador insista ante Su Santidad, para que haga una de estas

cet: vel declaret hanc conquestam pertinere ad dominum nostrum regem ex rationibus supra scriptis; vel si ille rationes apud Sanctitatem suam non videntur ex toto probare, concedat ei de novo, tamquam illi qui habet titulum coloratum et apparentem. Quod si nullum horum vult saltem, nulli concedat nec inducat in hac re aliquam novitatem, sed dimittat eam prout erat in tempore preterito, et prout dividerunt illam alii Romani Pontifices predecessores sui... (ed. SILVA MARQUÉS: *Descobrimentos portugueses*, I, núm. 281, págs. 291-320; sigue en las págs. 321-46 una traducción portuguesa de todo el escrito).

dos cosas, a saber: o que declare que esta conquista pertenece a nuestro señor rey, por las razones arriba escritas; o, si estas razones no pareciesen a Su Santidad que lo prueban todo, se la conceda de nuevo, por ser aquél el que tiene un título coloreado y aparente. Pero si acaso no quisiese hacer nada de esto, no la conceda a nadie, ni introduzca en estas cosas ninguna novedad; sino que las deje tal como estaban en tiempos pasados y tal como las dividieron otros Romanos pontífices predecesores suyos...

6

Bula «Romanus Pontifex» de Nicolás V, concediendo a los Reyes de Portugal las tierras que descubriesen navegando hasta la India (8 enero 1455 [año 1454, según el cómputo florentino seguido en la Bula]).

[1] Nicolaus episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Romanus Pontifex, regni celestis clavigeri successor et vicarius Ihesu Christi, cuncta mundi climata omniumque nationum in illis degentium qualitates paterna consideratione discutiens, ac salutem querens et appetens singulorum illa, propensa deliberatione salubriter ordinat et disponit que grata Divine Maiestate fore conspicit, et per que oves sibi divinitus creditas ad unicum ovile Dominicum reducat, et acquirat eis felicitatis eterne premium, ac veniam impetret animabus. [3] Que eo certius auctore Domino prevenire credimus, si condignis favoribus et spetialibus gratiis eos catholicos prosequamur reges et principes quos, veluti christiane Fidei athletas et intrepidus pugiles, nonmodo saracenorum ceterorumque infidelium christiani nominis inimicorum feritatem reprimere, sed etiam ip-

[1] Nicolás, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de las cosas. [2] El Romano Pontífice, sucesor de quien tiene las llaves del reino celestial y Vicario de Jesucristo, discurrendo con cuidado paternal sobre todas las regiones del mundo y las cualidades de los pueblos que viven en ellas, y procurando y deseando alcanzar la salvación de cada uno de éstos, ordena y dispone saludablemente, con deliberación propicia, lo que estima ha de ser agradable a la Divina Majestad, para que las ovejas que de arriba le fueron confiadas se reduzcan al redil único del Señor y obtengan para sí el premio de la felicidad eterna, e impetra el perdón de las almas. [3] Esto, con la ayuda del Señor, creemos prevenirlo si ayudamos con favor condigno y gracias especiales a aquellos reyes y príncipes católicos que, como atletas de la Fe cristiana y púgiles intrépidos, no sólo reprimen la cruel-

sos eorumque regna ac loca, etiam in longissimis nobisque incognitis partibus consistentia, pro defensione et augmento Fidei huiusmodi debellare, suoque temporali dominio subdere, nullis parcendo laboribus et expensis, facti evidentia cognoscimus, ut reges et principes ipsi, sublatis quibusvis dispendiis, ad tam saluberrimum tanque laudabile prosequendum opus peramplius animentur.

[4] Ad nostrum siquidem nuper, non sine ingenti gaudio et nostre mentis letitia, pervenit auditum, quod dilectus filius nobilis vir ¹ Hemricus, Infans Portugalie, carissimi in Christo filii nostri Alfonsi, Portugalie et Algarbii regnorum regis, illustris patruus inherens vestigiis clare memorie Iohannis, dictorum regnorum regis, eius genitoris, ac zelo salutis animarum et Fidei ardore plurimum succensus, tanquam catholicus et verus omnium creatoris Christi miles, ipsiusque Fidei accerrimus ac ² fortissimus defensor et intrepidus pugil, eiusdem Creatoris gloriosissimum nomen per universum terrarum orbem, etiam in remotissimis et incognitis locis, divulgari extolli et venerari, necnon illius ac mirifice ³ qua redempti sumus Crucis inimicos perfidos sarracenos, videlicet ac quoscumque alios infideles, ad ipsius Fidei gremium reduci ⁴, ab eius ineunte etate totis aspirans viribus. [5] Post Ceptensem civitatem, in Affrica consistentem, per dictum Iohannem regem eius subactam dominio, et post multa per ipsum Infantem, nomine tamen dicti regis, contra hostes et infideles predictos, quandoque etiam in propria persona, non absque ⁵ maximis laboribus et expensis ac rerum et personarum periculis et iactura plurimorumque naturalium suorum, cede gesta bella, ex ⁶ tot tantisque laboribus, periculis et damnis, non fractus nec territus, sed ad ⁷ huiusmodi laudabilis et pii propositi sui

dad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre cristiano, sino que también les combaten, a ellos y sus reinos y lugares—en partes que están remotísimas y son desconocidas por nosotros—, para defensa y aumento de la misma Fe, y les someten a su dominio temporal, no reparando en trabajos y gastos, como sabemos por la evidencia de los hechos. Y así lo hacemos, para que dichos reyes y príncipes, soportando cualquier gasto, se animen a proseguir más ampliamente esta obra, tan digna de loa como saludable.

[4] Recientemente llegó a nuestros oídos, no sin gran gozo y alegría de nuestro espíritu, que nuestro dilecto hijo y noble varón, el Infante Enrique de Portugal, tío de nuestro queridísimo hijo en Cristo, Alfonso, ilustre rey de Portugal y del Algarve, siguiendo las huellas de su padre Juan, de clara memoria, rey de los mencionados reinos, abrasado en el ardor de la Fe y en el celo de la salvación de las almas, como católico y verdadero soldado de Cristo, creador de todas las cosas, y como acérrimo y fortísimo defensor de su Fe y luchador intrépido, aspira ardientemente, desde tierna edad, a que el nombre del mismo gloriosísimo Creador sea difundido, exaltado y venerado en todas las tierras del orbe, hasta en los lugares más remotos y desconocidos, así como a que los enemigos de la milagrosa Cruz, en que somos redimidos, es decir, los pérfidos sarracenos y todos los otros infieles, sean traídos al gremio de su fe. [5] Después que dicho Rey Juan [I] sometió a su dominio la ciudad de Ceuta, en Africa, aquel Infante en nombre de dicho rey, hizo muchas guerras contra los mismos enemigos e infieles, a veces con su propia persona, con grandes trabajos y gastos y con mucho peligro y pérdida de personas y cosas, y de muchas muertes de sus naturales, no dejándose vencer ni aterrarse por tan grandes peligros, trabajos y daños; antes bien, enardeciéndose cada vez con mayor ardor a proseguir este pia-

prosecutionem in dies, magis atque magis exardescens, in Oceano mari quasdam solitarias insulas fidelibus populavit⁸, ac fundari et construi inibi fecit⁹ ecclesias et alia loca pia, in quibus divina celebrantur officia, ex dicti quoque Infantis laudabili opera et industria quamplures diversarum in dicto mari existentium insularum incole seu habitatores ad veri Dei cognitionem venientes sacrum baptismam susceperunt¹⁰, ad¹¹ ipsius Dei laudem et gloriam, ac plurimorum¹² animarum salutem orthodoxe quoque Fidei propagationem, et divini cultus augmentum. [6] Preterea¹³ cum olim ad ipsius Infantis pervenisset notitiam quod nunquam, vel saltem a memoria¹⁴ hominum non consuevissent¹⁵, per huiusmodi Oceanum mare versus meridionales et orientales¹⁶ plagas navigari, illudque nobis occiduis adeo foret incognitum, ut nullam de partium illarum gentibus certam notitiam haberemus¹⁷, credens se maximum in hoc Deo prestare obsequium, si eius opera et industria mare ipsum usque ad Indos, qui Christi nomen colere dicuntur, navigabile fieret, sicque cum eis participare et illos in christianorum auxilium adversus sarracenos et alios huiusmodi Fidei hostes commovere posset, ac nonnullos gentiles seu paganos nefandissimi Machometi secta minime¹⁸ infectos populos inibi medio existentes continuo debellare, eisque incognitum sanctissimum Christi nomen predicare ac facere predicari. Regia tamen¹⁹ semper auctoritate munitus, a vigintiquinque annis citra²⁰ exercitum ex dictorum regnorum gentibus, maximis cum laboribus, periculis et expensis, in velocissimis navibus caravelis nuncupatis, ad perquirendum mare et provincias maritimas versus meridionales partes et polum antarticum, annis singulis fere mittere non cessavit²¹. [7] Sicque factum est²² ut cum naves huiusmodi quamplures portus, insulas et maria perlustrassent et occupassent, ad Guineam provinciam tandem pervenirent²³ occupatisque nonnullis

doso y laudable propósito, pobló de fieles, en el mar Océano, ciertas islas deshabitadas, y mandó fundar y construir en ellas iglesias y otros lugares piadosos en que se celebrasen los oficios divinos. Y por la loable obra e industria del Infante, muchos naturales y habitantes de varias islas del referido mar, viniendo al conocimiento del verdadero Dios, recibieron el sacramento del bautismo para loor y gloria del mismo Dios, salvación de muchas almas, propagación de la Fe ortodoxa y aumento del culto divino. [6] Además, como llegase a noticia de este Infante que nunca, o al menos no había memoria humana, se había navegado por este mar Océano hacia las costas meridionales y orientales, y que tal cosa era tan desconocida para nosotros los occidentales que ninguna noticia cierta teníamos de la gente de aquellas partes, creyendo prestar en esto un servicio a Dios, por su esfuerzo e industria hacía navegable el referido mar hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo, de manera que pudiese entrar en relación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sarracenos y los otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influidos de la secta del nefandísimo Mahoma, y predicar y hacer predicar entre ellos el santísimo nombre de Cristo, que desconocen. Por eso, siempre bajo la autoridad real, de veinticinco años a esta parte, con grandes trabajos, peligros y gastos, casi todos los años no ha cesado de enviar en navíos muy ligeros, que llaman carabelas, un ejército de gentes de dichos reinos a descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico. [7] Y así ocurrió, que después de estas naves haber avistado y descubierto muchos puertos, islas y mares, llegaron luego a la provincia de Guinea, y ocupadas algunas islas, puertos y mares adyacentes a la misma provincia, conti-

insulis, portibus ac mari eidem provincie adiacentibus, ulterius navigantes²⁴ ad hostium cuiusdam magni fluminis Nili communiter reputati pervenirent²⁵. Et contra illarum partium populos, nomine ipsorum Alfonsi regis et Infantis, per aliquos annos guerra habita extitit²⁶, et in illa quamplures inibi vicine insule debellate ac pacifice possesse fuerunt²⁷, prout adhuc²⁸ cum adiacenti mari possidentur²⁹. Exinde quoque multi guinei et alii nigri, vi capti quidam etiam non prohibitarum rerum permutatione seu alio legitimo contractu emptionis, ad dicta sunt³⁰ regna transmissi, quorum inibi in copioso numero ad catholicam Fidem conversi extiterunt³¹, speraturque³², divina favente clementia, quod si huiusmodi cum eis continuetur³³ progressus, vel populi ipsi³⁴ ad Fidem convertentur³⁵ vel saltem multorum ex eis anime Christo lucrifient. [8] Cum autem sicut accepimus³⁷, licet Rex et Infans prefati, qui cum tot tantisque periculis, laboribus et expensis, necnon perditione tot naturalium regnorum huiusmodi, quorum inibi quamplures perierunt³⁸, ipsorum naturalium duntaxat freti auxilio, provincias illas³⁹ perlustrari fecerunt⁴⁰, ac portus, insulas et maria huiusmodi acquisiverunt et possederunt⁴¹, ut prefertur, ut illorum veri domini. Timentes ne aliqui cupiditate ducti, ad partes illas navigarent⁴² et operis huiusmodi perfectionem fructum et laudem sibi usurpare; vel saltem impedire, cupientes propterea, seu⁴³ lucri commodo aut malitia, ferrum, arma, ligamina⁴⁴, aliasque res et bona ad infideles deferri prohibita portarent vel transmitterent⁴⁵; aut ipsos infideles navigandi modum edocerent, propter que eis hostes fortiores ac duriores fierent, et huiusmodi prosecutio vel impediretur vel forsan penitus⁴⁶ cessaret, non absque Dei magna offensa et ingenti totius christianitatis obprobrio; ad obviandum premissis, ac pro suorum iuris et possessionis conservatione, sub certis tunc expressis gravissimis pe-

nuando la navegación llegaron a la boca de cierto gran río, que comúnmente se juzga ser el Nilo. Y contra los pueblos de aquellas partes, en nombre de este rey Alfonso y del Infante, durante algunos años se hizo la guerra, y en ella fueron subyugadas y poseídas pacíficamente muchas islas vecinas, que todavía se poseen con el mar adyacente. Después de ello, muchos guineos y otros negros, capturados por la fuerza, y también algunos por cambio con cosas no prohibidas o por otro contrato legítimo de compra, fueron traídos a estos reinos citados; de los cuales, en ellos, un gran número se convirtieron a la Fe católica, esperándose que, con ayuda de la divina clemencia, si continúa con ellos el progreso de este modo, estos pueblos se convertirán a la Fe o al menos las almas de muchos de ellos se salvarán en Cristo. [8] También, según hemos sabido, el Rey e Infante citados, con tantos y tan grandes peligros, trabajos y gastos, así como con tanta pérdida de naturales de estos reinos (de los cuales muchos han perecido en ello), contando sólo con el auxilio de sus naturales, hicieron recorrer aquellas provincias, y de esta manera adquirieron y poseyeron puertos, islas y mares, como se ha dicho, como verdaderos señores de ellos. Pero temiendo que algunos, empujados por la codicia, navegasen a estas partes y tratasen de usurpar para sí el remate, fruto y gloria de esta obra, o al menos impedir la, deseando, ante todo, con fines de lucro o con malicia, llevar o entregar a los infieles hierro, armas, cuerdas y otras cosas y bienes que se prohíbe darles, o que enseñasen a estos infieles el modo de navegar, con lo que les harían enemigos más fuertes y duros, y de esta manera se entorpecería y acaso cesaría la continuación de la empresa, no sin gran ofensa de Dios y gran oprobio de toda la Cristiandad; para evitar todo ello, y para la conservación de sus derechos y posesiones, bajo ciertas penas gravísimas, entonces declaradas, prohibieron y establecie-

nis, prohibuerint⁴⁷, et generaliter statuerint⁴⁸, quod nullus, nisi cum suis nautis ac navibus et certi tributi solutione, obtentaque prius desuper expressa ab eodem Rege vel Infante licentia, ad dictas provincias navigare aut in earum portibus contractare seu in mari piscari presumeret⁴⁹. [9] Tamen⁵⁰ successu temporis evenire posset⁵¹, quod aliorum regnorum seu nationum persone, invidia malitia aut cupiditate ducti, contra prohibitionem predictam⁵² absque licentia et tributi solutione, huiusmodi ad dictas provincias accedere, et in sic acquisitis provinciis, portibus, insulis ac mari, navigare, contractare et piscari presumerent; et exinde inter Alfonsum regem ac Infantem, qui nullatenus se in hiis sic deludi patenterentur, et presumentes predictos quamplura, odia, rancores, dissensiones, guerre et scandala in maximam Dei offensam et animarum periculum verisimiliter subsequi possent et subsequerentur.

[10] Nos⁵³, premissa omnia et singula debita meditatione pensantes, et attendentes⁵⁴ quod cum olim prefato Alfonso, regi, quoscunque sarracenos et paganos aliosque Christi inimos ubicunque constitutos, ac regna, ducatus, principatus, dominia, possessiones et mobilia ac immobilia bona quecunque per eos detenta ac possessa, invadendi, conquiritendi, expugnandi, debellandi, et subiugandi, illorumque personas in perpetuam servitutem redigendi, ac regna, ducatus, comitatus, principatus, dominia, possessiones et bona sibi et successoribus suis applicandi, appropriandi ac in suos successorumque suorum usus et utilitatem convertendi, aliis nostris⁵⁵ litteris plenam et liberam inter cetera concesserimus⁵⁶ facultatem. [11] Dicte facultatis obtentu, idem Alfonsus rex, seu eius auctoritate predictus Infans, iuste et legitime, insulas, terras, portus et maria, huiusmodi acquisivit ac possedit et possidet⁵⁷, illaque ad eundem Alfonsum regem et ipsius successores de iure spectant et pertinent⁵⁸, nec quisvis alius etiam Christifidelis absque

ron, con carácter general, que nadie, salvo con sus navegantes y naves y pagando cierto tributo y obteniendo antes expresa licencia del mismo Rey e Infante se atreviese a navegar a estas provincias, contratar en sus puertos o pescar en sus mares. [9] Mas podría ocurrir con el tiempo que personas de otros reinos o naciones, empujadas por la envidia, malicia o codicia, en contra de la citada prohibición y sin licencia ni pagar tributo, de alguna manera llegasen a dichas provincias y pretendiesen navegar, contratar y pescar en las provincias, puertos, islas y mares así adquiridos; y de ello, entre el rey Alfonso y el Infante, que de ninguna manera sufrirían la ofensa, y los que a ello se atreviesen, se podrían seguir y derivar verosímilmente muchos odios, rencores, disensiones, guerras y escándalos, con la mayor ofensa a Dios y peligro de las almas.

[10] Nos, pensando con la debida meditación en todas y cada una de las cosas indicadas, y atendiendo a que, anteriormente, al citado rey Alfonso se concedió por otras Epístolas nuestras, entre otras cosas, facultad plena y libre para a cualesquier sarracenos y paganos y otros enemigos de Cristo, en cualquier parte que estuviesen, y a los reinos, ducados, principados, señoríos, posesiones y bienes muebles e inmuebles, tenidos y poseídos por ellos, invadirlos, conquistarlos, combatirlos, vencerlos y someterlos; y reducir a servidumbre perpetua a las personas de los mismos, y atribuirse para sí y sus sucesores y apropiarse y aplicar para uso y utilidad suya y de sus sucesores, sus reinos, ducados, condados, principados, señoríos, posesiones y bienes de ellos; [11] que obtenida esta facultad, el mismo rey Alfonso, o el citado Infante bajo su autoridad, adquirió y poseyó, y posee de esta forma, justa y legitimamente, las islas, tierras, puertos y mares, los cuales corresponden y pertenecen por derecho al rey Alfonso y a los sucesores de

ipsorum Alfonsi regis et successorum suorum licentia speciali, de illis se hactenus⁵⁹ intromittere licite potuit nec potest⁶⁰. [12] Quomodo⁶¹ ut ipse Alfonsus rex eiusque successores et Infans, eo ferventius huic⁶² tam piissimo ac preclaro et omni eus⁶³ memoratu dignissimo operi, in quo cum in illo animarum salus, Fidei augmentum, et illius hostium depressio procurerentur⁶⁴, Dei ipsiusque⁶⁵ Fidei ac reipublice universalis Ecclesie rem agi, conspicimus⁶⁶ insistere valeant et insistant⁶⁷, quo sublatis quibusvis dispendiis amplioribus se per Nos⁶⁸ et sedem apostolicam favoribus ac gratis munitos fore conspexerint,

[13] De premissis omnibus et singulis plenissime informati⁷⁰, motu proprio, non ad ipsorum Alfonsi regis et Infantis, vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam⁷¹, maturaque prius desuper deliberatione prehabita, auctoritate apostolica et ex certa scientia, de apostolice potestatis plenitudine, litteras facultatis prefatas, quarum tenores de verbo ad verbum presentibus haberi volumus⁷² pro insertis, cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis, quecunque alia etiam ante datam⁷⁴ ad Ceptensem et predictam⁷³ ac dictarum facultatis litterarum acquisita, et ad ea que imposterum nomine dictorum Alfonsi regis suorumque successorum et Infantis in ipsis ac illis circumvicinis et ulterioribus ac remotioribus partibus de infidelium seu paganorum manibus acquiri potuerunt⁷⁵ provincias, insulas, portus et maria quecunque, extendi; et illa sub eisdem facultatis litteris comprehendi, ipsarumque facultatis et presentium litterarum vigore iam acquisita et que in futurum acquiri contigerit⁷⁷, postquam acquisita fuerint⁷⁸ ad prefatos Regem et successores suos⁷⁹ ac Infantem. Ipsamque conquestam quam a capitibus de Boiador et de Nam⁸⁰ usque per⁸¹ totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam extendi, harum serie declaramus⁸² etiam ad ipsos Alfonso

éste; y ningún otro, ni aun cristiano, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores, hasta ahora no pudo, ni puede, entrometerse lícitamente en ello. [12] Para que este rey Alfonso y los sucesores de él y el Infante, con el mayor fervor puedan insistir e insistan en esta obra tan piadosa, notable y digna de memoria, en la que se procura la salud de las almas, el aumento de la Fe y el abatimiento de sus enemigos, y en la que se trata de la Fe de Dios y de las cosas de la república universal de la Iglesia; y porque cargarían con gastos mayores si por Nos y la Sede Apostólica fuesen distinguidos y provistos con favores y gracias,

[13] Nos, ampliamente informado de todas y cada una de las cosas anteriores, por propia decisión, no a instancia de este rey Alfonso y del Infante o de otros que en su nombre nos lo hayan pedido, habiendo tenido previamente madura deliberación, por la autoridad apostólica y a ciencia cierta, con la plenitud de las potestad apostólica [decretamos que] las Letras en que se conceden las facultades—que antes han sido citadas, el tenor de las cuales queremos que se tenga por inserto en las presentes, palabra por palabra, con todas y cada una de las cláusulas contenidas en ellas—, se extiendan tanto a Ceuta y las citadas tierras como a cualquiera otra adquirida antes de dadas las dichas Letras de facultades, y a aquellas provincias, islas, puertos, mares y cualesquiera que en el futuro, en nombre de dicho rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, en esta y otras partes circundantes y en las últimas y más remotas, puedan adquirir de los infieles o paganos; y además, que queden comprendidas en las mismas Letras en que se conceden estas facultades, tanto las ya adquiridas por virtud de las mismas facultades y de las Letras presentes como las que se adquiriesen en el futuro, después de que hubiesen sido adquiridas por los citados Rey, sus sucesores y el Infante, y la

regem et successores suos ac Infantem, et non ad aliquos alios, spectasse et pertinuisse ac imperpetuum spectare et pertinere de iure⁸³. [14] Necnon Alfonso regem et successores suos⁸⁴ ac Infantem predictos, in illis et circa ea, quecunque prohibitiones, statuta et mandata etiam penalia, et cum cuiusvis tributi impositione facere, ac de ipsis, ut de rebus propriis et aliis ipsorum dominiis, disponere et ordinare potuisse⁸⁵, ac nunc et in futurum posse libere ac licite. Tenore presentium decernimus et declaramus⁸⁶ ac pro potioris iuris et cautele suffragio, iam⁸⁷ acquisita et que imposterum acquiri contigerit⁸⁸ provincias, insulas, portus, loca et maria, quecunque quotcunque et qualiacunque fuerint⁸⁹, ipsamque conquestam a capitibus de Bojador et de Num⁹⁰ predictis, Alfonso regi et successoribus suis⁹¹ regibus dictorum regnorum ac Infanti prefatis perpetuo donamus, concedimus et appropriamus per presentes⁹². [15] Preterea cum id⁹³ ad perficiendum opus, huiusmodi multipliciter sit⁹⁴ oportunum quod Alfonso rex et successores ac Infans predicti, necnon persone quibus hoc duxerint,⁹⁵ seu aliquis eorum duxerit,⁹⁶ committendum illius dicto Iohanni regi per felicis recordationis Martinum V et alterius indultorum etiam inclite memorie Eduardo eorundem regnorum Regi, eiusdem Alfonsi regis genitori, per pie memorie Eugenium IIII, Romanos Pontifices predecesores nostros concessorum versus dictas partes cum quibusvis sarracenis et infidelibus de quibuscunque rebus et bonis ac victualibus emptiones et venditiones prout congruerit⁹⁷ facere; necnon quoscunque contractus, inire, transigere, pacisci, mercari ac negotiari; et merces quascunque ad ipsorum sarracenorum et infidelium loca, dumodo ferramenta, ligamina⁹⁸, funes, naves seu armaturarum genera non sint⁹⁹ deferre, et ea dictis sarracenis et infidelibus vendere omnia quoque alia et singula in premissis, et circa ea oportuna vel necessaria facere gerere vel exercere.

conquista que se extiende desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional, declaramos, por el tenor de la presente, que también corresponde y pertenece, y corresponderá y pertenecerá por derecho en el futuro a este rey Alfonso y a sus sucesores y al Infante, y no a cualquier otro. [14], Además, el rey Alfonso, sus sucesores y el Infante citados, en esto y respecto de esto, pueden hacer libre y lícitamente cualquier prohibición, estatutos y mandatos, incluso penales, imponer cualquier tributo, y disponer y ordenar sobre ello, como de cosas propias y de los otros señoríos de ellos, ahora y en el futuro. Por el tenor de la presente decretamos y declaramos para mejor derecho y cautela, que las provincias, islas, puertos, lugares y mares, cualesquiera que sean por su tamaño o calidad, ya adquiridas o que puedan adquirirse en adelante, y también esta conquista desde los citados cabos de Bojador y Num, las donamos, concedemos y apropiamos por la presente, perpetuamente, a los citados rey Alfonso y a los reyes sus sucesores de los indicados reinos, y al Infante. [15] Además, para que esta obra se perfeccione, conviene, por muchas razones, que el rey Alfonso y los sucesores e Infante citados, así como las personas a quienes encargasen esto, o alguna de ellas, tengan a su cargo—tal como se expresa en un Indulto que a dicho rey Juan concedió Martín V, de feliz recordación, y también en otro Indulto que a Eduardo, de inclita memoria, rey de los mismos reinos, padre del mismo rey Alfonso, concedió Eugenio IV, de piadosa memoria, ambos Romanos Pontífices predecesores nuestros—hacer hacia dichas partes, según convenga, compras y ventas con cualesquier sarracenos e infieles, de cualesquier cosas, bienes y alimentos; como también, cualquier contrato, trato, transacción, pacto, compra y negocio; llevar cualquier mercancía a los lugares de estos sarracenos e infieles, excepto hierro, cuerdas, madera, naves o especies

[16] Ipsique Alfonsus rex successores et Infans in iam acquisitis et per eum acquirendis provinciis, insulis ac locis, quascunque ecclesias, monasteria et alia pia loca fundare ac fundari et construi; necnon quascunque voluntarias personas ecclesiasticas seculares quorumvis etiam mendicantium ordinum regulares, de superiorum¹⁰⁰ tamen suorum licentia, ad illa transmittere; ipseque persone inibi etiam quoad vixerint¹⁰¹ commorari, ac quorumcunque in dictis partibus existentium vel accedentium confessiones audire, illisque auditis in omnibus, preterquam sedi predictae reservatis casibus, debitam absolutionem impendere ac penitentiam salutarem iniungere, necnon ecclesiastica sacramenta ministrare, valeant¹⁰² libere ac licite decernimus¹⁰³. Ipsique Alfonso et successoribus suis, Regibus Portugaliae qui erunt¹⁰⁴ imposterum, et Infanti prefato, concedimus et indulgemus¹⁰⁵.

[17] Ac universos et singulos Christifideles ecclesiasticos seculares et ordinum quorumcunque regulares, ubilibet per orbem constitutos, cuiuscunque status gradus ordinis conditionis vel preeminentie fuerint¹⁰⁶, etiamsi archiepiscopali, episcopali, imperiali, regali, reginali, ducali seu alia quacunque maiori ecclesiastica vel mundana dignitate prefulgeant¹⁰⁷, obsecramus¹⁰⁸ in Domino et per aspersionem sanguinis domini nostri Iesu Christi, cuius ut premititur res agitur¹⁰⁹, exhortamur¹¹⁰, eisque in remissionem suorum peccaminum iniungimus¹¹¹, necnon hoc¹¹² perpetuo prohibitionis edito districtius inhibemus¹¹³, ne ad acquisita seu possessa nomine Alfonsi regis aut in conquista huiusmodi consistentia provincias, insulas, portus, maria et loca quecunque seu alias, ipsis sarracennis infidelibus vel paganis arma ferrum ligamina¹¹⁴ aliaque a iure sarracenis deferri prohibita quoquomodo; vel etiam absque spe-

de aparejos, y vender a los dichos sarracenos e infieles todas y cada una de estas cosas citadas, y hacer, administrar o efectuar lo oportuno para ello. [16] Y este rey Alfonso, sus sucesores y el Infante, en las provincias, islas y lugares ya adquiridos o que se adquirieran por ellos, puedan fundar y construir cualesquier iglesias, monasterios y otros lugares piadosos; también puedan enviar a ellas a cualesquier personas eclesiásticas, seculares o regulares de cualquier orden, incluso mendicantes, que quieran y tengan la licencia de su superior; y estas personas que vivan allí puedan oír en confesión a cualquiera que esté o llegue a aquellas partes, y oída la confesión, puedan dar la necesaria absolución e imponer la penitencia saludable en todos los casos, excepto los reservados a la citada Sede, y administrar los sacramentos de la Iglesia, y decretamos que puedan hacerlo libre y lícitamente. Y al citado Alfonso y sus sucesores, los reyes de Portugal que lo sean en adelante y al citado Infante, se lo concedemos y permitimos.

[17] Y a todos y cada uno de los fieles cristianos, eclesiásticos seculares y regulares de cualquier orden, en cualquier parte del orbe en que estén, cualquiera que sea su estado, grado, orden, condición o preeminencia, tanto arzobispal y episcopal como imperial, real, ducal o cualquier otra dignidad mayor, eclesiástica o mundana, rogamos en el Señor y por la sangre derramada de Nuestro Señor Jesucristo, a quien se refiere lo que aquí se trata, y les exhortamos y recomendamos para la remisión de sus pecados, y ordenamos expresamente por este edicto de perpetua prohibición, que ni a lo adquirido o poseído en nombre del rey Alfonso, ni a cualesquier provincias, islas, puertos, mares u otras partes a que se refiere esta conquista, lleven a los sarracenos infieles o paganos, armas, hierros, cuerdas y las otras cosas que están prohibidas de cualquier modo llevar a los sarracenos; y tampoco, sin licencia especial de este rey Alfonso

tiali ipsius Alfonsi regis et successorum suorum et Infantis licentia, merces et alia a iure permissa deferre; aut per maria huiusmodi navigare seu deferri vel navigari facere¹¹⁵; aut in illis piscari; seu de provinciis, insulis, portibus, maribus et locis, seu aliquibus eorum, aut de conquesta, huiusmodi se intromittere; vel aliquid per quod Alfonsus rex et successores sui et Infans predicti, quominus acquisita et possessa pacifique possideant¹¹⁶, ac conquestam huiusmodi prosequantur, et faciant¹¹⁷ per se vel alium seu alios directe vel indirecte opere vel consilio, facere aut impedire quoquomodo presumant¹¹⁸. [18] Qui vero contrarium fecerint¹¹⁹, ultra penas contra deferentes arma et alia prohibita sarracenis quibuscunque a iure promulgatas, quas illos incurrere volumus¹²⁰ ipso facto, si persone fuerint¹²¹ singulares excommunicationis sententiam incurrant¹²², si Comunitas vel Universitas, civitatis, castri, ville seu loci, ipsa civitas, castrum, villa, seu locus¹²³ interdicto subiaceant¹²⁴ eo ipso; nec contrafacientes ipsi vel aliqui eorum ab excommunicationis sententia absolvantur¹²⁵, nec interdicti huiusmodi relaxationem apostolicam vel alia quavis auctoritate obtinere possint¹²⁶, nisi ipsis Alfonso et successoribus suis ac Infanti prius pro premissis congrue satisfecerint¹²⁷, aut desuper amicabiliter concordaverint¹²⁸ cum eisdem. [19] Mandantes per apostolica scripta¹²⁹ venerabilibus fratribus nostris¹³⁰, Archiepiscopo Ulixbonensi, et Silvensi ac Ceptensi Episcopis¹³¹, quatinus ipsi vel duo aut unus eorum, per se vel alium seu alios, quotiens pro parte Alfonsi regis et illius successorum ac Infantis predictorum, vel alicuius eorum, desuper fuerint requisiti, vel aliqui ipsorum fuerit¹³² requisitus, illos quos excommunicationis et interdicti sententias huiusmodi incurrere constiterit¹³³ tandiu dominicis aliisque festivis diebus in ecclesiis, dum inibi maior populi multitudo convenerit at divina, excommunicatos et interdictos aliisque penis pre-

y de sus sucesores y del Infante, mercaderías y otras cosas permitidas llevar por el Derecho; ni navegar o transportar y hacer navegar de algún modo por los mares, o pescar en ellos, ni entrometerse de cualquier forma en las provincias, islas, puertos, mares y lugares o en algunos de ellos o en esta conquista; ni nada por lo que el rey Alfonso y sus sucesores y el Infante citado, no posean pacíficamente lo adquirido y poseído y puedan continuar de alguna forma esta conquista; y nadie en forma alguna se atreva a hacerlo o impedirlo, lo haga por sí o por otros, directa o indirectamente, con obras o con consejos. [18] Quien hiciere lo contrario de esto—además de las penas promulgadas en Derecho contra los que llevan armas y otras cosas a cualesquier sarracenos, en las cuales queremos que incurran por el solo hecho—, si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomuni6n; y si fuesen comunidades o universidades, ciudades, castillos, villas o lugares de esta ciudad, esta ciudad, castillo, villa o lugar quede sujeta por lo mismo a entredicho; y estos contraventores, o cualquiera de ellos, no sean absueltos de la sentencia de excomuni6n, ni puedan obtener exenci6n del entredicho por autoridad apost6lica o cualquier otra, si antes no satisficiesen satisfactoriamente a este Alfonso y sus sucesores y al Infante, o sobre ello se concertasen amistosamente con 6stos. [19] Y mandamos por Letras apost6licas a nuestros venerables hermanos, el Arzobispo de Lisboa y los Obispos de Silves y de Ceuta, que ellos, o dos de ellos o uno de ellos, por sí o por otro u otros, cuantas veces por parte de los citados rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, o de alguno de ellos, fuesen requeridos, o lo fuese alguno de ellos, declaren por autoridad apost6lica y publiquen en las iglesias los domingos y los otros días festivos, cuando mayor fuere la concurrencia del pueblo a los oficios divinos, que los que hubiesen incurrido en las sentencias de excomuni6n

dictis innodatos fuisse et esse, auctoritate apostolica declarent et denuntient¹³⁴, necnon ab aliis nuntiari et ab omnibus arctius evitari faciant¹³⁵, donec pro premissis satisfecerint seu concordaverint¹³⁶ ut preferatur, contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita comescendo. Non obstantibus Constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque. [20] Ceterum ne presentes¹³⁷ Littere, que a nobis¹³⁸ de certa nostra¹³⁹ scientia et matura desuper deliberatione prehabita¹⁴⁰ emanarunt, ut preferatur, de surreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio a quoquam imposterum valeant impugnari, volumus¹⁴¹ et auctoritate, scientia ac potestate praedictis, harum serie decernimus¹⁴² pariter et declaramus¹⁴³, quod dicte Littere et in eis contenta de surreptionis, obreptionis vel nullitatis etiam exordinarie vel alterius cuiuscunque potestatis aut quovis alio defectu impugnari, illarumque effectus retardari vel impediri, nullatenus possint¹⁴⁴; sed imperpetuum valeant¹⁴⁵ ac plenam obtineant¹⁴⁶ roboris firmitatem, irritum quoque sit¹⁴⁷ et nane¹⁴⁸ si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit¹⁴⁹ attentari.

[21] Et insuper, quia difficile foret presentes nostras litteras ad quecunque loca deferre, volumus et dicta auctoritate harum serie decernimus, quod earum transumpto manu publica et sigillo episcopalis vel alicuius superioris ecclesiastice Curie munito plena fides adhibeatur, et perinde stetur ac si dicte originalis littere forent exhibite vel ostense. Et excommunicationis alicuius sententie in illis contente, infra duos menses, computandos a die qua ipse presentes Littere seu charte vel membrane earum tenorem in se continentes, valvis ecclesie Ulixbonensis affixe fuerint, perinde omnes et singulos contrafacientes supradictos ligent, ac si ipse presentes Littere eis personaliter et legitime intimate ac presentate fuissent. [22] Nulli ergo omnino ho-

y entredicho están excomulgados, en entredicho y bajo las otras penas, y, en consecuencia, ordenen que se evite la relación con ellos, hasta tanto que den satisfacción por ello o se compongan como se ha dicho. Repriman a los contraventores con censura eclesiástica denegando la apelación, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas o cualquier otra disposición en contrario. [20] Por lo demás, las presentes Letras, que han sido dadas por Nos con nuestro exacto conocimiento y después de madura deliberación, como se ha dicho, si alguien quisiese impugnarlas en adelante por vicio de subrepción, obrepción o cualquier otro, queremos y, con la autoridad, ciencia y potestad citadas, igualmente decretamos y declaramos, que las citadas Letras y lo contenido en ellas no podrá ser impugnado por subrepción, obrepción, nulidad, ni aun de carácter extraordinario, o por cualquier otra fuerza o defecto, ni aplazados o impedidos sus efectos, sino que perpetuamente valdrán y tendrán plena confirmación y firmeza y será irrito e ineficaz lo que por cualquier autoridad, conscientemente o por ignorancia, se pudiese atentar contra ello.

[21] Además, porque sería difícil que nuestras Letras presentes pudiesen llevarse a cualquier lugar, queremos y por dicha autoridad y por el tenor de la presente decretamos, que a los traslados de ellas hechos por mano pública y provistos del sello episcopal o de alguna curia eclesiástica superior, se dé plena fe y, en consecuencia, se esté a ellos como si las Letras originales fuesen exhibidas y mostradas. Y las excomuniones y otras sentencias contenidas en ellas, dentro de dos meses, contando a partir del día en que las presentes Letras, o las cartas y pergaminos que contengan su texto, fuesen fijadas en las puertas de la Iglesia de Lisboa, obliguen a todos y cada uno de los contraventores, igual que si estas Letras presentes les fuesen intimadas y

minum liceat hanc paginam nostre declarationis, constitutionis, donationis, concessionis, appropriationis, decreto, obsecrationis, exhortationis, iniunctionis, inhibitionis, mandati et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum. [22] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto, sexto idus ianuarii, pontificatus nostri anno octavo (SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses*, I, 503-8).

presentadas legítimamente a ellos en persona. [22] A ningún hombre, pues, será lícito infringir esta página de nuestra declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, observación, exhortación, injunción, inhibición, mandato y voluntad, o atreverse a contrariarla temerariamente. Mas si alguno presumiese atentar contra ello, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Santos Pedro y Pablo, sus apóstoles. [23] Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, el seis de los idus de enero, año octavo de nuestro pontificado.

1 A partir de aquí el texto se reproduce en la bula «Aeterni Regis» (Apéndice, 10), con las variantes en esta que a continuación se indican.—2 ac] et.—3 mirifice] vivifice.—4 reduxit.—5 absque] etiam.—5. ex] eis.—7 ad] omite.—8 populaverat.—9 fecerat.—10 susceperant.—11 ad] ac.—12 plurimarum.—13 Propterea.—14 ad memoriam.—15 consuevisset.—16 meridionalem et orientalem.—17 haberet.—18 minime] nimium.—19 tamen] omite.—20 citra] ex tunc.—21 cessaverat.—22 est] fuit.—23 ad Guineam-pervenirent] lo postpone al lugar donde está la nota 24.—24 reproduce aquí la frase citada en la nota 23.—25 pervenissent.—26 extiterat.—27 fuissent.—28 añade tunc.—29 possidebantur.—30 sunt] erant.—31 extiterant.—32 sperabaturque.—33 continuaretur.—34 ipsi] Christi.—35 converterentur.—36 lucrifierent.—37 Cum-accepimus] Et, per eundem predecessorum accepto quod.—38 perierant.—39 illas] ipsas.—40 fecerant.—41 acquisiverant et possederant.—42 navigassent.—43 seu] omite.—44 lignamina.—45 portassent vel transmisissent.—46 penitus] omite.—47 prohibuerant.—48 statuerant.—49 presumerent.—50 Tamen] Tandem.—51 potuisset.—52 predictam] omite.—53 Nos] Idem predecessor.—54 pensans et attendens.—55 aliis nostris] aliisque suis.—56 concessit.—57 acquisiverat et possederat et possidebat.—58 spectabant et pertinebant.—59 eatenus.—60 potuit nec potest] poterat.—61 Quoquomodo.—62 hac] huic.—63 eus] evo.—64 procurarentur.—65 Dei ipsisque] de ipsiusque.—66 conspiciens.—67 valeret et insisterent.—68 Nos] eundem predecessorem.—69 conspicerent.—70 informatus.—71 non ad ipsorum instantiam] omite.—72 voluit.—73 predicta.—74 datum.—75 poterunt.—76 litteris-presentium] dictarum.—77 contingeret.—78 forent.—79 suos] omite.—80 Bogiador et de Nahm.—81 per] ad.—82 harum-declaramus] declaravimus.—83 de iure] debere.—84, sous] omite.—85 potuisse] decrevit et declaravit.—86 ac nunc et in futurum-declaramus] omite.—87 lam] tam.—88 contingeret.—89 forent.—90 Bogiador et de Nham.—91 suis] omite.—92 donamus-per presentes] donavit, concessit et appropriavit.—93 id] omite.—94 sit] esset.—95 ducerent.—96 duceret.—97 congruerit.—98 lignamina.—99 sint] essent.—100 superiorum.—101 viverent.—102 valerent.—103 decrevit.—104 essent.—105 concessit et induisit.—106 forent.—107 prefulgerent.—108 obsecravit.—109 agebatur.—110 exhortatus fuit.—111 iniunxit.—112 hoc] omite.—113 inhibuit.—114 lignamina.—115 aut per maria-facere] omite.—116 possiderent.—117 prosequerentur et facerent.—118 presumerent.—119 facerent.—120 voluit.—121 forent.—122 incurrerent.—123 añade ecclesiastico.—124 subiaceret.—125 absolventur.—126 possent.—127 satisfecissent.—128 concordassent.—129 Mandantes-scripta] Prefatus quoque predecessor.—130 nostri] omite.—131 añade suis litteris dedit in mandatis.—132 forent.—133 constaret.—134 declararent et denuntiarent.—135 facerent.—136 satisfecissent seu concordassent.—137 presentes] dicte.—138 a nobis] omite.—139 nostra] omite.—140 añade ab eodem predecessore.—141 voluit.—142 harum-decernimus decrevit.—143 declaravit.—144 possent.—145 valerent.—146 obtinerent.—147 esset.—148 nunc.—149 contigeret. Aquí termina la parte transcrita en la bula «Aeterni Regis».

Bula «Inter caetera» de Calixto III (13 de marzo de 1456).

[1] Calistus episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Inter cetera que Nobis divina disponente Clementia incumbunt peragenda ad id nimirum solliciti corde reddimur ut singulis locis et presertim que Sarracenis sunt finitima divinus cultus ad laudem et gloriam omnipotentis Dei et fidei christiane exaltacionem vigeat et continuum suscipiat incrementum et que Regibus et Principibus per predecesores nostros Romanos Pontifices benemerito concessa sunt ex causis legitimis emanarunt, ut omnibus sublati dubitationibus robur perpetue firmitatis obtineant apostolico munimine solidemus.

[3] Dudum siquidem felicis recordationis Nicolaus papa V, predecessor noster, Litteras concessit tenoris subsequentis: ...[reproduce literalmente la bula «Romanus Pontifex», de 1455, inserta en el Apéndice 6]...

[4] Cum autem sicut pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum [nobis fuit expositum] ipsi supra modum affectent quod spiritualitas¹ in eisdem solitariis insulis, terris, portibus et loci in mari Oceano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus, quas idem Infans de manibus Sarracénorum manu armata extraxit² et christiane religioni ut perfertur conquesivit³, prefate⁴ Militie Ihesu Christi, cuius redditum suffragio idem Infans huiusmodi conquestam fecisse perhibetur⁵, per Sedem Apostolicam perpetuo concedatur⁶ ac declaratio, constitutio, donatio, concessio, apropiatio decretum, obsecratio, exhortatio, iniunctio⁷ mandatum et voluntas necnon Littere Nicolai predecessoris huiusmodi⁸ ac omnia et singula in eis contenta confirmentur⁹. [5] Quare pro parte

[1] Calixto, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa. [2] Entre otras cosas que a Nos incumben por disposición de la divina Clemencia, está el procurar efectivamente con corazón solícito que en cada uno de los lugares, y sobre todo en los que están en la vecindad de los sarracenos, impere el culto divino para alabanza y gloria de Dios omnipotente y exaltación de la fe cristiana y reciba continuo aumento, y que lo que ha sido concedido a los Reyes y Príncipes por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, por sus méritos y en virtud de legítimas causas, de tal modo se consolide con la protección apostólica que quitadas todas las dudas, obtengan vigor con perpetua firmeza.

[3] No ha mucho el papa Nicolás V de feliz recuerdo, nuestro predecesor, concedió unas Letras del tenor siguiente: ...[se reproduce literalmente la bula «Romanus Pontifex» de 1455, inserta en el Apéndice 6]...

[4] Y como, según de parte del rey Alfonso y del infante Enrique citados [nos fué expuesto], ellos deseen que del modo arriba indicado la espiritualidad en las mismas islas solitarias, tierras, puertos y lugares que están en el mar Océano hacia la costa meridional en Guinea, las que el mismo Infante arrancó de manos de los sarracenos con mano armada y conquistó para la religión cristiana, se concediese a la citada Milicia de Jesucristo, con la entrega de cuyas rentas el mismo Infante pudo hacer tal conquista, por la Sede Apostólica a perpetuidad, y se confirmase la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, mandato y voluntad, así como las Letras de nuestro predecesor Nicolás, y todas y cada una de las co-

Regis et Infans predictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut declarationi, constitutioni, donationi, concessioni, appropriationi, decreto, obsecrationi, exhortationi, iniunctioni, inhibitioni, mandato et voluntati ac Litteris huiusmodi et in eis contentis, pro illorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adicere, necnon spiritualitatem ac omnimodam iurisdictionem ordinariam, tam in predictis acquisitis quam aliis insulis, terris et locis per eosdem Regem et Infantem seu eorum successorem in partibus dicatorum Sarracenorum in futurum acquirendis, prefate Militie et Ordini huiusmodi perpetuo concedere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[6] Nos igitur¹⁰ attendentes¹¹ religionem dicte Militie in eisdem insulis, terris et locis fructus afferre posse in Domino salutare, huiusmodi supplicationibus inclinati¹², declarationem, constitutionem, donationem, appropriationem, decretum, obsecrationem, exhortationem, iniunctionem, inhibitionem, mandatum, voluntatem, Litteras et contenta huiusmodi et inde secuta¹³ quecunque rata et grata habentes¹⁴, illa omnia et singula auctoritate apostolica tenore presentium ex certa¹⁵ scientia confirmamus et approbamus ac robori perpetue firmitatis subsistere decernimus, suppletentes¹⁶ omnes¹⁷ defectus si qui forsitan intervenerint¹⁸ in eisdem. [7] Et nichilominus auctoritate et scientia predictis, perpetuo decernimus, statuimus et ordinamus¹⁹: quod spiritualitas et omnimoda iurisdictione ordinaria, dominium et potestas, in spiritualibus duntaxat, in insulis, villis, portibus, terris et locis²⁰ a capitibus de Bojador et de Nam²¹ usque per totam Guineam et ultra illam meridionalem plagam usque ad Indos acquisitis et acquirendis, quorum situs, numerum, qualitas, vocabula designationes, confines et loca, presentibus²² pro expressis haberi volumus²³, ad Mili-

sas en ellas contenidas; [55] por ello, de parte del Rey y del Infante citados nos fué humildemente suplicado que nos dignásemos, con benevolencia apostólica, añadir a la declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato y voluntad, y a las Letras y lo en ellas contenido, para conservar su mayor firmeza, el vigor de la confirmación apostólica, así como conceder a perpetuidad la espiritualidad y toda la jurisdicción ordinaria, tanto en las adquisiciones antes indicadas como en las otras islas, tierras y lugares que por el mismo Rey e Infante o por sus sucesores se adquiriesen en el futuro en las partes de dichos sarracenos, a la citada Milicia y Orden, y proveer oportunamente en otras cosas de lo anterior.

[6] Y Nos, considerando que la religión de la citada Milicia puede producir en aquellas islas, tierras y lugares frutos saludables en el Señor, inclinados a tales súplicas, la declaración, constitución, donación, apropiación, decreto, obsecración, exhortación, iniunción, inhibición, mandato, voluntad, y las Letras y lo en ellas contenidas o que se desprenda de ello, teniéndolas por firmes y gratas, todas y cada una de las cosas, por la autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, a ciencia cierta, las confirmamos y aprobamos, y decretamos su subsistencia con el vigor de perpetua firmeza, supliendo todos los defectos, si acaso los hubiese en las mismas. [7] En todo por la misma autoridad y ciencia citadas, decretamos, estatuímos y ordenamos a perpetuidad: que lo espiritual y la plena jurisdicción ordinaria, el dominio y la potestad en lo espiritual, en las islas, villas, puertos, tierras y lugares adquiridos y por adquirir desde los cabos Bojador y Nam hasta toda la Guinea y más allá por las playas meridionales hasta los indios, cuyo emplazamiento, número, calidad, nombres, designaciones, límites y lugares, queremos que se tengan por expresados

tiam et Ordinem huiusmodi perpetuis futuris temporibus spectent atque pertineant²⁴. Illaque eis ex nunc tenore, auctoritate et scientia predictis, concedimus et elargimur²⁵, ita quod prior maior pro tempore existens Ordinis dicte Militie omnia et singula beneficia ecclesiastica, cum cura et sine cura, secularia et ordinum quorumcunque regularia, in insulis, terris et locis predictis fundata et instituta seu fundanda et instituenda, cuiuscunque qualitatis et valoris existant seu fuerint²⁶, quotiens illa in futurum vacare contigerit²⁷ conferre et de illis providere. [8]. Necnon, excommunicationis, suspensionis, privationis et interdicti aliasque ecclesiasticas²⁸ sententias censuras et penas, quociens opus fuerit²⁹ ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas id exegerit³⁰, proferre; omniaque alia et singula que³¹ locorum ordinarii in locis in quibus³² spiritualitatem habere censentur³³ de iure vel consuetudine facece disponere et exequi possunt et consueverunt³⁴; pariformiter absque ulla differentia facere disponere ordinare et exequi possit et debeat³⁵. Super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam tenore presentium concedimus³⁶ facultatem. Decernentes³⁷ insulas, terras et loca acquisita et acquirenda huiusmodi nullius diocesis existere, ac irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignorante attemptari³⁸.

[9] Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis necnon statutis, consuetudinibus, privilegiis, usibus et naturis dicte Militie iuramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, ceterisque contrariis quibuscunque. [10] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum confirmationis, approbationis, constitutionis, suppletionis, decreti, statuti, ordinationis, voluntatis, concessionis et elargitionis infringere vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omni-

en la presente, correspondan y pertenezcan a la Milicia y Orden [*de Cristo*], perpetuamente en el futuro. Y a ella desde ahora, por el mismo tenor, autoridad y ciencia indicados lo concedemos y damos, de tal forma que el prior mayor que en cualquier tiempo lo sea de dicha Orden militar, en todos y en cada beneficio eclesiástico, con cura o sin cura de almas, seculares o de cualquier orden regular, fundados e instituidos o que se funden e instituyan, en las islas, tierras y lugares citados, de cualquier calidad y valor que tengan o sean, cada vez que ocurra que vaquen en el futuro, los confiera y provea. [8] Así también pueda proferir excomuniones, suspensiones, privaciones e interdictos y otras censuras y penas eclesiásticas, cuantas veces fuese necesario y lo exigiese en cualquier momento la naturaleza de las cosas y negocios. Y todo lo demás y cada cosa que los ordinarios de los lugares en los sitios en que tienen potestad espiritual, pueden y acostumbran hacer, disponer y ejecutar, por derecho o costumbre, de la misma manera y sin ninguna diferencia, pueda y deba disponer, ordenar y ejecutar. Sobre todas y cada una de estas cosas, por el tenor de la presente, le concedemos facultad plena y libre. Y decretamos, que las islas, tierras y lugares adquiridos y por adquirir, estén fuera de toda diócesis, y que sea irrito e ineficaz lo que cualquier autoridad pudiese intentar contra ellas a sabiendas o por ignorancia.

[9] No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas, así como los estatutos, costumbres, privilegios, usos y naturalezas de dicha Milicia, confirmados mediante juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza, ni lo demás en contrario. [10] Ningún hombre, sin excepción, pueda infringir esta página de nuestra confirmación, aprobación, constitución, suplemento, decreto, estatuto, ordenación, voluntad, concesión y ampliación o ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiese intentar contra esto, sepa que incurrirá

potentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. [11] Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo quinto, tertio idus Martii, pontificatus nostri anno primo (ed. SILVA MARQUES: *Descobr. portug.*, I, 536-37).

en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. [11] Dada en Roma, en San Pedro, el año mil cuatrocientos cincuenta y cinco de la Encarnación del Señor, el tres de los idus de marzo, en el año primero de nuestro pontificado.

1. Desde quod spiritualitas se reproduce el texto en la bula «Aeterni Regis» de 1481 (Apéndice 10), con las variantes en esta que a continuación se indican.—2 extraxit] contraxerat.—3 conquisiverat.—4 prefate] omite.—5 perhibeatur.—6 concederetur.—7 añade inhibito.—8 huiusmodi] prefati.—9 confirmarentur y omite el § 5.—10 Nos igitur] idem Callistus predecessor.—11 attendens.—12 inclinatus.—13 secuta.—14 habens.—15 tenore-ex certa] et ex simili.—16 confirmamus supplentes] confirmavit et approbavit ac robore perpetue firmitatis decrevit, supplens.—17 añade et singulos.—18 intervenissent.—19 decrevit, statuit et ordinavit.—20 añade predictis.—21 Bogiador de Naon.—22 presentibus] suis litteris.—23 voluit.—24 spectarent et pertinerent.—25 nunc tenore-elargimur] tunc concessit et largitus fuit.—26 existerent seu forent.—27 contingeret.—28 añade sententias.—29 foret.—30 qualitates id exigent.—31 que] in quibus.—32 in locis in quibus] omite.—33 censerentur.—34 potuerant et consueverant.—35 posset et deberet.—36 tenore concedimus] concessit.—37 Decernens.—38 Aquí concluye la parte reproducida en la bula «Aeterni Regis».

8

Capitulación entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal (concluida en las Alcáçovas el 4 de septiembre de 1479, ratificada por los Reyes Católicos en Toledo el 6 de marzo de 1480 y por el Rey de Portugal en Evora el 8 de septiembre de 1480); Capítulos adicionales al Tratado de las paces¹.

[Cap. VIII] Otrosí, quisieron mas los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón e de Sicilia, etc., e les plugo para que esta paz sea firme, estable e para siempre duradera, e prometieron de agora para en todo tiempo, que por sy nin por otro público nin secreto, nin sus herederos e subcesores, non turbarán², molestarán, nin inquietarán de fecho nin de derecho, en juizio nin fuera de juizio, los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal, nin los reyes que por tiempo fueren de Portugal, nin sus reynos, la posesión e casi posesión³ en que están en⁴ todos los tratos, tierras,

[Traducción latina inserta en la bula «Aeterni Regis», año 1481⁷:

[Capt. VIII] Item, voluerunt prefati Rex et Regina Castelle, Aragonie et Sicilie, et illis placuit ut ista pax sit firma et stabilis ac semper duratura, promiserunt ex nunc et in futurum, quod nec per se nec per alium, secrete seu publice, nec per suos heredes et successores, turbabunt, molestabunt nec inquietabunt, de facto vel de iure, in iudicio vel extra iudicium, dictos dominos Regem et Principem Portugallie, nec reges qui in futurum in dicto regno Portugallie regnabunt, nec sua regna, super possessione et quasi possessione, in qua sunt, in omnibus commerciis, terris et permutacioni-

rescates de Guinea, con sus minas de oro, e qualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, islas de la Madera, Puerto Sancto e Desierta, e todas las islas de los Açores, e islas de las Flores, e así las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren o conquirieren de las islas de Canaria pera baxo⁵ contra Guinea, porque todo lo que es fallado e se fallare⁶ conquistar o descubrir en los dichos términos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto; finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera⁷, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas o por ganar, las quales fincan⁸ a los reinos de Castilla, e bien así no turbarán, molestarán, nin inquietarán qualesquier personas que los dichos tratos de Guinea, nin las dichas⁹ costas, tierras descubiertas e por descubrir, en nombre o de la mano de los dichos señores Rey e Príncipe, o de sus subcesores, negociaren, trataren o conquirieren por qualquier título, modo o manera que sea e ser pueda. Antes por esta presente prometen e seguran a buena fee, sin mal engaño, a los dichos señores Rey e Príncipe, e a sus subcesores, que non mandarán por sí, nin por otro, nin consentirán, ante defenderán que sin licencia de los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal non vayan a negociar a los dichos tratos, nin¹⁰ islas, tierras de Guinea descubiertas e por descubrir, sus gentes naturales o súbditos, en todo lugar o tiempo, e en todo caso cuidado o non cuidado, nin otras qualesquier gentes estrangeras que estovieren en sus reinos e señoríos, o en sus puertos armaren o se abitullaren, ni darán a ello alguna ocasión, favor, lugar, ayuda, nin consentimiento directe nin indirecte, nin consentirán armar nin cargar para allá en manera alguna. E si alguno de los na-

bus sive resguatis Ghuinee cum suis mineriis seu aurifodinis, et quibuscunque aliis insulis, littoribus seu costis maris, terris detectis seu detegendis, inventis et inveniendis, insulis de la Madera, de Portu Sancto et insula Deserta, et omnibus insulis dictis de los Açores, id est *Ancipitrum*, et insulis Florum, et etiam in insulis de Cabo Verde, id est *Promontorio Viridi*, et in insulis quas nunc invenit et quibuscunque insulis que deinceps invenientur [aut]²⁴ *acquirentur* ab insulis de Canaria *ultra et citra et in conspectu* Ghinee; ita quod quicquam est inventum vel invenietur et acquiretur ultra in dictis terminis, id quod est inventum et detectum, remaneat dictis Regi et Principi de Portugallie et suis regnis; exceptis duntaxat insulis de Canaria, Lansarote, La Palma, Forte Ventura, La Gomera, o Fierro, a Graciosa, ha Gran Canaria, Tamariffe et omnibus aliis insulis de Canaria acquisitis aut acquirendis, que remanent regnis Castelle, et ita non turbabunt nec molestabunt nec inquietabunt quascunque personas, que dicta mercimonia et contractus Ghinee, ne dictas terras et littora aut costas inventas et inveniendas, nomine *au potentia* et manu dictorum dominorum Regis et Principis Portugallie vel suorum successorum tractabuntur, negociabuntur vel *acquirent* quocunque titulo, modo vel manerie, quo sit et esse possit. Immo per istam presentem promittunt et asseruerunt bona fide, sine dolo malo, dictis dominis Regi et Principi Portugallie et successoribus suis, quod non mittent per se aut per alios, nec consentient, immo defendant, quod sine licentia dictorum dominorum Regis et Principis Portugallie non vadent, ad negociandum dicta *commercica et tractus* nec insulis, terris Ghuinee inventis vel inveniendis, gentes suas naturales vel subditos, in quocunque loco et in quocunque tempore et in quocunque casu, opinato vel inopinato, nec quascunque alias gentes exteras que morarentur in suis regnis et dominiis, vel in suis²⁵ portibus armarent vel caperent victualia vel ne-

turales o súbditos de los reinos de Castilla o extranjeros, qualesquier que sean, fueren tratar, impedir, danificar, robar o conquistar¹¹ a dicha Guinea, tratos, rescates, minas, tierras, islas della descubiertas o por descubrir, sin licencia e consentimiento expreso de los dichos señores Rey e Príncipe, o de sus subcesores, que los tales sean punidos en aquella manera, logar e forma, que es ordenado¹² por el dicho capítulo desta nueva reformation e retificación¹³ de los tratos de las pazes, que se tenía¹⁴ e deve tener en las cosas de la mar, contra los que salen a tierra en las costas, prayas, puertos, abras¹⁵, a robar, danificar o mal fazer, o en el mar largo¹⁶ las dichas cosas fazem.

[Cap. IX] Otrosí, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de León, etc. prometieron, otorgaron por el modo sobredicho, por sí e por sus subcesores, que non se entremeterán de querer entender, nin entenderán¹⁷ en manera alguna, en la conquista del reino de Fez, como se en ello no empacharan nin entremeteran, los reys parados de Castilla, ante libremente los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal e sus reynos e subcesores, podrán proseguir la dicha conquista, e la defenderán, como les pluguiere¹⁸ E prometieron e otorgaron en todo los dictos señores Rey e Reyna, que por sí nin por otro, en juicio nin fuera del, de fecho nin de derecho, non moverán sobre todo lo que dicho es, nin parte dello, nin sobre cosa alguna que a ello pertenesca, pleyto, dubda, cuestión, nin otra contienda alguna, ante todo guardarán, complirán muy enteramente e faran guardar e complir sin menguamiento alguno. E, por que adelante non se pueda alegar inorancia de las dichas cosas veda-

cessaria ad navigandum, nec dabunt illis aliquam occasionem, favorem, locum, auxilium nec assensum, directe vel indirecte, nec permittent armari nec onerari ad eundem illuc aliquo modo. Et si aliqui ex naturalibus vel subiectis regnorum Castelle vel extranei, quicumque sint, irent ad tractandum, impediendum damnificandum, depredandum, *acquerendum* in dicta Guinea et in dictis locis, mercimoniorum et permutationem et minerarum *seu aurifodinarum*, et terris et insulis que sunt invente et in futurum inveniente, sine licentia et expreso consensu dictorum dominorum Regis et Principis *Portugallie* vel successorum suorum, quod tales sint puniendi, eo modo, loco et forma quod ordinatum est per dictum capitulum istius nove reformationis, tractatus pacis, que servabuntur et debent servari in rebus maritimis contra eos qui descendunt in littora et portus ad depredandum, damnificandum vel ad male agendum, vel in mari medio dictas res faciant.

[Cap. IX] Propterea Rex et Regina Castelle et Legionis promiserunt et concesserunt modo supra dicto, pro se et successoribus suis, ut se non intromittant *ad inquirendum* et intendendum aliquo modo in conquista regni de Fez, sicuti se non intromiserunt Reges *antecessores sui* preteriti Castelle, immo liberter dicti domini Rex et Princeps *Portugallie*, et sua regna et sui successores, poterunt prosequi dictam conquestam, et eam defendant quomodo eis placuerit: et promiserunt et consenserunt in omnibus dicti domini Rex et Regina Castelle, nec per se nec per alios, nec in iudicio nec extra iudicium, nec de facto nec de iure, non movebunt super premissis, nec in parte nec super re que ad illud pertineat, litem, dubium, questionem nec aliquam condemnationem²⁶, immo totum preservabunt, complebunt integre et faciant observari et compleri sine aliquo defectu. Nec imposterum posset allegari ignorantia de vetationis et penis dictarum rerum *contractarum*, dicti Domini miserunt illico iusti-

das e penas, los dichos señores Rey e Reyna mandarán luego a las justicias e oficiales de los puertos de los dichos sus reinos, que todo así guarden e cumplan e esecuten fielmente, e así lo mandarán pregonar e publicar en su corte e en los dichos puertos de mar de los dichos sus reinos e señoríos, para que a todos venga en noticia.

[Cap. X] Outrosy, quisieron mas los dichos señores Rey de Portugal e Príncipe su fijo, e les plogo, para que esta paz sea firme, estable, para siempre duradera, e prometieron, desde agora para en todo tiempo, que por sí nin por otro, público nin secreto, ni sus herederos, nin sus subcesores, non turbarán, molestarán, ni inquietarán, de fecho nin de derecho, en juicio ni fuera de juicio, a los dichos señores Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, etc., nin a los Reyes que por el tiempo fueren de los dichos reinos de Castilla e de León, nin a los que dellos los ovieren, salvo si con los tales tovierem guerra, nin quebrantando estas pazes con Castilla e León, nin a sus súbditos e naturales la posesión e casi posesión¹⁹ en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria²⁰, Tenerife, e todas las otras islas de Canaria ganadas e por ganar, nin la conquista dellas, ante por esta presente prometen e seguran, a buena fe sin mal engaño, a los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón e a sus subcesores, que non embiarán por sí nin por otro, nin consintirán, nin darán ocasión, favor, logar, nin ayuda directe nin indirecte, antes defenderam a sus gentes e naturales e súbditos, en todo logar e tiempo, e en todo caso cuidado o non cuidado, e otras qualesquier personas estrangeras que estovieren en sus reinos e señoríos o en sus puertos armaren e se abitullarem, que non vayan ni enbien a las dichas islas de Canaria ganadas e por ga-

tiis et officialibus portuum dictorum suorum regnorum, ut totum quod dictum est, servent, compleant et fideliter exequantur, et mittant ad preconizandum et publicandum in sua curia et in dictis portibus maris eorum supradictorum regnorum et dominiorum, ut id perveniat ad eorum notitiam (ed. *Alguns docum. da Torre do Tombo*, 53-54; HERNÁEZ: *Colec de bulas*, II, 834-35).

nar, nin alguna dellas, a las danificar, robar, ni conquistar, e tomar, nin ocupar, nin fazer otro mal nin daño alguno en ellas, nin en los que en ellas estovieren, nin ellos nin sus subcesores se entremeterán en tomar nin ocupar las dichas islas de Canaria ganadas e por ganar, nin parte dellas, ni la conquista dellas, nin de alguna dellas, en tiempo alguno, nin por alguna manera. E si algunos de los naturales e súbditos de los dichos reinos e señoríos de Portugal, e estrangeros qualesquier que sean, con licencia e consentimiento de los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal e de sus subcesores, o por su auctoridad, fizieren lo contrario de lo que ençima dicho es, o de cualquier cosa o parte dello, que los tales sean punidos en aquella manera, logar e forma, que es ordenado e asentado por el sobredicho capítulo desta nueva reformation e retificacion de las dichas pazes, que se tienen e deve tener en las cosas de la mar contra los que salen en tierra en las costas, puertos, abras, prayas, a robar e danificar, o en mar largo fazen las dichas cosas, por quanto todas las dichas islas de Canaria, ganadas e por ganar, e su conquista, fica²¹ para los dichos señores Rey e Reina de Castilla, etc. e sus subcesores. E prometen los dichos señores Rey e Príncipe de Portugal, por sí e por sus subcesores, que por sí nin por otro, en juicio nin fuera del, de fecho nin de derecho, non moverán sobre las dichas islas²² de Canaria, ganadas e por ganar, nin sobre la conquista dellas, nin sobre parte alguna dello, nin sobre cosa alguna dello que a esto pertenesca, pleyto, demanda, questão²³, nin otra contienda alguna, antes guardarán e complirán todo lo susodicho, e farán guardar e complir muy enteramente sin cautela nin engaño alguno. E, por que no se pueda alegar inorancia de lo susodicho, lo mandaron así pregonar públicamente en su corte e en los puertos de mar de sus reinos e señoríos. E mandaron luego a las justicias e oficiales de los dichos puer-

tos e de los dichos sus reinos e señoríos, que así lo guarden e cumplan, e executen fielmente.

(*Alguns documentos de Archivo Nacional da Torre do Tombo acerca das navegações e conquistas portuguesas. Lisboa, 1892, págs. 42-45*).

1 Se indican en nota las principales variantes de la edición de LÓPEZ DE TORO. en «Documentos inéditos para la Hist. de Esp.», VII, 170-74, que reproduce un texto muy defectuoso.—2 perturbarán.—3 pose a [casi pose.—4 en] omite.—5 baxo] iuso.—6 e conquiere o descubriere.—7 la Gomera] Aguirimán.—8 quedan.—9 nin las dichas] minas, islas.—10 nin] minas.—11 añade a.—12 añade asentado.—13 formación e ratificación.—14 tenga.—15 prays-abras] plaças, abras, puertos.—16 largo] omite.—17 de querer-entenderán] omite.—18 añade e por bien tovieren.—19 pose e casi pose.—20 la Gomera-Gran Canaria] omite.—21 fica] queda.—22 islas] que las.—23 questão] que están.—24 aut] así en la ed. de HERNÁEZ; omite «*Alguns docum. da Torre do Tombo*».—25 in suis] así en HERNÁEZ; «*Alguns docum.*» insulis.—26 HERNÁEZ contentionem.

9

Carta dirigida por Alfonso V de Portugal a los capitanes de los navíos que van a Guinea (6 abril 1480).

Dom Affonso, etc. Fazemos saber a quantos esta nossa carta virem, que pera os trautos de Guínee, resgates e minas de ouro e negociaçiom, que directamente a estes regnos soamente pertence, e a outros nom, se defendeo goardar e conservar, segundo que compre ahuúa coussa tam grande e de tanta sustancia, estima e vallor. Nos per esta nossa presente carta damos poder e facultade e espeçiall mandado a os capitães que pello tempo forem enviados pello Príncipepe, meu filho, etc. a a dita Guínee, que, achamdo elles quaesquer caravella ou navios de quallquer jente dEspanha ou doutro quallquer que seja ou ser possa, de hida ou vinda, ir ou virem pera a dita Guínee, ou estar em ella per quallquer maneira que seja, aallem das marcas que pello ascemto da capitolaçom das pazes feitas antre os dictos nossos regnos e os de Castella sam apomtadas e decraradas, as quaees marcas e termos sam das Canarias pera baixo e adiante contra Guínea, que, tanto que os taees forem tomados, sem outra mais ordem nem figura de juizo, possam logo todos ser e seiam deytados ac mar, pera que mouram logo naturalmente, e nom sejam trazidos a estes regnos nem a outras allguas partes, porque a elles seja pena por atemtarem e quererem fazer huua coussa tam defessa e vedada, e aos que ouvirem e souberem, boo emxemplo pera se das taees coussas cavidarem. Porem emcomendamos ao dito meu filho que asy ho mande fazer aos dictos seus capitães, que daquy avante a a dita Guínee enviar, e asy lho dê por regimento, porque pera o asy fazer e mandar fazer lhe damos poder comprido quall ho Nos avemos e a Nos pertence. E por certidom de todo mandamos passar dello esta nossa carta asinada, per Nos e aseñada de nosso seelo. Feita em Viana VI dias dAbrill anno de mill e IIII centos LXXX annos. (*Alguns docum. da Torre do Tombo, 45*.)

10

Bula «Aeterni Regis» concedida por el Papa Sixto IV (21 junio 1481).

[1] Sixtus episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. [2] Aeterni Regis clementia, per quam Reges regnant, in suprema Sedis Apostolice specula collocati, Regum Catholicorum omnium, sub quorum felici gubernaculo Christianifideles in iustitia et pace foventur, statum et prosperitatem ac quietem et tranquillitatem sinceris desideris appetimus, et inter illos pacis dulcedinem vigere ferventer exoptamus¹; ac hiis, que per predecesores nostros Romanos Pontifices, et alios propterea provide facta fuisse comperimus, ut firma perpetuo et illibata permaneant, et ab omni contentione² scrupulo procul existant, Apostolice confirmationis robur favorabiliter adhibemus³.

[3] Dudum siquidem ad audientiam felicis recordationis Nicolai pape V, predecessoris nostri, deducto, quod quondam *Henricus infans Portugalliae*... [a partir de las palabras escritas en cursiva se reproducen literalmente, con pequeñas variantes, los §§ 4-20 de la bula «*Romanus Pontifex*», de Nicolás V, de 1455, reproducida en el Apéndice 6]...

[4] Et deinde pro parte Alfonsi regis et Henrici infantis predictorum pie memorie Calisto pape III etiam predecessori nostre exposito, quod ipsi supra modum affectabant, quod *spiritualitas in eisdem solitariis insulis*... [a partir de las palabras escritas en cursiva se reproducen literalmente, con pequeñas variantes, los §§ 4, 6, 7 y 8 de la bula «*Inter caetera*» de Calixto III, de 1456, reproducida en el Apéndice 7]...

[5] Postmodum vero, cum interpretatum Alfonso regem et cha-

[1] Sixto, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria de la cosa. [2] Colocados por la clemencia del Rey Eterno, por la cual reinan los reyes, en el supremo trono de la Sede Apostólica, deseamos sinceramente la salud y la prosperidad y la quietud y la tranquilidad de todos los reyes católicos, bajo cuyo feliz gobierno los fieles cristianos se mantienen en justicia y en paz, y pedimos fervientemente que entre ellos florezca siempre la dulzura de la paz; y aplicamos favorablemente la fuerza de la confirmación apostólica a aquellas cosas que sabemos fueron hechas providamente por los Romanos Pontífices nuestros predecesores y por otros también, para que permanezcan para siempre firmes e inviolables, y queden libres de todo temor de controversia.

[3] Puesto que poco ha, habiéndose comunicado a nuestro predecesor de feliz memoria el papa Nicolás V, que cierto *Enrique, infante de Portugal*...

[4] Y luego, expuesto por parte de los mencionados rey Alfonso e infante Enrique, de piadosa memoria, al Papa Calixto III, nuestro predecesor, lo que ellos sobre lo dicho intentaban, que la espiritualidad en las mismas islas solitarias...

[5] Más tarde, como entre el citado rey Alfonso y nuestro carísimo

rissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Castelle et Legionis regem illustrem eorumque subditos humani generis hostis causante versutia guerre, aliquandiu, vigissent, tandem, divina operante clementia, ad pacem et concordiam devenerunt, et pro pace inter ipsos firmanda et stabilienda nonnulla capitula inter se fecerunt. Inter que unum capitulum fore dinoscitur huiusmodi tenoris: ... [se reproducen en versión latina los capítulos VIII y IX de la Capitulación de las Alcákovas, insertos en el Apéndice 8.]...

[6] Nos igitur, quibus cura universalis Dominice gregis celitus est commissa, quique, ut tenemur, inter Principes et populus Christianos pacis et quietis suavitatem vigere et perpetuo durare desideramus, cupientes, ut Littere Nicolai et Calixti, predecessorum huiusmodi, ac preinsertum capitulum, necnon omnia et singula in eis contenta ad Divini nominis laudem, et Principum et populorum singulorum regnorum predictorum perpetuam pacem, firma perpetuo et illibata permaneant, motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac providentia, et ex certa scientia, necnon de Apostolice potestatis plenitudine, Litteras Nicolai et Calixti, predecessorum huiusmodi, ac capitulum predicta, rata et grata habentes, illa, necnon omnia et singula in eisdem contenta, auctoritate Apostolica, tenore presentium, approbamus et confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communimus. Decernentes, illa omnia et singula plenum firmitatis robur obtinere, et perpetuo observari.

[7] Et nichilominus venerabilibus fratribus Elborensi et Silvensi ac Portugalliensi episcopis per apostolica scripta motu et scientia similibus mandamus, quatinus ipsi vel duo, aut unus eorum, per se vel

hijo en Cristo Fernando, ilustre rey de Castilla y León, y entre sus súbditos, hubiesen tenido lugar algunas veces guerras causadas con astucia por los enemigos del género humano, al fin, por obra de la divina clemencia, llegaron a paz y concordia, y para afirmar y establecer entre ellos la paz, establecieron entre sí algunos capítulos. Entre los cuales ha de destacarse un capítulo de este tenor: ...

[6] Nosotros, pues, a quienes está encomendado por el cielo el cuidado de toda la grey del Señor, y que, tal como debemos, deseamos que entre los príncipes y pueblos cristianos rija y dure perpetuamente la suavidad de la paz y la tranquilidad, queriendo que las Letras de nuestros citados predecesores Nicolás y Calixto, y los capítulos arriba insertados, así como todas y cada una de las cosas en ellas insertas, para alabanza del nombre de Dios y perpetua paz de los Príncipes y pueblos de cada uno de los referidos reinos, permanezcan perpetuamente firmes e inviolables, *motu proprio*, no a instancia de alguien que nos haya dado petición sobre esto, sino por nuestra mera liberalidad y providencia y de ciencia cierta, y también con la plenitud de la potestad apostólica, teniendo por firmes y gratas las Letras de nuestros citados predecesores Nicolás y Calixto y los capítulos referidos, como asimismo todas y cada una de las cosas en ellas contenidas, con la autoridad apostólica, a tenor de las presentes, las aprobamos y confirmamos, y las robustecemos con el amparo del presente escrito, decretando que todas y cada una de ellas obtenga pleno valor de firmeza, y deban ser observadas perpetuamente.

[7] Por tanto, a los venerables hermanos los Obispos Evorense, Silvensi y Portugalense, por los Escritos apostólicos, con el mismo *motu* y ciencia, les mandamos, que ellos, o dos o uno de ellos, por sí o por

alium seu alios, singulas litteras ac capitulum predicta, ubi et quando opus fuerit, solemniter publicantes, ac eisdem Regi et Principe Portugallie, eorumque successoribus in omnibus et singulis premissis efficacis defensionis presidio assistentes, non permittant eosdem Regem et Principem et successores contra premissa, vel eorum aliquod per quoscunque cuiuscunque dignitatis, status, gradus vel conditionis fuerint, molestari seu etiam impediri, molestatores et impediens, necnon contradictores quoslibet et rebelles auctoritate nostra apellatione postposita compescendo. [8] Non obstantibus omnibus supradictis aut si aliquibus communiter vel divisim ab apostolica sit sede indultum, quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per Litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. [9] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis, approbationis, communitationis, constitutionis et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

[10] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo primo, undecimo kalendas iulii, pontificatus nostri anno decimo (ed. *Alguns documentos da Torre do Tombo*, 47-55; también HERNÁEZ: *Colec. de bulas*, II, 830-35).

otro u otros, publiquen solemnemente cada una de las citadas Letras y capítulo, donde y cuando convenga, y asistan con la fuerza efectiva de la prohibición al Rey y Principe de Portugal y a sus sucesores, en todas y cada una de las cosas citadas; y no permitan que a los mismos Rey y Principe y sucesores en contra de lo dicho o algo de ello, se les moleste o incluso impida, por cualquiera, de cualquier dignidad, estado, grado o condición que sea; y repriman con nuestra autoridad, sin conceder apelación, a cualesquiera que lo perturben e impidan, así como a los contradictores y rebeldes. [8] No obstante a todo lo antes indicado, el que a alguno conjuntamente o por separado, se le concediere por la Sede Apostólica, que no podrá incurrir en entredicho, suspensión o excomuniación por Letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención, palabra por palabra, de tal indulto. [9] Ningún hombre, por tanto, pueda infringir esta nuestra página de confirmación, aprobación, ratificación, constitución y mandato, ni ir contra ella con audacia temeraria. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

[10] Dada en Roma, en San Pedro, en el año mil cuatrocientos ochenta y uno de la Encarnación del Señor, el 11 de las kalendas de julio, en el año décimo de nuestro pontificado.

1. HERNÁEZ exposcimus.—2 *Alguns doc. cunctationis*.—3 *Alguns doc. exhibentes*.

Carta de los Reyes Católicos a los Reyes, Príncipes, Señores y autoridades amigas para que ayuden a Colón en su viaje (17 abril 1492).

Serenissimis atque illustrissimis quibusvis Regibus ac eorum Primogenitis, consanguineis et amicis nostris carissimis, Ferdinandus et Elisabet, Dei gracia rex et regina Castelle, etc., salutem et prosperorum votorum incrementa; illustribus preterea spectabilibus, nobilibus et magnificis viris quibusvis ducibus, marchionibus, comitibus, vicecomitibus, baronibus, terrarum dominis et dominabus, comunitatibus et singularibus personis, amicis benivolis et devotis nostris; capitaneis quoque patronis et subpatronis quarumvis navium trirremium, birremium et aliorum vassorum maritimorum, sub quibusvis vexillis et ad quorumvis stipendia navigantium; necnon etiam quibuscunque officialibus et subditis nostris quovis officio, gradu, auctoritate, prehemencia et exercicio fungentibus, aliisque universis et singulis personis ad quas huiusmodi nostre litere pervenerint, salutem. Mittimus in presenciarum nobilem virum Cristoforum Colon cum tribus caravelis armatis, per maria Oceana, ad partes Indie, pro aliquibus causis et negociis servicium Dei ac fidei orthodoxe augmentum, necnon beneficium et utilitatem nostram concernentibus. Et quamquam existimamus nostra causa et amore vobis commendatum fore si illum fortasse per maria, portus, plagias, terras, opida et partes aliquas regnorum, principatum, terrarum dominiorum, locorum, tenuitarum et iurisdictionum vestrarum transire opportuerit, quia tamen plurimum cupimus illum cum navigiis, hominibus, armis, bonis, rebus, mercibus et aliis que secum duxerit ubique bene tractari, eam ob rem vos serenissimos atque illustrissimos reges et eorum primogenit[os] ¹, ce-

A todos los serenísimos e ilustrísimos Reyes y sus Primogénitos, consanguíneos y amigos nuestros carísimos, Fernando e Isabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, etc., salud y el deseo de prósperos incrementos; a todos los ilustres, insignes, nobles y magníficos varones, duques, marqueses, condes, vizcondes, barones, señores y señoras de tierras, comunidades y personas singulares, amigos benévolos y devotos nuestros; a los capitanes, patrones y subpatrones de cualesquiera navíos trirremes, birremes y de las otras embarcaciones marítimas que navegan bajo las banderas y al servicio de cualesquiera, y a todos los oficiales y súbditos nuestros de cualquier oficio, grado, autoridad, preeminencia y ejercicio que sean, y a todas otras y cada una personas a quienes estas nuestras letras llegaren, salud. Enviamos al presente al noble varón Cristóbal Colón con tres carabelas armadas, por las mares oceánicas a las partes de la India, para algunas causas y negocios concernientes al servicio de Dios y al aumento de la fe ortodoxa, y también para nuestros beneficio y utilidad; y aunque estimamos que, por nuestra causa y amor, por vosotros habría de ser encomendado si acaso fuese necesario que él pasase por los mares, puertos, playas, tierras, ciudades fuertes y otras partes de los reinos, principados, tierras, señoríos, lugares, tenencias y jurisdicciones vuestros, puesto que deseamos muchísimo que él con los navíos, hombres, armas, bienes, cosas, mercancías y otras cosas que consigo trajere en todas partes sea bien tratado, por esta razón a vosotros serenísimos e ilustrísimos Reyes y sus Primogénitos, y a los demás de

terosque cuiquis gradus, condicionis et dignitatum, ad quorum maria, portus, plagias, dominia, terras, opida et iurisdictionem predictus Christopherus Colon pervenerit affectuosse et enixe rogamus ut eum nostro respectu et contemplacione commendatum habere velit, eumque cum caravelis et navigiis et comitiva quas et que secum duxerit nedum benigne recipere et recipi facere in regnis, principatibus, civitatibus, opidis et terris, portibus et plagis vestris verum eciam illum tuto ire sinatis et libere permitatis et mandetis cum eisdem caravelis e aliis vassis maritimis cumque rebus, mercibus atque bonis per eum in eisdem navigiis defferendis seu apportandis; preterea rogati et requisiti per eum intuitu nostro predicto faveatis ope, opere, auxilio, consilio et favore opportunis, detisque ac dari eisdem permittatis, iubeatis et mandetis res omnes necessarias ad usum vite municionemque navigiorum predictorum, ipso tamen iustum precium solvente pro eisdem; et ductores ac presidia quo tuto ire possint si opus fu[erit] prebeat et transire permittatis absque solucione alicuius iuris seu cabel[e]. Quod si, ut speramus, feceritis ei, primum nobis id erit pergratissimum, deinde si quando contigerit ut vestri ad nos venerint ac per maria nostra transierint non solum pro consuetudine nostra verum eciam pro vestri consideracione velimus eos comendatos; et vos officiales et subditi nostri predicti summe nobis servietis et non incidetis in penis quas transgressores mandatorum et voluntatum regis atque domini sui merito incurrunt. Datum in civitate Granatensi, XVII^o aprilis, anno Domini millesimo quadringentesimo LXXXII^o. Yo el Rey. Yo la Reina. Domini Rex et Regina mandarunt michi Ioanni de Coloma. (Archivo Cor. Aragón, registro 3.569, folio 136 r-v).

cualquier grado, condición y dignidades, a cuyos mares, puertos, playas, señoríos, tierras, plazas fuertes y jurisdicciones el mencionado Cristóbal Colón llegare, afectuosa y encarecidamente rogamus que a él, por nuestro respeto y contemplación, le queráis tener por encomendado, y a él con las carabelas y navíos y comitiva que con él llevare no sólo benignamente le recibáis y hagáis recibir en los reinos, principados, ciudades, plazas fuertes y tierras, puertos y playas vuestros, sino también a él consintáis, permitáis y mandéis ir libre y seguro con las mismas carabelas y las otras embarcaciones marítimas y con las cosas, mercancías y bienes por él en los mismos navíos llevadas y transportadas. Además, rogados y requeridos por él, por consideración nuestra, favorezcáis al mencionado con recursos, obra, auxilio, consejo y favor oportunos, y le deis y permitáis, ordenéis y mandéis dar al mismo todas las cosas necesarias para el sustento de la vida y la municion de los referidos navíos, pagando él el justo precio por las mismas, y le ofrezcáis guías y proteccion para que pueda ir seguro, si fuere necesario, y le permitáis pasar sin el pago de algún derecho o gabela. Lo que si, como esperamos, hicieris a él, en primer lugar a nosotros esto será gratisimo, y después, si alguna vez sucediere que los vuestros a nosotros vinieren, no sólo por costumbre nuestra sino también por consideración a vosotros, querremos encomendar a ellos; y vosotros, oficiales y súbditos nuestros, nos serviréis en todo y no caeréis en las penas en que los transgressores de los mandatos y de la voluntad de su rey y señor con razón incurrer. Dada en la ciudad de Granada, diecisiete de abril, año del Señor de mil cuatrocientos noventa y dos. Yo el Rey. Yo la Reina. Los señores Rey y Reina me lo mandaron, Juan de Coloma.

1. Ms., primogenitis.

12

Carta de los Reyes Católicos a un Príncipe indeterminado de Oriente presentando a Colón como enviado suyo (30 de abril de 1492).

Serenissimo Principi... [espacio en blanco para poner el nombre?], amico nostro carissimo, Ferdinandus et Elisabeth, rex et regina Castelle, Aragonie, Legionis, Sicilie, Granate, et cetera, salutem et prosperorum successum incrementa. Ex nonnullorum subditorum nostrorum relatibus, et aliorum qui e regnis et partibus istis ad Nos venire, letanter intelleximus quam boni animi et optime voluntatis estis erga nos statumque nostrum, quantaque animi affectione de rebus nostris, secundis cupitis certiorari. Quare decrevimus capitaneum nostrum Christoforum Colon, praesentiarum latorem, ad vos mittere, a quo bonam valetudinem statumque felicem nostrum et alia que sibi iussimus, et nostra ex parte vobis refferat, intelligere poteritis. Rogamus itaque vos et eius relatibus indubiam fidem perinde ac nobis habere velitis. Quod nobis pergratissimum ad modum erit, beneplacitis vestris, promptas guides et paratas nos offerentes. Ex civitate nostra Granate XXX^o aprilis anno Domini millesimo CCCC LXXXII^o. Yo el Rey. Yo la Reyna. Coloma, secretarius. Et fuerunt triplicate (Arch. Corona de Aragón, registro 3.569, fol. 136 v; VIGNAUD: *Histoire critique de la grande entreprise de Christophe Colomb*, II, París, 1911, pruebas núm. 5, págs. 582-3).

Al serenísimo príncipe..., amigo nuestro carísimo. Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Granada, etc., salud y que aumenten los prósperos sucesos. Por los relatos de algunos súbditos nuestros y de otros que de esos reinos y partes a Nos vinieron, hemos sabido con alegría cuán buen ánimo y óptima voluntad tenéis para con Nos y nuestro estado y con cuán grande disposición de ánimo deseáis ser cerciorados de la prosperidad de nuestros asuntos. Por lo cual decidimos enviar a vosotros a nuestro capitán Cristóbal Colón, portador de las presentes, por quien podréis saber nuestra buena salud y próspero estado, y otras cosas que le mandamos os refiera de nuestra parte. Así, pues, os rogamos que tengais a bien conceder a sus relatos fe indudable, del mismo modo que a nosotros. Lo cual será del todo gratisimo para Nos, declarándonos en verdad prestos y preparados a lo que bien os plazca. De nuestra ciudad de Granada, a treinta de abril, año del Señor de mil cuatrocientos noventa y dos. Yo el Rey. Yo la Reina. Coloma, secretario. Y fueron por triplicado.

13

Joam de BARROS: *Decadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente* (Lisboa, 1552), década I, lib. 3, cap. II.

[1] El rey don Joam [de Portugal] com a nova do sitio e lugar que lhe Colom disse da terra deste seu descobrimento, ficou muy confuso, e creio verdadeiramente que esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho da-

vam a entender as pessoas de seu Conselho. Principalmente aquelles que eram officiaes deste mister da geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras a estas que descobrira Colom, sobre o qual negocio teve muytos conselhos, en que assentou de mandar logo a dom Francisco dAlmeyda, filho do conde de Abrantes, dom Lopo, con huma armada a esta parte.

[2] Da qual armada sendo el rey dom Fernando [*de Castilla*] certificado, per seus mensajeiros e cartas se mandou queixar a el Rey, reque-rendole que a nam enviasse. té se determinar se era da sua conquista, e que pera pratica do caso podia mandar seus embaixadores. El Rey como sua tençam nesta armada que fazia era por lhe parecer que no descuberto tinha justiça, por comprazer a el rey dom Fernando mandou cessar della. té primeiro se determinar. [3] E pera isso mandou a Castella logo no junho seguinte deste mesmo anno ao doctor Pero Díaz e Ruy de Pina, cavaleiro de sua Casa, estando el rey dom Fernando em Barcelona, ao tempo que per el rey Carlos de França se fez a segunda concordia e entrega de Perpinham e condado de Ruylhão. Com que el rey dom Fernando ficou tam próspero em seus negocios, que estas pessoas que el Rey tinha mandado a elle se vieram sem conclusam; somente que elle lha enviaria per seus embaixadores. [4] Os quaes estando el Rey en Lixboa vieram: a hum chamavam Pero Ayala, e a outro dom Garcia de Carvajal, irmao do Cardeal Sancta Cruz. E como a tençam del rey dom Fernando era dilatar este caso té lhe virem outros navios que tinha enviado a estas ilhas que descobrira Colom, pera que segundo a calidade da cousa assy fazer a estima della; começaram os embaixadores tratar em outra materias, com tanta variedade por se deter, que entendendo el rey dom Joam o caso, disse que aquella embaixada del Rey seu primo nam tinha pees nem cabeça alludindo isto a Pero dAyala que era manco de hum pé, e a dom Garcia por ser homem hum pouco enlevado e vão; e sem outra conclusam se tornaram pera Castella.

[5] Pera o qual caso se acabar de concluyr, enviou el Rey a Castella Ruy de Sousa e seu filho dom Joam de Sousa, e Ayres dAlmada corregedor da sua corte e a Estevam Paz que depois foy feitor da Casa da India por Secretario da embaixada: e vistas as razões e justiça dambos os Reyes, foy assentado e determinado este descobrimento nam pertencer a este reyno mas ser proprio de Castella. [6] E por evitar escandalos e dabates que ao diante podiam recrecer do que cada hum descobrisse os seus successorés: demarcaran e partiran todo o universo em duas partes iguaes, per dous meridianos hum opposito ao outro, e dentro dos quaes ficasse a demarcação de cada hum. O primeiro meridiano se lançou vinte e hum graos ao ponente das ilhas do cabo Verde, em que se embebessem trezentas sessenta e tantas leguoas pera loeste: e deste meridiano te o outro a elle opposito pera a parte do ponente ao respecto daquelles que vivemos em Espanha, ficasse a terra, ilhas e mares que se entre ambos contem da coroa de Castella. E a outra parte que está ao oriente della, tainbem ao respecto da nossa habitação, em que se incluye toda a India com o grande numero das ilhas orientaes, ficasse a coroa de Portugal; com toda las clausulas e condições que se nos contractos contem. Os quaes foram jurados pelos ditos Reyes e os ouveram por firmes e válidos per sy e per seus successorés; e prometeram serem pera sempre guardados sem algum outro novo intendimento.

[7] Com o qual concerto este negocio ficou na vontade destes dous principes por acabado, sem de hum regno ao outro esta materia ser mais practicada, té o anno de mil quinhentos vinte e cinco que entre el Rey dom Joam o terceiro nosso senhor, e o emperador Carlos quinto rey de

Castella ouve algumas differenças por razam de huma armada que per via de Castella levou as ilhas de Maluco que eram deste regno hum Fernam. de Magalhães natural portugués em odio del rey dom Manuel, por se ir agravado delle a Castella, como veremos em seu lugar (ed. 1552, fol. 27, v.-38 r).

14

Jerónimo ZURITA: *Historia del Rey D. Fernando el Católico*, libro I.

CAPITULO 25. *De la diferencia que se movió entre los Reyes de Castilla y Portugal sobre el nuevo descubrimiento y conquista de las islas y tierra firme del mar Océano del occidente.*

[1] Estando el Rey [*Fernando*] y la Reina [*Isabel*] en la ciudad de Barcelona, vino a su corte un caballero del Rey de Portugal, llamado Ruy de Sande, alcalde mayor de la villa de Torresvedras; y despachole el Rey de aquella villa a cinco del mes de abril. Con éste envió a decir al Rey y a la Reina: que a su puerto de Lisboa fué a aportar con tormenta don Cristóbal Colón, su almirante, y que holgó mucho de le ver y mandar bien tratar, por ser cosa suya, y asimismo hubo mucho placer que su navegación y trabajo no hubiese sido sin efecto, especialmente por haber sido enviado por ellos; de que esperaba y tenía por muy cierto, que habiendo hallado por sus navíos islas o tierras que a él en alguna manera perteneciesen, le mandarían guardar aquella amistad y hermandad que entre ellos había, y como él lo haría en semejante caso; que le había placido mucho de la manera que el Almirante tuvo en los mandamientos del Rey y de la Reina, en lo que al Rey de Portugal cumplía, en seguir su derrota y en ir descubriendo desde las islas de Canaria derecho a poniente, sin pasar contra el mediodía, según lo había certificado. Y porque no dudaba que el Rey y la Reina tornasen a enviar sus navíos a proseguir el descubrimiento de lo que así tenían hallado, les rogaba muy afectuosamente que les pluguiese mandarle siempre que guardase aquella orden; pues cuando él enviase algunos navíos a descubrir, fuesen ciertos que había de mandar que no pasasen el término contra el norte, so grandes penas, y todo lo que le perteneciese fuese guardado.

[2] Pero ello fué así: Que luego que el Almirante llegó a Lisboa y el Rey de Portugal tuvo aviso del descubrimiento, publicó que quería enviar su armada, para que descubriese también por su parte y tomase posesión en aquel mismo descubrimiento.

[3] Y antes que Ruy de Sande llegase a Barcelona, habían ya enviado el Rey y la Reina, a veinte y dos del mes de abril, a Lope de Herrera, contino de su Casa, al Rey de Portugal, a advertirle de lo que pasaba en el descubrimiento que Cristóbal Colón, su almirante, había hecho en su navegación de poniente, para que entre ellos se escusasen todas las diferencias que podían resultar sobre la conquista de las islas y tierras que se esperaban descubrir por el Océano occidental.

[4] Con este Caballero le declararon: que había llegado nueva por una caravela de las que fueron con Colón, que aportó a la costa de Galicia, cómo había hallado las islas y tierra que iba a descubrir, y que eran pobladas de gente muy dispuesta para se convertir a nuestra santa

fe católica; que desto hubieron mucho placer, porque en sus tiempos y por ellos se hubiesen tierras y gentes donde la fe de Nuestro Señor Jesucristo fuese más estendida y ensalzada; y que estando para hacerlo saber al Rey de Portugal, como a hermano, que conocían que dello habría mucho placer, así por lo del ensalzamiento de nuestra santa fe católica como por lo que a ellos tocaba, les llegó una letra del dicho Almirante, por la que les hacía saber lo mismo y que se había venido por donde el Rey de Portugal estaba, y le había visto y hecho relación de lo que había hallado, y le hizo muy buen acogimiento y mostró mucho placer dello, y le ofreció cualquier cosa que de sus reinos hubiese menester; que esto le tenían en mucho agradecimiento y así lo esperaban dél, donde se conocía el amor y voluntad que les tenía a ellos y a sus cosas, que era conforme al suyo y como ellos lo harían en semejante caso; y por parecerles que todavía era razón que lo supiese por su carta, acordaron de se lo escribir, para rogarle, como le rogaban, que le pluguiese defender so grandes penas, que ninguno de sus súbditos y naturales, ni otros algunos por sus reinos y señoríos, fuesen osados de ir ni enviar a aquellas islas y tierra firme que era en la parte de las Indias sin su licencia y consentimiento, pues aquello era suyo y les pertenecía por lo haber hallado y descubierto ellos; por manera, que aquello fuese guardado por él y por sus súbditos como lo otro que era suyo del Rey y de la Reina, y como sus antecesores y ellos habían guardado y hecho guardar lo de la Mina de Oro, Guinea, que tenía el Rey de Portugal, que desta manera fueron halladas por sus antecesores, y todas las otras cosas suyas. [5] Allende desto que fué con este comedimiento, dieron orden a Lope de Herrera, que si el Rey de Portugal hubiese enviado o quisiese enviar a lo de las islas, no se le diese esta carta, sino una de creencia, para requerirle con más aspereza y que lo mandase pregonar en su reino.

[6] Ruy de Sande explicó su embajada, y procuró de haber licencia de sacar algunas cosas vedadas, que el Rey de Portugal decía haber menester para su pasaje que entendía hacer allende, porque con este color disimuló lo de la empresa que se publicó quería seguir en el mismo descubrimiento de Colón, y pedía que los naturales del reino de Castilla y León no fuesen más a pescar al cabo de Bojador hasta que se determinase la justicia; y respondieron que así lo proveerían.

[7] Mas antes que Lope de Herrera llegase, envió el Rey de Portugal a Duarte de Gama, avisando de lo que enviaba a advertir con Ruy de Sande en lo que toca al descubrimiento de Cristóbal Colón, y cómo el mismo Lope de Herrera ofreció que cesaría de enviar navíos algunos por término de sesenta días después que ciertos embajadores que enviaba sobre ello fuesen llegados a la corte del Rey.

[8] Tras esto, fueron a Barcelona el Doctor Pero Díaz, del desembargo del Rey de Portugal y su oidor, y un caballero de su Casa que se decía Ruy de Pina. Y tratando sobre esta pretensión de la nueva conquista y descubrimiento, Ruy de Pina fué a consultar con el Rey de Portugal en los medios que venían con él el Rey y la Reina. Y como el negocio era el mayor que se podía ofrecer ni le hubo jamás, aunque entonces no se podía entender lo que era, el Rey y la Reina enviaron al protonotario don Pedro de Ayala y a García López de Carvajal, hermano del cardenal don Bernardino de Carvajal, con gran aparato, muy solemne embajada¹.

[9] Primeramente, agradecían la voluntad que mostraba tener a la conservación de la paz, amor y deudo y amistad que entre ellos era, como lo referían sus embajadores, y que se quitase toda materia y ocasión que algo desto pudiese turbar; que de aquella misma voluntad e intención estaban ellos, y de guardar el deudo, amor y amistad que en uno tenían, y que aquello siempre se conservase. Quanto a lo que el rey don Juan

decía, pertenecerle parte del mar Océano, así por concesión y Bula apostólica como por posesión y por el Asiento y Capitulación de las paces, y los embajadores de Portugal, Pero Díaz y Ruy de Pina, tenían propuesto, que sería buen medio para escuchar inconvenientes que el mar Océano se partiese entre los Reyes de Castilla y Portugal por una línea tomada desde las Canarias contra el poniente por ramos de línea derecha, y que todos los mares, islas y tierra desde aquella línea derecha al poniente hasta el norte fuesen de los reinos de Castilla y León, exceptuando las islas que entonces poseía el rey de Portugal en aquella parte, y que todas las otras mares, islas y tierras restantes que se hallasen desde aquella línea hacia el mediodía fuesen del Rey de Portugal, salvando las islas de Canaria, que eran de Castilla: [10] se respondía por parte del Rey y de la Reina, que todo bueno y honesto medio en que se conservase el deudo, amor y hermandad que en uno habían, dello serían muy contentos; pero que aquel no era medio ni igual ni razonable a las partes, porque el Rey y la Reina tenían por cierto que no pertenecía al Rey de Portugal, en todo, el mar Océano, salvo las islas de la Madera y de las Azores y de las Flores y Cabo Verde y las otras islas que entonces poseía y lo que se había hallado y descubierto desde las islas de la Canaria para abajo contra Guinea con sus Minas de Oro y tratos, porque esto solamente era lo que quedó al Rey de Portugal y le podía pertenecer por el capítulo de las paces, que declaraba que no le perturbarían los tratos, tierras y rescates de Guinea, con sus Minas de Oro y cualesquier otras islas, costas y tierras descubiertas y por descubrir desde las islas de Canaria para abajo contra Guinea, pues esto era lo que podía decir que había poseído, y no otra cosa alguna. Declararon al Rey de Portugal que parecía manifiestamente que él así lo había entendido, cuando supo que el Rey y la Reina enviaron a Cristóbal Colón y fué muy contento que navegase por todo el mar Océano con que no pasase de las islas de Canaria contra Guinea, que era donde acostumbraba enviar sus armadas, y al tiempo de su tornado, cuando su Almirante le fué a hacer reverencia, mostró mucho placer de lo que había descubierto.

[11] Justificáronse en esto tanto el Rey y la Reina, que decían así: Que si el Rey de Portugal pensaba que tenía más derecho de lo que allí mostraban sus embajadores, serían contentos que se nombrasen por ellos persona o personas de ciencia y conciencia y que viesen los títulos de las partes y determinasen lo que de justicia se debiese hacer; y si no se concertasen, se nombrase desde luego una persona, o se diese facultad a los mismos jueces que ellos la nombrasen; o si el Rey de Portugal quisiese que se viese fuera de sus reinos y señoríos, serían contentos que se viese en corte de Roma, o en otra parte que fuese sin sospecha; y si alguna otra forma se pudiese hallar mejor por donde más brevemente se pudiese ver y determinar la justicia, serían contentos dello, porque no querían sino lo que les pertenecía, y no ocupar cosa alguna de lo ajeno. Y tornaban a requerir lo que con Lope de Herrera: que no se permitiese que ninguno de sus naturales ni otro de sus reinos fuesen a descubrir sino hacia aquellas partes que hasta allí habían continuado, que era desde las Canarias para abajo contra Guinea; porque pasando a descubrir a otras partes por el mar Océano, no podrían ir sino a lo que era del Rey y Reina de Castilla y les pertenecía; que así lo mandase pregonar en sus reinos, imponiendo sobre ello graves penas a los que lo contrario hiciesen, pues el Rey y la Reina eran los primeros que habían comenzado a descubrir por aquellas partes, y como se sabía, ningún otro derecho tuvieron los antecesores del Rey de Portugal a poseer y tener por suyo aquello que ahora tenía y poseía y procuraba descubrir, sino haber sido los primeros que descubrieron por aquella parte, y los Reyes de Castilla sus predecesores después que los suyos siguieron aquella vía nunca se lo

empacharon ni intentaron de se lo embarazar. Que ya él veía si era razón que él les guardase lo que sus antecesores guardaron a los suyos, y que así lo debía querer y no hacer ni permitir lo contrario, porque sería ir derechamente contra las paces que tenía asentadas y juradas, y así lo sentirían como si cualquier cosa de lo que en sus reinos tenían y poseían se les quisiese ocupar; y como él sentiría si ellos enviasen a la Mina de Oro y a las otras islas y tierras que tenía y poseía.

[12] Esta embajada se despachó en Barcelona a dos del mes de noviembre. Y por la dilación que habían de poner los embajadores en su jornada, mandaron ir con diligencia un caballero de su Casa, que se decía García de Herrera, avisando de la ida de sus embajadores, y para que hiciese el requerimiento; y con esto el Rey de Portugal cesó de hacer otra novedad.

[13] Y dentro de pocos días se tomó entre ellos el Asiento de la demarcación de lo que les pertenecía en lo que hasta entonces estaba por descubrir.

.....

CAPÍTULO 29. *Que el Rey estorbó la legitimación que el rey don Juan de Portugal procuraba para que don Jorge, su hijo, le sucediese en el reinado, y de la Concordia que se asentó sobre el descubrimiento de las islas y tierra firme del Océano occidental.*

... [2] Allende desto, [la legitimación de don Jorge], procuraban portugueses de haber de la Sede Apostólica el derecho de la conquista de las islas del mar Océano occidental y de las tierras que estaban por descubrir; y don Bernardo de Carvajal, cardenal de Cartagena, y Garcilaso contradijeron lo de la legitimación, y por parte del Rey protestaron contra el Papa en su nombre...

[3] Eran venidos a Castilla para tratar destes negocios en nombre del Rey de Portugal, Ruy de Sosa, señor de Sagres y Beringuel, y don Juan de Sosa, su hijo, almotacén mayor de Portugal, y Arias de Almada, corregidor de la Corte del rey don Juan y de su desembargo, sus embajadores; porque antes desto, el Rey y la Reina le habían enviado a requerir con fray Diego de Madaleno, vicario general de la Orden de Santo Domingo de las provincias de Castilla y León, y con fray Antonio de la Peña, de la misma Orden, que no emprendiese de querer dejar heredero en aquel reino a don Jorge, porque se escusarían muchos inconvenientes que se esperaban seguir. Y con sentimiento y pesar desto, les envió a requerir que no se procediese adelante en el descubrimiento que había comenzado Cristóbal Colón; y también les envió, como príncipe de gran punto y que siempre atendía a la preeminencia y honor de su Corona, para mostrar el derecho que él pretendía tener a las islas que se habían descubierto y en las que están por descubrir en el Océano.

[4] Esto sucedió por la ocasión que se ha referido, porque como el almirante Cristóbal Colón volvió con el suceso de su empresa habiendo descubierto las islas no conocidas ni descubiertas jamás y con la esperanza de descubrir tierra firme, forzado con tiempo contrario, vino a surgir al puerto de Lisboa. Y entendiendo el rey don Juan cuán próspera había sido su navegación y la grandeza de riquezas y tierras que eran descubiertas por él, procuró de se informar de su viaje y derrotas y mandó sacar de los navíos por fuerza dos marineros portugueses que habían ido con el Almirante, y comenzó a poner en orden una grande armada para enviarla, con la guía de aquellos pilotos, a las partes donde el Almirante había descubierto. Y el Rey y la Reina le enviaron a requerir que en ninguna forma se pusiese en ir a aquellas partes, porque el almirante Colón en su nombre había tomado posesión de todas ellas. Y

allende desto, hubieron del Sumo Pontífice donación por la cual se les concedía todo lo que se extendía al occidente desde una línea que se designase cien leguas más al poniente de las islas del Cabo Verde y de las Azores.

[5] Desta posesión se mostró el Rey de Portugal muy agraviado, porque navegando continuamente sus naves a la parte del occidente, por razón de las islas de la Madera y de las Azores y del Cabo Verde, parecía que no debían ser los mares y límites de aquellas partes tan angostas que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas adelante. Y lo de la legitimación dió principalmente causa a esta embajada.

[6] El Rey, por escusar que no se prosiguiese el intento de aquella armada y por más justificarse, porque parecía algo recio que teniendo el Rey de Portugal aquellas islas se le señalasen tan estrechos los límites que no pasasen de cien leguas, respondióle por su parte que holgaría que aquello se viese y determinase por justicia, por que a cada uno dellos se diese lo que le perteneciese, y era contento que esta diferencia se decidiese por el Papa o por algunos Cardenales u otras personas, extranjeras o de los reinos de Castilla y Portugal, y ofrecía que daría rehenes para estar a lo que fuese juzgado.

[7] Y el rey don Juan no quería venir en este medio y envió a decir con estos embajadores al Rey y a la Reina, que por el grande amor que les tenía y por el afición y deseo de conservar el deudo y buena amistad y paz que entre ellos había, no quería entrar en justicia con sus Altezas; y rogaba que tuviesen por bien de concertarse con él amigablemente.

[8] Por la misma causa, y por el deseo que el Rey tenía que se conservase la concordia entre ellos, venía en que la línea que se echaba de polo a polo a cien leguas de las islas Azores y a otras ciento de las islas de Cabo Verde, que partía conforme a la Bula del Papa sus descubrimientos y conquistas, se mudase a trescientas y cincuenta leguas de las islas de Cabo Verde; o midiendo las leguas que había desde aquellas islas de Cabo Verde a lo que estaba más cerca dellas de lo descubierto por Cristóbal Colón, de aquello partiesen la mar por mitad, y por aquel medio se echase la línea de polo a polo. Pero quería el Rey que aquello se determinase luego y quedase asentado entre ellos. Esto era porque el rey don Juan hacía instancia en querer impedir al Rey el descubrimiento que había comenzado Colón, por sacar algún partido en lo de don Jorge para lo de la sucesión, creyendo que vendrían el Rey y la Reina en ello, y que le casarían con una de las Infantas, sus hijas.

[9] Y entendiendo el Rey su pensamiento, por justificarse más con él, venía en estos medios. Y decía, que aunque el rey don Juan tuviera alguna justa razón para ponerse en esto, no sería mucho que hiciese con ellos lo que los Reyes de Castilla sus antecesores hicieron con su padre y con él: que pudiendo impedirles que no pasasen a lo que habían comenzado a descubrir, porque ellos querían ir a ello, pues por ser mucho mayores reyes y tener tanto más que ellos y estar aquello más cerca de sus reinos lo podían hacer, pero no quisieron, antes se lo dejaron para que continuasen a descubrir y ganar lo que ya habían comenzado. Que era razón que otro tanto hiciese el rey don Juan con ellos, dejándoles proseguir en la empresa de lo que se había comenzado a descubrir, cuanto más por la Bula que tenía del papa Alejandro se declaraba aquellas islas nuevamente descubiertas por Colón ser suyas, y todo lo que más descubriesen hacia aquella parte del Occidente, pues dividía y partía los descubrimientos. Esta respuesta se dió a los embajadores del Rey de Portugal por escritura firmada del Rey y de la Reina.

[10] Y como el Rey de Portugal entendió la contradicción que se hacía a la legitimación de don Jorge, procuró que el Rey y la Reina diesen por mujer a su hija la princesa doña Isabel a don Manuel, du-

que de Beja, hermano del duque de Viseo, y ofrecía que le haría jurar por príncipe heredero. Y quería dar aquel estado a don Jorge con que casase con doña Juana de Aragón, hija del Rey; la cual en este tiempo se trataba de casar con el señor de Boloña, un gran señor del reino de Francia, y vino sobre ello a Tordesillas el obispo de Elna, y se desconcertó por el rompimiento que poco después sucedió entre los Reyes de España y Francia. Mas como no se tuvo mucha seguridad que esto que el Rey de Portugal ofrecía se cumpliese, y la Princesa estuviese determinada de no casar, esta plática no duró mucho...

[11] En lo de la diferencia que había entre estos Príncipes sobre lo que les pertenecía en lo que hasta entonces estaba por descubrir, se tuvo forma de reducirlo a términos de concordia. Y el Rey y la Reina nombraron a don Enrique Enríquez, su mayordomo mayor, y al comendador mayor don Gutierre de Cárdenas y al doctor Rodrigo Maldonado, por quien pasaban todas las cosas más importantes de su estado que se debían comunicar con hombre de letras, y dióseles poder para que tomasen algún asiento con aquellos Embajadores de Portugal que vinieron a Tordesillas, donde ellos estaban en esta sazón. Y allí se juntaron diversas veces para platicar en el asiento del mayor negocio que se trató jamás en España entre dos reyes, que era hacer entre sí participación y limitación de los descubrimientos y conquistas de un nuevo mundo.

[12] Primeramente, por bien de paz y concordia, y por conservación del deudo y amor que convenía hubiese entre ellos, tuvieron por bien que se diese tal orden en aquella disensión: que se designase en el Océano una raya en derecho del polo, desde el polo ártico hasta el antártico, que llaman de norte a sur, y fuese a trescientas y setenta leguas de las islas de Cabo Verde hacia la parte del occidente... [*continúa extractando el texto de la Capitulación, que se reproduce en el Apéndice 21, y concluye:*]

[13] Así quedó aquella diferencia de tan grande importancia determinada y resuelta en mucha conformidad de sus Príncipes, teniéndose cada uno por muy contento de poner límites a tal contienda, y contentándose de la parte de aquel nuevo mundo que le cabía en su demarcación. Esto se determinó en la villa de Tordesillas, a siete del mes de junio deste año, y fué confirmado y aprobado por los Reyes...

1. El texto de las Instrucciones se reproduce en el Apéndice 20, pudiéndose apreciar en lo que sigue la buena información de Zurita y la fidelidad con que utiliza las fuentes. Debe tenerse esto presente para valorar otras noticias que sólo conocemos a través de él.

15

Memorial y petición de Pedro Díaz y Ruy de Pina, embajadores de Juan II de Portugal ante los Reyes Católicos (Barcelona, 14 agosto 1493).

[1] Muyto Altos, muy Excellentes e Poderosos Príncipes, Reis e Senores: Ho que ho Muyto Alto, Muyto Excelente e Poderoso Príncipe el Rey de Portugall, nosso Senor, manda a nós, doutor Pero Díaz, do seu desembarguo e juiz dos seus feitos, e Ruy de Pina, cavaleiro de

sua Casa e seu secretario, que digamos a vossas Altezas da sua parte e por virtude de suas cartas de crença, he o que se segue:

[2] Que bem se lembraram vossas Altezas que os días passados recebo huna vossa carta de crença per Lopo de Ferreira, vosso contino, o quall, por virtude della, finalmente lhe disse algunas cousas: antre as quãaes principalmente lhe requereeo da parte de vossas Altezas, que sua Alteza mandasse dar pregoes e poer defesa pera que algunas caravelas e navios de seus reinos e fora dellos nom fossem ao que ora em vosso nome tinha descuberto e achado no mar Oceano dom Christovam Collom, vosso almirante. [3] E que acerca desto sua muy Real Senoria, aperceveo a vossas Altezas, que se ho dito Lopo de Ferreira levava poder abastante de vossas Altezas pera em seu nome mandar dar a outros semelhantes pregoes nos portos de vossos reinos e senhorios, que certo sua Alteza, por comprazer a vosso requerimento, folgara de ho fazer por algum tempo asi larguo e cominhante. E que antre vossas Altezas e a sua se podesse bem assentar e limitar os mares, ilhas e terras a que os navios e gentes de vossas Altezas podessem hir, porque em outra maneira parecia que os ditos pregoes e defesa se nom podiam bem dar e poer, sem¹ dello se seguirem grandes inconvenientes. [4] Pollo quall, asi por desfallecimiento do dito poder, como principalmente porque sua Alteza sabe que em seus reinos e senhorios se nom podian armar e abitalhar navios de seus naturaaes e estrangeiros que com aajudadores ho no torne e defenda, como muy inteiramente fara.

[5] E viendo sobresso, que consirada esta seguranca, dello se no seguia ne podra seguir a vossas Altezas ne a seu serviço algum prejuizio, cum por bem de sobreseer nos ditos pregoes e defesa, pello dito modo, atee primeiro nos enviar a vossas Altezas, como envia com seu poder abastante, pera despois de se tomar nesta cousa certo assento e determinado, entonces se serbira bem os pregoes e defesa que de huna parte e da outra se ham de dar, e asi se darem e comprem, porque seia sempre salvo e seguro, o que a vossas Altezas e a sua neste caso pertencen. [6] Que porem, sua Alteza pede e roga muy afetuosamente a vossas Altezas, que vista a necessidade e importancia desta cousa, que ora ou mandem loguo entemder nello com nosto, por que negocio se concluda sem dilaçom. E que sua Alteza espera em Deus nosso Senhor, e confia asi da muita verdade, conscençia e justiça de vossas Altezas, que estas cousas se façam e assentem assi bem e con tanto paz e accordo de todos, que a paz, hirmindade e grande amor que antre vos ha, non mingüe, antes se acrecente muito mais e conserve pera sempre.

[7] Outrosi, que dito Lopo de Ferreira requereeo tambem sua Alteza da parte de vossas Altezas, que nom quisesse enviar seus navios que tinha prestos pera mandar descobrir, porque ca se dezia que sua Alteza os mandava armar pera hire ao que tinha achado e descuberto o dito Almirante. [8] E que sua Alteza respomdeo emtam a vossas Altezas, o que tabem lhevia per nos, diz: que posto que tenesse ordenados navios que fossem descobrir ao que sua Alteza bem pertence, e muy alongados daquello que o dito Almirante disse a sua Alteza que tinha descuberto, e mandasse a seus capitaaes e gentes do mar que asi o fizesse e compriessen so grandes penas, que porem, por nom parecer e[n]viando sua Alteza os ditos navios em tal tempo o sob vosso requerimento, que antre vos todos, que vos tanto amaees, avra alguna deferença, o que Nosso Senhor nom querra, prouve a sua Alteza, ainda que fasse com assaz gasto e grande desaviamento de seu serviço, de mandar sobreseer os ditos navios que asi tinha presto. E foi contente, por evitar esta sospeita e por comprazer a vossas Altezas, mandallos deteer por dous meses contados depois desta nossa chegada a vossas Altezas, e que assi ho fara e manthera inteiramente, porque a sua Alteza parece

que o dito tempo he asi boom e conveniente pera nelle, com ajuda de Deus, en todo se tomar antre todos boom assento e concordia, como deseia e espera em Nosso Senhor que asi fara.

[9] E que por esta causa, porque pareça que som em todo conforme vossas voutades, e que vossas Altezas no obram o contrario do que lhe mandam requerer, e do que sua Alteza lhe procure fazer, por amor de vossas Altezas, lhes pede e roga muy afeituosamente que así mesmo, em quanto nesta cousa se no tomar² antre vossas Altezas e a sua o dito assento, mandem sobreseer quaeesquer gentes e navios seus que estiverem prestas ou forem determinados em qualquer maneira hir ao que o dito Almirante descobreo e achou, porque esto he cousa justa e muy necessarea pera conservaçon de vossa paz, amizade e amor; ca em outra maneira se podría desso seguir outros inconvenientes e descontentamentos entre vos todos, o que vossas Altezas e a sua per todos respeitos nom deveires querer. E que nesta cousa vossas Altezas no devem poer duvida, asi por ser muita razóm como por asi lho diz o dito Lopo Ferreira, que vossas Altezas asi ho faram, e que Ruy de Sande, despois que ora foi, tambem asi lho disse da parte de vossas Altezas. Em Barcellona a XIII^o de agosto anno de mil III. LXXX. III. Pero Díaz [rubricado]. Ruy de Pina [rubricado] (ed. COMPAÑÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS: *Colección general de documentos relativos a las islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla*, I, Barcelona, 1918, 15-18).

1. El original seus; corregido al margen sem.—2. El original torna; corregido al margen tomar.

16

Bulas «Inter caetera» * de Alejandro VI: A) *Breve* de 3 de mayo de 1493, concediendo a los Reyes Católicos las tierras que descubran; y B) *Bula menor* de 4 de mayo de 1493, trazando una línea para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa (el texto es el mismo en ambas Bulas, excepto lo que se incluye entre [] o en dos columnas (indicando con un **3** ó **4** la fecha de cada una).

3 y 4] [1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Fernando regi et carissimae in Christo filiae Helisabeth reginae, Castellae, Legionis, Aragonum [4 añade Siciliae], et Granatae, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem.

3 y 4] [1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, de León, de Aragón [4 añade de Sicilia] y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

* Por una confusión en la copia, el signo æ, que en el original presentaba enlazadas las letras *a* y *e*, ha sido desarrollado en el texto de este estudio como *oe*, habiendo pasado inadvertido el error, por su misma reiteración, en la corrección de pruebas. El lector sabrá disculpar el error, que él mismo habrá advertido y corregido.

[2] Inter caetera divinae Maestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit, ut Fides catholica et christiana religio nostris praesertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimantur et ad Fidem ipsam reducantur. [3] Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem, divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et a vobis praecclare gesta toti pene iam orbi notissima demonstrant, ne dum id exoptare, sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere; ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse, quenadmodum recuperatio regni Granatae a tyrannide sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur; digne ducimur non immerito et debemus illa vobis etiam sponte et favorabiliter concedere, per quae huiusmodi sanctum et laudabile ac immortali Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo, ad ipsius Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. [4] Sane accepimus quod vos, qui dudum animo proposueratis aliquas terras et insulas [4 *dice* insulas et terras firmas] remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et Fidem catholicam profitendum reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granatae plurimum occupati, huiusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. [5] Sed tandem, sicut Domino placuit, regno praedicto recuperato, volentes desiderium vestrum adimplere [4 adimplere vestrum], dilectum filium Cristoforum Colón [4 *añade*: virum utique dignum et plu-

[2] Entre otras obras agradables a la Divina Majestad y deseables a nuestro corazón, ésta ocupa ciertamente el primer lugar: que la Fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como que se amplíe y dilate por todas partes y se procure la salvación de las almas, y que se humillen las naciones bárbaras y se reduzcan a esta Fe. [3] Por ello, al ser llamados a esta santa sede de Pedro, por favor de la clementia divina, aunque inmerecidamente, reconocemos que sois tan verdaderos reyes y príncipes católicos como sabíamos que siempre lo fuisteis y demuestran vuestros hechos preclaros, conocidísimos ya en casi todo el mundo; que no sólo os inclináis con pasión a ello, sino que los realizáis con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún gasto y ningún peligro, derramando incluso la propia sangre; y que no ha mucho dedicasteis a esto todo vuestro ánimo y todo el esfuerzo, como testimonio la recuperación del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada en nuestros días por vosotros para tanta gloria del Divino nombre; por ello, estimamos digno y no inmerecido, sino más bien debido a vosotros, concederos espontánea y favorablemente aquello que en cualquier manera os ayude a proseguir cada día, con ánimo más ferviente, este propósito santo y laudable y acepto a Dios inmortal, para honra de Dios y propagación del imperio cristiano. [4] Sabemos ciertamente, que vosotros, desde hace tiempo, en vuestra intención os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras [4 *añade* firmes] e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los residentes y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe católica; y que hasta ahora, muy ocupados en la conquista y recuperación de este reino de Granada, no pudisteis conducir vuestro santo y laudable propósito al fin deseado.

rimum commendandum ac tanto negotio aptum], cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis, ut terras [4 *añade*: firmas et insulas] remotas et incognitas huiusmodi per mare, ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent [4 *dice* inquireret], qui tandem divino auxilio facta extrema diligentia *per partes occidentales, ut dicitur, versus indos* [4 *omite lo escrito en cursiva*] in mari Oceano navigantes, certas insulas remotissimas et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant, invenerunt, in quibus quam plurimae gentes pacifice viventes et ut asseritur nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant; et ut praefati nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae in insulis et terris predictis habitantes credunt Unum Deum Creatorem in coelis esse ac ad Fidem catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur; spesque habetur quod, si erudirentur, nomen Salvatoris domini nostri Iesu Christi in terris et insulis praedictis facile induceretur; ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis iam unam turrin satis munitam, in qua certos christianos, qui secum iverant, in custodiam, et ut alias insulas et terras [4 *añade* firmas] remotas et incognitas inquirerent, posuit, construi et aedificari fecit; in quibusquidem insulis et terris iam repertis aurum, aromata et aliae quam plurimae res pretiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiuntur. [6] Unde omnibus diligenter et praesertim Fidei catholicae exaltatione et dilatatione prout decet catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clarae memoriae Regum, terras [4 *añade*: firmas] et insulas praedictas illarumque incolas et habitatores vobis divina favente clementia subicere et ad Fidem catholicam reducere [4 *añade*: proposuistis]. [7] Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino com-

[5] Pero, porque así lo quiso el Señor, recuperado el citado reino, deseando cumplir vuestro deseo, destinasteis al dilecto hijo Cristóbal Colón [4 *añade* varón digno y en todo recomendable y apto para tan gran negocio], con naves y hombres igualmente instruidos, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con toda diligencia buscasen las tierras [4 *añade* firmes e islas] lejanas y desconocidas en cualquier modo, por el mar donde hasta ahora no se hubiese navegado; los cuales, con el auxilio divino y con extrema diligencia, *por las partes occidentales, como se dice, hacia los indios* [4 *omite lo escrito en cursiva*], navegando en el mar Océano, encontraron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido descubiertas por otros, en las cuales habitan varios pueblos que viven pacíficamente y, según se asegura, andan desnudos y no comen carne: y, según pueden opinar vuestros citados enviados, estas gentes que habitan en las mencionadas islas y tierras creen en un Dios creador que está en el cielo y las consideran bastante aptas para abrazar la Fe católica e imbuirles buenas costumbres; y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador, nuestro Señor Jesucristo, en las tierras e islas mencionadas. Y el citado Cristóbal, en una de las principales islas citadas, ya hizo construir y edificar una torre suficientemente defendida, en la cual dejó ciertos cristianos, que habían ido con él, para su custodia y para que buscasen otras islas y tierras [4 *añade* firmes] remotas y desconocidas; y en algunas de las islas y tierras ya descubiertas fué encontrado oro, perfumes y otras muchas cosas preciosas de diverso género y diversas cualidades. [6] Por tanto, diligentemente en todo y ante todo para la exaltación y difusión de la Fe católica, como conviene a reyes y príncipes católicos, considerasteis, según la costumbre de los reyes vuestros progenitores de ilustre me-

mendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae domini nostri Iesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxae Fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi insulis [4 *añade*: et terris] degentes ad Christianam professionem [4 *dice*: religionem] suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis quod Deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. [8] Et ut tanti negotii provinciam, apostolicae gratiae largitate donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine,

3] omnes 4] omnes insulas et singulas terras et insulas praedictas, sic incognitas et hactenus per nuntios vestros repertas et repertas et impetratas, quae sub dominio

las et terras firmas inventas et invenientas, detectas et detectas versus occidentem et meridientem et meridientem fabricando et constituendo unam lineam a polo arctico, scilicet septentrione, ad polum antarcticum, scilicet meridientem, sive te-

moria [4 *añade* y propusisteis], someter a vosotros, con el favor de la clemencia divina, las tierras [4 *añade* firmes] e islas ya mencionadas y a sus residentes y habitantes y reducirlos a la Fe católica. [7] Nos, por consiguiente, encomendando mucho en el Señor este vuestro santo y laudable propósito y deseando que el mismo sea llevado a su debido fin, para que este nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas partes, os exhortamos mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis y por el que estais obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas misericordiosas de nuestro Señor Jesucristo afectuosamente os requerimos, para que semejante expedición sea proseguida en todo y trateis de aceptarla con buen ánimo y celo por la Fe ortodoxa, y a los pueblos que en tales islas [4 *añade* y tierras] habitan querais y debais inducirlos a que reciban la profesión [4 religión] cristiana, sin que os disuadan los peligros ni los trabajos en cualquier tiempo, en la idea y con la firme esperanza y confianza de que Dios omnipotente hará proseguir felizmente vuestros intentos. [8] Y para que la realización de un negocio de tanta importancia que se os ha encomendado por la liberalidad de la gracia apostólica, la asumais más libre y decididamente, por propia decisión, no a instancia vuestra o de otros que por vos Nos hayan dado la petición, sino por nuestra mera liberalidad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica:

3] todas y 4] todas las islas cada una de y tierras firmes, deslas tierras e cubiertas y por desislas ya citadas, así las hallar hacia el occidente y mediodía, haciendo y constituyendo una línea desde cubiertas por el polo ártico, es de vuestros encir el septentrion, viados y las hasta el polo antártico, o sea el medio cubran en día, que estén tanto

actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitutae non sint,

terrae firmae et insularum inventae et inveniendae sint versus Indiam aut versus aliam quancunque partem, quae linea distet a qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem. Ita quod omnes insulae et terrae firmae repertae et reperiendae, detectae et detegendae a prefata linea versus occidentem et meridiem per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessae usque ad diem Nativitatis domini nostri Iesu Christi proxime praeteritum, a quo incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros inventae aliquae praedictarum insularum;

3 y 4] auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus Iesu Christi qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum, *auctoritate apostolica* [4 omite lo subrayado] tenore praesentium, donamus, concedimus et assignamus, vosque ac haeredes et successores praefatos *de illis investimus* [4 omite lo subrayado], illarumque [4 illarum] dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus,

adelante, que en tierra firme cobajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente;

en tierra firme cobajo el dominio de otras cualesquiera parte, la cual linea diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia occidente y el mediodía; de tal forma, que todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar desde la citada linea hacia occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no estuviesen actualmente poseídas con anterioridad al día de la Navidad de nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, en el cual comienza el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros enviados y capitanes descubiertas algunas de las citadas islas;

3 y 4] por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y todas sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, *por la autoridad apostólica* [4 omite lo escrito en cursiva], a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados *investimos de ellas* [4 omite lo escrito en cursiva]; y de ellas señores con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituí-

decernentes nihilominus per huiusmodi donationem, concessionem [4 *añade* et] assignationem et investituram [4 *omite lo escrito en cursiva*] nostram nulli christiano principi

4] qui actualiter praefatas insulas aut terras firmas possederit usque ad praedictum diem Nativitatis domini nostri Ihesu Christi

3 y 4] ius quaesitum sublatum intellegi posse aut auferri debere. [9] Et insuper mandamus vobis, in virtute sanctae obedientiae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras [4 *añade*: firmas] et insulas praedictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes. [10] Ac quibuscumque personis *etiam* [4 *omite*] cuiuscumque dignitatis [4 *añade*: etiam imperialis et regalis] status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes [4 *inhibemus*] ne ad insulas et terras

3] praedictas, postquam per vestros nuntios versus occidentem et seu ad id meridiem fabricando missos inventae et receptae fuerint,

4] firmas inventas et detegendas et constituendo lineam a polo arctico ad polum antarcticum sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam aut versus aliam quancunque partem quae linea distet a qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde, centum leucis versus

mos y diputamos; decretando, notwithstanding, que por semejante donación, constitución, asignación e *investidura* [4 *omite lo escrito en cursiva*] nuestra, a ningún príncipe cristiano

4] que actualmente poseyese las citadas islas y tierras firmes desde antes del citado día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo,

3 y 4] pueda entenderse que se le quita o deba quitar el derecho adquirido. [9] Y, además, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis, y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo hareis, que a las tierras [4 *añade* firmes] e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debeis destinar, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida. [10] Así, pues [4 *omite* pues], a cualesquier personas de cualquier dignidad [4 *añade*: incluso imperial y real], estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión latae sententiae, en la que incurran si hicieren lo contrario por solo ello, rigurosamente impedimos que a las islas y tierras

3] citadas, 4] firmes descubiertas y por descubiertas y recibidas por vuestros mensajeros o enviados para ello,

4] firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía habiendo y constituyendo para esto una línea del polo ártico al polo antártico, tanto en tierra firme como en las islas descubiertas y por descubrir, que estén hacia la India o hacia otra parte cualquiera, de modo que la línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores o Cabo

occidentem et meridiem, ut praefertur.

3 y 4] pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant absque vestra ac haeredum et successorum vestrorum praedictorum licentia speciali.

3] [11]¹ Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae, et Minerae auri ac alias insulas similiter etiam ex concessione apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt, et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, immunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac haeredibus et successoribus vestris praedictis, ut in insulis et terris per vos repertis et reperendis huiusmodi omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis huiusmodi, quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeat, in omnibus et per omnia perinde ac si vobis ac haeredibus et successoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu, auctoritate, scientia et apostolicae potestatis plenitudine similibus de specialis dono gratiae indulgemus, illa-

Verde cien leguas hacia occidente y mediodía, como queda dicho,

3 y 4] para obtener mercancías o para cualquier otra causa, se atrevan a llegar sin especial licencia vuestra y de los citados herederos y sucesores vuestros.

3] [11] Y porque también algunos reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea y la Mina de oro, de la misma manera, también por concesión apostólica que se les hizo, descubrieron y adquirieron otras islas y por la Sede Apostólica les fueron concedidos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores precitados, en las islas y tierras por vosotros descubiertas y por descubrir, de la misma manera, en todo y en particular, las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos—de la misma manera y en todo su tenor como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si a vosotros y a los herederos y sucesores precitados especialmente les fuesen concedidos por la iniciativa, au-

que in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac successores vestros praedictos extendimus pariter et ampliamus,

3 y 4] [12] no obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis *necnon omnibus illis quae in litteris desuper editis concessa sunt, non obstare* [4 *omite lo escrito en cursiva*] caeterisque contrariis quibuscumque in illo a quo imperia et dominationes ac bona cuncta procedunt, confidentes, quod, dirigente Domino actus vestros, si huiusmodi sanctum et laudabile negotium [4 *sustituye: propositum*] prosequamini, brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. [13] Verum, quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca in quibus expediens fuerit deferri, volumus ac motu et scientia similibus decernimus quod illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicuius personae in ecclesiastica dignitate constitutae seu Curiae ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides in iudicio et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et [4 *vel*] ostensae. [14] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae [4 *añade: commendationis*], exhortationis [4 *hortationis*], requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, *investiturae facti* [4 *omite*], constitutionis, deputationis [4 *añade: decreti*], mandati inhibitionis, *indulti, extensionis, ampliationis* [4 *omite lo escrito en cursiva y añade: et*] voluntatis et decreti [4 *omite*] infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Pe-

toridad, ciencia y plenitud de la potestad apostólica—, de igual manera, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos,

3 y 4] [12] no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y tambien todo aquello que en las Letras antes dadas está concedido, y sin que obste cualquier cosa contraria a ello, confiando en que, dirigiendo el Señor, de quien todos los imperios, dominaciones y bienes proceden, vuestros actos, si de esta manera proseguís este santo y laudable asunto [4 *sustituye propósito*], en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, se conseguirá el éxito felicísimo de vuestros trabajos y esfuerzos. [13] Mas porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniere, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. [14] A ningún hombre, por consiguiente sea lícito infringir esta nuestra página de [4 *añade encomienda*], exhortación, requerimiento, donación, concesión, asignación, *investidura de hecho* [4 *omite lo que va en cursiva*], constitución, delegación [4 *añade decreto*], mandato, inhibición, *indulto, extensión, amplificación* [4 *omite lo escrito en cursiva y añade y*] voluntad y decreto [4 *omite esta palabra*], o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra

tri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto [4 dice: cuarto] nonas Maii, pontificatus nostri anno primo.

3] Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. B. Capotius. D. Serrano. IO. Ferraris. L. Podocatharus. Aprili.

[En el original, en el reverso:] Registrata in Camera Apostolica. Coll., A. de Campania. N. Casanova, notarius apostolicus.

[En el Registro Vaticano:] Coll. A. de Campania. N. Casanova. — Aprili.

4] Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. Pro rescribendarum, A. Mucciarellis. Pro Ioanne Bufolinus, A. Santoseverino. L. Podocatharus. Iunii.

[En el original, en el reverso:] Registrata in Camera Apostolica. Coll., L. Amerinus. D. Gallettus.

[En el Registro Vaticano:] D. Gallettus. Coll., L. Amerinus. — Iunii.

esto, sepa que incurre en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco [4 dice: cuatro] de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

3] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor Papa. B. Capotio. D. Serrano. Juan Ferraris. L. Podocátaro. — Abril.

[En el original, en el reverso:] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, A. de Campania. N. Casanova, notario apostólico.

[En el Registro Vaticano:] Comprobada, A. de Campania. N. Casanova. — Abril.

4] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor Papa. Por el rescribentario, A. Mucciarellis. Por Juan Bufolino, A. Santoseverino. L. Podocátaro. — Junio.

[En el original, en el reverso:] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, L. Amerino. D. Galletto.

[En el Registro Vaticano:] D. Galletto. Comprobada, L. Amerino. — Junio.

(eds. GOTTSCHALK y STAEDLER).

1. En la edición de Giménez Fernández, sin duda por una confusión en el empleo de los tipos de letra, y en el ajuste, aparece este pasaje como si estuviese reproducido también en la *Inter caetera* del 4. Por esta razón, la referencia que en el § 97 y en la nota 190 se hace a la *Inter caetera* del 4, debe entenderse hecha a la del 3.

17

Bula «Eximiae devotionis» de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla en las tierras que descubran los mismos derechos que poseen en las suyas los de Portugal (3 mayo 1493). Se reproducen en cursiva los pasajes que coinciden literalmente con la bula "Inter caetera" de 3 de mayo, § II.

[1] *Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Ferdinando regi, et carissimae in Christo filiae Elisabeth reginae, Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae, illustribus. salutem et apostolicam benedictionem.*

[2] Eximiae devotionis sinceritas et integra fides, quibus Nos et Romanam reveremini Ecclesiam, non indigne merentur, ut illa vobis favorabiliter concedamus, per quae sanctum et laudabile propositum vestrum et opus inceptum in quaerendis terris et insulis remotis ac incognitis Indies melius et facilius ad honorem omnipotentis Dei, et imperii christiani propagationem, ac fidei catholicae exaltationem prosequi valeatis. [3] Hodie siquidem omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas versus partes occidentales et mare Oceanum consistentes, per vos, seu nuntios vestros, ad id propterea, non sine magnis laboribus, periculis et impensis, destinatos, repertas et reperiendas in posterum, quae sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum christianorum constitutae non essent, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, villis, iuribus et iurisdictionibus universis, vobis heredibusque et successoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum, motu proprio et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine, donavimus, concessimus et assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. [4] Cum autem alias nonnullis Portugalliae Regibus qui in partibus Africae, Guineae et Mineruae auri, ac alias insulas, etiam in similibus concessione et donatione apostolica eis facta, repperierunt

[1] *Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, de León, de Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.*

[2] La sinceridad de la eximia devoción y la íntegra fe con que a Nos y a la Iglesia romana, nos reverenciais, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con lo que vuestro santo y laudable propósito y la obra iniciada de buscar tierras e islas lejanas y desconocidas de las Indias, mejor y más fácilmente, para honra de Dios omnipotente, propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica, podáis proseguir. [3] Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello—aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos—descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente; [4] y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas, también de la misma manera, por

et acquisiverunt, per Sedem apostolicam diversa privilegia, gratiae, libertates, immunitates, exemptiones, facultates, litterae et indulta concessa fuerint; Nos volentes etiam, prout dignum et conveniens existit, vos heredesque et successores vestros praedictos, non minoribus gratiis, praerogativis et favoribus prosequi, motu simili, non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolicae potestatis plenitudine, vobis ac heredibus et successoribus vestris praedictis, ut in insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus repertis huiusmodi et reperiendis in posterum, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris et indultis Regibus Portugalliae concessis huiusmodi. quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis, uti potiri et gaudere libere et licite possitis et debeatis in omnibus et per omnia perinde ac si omnia illa vobis ac heredibus et successoribus vestris praefatis specialiter concessa fuissent, auctoritate apostolica tenore praesentium, de specialis dono gratiae indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredesque ac successores vestros praedictos extendimus pariter et ampliamus, ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus illis quae in litteris Portugalliae Regibus concessis huiusmodi concessa sunt non obstare, ceterisque contrariis quibuscumque. [5] Verum, quia difficile foret presentes litteras ad singula quaeque loca in quibus expediens fuerit defferri, volumus, ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicuius personae in ecclesiastica dignitate constitutae seu curiae ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides indubia in iudicio ex extra, ac alias ubilibet ad-

concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos; Nos, queriendo también, por ser digno y conveniente, a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados honraros con no menores gracias, prerrogativas y favores, con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedirnoslo o por la de otros en vuestro nombre, sino por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica: a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, las gracias, privilegios exenciones, libertades, facultades inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal—de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y licitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica—al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra. [5] Mas, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido

hibeatur quae praesentibus adhiberetur si essent exhibitae vel ostendae. [6] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre exhortationis, requisitionis, donationis, assignationis, investiture facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, nostrorum indulti, extensionis ampliationis, concessionis, voluntatis et decreti infringere, vel ei a u s u temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto nonas Maii, pontificatus nostri anno primo.

L. Podocatharus.—Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae, Io. Nilis.—D. Gallettus.—Registrata in Secretaria apostolica: Crothonensis.—Iulii.

(Basada en la edición del original de FERNÁNDEZ NAVARRETE y en las del Registro Vaticano de GOTTSCHALK y STAEDLER).

para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. [6] A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

L. Podocatharo.—Gratis por mandato de nuestro santísimo señor el Papa, Juan Nilis.—D. Galletto.—Registrata en la secretaría Apostólica, Crotonense.—Julio.

18

Bula «Pis fidelium» de Alejandro VI, nombrando a Fr. Bernardo Boil vicario apostólico de las Indias (26 junio 1493).

[1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Bernardo Boil, fratri Ordinis Minimorum¹, vicario dicti Ordinis in Hispaniarum regnis, salutem et apostolicam benedictionem. [2] Pis fidelium, presertim Catholicorum Regum² et Principum, votis, que religionis propagationem divinique cultus augmentum et fidei Catholice exaltationem ac animarum salutem respiciunt, libenter^{2b} annuimus, eaque, quantum cum Deo possumus, favoribus prosequimur opportunis. [3] Cum itaque, sicut carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex et carissima in Christo

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Al dilecto hijo Bernardo Boil, hermano de la Orden de los Mínimos, vicario de dicha Orden en los reinos de las Españas, salud y bendición apostólica. [2] Los piadosos deseos de los fieles, particularmente de los reyes y príncipes católicos, que miran a la propagación de la religión, al aumento del culto divino, a la exaltación de la fe católica y a la salvación de las almas, los aprobamos de buen grado y, en cuanto podemos, con el auxilio de Dios los apoyamos con los oportunos favores. [3] Así, pues, como nuestro ama-

filia nostra Helisabeth³ Regina, Castelle et Legionis, Aragonum et Granate illustres, Nobis nuper exponi fecerunt, ipsi, fervore devotionis accensi, desiderantes fides Catholica in terris et insulis per eos de novo versus partes occidentales⁴ et mare Oceanum repertis, antea aliis incognitis, ac aliis imposterum reperiendis floreat et exaltetur, decreverint te ad partes illas destinare, ut inibi per te et alios presbyteros seculares vel religiosos, ad idoneos et per te deputandos, verbum Dei predicetis et seminetis⁵ ac incolas et habitatores insularum et terrarum predictarum, qui fidei nostre⁶ cognitionem non habent, ad fidem ipsam ac religionem Christianam reducatís, et in mandatis Domini eos ambulare doceatis et instruatis.

[4] Nos sperantes quod ea que tibi duxerimus committenda⁷ fideliter et diligenter exequeris, tibi, qui presbyter es, ad insulas et partes predictas etiam cum aliquibus sociis tui vel alterius Ordinis, per te aut eosdem Regem et Reginam eligendis, superiorum vestrorum vel cuiusvis alterius super hoc licentia minime requisita, accedendi et inibi, quandiu volueris, commorandi [5] ac per te vel alium seu alios ad idoneos presbyteros seculares vel religiosos Ordinum quorumcumque, verbum Dei predicandi et seminandi, dictosque incolas et habitatores ad fidem Catholicam reducendi, eosque baptizandi et in fide ipsa⁸ instruendi, ac ecclesiastica⁹ sacramenta, quotiens opus fuerit, ipsis ministrandi, ipsosque et eorum quemlibet per te vel alium seu alios presbyteros¹⁰ seculares vel religiosos, in eorum confessionibus etiam, quotiens opus fuerit, audiendi illisque diligenter auditis, pro commissis per eos criminibus, excessibus et delictis, etiam si talia fuerint propter que Sedes Apostolica quovis modo fuerit consulenda, de absolutionis debito providendi eisque¹¹ penitentiam salutarem

dísimo hijo en Cristo Fernando y nuestra amadísima hija en Cristo Isabel, illustres Rey y Reina de Castilla y León, de Aragón y Granada, nos hicieron exponer recientemente, ellos mismos animados con el fervor de la devoción, deseando que la fe católica en las tierras e islas por ellos de nuevo descubiertas hacia las partes occidentales⁴ y el mar Océano, antes desconocidas por otros, y en las que luego se descubran, florezca y se exalte, decretaron destinarte a estas partes, para que en ellas por tí y por otros presbíteros seculares o religiosos idóneos para ello y designados por tí, se predique y siembre la palabra de Dios, y a los naturales y habitantes de dichas islas y tierras, que no tienen el conocimiento de nuestra fe, reduzcais a nuestra fe y religión cristiana y les enseñeis e instruyais para andar en los mandamientos del Señor.

[4] Nos, esperando que lo que te encomendemos lo ejecutarás fiel y diligentemente, a ti, que eres presbítero, de a las citadas islas y partes con otros compañeros de la Orden o de otra, elegidos por tí o por el mismo Rey y Reina, sin necesitar para ello licencia de vuestros superiores o de cualquier otro, ir y permanecer allí cuanto quisieres, [5] y por tí u otro u otros presbíteros idóneos para ello, seculares o religiosos de cualquier Orden, predicar y sembrar la palabra de Dios y reducir a dichos naturales y habitantes a la fe católica y bautizarles e instruirles en nuestra fe y administrar a éstos los sacramentos eclesiásticos cuando fuere ocasión; y a ellos y cualquiera de ellos, por tí o por otro u otros de los presbíteros seculares o religiosos, oírlos en sus confesiones, cuando hubiere ocasión, y oídos diligentemente, por los crímenes, excesos y delitos cometidos por ellos, aunque éstos fuesen tales que hubiese de consultarse de algún modo a la Santa Sede, y darles la debida absolución e imponer a los mismos penitencia saludable, [6] y asimismo, cualesquier votos hechos por

iniungendi, [6] necnon vota quecumque per eos pro tempore emissæ Ierusalimitani¹² liminum Apostolorum Petri et Pauli, ac Sancti Iacobi in Compostella, et religionis votis dumtaxat exceptis, in alia pietatis opera commutandi; [7] ac quecumque ecclesias, capellas, monasteria, domos Ordinum quorumcumque, etiam mendicantium, tam virorum quam mulierum, et loca piæ cum campanilibus, campanis, claustris, dormitoriis, rectoriis, ortis, ortalitiis et aliis necessariis officinis, sine alicuius preiudicio erigendi, construendi et edificandi, ac Ordinum mendicantium professoribus domos, quas pro eis construxeris et edificaveris, recipiendi et perpetuo¹³ inhabitandi licentiam concedendi; dictasque ecclesias benedicendi, et quotiens illas earumque cimiteria per effusionem sanguinis vel seminis aut¹⁴ alias violari contigerit, aqua prius per aliquem catholicum antistitem, ut moris est, benedicta, reconciliandi; [8] et etiam, necessitatis tempore, super quo conscientias vestras oneramus, carnibus et aliis cibis tibi et sotis tuis predictis, iuxta regularia dictorum Ordinum instituta prohibitis, libere et licite vescendi, omniaque alia et singula in premissis et circa ea necessaria, et quomodolibet oportuna faciendi, gerendi, exequendi et disponendi¹⁵, plenam, liberam et omnimodam auctoritate Apostolica et ex certa scientia, tenore presentium, facultatem, licentiam, potestatem et auctoritatem concedimus pariter et elargimur.

[9] Et insuper ut Christifideles eo libentius, devotionis causa, ac dictas terras et insulas confluent, quo suarum se speraverint salutem animarum adupturos¹⁶ omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus predictis, qui ad predictas terras et insulas¹⁷ se personaliter, de mandato tamen et voluntate Regis et Regine predictorum, contulerint, ut ipsi et quilibet eorum confessorem y d o n e u m, secularem

ellos en cualquier tiempo, sea de ir a Jerusalén, a la basílica de los Apóstoles Pedro y Pablo y a Santiago de Compostela, excepto tan sólo los votos de religión, conmutarlos por otras obras piadosas; [7] y erigir, construir y edificar cualesquier iglesias, capillas, monasterios, casas de cualquier Orden, incluso de mendicantes, tanto de hombres como de mujeres, y lugares piadosos con campanarios, campanas, claustros, dormitorios, rectorios, huertas, y otras dependencias necesarias, sin perjuicio de nadie; y las casas para profesos de las Ordenes mendicantes que construyais y edificaciones para ellos, recibirlas y conceder licencia de que las habiten perpetuamente¹³; y bendecir dichas iglesias, y cuantas veces las mismas y sus cementerios por efusión de sangre o semen o por otra causa fuesen violadas, con agua bendita antes por algún prelado católico, según la costumbre, reconciliarlas; [8] del mismo modo, en caso de necesidad, lo cual lo cargamos a vuestra conciencia, comer libre y lícitamente carnes y otros alimentos a ti y a tus compañeros citados prohibidos según las instituciones regulares de dichas Ordenes; y todas y cada una de las cosas antes indicadas, y lo que respecto de ellas fuere necesario y conveniente de algún modo, hacerlo, administrarlo, ejecutarlo y dispensarlo¹⁵ con plena libre y omnimoda autoridad apostólica, y con pleno conocimiento, a tenor de las presentes, igualmente concedemos y facultad, licencia, potestad y autoridad.

[9] Además, para que los fieles cristianos más fácilmente por razón de devoción acudan a dichas tierras e islas, esperando mejor la salvación de sus almas, a todos y cada uno de dichos fieles cristianos de ambos sexos, que a las citadas tierras e islas¹⁷ personalmente se trasladaren, aunque por mandato y voluntad de dichos Rey y Reina, para que los mismos y cualquiera de ellos puedan elegir confesor idóneo secular o religioso, que les ab-

vel regularem, eligere possint, qui eos et eorum quemlibet, modo premissis, ab eorum criminibus, peccatis¹⁸ et delictis etiam dicte Sedi reservatis, absolvat, ac eorum vota etiam commutet¹⁹ necnon omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti et ore confessi fuerint, indulgentiam et remissionem ipsis in sinceritate fidei, unitate Sancte Romane Ecclesie, ac obedientia et devotione nostra et successorum nostrorum Romanorum Pontificum canonicè intransigentibus, semel in vita et semel in mortis articulo, auctoritate prefata concedere valeat; [10] necnon monasteriis, locis et domibus erigendis et edificandis, ac monachis et fratribus in illis pro tempore degentibus, ut omnibus et singulis gratiis, privilegiis, libertatibus, exemptionibus, immunitatibus, indulgentiis et indultis, aliis monasteriis, locis, domibus, monachis et fratribus Ordinum, quorum illa et illi fuerint, in genere concessis et concedendis imposterum, uti, potiri et gaudere libere et licite valeant auctoritate prefata, de specialis dono gratie indulgemus, [11] non obstantibus felici recordationis Bonifacii Papae VIII, predecessoris nostri, ne quivis Ordinum mendicantium fratres, nova loca recipere presumant absque dicte Sedis licentia²⁰ speciali de prohibitione huiusmodi plenam et expressam mentionem faciente²¹, et aliis Apostolicis constitutionibus, statutis quoque et consuetudinibus dictorum Ordinum iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis.

[12] Quodque²² tu de personis in ecclesiastica dignitate constitutis, quibus Littere Apostolice dirigi debent, non existas ceterisque contrariis quibuscumque, verum quia difficile foret presentes Litteras ad singula queque loca, in quibus expediens²³ fuerit, deferre, volumus et dicta auctoritate decernimus, quod²⁴ illarum transumptis manu publici notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicuius²⁵ persone ecclesiastice in dignitate constitute, seu curie ecclesiastice, mu-

suelva a ellos y cualquiera de ellos, de la forma dicha, de sus crímenes pecados y delitos, aun de los reservados a dicha Sede, y también conmutar sus votos, así como de sus pecados, de los que se hubiesen confesado con corazón contrito y oralmente, puedas conceder indulgencia y remisión de los mismos, en la sinceridad de la fe, unidad de la Santa Iglesia Romana y en nuestra obediencia y devoción y de nuestros sucesores los Romanos Pontífices canónicamente introducidos y existentes, una vez en vida y otra vez en artículo de muerte, con dicha autoridad. [10] Asimismo, a los monasterios, lugares y casas que se erijan y edifiquen, y a los monjes y hermanos que en ellos habiten a su tiempo, que todas y cada una de las gracias, privilegios, libertades, lugares, casas, monjes y hermanos de las Ordenes de los que aquellos y éstos fuesen, concedidos o que en adelante se concedan en general, puedan usar, disfrutar y gozar libre y licitamente, con la citada autoridad, por especial gracia hacemos donación. [11] No obstante que por nuestro predecesor el papa Bonifacio VIII, de feliz memoria, los hermanos de las Ordenes mendicantes no puedan recibir lugares sin especial licencia²⁰ de dicha Sede en la que se haga mención plena y expresa de esta prohibición²¹, y otras constituciones y estatutos, apostólicos y las costumbres de dichas Ordenes confirmados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza.

[21] Y puesto que tu no estás cerca de las personas constituídas en dignidad eclesiástica a las que deben dirigirse las Letras apostólicas, y para cualesquiera otras dificultades, y porque en verdad sería difícil llevar las presentes Letras a cada uno de los lugares a que han de pasar, queremos y decretamos con dicha autoridad que a los traslados de las mismas suscritos por mano de notario público requerido para ello y provistos del sello de alguna persona eclesiástica cons-

nitis²⁶. ea prorsus fides indubia in iudicio et extra²⁷, ac alias ubilibet adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si essent exhibite vel estente. [13] Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam²⁸ nostre concessionis, elargitionis, indulti, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire²⁹. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum³⁰. [14] Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice³¹ MCCCC LXXXIII septimo kalendas Iulii, pontificatus nostri anno primo.

Gratis de mandato Smi. D. N. Pape, pro Rmo. A. de Muciarellis. Collat. Phy. de Pontecurvo. H. de Casanova.

tituida en dignidad, o de curia eclesiástica, por ello se les dé la fe indubitable, en juicio y fuera de él y en todas partes, que a las presentes se daría si fuesen exhibidas y mostradas. [13] Ninguno pues de los hombres pueda esta página de nuestra concesión, ampliación, indulto, voluntad y decreto infringir o contravenir con audacia temeraria. Y si alguno se atreviese a atentarse contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo. [14] Dada en Roma en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1493, el 7 de las kalendas de julio, en el año primero de nuestro pontificado.

Gratis por mandato de nuestro santísimo señor el Papa, por el reverendísimo A. de Muciarellis. Cotejada, Phy. de Pontecurvo. H. de Casanova.

Se anotan las variantes de la edición de FITA, y en su caso cuando la lectura de éste se prefiere a la de la Racolta.—1 Minorum] FITA y Racolta Minorum, por no resolver la abreviatura.—2 libenter] libentur.—3 Elisabeth.—4 occidentales] orientales.—5 predicent et seminent.—6 nostre] nunc.—7 Rac. admittenda.—8 nostra] Rac. ipsa.—9 ecclesiastica] cetera.—10 presbyterorum.—11 eis] ipsis.—12 Ierosolimitan.—13 perpetuo] postremo.—14 aut] vel.—15 disponendi] dispensandi.—16 adpturos.—17 et insulas] Fita omite.—18 peccabis] patris.—19 commutare.—20 licentia] Fita omite.—21 de prohibitione faciente] Fita omite.—22 Quodque] Quamquam.—23 expediens] expendis.—24 quod] quatenus.—25 alicuius] alterius.—26 ecclesiastica-ecclesiastice] Fita omite.—27 et extra] etc.—28 ergo-paginam] etc.—29 vel ei. contraire] etc.—30 autem hoc incursum] etcétera.—31 Incarnationis Dominice] etc.

19

Bula «Dudum siquidem» de Alejandro VI concediendo a los Reyes de Castilla las islas y tierras que descubran navegando a occidente y mediodía (25 septiembre 1493).

[1] Alexander episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Ferdinando Regi et carissimae in Christo filiae Elisabeth Reginae, Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostolicam benedictionem.

[2] Dudum siquidem omnes et singulas insulas et terras firmas inventas et invenjendas versus occidentem et meridiem, quae sub actuali dominio temporali aliquorum

[1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo en Cristo hijo Fernando, rey, y carísima en Cristo hija Isabel, reina, de Castilla, León, Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

[2] Puesto que recientemente todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía, que no se encontrasen bajo el ac-

dominorum christianorum constitutae non essent, vobis heredibusque et successoribus vestris Castellae et Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine, donavimus, concessimus et assignavimus: vosque heredes et successores praefatos de illis investivimus, illarumque dominos cum plena, libera et omnimoda potestate auctoritate et iurisdictione constituimus et deputavimus, prout in nostris inde confectis Litteris, quarum tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis, plenius continentur. [3] Cum autem contingere posset quod nunti et capitanei aut vasalli vestri versus occidentem aut meridiem navigantes ad partes orientales applicarent ac insulas et terras firmas, quae Indiae fuissent vel essent, reperirent, Nos volentes etiam vos favoribus prosequi gratiosis, motu et scientia ac potestatis plenitudine, similibus donationem, concessionem, assignationem et Litteras praedictas, cum omnibus et singulis in eisdem Litteris contentis clausulis ad omnes et singulas insulas et terras firmas inventas et inveniendas, ac detectas et detegendas, quae, navigando aut itinerando versus occidentem aut meridiem, huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et orientalibus et Indie existant, auctoritate apostolica, tenore praesentium, in omnibus et per omnia, perinde ac si in Litteris praedictis de eis plena et expressa mentio facta fuisset, extendimus pariter et ampliamus, vobis ac heredibus et successoribus vestris praedictis per vos, vel alium seu alios, corporalem insularum ac terrarum praedictarum possessionem propria auctoritate libere apprehendendi ac perpetuo retinendi, [4] illasque adversus quoscumque impediētes etiam defendendi, plenam et liberam facultatem concedentes, ac quibuscumque personis, etiam cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae

tual dominio temporal de algunos señores cristianos, a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y con ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, os donamos, concedimos y asignamos; y a vosotros y los citados herederos y sucesores os investimos de ellas, y señores de las mismas con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción os constituimos y diputamos, tal como consta en nuestras Letras redactadas sobre ello, el tenor de las cuales, como si palabra por palabra estuviesen insertas en las presentes, queremos tener por suficientemente expresado, [3] bien podría ocurrir que vuestros enviados, capitanes o vasallos, navegando hacia el occidente o el mediodía, llegasen a las partes orientales, y hallasen islas y tierras firmes que en la India hubiese o estuviesen, Nos, queriéndoos también honrar y favoreceros graciosamente, con la misma decisión, conocimiento y plenitud de la potestad apostólica, la donación, concesión, asignación y Letras antes citadas, con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas: a todas y a cada una de las islas y tierras firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que, navegando o caminando de cualquier modo hacia occidente o el mediodía, estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India; por autoridad apostólica y el tenor de la presente, en todo y por todo, del mismo modo que si en las Letras citadas se hubiese hecho plena y expresa mención de ellas, las extendemos y ampliamos de la misma manera, y a vosotros y vuestros herederos citados os concedemos plena y libre facultad de aprehender libremente, con propia autoridad, por vosotros o por otro u otros, la posesión corporal de las islas y tierras citadas, y de retenerlas perpetuamente, así como de defenderlas contra cualquiera que lo impida. [4] Y prohibimos rigurosamente a cualesquier

sententiae poena, quam contrafacientes eo ipso incurrant, districtius inhibentes, ne ad partes praedictas ad navigandum, piscandum, vel inquirendum insulas vel terras firmas, aut quovis alio respectu seu colore, ire vel mittere quoquomodo praesumant, absque expressa et speciali vestra ac heredum et successorum praedictorum licentia.

[5] Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac quibusvis donationibus, concessionibus, facultatibus et assignationibus per Nos vel praedecessores nostros, quibuscunque Regibus, Principibus, Infantibus, aut quibusvis aliis personis, aut Ordinibus et Militiis de praedictis partibus, maribus, insulis atque terris, vel aliqua eorum parte, ex quibusvis causis, etiam pietatis vel fidei aut redemptionis captivorum et aliis quantuncunque urgentissimis, et cum quibusvis clausulis etiam derogatoriis derogatoriis, fortioribus, efficacioribus et insolitis, etiam quascunque sententias, censuras et poenas in se continentibus, quae suum per actualem et realem possessionem non essent sortitae effectum licet forsan aliquando illi quibus donationes et concessionis huiusmodi factae fuissent, aut eorum nuntii, ibidem navigassent, quos tenores illarum etiam praesentibus pro sufficienter expressis et insertis habentes, motu scientia et potestatis plenitudine similibus omnino revocamus, ac quoad terras et insulas per eos actualiter non possessas pro infectis haberi volumus, necnon omnibus illis quae in Litteris praedictis volumus non obstare, ceterisque contrariis quibuscunque.

[6] Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, sexto kalendas Octobris, pontificatus nostri anno secundo.—Sept. [*en otro original, dice: oct. 6 decembris*]. Gratis de mandato sanctissimi domini nostri Papae. Iohannes Nilis [*en el segundo original: L. Alvarus*]. L. Gormaz. L. Podacatharus (ed. GOTTSCHALK y STAEDLER).

personas, de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión *latae sententiae* en la cual incurran los que obren contra ello por esto mismo, que pretendan ir o enviar de alguna manera a las partes citadas para navegar, pescar o buscar islas o tierras firmes, o con cualquier otro motivo o pretexto, sin licencia expresa o especial vuestra y de los citados herederos y sucesores.

[5] No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos o cualquiera de nuestros predecesores, a los Reyes y Príncipes, Infantes o cualesquier personas, o a Ordenes y Milicias, de las citadas partes, mares, islas y tierras, o de alguna parte de ellas—por cualquier causa, incluso de piedad, de Fe o de redención de cautivos, o cualesquiera otras urgentísimas, y con cualesquiera cláusula, incluso derogatorias de las derogatorias y las más fuertes, eficaces e insólitas, incluso las censuras y penas contenidas en ellas—, que no hubiesen surtido su efecto por la posesión actual y real, aunque acaso alguna vez aquellos a quienes tales donaciones y concesiones se hubiesen hecho en alguna manera, o sus enviados, navegasen por allí. El tenor de las cuales, teniéndolo por suficientemente inserto y expreso en las presentes, con la misma decisión, conocimiento y plena potestad lo revocamos en todo; y en lo que se refiere a las tierras e islas no poseídas por ellos actualmente, queremos se tengan por no hechas, como también todo lo que en las Letras citadas quisimos que no obstase y todo lo demás que sea contrario.

[6] Dada en Roma, en San Pedro, el año de la encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el seis de las kalendas de octubre, año segundo de nuestro pontificado. Septiembre [*en otro original dice: octubre (o diciembre)*]. Gratis por mandato de nuestro santo señor el papa. Juan Nilis. L. Gormaz [*en el segundo original, L. Alvarez*]. L. Podocátaro.

Instrucciones dadas a los embajadores castellanos que se envían a Juan II de Portugal (3 noviembre 1493).

Lo que vos el protonotario Don Pedro de Ayala e Garci López de Carvajal, cavallero[s] de nuestra corte, aveis de dezir de nuestra parte al Serenísimo Rey de Portugal, nuestro muy caro e muy amado hermano, en respuesta de lo quel Doctor Pero Días, su oidor e de su desembargo, e a Ruy de Peña, cavallero de su Casa, que a Nos enbió, nos hablaron de su parte sobre lo tocante a las islas e tierra firme del mar Océano, es lo siguiente:

[1] *La paz.* Primeramente, que vimos lo que los dichos doctores e Ruy de Peña nos hablaron, e que le gradescemos la voluntad que dize que tiene a la conservación de la paz, amor, deudo e amistad que entre nosotros es, que se quite toda materia e ocasión que algo desto pudiese perturbar, e que desta mesma voluntad estamos nosotros, e de guardar el deudo, amor, amistad que en uno tenemos, e que en ello siempre se conserve.

[2] *Mar Océano.* Y quanto es a lo que nos hablaron, que como quiera quel dicho Serenísimo Rey, nuestro hermano, dize pertenecerle parte del mar Océano, así por concesión e Bula apostólica como por posesión e por la Capitulación de las pazes: porque dezía buen medio, para evitar inconvenientes, quel mar Océano se partiese entre Nos [e] él por una línea tomada desde las Canarias contra el poniente por ramos en línea derecha, e que todos los mares, islas, tierras, desde la dicha línea derecha al poniente hasta el norte, sean nuestros², salvando las islas que en aquella parte al presente posee; e que todos los otros mares, islas e tierras restantes que se hallaren desde la dicha línea hacia el medio día, sean del dicho Rey, nuestro hermano, salvando las dichas islas de Canaria, que son nuestras.

[3] *Lo que les pertenece de los mares.* Diréis al Serenísimo Rey, mi hermano, que de todo bueno e en esto medio en que se conserve el deudo amor e hermandad que en uno avemos, seríamos muy contentos; pero³ queste no es medio ni cosa igual ni razonable a las partes. Porque Nos tenemos por cierto que no pertenece al dicho Rey, nuestro hermano, en todo, el mar Océano, salvo aquellas islas de la Madera y de los Açores y de las Flores e Cabo Verde e las otras islas que al presente posee, y lo que hallado e descubierto e se hallare y descubriere desde las dichas islas de Canaria para abajo contra Guinea, con sus minas de oro e trato. Porque esto solamente es lo que quedó al dicho Rey, nuestro hermano, [e] le puede pertenecer por el dicho capítulo de las paces, el qual dize que no le perturbaremos los tratos, tierras e rescates de Guinea con sus minas de oro, e qualesquier otras islas e tierras descubiertas e por descubrir, desde las dichas islas de Canaria para abaxo contra Guinea; e esto es lo quel podría dezir que ha poseído, e no otra cosa alguna. Y aun así parece manifiestamente que el dicho Rey, nuestro hermano, lo entendió quando supo que Nos embiábamos a don Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las islas e tierra del mar Océano, a la parte de las Indias para descubrir islas e tierras por el dicho mar Océano, y fué muy contento [que] fuese por todo el dicho mar Océano, tanto que no pasase de las dichas islas de Canaria contra Guinea, que donde el dicho Rey, nuestro hermano, acostumbra embiar, e a[sí] Nos [s]e lo mandamos al dicho Al-

mirante, al tiempo de su partida, que lo guardase e hiciese, por nuestra Carta patente; e después de su tornada, quel dicho Almirante le fué a hazer reverencia, mostró mucho plazer de lo que avía descubierto, como Nos lo avríamos de qualquier cosa que a él bien viniese.

[4] *Que ternán por bien que se nombren personas que lo vean.* Y si ei dicho Rey, nuestro hermano, piensa que tiene más derecho a lo susodicho de lo que toca aparecido, quier sea por cesión e bullas apostólicas o por qualesquier otros títulos, Nos seremos contentos que se nombre, por nosotros e por él, persona o personas de ciencia e conciencia que vean todos los títulos e derechos que Nos tenemos y los quél tiene, e determinen lo que de justicia se deva hazer, y Nos e él ayamos de estar por la determinación que aquel o aquellos dieren. E en el caso que ellos no se acordasen a determinar, tomen un tercero nombrado desde luego por Nos e por él, o que se dé facultad a los mesmos juezes que ellos lo nombren; o si quiere el dicho Rey, nuestro hermano, que se aya de ver fuera de nuestros reinos e señoríos e de los suyos, seremos contentos que se vea en corte de Roma o en otra parte que sea sin sospecha a Nos y a él. Y si alguna otra forma se pudiere hallar que mejor y por donde más brevemente se pueda veer e determinar la justicia, Nos seremos contentos dello, porque Nos no queremos sino lo que nos pertenciere y no usurpar cosa alguna de lo ageno.

[5] *Que el medio que ofrecen no es, sino extremo.* Y si por más abreviar plazería al dicho Rey, nuestro hermano, que desde luego agora se tome algún medio, seremos contentos de ajetarlo, tanto que sea justo y razonable; porque, como es dicho, el que aora se nos habló por su parte más declinava a extremo que a medio, según que aquí se habló a los dichos sus embaxadores.

[6] Otrosí, le diréis que ya sabe cómo, al tiempo que se publicó que algunos de sus reinos armavan para ir por la mar a descubrir por otros caminos de los que avían acostumbrado, le embiamos a rogar e requerir con Lope de Herrera, contino de nuestra Casa, quél no embiase ni permitiese que ninguno de sus naturales ni otros de sus reinos fuesen a descubrir sino a aquellas partes que asta aquí a continuado, que es desde las Canarias para abaxo contra Guinea; porque yendo descubrir a otras partes por el dicho mar Océano, no podría ir sino a lo que es nuestro e nos pertenciese. Por ende, decirle heis que le rogamos e requerimos que aquello mismo quiera hacer, mandando pregonar en sus reinos que ningunos vayan a otras partes del mar Océano, salvo a las islas que él agora tiene e posee y dende las islas Canarias para abaxo contra Guinea, y por aquellas vías e caminos que han acostumbrado de ir, y no para otras, inponiendo sobre ello graves penas a los que lo contrario hicieren, como nosotros mandamos pregonar e guardar en nuestros reinos que ninguno fuese a lo que él tiene e posee. Pues Nosotros somos los primeros que hemos començado a descubrir por aquellas partes. E como él sabe, ningún otro derecho tuvieron sus antecesores a poseer e tener por suyo aquello que agora tiene e posee e procura de descubrir, sino aver sido los primeros que por quella parte descubrieron; y nuestros antecesores, después que los suyos tomaron aquella vía, nunca se lo enpacharon ni tentaron de se lo perturbar. Y ya vee él si es razón quél guarde a Nosotros lo que nuestros antecesores guardaron a los suyos. Y si él quisiere conocer el buen deudo, paz e amor e amistad que con Nosotros tiene, así lo a de querer y no hacer ni permitir lo contrario, porque sería ir derechamente contra las pazes que tenemos asentadas e juradas, e así lo sentiríamos como si qualquier cosa de lo que en nuestros reinos tenemos y tenemos nos quisiere ocupar; e como él sentiría si Nos embiasemos a la Mina del oro y las otras islas que él tiene y posee. Fecha en Barcelona a tres días de noviembre de noventa y tres años.

Serenísimo Rey, etc. Fasesmos vos saber que Nos embiamos a vos por nuestros embaxadores al prothonotario don Pedro de Ayala y a Garci López de Carvajal, cavalleros de nuestra Casa, los quales vos hablarán de nuestra⁴ parte algunas cosas. Afectuosamente vos rogamos que les dedes fee y creencia. De Barcelona a tres de noviembre de noventa e tres años. El Rey e la Reina. (*Docum. inéditos para la Hist. de España*, VIII, 1952, 9-13.)

¹ El texto de la edición está defectuosamente copiado y puntuado y contiene numerosos errores. Se han corregido éstos y se ha modificado la puntuación.—² La edición dice vuestros, pero es un error evidente.—³ La ed. por.—⁴ La ed. vuestra.

21

Tratado entre los Reyes de Castilla y Portugal sobre la partición del mar Océano (Tordesillas, 7 junio 1494).

¹ ... Los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, etc., y del dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., dijeron: Que por cuanto entre los dichos Señores sus constituyentes hay cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenesce de lo que hasta hoy día de la fecha de esta Capitulación está por descubrir en el mar Océano, por tanto, que ellos, por bien de paz y concordia y por conservación del debdo e amor que el dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Aragón, etc.: a sus Altezas place, y los dichos sus Procuradores, en su nombre y por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron y consintieron:

[1] Que se haga y asigne por el dicho mar Océano una raya o línea derecha de polo a polo, del polo Artico al polo Antártico, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar y dé derecha, como dicho es, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente, por grados o por otra manera, como mejor y más presto se pueda dar, de manera que no será mas. Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra firme, desde la dicha raya arriba, dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de levante, dentro de la dicha raya a la parte de levante o de norte o de sur de ella, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho señor Rey de Portugal y a sus subcesores para siempre jamás. Y que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., y por sus navíos, desde la dicha raya, dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de poniente, después de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte [o] sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca a los dichos Señores Rey e Reina de Castilla y de León, etc., y a sus subcesores para siempre jamás.

[2] Item, los dichos Procuradores prometen y aseguran, en virtud de los dichos poderes, que de hoy en adelante no enviarán navíos algunos los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de León, etc., por esta parte de la raya a la parte de levante, aquén de la dicha raya, que queda para el dicho señor Rey de Portugal, a la otra parte de la dicha raya

que queda para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., a descubrir y buscar tierra ni islas algunas, ni a contratar, ni rescatar, ni a conquistar en manera alguna. Pero que si aconteciese que yendo así, aquende la dicha raya los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., hallasen cualesquier islas o tierras en lo que así queda para el dicho Señor Rey de Portugal y para sus herederos para siempre jamás, que sus Altezas lo hayan de mandar luego dar y entregar. Y si los navíos del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras en la parte de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., que todo lo tal sea y quede para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León e de Aragón, etc., y para sus herederos para siempre jamás, y que el dicho Señor Rey de Portugal lo haya luego de mandar dar e entregar.

[3] Item, para que la dicha línea o raya de la dicha partición se haya de dar y dé derecha e lo más cierta que se pudiere por las dichas trescientas setenta leguas de las dichas islas de Cabo Verde a la parte de poniente, como dicho es, es concordado e asentado con los dichos Procuradores de ambas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Capitulación, los dichos Señores constituyentes hayan de enviar dos o cuatro carabelas, una o dos de cada parte, o mas o menos, segund se acordare por las dichas partes que sean necesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de Gran Canaria. Y envíen en ella, cada una de las dichas partes, personas, así pilotos como astrólogos y marineros y cualesquier otras personas, que convengan, pero que sean tantos de una parte como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos y astrólogos y marineros y personas que sepan, de los que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., que vayan en los navíos que enviare el dicho Señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc.; y asimismo, algunas de las dichas personas que enviare el dicho Serenísimo Rey de Portugal, vayan en el navío o navíos que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, tantos de una parte como de otra, para que juntamente puedan mejor ver y reconocer la mar y los rumbos y vientos y grados de sur y norte, y asignar las leguas sobredichas; tanto, que para hacer el señalamiento y límite concurran todos juntos los que fueren en los dichos navíos que enviaren ambas las dichas partes, y llevaren sus poderes. Los cuales dichos navíos, todos juntamente, continúen su camino a las dichas islas de Cabo Verde, y de ahí tomarán su rota derecha al poniente hasta las dichas trescientas setenta leguas, medidas como las dichas personas acordaren que se deben medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabare, se haga el punto y señal que convenga, por grados de sur o de norte, o por singladuras de leguas, o como mejor se pudiere concordar. La cual dicha raya asignen desde el dicho polo Artico al dicho polo Antártico, que es de norte a sur, como dicho es; y aquella que así asignaren, lo escriban y firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren enviadas por ambas las dichas partes, los cuales han de llevar facultad y poder de las dichas partes, cada una de la suya, para haber la dicha señal y limitación. Y hecha por ellos, siendo todos conformes, que sea habida por señal e limitación perpetuamente para siempre jamás, para que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre jamás, no la puedan contradecir, ni tirar ni remover en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda. Y si caso fuere que la dicha raya y límite de polo a polo, como dicho es, topare alguna isla o tierra firme, que al comienzo de tal isla o tierra que así fuere hallada, donde tocare la dicha raya, se haga alguna señal o torre; y que en derecho de la tal señal o torre se continúe[n] de allí adelante otras señales por la tal isla o tierra en derecho

de la dicha raya, las cuales partan lo que a cada una de las dichas partes pertenesciere de ella. Y que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar a la parte de los otros, ni los otros a la de los otros, pasando la dicha señal y límite en la tal isla y tierra.

[4] Item, por cuanto para ir los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc., desde sus reinos e señoríos a la dicha su parte, allende la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que hayan de pasar por las mares de esta parte de la raya, que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal, por ende es concertado y asentado que los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de León y de Aragón, etc., puedan ir y venir y vayan y vengan libre, segura, y pacíficamente, sin contradicción alguna, por los dichos mares que quedan por el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya, en todo tiempo y cada y cuando sus Altezas y sus subcesores quisieren y por bien tuvieren. Los cuales vayan por sus caminos derechos y rotas desde sus reinos para cualquier parte que esté dentro de su raya y límite donde quisieren enviar a descubrir y conquistar y contratar, y que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir, por cualquier cosa de la dicha parte, e no puedan apartarse, salvo que el tiempo contrario les hiciere apartar, tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere hallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha su parte. Y si alguna cosa hallaren los dichos sus navíos antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de Portugal, y sus Altezas le hayan luego de mandar y entregar.

[5] E que, porque podrá ser que los navíos y gentes de los dichos señores Rey y Reina de Castilla y de León, etc., o por su parte habrán hallado hasta veinte días de este mes de junio en que estamos de la fecha de esta capitulación, algunas islas y tierra firme dentro de la dicha raya que se ha de hacer de polo a polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al poniente, como dicho es, es concordado y asentado, por tirar toda duda, que todas las islas y tierra firme que serán halladas y descubiertas en cualquier manera hasta los dichos veinte días de este dicho mes de junio, aunque sean halladas por navíos e gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragón, etc., con tanto que sean dentro de las doscientas cincuenta leguas primeras de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al poniente para dicha raya, en cualquier parte de ellas para los dichos polos, que serán halladas dentro de las dichas doscientas cincuenta leguas, haciéndose una raya o línea derecha de polo a polo donde se acabaren las dichas doscientas cincuenta leguas, sea y quede para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., y para sus subcesores y reinos para siempre jamás. Y que todas las islas y tierra firme que hasta en los dichos veinte días de este mes de junio en que estamos fueren halladas y descubiertas por los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., sean para ellos y para sus subcesores y sus reinos para siempre jamás, como es y ha de ser suyo lo que hallaren así allende de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento veinte leguas sean dentro de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, etc, como dicho es. Y si hasta los dichos veinte días de este dicho mes de junio no fuere hallada por los dichos navíos de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento y veinte leguas, y de allí adelante hallaren, que sea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el capítulo suso escrito es contenido.

[6] Lo cual todo que dicho es y cada una cosa y parte de ello, los di-

chos don Henrique Henríquez, Mayordomo Mayor, y don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, etc., por virtud de dicho su poder que arriba va incorporado; y los dichos Ruy de Sousa y don Juan de Sousa, su hijo, y Arias de Almadena, procuradores y embajadores de dicho muy alto y muy excelente príncipe el Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, daqué y dalén mar en Africa y Señor de Guinea, y por virtud del dicho su poder que arriba va incorporado: prometieron y aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos y sus subcesores y reinos y señoríos, para siempre jamás tendrán y guardarán y cumplirán realmenté y con efecto, cesante todo fraude, cautela y engaño, ficción o simulación, todo lo contenido en esta Capitulación; y cada una cosa y parte de ello será guardado y cumplido y ejecutado, como se ha de guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en la Capitulación de las paces hechas y asentadas entre los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, etc., y el Señor D. Alfonso, Rey de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho señor Rey que agora es de Portugal, su hijo, siendo Príncipe, el año pasado de mil cuatrocientos setenta y nueve años, y bajo aquellas mismas penas, vínculos, firmezas y obligaciones, según y en la manera que en la dicha Capitulación de las dichas paces se contiene. Y obliganse, que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre, no irán ni vendrán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte de ello, directe ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada o no pensada que sea o ser pueda, bajo las penas contenidas en la dicha Capitulación de dichas paces; y la pena pagada o no pagada o graciosamente remitida, que esta obligación, capitulación y asiento sea y quede firme, estable y valedera para siempre jamás. Para lo cual todo así tener y guardar y cumplir y pagar, los dichos Procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes, cada uno de su parte, muebles y raíces, patrimoniales y fiscales y de sus súbditos y vasallos, habidos y por haber, y renunciaron cualesquier leyes y derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes y cada una de ellas para ir o venir contra lo susodicho o contra alguna parte de ello.

[7] Y para mayor seguridad y firmeza de lo susodicho juraron a Dios y a Santa María, y a la señal de la Cruz †, en que pusieron sus manos derechas, y las palabras de los santos Evangelios, donde quiera que más largo son escriptas en las almas de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos tendrán y guardarán y cumplirán todo lo susodicho, y cada una cosa y parte de ello, realmente y con efecto, cesante todo fraude, cautela, engaño, ficción y simulación, y no lo contradirán en tiempo alguno ni por alguna manera. Bajo el cual dicho juramento juraron de no pedir absolución ni relajación de ello a nuestro muy Santo Padre, ni a otro ningún Legado ni Prelado que la pueda dar; y aunque de propio motu la den, no usarán de ella. Antes por esta presente Capitulación suplican en el dicho nombre a nuestro muy Santo Padre, que su Santidad quiera confirmar y aprobar esta dicha Capitulación, según en ella se contiene, y mandar expedir sobre ello sus Bulas a las partes o cualquier de ellas que las pidiere, e incorporar en ellas el tenor de esta Capitulación, poniendo sus censuras a los que contra ella fueren o pasaren en cualquier tiempo que sea o ser pueda.

[8] Y, asimismo, los dichos Procuradores en el dicho nombre se obligaron, bajo la dicha pena y juramento, que dentro de cien días primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta Capitulación, darán la una parte a la otra, y la otra a la otra, la aprobación y ratificación de esta dicha Capitulación, escriptas en pergamino y firmadas de

los nombres de los dichos Señores sus constituyentes, y selladas con sus sellos de cuño pendientes. Y en la escritura que hubieren de dar los dichos señores Rey y Reina de Castilla y Aragón, etc., hayan de firmar, consentir y autorizar el muy esclarecido e ilustrísimo señor Príncipe D. Juan, su hijo.

[9] De lo cual todo que dicho es otorgaron dos escrituras de un tenor, tal una como la otra, las cuales firmaron de sus nombres y las otorgaron ante los Secretarios y testigos abajo escritos, para cada una de las partes la suya; y cualquier que pareciere, valga como si ambas dos pareciesen, que fueron hechas y otorgadas en la dicha villa de Tordesillas, el día, mes y año suso dicho.

[siguen las firmas de los Procuradores y testigos, y la ratificación real].

¹ Se omite la primera parte de la Capitulación, en la que se insertan a la letra los poderes de los procuradores castellanos y portugueses.

22

Bula «Ineffabilis» concedida por el Papa Alejandro VI al Rey Don Manuel de Portugal (1 junio 1497).

[1] Alexander episcopus servus servorum Dei. Charissimo in Christo Emmanueli Portugalliae et Algarbium regi illustri, salutem et apostolicam benedictionem.

[2] Ineffabilis et Summi Patris providentia super reges et regna, testante Propheta, licet immeriti constituti, officii nostri debitum exequi tunc Nos arbitramur, cum ad ea nostros diffundimus vigilanter cogitatus, per quae orthodoxae Fidei propagatio, nostrae curae coelitus commissa, ac Christianis religionis augmentum et animarum salus procurari, ac barbaricae nationes deprimi, et ad sedem ipsam successu temporis converti possint. [3] Sane pro parte tua nobis nuper per venerabilem fratrem nostrum Georgium, episcopum Albanensem, Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalem Ulixbonensem nuncupatum, expositum fuit, quod tu, qui more tuorum progenitorum intendis infidelium expugnationi vacare, desideras, si forsitan contingeret aliquas civitates, castra, terras et loca seu dominia infidelium ditioni tuae subiaci seu tributum solvere, et te in eorum domi-

[1] Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo Manuel, ilustre rey de Portugal y de los Algarbes, salud y bendición apostólica.

[2] Por la Providencia del inefable y sumo Padre constituidos, aunque inmerecidamente, sobre los reyes y los reinos, según atestigua el Profeta, Nos creemos cumplir lo que es debido a nuestro ministerio cuando ocupamos atentamente nuestros pensamientos en aquellas cosas por las que se procura la propagación de la fe ortodoxa, encomendada por el cielo a nuestro cuidado, y el aumento de la religión cristiana y la salvación de las almas, y se abate a las naciones bárbaras y pueden con el paso del tiempo ser convertidas a esta sede. [3] Ciertamente, de tu parte, hace poco, por nuestro venerable hermano Jorge obispo de Albano, llamado cardenal Ulixbonense de la Santa Iglesia Romana, nos fué expuesto que tu, que según costumbre de tus progenitores quieres ocuparte en la lucha contra los infieles, deseas, si por acaso ocurriera que algunas ciudades, fortalezas,

num cognoscere vellet, licite civitates, castra, loca, terras et dominia huiusmodi recipere et retinere posse. Quare pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatum, ut tibi in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[4] Nos igitur pium et laudabile tuum desiderium huiusmodi plurimum in Domino commendantes, ac sperantes quod pro tua Regia magnanimitate ad honorem Dei et Christiani nominis propagationem, infidelium eorundem expugnatione et ad Fidem Catholicam conversioni pro viribus intendere curabis, huiusmodi supplicationibus inclinati, te ac haeredes et successores tuos, quos vestigia tua imitaturos et Sedi Apostolicae devotissimos futuros non dubitamos, [5] auctoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa, de civitatibus, castris, locis, terris et dominiis praedictis quae tibi ditioque tuae, ut praefertur, subiici, quae te in dominum cognoscere seu tributum solvere velle contigerit, sine alicuius Christiani principis cui ius in illis sit quaesitum, praesentium, auctoritate apostolica tenore praesentium, investimus, illaque tibi haeredibusque et successoribus tuis praefatis auctoritate vicariatus ipsius domini nostri Iesu Christi, qua fungimur in terris, per te haeredesque et successores praefatos in perpetuum tenenda, regenda et gubernanda, nec ab aliis libere dominandum, prout alia regna, terras et dominia tua tenes, regis et gubernas, donamus, concedimus et assignamus, ac illa conquirendi plenam et liberam facultatem elargimur, [5] districtius inhibentes quibuscumque regibus, principibus et dominis temporalibus, quibus ius quaesitum non foret, ut praefertur, ne se contra sic se tibi subicere volentes quovis modo opponere, nec tibi propterea bellum movere, seu alias molestare praesumant. [7] Maiestatem vero tuam, charissime filii, necnon haeredes et successores

tierras y lugares o señoríos de los infieles se sometiesen a tu autoridad o te pagasen tributo, y quisiesen reconocerte como su señor, licitamente poder recibir y retener tales ciudades, fortalezas, lugares, tierras y señoríos. Por lo cual, de tu parte se nos suplicó humildemente, que nos dignásemos por benignidad apostólica concederte oportunamente lo anterior.

[4] Nos, pues, encomendando mucho en el Señor tan pío y laudable deseo tuyo, y esperando que, por tu regia magnanimidad, para honor de Dios y propagación del nombre cristiano, procures ocuparte según tus fuerzas en vencer a tales infieles y en su conversión a la fe católica, inclinados a tal súplica, a ti y a tus herederos y sucesores, que no dudamos seguirán tus pasos y serán devotísimos de la Sede Apostólica, [5] por la autoridad de Dios omnipotente concedida a Nos en San Pedro, de las ciudades, fortalezas, lugares, tierras y señoríos citados que a tu señorío, como se ha dicho, ocurriera que se sometiesen o quisiesen reconocerte como señor o pagarte tributo, sin perjuicio de algún príncipe cristiano que tenga allí derecho adquirido, por autoridad apostólica a tenor de las presentes letras, te investimos a tí y a tus herederos y sucesores referidos, por la autoridad del vicariato del mismo Jesucristo Nuestro Señor, que desempeñamos en la tierra, para que por tí y tus herederos y sucesores antedichos sean tenidas, regidas y gobernadas a perpetuidad—y no para que sean dominadas libremente por otros—como los demás reinos, tierras y señoríos tuyos que tienes, riges y gobiernas, te las donamos, concedemos y asignamos y te damos plena y libre facultad de buscarlas, [6] inhibiendo rigurosamente a cualesquiera reyes, príncipes y señores temporales, que no tengan un derecho adquirido, como antes dijimos, para que no se opongan contra aquellos que así hayan querido someterse a tí, ni intenten por tal causa hacerte la guerra o molestarte de otra forma. [7] A tu majestad, ca-

praefatos, per viscera misericordiae domini nostri Iesu Christi et per sacri lavacri susceptionem, requirimus et plurimum hortamur in Domino, ut si aliqua ex terris, locis et dominiis huiusmodi, Domino concedente, acquisiveritis, omni studio et diligentia, prout Catholicos reges et principes decet, efficere studeatis quod inibi nomen ipsius Salvatoris nostri colatur et Fides Catholica exaltetur et amplietur, ut exinde praeter aeternae retributionis praemium, nostram et dictae Sedis benedictionem et gratiam uberius consequi merearis.

[8] Nulli ergo... Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo, kalendas Iunii, pontificatus nostri anno quinto (HERNÁEZ: *Colec. de bulas* II, 836-37).

risimo hijo, y también a los ya citados tus herederos y sucesores, por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo y por la recepción del sagrado bautismo, requerimos y exhortamos mucho en el Señor, para que si alguna de tales tierras, lugares y señoríos, concediéndoslo el señor, adquiriéseis, con toda atención y diligencia, como conviene a reyes y príncipes católicos, procuréis hacer que allí se venera el nombre del mismo Salvador nuestro y se exalte y extienda la fe de Cristo, para que por ello, además del premio de la retribución eterna, merezcáis conseguir uberrimamente la bendición y gracia nuestra y de la dicha Sede.

[8] A ninguno pues... Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y siete, en las kalendas de junio, año quinto de nuestro pontificado.

23

Bula «Ea quae pro bono» del Papa Julio II que confirma el Tratado de Tordesillas (24 enero 1506).

[1] Iulius episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Bracharensi et Episcopo Visensi, salutem et apostolicam benedictionem. [2] Ea, que pro bono pacis et quietis inter personas quaslibet, praesertim catholicos Reges per concordiam terminata sunt, ne in recidive contencionis scrupulum relabantur, sed firma perpetuo et inconcussa permaneant, libenter cum a nobis petitur, apostolico munimine roboramus.

[3] Exhibita siquidem nobis nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Emanuelis, Portugaliae et Algarbiorum regis illustris, petitio continebat quod olim, postquam per Sedem Apostolicam clare memorie Iohanni regi Portugaliae et Algarbiorum [concessum fuerat], quod, ipse Iohannes et Rex Portugaliae et Algar-

[1] Julio, obispo, siervo de los siervos de Dios. A los venerables hermanos el Arzobispo Bracaraense y el obispo Vicense, salud y bendición apostólica. [2] Aquellas cosas que por el bien de la paz y la tranquilidad son concluidas por concordia entre cualesquier personas, especialmente entre reyes católicos, para que no corran el peligro de nuevas controversias, sino que permanezcan perpetuamente firmes e inquebrantables, cuando nos es pedido, de buen grado las robustecemos con el apoyo apostólico. [3] Así pues, presentada recientemente a nosotros de parte de nuestro carísimo hijo en Cristo Manuel, rey ilustre de Portugal y de los Algarbes, una petición en la que se refería cómo en otro tiempo, después que por la Sede Apostólica había sido concedido a

biorum pro tempore existens, per mare Oceanum navigare aut insulas et portus et loca firma infra dictum mare existencia perquirere, et sibi retinere liceret, ac omnibus aliis sub excommunicationis et aliis penis tunc expressis, ne mare huiusmodi contra voluntatem prefati Regis navigare aut insulas et loca ibidem repperta occupare presumerent, inhibitum fuerat; cum inter prefatum Iohannem regem ex una, et carissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Aragonum, tunc Castelle et Legionis regem illustrem, super certis insulis las Antillis² nuncupatis, per prefatum Regem inventas et occupatas, ex alia partibus, lis, controversia et questionis materia exorte fuissent, partes ipse litibus, controversiis et questionibus huiusmodi obviare ac pacem et concordiam inter se pro subditorum suorum comoditate nutrire et vigere desiderantes, ad certas honestas³ concordiam, conventionem et compositionem devenerunt, per quam inter cetera voluerunt, quod Portugali et Algarbiorum a certis, Castelle vero et Legionis Regibus pro tempore existentibus a certis aliis locis usque ad certa alia loca tunc expressa per dictum mare navigare et insulas novas perquirere et capere, ac sibi retinere liceret, prout in quodam instrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri. [4] Quare pro parte prefati Emanuelis regis nobis fuit humiliter supplicatum, ut concordie, conventioni et compositioni predictis pro illorum subsistencia firmiori robur apostolice confirmationis adicere, ac alias in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

[5] Nos igitur, qui inter personas quascumque, presertim regali dignitate fulgentes, pacem et concordiam vigere intensis desideriis affectamus, de premissis certam noticiam non habentes, huiusmodi sup-

Juan, rey de Portugal y de los Algarbes, de clara memoria, que al mismo Juan y al Rey de Portugal y de los Algarbes que a la sazón fuere, le fuese permitido navegar por el mar Océano, o buscar las islas y puertos y tierras firmes en dicho mar existentes y retener para sí las descubiertas, y prohibido a todos los otros, bajo pena de excomunió y otras entonces expresadas, para que no se atreviesen a navegar por tal mar o a ocupar las islas y lugares en el mismo descubiertos, contra la voluntad de dicho Rey; como entre el citado rey Juan, de una parte, y nuestro hijo carísimo en Cristo Fernando, rey ilustre de Aragón, entonces de Castilla y León, de otra, hubiese surgido pleito, controversia y causa de disputa sobre ciertas islas llamadas Antillas, descubiertas y ocupadas por el rey mencionado, las mismas partes, deseando salir al paso de estos pleitos, controversias y disputas, y que la paz y la armonía florezcan y se fomenten entre ellos por el bien de sus súbditos, vinieron a cierta buena concordia, pacto y composición, por la cual, entre otras cosas, quisieron que, respectivamente, fuese lícito a los reyes de Portugal y los Algarbes, y a los de Castilla y León, que a la sazón fueren, navegar por el dicho mar desde ciertos lugares a otras ciertas partes, entonces expresadas, y descubrir y ocupar nuevas islas, y retenerlas para sí, según más ampliamente se dice que se contiene en cierto instrumento público anteriormente concluído. [4] Por lo cual, por parte del expresado rey Manuel, nos fué humildemente suplicado que añadiésemos a dicha concordia, pacto y composición la fortaleza de la confirmación apostólica, para la más firme subsistencia de la misma, y que nos dignásemos por benignidad apostólica proveer oportunamente otras cosas en lo referido.

[5] Nos, pues, que deseamos intensamente que la paz y la concordia florezcan entre cualesquiera personas, y principalmente entre las que brillan con la dignidad real, no teniendo noticia cierta de las cosas

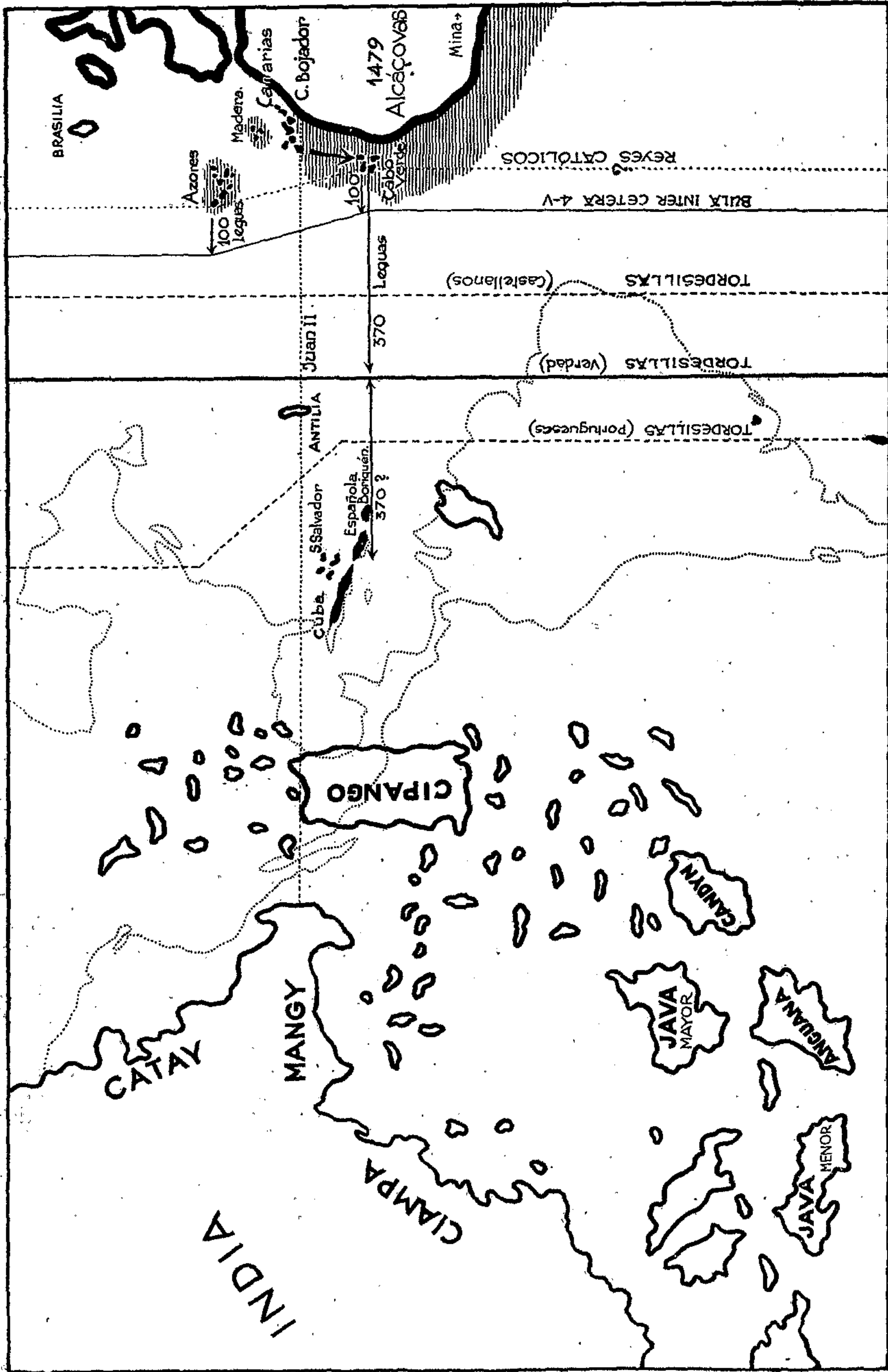
plicationibus inclinati, fraternitati vestre per Apostolica scripta mandamus quatinus Vos vel alter vestrum, si est ita, concordiam, conventionem et compositionem predictas, ac prout illas concernunt, omnia et singula in dicto instrumento contenta, et inde secuta, quecumque de utriusque Regis consensu approbare et confirmare, illamque perpetue firmitatis robur obtinere decernentes, auctoritate nostra curetis, supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsan intervenerunt in eisdem.

[6] Et nichilominus si confirmationem et approbationem predictas per Vos vigore presencium fieri contigerit, ut prefertur, faciatis dictam concordiam inviolabiliter observari, ac eosdem Reges concordia et illius confirmatione et approbatione predictis pacifice gaudere, non permitentes eos inter se aut per quoscunque alios, desuper indebite molestari, contradictores auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo. [7] Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus apostolicis contrariis quibuscumque aut si eisdem Regibus vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per Litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. [8] Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quinto⁴, nono kalendas Februarum, pontificatus nostri anno tertio (*Alguns docum. da Torre do Tombo* 142-43; HERNÁEZ: *Colec. de bulas* II, 837-38).

referidas, inclinados a tal supplicación, mandamos a vuestra fraternidad por Letras apostólicas que vosotros o uno de vosotros, si eso es así, la concordia, convención y composición dichas, y todas y cada una de las cosas contenidas en dicho instrumento, en cuanto a aquel conciernen, y las deducidas del mismo por consentimiento de ambos Reyes, con autoridad nuestra, cuideis de aprobarla y confirmarla, decretando que tenga perpetuamente vigorosa solidez, y supliendo todos y cada uno de los defectos, si acaso alguno incidió en la misma.

[6] Por tanto, si por vosotros, a tenor de las presentes se realizase la confirmación y aprobación mencionada, como queda expuesto, haced que dicha concordia sea observada inviolablemente, y que aquellos Reyes gocen pacíficamente de la concordia y de la expresada confirmación y aprobación de la misma, no permitiendo que ellos entre si o por cualesquier otros sean indebidamente molestados, reprimiendo a los contradictores con nuestra autoridad, sin dar lugar a apelación. [7] No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas contrarias, o que a los mismos Reyes, o a cualesquiera otros, conjunta o separadamente, se les concediese por la Sede Apostólica que no podrán incurrir en entredicho, suspensión o excomunión por Letras apostólicas que no hagan plena y expresa mención palabra por palabra de tal indulto. [8] Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos cinco, el nueve de las kalendas de febrero, año tercero de nuestro pontificado.

L. HERNÁEZ añade lo incluido entre [1.—2 HERNÁEZ reproduce del original Lasamillás.—
3 HERN. bonas.—4 HERN. sexto.



En el presente cartograma se presentan las tierras y mares tales como eran conocidos o imaginados cuando los Reyes de Castilla y de Portugal se los disputaron. Naturalmente, en aquellos tiempos podían discutir sobre América o a la vista de un mapa como el que nosotros conocemos; por ello puede inducir a error, por falta de perspectiva histórica, la utilización de un mapa actual.

Las costas europeas y africanas, así como los archipiélagos de Azores, Madera, Canarias y Cabo Verde se representan en trazo negro grueso, tal como aparecen en los mapas actuales y con su verdadera situación, y no con la deformación con que se hallan en los de la época, pues ya en el siglo xv los contornos, rumbos y distancias son perfectamente conocidos —prueba de ello es que se navega regularmente de unas partes a otras—, aunque la representación cartográfica sea defectuosa. Por la misma razón se señalan con idéntico trazo grueso las islas descubiertas por Colón en su primer viaje.

Las islas y tierras firmes del Océano, entonces todavía desconocidas, se reproducen con trazo negro normal, tal como aparecen en el mapa de Toscanelli—que fué conocido por Colón y probablemente también por los Reyes castellanos y el portugués—en la misma escala que las tierras conocidas por los europeos, conservando la longitudes y latitudes de aquél, pues precisamente el error de aquéllas es el que animó a la realización del primer viaje colombino.

Sólo a efectos de orientación y contraste para el lector moderno, se indica con una línea de puntos la situación real del continente americano, naturalmente desconocido en absoluto por los hombres del siglo xv.

Con un rayado horizontal se indican las islas, tierras y ruta de Guinea y la Mina reconocidas a Portugal en la Capitulación de las Alcáçovas de 1479 y en la bula *Aeterni Regis* de 1481, y que en diversas ocasiones los Reyes Católicos declaran ser lo único que pertenece a los Reyes de Portugal.

Con una línea de puntos de norte a sur se señala el posi-

ble trazado de la raya que los Reyes Católicos dicen que han hecho marcar, aunque acaso esta pasase a cien leguas a occidente de la misma, confundiendo con la fijada por la bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493.

Con otra línea de puntos de este a oeste, a la altura de las Canarias, se señala la raya propuesta por Juan II en sus discusiones con los Reyes Católicos.

Con una línea fina de norte a sur, la raya de demarcación fijada por la bula *Inter caetera* de 4 de mayo de 1493.

Con una línea gruesa se señala la situación de la raya fijada en la Capitulación de Tordesillas, en 1494, para la partición del mar Océano, a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde (¿a mitad de camino entre éstas y las descubiertas por Colón?), midiendo la distancia con los medios técnicos actuales. Esta línea, sin embargo, nunca tuvo realidad, porque nunca fué trazada oficialmente de ésta u otra manera, ni por este lugar. Los cálculos de los cosmógrafos castellanos y portugueses diferían grandemente—véanse trazadas las rayas propuestas por ellos en líneas de rayitas (según G. MENÉNDEZ PIDAL: *Imagen del mundo hacia 1570 según noticias del Consejo de Indias y de los tratadistas españoles*. Madrid, 1944, pág. 22)—y nunca se llegó a un acuerdo sobre la situación de la raya de partición. Como puede apreciarse, el error de cálculo de los portugueses en la medida de las longitudes según las latitudes, hizo que la "línea recta de norte a sur" fijada en Tordesillas, de haberse aplicado sobre un mapa real, se convirtiese en una línea quebrada.

En el cartograma puede apreciarse qué era lo que Colón pretendía convertir en un virreinato, qué lo que los Reyes Católicos y Juan II se disputaban (pues no está probado el predescubrimiento del Brasil por los portugueses) y lo que pretendían asegurarse al proponer una u otra línea de demarcación.

LA PAZ DEL CAMINO EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

SUMARIO: 1. Paz especial.—2. El *conductus*.—3. La paz del camino como lugar.—4. Origen de la paz del camino.—5. La paz del camino, paz regia.—6. Quebrantamiento de la paz. 7. Agravación del delito de resultado.—8. Consecuencias procesales. Conclusión.

I. PAZ ESPECIAL

Conocida es la importancia que el concepto de paz especial tiene en el derecho de la Edad Media, singularmente en lo que se refiere a la protección jurídica de índole penal. Los tratadistas del derecho germánico sitúan ese concepto junto y a diferencia de la paz general del derecho. La paz especial supone que un objeto se halla particularmente protegido; las normas refuerzan en torno a él su función tutelar, lo que tiene un modo típico de expresión: considerar como más grave la agresión cometida contra dicho objeto. La función histórica de la paz especial consiste en que las particularidades que acerca de ella asume la protección jurídica más tarde se incorporan al orden general del derecho. Lo que ha sido paz especial se convierte en paz común. Este papel de avanzada en el progreso jurídico es, posiblemente, un carácter propio de toda paz especial. Ante la necesidad de amparar un bien extraordinariamente digno de ello, se han creado nuevos arbitrios de defensa jurídica que más tarde se tiende a emplear de un modo más amplio.

Las paces especiales son de muy diversos tipos: unas protegen lugares, como la iglesia, el mercado; otras, reuniones, como la asamblea judicial, el ejército; otras, a personas determinadas, como el rey y ciertos funcionarios públicos. La paz especial se crea, bien por el mandato general del derecho, bien por el mandato de una autoridad para un caso concreto, bien por un acuerdo entre partes.

Los estudios publicados acerca de las paces especiales en nuestro derecho medieval se refieren a dos tipos de paz de lugar: el mercado y la casa ¹.

2. EL «CONDUCTUS»

No se menciona generalmente la paz de camino por los autores que las sistematizan o simplemente las enumeran. Si se han fijado en una clase de paz acaso relacionada con la que nos ocupa, pero en todo caso distinta de ella ². Al tratar de la paz de lugar del mercado se indica que no solamente el ámbito de éste se halla protegido, sino que también se protege el camino que a él conduce. Se presenta así el mercado como un centro irradiador de paz hacia los caminos, en favor de las personas—concretamente los mercaderes—que se dirigen a él. No sólo este lugar y no solamente los lugares protegidos por una paz especial prolongan los efectos de ésta sobre los caminos. Define His la *Geleitsfriede* como un mandato de paz temporal en relación con el mercado o con cualquier otro lugar en que se verifica una reunión. Junto al *conductus* del

1. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *El Mercado, Apuntes para su historia en León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, 8 (1931), págs. 201 y sigs.; «*Domus disrupta*», «Anales de la Universidad de Barcelona», 1943, págs. 55-72; ORLANDIS: *La paz de la casa en el derecho español de la alta Edad Media*, AHDE, 15 (1944), págs. 107-161.

2. DEL GIUDICE: *Diritto penale germanico rispetto all'Italia*, en «Enciclopedia Pessina», I (1905), págs. 503-505, pone en primer término la paz del rey, de la que es típico ejemplo el *conductus* del Edicto de Rotario 17, 18, y la paz de la Iglesia, y en segundo plano las paces de la asamblea, del ejército, de la casa y del mercado.

Edictus Rothari 17: «Si quis ex baronibus nostris ad nos voluerit venire, securus veniat, et inlesus ad suos revertatur; nullus de adversariis illi aliquam in itinere iniuria aut molestiam facere presumat...» 18: «Si quis ex adversariis manum armatam super quemcumque ad regem venientem iniecerit suam iniuriam aut qualemcumque culpam vindicandam nonigentos solidus sit culpabilis, medietatem regi et medietatem, cui iniuria inflata fuerit» (ed BEYERLE, págs. 10, 12).

Rudolf His: *Gelobter und gebotener Friede im deutschen Mittelalter*, en SZ Germ., 33 (1912), págs. 141 y sigs., clasifica las paces especiales según deriven de la ley, del mandato o de la promesa, y afec-

mercader³ existen otros varios; así el *conductus* que protege mutuamente a los litigantes que se dirigen a la Corte del Rey⁴, y, asimismo, hay una paz de los caminantes, también entre partes, cuando se castiga más gravemente el delito cometido por uno de ellos contra su compañero, violando la confianza que éste puso al marchar con él⁵. Con protección ne

ten a todos, a varias personas recíprocamente o a una sola y tengan carácter temporal o permanente; el mismo: *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*, 1928, págs. 38-42, distingue entre las paces local, temporal personal y objetiva (ejemplo, paz del arado), así como formas mixtas; registra el aumento de lugares y objetos protegidos por paz especial en la Edad Media alemana, y entre éstos el carruaje, pero no menciona la paz del camino.

3. G. DE VALDEAVELLANO: *El Mercado*, loc. cit., págs. 248, 299-315. Formulario latino de la Cancillería real aragonesa (siglo XIV). I. Forma concessionis mercati... omnes et singuli cuiuscumque legis aut conditionis existant, ad dictum mercatum venientes, cum rebus et mercibus quas secum detulerint, sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo, et sub mea speciali protectione et guidatico constituti, sic quod non possint capi detineri, pignorari, marcari, seu aliquatenus impediri culpa, crimine, vel debitis alienis, nisi ipsi in eis principales fuerint aut fideiussoris nomine obligati, nec etiam in hiis casibus, nisi prius in eis fathica fuerit inventa de directo. Excipimus tamen ab is excludimus proditores falsatores monete, *violatores itinerum*, sodomitas, latrones, crimen lese maiestatis...» (ed. USÓN, AHDE, 6 [1929], 332). Casos de aplicación de esta fórmula, G. DE VALDEAVELLANO: *Seis documentos sobre mercados y ferias medievales en la Corona de Aragón*, AHDE 26 (1956) 647-657.

4. Fuero de Cuenca, XXVII, 9: Si quis adversarium suum in via percusserit, aut occiderit seu etiam deshonestaverit, pectet calupniam, quacumque fecerit, duplatam (ed. UREÑA, pág. 604).

5. Fuero de Soria, 510: Si alguno enviare a otro a su casa o lo levare a consejo aparte et lo matare, muera por ello. Et si se fuxiere que lo non puedan aver, peche el omezillo et vaya por enemigo de los parientes del muerto; et quando pudieren aver, fagan justicia del. *Esta misma pena aya aquel que matare su compannero en camino fiando en él.* (Ed. Galo SÁNCHEZ pág. 198). Fuero de Brihuega, 47: *Qui matare su compannero fiando el uno en el otro.* Todo compannero que vaya en carrera con otro, fiando el uno en el otro, si lo matare si no fuere sobre varaja, muera por ello, et si aver no lo pudieren vaya por traidor, et peche CC et XVI morabetinos; et si lo matare sobre varaja en poblado que ayan amos peche C et VIII morabetinos, et sea enemigo de sus parientes si provadol fuere o fallaren pesquisas; si no,

mutua, sino frente a todos, funciona el *conductus* en favor de las personas que van a la Corte llamadas por el Rey, o de las que acuden a una asamblea judicial o política como la Hermandad de ciudades castellanas⁶. En favor de los peregrinos que se dirigen a Santiago o a otros lugares de culto se conceden privilegios de paz y seguridad⁷. Forma típica del *conduc-*

salues con XII bezinos (ed. LUÑO PEÑA, pág. 99). Recopilación de Fueros de Aragón, 26: «De duobus hominibus qui vadunt per viam, et non sunt cífidiati, et habent lites» (ed. RAMOS, AHDE, 2 [1925], página 498).

6. Cortes de Barcelona y Barbastro 1192, IV: «Item omnes euntes ad nos et ad Curiam nostram indeque redeuntes, guidaticos etiam nostros nostrorumque vicariorum, sigilla nostra et penones nullus invadere presumat» (*Cortes de Cataluña*, por la Real Academia de la Historia, 1896, I, pág. 69). Cortes de Barcelona, 1198, V: «Similiter sub eadem pacis Constitucione ponimus omnes illos qui ad curiam nostram venerint ex quo a domo exierint et iter arripuerint vel in curia nostra fuerint donec redierint ad domos suas cum omnibus rebus et possessionibus eorum, habita tamen temporis diminucione qua possint reverti ad domos suas nisi iusta et racionabili causa et evidenti fuerint impediti». (Ibidem, págs. 73-74.)

Fuero de Ayala, X: «Otrosi qualquiera que yendo a apellido de confreres o a junta emplazada, o estando la junta ayuntado, que todo hombre sea seguro de ida e de venida e de estada, e qualquiera que firiere o matare, que haya aquella pena como el que firiera a hombre seguro». (Ed. URIARTE, pág. 192.)

Cortes de Valladolid, 1322, pet. 101: «Otrosi, que todos los que fuerdes llamados por carta del Rey o por la mía o por los oficiales del Rey o por los míos para facer alguna cosa, que vayades salvos e seguros de ida e de venida. Et que ninguno non sea osado de vos matar nin de vos facer mal en los cuerpos nin en lo que levardes por querella que de vos aya, nin por enemistad nin por debda nin por otra razón ninguna. Et si alguno o algunos contra esto pasaren que yo quel mate por ello o cualquier de vos quando lo podierdes aver si yo non matare sin coto e sin calupnia ninguna» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, pág. 367). Cuaderno de Hermandad aprobado en Cortes de Burgos, 1315, 16: «... todos los que fueren desta hermandat llamados por los tutores o por los merinos o por los oficiales del rey o por los alcalles de la hermandat o por cualquier dellos...» (la garantía de este viaje en los mismos términos que la de 1322); análogamente en capítulo 24, a «los que vinieren a estos ayuntamientos» (*Cortes*, I, págs. 258, 260-261).

7. El privilegio de Alfonso IX, 1229, a los peregrinos de Santiago

tus es el extendido en favor de los extranjeros⁸. Sin referencia a lugares o funciones especiales hallamos el tránsito protegido en virtud de una concesión del soberano a los habitantes de un lugar: como permiso de ir y venir por todos los lugares a que alcance la jurisdicción regia o señorial⁹.

«contra pravorum insidiarum et diversa viarum pericula», va dirigido a los vasallos «qui tenent terras in camino francisco». Entre otros preceptos se incluye el siguiente, relativo al tránsito: «Nullus asinarius audeat mentiri in termino vel in mensura leguarum, nec faciat peregrinum descendere per violenciam vel fraudem aliquam, ante quam ducat eum ad locum quem ei promisit» (HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*, 1919, pág. 143-145). Fuero de Llanes (Alfonso IX, a. 1206), 35: «E que los que andan caminos et pelegrinos, pasen en paz» (ed. BONILLA, RCJS, I [1918], 97-149). Salvoconducto a los peregrinos de Santiago, por Juan II en 1434, LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Iglesia de Santiago*, VII, Apéndice, págs. 56-58. Cartulario de San Millán de la Cogolla, 215 (1074), Sancho IV de Navarra en favor de San Millán: «Ut omnes undique partibus venirent causa orandi, con sportella vel ferrone libertatem habeant usque redeant ad domos suas inlesi. sicuti habuerunt cum avis meis...» (Ed. SERRANO, págs. 221-222). VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, C. S. I. C., 3 vols. Madrid, 1948-1949.

8. Salvoconductos de esta clase en A. DE LA TORRE: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, C. S. I. C., Madrid, 1949. Año 1479: guíaje y seguridad del rey en favor de un natural de Chipre: «guíam e aseguram la persona e bens del dit» y de sus acompañantes; duración, indefinida y tres meses después de haber sido públicamente revocado; el guíaje deberá ser respetado bajo pena de dos mil florines (págs. 40-42); año 1483: en favor del hermano del sultán de Turquía: «Guidaticum et salvumconductum... per totam dictionem nostram, tam maritimam quam terrestrem... (páginas 358-361).

9. Cortes de Barcelona 1131: «Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes ut ullus homo in isto episcopatu predam non faciat de equabus vel pullis earum, et ut omnes negociatores, qui causa mercandi vadunt per terram vel ad forum; et omnes qui vadunt ad molendinum causa molendi cum omnibus suis rebus in hac pacis securitate cum ipsis bestiis et honeribus suis, constituerunt. Boves autem et omnes alias bestias aregas, cum toto suo apere et cum ipso aratore, qui inde araverit vel pascuis eas duxerit, vel custodierit, cum ipso semente, in eadem pace nichil ominus posuerunt» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 50).

3. LA PAZ DEL CAMINO COMO LUGAR

Pero en todos estos casos la paz es de índole personal o bien se relaciona con la paz de un lugar al cual las personas deben dirigirse. A diferencia de estos tipos, el que aquí se intenta aislar es el de la paz del camino en si mismo considerado, una paz de lugar, independiente.

La índole y la finalidad de una paz así concebida se presenta claramente, y el testimonio de las fuentes viene a confirmar que el lugar mismo y no sólo las personas que en él están puede ser objeto de la protección jurídica. El camino tiene una paz local, es el centro de una serie de instituciones jurídicas que sólo al lugar y no a las personas pueden anudarse. Hay un verdadero derecho del camino, uno de cuyos aspectos es la paz especial. El camino es, como la ciudad, como el mercado, un centro de vida jurídica, pero modelado con rasgos muy diferentes de los propios de esos otros centros. En la ciudad medieval se desarrolló intensamente la acción del derecho: fuera de ella está la negación del mismo; la pérdida de la paz va acompañada frecuentemente con la expulsión de la ciudad. Pero también los caminos fuera de la ciudad se configuran jurídicamente.

El alcanzarse tal situación representa uno de los más interesantes esfuerzos y triunfos del orden jurídico en el ámbito de la Edad Media. Si comparamos, por ejemplo, el camino con la casa, en ésta—lugar de una de las más características paces especiales—ya los elementos de hecho favorecían la creación de una protección jurídica más intensa. La casa rechaza las agresiones ilegítimas e incluso las pretensiones de

VALLS TABERNER: *Privilegis dels Valles Pirenaiques*, I, pág. 4. Jaime I, año 1265: «Quatenus eosdem hominis Valles de Arán, cum omnibus bestiis et mercibus ac rebus eorum, peccunitatis ire et redire per omnia loca terre jurisdictionis nostre et stare ibidem salve pariter et secure.» *Constitutiones Bajulie Mirabeti* 2: «Item dant nobis dicti domini et concedunt omnes vias et plateas villarum quod possimus ire, stare et redire libere et ample ad nostri comodum, prout melius potest dici et intelligi; et quod non faciant nec facere permitant opus aliquod nec bastimenta propter quod minus ample et sine obstaculo valeamus ire per carrarias supradictas» (ed. Galo SÁNCHEZ, pág. 4).

un adversario consideradas legítimas en la fase de la historia del derecho dominada por las actuaciones de tipo privado. El enemigo está seguro cuando se ampara en su casa o, más generalmente, en una casa. Algo semejante ocurre con la ciudad, en cuyo régimen, como una concesión al sistema de aquellas mismas actuaciones, se incluye la expulsión de la ciudad como trámite previo para que se consideren permitidas. En estos casos la misma disposición material de los lugares, aptos para la defensa, conduce al establecimiento de un orden jurídico. Pero fuera de la casa y de la ciudad estas disposiciones desaparecen y la seguridad se extingue¹⁰. A la inseguridad real del camino el derecho responde con una protección más alta, con una superior valoración de los bienes confiados a sus normas.

Toda paz especial supone que en el ámbito alcanzado por ella hay ciertos objetos, actos, personas, que resultan más enérgicamente protegidos por el derecho, o bien que hay un objeto específico que exige la especial protección. En la paz del camino, como ya se indica en los actos que la establecen, la protección se extiende al tránsito libre de personas y bienes. Pero hay un bien propio del camino que se protege de una manera objetiva y es justamente el camino como lugar de paso. En relación con ello se dictan determinadas prohibiciones de actos que pueden impedir de un modo material la permanencia del camino.

En el *Liber iudiciorum* se encuentran dos principios fundamentales en favor del camino como lugar de tránsito: 1.º, la prohibición de cerrar la carrera pública; 2.º, el establecimiento de una servidumbre legal a los dos lados de ciertos caminos:

10. Fuero de Nájera por Sancho el Mayor: «Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium» (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección*, pág. 288). Fuero de Nájera por Alfonso VI, 1076: «...et si in via publica aliquis fuerit inventus et redditus, omicidium non requiratur» (SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núm. 126, pág. 233). Fuero de Peralta, 1144 (Navarra): «Et si occiderit vicino a suo vicino in villa, pectet XXX solidos ad rex; et si foras de villa occiderit, non pectet nulla» (MUÑOZ: *Colección*, pág. 547). Fuero de Parga, 1225: «... si aliquis uicinus alium vicinum infra istos terminos occiderit... moriatur pro eo» (ed. GONZÁLEZ, AHDE, 16 (1945), 649).

principales. Respecto a la clausura del camino, se alude a la posibilidad de que se haga por plantaciones. En ambos preceptos se fijan penas corporales y pecuniarias a los infractores según su condición personal. El derecho municipal ha conservado y transmitido estos preceptos ¹¹

4. EL ORIGEN DE LA PAZ DEL CAMINO

Una cuestión que alcanza en cierto modo a los otros tipos de paz especial es la de su pretendido origen germánico. Se considera generalmente su presencia en el derecho medieval como un aspecto más de su germanización. Las paces especiales puestas junto a instituciones que giran en torno a la venganza privada no son necesariamente germánicas sino en cuanto actúan junto a concepciones jurídicas de este origen que se trata de superar y contrariar; son, según esto, más bien instituciones genuinas del derecho medieval, adecuadas, por tanto, para rehacer y restaurar el orden jurídico perdido en el fraccionamiento y disolución de la paz y el derecho romanos. La paz del camino no ha surgido por primera vez en la Edad Media, sino que entonces se intenta reconstruir. En realidad fué el Imperio el que estableció los caminos materialmente y además el que les otorgó la paz del derecho. La *carraria antiqua* sirve de base al camino medieval ¹². Ahora bien, al restablecerse, lenta, parcialmente, en la Edad Media la paz del camino se hace conforme a modos peculiares de fijar y sancionar el derecho y ello permite que se reconozca en esta labor una original creación del derecho medieval. La defensa de los caminos es uno de los aspectos más expresivos de la seguridad en

11. Cfr. Lex Vis. VIII, 4, 24; 25 y Fuero de Cuenca, VII, 1; Fuero de Teruel (ed. GOROSCH), 323; Fuero de Soria, 22; Fuero General de Navarra, VI, 4. Sobre este aspecto del régimen del camino prepara su tesis doctoral el señor García Ortega.

12. «Primitivamente este camino de Santiago o francés pasaba por Alava y Asturias para ir más a cubierto de las incursiones de los musulmanes, pero a principios del siglo xi el rey Sancho el Mayor lo mudó por Nájera, a Briviesca, Amaya y Carrión, aprovechando una antigua vía romana» (MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos*, I, pág. 110). Obra fundamental, Gonzalo MENÉNDEZ PIDAL: *Los caminos en la historia de España*, Madrid, 1951.

la vida social de la Edad Media. Algunas de las instituciones jurídicas que hemos mencionado al principio, aunque no se refieran concretamente al camino como lugar, sino a los viandantes y al tránsito, nos indican claramente la situación a que la paz especial venía a poner término. En el acta de constitución de una hermandad compostelana se consigna como motivo para establecerla la inseguridad en general, y concretamente la forma típica del quebrantamiento del camino ¹³.

Así como la ciudad medieval y su derecho público han podido surgir en torno al mercado y a su derecho, de éstos han podido también partir las vías de comunicación dotadas de una seguridad y un orden semejantes a los nundinarios. La mención de estradas, calzadas mercaderas, vías de mercado ¹⁴ en las fuentes favorece esta interpretación. Es posible que el *conductus* en favor de las personas que van o vienen del mercado, haya contribuido a fijar la paz sobre la propia vía. Y esto puede decirse de los otros *conductus* cuando su utilización es general y constante sobre un determinado camino; como el de las peregrinaciones. Pero otros muchos testimonios en sentido diferente impiden generalizar.

El carácter propiamente jurídico se revela en las expresiones relativas al carácter público de los caminos. Así lo encontramos en lo que es el primer monumento del derecho del ca-

13. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, II (1895), pág. 42. Acta de erección de una hermandad compostelana, 18 julio 1418: «En a dita cibdade e cerca de la arredor e en outras partes deste arçobispado se facian e querian facer moitos roubos, furtos e omisios e mortes de homes, e males e *quebrantamientos de caminos* e outras forças por mingoa de justiza.»

14. G. DE VALDEAVELLANO: *El mercado*, págs. 238-39. A la paz del camino como lugar y a la paz personal del viador se refieren: Cortes de Barcelona y Barbastro 1192, III: «Caminos terre seu vias publicas, mercatos et nundinas sive firias tam ad nostrum quam ad cuiuslibet jus et commodum spectantes, atque inmunitates sive salvitates hospitalis milicie locorumque religiosorum salvos esse et securos precipimus» (*Cortes de Cataluña*, I, pág. 69). Análogamente en Cortes de Barcelona 1198 (*ibídem*, pág. 73); Cortes de Barcelona 1214, V: «Item sub hac pace sint camini et strate, et omnes homines tam domestici quam peregrini mercatores et alii per eas euntes vel redeuntes cum omnibus que secum duxerint vel portaverint» (*ibídem*, pág. 91).

mino en España. El artículo 78 de la Lex Colonia Genetiva Julia, en la que se confirman como públicas las vías y los caminos de la ciudad y del territorio colonial¹⁵.

En la legislación visigótica encontramos referencia a los caminos públicos. «Iter publicum» (Lex Vis. antiqua VIII, 4, 24), «Viam per quam ad civitatem sive ad provincias nostras ire consuevimus» (Lex Vis. antiqua, VIII, 4, 25).

El rey es la persona pública y, como consecuencia, las vías públicas están protegidas por el rey. La ley de los bávaros (9, 10) el lugar correspondiente a la visigótica citada dice: «Via publica, ubi rex vel dux egreditur». Rectamente se explica el origen de las paces especiales en torno a la figura del rey; empieza por ser éste especialmente protegido, lo son después las personas que están con él, los caminos que conducen a la corte, etc.

La misma expresión vía pública es abundantísima en las fuentes medievales, empleada incidentalmente en las designaciones de términos de heredades. *Vía pública*¹⁶ posiblemente en algunos casos se refiere a caminos dentro de la propia ciudad, pero en otros, no, como en la *strata publica* que mencionan dos documentos (años 864 y 874) del Monasterio de

15. A. D'ORS: *Epigrafiya jurídica de la España romana*, 1953, págs. 204-206. En el mundo romano los *lares viales* se oponen a los *vicinales* y a los *penates*; protegen al viajero, el cual, antes, en y después del viaje, dedicaba pública o privadamente oraciones, sacrificios y votos a los dioses y especialmente a los del camino. Son frecuentes en España las inscripciones a los lares viales, que representan a divinidades indígenas. Cfr. WEINSTOCK, art. *Viales*, de R. E. Pauly Wissowa, 2.^a serie, t. VIII (1958), cols. 1.922-3.

16. L. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núms. 24 y 46, años 929 y 949: «calzata publica»; *Becerro de Cardena*, pág. 61, año 950: «via publica»; *ibidem*, pág. 206: «via publica» y «via castellana». SERRANO: *Orígenes... de Ribagorza*, pág. 371, s. X u XI: «via publica» y «strata publica»; MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, pág. 43: Doc. del Monasterio de Oña, 1063: «viam publicam»; SERRANO SANZ: *Cartulario de Santa María del Puerto*, en BRAH, 74, pág. 442, año 1183: «ad illa carriera publica»; RÍUS SERRA: *Cartulario de San Cugat del Vallés*, núm. 497, año 1025: «strata publica»; L. SERRANO: *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, pág. 265, año 1222: «publica strata».

Santo Domingo de Liébana, y es un camino que va de Potes a Cosgaya, corriente arriba del Duero ¹⁷.

Como una derivación de la expresión del *Liber iudiciorum* (sobre la «vía por la que acostumbramos a ir») dice un documento gallego de 885: «Strata per quam euntes et redeuntes cives gallecie soliti sunt ambulare» ¹⁸.

5. LA PAZ DEL CAMINO, PAZ REGIA

La noción jurídica del camino en los reinos españoles se enlaza a la autoridad regia, pero con algunas variaciones respecto a la época visigótica. A este respecto debe recordarse la clasificación fundamental que hace Brunner, en paz popular y paz del Rey. El derecho popular ha debido de configurar por su lado la paz del camino. En la Edad Media, con bastantes salvedades, pueden considerarse como derecho popular el que recogen los fueros locales y el derecho territorial no emanado del poder regio, aunque en los primeros hay bastantes elementos de esta procedencia. Ahora bien, el derecho municipal, por su propia índole no era el más adecuado para definir y amparar el camino en toda su amplitud, cuando representaba el círculo cerrado de protección jurídica en torno a la localidad.

La seguridad de los caminos aparece como una misión primaria del poder público. Cuando éste no es suficiente para garantizarla directamente, se obtiene por otros medios. En una concordia celebrada entre Ramón Berenguer III y el Conde de Ampurias éste se obligó a no perturbar los caminos: «Caminos non frangat per mare vel per terram» ¹⁹.

Pero donde estos medios de suplir el directo mandato regio llegan a formar una institución es en las reuniones de paz y tregua, creadoras de la paz territorial, que es la misma paz general del derecho. Parece lo más probable que esencialmente son la Paz y Tregua de Dios dictadas por la Iglesia las que se

17. BRAH, 46 (1904), 417; 48 (1906), 135. Sobre vías públicas catalanas, BALARI: *Orígenes históricos de Cataluña*, Barcelona, 1899, págs. 679 y sigs.

18. LÓPEZ FERREIRO: *Historia*, t. II, Apéndice, pág. 32, doc. 17.

19. Cit. por BALARI: *Orígenes*, pág. 653.

confirman y exteriorizan en estas reuniones ²⁰. Pero en todo caso, es el convenio y el compromiso de los magnates los que garantizan el cumplimiento de la paz territorial. Ahora bien, más tarde la paz territorial concertada es puesta bajo la protección del monarca, y llega a ser paz regia.

En los acuerdos de paz territorial uno de los lugares protegidos más frecuentemente es el camino, como se hizo en la famosa reunión de Fontdaldara 1173 ²¹. Los textos a continuación utilizados se refieren a una época en que ya la paz territorial está bajo la protección regia, y consiguientemente también lo está la paz del camino.

El Código de Huesca, 1247, ha recogido unos acuerdos de paz, también formulados como paz territorial regia, en la que el camino se incluye y precisamente con separación neta entre la paz del lugar y el *conductus* de mercaderes y viandantes ²². En el mismo acuerdo, el monarca declara la obligación de todos los súbditos de ayudarle a guardar, entre otros lugares, los caminos ²³.

20. MALDONADO: *Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular*, AHDE, 14 (1943), págs. 350-360; BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña*, págs. 87 y 127.

21. Cortes de Fontdaldara, 1173 (Alfonso II de Aragón), X: «Vias publicas sive caminos vel stratas in tali securitate pono e constituo ut nullus inde iter agentes invadat in corpore proprio, sive rebus suis aliquid iniuris vel molestie inferat pena lese maiestatis imminente ei qui contra fecerit post satisfaccionem dupli de malefectis et iniuriam passo prestitam» (*Cortes de Cataluña*, R. Acad. de la Historia, 1896, I, pág. 60). Las Cortes de Barcelona 1200, IX, añaden a este mismo precepto de 1173 la siguiente excepción: «... militibus exceptis et eorum filiis qui inter se guerram habuerint manifeste, et exceptis propriis hominibus quos dominis in caminis capere liceat» (*ibídem*, pág. 82). Excepción que es confirmada en Cortes de Villafranca, 1218, VIII (*ibídem*, pág. 97).

22. Fueros de Aragón, 1247. De confirmatione pacis: «Sub hac pace ponimus et statuimus caminos, estratas publicas, peregrinos, mercatores, viatores, ac omnes euntes et redeuntes cum omnibus eorum pecuniis et possessionibus universis (SAVALL y PENEN, I, pág. 347; TILANDER, 261, 5).

23. Fueros de Aragón, *ibídem*: «Item statuimus quod omnes praedicti et singuli, tam nobiles quam cives et omnes alii iuvent dominum

El Usatge *Camini et strate*, procedente de un acuerdo paciaro, establece que los caminos por mar y por tierra pertenecen al soberano y están en paz y tregua bajo su protección, a fin de que toda clase de personas vayan y vengan con sus cosas sin temor alguno²⁴. El soberano puede encomendar el servicio de seguridad de los caminos con una concesión de índole feudal²⁵.

En Navarra, el rey es «guía de los caminos», colocados bajo la jurisdicción de sus oficiales, y por este motivo le pertenecen sus caloñas²⁶.

Alfonso IX de León, en un Decreto para Galicia, 1204, encomienda a los infanzones de las tierras y a los concejos de las villas la protección de los caminos²⁷.

regem et suos subditos defendere et custodire caminos...» (S. y P. I, pág. 348 a).

24. Usatge LXII: «Camini et strate per terram et mare sint de potestate et per illius deffensionem debent esse in pace et tregua per omnes dies et noctes, ita ut omnes homines tam milites quam pedites, tam mercerii quam negociatores, per illas euntes et redeuntes, vadant et revertantur quieti et securi, et sine ullo pavore, cum omnibus illorum rebus; et si quis illos requisierit, cederit, vulneraverit vel deshonoraverit, aut abstulerit eis aliquid de eorum rebus, deshonorem et malum quod illis fecerit in corpore emendet eis in duplo secundum illorum valorem... quod abstulerit restituat eis in duplum, et insuper dent ad potestatem tantum de suo avere vel honore ut jurejurando dicat super sanctum altare quod per deshonorem quem ei fecerit amplius non debet ei emendare» (BROCA: *Historia del Derecho en Cataluña*, I, pág. 150).

25. En 1078 los condes R. Berenguer II y Mafalda conceden ciertos derechos en concepto de estipendio a los hermanos Arnau y Guillén Gual «ad defendendum caminum de villa Cerbarie usque in Anglesia» (BALARI: *Origenes*, pág. 687).

26. Fueros de la Novenera, 210: «El rey es seinnor de su regno et guida de los caminos, e todo ombre que passe por camino, si'l roban et crebantán et lo pueden prender, devenlo render al rey, o a sus bailes» (ed. TILANDER, pág. 86; cfr. *El Derecho medieval de la Novenera*, AHDE, 22 [1952], pág. 1204). Fuero General de Navarra, VI, 4, 1: «ningun camino de rey non sea zerrado»; VI, 4, 2: «Agora vos contaremos del camino frances. Si va por villa realenca o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la calonia es del Rey.»

27. *Carta decretorum regis domini Adefonsi*, 1204: «Item constituimus quod omnes milites et concilia villarum prosequantur latrones

El derecho castellano ofrece declaraciones semejantes, en las que destaca más la autoridad regia, como la ley del Pseudo-Ordenamiento de Nájera, recogida en el Ordenamiento de Alcalá, 1348, donde se especifica el camino principal de Santiago y las calzadas mercaderas ²⁸.

A momentos de debilitación en el poder público en que éste no puede cumplir todos sus fines, corresponde la formación de acuerdos entre particulares con una definida finalidad pública. En los Estatutos de una hermandad gallega de 1458 los otorgantes se comprometen a no consentir que se robe en los caminos del rey ²⁹. Se advierte en ese documento: de una parte, la noción fundamental de que el camino es cosa del rey; de otra, que circunstancialmente puede haber otras instituciones que ejerzan la protección efectiva.

La caracterización jurídica del camino es algo concreto para cada uno, como la concesión del privilegio de mercado a un lugar, como se ve en los ejemplos de caminos singularmente designados—el de Santiago—. No todo sitio que sirve para pasar puede tomarse por aquél; caminos en un sentido puramente material no son caminos reales, como no lo son los pasos sobre propiedades privadas. El camino real es el lugar de tránsito público, pero además sólo por él se puede pasar, quedando libres las heredades de esta carga, como consigna el

et raptores, *et defendant caminos* ut nullus in eis rapinam uel furtum faciat. Quod si non fecerint, quicquid in eis ablatum fuerit domino suo duplatum restituant; et hoc sic constituimus in terris sicut in villis. Quod si non fecerint, tam milites quam alcalles regie (v)oci C. morabetinos persolvant et terras amittant et pro excommunicatis ab episcopo habeantur» (VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, 13 (1941), 266-67.

²⁸. Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 49: «*Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros. Los caminos cabdales, el uno que va a Santiago e los otros que van de una cibdad a otra e de una villa a otra, e a los mercados e a las ferias, sean guardados e sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça nin tuerto nin robo, e el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda usual al rey*» (ed ASSO y MANUEL, pág. 135).

²⁹. *Colección diplomática de Galicia histórica*, Santiago, 1901, página 22.

Fuero de la Merindad de Durango³⁰. El establecimiento, la conservación, la modificación del camino son facultades regias que se ejercen con relación a caminos concretos, como lo muestra el Decreto de Alfonso XI relativo al cambio de curso de una carretera³¹.

6. QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ

La paz especial tiene una función relativa a las actuaciones de carácter privado en la esfera del derecho penal. Generalmente constituye, por su propia índole, un medio de restringir aquéllas, y además el poder público las utiliza en su política igualmente orientada. Se ha mostrado respecto a la paz de la casa la posibilidad de que en ella pueda ampararse el perseguido como enemigo. El problema presenta un diferente aspecto en la paz que ahora estudiamos. La venganza legítima ha debido

30. Fuero antiguo de la merindad de Durango (s. XIV): «Los caminantes que andan bienandantes que anden por los caminos reales que son abiertos para las villas y lugares que no por heredad agena...» bajo multa (LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, II, pág. 782).

31. Colección diplomática de San Salvador del Moral, 70 (1346), Alfonso XI: «... por fazer bien e merçed al conçejo de Palençuela, e porque nos lo pidió por merçed doña Leonor, porque la dicha su villa se pueble e sea mejor para nuestro servicio; e otrosí porque los viandantes ayan mejores posadas, e más seguras, e mejores viandas e de mejor mercado, tenemos por bien que el nuestro camino real que andava fasta agora desde Burgos a Valladolid, e pasaba por el aldea que dizen Moral, que dé aquí adelante que ande por la dicha villa de P., tan bien las airrecas como las azémilas cargadas e vazías, como todas las otras gentes viandantes e bestias de camino, que solían ir por la dicha aldea de Moral...; e desque fuer pregonado como dicho es, si alguno o algunos de los que partieren de Burgos para Valladolid o de V. para B., andodieren nin fueren por la dicha aldea de M. e dexaren el dicho camino real que nos damos a la dicha villa de P. que cualquier o cualesquier de los vezinos de P., que los prenden por la primera vegada por diez mrs... e por la segunda vegada, por la pena doblada e por la terçera vegada que ge lo tomen por descaminado lo que traxieren e levaren por el dicho camino del Moral... E cualquier o cualesquier que lo quisieren embargar o contrallar en alguna manera, pechar nos ya en coto de mill mrs.» (SERRANO: *Fuentes para la Historia de Castilla*, I, 1906, págs. 147-148). Confirmado en 1379 y 1409).

de ser ejercitada con toda su amplitud en el camino. El derecho municipal hace preceder de la expulsión de la ciudad, el ejercicio de la venganza, cuando ésta es permitida.

La paz del camino es inadecuada para proteger al enemistado; aún tenemos un dato positivo que puede ser interpretado en sentido análogo. Se trata del *conductus* declarado por la ley en favor del que sale de la ciudad como enemigo. Al declararle protegido por la paz u ordenar que se le otorgase personalmente por sus perseguidores está implícito que la paz del camino por sí misma no ampara en este caso³³. Igualmente el Fuero de San Juan de la Peña, al proteger con derecho de asilo al homicida que *in itinere* encuentra a un monje³⁴. El precepto de paz y tregua incorporado al Código de Huesca indica también que el camino no ampara al enemigo cuando pone como excepción a la sanción de la muerte en él cometida el caso de existir enemistad desafiada³⁵.

Por el contrario, hay otra actuación privada que se limita en el camino: la prenda extrajudicial. En esto la paz del camino se asemeja a la paz del mercado, en el que la prohibición de prenda es el principio más característico³⁶.

33. Ejemplos de esta paz otorgada, en los Fueros de Miranda, 34; Brihuega, 25; Alcalá de Henares, 18; Aya'a, 5, etc. Sobre estos tipos de paz, trabajo de próxima aparición, «La paz otorgada y entre partes en el Derecho medieval español».

34. Fuero de San Juan de la Peña, 1101-20: «Insuper mando et confirmo in toto meo regno, ut si aliquis ex monachis prefati cenobii perrexerit *in itinere* et aliquis homicida fugiens ante faciem inimicorum, tetigerit fimbriam scapule ipsius, nullo modo audeant eum tangere inimici sui; quod si fecerint peitent mihi mille solidos» (ed. RAMOS, AHDE, 6 [1929], 35).

35. Fueros de Aragón, 1247: «Item statuimus quod si quis Miles magnus vel ingenuus vel alius Nobilis, sive de maioribus sive minoribus, *interfecerit hominem in via vel camino* vel in villa vel in alio loco quolibet ropaverit, percusserit vel detinuerit sine iusta causa et manifesta, nisi prius fuerit inimicus suus ab eo diffidatus... fiat de eo iustitia...» (SAVALL y PENEN, I, pág. 348 ab; TILANDER, 261).

36. Fueros de Aragón, ibidem: «Item statuimus quod nullus pignoret in camino vel extra caminum aliquem suum debitorem vel fideiussorem vel alium quemlibet causa, sed in villa coram testibus secundum Forum Aragonum» (S. y P. I, pág. 348 b).

Al ser quebrantada la paz especial, por infringirse el mandato o la prohibición que contiene, el derecho reacciona contra el agresor, considerando su conducta con mayor rigor. El acto de la infracción puede ser apreciado en cuanto rompe la paz, y también en cuanto a su significado intrínseco, lo que motiva un desdoblamiento de la calificación penal; respectivamente, quebrantamiento de la paz y delito de resultado. Este se castiga con una penalidad agravada que lleva aparejada una sanción única—la propia del coto—independientemente del delito de resultado. Frecuentemente van unidas, pero casi siempre es fácil distinguir una de otra. El coto del quebrantamiento lo percibe siempre el fisco regio.

En los preceptos relativos a la conservación del libre tránsito en la *Lex visigothorum* y en las fuentes del derecho municipal y territorial, hay una multa que se paga al fisco regio; «por la osadía», especifica el Fuero Real (IV, 6, 1) que se impone la multa.

Aparte de los delitos de resultado—robo, fuerza, homicidio—que pueden ser ejecutados en el camino, existe un delito típico, que en las fuentes se designa como caloña, es decir, por la pena pecuniaria que se le aplica: «fracturam camini», «quebrantamiento del camino»³⁷.

Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188, 4: «Similiter nemo audeat pignorare in camino publico, nec in villa, vel loco populato; et qui contrafecerit peitabit ei Mille solidos, scilicet domno Regi, et homine pignorado dupplu rei quam accepit reddat (ed. RAMOS, AHDE, 1 [1924], 398). Sobre la exención de prenda en el *conductus* del mercader, ORLANDIS: *La prenda como procedimiento coactivo*, AHDE, 14 (1943), págs. 139-149.

El régimen común, de permitir la prenda en el camino, cuando se trata de deudor o fiador, aparece reflejado en el Fuero de Évora (1166, ¿Ávila?), profusamente concedido en Portugal hasta 1260, *Port. Mon. Hist. Leges*, I, pág. 393: «... quicumque pignoraverit mercatores vel viatores christianos iudeos sive mauros nisi fuerit fideiussor vel debitor, quicumque fecerit LX solidos ad palacium et duplet ganatum quod prendiderit ad suo domino et insuper pectet C morabitos pro cauto quod fregit.»

37. E. SÁEZ: *Cartas de Población del Monasterio de Meira*, 1238, «Furtum, et alevosiam, et rouso et fracturam camini dividant per medium cum monasterium». AHDE, 14 (1942), pág. 503.

El quebrantamiento del camino es el acto puesto bajo el coto regio y por el que se impone la multa; así los 60 sueldos del Fuero de Salamanca³⁸ que es el coto ordinario de la paz regia en la monarquía franca, y que se encuentra en las fuentes españolas protegiendo la paz del mercado³⁹; los mil sueldos de los Fueros de la Novenera y de Alfambra y, en general, del Derecho navarro y aragonés⁴⁰, o los 600 mrs. del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero de Ayala⁴¹ o los 100 del Fuero de Soria y el Fuero Real⁴². En todos estos casos el coto del

38. Fuero de Salamanca, 47: «Todo omne que carrera touier e ferier a omne de Salamanca, e dixier: «matar me quesiste» o «feris-teme a traicion» salvesse con XII uezinos de Salamanca; e si se non pudiere salvar, peche mil soldos. E si salier en carrera o en otro lugar, e non feriere, iure con I uezino que matar no lo quiso; e si no lo podier iurar, peche sexaenta soldos» (ed. CASTRO y ONÍS, pág. 98).

39. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *El mercado*, págs. 252, 294, 305.

40. Fueros de la Novenera, 58: «Nuill ombre que fuerce muiller en el camino del rey... deve mil sueldos de colonia»; un *exemplo*, en 301, 260: «Todo ombre que uno a otro da salto en el camino, dé al rey mil sueldos de colonia.» Fuero de Alfambra, 96: «Qui quebrantara el camino del Rey peche mil solidos et si es presso sea enforcado» (ed. ALBAREDA, pág. 39). TILANDER: Fueros de Aragón, 294. Recopilación de fueros, en nota 53. *Constituciones de Huesca*, en nota 36. Observancias aragonesas, III, De lege Aquilia, 12: «Invasor viarum publicarum: mille solidos solvet, et damna restituet» (ed. SAVALL y PENÉN, II, 24 b). Mil sueldos también, en el *conductus* del mercader del Fuero de Sepúlveda, 22.

41. Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 49, en nota 28; Fuero de Ayala, 18, en nota 47; Fuero antiguo de la merindad de Durango: «Otrosí si en camino real feriere un home fijodalgo a otro home cualquier que peche al ferido los quinientos sueldos y al señor las cinco vacas e si el labrador ferier como dicho es que pague al señor las cinco vacas el fechor» (LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, II, pág. 781).

42. Fuero de Soria, 496: «Tod aquel que por robo fazer matare a otro omne de camino, muera por ello; et si se fuxiere que lo non pudieren aver, tomen de sus bienes el omezillo, doblado, et quando pudieren aver fagan justicia del. Et si lo firiere, maguer non muriesse de las feridas, peche las calonnas dobladas delas feridas, et C. mr. al rey por el quebrantamiento del camino, et el robo doblado a su duenno. Et si aquel aquí quisiere robar tornando sobressi o sobre lo suyo firiere o matare al robador, non peche colonna ni salga por enemigo, et sea luego saludado de los parientes del muerto» (ed. cit., pág. 191). Fuero Real, IV, 5, 7: «Todo home que no fuere ladron conoscido, o

quebrantamiento es independiente del delito de resultado, como se aprecia en el Fuero de Salamanca en el que, sin embargo de no haberse producido heridas en el asalto, se paga el coto, y en el Fuero de Soria, en el que a la pena de delito se agrega «et C. mrs. al rey por quebrantamiento del camino».

En el Usatge *Camini et strate*, junto a la enmienda por el duplo de los daños causados en las personas o en los bienes, se establece otro tanto de pena debida al soberano ⁴³.

7. AGRAVACIÓN DEL DELITO DE RESULTADO

En cuanto al delito de resultado, experimenta una agravación, que en algún caso se formula también con referencia al mandato del monarca. Así en la reunión de Fontdaldara (1173) se dispone la indemnización del duplo del daño causado, pero el quebrantamiento en sí mismo (cometer alguno de los delitos o impedir la libre circulación por los caminos comprendidos en la paz y tregua) se castiga con la pena correspondiente al delito de lesa majestad.

La circunstancia de ser ejecutada la muerte en el camino produce una agravación en la penalidad que es propia de los delitos de traición; la ordinaria salida por enemigo, con la pena de muerte directamente aplicada y la duplicación de la pena pecuniaria. En el Fuero de Salamanca al simple delito de heridas se le aplica la misma calaña de la traición: mil sueldos ⁴⁴. Se duplican también las penas pecuniarias por heridas, etcétera.

El robo en el camino es lógicamente uno de los delitos más ocasionados. Así se revela en el Fuero de Soria, en el que la figura de robo con homicidio se elabora casuísticamente sobre el robo en el camino. En otras fuentes, este es el único delito que se prevé al sancionar la paz ⁴⁵. La indemnización con

encartado, e robare camino, peché lo que robare doblado a su dueño, y al Rey cient maravedís; e si fuere ladrón conosciado, o encartado, e robare camino, muera por ello, e de lo que hobiere peche el robo doblado a su dueño.»

43. Vid. supra, copiado el texto en nota 24.

44. Fuero de Salamanca, 47, copiado supra, nota 38.

45. Fuero de Ayala, 56: «Otrosí, estas son las cosas por que se

el doble de lo robado es general. El Fuero Real la ha elevado al cuádruplo ⁴⁶.

El Fuero Real ofrece una modalidad singular entre las fuentes examinadas, pero que, no obstante, puede interpretarse como reflejo de una práctica jurídica generalizada. En IV, 5, 7, se hace la siguiente distinción: de una parte, «el ladrón que no es conocido o encartado o de camino», y de otra, el que incurre en alguna de esas condiciones. A éstos se les impone la pena de muerte. Lo que nos interesa del precepto es que el acto singular del robo en el camino se equipara a lo que puede considerarse como un estado personal: el de ladrón conocido y el de encartado. Pues bien, la legislación regia castellana, y concretamente el Fuero Real, ha admitido las nociones de encartamiento y enemistad con ciertas limitaciones de índole formal, referentes a la declaración oficial de dicha situación. La inclusión de ladrón de camino en ese precepto inclina a creer que también en el derecho municipal este delincuente estaba equiparado al ladrón conocido. En favor de esta suposición está el precepto del Fuero de Ayala—que en éste como en otros lugares refleja prácticas jurídicas en que domina la acción popular colectiva más que la del poder público—, precepto que castiga con la pena de muerte al ladrón de camino que es «tomado en el día» ⁴⁷. Quizá a la misma sanción de la persona, independientemente de un delito concreto, se refiere el precepto del Fuero de Viguera y Val de

debe echar apellido de confrades»; 57: «Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ombre seguro, o por robo que sea fecho en camino Real o en otro lugar...» (ed. URIARTE). Decreto de Alfonso IX, cit., supra, nota 27.

46. Fuero Real, IV, 4, 18: «Ningún home no sea osado de furtar, ni de robar, ni de forzar en camino a home viandante, ni a home que esté en labor de bueyes, o en otra labor de fuera: y, el que robare, o **forzare** tales homes, peche quatro tanto a aquellos que robare: e si otro daño ficiere, también de muerte como de otra cosa, peche el daño segun manda la Ley: ca los caminos, e los labradores con sus cosas, seguros deben ser.»

47. Fuero de Ayala, 18: «Otrosí qualquiera que quebrantare camino o robase, pague seiscientos maravedís, e al Dueño el doble, e si fuere tomado en el día, que lo maten por ello» (ed. cit., pág. 194).

Funes, que, además de la enmienda de los daños hechos, pone al ladrón de camino a merced del señor ⁴⁸.

8. CONSECUENCIAS PROCESALES

El signo de la mayor gravedad que se atribuye a un delito viene dado por la reserva que al rey se hace, de su persecución y castigo, en las concesiones de inmunidad jurisdiccional. Tales son los «casos del Rey», entre los cuales se incluye, generalmente, el quebrantamiento del camino.

La pertenencia a la jurisdicción real viene determinada en unos casos por la razón de que el camino es el lugar del rey. Como dice el Fuero General de Navarra refiriéndose al camino de Santiago: «Si vá por villa realenga o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la colonia es del Rey.» Es decir, que aun pasando por villa de fuero propio, el camino real estaba sometido a esta jurisdicción.

Pero en otros casos la pertenencia corresponde a la protección dispensada. El rey protege los caminos con su coto, el rey percibe el coto de la infracción. Este es el sentido que cabe darle a la atribución que los fueros municipales hacen de esta multa. En las redacciones de derecho territorial castellano esta atribución a la jurisdicción regia se revela en el permiso, que consignan, de que entre el merino en los territorios inmunes ⁴⁹.

Una consecuencia general a varios tipos de paz especial es la aplicación del procedimiento de pesquisa ⁵⁰; es notable el paralelismo que guarda su introducción, de una parte, con

48. Fuero de Viguera y Val de Funes, 468: «*Qui roba camino. Todo omne que robare camino de día o de noche maniffestament, sea su persona á merce de seynnor con emienda de todos los daynnos*» (ed. RAMOS, pág. 86).

49. Fuero Viejo de Castilla, II, 2, 6: «Este es el fuero de Castilla: Que si alguno fuerça muger... por tal raçon como esta, o *por quebrantamiento de camino*, o de Iglesia, puede entrar el Merino en las behetrías o en los solares de los Fijosdalgos en pos del malhechor para facer justicia...»

50. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso en los reinos cristianos de la Reconquista*, AHDE, 14 (1942), 213-15. En caso de quebrantamiento de camino puede conocer el juez sin acusador, en el Fuero de Caldas de Reyes, 1254 (ed. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales*, I, 1895, p. 164).

las paces especiales; de otra, con la jurisdicción regia. En la Ordenanza de Madrigal, 1476, el salteamiento de camino se considera «caso de Hermandad»⁵¹. Una Recopilación de Fueros aragoneses otorga el privilegio procesal del juramento al que recibe el daño en el camino⁵².

Conclusión.—Las fuentes revelan dos aspectos para la historia del Derecho: el camino como lugar de tránsito público, y la paz especial protegiendo el camino. Otros aspectos del tema son las tasas por la utilización de los caminos; las obligaciones de los colindantes para el mantenimiento del curso público, desde la época romana, en la que un tipo de agrupación local—*viarii vicani*—tiene por motivo las vías públicas, y en la cual la asignación de tierras se hace a cambio de la prestación de ejecutar los trabajos de construcción y entretenimiento⁵³; la vida corporativa, que respecto al camino se instituye en la Real Cabaña de Carreteros. En el derecho privado, las cosas perdidas en el camino, negocios jurídicos peculiares del camino, obligaciones mutuas de los viandantes. Si se reuniera la multitud de preceptos que hacen relación al camino, que sirven a sus fines sociales y económicos, quizá nos encontraríamos con una de las instituciones históricas más ricas en matices, de mayor virtualidad en la creación y la vigencia de la seguridad jurídica.

RAFAEL GIBERT

51. *Cortes de León y Castilla*, t. IV, págs. 3-5.

52. Recopilación de Fueros de Aragón, 19: «De homine qui crebantur caminum est la colonia del camino Mille solidos, et habet emendare totum illud malefactum si habet testes quales vult; et si non habet testes, ille qui malum accepit cum suo iuramento habet emendare totam la perditam quam fecit» (ed. RAMOS y LOSCERTALES, *AH'DE*, 2 (1925), página 497).

53. MARQUART: *Organisation de L'empire romain*, I, pág. 200 (*Manuel des Antiquités romaines*; vol. VIII); JULIAN: *Histoire de la Gaule*, VII-II, págs. 203-5.

DOCUMENTOS

UN CEREMONIAL DE LA DIPUTACION DE NAVARRA

En el Archivo General de Navarra y en su Sección de *Diputación* (leg. 2, cap. 35), existe un ceremonial de 1781 para uso de la Corporación, que hoy damos a conocer. No puede diferir mucho su contenido, naturalmente, del de otros similares; pero el hecho de ser Navarra un reino aforado y conservar en buena parte su régimen antiguo, basado en su constitución vigente hasta el siglo pasado, el *Fuero General*, le da algún interés mayor.

Para su mejor comprensión, nos parece conveniente hacer un breve historial de los organismos rectores del Reino a partir de la conquista del mismo en 1512 por Fernando el Católico. Son éstos el Virreinato, las Cortes, la Diputación y los tribunales (el Consejo Real, la Corte y la Cámara de Contos).

Los virreyes.—Se llaman, a la vez, Capitanes generales ordinariamente, es decir, asumen el mando político y el militar, extendiéndose en ocasiones este último a Guipúzcoa o la Provincia. También alcanza, ocasionalmente, a las ciudades de Alfaró, Logroño y Santo Domingo de la Calzada. Lo corriente es que los virreyes sean también gobernadores de la Ciudadela o Fortaleza de Pamplona a partir de 1572, fecha de su construcción, y antes, del *Castillo*, levantado inmediatamente a la conquista del Reino. El hecho de ser frontera con Francia da a Navarra un gran valor estratégico y aumenta la importancia del gobierno militar de los virreyes, que, repetidamente, dirigen expediciones militares contra Francia, defienden el Pirineo o acuden con las huestes del Reino en socorro de alguna plaza, como ocurre en 1523 y en 1638 en el caso de Fuenterrabía. Como expediciones punitivas contra Francia, aunque de poco alcance, citamos las de 1542 y 1558, realizadas por los virreyes don Juan de Vega y Duque de Alburquerque.

Por lo que toca al gobierno político, la primera obligación de los virreyes es el cumplimiento de los fueros, privilegios y libertades de los naturales, en virtud del juramento prestado al principio de su mandato. Dada la gran variedad y abundancia de los mismos, los conflictos con las Cortes y la Diputación son frequentísimos, siendo obligado a la autoridad virreinal es-

cuchar los agravios o contrafueros y darles solución, acudiéndose a la autoridad real en caso de desacuerdo. Esto ocurre frecuentísimamente, como lo demuestra la gran cantidad de representaciones y memoriales elevados al Trono. Las obligaciones de los virreyes y demás cosas relativas a su gobierno están recogidas en la *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra* (Pamplona, 1735), cuyo título I lleva este epígrafe: *Del Rey, de su Coronación y juramento, y de su visorey y lugarteniente*. Por lo que se refiere a sus relaciones con los tribunales, están determinadas en diversos pasajes de *Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra* (Pamplona, 1622).

Los virreyes cesan durante la Guerra de la Independencia, por haber tomado el mando los generales franceses hasta el año 1813. Lo mismo ocurre en el período constitucional de 1821-23, al estallar la llamada Guerra Realista, siendo el último titular legal del cargo (en 1832) don Manuel Llauder. Los generales que asumen el mando de las tropas de la región durante la primera Guerra Carlista, no toman posesión del cargo de virrey, según las leyes navarras, aunque se les expidiera el título correspondiente.

Las Cortes.—Tenían ya un largo historial al tiempo de la Conquista y los reyes castellanos las siguen convocando, con bastante regularidad y frecuencia al principio, y más espaciadamente después. Fernando el Católico las reúne en 1513, en medio del desquiciamiento subsiguiente a la guerra, y sus tareas se van normalizando poco a poco. La acción de la monarquía castellana va imponiéndose en ciertos puntos tocantes a su estructura y funcionamiento, fijándose definitivamente su misión legislativa y de concesión del servicio voluntario de cuarteles y alcabalas, como en otros reinos.

Las Cortes o Tres Estados (Eclesiástico, Militar y de las Universidades) son convocadas por los virreyes, reuniéndose, no sólo en Pamplona, sino también en otros puntos, en las cabezas de merindad generalmente. El Brazo Eclesiástico—dirigido por el obispo de Pamplona—constaba, en 1525, de 10 diputados o procuradores; el Militar, encabezado por el Condestable y el Mariscal, de 36, la mayor parte señores de palacios llamados de *Cabo de Armería*; el de las Comunidades, de 27 ciudades y buenas villas, Pamplona la primera, como cabeza del Reino. Pero esta distribución numérica varía con el tiempo, sobre todo en el Brazo Militar.

Su labor está reflejada en los *Cuadernos de Cortes* y en las varias recopilaciones. El capítulo de los contrafueros o agravios, a que ya nos hemos referido antes, demuestra mejor que

nada la resistencia del Reino navarro a cualquier intento de abuso o extralimitación de reyes y virreyes respecto a los fueros y libertades, de los que se hace sistemáticamente una defensa cerrada a lo largo de tres siglos y pico. Por lo demás, su funcionamiento tiene muchas analogías con las de otros reinos, como es natural, y plantea parecidos problemas.

Las últimas Cortes se reúnen en 1828-29, precediéndolas las de 1817 y 1794, reunidas éstas con motivo de la guerra contra la Convención. Los lapsos de tiempo entre unas y otras son ya largos, síntoma manifiesto de su decadencia.

La Diputación.—Según una memoria manuscrita de 1780 (Arch. Gen. de Navarra, Negocios de Diputación), la Diputación inicia su vida propiamente en 1550, en cuya fecha los Tres Estados nombran diputados, aunque «única y precisamente para entender en los negocios que ocurriesen durante las Cortes». Acabadas sus sesiones, los síndicos recibían poderes para despachar los asuntos del Reino.

Fue en las Cortes de 1569, cuando se pensó y aun se resolvió nombrar seis diputados de cada brazo, para que, en unión con los síndicos, «tratasen los negocios del Reino y que se les diese poder y se entendiera el nombramiento de cortes a cortes». Pero el proyecto quedó paralizado, siendo designados los síndicos Echálaz y Jiménez de Cascante para llevar los trabajos pendientes. También se decidió nombrar un agente en Madrid, perteneciente a cualquiera de los Tres Brazos o estamentos.

En 1576, el Reino declaró que «convenía mucho hubiese diputados para el tiempo en que no hay cortes, y que esos fuesen los nombrados al principio». Entenderían en la reparación de agravios, contrafueros y quebrantamiento de las leyes, ya fuese por cédulas reales o de otra manera, estando autorizados para hacer las protestas y diligencias convenientes al derecho del Reino, con parecer de los síndicos. Podían asimismo enviar mensajeros a S. M. si lo estimasen conveniente. Estos síndicos o letrados de que aquí se habla, intervienen ya en las Cortes de 1508, o sea antes de la incorporación a Castilla.

El nombramiento de diputados, según esta innovación, se repite en 1580 y posteriormente, correspondiendo dos a Pamplona como cabeza del Reino y otros dos a las cabezas de merindad en régimen de turno. Aunque en las Cortes de 1589 pretendieron las *buenas villas* tener sus diputados, como las cabezas de merindad, no lograron sus deseos por entonces, aunque sí más tarde, en 1743.

La Diputación funcionaba ya de modo regular y su organización interior recibe el impulso de la autoridad real por

medio de los virreyes. En 1592, se ordena que el Secretario de las Cortes lleve el libro de actas correspondiente (donde debían hacerse constar hasta «las opiniones singulares»), y que solamente asistiesen a las sesiones los diputados y síndicos. Estas órdenes y otras más fueron protestadas por las Cortes sin resultado, dándose una nueva en 1597 para su cumplimiento en lo sucesivo.

En 1600 acuerda la Diputación celebrar sus juntas ordinarias en dos épocas: la primera, después de Pascua de Resurrección, y la segunda, el 6 de julio, pudiéndose, además, hacer convocatorias extraordinarias. En 1617 se decide hacer tres reuniones (Domingo de Quasimodo, 5 de julio y 30 de noviembre). Se determina en las Cortes de esta fecha que los diputados nombrados por los Brazos Eclesiástico y Militar no pudieran ser reelegidos para el siguiente mandato.

Los Tres Estados modifican la Corporación hasta alcanzar el número de diez votos, aumentando los diputados de los tres brazos, que con la reforma estaban repartidos así: dos, por el Brazo Eclesiástico; cuatro, por el Militar, y otros cuatro, por el de las Universidades. En 1642 se nombran dos diputados más; pero en seguida se revoca el acuerdo primero, reconociendo lo ineficaz de la modificación y decidiendo la vuelta «al método antiguo». Así, pues, en adelante, la Corporación estaría integrada por siete diputados: uno, por el Clero; dos por los Militares, y cuatro, por las Universidades, dos de ellos, por Pamplona. Modificación importante es la de 1678, que conservando el número global de diputados y su distribución por brazos, reduce a cinco los votos, a base de dar solamente dos para las Universidades. El eclesiástico era el presidente y tenía voto decisivo en cada empate. En 1757 se aumenta hasta seis por cada brazo el número de diputados supernumerarios o suplentes.

Punto repetidamente tratado en Cortes fué el de la gratificación. En 1653 se propuso dar 300 ducados anuales a cada uno; desestimada entonces la propuesta, con el tiempo se les fija el sueldo de 40 reales de vellón diarios.

En el momento de tomar posesión, recibía la Diputación las instrucciones concretas de las Cortes, a las cuales debía atenerse en su gestión. Ante todo, se recomendaba la celosa guarda de los fueros y privilegios. Entre otras facultades, le asistía la de conceder cartas de naturaleza, administrar fondos del Vínculo, cuidado de los caminos y montes, etc. Las órdenes reales tenían que ponerse en su conocimiento y ser sobrecarteadas por el Consejo Real para su promulgación en el Reino. Una ley de las Cortes de 1828-29 declaraba la inviola-

bilidad de las personas de los diputados, síndicos y secretario en los negocios tocantes al Reino.

La Guerra de la Independencia primero, la Guerra Realista después y la Carlista más tarde, rompieron la continuidad de la Corporación pasajeramente. Viene luego la *Ley Paccionada*, que liquida en gran parte las libertades y fueros de que aún gozaban los navarros, quedando la Diputación con algunas prerrogativas. Caso excepcional, se sigue llamando *foral* en nuestros días.

Los tribunales.—Son la Corte, el Consejo Real y la Cámara de Contos. La Corte fué un tribunal exclusivo para los nobles hasta el siglo xiv, formado al principio por los ricos-hombres. En este siglo aparece bastante organizada ya y sus miembros se llamaban alcaldes de la Corte. Carlos III el Noble promulga nuevas ordenanzas, fijando en cuatro su número. De las sentencias de la Corte se podía apelar al Consejo del Rey. Este Consejo Real aparece establecido de modo concreto a finales del xv, determinando los reyes don Juan y doña Catalina las reglas u ordenanzas por las que se habían de regir ambos tribunales. Las *Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra* (impresas en 1622) fijan definitivamente su composición y funciones.

En cuanto al Consejo, se le llama Real y Supremo de Navarra después de la incorporación del Reino a Castilla, constando de siete miembros. Los navarros no podían ser juzgados más que por sus propios tribunales, según sus leyes privadas. Solamente cinco extranjeros, o sea castellanos, podían ocupar plaza en ellos, del siguiente modo: el Regente del Consejo y sus oidores del mismo, un alcalde de la Corte y un oidor de la Cámara de Contos. El Consejo es un tribunal de apelación de las sentencias de la Corte y tenía diferentes funciones gubernativas. Todo ello se especifica en las expresadas *Ordenanzas del Consejo Real*.

La Cámara de Contos es el tribunal que podríamos llamar de Hacienda de Navarra, establecido en 1364 por Carlos II. Se componía de cuatro oidores y dos notarios, que se encargaban de la conservación del Patrimonio real y de cuanto se relacionase con tributos, pechas, tablas o aduanas, cuarteles y alcabalas, acostamientos, obras públicas, etc. Dura este tribunal hasta 1836.

Capítulo importante lo constituyen las relaciones y cuestiones de competencia y preeminencia entre los tribunales, la Diputación, las Cortes, los virreyes, el Obispo y la Ciudad, de que se hacen eco éste y los otros ceremoniales que se citan.

FLORENCIO IDOATE.

TEXTO

Formulario y Ceremonial de Recibimientos de Virreyes, Funciones Públicas, Cortes, Juramentos, etc.

I.—NOTA DE LO QUE SE PRACTICA ANTES Y DEPUÉS DEL INGRESO DE LOS VIRREYES DE NAVARRA

Informado el Sr. Virrey hallarse electo, participa su promoción al Reyno si se halla junto en Cortes, y si no, a su Illma. Diputación, por quien se le responde dándole la enhorabuena.

Inmediatamente, el Reyno o su Diputación nombra dos de sus individuos, uno del brazo militar de la Nobleza, que es el que lleva la voz, y el otro de las Universidades o República del Reyno; y de ello les da carta de creencia para el Sr. Virrey, reduciéndose su Comisión a salir a la raya del Reyno, a recibir y cumplimentar en ella los primeros a S. E. y acompañarlo hasta su Palacio de Pamplona.

S. E., por Carta a la Diputación, avisa con la anticipación y proporción correspondiente el viaje que tienen que hacer los Legados para salir a recibirle, el paraje o confín del Reyno por donde resuelve entrar S. E., y el día en que poco más o menos llegará (1).

En él esperan los legados y apeándose de su coche, pasan al de S. E. a cumplimentarlo y darle el bien venido, poniendo en sus manos la Carta de Creencia. Los Señores Virreyes regularmente han salido de su coche si el tiempo y circunstancias lo permiten para recibir ese cumplido, sin permitir se anticipe en el Comunidad ni particular alguno.

Algunos Señores Virreyes, según se dice, han dado asiento en propio coche a los legados durante la marcha de el camino desde el cumplimiento de la raya del Reyno hasta el paraje donde se formaliza la entrada pública en Pamplona, en concurso de dos legados de esta capital;

1. Los virreyes solían entrar generalmente por Cintruénigo, en el camino de Agreda-Madrid. La raya o frontera estaba exactamente en el paraje llamado «Los tres mojones». A lo largo de los siglos xvii y xviii, lo hicieron por aquí el Marqués de la Hinojosa, don Luis Bravo de Acuña, el Marqués de los Vélez, el Duque de Nochera, el Marqués de Tábara, el Duque de San Germán, el Príncipe de Parma, el Conde de Fuensalida, don Iñigo de Velandia, el Conde de las Torres, el Marqués del Cairo, el Conde de Ricla y el Duque de Montellano, éste en 1768.

Algunas veces entraron por Cortes y Tudela, donde también paraban generalmente cuando venían de Cintruénigo, como ocurrió en 1754, en cuya ocasión hubo fuertes contestaciones entre Tudela y la Diputación con motivo de la entrada del virrey don Manuel de Rada y Antillón. (F. IDOATE: *Rincones de la Historia de Navarra*, t. II, págs. 42-44.) Excepcionalmente, el Duque de San Carlos entra en 1807 por Betelu, en la frontera de Guipúzcoa. La etapa última, antes de Pamplona, solía ser la «Venta de las campanas»; en el caso del Duque, lo fué Berrioplano, muy cerca de la capital (Ibíd., págs. 44-46).

y cuando ha ocurrido marchar los legados en su propio coche, ha sido con inmediación al de S. E.; y en este caso, el Sr. Virrey no da asiento en su propio coche a otros legados ni personas particulares (2).

Marchando S. E. a pie o caballo, van a sus lados en la misma forma los dos legados del Reyno, tomando en medio a S. E., sobre que la Diputación tiene ganadas sentencias a la ciudad de Tudela, que comprenden a todas las demás Repúblicas (2).

Los legados no se mezclan ni tienen intervención alguna en el hospedaje y gastos del viaje de los Señores Virreyes, de quienes regularmente son convidados a su mesa durante la marcha, prefiriendo en los concursos con S. E. a toda Comunidad, legados y personas particulares (3).

2. Se refiere a los pleitos de 1684 y 1755, fallados a favor de la Diputación y las Cortes. Tudela pretendía que su alcalde y regidores debían ocupar la izquierda del virrey en el recibimiento, y los diputados la derecha. La Diputación defendía que siempre había ocupado las dos manos. Así se practicó, por ejemplo, con los virreyes don Diego Caballero, Príncipe de Parma y Conde de Fuensalida, aunque con protesta de los tudelanos. Don Iñigo de Velandia evitó el trance y las consiguientes protestas, prohibiendo el acompañamiento a unos y a otros.

En 1754 el motivo de la discusión fué el haberse adelantado Tudela a la Diputación con sus maceros y no haberle invitado a las funciones de novillos con que festejó al virrey. Tales descortesías desembocaron en agrias contestaciones, llegando la Diputación a querellarse ante el mismo rey. No se dió curso, sin embargo, al negocio, por haber presentado Tudela sus excusas (*Rincones de la Historia*, t. I, p. 33).

Pamplona se queja en 1814, por la pretensión de uno de sus regidores de ocupar asiento en el coche virreinal junto con un diputado, lo que obligaba al otro a trasladarse al coche de la ciudad; los diputados se negaron rotundamente a ello. Estos incidentes sobre preeminencias demuestran hasta qué extremos se llegaba por menudencias (*Ibíd.*, t. II, págs. 47-48). Mencionamos también el pleito de 1651 entre la capital y las demás ciudades navarras sobre preferencias en los recibimientos (*Arch. Gen. de Navarra. Procesos*, f. 1, núm. 21, pend. Barricarte).

Corella y Cintruénigo estaban empeñados en 1770 en una curiosa disputa. Corella era ciudad desde 1630 y acostumbraba salir a los recibimientos con maceros y clarín, a lo que se oponía Cintruénigo por no parecerle decoroso «que el extraño lleve más insignias que el de casa» (*Rincones*, t. I, págs. 34-36).

Las Cortes de 1757 acordaron el ceremonial a practicar en estos casos, expidiéndose certificado en el 59 (*Arch. Gen. de Navarra. Recibimiento de personas reales*, leg. I, 1759). Se alude aquí a la sentencia de 1686, inserta en el libro 15 de Actas de la Diputación; se hizo el formulario con motivo de la llegada a España de Carlos III, para uso de los diputados don Rafael Balanza y el Marqués de Fuertegollano. De 1733 es la Instrucción dada a los diputados que salieron a recibir al virrey don Francisco Bucareli (*Virreyes*, leg. 2, carp. 32). Otra Instrucción titulada *Ingreso de los señores virreyes en Navarra* presenta algunas variantes (*Ibíd.*, leg. 2, carp. 35, año 1780).

3. Así se comprueba, por ejemplo, en la relación del recibimiento del Marqués del Cairo en 1760, en la que se nos da cuenta de la invitación hecha por el virrey a los diputados del Reino a comer y a cenar, y lo mismo en días sucesivos (*Rincones*, t. I, págs. 30-31). Sin embar-

En el parage acostumbrado, que regularmente es la villa de Barasoain o cercanías de Pamplona, entran los Sres. Virreyes en el coche, que antes era de estrivos y ahora se ha construído de otro modo y tiene dispuesto la ciudad, ocupando testera, su frente, los legados del Reyno y los estrivos los de la Ciudad, y en esta forma se entra hasta en el Real Palacio.

La tarde del día en que entra S. E., pasa el Secretario del Rey no a entregarle de parte de la Diputación los tomos de las Leyes, cuya observancia ha de jurar el día inmediato, y a que se sirva señalar S. E. hora en que pueda pasar la Diputación a la celebración de este acto y cumplimentar a S. E. regularmente señala la hora, de forma que se verifique hallarse sobrecarteados sus Reales Despachos para cuando llegue la Diputación a recibirle el Juramento (4).

A la hora que señala S. E. o poco antes, embia recado la Diputación con uno de sus porteros a saber si S. E. está en disposición de recibirle, y con su aviso, pasa con mazas acompañada de la Nobleza yendo a pie, y sola si va en coche; y S. E. tiene convidada a la Oficialidad de la tropa de la Guarnición.

Antes de la función del juramento, hace el Señor Virrey la visita de bienvenida en una de las salas de su Cámara, donde a la testera esta prevenida una silla para S. E., dos a sus lados para los dos Diputados, y desde ellas en dos filas, haciendo frente la una a la otra las sillas necesarias para los demás Diputados, Síndicos, Secretario y Depositario del Reyno, que componen la Diputación plena, Y así sentados, se hace el cumplimiento al Señor Virrey solo, y concluído, se levanta S. E. y siguiéndole la Comunidad pasa al Salón del Dosel a la función del Juramento.

Para esta se pone a la frente bajo las goteras del Dosel un sitio, y sobre él un misal abierto, y encima una efigie de Cristo Crucificado, Y puesto S. E. de rodillas con las manos sobre el misal y los dos primeros Diputados a sus dos lados, frente el uno del otro, trabando del mismo misal, y el resto de la Diputación de pies, el Secretario del Reyno lee en voz clara el juramento, y concluído, lo firma S. E. sobre el mismo sitio y forma en que se halla, para lo cual, se tiene pronto el tintero por alguno de los familiares del señor Virrey, y así firmando lo recoge original y lo certifica y firma el Secretario del Reyno para colocarlo en su archivo.

Concluída esta función, inmediatamente se pasa al cuarto de la Señora Virreyna a darle la bienvenida, que lo recibe sola y de pies; y

go, en recibimientos posteriores como el del Duque de San Carlos en 1807, y del Conde de Ezpeleta en 1814, los gastos corren a cargo del Reino (Ibíd., t. II, págs. 44-49).

4. Se refiere a los dos tomos de la *Novísima Recopilación*, impresa en 1716. En 1749 se redactó la breve *Forma de cómo se hace por la Diputación la visita al señor virrey y le recibe a S. E. el juramento de guardar la ley* (Virreyes, leg. 2, carp. 7).

sentada S. E. y la Diputación, en la misma forma que al Señor Virrey, se hace su cumplido, y concluido, vuelve la Diputación a su Sala.

Al ingreso de la Diputación en Palacio, sale a recibirla y a acompañarla desde la primera puerta de la plazuela la familia principal del Señor Virrey y S. E. la espera en la primera puerta de la primer antesala; y hecha la venia recíproca, va S. E. delante, llevándole en medio los dos primeros Diputados y siguiéndole por su orden los demás en dos filas, entra en la Sala, donde se ha de hacer el cumplido que va prevenido al número once, quedando a su puerta las mazas; y en esta forma se va al Salón del Juramento, y concluido se vuelve la Diputación acompañándola el Señor Virrey hasta la puerta de la primera antesala en que la recibió y la familia principal baja adelante hasta el pie de la escalera.

Consejo. Cuando tiene noticia que el Señor Virrey ha entrado en el Reyno y se aproxima a Pamplona, despacha al Secretario de Consultas con carta para S. E., y los Tribunales de Corte y Cámara de Comptos igualmente envían cada uno el suyo Carta para S. E., que entregan en Barasoain; y dándoles las respuestas, se anticipan estos Ministros a noticiar al Consejo y Tribunales de la hora poco más o menos que el Señor Virrey entrará en la Ciudad para acudir a Palacio de particulares, donde le dan la enhorabuena y tributan sus respetos. Acuerdan el día y hora en que S. E. quiere tomar posesión, que regularmente suele señalar el día inmediato entre 11 y 12. Para él está compuesto el Salón de Palacio con el Dosel, silla para S. E., y en seguida, a uno y otro lado, para los Ministros de los Tribunales. Y tomando asiento S. E., entrega la Cédula al Regente, éste al Secretario más antiguo del Consejo, por quien se da la sobre carta, y toma posesión, cuya función se hace a puertas abiertas y concurren a ella los Jefes Militares y Caballeros de la Ciudad sin distintivo de asiento ni otra circunstancia que hallarse presentes (5).

5. Aparte de las *Ordenanzas del Consejo Real de 1622*, citadas anteriormente, damos cuenta de la existencia de un ceremonial para uso de este Tribunal, titulado «Ceremonial del Virrey, Regente y los del Consejo», hecho hacia 1600 por uno de sus oidores. Su redacción es bastante confusa y las citas están llenas de erratas, pareciendo más bien una mediana copia. Contiene lo que sigue:

Virrey.

Forma de juramento del Virrey.

Forma de las consultas.

Relaciones de las cédulas reales.

La forma del acompañamiento de los virreyes a misa.

Toros.

Los acompañamientos del virrey los días de visita de cárcel, víspera de Ramos y víspera de Navidad.

Cómo se halla el virrey a la vista de los pleitos en Consejo y la ceremonia que hace con él y se usa.

Acompañamiento del Virrey para la proposición de las Cortes.

Juramento del Príncipe y lo que con el Consejo se hizo.

La forma de las provisiones que el Virrey despacha a solas.

De lo que el día de Nuestra Señora de las Candelas solía hacer el Marqués de Almazán.

Ciudad de Pamplona

Destina dos de sus capitulares para que salgan al recibimiento del Señor Virrey a la villa de Barasoain, cuatro leguas de Pamplona, con el coche destinado para este efecto, regularmente esperan a S. E. a la entrada del lugar de Garinuain. Y cuando llega le dan la enhorabuena de parte de la Ciudad, le ofrecen el coche de ceremonia; y correspondiendo el Señor Virrey con expresiones de agradecimiento, continúa en el suyo.

La orden que el Virrey y el Consejo tienen en las procesiones.

Tenientes de Virrey.

Regente. La forma que se tiene de darle la posesión de su oficio.

El Regente salga a tener audiencia.

Del acompañamiento del Regente.

El Regente qué puede a solas.

La licencia que se ha de pedir en las ausencias.

El Regente. Las ceremonias que guarda con los del Consejo.

La orden que se tiene en enterrar al Regente.

Los del Consejo, qué ceremonia guardan en tomar la posesión.

Alcaldes de Corte, en qué forma toman la posesión de sus oficios.

El Fiscal.

Los oidores de la Cámara de Comptos.

Toros.

Patrimonial.

El Alguacil Mayor.

Tesorero.

Merinos.

Mariscal.

Mayordomo Mayor de este Reino.

Obispo.

Del recibimiento de la bula de la Cruzada.

Consejo. De lo que en él se hace fuera de los casos arriba declarados, en cuanto a las causas...

Nota.

Los oficios que prové el Consejo.

Día de las ordenanzas.

Lectura de las ordenanzas.

Juez visitador de los oficiales y curiales.

Obispo y Abades.

Consejo.

Grado de suplicación.

Tachas.

Repreguntas.

Consejo.

La orden de prover en la Audiencia.

Execuciones.

La mujer que no tuviese fiador para adiararse.

Adiamientos.

Estilo asentado por el Consejo.

Una parte de su interés estriba en que el autor cita los casos concretos en que se presentaron los problemas y la solución dada. En 1669 se encarga al consejero don Fermín Marichalar, «que forme un papel de todas las ceremonias, recibimientos, juramentos y exequias», pero no está entre los *Papeles secretos* del mismo. Cobró 300 reales por su trabajo y no la persona que lo escribió.

hasta Barasoain y casa destinada para su alojamiento, donde se despiden los Diputados y se van a las suyas.

Cuando llega la hora de continuar la marcha para Pamplona, se toma el coche de Ceremonia, ocupando S. E. sólo el frente, los Diputados del Reyno los asientos de vidrio y los de la ciudad los estribos; pero por propia conveniencia de los Señores Virreyes, han solido ir en su coche hasta el lugar de Noain, que dista una legua de Pamplona, donde pasa al de la ciudad en la forma dicha. Hace su entrada por la Puerta de San Nicolás a Palacio, y acompañando los Diputados a S. E. hasta su habitación, se despiden y retiran a sus casas y al siguiente día visita la ciudad a S. E. (6).

II.—TRATAMIENTO QUE SE DEBE DAR EN LAS CARTAS QUE SE NOTICIA POR LOS SS. VIRREYES SU PROMOCIÓN

Al Reyno: Illmo. Señor en el principio, tratamiento de Illma., y en el membrete, Illmo. Reyno de Navarra.

6. En el Archivo Municipal de Pamplona hay un ceremonial titulado así: *Formulario y funciones que acostumbra celebrar esta M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reino de Navarra*. El cuerpo principal del texto fué redactado por el secretario Valentín Pérez de Urrelo, hacia la misma fecha del que publicamos, aunque tiene bastantes adiciones hasta avanzado el siglo pasado y antecedentes del xvii.

El índice va siguiendo por meses los actos diversos y festejos. La segunda parte se dedica a *funciones extraordinarias*, a saber: Misa de rogación, Misa de gracias, Rogación, Procesión con San Fermín, Procesión con Nuestra Señora del Sagrario, Virrey, Recibimiento, Te-Deum y Misa de rogación, Exequias reales, Muerte virreina.

Como es natural, dedica una gran extensión a los festejos del Patrón San Fermín, entre los que se incluyen las corridas de toros, que en Pamplona presentan la modalidad del *encierro* o *entrada*. Como curiosidad, damos cuenta de los capítulos de este festejo en el formulario: Entrada, prueba, guardia, maroma, toreros, bandas, ventureros, mulas, riego, pipas, banderillas, toriles, riego, asiento, despejo y corrida.

Existe otro ceremonial muy reducido, comprendiendo solamente los actos de la ciudad entre 1648 y 1658. Se titula así: *Razón de cosas particulares convenientes a que las tenga sabidas el Secretario, que consisten en ceremonias que este año se les ofrece haberlas de efectuar los señores del Regimiento*.

T. DOMÍNGUEZ ARÉVALO nos informa en *De tiempos lejanos* (Madrid, 1913) de la existencia de un tercer ceremonial existente en la Biblioteca Nacional del siglo xvi. Contiene cuestiones de preferencia, procesiones, virreyes, interpretaciones del Privilegio de la Unión, etc. Este privilegio ha regido la vida de la ciudad desde 1423, en cuya fecha se lo otorgó Carlos III el Noble. Su interpretación en caso de litigio con los virreyes, tribunales, Cortes y Diputación, correspondía al mismo rey.

En *Rincones*, t. I y II, se describen varios incidentes o choques de esta naturaleza, a partir del siglo xvi. En algún caso hay relación con el ceremonial de la ciudad. En el Archivo General se custodia un códice de *La jura de los alcaldes de Pamplona*, que parece de la primera mitad del siglo xiv.

Al Cavildo: M. I. S. en el principio, tratamiento de V. S., y en el membrete, M. I. S. Prior y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona.

Roncesvalles: Al Prior y Cabildo, cuando escriben dando la enhorabuena, se principia con M. I. S. y Cabildo de Nuestra Señora de Roncesvalles (7).

A la Ciudad de Pamplona: arriba nada: Tratamiento de V. S., y en membrete, M. N. M. L. y M. H. Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra.

Al Consejo se escribe hablando de impersonal, como también a la Corte y Cámara de Comptos, poniendo en el membrete Real y Supremo Consejo de Navarra. A la 2.ª, Real Corte mayor del Reyno de Navarra. A la 3.ª, al Tribunal de la Cámara de Comptos Reales del Reyno de Navarra. Por no duplicar cartas, los más Señores Virreyes han escrito solamente al que se halla en cargo de Virrey, suplicándole a éste participe la noticia a los demás Tribunales.

Cuando hizo su entrada el Señor Virrey Marqués del Cayro, ocupó la testera del coche de Ceremonia con su muger, los Diputados del Reyno al vidrio y los de la ciudad a los estribos, que no tiene ya hoy en el día, por haberse construído otro más decente y de distinta posición.

A los más o todos los Señores Virreyes ha repugnado el estilo o abuso tolerado de que se hace mención en el número 7.º, y se tiene entendido que, habiéndose tocado el asunto en las últimas Cortes, han sido de dictamen que los Diputados del Reyno que salen a recibir a S. E. le tengan prevenido el hospedaje y la mesa (8).

III. CARTAS QUE LOS SS. VIRREYES ESCRIVEN A LOS EXCMOS. SS. MINISTROS PARTICIPÁNDOLES SU ARRIBO A ESTA CAPITAL

Estado

Excmo. Sor.: Habiendo conseguido llegar a esta capital el día 6 del corriente y tomado el inmediato posesión del empleo de Virrey y Capitán General de Navarra con que la piedad del Rey me ha honrado y distinguido, doy a V. E. este aviso en cumplimiento de mi obligación y del debido reconocimiento que conservo en mi memoria de los particulares favores que me ha dispensado en todos tiempos, esperando me los continuará V. E., no sólo proporcionándome ocasiones de acreditar mi celo y amor al Real Servicio, sino también manifestar a V. E. particularmente mis vivos deseos de cumplir sus apreciables órdenes y de servirle y obsequiarle en lo que alcancen mis cortas facultades. Nuestro Señor, etc.

7. Se trata del antiguo Monasterio o Real Casa de Roncesvalles, hospital de peregrinos situado sobre la ruta jacobea en el Pirineo navarro. Formó parte siempre del brazo eclesiástico con los abades de los Monasterios cistercienses del Reino.

8. Vide lo dicho en la nota 3.

Guerra

Excmo. Sor.: Habiendo llegado a esta capital el día 6 del corriente y el inmediato tomado posesión del empleo de Virrey y Capitán General de Navarra con que la piedad del Rey me ha honrado y distinguido, se lo participo a V. E. en cumplimiento de mi obligación para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., esperando que V. E. me continúe su favor en ponerme al propio tiempo a sus R. P. y manifestarle mi eterno reconocimiento y mis vivos deseos de acertar a obedecer sus apreciables órdenes, dirigidas por V. E. para su mejor servicio.

Nuestro Señor guarde a V. E., etc.

Hacienda, Marina y Indias

Excmo. Sor.: Habiendo conseguido llegar felizmente a esta capital el día 6 del corriente y tomado posesión el inmediato del empleo de Virrey y Capitán General con que la piedad del Rey me ha honrado y distinguido, doy a V. E. esta noticia por obligación, por respeto a su persona y por el justo reconocimiento que conservo en mi memoria de los particulares favores que me ha dispensado, esperando me los continuará V. E. no sólo proporcionándome ocasiones de acreditar mi celo y amor al Real Servicio, sino también de manifestar a V. E., particularmente, mis vivos deseos de cumplir sus apreciables órdenes y de servirle y obsequiarle en lo que alcancen mis cortas facultades. Nuestro Señor, etc.

Consejo

Quedo muy reconocido al favor que merezco al Consejo en la Carta que me ha entregado su Secretario de Acuerdos, con motivo de mi llegada a este Reyno, cuya expresión me es del mayor aprecio, que debe estar asegurado que le correspondo con afectuosa ley y que con la misma ruego a Dios le conceda muchos años de vida. Barasoain, noviembre de 1765. B. L. M. al Consejo su más afecto servidor, el Conde de Ricla, Real y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

Corte mayor

Con toda estimación me deja la carta que recibo de la Corte mayor por mano de su Secretario en que manifiesta su complacencia de mi feliz arribo a este Reyno; y correspondiendo con igual fineza a su favor, deseo me proporcione ocasiones de su satisfacción y que N. S. le guarde muchos años. Barasoain, noviembre de 1765. B. L. M. de V. SS. su seguro servidor, etc. Señores Presidente y Alcaldes de la Corte mayor de este Reyno.

Cámara de Comptos

Estimo las expresiones que merezco al Tribunal de la Cámara de Comptos en carta que ha puesto en mis manos su Secretario y quedo con deseos de manifestarle mi reconocimiento en cuanto sea de su agrado y que N. S. le guarde muchos años. Barasoain, noviembre de 1765. B. L. M. de V. SS Señores Oidores del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reyno.

Ministro de la Guerra

Excmo. Sor.: Esta tarde ha sido mi entrada pública en esta capital y mañana tomaré posesión de mi empleo de Virrey de este Reyno, a que seguirá el juramento que acostumbra, después de cuya función daré principio a la comisión de que vengo encargado. Lo que participo a V. E. para su noticia y a fin de que me dirija a este destino sus órdenes.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Pamplona, 3 de marzo de 1793. De el Sor. Bucarelli.

Excmo. Sor.: a Dn. F. y a mí se nos ha dado por el Illmo. Reyno de Navarra, como lo verá V. E. en esta Carta Creencial, la honrosa comisión de congratular de su parte a V. E. por el alto empleo de su Virreynato que la ha conferido la M. de nuestro Soberano Carlos 6.º de Navarra (que Dios guarde).

En su Gobierno y manejo esperan todos sus naturales continúe V. E. haciendo brillar los resplandores del lleno de prendas de que está adornado.

Será completa su satisfacción cuando logren la de que V. E. queda enteramente persuadido de que puede disponer absolutamente de todos los corazones y facultades.

El honor que disfrutamos en el presente encargo conocidamente es grande, siendo el que lo da el Illmo. Reyno de Navarra junto en Cortes Generales, pero aún le realza más el ser V. E. la alta persona a quien se dirige.

Todo, Señor, contribuye a confundirnos al contemplar nuestra desproporción e insuficiencia para el desempeño de tan honorífico encargo. Y sentimos que en nuestra primera saluación se nos ofrezca la indispensable necesidad de suplicar a V. E. exercite su discreción en disimular nuestros defectos, así los de ahora como los que su alta penetración advierta en el hospedaje con que el Illmo. Reyno suplica a V. E. se sirva dejar cumplimentar en la restante carrera. Obsequio que V. E. podrá admitir no más que como una leve insinuación del afecto universal con que el Reyno lo recibe. Nuestro Señor, etc.

Acabamos de felicitar al Excmo. Sor. Virrey e insinuarle la satisfacción y complacencia con que el Illmo. Reyno le recibe. Y más, cuando han llegado a persuadirse todos sus naturales, que en V. E. han de tener una tan poderosa como inmediata intercesión con el Excmo. para lograr así

los muchos auxilios que su poderoso influjo puede suministrar para el feliz éxito de sus negocios.

IV. FORMALIDAD CON QUE LA CIUDAD DE PAMPLONA ACOSTUMBRA HACER SUS CUMPLIDOS A LOS SS. VIRREYES

Al ingreso de S. E. para tomar posesión de su empleo, embia recado la ciudad para que le señale hora, y hecha esta diligencia se junta en su Sala Capitular; y a la hora destinada, embia segundo recado por si podrá venir a Palacio. Se le responde que cuando guste lo podrá hacer.

Viene con clarines y trompetas por la calle del Carmen y la de los Mercaderes, acompañada de muchos de los vecinos honrados.

Sale la familia de criados mayores a recibirla al pie de la escalera y abriendo de par en par las puertas de antesala, la recibe S. E. a la puerta de la pieza inmediata a la del Dosel, donde hay sillas prevenidas en dos filas, y hecha la arenga acostumbrada, el Regidor Preeminente y correspondiéndole S. E., acompaña a la Ciudad hasta la misma puerta en que le recibió; se restituye la Ciudad a su Sala Consistorial con el mismo acompañamiento que vino.

Por Navidad del año de 80 fué a cumplimentar al Sr. Azlor y concurrió a este acto, junto con el Sr. Virrey, la Señora esposa. Vino en cuerpo de Ciudad con el acompañamiento de muchos vecinos a dar las Pascuas a S. E., que la recibió en la Sala inmediata a la del Dosel con once asientos; acompañado de S. E. mi Señora la Virreyna; pero esto fué contra la etiqueta observada. El Sr. Virrey recibió a la Ciudad en medio de la Sala y fué reparable no saliese a despedirla hasta la puerta de su entrada.

El día de los Reyes no viene la Ciudad a cumplimentarle; sino es de particulares, cada uno de los individuos que la componían; lo mismo ejecutan los Tribunales y Cabildo.

Cuando concurre la Junta Provincial, de que es S. E. Presidente, se pone también la mesa con su tapete y recado de escribir, las sillas correspondientes a los Señores que vienen y un banquillo sin respaldo para el Secretario.

Cabildo Eclesiástico

Cumplimenta el Sr. Virrey por Pascua de Navidad por medio de un Canónigo y una dignidad, a quien recibe y despide como a la Ciudad.

San Fermín, año 1741

Asistió a la procesión el Sr. Obispo en virtud de orden de la Corte y a Misa del Santo, y con la misma orden se halló el Sr. Virrey, Conde de Maceda, y asistió también a la procesión y Misa. Y se pusieron los dos sitios en la forma que se va a referir.

El sitial del Sr. Virrey se puso junto a las gradas del altar de San Fermín, *in corum Evangelii*, haciendo respaldo la silla al poste de la Capilla que está hacia la sacristía, separada como dos pasos hacia el altar de los bancos de los Canónigos, de suerte que se conociese que no había continuación de asientos desde dichos bancos hasta la silla de S. E.

Los bancos del Cabildo estuvieron de forma regular, *in corum Evangelii*, desde la reja de la Capilla hacia el altar, sentándose el Sr. Prior junto a la reja y el más moderno hacia el altar.

Los bancos de la Ciudad estuvieron también en la forma regular, entrando en la Capilla a la mano derecha, que es el lado de la Epístola, sentándose el Alcalde junto a la reja.

El sitial del Sr. Obispo se puso junto a la reja de la Capilla, contiguo al Sr. Prior. Esto se hizo por convenio de ambos Príncipes y el Señor Virrey, con consulta del Consejo, quien en virtud de la orden de S. M. aprobó esta resolución y, según dijo el Secretario Ayerra, quedaron con traslado de las Cartas del Señor Virrey y de las de las proposiciones del señor Obispo a S. E. en el Consejo.

El Señor Virrey aguardó la procesión en la sacristía de San Fermín, y cuando me pareció tiempo fui yo el Maestro de Ceremonias, y le acompañé hasta donde la Ciudad, en donde se puso presidiendo a todos; y así fui en la procesión llevando detrás toda su familia.

El Sr. Obispo vino a la Santa Iglesia acompañado de mí y salió desde la sacristía en procesión al lado derecho del presbítero celebrante, llevando tras de sí el Caudatario y dos laderos solos.

Cuando sucedía pasar por delante del Sr. Obispo y del Sr. Virrey, se hicieron mutuamente cortesía.

El Preste y Diácono y Subdiácono salieron por detrás del altar de San Fermín y se introdujeron por el lado de la Epístola; y puestos en ala hicieron venia a medio de los Canónigos, que es medio entre los Señores Obispo y Virrey, porque quedase empatada la cortesía o venia debida a tales Señores, y comenzaron la Misa.

El Señor Obispo siempre preparó el incensario y bendijo la agua.

Incensóse el altar, pero no el Preste ni el Señor Obispo, ni el Virrey; al Introito. Tampoco *post Evangelium*; el libro al Señor Obispo; el Subdiácono al Señor Virrey, el Diácono, distinto. *Post Ofertorium* se incensó así: 1.º, el altar; 2.º, el Preste, y 3.º, y a un mismo tiempo, el Diácono al Señor Virrey y el Canónigo más antiguo al Señor Obispo; 4.º, el Diácono; 5.º, el Subdiácono y después los Señores Canónigos.

La paz la dió el Diácono al Señor Virrey con patena, el Subdiácono al Señor Obispo y Canónigos, *per osculum*.

El Señor Obispo echó la bendición subiendo con los laderos y yo por caudatario, haciéndose antes y después venia, mutuamente, E. E. y Obispo al pasar.

Acabada la Misa y hecha la venia a los Príncipes, volvió por detrás del altar a la sacristía el Preste, quedando el Señor Virrey en su puesto hasta que saliese la procesión; que en saliendo, tomó su coche y se fué

a su Palacio y el Señor Obispo con la procesión a su Iglesia; pero antes de salir me mandó el Señor Obispo que diese un recado a S. E., diciéndole que le daba la enhorabuena de que viese el mundo que eran incompatibles los dos, y el Señor Virrey me dijo: díjale Vm. a S. I. que si el mundo juzgó tal cosa se engañó, porque era servidor de S. I. (9).

(9). Por estas palabras se deduce que el autor del ceremonial es alguna dignidad del cabildo. También se advierte la poca armonía entre obispos y virreyes.

Pleito que duró muchos años fué el del *dosel*, es decir, el derecho invocado por los obispos y contradecido por los virreyes, de ponerlo cuando celebraban de pontifical. Por esta causa se retrasó varias horas en 1665 el funeral de Felipe IV, imponiéndose al fin el obispo, entonces don Andrés Girón.

Con tal motivo se adujeron los antecedentes sobre la materia, a saber: las exequias de Felipe II (1598), doña Margarita (1611), Felipe III (1621), doña Isabel (1644) y Príncipe don Baltasar (1646). En 1644 se resolvió la cuestión, desconviniendo el Consejo Real al Obispo (entonces don Juan Queipo de Llano) y convidando al prior del Cabildo. En el 46 se convino en la fórmula propuesta por el Obispo de Tarragona: celebrar de medio pontifical y sin dosel. En 1689, el Virrey Duque de Bournonville, para evitar la repetición de tan lamentables incidentes entre los poderes eclesiástico y secular, decidió asistir sin dosel a las exequias de María Luisa de Borbón. La misma resistencia episcopal se manifiesta en 1714 en las de María Luisa de Saboya, siendo Obispo don Pedro Aguado. En 1740, el Conde de Maceda y el Consejo acuden a S. M. con motivo de la muerte de Mariana de Neoburg.

Lo propio hacen el Obispo y el Cabildo. Con tal motivo, S. M. amonestó fuertemente a éstos por haberse negado a tocar las campanas y poner la música en la función. El viejo pleito se resolvió ordenando que, en estas ocasiones, no se invitase a los Obispos, sino a los priores o sub-priores, dejando el virrey de poner su dosel. En las demás funciones, lo colocaría si el Obispo lo hacía (*Rincones*, t. II, págs. 25-31).

Damos cuenta de un papel (Diputación, leg. 2, carp. 24, año 1758), donde se nos informa de las fiestas a las que asistía la Diputación en Corporación. Además de las de San Fermín, Patrón de Pamplona, se contaban la de San Francisco Xavier, Patrón de Navarra, y las conmemoraciones de la batalla de Almansa y victoria de Fuenterrabía. De 1804 es el ceremonial del Virrey en su asistencia a las funciones religiosas de Corpus, Candelera, etc. (*Virreyes*, leg. 2).

De 1804 es el ceremonial del Virrey en su asistencia a las funciones de Candelera, Ramos, Corpus y Bula de la Cruzada, así como a rogativas con el Marqués de Las Amarillas (*Virreyes*, leg. 2, carp. 61). Mencionamos también este otro de la misma sección: *Instrucción de cómo se ha de dar por la Ilma Diputación el pésame por la muerte de los señores virreyes o virreinas de este Reino, o sus hijos, y cuándo se determinó la forma* (Leg. 2, carp. 43, año 1788). Se recogen aquí los casos ocurridos en diversos tiempos y lo que se practicó, según los *Libros de Cortes*. El primero es el de la Marquesa de Villena en 1652, con cuyo motivo fueron dos diputados a dar el pésame al Virrey desde la Sala Preciosa de la Catedral, donde estaban reunidos. Se acuerda posteriormente que estos cumplidos se hagan sin acompañamiento ni mazas, como en el caso citado. Una segunda Duquesa de Villena fallece en 1692 y se hace lo mismo. Al morir en 1699 el Virrey Conde de Grajal, se le significa el dolor a la virreina, también sin acompaña-

Que este año de 42, el Señor Virrey y Virreyna vió los toros con la Ciudad, porque el Consejo no asistió por haberse tropezado con S. E. sobre el reparto de balcones, pues habiendo el Señor Virrey elegido algunos, el Consejo le representó que no podía el Alcalde de Corte cumplir con las gentes tomando S. E. tantos, y entonces, S. E. dijo que le tocaba el reparto porque la plaza era suya; y en efecto, mandó echar bando que los pretendientes de balcones acudiesen a Palacio y así se hizo. Y aunque S. E. mandó a los Jueces asistiesen a los toros, no lo hizo, y se vió precisado a suplicar a la Ciudad le permitiesen ir a un balcón y así se hizo, y fueron por S.E. los dos Regidores, Cabos Don Manuel de Ibero y Don Manuel Cruzat, desde la Casa de la Plaza de Castillo.

Ceremonial que se observa en la corrida de toros el primer año que el Señor Virrey concurre a ella

La Ciudad se junta en su Casa Consistorial como a las dos y media de la tarde de la corrida y pasa inmediatamente a la de la Plaza del Castillo, desde la cual van en coche a Palacio los dos primeros Regidores-Cabos, con mazas, tenientes de justicia, clarines, timbales, ministros, danzas y julares.

Apeándose en Palacio, siendo recibidos de S. E., entra el Señor Virrey en su coche con los dos Regidores, y con todo el acompañamiento referido pasan por la calle de la Chapitela a la Casa que la Ciudad tiene en la plaza de toros, en cuya puerta son recibidos de los demás Regidores y consultores y acompañados hasta la Sala.

Concluida la corrida se vuelve a Palacio S. E. con los dos Regidores-Cabos en el mismo coche.

Nota de lo que se observa en las funciones de toros

El día de toros se sienta el Virrey, Consejeros, Alcaldes de Cortes, Fiscal y Alguacil Mayor en sillas y todos en una hilera, comenzando por el Virrey y continuando por el Regente y los demás sus antigüedades; y en casa de Don Gerónimo Sarriá, en el primer arco, donde hay un dosel,

miento alguno, lo mismo que en 1706 al fallecer el marqués de La Solera. Se habla también de los casos de los virreyes don Juan de Cardona, Conde de Aguilar y don Luis Bravo de Acuña.

Para el caso de fallecimiento de personas reales, existe el *Formulario de lo que observa la Diputación del Reino en los actos de proclamación y exequias de los reyes* (Casamientos y muertes de reyes, leg. 4, carp. 19, año 1789). Cuando las proclamaciones solía haber luminarias durante tres días, se repicaban las campanas y se disparaba la artillera con salva triple, «al tiempo que se está haciendo el paseo de la proclamación». Hay una nota curiosa en la que se manifiesta que, para evitar que los caballos se espantasen con la artillería, se acordó con el Virrey que se disparase a las señales con cohetes por orden de la Diputación, en puntos convenientes del itinerario. En *Rincones*, t. II, págs. 27 y ss.), hay relaciones de juramentos y exequias reales.

se sientan el Virrey, Regente y Decano, y no se sientan más porque no caben más debajo del arco, pero vase continuando fuera de él en los demás arcos con los otros Jueces. Y si los toros se ven en casa de balcones se ponen en un balcón el Virrey y el Regente; por no haber más no se pone otro Consejero, y aunque el Marqués de Valparaíso intentó ponerse solo en un balcón donde estaba su Dosel, sin embargo, se lo advirtió el Consejo y se puso con el Regente y así se continuaba en las demás ocasiones.

Por el Consejo se aderezan los balcones donde han de estar el Virrey y Ministros, poniendo tafetanes que cuelguen desde las rejas y encima de las ventanas, ya los lados se ponen cenefas y algunos bordados; y en casa de Doña Gerónima Sarria cuelga todo el Corredor, y donde se sientan los Ministros, en los repechos, se ponen tafetanes que están pendientes, como dije se hace en los balcones.

Cuando el Virrey, Consejo y Corte entran en la plaza se tocan las trompetas y chirimías, y si se ha de ir a casa de Doña Gerónima Sarria, he visto alguna vez dar vuelta por toda la plaza, aunque a algunos pareció poca autoridad, sino que debía ir derechamente a la Casa. En apeándose el Virrey, Consejo y Corte se quedan en la puerta de la casa dos Alcaldes de Corte, los más nuevos, y el Alguacil Mayor, y se ponen a caballo en los caballos que tienen prevenidos y dan una vuelta por toda la plaza, yendo delante todos los alguaciles a caballo; y ven si hay algo que remediar y lo remedian, y hecho eso vuelven a donde está el Virrey y los demás.

En llegado el Virrey, Consejo y Corte al corredor o a los balcones, se levanta el Regimiento en pie y hacen sus cortesías y lo mismo en la Diputación.

El Regimiento ha de estar primero puesto antes que el Virrey entre la plaza, porque allí le ha de estar guardando; y en sentándose el Virrey y Consejo, envía la Ciudad un recado que con su licencia saldrán los toros; pienso que se hace así.

Digo que en la corrida de toros del año 1637, siendo Virrey el Arzobispo de Burgos, quien asistió a ellos con el Consejo y Corte; habiendo sacado los toros sin haber enviado a pedir licencia al Virrey y habiéndolo conferido con algunos del Consejo, envió el Virrey un recado a la Ciudad, haciendo cargo que habían sacado los toros sin licencia del Virrey, a lo cual respondió la Ciudad que no habían tenido con quien enviar a pedir la licencia, porque otros años andaba un alguacil en la plaza a caballo, con quien solían enviar los recados que se ofrecían, y en este año no había alguacil alguno. Y así quedó el negocio; pero todo lo demás de la corrida dispone el Regimiento como le parece.

V. NOTAS

En el año 1761 concurrieron a la función de toros en el balcón de la Ciudad el Señor Virrey, Marqués de Cayro, y la Señora Virreyna, su

esposa; pero por faltar el testimonio de fiestas de aquel año, que sin duda se dejó de poner en el libro por olvido, no se puede dar razón de las circunstancias que mediaron en el dicho acto.

Cuando el Señor Virrey, por primer año de su Virreynato, concurre con la Ciudad a la función de corrida de toros, en virtud del convite que la misma le suele hacer, se practica lo siguiente: La tarde de la corrida, luego que la Ciudad llega a su Casa de la plaza del Castillo, que es entre dos y media y tres, pasan los dos Señores Cabos primeros en coche a Palacio y hacen presente a S. E. es ya hora de ir a la función. Y inmediatamente toma el Señor Virrey su propio coche y, ocupando el mejor lugar, se colocan los dos Cabos en el mismo al vidrio, y con el acompañamiento de danzas y julares y la tropa que quiera llevar S. E. van a la Casa de la Ciudad, haciendo su entrada por la Chapitela y plaza de los toros, a donde baja la Ciudad a recibir a S. E.; van a la casa y lo conducen a las salas donde se acostumbra poner dos Solios: el uno dentro de la Sala que ocupa S. E. al tiempo del refresco y el otro en el balcón donde se sienta el Señor Virrey a ver la función. El coche que llevan los señores Cabos a Palacio suele volver a la plaza de vacío, tras el de S. E., y concluida la corrida, sale el Señor Virrey por la puerta correspondiente a la calle, donde toma su coche y, acompañado de los mismo dos Cabos, se restituye a Palacio.

El año 1743 concurre con la Ciudad a la función de corrida el Señor Virrey, Conde de Maceda, y también la Señora Virreyna, su esposa, que ambos hicieron la entrada por la plaza en un mismo coche con los dos Cabos, del propio modo que cuando concurre solo el Señor Virrey; y en él ocupó la Señora Virreyna el asiento contiguo a S. E., a mano izquierda, conforme lo practicado en lances anteriores.

El año 1677 concurre con la Ciudad a la corrida el Señor Virrey, Conde de Fuensalida, y también la Señora Virreyna y una niña, hija de ambos, que estuvieron en el balcón con la Ciudad, la Señora Virreyna ocupando la izquierda de S. E. y la niña la izquierda de la madre; pero la entrada en la plaza la hicieron el Señor Virrey en su coche con los dos cabos y en el segundo coche la Señora Virreyna con la niña.

El año 1679 también concurre con la Ciudad el mismo Señor Virrey Conde de Fuensalida con su Señora esposa y un niño y una niña hijos suyos, que ocuparon en el balcón los asientos por el orden que queda dicho y hicieron la entrada como la vez anterior.

Esto es lo que resulta por lo respectivo al día de la corrida; y en cuanto a los días sueltos, si es que en ellos concurren SS. EE. al balcón de la Ciudad, lo que se practica es que la Ciudad envía recado a Palacio notificando a SS. EE. ser ya hora de ir a ver la función; y con este aviso pasan a la Casa de la Ciudad sin formalidad por la puerta de la calle, donde son recibidos por el Ayuntamiento, se sientan en el balcón por el orden dicho y concluida la fiesta salen por la misma puerta y se restituyen a Palacio.

Para todos los días se reservan los balcones del segundo piso de la Casa de la Ciudad, a fin que en ellos se coloque la familia de SS. EE. y los Señores Consultores; que no habiendo ese motivo, los suelen ocupar y pasan a otros que se les disponen en distinta casa (10).

VI.—INSTRUCCIONES PARA LAS VISITAS GENERALES DE CÁRCEL

La víspera de los días prefijados, que lo son sábado de Ramos y Vigilia de Navidad, pasan a Palacio el Regente y Oidor decano de la Corte con el rolde de los presos, y juntos conferencian en vista de él y de los delitos de cada uno, los que pueden ser comprendidos en el indulto. Con anticipación se pone una mesita con su tapete de damasco y recado de escribir.

Al siguiente día, que es de la visita general, junto al Consejo en su Sala con la Corte, Fiscal y Alguacil Mayor, hechas sus respectivas audiencias, se envía un uquier a Palacio a saber cuándo gusta S. E. executar la visita; lo regular responde que está dispuesto.

De resulta de este oficio pasan todos a Palacio con dos Secretarios de Consejo en sus coches, son recibidos en la escalera principal por la familia del Sr. Virrey y S. E. en la pieza del Dosel, y a breve espacio bajan a tomar los coches por su orden, entrando con S. E. sólo en el suyo el Regente que va en el asiento del vidrio; y llegados a la sala de la Audiencia general, toma su asiento el Sr. Virrey debajo del Dosel y a sus lados, por su antigüedad, los Sres. Ministros.

Da principio el Secretario más antiguo con presencia de los que se van sacando, cuyos delitos se leen, y acabado da S. E. el decreto que se resolvió el día antecedente; para cuyo efecto se tiene presente el rolde.

Finalizada la visita, pasa S. E., acompañado del Regente y demás Ministros, a la estancia donde se presentan los reos. Pregunta a éstos si tienen algo que decir y si se les trata bien, y no habiendo nada que providenciar se sale por la misma Sala del Consejo. Manda S. E. a su Mayordomo o Edecán dar un doblón de a ocho al Alcayde para que lo reparta a los presos, y tomando los coches con el mismo orden que fueron, se vuelven a Palacio, acompañando los Sres. Ministros a S. E. hasta la misma puerta del Dosel en que los recibió.

10. Sobre toros y cuestiones de preeminencias y cortesías en las corridas, se dan muchas noticias en *Rincones*, t. II, págs. 349-361. Tiene interés particular el pleito entre las Cortes y la Diputación, por un lado, y el Consejo Real por el otro, en torno a la ceremonia del despejo o despeje, que duró mucho tiempo, como la del *dosel* entre virreyes y obispos, de que ya se ha hablado con alguna extensión. Cosas que hoy nos hacen sonreír, en aquellos tiempos eran el gran caballo de batalla entre las autoridades.

Tropa que debe formarse

En la plaza del Consejo se formará una compañía de Granaderos con sus correspondientes Oficiales, la cual la executará con anticipación a el arribo del Señor Virrey a la Visita de Cárcel.

Otra compañía de Granaderos con sus oficiales se formará en la plaza de Palacio y ésta acompañará a S. E. detrás del coche.

Se pondrá la guardia completa con una bandera, Capitán, Teniente y Subteniente, la que subsistirá hasta el regreso de S. E. a Palacio.

VII.—INSTRUCCIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN, FUNCIONES Y GOBIERNO DE LAS CORTES GENERALES DE NAVARRA, SEGÚN SUS FUEROS, LEYES, COSTUMBRES Y ESTADOS HASTA EL AÑO 1765

Cuando y cómo se deben convocar Cortes

El tiempo que podía y debía convocarse Cortes según el estado antiguo, lo establecieron las Leyes 2, 3, 4 y 5 del tom. 1, tit. 2, lib. 1. fol. 79 de la *Novísima Recopilación*. Pero como en todas ellas acostumbra el Reyno hacer un donativo precioso a S. M. para ocurrir a las urgencias de su Monarquía, y para disponerlo es preciso tomarlo a censo y establecer fondos y arbitrios para su reintegración y luición, que necesita de algunos años; y si las Cortes se repitieran con la frecuencia que disponían las antiguas leyes, se amontonarían de tal modo los donativos y servicios reales y los fondos de estinción, que vendría a sofocarse el Reyno y quedar enteramente inútil y perdido. Para evitar este eminente daño, se establece en las leyes de los tales servicios el tiempo que deba mediar para la nueva convocatoria de Cortes, que comúnmente es hasta que este reintegrado el Reyno del servicio que hizo en las anteriores, y extinguidos enteramente los censos y empeños que contrajo para él con los fondos de estinción que dispuso, para que así repuestos y desahogado pueda continuar sus donativos graciosos a sus amados Reyes.

2.º El resolver la convocatoria de Cortes, cumplido el tiempo de la ley del último donativo y servicio real, y en cualquiera tiempo que sea preciso celebrarlas, toca privativamente a S. M. Y cuando lo resuelve de oficio, a instancia del Reyno o su Diputación (que de Cortes a Cortes eligen los tres Estados y los representa solicitando por su instituto la más religiosa observancia de sus Fueros, Leyes, Usos y Costumbres y Privilegios, Franquezas y Libertades y su desagravio, sin que pueda concurrir a lo contrario ni al establecimiento de la Ley, Servicio o Donativo gracioso, ni a los actos y cosas que son privativas de los tres Estados juntos en Cortes, se publica su Real resolución y decreto en su Real Cámara; y en ella, por su Secretario de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, se disponen los poderes Reales, Cartas de Creencia y las de Convocatoria de Títulos de Navarra y demás que acostumbra despacharse directamente

por S. M.; y así formalizado todo, el mismo Secretario de la Cámara lo remite al Sr Virrey.

Poderes reales para Cortes

3.º Deben venir nombrando a Navarra inmediato a Castilla, como se ordena en las Leyes 55, 56, 57 y 58, tit. 2, lib. 1, fol. 135 y siguientes del tom. 1 de la *Nov. Recop.*, con la amplitud y facultades del inserto al fol. 75 de dicho tom. 1 y 17 del mismo tit. y libro, firmados del Rey y sellados con el sello de la Chancillería de Navarra, que reside en su Corte. Y en dicho sello deben ponerse las armas de Navarra en el mismo lugar que las de Castilla, como se practica y dispone en dichas leyes, y autorizados y firmados de el Secretario de la Real Cámara y de tres señores Camaristas, según el actual y último Estado.

Reales cartas de creencia y convocatoria de S. M.

4.º Las que S. M. escribe al Reyno y demás que acostumbra despachar directamente, vienen también firmadas de su Real mano, selladas con su Real Sello, refrendadas de el Secretario de la Cámara, rubricadas de los tres Señores Camaristas que firmaron por el Real Poder, cerradas con sus correspondientes sobrescritos por el Rey, y son libres de portes.

Reales cartas de convocatoria del Sr. Virrey

5.º El señalar pueblo y día para las Cortes, es acción del Sr. Virrey, y el despachar las restantes cartas convocatorias; las cuales, llegado caso, dispone el Proto-Notario Real de el Reyno con arreglo a lo que resulta de los libros de la Proto-Notaría que paran en su poder o las firma S. E., las certifica el Proto-Notario, sellan con solo el sello de las Armas de Navarra, que para en su poder, se cierran y se les pone el correspondiente sobrescrito por el Rey, y son libres de portes.

Vocales de Cortes

6.º Deben ser convocados todos los que se han acostumbrado convocar y los que de los libros de Proto-Notaría consta tener derecho a ello. Y los así convocados, que concurrieren a Cortes, durante ellas no pueden ser excluidos ni molestados, ni tampoco los Síndicos y Secretario del Reyno, conforme a las Leyes 7 y siguientes hasta la 14 inclusive de dicho tit. 2, lib. 1.º, fol. 82 del tom. 1.

Consultores del Sr. Virrey

7.º Los elige S. E. entre los Ministros togados de los Tribunales Reales del Reyno. Comúnmente son dos y cuando menos debe ser igual el número de navarros y castellanos conforme a la Ley 25, tit. 2, fol. 95. tom. 1.

Examen de los podereres reales para Cortes

8.º Luego que S. E. recibe los podereres reales y demás necesarios para la convocatoria general, antes de hacerlo y determinar el día y lugar en que han de celebrarse, escribe a la Diputación del Reyno, dándole cuenta de la determinación de S. M. e incluyéndole sus podereres reales para que los examine y reconozca si vienen en la forma regular para su uso; y el pliego cerrado lo remite con persona de confianza al Señor Diputado de los hallados en Pamplona que al tiempo preside. Y porque el saber quien sea es contingente en S. E. y el Secretario del Reyno que tiene fija residencia en Pamplona lo debe saber por su oficio, comúnmente se ponen en su mano éste y semejantes pliegos, para que los pase luego al Diputado-Presidente.

9.º La Diputación responde luego a S. E., avisando el recibo y convocatoria que ha hecho con expreso a los Señores Diputados ausentes para examinar los podereres, y este pliego lo lleva al Secretario del Reyno a S. E., y hallándolo ocupado lo entrega a su Secretario del Virreynato. Y hecho el examen del reconocimiento en su junta general extraordinaria, vuelve a escribir a S. E. devolviéndole los Poderes Reales y exponiendo si están en forma, o el reparo o defecto que en ellos se advierte, para que se subsane; y subsanados los vuelve a enviar S. E. a la Diputación para un nuevo examen y reconocimiento, y executado en junta particular o extraordinaria y general, si le ocurre motivo para ello los devuelve a S. E.

10. Esto se executa en pliego con cubierta sin oblea, por medio de uno o dos de sus Diputados con respecto a los Poderes Reales, precedente recado que se envía con un portero a S. E., suplicándole se sirva señalar hora en que pueden besarle la mano de parte de la Diputación. Y oída la respuesta, van en coche de cuatro mulas y dos cocheros, y S. E. los recibe sin mezcla de otra persona y se les da asiento en su Cámara sin formalidad de Dosel y Solio; y la familia principal de S. E. los recibe en el primer rellano y tramo de la escalera principal subiendo, y los acompaña hasta la Sala de S. E. y desde su puerta hasta la primera de palacio que sale a la plazuela donde los despide. Y esto mismo se executa antes y en tiempo de Cortes con las Embajadas o Legadía de uno o dos enviados de parte del Reyno o su Diputación. Pero si el Sr. Virrey está fuera de Pamplona, va el Secretario del Reyno a volverle los Poderes Reales y demás papeles que ocurran hasta la apertura del Solio, los envía la Diputación por el correo con propio o como le parece.

Señalamiento de pueblo y día

11. Habiendo conformado S. E. con la Diputación en que los Poderes Reales se hallan corrientes, procede S. E. a señalar el pueblo donde deben celebrarse las Cortes y el día en que deberá darse principio a ellas, lo que comúnmente hace un mes o dos meses antes, para que así puedan concurrir todos y hacerse la convocatoria general a que procede, dirigen-

do a cada uno de los convocados con la seguridad correspondiente, para que nadie pretenda ignorancia las respectivas cartas convocatorias, y de el pueblo y día señalado para las Cortes. Con la misma anticipación da noticia S. E. a la Diputación por carta, para que esté advertida y prevenga lo necesario de su parte; pero si en las tales Cortes, hubiere juramento de Rey o Príncipe, deben celebrarse aquéllas en Pamplona, conforme al Fuero y costumbre antigua.

Compostura de la sala de Cortes

12. El poner el Dosel y Sitial para el Juramento en la Sala de Cortes, componerla de colgaduras y adornar las mesas del despacho, lo hace el Sr. Virrey. Y las cortinas de ventanas y el esterar la Sala corre por cuenta del Reyno, y las dos sobremesas de damasco encarnado con franja o galones que el Sr. Virrey pone, la una en la mesa de su Sitial bajo el Dosel y la otra en la mesa del despacho del Secretario, quedan siempre para esto; como también las esteras que pone el Reyno. Y la elección de sitio o Sala para el Congreso la hace la Diputación.

Hora para la apertura del Solio

13. Ha sido siempre regularmente la de las tres de la tarde, concurriendo los vocales con media hora de anticipación; pero como se ignora quiénes sean, ni dónde tienen su habitación, por lo cual no se les puede dar noticia para que la sepan todos los que quisieren tenerla, a la ciudad de Pamplona, que acostumbra preguntar para el convite que hace a las demás Repúblicas y aun vecinos, por bando resuelve la Diputación se responda a todos la hora con media de anticipación; y a S. E. se lo participa la víspera por medio de un papel que lleva el Secretario, y S. E. responde luego por otro. Así queda asignada la hora de víspera de común acuerdo de S. E. y la Diputación, y bajo esta seguridad se responde a los vocales que lo preguntan la hora que se ha señalado.

Apertura del Solio

14. El día y hora señalada pasa el Proto-Notario a la Secretaría del Reyno a saber si han concurrido los Tres Estados. Da noticia de ello a S. E., y estándolo, remite con el pliego cerrado los Poderes Reales para que los examine el Reyno, y así hecho, los devuelve a S. E. por medio de dos Legados, uno del brazo Militar y otro de las Universidades, quienes al mismo tiempo llevan comisión del Reyno para preguntar a S. E. si gusta pasen luego a conducirlo a la sala los doce legados (formalidad establecida el año 1692 por la Ley 26, tit. 2, lib. 1, fol. 95 del tom. 1), y S. E. responde que los espera luego.

15. Inmediatamente a esta respuesta, nombra el Reyno los doce Legados, cuatro de cada brazo, cuya elección hacen los Presidentes, cada uno el suyo. Van en coches, si se halla alguno grande y capaz para siete

estribos, viene y vuelve S. E. en el solo a la testera, los dos primeros Legados Eccos. a los caballos, los del brazo Militar al estribo derecho y los del brazo de Universidades al estribo izquierdo. Pero no habiendo como no hay ni hubo en las Cortes de 1757, coche capaz de las siete personas, sino el que tiene la ciudad de Pamplona para los recibimientos de los Sres. Virreyes, que es de estribos pequeños, pues no cabe más de una persona a cada uno, se va en cuatro coches; los tres comunes de a cuatro mulas y dos cocheros, y el cuarto de estribos con seis mulas y dos cocheros, y todos con sus lacayos en esta forma. En el primer coche, a la testera, van y vuelven los dos últimos nombrados del brazo Ecco. y Militar, y a los caballos el último de los nombrados por el brazo de Universidades; en el segundo coche van y vuelven otros tres legados de los tres brazos, que son los segundos nombrados; y en el cuarto coche, que es el de los estribos, van los otros tres Legados, que son los primeros nombrados en la misma forma que los anteriores. En este coche viene S. E. solo a la testera, el Legado Ecco. a los caballos, el Militar al estribo derecho y el de las Universidades al izquierdo. Y hecha la apertura del Solio, se vuelve al Palacio en la misma forma; y a estos doce Legados se les recibe y despide por S. E. y su familia principal en la forma que queda prevenido en el n.º 10.

16. Pasa S. E. a este solemne acto con toda la ostentación posible, como que inmediatamente representa la Real Persona del Rey N. S. (Dios le guarde). Si hay tropa, tiene para la guardia de su Palacio una Compañía de Infantes y algunos caballos. Aposta la que le parece en las calles de su tránsito sobre las armas, que con sus oficiales le hacen los honores. Lleva por vanguardia, delante de todos los coches, la tropa que le parece, como también en la retaguardia, después de los cuatro coches, sin que entre éstos medie persona alguna. Sale de su Real Palacio a la calle de la Navarrería y doblando hacia la izquierda, hacia la Catedral, llega a la puerta de la calle y patio de la casa del Arcediano de Tabla, donde se apea; y acompañado de los doce Legados de su orden, en dos filas que cierra S. E., pasa a la Sala del Reyno.

17. Los lacayos van a pie y descubiertos a los lados del coche toda la carrera a la ida y vuelta, y también descubiertos los cocheros con el sombrero en la mano de la rienda.

18. El Rey de Armas, con su Cota y la espada desnuda en la mano, va en la marcha desde Palacio a caballo al estribo derecho de S. E., como a la función del Juramento, y en la marcha a pie y entrada a la Sala va delante.

19. El Proto-Notario no tiene lugar ni en una ni en otra parte, ni en la de el Juramento, y a ambos va en traje común de golilla, a pie, después de S. E. y su acompañamiento; pero prefiere al Rey de Armas en ambos actos. Y a los dos los prefiere el Secretario de el Reyno en puesto y firma, y tiene asiento; pero no el Proto-Notario ni el Rey de Armas.

20. Entra S. E. en el Congreso llevando delante el Rey de Armas, que queda junto a la mesa del Secretario, dejando lugar para el Proto-

Notario y siguiendo los doce Legados; y tras de éstos, el Proto-Notario. Y haciendo S. E. cortesías a uno y a otro lado, pasa su silla debajo de el Dosel. Los tres Estados le reciben en pie y descubiertos, sin dejar sus puestos; y luego que S. E. se sienta y cubre, se sientan y cubren los estados.

21. S. E., que lleva consigo los Poderes Reales y Carta de Creencia de S. M., llama al Proto-Notario y se los entrega y manda que los lea y entregue al Reyno, como también en el papel de proposición que S. E. le hace en nombre del Rey y lleva prevenido y firmado y escrito, si no se resuelve ejecutarlo de palabra, de que no hay memoria.

22. El Proto-Notario, desde un puesto junto a la mesa del Secretario, donde está en pie y descubierta, pasa a tomar de S. E. los Poderes Reales, Carta de Creencia y proposición; y volviendo a su puesto el Rey de Armas, que está a su lado inferior (sin que uno ni otro den espaldas a ninguno de los tres brazos), dice por tres veces: oíd, oíd, oíd. Y luego el Proto-Notario lee en voz clara los Reales Poderes, Carta de Creencia y proposición del Señor Virrey; y así hecho, lo entrega todo original al Reyno y en su nombre a su Secretario.

23. El Presidente del brazo Ecco., acabada la lectura, se levanta y, descubierta, responde de palabra a la proposición del Señor Virrey; y concluido este acto se levanta S. E. y los Tres Estados, y acompañados de los doce legados se vuelve a Palacio en la misma forma que vino y y entró.

24. El Señor Virrey se mantiene en su asiento y, acabada la respuestas del Presidente, hace la demostración de saludarle, quitándose el sombrero y volviéndose luego a cubrir.

Donativo a Servicio voluntario

25. Al cuarto día de congregadas las Cortes y abierto el Solio, envía S. E. a su Consultor navarro con la Carta de S. M. y escribir al Reyno sobre el Servicio voluntario que desea se haga. Para esto anticipa recado al Reyno por medio del Proto-Notario, diciendo si puede pasar su Consultor a hablarle; se responde que sí con el mismo y luego viene el Consultor.

El Secretario del Reyno sale a recibirlo y despedirlo hasta la puerta que de la Sala sale al Claustro, a cuyo fin y avisarlo al Secretario y al Reyno, está apostado en ella uno de los porteros del Reyno en la antesala del Congreso, deja la capa el Señor Consultor y en toga y con gorra entra acompañado del Secretario. Junto a la mesa de éste, lugar señalado para las Cortesías que deben hacer todos los vocales a su ingreso y salida, hace las suyas el Señor Consultor a los tres Presidentes, que le corresponden, levantándose y cubriéndose inmediatamente, y luego pasa y se sienta inmediato después de el Presidente del brazo Militar Y estando levantado y descubierta, y teniendo en la mano la Real Carta de S. M., echa una arenga al Reyno, reducida a un breve resumen de el

contesto de la misma Carta y pasa y la pone en mano de el Presidente de el brazo Ecco., que la recibe levantado y descubierto, y ambos vuelven a sentarse en sus puestos. E inmediatamente el Presidente Ecco., levantado y descubierto, corresponde con otra arenga de palabra al mismo asunto, con lo que sale el Señor Consultor y, repitiendo sus Cortesias en el puesto y forma que lo hizo cuando entró, vuelve a tomar su capa en la antesala y el Secretario le acompaña hasta la puerta que sale al Claustro, como queda dicho; y esto mismo se practica con otras cualesquiera Reales Cartas que por mano de S. E. se dirigen por S. M. el Reyno junto en Cortes.

26. Sin embargo, de la entrega de esta Carta sobre el donativo o Servicio que pide S. M. no se puede tratar de él en el Congreso hasta que se hallen desagraviadas las leyes y fueros del Reyno, y en su poder decretados todos sus pedimentos de Contrafuero conforme a la Ley 18, título 2, lib. 1, fol. 89 del tom. 1 de la Nov. Recop. y su observancia.

27. Acabados los Contrafueros se trata del Servicio, y alguna vez ha acostumbrado el Reyno dar cuenta de ello a S. E. por medio de un papel o recado, que siempre llevan dos Legados, uno del brazo Militar y otro de las Universidades, y en la forma que se dijo en el número 10. Y habiendo conformado el Reyno en el Donativo y sus condiciones y S. E. en admitirlo con ellas, mediante el Pedimento de Ley que para ello se les presenta para el Reyno, si no lo han executado antes, a tratar de la reforma o establecimiento de Leyes o providencia que tiene por convenientes establecer para el Real Servicio y bien común del Reyno.

28. Habiendo admitido y conformado en el Servicio y sus condiciones, da cuenta de ello a S. M. y a su resulta, ha sido estilo que S. M. escriba Carta al Reyno dándole las gracias. Y aunque llegue después de cerrar el Solio, se pasa a la Diputación y es regular lo advierta S. E. cuando lo participa a S. M., para que al Reyno no se le prive de este honor y satisfacción que también lo es de S. E.

Dosel de Palacio

29. Durante las Cortes tiene S. E. dispuesto Dosel en su Palacio para recibir al Reyno siempre que va en forma de tal, que es cuando se llevan pedimentos de Contrafuero o de Ley, pues van (precedente recado que se envía con un portero) los Señores Presidentes de los tres brazos con las mazas delante; y decretado con cubiertas para el Reyno, las devuelve S. E. con el Proto-Notario, el cual, llegando a la primera antesala del Congreso, pide entrada por medio de uno de los porteros, que regularmente se le da luego, y llegando junto a la mesa del Secretario hace las cortesias a los tres brazos y dice que de orden de S. E. lleva aquel pliego. El Presidente Ecco. les responde lo entregue al Secretario, como lo hace, y repitiendo las cortesias se sale; y esto mismo se practica en los demás pliegos y papeles que conduce el Proto-Notario y son todos los respectivos a los asuntos de Cortes, excepto en las ordinarias, que acostumbra des-

pacha la Diputación, como cuando se piden itinerario, vagajes o informe de extractos, que estos pliegos remite el Secretario de S. E. al de el Reyno con el soldado o ordenanza de Palacio, y éste le vuelve las respuestas con uno de sus criados o porteros.

30. A la frente de el Dosel, bajo sus goteras, está la silla para S. E. y a su derecha las de los tres Presidentes de brazos y en ala. Este Dosel se pone en la Sala principal de verano; S. E. los recibe y despide a solas, levantado, desde su silla. Hablan sentados y si S. E. se cubre, se cubren también; las mazas quedan a la puerta de la antesala. La familia principal de S. E. los recibe y despide en la puerta de la calle.

Levantamiento del solio y juramento del Señor Virrey

31. Concluidos los Contrafueros, nuevas Leyes y negocios particulares que han podido dar motivo a la convocación de Cortes y demás ocurrido en ellas a los estados, así en el público gobierno como en el privado y peculiar suyo, resuelve S. E. el día y hora en que debe cerrar el Solio y lo participa por carta al Reyno. Pero para evitar los inconvenientes que puede haber en acelerar o retardar este acto y todo encuentro con el Reyno, procura el Señor Virrey proceder en esta resolución con toda prudencia, instruyéndose, extrajudicialmente o por carta, de si el Reyno ha evacuado sus pretensiones y dependencias y si le ocurre o no grave inconveniente en que se cierre el Solio el día que S. E. determine.

32. Conformando así el día en que se ha de cerrar el Solio, que comúnmente siempre es por la tarde, envía el Reyno dos Legados, el uno del brazo Militar y el otro de las Universidades a saber de S. E. si gusta pasen los doce Legados a conducirlo a la Sala y S. E. responde queda esperándolos; y en viniendo se va y vuelve con ellos en la misma forma que a abrir el Solio y queda prevenido a los números 15, 16, 17, 18 y 19.

33. Este solemne acto se concluye con el Juramento que el Señor Virrey, en ánima de S. M. y en la suya propia, hace a los Estados, cuya forma es la inserta en la patente de las Leyes, folio 225 del Cuaderno de las celebradas el año 1747, la cual lleva el Proto-Notario manuscrista. Y estando éste y el Rey de Armas en pie y descubiertos junto a la mesa de el Secretario y S. E., puesto de rodillas delante de la silla de su dosel, puestas las manos sobre el libro de los Evangelios y un Crucifijo que está prevenido sobre la mesa del Sitial, y a sus dos lados los dos Señores primeros de el brazo Ecco. también de rodillas, trabando el libro de los Evangelios, que toca y adora el Señor Virrey; y dice el Rey de Armas en alta voz: oíd, oíd, oíd. Y luego el Proto-Notario (también en alta voz) lee el Juramento que hace S. E., y concluido, lo entrega original al Reyno y en su nombre al Secretario; y S. E. dice: *assí lo juro*. Y adora los Evangelio y Santo Crucifijo y, levantándose inmediatamente, sale y vuelve a Palacio con los mismo doce Legados en la misma forma que vino.

34. Restituído S. E. a Palacio, espera en él a todo el Congreso, que

inmediatamente pasa con mazas y clarines a poner delante, en manos de S. E., el pedimento admitido del Servicio hecho a S. M. en esta Corte.

35. A este acto acompañan a S. E. sus dos Señores Consultores solos si son las Cortes fuera de Pamplona, pero siendo en esta capital, convoca y concurren los Tribunales. S. E. espera en pie, sin silla ni asiento alguno, a la frente del Dosel, bajo sus goteras, y al despedir al Reyno sale como dos o tres pasos, y si se cubre S. E., también el Reyno. Los Señores Ministros de los Tribunales están por su orden a los lados de el Dosel, fueras de sus goteras, de pie, descubiertos y arrimados a la pared.

36. Estando en esta forma, sin mezcla de otras personas, quedando las mazas en la primera puerta de la antesala, entran los Señores Presidentes delante, seguidos del resto de el Congreso y el Señor Presidente Ecco. entrega a S. E. dicho pedimento, diciendo es el de todo Servicio hecho por el Reyno a S. M., con expresiones de mucha estimación al amor, fineza y voluntad con que el Reyno le sirve, ofreciendo darle cuenta y representarle lo mucho que tiene merecido en su Real ánimo para que le haga mercedes. Y la familia principal de S. E. recibe y despide al Reyno en la puerta de la calle, y restituído a la Sala del Congreso, se disuelve en él. Y la Diputación empieza su Junta desde el día inmediato o cuando le parece.

VIII. JURAMENTO DEL REY O PRÍNCIPE

Poderes Reales

37. Los Poderes Reales para este solemne acto deben venir con las mismas formalidades que se dijo para con los de Cortes al número 3 y 4, con las facultades, cláusulas de ratificación y demás que se expresa en los insertos de los cuadernos de Leyes, en sus respectivos casos de ser Juramento de Rey solo, de Príncipe menor de edad o de ratificación de Rey o Príncipe.

Su examen

38. Si estos Poderes Reales los recibe el Señor Virrey antes de abrirse el Solio para las Cortes, los pasa a la Diputación para su examen, prebio el mismo modo que para con los de Cortes queda prevenido al número 8, y con el Reyno hace lo mismo antes de abrir el Solio. Y al tiempo de abrirlo los lleva S. E. con la correspondiente Carta de Creencia de S. M., como se dijo al número 14 y 21; pero si los recibe S. E. después de abierto el Solio, los remite con papel, en pliego cerrado, al Reyno y en su examen se practica lo mismo que en la Diputación, con la diferencia de que su reconocimiento y admisión es peculiar y privativo del Reyno junto en Cortes, por dirigirse a un acto que no puede cele-

brarse sin su concurso. Y ha de hacerse conforme al Fuero de la Catedral de Pamplona en el día que se señala de común acuerdo, como se dirá en su lugar, al paso que el de los Poderes de las Cortes lo debe hacer la Diputación y subsanarse cualesquiera defecto antes de hacer la convocatoria para que sea legitima y no se hallen embarazados los estados al primer paso y solemne acto de abrir el Solio, que no puede celebrarse sin que los Reales Poderes estén completos y enteramente perfectos con todas las formalidades y ritualidades de la Ley y estilo .

Asignación del día y hora

39. Reconocidos y aceptados por los tres Estados los Poderes Reales, envía a S. E. dos Legados, uno del brazo Militar y otro de las Universidades, a fin de conferir con S. E. el día y hora en que se puede celebrar la función; y a resulta, por medio de esta conferencia o por recíprocos papeles de el Señor Virrey y el Reyno, queda acordado el día y hora con atención al crecido embarazo en la construcción y adorno del tablado que para ello se hace y dispone por el Reyno en la Catedral, y a la nueva convocatoria general que debe preceder a los vocales de los tres brazos por Reales Cartás del mismo modo que para las Cortes.

Convocatoria general para el Juramento

40. Esta se hace por real carta de todos los vocales a los tres Estados con la misma formalidad y solemnidades que se hizo para las Cortes, como se previno a los números 4 y 5, señalando el día con el competente término que se necesita para el concurso, pues a esta regia función ninguno falta de cuantos pueden asistir, aunque no lo hagan a las Cortes; y los del brazo de las Universidades necesitan de poder especial para este acto y presentarlos al Reyno para su examen con anticipación, del mismo modo que lo executa la Diputación con los que traen para las Cortes antes de admitírsele en el Congreso.

Forma del juramento

41. Antes que llegue el día asignado, se arregla y dispone la forma del juramento que ha de hacer el Sr. Virrey en ánima de S. M. o de el Serenísimo Príncipe y del que ha de hacerles el Reyno con la fecha del día asignado, y las lleva prevenidas el Proto-Notario. Los tres Señores Presidentes y el Secretario del Reyno, en nombre de éste, firman también su forma de juramento y lo lleva el Secretario con los Poderes Reales y Carta de Creencia que ha de llevar el Proto-Notario.

Prevençiones por parte del Señor Virrey para la función

42. La forma de sus juramentos, como queda dicho, firmada de su mano con la fecha del día en que se ha de hacer.

43. La proposición o proposiciones que ha de hacer al Reyno en el acto del juramento, firmada también de su mano con la misma fecha.

44. La tropa que ha de estar apostada en las calles de su tránsito desde el Palacio a la Catedral y la que ha de acompañar.

45. Las luminarias que se tienen por la noche.

46. La salva triple que se hace con la Artillería de el Castillo y descarga de la tropa al tiempo del *Te Deum*, con que se concluye el Juramento.

47. La convocatoria de los Tribunales que le acompañan y concurren al acto del Juramento, que está por principio del Cuaderno de las Cortes de Pamplona año 1757.

Prevenções por parte del Reyno

48. La forma de su juramento, como queda prevenido, firmada de los tres Señores Presidentes y Secretario.

49. El acuerdo de la aceptación que hace de los Poderes Reales y juramento que se ha de hacer en su virtud y se inserta en su instrumento.

50. El nombramiento de vocales del brazo Militar y otro del brazo de Universidades, para construcción y adorno del tablado de la Jura.

51. Otro de dos Señores Legados de los mismos brazos para avisar al Señor Virrey el día del Juramento que el Rey no le espera en la iglesia, los cuales van en coche de cuatro mulas que también se dispone.

52. Acuerdo para que en la noche del día del Juramento haya luminarias y repique general de campanas, durante ellas y al tiempo de el *Te Deum* con que se concluye la función.

53. Otro con fecha del día del Juramento antes de salir de la Sala, porque por principio del Juramento se insertan los Poderes Reales, la Carta de Creencia y el acuerdo del número 10 de estas prevenções.

54. Recado al Sr. Prior de la Catedral para el repique de campanas del *Te Deum* y Luminarias de la noche; para la colocación del Altar de plata en el tablado con los tres Patronos del Reyno, la Concepción, San Fermín y San Javier; para que se coloque también en el Sitial del Dosel el libro antiguo de los Evangelios con cubierta de plata para el Juramento; para que el maestro de ceremonias y el Capellán del Altar asistan con los ornamentos necesarios y para que asista también la Música.

55. Otro al Sr. Obispo o su Vicario General para que mande el repique general de campanas en Parroquias y Conventos luego que oigan las de la Catedral, por la mañana, al tiempo del *Te Deum* y por la noche en las Luminarias.

56. La víspera del Juramento se trata de la Misa y su celebrante y demás.

57. El día antes de salir de la Sala, pone el Secretario en la cartera de terciopelo encarnado con galones de plata los Poderes Reales, Carta

de Creencia originales y la forma de el Juramento de el Reyno, y cerrada con su llave la conduce un portero que va a su lado.

58. Y se hace las protestas del brazo de las Universidades sobre preferencia en el Juramento para que este acto tan solemne todo sea gozo y regocijo.

Día del Juramento y celebración de este acto

59. Se celebra siempre por la mañana con misa, y el concurso, grandeza y solemnidad con que se hace esta función regia consta por menor de la última de las Cortes de Pamplona, año 1757, que está por principio de su Cuaderno de Leyes de que se pondrá aquí un breve resumen.

60. Antes de salir el Reyno de su Sala señala los dos Legados, uno de el brazo Militar y otro del de Universidades, que desde el tablado de la Catedral, estando en el Congreso, han de salir en coche a avisarlo a S. E. Y el brazo de las Universidades hace las protestas que acostumbra sobre la preferencia de asientos para escusarlo en el tablado.

61. Sale el Reyno de su Sala para la Iglesia con la correspondiente anticipación a la hora señalada a la función, yendo delante las mazas, clarines y timbales, y en tropa de los tres brazos, cerrando la comitiva los tres Señores Presidentes; y parándose todos en las gradas del tablado, suben delante los tres Señores Presidentes seguidos de los demás vocales y toman sus respectivos asientos, e inmediatamente los dos Señores Legados van a dar aviso a S. E.

62. Sale S. E. luego del Palacio para la Iglesia acompañado de los Tribunales Reales que concurren a este acto, con la grandeza y ostentación correspondiente, en coches, por su orden. Y en el que va S. E. es de estribos, como el que llevó a la apertura del Solio; y en él va a la testera solo, el Regente a los caballos y los dos Oidores más antiguos en los dos estribos. Entra en la Iglesia por la puerta de San José y pasa derechamente al tablado donde está el Congreso, que le recibe sin dejar sus puestos, de pies y descubierto, haciéndose recíprocas cortesías. Y puesto S. E. bajo el Dosel, hace una breve oración al Altar, y apartando la silla del respaldo de el Dosel hasta su gotera de la frente, se sienta en ella, y los tribunales, sin detenerse ni parar se van a tomar sus lugares; y luego empieza la Misa, y concluída se canta la oración *Veni Creator Spiritus, Mentis tuorum visita*, etc., por la Música y por el Obispo, si asiste, o por el individuo del brazo Ecco. que en su defecto dice la Misa, puesto con Capa y estola; canta una Oración del Espíritu Santo y vuelve a su asiento.

63. Inmediatamente S. E. dice dos palabras al asunto y manda al Proto-Notario lea al Reyno los Poderes Reales y Carta de Creencia que a este fin le alarga el Secretario del Reyno, y la proposición de S. E. que lleva prevenida el Proto-Notario. Y diciendo el Rey de Armas *Oíd*, lee el Proto-Notario los Poderes, Carta y proposición y los entrega luego al

Secretario. El Presidente Ecco., en nombre del Reyno, responde de palabra que con todo amor está pronto a jurar.

64. Consiguiente a esto, puesto de rodillas S. E. en el Sitial donde están los Evangelios, y a su lado derecho, bajo el mismo Dosel, sentado en silla con Capa y estola blanca el Presidente Ecco., y a los dos lados del Sitial, de rodillas, trabando los Evangelios, los dos inmediatos del mismo brazo, repite el Rey de Armas: *Oid, oid, oid*. Y estando los Estados y Tribunales de pies y descubiertos lee el Proto-Notario el Juramento que hace S. E.; y acabado de leer, dice S. E. de palabra: *Así lo juro*. Y adora la Cruz y Evangelios y se levanta y sienta en su silla y los demás en sus puestos, y el Proto-Notario entrega dicho Juramento original al Secretario de el Reyno.

65. Luego se levantan los Estados y tribunales y estando todos de pies y descubiertos el Secretario del Reyno lee el Juramento de los Estados. Pasan a hacerle de uno en uno los vocales de los brazos Ecco. y Militar por su orden y los de las Universidades, juntos los individuos de cada pueblo, haciendo todos a S. E. tres cortesías al ir y al venir, a que S. E. les corresponda; y puestos de rodillas frente al Dosel y junto al Sitial, adoran la Cruz y Evangelios y dicen: *Así lo juro*. Y practicado así por todos, dice S. E. que acepta dicho Juramento en virtud de Reales Poderes que para ello tiene.

66. Hecho esto, el Presidente Ecco. pasa al altar y toma la capa y estola y entona el *Te Deum* que canta la Música. Y consiguientemente suenan los clarines y timbales que hay en la Iglesia, se hace el repique general de campanas, la descarga de fusil de la tropa que está apostada fuera de la Iglesia y la salva de la Artillería del Castillo.

67. Concluido este acto, S. E. y el Presidente Eclesiástico, a nombre del Reyno, respectivamente llaman al Secretario y Proto-Notario. Y pasan éstos desde su puesto por el centro del Congreso a la frente y cercanía de S. E., les mandan que de todo formen instrumento público y levantando a todos, salen S. E. y los tribunales en la forma que entraron. Y aunque los Estados, por boca de sus Presidentes se ofrecen a acompañar a S. E., no lo permite, y se quedan en sus puestos de pies y descubiertos hasta que salga S. E. del círculo del Congreso. Y habiendo salido de la Iglesia salen también los Estados, y en la forma que fueron se vuelven a la Sala, donde se disuelve el Congreso. Y no hay sesión por la tarde, que se emplea en regocijos públicos, y por la noche hay luminarias y repique general de campanas.

Nota

Concluido el *Te Deum*, durante el repique general de campanas y demás que se dice al n.º 47, los tres Estados por el mismo orden que al Juramento, estando sentados y cubiertos, van pasando a la ceremonia acostumbrada con la persona Real de Besamanos, y en su lugar hacen

a S. E. en su Real nombre la cortesía o acatamiento que corresponde a cada individuo, con demostraciones de agradecimiento, descubriéndose.

Otra

Las Capítulas 17 y 24 que están por nota en el formulario del Reyno, son puestas de común acuerdo del Sr. Virrey y Diputación, como resulta de auto de ésta de 1.º de setiembre de 1765.

Otra

Mediante a que por la capitula 12 consta que poner el Dosel y Sitial para el Juramento en la Sala de Cortes, componerla de colgaduras y adornar las mesas del despacho, lo hace el Sr. Virrey, se advierte que en las Cortes de los años 80 y 81 se executó por el Reyno, por haber éste llegado a entender que S. E. no tenía a mano colgadura proporcionada, habiendo dado orden la Diputación para comprar el damasco necesario y despachado libranza para su satisfacción.

Oficio del Sr. Virrey a la Diputación remitiéndole los poderes reales para su examen

Illmo. Sor.: Por el adjunto Real Poder que el Rey N. S. se ha dignado conferirme para que convoque Cortes Generales en este Reyno, entenderá V. Illma. la resolución de S. M. En su vista me expondrá si advierte estar conforme a lo practicado en semejantes casos para el más puntual cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde a V. I. etc.

Oficio que se pasa por el Sr. Virrey al Rey de Armas ocho o diez días antes de abrir el solio

Estando señalado para celebrar Cortes en esta capital el día 11 del corriente, ordeno a Vmd. se halle presente para que cumpla lo que le toca en el acto de abrir el Solio. Pamplona, etc. Al Rey de Armas de este Reyno (11).

II. Aún quedan algunos formularios más por citar: uno de 1744, con lo acordado hasta esta fecha para la celebración de Cortes (Cortes, leg. 8, carp. 35, 29 fols. de los cuales 11 en blanco, dimensiones 202 por 360 mm.); otro, de 1795 (Ibíd., leg. 10, carp. 44, 43 folios, 3 en blanco), con algunas adiciones posteriores a 1780.

Publicados hay dos más del Archivo General de Navarra. El primero por J. M. HUARTE: *Ceremonial y formulario de las Cortes navarras* (Cortes de 1828-29, reproducido en rev. «Príncipe de Viana», núm. 1, 1940), y el segundo, por J. J. URANGA: *Formulario de la Diputación del Reino de Navarra*, en la misma revista, núms. 29 y 30, con lo que se practicaba en 1807 por la Corporación.

LOS ANTIGUOS SEGUROS DE VIDA EN BARCELONA (1427-1764)

Documentos para su estudio

En las breves y sucintas consideraciones acerca de la historia general del seguro, y, simultáneamente, de la génesis y desarrollo de los contratos de aseguramiento y el complementario examen de la evolución de los mismos, dadas a conocer por el experto tratadista de la ciencia aseguradora don Juan José Garrido Comas ¹, vemos cómo éste, de acuerdo con el esquema elaborado por Manes ², señala cuatro grandes épocas históricas del seguro: la primera, estimada como prehistórica, que comprende la antigüedad y la Edad Media, hasta la treceava centuria; la segunda, limitada desde mediados del siglo XIV hasta fines del XVII, correspondiente a la creación de las pólizas de seguro; la tercera, caracterizada por la fundación de las Compañías Aseguradoras, abarca desde el siglo XVII hasta la primera mitad del XIX, y por último, la cuarta, la época actual, en la que surge la explotación moderna y en gran escala del seguro, y, paralelamente, el Derecho contemporáneo del seguro público y privado ³.

Dejando aparte las dos antedichas épocas extremas, la prehistórica y la moderna del seguro, citemos la Edad Media como el período histórico, en el que el espíritu de asociación alcanza sus más esplendorosas manifestaciones con el nacimiento de Gremios y Cofradías, que bajo la forma de comunidades fami-

1. GARRIDO COMAS, Juan José: *El contrato del seguro* (Barcelona, 1954), págs. 3-4.

2. MANES, A.: *Teoría general del seguro* (Madrid, 1930), pág. 34.

3. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 4.

liares, sociales o de índole profesional, tendían a reparar diversos daños sufridos por los asociados ⁴, cuya organización y prestaciones de tales Hermandades de dicha época son ampliamente estudiadas por el doctor don Antonio Rumeu de Armas en su interesantísima obra sobre el pasado histórico de la previsión social en nuestro país ⁵.

De los daños sometidos a compensación, pueden citarse, entre otros, los producidos en la navegación o derivados de incendio; los peligros contra la propiedad causados por el robo; los riesgos del fuego y mortalidad del ganado.

Dentro de la misma línea se cita también la agrupación de carácter obligatorio, creada por el papa Alejandro III en el año 1155, para proteger los bienes mobiliarios de abades, arcedianos, soldados, mercaderes y burgueses de la diócesis de Rodez contra el pillaje y el robo ⁶.

Por lo que concierne a la segunda época, débese indicar que el primer contrato de aseguramiento de que se tiene prueba verdadera, se refiere a un seguro marítimo fechado en 1347 ⁷, mientras que medio siglo más tarde era ya muy frecuente en Génova esta forma de contratación ⁸.

En los aseguramientos primitivos, el asegurador empezó siendo una persona individual, pero pronto aparece en la historia la explotación del seguro, por obra de una asociación de individuos generalmente unidos en forma de sociedad expresamente constituida para aquellas actividades ⁹.

El seguro marítimo, tras asentar sus bases jurídicas y técnicas y al par que aumentaba su radio de acción, preparaba el terreno a las ulteriores formas de previsión mercantil que habían de aparecer para los riesgos terrestres ¹⁰.

4. *Ibidem*, pág. 5.

5. RUMEU DE ARMAS, Antonio: *Historia de la Previsión Social en España* (Madrid, 1944).

6. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 5.

7. *Ibidem*, pág. 7.

8. BENZA, Enrico: *Il contratto di assicurazione nel medio evo* (Génova, 1844), pág. 19.

9. MANES: *Ob. cit.*, pág. 43.

10. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 7.

Enrico Bensa, al estudiar el germen del moderno contrato de seguro de vida, indica que tales contratos asumen por único riesgo la muerte de una persona, o sea, la modalidad característica del aseguramiento contra el peligro de muerte ¹¹.

Así, empieza a practicarse el seguro de vida, existiendo documentos que prueban la celebración de contratos de aquel tipo, en los años 1401, 1407 y 1428 ¹².

La más antigua referencia de este rudimentario seguro de vida corresponde al que fué contratado sobre la cabeza de una esclava tártara llamada Margarita, que debía transportarse de Puerto Pisano a Barcelona, tal como aparece en el contrato de aseguramiento marítimo de estilo pisano, redactado en Pisa a 9 de mayo de 1401, *per mano de sensale*, por el que Francesco Marco Datini aseguraba por 50 florines la citada sierva, que debía embarcar sobre la nave patronada por Piero dalla Randa de Vischaia, conducida por Mateo Turo ¹³.

Holdsworth justamente define el seguro sobre la vida como un contrato de indemnidad, que permite al asegurado preparar los recursos en vista de su muerte o de su incapacidad en la vejez ¹⁴.

Por otra parte, existía el seguro de la mujer contra el riesgo de muerte, en caso de parto ¹⁵, en la contingencia de sobrevenir la muerte por causas específicas de su integridad física, de la cual estaba fuertemente interesado el estipulante. En este caso, el aseguramiento de vida es genérico, pudiendo sobrevenir la muerte por cualquier causa, pero limitada a un cierto período de tiempo ¹⁶.

11. BENSA: *Ob. cit.*, pág. 129. PIATTOLI, Livio: *L'assicurazione di schiavi imbarcati in navi di rischi di morte del medioevo*, «Revista di Diritto Commerciale», año 1934, 1, pág. 866.

12. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 7.

12. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 7.

13. PIATTOLI: *Ob. cit.*, pág. 869; GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 9.

14. HOLDSWORTH, W. S.: *Les origines du contrat d'assurance*, «Revue Générale du Droit, de la Législation et de la Jurisprudence», año 1918, pág. 287.

15. BENSA: *Ob. cit.*, págs. 129-131. Cf. doc. XIX, págs. 228-229; XXV, págs. 237-238.

16. PIATTOLI: *Ob. cit.*, pág. 866.

Bensa considera el lejano germen del contrato de seguros de esclavos embarcados en nave como el de riesgo de muerte, ya que el siervo, en aquel entonces, era considerado como mercancía, y en sustancia, en forma de seguro marítimo ¹⁷.

Recientemente hemos publicado un pequeño ensayo de estudio, con numerosos ejemplos documentales, sobre la contratación de los seguros de vida de esclavos en Barcelona, en el período comprendido entre los años 1453-1523, tanto individuales como colectivos, y, especialmente, la modalidad sobre los contratos de seguro de vida de esclavas encinta ¹⁸.

En el transcurso de los siglos, la alarma de los legisladores, ante el incremento de la pasión por el juego y las apuestas que tenían por objeto la vida humana, constituía una incitación a la muerte del asegurado y dió motivo para que los legistas de la época dictasen la prohibición absoluta de la práctica del seguro de vida ¹⁹.

Este fenómeno debió experimentarse también en nuestro país, ya que en los protocolos notariales de finales del siglo XVI y gran parte de los de la siguiente centuria se observa una multiplicidad de contratos de seguros de vida sobre una misma persona en fechas muy próximas y casi inmediatas ²⁰. Todo ello, en

17. PIATTOLI: *Ob. cit.*, pág. 867.

18. MADURELL MARIMÓN, José María: *Los seguros de vida de esclavos en Barcelona (1453-1523)*, «Anuario de Historia del Derecho Español». Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas», Madrid, XXV (1955), págs. 123-188.

19. GARRIDO COMAS: *Ob. cit.*, pág. 16.

20. Así, por ejemplo, encontramos asegurado al arcediano de San Fructuoso de la seo de Tarragona Miquel Carnicer, en fechas siguientes: 28 septiembre 1587, 17 marzo y 26 septiembre 1588, 23 marzo 1589, 9 abril y 3 noviembre 1590 y 1 junio 1591.

AHPB (= Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona). Juan Sala, leg. 23, lib. 5.º, seg. años 1586-1589; leg. 26, lib. seg. años 1589-1606.

Por otra parte, el canónigo de la seo de Barcelona Julio Cordelles y Robuster, aparece asegurado a 16 enero y 16 julio 1587, 19 enero y 25 junio 1588, 28 marzo 1589 y 12 noviembre 1590.

AHPB. Juan Sala, leg. 23, lib. 5.º, seg. años 1586-1589; leg. 26, lib. seg., años 1589-1606.

Juan de Montcada, siendo obispo de Barcelona, consta fué asegurada

la práctica, debería convertirse en un juego de azar, a semejanza de las quinielas o apuestas mutuas, que en pleno siglo XVI tenían lugar en Barcelona, sobre las elecciones de consellers ²¹.

Por lo que se refiere al proceso histórico del seguro español, en los siglos XIII al XVIII, estudiado por don José Maluquer Salvador en su interesante disertación *El abogado holandés Witt, iniciador de la ciencia del seguro*, pronunciada en la Academia de Jurisprudencia de Madrid, en el transcurso del año 1900, consignaba que en el curso anterior, en otra conferencia, puso ya de relieve el extraordinario desarrollo logrado por los seguros en España en aquel largo período de siete centurias de años; manifestando, además, cómo en nuestro país, en dicha época, no sólo se conocía y aplicaba el seguro sobre el riesgo de transportes terrestres y marítimos, sino también el de vida,

su vida a 12 noviembre 1611, 16 febrero 1612, y ocupando la sede arzobispal de Tarragona lo fué a 4 julio, 9 y 17 agosto, 2 septiembre 1616; 4 y 9 febrero 1617; 2, 6 y 19 marzo y 15 septiembre 1618; 11 marzo, 18 septiembre 1619; 12 y 17 marzo 1620; 8 octubre y 13 noviembre 1621; 4 febrero y 20 junio 1622.

AHPB. Jerónimo Sabata, leg. 16, lib. seg. años 1608-1627; Francisco Blanch, leg. 21, lib. 8 seg., años 1616-1617; leg. 14, lib. 10 seg. años 1617-1619; leg. 16, lib. 11 seg., años 1619-1620; lib. 13 seg., años 1621-1623.

Esta continuidad de contratos de seguros de vida aparece aplicada también al obispo electo de Jaca, Juan Hostalric, en las calendas de 4 noviembre 1621; 31 enero, 4 agosto, 30 septiembre 1622 y 14 febrero 1623.

AHPB. Francisco Blanch, leg. 16 lib. 13 seg., años 1621-1623.

También se observa que en el breve período de un año y medio se formalizaron seguros de vida a favor del presbítero Pedro Juan Monlleó, es decir, a 9 mayo, 9 agosto y 9 noviembre 1614.

AHPB. Jerónimo Sabata, leg. 16, lib. seg., años 1608-1627.

Asimismo, podemos dar noticia de otros seguros de vida del abad de Sant Miquel de Guixá, luego de Sant Cugat del Vallés, Francisco de Erill, de fechas 1 febrero 1619, 25 mayo y 19 septiembre 1620; 19 mayo (3 docs.) 1 diciembre 1621; 1 octubre 1622; 2 enero, 5 y 21 junio y 19 julio 1623.

AHPB. Francisco Blanch, leg. 14, lib. 10 seg., años 1617-1619; Francisco Jutge, leg. 19 lib. seg., años 1612-1624.

21. DURÁN Y SANPERE, Agustín: *Quinielas en el siglo XVI y Más sobre quinielas irreverentes*. Boletín radiado a 18 y 27 abril de 1953 por «Radio Barcelona», por el Instituto Municipal de Historia de Barcelona.

de rentas vitalicias, de accidentes, los agrícolas y los de incendios, además, de algunas formas hoy impracticadas, como el seguro de rescate de cautivos ²².

De algunos de tales tipos de contratación damos unos ejemplos curiosos de por sí, que cubrían el riesgo para el transporte fluvial y marítimo, exceptuado el terrestre ²³; el de conducción

22. DE JUAN BELLVER, Alberto: *El seguro y su Historia* (Madrid, 1947), pág. 51.

23. «Die XIII mensis decembris anno a Nativitate Domini. M.D.LXXX.

Semblant seguretats de les altres, segons forma de les darreres ordinations, és posada per mossèn Miquel Lunell, mercader, ciutadà de Barcelona, en nom seu propi, ho de altres qualsevulla qui part o interés y tingan en les coses e mercaderies devall scrites, de ratihabició de les quals, promet y vol ésser tingut y obligat, sots obligatió de sos bens, en y sobre sinchcents cafissos de forment mesura de Aragó, los quals son estats carregats e o se han de carregar, per Pascual Don Clarós o qualsevol altre per ell, en lo riu de Çaragossa, sots qualsevol barca o barcas, ho altres qualsevol vexells, axi grans com xichs, axí sobre cuberta com sota cuberta, per portar y navegar per lo riu avall fins al Genestar y del Genestar per terra fins a Cambrils, y en Cambrils se han de carregar per Gabriel Montparler o altri per ell, ab qualsevol vexells cayres o llatins, grans o xichs, axi sobre cuberta com sota cuberta, per portar y navegar per mar fins a la ciutat de Barcelona, per a consignar a dit mossèn Lunell; o en Mataró, a Pere Pau Tarascó; o en Sant Feliu de Guixols, a Francesch Llopis.

Podent fer scales forçades o voluntàries los vexells que portaran dit forment, en qualsevol de aquestes tres parts.

Es emperò entès y declarat, entre dit mossèn Miquel Lunell y los asseguradors devall scrites, que no corregan los dits asseguradors arrisch per terra, ço és, portant lo dit forment del Genestar a Cambrils.

E comensa lo arrisch y perill etc. E dura etc. Podentse entremetre etc. E poden trastejar etc. En cas de dany o pèrdua, ço que Déu no vulla, han de respondre los asseguradors devall scrites al dit mossèn Miquel Lunell.

Testes huius rei sunt: Michael Gilabert, Joannes Riera et Michael Bonet, scriptores Barcinone.

A raó 2 1/2 per 100.

Primo, Sebastià Martí, botiguer de draps, ferma per tres cents ducats, àpoca de set ducats y mig

CCC. ducats

Luis Jorba, notari devall scrit, ferma per cent ducats, àpoca de dos ducats y mig

C. ducats

de moneda por tierra, cubriendo únicamente el peligro de robo ²⁴;

Joan Bals, ferma per cent ducats, àpoca de dos ducats y mig	C. ducats
Jaume Bramona, ferma per cent ducats, àpoca de dos ducats y mig	C. ducats
Pere Ferran, fill de Salvador Ferran ferma per cent ducats, àpoca de dos ducats y mig. ...	C. ducats
Iterum, Jaume Baramona, ferma per cent ducats, àpoca de dos ducats y mig, per compte de mossèn Hierònym Mollet	C. ducats
Raphel Jordà, ferma per trenta tres ducats y un ters, àpoca de deu reals	XXXIII ducats 1/3»

AHPB. Luis Jorba (menor), leg, 19, lib. marit., años 1577-1594.

24. «Diners per terra.

Die .XII. martii MDLXXXII.

Semblant seguretad de les altres, segons forma de les derrerès ordinations, és posada per lo illustre senyor frà don Hierònym de Foix, comanador de Barbastro, de la Castellania d'Amposta, sobre qualsevulla sort o specie de moneda fins en suma de siscentes lliures moneda barcelonesa, les quals dit senyor comenador per terra se n'aporta ab sí o en sa companya, luny o prop, ab hu o molts animals qualsevulla sia [de] traginer o portador, de la present ciutat de Barcelona fins a la vila de Palamós, del present principat de Cathalunya.

E comense lo risch de la present seguretad del punct y hora que dites monedes seran fora Barcelona, e dura, tots temps, anant y stant dits animal o animals, persona o persones qui dites dinnés aportaran, per camí o fora camí, per qualsevulla llochs o parts, desertas o no desertas o altres qualsevulla llochs perillosos; poblats o no poblats, tant de dia com de nits, fins que dita moneda sia arribada dins Palamós. Podentse entremetra y despendre, etc.

Es pactat y concordat, entre dit senyor comanador, de una part, y los asseguradors, deius scrits, de part altra, que dits asseguradors sien tinguts y obligats, tant solament de robo o furt, per los tragins en las ditas monedas, faedor y perpetrador, tant per qualsevulla amichs o enemichs del senyor rey o de la terra, com per altres qualsevulla persones. No volen emperò ésser tinguts per obligats de algun altre cars fortuit, divinal ni humanal, cogitat o incogitat, sinò tant solament de furt o robo, com està dit.

Més és pactat, que en cars de dany o pèrdua, lo que Déu no vulla, dits asseguradors ne hajan de respondre a dit senyor comanador.

Pere Benet Bals, per .XV. reals, se n'obliga per ...	CXXV. lliures.
Rafel Antic, per .XV. reals, se n'obliga per	CXXV. lliures.
Francesch Puig Janer, per .XV. reals, se obliga per.	CXXV. lliures.
Pere Çervera, per .XV. reals, se n'obliga per	CXXV. lliures.»

el que prevenia el riesgo de pedrisco sobre un viñedo ²⁵, y los

AHPB. Luis Jorba (menor), leg. 17, lib. seg. marit., años 1577-1594.
25. «Die mercurii .XXIII. mensis martii anno a Nativitate Domini
M.DC.XXVII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat avall mencionada, per ferme, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al magnífich mossèn Diego Steve, mercader, ciutedà de Barcelona y a la senyora Paula Steve y Talavera, muller sua :

Que si en la cullita del present y corrent any mil sis cents vint y set, se sdevindrà (ço que Déu no vulla) icaurer pedregada en la parròchia de Sant Feliu de Alella y per rahó de dita pedregada, dits senyors coniu- ges Steves no cullissen y a ells no'ls vingués a tocar dita cullita doscen- tes y sexanta càrregas de vi, ço és, doscentes y vint ditas càrregas entre claret y tresnits y las restants quaranta càrregas vi blanch, per raó del arrendament dits coniu- ges Steves tenen acceptat del terçó y vinyas y al- tras cosas de Alella, del magnífich mícer Damià Joan Reguer, doctor en drets, com a procurador general del excelentíssim senyor don Francisco de Moncada, marquès de Aytona, ab acte rebut en poder del honorable y dis- cret Pere Carbonell, notari de Barcelona, a 10 de dezembre del any prop passat mil sis cents y vint y sis, donaran y pagaran y donar y pagar prome- ten, a dits senyors coniu- ges Steves y a l'altre d'ells, axí que pagant al hu sian deslliurats dels dos, tota la quantitat que als preus avall desig- nats importaran y ells dits asseguradors respective los tocarà, per la quantitat que assegurada havian, las càrregas que per rahó de dita padra- gada poria ser disminuissen en lo present y corrent any de las sobre ditas doscentes y sexanta càrregas en la specie de sobre expressadas, de la qual disminutió, en cas se seguís per rahó de dita padragada tant solament, ço que Déu no vulle, volen las ditas parts, que dits senyors coniu- ges Steves, ne sian creguts de sa simple paraula o al menys de son simple ju- rament, ningun altre género de provas demanat ni request, en virtut del jurament avall scrit, y la qual paga fer promet en la present ciutat de Bar- celona, dins quinse dias après que dit dany o pèrdua per lo cas sobredit, los serà estada intimada, sens cautió alguna, y sens dilatió...

Item, és pactat y concordat entre ditas parts, que lo risch y perill de ditas cosas corre del dia present en avall fins a que la sobredita verema sia en vaxella.

Item, és pactat entre ditas parts, que ditas dos centes sexanta càrre- gas de vi sian hagudas y estimadas en mil cent y vint lliuras barcelonesas, es a saber lo vi claret y tresnits, a raó de quoranta reals per cada una càrrega. Las restants quoranta càrregas de vi blanch, a raó de sexanta reals per cada càrrega, que a la dita rahó venen a importar ditas mil cent y vint lliuras, a la qual stima volen ditas parts e pacten, haverse de estar en cas de dany o pèrdua, ço que Déu no vulla, no obstant qualsevols lleys o ordinations, axi de Consolat com altres, a les quals las sobreditas parts

que comprendían el rescate de cautivos moros ²⁶ o cristianos, tan-

per esta vegada renuntian en virtut del jurament que'n fan y presten a Nostre Senyor Déu y als seus quatre sancts Evangelis.

Item, és pactat y concordat entre ditas parts, que en cas cayga padregada, ço que Déu no vulle y no abastava aquella, dits senyors conijuges Steves, cullisen ya ells los treassen com a arrendataris sobredits, les sobreditas dos centes y sexanta càrregas de vi, ço és, dos centes y vint entre claret y tresnits y las restants quoranta blanch, que no obstant dita padregada dits asseguradors, no sian tinguts ni obligats a dits conijuges Steves a refer cosa alguna, si no és en cas que per rahó de dita pedragada no cullisier integrament las sobreditas dos centes y sexanta càrregas de vi, com de sobre stà dit.

A raó (*en blanco*)

Testes sunt : Josephus Gil de Federich et Franciscus Alexandre Blanch, scriptores Barchinone degentes.»

AHPB. Francisco Tries, leg. 20, 1.º, seg. años 1626-31. Una nota marginal indica *Non habuit efectum*.

26. «Ciri Abraham

Die iovis .XV. mensis ianuarii anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo.

Les personas devall scrites per pactè exprés fet entre elles, de una part; e lo honorable Ciri Abraham Arapti, moro de la ciutat del Alger de Barbaria, de la part altre,, prenen en sí lo risch e perill de la persona del dit Ciri Abraham Arapti, que en lo viatge de Barbaria, entrade ab exida, fins en Barchinona, ab lo navili d'en Honofra Riera, ab lo qual lo dit Ciri Abraham deu muntar per anar en Bogia e o en qualsevol loch o lochs de la Barbaria, e de aqui ab dit navili deu retornar en Barchinona.

Axi emperò que si en dit viatge, anant dit Ciri Abraham e tornant en Barcelona, lo dit Ciri Abraham Arapti, moro, era pres per cossaris o altres gents per la qual presa se hauria de reschatar per liberar e metre en libertad la sua persona, que en tal cas, les persones devall scrites, hagen e sien tengudes, e prometen cascú per la quantitat que devall pren de risch, donar e pagar al dit Ciri Abraham o per ell al honorable en Rafel Oliver, mercader, ciutadà de Barchinona, cent duchats d'or e de pes, ço és cascuna d'elles la quantitat particular que devall pren de risch, decontinent sebuda nova certa en Barcelona de la presa o capció del dit Ciri Abraham Arapti, moro, tota dilació, excusació e excepció apart posades; e pagar aquells particularment, cascú si obliga en persona e en bens, volents que dit cas seguit se puga procehir contra ells, ço és, contra cascú d'ells per la sua particular quantitat, com per cambis mercantívols vers e no fictes.

E prometen restituhir e smenar, donar e pagar sens dilació alguna,

to en poder de berberiscos o bien de moros, luteranos; ingleses u otros enemigos de la Santa Fe Católica ²⁷.

totes e qualsevols despeses dans e interessos que al dit Ciri Abraham o per ell al dit Raphel Oliver ne convenga fer o sostenir, en juy o fora juy, de les quals despeses dans e interessos sia cregut lo dit Ciri Abraham o per ell lo dit Raphel Oliver, de sa simple paraula, algun altre linatge de proves no demanat ni raquest.

Es empero pactat que si après de ésser pres o detengut lo dit Ciri Abraham ans de ésser reschatat e liberat, lo dit Ciri Abraham ere mort o fugia no pagant dit reschat, per la qual fuyta fos en libertat o éxia de dita captivitat o presó sens reschat algú que pagat no hauria. En qualsevol dels dits cassos, dits e devall scrits asseguradors no sien tenguts en pagar caso alguna de les quantitats per ells devall particularment preses de risch, ans sien *ipso facto* fora del dit risch.

E per maior seguratat de les dites cosas, les dites persones assegurador[e]s juran a Nostre Senyor Déu e als seus sants quatre Evangelis per les llur mans corporalment tocats, totes les dites cosas attendre e complir, tenir e observar e contra aquelles no fer o venir per alguna rahó, dret o causa.

Primo, lo honorable en Rafel Oliver, mercader dix haver rebud per .XXXIII, ducats e .I. terç d'or, dos ducats dos terços [de] comptants XXXIII ducats .I. terç.

Textes honorabilis Franciscus Çaporta, mercator, civis Valencie; Christóforus de Santafe, mercator ville de Cambrils et Benedictus Oliver, apotecharius, civis Barchinone.

Item, en Gispert de Santafe, mercader, ciutadà de València, dix haver rebud per .XXXIII. duchats e .I. terç d'or, dos ducats e dos terços de comptants XXXIII. ducats e .I. terç.

Testes predicti.

Item, en Gabriel Mas, mercader, ciutadà de València, dix haver rebud per .XXXIII. ducats e hun terç d'or, dos ducats e dos terços de comptants XXXIII. ducats e .I. terç.

Testes predicti.

AHPB. Pere Triter, leg. 13, libro seguros, años 1499-1500.

27. «Die mercurii .XXVIII. mensis decembris, anno a Nativitate Domini M.DLXXXIII [1593].»

Les persones devall scrites, quiscuna per la cantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y prometen al reverent pare fra Miquel Gascha, ministre del monestir de la Santíssima Trinitat, de la present ciutat de Barcelona, en assó present, que

Resulta curioso consignar, por ejemplo, el contrato de seguro para la recuperación de un esclavo fugado de la casa de su amo y señor ²⁸, con posterioridad a la derogación del seguro

si lo molt reverent pare fray Melcior Carreras, provincial de dit orde, lo qual se ha de embarcar sus lo bergantí nomenat santa Maria Bonaventura, patronejat per Pere Cathalà o per altre qualsevol sie patronejat, per anar y navegar ab dit bergantí a la illa de Mallorca, en dit viatge serà pres, so que Déu no vulla, de moros, luterans, inglesos o altres enemichs de la santa Fe Cathólica o del rey nostre senyor, en dit cas de presa, y dins vuyt dies après que aquella los serà intimada, donaran y pagaran al dit reverent pare fra Miquel Gascha, per lo rescat de la persona del dit molt reverent pare provincial, quatre centes liures moneda barcelonesa, sens dilatió...

Entés emperó e declarat que si seguintse dita presa, lo dit reverent pare provincial, per sa bona ventura escaparà o no escaparà, emperó dins quinze dies après de seguida dita presa estant catiu morirà, ço que Déu no vulla, en tal cas los dels asseguradors no volen estar obligats en cosa alguna.

Testes sunt: Petrus Montaner et Jacobus Tora, scriptores Barchinone.

Raphael Antich, ferma per cent cinquanta liures y àpocha de quatre liures y mija CL. lliures.

Hieroní Ferrer, de Igualada, ferma per cent cinquanta liures y àpocha de quatre liures y deu sous ... CL. lliures.

Miquel Texidor, ferma per cent liures y àpocha de tres liures C. lliures.

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1.º seguros, años 1591-1597.

28. «Die jovis .XXXI^a. mensis madii, anno predicto [1498].

Les personas devall scrites per pacte fet entre elles, de una part, e en Johan Clot, capser, ciutadà de Barcalona, de la part altre, prenen en sí lo risch e perill de un catiu de nació de moros de Bona appellat Amet, de edat de .XXII. anys o entorn, lo qual catiu és fugit lo die proppassat del dit Johan Clot, amo seu, en aquesta manera, ço és, que si lo dit catiu dins temps de quatre mesos del dia de la firma del present pacte en avant comptadors, no era cobraç e tornat en domini del dit Johan Clot, amo seu, viu, que en tal cas, passats los dits quatre mesos, los devall scrites assaguradors sens dilació alguna, prometen pagar al dit Johan Clot les quantitats assegurades, ço és, cascú la sua particular quantitat per ell presa de risch mercantívolment e de pla, ab restitució de totes messions e despeses si per recobrar aquelles ne hauria a sostenir, de les quals sia cregut de sa simpla paraula, obligantsli les personas e los bens, com per cambis mercantívols vers e no fictes.

obligatorio implantado por la Generalidad de Cataluña, a causa del fracaso conómico derivado de su creación.

Por lo que concierne al seguro de rentas vitalicias señalado por don José Maluquer Salvador, suponemos se identifica con la creación de violarios o censales por la vida; fórmula tradicional en Cataluña, es decir, con la obligación redimible de pasar una pensión anual durante la vida, en contraposición con la institución de Derecho Catalán, llamada *censal mort*, o mejor dicho, la venta, por cierto precio, del derecho de percibir una pensión, con el pacto de retroventa llamado de *luir*, asimismo conocido por *laudemio* ²⁹.

En tiempos de Carlos V existían ciertas Cofradías de Socorros mutuos, las cuales atendían al auxilio de los agremiados enfermos ³⁰.

En Barcelona, la antiquísima Cofradía de la Casa del Señor Rey, fundada bajo el patronazgo de la Purísima Concepción de la Virgen María, no sólo atendía al auxilio de los cofrades po-

Entés emperò é declarat, que si dins los dits quatre mesos dit catiu ere recobrat e per causa de la fuyta o en altre no ere cobrat sà, que no sien tenguts a malaltia neguna corporal que li seguís dins dit lo temps, sinò de restituirlo viu sà o malalt.

Primo en Pera Steva, mercader, dix haver rebud per
.X. lliures: II. lliures, XVI. sous de comptants X. lliures.

Item en Rafel Oliver, mercader, dix haver rebud per
.X. lliures: II. lliures, XVI. sous de comptants X. lliures.

Testes firmarum omnium predictorum sunt Petrus Johannes
d'Ollers et Petrus Mathali, mercatores, cives Barchinone.

Item, en Franci Spano, mercader, dix haver rebud per
.X. lliures: II. lliures XVI. sous de comptants X. lliures.

Testes proxime dicti».

AHPB. Pedro Triter, leg. 11, man. 20 contr. año 1498.

29. Sobre estas instituciones V. *Diccionario de Derecho privado*, I (Barcelona, 1950) pp. 849-850. FOLCH CAPDEVILA, Rafel, y SERRALLONGA GUASCH, Lluís G. *Vocabulari Juridic Català* (Barcelona, 1943), pp. 55-247. ROUSTIT, Yvan: *La consolidation de la dette publique à Barcelone au milieu du XIV^e siècle*, «Estudios de Historia Moderna», IV (Barcelona, 1954). MADURELL MARIMÓN, Josep Maria: *Catalogne et Languedoc. Moines de Santes Creus aux «Studia Generalia» de Toulouse et Perpignan*. «Annales du Midi», Toulouse, 67 (1955) 281.

30. DE JUAN: *ob cit.* p. 57.

bres y necesitados, con entregas de socorros pecuniarios ³¹; sino también mediante la concesión de mutuos o préstamos en dinero metálico gratuitos y sin ninguna percepción de interés ³²,

31. En las ordenanzas aprobadas por el Capítulo o Consejo general de la Cofradía del Señor Rey, a 14 de septiembre de 1392, entre las obligaciones contraídas por los dos bolseros de dicha Real Hermandad, tanto los que seguían en la corte del señor rey como los avecindados en la ciudad de Barcelona, se establece que aquéllos procurarían no faltasen fondos para atender a las necesidades de los cofrades pobres, tal como lo consigna el siguiente texto:

«Part açò, ordona e volch lo dit Capítol, que'l bosser, ara o per avant resident en la cort del senyor rey, sia tengut, en la fi de sa administració, de dar resta, si n'haurà, al bosser resident en Barchinona, però que, ensemps, comuniquen e's socorren de moneda, com necessari serà, çò és, que aquell bosser qui freturará de moneda per ops de la Confraria de que serà bosser, se puxa ajudar de la moneda que serà vers l'altre bosser, e aquell sia tengut de socòrrerli'n, en manera que .I. ne altre d'ells, no fretur, ans haia moneda per les necessitats dels confreres e de la Confraria de que serà bosser».

AHCB. (Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona). *Llibre de la Confraria de la Mare de Déu*, f. 8.

La ayuda a los cofrades, asimismo, la encontramos certificada por el acuerdo del Consejo general de dicha Cofradía, que dice así: *Item, que fos socorregut a frare Antoni Ginebreda*, señalándole la cantidad de diez florines. *E que a frare Antoni Ginebreda, fossen dats, dels diners de la Confraria .X. florins.*

AHCB. *Llibre de la Confraria...*, f. 8: 14 septiembre 1392.

Por otra parte «*Petrus Cestret, olim de domo domini regis Petri, alte recordacionis regis Aragonie, cives Barchinone*», percibió 33 sueldos de parte del sastre Jaime Clapers, mayoral, administrador y bolsero de dicha Real Cofradía, «*erogastis michi amore Dei et gloriose Virginis Marie, in sustentatione vite me, pro ea quia sunt (?) pauper confrater eiusdem Confratrie*», por razón de la orden dada por los mayores, tal como lo indica el siguiente párrafo: *...donats a'n Pere Cestret, lo qual fo, en temps passat, de casa del senyor rey en Pere, de bona memòria, e confrara de la dita Confraria, tres florins d'or d'Aràgò, los quals nos, ab voluntat e assentiment de alguns de dits confreres, havem acordat que li sien dats per amor de Déu, en ajuda de ses necessitats...*

AHPB. Juan Eximenis, leg. 11, man. 14, años 1398-1400, f. 8: 29 abril 1398.

32. El portero real y cofrade Guillermo de Cisan percibió cinco florines en concepto de préstamo, mediante la firma de un debitorio al

y la donación graciosa de ropas y calzado, como, por ejemplo, una cota, un capuz, un par de calzones y zapatos ³³.

No faltaba tampoco la ayuda a los pobres enfermos mediante dádivas en dinero ³⁴, proporcionándoles la asistencia mé-

sastre Jaime Clapers, bolsero de dicha Real Cofradía, en virtud del albarán expedido por los mayores de la misma, el cual dice así: *...donats a'n Guillem de Cisan, confrare de la dita Confraria, los quals, nos ab delibèració e assentiment dels confreres deius scrits, sabent la necessitat en que és posat, havem acordat que li sten prestats de les rendes la dita Confraria, quinque florenos d'or d'Aragó, per los quals ha jurat e promés, tornar a la dita Confraria...*

AHPB. Juan Eximenis, leg. 11, man. 14, años 1398-1400, f. 86 v.º: 5 julio 1399.

33. Consta que *Petrus Johannis, payerius, civis Barchinone*, mediante recibo reconoció a *Jacobo Clapers, sartori, civi dicte citatis, maioralis ac buřsario Confratrie Beate Marie Virginis, institute in palacio maiori domini regis Barchinone, pro confratribus Barchinone residentibus*, haber percibido de dineros de dicha Cofradía 60 sueldos y ocho dineros de moneda barcelonesa de terno, *ratione et pro precio cuisusdam supertunicale sive cota, el unum capucii et unius paris caligarum panni de la terra coloris lividi, et unius paris sotularum, que omnia a me emistis, habuistis et recepistis, et que eciam maiores dicte Confratrie, de assensu nonnullorum confratrem dicte Confratrie, mandarunt dari amore Dei, Francisco Marimon, confratri dicte Confratrie...*

AHPB. Juan Eximenis, leg. 11, man. 14, años 1398-1400, f. 89 v.º: 18 agosto 1399.

34. Así vemos cómo *frater Galcerandus Ça Tallada, de ordine sancti Johannis Jherolomitani, confrater Confratrie de Domo Domini Regis*, suscribió una carta de pago a *Jacobo de Lendrich, de officio magistri racionalis curie dicti domini regis, receptori et distributori pecunie que pervenit dicte Confratrie pro confratribus residentibus Barchinone*, de voluntad del legista Juan de Vallseca y de Jaime Pastor, cobró diez florines de oro de Aragón, *erogastis michi amore Dei, pro sustentacione vite mee et pro colendo me in infirmitate qua detineor nunc prout Dominus placet...*

AHPB. Juan Eximenis, leg. 9, manual años 1393-1395: 15 septiembre 1394.

El causídico Jaime Riera cobró cinco florines de oro de Aragón, para subvenir a la enfermedad del difunto cofrade Guillermo Agustí.

AHPB. Juan Eximenis, leg. 9, man. 14, años 1398-1400, f. 116 v.º: 3 enero 1400.

dica por parte de un físico y un cirujano, sin pago de salario alguno por parte del paciente, y suministrándoles además, gratuitamente, las medicinas necesarias preparadas por el especiero o boticario de la susodicha pía asociación ³⁵.

35. «De la almoyna dels confreres freturosos.

XIX. Singularment e assenyalada, son carregats los maiorals, que après que per los visitadors seran certificats de la necessitat d'algun confrere, acorden ab los visitadors, ensemps, quina ajuda, ço és, quin préstech, o quin do o almoyna serà feta al dit confrere. E après que ho hauran acordat, fassen, encontinent, donar aquell per lo bosser, en la manera acordada...

Gran e inextimable serà lur càrrech, si après que per los visitadors, certament seran informats de la misèria e fretura del confrere, no giren tota la lur diligència e tot lur poder, que a la necessitat d'aquell sia degudament proveyt dels bens de la Confraria, si ni haurà, així com aquells qui primerament e ans de totes coses, son deguts als confreres freturosos.

E sino n'hi haurà, ensemps, ab los visitadors, son tenguts de metre's a captar per tots los confreres, en tal manera, que'l confrere freturós, migençant lur obra, sia, de uns bens o d'altres, subvengut, així com mils ferse puxe, o per préstech o per do o per alguna cosa ordinària, segons que'l cas o aportarà, ab que puxa subportar sa misèria e fretura.

Item, han càrrech los dist maiorals de Barchinona, de haver dos metges, un físich e un cirurgià, que sien tenguts de visitar los confreres freturosos malalts, sens salari algú del pacient. Los quals metges sien pensionats dels bens de la Confraria.

E semblant càrrech han los maiorals seguints la Cort, en les altres ciutats hon lo senyor rey serà per aturar.

Aiximateix han càrrech de haber en la dita ciutat de Barchinona, un especier, qui sia hom de bé, qui administré les medicines als dits confreres freturosos. Lo qual especier a liurar les dites medicines, no haia menester manament, sinò solament dels visitadors.

E que de .IIII. en .IIII. mesos, los maiorals e visitadors, o almenys dos de ells, ço és, un maioral e un visitador, sien tenguts de comptar ab lo dit especier, e de ferli pagar per lo bosser, ço que degut li serà per les dites medicines.

E d'açó mateix han càrrech los maiorals seguints la Cort en les altres ciutats on lo senyor serà per aturar».

ACB (Archivo de la Catedral de Barcelona). *Llibre de la Confraria de la Casa del Senyor Rey, intitulada, sots invocació de la Sagrada e Pura Concepció de Madona Santa Maria Verge e Mare gloriosa*, ff. 21,

Esta última modalidad fué realmente una verdadera y efectiva práctica del seguro de enfermedad, con la correspondiente asistencia facultativa médico-farmacéutica, en cierta manera similar a la establecida en la actualidad.

Es de advertir que no se admitía el ingreso de nuevos cofrades a la mencionada Real Cofradía si eran personas afectadas por alguna enfermedad o condicionando su entrada con el previo pago de la elevada cuota de entrada, fijada en cien sueldos, admitiéndose también si se trataba de enfermos peores, sin abono de estipendio alguno ³⁶.

La prestación del seguro de enfermedad a favor de los cofrades pobres y enfermos la corrobora también el testamento del notario y escribano de la ciudad de Barcelona Juan Ginebrét al disponer que la cuarta parte de las rentas por él asignadas y legadas a la mencionada Real Cofradía de la Concepción de la Virgen María fuese aplicada para la aludida asistencia médico-farmacéutica ³⁷.

Las visitas a los cofrades dolientes corrían a cargo de los vi-

21 v.º, cap. XIX *del ròtol dels maiorals* de las Ordenanzas de la Cofradía aprobadas por el rey Martín I de Aragón, en 1398.

36. «De la forma de la recepció dels confreres e dels cassos perquè deuen esser foragitats de la Confrería.

Item, algun que sia malalt, axi mateix, no pot ésser reebut en confrare, si donchs no dona per intrada cent solidos o que sia pobre furturós.

E si algun pobre malalt serà reebut en confrare, sens pagar los dits .C. solidos, e moira en aquella malaltia, tota la despulla sia de la Confraria, si a altre per justicia no's devia».

ACB. *Llibre de la Confraria...*, ff. 1, 17 v.º, col. 2, cap. XII, *del ròtol dels maiorals*.

37. «La dite, emperò, Confraria de la Concepció de la Verge Maria, la qual no solament [sia] conservada, más, molt e molt desig ésser augmentada, instituesch, sots tal pacte, forma e condició, que la dita quarta part, hage a convertir en pagar lo salari del metge e les medecines que administrades seran als pobres confreres de dita Confraria, e en les necessitats dels dits confreres, tant quant bastar, porà, com lo principal fonament de la dite e altres Confraries, sia ajudar e valer, en les necessitats als confreres, e axi antigament se fahia en la dita Confraria».

AHPB. Miguel Franquesa, leg. 8, lib. testamentos, años 1457-1480: 27 de septiembre 1469. Publicado a 5 octubre del mismo año.

sitadores de la Cofradía, los cuales debían procurar que tales enfermos fuesen debidamente visitados y reconocidos por los médicos y de que estuviesen provistos de las medicinas despachadas por el especiero de la susodicha Real y Pía Hermandad³⁸, cumpliendo así su misión como encargados de la práctica de tales obras de misericordia entre sus consocios.

* * *

Los protocolos notariales barceloneses presentan un considerable número de contratos de aseguramiento de vida, los cuales, por su indudable interés, damos a conocer por medio de las presentes notas, en cierto modo similares a las últimamente publicadas sobre los seguros de vida de esclavos en Barcelona³⁹.

Las personas objeto del seguro de sus vidas pertenecían a distintas escalas y categorías sociales: grandes dignidades eclesiásticas, altas personalidades de la nobleza, embajadores reales, funcionarios públicos, mercaderes, artesanos, gentes de humildes profesiones, así como esclavos y aun menores de edad.

En primer término, trataremos de los seguros de vida generales, para luego detallar los particulares, en sus distintas formas y modalidades, como son de ver por el diplomatario de

38. «Ròtol dels visitadors».

Del càrrech que han los visitadors en complir les obres de misericòrdia en los confreres posats en necessitat XXII

Càrrech general que les obres de misericòrdia, se compliquen en los confreres havent necessitat XXII

Han càrrech, en general, los dits visitadors, que en nom e per part de tots los confreres e dels bens de la Confraria, y si aquells no y basten, ab sollicitació e prechs dels bens propis dels dits confreres, facen de lur poder, que totes les obres de misericòrdia se compliquen en l'exercici de lur offici.

Del càrrech de almoyna XXV

Item, son carregats que donen obra ab acabament, que'ls malalts freturoso[so]s, sien visitats per los metges e provehits de medicines per l'especier ordenades».

ACB. *Llibre de la Confraria...*, ff. 1 v.º, 24, cap. XXII y XXV. *Del ròtol dels visitadors*.

39. MADURELL MARIMÓN, José María: *Los seguros de vida...*, páginas 123-188.

tales contratos, que transcribimos al final de las presentes notas.

Ello, indudablemente, tan sólo permite, en parte, dar una breve visión retrospectiva de su proceso histórico jurídico y cronológico, y, por ende, observar la permanencia o consiguiente evolución de las fórmulas instrumentales o cláusulas de estilo de tales contratos, durante el transcurso de cuatro siglos, aparte de unas pertinentes observaciones y consideraciones, desde los puntos de mira social y económico.

LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA

Los encabezamientos de los contratos de seguros de vida presentan algunas veces formas especiales, poco frecuentes, y otras más generalizadas; estas últimas, más acordes con algunas de las evoluciones o variaciones de las tradicionales cláusulas de estilo aplicadas a los seguros marítimos, con las dos modalidades de tratarse de un solo asegurador, o bien, de varios.

Para el primer caso aparecen indistintamente las cabeceras siguientes, alusivas a múltiples variedades de tratamientos: *Lo honorable* (doc. 14, 17, 35, 42, 44, 45, 47, 82, 84, 107); *Lo magnifich* (doc. 85, 152, 160, 161); *Lo noble* (doc. 119); *Lo discret* (doc. 32); *Lo molt illustre y reverent* (doc. 151); *Lo senyor* (doc. 60, 78, 159, 165); el monosílabo *Don*, aplicado para la persona que actúa como representante de una razón social o Compañía Mercantil (doc. 167, 168, 172, 173), y también, con menos frecuencia, el nombre, apellidos, profesión, y a veces, la ciudadanía del contratista o contratistas del seguro (doc. 121, 153, 155, 162, 163, 166, 169, 170, 171).

A veces antecede a los antedichos encabezamientos el adverbio *com*. Por ejemplo: *Com lo honorable* (doc. 31); *Com lo magnifich* (doc. 38); *Com lo venerable* (doc. 55, 57).

En otros casos, los textos de los aludidos contratos se inician con estas palabras: *La persona* (doc. 58, 133, 147, 149, 154, 156, 158, 164), o bien: *Lo asegurador* (doc. 141, 144), seguida de la referencia alusiva a la cantidad que más abajo declararán y suscribirán, y aun con la fórmula mixta de *La persona y asegurador* (doc. 10, 94, 134, 135).

Raramente aparecen las formas explícitas, claras y expre-

sivas, por las que el asegurador declara: *fa seguretats de vida* (doc. 160); *altrament li convinga fer assegurar la vida de...* (doc. 57), o bien que asegura el riesgo *en e sobre la vida de...* (doc. 23), o *sobre la persona e vida* (doc. 29, 53); *sobre la persona e vida natural* (doc. 24), o bien con la fórmula latinizada de *riscum, periculum et fortunam vite vestre* (doc. 171), o sea, de la vida del individuo objeto del seguro.

La intervención de una pluralidad de contratistas aseguradores, indistintamente se indica con una similar modalidad, pero con las palabras pluralizadas de *Les persones* (doc. 2-9, 15, 16, 18-22, 26-28, 30, 34, 36, 37, 39-41, 43, 46, 48, 49, 51, 52, 56, 59, 62, 65-69, 71-77, 79, 80, 86, 88, 89, 97-106, 108-118, 122-128, 130-132, 136-140, 142, 143, 146, 148, 150), o *Los aseguradors* (doc. 33, 93, 129), complementadas también con indicaciones relativas a las cantidades por ellos, respectivamente, suscritas al pie del contrato, *quiscú per la quantitat de val mencionada* (doc. 9, 13), *quiscú per la quantitat de vall mencionada* (doc. 15, 16, 18), o *quiscuna per la quantitat de vall mencionada* (doc. 19-22, 26, 28), o sencillamente *per la quantitat de vall mencionada* (doc. 43).

Nuevas modalidades presentan las cabeceras de contratos de seguros de vida bajo las dobles formas *Les persones y aseguradors* (doc. 11, 13, 50, 61, 63, 64, 70, 81, 83, 87, 90-92, 95, 96, 120), o viceversa, *Los aseguradors e persones* (doc. 12).

Es curioso consignar otro encabezamiento de contrato, el cual presenta una nueva denominación característica, tal como la de *Los assignadors* (doc. 145).

La tercera y última de las fórmulas de cláusulas introductorias de contratos de seguros de vida resulta sensiblemente similar a la de los seguros marítimos, en general, consignados bajo la acostumbrada y típica forma de *Semblant seguretats de les altres, juxta forma de les noves ordinations* (doc. 23, 29), con las variantes complementarias de *juxta forma de les noves y últimes ordinations* (doc. 24), o *segons forma de les derreseres ordinations* (doc. 53, 54).

A continuación de los encabezamientos se declaran las filiaciones, tanto del asegurado como de la persona objeto del seguro, y en cierto caso especial, coincidente con una misma

personalidad, como, por ejemplo, en el contrato de aseguramiento de vida del párroco de Santa Creu d'Olorde, Gabriel Altarriba, en el cual éste declara lo suscribía para satisfacer algunos intereses seculares y por convenirle asegurar su vida por espacio de tres meses: *per satisfacer alguns interessos seculars, y altrament li convingua ferse assegurar la vida per temps de tres mesos* (doc. 55). Tales cabeceras completan después con las indicaciones del cargo, oficio o profesión; vecindad o ciudadanía, años de edad, estado de salud o enfermedad, señalamiento de residencia fija o móvil y, pocas veces, el testimonio o certificación de fe de vida de los individuos asegurados.

No falta la indispensable y explícita declaración del riesgo para el caso de muerte, delimitándose el cubierto por el seguro y los excluidos de él; la temporalidad del aseguramiento, estipulada en el término concreto del tiempo de su vigencia; la cuantía de la indemnización del riesgo; la forma de notificación de la muerte del asegurado; el pago anticipado de la prima por parte del asegurador; la designación de plazo para el abono de la indemnización o pago del importe del riesgo concertado a cargo del asegurador o copartícipes aseguradores comprometidos para el caso.

Tampoco se omiten las consabidas renunciaciones de derechos, sumisiones de fuero y jurisdicción, ya ante los Cónsules de la Lonja de Mar, o bien ante el veguer o baile, o cualquier curia eclesiástica o secular, y más modernamente, ante la del corregidor.

Se incluyen, además, ciertas cláusulas relacionadas con las consabidas obligaciones de bienes de los contratantes, las protocolarias prestaciones de juramentos, pagos de primas, el indispensable señalamiento del tanto por ciento para el cálculo y efectivo abono de las mismas, casi siempre en dinero contante o por mediación de la Tabla de Cambio de Barcelona, o bien de la de otros cambistas de la ciudad condal, y la exención de la presentación de pruebas acreditativas del derecho del asegurado a percibir el importe del riesgo concertado.

No faltan las notas marginales, tanto en la cabecera como al pie de los contratos, relativas a las cancelaciones de los mismos, transcurrido el término de su vigencia, o antes, en caso de

rescisión, o bien las acreditativas a sus correspondientes prórogas; las de registro de las actas de notificación de la muerte de las personas aseguradas, y aun las declaraciones explícitas del día, hora y lugar del fallecimiento de aquellas.

DECLARACIÓN DE RIESGO

La declaración del riesgo, en los contratos de seguros de vida, aparece consignada bajo la fórmula *per mortem aut alio quovis casu* (doc. 1), o bien con otras variadas locuciones, más o menos habituales, alusivas a la muerte de la persona asegurada, como, por ejemplo, con la laconica expresión *natural* (doc. 9-12; 14-16), complementada con la detallada aclaración *per ésser morta de mort accidental, e o desastradament, e o de feridures; com és negarse, e o caure en mar batellant, e ésser ferit de talls feridures* (doc. 12).

Tales declaraciones comprendían también los casos de muerte *divinal o casual* (doc. 4), *divinal o humanal* (doc. 4) y, más frecuentemente, *natural o accidental* (doc. 17, 31, 33, 42, 45, 47-50, 60, 61, 63, 64, 70, 81-85, 87, 90-92, 107, 120, 121, 126-128, 130-132, 134, 135), con los aditamentos *o altra qualsevol* (doc. 19, 33, 42, 45), *o així que la ánima se separe del còs* (doc. 19), *o altrament que la ánima se separás del còs* (doc. 160), *o axí de dia con de nit, y axí en terra com en mar, y en qualsevol part del món, axí per judici diví com humà* (doc. 47-48), y o bien *per judici divinal com humà* (doc. 49).

Enumeremos también las normas declarativas del riesgo sobre la muerte, ya sea *natural com casual* (doc. 6-8), *natural, casual o accidental* (doc. 18-22, 26-30, 34-37, 59, 62, 65, 68, 71-74, 118, 145, 172); *natural, causal o accidental* (doc. 146-150, 156-159, 162, 163, 165, 170), con el complemento: *o altre qualsevol així que la ánima se separe de son còs* (doc. 18-22, 26-28, 30, 32, 34, 37, 39-41, 43, 44, 51, 56, 58, 59, 62, 65, 66, 71-80, 122, 138), o el añadido: *cas cogitat o incogitat* (doc. 123-125, 133, 136, 137, 139, 140, 142, 143, 146, 148, 149, 154, 161, 164), así como las variantes: *o altrament* (doc. 129, 141), *o altra qualsevol cas encara que incogitat* (doc. 108, 111, 114), *ab que no sia mort vio-*

lenta, aci que la ànima se separe del còs (doc. 100), y de *qualsevols volers divinal e humanal, fortuit o casual, cogitat o incogitat* (doc. 54) y, por último: *o altre qualsevulla cars, axi divinal com humanal, fortuit o no fortuit, cogitat o incogitat, axi que la ànima se li separ del cors* (doc. 68).

Aparecen además otras formas declarativas del riesgo de muerte, tales como *natural y corporal com accidental* (doc. 119), *natural, accidental o desastrada* (doc. 88, 93, 95), *mort natural, casual o accidental... sols no sie de mort desastrada* (doc. 98), *natural o corporal de qualsevol manera* (doc. 52), *corporal o accidental o per qualsevol càs que sia fortuit e inopinat* (doc. 166), *natural, casual o accidental* (doc. 167), *axi de mort natural com de mort violenta* (doc. 67), y más lacónicamente *per qualsevol linatge de mort* (doc. 6, 7).

Previénense además las contingencias del peligro de muerte natural a causa de enfermedades, como, por ejemplo: *de malaltia corporal ho per qualsevol sinistre càs, exceptat que no moris en mar* (doc. 55) o bien con la excepción de *aigües, axi de riu com de mar* (doc. 57); *per qualsevol malaltia, feridura, cops, o desastre, o de mort civil, o altrament* (doc. 9), *axi de malaltia, com de feridures, e o de altres qualsevol desastre o desastres* (doc. 11, 13); *per malaltia o per cas fortuit... per malaltia natural o casual* (doc. 3); *per malaltia naturalment o per mort casual* (doc. 5); así como si *moria naturalment o casualment de qualsevol linatge de mort* (doc. 6), y, finalmente; *per morir de malaltia, o en altre manera e o per qualsevol desastre* (doc. 10).

En un contrato se hace declaración expresa de la enfermedad del asegurado con referencia al posible riesgo como consecuencia de la misma y aun de otras dolencias, *tant de aquesta malaltia que vuy té, com de altra qualsevol* (doc. 46).

Un caso especial de riesgo del año 1492, de la época de la Inquisición en Barcelona, aparece bajo el tenor y literatura siguiente: *per qualsevol càs o de Inquisició o de mort, o de altre qualsevol altre axi divinal com humanal* (doc. 2).

DECLARACIONES DEL ESTADO DE SALUD O ENFERMEDAD

Por lo que concierne a las personas objeto del seguro de sus vidas, en algunos casos, en una de las cláusulas contractuales, expresamente se declara el goce de salud corporal de las mismas, y pocas veces, casi excepcionalmente, se expresa la afección sufrida por aquéllas.

La primera particularidad se manifiesta así: *sà y bó* (doc. 86, 89, 99, 102-106, 109, 110, 115-118, 134, 135, 153, 155, 167-170, 172); *sà y molt bó* (doc. 63, 64, 94); *sà y molt bó y sens febra* (doc. 70, 75); *està sà, de manera que no te febra, ni malaltia, de la qual tinga perill de la vida* (doc. 52); *està ab salut* (doc. 69, 71-73); *està ab salut e sens febra* (doc. 75); *que al present gosa salut* (doc. 147); *està sà y paseja per Barcelona* (doc. 65), o bien tratándose de una religiosa: *està sana y bona* (doc. 129).

Cuando corresponde al seguro de más de una persona se declara la sanidad de los asegurados con las expresiones pluralizadas de *sans y bons* (doc. 120).

En ciertos casos se excluye la indicación de la enfermedad del asegurado, tal como en la fórmula: *estant sà y bó y no altrament* (doc. 133); previniéndose, asimismo, la posible contingencia de enfermedad contraída antes del comienzo del riesgo: *estigués malalt antes de començar lo arrisch de la present segurerat* (doc. 142), y aun el caso especial de dolencias accidentales o intermitentes: *fos morto estigues malalt de alguna infirmitat accidental que no fos malaltia a ell y a les persones qu'el conexen notòria y que a menut li acostuma de venir, complementada con la declaración *stant de present ab salut corporal y sens malaltia accidental que no la acostuma de tenir* (doc. 56).*

Una particularidad, curiosa de por sí, se refiere al pacto estipulado sobre la posible indisposición del asegurado, a consecuencia de la cual muriese, que a la letra dice así: *La qual seguretad de vida fan ab pacte que si acàs dit... lo die present estigués desganat, de la qual malaltia moris, en aquella circunstancia, el citado riesgo no quedaba comprendido en el contrato de aseguramiento* (doc. 146).

En un pacto especial de otro contrato se establece la exclusión de riesgo para el caso de enfermedad experimentada

el día del comienzo de la vigencia del seguro de vida, con la consiguiente restitución, por parte de los aseguradores, del precio convenido, tal como lo indica el siguiente texto: *que si tacars lo dit... lo dit dia damà que comensarà a còrrer la present seguretats, estava malalt, en tal cars los asseguradors havall scrits, no tinguen obligació, sinò de restituir lo preu de dita seguretats* (doc. 125). En otros casos similares se expresa bajo el pacto y literatura siguientes: *Declarant y expressament pactant, que en cars, lo que Déu no vulle, dit senyor... stigués malalt antes de comensar lo arrisch de la present segurerat, que en manera alguna, dits y avall scrits asseguradors no puguen restituir lo preu, de dita seguretats, sinò que aquella hagen de correr lo risch de dita seguretats, attès que de present s'els paga ja lo preu y dit senyor... està sà y bo per la gràcia de Nostre Senyor* (doc. 142).

Un pacto contractual aseguraticio previene la posible alegación, por parte de los aseguradores, de la vejez y enfermedades del asegurado, en la ocasión de hacer efectivo el pago del riesgo convenido, por cuanto tales circunstancias fueron certificadas mediante juramento de que el asegurado no padecía enfermedades algunas, *tinga malalties algunas*, y, en cuanto a la vejez era ya notoria y manifiesta a los aseguradores: *E quant a la vellesa, ja és notoria y manifesta als asseguradors deius scrits* (doc. 21).

Por otra parte, la cobertura del riesgo de muerte a causa de enfermedad declarada, o posiblemente a consecuencia de la misma u otras dolencias, en un contrato, explícitamente se expresa, con estos expresivos y lacónicos párrafos alusivos al padecimiento de la persona asegurada: *la qual, de present, se troba en la vila de Granollers, malalt, a la que se garantiza el citado riesgo, tant de aquesta malaltia que vuy te, com de altra qualsevol* (doc. 46).

La otra particularidad es la declaración explícita de una determinada dolencia, tal como la de que el asegurado *està detingut de puagre* (doc. 97), mientras en otro caso se certifica la convalecencia de otro asegurado anteriormente atacado de fiebres, de las que aún, se le manifestaba algún resabio de

ellas, ... lo qual en dies passats ha tingudes quartanes y vuy encare te algun resabio d'ellas (doc. 66).

No menos curiosa es la cláusula sobre una posible enfermedad del asegurado que eximía del riesgo a los aseguradores, que aparece expresada así: *La qual seguretat de vida fan ab pacte que si acas dit senyor..., lo die present estigués desganat, de la qual malaltia moris... los asseguradors avall escrits no estigan obligats a la present seguretat* (doc. 146).

En cierto caso se hace declaración de la sanidad de un asegurado residente en el reino de Cerdeña, en una determinada fecha, cuyo testimonio se expresa así: *lo qual lo primer del corrent mes y any, estava sà y bò en dit regne de Serdenya* (doc. 102).

Una información verbal del goce de salud del asegurado consta según el testimonio proporcionado por el corredor de cambios barcelonés Salvador Casals, según así éste lo declara: *sà y bò por la gràcia de Déu, segons ha informat Salvador Casals, corredor de cambis, ciutadà de Barcelona* (doc. 173).

CONDICIONAMIENTO DEL SEGURO

Curiosas de por sí aparecen las múltiples variedades de condicionamientos de los contratos de seguros de vida bajo determinadas declaraciones, las cuales muchas veces parecen ser realizadas como cierto condicionamiento del seguro en sus alcances o efectos para el riesgo contratado. He aquí algunos de ellos en sus diferentes formas y aspectos.

DECLARACIÓN DE RESIDENCIA

Aparte de la declaración explícita de la filiación, ciudadanía o localidad de residencia de las personas aseguradas, en algunos contratos de aseguramiento, antes o después de la certificación de sanidad o enfermedad de las mismas, se especifica el lugar o ámbito de sus respectivos domicilios, a veces complementada con la indicación de probables y posibles itinerarios de viajes

La permanència fija del asegurado en nuestra ciudad con-

dal se expresa con estas palabras: *vuy residint en Barcelona* (doc. 68), *lo qual vuy dia present és en la present ciutat de Barcelona* (doc. 86, 89, 97, 105, 106, 115). Por otra parte, la residencia fija de los asegurados en una localidad fuera de la ciudad de Barcelona, se indica así: *resideix en Roma* (doc. 74), *vuy en Roma residint* (doc. 154), *residint vuy en la Curia Romana* (doc. 157), *residint en la vila de Madrit, cort de sa magestat* (doc. 147) o bien *lo qual, segons se creu, resideix en la ciutat de Nàpols* (doc. 56).

A veces se señala la permanencia del asegurado en una localidad fija o bien en otras partes en forma indeterminada: *és la ciutat de Roma e o en oltra qualsevot part de Itàlia* (doc. 104); *és en la vila de Perpinyà o en oltra quasevol part dels compats de Rosselló o Cerdanya o principat de Cathalunya o en altra qualsevol part del mon* (doc. 118), *és en la dita ciutat de Jaca ho en altre qualsevol part del regne d'Aragó* (doc. 116).

En forma muy concisa se designa una zona limitada de residencia de los asegurados: *en dit regne de Serdenya* (doc. 102, 103), *en lo convent e illa de Malta* (doc. 51) *en les parts de Alemanyia e ho en altre qualsevol part en Llevant* (doc. 117), *o en lo camp de Salces, del comptat de Roselló* (doc. 124).

Señalemos la forma mixta de domicilio fijo en una localidad o en una zona limitada de posibles itinerarios para la realización de viajes: *és en Jaca o en lo bisbat de Jaca, ho per lo camí de Jaca a Urgell, e ho en qualsevol part del regne de Aragó, ho del principat de Cathalunya* (doc. 112); o con el aditamento de la prohibición de navegar por mar, *stant, anant, venint o trastejant en lo present principat de Cathalunya solament, y no fora de aquell, ni puga anar per mar navegant* (doc. 68), *stant, emperó, dins lo present principat de Cathalunya y compats de Rosselló y Cerdanya, y no exint d'ells y en cars ne hisqués, anant per terra y no per mar* (doc. 93).

Las referencias sobre el inicio de viajes en determinadas localidades y declaraciones de los lugares de destino por parte de los asegurados aparecen bajo las curiosas formas de: *s'és partit de la present ciutat de Barcelona per als regnes de Cas-*

tella (doc. 95); *és en la present ciutat de Barcelona y demà se ha de partir per a la vila de Madrit* (doc. 110), o viceversa, *és en la vila de Madrit o en lo camí de Madrit a la present ciutat* (doc. 109).

Aparecen además las explícitas fórmulas: *partí de la present ciutat de Barcelona per anar a la volta de Roma* (doc. 30); *és en Roma o en altres parts de Itàlia, y se és partit; o se espera partir de ditas parts de Roma y Itàlia per a la present ciutat de Barcelona y per a la de Tortosa* (doc. 99).

TEMPORALIDAD DEL SEGURO

Las declaraciones de la temporalidad de la vigencia del seguro aparecen bajo muy variados plazos que oscilan desde dos meses a cinco años, la mayoría limitados al término de un año o de seis meses naturales y completos, tal como es de ver por la siguiente relación:

Cinco años (doc. 8).

Dos años y nueve meses (doc. 131).

Un año y once meses (doc. 11, 38).

Un año (doc. 4, 6, 9, 16, 19, 21, 25-27, 29, 33, 34, 37, 39-41, 43, 44, 49, 51, 56, 57, 59, 63, 64, 67, 69, 73, 74, 79, 80, 83-84, 94, 112-114, 119, 123, 127, 128, 132-134, 135, 143, 146, 149, 152, 153, 155, 156, 158-160, 162-164, 170, 172).

Dos meses (doc. 31).

Tres meses (doc. 55, 100, 102, 105, 111, 116, 117, 125).

Cuatro meses (doc. 30, 58, 81, 137, 139, 142).

Cinco meses (doc. 89).

Seis meses (doc. 3, 14, 15, 42, 48, 65, 66, 68, 70-72, 75, 77, 78, 82, 85, 87, 88, 90-93, 95, 96, 99, 103, 104, 106, 107, 109, 110, 115, 118, 120-122, 124, 130, 136, 138, 140, 141, 147, 148, 150-151, 157, 161, 165, 167, 168).

Ocho meses (doc. 129, 154).

Nueve meses (doc. 98).

Trece meses (doc. 28).

También se estipulaban plazos de meses completos y naturales, complementados con fracciones de los mismos, como puede comprobarse por la detallada estadística siguiente:

Entre tres y cuatro meses (doc. 22, 45, 52, 126).

Entre cuatro y cinco meses (doc. 10, 61).

Entre cinco y seis meses (doc. 7, 10, 86).

Entre seis y siete meses (doc. 50).

Entre siete y ocho meses (doc. 5, 60).

Entre ocho y nueve meses (doc. 18).

Entre nueve y diez meses (doc. 23, 36, 46).

Entre diez y once meses (doc. 32, 35).

Entre doce y trece meses (doc. 108).

Entre catorce y quince meses (doc. 76).

Entre quince y dieciséis meses (doc. 101).

Entre veintiuno y veintidós meses (doc. 17).

Asimismo aparecen contratos con plazos indeterminados (doc. 1, 47), y entre éstos encontramos los condicionados a resultas de la duración de los viajes por mar (doc. 12, 24, 53, 54) o bien supeditados a la percepción total de deudas contraídas expresamente garantizadas mediante la firma del correspondiente contrato de seguro (doc. 167 y 172).

La mayoría de contratos de aseguramiento consignan el comienzo de la vigencia del riesgo a partir del día de la firma de aquéllos (doc. 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13-23, 25-28, 30-33, 35-37, 39-43, 45, 46, 48-61, 63-65, 67-74, 76-85, 87-96, 98-101, 103, 105-110, 113-115, 117-124, 126-130, 133-136, 141, 143-147, 152, 153, 155, 156, 158-163, 166-172), mientras en otros no se determina el inicio del arribo (doc. 1, 2, 5, 8, 34, 38, 86) y en un determinado caso se declara que el riesgo queda comprendido *en qual-sevol dia del dit any, etiam que fos lo derrer dia del any* (doc. 80).

A veces, el inicio del arribo era de efecto retroactivo, es decir, a partir de uno o varios días antes de la firma del contrato de aseguramiento (doc. 9, 44, 46, 66, 97, 102, 131, 132, 149, 157, 164, 165), y en otros casos la vigencia era posterior en una o más jornadas y aun meses después de la fecha de formalización del seguro de vida (doc. 29, 75, 104, 111, 112, 116, 125, 137-140, 142, 148, 154).

Observamos cómo en algunos contratos de seguro de vida de personas que viajaban por mar no se determina la fecha precisa del inicio del riesgo, aunque es de suponer se contaría a partir del día del embarque del individuo asegurado hasta el

cumplimiento del plazo más o menos clara y explícitamente estipulado (doc. 12, 24, 53, 54).

Un pacto poco común previene que el comienzo del riesgo se contaría a partir del día en que fray José Sanchís, obispo de Segorbe y arzobispo electo de Tarragona, hubiese obtenido de Su Santidad la gracia de la efectiva concesión del aludido arzobispado (doc. 150, 151).

Es frecuente en los contratos de aseguramiento sustituir la indicación de las fechas ordinales del día y mes por las festividades, como, por ejemplo, las de la Natividad del Señor, San Juan del mes de junio, Pascua de Resurrección y de Santa Catalina, mártir.

Aunque es más frecuente precisar el comienzo y fin del riesgo contándolo por días naturales, se señalan también a partir de determinadas horas del día o madrugada, mañana, mediodía o tarde (doc. 119, 130, 138, 144, 146, 148, 152, 153, 155, 157, 159-163, 166-170, 172). A veces se expresa con las lacónicas palabras: *del die y hora present en havant comptadors* (doc. 136), para el inicio del arribo, o bien: *una hora antes de finir altre seguretat* (doc. 139, 142) o asimismo: *desde'l punt y hora que fineix altre seguretat* (doc. 140), para los casos de la extinción o renovación de anteriores contratos de aseguramiento.

Otra curiosa particularidad aparece comprendida en dos contratos mixtos de aseguramiento de vida de unos cautivos a rescatar y de seguro marítimo de mercancías, en los que el inicio de arribo se contaría a partir de la hora del rescate de aquéllos y continuaría hasta su desembarque en Argel, Barcelona, Valencia o costa de Cataluña: *E comensa lo arrisch de la persona del dit turch Alemani, desde l' hora que serà embarcat fins sia desembarcat en Argel* (doc. 53), o bien con la fórmula: *...començarà a córrer des del dia que serà rescatat fins que sia desembarcat en la platja de la present ciutat de Barcelona, o de la ciutat de València o qualsevulla part de la costa de Cathalunya* (doc. 54).

PLAZOS PARA EL PAGO DEL RIESGO

Los límites de los plazos para el pago del riesgo por parte del asegurador o copartícipes aseguradores se fijan en las tres

siguientes maneras, eso es: inmediatamente después del fallecimiento de la persona asegurada (doc. 23, 29, 31) o en seguida de solicitado el abono de la cantidad asignada en concepto de arrisco (doc. 159) o después de ser requeridos de palabra a por escrito: *E' assí encontinent quén serà request de paraula o en altra qualsevol manera* (doc. 10).

Asimismo se señala un plazo para el pago de la indemnización contratada en seguida de tenerse en Barcelona noticia cierta del fallecimiento del asegurado, diez después del requerimiento o notificación de dicha defunción al asegurado o copartícipes aseguradores (doc. 7, 11, 47-50, 52, 55, 61, 63, 64, 70, 81-85, 87, 90, 92, 94, 96), si bien la forma más generalizada, era transcurridos quince días de la antedicha notificación (doc. 41, 43-46, 52, 55, 65-67, 69, 71-78, 80, 86, 88, 89, 93, 95, 99-109, 111, 112, 115-118, 122-127, 129-133, 136-143, 146-150, 152, 153, 155, 157, 162-165, 167, 169, 172, 173), y excepcionalmente seis días después (doc. 97).

En ciertos y determinados casos se designan plazos de treinta días (doc. 62), un mes (doc. 13, 15-22, 26, 28, 30, 34, 36-40, 56, 98, 113, 114), dos meses (doc. 14, 51, 54), tres meses (doc. 57, 134, 135) y aun seis meses (doc. 91).

Raramente se expresa el inicio de la vigencia del plazo para el pago del arrisco a partir del acto de la separación del alma del cuerpo de la persona asegurada y muchas veces el aludido plazo aparece indeterminado (doc. 2, 4-6, 8, 24, 53, 151).

CAUTELAS

Una larga serie de prevenciones aparecen incluídas en los contratos de aseguramiento, en su mayor parte relacionadas con la conducta de los individuos objeto del seguro de sus vidas e indispensables para determinar el alcance del riesgo, tales como las siguientes:

- a) *Residencia limitada.*
- b) *Residencia ilimitada.*
- c) *Residencia limitada e ilimitada.*
- d) *Residencia limitada e ilimitada en tierra y mar.*
- e) *Residencia limitada en tierra, ríos o aguas dulces e ilimitada.*

- f) *Residencia limitada e ilimitada y viajes ilimitados por mar, tierra y caminos desiertos y poblados.*
- g) *Viajes limitados por tierra.*
- h) *Viajes ilimitados por tierra.*
- i) *Viajes limitados e ilimitados por tierra.*
- j) *Viajes limitados por mar.*
- k) *Viajes ilimitados por mar.*
- l) *Viajes limitados por tierra y mar.*
- m) *Viajes ilimitados por tierra y mar.*
- n) *Viajes limitados e ilimitados por tierra y mar.*
- o) *Viajes ilimitados por tierra y ríos.*
- p) *Viajes ilimitados por tierra, mar y aguas dulces.*
- q) *Viajes ilimitados por tierra, mar y aguas dulces y captura por moros y corsarios.*
- r) *Viajes limitados por mar, ríos y aguas dulces.*
- s) *Viajes limitados e ilimitados por tierra, mar, islas, ríos y aguas dulces.*
- t) *Viajes ilimitados por mar, río, tierra y otras partes.*
- u) *Viajes ilimitados por mar, ríos, tierra, aguas dulces y saladas.*
- v) *Viajes ilimitados por tierra, caminos desiertos o poblados y aguas dulces.*
- x) *Indeterminados, sin limitación de residencia y demás prohibiciones.*

Para facilitar el estudio de las aludidas cautelas las enumeramos una por una, a base de detalles documentales de tales particularidades.

a) *Residencia limitada.*

Un ejemplo de esta cautela de residencia solamente limitada en el principado de Cataluña y la exclusión del riesgo en el caso de cambio de permanencia se expresa así: *stant anant venint o trastejant en lo present principat de Cathalunya solament, y no fora de aquell* (doc. 68).

Otro caso en el que se declara la residencia del asegurado en las partes de Alemania se especifica que el riesgo quedaba

ampliado a las partes de Levante, és en les parts de Alemanyà e ho en altre qualsevol part en Llevant (doc. 117).

b) *Residencia ilimitada.*

Esta cláusula se consigna con estas expresivas palabras: *estant y anant en qualsevol part del mon* (doc. 101, 108) o *en qualsevol part del mon* (doc. 47-49, 58, 119, 158, 173).

c) *Residencia limitada e ilimitada.*

Esta forma mixta de riesgo se aplica para un asegurado, tanto si residía en Nápoles como en otra cualquier parte del mundo: *estant lo dit... en dita ciutat de Nàpols, e ho en altra qualsevol part del mon* (doc. 56).

d) *Residencia limitada e ilimitada en tierra y mar.*

La cláusula del contrato para el presente caso no sólo señala y delimita la residencia del asegurado, sino también determina el itinerario de un viaje, y aun concede libertad de viajar por cualquier parte del mundo por tierra o mar. He aquí los textos: «... y és en Roma o en altres parts de Itàlia, y s'és partit o se spera partir de dites parts de Roma y Itàlia per a la present ciutat de Barcelona y per a la de Tortosa» y con el aditamento *per qualsevol parts del mon axí per terra com per mar* (doc. 99) o bien con las fórmulas: *y dius breus dias se espera partir per terra e embarcant per mar per anar a las parts de Itàlia e ho altres qualsevol part del mon* (doc. 106); *en dita ciutat de Nàpols, ho en altra qualsevol part del mon e ho navegant* (doc. 56).

e) *Residencia limitada en tierra, ríos o aguas dulces, e ilimitada.*

La anterior prevención comprende indistintamente una residencia fija y móvil del asegurado, tanto por tierra, ríos o aguas dulces, e ilimitada, por cuanto concede libertad para residir o viajar en cualquier parte del mundo. Tales facultades se determinan así: *axí per rius o aygües dolces, com estant en la present ciutat e o en la dita vila de Granollers, con anant y venint en*

la present ciutat o a la dita vila de Granollers, o estant... en qualsevol parts del mon (doc. 59).

- f) *Residencia limitada e ilimitada y viajes ilimitados por mar y tierra, y caminos desiertos y poblados.*

Otra modalidad de cautela enunciada con el anterior epígrafe la encontramos expresada con la inclusión del posible riesgo por el paso por caminos desiertos o poblados; «... estant... en la dita ciutat de Roma, o venint, axi per mar com per terra per a Spanya o fent qualsevol viatges, axi per mar com per terra per a Spanya, o per altres qualsevols parts del mon, y estant en qualsevol lloch y caminant qualsevol camins, axi deserts com poblats y en qualsevol manera que's seguis la dita mort (doc. 74).

- g) *Viajes limitados por tierra.*

Otras cautelas de contratos de aseguramiento indican que éstos cubrían el riesgo, localizándolo solamente por tierra, como es de ver por este texto: *stant y anant en qualsevol part de Hespunya per terra* (doc. 100) o bien bajo las fórmulas *s'és partit de la present ciutat de Barcelona per als regnes de Castella* (doc. 95), *stant emperò e anant per terra y no per mar en manera alguna* (doc. 88), o *no entenen anar per mar sinò per terra* (doc. 96).

- h) *Viajes ilimitados por tierra.*

Múltiples y variadas modalidades expresan estas formas de prevenciones para determinar el riesgo, tal como es de ver por las siguientes maneras: *per qualsevol parts del mon, per terra tant solament* (doc. 97, 110, 112, 116); *en qualsevol part del mon, estant emperò en terra y no en mar* (doc. 107) *en qualsevol parts del mon, acceptat que no puga anar per mar sinò per terra* (doc. 98).

- i) *Viajes limitados e ilimitados por tierra.*

Aunque tales cautelas son poco frecuentes se describen así: *stant lo dit... y anant e fent qualsevol camins per terra, aixi en lo present principat, com en altres qualsevol parts del mon, no*

emperò navegant per mar (doc. 78); stant emperò dins lo present principat de Cathalunya y comptats de Rosselló y Cerdanya, y no exint fora d'ells, y en cars ne hisqués anant per terra y no per mar en manera alguna (doc. 93).

j) *Viajes limitados por mar.*

Un ejemplo de esta modalidad aparece en un contrato mixto de seguro de vida y de seguro marítimo de mercancías que comprendía el viaje por mar de un cautivo turco a rescatar: *E comensa lo arrisch de la persona del dit turc Alemami desde l'hora que será embarcat fins ría desembarcat (doc. 53).*

Un caso similar de seguro mixto marítimo de mercancías y de vida fué concertado sobre la persona de un sacerdote asimismo cautivo en Argel que comprendía el riesgo desde su liberación hasta el desembarque en las aludidas ciudades o costas catalanas, haciéndose constar expresamente que el referido aseguramiento de mercancías era con miras de intentar el rescate de dicho presbítero: *E la present seguretats se fa entrada per exida. E com dita tramesa se fa per intent de rescatar la persona de que vuy està esclau en dita ciutat de Argel, per ço també se enten la present seguretats sobre la persona y vida del dit... lo qual de la persona y vida del dit... començará a córrer des del dia que serà rescatat, fins que sia desembarcat en la platja de la present ciutat de Barcelona o de la ciutat de València o qualsevulla part de la costa de Cathalunya (doc. 54).*

k) *Viajes ilimitados por mar.*

Una fórmula característica de este tipo de cautela se especifica en un contrato de aseguramiento de vida de un individuo que se disponía a viajar en una nave del rey, cuyo riesgo se contaba a partir de su salida del puerto de Barcelona hasta su regreso y desembarque en el mismo: *per rahó e occasió del viatge enten a fer ab la fusta del rey, la qual partí ahir de la present ciutat, per qualsevol part, en aquell durant, e fins a tant torn e sia arribat e desembarchat a la present ciutat ab vida natural (doc. 24).*

l) *Viajes limitados por tierra y mar.*

El contrato de aseguramiento de vida de fray Agustín de Argensola, residente en la isla de Malta, tan sólo condiciona el riesgo de su muerte en el caso de morir en dicha isla y no en otras partes, como se deduce del siguiente pacto: *estant emperò y habitant lo dit senyor... en la illa de Malta, y no atravesant la mar per part alguna, sinò tan solament trastejant per la dita illa de Malta, així per mar com per terra, car en lo dit cars de mar ni en altra part fora dita illa, los dits e devall scrits asseguradors no volen ésser tinguts sinò en dita illa* (doc. 51). Otra forma más lacónica dice: *anant o venint, així per mar com per terra* (doc. 62).

Un pacto de otro contrato de seguro de vida faculta al asegurado para embarcarse siguiendo un determinado itinerario, cubriendo el riesgo de morir en el mar, extensivo aun durante su posible estancia en tierra, tal como lo encontramos expresado de la siguiente manera: *se puga embarcar en qualsevol lloch o llochs de la costa de Cathalunya..., per anar a la dita ciutat de Càller e o en altre qualsevol lloch de la isla de Sardenya, en així, que los dits y devall scrits asseguradors sien en rísch y perill durant lo dit temps, si's vulla la persona del dit, muyra en mar o si's vulla muyra en terra* (doc. 87).

Otra forma más concisa sobre viajes por tierra y mar se expresa así: *. .parti de la present ciutat de Barcelona, per anar a la volta de Roma ... tant anant ho stant... per mar com per terra* (doc. 30).

m) *Viajes ilimitados por tierra y mar.*

La presente cautela se transcribe con estas similares modalidades: *per qualsevol parts del mon, així per terra com per mar* (doc. 99), *o en qualsevols parts del mon, així per mar com per terra* (doc. 86, III), *així en terra com en mar y en qualsevol part del mon* (doc. 47, 48), *en mar o en terra o en qualsevol part del mon* (doc. 49), *stant emperò en terra com en mar* (doc. 121); ... *y dins breus dias se espera partir per terra o embarcant per mar per anar a las parts de Itàlia e ho altres qualsevol parts del mon* (doc. 106).

n) *Viajes limitados e ilimitados por tierra y mar.*

El pacto que comprende la presente cautela corresponde al contrato de seguro de vida de fray Jerónimo de la Caballería, comendador de Villet, residente en Nápoles, en el que se determina la cobertura el riesgo de muerte tanto en dicha ciudad como en cualquier parte del mundo, tierra o isla, navegando indistintamente por mar, ríos o aguas dulces; *en dita ciutat de Nàpols e ho en altre qualsevol parts del mon e ho navegant...* (doc. 56).

o) *Viajes ilimitados por tierra y ríos.*

Esta ilimitada facultad de viajar por tierra y ríos se expresa bajo estos términos: *en qualsevol part del mon, axí per terra com per rius*, pero con el aditamento de la exclusión del riesgo del caso de viajar por mar: *fora de anar per mar* (doc. 58).

p) *Viajes ilimitados por tierra, mar y aguas dulces.*

La antedicha cautela aparece brevemente transcrita en esta forma u otras más o menos similares: *per qualsevol parts del mon, tant per terra com per mar y aygues dolsas* (doc. 89, 101, 103, 109, 117, 118, 141), o *per qualsevol parts del mon, axí per mar y aguas dolsas, com per terra* (doc. 104, 105).

q) *Viajes ilimitados por tierra, mar y aguas dulces y captura por moros y corsarios.*

La presente cautela presenta la contingencia de triplicidad de riesgos; es decir, el de viajar, el de embarque y desembarque del asegurado en un número ilimitado de veces y el de captura del mismo por moros o corsarios, que a la letra dice así: *«... anant y estant, axí per mar com per terra y aygues dolces, y axí embarcat com desembarcat, una y moltes vegades, per qualsevols parts del mont, ... e o durant lo dit temps serà pres e o encativat, axí de moros, cossaris, com de altres qualsevol cossaris enemichs de Déu Nostre Senyor y encara de la real magestat del rey nostre senyor, que Déu guarde, en qualsevol*

de dits casos, encara que incogitat, que durant lo dit temps dit senyor ... morís e o fos pres e encativat, donaran y pagaran y donar y pagar prometen...» (doc. 115).

r) *Viajes limitados por mar, ríos y aguas dulces.*

El pacto relacionado con esta modalidad contractual se expresa sencillamente así: *e ho navegant... axí per mar com per rius e ho aygües dolces...» (doc. 56).*

s) *Viajes limitados e ilimitados por tierra, mar, islas, ríos y aguas dulces.*

La presente prevención aparece muy amplia en cuanto a la posible residencia del asegurado y de los probables viajes por mar, ríos y aguas dulces, tal como lo especifica el siguiente texto: *... en dita ciutat de Nàpols e ho en altra qualsevol part del mon, o ho navegant... axí per mar com per rius e ho aygües dolces, com encara anant per terra de dita ciutat de Nàpols e ho de altra qualsevol part, ysles ho llochs, en altre qualsevol parts, ysles ho llochs del món (doc. 56).*

t) *Viajes ilimitados por mar, río, tierra y otras partes.*

Esta nueva variante formularia de cláusula de estilo alusiva al riesgo del asegurado dice así: *en qualsevol part del mon, axí en mar, riu o terra, com en altra qualsevol part (doc. 172).*

u) *Viajes ilimitados por mar, ríos, tierra, aguas dulces y saladas.*

Por lo que concierne a esta modalidad de cautela, aparece redactada así: *en qualsevol part del mon, axí en mar, riu o terra, com en altres qualsevols aygües dolses o salades (doc. 152, 153, 155, 162, 163, 165, 167-170).*

v) *Viajes ilimitados por tierra, caminos desiertos o poblados, ríos y aguas dulces.*

Esta forma de cautela ofrece variados aspectos para la con-

tingencia de los casos arriba enunciados, claramente especificados en el pacto contractual asegurativo, que aparte de prohibir los viajes por mar, da licencia ilimitada para hacerlo por tierra, caminos desiertos o poblados, ríos y aguas dulces, que a la letra dice así: *Siéli emperò lícit y permés fer qualsevol viatges per terra... anant lo dit ... qualsevols camins, axí deserts com poblats y passant qualvesol rius y aygues dolses, y estant en qualsevol lloch, tant en lo present principat com en altres qualsevol parts del mon* (doc. 71-73, 75).

x) *Indeterminados, sin limitación de residencia y demás prohibiciones.*

Por tratarse de casos muy numerosos y por la falta de detalles característicos tan sólo nos limitamos a enumerarlos. (Doc. 1-11, 13-23, 25-29, 31-46, 50, 60, 61, 64, 67, 69, 70, 81-84, 91, 113, 114, 120, 122-140, 142-145, 147-151, 154, 157, 159-160, 164, 166, 171, 172.)

EXCLUSIONES

La relación individuada de las aludidas cautelas puede complementarse con los textos de determinadas excepciones incluidos en algunos contratos de aseguramiento de vida, los cuales comprenden la exclusión de determinados riesgos, tales como viajar por mar y río, captura por moros y corsarios, y la muerte a causa de enfermedad anteriormente declarada, excepciones que ahora más o menos detalladamente analizaremos y que para mayor inteligencia del paciente lector clasificamos así:

- 1) *Viajes por mar.*
- 2) *Viajes por río o mar.*
- 3) *Embarcar o morir en el mar.*
- 4) *Embarcar o morir en el mar o captura por moros, turcos, franceses, etc., o corsarios.*
- 5) *Enfermedades declaradas.*

1) *Viajes por mar*

La prohibición a los asegurados de navegar por mar apa-

rece consignada en gran número de contratos de aseguramiento de sus vidas bajo diferentes formas y modalidades, tales como: *no entenenent anar per mar sino per terra* (doc. 96), *no puga navegar per mar* (doc. 71-73), con las aclaraciones: *per a fer viatge* (doc. 76), *per fer viatge algú* (doc. 80), *no emperò navegant per mar* (doc. 78) y *no per mar en manera alguna* (doc. 88), *no puga anar per mar* (doc. 85), *no puga anar per mar navegant* (doc. 68), *no puga anar per mar sinò per terra* (doc. 98), *estant emperò en terra y no en mar* (doc. 107), *fora de anar per mar* (doc. 58), *anant per terra y no per mar* (doc. 93).

La misma cautela se indica también en los siguientes párrafos: *no puga anar per mar fent viatge, lo que si feye, en tal cas, los dits asseguradors no volen estar en risch ni perill algu* (doc. 79) o *no's puga embarcare o fer algun cami o viatge per mar* (doc. 92) y la forma más explícita de *no's puga embarcar sobre ninguns vaixell o vaixells marítims, ni puga anar ni fer ningun viatge per mar* (doc. 90).

En determinados casos se aclara que el riesgo no cubría el peligro de morir en el mar: *que si acars moria en mar no vol assegurador* (doc. 85).

Mediante un claro formulismo se declara esta especial excepción con el compromiso por parte de los aseguradores de no estar obligados al pago del riesgo de morir en el mar, tal como lo expresan estos términos: *Entès emperò y declarat, que si durant lo temps de la present seguretad, lo dit don Lloís, anirà per mar y en mar morirà, que en tal cas los asseguradors deius scrits no sien obligats, com no entengan ésser asseguradors per mar sobre la vida del dit don Lloís de Cardona* (doc. 65, 66).

Asimismo se hace una similar declaración bajo estas palabras: *Entès també y declarant, que en cas... morís navegant per mar fent algun viatge, que los dits asseguradors no y sien obligats, per quant diuen y declaren no volen ésser asseguradors en cas morís en mar, per pacte axí convingut* (doc. 69), o con las siguientes expresiones: *La qual seguretad de vida fan ab pacte que si acas dit senyor... lo die present estigués desganat, de la qual malaltia morís y durant lo temps de la present*

*seguretat die... se embarcàs por tornarsen en sa terra, o al-
trament fes algun viatge per mar y en aquell morís, en dits ca-
sos y quiscú de aquells, los asseguradors avall escrits no esti-
gan obligats a la present seguretat (doc. 146).*

2) *Viajes por río o mar.*

Una forma asaz sencilla declara la excepción comprendida bajo este enunciado, que a la letra dice así: *Exceptat de aygües, axí de riu com de mar (doc. 57).*

3) *Excepción de morir en el mar.*

La presente exclusión de riesgo por parte del asegurado de morir en el mar se determina así: *morra de malaltia corporal ho per qualsevol sinestre cas, exceptat que no morís en mar en lo qual cas vol no ésserhi tingut ni obligat (doc. 55),* y aunque no lo precise, es de suponer solamente comprendería el caso de muerte natural.

4) *Embarcar o morir en el mar o captura por moros, turcos, franceses, etc., o corsarios.*

La cláusula contractual de esta excepción es complementaria de la señalada en el anterior epígrafe y comprendía la captura de la persona del asegurado por moros, turcos, franceses o corsarios, pero con aclaraciones más o menos precisas sobre la muerte natural, accidental y otras posibles circunstancias de la misma: *Que si la sua persona herà presa de moros, turcs, francesos e o altres qualsevol persones e o cossaris, axí de crestians com de infahels e o de altres qualsevol, o era morta de mórt natural, per ésser mortà de mórt accidental e o desastradamente e o de feridures (doc. 12),* o bien la fórmula: *no's puga embarcar per mar, y en cas se embarcàs y morís en mar y moros lo prenien en mar, en dit cars, lo devall scrit assegurador no sie en arrisch ningú (doc. 94).*

Otros dos ejemplos de características excepciones contractuales aparecen relacionados con el caso especial de la captura del asegurado con las aclaraciones expresas de que el riesgo so-

lamente comprendía si el capturado regresaba en libertad sano y bueno: *durant lo dit tempsse embarcava per mar y morís en mar, lo prenien, en tal cas, no fossen en risch dits asseguradors, si ja donchs tornarà en sa llibertat sà y bo, dins lo dit temps, que en tal cas fossen en arrisch* (doc. 63). El otro caso dice así: *durant lo dit temps se embarcava per mar o morra en mar, o moros lo prenguessen, en tal cars no fossen en risch dits asseguradors, si ja donchs no tornava dintre lo dit temps, sà y bó en sa llibertat, que en tal cars fossen* (doc. 64).

Por último, otro contrato explícitamente declara la excepción en caso de captura: *no's puga embarcar per mar, y en cas que se embarcàs y morís o moros lo prenien, lo que Déu no vulla, en tal cars dits asseguradors no sien tinguts en arrisch algú* (doc. 70).

5) Enfermedades declaradas.

En otro apartado de estas breves notas de ensayo de estudio damos algunos ejemplos sobre declaraciones del estado de salud o enfermedad de los asegurados, previniéndose la contingencia de sobrevenirles dolencias, observándose cómo excepcionalmente se hacían declaraciones expresas de determinadas afecciones contraídas antes de la firma del correspondiente contrato de aseguramiento. Así, en cierto caso, se indica que el asegurado se halla enfermo, *lo qual, de present, se troba en la vila de Granollers, malalt* (doc. 46) o se informa de otro que padecía de gota *puagre* (doc. 97), mientras que de otro se declara haber sufrido fiebres cuartanas *lo qual en dies passats ha tingudes quartanes* (doc. 66). Indicábamos ya cómo excepcionalmente se declaraban las enfermedades de los asegurados, las cuales se consignaban como contraídas con anterioridad a la firma del correspondiente contrato de aseguramiento.

PRIMAS DE SEGURO

La prima o cantidad percibida por el asegurador en concepto de premio, en la mayoría de los contratos de aseguramiento,

era previamente fijada a base de un determinado tanto por ciento anual, semestral o a veces sin indicación de tiempo, cifras fundamentales para el cálculo de la prima del seguro, cuyos valores, a deducir del examen de la mayor parte de los documentos que publicamos oscilan desde el 2 al 16 por 100 anual, según es de ver por las dos siguientes relaciones que comprenden un largo período de más de trescientos años, de acuerdo con las declaraciones implícitas o explícitas de los tantos por ciento anuales.

3 por 100 (doc. 18, 19).	2 por 100 anual (doc. 9).
3,5 por 100 (doc. 15, 53).	4 por 100 anual (doc. 44, 59, 65, 71, 107).
	4,5 por 100 anual (doc. 29, 63).
	4,66 por 100 anual, ó 14 por 100 por tres años (doc. 38).
4 por 100 (doc. 26, 43, 77).	5 por 100 anual (doc. 48, 51, 57, 66).
5 por 100 (doc. 24, 34, 40, 41).	
6 por 100 (doc. 80, 81).	6 por 100 anual (doc. 49, 68, 73, 76, 79, 82-84, 93, 94).
7,5 por 100 (doc. 130).	
8 por 100 (doc. 96, 98, 100, 101, 109, 115, 118-119, 125, 129, 136, 138, 141, 143-145, 152-153, 155, 160, 161, 169-172).	8 por 100 anual (doc. 3, 69, 70, 72, 75, 85, 88, 89, 92, 95, 97, 99, 102, 103, 105, 106, 110-112, 116, 117, 120, 122-124, 126-128, 132-135, 137, 139, 146, 148-150, 154, 156-159, 162, 163, 165, 167, 168, 173).
10 por 100 (doc. 121).	10 por 100 anual (doc. 74, 104, 131) ó 5 por 100 por seis meses (doc. 46).
15 por 100 (doc. 171).	
16 por 100 (doc. 164).	

Para los demás casos en los que no se indica el tanto por ciento aplicado procede hacer un cálculo exacto entre la can-

tividad asegurada y el importe de la prima satisfecha, aunque a veces resulte difícil determinar si en realidad el porcentaje corresponde a una fracción anual o no.

Así, por ejemplo, se fijan las primas satisfechas a razón de 20 reales por el centenar de ducados: *La qual seguretats se fa a raó de vint reals per centenar de ducats* (doc. 52), por un plazo inferior a cuatro meses y sin indicación de la cantidad asegurada.

En algunos casos se consigna la cantidad percibida en concepto de prima: *confessant y regonexent haver hagut y rebut per la present seguretats vint y sis reals* (doc. 78), por 50 libras aseguradas por el término de seis meses.

Para la práctica de los citados cálculos de porcentajes precisa conocer las equivalencias entre las diferentes clases de moneda que la aportación documental nos ofrece: *Mil ducats valents, mil y dos ceutas liures* (doc. 59); *setanta cinc ducats, valent noranta liures moneda Barcelona* (doc. 39).

En algunos contratos de aseguramientos se omite la indicación de las cantidades aseguradas (doc. 12), el importe de las primas satisfechas (doc. 16, 20, 21, 27, 37, 56, 67, 140), de los capitales asegurados y primas (doc. 1, 30, 33) o referencias de plazos (doc. 11, 39, 47, 54, 166), algunos, tal vez, ilimitados.

SEGUROS GENERALES

Esta forma de contratación comprende el aseguramiento de la persona ante el riesgo de la muerte, siempre dentro de un plazo fijo y determinado, previamente contenido por ambas partes contratantes: asegurador y asegurado.

SEGUROS PARTICULARES

La múltiple variedad de modalidades contenidas en esta clase especial de seguros particulares de vida, claramente manifiesta se trata del aseguramiento de determinadas obligaciones civiles o mercantiles, como principales o fiadores, para su-

plir la posible insolvencia de la persona asegurada ante el riesgo de la muerte de la misma, que impidiera la total o parcial efectividad de aquéllas, como por ejemplo, los pagos correspondientes a licencias de violarios, abonos de los precios de ventas de censales y licencias de los mismos, percepciones de rentas, consignaciones o cesiones de dinero, y éstas, a veces, sobre satisfacciones o pagos de salarios; cartas de crédito, abonos de dotes, efectividades de cambios por varios conceptos; pólizas, entre éstas las de retracto, y aun la satisfacción íntegra o parcial de deudas, mutuos, préstamos y empeños, y en un caso especial para la obtención y despacho de bulas apostólicas, así como en garantía de liquidaciones de cuentas, todo ello, claro está, como complemento de otros documentos públicos comerciales simultánea o anteriormente firmados.

Otras variedades se ofrecen asimismo sobre los precios aplazados de ventas y pagos de mercancías, compras de usufructos o arrendamientos de casas y tierras, coberturas de fiaduras o avales dadas para la obtención de cargos públicos y derechos sucesorios a los mismos, y, en cierto caso, por razón de una garantía no declarada.

En realidad, esta clase de aseguramientos eran una garantía para prevenir la insolvencia de las personas aseguradas para el caso de muerte de las mismas.

Como curiosidad notemos dos casos de seguro para cubrir la insolvencia de dos asegurados, uno para el abono de una pensión de censal ante la posible condena por parte del Tribunal de la Santa Inquisición del individuo objeto del aseguramiento de su vida ⁴⁰, mientras el otro prevenía la contingencia

40. «Die sabbati .XXVI. mensis octobris anno a Nativitate Domini M.CCCC. LXXX., tercio.

Les persones devall scrites, per pacte fet entre elles, de una part, e lo honorable en Pere dez Vilar, mercader, ciutadà de la dita ciutat, de la part altre, prenen en si tot lo risch que per causa de la Santa Inquisició de la herética e apostàticha pravitat, tant solament se seguís en cent lliures barchinonines cessionades al dit Pere dez Vilar, de aquelles .CCC. lliures de pensió de censal mort, la qual serà pagadora lo primer die del mes de setembre del any .M.CCCC. noranta set, lo qual censal lo honorable mossèn Gracià de Bados, criat del senyor rey, reb e rebre ha

de un doble caso derivado de la guerra contra el rey de Francia y de la posible sentencia condenatoria por parte del aludido Tribunal Inquisitorio ⁴¹.

acustumat cascun any en dit terme, sobre lo General de Cathalunya generalitats e drets de aquell, ço és, que si per causa de la Sancta Inquisició de la herética y apostàtica pravitat y no per altre cas les dietes .C. lliures al dit Pere dez Vilar no eren pagades per lo General de Cathalunya, en lo temps que pagarà les pensions dels censals, que seran a terme lo primer de setembre del dit any .M.CCCC.LXXXVII. que en tal cas, pus per causa de la Sancta Inquisició e no per altre cas, ne per altre rahó o causa, les devall scrites persones, prometen al dit Pere dez Vilar donar e pagar en lo terme que lo dit General pagarà les pensions que seran pagadores lo primer de setembre del any M.CCCC.LXXXVII., les dites .C. lliures, ço és cascu d'ells la sua porció que devall pren de risch, lo qual pagament prometen fer en dit terme de continent mercantívolment e de pla, sens dilació o defugi algu, obligantne les personas e bens per pacte com per cambis mercantívol vers e no fictes, ab restitució de totes messions e despeses e ab jurament.

Entès emperó e pactat que dits asseguradors pagant les dites C. lliures al dit Pere dez Vilar, en tal cas lo dit Pere dez Vilar, los hage a donar loch e cessió contra lo dit Gracià de Bados, per causa de les dites C. lliures ab evicció per contractes, culpes e fets seus propis tant solament.

Primo l'onorable Narcís Nicholau Croanyes, mercader, dix haver rebud per .L. lliures: .III. lliures, XV., sous, en la taula d'en Franci Ballester, cambiador L. lliures.

Testes honorabilis Michael Sant Martí, in villa Perpiniani domiciliatus; et Damianus Riba, parator pannorum lane, civis Gerunde.

Item mossèn Francesch Stalrich et de Sant Just, ciutadà, dix haver rebud per .XXV. lliures: I. lliura, XVII. sous en dita taula XXV. lliures.

Testes predicti.

Item en Pera Anthoni, mercader, dix haver rebud per .XXV. lliures: I. lliura, XVII. sous en dita taula XXV. lliures.

Testes predicti.

AHPB. Pedro Triner, leg. 6, man. años 1493-1494 y hoja suelta adjunta.

41. «Die mercurii .VIII^a mensis marcii anno a Nativitate Domini M.CCCC.LXXXX sexto.

Las personas devall scrites, per pacte fet entre elles, de una part; e lo honorable en Jauma Moarch, blanquer, ciutadà de Barcelona, de la part altre, prenen en sí lo risch e perill que per causa de la guerra

En general, la mayoría de los contratos de aseguramiento de vida eran de tipo individual, hecha excepción del caso en que se cubría el riesgo de la muerte de dos personas, en cuya circunstancia se condicionaba la indemnización a satisfacer por mitades a los herederos de aquéllas, en la ocurrencia del fallecimiento indistintamente alterno o simultáneo de uno u otro de los individuos asegurados: *en lo dit cas que algú d'ells morís o tots dos morissan, pagaran la quantitat devall mencionada al hereu de cada hu d'ells, la meytat de la present seguretad* (doc. 120).

del rey nostron senyor ab lo rey de França, en encara per causa de la Sancta Inquisició, se seguís, per les quals coses, e prenantsse lo senyor rey los censals que lo General de Cathalunya fa e és tengut pagar, e assenyaladament, lo censal devall scrit, lo dit Jacme Moarch, no fos pagat de la quantitat devall escrita, ço és, de aquelles cent cinquanta lliures barchinonines cessionades per los honorables Gracià e Ferrando de Bados, ab carta rebuda per lo discret en Johan Vilana; per auctoritat reyal notari públich de Barchinona, a .VIII. dies del present mes de març, de aquelles .CCC. lliures que als dits Gracià e Ferrando de Bados seran pagadores lo primer dia del mes de setembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil cinchcents e dos, per pensió de censal mort, que reben cascum any en dit terme sobre lo dit General de Cathalunya.

Axí emperò que seguintse los dits tres cassos o la hu d'ells, per los quals o per lo qual dites .CL. lliures en lo dit any de mil e cinch cents e dos, lo primer die del dit mes de setembre del dit any, no seran pagades per lo dit General al dit Jaume Moarch, en virtut de la dita cessió, en qualsevols del[s] dit[s] cassos, prometen les dites e devall scrites personas, al dit Jaume Moarch, que per tot lo mes de dehembre après sagüent del dit any MD.II., donaran e pagaran cascu d'ells la sua particular quantitat, la qual devall prenen de risch al dit Jaume Moarch o a qui ell volrà mercantívolment e de pla le dites .CL. lliures, sens dilació alguna... ..

Primo lo honorable en Joan de Pugessola, mercader, dix haver rebud per trentatres lliures, VI. sous, VIII: dues lliures, X solidos, de comptants, de les quals ne ferme àpocha de rebuda al dit Jacme Moarch

XXXIII.lliures.VI.
sous.VIII.

Testes Johannes Blanch, carnicerius et Petrus Rossell, curritor auris, cives Barchinone.

Item en Rafel Oliver, mercader, dix haver re-

También existían contratos mixtos de seguros de vida de esclavos a rescatar y de mercancías (doc. 53, 54).

a) *Luiciones de violarios.*

Según pacto convenido, el importe de la cantidad asegurada sería en garantía de la luición o extinción de un violario, tal como aparece especificado ante el posible caso de insolvencia del asegurado, por lo que se había obligado el fiador: *La dita emperò quantitat de la present seguretad... convertirà en luició y quitament de un violari... en lo qual violari... s'és obligat com a fermansa* (doc. 83).

Un caso similar se consigna así: *... de la quantitat devall escrita, luyrà y quitarà tot aquell violari...*, pero con la intervención de dos avalistas, condicionándose el pago de distintas cantidades, según si la defunción del asegurado o, mejor dicho, del deudor acaeciese antes o después de la fiesta de Navidad (doc. 84).

b) *Ventas de censales.*

La percepción de pensiones de un censal asignadas sobre las rentas y emolumentos de la escribanía de Veguer de Barcelona, señaladas en la correspondiente escritura de venta aparece garantizada mediante escritura pública (doc. 1), a nuestro entender conceptuada como un inicio del contrato de seguro de vida en nuestra ciudad condal.

bud per .XXXIII. lliures, VI. sous VIII: dues lliures, X sous, de comptants, de les quals ferma àpocha.

XXXIII.lliures.VI.
sous.VIII.

Testes predicti.

Item en Miquel Font, mercader, dix haved rebud per .XXXIII. lliures, VI. sous, VIII: II. lliures X.sous de comptants, de les quals ferma àpocha.

XXXIII.lliures.VI.
sous.VIII.»

AHPB. Pedro Triter, leg. 8, man. 16, año 1496.

c) *Luiciones de censales.*

La aplicación exclusiva de la cantidad de libras aseguradas para la luición y extinción de un censal, pactada en un contrato de seguro de vida, se expresa con estas palabras: *... las quals hagen de servir per lluyció y quitament del censal...* (doc. 163).

d) *Percepciones de rentas.*

Esta clase de garantía para los seguros de vida se especifica bajo estas diferentes formas. Así, por ejemplo, para las cesiones de créditos sobre rentas vemos dicen así: *La qual seguret...posa...per rahó de consemblants... ..liures, que... ..té bestretes ho anticipades... ..en part del preu del arrendament... ..del fruyts y rendes de dita comanda de Vitalba* (doc. 40); *...en part del preu del arrendament li té fet dels fruyts de dita parrochial, per temps de un trieni...* (doc. 43).

Otros casos especiales se relacionan con la garantía del pago anticipado de un arrendamiento similar (doc. 80) o el de una anualidad anticipada de idénticos frutos (doc. 46), mientras otro caso poco explícito se refiere a una determinada escritura de arriendo (doc. 75).

Curioso de por sí es otro contrato de seguro de vida en garantía de percepciones de rentas, que en este caso particular se señalan en forma escalonada, tanto para las cantidades como para las fechas de su recaudación; y los abonos de las cantidades aseguradas, dentro de unos límites máximos y mínimos, para el caso de que la defunción del asegurado acaeciese dentro de un plazo breve o más dilatado, rebajándose así proporcionalmente la cantidad a percibir (doc. 38).

Por último señalemos la siguiente cláusula garanticia en interés de una cantidad de dinero cedida sobre ciertas y determinadas rentas: *E açó per interés de aquelles, descntes lliures cessionades per lo dit senyor archabisbe al dit..., sobre lo preu del arrendament fet per lo dit senyor archabisbe de los rendes del seu archabisbat e del abadiat de...* (doc. 7).

En otro caso especial, los arrendadores de las rentas del arzobispado de Tarragona contratan el seguro por el interés del

precio o cantidad por ellos pagada o pagadera por razón de dicho arrendamiento: *La present seguretats és posada per interès del preu o quantitat pagada o pagadora, dins lo dit temps, per los dits arrendadors e o per qualsevulla d'ells al dit senyor archabisbe e o a procurador o procuradors seus e o a altres persona o personas...* (doc. 3). Regístrase un caso similar por razón del arrendamiento de los frutos del arzobispado de Sácer (doc. 5).

Recordemos de paso cómo de esta modalidad del seguro ocupóse Acacio e Ripoll: entre las otras variedades por este insigne tratadista estudiadas ⁴².

e) *Cesiones de créditos sobre alquileres y censos.*

Esta forma expresiva de tipo especial de aseguramiento la ofrece el siguiente texto contractual, que a la letra dice así: *La qual seguretats se fa per causa de una cessió de... ..lliures... ..sobre lo loguer de una casa... ..y sobre uns censos* (doc. 28).

f) *Consignaciones de dinero.*

Una de estas particularidades aparece indicada en un contrato de seguro de vida en el que se garantiza la consignación de una determinada suma de dinero, pagadera durante el largo plazo de siete años, a percibir de las rentas de la Pía Causa instituída por el canónigo barcelonés Juan Andrés Sorts, a favor de Juana, viuda del notario Juan Navarro, y que ésta, a su vez, ha cedido al presbítero Juan Ravella (doc. 8).

Otro caso especial de cláusula garantizadora para el pago de una consignación de dinero, la encontramos condicionada según si la defunción del asegurado acaeciese antes o después de la fiesta de Navidad (doc. 32).

42. RIPOLL, Acacio de: *De magistratus Logie maris antiquitate, preheminentia, jurisdictione...* ... (Barcelona, 1660), pág. 231, núms. 127-128. Véanse varios comentarios sobre los seguros de vida en págs. 211, 215 y 216.

g) *Consignaciones sobre pagos de salarios.*

Una cláusula de garantía aplicada en los contratos de seguros de vida, para la consignación o cesión de salarios, se transcribe así: *per rahó e causa de certa consignatió que ... ha feta... ..sobre dos terses... ..del salari e paga de la capitania he càrrech de dita torra* (doc. 50); mientras otro pacto similar se expresa en los siguientes términos: *per quant diu se assegura per rahó de certa consignatió li te feta... de pagas del salari de son offici...* (doc. 76).

h) *Cartas de crédito.*

Esta clase de documentos previene a uno que abone o que dé a otro lo que necesitase, por cuenta de quien lo escribe, quedaba garantizada la cantidad satisfecha por medio del seguro de vida de la persona del deudor, solamente durante el tiempo en que dicha deuda no fuese cancelada. Esta forma de seguro particular aparece convenida en una cláusula que dice así: *...que durant dit temps moris, no havent pagat lo valor de tres cents ducats de hor de les vuyt stampas, per los quals... ..li te donades lletres de crèdit...* (doc. 89).

i) *Pagos de dotes.*

La aportación documental ofrece una nueva modalidad del contrato de seguro de vida, en garantía del pago de la dote de una religiosa antes de la imposición del velo conventual, expresada en estos términos: *...a efecte de pagar lo compliment de la dot de Maria Angela Gnuu... ..per pendre lo vel negre de dita religió...* (doc. 94).

j) *Cambios.*

Una de las garantías más generalizadas en los contratos de seguros de vida, tenía muchísima aplicación para los casos de giros de letras de cambio; en aquel entonces, una de las formas comercialmente más usadas.

Así, un contrato declara el objeto del seguro en pago de un cambio, como es de ver por el texto que sigue: *La qual segu-*

retat posa... per rahó de una sotascrita que ell te feta... en un cambi... (doc. 36). Otros casos más explícitos indican que las cantidades aseguradas se emplearían en abono de unas letras de cambio, *donarà y pagarà e o la quantitat devall escrita convertirà, en paga y satisfacció e solutió de aquell cambi... lo qual... a pres... ab ses lletres de cambi (doc. 82);* en la luición y extinción de cambios, o una determinada cantidad de doblas de oro de España, las cuales, según se estipula, *han de servir per lluir lo cambi que lo dia present han pres (doc. 145).* Otras formas similares expresivas de la luición y extinción de cambios aparecen indicadas en los siguientes términos: *las quals li cediran per lluició y extincció de aquell cambi... per la qual... ne ha donades y firmades lletres de cambi (doc. 153); la qual quantitat en dit cas, haja de servir y servesca per la lluició y extincció de aquell cambi de quantitat... per lo valor de las quals... ne firmà... lletres de cambi (doc. 158),* o al pago de letras de cambio cuyos vencimientos se señalan por la Feria de Reyes (doc. 114), la de Agosto de Perpinyá (doc. 153), fechas generalmente adoptadas en esta clase de documentos de crédito; y en caso especial, por la Feria de Agosto de la ciudad de Plasencia (doc. 82).

k) *Pólizas.*

Esta clase especial de documentos, generalmente empleados para ordenar el pago de alguna cantidad de dinero, de los cuales dan garantías algunos contratos de seguros de vida, aparece expresada bajo las siguientes cláusulas de estilo: *La qual seguretata... posa per rahó de una sotascrita que ha feta... en una pólissa de quantitat de... (doc. 34),* o bien: *La qual seguretata posa... per luició y seguretata de una sotascrita que... te feta en una pólissa (doc. 41).*

l) *Pólizas de retracto.*

Curiosa particularidad de seguro de vida en garantía de una suma de dinero pagadera en un determinado plazo, la cual aparece expresada en la cabecera del contrato bajo la fórmula:

Com lo honorable... ..haie feta sotascrita en una póliza de re-tracte... (doc. 31).

m) *Deudas.*

Múltiples son las variedades de cláusulas de estilo alusivas a la garantía del pago de deudas, desde las más concisas, como, por ejemplo, los aseguradores: *Prenen en si tot risch e perill que's seguís en un deute* (doc. 2), o por razón de *deute e o interés que te en la persona* a la que se asegura su vida (doc. 107), o la fórmula: *Y aço per las causas y rahons contengudes en un acte de debitori* (doc. 61), u otras más explícitas en las que se declara el objeto del seguro, tales como aquellas expresadas así: *Es posade la present seguretad per interés de trenta una lliures, sis sous les quals... ha confessades deure* (doc. 6); *diu y declara, que's fa assegurar per certa quantitat lo dit... li deu, con a tenint dree y actió de... a qui dit... estava obligat* (doc. 72), o *per quant diu y declara, se fa assegurar per rahó de algunes quantitats ha pagades y a de pagar per lo dit... (doc. 71).*

Otras clases de fórmulas expresivas de las deudas contraídas por los asegurados se complementan con la declaración de retenciones de las cantidades aseguradas a favor de los aseguradores de acuerdo con ciertos pactos especiales que dicen así: *que aquellas se retindrà vers si en part y paga de aquellas...queli ha confessat deurer* (doc. 167, 170), o *las quals se retindran en paga de semblant quantitat que ha promés donar y pagar per las causas y rahons expressadas en lo acte de debitori rebut... .. lo dia present.* (doc. 166).

Por otra parte, cierta cláusula conviene y estipula el compromiso de rescabalar y desquitar la deuda contraída por el asegurado mediante la entrega de cueros, *cuyram*, tal como sigue: *E assó fa... ..per certa quantitat li te bestreta... .. de la qual se n'ha de recabalar y desquitar ab cuyram* (doc. 11); en cierto caso el desquite a base de un determinado porcentaje: *La seguretad present posa e posar enten per interés de... lliures que'l dit... deuria al dit... se an de pagar dins cert temps. E per ço se desquiten o desquitar se puguen, per lo que de dites... lliures lo dit... rebut auria de aquellas comptant a sou per liura* (doc.

13), o bien en otro caso, mediante amortizaciones semanales: *E aço per interés de un contracte [de] debitori de LI. lliures. XII. sous, ... de la qual quantitat ne és tengut pagar... cas-cuna setmana XXVIII. sous* (doc. 4).

Una nota aclaratoria inserta al pie del contrato declara que la cantidad asignada como riesgo corresponde al importe de una deuda contraída por el asegurador, es decir, *en descàrrech del que li deu* (doc. 98).

n) MUTUOS.

Se trata de una modalidad garantía de mutuos o préstamos gratuitos, es decir, sin interés, por la cual el mutuatorio, mediante un contrato de seguro de vida garantiza al mutuante el cobro íntegro de la suma de dinero prestada. He aquí un ejemplo: *La qual seguretat posa... per assegurar-se de aquelles... lliures... las quals... li deu per préstech graciós* (doc. 21).

En cierto caso la finalidad es la misma anteriormente dicha, pero con la circunstancia de que como garantía se le había hecho consignación de una determinada cantidad, *La qual seguretat posa... per rahó de consemblants... ducats que ella ha graciosament prestats... per los quals dit... ha feta consignació de... lliures* (doc. 35).

o) Préstamos.

Las cláusulas garantías de préstamos empleadas en los contratos de seguros de vida de los deudores aparecen transcritas así: *per quant dita seguretat se posa per causa de certs diners que al dit... son estats prestats* (doc. 18), o, *per quant diu y declara se fa assegurar per rahó de certa quantitat ha prestada* (doc. 73).

p) Precios aplazados de ventas.

La venta de un esclavo negro realizada a base de precio aplazado del mismo originaba la prestación de la pertinente garantía por parte del comprador, que en el presente caso ofrecía mediante un seguro de vida, expresando tal obligación con es-

tas palabras: *per lo preu que dit... ha de dar al dit... del dit catiu»* (doc. 37).

q) *Pago de mercancías.*

Se trata de otra clase de garantía de una suma de dinero que el asegurado debía satisfacer en pago de la compra de mercancías, *per valor de mercaderies, que... a comprades, hagudes y rebudes... com apar ab un albarà* (doc. 130).

r) *Compras de usufructos o arrendamientos de casas y tierras.*

El objeto de esta clase de garantía se declara de la siguiente manera: *per rahó de certa compra de usdefruyt ha fet de una casa y terres...* (doc. 79).

s) *Empeños de bulas apostólicas.*

Una cláusula curiosa declara el objeto del contrato del seguro de vida de un arzobispo, en garantía de una cantidad empeñada en abono de los gastos para la expedición de unas bulas apostólicas a favor de aquél: *... en satisfacció de la quantitat en que vindran empenyades las bullas apostòlicas...* (doc. 157).

t) *Fiadurías o avales.*

Muy frecuentes son estas clases de cláusulas contractuales por las que se garantiza a los fiadores o avalistas el efectivo abono de las cantidades obligadas, para el caso de insolvencia de sus respectivos principales. Para un sencillo aval vemos se declara así: *La qual seguretad posa... per raó de una fermança que ell ha feta...* (doc. 22).

En otro ejemplo similar se alude a la seguridad dada al fiador de que no padecería daño o perjuicio alguno por razón de dicho aval, convenida en una escritura de indemnidad a su favor: *La qual seguretad se posa per raó de una fermança... que dit... te feta per lo dit... en una indemnitat* (doc. 39).

u) *Gastos para la obtención de los derechos sucesorios de cargos públicos.*

Se trata de una nueva modalidad de seguro de vida, expre-

samente contratado para cubrir el importe de los gastos necesarios para la obtención del derecho sucesorio al cargo de corredor de oreja, cuyo pacto a la letra es tal como sigue: ... *... per quant dit... se assegura per rahó de son offici de corredor, lo qual li ha costat molts dinés, y perquè en cas que ell morís, sos hereus no sien privats del dit offici ho plaça de corredor de orella, la qual, en dit cas de mort vagaria, y també del preu que li costa* (doc. 26).

v) *Liquidaciones de cuentas.*

La definición de cuentas entre dos personas algunas veces daba motivo a la formalización de un contrato de seguro de vida de aquella que resultaba deudora en garantía del efectivo abono del saldo de la suma adeudada. Así lo deducimos del siguiente texto declarativo: *diu y declara que se asegura per certs comptes te ab lo dit...* (doc. 69).

x) *Indeterminadas.*

El asegurador en este caso particular explícitamente declara que el asegurado nada le debía, pero que había concertado el seguro de vida por ciertos respectos que expresar no quería: *declara que... no li deu res, ans de la present seguretats la qual posa per certs respectes, los quals aci exprimir no vol.* (doc. 27).

* * *

Otras muchas particularidades podrían señalarse y si tan sólo indicaremos aquella consignada en un pacto adicional sobre la cesión de derechos por parte de uno de los copartícipes aseguradores a favor de otra persona, la cual por causa ignorada no firmara directamente el contrato, y por haberlo hecho el aludido contratante, omitiendo declarar lo hacía en nombre y con dineros de aquél.

He aquí tal como lo expresa el siguiente párrafo: *Onoffre Massanes, mercader, feu e fermà acte de regonezensa y agnitió de bona fe ha Jaume Fontanelles, de la present seguretats de vida de Aloy Planes, confessant que aquella spectats al dis Fon-*

tanilles y no ha Massanes, no obstant que sic stipulada en sou nom, per ser la real veritat que lo cr dit  s de dit Jaume Fontanelles y no de dit Massanes, y lo preu dels din s de dita seguret t ha pagats de din s de dit Jaume Fontanelles, y as  re-goneixentli bona fe, cedex tot sos drets, en virtut del quals paga dit Jaume Fontanilles, venint lo cas de mort de dit Planes, recuperar las quantitats... (doc. 124).

Interesantes de por s  se muestran las pr rrogas de los contratos de aseguramiento (doc. 134), la denuncia de la existencia de un contrato privado anteriormente firmado, que cubr a el riesgo de la muerte de la misma persona (doc. 111) y de otros p blicamente formalizados ante notario; el pacto especial sobre el comienzo de la vigencia del seguro, a partir del vencimiento de otro anteriormente concertado (doc. 20, 103, 116), los contratos de renovaci n (doc. 139, 140, 142, 151), las anotaciones de rescisi n, una de ellas antes de transcurrir el plazo anteriormente convenido, en la que se preve a la restituci n o reintegro del precio o prima satisfecha, por no querer el asegurado incurrir en el riesgo (doc. 65, 127); la ulterior sustituci n por otras sucesivas escrituras de aseguramiento (doc. 66) y, por, fin, los registros de notas de cancelaci n (doc. 6, 36, 61, 118, 132, 157, 168).

Observamos adem s c mo en los contratos, a veces, aparecen registrados los requerimientos o notificaciones del fallecimiento de los asegurados al asegurador o copart cipes aseguradores para que  stos atendiesen al pago del riesgo concertado (doc. 63, 69, 72, 108, 118, 142); certificaci n detallada del d a, hora y mes de la defunci n de la persona objeto del seguro de su vida (doc. 118) y constancia del efectivo abono de la indemnizaci n convenida en concepto de arribo (doc. 69, 123, 142, 148).

Una especial circunstancia se relaciona con las firmas de representantes autorizados de Compa as copart cipes aseguradoras (doc. 138, 142, 146, 150, 157, 165, 167).

Interesantes de por s  es un contrato de reaseguro de vida (doc. 44), as  como la particularidad de que los notarios autorizantes de los contratos de aseguramiento, al propio tiempo,

actuaban como fedatarios y copartícipes aseguradores (doc. 51, 103, 106, 109, 112, 153).

Otros casos, asimismo asaz curiosos, son aquellos en los que se estipula el pago íntegro del riesgo (doc. 32) y aun sin deducción (doc. 46), deducción o prorrateo alguno de tiempo (doc. 59), o bien a base del pago del arrisco en uno o dos plazos después del fallecimiento del asegurado, antes o después de una fecha determinada (doc. 17, 32, 38, 101) y, por último, de acuerdo con los plazos de la amortización de la deuda contraída por la persona objeto del seguro de su vida (doc. 38).

Recordemos de paso el capítulo VIII de las nuevas ordenanzas de seguros relacionado con la forma del obligado juramento por parte de los aseguradores (43).

43. «Juramentum prestandum per assecurantem juxta formam novarum ordinationum, capítulo VIII.º

[Qu]e les seguretats son vertaderes e no fictes.

Que les coses que fan assegurar son llurs pròpies, ho de aquells per qui's fan assegurar ho de llurs partícips ho de altres havents part ho interés.

E que no's son fetes he posades sobre aquelles coses seguretats en altra part, ni se n'hi faran ho posaran après de aquelles en altra part. E si's seran fetes ho's faran, que encontinent que ho sapien ne avisaran los asseguradors e'n faran fer menció en lo peu de la seguretats.»

AHPB. Luis Jorba (menor) leg. 19, lib. seguros años 1577-1594: Hoja de guarda anterior.

Confróntese el anterior texto con el de las ordenanzas de seguros marítimos de 14 de noviembre de 1458, más explícitas, con la transcripción hecha por el fedatario barcelonés Antonio Parera, cuyos capítulos aparecen encabezados con unos claros y expresivos epígrafes como resumen del contenido de cada apartado. He aquí el texto relativo al mencionado juramento:

«Que les seguretats sien posades clarament en nombre, pes, cost, valor e stima, e lo assegurat jur que la saquratat, és verdadera, e que no s'és fet assegurar, e que si ho farà o denunciard.

Item, ordonaren etc que tots e sengles qui's feran assegurar en nom propi o de altre, havent plen poder, o promatent en nom propi *de ruto habendo*, haie [n] primer a jurar que aquelles seguretats son vertaderas e no fictes, e que les coses que fan assegurar son llurs pròpies o de aquells per qui's fan assegurar o de llurs partícips; e que posen e designen en les dites seguretats distintament e clara, tant com possible lus sia

Finalmente señalemos otras dos particularidades asegurativas, una de ellas relacionada con la persona del asegurado, el cual expresamente declara su presencia en el año 1639, en el Campo de Salces, durante la guerra contra Francia (doc. 124), mientras la otra se refiere a la persona de un asegurador, el cual se compromete pagar a sí mismo, es decir, a su propia persona el riesgo, cuyo importe, según manifiesta, lo aplicaría para la cancelación de un deudor, (doc. 164).

* * *

Un detenido análisis documental permitiría hacer muchas observaciones, pero la excesiva extensión de las presentes notas inducen omitirlas.

Con esta aportación de notas y documentos, la mayoría entresacados de los protocolos del Archivo Histórico del Co-

les coses sobre les quals se fan assegurar, ço és, nombre, pes, cost, valor e stima.

E que no's son fetes o posades sobre aquelles coses seguretats en altra part, ne se ni faran o posaran après de aquelles en altra part, e si seran fetes o faran que encontinent que ho sapien ne aviseran los asseguradors e'n faran fer menció en lo pen de la seguretats, narrant con son avisats que sobre aquelles coses, abans o après, se son fets assegurar, e'n lo lloch on seran fetes, e les quantitats que hi seran fetes.

E si ho hauran e no ho hauran denunciats, o será declarat per los consols, tal qui ha posade la seguretats haverlo sabut o no haverlo denunciats, que en tal cas, tals seguretats sien handes per fraudoloses e posades ab frau e fictes, e no sien de algun efecte tostemp havents guangats los asseguradors los preus de tals seguratats».

AHPB. Antonio Parera, leg. 1, lib. seguros años 1458-1459. V.

AHCB. (Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona), reg. «Ordinacions», años 1456-1462, f. 86 V.º CADMANY Y DE MONTRALAU, Antonio de: *Memorias Históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la Antigua Ciudad de Barcelona...*, Tomo II (Madrid, 1779), pp. 451, 457. Este autor da como fecha de la publicación de dichas ordenanzas, el 17 de noviembre de 1458. VALLS Y TABERNER, Ferran: *Consolat de Mar III, Els Notres Clássics*, vol III, n.º 8.

legio Notarial de Barcelona, confiadamente creemos contribuir en parte a dar a conocer el aspecto parcial de una breve visión retrospectiva de la historia del seguro de vida en España, localizado en la ciudad condal, y su trascendencia social y económica en el largo período de más de cinco siglos.

JOSÉ MARÍA MADURELL MARIMÓN

APENDICE DOCUMENTAL (*)

1

1427, octubre 11 y 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL NOTARIO LORENZO DE COLL, ESCRIBANO DE LA CURIA DEL VEGUER DE BARCELONA, EN GARANTÍA DE LA VENTA DE UN CENSAL.

Die sabbati XI dictorum mensis et anni [octubre 1427].

Ego Angelina, uxor honorabilis Francisci Terreni, quodam civis Barchinone, attendens me una cum aliis cum instrumento publico recepto in posse (*en blanco*) vendidisse vobis venerabili Arnaldo Fonolleda, civi dicte civitatis et vestris et quibus volueritis, perpetuo instrumento attamen gracie redimendi mediantis viginti duas libras barchinonenses de terno anuales de censuali mortuo in nuda tamen percepcione...

Gratis et ex certa sciencia non animo novandi dicto censualis instrumento et obligationibus in eo contentis immo pocius eas corroborando sine tamen periudicio novacione et derogacione obligationum in eo contentarum immo pocius eas corroborando et confirmando, obligo vobis dicto venerabili Arnaldo Fonolleda et vestris specialiter et expressé et intra manus mitto ac dictas pensiones debitas vobis ut prefertur ex dicto vestro censuali et que decetero debebuntur annis singulis in suo statuto termino, assigno vobis, percipiendas et habendas ex et de ipsis mille solidis barchinonensis annuis, quos ego annis singulis recipio et recipere consuevi inter quatuor equales soluciones sive terminos anni in et super redditibus et emolumentis scribanie curie honorabili vicarii Barchinone, vigore assignaciones de eisdem mihi facte per honorabilem Benardum Terreni, militem, filium meum ac filium et heredem dicti honorabili Francisci Terreni, quomdam patris sui...

Testes venerabilis Yvonus Cunill, civis Barchinone, et Petrus Rovira, scutiffer comorans cum dicto honorabili Yvono Cunill.

Ego dicta Angelina, convenio et promitto vobis dicto venerabili Ar-

(*) Por la larga extensión de este diplomatario y a fin de abreviar se suprimen mediante puntitos las consabidas cláusulas y fórmulas de estilo comúnmente empleadas en los contratos de aseguramiento.

naldo Fonolleda et vestris, quod si discretus Laurencius de Colle, notarius et scriba dicte curie vicarii Barchinone, receptorque et distributor dictorum emolumentorum dicte curie, per mortem aut alio quovis casu ammovi et alium loco ipsius poni contingat, quod incontinenti infra spacium X. dierum postquam a vobis vel vestris inde fuero requisita, predictam specialem obligationem, intimabo et intimavi faciam illi persone qui loco dicti Laurencii posita fuerit et aliis que ad solvendum dictos mille solidos tenebuntur et quarum intersit, et hoc sub pena viginti quinque librarum barchinonensium, de qua etc. Que etc. Quaquidem etc. Et pro predictis complendis obligo vobis omnia bona mea etc. Et juro etc.

Textes proxime dicti.

Ego dicta Angelina, facio et constituo procuratorem meum certum et specialem vos venerabilem Berengarium de Vilatorta, civem Barchinone, ad faciendum dictas intimaciones dicto Laurencio de Colle et aliis quorum intersit. Promittens ratum habere etc.

Testes predicti.

Die lune XIII^a dictorum mensis et anni presentibus Bertrando Comes et Anthonius Gual, scriptoribus, dictus Berengarii de Vilatorta, procuratori dicte domine Angeline, intimavit predictam specialem obligationem prefati honorabili Bernardo Terreni, invento personaliter ante scribaniam mei dicti notarii, qui quatenus acceptavit, de quibus etc. predicta die et presentibus predictis testibus, fuit intimatum discreto Laurencio de Colle, notario et scribe dicte curie, receptori et administratori dictorum emolumentorum qui acceptavit».

AHPB. Guillermo Jordá (mayor) leg. 1, man. 1, años 1425-1428.

2

1492, mayo 18.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL TENDERO FRANCI REQUESENS, EN GARANTÍA DE DEUDA.

«Die veneris .XVIII^a mensis madii anno a Nativitate Domini .M.CCCC. LXXXX. secundo.

Las personas deius scrites per pacte fet entre lo senyer en Johan Armany, cinter ciuadà de Barchinona, en nom seu propri, e en nom e per part d'en Steva Paulaga mercader, ciuadà de la dita ciutat, de rathihabició del qual promet ésser tengut sots obligació de sos bens, de una part; e les devall scrites persones, de la part altre:

Prenen en si totj risch e perill que's saguis en un deute de quantitat de vuytanta vuyt lliures, tretze sous, e quatre diners, les quals en Franci Requesens, botiguer, ciuadà de Barchinona, ha confessades deure als demunt anomenats Steve Paulaga e Johan Armany, ab alberà scrit de ma; propria del dit Franci Requesens, a XVII del present mes de maig, per les causas e rahons en dit alberà contengudes, lo qual deute se ha [de] pagar en aquesta manera contenguda en dit alberà, ço és, la meytat a temps de quatre mesos, e l'altre restant meytat a temps de set mesos, segons en dit alberà se conté, lo qual alberà volen haver aci per insertat.

Axi emperò que si per qualsevol cas o de Inquisició, o de mort, o de qualsevol altre axi divinal com humanal, lo dit deute no's pagarà alt dits Paulaga e Armany, que en tal cas les devall scrites personas que lo risch e perill de aquelles prenen, pus los dits Steve Paulaga e Johan Armany hagen feta diligència ab tot lo discurs de justícia e força del alberà contra lo dit Requesens e sos bens, la quab discussió hage a començar de ferse tres setmanes aprés del terma de cascuna de les dites pagues e per aquella nos serà aconsaguit lo dit deute en tot o en part, que en tal cas les dites personas prenants lo risch del dit deute, decontinent paegaran als dits Paulaga e Johan Armany, o a qui ells volran les quantitats devall per ells assagurades, sens dilació alguna, volents sia feta contra ells exequció, axi en persona com en bens, per la present seguratat com si fos cambi mercantivol. E en cas de la paga de les quantitats assagurades, los assagurats hagen a donar e liurar als assaguradors lo albará e tots los actes de la exequció. E fer cessió del dit deute als assaguradors ab evictió per contractes e fets propis.

Entés emperó que los assaguradors no hagen a pagar res de les mesions que's faran per haver lo dit deute, ne de actes alguns sinò les quantitats assagurades o lo que's seria perdut del dit deute ço és de la quantitat de aquell.

Primo lo honorable en Guillem Pera Comes, mercader, dix haver rebud per tota la quantitat de .LXXXVIII. lliures, XIII. sous. IIII: III. lliures, VI. sous de comptants

LXXXVIII. lliures.
XIII sous. IIII.

Testes honorabilis Johannes Font, mercator, et frater Johannes Benedictus Cises, monachus monasterii sancti Pauli de Campo Barchinone»
AHPB. Pedro Triter, leg. 6. man. 11, años 1492-1493.

3.

1498, febrero 5.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL ARZOBISPO DE TARRAGONA, EN GARANTÍA DE PERCEPCIÓN DE RENTAS.

«Dicta die [5 febrero 1498]

Les personas devall scrites per pacte fet entre elles, de una part; e lo honrat en Miquel Font, mercader, ciutadà de Barçalona, en nom e per part dels honorables en Guillem Gibili, mercader de Tarragona e o d'en Miquel Johan Bargueta, specier de la dita ciutat de Tarragona e o de altres qualsevol persona o personas havents part o interés en lo arrendament fet de les rendes e drets del archabisbat de Tarragona, de rathhabició dels quals e de les quals promet ésser tengut sots obligació de sos bens, de la part altre;

Prene en si per lo temps de sis mesos, començants a córrer lo die present e devall scrit, que comptam cinch dies del mes de febrer del any

de la Nativitat de Nostro Senyor mil .cccc. noranta e vuyt, per les quantitats que cascú d'ells pren de risch, segons devall se conté;

Lo risch e perill que per malaltia o per cas fortuit se seguí en la vida del reverendissim senyor archabisbe de Tarragona, morint aquell per malaltia natural o casual, dins lo temps de sis mesos primer venidors o sens mitjà seguidors.

La present seguretad és posada per interés del preu o quantitat pagada o pagadora, dins lo dit temps, per los dits arrendadors e o per qualsevulla d'ells, al dit senyor archabisbe e o a procurador o procuradors seus, e o a altres persona o personas del dit senyor archabisbe, havent o havents dret e causa.

Axi emperò que si lo dit senyor archabisbe, dins los dits sis mesos morra casualment o per malaltia, no éssent integrats e satisfets los dits arrendadors del dit arrendament, e no éssent finit e acabat lo temps de aquell, en tal cas les dites e devall scrites persones mercantívolment e de pla, seguida la mort de dit senyor archabisbe, si abans de ésser finits los dits sis mesos moria o era mort, com dit és, cascú per la quantitat que devall pren a son risch, donarà, e pagarà, e donar e pagar promet al dit Miquel Font o a qui ell volrà planament et mercantívol sens dilació alguna, tot ço e quant als dits arrendadors mencharia del dit arrendament, sens dan e messions dels dits arrendadors e o del dit Miquel Font en nom de aquells, volents e expressament per pacte consentints, que en dit cas no pagant ells lo que particularment cascú serà tengut al dit Miquel Font, per lo present pacta que contra ells en persones e en bens sia feta rigorosa exequció per los honorables cónsols de la mar de Barchinona, a for e a jurisdicció dels quals per pacte se sotsmeten, axi com per cambis vers e no fictes.

E que de qualsevols messions e despeses que fer o sostenir ne haurien dits arrendadors e o lo dit Miquel Font, les quals pagar prometen sens dilació sian creguts lo dit Miquel Font e o los dist arrendadors de lur simpla paraula sens altre prove o proves que no'ls sia lícit de demanar o requerir.

E per ço ne obliguen les persones e bens llurs cascú per la sua particular quantitat. E ho juren.

Entés emperó e declarat que si convenia als devall scrits asseguradors pagar les quantitats assegurades, que lo dit Miquel Font, en nom dels dits arrendadors en poder bastant de aquells, los hage a donar loch o cessió contra los bens del dit senyor archabisbe ab evicció per contractes propis tant solament, e ab obligació de bens dels dits arrendadors e la carta del dit arrendament, e qualsevol cautheles que de aquell tinguen.

E més és pactat que si's convendrá a pagar les quantitats assegurades, ço que Déu no vulla, que de aquells ne sia respost al dit Miquel Font o a qui ell volrà sens mostrar poder dels dits arrendadors, sinò per dita cessió ab evicció com dit és fahedora.

Primo, lo honorable en Johan de Pugessola, mercader,

dix haver rebud per .C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes Franciscus Marti, mercator et Petrus Corder notarius, civis Barchinone.	
Item, mossèn Guillem Pontgem, mercader, maior de dies, dix haver rebud per C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes predicti.	
Item, en Jauma Moarch, blanquer, dix haver rebud per C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes predicti.	
Item, lo dit Miquel Font, en nom seu propri, dix haver rebud per C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes predicti.	
Item, en Johan Paulaudaries, mercader, dix haver rebud per C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes predicti.	
Item, en Pera Steva, mercader, dix haver rebud per L. lliures: II. lliures de comptants	L. lliures
Testes predicti.	
Item, en Rafel Oliver, mercader, dix haver rebud per XXV. lliures. I. lliura de comptants	XXV. lliures
Testes predicti.	
Item, en Pera Mathali, mercader, dix haver rebud per L. lliures: II. lliures de comptants	L. lliures
Testes predicti.	
Item, en Johan Ginebrosa, mercader, dix haver rebud per L. lliures: II. lliures de comptants	L. lliures
Testes predicti.	
Item, en Jaume Porta, mercader, dix haver rebud per XXV. lliures: I. lliura de comptants	XXV. lliures.
Testes predicti.	
Item, en Franci Spano, mercader, dix haver rebud per L. lliures. II. lliures de comptants	L. lliures
Testes predicti.	
Item, en Miquel Aguiló, corredor d'orella, dix haver rebud per XXV. lliures: I. lliura de comptants	XXV. lliures.
Testes predicti.	
Item, en Johan Pereller, fuster, dix haver rebud per C. lliures: IIII. lliures de comptants	C. lliures
Testes predicti.	
Item, Narcis Nicholau Croanyes, mercader, dix haver rebud per C. lliures: IIII lliures de comptants	C. lliures
Testes Johannes Pereller, fusterius, et Jacobus Moarch, blanquerius, cives Barchinone.	

Item, en Johan Nadal, cambiador, dix haver rebud per
 XXV. lliures: I. lliura de comptants C. lliures
 Testes ut in proxime».

AHPB. Pedro Triter, leg. 10, lib. 8º seg. año 1497-1498.

4

1499, septiembre 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CALCETERO BLAS LENA, EN GARANTÍA DE DEUDA.

«Die martis .XVIIª mensis septembris anno a Nativitate Domini M. CCCC. LXXXX. nono.

Les personas devall scrites per pacte fet entre elles, de una part; e lo honorable en Phelip Tapiés, mercader, ciutadà de Barchinona, de la par altre:

Prenen en si lo risch e perill de la mort divinal o casual que del die present que comptam desset dies del mes present de setembre e del present any .M.CCCC. noranta e nou a hun any, sens mitjà seguidor, se seguís en la persona d'en Blay Lena, calçater, ciutadà de Barchinona.

E açó per interés de un contracte [de] debitori de .LI. lliures, XII. sous, fet e fermat en poder del notari devall scrit a .XXVII. del mes de agost pus prop passat, de la qual quantitat ne és tengut pagar lo dit Blay Lenes al dit Phelip Tapiés, cascuna setmana .XXIIII. sous. E vuy és degut al dit Felip Tapiés del dit contracta .XXXXVIII. lliures.

Así que si dins lo dit temps de hun any, lo dit Phelip Tapiés no era pagat en tot o en part de les dites quoranta e vuyt lliures, per la mort de dit Blay Lena, axi divinal com casual tant solament, que los asseguradors devall scrits sien tenguts e prometen pagar mercantivalment e de pla al dit Phelip Tapiés, o a qui ell volrà, sens dilació alguna, les dites .XXXXVIII. lliures o aquella part o quantitat que de e per aquelles al dit Phelip Tapiés serien degudes.

Volents los asseguradors devall scrits que per dita causa sia feta contra ells exequció per los honorables còsols de la mar de Barchinona, en persona o en bens, com per cambis vers e no fictes, a for e a jurisdicció dels quals còsols, per pacte, se sotsmeten a llur propi e apropiat for, per pacte, renuncièn.

E per aquestes coses attendre e complir, ne obliguen al dit Phelip Tapiés e als seus, tots e sengles bens llurs mobles e immobles haguts e per haver. E ho juran.

Entés emperò e declarat, que en l'acte de la paga fahedora per los dits e devall scrits assaguradors lo dit Phelip Tapiés, sens evicció e obligació de sos bens, sinò per contractes e fets seus propis e no en altre manera, hage a fer àpocha ab cessió al dit e devall scrit assagurador contra los obligats en dit contracta e donar lo dit contracta.

E més es pactat, que lo dit Phelip Tapiés en càs que dins lo dit temps de un any, dita mort divinal o humanal se seguís en la persona del dit

Blay Lena, que del que del dit degut li seria degut, hage ésser cregut de son simple jurament, tota excepció remoguda.

Es emperò pactat, que lo dit Phelip Tapiés puya comportar e sperar lo dit Blay Lena en les pagues de dita quantitat.

Primo, lo honorable en Salvador Bertran, mercader dix haver rebut per quoranta e vuyt lliures: deu sous de comptants

XXXXVIII. lliures

Testes Iohannes Ferrarius Hostenchs, curritor phelpe, civis; et Iohannes Castellar, scriptor habitator Barchinone».

AHPB. Pedro Triter, leg. 13, lib. 11 seguros años 1499-1500.

5

1499, octubre 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE BERENGUER DE SOS, ARZOBISPO DE SÁCER, EN GARANTÍA DE LA PERCEPCIÓN DE RENTAS.

«Dicta die mercurii .XXX^a mensis octobris anno a Nativitate Domini M. CCCC. LXXXX, nono.

Les persones devall scrites, per pacte fet entre elles, de una part; e lo magnífich mícer Marti Johan Terre, doctor de leys; Galceran de Corrago, donzell e Franci Johan Gerona, ciutadans de Barcelona, arrendadors dels fruyts e rendes del archabisbat de Sàcer, de la part altre;

Prenen en si fins lo die de la festa de sant Johan del mes de juny primer venidor e del any M.C. cinchcents inclusive y no més avant, per les quantitats que quascuna d'elles particularment devall pren[en] de risch e per los preus que de e per aquelles ne reben e dels quals fermen ápochas cascuna d'elles del seu particular preu de rebuda de comptants, segons devall se conté:

Lo risch e perill que per malatia o per cas fortuit se seguis en la vida del reverent senyor Berenguer dez Sos, archabisbe del dit archabisbat de Sacer, morint dit archabisbe per malatia naturalment o per mort casual dins lo dit temps, ço és que la sua mort se seguia abans de ésser passade la festa de Sant Johan de juny del dit any M. e cinchcents o en lo dia de la festa del dit any.

La present emperò seguretad e pacte és posat per interés de la bestreta e pagament fet del preu del dit arrendament fet per lo dit senyor archabisbe als dits arrendadors dels dits fruyts e rendes del dit archabisbat, del qual preu li han bestrets e pagats cinquanta ducats d'or.

Axi emperò que si lo dit senyor archabisbe dins lo dit temps, ço és, ans de ésser passada la dita festa de Sant Johan de juny primer venidor any M. e cinchcents, morra per malaltia natural o per mort casual, en tal cas, les dites e devall scrites personas mercantivolment e de pla, seguida la mort del dit mossèn Berenguer dez Sos, si abans de ésser passada la dita festa de Sant Johan de juny primer venidora del dit any M. e cinch cents era mort, com dit és, cascuna d'elles per la particular quantitat que devall pren de risch, donarà e pagarà, e donar e pagar

promet als dits arrendadors o a qui ells volran mercantívolment e de pla, sens dilació alguna, tot ço e quant als dits arrendadors mencharia del dit arrendament e restaria a ells a cullir e rebre, de e per la quantitat anticipade e bestreta al dit senyor archabisbe.

Volents e expressament per pacte consentints, que en dit cas no pagant cascuna de les dites personas lo que particularment cascú seria tengut pagar, per la quantitat que particularment pren de risch, als dits arrendadors per lo present pacte, que contra ells en personas e en bens sia feta rigorosa exequció por los honorables cònsols de la mar de Barchinona, a for e a jurisdicció dels quals, per pacte, se sotsmeten, axi com per cambis vers e no fictes, ensemps ab qualsevol messions e despeses, dans e interessos que als dits arrendadors hagués convengut fer o sostenir en juy o fora, de les quals volen dits arrendadors ésser creguts de llur simple paraula sens alguna natura de proves.

E per aquestes coses attendre e complir.... ..

E ho juram

Entes emperò e declarat, que si convendrá als devall scrits asseguradors pagar les quantitats assegurades o lo que de e per aquelles seguint-se dit cas pagar los tocharia, que los dits arrendadors hagen a donar loch e cessió als dits asseguradors *singula singulis referendo* contra los bens del dit senyor archabisbe ab evicció e obligació de llurs bens per contractes fets, culpas, negocis *et pro non jure* propis de aquells tant solament, e la carta del dit arrendament e qualsevol cauthelas que del dit senyor archabisbe tingen.

Primo, lo honorable en Salvador Bertran, mercader, dix haver rebut per cinquanta ducats d'or: quatre lliures, deu sous de comptants.

L. ducats d'or

Testes venerables Johannes Gerona et Karolus Pons, mercatores, ci-ves Barchinone».

AHPB. Pedro Triter, leg. 13; lib, 11 seg., años 1499-1500.

6

1501, junio 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CALCETERO MARCOS PASQUAL, EN GARANTIA DE DEUDA. NOTA DE CANCELACION.

«Die lune .VIIa mensis junii anno a Nativitate Domini millesimo D. primo.

Les personas devall scrites per pacte fet entre elles, de una part; e lo honorable en Phelip Tapies, mercader, ciutadà de Barchinona, de la part altre;

Prenen en sí lo risch e perill que dins temps de una any del die present en avant comptador, per mort natural o casual se seguís en la persona d'en March Pasqual, calcater, ciutadà de Barchinona.

Es posade la present seguretat per interés de trenta una lliures, sis sous, les quals lo dit March Pasqual deu al dit Falip Tapies, per resta de aquelles cent e cinch lliures, dotze sous, les quals al dit Falip Tapies ha

confessades deure ab carta rebuda en poder d'en Pera Triter, notari devall scrit, a nou de juliol, del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil .cccc. noranta nou, e la paga del dit deute és ja passade, emperò no obstant dit temps de la paga sia passat, stiga en facultat del dit Phelip Tapies de sperar e comportar dit deutor per lo dit temps de hun any.

E les devall scrites persones seguit lo cas de la mort dins lo dit hun any, no éssent pagat dit Phelip Tapies, no puxen posar excepció alguna de dit comport e spera de la dita paga, sinó que si part del deute era pagade, que sols correguen lo risch del que restaria a pagar al cap del any, seguit lo dit cas de mort del dit deutor.

Prometent les devall scrites persones al dit Phelip Tapies que si dit March Pasqual deutor moria naturalment o casualment de qualsevol linatge de mort, dins lo dit temps de un any éssent obligat al dit Felip Tapies en la dita quantitat o part de aquella, que donaran o pagaran al dit Felip Tapies deu dies après de ésserse seguida la dita mort del dit March Pasqual, sens mitjà seguidors, la quantitat demunt dita de .XXXI. libras .VI. solidos o aquella part que al dit Tapies lavors serà deguda, sens dilació alguna e totes excepcions que de dret e de fet fer poguessen repellides, ensemps ab totes e sengles messions e despeses si alguna en juy o fora fets ni hauria, de les quals volen sia cregut lo dit Phelip Tapies desa plana e simpla paraula sens prova alguna.

E per aço attendre e complir...

Entés emperò que pagant les dites e devall scrites personas les quantitats preses de risch o part de aquelles, que en tal cas, lo dit Phelip Tapies hage a donar e fermar a les dites persones loch e cessió sens evicció, que lo dit Pasqual o sos hereus e bens de aquell detenedors e contra la dona na Blanquina, del dit March Pasqual muller, lo qual ab carta rebude en poder del notari devall scrit a XXVIII. del maig pus prop passat, com a fermança se és obligade en dit deute e hage a donar les cartes del dit deute e obligació de licta dona en l'acte de la dita paga.

Primo, lo honorable en Salvador Bertran, mercader, dix haver rebud per trenta huna lliura, sis sous: I. lliura de comptants XXXI. lliures, VI. sous.

Testes Johannes Claperos et Berengarius dez Llor, mercatores cives Barchinone.

Die martis .XXVIIa mensis julii anno predicto, fuit cancellatum huiusmodi instrumentum de voluntate parcium, presentibus testibus honorabilibus Jacobo de Gualbes et Raphaele Oliver, mercatoribus, civibus Barchinone.

AHPB. Pedro Triter, leg. 13, lib. 13, seg años 1501-1502.

7

1502, enero 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE BERENGUER DEZ SOS, ARZOBISPO DE SÁCER,
EN GARANTÍA DE CESIÓN DE RENTAS.

«Disto die [4 enero 1502]

Les personas devall scrites per pacte fet entre elles, de una part; e lo senyer en Jauma Valls, fuster, ciutadà de Barchinona, per lo interés devall scrit, de la part altre;

Prenen en sí lo risch e perill de mort axi natural com casual, que d'ací per tot lo mes de juny primer venidor se seguís en la persona del reverendíssimo senyor mossèn Berenguer dez Sos, archabisbe de Sásser.

E aço per interés de aquelles doscentes lliures cessionades per lo dit senyor archabisbe al dit Jauma Valls, sobre lo preu del arrendament fet per lo dit senyor archabisbe de les rendes del seu archabisbat e del abbatat de Scarp, de la qual cessio apar per carta rebuda en poder del discret n'Anthoni Miquel, per auctoritat reyal notari públich de Barcelona.

Axi emperò que si abans del termini o temps, ço és d'ací per tot lo mes de juny, per qualsevol linatge de mort lo dit senyor archabisba moria e per causa de la dita mort dins lo dit temps seguida, e no en altre manera, les dites doscentes lliures cessionades en tot o en part en cas que totes no fossen degudes, ço és, que se n'hagués pagada part alguna de aquelles al dit Jauma Valls, no eren pagades, que en tal cas de mort dins lo dit temps seguida, e no en altre manera, les personas devall scrites prometen al dit Jauma Valls, que deu dies après de ésser seguida dins lo dit termini, ço es, d'ací per tot lo mes de juny pus prop venidor, la dita mort del dit senyor archabisbe; sens mitjà seguidors, donaran e pagaran reyalment e de fet mercantilment e de pla, al dit Jauma Valls o a qui ell volrà les quantitats que devall prenen de risch, ço és, cascú la sua particular quantitat presa de risch, tot difugi e excepcions cessants e sens algun dan, messions e interés del dit Jauma Valls e dels seus.

Les quals messions, dans e interessos restituhir e smenar e pagar prometen sens dilació, alguna e de les quals si algunes ferlin convingués o sostenir en juy o fora juy volen sia cregut lo dit Jauma Valls e los seus de llur plana e simpla paraula sens altra prova.

E per aquestes coses attendre e complir ...

E es cert que de les dites .CC. lliures cessionades al dit Jauma Valls, ne venen pagadores a la festa de Pascha de la Resurrecció de Nostre Senyor Déu Jhesu Christ primer venidora, vuytanta lliures.

Es emperò pactat que en l'acte de la paga fahedora per los dits e devall scrits asseguradors al dit Jauma Valls, que lo dit Jauma Valls hage a fermar àpocha a cascú de la particular quantitat que per cascú d'ells li serà pagada, e donar loch e cessió, sens evicció e obligació de sos bens, de tots drets que en virtut de la dita carta de cessió li pertanyeran contra los tenguts e obligats en pagar dites .CC. lliures o part de aquelles e llurs bens, e no resmenys donar a tots la dita carta de la dita cessió.

Primo, lo honorable en Johan de Pugessola, mercader, dix haver rebud per .XXV. lliures: II.

lliures, X. sous de comptants XXV. lliures.

Testes Philipus Tapies et Benedictus Oliba, mercatores, cives Baschinone.

Fuit cancellata huiusmodi partita de voluntate parcium die veneris .XXVIII. iulij anno predicto, presentibus testibus Iohanne de Claperos et Gaspare Ros, mercatoribus civibus Barchinone (*).

Item, en Pera Maçanet, paller, dix haver rebud per XXV. lliures: II lliures, X. sous de comptants. XXV. lliures

Testes predicti.

Item, en Johan Lobet, mercader, dix haver rebud per dotze lliures, X. sous; I lliura: V. sous de comptants. XII. lliures. X. sous.

Testes predicti.

Item, en Johan Palaudaries, mercader, dix haver rebud per .XXV. lliures: II lliures X. sous de comptants XXV. lliures

Testes predicti.

Item, mossen Pera Lull, ciutadà, dix haver rebud per dotze lliures, X. sous: I. lliura, V. sous de comptants XII. lliures. X. sous.

Testes predicti.

Item, mossen Jauma Vernagal, mercader, dix haver rebud per dotze lliure, X. sous; I. lliura: V. sous de comptants XII. lliures. X. sous.

Testes predicti.

Item, mossen Simon Benet Gerona, ciutadà, Item, mossen Simon Benet Gerona, ciutadà, ra V. sous de comptants XII. lliures. X. sous.

Testes predicti.

Item, en Jheronim Marti, mercader, dix haver rebud per .XXV. lliures: II. lliures: X. sous de comptants XXV. lliures.

Testes predicti.

AHPB. Pedro Triter, leg. 13, Lib. 13 seguros, años 1501-1502.

Cfr. doc. 5.

8

1505, abril 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PRESBITERO JUAN BARELLA,
EN GARANTÍA DE CESIÓN DE CRÉDITO

«Die veneris quarta mensis aprilis anno a Nativitate Domini M. D. quinto.

Les persones devall scrites per pacta entre elles. de una part; e la honorable madona Johana, muller del discret en Johan Navarro, quondam notari, ciutedà de la dita ciutat, havent loch e cessió a ella feta per mossèn Johan Barella, prevera, de LX. lliures degudes al dit Barella per

(*) Esta nota marginal antecede a la siguiente partida, la cual aparece tachada.

virtut de certa consignació a ell feta per lo honorable mossèn Johan Andreu Sorts, quondam canonge de Barcelona, en son testament de LXXXIII. lliures, ço és, quiscun any, tant quant viurà lo dit Barella, rehebedores per temps de set anys, e no més avant, en la festa de Sant Johan del mes de juny, vivint dins lo dit temps de .VII. anys, lo dit Barella, de una Pia Causa per lo dit canonge instituïda, de la qual és regidor e administrador lo honorable en Johan Sorts, mercader, ciutadà de la dita ciutat, e en virtut de dita cessió ha de reebre dita Johana, de la part altra.

Prenen en sí, les dites e devall scrites persones, lo risch e perill de la vida del dit mossèn Barella per causa de les dites LX. lliures a la dita Johana cessionades sobre la dita Pia Causa, axí que si lo dit mossèn Barella, dins lo dit temps de VII. anys dels quals ne resten a correr cinch anys, morie per qualsevol mort natural o casual, que del die de la dita mort, lo que resterie reebre per la dita Johana en virtut de la dite cessió de les dites LX. lliures, ler persones devall escrites hagen e prometen pagar a la dita Johana mercantívolment e de pla, la dita resta que li resteria reebre a compliment de les dites LX. lliures ara pertenguessen o no pertenguessen ha pagar al dit Barella o a la dita Johana, per virtut de dite cessió, con dita consignació sie stada feta tant solament vivint lo dit Barella com se cert que la dita Johana, per lo preu de la dita cessió hage pagades al dit mossèn Barella les dites LX. lliures sens evicció alguna.

Lo qual pagament prometen fer, les dites e devall scrites persones, del que resterie ha pagar a la dita Johana del die de la mort del dit mossèn Barella fins los dits cinch anys sien complits. E la diat Johana o a qui ella volrà, dins deu dies que après que quiscuna paga serà cayguda, e la porrata del que serà degud, del die de la mort del dit Barella fins al die de la paga après venidora.

E aço prometen fer attendre e cumplir... ..

Pera Steva, mercader, ciutadà de Barcelona, dix haver rebud per .XXX. lliures: I. lliura, X. sous de comptants XXX. lliures.

Item, en Karles Pons, mercader, dix haver rebud per .XXX. lliures: I. lliura, X. sous de comptants XXX. lliures.

Testes firmarum omnium predictorum sunt: discretus Bartholomeus Palou, notarius et Petrus Texidor, marine-rius, cives Barchinone.»

AHPB, Pedro Triter, leg. 1, lib. 6.º seg. marit. años 1504-1506.

1549, febrero 1

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER ALONSO CAMPS

«Dicta die veneris prima februarii [1549].

Les persones deval scrites, quiscú per la quantitat deval mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Alonso Camps, mercader ciutadà de Barchinona:

Que si la sua persona dins un any, comptant de vint y set del mes de janer pus prop passat e any present en avant y continuo, serà mortã de mort natural per qualsevol malatia, feridura, cops o desastre, o de mort civil, o altrament, daran y pagaran encontinent seria morta com dit és, per ell al honorable mossèn Gaspar Puig de Roda, mercader, ciutadã de Barchinona, per cert interès que dit Puig de Roda, te ab dit mossèn Alonso Camps, les quantitats per ells devall mencionades, encontinent los seran demanades, sens ninguna dilatió y scusa, ab restitutió de totes despeses.

Testes sunt: Phelix Tavarner, mercator, et Geraldus Traginer, curritor auris, cives Barchinone.

Michael Jacobus Tarafa, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro centum libris assecuratis, firmavit apocham de quadraginta solidis habitis numerando. Et ideo renunciando etc.

.C. libras

Testes sunt proxime dicti.

Joannes Onofrius Monmany, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro quinquaginta libris assecuratis, firmavit apocham de viginti solidis habitis numerando. Et ideo renunciando etc.

L. libras

Testes sunt proxime dicti.

Hieronimus Arroplit, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro viginti quinque libris assecuratis, firmavit apocham de decem solidis habitis numerando. Et ideo etc.

XXV. libras

Testes sunt proxime dicti.

Gabriel Mercet, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro viginti quinque libris assecuratis, firmavit apocham de decem solidis habitis numerando. Et ideo renunciando etc.

XXV. libras

Testes sunt proxime dicti.

AHPB. Pedro Juan Soler, leg. 9, lib. 30 seg. años 1548-1550.

1551, febrero 3.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CLÉRIGO GALCERAN DURALL

«Die martedì .III. mensis febroarii anno a Nativitate Domini MDLI.

La persona y assegurador deval scrit, per la quantitat deval mencionada, convé y en bona fé promet al venerable mossèn Galceran Durall, clergue en Barchinona resident.

Que si ell seria mort, de assi al dia de sanct Joan del mes de juny primer vinent e any present inclusivament, tot aquell dia enclohentí, de mort natural per morir de malaltia e o en altre manera e o per qualsevol desastre, darà y pagarà per ell als honorables Pere Pau Sala y Francesch Hierònim Bonet, mercaders, ciutadans de Barchinona, la quantitat per ell devall mencionada y assegurada.

E assó encontinent que'n serà request de paraula o en scrits e o en altra qualsevol manera en Barchinona, sens alguna dilatió [o] escusa, e ab restitutió de totes despeses, obligantne tots sos bens y persona, conforme a les seguretats marítimes, y ab escriptura de terç etc. y jurament.

E renuncie a totes les leys contrafahents e a propi for, sotsmetent-se al for del honorable vaguer e o balle de Barchinona e o dels cònsols de mar e o de altres qualsevol oficials etc.

Testes sunt: Stephanus Fonoll, mercator, civis Barchinone; et Petrus Marco, habitator Barchinone.

Laurentius Garau, mercerius, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro quinquaginta octo libris, sex solidis et octo denariis assecuratis, firmavit apocham de viginti quatuor solidis habitis numerando. Et ideo renunciando etc.

LVIII. libras
VI. solidos. VIII.

Testes sunt proxime dicti.

AHPB. Pedro Joan Soler, leg. 9, lib. 4º seg. años 1550-1551.

11

1551, abril 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CARNICERO BARTOLOMÉ ROURA, EN GARANTÍA DE DEUDA

«Die mercurii prima mensis aprilis anno a Nativitate Domini MDLI.

Les persones y asseguradors deval scrits, quiscú per la quantitat deval mencionada, convenen y en bona fe prometen al senyer en Jaume Forn, blanquer, ciutadà de Barchinona:

Que si la persona de Barthomeu Roura, carniscer, ciutadà de Barchinona, moria de mort naturall, axi de malaltia, com de feridures e o de altres qualsevol desastres, fins de assí per tot lo dia de la Nativitat de Nostre Senyor Déu primer vinent e any mill sinccents cinquanta dos, daran e pagaran al dit Jaume Forn, la quantitat debaix mencionada e per ells assegurada.

E assó dins deu dies après que la present seguretats los seria intimada y notificada, sens ninguna dilatió y scusa, ab restitutió de totes missions y despeses e obligatió de bens y persones y ab jurament.

E assó fa lo dit Jaume Forn, per certa quantitat li te bestreta a dit carniscer de la qual se n'ha de recabalar y desquitar ab cuyram (*ilegible*) per lo que de son deute desquitat se seria lo dit carniscer és content, per lo semblant dit Forn desquitar los presens asseguradors per lo que assegurat aurién etc.

Testes sunt: Martinus Serra, mercator, Bernardus Sala alias Sabadell, pallerius et Johannes Segalas, curritor auris, cives Barchinone.

Jacobus Casafranca, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro quindecim ducatis auri assecuratis, firmavit apocham de quatuordecim solidis ha-

bitatis numerando. Et ideo renunciando etc. per manus dicti Segalas XV. ducatis

Testes sunt proxime dicti.

Paulus Pons, mercator, civis Barchinone, satisfactus, in presenti securitate pro quindecim ducatis auri assecuratis, firmavit apocham de quatuordecim solidis habitis per manus dicti Segalas numerando etc. XV. ducatis

Textes sunt proxime dicti».

AHPB. Pedro Juan Soler, leg. 12, lib. 5º seg. año 1551.

12

1552, agosto 2.

CONTRATO DE SEGURO DE CAPTURA DE MOROS, TURCOS, ETC. O CORSARIOS Y DE VIDA DE ANTONIO SERRA

«Dicta die martis .II. augusti [1552]

Los aseguradores e personas deval scrites, quiscú per la quantitat devall mencionada conveen y en bona fe prometen al magnífich mossén Anthoni Serra alias Courer, natural de la Val de Mussa, de la ylla y regne de Mallorca.

Que si la sua persona hera presa de moros, tures, francesos e o altres qualsevol personas e o cossaris, axi de crestians com de infahels, e o de altres qualsevol, o era morta de mort natural per ésser morta de mort accidental e o desastradament e o de feridures, com és negarse e o caure en mar, batellant o ésser ferit e de talls feridures, après encara que fos arribat en Sòller, com altrament en lo viatge que Déu volent fer enten de la present plaia de la mar de Barchinona ab lo (viatge) baxell de fragata de Pere Català per a Sòller, daran e pagaran al dit Serra e en sa absència al noble senyor don Bernardino de Mendossa y en sa absència al dit Damià Magraner, la quantitat per ells baix assegurada en la present ciutat de Barchinona, quinze dies après que la tal nova los seria certa e la present seguretat los seria intimada e notificada sens ninguna (*texto inacabado*).

Testes sunt: Phelix Taverner et Martinus Serra, mercatores, cives Barchinone.

Joannes de Puigmido, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro quinquaginta ducatis auri assecuratis, firmavit apocham de triginta sex solidis, habitis numerando per manus dicti Magraner. Et ideo renunciando etc.

Testes sunt proximi dicti.

L. ducatis

Paulus Tarrega, minor natu, mercator, civis Barchinone

XVI. ducatis

XVI. solidos.

Testes sunt proxime dicti.

Petrus Antich, blanquarius, civis Barchinone satisfactus

XXV. ducatis.

Testes sunt proxime dicti. Jacobus Casafranca, mercator, civis Barchinone satisfactus	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Jacobus Ferran, mercator, civis Barchinone, satis- factus	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Joannes Muntalt, parator pannorum lane, civis Barchinone	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Phelipus Galiano, mercator, civis Barchinone, sa- tisfactus	XXXIII. ducatis VIII. solidis
Testes sunt proxime dicti. Galcerandus Font, parator pannorum lane, civis Barchinone	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Johannes Roger civis Barchinone, satisfactus	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Matheus Salvador, mercator, civis Barchinone, sa- tisfactus	XXV. ducatis.
Testes sunt proxime dicti. Franciscus Bayona, cotonerius, civis Barchinone	XXV. ducatis.
AHPB. Pedro Juan Soler, leg. 13, lib. seg. años 1551-1552.	

12

1555, febrero 18.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER JAIME RAMÓN, EN GARANTIA DE
DEUDA

«Dista die lune [18 febrero 1555].

Les persones e asseguradors deval scrits, quiscú per la quantitat de-
val mencionada, convenen y en bona fe prometen a mossèn Jaume Vila,
mercader, ciutadà de Barchinona:

Que si la persona de mossèn Jaume Ramon, mercader, ciutadà de
Barchinonà, moria de vuy a un any naturalment, axi de malaltia com fe-
ridures e o de qualsevol desastre, com altrament, daran e pagaran al dit
mossèn Jaume Vila, la quantitat per ells assegurada, quascú la sua, en
Barchinona, dins un mes après que la tal nova seria certa e la present
seguretat los seria intimada, sens ninguna dilatió y scusa, ab restitució
de totes missions e despesses, obligants per ço lurs bens e persones, con-
forme a les ordinations marítimes e del consolat.

La seguretat present posa e posar entén per interés de cinquanta liu-
res que'l dit Ramon deuria al dit Vila, se an de pagar dins sert temps.
E per ço se desquiten e desquitar se puguen, per lo que de dites sinquan-
ta liures lo dit Vila rebut auria de aquellas comptant a sou per liura.

Comensa lo risch e perfil de dita persona, encontinent que fone posada la seguretat e dura tostemps.

Testes sunt: Fèlix Tavarner et Petrus Pomet, mercatores, cives Barchinone.

Galcerandus Baró, mercator, civis Barchinone, satisfactus in presenti securitate pro viginti quinque libris assecuratis, firmavit apocham de decem octo solidis habitis numerando. Et ideo renunciando etc. XXV. libras.

Testes sunt proxime dicti.

Bernardinus Puiol, mercator, civis Barchinone XXV. libras.

Testes sunt proxime dicti.

AHPB. Pedro Juan Soler, leg. 9, lib. 9, seg. años 1554-1555.

14

1557, diciembre 22.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN AMBROSIO SANS, BENEFICIADO DE LA
SEO DE BARCELONA, EN GARANTÍA DE PENSIÓN DE CENSAL

«Dimecres a XXII. de dezembre any MDLVII.

Lo honorable mossèn Bernat Palau, mercader, ciutedà de Barchinona, convé y en bona fe promet a mossèn Anthoni Palau, mercader, ciutedà de dita ciutat:

Que si lo venerable mossèn Joan Ambrós Sans, clergue beneficiat en la seu de Barchinona, morra de mort natural, aixi que la ànima se separe del còs, dins sis mesos del dia present en avant comptadors, donarà y pagarà al dit Anthoni Palau, nou lliures, vuyt sous y nou dinés, dins dos mesos comptadors del dia que la mort de dit Joan Ambrós Sans li serà intimada, sens alguna dilació

La qual seguretat dit Anthoni Palau fa per so que dit Sans li ha feta consignació de consemblant quantitat, pagadora per la universitat de Cardona, per pensió de censal, en poder de mossèn Mallol, notari de Barcelona, lo diepresent.

E lo dit mossèn Bernat Palau, confesse per lo present pacte haver hagut y rebut sis reals.

Testes predicti.

AHPB. Nicolás Molner, leg. 14, lib. 1^o seg. años 1557-1560.

15

1559, junio 3.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ACISCLO MOYA DE CONTRERAS, OBISPO
DE VICH

«Die sabbati .III. mensis junii anno predicto [1559].

Les persones devall scrites, quischú per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen a mossèn Joan Bages, librater, ciutada de Barcelona:

Que si lo molt reverent senyor don Yescle Moya de Contreras, bis-

be de Vich, morra de mort natural, áxi que la ànima se separàs del còs, dins spay de sis mesos del die present en avant comptadors, daran y pagaran al dit Joan Bages, dins spay de un mes del die que dita mort los será estada intimada immediatament següent, doscentes quaranta lliures maneda corrent de Barcelona, sens alguna dilació, excepció ho excusa y ab restitució de tots danys, dampnatges, misions y interessos, que per so lo dit Bages ne haurie de sostenir, sobre los quals sie cregut al dit Bages de simple jurament.

E per so ne obliguen quischú per la quantitat devall mencionada y no més

Testes: honorabiles Blasius Sobirats, mercator civis; et Joannes Sala, scriptor Barchinone.

A raó de tres y mig per cent.

Francesch Almenara, ferma per sinquanta ducats, per los quals confessa haver hagut y rebut vint y un sou

L. ducats

Jaume Casafranca, mercader, ferma per vint y sinch ducats y apocha de deu sous

XXV. ducats

Bernat Janer, notario, ferma per vint y sinch ducats

XXV. ducats

AHPB. Nicolás Molner, leg. 14, lib. 1º seg años 1557-1560.

16

1560, mayo 15.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL ESCRIBANO ANTONIO VILADAMOR

«Die mercurii .XV. mensis madii anno MD. LX.

Les personas devall scritas, quiscú per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen a mossèn Francesch Alies, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Anthoni Viladamor, scrivà de manament, morrá, ço que Déu no vulla, de mort natural, axí que la ànima sie separada de son còs, dins un any del día present en avant comptador, daran y pagaran al dit mossèn Francesch Alies, dins un mes après que dita mort los será intimada, noranta tres lliures moneda de Barcelona, sens alguna dilació, excepció o excusa alguna, y ab restitució de tots danys missions y interessos que lo dit mossèn Francesch Alies ne hauria de sostenir, sobre les quals ne sie cregut lo dit Francesch Alies de simple jurament.

E per so ne obliga ...

Testes: Joannes Sala et Joannes Portell, scriptores Barchinone».

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 2º seg. años 1560-61. El 1º de marzo 1561, fué de nuevo asegurada la vida del mismo Viladamor.

17

1560, septiembre 20.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CATALINA, VIUDA DE JERÓNIMO GUINARD,

EN GARANTÍA DE PENSIÓN DE CENSAL

«Die veneris .XX. septembris anno MDLX.

Lo honorable mossèn Francesch Solsona, mercader, ciutedà de Barceloan, per pacte entre ell, de una part, y mossèn Montserrat Ferrer y de Boscha, batxeller en lleys, de la part altra, conve y en bona fe promet al dit mossèn Montserrat de Ferrer y de Boschà:

Que si la senyora Catharina Guinarda, vídua relictà del magnífich mícer Hierònim Guinard, quondam, doctor del real consell, mare sua, moria, so que Déu no vulla, de mort natural o accidental o altra qualsevoll, axí que la ànima se separe de son cors, d'assí per tot lo mes de juny del any M.DLXII, darà y pagarà al dit mossèn Montserrat Ferrer y de Boschà, o a qui ell volrà dins un mes après que dita mort li será intimada quaranta lliures barceloneses.

Y assó fer promet sens neguna dilació ...

E és pactat, que per quant dit mossèn Ferrer y de Boschà, se assegura, per rahó de quaranta lliures que dita senyora Guinarda li ha consignades sobre la universitat de la present ciutat, per rahó de un censal que reb de vida sua sobre dita universitat, les quals quaranta lliures seran pagadores en lo mes de juny de MDLXII y se és ... entredites parts, que si la dita senyora moria abans de dit mes de juny de M.DLXII y será degut alguna cosa de dites quaranta lliures, que's disminuesca de la present seguretat tota la quantitat que de dites quaranta lliures será deguda per dita universitat de Barcelona, comptant a sou per lliura.

E per so ne obliga sos bens, ab totes renunciacions necessàries e ho jura confessant dit mossèn Francesch Solsona, haver rebut per la present seguretat tres lliures y mitja.

Testes: Joannes Sala et Petrus Calvo, scriptores.

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 2º seg. años 1560-61.

18

1561, agosto 2.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JAIME AMIGÓ, PÁRROCO DE TIVISA, EN GARANTÍA DE PRÉSTAMO

«Dictis die et anno [2 agosto 1561].

Les persones deius scrites, quiscú per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen a mossèn Hierònim Saporta, mercader, ciutedà de Barcelona, que si lo reverent senyor mossèn Jaume Amigó, prvere y rector de la parrochial de Tivissa, del bisbat de Tortosa, de assi per tot lo mes de abril més prop vinent de mil cinc cents seixanta dos, moria, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental ho altre qualsevol, així que la ànima se separe de son cos, daran y pagaran al dit mossèn Hierònim Saporta, quatrecentes lliures barceloneses, dins un més apres que dita mort los será intimada, sens alguna dilació ...

E és pactat entre lo rit mossèn Hierònim Saporta, de una part; e los asseguradós devall scrits, de la part altra, que si lo dit reverent senyor

mossèn Jaume Amigó, rector de Tivissa, dins dit termini morra, so que Déu no vulla, que los assegurados hagen de pagar al dit mossèn Hierònim Saporta, la quantitat devall assegurada integrament, sens alguna compensació, deductió o desquitament, per quant dita seguretats se posa per causa de certs diners que al dit reverent mossèn Amigó son estats prestats per micer Miquel Saporta, doctor en Tarragona.

El ho juran a Nostre Senyor Déu y als seus sançts quatre Evàngelis.

Testes: Joannes Sala et Petrus Calvo, scriptores Barchinone.

A rahó de 3 per 100.

Joan Ferran, ferma per dos centes lliures y àpocha.

de sis lliures

CC. lliures

Francesc Bayona, ferma per cent lliures

C. lliures

Miquel Maduxer, argenter, ferma per vint y sinch lliures

XXV. lliures

Joan Garriga, ferma per sinquanta lliures

L. lliures

Joan Onofre Fàbregues, ferma per vint y sinch lliures

XXV. lliures

AHPB. Nicolás Molner, leg. 13, lib. 3^o seg. años 1561-62.

Recordemos como el párroco de Tivisa, Jaime Amigó, fué muy aficionado al estudio y ejercicio de la Arquitectura. Véase: BRU Y BORRÁS, M.: *Fuls d'Història de la villa de Tivissa i del seu territori antic* (Barcelona, 1955) pp. 205-208, cap. LVII. Indudablemente el citado préstamo se invertiría para sufragar obras de la iglesia parroquial de Tivisa.

19.

1562, noviembre 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CLÉRIGO ALONSO CAMPS

«Die veneris .XIII. mensis novembris anno predicto [1562].

Les persones deius scrites, quiscuna per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Augustí Sols, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Alonso Camps, clergue, fill del quondam mossèn Grau Camps, cavaller, dins un any, del die present en avant comptador, morra, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altre qualsevol, aixi que la ànima se separe del cos, daran y pagaran al dit mossèn Sols ho a qui ell volrà, doscents ducats, y assó dins un mes après que dita mort los sia intimada, sens alguna dilació

E per pacte convegut entre dit mossèn Sols, de una part; y los asseguradores devall scrites, de la part altra, que si dit mossèn Alonso Camps, dins dit temps de un any morra, ço que Déu no vulla, que en tal càs dit mossèn Sols no hage de mostrar tenir crèdits ni interessos alguns ab lo dit mossèn Alonso Camps, ans bé seguida dita mort, li hagen de pagar les dites quantitats baix assegurades sens mostrar crèdits ni interessos alguns, tota excepció remoguda.

Testes scriptores.

A raó 3 per 100.

Joan Ferran, ferma per cent ducats y àpocha de tres ducats C. ducats
Anthoni Palau, ferma per altres cent ducats y àpocha de tres ducats C. ducats
AHPB. Narciso Mulner, leg. 12, lib. 4º seg años 1562-63. Cfr. doc. 20.
Cfr. doc. 20

20

1562, noviembre 20.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ALONSO CAMPS, OBTENTOR DE LA RECTORÍA DE SAN VICENS DE CALDERS Y DENUNCIA DE OTRO CONTRATO ANTERIOR

«Die veneris .XX. mensis novembris anno predicto [1562].

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convé[nen] y en bona fe prometen al honorable mossèn Agustí Sols, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Alonso Camps, clergue, obtinent la rectoria de sant Vicens de Caldés, del bisbat de Vich, dins un any, del die present en avant comptador, morra, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, o altra quelsevol, axí que la ànima se separe de son cors, daran y pagaran al dit mossèn Agustí Sols, ho a qui ell volrà, dins un mes après que dita mort los será intimada sinquantà lliures moneda barcelonesa.

Y assó fer promet sens alguna dilació, excepció o excusa

E és pactat entre dit mossèn Sols, de una part; y los asseguradors deius scrit, de la part altra, que si dit mossè Alonso Camps dins dit termini morra, so que Déu no vulla, que los asseguradors deius scrits, li hajan de pagar ditas L. lliuras, sens mostrar

E denuncia dit mossèn Sols una altra seguretats per ell posada sobre la vida del dit mossèn Alonso Camps, de CC. ducats en poder del notari deius scrit a .XIII. del corrent, la qual vol que reste en sa força y valor, axí que morint dit mossèn Alonso Camps, dit mossèn Sols puga demanar, cobrar y haver las dos seguretats, totas excepcions y difugis cessants.

Testes: Joannes Sala et Petrus Calvo, scriptores.

AHPB. Nicolás Molner, leg. 12, lib. 4º seg. años 1562-1563.

Cfr. doc. 19.

21

1563, enero 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER GABRIEL MERCET, EN GARANTÍA DE PRÉSTAMO

«Dis jovis .XXI. mensis januarii anno MDLXIII.

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Pau Pujaner, mecader, ciutedà de Barceloa:

Que si lo honorable mossèn Gabriel Meroet, mercader, ciutedà de Barcelona, dins spay de un any, del die present en avant comptador, morra, só que Déu no vulla, de mort natural, casual ho accidental, ho altre qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, daran y pagaran al dit mossèn Pau Pujaner, dins un mes après que dita mort los sera intimada, setcentes y vint lliures monéda barcelonesa, sens dilació alguna ...

La qual seguretat posa dit mossèn Pau Pujaner, per assegurar-se de aquelles vuyt centes lliures, las quals dit Gabriel Mercet, deval dit mossèn Pau Pujaner, com a donatari universal dels bens de la senyora Catharina, mare sua, per títol de donació y heretament per dita senyora Catharina a ell dit mossèn Pau Pujaner fet ab sos capitols matrimoniais, las quals vuyt centes lliures li deu per prèstech graciós que la dita senyora Catharina ne feu al dit Gabriel Mercet, com apar per un albarà scrit de mà del dit mossèn Mercet a .XII. de agost de M.DL.

E per so és pactat entre dit mossèn Pau Pujaner, de una part; y los asseguradors deius scrits, de la part altra, que si dit mossèn Gabriel Mercet dins lo dit any moria, que en tal cas, lo dit mossèn Pau Pujaner, cobrada primerament per ell la present seguretat hage, sens emperò evicció ni obligació de sos bens, fer loch y cessió als asseguradors dius scrits, de les quantitats per ells baix assegurades y pagades vers y contra los hereus y bens del dit quondam mossèn Gabriel Mercet.

E més avant és pactat entre dit mossèn Pau Pujaner, de una part; y los asseguradors deius scrits, de la part altra, que los asseguradors deius scrits, no pugan allegar que dit mossèn Pau Pujaner no'ls ha certificats dela vellesa ni malalties del dit mossèn Mercet, per quant dit mossèn Pau Pujaner jura a Nostre Senyor Déu y als seus sancts quantre Evangelis, que ell no sab que dit mossèn Gabriel Mercet, tinga malalties algunas. E quant a la vellesa, ja és notoria y manifesta als asseguradors deius scrits.

Testes: Joannes Sala et Michael Berthomeu, scriptores.»

AHPB. Nicolás Molner, leg. 15, lib. 5.º seg. año 1563.

1563, febrero 16.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE DIMAS CAMPS, ARCEDIANO DE ANDORRA,
EN GARANTÍA DE AVAL

«Die martis .XVI. mensis febroarii anno predicto [1563].

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma y solempne stipulació y per pacte així convengut, convenen y en bona fe prometen al honorable mestre Joan Navarro, calseter, ciutedà de Barcelona:

Que si lo reverendíssim mossèn Dimas Camps, ardiacha de Andorra y canonge de la Seu de Urgell, del die present al primer del mes de maig primer vinent, moria, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, ho altre qualsevol, així que la ànima se separe de son cors,

daran y pagaran al dit mestre Joan Navarro, dins un mes après que dita mort los sie intimada, sinquanta sis lliures y setze sous moneda barcelonesa.

Y assó sens dilació alguna... ..

La qual seguretat posa dit Navarro per raó de una fermansa que ell ha feta de dita quantitat per dit mossèn Dimas Camps a mossèn Gori, droguer, ciutedà de Barcelona.

Y per so és pactat que en càs de mort de dit mossèn Dimas Camps, no se hage de risc de res, sinò que integrament li hajen de pagar dita quantitat.

Testes: scriptores.

Antonio Palau, ferma per sinquanta sis lliures y setze sous y àpocha de setze sous LVI. lliures. XVI. sous.
AHPB. Nicolás Molner, leg. 15, lib. 5.º seg. año 1563.

23

1563, marzo 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CANÓNIGO TARRACONENSE

ALEJANDRO DE ICART

«Die mercurii XVII. mensis martii anno predicto M.D.LXIII.

Semblant seguretat de les altres, juxta forma de les noves ordinations, se fa per los honorables mossèn Pere Gatell, del lloch de Altafulla, y mossèn Pere Buada, del lloch de Tamarit, tant en llur propri nom, com de altre qualsevol qui part o interés hi hajen, de rattihabicio dels quals volen ésser tinguts, sots obligació de tots y sengles llurs bens y de quiscú d'ells assoles, en e sobre la vida del molt reverent y noble lo senyor don Alexandre Ycart, canonge de la sglesia de Tarragona y ospitaler y pabordre del mes de abril en dita sglésia.

E comensa lo risch, lo dia present, e dura après per tot lo present any, comptador del dia present inclusive, en axí que en qualsevol cars que lo dit reverent y noble senyor, morís de qualsevol mort, aixi natural com accidental, los aseguradors devall scrits, sien tinguts y obligats de les devall scrites quantitats respectivament parlant, e en donar y pagarlos aquelles als demunt dits mossèn Pere Buada y mossèn Pere Gatell o a qui llur poder tindrà, encontinent seguida la mort de aquell, dins dit temps, lo que Déu no vulla, tota dilació y difficultat apart posada, sens mostrar altre poder ne obligació.

Testes sunt: discreti Raphael Gras et Michael Berthomeu, scriptores Barchinone.

Gaspar Costa, mercader, ferma en la present seguretat per cent cinquanta lliures. Ferma àpocha de sis lliures

CL. lliures

Antich Salvany, ferma per cent lliures

C. lliures

Lo senyor don Joan de Malla, per cent lliures

Damiá Puigjaner, mercader, ferma per tres centes lliures

CCC. lliures

Johan Ferran, ferma per dos centes lliures CC. lliures
AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros años 1561-1584. f. 58 vº.

En 21 de marzo del siguiente año fué nuevamente asegurada la vida del canónigo Alejandro de Icart (f. 58 vº).

24

1564, marzo 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MARINERO «JOANOT» MENJA

«Dicti die et anno [21 marzo 1564].

Semblant seguretats de les altres, juxta forma de les noves e últimes ordinations, és posada per lo honorable mossèn Antonio de Burgos, mercader, ciutadà de Barcelona, en nom y per part de Jonot Menja, mariner, ciutadà de Barcelona, de ratihabició del qual, vol y promet ésser tingut, sots obligació de tots y sengles bens seus, mobles e immobles, haguts y per haver, en e sobre la persona e vida natural del dit Jonot Menja per rahó e ocassió del viatge enten a fer ab la fusta del rey, la qual partí ahir de la present ciutat, per qualsevol par, en aquell durat e fins a tant torn e sia arribat e desembarcat a la present ciutat, ab vida natural.

E comensa desde que partí de dita ciutat.

E dura fins sia desembarcat ab dit o altre vaixell de e per rahó de aquest viatge.

E és entés e declarat que en cars de dany o pèrdua se seguis, lo que Déu no vulla, se haje de respondre al dit mossèn Anton de Burgos, sens mostrar altre poder.

Testes sunt: honorabilis Petrus Tudela, mercator et Enricus Gras, scriptor Barchinone.

Joseph Garau ferma en la present seguretats, per cent jucats. Ferma àpocha de cinch ducats, a raó cinch per cent

V. ducats.»

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros, años 1561-1584. f. 68 vº

25

1564, abril 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE UN ESCLAVO MENOR DE EDAD

«Dicto die [7 abril 1564].

Semblant seguretats etc. és posada per Pere Gili, boter, ciutadà de Barcelona, en e sobre la vida de Toni, sclau del dit Dedeu, fins en dotze anys. E comensa lo dia present e dura per tot un any de vuy comptador, en axi que en qualsevol cars aquell moris de qualsevol mort, així natural com accidental, lo devall scrit assegurador sia obligat en donar al dit Pere Gili, la davall escrita quantitat seguida la mort de aquell, lo que Déu no vulla, tota difficultat y dilació cessants, quinze dies après la mort de aquell.

Testes predicti.

Antoni Palau ferma per cinquanta ducats, Aposta de tres lliures L. ducats.»
AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros, años 1561-1584. f. 69 v°.

26

1564, abril 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANTICO ROS, CORREDOR DE ORESA, EN GARANTÍA DE LOS GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA CORREDURÍA Y DEL DERECHO SUCESORIO DE LA MISMA

«Die jovis .XIII^a mensis aprilis anno M.D.LXIII.

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen a Antich Ros, corredor de orella, cuitedà de Barcelona, y a sos hereu o hereus y successors universals:

Que si dit Antic Ros, dins spay de un any, del die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental a altra qualsevol, així que la ànima se separe de son còs, en dit cas de mort, donaran y pagaran, y donar y pagar prometen als dits herreu ho hereus e ho successors universals d'ell dit Antic Ros, dins un mes après que dita mort los serà intimada dos centes quaranta lliures moneda barcelonesa, sens dilació... ..

El és pactats entre dit Antich Ros, de una part; y los asseguradors deius scrits, de la part altra, que en dit cas que dit Antic Ros, morís, so que Déu no vulla, dins dit temps de un any, que los asseguradors deius scrits, hayen de pagar realment y de fet, als hereus y successors del dit Antic Ros, les quantitats per ells baix assegurades, no obstant qualsevol ley, dret ho excepció que en assó als asseguradors deius scrits pogués valer, a la qual ley, dret y excepció, los asseguradors deius scrits renuncian, per quant dit Antic Ros se assegura per rahó de son offici de corredor, lo qual li ha costat molts dinés y perquè en cas que ell morís sos hereus no sien privats del dit officio ho placa de corredor de orella, la qual en dit cas de mort vagaria, y també del preu que li costa.

Per so y altrament dit Antic Ros, de una part; y los asseguradors deius scrits, de la part altra, que en dit cas de mort, los dits hereus ho successors del dit Antic Ros, no hajen de mostrar lo cost de dit officio de corredor de orella, ans bé, per pacte així convingut, los asseguradors deius scrits, hajen de pagar les quantitats per ells baix assegurades planament y mercantilment, tota excepció remoguda y no obstant qualsevol constitucions, ordinacions de consolat, leys, usos y consuetuts en asso contrariants, a les quals los asseguradors deius scrits renuncian.

El per so ne obligan... ..

Testes: Joannes Sala et Petrus Sabata, scriptores Barchinone.

A rahó 4 per 100.

Francesch Bayona, ferma per sinquanta ducat y àpocha de dos ducats L. ducats
Jaume Bayona ferma per sinquanta ducats L. ducats

Iterum Francesch Baiona, ferma per cent ducats y apo-
cha de quatre ducats C. ducats
AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 9.º, seg., años 1564-1565.

27

1564, julio 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL LIBRERO JUAN BAGES, PARA
UNA INDETERMINADA GARANTÍA

«Die sabbati prima mensis julii anno MDLXIII.

Les personas deius scritas, quiscuna per la quantritat baix menciona-
da, per ferma, válida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen
a mossèn Cerafi Bages, mercader, fill de mossèn Joan Bages, librater,
ciutedà de Barcelona:

Que si lo dit mossèn Joan Bages, pare seu, dins spay de un any, del
die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort
natural, casual o accidental o altra qualsevol, axi que la ànima se separe
del cors, daran y pagaran y dar y pagar prometen al dit mossèn Cerafi
Bages ho a qui son, poder tindrà, doscentes liures moneda barcelonesa,
y assó dins un mes après que la dita mort los sie intimada, sens di-
lació... ..

E és pactat entre dit mossèn Cerafi Bages, de una part; y los asse-
guradors deius scrits, de la part altra, que en cas que dit mossèn Joan
Bages, pare seu, dins dit temps de un any, so que Déu no vulla, muyrà,
que dit mossèn Cerafi no hage de amostrar que dit son pare li degués
cosa ninguna, per quant dit mossèn Cerafi Bages, ab lo present acte,
declara que lo dit son pare no li deu res ans de la present seguretad
la qual posa per certs respectes, los quals aci exprimir no vol.

Y també és pactat que en dit cas de mort, los asseguradors deius
scrits, no tingan actió ninguna contra los bens del dit mossèn Joan
Bages, per lo que pagaran, ans be hagen de pagar les quantitats baix
assegurades planament y mercantivolament, sen esperansa de cobrarne
cosa ninguna, per pacte axi convingut.

Testes: honorabiles Michael Serri et Petrus Riba, mercatores, cives
Barchinone.»

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 7.º, seg., años 1564-65.

28

1565, agosto 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL ESCRIBANO VALENTÍN BAGÁ, EN
GARANTÍA DE CESIÓN DE ALQUILERES Y CENSOS

«Die jovis .XXXª mensis augusti anno M.D.LXV.

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencio-
nada, per ferma, válida y solemne stipulació y per pacte axi convingut,
convenen y en bona fe prometen a mossèn Agustí Soria, notari ciutedà
de Barcelona:

Que si Valentí Bagà, scrivent en Barcelona habitant, dins spay de

tretze mesos, del dia present en avant comptadors, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, daran y pagaran, y dar y pagar prometen al dit mossèn Agustí Soria, dins un mes après que dita mort los sie intimada, setze liures moneda barcelonesa e ho la part de aquelles que'n tocarà conforme al loguer y cens prorata de temps baix declarat.

Y assó sens dilació, excepció, ho excusa alguna... ..

La qual seguretad se fa per causa de una cessió de .XVI. lliures, la qual dit Valentí Bagà ha feta al dit mossèn Soria, sobre lo loguer de una casa situada en la present ciutat, en lo carrer nomenat dels Sarrains, en la qual habita a loguer Bartomeu Palau, fuster, y sobre uns censos que dit Bagà reb sobre altres cases, les quals posseheix Pau Sicart, notari, en lo carrer de Banyes Nous, de la present ciutat, les quals te per dit Bagà a cens de .IIII. lliures.

Y per ço és pactat, que morint, so que Déu no vulla, dit Bagà, dins los dits XIII. mesos, los asseguradors deius scrits, no hagen de pagar de ditas setze lliures, sinò solament lo que serà degut per la prorata del temps que faltará [d]els dits tres mesos, com la restant d'en Soria son, per ell hage de cobrar de dits loguer y cens.

Testes: Joannes Sala et Petrus Sebata, scriptores Barchinone.

Germà Sentinyà, ferma per setze liures y àpocha.

de XII. sous haguts comptants

XVI. lliures.

AHPB: Nicolás Molner. lg. 13, lib. 8.º seg., año 1565.

1566, enero 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL OBISPO DE TORTOSA MARTÍN DE CÓRDOBA
Y DE MENDOZA

«Die martis .VIII. januarii anno a Nativitate Domini MDLXVI.

Semblant seguretad de les altres, juxta forma de les noves ordinacions, és posada per lo honorable mossèn Hierònym Caporta, mercader, ciutadà de Barcelona, tant en nom seu propi com de altres qualsevol qui part o interés hi hagen, de rattihabitió del qual vol e promet ésser tingut, sots obligació de tots y sengles bens seus mobles e immobles, etc., en e sobre la persona e vida del molt illustre e reverendíssimo senyor don Martín de Córdoba y de Mendossa, bisbe meritíssim de Tortosa.

E comensa lo risch a quinze del present e davall scrit mes de janer, e dura après a temps de un any, en així que en qualsevol cars, que lo dit molt illustre y reverendíssimo senyor, moris de qualsevol mort així natural o causal com accidental, los asseguradors davall scrits, hagen y sien tinguts y obligats en les davall scrites quantitats respectivament parlant, e en donar y pagarli aquelles encontinent seguida la mort de aquell, dins dit temps, ço que Déu no vulla, tota dilació y dificultat apart posada sens mostrar altre poder ne obligació, e aquelles prometen attendre y complirho... ..

Testes sunt: Petrus Cayrosa et Cornador.

Mossèn Jaume Ros, sabater, per dos cents ducats.	
Apocha de nou ducats	CC. ducats
Mossèn Joan Cabastany, per cinquanta ducats.	L. ducats
Mossèn Gabriel Ferrer, corredor de orella, per se- xanta quatre ducats	LXIII. ducats
Mossèn Hierònym Caporta, per cent ducats	C. ducats
Mossèn Francesch Benet Codina, per dos cents ducats	CC. ducats
Mossèn Miquel Maduxer, per cinquanta ducats	L. ducats
Johan Batista de Rinaldo, per dos cents ducats	CC. ducats
Damià Puigjaner, per cent cinquanta	CL. ducats
Mossèn Francesch Hieroni Bonet, per cinquanta	L. ducats
Mossèn Bals, per cinquanta ducats	L. ducats
Mossèn Pera Cervera, per cinquanta ducats	L. ducats
Mossèn Jaume Caraps, per cent ducats	C. ducats.»
AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros, años 1561-1584. f. 82.	

30

1567, mayo 28.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER JERÓNIMO LIULA

«Die mercurii XXVIII. mensis may anno M.DLXVII.

Las personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada y per ferma, válida y solemne stipulació y per pacte aixi convingut, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Rafel Aymerich, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Hyeroni Liula, mercader, ciutedà de Barcelona, lo qual en lo mes de abril prop passat partí de la present ciutat de Barcelona, per anar a la volta de Roma, dins spay de quatre mesos, del die present en avant comptadors, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, causal o accidental, d'altra qualsevol mort, aixi que la ànima se separe de son cos, tant anant ho stant, dit Hieroni Liula, per mar com per terra, en dit cas de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Rafel Aymerich, dins un mes après que dita mort los sie intimada, quatre milia liures moneda barcelonesa y assó sens dilació, excepció o excusa alguna...

El és pactat, entre dit mossèn Rafel Aymerich, de una part; y los asseguradors deius scrits, de la part altra, que en cas que dins dit temps de quatre mesos lo dit mossèn Hyeroni Liula, so Déu no vulla, morirà, que en dit cas dit mossèn Aymerich, no hage de amostrar als asseguradors deius scrits tenir crèdits ni interessos alguns ab lo dit mossèn Hyeroni Liula, ans be intimada dita mort, los asseguradors deius scrits, sens mostrar crèdits ni interessos alguns, hagen de pagar les quantitats bax assegurades, tota excepció remoguda, per pacte aixi convingut.

Testes huius rei sunt: Joannes Sala et Petrus Sebata, scriptores».

AHPB. Nicolás Molner, leg. 17, lib. 11, seg. años 1567-68.

1567, octubre 27.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL NOTARIO PABLO GOMAR, EN GARANTÍA DE
UNA PÓLIZA DE RETRACTO

«Die lune .XXVII^a mensis octobis MDLXVII.

Com lo honorable mossèn Bernat Darrer, mercader, ciutedà de Barcelona, haie feta sotascrita en una póliza de retracte, feta lo die de XXVII del corrents mes y any, per Pau Gomar, notari de Barcelona, al honorable mossèn Pere Bernat Codina, ciutedà, de XXXXV. sous moneda de Barcelona, pagadores a XXVII. de dezembre de MDLXVIII., com en dita póliza més larch se conté, e vulle lo dit Darrer, en cars de mort natural o accidental del dit Gomar dins dit temps star segur, es per ço és pactat y concordat, entre ell y lo assegurador devall scrit;

Que lo dit Darrer, en cars de mort natural o accidental de dit Gomar, dins lo dit temps, haie de cobrar lo preu devall scrit y sie cregut de son simple jurament, altre prova no demanada.

E per ço lo assegurador devall scrit, convé y promet, que si se esdevindrà cars, ço que Déu no vulla, que quant que quant de assi a dit die de XXVII. de dezembre dit any MDLXVIII inclusive, lo dit Gomar, axi per malaltia corporal o altre indisposició o per altro qualsevol cars fortuit o no, finirà los derrers dies, en tal cars, dit assegurador devall scrit, pague y pagar sie tingut y obligat al dit mossèn Darrer, encontinent que lo dit Gomar morís dins lo dit temps emperò y no altrament, mercantívolment y de plà, sens dany ni despeses sues, la quantitat que per ell será assegurada.

E açó attendre y complir

Testes sunt honorabiles Geraldí Socarrats, mercator, et Joannes Ferrer matalasserijs, cives Barchinone.

Lo honorable mossèn Joan Garriga, mercader, férma en la present seguretats per vint y dues lliures, dotze sous, ferma àpocha de vint y hun sou

XXII. lliures. XII. sous

Lo honorable mossèn Montserrat Major, ferma en la present seguretats, per vint y dues lliures, dotze sous, ferma àpocha de un altre [vint y] un sou

XXII. lliures. XII. sous».

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros, años 1561-1584. f. 92 v°.

1568, junio 19.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GUILLERMO BARTOMEU, BENEFICIADO DE LA
SEO DE BARCELONA, EN GARANTÍA DE UNAS OBLIGACIONES DE DINERO

«Die sabbati .XVIII^a mensis junii anno à Nativitate Domini M.D.L.
XVIII.

Lo discret mossèn Augustí Soria, notari, ciutedà de Barcelona, per

firma, valida y solempna stipulacio y per pacte expres, conve y en bona fe promet al venerable mossen Steve Casamijana, prevere, beneficiat en la seu de Barcelona, encara que absent, y al notari devall scrit com a publica persona, per ell present, rebent acceptant y stipulant:

Que si lo venerable mossen Guillem Barthomeu, prevere, obtenint lo benefici sots invocacio de Corpore Christi, tercer nuncupat, en la dita seu de Barcelona instituit y fundat, de assı y per tot lo mes de mars primer vinent del any de Nostre Senyor MDLXVIIIa, morira, so que Deu no vulla, de mort natural, casual o accidental o de altra qualsevol, axi que la anima se separ de son cors, donara y pagara y donar y pagar promet al dit mossen Steve Casamijana o a qui ell volra, en lo modo y forma baix exprimits:

Vint y quatre lliures y dos sous moneda barcelonesa, las quals li donara y pagara y pagar promet de esta manera; es a saber:

Si dit mossen Guillem Barthomeu morira abans de la festa de Nativitat de Nostre Senyor de l'any M.DLXVIII, donara y pagara, y donar y pagar promet al dit mossen Casamijana, totes les dites vint y quatre lliures y dos sous integrament, sens deductio alguna.

Si empero morira dit mossen Barthomeu apres de dita festa de Nadal, quant que quant fins per tot lo mes mars apres proxim vinent de dit any M.DLXVIII en tal cas, dit mossen Soria li promet donar y pagar aquella quantitat que al dit mossen Casamijana se haura de pagar en dit mes de mars, per les causes y rahons contengudes en una consignacio per lo dit mossen Barthomeu al venerable mossen Pere Joan Cabessa, prevere en la dita seu de Barcelona beneficiat, feta de dites XXIIII. lliures II. sous, de la qual consignacio segons assereix, es estat rebut acte en poder de mossen Llorens Sotabell, notari de Barcelona, a .XV. del present y corrent mes de juny, del qual mossen Pere Jan Cabessa, lo dit mossen Casamijana ne te lloch y dret y consignacio.

E les dites coses, totes y sengles, fer promet sens dilacio

E es pactat entre lo dit mossen Steve Casamijana, de una part; y lo dit mossen Augustı Soria, de la part altra, que en cas que lo dit mossen Soria, en virtut de la present seguretat hage de pagar cosa alguna, que lo dit mossen Casamijana li hage de fer lloch y cessio per aquella quantitat lo dit Soria pagada haura, vers y contra la heretat y bens del dit mossen Guillem Barthomeu, sens empero evictio ni obligacio alguna dels bens del dit mossen Casamijana.

Testes sunt scriptores.

Augustı Soria, notari, ferma per vints y quatre lliures y dos sous, y apocha de XVIII. sous de comptants

XXIIII. lliures.
II. sous».

1568, junio 22.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CANÓNIGO MATÍAS DE PAGUERA
«Die martis .XXII. mensis junii anno predicto M.D.LXVIII.

Los asseguradors devall scrits, per pacte exprés, convenen y en bona fe prometen al venerable mossèn Jaume Monguet, vicari y arrendador de la parrochial de santa Peřpètua de Mogoda, absent. y per ell al notari present y per ell stipulant y mijensant jurament y valida y solemne stipulacio:

Que si y en cars que lo molt reverendissim y tant magnifich lo senyor don Macia de Paguera, canonge y en la eglesia de Barcelona y rector de dita parrochial, moris de mort natural o accidental o altre qualsevol, dins spay y termini de un any, del dia de vuy en avant comptador, donaran y pagaran al dit mossèn Jaume Monguet, o altre que de ell tindra poder, be y de pla y sena dany ni despeses sues, de y sobre les quals vol sia cregut de sa simple e sola paraula o simple jurament, les quantitats que sera vist al peu de la present haver assegurades per dita raho, sots obligacio de tots y sengles bens seus, mobles e immobles, haguts e per haver, e ab jurament.

Testes sunt: honorabiles Anticus Pomes, mercator, et (*escritura inacabada*).

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros anos 1561-1584. f. 1 vo.

1569, marzo 9.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN DARA, PABORDE DE LA SEO DE BARCELONA, EN GARANTIA DE UNA POLIZA

«Die mercurii VIIIa mensis marcii anno M.D.LXVIIIa.

Les personas deius scrites, quiscuna per la quantitat devall mencionada, per ferma, valida y solemne stipulacio y per pacte aixi convingut convenen y en bona fe prometen a mossèn Pau Joseff Comes, mercader, ciutada de Barcelona:

Que si lo reverent mossèn Joan Dara, paborde de la pabordia del mes de febrer de la seu de Barcelona, dins spay de un any primer vinent, morira, so que Deu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, aixi que la anima se separe de son cors, en dit cas de mort, daran y pagaran y dar y pagar prometen al dit mossèn Pau Joseff Comes, dins un mes apres que dita mort los sera intimada, cent noranta lliures moneda Barcelona, y asso sens dilacio, excepcio o excusa alguna ...

La qual seguretat, dit mossèn Pau Joseff Comes, posa per raho de una sotescrita que ha feta per dit senyor paborde, en una polissa de quantitat de cent noranta lliures, la qual dit senyor paborde ha feta al magnific mossèn Pere Bernat Codina, ciutada de Barcelona, per les causes y rahons contengudes en dita polissa feta a 7 del corrent mes de mars.

Y per so és pactat que en cas de dita mort, lo dit mossèn Comes no hage de provar altre cosa, sinò la dita sotescrita feta en dita pólissa.

Testes scriptores.

A raó de 5 per 100.

Miquel Maduxer, ferma per sinquantia lliures y àpoca de XL (sic). sous	L. lliures
Agustí Sols, ferma per sinquantia lliures y àpoca de L. sous	L. lliures
Onofre Climent Talavera, ferma per trente lliures	XXX. lliures
Perot Bertràn, ferma per trente lliures	XXX. lliures
Anthoni Fernandes Ximènis, ferma per trente lliures.	XXX. lliures».

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9 lib. 13 seg. años 1568-1569.

35

1569, marzo 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANTONIO CABANYES, CANDELERO DE CERA,
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMO

«Die lune .XIIII, mensis marcii anno M. D.LXVIII.

Lo honorable mossèn Damià Puig Janer, mercader, ciutedà de Barcelona, per ferma, vàlida y solemna stipulació, convé y en bona fe promet a la senyora Catharina Angela Olivas, vidua relicta de mossèn Pere Olivas, quondam argenter, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Antoni Cabanyes, candeler de cera, credenser del ofici dels albarans de les franqueses del vi dels eclesiàstichs, ciutedà de Barcelona, d'assi per tot lo mes de jener més prop vinent del any, és a saber M.DLXX morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental ho altra quelsevol, així que la ànima se separe de son cors, en tal cas, darà y pagarà y dar y pagar promet a la dita senyora Catharina Angela Olivas, dins un mes après que dita mort li serà intimada, sinquantia ducats, valents sexanta lliures moneda [de] Barcelona.

Y assó sens dilació, excepció ho excusa alguna

La qual seguretat posa dita senyora Catharina Angela Olivas, per rahó de consemblants sinquantia ducats que ella ha graciosament prestats a dit Antoni Cabanyes, per los quals dit Antoni Cabanes ha feta consignació a la dita senyora Catharina Angela, de sexanta liures, les quals al dit Antoni Caban[y]es seran pagadores per lo honorable clavari de la present ciutat, en los termes següents; ço és:

Trente liures lo derrer de juliol, y les restants trente liures, lo derrer de jener, prop vinents, per rahó de son salari del dit seu ofici.

E així és pactat entre dita senyora Catharina Angela Olivas, de una part; y lo dit mossèn Damià Pujaner, de la part altra, que si dit Antoni Cabanyes, dins dit temps morirà, que dita senyora Catarina Angela Olivas, en lo acte de la solució, hage de fer cessió en l'execució de sos bens, al dit mossèn Damià Puigjaner, de tots drets que li competeixen vers y contra dit Antoni Cabanyes y dita ciutat per rahó de dita consignació.

Testes: Joannes Sala et Petrus Sebata, ac Sebastianus Guiteres, scriptores Barchinone.

Damià Puianer, ferma per sinquantà ducats y àpoca de II. lliures L. ducats».

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 13 seg. años 1568-69.

36

1569, abril 2.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN MARTÍ, NOTARIO DE VALENCIA, EN GARANTÍA DE CAMBIO. ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO.

NOTA DE CANCELACIÓN

«Die sabbati .II. aprilis anno MDLXVIII.

Les personas deius scritas, quiscuna per la quantitat baix anomenada, per ferma, válida y solemne stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen a mossèn Gili Jordi Brú, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Joan Martí, notari de València y provincia del excellentísim senyor duch de Cardona y de Sogorb, en València, d'assí a sis del mes de dezembre primer vinent, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural causal o accidental o altre qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, en dit cas de mort, dins un mes après que la dita mort los serà intimada, daran y pagaran al dit mossèn Gili Jordi Brú, sinquantà lliures moneda barcelonesa, sens dilació alguna ...

La qual seguretat posa dit mossèn Gili Jordi Brú, per rahó de una sotascrita que ell te feta a pregàries del dit Joan Martí en un cambi de sinquantà scuts, lo qual dit Joan Martí, lo die present ha prè de Francesch Puigener, remès als pagaments de la pròxima fira de agost de Lió, a rebre als hereus de Leonardo Spina y pagant a Joan Struch.

Testes scriptores.

Damià Pujaner, ferma per sinquantà liures y àpocha de tres liures L. lliures

Huiusmodi securitas fuit cancelata de voluntate dicti honorabili Egidii Georgii Bru, confitentis sibi fuisse satisfactum in dictis quinquaginta libris habitis hoc modo, quem dictus Damianus Pujaner eidem Egidio Georgio Brú, eas bonas fecit in tabula seu bancho dicti Damiani Pujaner et Joannis Sauri.

Dimarts que comptam a XIII. de juny M.DLXVIII, dit mossèn Gili Jordi Brú, dix e intima al dit mossèn Damià Pujaner, que lo dit mossèn Joan Martí, és mort en la present ciutat de Barcelona. E lo dit mossèn Damià Pujaner, ho tingué per intimat, presents per testimonis lo honorable mossèn Pere Joan Sala, mercader y Joan Sala, scrivent.»

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 13, seg. años 1568-69.

1569, junio 28.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL ESCLAVO NEGRO PEDRO JORDI, MENOR DE EDAD, EN GARANTÍA DE PAGO DEL PRECIO APLAZADO DE VENTA DEL MISMO

«Dia martis .XXVIII. mensis junij anno M. D. LXVIII^a».

Les personas deius scritas quiscuna per la quantitat devall mencionada per ferma, vàlida y solemne stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen al magnífich mossèn Gabriel Costa, ciutedà de Barcelona.

Que si Pere Jordi, negre de edat de nou anys, poc més ho manco, nat en la ciutat de Mallorca, lo qual dit mossèn Gabriel Costa, lo die present ha venut a don Joan Burgués y de So, en Barcelona populat, en poder de Nicolau Molner, notari de Barcelona, lo die present, dins spay de un any del die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, ho altra qualsevol, així que la ànima se separe de son còs, en dit cas de mort, daran y pagaran, dar y pagar prometen, al dit mossèn Gabriel Costa, dins un mes après que dita mort los serà intimada, cent y deu liures moneda barcelonesa, les quals cent y deu liures, en dit cas sin, cedescan al dit mossèn Gabriel Costa, per lo preu que dit don Joan Burgués ha de dar al dit mossèn Costa del dit catiu.

Los asseguradors emperò deius scrits, han de ésser a risc y perill del dit senyor don Joan Burgués y de So, per pacte aixó entre dits mossèn Costa y dit Joan Burgués y de So convingut.

Y asso fer prometen los asseguradors deius scrits

Testes: Jacobus Caralps, mercator, civis Barchinone, et Joannes Sala et Andreas Sala, scriptores».

AHPB. Nicolás Molner. leg. 9, lib. 13 seg. años 1568-69:

1569, agosto 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE DIMAS CAMPS, ARCEDIANO DE ANDORRA, EN GARANTÍA DE LA PERCEPCIÓN DE RENTAS DE LA VICARÍA PERPETUA DE SANT BOY DE LLOBREGAT

«Die lune .VIII^a mensis augusti anno M. D. L.XVIII^o»

Com lo magnific micer Pere Camps, doctor, com a procurador del reverent mossèn Dimas Camps, ardiacha de Andorra en la Seu d'Urgell, y vicari perpétuo de la viccaria de Sant Boy, del bisbat de Barcelona, ab carta pública feta en poder del notari deius scrit a XIII. de juliol prop passat, per la causa en dita carta contenguda hage cessionat a mossèn Joan Garriga, mercader, ciutedà de Barcelona, tres centas setanta lliures moneda barcelonesa, per lo dit mossèn Joan Garriga havedores y rebedores, so és:

L. lliures lo die de Sant Joan de juny del any 1570.

Item, LXXX. lliures lo die de Nadal de 1571.

Item, altres LXXX. lliures lo die o festa de Sant Joan de juny de dit any 1571.

Item, altres LXXX. lliures lo die o festa de Nadal de 1572.

Y les restants LXXX. lliures, a compliment de dites CCC.LXX. lliures, lo die o festa de Sant Joan de juny de 1572.

E com lo dit mossèn Joan Garriga, dubte de la vida de dit senyor ardiacha Camps, per so, les persones deius scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, válida y solemna stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen al dit mossèn Joan Garriga y a sos hereus y successors, que si lo dit reverendíssim mossèn Dimas Camps, ardiacha de Andorra, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, d'assí al die ho festa de Sant Joan de juny de M.DLXX, en tal cas, li donaran y pagaran dins un mes après que dita mort los sera intimada, totes les dites tres centes setanta lliures.

Si empèro dit senyor ardiacha Camps morirà, del die ho festa de Sant Joan de juny de 1570 fins a Nadal de 1571, en tal cas, dins un mes, li pagaran y pagar prometen trescentes y vint lliures tant solament.

Si emperó morirà del die ho festa de Nadal de 1571 fins al die ho festa de Sant Joan de juny del dit any 1571, en tal cas li pagaran y pagar prometen dos centes quaranta lliures tant solament.

E si morirà del die ho festa de Sanct Joan de juny de 1571 fins a Nadal de 1572, en tal cas li pagaran y pagar prometen dins dit mes, cent sexanta lliures, tant solament.

E si morirà del dit die ho festa de Nadal de 1572 fins al die ho festa de Sant Joan de juny de 1572, li pagaran y pagar prometen dins dit un mes vuytanta lliures tant solament.

E passat lo dit die ho festa de Sanct Joan de juny, de dit any 1572, los asseguradors deius scrites sien fora de risch y perill de la present seguretad.

Les quals quantitats *singula singulis referendo*, prometen dar y pagar al dit mossèn Joan Garriga y a sos hereus y successors, sens dilació, excepció ho excusa alguna ...

Testes: Joannes Sala et Petrus Sebata, scriptores Barchinone.

A raó de 14 per 100 per los tres anys

Mossèn Joan Garriga, ferma per cent y vint lliures y àpocha de XIII. ds:	C.XX. lliures
Miquel Monserrat Fábregues, ferma per vint y sinch lliures y àpocha de tres lliures y mija	XXV. lliures
Joan Onofre Fábregues, ferma per vint y sinch lliures	XXV. lliures
Montserrat Maïor, ferma per vint y sinch lliures	XXV. lliures
Francesch Comelles, ferma per vint y sinch lliures	XXV. lliures
Francesc Avellà, ferma per vint y sinch lliures y àpocha de 3 lliures, 10 sous comptants	XXV. lliures
Antoni Casquer, ferma per vint y sinch lliures, y àpocha de 3 lliures, 10 sous	XXV. lliures

Pere Riba, ferma per vint y sinch lliures	XXV. lliures
Pere Roger, ferma per dotze lliures y mija y àpoca de XXXV. sous	XII. lliures, X. sous
Lorens Salavert, ferma per dotze lliures, X. sous y àpoca de XXV sous	XII. lliures, X. sous
Joan Sauri, ferma per vint y sinch lliures y àpoca de 3 lliures, X sous	XXV. lliures
Miquel Maduxer, ferma per vint y sinch lliures	XXV. lliures
AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 13 seg. años 1568-69. Un contrato similar aparece calendado a 22 de septiembre de 1569.	
Cfr. doc. 22.	

39

1569, noviembre 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GERARDO TRAGINER, CORREDOR DE OREJA,
EN GARANTÍA DE AVAL

«Die jovis .XVII. novembris anno M.D.LXVIIIº.

Les personas deius scritas, quiscuna per la quantitat devall mencionada, per ferma, vàlida y solempne stipulació y per pacie així convingut, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Gabriel Ferrer, corredor de orella, ciutadà de Barcelona:

Que si Garau Treginer, corredor de orella, ciutadà de dita ciutat, d'ns spay de un any, del die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separe de son còs, en dit cas de mort, daran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Gabriel Ferrer, dins spay de un mes après que dita mort los serà intimada, setanta sinc ducats, valents noranta liures moneda Barcelona, sens dilació alguna... ..

La qual seguretat se posa per raó de una fermansa, que dit mossèn Gabriel Ferrer te feta por lo dit mossèn Treginer, en una indempnitat que dit mossèn Treginer te lo die present, feta a mossèn Damià Puigjaner, mercader etc. per raó de una sotescrita que dit mossèn Puigjaner te feta per dit Garau Treginer a mossèn Pere Bernat Codina, de noranta tres liures, deu sous per dit Treginer degudas al magnífic mossèn Pere Bernat Codina en una pólissa feta a XXXI. de octubre prop passat.

Teste huius rei sunt: Joannes Sala. et Petrus Sabata scriptores.

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 14 seg., años 1569-70.

40

1570, enero 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY ANGEL CENTELLES, COMENDADOR DE
VILALBA, EN GARANTÍA DE ARRENDAMIENTO

«Die sabbati .VII. mensis januarii anno M.DLXX.

Les personas deius scritas, quiscuna per la quantitat devall mencio-

nada, per ferma vàlida y solemne stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen al magnífic mossèn Gaspar de Toralla, donzell, domiciliat en la vila de Serós, del bisbat de Leyda:

Que si lo reverent senyor frà don Angel Sentelles, del orde de Sant Joan, comenador de la comanda de Vilalba, de la castellania de Amposta, per temps de un any, del die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, en dit cas, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Gaspar de Toralla, ho a son procurador, dins un mes après que dita mort los serà intimada, dos centes y vint y cinc liures moneda barcelonesa, sens dilació alguna y ab restitució de tots danys, dampnatges, missions y interessos que lo dit mossèn Toralla ne hauria de fer y sostenir per exigir dites dos centes y cinc liures, ho alguna part de aquellas, sobre las quals ne sia cregut a la part que'ls farà de simple jurament, ninguna altre género de proves demanat ni request. E per so ne obliguen tots y sengles bens seus...

La qual seguretat de ditas dos centas vint y sinch liures posa dit mossèn Toralla, per rahó de consemblants dos centes y vint y sinch liures que dit mossèn Toralla te bestretes ho anticipades al dit senyor comanador, en part del preu del arrendament que dit senyor comanador te fet, al dit mossèn Toralla, dels fruyts y rendes de dita comanda de Vilalba, per temps de un trienni, que comensarà lo die ho festta de sanct Joan de Juny, més prop vinent.

Les quals doscentes vint y sinch lliures de dita bestreta, se han de desquitar y satisfer de las tres terças ho pagas del primer any de dit arrendament, segons estas cosas y altrás més largament son contengudes en dit arrendament, rebut en la ciutat de Tortosa, en poder de mossèn Pere Oriol, notari de Flix, a (*en blanco*) de dezembre más prop passat, al qual se ha relació.

Testes huius rei sunt: Petrus Sabata et Joannes Sala, scriptores Barchinone.

A raó 5 per 100

Damià Puigjaner, ferma per dos centes vint y sinch lliures y àpoca de XI. lliures V. sous CC.XXV. lliures.»

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib 14 seg., años 1569-70.

Cfr. doc. 41.

41

1570, abril 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY ANGEL DE CENTELLES, COMENDADOR DE VILLALVA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Die sabbati prima aprilis anno M.D.LXX.

Les personas deius scritas, quiscuna per la quantitat devall mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen a mossèn Bartomeu Gomar, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si lo reverent frà don Angel de Sentelles, comendador del orde

de Sant Joan, dins un any del die present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separe de son cors, en dit cas de mort daran y pagaran y dar y pagar prometen al dit mossèn Gomar, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, dos centes y vint y sis lliures moneda barcelonesa etc. y sens dilació alguna ...

La qual seguretat posa dit Gomar per luició y seguretat de una so-tescrita que dit mossèn Gomar te feta al dit frà don Angel Sentelles en una pòlissa de dos centes y vint y sis lliures y quatre sous, que dit senyor comanador te feta lo die present a mossèn Jaume Casademunt, mercader, per un cambi de Valencia.

Testes: Michael Tauret et Vincencius Pujo, scriptores.

A raó 5 per cent.

Mossèn Jaume Casademunt, ferma per cent
noranta sis lliures y àpoca de VIII^o lliures e VI.
sous

C.LXXXXXVI. lliures

Barthomeu Gomar, ferma per trente liures y
àpoca de XXX. sous

XXX. lliures.»

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9, lib. 14, seg. años 1569-70.

Cfr. doc. 40.

42

1570, agosto 28.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER SEBASTIÁN BISBE

«Die jovis, .XXVIII. mensis et anni predictorum [agosto 1570].

Lo honorable mossèn Miquel Maduxer, mercader, ciutadà de Barcelona, per ferma, vàlida y solempne stipulació, conyé y en bona fe promet al honorable mossèn Antich Pomés, tambe mercader, ciutadà de dita ciutat, que en cars que lo honorable mossèn Sebastià Bisbe, menor, també mercader, ciutadà de dita ciutat, dins spay y termini de sis mesos del dia de vuy en avant comptadors, morís de mort natural o accidental o altre qualsevol, li donarà y pagarà bé y de plà y mercantivolment, sens dany ni despeses de aquell, la quantitat abaix especificada y per ell assegurada.

El assó promet attendre y cumplir dins quinze dies après que la mort de aquell los serà estada intimada.

El per les dites coses attendre ...

Testes sunt: venerabilis Laurentius Santmanat, presbiter, rector ecclesie beate Marie de Gayano, vicensis diocesis, et Anthonius Roig, parator pannorum llane.

Lo dit honorable mossèn Miquel Maduxer. firma per cent vint y cinch lliures, deu sous y ferma àpochà de dues lliures, dotze sous.

CXXV. lliures X. sons.

AHPB. Miguel Cuberta, leg. seguros, años 1561-1584. f. 11.

43

1570, julio 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PEDRO VICENTE PERELLER, PÁRROCO DE
BARBARÁ, EN GARANTÍA DE ARRENDAMIENTO

Die veneris XXI^a mensis julii [1570].

Les persones deius scrites, per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen a mossèn Antoni Gisclart, prevere francès, vuy deservint en la parrochial de santa Maria de Martorelles, bisbat de Barcelona:

Que si lo reverent mossèn Pere Vicens Pereller, rector de la parrochial de Berberà, del bisbat de Barcelona, dins un any, del die present en avant comptador, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altre qualsevol, axí que la ànima se separe de son cors en dit cars, daran y pagaran y dar y pagar prometen al dit mossèn Antoni Gisclart, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, cent ducats.

Y assó fer prometen ...

La qual seguretat dit mossèn Gisclart pose per raó de cent ducats que te anticipats al dit mossèn Pereller, en part del preu del arrendament li te fet dels fruyts de dita parrochial, per temps de un trienni, que comensarà córrer lo primer de maig 1571, segons del arrendament apar en poder del notari dejus scrit, lo die present, volent que en cars de mort lo dit mossèn Gisclart, no haje de mostrar sinò la àpocha dels dits cent ducats anticipats.

Testes scriptores.

A raó 4 per 100

Joan Garriga, ferma per cent ducats y àpocha
de quatre ducats

C. ducats».

AHPB. Nicolàs Molner, leg. 15, lib. 15 seg. años 1570-71.

Cfr. doc. 44.

44

1570, julio 27.

CONTRATO DE RESGUARDO DE VIDA DE PEDRO VICENTE PERELLER, PARROCO DE
BARBARÁ

«Dictis die et anno [27 julio 1570].

Lo honorable mossèn Bartomeu Romaguera y Bertràn, mercader, ciudada de Barcelona, attenant y considerant que mossèn Joan Garriga, mercader, ciudada de Barcelona, ab altra carta rebuda en poder del notari deius scrit, a XXI. del corrent mes de juliol, asegura cent ducats sobre la vida del reverent mossèn Pere Vicens Pereller, rector de la parrochial yglesia de Barbarà, per temps de un any, de dit die XXI. del corrent en avant comptador, per preu de la qual seguretat dit mossèn Garriga ha rebut quatre ducats, a rahó de quatre per cent, ab promesa que dit mossèn Garriga ha feta a mossèn Antoni Gisclart, prevere francès, vuy residint en la parrochial de sancta Maria de Martorelles, que si dins

spay del dit any, dit mossèn Pere Vicens Pereller, moria de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, que la ànima se separàs de son cors, que en dit cas, dins quinze dies del die que dita mort li serie intimada, en avant comptadors, pagaria al dit mossèn Anthoni Gisclart, dits cent ducats, segons estas cosas y altras més largament se contenen en dita seguretats, de la qual seguretats y de tot lo tenor de aquella dit mossèn Romaguera y Bertrán, és plenament certificat per lectura devant ell, de dit acte de seguretats, feta per lo notari deius scrit.

Per tant lo dit mossèn Bartomeu Romaguera y Bertrán, per ferma, vàlida y solemna stipulació, convé y en bona fe promet al dit mossèn Joan Garriga, que si dit mossèn Pere Vicens Pereller, dins lo dit temps, de un any de .XXI. del corrent en avant comptador, morirà de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la ànima se separàs de son cors, en dit cas, darà y pagarà y dar y pagar promet, al dit mossèn Garriga, dins XV. dies après que la dita mort li serà intimada, sinquanta ducats, los quals li reassegura, per los quals sinquanta ducats, confesse haver haguts y rebuts del dit mossèn Garriga dos ducats.

Y assó fer promet

Testes: Michael Tauret et Vincencius Pujo, scriptores.

Barthomeu Romaguera, ferma per sinquantà ducats y àpocha de dos ducats

L. ducats».

AHPB. Nicolás Molner, leg. 15, lib. 15 seg. años 1570-71.

Cfr. doc. 43.

45

1572, octubre 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CORREDOR DE OREJA JUAN SERRA

«Die veneris .XXIII. octobris 1572.

Lo honorable mossèn Damià Puigjaner, mercader, ciutadà de Barcelona, per ferma, vàlida y solemne stipulació, e mijensant jurament devallscrit, convé y en bona fe promet al honorable mossèn Johan Serra, corredor d' orella, d' aquí per tot lo mes de janer primer vinent, morís de mort natural o accidental o altra qualsevol, donarà y pagarà a la persona abaix escrita, la quantitat abaix specificada, realment y de fet, y de pla y mercantívolament, dins quinze dies après que la mort de aquell li sia estada intimada.

E per les dites cosas totes attendre y complir

Testes: honorabiles Michael Conill, auris curritor et Michael Cicart etiam curritor.

Lo demunt dit honorable mossèn Damià Puigjaner, ferma per cent lliures, apoca de un ducat

C. lliures.

La qual quantitat vol e consent, en cars se seguís la mort de aquell, la done a mossèn Salvador Molins, sens mostrar altre poder.

Testes predictis

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros años 1561-1584. f. 16 vº.

1573, julio 27.

CONTRATO DE SEGURO VIDA DE ESTEBAN BRUNIQVER, PÁRROCO DE SÓLLER,
EN GARANTÍA DE ARRENDAMIENTO

«Die lune .XXVII. mensis julii anno a Nativitate Domini M.D.LXXIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne estipulació, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Rafel Custurer, mercader, ciutadà de Barcelona.

Que si lo venerable mossèn Steve Bruniquer, prevere, rector de la parrochial iglesia de Soller, de la isla de Mallorca, lo qual de present se troba en la vila de Granullers, malalt, de assí al die o festa de Pasqua de Resurrecció primer vinent inclusive del any mil sinch cents setanta quatre, morirà, so que Déu no vulle, tant de aquesta malaltia que vuy te, com de altra qualsevol, axi que la ànima se separ del còs, en dit cars de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Rafael Custurer o a qui ell volrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dies après que la dita mort los serà intimada, tres centes lliures moneda barcelonesa, sens alguna dilació

E per quant dit mossèn Custurer ha arrendada, ensemps ab altres, los fruyts de dita parrochial y haja bestreta una anyada de dit arrendament, per lo que toca a sa part y a la part de Joan Torroella, mercader de Mataró, y altres quantitats que dit mossèn Custurer y Torroella han bestretes al dit rector de Sòller, que so és pactat y concordat que en cas de mort de dit mossèn Bruniquer, los asseguradors devall scrits hagen ha pagar las quantitats baix asseguradas integrament y sens deducció, excepció o excusa alguna, al dit mossèn Rafel Custurer e ho al dit mossèn Torroella o a la hu d'ells, sens mostrar interés algú com los és degut, ans bé sien creguts de llur simple jurament per pacte axi convengut.

Testes sunt: Baltasar Ferrer, sartor, civis Barchinone et Bernardus Joannes Cordelles, scriptor Barchinone,

A raó 5 per 100 sis meses

Francesch Creus, ferma per sexanta lliures y ferma	
àpocha de tres lliures	LX. lliures
Hierònim Voltor, ferma per sexanta lliures	LX. lliures».
AHPB. Juan Sala, leg. 23, lib. 1º seg. años 1570-75.	

1574, octubre 15

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PRESBITERO JUAN SALA

«Die veneris XV. octobris anno MD.LXXIIII

Lo honorable mossèn Pere Rocha, botiguer de teles, citadà de Barcelona per ferma, vàlida e solemne estipulació, convé y en bona fe promet al molt reverent senyor mossèn Ugo Bessa, prevera, present:

Que si se esdevenia que lo venerable mossèn Johan Sala, prevere, olim beneficjal en la sglésia de Barcelona, vuy rector de la parrochial de

(*en blanco*), moris de mort natural o accidental, axí de dia com de nit, y axi en terra com en mar, y en qualsevol part del mon, així per judici diví com humà, donarà y pagara al dit senyor mossè Ugo Bessa, dins deu dies après que la mort li serè stada intimada, sexanta lliures, sens dilatié y scusa alguna e ab restitució de totes y sengles missions y despeses llargament, e sots obligació de sos bens e ab renunciatió de drets e juramet per sis lliures, li dona de comptans, les quals confesse haver rebudes en presència de notari e testimonis

Testes Son: Benet Rialp, botiguer de teles».

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros años 1561-1584. f. 22 v°.

A 27 del mismo mes y año fué formalizado otro contrato de seguro de vida del presbítero Juan Sala. (f. 23).

48

1574, octubre 27.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CANDELERO DE CERA JERÓNIMO VIDAL.

«Die mercurii .XXVII. octobris MDLXXIIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat que assegurada haurà, per ferma, vàlida y solempne stipulatió y mijensant jurament devall scrit, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Miquel Montroig, botiguer de comanda, ciutadà de Barcelona:

Que si de assí a sis mesos, del dia present en avant comptadors, lo honorable mossèn Hierònim Vidal, candeler de cera, ciutadà de Barcelona, se sdevindrà, lo que Déu no vulla, convindrà que morra de mort natural o accidental, axí de dia com de nit, en terra o en mar, o en quasevol part del món, axí per judici diví con humà, donaran y pagaran quiscú per lo [que] assegurat haurá, dins deu dies après que la mort los serà estada intimada, sens dilatió

Testes: Bertomeu Garriga, porter real, y mossèn Gervasi Martorell, notari.

Lo senyor mossèn Johan Gasset, ferma per quaranta lliuras. Apoca de vint sous XXXX. lliures

Testes predicti.

Lo senyor mossèn Gaspar Trullols, ferma per altres quarantà y àpocha de altres vint sous XXXX. lliures

Testes predicti».

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros, años 1561-1584. f. 23.

49

1574, diciembre 20.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN SERRA, OBISPO ELECTO DE BOSSA, DEL REINO DE CERDEÑA

«Die lune XX. mensis et anni predictorum [diciembre 1574].

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat que assegurada haurà, per ferma, vàlida y solempne stipulatió y mijensant jurament davall scrit, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Mi-

quel Montroig, botiguer de comanda, ciutadà de la present ciutat de Barcelona:

Que si dins un any, del dia de vuy comptador, lo molt illustre y reverendissim senyor frá don Joan Serra, elet bisbe de Bossa, del regne de Sardenya, se esdevindrà, ço que Déu no vulla, que morra de mort natural o accidental, així de dia com de nit, y en mar o en terra o en qualsevol part del mon, així per judici divinal comi humà, donaran y pagaran quiscú per lo que assegurat haurà, dins deu dies après que la mort los será estada intimada, sens dilatió

Testes sunt: honorabilis et discretus Michael Puig Ferrer, notarius et Franciscus Pasqual, curritor auris, cives Barchinone.

Lo honorable mossèn Gaspar Trullols, mercader, ferma per dos cents cinquanta ducats. Firma àpocha de quinze ducats

CCL. ducats.

Testes predicti.

Lo honorable mossèn Pau Agostí, també mercader, ferma per dos cents cinquanta ducats. Apocha de quinze ducats

CCL. ducats

Testes predicti.

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4, lib. seguros años 1561-1584. f. 24.

1577, octubre 5.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CAPITÁN DE LA TORRE DEL LLOBREGAT MIGUEL DE MONTORNÉS, EN GARANTÍA DE CONSIGNACIÓN DE SALARIO

«Die sabatti V. mensis octobris anno a Nativitate Domini MDLXXVII.

Les persones y asseguradors dejus scrits, ço és, quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part, e mossèn Miquel Sicart, negociant, ciutadà de Barcelona, en nom y pert part del magnífich mossèn Miquel de Montornés, cavaller en Barcelona domiciliat e capità de la torra de Llobregat, del territori de Barcelona, de ratihabició del qual vol èsser tingut de bens seus propis, de la part altra, convenen y en bona fe prometen al dit Miquel Sicart:

Que si la persona del dit mossèn Miquel de Montornés, morra de mort natural o accidental, en tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos y mig, del dia present en avant prop venidors y contadors, donaran y pagaran a la senyora Elisabet Garau, viuda, muller que fonch de mossèn y Montserrat Garau, quondam, mercader, ciutadà de Barcelona, la quantitat deius escrita, dins deu dies après que será seguida la mort del dit mossèn Miquel de Montornés, ço que Déu no vulla, per rahó e causa de certa consignatió que dit mossèn Miquel Montornés ha feta a la dita senyora Elisabet Garau, sobre dos terses, a rahó vint lliures per tersa, del salari a paga de la capitania he càrrech de dita torra, les quals terçes e salari se reb[en] sobre la present ciutat de Barcelona, segons més llargament apar en lo acte de dita consignatió per dit Miquel de Montornés a dita senyora de Elisabet Garau, fet en po-

der de Francesch Vidal, notari de Barcelona, a (*en blanco*) del mes de (*en blanco*) del present y corrent any, y per altres qualsevols obligations que lo dit mossèn Miquel de Montornés haia fetes e ho farà a la dita Elisabet Garau, sens dilatió alguna e ab restitutió de totes missions y despeses.

E per ço attendre y complir

Testes honorabilis Joannes Canyelles, mercator, civis, et Hieronimus Marti, scriptor Barchinone.

Damià Puig Janer, per quoranta lliures; ferma àpocha de trenta sous

XXXX. lliures

AHPB. Juan Andrés Vilar, leg. 1, Lib. 1º-seguros año 1577.

51

1577, noviembre 28.

CONTRATO DE SEGURO VIDA DE FRAY AGUSTÍN DE ARGENSOLA, COMENDADOR DE TERMENS

«Die XXVIII. novembris MDLXXVII.

Las personas dejus scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulatió y per pacte així convingut, convenen y en bona fe prometen al illustre senyor Honofre de Argensola y de Copons, senyor de les Pallargues als seus:

Que si lo illustre senyor frà Augustí de Argensola del, orde de sanct Joan de Hierusalem, comanador de Termens, vuyt residint en lo convent e illa de Malta, dins spay de un any del dia present en avant comptadors, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, o altre qualsevol, així que la ànima se li separe del cors del dit senyor frà Augustí de Argensola estant emperò y habitant lo dit senyor frà Augustí de Argensola, en la dita illa de Malta y no atravesant la mar per part alguna, sinò tant solament trastejant per la dita illa de Malta, així per mar com per terra, car en lo dit cars de mar ni en altra part fora dita illa, los dits o devall scrits asseguradors no volen èsser tinguts sinò en dita illa, com està dit; y en dit cars de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometten al dit senyor Honofre de Argensola o als seus, sens mostrar altre poder, dret, ni causa alguna, dins dos mesos de après que dita mort los será intimada.

E aço sens dilatió

Mossèn Pere Benet Bals, ferma àpoca de cinc ducats y se n'obliga per cent

C. ducats

Luis Jorba, notari de Barcelonà, ferma àpoca de dos ducats y mig y se n'obliga per sniquanta

L. ducats

Mossèn Joan Bals, ferma àpoca de dos ducats y mig y se n'obliga per sinquanta ducats

L. ducats

Mossèn Miquel Lunell, ferma àpoca de deu ducats y se n'obliga per

CC. ducats».

AHPB. Luis Jorba (menor) leg. 19 lib. seguros, años 1577-1594.

1578, marzo 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CONDE DE QUIRRA

«Die sabbati VIII. mensis marcii anno a Nativitate Domini M.D.LXXVIII.

Les persones devall scrites per ferma vàlida y solemne stipulatió, prometen al honorable mossèn Antoni Frigola, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si el dia present per tot lo mes de juny primer vinent del any corrent M.D.LXXVIII, lo illustre senyor don Luís Carrós y de Centelles, comte de Quirra, en lo regne de Cerdenya y senyor de la baronia de Centelles, en lo principat de Cathalunya, morra de mort natural o corporal de qualsevol manera que l'ànima se li separe del còs, en qualsevol part del mon, que dins quinze dies après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona de la mort de dit illustre comte, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Antoni Frigola, tota exceptió y canç[e]llació y altra qualsevol dilació posada, quiscú la quantitat que debaix serà escrita, axí que dites persones no oposaran ni oposar pugue, sinò sols exceptió de paga, abans opposantne altra, volen consenten no sia admesa, ab expressa condició y pacte, que lo dit mossèn Antoni Frigola, no sia obligat a donar cessió alguna a dites persones davall scrites.

Y totes cosses prometten attendre y complir... ..

E declara lo dit Frigola y denuntie que lo diè present lo dit senyor comte de Quirra esta sà, de manera que no te febra ni malaltia, de la qual tinga perill de la vida.

La qual seguretad se fa a raó de vint reals per centenar de ducats.

Lo sobredit Anton Frigola ferma per. (*Texto inacabado.*)

AHPB. Baltasar Puigjaner, leg. 13, lib. seguros, años 1558-1581.

1579, enero 19.

CONTRATO MIXTO DE SEGURO DE VIDA DE UN TURCO A RESCATAR Y DE SEGURO MARÍTIMO Y DE MERCANCÍAS

«Die .XVIII. januarii M.D.LXXVIII.

Semblant seguretad de les altres, segons forma de les derrerres ordinations, és posada per lo senyor Joan Francesch de Copons, senyor de la Manresana, en nom seu propi e o de altres qualsevulla qui part o interès hi tingan en les coses, robes, mercaderies y havers devall scrites, de ratihabició de les quals promet y vol ésser tingut y obligat, sots obligació de sós bens:

En y sobre la persona y vida de un turch anomenat Alemani, e sobre draps vintydosens y setsens de diverses colors, cardes, cascós de botes e altres qualsevulla coses, robes, mercaderies y havers, les quals son estades carregades e o se han de carregar en la platja de la mar de la

present ciutat de Barcelona y en lo camp de Tarragona, o tot en un lloch o tot en altro, o part ab hu o part ab altro sus la sagetia anomenada Santa Maria y Sant Joseph, patronejada per Salvador Faner, de Sant Martí de Arenys o altre qualsevol sia patró, axí sobre cuberta como sota cuberta, per portar y navegar en la platja de la mar de la ciutat de Argel, de regne de Barberia, consignades a Joan Bover, qui va per sobrecàrrech en dit viatge per dit senyor Copons o altri qui poder tinga de dit senyor copons.

E comensa lo arrisch de la persona del dit turch Alemami, desde l'hora que serà embarcat fins sia desembarcat en Argen. E dura etc.

Testes sunt dich scriptores

A raó de 3 1/2 per cent.

Primo, Gerònim Voltor, mercader, ferma àpoca de tres ducats y mig y se n'obliga per	C. ducats
Miquel Lunell, mercader, ferma àpoca de vint y un real y se n'obliga per sinquantia ducats	CCC. ducats
Gabriel Ferrer, corredor, ferma àpoca de vint y hun real y se n'obliga per cinquantia,	L. ducats
Pere Bonastre, menor, ferma àpoca de vint y hun real y se n'obliga per sinquantia	L. ducats
Nicolau Parenti, mercader florentí, ferma àpoca de deu ducats y mig y se n'obliga per tres ducats	CCC. ducats
Antoni Pagès, ferma àpoca de tres ducats y mig, y se n'obliga per cent ducats	C. ducats
Francesch Vilardaga, mercader, fill de Francesch Vilardaga, ferma àpoca de vint y un real y se obliga per sinquantia ducats	L. ducats
Pere Benet Bals, mercader, ferma àpoca de set ducats y se n'obliga per cent ducats	C. ducats

AHPB. Luís Jorba (menor) leg. 19, lib. seguros, años 1577-1594.

54

1579, enero 28.

CONTRATO MIXTO DE SEGURO MARÍTIMO DE MERCANCIAS Y DE VIDA DE UN SACERDOTE CAUTIVO A RESCATAR

«Die XXVIII. mensis januarii anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo LXXVIII.

Semblant seguretad de les altres, segons forma de les darreres ordinations, és posada per lo senyor Miquel Joan Fivaller, dónsell en Barcelona domiciliat e o altres qualsevulla qui part o interés y tingan, en y sobre qualsevulla coses, robes, mercaderies y havers, les quals son estades carregades en la platja de la mar de la present ciutat de Barcelona, sus la satgetia anomenada Santa Maria y Sant Joseph, patronejada per Salvador Faner, de Sant Martí de Arenys o per altri qualsevulla sia patronejada, axi sobre cuberta com sota cuberta, per portar y carregar

de la platja de la mar de la present ciutat de Barcelona a la ciutat de Argel, regne de Barberia, consignadas a Joan Bover, qui va per sobre-càrrech en dit viatge, a altri qui poder tinga de dit senyor Miquel Joan Fivaller.

E la present seguretad se fa entrada per exida.

E com dita tramesa se fa per intent de rescatar la persona de mossèn Pere Berga, prevere de la vila de Anglasola, bisbat de Vich, que vuy està esclau en dita ciutat de Argel, per ço també se enten la present seguretad sobre la persona y vida del dit mossèn Pere Berga, lo quel arrisch de la persona y vida del dit mossèn Pere Berga, començarà a córrer des del dia que serà rescatat fins que sia desembarcat en la platja de la present ciutat de Barcelona o de la ciutat de València o qualsevulla part de la costa de Cathalunya, y entense de qualsevulla mort natural o accidental y de qualsevulla cars divinal o humanal, fortuit o casual, cogitat o incogitat, de tal manera que la ànima se li separe del cors o ell se perda o torn catiu.

Prometent dits asseguradors en dits casos y quiscú de aquells, que quiscú per sa rata part conforme la quantitat en que se obligaran, pagaran al dit senyor Miquel Joan Fivaller o a qui son poder tindrà, dins dos mesos après lis serà intimada lo dany o pèrdua, que Déu no vulla, sens dilació alguna.

E no resmenys dit senyor Miquel Joan Fivaller, enten assegurar-se de algunes mercaderies si allí en dita ciutat de Argel se carregaran per son compte per portar a la present ciutat, vol també y enten dit senyor Fivaller, que dits asseguradors sien asseguradors de la roba que allí se carregarà per son compte per portar en la present ciutat.

E més és pactat, que en el cas del rescat de la persona del dit mossèn Pere Berga, haje de ésser cregut dit senyor Fivaller, de sa simple paraula, o al menys de son simple jurament, sens altre linatge de provà. E aço en cars que dit vexell se perdés, lo que Déu no vulla.

E dura, etc.

Podentse entremetre etc.

E poden trestejar etc.

En cars de dany o pèrdua, ço que Déu no vulle, a de respondre al dit senyor Miquel Joan Fivaller o qui son poder tindrà.

Testes sunt: Stephanus Janer, Michael Gilabert et Michael Bonet. scriptores Barchinone.

Hieroní Voltor, mercader, ferma àpocha de set lliures y se n'obliga per cent, dic C. lliures

Pere Voltor, mercader, ferma àpocha de set lliures y se n'obliga per cent, dic C. lliures

AHFB. Luis Jorba (menor) leg. 19, lib. 2º seguros años 1577-1594.

1579, junio 6.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PÁRROCO DE SANTA CREU DE OLORDE, GABRIEL ALTARRIBA

«Die sabati .IV. mensis junii anno a Navitate Domini MDLXXVIII.

Com lo venerable mossèn Gabriel Altarriba, prevere, rector de Santa Creu del Orde, persatisfere alguns interessos seculars, y altrament li convingua ferse assegurar la vida per temps de tres mesos, per ço lo honorable mossèn Melcior Bertrolà, mercader, ciutedà de Barcelona, convé y bona fe promet a dit mossèn Gabriel Altarriba, encara que absent, y al notari devall scrit com a pública persona per aquell rebent, acceptant y stipulant:

Que si lo dit Gabriel Altarriba, dins temps de tres mesos, del dia present, morra de malaltia corporal ho per qualsevol sinistre cas, exceptat que no moris en mar, en lo qual cas vol no ésserhi tingut ni obligat, donara y pagará al hereu de dit mossèn Gabriel Altarriba, e ho a qui ell aurà volgut, disposat e ordenat de paraula o en scrits, o en altra qualsevol manera, quoranta vuyt lliures barceloneses, dins quinze dies aprés nova certa serà en Barcelona de la mort de dit mossèn Gabriel Altarriba, sens dilació alguna, ab restitució de totes despeses, obligació de tots llurs bens, ab renunciació de son propi for, submissió de qualsevol altre altres, ab facultat de variar, y ab jurament llargament.

Fermat àpocha lo dit Bertrolà a dit mossèn Gabriel Altarriba de vint y sinch sous, per lo preu de dita seguretad, rebuts de comptants per mans de Luys Mòrer, corredos de orella, ciutedà de Barcelona.

Testes sunt: Joannes Scola et Ludovicus Morer, curritores auri, cives Barchinone».

AHPB. Antico Ça-Font, leg. 5, lib. 1º seguros, años 1576-1578.

1579, junio 12.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JERÓNIMO DE LA CABALLERÍA, COMENDADOR DE VILLEL

«Die veneris .XII. mensis junii anno a Nativitate Domini MDLXXXVIII

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solempne stipulació, convenen y en bona fe promenten al senyor Alonço de Villalpando (*en blanco*), de la ciutata de Çaragossa, encara que absent y al notari devall scrit, com a pública y auctèntica persona per lo dit senyor Alonço de Villalpando, present, rebent y legíttimament stipulant:

Que si lo illustre frà don Hierònimo de la Caballeria, de la orde de Sant Joan de Hierusalem, comanador de la comanda de Villel, lo qual, segons se creu, resideix en la ciutat de Nàpols, dins temps de un any, del dia present en avant comptador, morirà, so que Déu no vulle, de

mort natural, casual o accidental, e ho de altra qualsevol, axí que la sua ànima se separe del còs, estant lo dit illustre frà don Hierónimo la Cabelleria, en dita ciutat de Nàpols, e ho en altra qualsevol part del monde ho navegant lo dit illustre frà don Hierónimo la Cabelleria, axí per mar, com per rius e ho aygues dolces, com encara anant per terra de dita ciutat de Nàpols e ho de altra qualsevol part, ysles ho llochs, en altre qualsevol parts, ysles ho llochs del mon, dins lo dit temps de un any.

En dit cars de mort donaran y pagaran las personas baix mencionades al dit senyor Alonço de Villalpando e ho a qui son poder tindrà en la present ciutat de Barcelona, mil dos centes y deu lliures moneda barcelonesa, las quals donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor Alonço de Villalpando e ho a son legítim procurador, com dit és, dins un mes comptador del dia que dita mort los serà intimada, sens dilació ...

Renunciant quant en assò a qualsevol ley o dret dispossant que la delatió del jurament abans de la prestació de aquell pot eser revocada, y a la ley o dret e ho consuetut de Barcelona, si e com ni hage alguna que prohibesca ferse restitució de danys, sumptos y despeses.

E no resmenys renuncien, en virtut del jurament devall scrit, a llur propri for y al privilegi del for, sotsmetentse a ells y a llurs bens al for e jurisdicció, distret y examen del honorable regent la vegaria de Barcelona e ho dels magnífichs consols de la Lotge de la mar de la present ciutat, e ho de altra qualsevol official, jutge ho cort devant los quals y en la qual lo dit senyor Alonço de Villalpando e ho son legítim procurador los volrran convenir, ab facultat que'ls donen, que una y moltes vegades puguen variar de corts y judicis, y elegir un jutge y aquell dexar y altre de non elegir, una y moltes voltes y tantes vegades quantes volrran, no obstant qualsevol ley ho dret dient: que la varietat o insconstància en los judicis és reprobada.

En los quals [los] magnífichs veguer de Barcelona, consols de la mar y altres officials corts, jutges y persones que los dits senyor Alonço de Villalpando, e hon son legítim procurador elegiran y variaran, las personas devall scrites, ara per leshorès y leshores per ara, consenten y la jurisdicció de aquelles en si prorragan, de certa sciència y expressament, encara que sapien les persones baix scrites que no son del for de aquells, no obstant qualsevol ley ho dret dient: Que algun per t[r]acte no's pot sotsmetre a la jurisdicció de aquell qui no és son jutge y a la ley comensant: *Si convererit*, posada en lo Digest, en lo títol de la jurisdicció de tots los jutges, a la quall ley expressament renuncien.

Renuncien també a qualsevol ley ho dret dient: Que allà ahont se és introduhit y comensat lo judici a qui ha de finir y acabar, per so que les causes no sien divises y los reos en diversos tribunals convenguts no sien vexats; y a tot altres drets y lleys que en assó volver y ajudarlos puguessen.

E és pactat entre lo dit senyor Alonso de Villalpando, de un part; y los aseguradors devall scrits, de la part altra, que en cars que lo dit

illustre frà don Hierònymo la Cavalleria, dins un any del dia present en avant comptador, muyre, có que Déu no vulla, que dit senyor Alonso de Villalpando no haje de mostrar tenir interés, dret ni crèdit algú al dit illustre frà don Hierònymo de la Cavalleria, ans bé per pacte ayxi convengut, los dits y devall scrits asseguradors, seguida dita mort, hajan de pagar les quantitats per ells baix assegurades planament y mercantívolment, sens mostrar, dit senyor Alonso de Villalpando, tenir ninguns crèdits ni interessos ab dit frà Hierònymo de la Cavalleria, no obstant qualsevol ordinations y lleys en assó contrariants, a les quals los asseguradors devall scrits per pacte així convengut renuntien. E ayxi lo juren.

Entes emperò y declarat que en tot cars, que lo dit illustre frà don Hierònymo de la Caballeria morís navegant per mar, o lo die present fos mort o estigués malalt de alguna infirmitat accidental que no fos malaltia, a ell y a les persones qui'l conexen notoria y que a menut li acostuma de venir, que en dits dos cassos, los devall scrits asseguradors, no sien obligats en pagar las quantitats que asseguradas hauran, si e com morís de la tal malaltia accidental de la qual lo die present serie opprés, sinó sols sien obligats a restituir lo preu que rebuts auran, car la intenció dels asseguradors, és assegurar la vida del dit senyor frà don Hierònymo de la Caballeria, estant de present ab salut corporal y sens malaltia accidental que no la acostumàs de tenir».

AHPB. Juan Sala, leg. 23 lib. 2º seguros, años 1579-1582. Otro seguro de vida de Fray Jerónimo de la Caballeria, calendado a 27 agosto 1579.

57

1579, octubre 22.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PÁRROCO DE SANT MARTÍ DE CORREA, JUAN GATUELES

«Die jovis .XXII. mensis octobris anno a Navitate Domini MDLXXV-III.

Com lo venerable mossèn Guillem Fijach, prevere, natural de la villa de Salviach, del bisbat de Cahors, del regne de Fransa, vicari y arrendador de la sglésia parrochial de Sant Martí de Correa, del bisbat de Urgell, per respecte del arrendament se li te fet de dita sglésia parrochial, per lo venerable mossèn Joan Gatuelles, prevere, rector de dita sglésia, y altrament li convinga fer assegurar la vida de dit mossèn Joan Gatuelles, per temps de un any del dia present en avant comptador, per ço los asseguradors devall scrits, convenen y en bona fe prometen al dit mossèn Guillem Fijach, arrendador demunt dit:

Que si lo dit mossèn Joan Gatuelles, rector, morra dins dit any, de malaltia corporal e ho de qualsevol cinistre cas, exceptat de aigües, axi de riu com de mar, donaran y pagaran al dit Guillem Fijach e ho a son hereu y sucesor, dins tres mesos, comptadors del dia de la intima de la mort, la quantitat devall, escrita segons que cada hu d'ells baix auran fernet dins Barcelona, sens dilació ...

Honofre Climent Talavera, per cent lliures, ferma àpocha de sinch lliures, rebudes de comptants C. lliures

Hierònym Farrer, de Igualada, per cent lliures, ferma àpocha de sinch lliures C. lliures

Lo dit mossèn Guillem Fijach, per cent lliures, ferma àpocha de sinch lliures C. lliures

Testes sunt: Michel Angelus Salavert, curritor auris, civis. et Antonius Balle, scriptor Barcinòne».

AHPB. Antico Ça-Font, leg. 5, lib. 1º seguros años 1576-1588.

58

1580, abril 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PRESBÍTERO PEDRO AMAT

«Die sabbati trigesimo mensis aprilis anno a Nativitate Domini M.D. LXXX.

La persona dejus escrita, qui ferman per la quantitat baix escrita, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convé y en bona fe promet al venerable mossèn Pere Amat, prevere en la vila de Sabadell, del bisbat de Barcelona:

Que si ell dit mossèn Pere Amat, dins quatre mesos, del dia present en avant comptadors, moria, ço que Déu no vulla, de mort natural casual o accidental o altra qualsevol, axí que la ànima se separàs del cors de ell dit mossèn Pere Amat, anant en qualsevol parts del mon, axi per terra com per rius, fora de anàr per mar, durant lo dit tèmps, en qualsevol cars encara que incagitat morís, donarà y pagarà y donar y pagar promet a mossèn Pere Boxadors, mercader, ciutedà de Barcelona, un mes après que la dita mort li serà denunciada, cent ducats moneda barcelonesa, valents cent y vint lliures.

Y assó sens dilatió

Testes sunt: Petrus Osona, Jacobus Sobrebal et Salvator Faiol, scriptores.

Mossèn Melchior Bertrolà, ha fermat per cent ducats, àpocha de trenta dos sous C. ducats».

AHPB. Pablo Gomar, leg. 7, lib. seguros años 1550-1580.

59

1580, julio 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE SEBASTIÁN DOMENECH, TENDERO DE TELAS DE GRANOLLERS

«Die veneris prima mensis julii anno a Nativitate Domini MDLXXX.

Les persones devall scrites quiscuna per la quantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al magnífich senyor mossèn Miquel d'Oms, ciutedà de Barcelona:

Que si mossèn Sebastià Domènech, botiguer de teles de la vila de Granollers, del bisbat de Barcelona, dins spay de un any del die present en avant comptador, serà mort, ço que Déu no vulla, de mort natural, ca-

sual o accidental e o de altre qualsevol, axí que l'ànima se separe de son cors, axi per rius o aygües dolces, com estant en la present ciutat e o en la dita vila de Granollers, com anant y venint en la present ciutat o a la dita vila de Granollers, e estant lo dit mossèn Sebastià Domènech en qualsevol parts del mon, en dit cars de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor Miquel d'Oms, mil ducats valents mil y dos centas liures, dins spay de quinze dies, del die que la mort del dit mossèn Sebastià Domènech los serà intimada, sens dilació, deductió o excusa alguna, ab restitució de totes missions y despeses del dit mossèn Miquel d'Oms y dels seus, sobre los quals danys, missions y despeses, volen y consenten ne sie cregut de son simple jurament, ningun altre género de proves demanat ni request.

E per so ne obliguen ...

E és pactat y concordat entre lo dit senyor assegurat, de una part; y los asseguradors devall scrits, de la part altre, que si lo dit mossèn Sebastià Domènech, morirà, lo que Déu no vulla, dins lo dit any, que lo dit mossèn Miquel d'Oms no sie obligat en fer deductió de temps algú, ans bé encara lo últim die del any morís, lo que Déu no vulla, sien obligats los devall scrits asseguradors, en pagar íntegrament al dit mossèn Miquel d'Oms les quantitats que quiscú d'ells assegurades haurà, sens deductió alguna de temps, ni puguen prorrateiar lo temps en manera alguna, ni tampoch lo dit senyor Miquel d'Oms sie obligat en mostrar tenir interés algú ab lo dit Sebastià Domènech, ans bé ne sie cregut lo dit senyor d'Oms, de son simple jurament, ningun altre género de proves demanat ni request per pacte axi convengut.

Testes sunt: Paulus Schola et Baptista Xivelli, scriptores Barchinone degentes.

A raó 4 per 100 lo any

Pere Voltor, ferma per cent ducats y àpocha de quatre ducats	C. ducats
Francesch Reguer, ferma per cent ducats y àpocha de quatre ducats	C. ducats
Francesch Almenara, ferma per cent ducats, àpocha de quatre ducats	C. ducats
Melchor Bertrolà, ferma per cent ducats, àpocha de quatre ducats	C. ducats».

AHPB. Juan Sala, leg. 23, lib. 3º seguros años 1579-1582.

60

1580, diciembre 10.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL NOTARIO FRANCISCO VILAR

«Die martis licet hic .X. decembris MD.LXXX.

Lo senyor mossèn Benet Andreu, mercader, ciutadà de Barcelona, per ferma, vàlida y solempne stipulació e migensant jurament devall scrit, convé y en bona fe promet al honorable (*en blanco*) Martínez, spaser, ciutadà de dita ciutat, que si en cars, ço que Déu no vulla, convindrà

morira mossèn Francesch (?) Vilar, notari de Barcelona, de mort natural o accidental, de açí per tot lo mes de juliol primer vinent, donarà e pagarà a aquell o a qui ell volrà, en la present ciutat, la quantitat per la qual ha assegurada la vida de aquell, de la qual abaix appar, encontinent sens dilació ...

Testes: illustris et admodum reverendus Hieronimus Font, utriusque juris doctor et canonicusque hospitalerius ecclesie Dertuse et Antonius Sancta Creu, ville Solsonæ.

Dit senyor mossèn Benet Andreu, ferma per trenta cinch lliures. Aposta de dues lliures XXXV. lliures».

AHPB. Miguel Cuberta, leg. 4; lib. seguros, años 1561-1584. f. 47 v°:

61

1581, mayo 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER BARTOLOMÉ AROLES, EN GARANTÍA DE DEUDA. NOTA DE CANCELACIÓN

«Die mercurii .XVII. mensis madii anno predicto M.D.LXXXI.

Les persones y aseguradors deius scrits, per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés entre ells convengut, de una part; y Pera Màrtir Gironella, mercader de la vila de Sant Joan de Sas Badesas, de la part altra, convenen y en bona fe prometen al dit Pera Màrtir Gironella:

Que si la persona del honorable mossèn Barthomeu Aroles, mercader, ciutadà de Barcelona, morra de mort natural o accidental, així que la sua ànima sia separada del seu cors, de assi per tot lo mes de setembre prop venidor, en lo dit cars donaran y pagaran a mossèn Joan Solanell, mercader de dita vila de Sant Joan de sas Badesas, la cantitat deius escrita, dins deu dies après que serà seguida la mort del dit Barthomeu Arolés, ço que Déu no vulla.

Y aço per las causas y rahons contengudes en un acta de debitori fermat per dit Barthomeu Aroles al dit mossèn Joan Solanell, en poder de mossèn Pera Babtista Alfaig, notari de Barcelona, lo dia present, sens dilació alguna e abí restitució de totes missions y despeses.

E per aço attendre y complir

Testes: discretus Petrus Babtista Alfaig, notarius, civis Barchinone et Anthonius Cucurella, scriptor.

Pau Joachim Nicholau, per coranta sinch lliures y sis sous, ferma àpoca de un ducat XXXXV. lliures. VI.sous

Die trigesima mensis octobris dicti anni MDLXXXI, dictus Paulus Joachimus Nicholau, dixit et scripsit dicto Joanni Solanell, in tabula seu banco Damiani Puigianer, quadraginta quinque libras et sex solidos; et Rafael Gironella, clericus monasterii sancti Joannis de Sas Badesas, procurator dicti Joannis Solanell, prout constat penes discretum Joannem Christophorum Ysalguer, notarium habitatorem in dicta villa sancti Joannis de Sas Badesas, die vicesima prima presentis et currentis mensis octobris, cancellavit dicto Paulo Joachimo Nicholau, huiusmodi obligationis instrumentum sich etc. presentibus testibus: discreto Petro Babtis-

ta Alfax, notario regio, cive Barchinone et Antonio Roure, scriptores Barchinone habitatore.»

AHPB. Luis Torres. leg. 5, lib. seg. años 1569-1594.

62

1584, marzo 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN SERRA, CORREDOR DE OREJA, DE VICH

Die prima marcii anno M.D.LXXXIII.

Les persones deius scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen a mossèn Thomàs Romeu, mercader, ciutadà de Barcelona y als seus:

Que si Joan Serra, de Vich, corrador de orella, de assi per tot lo mes de setembre, primer vinent, assi estant en la present ciutat de Barcelona, com en altra qualsevol part del mon, morirà, ço que Déu no vulle, de mort natural, casual o accidental, o en altra qualsevol, axi que la ànima se separe del cors del dit Joan Serra, anant o venint, axi per mar com per terra, y en cars de dita mort hajan a respondre al dit mossèn Thomàs Romeu o a qui son poder tindrà, quiscu pagarà la quantitat per la qual serà obligat, dins trenta dies après los serà intimada la mort de dit Joan Serra, sens dilatió

Testes sunt: Petrus Vilosa, Jacobus Gracia et Michael Gilabert, scriptores Barchinone.

Gerièl Oliver, negociant, ferma àpocha de tres lliures y se n'obliga al dit mossèn Romeu per setanta lliures LXX. lliures

AHPB. Luis Jorba (menor) leg. 19, lib. seguros años 1577-1594.

63

1585, enero 18.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ALEJANDRO BERNICH, ABAD DE ESCARP.

NOTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO

[Dicto die] XVIII. predictorum mensis et anni [enero 1585].

Les persones y asseguradors dejus scritis, ço és quiscú de ells per la quantitat deval mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo honorable mossèn Jaume Llosades, mercader, en nom y per part de Pere Ferrer, mestre de casses, menor de dies, ciutadà de Barcelona, de part altra, convenen y en bona fe prometen al dit Jaume Llosades, en dit nom:

Que si la persona del reverent senyor Alexandre Bernich, abat del monestir de Nostra Senyora de Scarp, bisbat de Leyda, lo qual per auy està sà y molt bo, lo que per auy se pot entendre, morra de mort natural o accidental, en manera que la sua ànima sia separada del seu còs, lo que Déu no vulla, dins de un any del dia present en avant prop venidor y comptador, en lo dit cas donaran y pagaran al dit mossèn Llosades la quantitat dejus escrita, dins deu dies après que serà seguida la mort del dit senyor ábbat Bernich, sens dilació alguna, ab restitució de totes mesions e despeses.

Es pectat spressament, que lo dit Llosades, en dit nom, no sia obligat en donarlos cessió alguna als dits dejus scrits asseguradors, ni a mostrar causa alguna per la qual se fa la present seguretad.

E més és pectat, que si cas serà, que lo dit senyor abbat Bernich, durant lo dit temps, se embarcava per mar y morís en mar, lo prenien, en tal cas, no fossen en risch dits asseguradors, si ja donchs no tornarà en sa libertat sà y bo, dins lo dit temps, que en tal cas fossen en arrisch.

E per ço attendre e complir ...

* Firmavit apocham

de 4 libras 10 solidos* Antoni Mercer per cent liures C. lliures

Die VII. octobris anno iamdicto per lo Banch de mossèn Bernat Tavarner, dictus Mercer, solvit dictas centum libras dicto Lossades.

* Firmavit apocham

de 2 libras 5 solidos* Antigo Fillol, per sinquantia liures L. lliures

* Dicto die per lo Banch de Demià Puig Janer, dictus Fillol solvit dictas quinquaginta libras L. lliures

* Firmavit apocham

de 4 libras 10 solidos* Bernat Palaudaries, per cent liures C. lliures

* Die XV. mensis octobris anno iamdicto, per lo Banch de mossèn Demià Puig Janer, dictus Palaudaries solvit dictas centum libras dicto Losades*.

* Firmavit apocam

de 4 libras 10 solidos* Jaume Bramona per cent liures C. lliures

* Firmavit apocam

de 2 libras 5 solidos* Damia Beranguer Puig Jener, per sinquantia liures L. lliures

Testes sunt: Petrus Bosch et Andreas Pastor, scriptor Barchinone.

* Die .XXVII. mensis augusti anno iamdicto, fuit intimato et notificato predicta dicto Antigo Fillol, personaliter invento in Logia Maris quatenus dictus abbas Bernich obiit his diebus proxime lapsis, prestibus pro testibus Petro Bosch et Andreas Pastor, sriptoribus.

Item etiam dictis die et anno predictis, fuit intimato et notificato dicto Anthonio Mercer, presentibus testibus predictis dicto Bernardo Palaudaries, presentibus dictis testibus.

Item etiam dictis die et anno, fuit intimato et notificato omnia predicta, honorabili Damiano Puig Gener, absentia dicti Berengari Damianis Puiggener, eius filii, presentibus pro testibus honorabilibus Jacobo Ferrer, mercatore et dicti Bosch.

Item etiam, dictis die et anno, fuit intimato et notificato T. Bramona, vidue, matri Jacobi Bramona, quondam eius heredis, presentibus, dictis testibus. *

* Los textos incluidos entre asteriscos ** corresponden a notas marginales o intercalados.

AHCB. (DSC) = Notariales XII-31. Aprisia, año 1585 del notario Miguel Vives. Otros seguros de vida de Jaime Llosades, fechado a 15 febrero 1585, 5 febrero 1586.

64

1585, enero 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CLÉRIGO JUAN MANS

«Die iovis XXIII. mensis ianuarii anno iamdicto [1585].

Les persones y asseguradors deius scrits, per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo honorable mossèn Jaume Llossades, mercader, ciutedà de Barcelona, de part altra, convenen y en bona fe prometen al dit Jaume Llossades:

Que si la persona de mossèn Joan Mans, clergue, vuy en cort romana residint, lo qual per avuy stà sà y molt bo, lo que se pot entendre morra de mort natural o accidental, en manera que la sua ànima sia separada del seu cors, lo que Déu no vulla, dins de un any del dia present en avant prop venidor y comptador, en lo dit cars donarà y pagarà al dit Llossades, la quantitat deius escrita, dins de deu dies après que serà seguida la mort del dit Joan Mans, sens dilació alguna, ab restitució de totes missions e despeses.

Es pactat expressament, que lo dit Llossades no sia obligat donar loch y cessió alguna als dits deius scrits asseguradors, ni a mostrar causa alguna per la qual se fa la present seguretad.

E més espactat que si cars serà que lo dit mossèn Joan Mans, durant lo dit temps, se embarcava per mar y morra en mar, o moros lo prenguessen, en tal cars no fossen en risch dits asseguradors, si ja donchs no tornava dintre lo dit temps sà y bo en sa llibertat, que en tal cars fossen.

E per ço attendre y complir ...

Antoni Mercer, mercader, per dos cents ducats, dich CC. ducats. Firmavit apocan de 9 libris, 12 solidis».

AHCB (DSC) = Notariales XII-31. Apricia año 1585 del notario Miguel Vives.

65

1586, marzo 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUIS DE CARDONA Y DE ROCABERTÍ. NOTAS DE RESCISIÓN Y REINTEGRO DE PRIMAS

«Die martis .IIII^o marcii anno a Nativitate Domini M.D.LXXXVI.

Les personas deius scrites, quiscuna per la quantitat devall mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al senyor Joan Llull, donsell:

Que si lo senyor don Lloís de Cardona y de Rochabertí, fill del senyor don Jaume de Cardona y de Rochabertí, lo qual vuy és en Barcelona, y està sà y paseja per Barcelona, dins sis mesos del die present en avant comptadors, morirà de mort natural, casual o accidental, o altra qualsevol, axi que la ànima se separe de son cors, en dit cas de mort, donaran

y està sà y paseja per Barcelona, dins sis mesos del die present en avant volrrà, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, tres milia lliures moneda barcelonesa, y aço sens dilació

Entés emperò, y declarat, que si durant lo temps de la present seguret, lo dit don Lloís anirà per mar y en mar morirà, que en tal cas los asseguradors deius scrits no sien obligats, com no entengan ésser asseguradors per mar sobre la vida del dit don Lloís de Cardona.

Testes huius rei sunt: Raphael Vidal et Michael Barba, scriptores Barchinone habitatores.

A raó de 4 per 100 l'any

Melchor Bartrolà, ferma per tres cents ducats, àpoca de 6 ducats comptants CCC. ducats

* Restituit pretium dictus Bartrola, quia noluit currere riscum.*

Joan d'Oms, ferma per dos cents ducats, àpoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium dictus d'Oms, quia noluit currere riscum.*

Miquel Maduxer, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats

* Restituit pretium dictus Maduxer, quia noluit currere riscum.*

Hierònym Ferrer, de Ygualada, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats

* Restituit pretium dictus Ferrer, eo quia noluit currere riscum.*

Onofre Boxadós, ferma per dos cents ducats, àpoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium quia noluit currere riscum dictus Boxadors*

Garau Benes Llauder, ferma per doscents ducats, apoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium dictus Llauder, quia noluit currere riscum.*

Joan Millsocós, ferma per dos cents ducats, àpoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium quia noluit currere riscum.*

Anthoni Escala, ferma per dos cents ducats, apoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium dictus Escala, quia noluit currere riscum.*

Montserrat Company, ferma per dos cents ducats, àpoca de 4 ducats comptants CC. ducats

* Restituit pretium dictus Company, quia noluit currere riscum.*

- Joan Serra, botiguer de teles, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats
 * Restituit pretium dictus Serra, quia noluit currere riscum.*
- Mossèn Honorat Martí, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous comptants L. ducats
 * Restituit pretium dictus Martí, quia noluit currere riscum.*
- Mossèn Hierònym Ces Cases, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous comptants L. ducats
 * Restituit pretium dictus Ces Cases quia noluit currere riscum.*
- Pere Ferran, fill de Salvador, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats
 * Restituit pretium dictus Ferran, eo quia noluit currere riscum.*
- Rafael Balcells, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats
 * Restituit pretium dictus Balcells, eo quia noluit currere riscum.*
- Anthoni Marcer, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats comptants C. ducats
 * Restituit pretium dictus Marcer eo quia noluit currere riscum.*
- Antiego Fillol, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous L. ducats
 * Restituit pretium quia noluit currere riscum dictus Fillol.*
- Miquel Lluell, ferma per cent ducats, àpoca de 2 diners comptants C. ducats
 * Restituit pretium quia noluit currere riscum dictus Lluell.*
- Joan Vilansosa, chirurgià, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous comptants L. ducats
 * Restituit pretium dictus Vilansosa, quia noluit currere riscum.*
- Anthoni Quer, corredor de orella, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous comptants L. ducats
 * Restituit pretium quia noluit currere riscum dictus Quer.*
- Francesch Mensa, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 4 sous comptants L. ducats
 * Restituit pretium dictus Mensa, quia noluit currere riscum.*

1586, marzo 31.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUÍS DE CARDONA Y DE ROCABERTÍ

«Die lune .XXXI. mensis marcii, anno a Nativitate Domini M.D.LXXX

[VI.

Les persones deius scrites, quiscú per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al senyor Joan Lull, donzll en Barcelona domiciliat:

Que si lo senyor don Luys de Cardona y de Rochaberti, lo qual en dies passats hà tingudes quartanes y vuy encara te algun resabio d'ellas. fill que és del illustre senyor don Jayme de Cardona y de Rochaberti, dins sis mesos, de quatre del present y corrent mes de març en avant comptadors, morirà, ço que Déu no vulle, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la ànima se separe de son còs, en dit cas de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor Joan Lull o a qui ell volrà, dins quinse dies après que dita mort los serà intimada, tres milia lliures moneda barcelonesa, y assó sens dilatió ...

E per atendre y complir dites coses, ne obliguen quiscú per la quantitat baix mencionada ...

Entés emperó y declarat, que si durant lo temps de la present seguretad, lo dit don Loís anirà per mar y en mar morirà, que en tal cars, los asseguradors deius scrites no sien obligats, com no entengan ésser asseguradors per mar, sobre la vida del dit don Lloís de Cardona.

Testes: Raphael Vidal et Michael Barba, scriptores, Barchinone degentes.

A raó de 5 per 100 l'any

Melchior Bartrolà, ferma per trescents ducats, àpoca de 7 ducats 1/2 comptants	CCC. ducats
Anthoni Escala, ferma per os cents ducats, àpoca de 5 ducats comptants	CC. ducats
Montserrat Company, ferma per dos doscents ducats, àpoca de 5 ducats comptants	CC. ducats
Garau Benet Llauder, ferma per dos cents ducats, àpoca de 5 ducats comptants	CC. ducats
Joan Vilansosa, chirugià, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
Miquel Maduxer, ferma per cent ducats, àpoca de 2 ducats 1/2 comptants	C. ducats
Mossèn Honorat Martí, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura 10 sous comptants	L. ducats
Mossèn Hierònim Cescases, ferma per sinquantà ducats, àpoca de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
Joan d'Oms, ferma per dos cents ducats àpoca de 5 ducats comptants	CC. ducats

Pons Cornellana, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptans	C. ducats
Pere Moretix, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptants	C. ducats
Francesch Mensa, ferma per sinquanta ducats, època de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
Anthoni Quer, corredor de orella, ferma per sinquanta ducats, època de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
Joan Milsocós, ferma per dos cents ducats, època de 5 ducats comptants	CC. ducats
Miquel Llunell, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptants	C. ducats
Joan Serra, botiguer de teles, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptants	C. ducats
Baldiri Pedralbes, ferma per sinquanta ducats, època de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
Mossèn Joseph de Ferrera, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptants	— C. ducats
Balthezar Masdeu, ferma per cent ducats, època de 2 ducats 1/2 comptants	C. ducats
Benet Andreu, ferma per sinquanta ducats, època de I. lliura, 10 sous comptants	L. ducats
<i>Iterum</i> , Joan d'Oms, ferma per cent ducats època de 2 ducats 1/2 comptants, los quals dix pren per compte de Miquel Calopa	C. ducats
<i>Iterum</i> , lo dit Joan d'Oms, ferma per sinquanta ducats, època de I. lliura, 10 sous comptants, los quals dix pren per compte del mateix Miquel Calopa	L. ducats.

AHPB. Nicolás Molner, leg. 9 lib. 16 seg. años 1571-1588. A 13 de septiembre del mismo año se formalizó otro contrato con idénticas condiciones sobre la declaración de enfermedad y la prima reducida al 4 1/2 %. A 10 enero y 11 julio se declara «está sã y bò», y la prima rebajada al 4 %.

V. doc. 65.

1588, mayo 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FERNANDO DE CARDONA Y DE ERILL, MENOR DE EDAD

«Die [24 mayo 1588].

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat devall scrita, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al senyor Federich Roig y de Soler, ciutedà de Barcelona:

Que si lo senyor don Fernando de Cardona y de Erill, de edat de quinze anys, fill dels senyors don Pedro de Cardona y de Erill, en Barcelona populat, y de la senyora donya Catherina, coniuges, morra axi de mort natural com de mort violenta, dins spay de un any, comptador del dia

present en avant, donaran y pagaran y donar y pagar prometten al dit senyor Federich Roig y de Soler, o a qui son legítim poder tindrà, dos-centes seixanta liures y vuyt sous y sis dinés, dins quinze dies après los serà intimada dita mort, ço és quiscú la quantitat que baix asseguratà, sens dilació ...

AHPB. Luís Jorba (menor) leg. 19 lib. 2º seguros años 1577-1594.

68

1589, junio 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JUAN TORRELLES, GRAN CONSERVADOR DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, EN GARANTÍA DE CAMBIOS Y DE DEUDA

«Die XXX. mensis junii anno a Nativitate Domini MDLXXXVIII. Die trenta de juny 1589.

Les persones devall scritas, quiscuna per la part devall scrita, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al molt illustre senyor frà Jonot Torrelles, del orde de sant Joan de Hierusalem, gran conservador, comanador de las encomandes de Termans, Spluga Calva, Aygüaviva, Celma y Vallmoll y als seus y a que ell volrà e interés hi tindrà:

Que si dit molt illustre senyor gran conservador, vuy residint en Barcelona, dins spay de sis mesos, del dia present en avant comptadors, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altre qualsevulla cars, axi divinal com humanl, fortuit o no fortuit, cogitat o incogitat, axi que la ànima se li separ del cors, stant, anant, venint o trastejant en lo present principat de Cathaluya solament y no fora de aquell, ni puga anar per mar navegant, en dit cars de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen, ço és, a mossèn Onofre Boxadors, procurador del molt illustre honorable frà Ramon de Veri, balliu de Mallorca o altri llegitim procurador seu de dit senyor balliu, sinch centes quantre liures (*en blanco*) sous: y a mossèn Gaspar Lleu, mercader, ciutadà de Barcelona, quatre centas y vint lliures, en virtud de certas lletras de cambi fetas en Palerm.

El si per ventura los dits o algú d'ells, serà ja pagat en tot ho en part de les dites quantitats, hage respondre de la quantitat que deguda serà y de la que sobrarà dels dits dèbits, se n'hage de respondre al senyor frà Miquel Ferrer, prior de la Casa Antiga, para que de aquels pague los deutes conformè un memorial firmat de mà de dit senyor gran conservador,

Y aço dins dos mesos après que la mort lus serà intimada y notificada.

Y aço faran y pagaran y quiscú d'ells farà y pagará sens dilatió...

Mossèn Melchyor Bertrolà, ferma àpoca de sis ducats

y se n'obliga per dos cents ducats

CC. ducats

Pau Francesch Nicolau, ferma àpoca de tres ducats, y

se n'obliga per cent ducats

C. ducats

Francesch Vilardaga, fill de Francesch, ferma àpoca de tres ducats y se n'obliga per cent ducats

C. ducats

Nofre Climent Talavera, ferma àpoca de tres ducats,

y se n'obliga per cent ducats

C. ducats

Julià Cabestany, ferma època de tres ducats y se n'obliga per cent ducats

C. ducats

Francesch Puigjaner, ferma època de set ducats y se n'obliga per dos cents trenta tres ducats y un terç

CC. XXXXIII
ducats 1/3

AHPB. Luis Jorba (menor) leg. 19 lib. seguros años 1577-1594.

69

1590, abril 2.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN GUANSER, BENEFICIADO DE SANI PERE DE LES PUELLES, EN GARANTÍA DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS. NOTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO Y PAGO DEL RIESGO.

«Die lune .II. mensis aprilis anno a Nativitate Domini MDLXXXX.

Les persones devall. scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solempne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al venerable mossèn Joan Masdeu, prevere en la iglesia de santa Maria de la Mar de la present ciutat beneficiat:

Que si lo venerable mossèn Joan Guanser, prevere y beneficiat en la iglesia parrochial de sant Pere de les Puelles de la present ciutat, lo qual de present està ab salut, dins spay o temps de un any, del die present en avant comptador, morirà, ço que Déu no vulle, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separ de son cors, en dit cars de mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit mossèn Joan Masdeu y als seus, sinquanta ducats moneda barcelonesa. los quals li prometen donar y pagar dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, sens dilació, excepció o scusa alguna...

Entés emperò y declarat que en cas de mort del dit mossèn Joan Guanser, lo dit mossèn Joan Masdeu, no sie obligat én mostrar tenir interés algú ab lo dit mossèn Joan Guanser, per quant diu y declara que se assegura per certs comptes te ab lo dit mossèn Joan Guanser.

Entés també y declarat, que en cas lo dit mossèn Joan Guanser moris navegant per mar fent alguna viatge, que los dits asseguradors no y sien obligats, per quant diuen y declaren no volen ésser asseguradors en cas de moris per mar, per pacte axi convingut.

Testes sunt: Paulus Tàrrega, curritor auris, civis Barchinone, et Amator Pedrolo, scriptor Barchinone habitator.

A raó 8 per 100 lo any

Joan Serra, ferma per sinquanta ducats, àprocha de quatre ducats comptants

L. ducats

Dimacres a XIII. del mes de febrer any M.D.LXXXXXI, constituí personalment lo venerable mossèn Joan Masdeu, prevere en la iglesia de sant Pere de les Puelles de la present ciutat beneficiat, en presència y devant de mossèn Joan Serra, mercader, ciutedà de Barcelona, personalment trobat en la plassa dita dels Traydors, devant la Llotja de la

mar de la present ciutat, li dix, intima y notifica, com lo venerable mossèn Juan Guanser, prevere en la dita iglesia de sant Pere beneficiat, és mort de mort natural, dins la present ciutat de Barcelona, sobre la vida del qual fonch posada la demunt dita seguretat.

Lo qual mossèn Joan Serra dix e respongué tenir les predites coses per intimades y notificades, presents per testimonis, mossèn Barthomeu Riba, mercader y Amador Pedrolo, scrivent residents en Barcelona.

Die martis V. mensis marcii anno a Navitate Domini millesimo quingentesimo primo, honorabilis Joannes Serra, mercator, civis Barchinone, solvit venerabili Joanni Masdeu, presbitero in ecclesia sancti Petri Pueliarum Barchinone beneficiato, numerando, realiter et de facto ad suam voluntatem, sexaginta libras, presentibus pro testibus scriptoribus.

AHPB. Juan Sala. leg. 26, lib. seg., años 1589-1606.

70

1591, junio 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PEDRO JAIME, OBISPO DE VICH.

«Die .VIII. mensis junii anno M.DL.XXXXI.

Les persones y asseguradors devall scrits, ço es quiscun de ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convengut entre ells, de una part; e lo honorable mossèn Domingo Jayme, negociant, natural del lloch de Paracuellos de Ixiloch, aldea de la comunitat de Calatayut, regna de Aragó, en nom y per part del molt illustre y reverendíssim senyor don Pedro Jayme, per la gràcia de Déu, bisbe de Vich, de part altra, convenen y en bona fe prometen los dits devall scrits asseguradors al dit Domingo Jayme, en dit nom:

Que si la persona del dit molt illustre y reverendíssim senyor de Pedro Jayme, bisbe de Vich, lo qual per avuy està sa y molt bo y sens febra alguna, morra de mort natural o accidental, en manera que la sua ànima sie separada del seu còs, lo que Déu no vulla, dins de sis mesos, del die present en avant prop venidors y comptadors, donaran y pagaran al dit senyor Domingo Jayme, la quantitat deius escrita dins deu dies apres qué'ls serà intimada y notificada la mort del dit senyor don Pedro Jayme, bisbe de Vich, sens alguna dilatió...

E més és pactat, que lo dit senyor bisbe de Vich no's puga embarcar per mar y en cars que se embarcàs y moris o moros lo prenian, lo que Déu no vulla, en tal cars dits asseguradors no sien tinguts en arrich algú. E per ço attendre e complir ...

A raó 8 per 100

Mossèn Antoni Vila de Savesona, per dos cent ducats	CC. ducats
*Firmavit apochan de 8 ducats *	
Mossèn Francesch Reguer, per dos cents ducats	CC. ducats
* Firmavit apochàm de 8 ducats *	
Mossèn Monserrat Casamijana, per cent ducats	C. ducats
* Firmavit apocham de 4 ducats *	

Onofre Climent Talavera, per cent cinquanta ducats CL. ducats
 Firmavit apochan de 4 ducats
 Hierònim Ferrer de Igualada, per cent cinquanta ducats CL. ducats
 Firmavit apocham de 6 ducats
 Jaume Ferrer, per cent ducats C. ducats
 Firmavit apocham de 4 ducats
 Jaume Llebra per cent ducats C. ducats
 Firmavit apocham de 4 ducats
 Testes sunt Augustinus Miralles et Joannes Soler Farran, scriptores Barchinone».

AHFB. Miguel Vives, leg. 7 man. año 1591 (feb-jun.).

71

1593, marzo 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY PABLO BOSCH, PRIOR DE SANT PERE DE VELLANA, EN GARANTÍA DE DEUDA

«Die mercurii .XVII. mensis marcii anno a Nativitate Domini MDL-
 XXXXIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la cantitat baix mencionada, convenen y prometen al honorable mossèn Jaume Bosch, mercader, ciutadà de Barcelona:

Que si lo reverent frà Pau Bosch, prior de sant Pere de Vellana, del orde de sant Benet, bisbat de Urgell, lo qual vuy dia present, per la gràcia de Déu, està ab salut, dins spay de sis mesos, comptadors del dia present en avant, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axi que la sua ànima se separ de son còs, en dit cas de mort, e dins quinse dies après que dita mort los serà intimada, donaran y pagaran al dit mossèn Jaume Bosch o a qui ell volrà, en la present ciutat, dos centes liures moneda barcelonesa, sens dilatió ...

Entés emperó declarat, que lo dit frà Pau Bosch, durant los dits sis mesos no puga navegar per mar. Sièli emperó lícit y permés fer qualsevols viatges per terra, éssent los dits asseguradors en risch y perill anant lo dit frà Pau Bosch, qualsevol camins y aygues dolces y estant en qualsevol lloch, tant en lo present principat, com en altres qualsevol parts del mon.

E vol lo dit assegurat que no sie obligat haver de mostrar a dits asseguradors tenir interés algú sobre la persona del dit frà Pau Bosch, per quant diu y declara se fa assegurar per rahó de algunes quantitats ha pagades y a de pagar per lo dit frà Pau Bosch, al qual pacte los dits asseguradors en virtut del dit jurament consenten.

Testes sunt: Jacobus Tora et Franciscus Domenech, scriptores Barchinone.

Melchior Bertrolà, ferma per cent liures, y àpoca de dues liures C. lliures

Raphel Antich, ferma per cent liures y àpoca de dues liures C. lliures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros años 1591-1597. f. 30 vº.

72

1593, abril 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE RAFAEL FIGUEROLA DE SEVA, EN GARANTÍA DE DEUDA. NOTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO

«Die martis XIII^a mensis aprillis anno a Nativitate Domini Millesimo DLXXXIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada convenen y prometen al senyor Jaume Brú, mercader, ciutadà de Barcelona:

Que si Raphel Figuerola de Ceva, lo qual vuy dia present, per la gràcia de Déu, està ab salut, dins spay de sis mesos, comptadors del dia present en avant, morirà, lo que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, o altra qualsevol, axi que la sua ànima se separ de son còs, en dit cas de mort e dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, donaran y pagaran al dit mossèn Jaume Brú, o a qui ell volrrà, en la present ciutat, quatre centes liures moneda barcelonesa, sens dilatió ...

Entes emperò y declarat, que lo dit Raphel Figuerola, durant los dits sis mesos, no puga navegar per mar. Siéli emperò lícit y permés fer qualsevol viatges per terra, éssent los dits asseguradors en risch y perill, anant lo dit Raphel Figuerola qualsevol camins, axi deserts com poblats, y passant qualsevol rius y aygües dolces, y estant en qualsevol lloch, tant en lo present principat com en altres qualsevol parts del mon.

E vol lo dit assegurant que no sie obligat haver de mostrar a dits asseguradors tenir interés algú sobre la persona del dit Raphel Figuerola, per quant lo dit honorable Jaume Brú diu y declara, que's fa asegurar per certa cantitat lo dit Raphel Figuerola, li deu com ha tenint dret y actió de Thomás Raphart, argenter, a qui dit Figuerola estava obligat, al qual pacte los dits asseguradors en virtut del dit jurament consenten.

Testes sunt: Paulus Miret, curritor auris, civis Barchinone; et Jacobus Tora, scriptor Barchinone.

A rahó vuyt per cent l'any

Mossèn Pau Francesch Nicolau, ferma per dos centes liures y àpoca de vuyt liures CC. lliures

Salvador Vila, ferma per cent liures y àpoca de quatre liures C. lliures

Dijous a .XVIII. de juny de dit any, mossèn Pau Miret, en nom y per part del dit senyor Jaume Brú, intima y notifica als dits mossèn Pau Francesch Nicholau y Salvador Vila, la mort del dit Rafel F[igue]rola de Ceva, los quals o tingueren per intimat, presents per testimonis Jaume Torà, y Francesch Domènech, scriventes abitants en Barcelona.

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros años 1591-1597. f. 31.

73

1593, abril 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL MERCADER JAIME BOSCH, EN GARANTÍA DE PRÉSTAMO

«Die sabbati .XXIII. mensis aprillis anno a Nativitate Domini M. D. LXXXIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma e solemne stipulació, convenen e prometen al honorable mossèn Pere Pellicer, mercader, ciutadà de Barcelona:

Que si mossèn Jaume Bosch, mercader de la mateixa ciutat, lo qual vuy dia present, per la gràcia de Déu, està ab salut, dins espay de un any, comptador del dia present en avant, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, així que la sua ànima se separ de son còs, en dit cas de mort e dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, donaran y pagaran al dit mossèn Pere Pellicer o a qui ell volrà, dins la present ciutat, cent liures moneda barcelonesa, sens dilatió ...

Entés emperò y declarat, que lo dit mossèn Jaume Bosch, durant lo dit any, no pugue navegar per mar. Sièli emperò lícit y permés fer qualsevol viatges per terra, éssent los dits asseguradors en risch y perill anant lo dit Jaume Bosch, qualsevol camins, axí deserts com poblats, passant qualsevol rius y aygues dolces y estant en qualsevol lloch, tant en lo present principat com en altres qualsevol parts del món.

E vol lo dit assegurat que no sie obligat haver de mostrar a dits asseguradors tenir interés algú sobre la persona de dit mossèn Jaume Bosch per quant diu y declara se fa assegurar per rahó de certa quantitat ha prestada al dit mossèn Jaume Bosch, al qual pacte los asseguradors, devall scrits consenten.

Teses sunt: Jacobus Tora, et Franciscus Domenech, scriptores Barcinone.

Melchior Bertrolà, ferma per sinquant liures y àpocha de tres liures

L. lliures.

Montserrat Mont Alt, ferma per sinquant liures y àpocha de tres liures

L. lliures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros, años 1591-1597. f. 32.

74

1593, agosto 21

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LÁZARO JORDÁ, DEÁN DE LA SEO DE TORTOSA, EN GARANTÍA DE ARRENDAMIENTO

«Die sabbati .XXI. mensis augusti anno a Nativitate Domini MDLXXXIII.

Les persones devall scrites, quiscuna per la cantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al magnífich senyor don Andreu de Mont Serrat, donzell, en la vila de Canet, del regne de València domiciliat, encara que absent, y al notari devall scrit, com a pública persona per ell acceptant y stipulant:

Quesi lo senyor Làtzer Jordà, degà de la seu de Tortosa, lo qual lo die present està sà y bo sens febra y resideix en Roma, dins spay de un any del dia present en avànt comptador morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axi que la sua ànima se separe de son còs, estant lo dit senyor Làtzer Jordà, en la dita ciutat de Roma, o venint axi per mar com per terra per a Spanya fent qualsevol viatges, exi per mar com per terra per a Spanya o per altres qualsevols parts del món, y estant en qualsevols loch y caminant qualsevol camins, axi desertes com poblats, y en altra qualsevol manera que's seguís la dita mort, en dits casos y qualsevol de aquells, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, donaran y pagaran al dit senyor don Andreu de Mont Serrat o a qui son poder tindrà, trescentes liures moneda barcelonesa, sens dilatió

Entés emperó y declarat, que lo dit senyor don Andreu de Mont Serrat, no sie obligat mostrar tenir interés sobre la persona del dit senyor Làtzer Jordà, per quant lo dit se fa assegurar per rahó de certa quantitat ha bestreta al dit senyor degà per rahó de cert arrendament.

Testes sunt: Jacobus Tora et Franciscus Domenech, scriptores Barcinone.

Gaspar Càrcer, menor, ferma per cent liures y àpocha de deu liures C. liures

Jaume Martí, ferma per cent liures y àpocha de deu liures C. liures

Hieroní Ferrer, ferma per sinquant liures y àpocha de sinch liures L. liures

Raphel Custurer, ferma per sinquant liures y àpocha de sinch liures L. liures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros, años 1591-1597.

1594, junio 10

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JUAN DE TORRELLES, COMENDADOR DE LA ESPLUGA CALVA Y DEL PALAU, EN GARANTIA DE ARRENDAMIENTO

«Dicto die [10 junio 1594]

Les persones devall scrites, cascuna per la cantitat baix mencionada, convenen y prometen a mossèn Thomas Scalas, negociant, encara que absent, y per ell a Miquel Texidor, cunyat y procurador seu, en assó present, y al notari devall scrit com a publica persona stipulant:

Que si lo ilustre frà Janot de Torrelles, gran conservador de la religió de Sanct Joan de Hierusalem, comanador de la Spluga Calva y del Pa-

lau, lo qual per gràtia de Déu está ab salut sens febra, morirà, dins sis mesos, de quinze del present mes de juny en avant contadors, morirà ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la sua ànima se separ de son cors, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, donaran y pagaran al dit Thomas Scallas, dos centas quaranta liures moneda barcelonesa, sens dilatió ...

Entés emperó y declarat, que lo dit senyor conservador durant los dits sis mesos, no puga navegar per mar. Si èli emperó lícit y permés fer qualsevol camins y viatges per terra, éssent los dits asseguradors en risch y perill, anant lo dit senyor comanador qualsevol camins, axi deserts com poblats, passant qualsevol rius y aygues dolces, y estant en qualsevol loch, tant en lo present principat com en altres qualsevol parts del mon.

E vol lo dit assegurat que no sie obligat haver de mostrar a dits asseguradors tenir interés algú sobre la persona de dit comanador, per quant diu se fa assegurar per rahó del arrendament de la Spluga Calva y del Palau, al qual pacte los dits asseguradors consenten.

Testes sunt: Thomas Miro et Petrus Montaner, scriptores Barcinone.

A raó 8 per 100 l'any.

Miquel Angel Salavert, ferma per cent ducats y àpocha de quatre ducats

C. ducats

Francesch Baldiri Pedralbes, ferma per sinquanta ducats y àpocha de dos ducats

L. ducats».

Antoni Baldrich, ferma per sinquanta ducats y àpocha de dos ducats

L. ducats».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros, años 1591-1597.

76

1595, julio 15.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JOAQUIN MASSONI, PROCURADOR FISCAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, EN GARANTÍA DE CONSIGNACIÓN DEL SALARIO DE SU OFICIO

«Die sabbati XV. mensis j[ulii anno] a Nativitate Domini MDLXXXV

Les persones devall scrites, quiscuna per la cantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulatió convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Gabriel Planes, mercader, ciutedà de Barcelona, enchara que absent y al notari, etc.

Que si Joachim Massoni, procurador fiscal del General del Principat de Cathalunya, de vuy al primer de setembre del any prop venidor, que comptarem mil sinch cents noranta sis, inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o de altra qualsevol, així que la sua ànima se separ de son còs, en dit cars de mort e dins quinze dies après que aquella los serà intimada, donaran y pagaran al dit mossèn Gabriel Planes o a qui ell volrà, en la present ciutat de Barcelona, cent vuytanta tres liures moneda barcelonesa, sens dilació ...

E vol lo dit assegurat que no sia obligat haver de mostrar a dits asse-

guradors, tenir interès algú sobre la persona de dit mossèn Joachim Massoni, per quant diu se assegura per rahó de certa consignatió li te feta lo dit Massoni, a quatorze del corrent de pagas del salari de son offici rebedores sobre lo dit General de Cathalunya.

Entés empero e declarat, que lo dit mossèn Joachim Massoni, no puga navegar per mar per a fer viatge.

Entés també y declarat, que las quantitats que dit mossèn Gabriel Planes, en virtut de dita consignatió rebrà, sien en descàrrech y en disminutió de la dita quantitat assegurada, axí y en tal manera, que los dits asseguradors no sien obligats sinò *tantum per rata* de la quantitat consignada, que dit mossèn Gabriel Planes per la mort del dit mossèn Joachim Massoni, no haurà pogut rebre.

Testes sunt: Michael Cellers et Petrus Montaner, scriptores Barchinone.

A raó 6 per 100 l'any

Matià Monclar, ferma per cent vuytanta tres liures y àpocha de deu liures, denou sous y set, rebudes per lo banch de Joseph Maduxer y Pau Joan Puigianer

CLXXXIII. liures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros, años 1591-1597.

77

1595, octubre 16.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MIGUEL JUAN LORA, PÁRROCO DE SANTA EUGENIA DE BERGA

«Die lune XVI. mensis octobris anno a Nativitate Domini MDLXXXV

Les persones davall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al senyor Jaume Bru, mercader, ciutadà de Barcelona, encara que absent, y al notari davall scrit, com a pública persona stipulant:

Que si lo reverent mossèn Miquel Joan Lora, prebere, rector de la parrochial de santa Eugenia de Berga, bisbat de Vic, dins spay o temps de sis mesos, del dia present en avant comptadors, morirà, ço que Déu no vulla, en qualsevol dia dels dits sis mesos, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la ànima se separe del seu còs, en dit cas de mort e dins quinze dies après que aquella losi será intimada, donaran y pagaran al dit senyor Jaume Bru, en la present ciutat de Barcelona, trescentes liures moneda barcelonesa, sens dilatió

Entés empero y declarat, que durant lo dit temps, lo dit mossèn Miquel Joan Lora, no pugna navegar per mar per fer viatge algú.

Es pactat entre lo dit assegurat, de una part; y los asseguradors devall scrits, de la part altra, que lo dit senyor Jaume Bru, no sia obligat mostrar tenir interès sobre la persona del dit mossèn Miquel Joan Lora, al qual pacte los dits asseguradors, en virtut de jurament consenten.

*A rahó 4 per 100

Tetes sunt. Barthomeus Nadal et Petrus Montaner, scriptores Barchinone.

Mossèn Francesch Granollachs, ferma per cent lliures, y àpòcha de quatre lliures C. lliures

Mossèn Bernardí Granollachs, ferma per cent lliures y àpòcha de quatre lliures C. lliures

Mossèn Francesch Reguer, ferma per cent liures y àpòcha de quatre lliures C. lliures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. seguros, años 1591-1597.

78

1596, mayo 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUÁN COSTA, BENEFICIADO DE LA SEO DE URGELL

«Die veneris XXIII. mensis may anno a Nativitate Domini MDLXXXVI.

Lo senyor Honofre Climent Talavera, mercader, ciutedà de Barcelona, per ferma y solempne stipulatió, convé y promet al senyor Jaume Bru, mercader, ciutedà de Barcelona, encara que absent, y al notari devall scrit com a pública persona stipulant:

Que si lo venerable mossèn Joan Costa, prevere beneficiat en la Seu de Urgell, vuy residint en la ciutat de Vich, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la sua ànima se separe del seu còs dins spay o temps de sis mesos, comptadors del die present en avant, estant emperó lo dit mossèn Joan Costa y anant e fent qualsevol camins per terra, axí en lo present principat com en altres qualsevol parts del mon, no emperò navegant per mar, en dit cas de mort e dins quinse dies après que dita mort li serà intimada, donarà y pagarà al dit senyor Jáume Brú, sinquanta liures moneda barcelonesa, confessant y regonexent haver hagut y rebut per la present seguretats vint y sis reals.

E asso promet fer, attendrer y complir sens dilació

E no vol lo dit mossèn Jaume Brú estar obligat en mostrar tenir interés sobre la persona del dit mossèn Joan Costa, al qual pacte lo dit mossèn Talavera haja de estar.

Testes sunt: Thomas Miro et Petrus Montaner, scriptores».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib. 1º seguros años 1591-1597.

79

1596, junio 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE CATALINA, ESPOSA DE PEDRO SERRA, EN GARANTÍA DE LA COMPRA DEL USUFRUCTO DE UNA CASA Y TIERRAS

«Die veneris XIII. mensis junij anno a Nativitate Domini MDLXXXXVI.

Le persones devall scrites, quiscuna per la quantitat devall designada, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Pere Vinyols, negociant, ciutedà de Barcelona, encara que absent y al notari devall' scrit per aquell acceptant y stipulant:

Que si Catherina Serra olim Sala, muller que és de Pere Serra (*en blanco*), ciutedà de Barcelona, que en primeres núpcies fou muller de Cristòfol Sala, quondam taverner, ciutedà de Barcelona, dins spay o temps de un any comptador del dia present en avant morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental o altra qualsevol, axí que la sua ànima se separe de son cors, en dit cas de mort *etiam* que aquella se seguis lo derrer dia del dit any, donaran y pagaran al dit mossèn Pere Vinyols, sinch centes lliures moneda barcelonesa sens dilatió ...

Entés emperò que la dita Catherina Serra, no puga anar per mar fent viatge, lo que si feye, en tal cas, los dits asseguradors no volen estar en risch ni perill algú.

E volen y consenten los dits asseguradors, que lo dit mossèn Pere Vinyols no sia tingut ni obligat en mostrar tenir interés algú sobre la persona de dita Catherina Serra, per quant entenen que lo dit se assegura per rahó det certa compra de usdefruyt ha fet de una casa y terres de la dita Catherina Serra.

Testes sunt: Thomas Miro et Petrus Montaner, scriptores Barchinone, Melchior Bertrolà, ferma per cent lliures, àpocha de

sis lliures C. lliures

Raphel Antic, ferma per sinquanta lliures y àpocha de tres lliures L. lliures

Francesch Vilardaga, ferma per cent lliures y apocha de sis lliures C. lliures

Lo mateix Pere Vinyols, ferma per cent lliures y àpocha de sis lliures C. lliures

Gaspar Càrcer, ferma per sinquanta lliures y àpocha de tres lliures L. lliures

Miquel Cellés, notari de Barcelona, per cent lliures y àpocha de sis lliures C. lliures».

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16, lib 10 seguros años 1591-97.

1596, julio 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN RIQUER, PÁRROCO DE SANTA MARÍA DE ULLASTRELL, EN GARANTÍA DE ARRENDAMIENTO

«Die lune VIII. mensis julii anno a Nativitate Domini M.DL.XXXXVI

Les persones daval scrites, quiscuna per la quantitat devall mencionada, convenen y en bona fe prometen al reverent senyor Joan Riquer, rector de santa Maria de Ullastrell, bisbat de Barcelona, present y acceptant:

Que si lo dit reverent mossèn Joan Riquer, dins spay de temps de un

any del dia present en avant comptador morirà, ço que Déu no vulla, en qualsevol dia del dit any *etiam* que fos lo derrer dia del any, de mort natural, casual, accidental o altra qualsevol, axi que la ànima sua se separe de son còs, en dit cas de mort, e dins quinze dies après que aquella los serà intimada, donaran y pagaran a l'hereu o successor universal del dit mossèn Joan Riquer, doscentes lliures moneda barcelonesa, a effecte de que dits dinés satisfassa als arrendadors de dit mossèn Joan Riquer, la bestreta li han feta per lo temps que per la sua mort patirien, y lo restant o convertesca e convertir pugua en utilitat sua propia.

E asso prometen fer sens dilatió

Entès emperò e declarat, que lo dit mossèn Joan Riquer, durant lo dit temps no pugua paga navegar per mar per fer viatge algú.

A raó 6 per 100

Testes sunt: Anthonius Joannes Fita et Petrus Montaner, scriptores Barchinone.

Pau Jordà ferma per doscentes lliures y àpocha de [dotze lliures]

CC. lliures

AHPB. Esteban Gilaberto Bruniquer, leg. 16. lib. 1º seguros años 1591-97.

81

1603, enero 27.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MIGUEL GOMBAU, TENDERO DE TELAS

Die lune XXVII. mensis januarii anno a Nativitate Domini MDCIII.

Les persones y asseguradors dejus scrits, ço és, quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo venerable mossèn Joan Baptista Casasús, alberguer de la seu de la Vich, de la part [altra], convenen y en bona fe prometten al dit senyor alberguer:

Que si la persona de mossèn Miquel Gombau, botiguer de teles, ciutedà de Barcelona, morrà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors dins quatre mesos, del die present en avant prop venidors y comptadors, donaran y pagaran a ell dit Joan Baptista Casasús, sens mostrar altre poder ni scriptura, ni tenir interés algú, sinò ab sola ostentió del present acte de seguretad, per pacte exprés entre dites parts convingut, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que's serà seguida la mort del dit mossèn Miquel Gombau, ço que Déu no vulla, sens dilatió alguna e ab restitutió de totes missions y despeses.

E per ço attendre y compir lo dits y devall scrits asseguradors ne obliguen

A raó 6 per 100 l'any

Testes Paulus Mallol et Matheus Roges, scriptores Barchinone.

Joan Pons, per cent lliures, ferma àpocha de vint reals C. lliures

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1 seg. marít. años 1602-1609.

1603, mayo 5.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE BENITO MIQUEL, CORREDOR DE OREJA, EN
GARANTÍA DE CAMBIO

Die jovis quinta mensis maii anno MDCIII.

Lo honorable mossèn Miquel Joan Rossell, mercader, ciutedà de Barcelona, per pacte exprés convingut entre ell, de una part; e mossèn Benet Miquel, corredor de orella, ciutadà de dita ciutat, de la part altra, convé y en bona fe promet lo dit mossèn Miquel Joan Rossell:

Que si la persona del dit mossèn Benet Miquel morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors dins sis mesos, del dia present en avant prop venidors y comptadors, donarà y pagarà e o la quantitat devall escrita convertirà, en paga y satisfacció e solutió de aquell cambi de quantitat de cent scüts de or de march, lo qual dit mossèn Benet Miquel a prés en la present ciutat de Barcelona de mossèn Francesch Fabregues, mercader, ciutedà de Barcelona, e aquell ab ses lletres de cambi fetes en Barcelona a XVI. de abril prop passat, a dirigits a pagar y a rebre en los pagaments de la corrent fira de agost de la ciutat de Plazentia, a Jaume Francesch Bru, conforme en dites lletres de cambi se conté.

En lo qual cambi lo dit mossèn Miquel Joan Rossell ha feta fermansa o sota escrita mercantivol per lo dit mossèn Miquel Benet, e o la dita e devall escrita quantitat se retindrà vers si, en cars haja pagat dit cambi com a sota escrita del dit mossèn Miquel Benet; e o en lo cars que la dita o altra partida se sia presa a cambi per lo dit Miquel Benet de altra persona, aquella convertirà en solutió de aquell dins deu dies aprés que's serà seguida la mort de dit mossèn Miquel Benet ço que Déu no vulla, sens dilatió alguna ...

A raó 6 per 100 l'any

Testes venerabilis Anthonius Joannes Redorta, presbiter in ecclesia Barchinone beneficiatus et Matheus Roges, scriptor Barchinone.

Lo dit Miquel Joan Rossell per cent ducats ferma àpoca
de tres ducats

C. ducats

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1º seguros años 1602-1609.

1603, noviembre 30

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN BAUTISTA ROSELL, CANÓNIGO DE
SOLSONA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE VIOLARIO

«Die veneris .XXXI (sic) et ultima mensis novembris anno M.D.C.III.

Les persones y asseguradors devall scrits, ço és, quiscun d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo honorable mossèn Miquel Joan Rossell, mercader, ciutedà de Barcelona, de la part altra, convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Miquel Joan Rossell:

Que si la persona del molt reverent senyor Joan Baptista Rosell, canonge de la seu de Solsona (lo qual assereix dit mossèn Rossell que dit canonge stà sà y bo) morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins un any del dia present en avant prop venidor y comptador, donaran y pagaran al dit mossèn Miquel Joan Rossell (sens mostrar altre poder) la quantitat devall escrita, dins deu dies après que's serà seguida la mort del dit senyor canonge Rossell, ço que Déu no vulla, sens dilació alguna e ab restitució de totes missions y despeses.

E per ço attendre y complir

La dita emperò quantitat de la present seguretad, lo dit mossèn Miquel Joan Rossell, convertirà en luyció y quitament de un violari de preu de cent quaranta lliures y pentió de vint lliures, lo qual lo dit senyor canonge Rossell a prés estos dias passats assi en Barcelona, com apar ab acte rebut en poder de mossèn Joan Graes, notari de Barcelona, en lo qual violari, lo dit mossèn Miquel Joan Rossell s'és obligat com a fermansa.

A raó 6 per 100 l'any .

Testes: magnificus Hieronimus Lloelles, domicellus Barchinone domiciliatus et Bernardus Oliver, scriptor Barchinone.

Lo dit Miquel Joan Rossell per cent ducats, ferma àpoca de sis ducats C. ducats»

AHPB. Climent Cortell, leg. 6, man. 1º seguros años 1602-1609.

En 6 mayo y 22 diciembre 1604, 27 mayo 1605, 26 enero 1608, se formalizaron otros contratos de seguro de vida del canónigo Juan Bautista Rossel.

1604, enero 29.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRANCISCO CLOS, PÁRROCO DE SANTA MAGDALENA DE ESPLUGAS, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE VIOLARIO

«Die jovis .XXVIII. mensis januarii anno a Nativitate Domini M.DC.-III.

Lo honorable mossèn Joan Pons, negociant, ciutedà de Barcelona, de una part; e lo venerable Francesch Clos, prevere rector de la sglèsia parrochial de santa Magdalena de Spluges, de la part altra, per pacte exprés aix convingut entre ells, convé y en bona fe promet lo dit mossèn Joan Pons, al dit senyor rector:

Que si la persona de dit senyor rector morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins de un any, del dia present en avant prop venidor y comptador, en dit cors ell de la quantitat devall escrita, luyrà y quitarà tot aquell violari de preu de setanta lliures y de pentió annual de deu lliures, per lo dit senyor rector com a principal, y Joan Compderàs, pagés de dita parròchia de Spluges y dit Joan Pons, com a fermances, venut y novament creat al senyor Alexandre de Aguilar, donsell en Barcelona domiciliat, ab acte

rebut en poder de Climent Cortell, notari de Barcelona, devall scrit lo dia present. E lo restant donarà y pagarà al hereu o successor de dit senyor rector, dins deu dies après que serà seguida la mort de la persona de dit senyor rector, ço que Déu no vulla, sens dilació alguna, e ab restitució de totes missions y despeses.

E per ço attendre y cumplir, ne obliga al dit senyor rector y als seus y al dit Joan Campderàs, con fermansa sua, tots y sengles bens seus mobles e immobles haguts y per haver ...

E és pactat expressament entre dites parts, que si la dita persona de dit senyor rector morra com dit és d'assi a la festa de Nadal primer vinent exclusive, que en tal cars lo dit mossèn Joan Pons haja y sia tingut y obligat en pagar tota la quantitat devall escrita íntegrament.

Si emperò lo dit senyor rector moria de la dita festa de Nadal en avant, en la dit cars no haja de pagar dit mossèn Joan Pons de la quantitat de la present seguretad sinò sinquanta y sinch lliures, que dit mossèn Pons [a]leshores deurà a dit senyor rector, a compliment del preu del segon any del arrendament, que dit senyor rector li te fet, dels delmes y censos de dita rectoria, les qual quantitats aixi mateix servesquen prorata en luyr y quitar lo susdit violari, com dalt és dit.

E aço per pacte exprés, així entre dites parts convingut.

A raó 6 per 100 l'any.

Testes: Petrus Marti et Joannes Cirera, scriptores Barchinone.

Lo dit Jon Pons per cent lliures, ferma àpoca de sis

lliures

C. lliures.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros, años 1602-1609.

En 14 noviembre 1606 fué de nuevo asegurada la vida del párroco Francisco Clos.

1604, marzo 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY FRANCISCO ROSSINYOL, PRIOR DE SANT PAU DEL CAMP

«Die jovis .IIII. mensis marcii anno a Nativitate Domini M.DC.III.

Lo magnífich mossèn Jaume Parra, batxiller en lleys, ciutedà de Barcelona, de una part; e lo venerable mossèn Sebastià Grau, prevere en la seu de Barcelona beneficiat, de part altra, per pacte exprés convingut entre ells, convé y en bona fe promet al dit mossèn Sebastià Grau:

Que si la persona del reverent frà Francesch Rossinyol, prior del monestir de sant Pau del Camp, de Barcelona, morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos, del dia present en avant prop venidors y comptadors, donarà y pagarà al dit mossèn Sebastià Grau, la quantitat devall [scrita] dins deu dies après que's serà seguida la mort de la persona de dit senyor prior, ço que Déu no vulla, sens dilació alguna e ab restitució de totes missions y despeses.

E per ço attendre y complir, ne obliga...

E és pactat expressament, que lo dit senyor prior, durant lo dit temps, no puga anar per mar, que si acars moria en mar no vol ser assegurador.

Testes: honorabiles Michael Joannes Rosell, et Fraciscus Monpeo, mercatores, ciyes Barchinone.

A raó 8 per 100 l any.

Lo dit Jaume Parra, per sinquanta ducats, ferma àpoca de dos ducats

L. ducats.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros años 1602-1609.

86

1604, agosto 18.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CLÉRIGO JERÓNIMO DE PAGUERA

«Die mercurii decima octava mensis augusti anno a Nativitate Domini MDCIIII.

La personas avall scrites, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solempne stiplotació, convenen y en bona fe prometen al senyor don Hierònym de Paguera, clergue habitant en Barcelona:

Que si de assi al dia ho festa de Nadàl pròxim vinent, ell dit don Hierònym de Paguera, lo qual vuy està sa y bo y és en la present ciutat, morra, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son cors, anant y stant en qualsevol parts del mon, axí per mar com per terra, en qualsevol cars, encara que incogitat, que durant dit temps moris, donaran y pagaran y donar y pagar prometen quiscú, la quantitat en que serà assegurador, al senyor Hernando de Paredes, thezorer de la santa Cruzada, en lo present principat de Catalunya, ciutedà de Barcelona, o a qui son poder tindrà, dins quinze dias après que dita mort los serà intimada y notificada, sens dilació alguna...

E és pactat entre lo dit assegurat, de una part; y los asseguradors avall scrites, de part altre, que en cars de mort del dit senyor don Hierònym de Paguera, lo dit senyor Hernando de Paredes, no sia obligat mostrar tenir crèdit ni interès algú ab dit senyor don Hierònym de Paguera, ans bé dits aseguradors hajen de pagar les quantitats baix assegurades, com dalt es contengut, planament y mercantívolment, sens mostrar, com està dit, tenir crèdit ni interès algú ab dit don Hierònym de Paguera, no obstant qualsevol ordinacions en assó contrariants, a las quals los asseguradors avall escrits per pacte axí entre ells convengut per aquesta vegada renuncian.

Testes huius rei sunt: Thomas Ariano, familiaris dicti domini Ferdinandi de Paredes et Michael Reverter, scriptor, Barchinone degentes.

Lo senyor Hernando de Paredes, ferme pe sexanta

sinch lliuras, deu sous y àpoca de vint reals comptants LXV. lliures.

X sous.»

AHPB. Francisco Blanch, leg. 24, lib. 2.º seguros años 1603-1606.

1604, septiembre 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JERÓNIMO OLLOSA, SARGENTO MAYOR DE LA
MARINA DE CÁLLER

«Die lune XIII. mensis septembris anno a Nativitate Domini MDCIII.

Les persones y asseguradors devall scrits, ço és, quiscu d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e mossèn Hierònim Ollossa, sargento major de de marina de Càller, de la isla y regne de Sardenya, per lo rey don Phelip nostre senyor, de part altra, convenen y en bona fe prometten al dit mossèn Hierònim Olossa:

Que si la persona de dit mossèn Hierònim Olossa, morra de mort natural o accidental, de tal manera, que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos del dia present en avant prop venidors y comptadors, donaran y pagaran als honorables mossèn Sasimi Martis y Anthoni Jordi Fillol, mercaders, ciutedans de Barcelona, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que's serà seguida la mort de la persona de dit mossèn Hierònim Olossa, ço que Déu no vulla, sens dilació alguna...

E és pactat expressament, que lo dit mossèn Hierònim Olossa, durant los dits sis mesos se puga embarcar en qualsevol lloch o llochs de la costa de Cathalunya, sus la sejatia patronejada per Anthoni Baroni o altri per ell etc. e o sus altres qualsevols vaxells marítims etc. per anar en la dita ciutat de Càller e o en altre qualsevol lloch de la isla de Sardenya, e així, que los dits y devall scrits asseguradors, sien en rich y perill durant lo dit temps, si's vulla la persona del dit mossèn Hierònim Ollossa, muyra en mar o si's vulla muyra en terra, lo que Déu no vulla.

Anthoni Jordi Fillol, per trenta y vuyt lliures,
ferma àpoca de trenta sous. Dita los pren per ell
y per compte de Sasimi Martis

XXXVIII lliures.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros años 1602-1609.

1605, enero 26.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR RAMÓN ANGLÉSILL, PRIOR DE SANTA
MARÍA DE CASTELLÓ DE FARFANYA

«Die mercurii vigesimo sexto mensis januarii, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinto.

Les personas devall scrites, so és, quiscuna per la quantitat devall escrita que assegurada haurà, convenen y en bona fe y per solenne stipulació, prometten al honorable mossèn Pau Durán, droguer, ciutedà de Barcelona.

Que si dins sis mesos pròxims y del die present en avant comptadors, la persona del reverent senyor Ramon Anglesill, doctor en drets, prior de la iglesia de Santa Maria de la vila de Castelló de Farfanya, en lo

abbadiat de Ager, dins lo present principat de Cathalunya, morra de mort natural, accidental o desastrada, de tal manera que la ànima li hisque del cors, stant emperò e anant per terra y no per mar en manera alguna, ells e quiscú d'ells a soles, donaran y pagaran e donar e pagar prometten a dit mossèn Pau Duran e o a altre qualsevol que ell volrà e o tindrà son legítim poder, la quantitat que quiscú de dits asseguradors assegurada hauran.

Y aço en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dies après que la mort de dit doctor Ramón Anglesill, los serà intimada y nottificada.

E les dites coses prometten fer attendrer y cumplir, sens haver de amostrar dit mossèn Pau Duran e o son legítim procurador o qui per ell serà, tenir algun crèdit interéz o contracte públich o privat ab dit doctor Anglazil, sinò a sa sola y simple requesta després de la intima e o notificació demunt dita, sens dilatió ni excusa alguna, ab restitutió y esmena de tots danys, missions y despeses y promesa de no fer fermar de dret ni de dret, ni introducir plet, causa ni quèstio alguna, a pena de cent sous.

Y per ço attendrer y complir, ne obliguen quiscú d'ells per la quantitat que assegurada haurà... ..

A raó 8 por 100 lo any.

Y axí ho juren...

Pere Benet Bartrolà, mercader, per cent ducats, ferma àprocha de quatre ducats rebuts comptants C. ducats.

Balthasar Masdeu, per cent ducats, ferma àpocha de quatre ducats, rebuts comptants C. ducats.»

Testimonis son: Salvator Fexes y Antonio Mattheu, scrivents, residents en Barcelona.

AHPB. Gaspar Montserrate Xemallau, leg. 29 lib seguros años 1602-11.

89

1605, noviembre 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PEDRO JAIME CORCÓ, PÁRROCO DE LA FONDARELLA, EN GARANTÍA DE CARTAS DE CRÉDITO

«Die jovis XVII. mensis decembris anno a Nativitate domini MDCV.

Las personas avall scritas, quiscuna per la quantitat abaix mencionada, per ferma vàlida y solempne stipulació, convenen y en bona fe prometen al senyor Rafael Nadal, mercader, ciutedà de Barcelona, encara que absent y al notari avall scrit com a pública persona per aquell present, rebent, acceptant y stipulant:

Que si lo reverent mossèn Pere Jaume Corcó, prevere, rector de la parrochial iglesia de la Assumptió de Nostra Senyora del lloch de la Fondarella, bisbat de Solsona, lo cual vuy dia present esta sa y bo y es la present ciutat de Barcelona, dins sinc mesos del dia present en avant comptadors, morirá, so que Déu no vullá, de mort natural, casual ho accidental, axi que la ànima se separe de son còs, anant y estant per qualsevol parts del mon, tant per terra com per mar y ayguas dolsas,

en qualsevol cars encara que incogitat, que durant dit temps moris, no havent pagat lo valor de tres cents ducats de hor de las vuyt stampas, per los quals lo dia present dit senyor Rafael Nadal li te donades lletres de crèdit per pagar en Roma al doctor Jaume Revull y rebre a Pere Corcó dirigidas, duradores per temps de tres mesos, del dia present en avant comptadors, y per rahó del qual crèdit ab acte rebut en poder de Francesch Blanch, notari de Barcelona, lo dia present y avall scrit, lo dit mossèn Pere Jaume Corcó, com a principal y altres com ha fermansas, han prestada caució al dit senyor Rafel Nadal, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit senyor Rafel Nadal y a qui poder d'ell tindrà, dins quinze dias après que dita mort los serà intimada en la present ciutat de Barcelona, trescents ducats de hor de las vuyt stampas o la valor d'ellas y al preu y interés ab que vindran sanyalats y condempnats los dits tres cents ducats de vuyt stampas ab las lletres per lo dit Pere Corcó en dita ciutat de Roma faedoras, exprimidoras y declaradoras, sen dilatió alguna...

E és pactat entre ditas parts, que en cars que durant dits sinch mesos dit mossèn Pere Jaume Corcó, moris, so que Déu no vulla, que ell dit senyor Rafel Nadal ni los seus no sian obligats mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit mossèn Pere Jaume Corcó, sinó és lo crèdit sobre designat. Y axí en cars los diners, que en virtut del crèdit sobre designat en dita ciutat de Roma, se pagaran a dit Pere Corcó per lo dit doctor Revull, no fossen pagats assi en Barcelona al dit senyor Rafael Nadal e ho a las personas, en lo modo y forma y al interés en ditas lletres de cambi per dit Pere Corcó faedoras, exprimidoras, los asseguradors avall scrits sian obligats a pagar cascú d'elle la quantitat que assegurada haura, no obstant qualsevol ordinations y lleys en assó contrariants, a las quals los asseguradors avall scrits, per pacte axí entre ells convengut, per esta vegada renuntian.

Testes huius rei sunt: Paulus Pi, curritor auris, civis Barchinone; et Andreas Perals, scriptor Barchinone degens.

A raó 8 por 100 lo any.

Salvador Vila, ferme per cent y sinquanta ducats de dozte reals per ducat y àpoca sine ducats comptants

CL. ducats

Lo mateix senyor Rafel Nadal, ferme per cent sinquanta ducats de dotze reals per ducats y àpoca de sinc ducats comptants

CL. ducats

Item, lo dit Rafel Nadal, ferme per trenta set lliuras y deu sous y àpoca I. lliura, 5 sous

XXXVII. lliures x. sous

Iterum, lo dit Salvador Vila, ferme per 37 lliures 10 sous y àpoca I. lliura 5 sous

XXXVII. lliures x sous.»

AHPB. Francisco Blanch, leg. 24, lib. 2.º seguros, años 1603-1606.

1607, enero 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR ANTONIO JUAN ASTOR, PRESBITERO

«Die jovis XI. mensis januarii anno a Nativitate Domini M.DC.VII.

Les persones y asseguradors dejus scrits, ço és, quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés entre ells, de una part; e lo molt reverent senyor Anthoni Joan Astor, doctor en drets, prevere, natural de la ciutat de Tortosa, vuy resident en Barcelona, de la part altra, convenen y en bona fe prometten al dit senyor Joan Astor:

Que si la persona del dit senyor Joan Astor morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos del dai present en avant prop venidors, donaran y pagaran a mossèn Pere de Santa Pau, causídich, ciutedà de Barcelona, sens mostrar altre poder, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que's serà seguida la mort del dit senyor Joan Astor, ço que Déu no vulla, sens dilatió alguna, e ab restitutió de tots danys...

E és pactat expressament, entre dites parts, que lo dit senyor Anthoni Jona Astor, durant lo temps de la present seguretad, no's puga embarcar sobre ninguns vaixell o vaixells marítims, ni puga anar ni fer ningun viatge per mar, per pacte exprés així entre dites parts convingut.

Testes honorabilis Jacobus Oliver, causidicus, civis, et Joannes Francoli, scriptores Barchinone.

Magi Posso, per cent y trestsa lliures, ferma àpoca de sinch lliures, rebudes en banch dels hereus de Joan Milsocas y Joan Serinyana

CXIII. lliures.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros años 1602-1609.

En 8 octubre 1607 fué asegurado la vida del presbítero doctor Antonio Juan Astor.

1608, mayo 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MIGUEL RIAMBALDO DE CORBERA Y DE SANTA COLOMA

«Die mercurii .VII. mensis may anno a Nativitate Domini MDCVIII.

Les persones y asseguradors dejus scrits, ço és, quiscú d'ells per la cantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part; e lo senyor Miquel Rimbau de Corbera y de Santa Coloma, senyor de Linars, en Barcelona domiciliat, de la part altra, convenen y en bona fe prometen al dit senyor de Linars:

Que si la persona del dit senyor de Linars, morra de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos, del dia present en avant prop venidors y comptadors, donaran y pagaran a mossèn Pere de Santa Pau, causídich, ciutedà de Barcelona, sens mostrar altre poder, ni prestar cautió alguna, la quantitat devall escrita, dins sis mesos après que's serà seguida la mort de

la persona del dit senyor Miquel Riembau de Corbera y de Santa Coloma, sens dilació alguna...

Testes: Josephus Vilar. clericus vicensis, et Franciscus Pujol, scriptor Barchinone.

Mossèn Joaquim Muntalt, per trenta lliures, ferma àpocha de dues lliures y deu sous XXX. lliures.

Diego Steve, per trenta lliures, ferma àpocha de dues lliures y deu sous XXX. lliures.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros años 1602-1609.

92

1608, junio 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRANCISCO VIVER, MENOR DE EDAD.

«Die martis .XVII. mesis junii, anno a Nativitate Domini MDC.VIII.

Les persones y asseguradors deius scrits, ço és, quiscú d'ells per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part, e Jaume Viver, mercer, ciutedà de Barcelona, de la part altra convenen y en bona fe prometen al dit Jaume Viver:

Que si la persona de Francesch Viver, fill seu, y de Ysabel, quondam, muller sua, de edat de dotsa anys o circa, morra de mort natural o accidental, de tal manera, que la sua ànima sia separada del seu cors, dins sis mesos del dia present en avant prop venidors y comptadors, donaran y pagaran al dit Jaume Viver, la quantitat devall escrita, dins deu dies après que's serà seguida la mort de la persona del dit Francesch Viver, lo que Déu no vulle, sens dilació alguna, e ab restitució de tots danys, missions y despeses.

E per ço attendre y cumplir, los dits e dejus scrits asseguradors, ne obliguen... ..

E és pactat que durant lo dit temps lo dit Francesc Viver, no's puga embarcar e o fer algun cami o viatge per mar, per pacte exprés així entre dites parts convingut y concordat.

A raó 6 per 100 l'any.

Testes sunt. Paulus Puig, negotiator, civis, et Franciscus Pujol, scriptor Barchinone.

Hieronim Carra, per dos centes lliures, ferma àpoca de vuyt lliures CC. lliures.»

AHPB. Clemente Cortell, leg. 6, man. 1.º seguros, años 1602-1609. Contrato renovado a 4 de mayo de 1609 por el riesgo de 100 libras, y plazo de seis meses y prima de ocho por ciento.

93

1609, marzo 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUIS DE SABATER, CAPISCOL Y CANÓNIGO DE LA SEO DE URGELL

«Die sabbati decimo quarto mensis martii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nono.

Los aseguradors devall scrits, so és quiscú per la quantitat que devall assegurarà, convenen y en bona fe y per solemne stipulació prometten al honorable mossèn Nicolau Ferrer, corredor de orella, ciutadà de Barcelona :

Que si per cars dins sis mesos pròxims y del dia present en avant comptadors, lo illustre y molt reverent senyor don Lluís de Sabater, cabiscol y canonge de la Seu de Urgell, morirà de mort natural, accidental o desastrada, de tal manera que la ànima li hisque del cors, stant emperó dins lo present principat de Cathalunya y comptats de Roselló y Cerdanya, y no exint d'ells, y en cars ne hisqués anant per terra y no per mar, en manera alguna, ells dits aseguradors, so és, quiscú d'ells assoles, donarà y pagarà e donar y pagar promet a dit mossèn Nicolau Ferrer, e o a qui ell los ordenarà y tindrà son legítim poder, la quantitat que quiscú d'ells assegurada haurà, y assó en la present ciutat de Barcelona, dins quinse dies après que la mort de dit senyor cabiscol Sabater los serà intimada y notificada.

E totes les dites coses prometten attendrer y complir, sens haver de amostrar dit mossèn Nicolau Ferrer o dit son procurador o qui per ell serà tenir algun dret, crèdit, interéz o contracte seu quasi públich o privat ab dit senyor cabiscol Sabater, sinó a sa sola y simple requeste, després de la intima o notificació sobredita, e sens dilació ni excusa alguna.

Fiat ut in alia firmata...

A raó 6 per 100 l'any.

Lo senyor don Bernat Miquel de Camporrells, senyor de Bioscha, per sinquantu ducats, ferma àpocha de devuyt reals rebuts comptants L. ducats

Bernat Gatell, per sinquantu ducats, ferma àpocha de divuyt reals rebuts comptants L. ducats

Pau Amargós, per sinquantu ducats ferma àpocha de divuyt reals rebuts comptants L. ducats

Testes sunt: honorabiles Jacobus Miramunt, negotiator et Hieronymus Fano, scriptor Barchinone.

AHPB. Gaspar Montserrate Xemallau, leg. 29, lib. seguros años 1602-1611.

1609, marzo 23.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FELIPE JORDI, ARZOBISPO ELECTO DE LAUCHAR Y ABAD DE CAMPRODÓN, EN GARANTÍA DEL PAGO DE LA DOTE DE LA MONJA MAGDALENA MARÍA ANGELA GUTI

«Die .XXIII. mensis martii et anni predictorum [1609].

La persona y asegurador deius scrit, per la quantitat devall escrita, per pacte exprés convingut entre ell, de una part; e lo senyor doctor Phelip Jordi, elet arcabisbe de Lauchar y abat de Camprodón, en nom y per part de la reverent priora y convent del monestir de les monjes de les Magdalenes de la present ciutat, de la part altra, convé y en bona

fe promet a la dita reverent priora y convent de dit monestir de les Magdalenes:

Que si la persona del dit senyor doctor Phelip Jordi, lo qual per avuy està sa y molt bo, morra de mort natural o accidental, en manera que la sua ànima sia separada del seu còs, lo que Déu no vulle, dins de un any del die present avant comptador y prop venidor, en dit cars donarà y pagarà a la dita reverent priora y convent de dit monastir, la quantitat deius escrita de cent liures dins deu dies après que serà seguida la mort del dit senyor doctor Phelip Jordi, a efecte de pagar lo compliment de la dot de Maria Angela Guiu, filla legítima y natural del doctor Domingo Guiu y de Elisabet de aquell muller, tots defuncts, per pendre lo vel negre de dita religió, sens dilació y ab restitució de totes misiones y despeses.

E més és pactat, que lo dit senyor doctor Felip Jordi no's puga embarcar per mar y en cas se embarcàs y morís en mar y moros lo prenién en mar. en dit cars lo devall scrit assegurador no sie en arrisch ningú.

Y per asso attendre y complir ...

Et incontinenti dicta reverenda mater Magdalena Ferrera, priorissa dicti monasterii acceptavit predicta etc.

Miquel Vives notari de la present seguretats ferma àpocha de sis liures per cent liures

C. lliures.

Testes sunt: Julianus Blanch et Antonius Sabater, familiares dicti domino abbatis.

AHPB. Miguel Vives, leg. 1, man. 1609.

1611, abril 15.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ENRIQUE RAMÓN FOLCH DE CARDONA, DUQUE DE CARDONA

«Dicto die veneris decimo quinto mensis aprilis anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo undecimo.

Les persones o asseguradors devall escrites, ço és, quiscuna per la part o quantitat que devall assegurarà, convenen en bona fe y per solenne stipulatió prometen al honorable mossèn Sebastià Rebaça, droguer, ciutedà de Barcelona:

Que si dins sis mesos pròxims y del present en avant comptadors, la persona del excellentíssim senyor don Henrich Ramón Folch y de Cardona y antes de Córdova y de Aragó. per la gràtia de Déu duch de Cardona y de Sogorb, marqués de Comares etc. morirà de mort natural, accidental o desastrada, de tal manera que la ànima li hisca del cors, lo qual vuy die present y baix escrit, s'és partit de la present ciutat de Barcelona per al regne de Castella, ells dits asseguradors devall escrites, ço és, quiscú d'ells donarà y pagarà e donar y pagar promet a dit mossèn Sebastià Rebaça e o a qui ell voldrà y tindrà son legítim poder, la quantitat que quiscú d'ells assegurada haurà, y assó en la present ciutat de Barcelona dins quinze dies après que la mort de dit excellentíssim

senyor duch don Henrich Ramón Folch de Cardona y antes de Córdoba y de Aragón, los será intimada y notificada.

E les dites coses prometen attendrer y cumplir, sens haver de amostrar dit mossèn Sebatia Rebaça o son legitim procurador o qui per ell será, tenir algun crèdit e interès o contracte seu quasi públich o privat ab dit excellentíssim senyor duch don Henrich, sinò a sola y simple requesta sua o del seus, després de la íntima o notificació sobredita, e sens dilació ni excusa alguna, ab restitució y esmena de tots danys, missions y despeses, y ab promesa de no fermar de dret ni introduir plet, causa, ni qüestió alguna, a pena de cent sous.

Y per aço attendrer y complir, ne obliguen quiscú d'ells per la quantitat que assegurada haurà

A raó 8 per 100 lo any

Lo senyor Matthias Villar, ciutedà, per cent lliures ferma àpocha de dos lliures rebudes comptants	C. lliures
Lo senyor Ambrosio Negroto, cavaller, per tres centes lliures, ferma àpocha de sis lliures rebudes comptants	CCC. lliures
Mèlchior Pagés, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants	C. lliures
Antoni Rialp, mercader, per doscentes lliures ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants	CC. lliures
Francesch Nebot, mercader, per dos centes lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants	CC. lliures
Balthazar Masdeu, per cent lliures, ferma àpocha de dos lliures rebudes comptants	CC. lliures
Balthazar Masdeu, mercader, per dos centes lliures, ferma àpocha de vuyt lliures, rebudes comptants	CC. lliures
Jaume Hernández, apothecari, per dos centes lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants	CC. lliures
Lo senyor Agustín Judice, cavaller genovès, per dos centes lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants	CC. lliures
Jacomo Graciano, per dos centes lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants, les quals dix preu, so és, cent lliures per son compte propi y per Josepe Magio; y les restants cent lliures per Joan Batista Semino del quondam Hierònymo de Gènova	CC. lliures
Pere Joan Ferran, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants	C. lliures
Pau Amargós, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants,	C. lliures
Lo senyor Agustí Polit, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants	C. lliures
Lo senyor Joaquim Montalt, ciutedà, per cent lliures ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants	C. lliures

Rafel Vinyes per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants C. lliures
 Benet Ginebreda, mercader, per cent lliures ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants C. lliures
 Mossén Francesch Soler, bugués de Vilafrancha, vuy ciutedà de Barcelona, per cent lliures ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants C. lliures

Testes firme omnium predictorum respective sunt: honorabilis et discretus Clemens Cortell, notarius publicus Barchinone et Franciscus Pujol, scriptor Barchinone.

AHPB. Gaspar Montserrate Xemallau, leg.29, lib. seguros años 1602-1611. Otros seguros de vida del mismo duque de Cardona aparecen respectivamente calendados a 19 julio y 25 octubre 1611, pero con un riesgo estipulado por tres meses.

1611, agosto 19.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY BENITO FONTANELLA, ABAD DE LA PORTELLA Y ELECTO DE BESALÚ

«Die veneris .XVIII. mensis augusti anno a Nativitate Domini MDCXI.

Las personas y asseguradós deius scrits, per la quantitat devall mencionada, per pacte exprés convingut entre ells, de una part, e frà Benet Fontanella, abat del monestir de la Portella y alet del monastir de Besalú, convenen y en bona fe prometen al dit frà Benet Fontanella:

Que si la persona de dit frà Benet Fontanella, morra de mort natural o accidental, no entenent anar per mar sinò per terra, aixi que la sua ànima sia separada del seu cors, del dia present a sis mesos més prop venidors, en lo dit cars, donaran y pagaran y mícer Pere Joan Fontanella, en quiscun dret doctor, ciutedà de Barcelona, la quantitat deius escrita, dins deu dies après que serà seguida la mort de dit frà Benet Fontanella, ço que Déu no vulla.

É la dita deius escrita quantitat prometen pagar los dits y devall scrits asseguradors al dit mícer Pere Joan Fontanella, sens dilació alguna, ab restitució de totes missions.

É per ço attendre y complir...

A raó vuyt per cent

Testes: Bernardus Reig, juvenis chirurgus, civis Barchinone, et Joannes Tristany, etiam juvenis chirurgus, Barchinone habitatores.

Mícer Gabriel de Mala, per dos centas liures, ferma àpocha de vuyt liures CC. lliures

Baltasar Gilbert, negociant, per dos centas liures, ferma àpocha de vuyt liures CC. lliures

Mossèn Salvador Vila, mercader, per trescentas liures, ferma àpocha de dotse liures CCC. lliures

*La present seguratat és en poder de Francesch Torres, notari de

Barcelona. Per descuty font posada en aquest libre de las scripturas del quondam Loís Torres, notari de Barcelona».*

AHPB. Luis Torres, leg. 5, lib. 1.º seguros, años 1569-1594. último folio.

97

1612, enero 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUIS SABATER, CANÓNIGO DE LA SEO
DE URGELL

«Die sabati .XXI. mensis januarii anno a Nativitate Domini MDCXII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen a mossèn Nicholas Farrer, corredor de orella, ciutadà de Barcelona, encara que absent y al notari avall scrit com a pública persona per aquell present rebent, acceptant y stipulant:

Que si lo reverent senyor don Lluís Sabater, cabiscol major y canonge de la seu de Urgell, lo qual vuy dia present és en la present ciutat de Barcelona y està detingut de puagre, dins sis mesos del dia de desset del present y corrent mes de janer en avant comptadors inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y stant per qualsevol parts del mon, per terra tant solament, en qualsevol cars encara que incogitat, que durant dit temps, dits senyor don Lluís Sabater moris, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit mossèn Nicholau Farrer y a qui poder de ell tindrà, dins la present ciutat de Barcelona, dins sis dias après que dita mort los serà intimada y notificada, cent y vint lliuras moneda barcelonesa, sens dilatió, exceptió ni excusa alguna...

El es pactat entre lo dit assegurat y asseguradors avall scrits, que en cars com està dit, dins dits sis mesos, de desset del present y corrent mes de janer en avant comptadors inclusive, lo dit senyor don Lluys Sabater moris, so que Déu no vulla, que ell dit mossèn Nicholau Farrer ni los seus no sian obligats en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor Lluís Sabater, ans bé dits asseguradors avall scrits, hajen a pagar la quantitat baix assegurada com dalt és contengut, planament y mercantivolment, sens mostrar, com està dit, tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor Lluys Sabater, no obstant qualsevolt ordinations he lleys en assó contrariants, a las quals los asseguradors avall scrits per pacte axi entre ells y dit assegurat convengut, en virtut del jurament avall scrit per esta vegada renuntian.

Testes huius rei sunt: Salvator Parri, Paulus Sescases et Onofrius Llobet, scriptores Barcinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Don Bernat Miquel de Camporrells, ferme per cinquanta ducats y àpoca de dos ducats	L. ducats
Benet Ginebreda, ferme per sinquanta ducats y àpoca de dos ducats comptants	L. ducats».

AHPB. Francisco Blanch, leg. 24, lib. 5.º seguros, años 1611-1613.

1612, abril 17.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUIS MORER, CORREDOR DE OREJA,
EN GARANTÍA DE DEUDA

«Die martis .XVII. mensis aprilis anno a Nativitate Domini MDCXII.

Les persones dejus escrites, quiscú per la cantitat baix mencionada, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen a Joan Pere Morera, bàrrater, ciutedà de Barcelona, present:

Que si lo honorable mossèn Lluís Morer, corredor de orella, ciutedà de Barcelona, de assi a nou mesos pròxim vinents, del dia present en avant contadors, so que Déu no vulle, morirà de mort natural, casual o accidental, aixi que la ànima se separ de son cós, sols no sie de mort desastrada, anant y estant en qualsevol parts del mon, acceptat que no pugue anar per mar sino per terra, en qualsevol cas encara que incogitat, que durant dit temps, morís de dita mort natural y no altrament, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit Joan Pere Morera, sens mostrar poder algú, dins un mes après que dita mort los serà intimada, la dita cantitat que devall se obligaran, y assó sens dilacio...

Testes sunt: Joannes Petrus Mijavila et Jacobus Stephanus Sola, scriptores Barchinone habitatores.

A raó 8 per 100

Joan Pere Morera, ferma per cent lliures àpocha de vuyt lliures comptants

C. lliures

Les quals cent lliures de dita seguretat, sien en descàrrech del que li deu lo dit Morer, com apar en poder del notari devall scrit lo die present. Y assó se entén en càs de mort del dit Luys Morer, lo que Déu no vulle».

AHBP. Jerónimo Sabata, leg. 16, lib. seg. años 1608-27.

1616, agosto 9.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRANCISCO PEROY, CANÓNIGO DE TORTOSA

«Die martis .VIII^o mensis augusti anno a Nativitate Domini MDCXVI.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable mossèn Jaume Font, mercader y botiguer de comanda, ciutedà de Barcelona:

Que si lo molt reverent senyor Francesch Peroy, doctor en Theologia, cabiscol y canonge de la santa seu de Tortosa, lo qual lo dia present està sa y bo y és en Roma o en altres parts de Itàlia, y s'és partit o sé spera partir de ditas parts de Roma y Itàlia, per a la present ciutat de Barcelona y per a la de Tortosa, dins sis mesos del dia present en avant comptadors y que finiran a nou de febrer primer vinent del any mil siscent y deset inclusive, dins dit temps morís, ço que Déu no vulla, de mort natural, causal o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, axí per terra com per mar,

en qualsevol de dits casos que dit senyor Francesch Peroy, dins lo sobredit temps morís, donaran y págaran y donar y pagar prometen a dit mossèn Jaume Font, a qui per ell y serà o son poder tindrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinse dias aprés que dita mort los serà intimada, mil lliuras barcelonesas sens dilatió... ..

E és pactat entre dits assegurat y asseguradors avall scrits, que en cars que dins dits sis mesos, que com està dit finiran a nou del mes de febrer pròxim vinent inclusive, lo dit senyor doctor Francesch Peroy morís, ço que Déu no vulla, que en tal cars lo dit mossèn Jaume Font no sia obligat en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor doctor Peroy, ans bé dits assegurados avall scrits, hajen a pagar la quantitat que assegurada hauran, com dalt és dit planament y mercantívolment, sens haverse'ls de mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor doctor Peroy, no obstant qualsevols ordinations, lleys en assó contrariants...

Testes sunt: Onofrius Llobet et Augustinus Gendre, scriptores Barcinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Luis Altarriba, ferme per cent lliuras y àpoca quatre lliuras comptants	C. lliures
Mossèn Mathias Villar, ferme per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Francesch Nebot, ferma per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Pau Ferràn, botiguer de telas, ferme per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Juan Pau Riber, ferme per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Pere Juan Ferràn, ferme per cent lliuras y apoca [de] quatre lliuras comptants	C. lliures.»

AHPB. Francisco Blanch, leg. 21 lib. 8.º seg. años 1616-17. Otro seguro de vida similar al mismo doctor Francesco Peroy, a 22 febrero 1617 con la misma cantidad de riego e idéntico tanto por ciento de prima.

100

1617, febrero 25.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JOSÉ MACIQUES, ABAD DE SANTA MARÍA DEL REAL DE PERPINYÀ

«Die .XXV. mensis februarii anno a Nativitate Domini M.D.CXVII.

Las personas dejus scritas, quiscuna per la quantitat que baix se fer-marà, convénen y en bona fe prometten al reverent senyor Francesch d'Aldava, canonge de la Real de Perpinyà y prior de Taltavull:

Que si lo molt reverent senyor doctor Joseph Maciques, abbat de la iglesia de Nostra Senyora de la Real de Perpinyà, dins spay de tres mesos, comptadors del dia present en avant, stant y anant en qualsevol part de Hespànya per terra *tantum* morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, casual o accidental e o de altre qualsevol cas encara

que axi incogitat ab que no sia mort violenta, axi que la ànima se separe del còs del dit senyor don Maciques, abbat prenit, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor prior d' Aldava, la quantitat per quiscú de aquells baix assegurada, dins quinze dies aprés que dita mort los serà intimada y notificada, sens dilatió ni excusa alguna, ab promesa de restituir y smenar tots los danys y dampnatges, missions y interessos etc. al dit senyor prior d'Aldava, y al seus successors ne convingués fer patir o sustenir per exhigr y cobrar la quantitat per quiscú d'ells baix expressada.

A raó 8 per 100

Balthesar Gilbert, mercader, per dos cents ducats, ferma
àpoch de quatre ducats CC. ducats
Testes sunt: honorabiles Charolus Frexes, mercator, et Salines et Spert, scriptores Barchinone.»

APHB. Francisco Jutge, leg. 19. lib. seguros años 1612-24.

101

1617, marzo 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR NARCISO FERRANDO
GARCÍA

«Die .XXI. mensis mártii 1617.

Las personas dejus scritas, quiscuna per la quantitat que baix se fermaran, convenen y en bona fe prometten a mossèn Antonio Anguera, prevere, en la parrochial yglesia de santa Maria de la Mar, beneficiat:

Que si lo magnífich senyor micer Narcís Ferrando García, doctor en drets, ciutedà de Barcelona, de assí a 26 de juliol del any mil sis cents y divuyt, comptadors del dia present en avant, stant y anant en qualsevol part del mon morirà, lo que Déu no vulle, donaran y pagaran los asegüadors baix scrits al dit mossèn Anguera o a qui ell volrrà, tres centes lliures.

Y de 26 de juliol de dit any 1618 fins a 26 de octubre [de] dit any 1618 dit micer Garcia morirà, donarà al dit mossèn Anguera o a qui ell volrrà dos centes lliures.

Y de 26 de octubre dit any 1618 fins a 26 de janer mil sis cents y denou, dit micer Garcia morirà, donaran y pagaran a dit mossèn Anguera, o a qui ell volrrà, cent lliures barcelonines, quinze dies després que dita mort los serà intimada y notificada, sens dilatió ni scusa alguna, ab promesa de restituir y smenar tots los danys y damnatges, missions y despesas y interessos.

Testes sunt: Joannes Salines et Hieronimus Spert, scriptores Barchinone.

A raó 8 per 100

Benet Ginebreda, per 150 lliures, fins a 26 de juliol 1618; y de 26 de juliol fins a 26 de octubre 1618 per cent lliures, y de 26 de octubre 1618 fins a 26 de janer

1619, per 50 lliures. Ferma àpochà de 19 lliures, 21 sous, 8. rebudes per mans de dit mícer Garcia

CL. lliures

Joan Rubió, droguer, per 150 lliures fins a 26 de juliol 1618, y de 26 de juliol fins a 26 de octubre 1618 per 100 lliures; y de 26 octubre 1618 fins a 26 de janer 1619, per 50 lliures. Ferma àpochà de 19 lliures, 2 sous, 8, rebudas per mans de mícer Garcia

CL. lliures.»

APHB. Francisco Jutge, leg. 19, lib. seguros año 1612-24.

102

1618, marzo 6.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CONDE DE ERILL, LUGARTENIENTE REAL EN EL REINO E ISLA DE CERDEÑA

«Dicta die martis .IV. mensis martii anno a Nativitate Domini MDC.XVIII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen als senyor Francesch Bru, ciutedà honrat de Barcelona, Joseph Pobla y Joan Pau Canoves, mercaders, ciutedans de dita ciutat:

Que si lo ilustríssim senyor don Alonso de Eril y de Orcau, compte de Eril y de Orcau, lloctinent y capità general per sa magestat en lo regne e Isla de Serdenya, lo qual lo primer dels corrents mes y any estava sa y bo, en dit regne de Serdenya, dins tres mesos del dit dia del primer del corrent en avant comptadors, y que finiran al últim dia del mes de maig primer vinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y stant en dit temps, per qualsevol parts del mon, axí per terra com per mar y ayguas dolsas, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor conde de Eril morís, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dits senyor Francesch Brú, Joseph Pobla y Joan Pau Canoves, y a l'altre d'ells ho a qui per ells per lo altre de ells hi serà en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dias après que dita mort los serà intimada, tres mil y sis centas lliuras moneda Barcelonesa, sens dilació...

E és pactat, entre dits assegurats y asseguradors avall scrits, que en cars que dins dits tres mesos, que com està dit finiran al últim dia del sobredit mes de maig primer vinent inclusive, lo dit senyor conde de Eril, morís, lo que Déu no vulla, que en tal cars, los dits asseguradors no sien obligats en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor conde de Eril, ans bé, dits asseguradors avall escrits, hajan a pagar la quantitat que assegurada hauran, planament y mercantívolment, sens haverse'ls de mostrar tenir crèdit ni interés algú ab sa senyoria, no obstant qualsevol ordinacions y lleys a ditas cosas contrariants... ..

Testes sunt: Onophrius Llobet et Petrus Gil de Federich, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Mossèn Francesch Brú, ciutedà honrat de Barcelona, ferme per mil y doscentas lliures y àpoca de vint y quatre lliuras comptants

I.M CC. lliures

Lo mateix Joan Pau Canoves, ferme per dos per mil y quatrecentas lliuras y àpoca de quoranta vuyt lliuras comptants. Dix las pren per ell y per Joseph Pobbla, son company

IIM. CCC. lliures».

AHPB. Francisco Blanch, leg.4, lib.10 seg. años 1617-1619.

V. doc. 102

103

1618, marzo 6.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL CONDE DE ERILL, LUGARTENIENTE REAL EN EL REINO E ISLA DE CERDEÑA. DENUNCIA DE OTRO ASEGURAMIENTO

«Dictis die et anno [6 marzo 1618].

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al senyor Joan Pau Cànoves, donzell en Barcelona domiciliat:

Que si lo illustríssim senyor don Alonso de Erill y de Orcau, compte de Eril y de Orcau, lloctinent y capità general per sa magestat en lo regne y isla de Serdenya, lo qual lo dit present està sa y bo y és en dit regne de Serdenya, dins sis mesos, del dia present en avant comptadors, y que finiran a sinch diás del mes de setembre primer vinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, axí per terra com per mar. y encara per aygüas dolsas, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor conde moris, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor Joan Pau Cànoves, ho qui ell volrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinse dias après que dita mort los serà intimada, setcentas lliuras barcelonesas, sens dilació...

E és pactat entre dit assegurat y asseguradors avall scrits, que en cas que dins dits sis mesos, que com està dit finiran a sinch dias del mes de setembre primer vinent inclusive, lo dit senyor conde de Eril, muyra, ço que Déu no vulla, que en tal cars, lo dit assegurat no sia obligat en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dit senyor conde, ans bé los asseguradors avall scrits, haien a pagarli la quantitat que assegurada hauran, planament y mercantívolment, sens haversels de mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor conde de Eril, no obstant qualsevol lleys ho ordinacions, axí de consolat com altres a ditas cosas contrariants...

E axí bé lo dit assegurat denuncia altre seguretad per ell y per los senyors Francesch Bru y Joseph Pobbla, sobre la vida del mateix sobre dit senyor conde de Eril, lo dia present, en poder del notari avall scrit estesa, per suma de tres mil y sis centas lliuras, per temps de tres mesos, del primer dia del corrent mes de març en avant comptadors, y que fi-

niran al últim dia del mes de maig primer vinent inclusive, que axí en cars, lo que Déu no vulla, se seguea la mort de dit senyor conde de Eril, vol y pacte ab los asseguradors avall scrits, que axi la present seguretats com la dalt denunciada, se haien a pagar no obstant qualsevols lleys e ho ordinations, axí de consolat com altres a ditas cosas contrariants... ..

Testes sunt predicti scriptores.

A raó 8 per 100 lo any.

Mossèn Miquel Hispano, ferme per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants CC. lliures

Luis Pozo, ferme per doscentas lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants CC. lliures

Francesch Blanch, notari de Barcelona y de la present seguretats, ferme per cent lliuras y àpoca de quatre lliuras comptants C. lliures

Lo mateix mossèn Joan Pau Cànoves, per compte apart, ferme per dos centas lliuras y àpoca de vuyt lliures comptants CC lliures

AHPB. Francisco Blanch, leg. 14, lib. 10 seguros años 1617-1619.
V. doc. 103.

104

1619, enero 28.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL P. FRAY RAFAEL RIFÓS, O.P., OBISPO ELECTO DE ELNA

«Die lune XXVIII. mensis januarii anno a Nativitate Domini M.D.C. XVIII.

Las personas aval scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al illustre y molt reverent senyor doctor Joan Pau Rifós, canonge de la sancta seu de Barcelona:

Que si lo molt illustre y reverendissim Pare fra don Rafael Rifós, del orde de sant Domingo, elet bisbe de Elna, lo qual lo dia present està sa y bo y és en la ciutat de Roma, e o en altre qualsevol part de Itàlia, dins sis mesos del dia primer de febrer primer vinent en avant comptadors y que finiran lo primer de agost primer vinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axi que la anima se sépare de son cos, anant y estant en dit temps per qualsevol part del món, axi per mar y ayguas dolsas, com per terra, en qualsevol de dit casos encara que incogitats, que durant dit temps moris lo dit molt illustre y reverendissim Pare fra don Rafel Rifós, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit senyor doctor Joan Pau Rifós o a qui son poder tindrà, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, dins la present ciutat de Barcelona, trescents ducats barcelonins, sens dilació...

E és pactat entre dits assegurats y asseguradors avall scrits, que en cas que dins dits mesos, que com és dit finiran al primer de agost pri-

mer vinent inclusive, lo dit senyor elet bisbe de Elna, moris, ço que Déu no vulla, que en dit cars lo dit doctor Joan Pau Rifós, no sie obligat en mostrar tenir interés ni crèdit algu ab dit senyor elet bisbe de Elna, no obstant qualsevol ordinacions y lleys a ditas cosas contrariants... ..

Testes sunt: Franciscus Tries et Petrus Gil de Federich, scriptores Barchinone degentes.

A raó 10 per 100 lo any

Pau Vilanova, botiguér de telas, ferma per trescents ducats y àpoca de quinze ducats comptants. Dix lo pren, ço és, doscents ducats per ell y per Hierónym Llopart, son sogre; y los restants cent ducats per Rafel Ripollés, de Tarragona.

CCC. ducats».

AHPB. Francisco Blanch, leg. 14 lb. 10 seguros años 1617-19.

105

1619, febrero 1

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY FRANCISCO DE ERILL, ABAD DE SANT MIGUEL DE CUIXA Y ELECTO DE SANT CUGAT DEL VALLÉS

«Die veneris prima mensis februarii anno a Nativitate Domini M.DCXVIII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat avall mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al senyor Francesch Millàs, mercader, ciutadà de Barcelona:

Que si lo molt reverent senyor fra don Francisco de Eril, abat de Sant Miquel de Coixà y elet de sant Cugat de Vallés, lo cual lo dia present està sa y bo, y és en la present ciutat de Barcelona, dins tres mesos, del dia present en avant contadors y que finiran al darrer dia del mes de abril primer vinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, causal o accidental, axi que la ànima se separe de son cos, anant y estant en dit temps per qualsevol part del mon, axi per mar y ayguas dolsas, com per terra, en qualsevol de dits casos encara que incogitat, que durant dit temps morís lo dit molt reverent senyor fra don Francisco de Eril, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit senyor Francesc Millàs, o a qui son poder tindrà, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada, dins la present ciutat de Barcelona, trescentas lliuras barcelonesas, sens dilació...

E és pactat entre dits assegurat y asseguradors avall scrits, que en cars que dins tres mesos, que com és dit finiran al darrer del mes de abril primer vinent inclusive, lo dit molt reverent senyor abat de Eril, moris, ço que Déu no vulla, que en dit cars, lo dit senyor Francesch Millàs no sia obligat en mostrar tenir crèdit ni interés algu ab dit senyor elet abat de Sant Cugat, no obstant qualsevol ordinacions y lleys a ditas cosas contrariants...

Testes sunt: Franciscus Tries et Petrus Gil de Federich, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Bernardí Granollachs, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras comptants	C. lliures
Francesch Millàs, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras comptants	C. lliures
Mossèn Miquel Sala, ferme per cent lliuras y àpoca de duas lliuras comptants	C. lliures».
AHPB. Francisco Blanch, leg 14, lib. 10º seg. años 1617-19.	

1619, junio 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DUQUE DE ALBURQUERQUE, EMBAJADOR REAL
ELECTO EN ROMA

«Die veneris XIII. mensis junii anno a Nativitate Domini MDCXVIII.

Las personas avall escritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solempne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al senyor Joseph Pobbla y Juan Pau Canoves, en Barcelona populats:

Que si lo excellentíssim senyor don Francisco Fernández de la Cueva, duch de Alburquerque, marqués de Cuéllar, compte de Ledesma y Huelma, elet enbaxador de Roma per sa magestat, lo qual lo dia present està sa y bo y és en la present ciutat, y dins breus dias se espera partir per terra o enbarcant per mar, per anar a las parts de Italia e ho altres qualsevol parts del mon, dins sis mesos, del dia present en avant comptadors, y que finiran a tretse dias del mes de dezembre primer vinent inclusive, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axi que la ànima se separe de son cos, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, tant per terra com per mar o aygüas dolsas, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps moris lo dit excellentíssim senyor duch de Alburquerque, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dits senyors Joseph Pobbla y Joan Pau Cànoves, y a l'altre dels dos o a qui per els y serà, dins quinse dies après que dita mort los serà intimada dins la present ciutat de Barcelona. sis mil ducats castellans, de onse reals per cada ducat, sens dilació...

E és pactat entre dits assegurats y aseguradors avall escrits, que en cars que en dits sis mesos, que com és dit finiran a tretse dias del mes de dezembre primer vinent inclusive, lo dit excellentíssim senyor duch de Alburquerque moris, lo que Déu no vulla, que en dit cars, dits senyors Joseph Pobbla y Joan Pau Cànoves, no sian obligats en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dit excellentíssim duch de Alburquerque, no obstant qualsevols ordinations y lleys a ditas cosas contrariants...

Testes sunt: Augustinus Gendre, Franciscus Tries et Hieronimus Portell et Torrella, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Lo mateix mossèn Joan Pau Cànoves assegurat

per compte propri, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Francesc Blanch, notari de Barcelona, de la present seguretat, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants C. ducats

Mossèn Miquel Hispano, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt diners castellans comptants CC. ducats

Diego Esteve, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Jaume Pasqual, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Mossèn Mathias Vilar, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Francesch Nebot, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Pere Joan Ferran, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Pere Ferran, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans rebudas (sic) de comptants C. ducats

Pau Vilanova, botiguer de telas, ferme per sis cents ducats castellans y àpoca de vint y quatre ducats castellans

E dix las pren per ell y per Rafel Ripoll DC. ducats

Pere Pau Planes, botiguer de telas, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans rebuts de comptants CC. ducats

Aloy Planes, botiguer de telas ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Sagimon Damians, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Mossèn Gabriel Miret, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Antich Saleta y Morgades, ferme per doscents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Dimas Polit, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants C. ducats

Pere Serra, ferme per doscents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants CC. ducats

Mossèn Joseph de Bellafila, ferme per cent du-

cats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants	C: ducats
Pere Monclar, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants	C: ducats
Gaspar Carreras, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Joan Martorell, ferme per tres cents ducats castellans y àpoca de dotze ducats comptants.	
Dix los pren, so és, cent sinquanta ducats per compte de Hierònim Sentis y Pere Sabater de Tortosa, y lo restant per compte propri	CCC: ducats
Pau Ferran, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Benet Ginabreda, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Jaume Damians, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Jaume Bru, y per ell Meltior Granollachs, son procurador, ferma per dos cents ducats castellans, àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Joan Benavent, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Francesch Gimenells, de Tarragona, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants	C: ducats
Magi Florença, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Cebrià Torres, botiguer de telas, ferme per dos cents ducats castellans y àpoca de vuyt ducats castellans comptants	CC: ducats
Joan Barceló, botiguer de telas, ferme per cent ducats castellans y àpoca de quatre ducats castellans comptants	C: ducats
AHPB. Francisco Blanch, leg. 16, lib. 11 seguros años 1619-20.	

1620, julio 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR FRANCISCO DOMENECH, PÁRROCO DE SANT ESTEVE DE GRANOLLERS

«Die XIII. mensis julii anno a Nativitate Domini MDCXX.

Lo honorable Pere Pau Cabanyes, pagès de la parrochia de sanct Julià de Argentona, bisbat de Barcelona de una part; y lo assegurador devall scrit, de la part altra, han pactat y concordat entre ells per pacte exprés en virtut del jurament devall scrit roborat.

Que si lo senyor doctor Francesch Domenech, rector de la iglesia parrochial de sanct Steva de la vila [de] Granollers, bisbat de Barcelona;

dins spay o terme de sis mesos pròxims, del dia present en avant comptadors, morra així de mort natural com accidental en qualsevol part del mon, estant emperò en terra y no en mar, que en tal cas dins quinze dies après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona de tal mort, lo dit y debaix scrit assegurador haye a donar y pagar, segons que de y ab lo present per firma y solempne stipulatió y en virtut del debaix scrit juramente roborada, promet y se obligue en donar y pagar al dit Pere Pau Cabanyes e o a qui son poder tindrà, la quantitat per ell debaix assegurada, volent y expresament, consentint lo dit y debaix scrit assegurador, que dit Pere Pau Cabanyes no sie tingut ni obligat en donar ni amostrar cauthela ni claritia alguna del deute o interès que te en la persona de dit senyor doctor Francesch Domènech, per quant lo dit y devall scrit assegurador conçent que lo dit Pere Pau Cabanyes sia cregut del deute e o interès que te en la persona del dit senyor doctor Francesch Domènech, de sa plana simple paraula o de son simple jurament, ninguna altro género de prova demanat o request, lo qual jurament lo dit y debaix scrit assegurador de present li deffereix, no obstant qualsevol lley tal delació prohibint.

Ni tanpoch sie obligat dit Pere Pau Cabanyes, en donar cessió al assegurador debaix scrit, vers e contra la heretat y bens de dit doctor Francesch Domènech, així que sabuda nova certa de la tal mort y passat lo dit termini de quinze dies, no pague lo dit y debaix scrit assegurador, apposar exceptió alguna, sinò sols de paga, la qual encontinent que serà apposada se haye de amostrar per àpochas o altres llegíttimes proves e totes altres exceptions remogudes, lo qual pagament farà y fer promet lo dit y debaix scrit assegurador sens dilatió alguna...

Testes sunt Michael Sala, mercator et Joannes Lleopart, curritor auris, cives Barchinone.

Banet Ginebreda, mercader demunt dit, per dos centes lliures, firma àpocha de vuyt lliures rebudes comptans. CC. lliures AHPB. Pedro Jaime Riera, leg. 4, man. años 1619-1620.

108

1620, septiembre 19.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JERÓNIMA, VIUDA DE JUAN DE MONSUAR.

REQUERIMIENTO A LOS ASEGURADORES PARA EL PAGO DEL RIESGO

«Die .XVIII. mensis septembris 1620.

Las personas dejus scritas, quiscuna per la quantitat baix scrita, per firma, válida y solempne stipulatió, convenen y en bona fe prometen a Pere Benet Rocha, flaquer:

Que si la senyora Hierònyma de Monsuar, viuda relicta del quondam senyor Joan de Monsuar, de assí per tot lo mes de settembre del any mil siscentos y vint y hu, estant y anant en qualsevol part, morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort, casual o accidental, o altre qualsevol cas, encara que incogitat, axí que la ànima se separe del còs de dita senyora Monsuar, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit

Pere Benet Rocha e o a sus hereus y successors, la quantitat per quiscú d'ells baix assegurada, dins quinze dies après que dita mort los serà intimada y notificada, sens dilatió...

E per pacte exprés entre dites parts, convingut y concordat e pactat, és que en cas de la mort de la dita senyora Hierónyma Monsuar, lo que Déu no vulle, dit senyor Pere Benet Rocha ni los seus successors, no sien tinguts ni obligats en mostrar tenir interés algú ab dita senyora Hierónyma Monsuar, ans bé passats dits quinze dies, los asseguradors desus scrits, hagen de pagar la quantitat que quiscú d'ells baix assegurada hauran, com de sobre se conté, renunciant a qualsevol dret y lley tal renunciatió permetent y a qualsevol capitols de consolat y altres a dites coses obstant y que a dits asseguradors en assó voler y ayudarlos pogués, als quals expressament renuntian...

Testes sunt: honorabilis Jacobus Prats, curritor auris, civis et Petrus Balle, scriptor Barchinone.

Primo, Benet Ginebreda, per 42 lliures,
10 sous ferma àpocha de 4 lliures comptants XXXXII. lliures X. sous

Item, Pau Ferran, per 42 lliures, 10 sous,
ferma àpoca de 4 lliures comptants XXXXII. lliures X. sous

Recepit a dicto Ginebreda, die 27 martii 1621 dictas 42 libras X. solidos.

Die prima martii fuit intimata dicto Ginebreda, qui dixit que pagará al temps.

Die secunda martii intimata dicto Ferran, qui dixit que pagará al temps.

Recepit a dicto Ferran die 2 aprilis 1621 dictas 42 libras X. solidos.

AHPB. Francisco Judge, leg. 19, lib. seguros años 1612-24.

1621, noviembre 22.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY FRANCISCO DE ERILL, ABAD DE SANT CUGAT DE VALLÉS

«Die lune XXII. mensis novembris anno a Nativitate Domini MDCXXI.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen a Francesch Nin, del Vendrell, dit del carrer de Dalt y a Francesch Nin, de la mateixa vila, dit del carrer del Pou:

Que si lo illustre y molt reverent frà don Francisco de Eril, abat de Sant Cugat del Vallés, lo qual lo dia present està sa y bó y és en la vila de Madrit o en lo camí de Madrit a la present ciutat, dins sis mesos del dia present en avant comptadors, y que finiran a vint y hu del mes de maig primer vinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, axí per terra com per mar y ayguas dolças, en qualsevol de dits casos encara que incogitat,

que durant dit temps dit fra Franciscó de Eril morís, donaran y pagaran y donar y pagar prometen als dits Francesc Nin, del carrer de Dalt y a Francesch Nin, del carrer del Pou y a l'altre d'ells y en llur absència a Francesch Millàs, mercader, ciutedà de Barcelona, y als seus o a qui ell voldrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quize dies après que dita mort los serà intimada, mil lliures moneda barcelonesa, sens dilació...

E volen y consenten los dits assegurats y asseguradors avall scrits, y encaña pacten, que si dit senyor fra don Francisco de Eril, dins los sobredits mesos se li sdevindrà morir, que los dits Nins assegurats [no sien] obligats a mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo di senyor fra don Francisco de Eril, ans bé los dits asseguradors avall scrits, hajan a pagar la quantitat que respective assegurada hauran planament y mercantívolment...

Tetes sunt: Didacus Fonollet, Callistus Bassols et Petrus Gil de Federich, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100.

Pau Ferran, ferme per doscentas lliuras y àpoca vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Francesch Costa, corredor de orella, ferma per cent lliuras y àpoca de quatre lliures comptants	C. lliures
Lo sobredit Francesch Millàs, ferme per doscentas lliuras y àpoca vuyt lliuras comptants	CC. lliures
Benet Ginebreda, ferme per doscentas lliuras y àpoca vuyt lliuras comptants	CC. lliuras
Francesch Blanch, notari de Barcelona y de la present seguretat, ferme per cent lliuras, y àpoca quatre lliuras comptants	C. lliures.»

AHPB. Francisco Blanch, leg. 17, lib. 13, seg. años 1621-1623.

110

1622, marzo 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN OLZINA, ESCRIBANO REAL DE MANDAMIENTO

«Die jovis .XXIIII. mensis martii anno a Nativitate Domini MDCXXII.

Las personas avall scrites, cascuna per la quantitat avall scrita, per firma, vàlida y solempne stipulatió, convenen y en bona fee prometen al senyor Joan Pau Cànoves, donzell en Barcelona domiciliat:

Que si lo senyor Joan Olzina, scrivà de manament per sa magestat, en Barcelona populat, lo qual lo dia present està sa y bo y és en la present ciutat de Barcelona y demà se ha de partir per a la vila de Madrit, cort de sa magestat, dins sis mesos, del dia present en avant comptadors, y que finiran a vint y tres dias del mes de setembre propinent inclusive, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, per terra tant solament, en qualsevol cars encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor Juan Olzina, morís, donaran y pagaran, y donar y pagar prometen a dit senyor Joan

Pau Cànoves e o a qui per ell hi serà o son poder tindra, doscentas cinquanta lliuras barcelonesas, sens dilatió...

E és pactat, entre dits assegurat y asseguradors avall scrits, que en cars que dins dits sis mesos, que com està dit comensen a córrer de vuy en avant y que finiran a vint y tres dias del mes de setembre prop vinent inclusive, dit senyor Joan Olzina, morís, ço que Déu no vulla, que en tal cars, dit senyor Joan Pau Cànoves, no sia obligat en mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dit senyor Joan Olzina, ans bé los asseguradors avall scrits hajan a pagar la quantitat que respective assegurada hauran, mercantívolment y de pla...

Testes sunt: Callistus Bassols, Didacus Fonollet et Franciscus Tries, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any.

Lo mateix senyor Joan Pau Cànoves, ferme per doscentas siquanta lliuras y àpoca de deu lliures comptants

CC. lliures, L. sous

AHPB. Francisco Blanch, leg. 16, lib. 13 seguros, años 1621-23.

111

1622, junio 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANDRÉS FERRÁN, PÁRROCO DE SANT SALVADOR DE LA GRANADELLA. DENUNCIA DE UN CONTRATO PRIVADO DE ASEGURAMIENTO ANTERIOR

«Die .XXI. mensis junii anno a Nativitate Domini M.D.C.XXII.

Las personas devall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solempne stipulatió, convenen y en bona fe prometen al honorable Miquel Menescal, llibrater, ciutedà de Barcelona:

Que si lo reverent mossèn Andreu Ferran, prevere y rector de la yglesia parrochial de sant Salvador del lloch de Granyenella, bisbat de Solsona, dins spay de tres mesos, comptadors des de dotse del mes de setembre primer vinent, y finiran a dotze de desembre del mateix any, estant y anant en qualsevol part del mon, axi per mar com per terra, morra (lo que Déu no vulle), de qualsevol mort casual, natural o accidental, o de altra qualsevol cas encara que incogitat, axí que la ànima se separe del còs de dit senyor rector Ferran, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al dit honorable Miquel Manescal e o a sos hereus y successors, la quantitat per quiscú d'ells baix assegurada, dins quinze días après que dita mort los serà intimada y notificada, sens dilatió o scusa alguna.

Fiat ut in precedenti...

E per pacte és convingut, que en cas de seguida la mort de dit senyor rector Ferran hajan de pagar y respondre los asseguradors devall scrits, a pagar la quantitat per quiscú d'ells baix assegurada al dit Miquel Menescal sens haver de mostrar poder algun.

E per quant lo honorable Pau Ferran, mercader, assegurador devall scrit és assegurador per la quantitat devall escrita, ab una scriptura pri-

vada sobre la vida de dit senyor rector Ferran per spay de mig any, lo qual comensà a correr a 12 de mars prop passat, y finirà a 11 de setembre primer vinent.

La qual quantitat baix escrita, en cas de seguida dita mort tenia de donar y pagar a mossèn Barthomeu Riera, mercader, attès que dit mossèn Riera és pagat, e's convingut que en cas se seguis dita mort de dit senyor rector Ferran (lo que Déu no vulle) haze de pagar dit senyor rector Ferran dita y devall escrita quantitat a dit Manescal y no a dit Riera.

Testes sunt: honorabilis Jacobus Prats, curritor auris, civis et Joannes Salines, scriptor Barchinone.

A raó 8 per cent lo any

Primo: mossèn Pau Ferran, mercader, per doscentes lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptantes CC. lliures».

AHPB. Francisco Jutge, leg. 19, lib. seguros, años 1612-24.

112

1622, octubre 15.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY LUÍS DíEZ DE AUX ARMENDARIS, OBISPO DE JACA Y ELECTO DE URGELL

«Die sabati XV. mensis octobris anno a Nativitate Domini M.DC.XXII.

Las personas avall escritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fee prometen al senyor Joan Pau Cànoves, donzell en Barcelona domiciliat:

Que si lo reverendíssim senyor fra don Lluís Díez de Aux Armendaris, per la gràcia de Déu y de la sancta Sede Apostólica, bisbe de Jaca, en lo regne de Aragó y elet bisbe de Urgell, del Consell de sa magestat, lo qual lo dia present és en Jaca o en lo bisbat de Jaca, ho per lo cami de Jaca a Urgell, e ho en qualsevol part del regne de Aragó ho del principat de Cathalunya, dins un any, del dia de vint y vuit del corrent mes de octubre en avant, comptador, y que finirà a vint y sét del mes de octubre del any prop vinent de mil sis cents vint y tres inclusive, morra, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual ho accidental, axi que la ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevols parts del mon, per terra, tant solament, en qualsevol de dits casos encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor bisbe moris, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit senyor Joan Pau Cànoves ho a qui per ell y serà ho son poder tindrà, ho a qui ell voldrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dias après que dita mort los serà intimada,, tres milia lliuras barcelonesas sens dilatió,..

E és pactat entre dits assegurat y asseguradors avall escrits, que en cars que durant dit un any, del dia vint y vuyt del corrent mes y any en avant comptador, y que finirà a vint y set del mes de octubre del any mil sis cent vint y tres inclusive, lo dit senyor bisbe de Jaca, vuy elet de Urgell, se sdevinga morir, que en tal cars, lo dit senyor Joan Pau Cànoves ni los seus, no sian obligats en mostrar tenir crèdit ni interés algú

ab lo dit senyor bisbe, ans bé dits asseguradors sian obligats y haien a pagar a dit senyor Cànoves y als seus ho a qui ell voldrà, la quantitat que respectivament assegurada hauran mercantilment y de plá, puis dit senyor Cànoves de sos propis diners ha pagat lo preu de la present seguretad, sens haversels de mostrar lo dit senyor Cànoves tenir crèdit ni interés algú ab dit senyor bisbe, no obstant qualsevols lleys ho ordinations, axí de consolat com altres a ditas cosas contrariants...

Testes sunt: Franciscus Tries, Calistus Bassols, et Joannes Franciscus Caselles, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Mossèn Dimas Polit, ferme per tres centes y cinquanta lliuras y àpoca de vint y vuyt lliuras comptants. Dix las pren 50 lliures per Miquel Rubió; 150 lliures per Gabriel Miret y lo demés per ell	CCCL. lliures
Pere Juan Ferran, ferme per dos centas y cinquanta lliuras y àpoca de vint lliuras. Dix las pren 50 lliures per Rafel, son germà, y lo demés per ell	CCL. lliures
Pau Ferran, ferme per dos centas y cinquanta lliuras y àpoca de vint lliuras comptants. Dix las pren 100 lliures per Pere Pau Mas y lo demés per compte propri	CCL. lliures
Francesc Nebot, ferme per quatre centas lliuras y àpoca de trentados lliuras comptants. Dix las pren la meytat per Mathias Villar y lo demés per compte propri	CCCC. lliures
Antich Saleta y Morgades, ferme per dos centas lliuras y àpoca setze lliuras comptants	CC. lliures
Melchior Pagés, ferme per cent lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	C. lliures
Mossèn Montserrat Mora, ferme per cent lliuras y àpoca [de] vuyt lliuras comptants	C. lliures
Pau Amat, parayre, ferme per cent lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	C. lliures
Mossèn Joseph de Bellafla, ferme per cent lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	C. lliures
Pau Canal, parayre y baixador, ferme per dos centas lliuras y àpoca [de] setze lliuras comptants	CC. lliures
Bertomeu Rovira, que ferme per cent y cinquanta lliuras y àpoca de dotse lliuras comptants	CL. lliures
Benet Ginebreda, ferme per cent lliuras y àpoca [de] vuyt lliuras comptants	C. lliures
Jaume Llebre, ferme per dos centas lliuras y àpoca [de] setze lliuras comptants	CC. lliures
Lluís Poso, ferme per cent y cinquanta lliuras y àpoca de dotse lliuras comptants	CL. lliures
Francesc Palau, ferme per cent lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants	C. lliures

Francesc Costa, corredor de orella, ferme per cen lliuras y àpoca de vuyt lliuras comptants

C. lliuras

Francesc Blanch, notari de Barcelona y de la present seguretat, ferme per sinquanta lliuras y àpoca de quatre lliuras comptants

L. lliures».

AHPB. Francisco Blanch, leg. 16, lib. 13 seguros años 1621-23. En la misma fecha se firmó otro contrato de seguro de vida del mismo prelado, por 6 meses y por el riesgo de 4000 libras barcelonesas y prima de ocho por ciento al año.

113

1624, mayor 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GASPARD PEDRÓ, PÁRROCO DE SANTA EULALIA DE PAPIOL, EN GARANTÍA DE CAMBIO

«Dicto die [13 mayo 1624].

Les persones devall scrites, que ferman per la quantitat devall escrita, convenen y en bona fe prometen al dit mossèn Gaspar Pedró:

Que si per spay de un any inclusive, del die present en avant comfador, morirà, lo que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental ho altre qualsevol cas encara que incogitat, axi y de tal manera que la ànima se separás del còs, donaran y pagaran y donar y pagar prometen les quantitats per quiscú d'ells assegurades, dins un mes après que la dita mort los serà intimada y notificada.

E aço convenen y en bona fe prometen attendrer y cumplir sens di-tió alguna... ..

Miquel Joan Massana y Joseph Massana, botiguers de teles, germans, ferman per dos centas setanta lliuras, àpocha de vint y dues lliures, rebudes de contants.

CCLXX. lliures

Testes sunt proxime dicti».

AHPB. Dionisio Batlle, leg. 1, man: año 1624 f. 169 v.º. En el fol. 167 v.º se da constancia de un cambio de 270 libras entre el referido Gaspar Pedró, rector de la iglesia parroquial de santa Eulalia del Papiol y los aludidos hermanos Massana.

114

1624, julio 19.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANDRÉS PUJOL, ARCIPRESTE DE AGER, EN GARANTÍA DE CAMBIO

«Dicto die [19 julio 1624].

Las personas devall scritas y quiscuna per la quantitat que devall se obliga, convenen y en bona fe prometen al molt reverent senyor Andreu Pujol, doctor en drets, y archipreste de Ager:

Que si per spay de un any inclusive, del die present en avant comptador, morirà, lo que Déu no vulle, de mort natural, casual o accidental o

de altra qualsevol cas encara que incogitat, axí y de tal manera que la ànima se separàs del còs, donaran y pagaran y donar y pagar prometen les quantitats per quiscuna d'elles assegurades, dins un mes après que la dita mort les serà intimada y notificada.

El caso fer prometen...

Montserrat Navarro, ferma per dos centas vint y sinch lliures, y àpocha de vint y sinch lliures, comptants

CCXXV. lliures

Testes predicti.

AHBP. Dionisio Batlle, leg. 1, man. año 1624, f. 237 v.º En el folio 236 vº se da constancia de un cambio de 200 libras entre ambos contratantes

115

1624, julio 20.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANTONIO ARGULLOL, PÁRROCO DE SANT PERE DE ABRERA

«Die XX. mensis julii anno a Nativitate Domini MDCXXIII.

Les persones devall scrites, qui fermen per la quantitat devall scrita, quiscú per la quantitat que firmarà, per firma, válida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen a Francesch Julià, mayor de dies, pagès de la vila de Molins de Rey, bisbat de Barcelona.

[Que si] lo reverent mossèn Anthoni Argullol, prevere, rector de Sant Pere de Brera, bisbat de Barcelona, lo qual lo die present està sa y bo y és en la present ciutat de Barcelona, dins sis mesos pròxims del dia present en avant comptadors, anant y estant, axí per mar com per terra y aygues dolces y axi embarcat com desembarcat, una y moltes vegades, per qualsevol parts del mon, morirà, ço que Déu no vulla, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs e o durant lo dit temps serà prés e o encativat, axí de moros, cosaris com de altres qualsevol cosaris enemichs de Déu Nostre Senyor y encara de la real magestat del rey nostre senyor, que Déu guarde, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant lo dit temps dit senyor Anthoni Argullol, morís e o fos prés o encativat, donaran y pagaran y donar y pagar prometan a dit Francesch Julià o a qui per ell y sarà o son poder tindrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinse dies après que dita mort o presa serà estada intimada o notificada, dos centes vuytanta lliures barceloneses sens dilatió...

Es pactat entre dits assegurat y asseguradors que en cas que dins dits sis mesos pròxims, del dia present en avant comptadors, lo dit mossèn Anthoni Argullol, morís e o fos prés o encativat, lo que Déu no vulle, que en qualsevol de dits casos, dit Francesch Julià, no sia obligat en haver de mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dit mossèn Angullol, ans bé los asseguradors baix scrites, hajen a pagar la quantitat respective assegurada hauran mercantivolment y de plà...

Testes sunt: Franciscus Alexander Blanch et Franciscus Triès, scriptores Barchinone.

A raó 8 per 100

Primo, Benet Ginebreda, mercader, ha firmat per cent lliures, àpochia de quatre lliures

C. lliures

Item, lo matex Benet Ginebreda, ha firmat per vuytanta lliures, àpochia de tres lliures, quatre sous. Dix los pren còmpte de Salvi Rochafort

L.XXX. lliures

Pau Ferran, mercader, ha firmat per cent lliures, àpochia de quatre lliures

C. lliures

AHBP. Antico Servat (mayor) leg. 27 lib. seg. aos 1604-38.

116

1624, agosto 5.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN HOSTALRICH, OBISPO DE JACA. DENUNCIA DE OTRO CONTRATO ANTERIOR

Die lune .V. mensis augusti anno a Nativitate Domini MDCXXIII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solempne stipulació, convenen y en bona fe prometen al magnífich micer Bernat Sala, doctor en drets, ciutedà de Barcelona y lo trienni corrent oidor real del General de Cathalunya:

Que si lo reverendíssim senyor don Joan Hostalrich, bisbe de Jaca, lo qual lo dia present està sa y bo y és en la dita ciutat de Jaca ho en altre qualsevol part del regne de Aragó, dins tres mesos, del dia de deu dels corrents mes y any (en lo qual dia finirà altre seguretat estesa en poder del notari avall escrit a sis de maig prop passat), en avant comptadors, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual ho accidental, axí que la sua ànima se separe de son còs, anant y estant en dit temps per qualsevol parts del mon, per terra tant solament en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor bisbe morís, donaran y pagaran y donar y pagar prometen, a dit magnífich micer Bernat Sala, ho a qui son poder tindrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinse dias des après que dita mort los será intimada, nou centas sinquanta duas lliuras barcelonesas, sens dilatió...

El es pactat entre dits assegurat y asseguradors avall scrits, que en cars, que de assi al sobredit dia en que finirà, com alt és dit, la present seguretat, dit reverendíssim senyor bisbe de Jaca, lo que Déu no vulla, morís, que en tal cars lo dit magnífich micer Bernat Sala, no sia obligat a omstrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit senyor bisbe de Jaca, ans be los dits asseguradors avall scrits sian obligats en pagarli las sobreditas nou centas sinquanta dos lliuras, com alt és dit, no obstant qualsevol lleys y ordinacions, axi de consolat com altres a ditas cosas contrariant ...

Testes sunt: Franciscus Triès et Franciscus Alexander Blanch, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any.

Rafael Barrot, notari de Barcelona, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras	C. lliures
Antoni Aleix Cesilles, notari, ferme per cent lliuras y àpoca [de] dos lliuras	C. lliures
Mossèn Hierònim Pons, ferme per cent lliuras y àpoca de [dos] lliuras	C. lliuras
Pau Canal, baixador, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras son 100 lliures y preu 2 lliures	C. lliures
Pau Amat, parayre, ferme per cent lliuras y àpoca [de] dos lliuras	C. lliures
Rafel Maurici Planes, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras	C. lliures
Mossèn Mathias Vilar, ferme per cent y sinquantta lliuras y àpoca de tres lliuras. Dix las pren per ell, mossèn Franci Nebot y per Pere Joan Serra	CL. lliures
Benet Ginebreda, ferme per sinquantta lliuras y àpoca [de] una lliura [de] diners] comptants	L. lliures
Pau Ferran, ferme per sinquantta lliuras y àpoca de una lliura deu dinés comptants	L. lliures
Pau Vilanova, botiguer de telas, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras comptants	C. lliures».
AHPB. Francisco Blanch, leg. 13, lib. 15 seguros, año 1624.	

117

1624, agosto 28.

SEGURO DE VIDA DE FRANCISCO DE MONCADA, SACRISTÁN DE LA SEO DE TARRAGONA

Die mercurii .XXVIII. mensis augusti anno a Nativitate Domini MDC.XXIII.

Las personas avall scritas, cascuna per la quantitat baix mencionada, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, convenen y en bona fe prometen a mossèn Pere Joan Planes, mercader, ciutedà de Barcelona, encara que absent, y mossèn Aloy Plane, botiguer de telas son germà, per ell present y acceptant y stipulant:

Que si lo senyor don Francisco de Moncada, sacristà de la Seu de Tarragona, lo qual lo die present està sa y bo és en les parts de Alemanyà e ho en altre qualsevol part en Llevant, dins tres mesos, del dia present en avant comptadors, morirà, so que Déu no vulla, de mort natural, casual ho accidental, axi que la ànima se separe de son cós, anant y estant en dit temps, per qualsevol parts del mon, axí per terra com per mar, y ayguas dolsas, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps don Francisco morís, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit mossèn Pere Joan Planes e o a qui per ell y serà ho son poder tindrà, en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dias après que dita mort los serà intimada, quatrocentas lliuras barcelonesas, sens dilació...

E és pactat entre dits assegurats y asseguradors avall scrits, que en cas que durant los sobre dits tres mesos lo dit senyor don Francisco de Moncada, muyra, que en tal cas, lo dit mossèn Pere Joan Fianes, ni los seus no sian obligats a mostrar tenir crèdit ni interés, algú ab lo dit senyor don Francisco, ans bé los asseguradors avall scrits, li haien a pagar la quantitat que assegurada hauran, no obstant qualsevols lleys ho ordinations axi de consolat com altres, a ditas cosas contrariants.

Testes sunt: Franciscus Tries et Franciscus Alexander Blanch, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100 lo any

Benet Ginebreda, ferme per cent y cinquanta y àpoca tres lliuras comptans	CL. lliures
Pau Ferran, ferme per cent y cinquanta lliuras y àpoca tres lliuras comptants	C. lliures
Pau Canal, ferme per cent lliuras y àpoca de dos lliuras 10 sous comptants	C. lliures

AHPB. Francisco Blanch, leg. 13, lib. 15 seguros, año 1624.

118

1629, marzo 27.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL OBISPO DE ELNA, FRANCISCO LÓPEZ DE MENDOZA, NOTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO Y NOTA DE CANCELACIÓN

«Die martis .XXVII. mensis martii anno a Nativitate Domini MDC. XXVIII.

Las personas avall scrites cascuna, per la quantitat baix mencionada, per ferme, vàlida y solemne stipulación, prometen y se obligan al molt reverent senyor doctor Joseph del Viver y Sant Martí, ardiaca y canonge de la santa iglesia de Elna, encara que absent, y al noble senyor don Jayme de Negro, en Barcelona populat, per ell acceptant y al notari públich de Barcelona, avall scrit, com a pública persona stipulant:

Que si lo molt illustre y reverendíssim senyor don Francisco Lopes de Mendoza, per la gratia de Déu y de la santa Sede apostòlica, bisbe de Elna, lo qual lo die present està sa y bo y és en la vila de Perpinyá o en altra qualsevol part dels comptats de Roselló o Cerdanya o principat de Cathalunya, e o en altra qualsevol part del mon, morirà dins sis mesos, del dia present en avant comptadors y que finiran a vint y sis del mes de setembre primer vinent inclusive, ço que Déu no vulle, de mort natural, casual o accidental, axí que la ànima se separe de son còs, anant y stant en dit temps per qualsevol parts del mon, tant per terra com per mar y per ayguas dolças, en qualsevol de dits casos, encara que incogitat, que durant dit temps dit senyor bisbe moris, ço que Déu no vulle, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dits ardiaca y canonge Joseph del Viver, y ell absent, a son procurador o a

qui dit senyor ardiaca ordenarà, en la present ciutat de Barcelona, sinch centes y quarenta lliures moneda barcelonesa, dins quinse dias après que dita mort los serà stada intimada y notificada, sens dilatió...

Item, és pactat entre dits assegurat y asseguradors avall scrits, que en cas, lo que Déu no vulle, se seguís la mort de dit senyor bisbe, dins los sobre dits sis mesos, que per ço dit senyor Joseph del Viver no sia obligat mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dit senyor bisbe, ans bé los asseguradors avall scrits sian obligats a pagar a dit senyor doctor Joseph del Viver y als seus, la quantitat que assegurada hauran, no obstant qualsevol lleys e ordinations, axi de consolat com altres a ditas cosas contrariants, a les quals les dites parts per esta vegada renuntian en virtut de jurament, etc.

Testes sunt. Franciscus Alexander Blanch et Joannes Ferrer, scriptores Barchinone degentes.

A raó 8 per 100

Mossen Joseph Mora, ferme per cent lliures y àpoca quatre lliures comptants C. lliures

Don Henrich de Sanmenat y de Lanuça, ferme per cent lliuras y àpoca quatre lliuras comptants C. lliures

Pau Ferran, ferme per dos centes lliuras y àpoca vuyt lliuras comptants. Dix las pren e o és cent sinquantta lliuras per compta propri, y las restants sinquantta per don Ramon Torres, son gendre C. lliures

Sebrià Torres, ferme per cent quoranta lliuras y àpoca sinch lliuras, dotse sous, comptants CXXXX. lliures.

Die .VIII. mensis octobris anno a Nativitate Domini M.DCXXVIII. instante Josepho Foncalda, studente, procuratore asserto supradicti reverendi domini Josephi del Viver et de sant Martí, de cujus rathabitione teneri promisit etc, intimavit et notificavit et seu pro Franciscum Alexandrum Blanch, scriptorem juratum sub me Franciscum Tries, apostolica et regia auctoritatibus notarium publicum Barchinone, intimare et notificare fecit supradictis Josepho Mora, don Henrico de Semmanat y de Lanuça, Paulo Ferran et Scipriano Torres, assecuratoribus supradictis:

Com lo sobre dit don Francisco López de Mendoza, bisbe de Elna, era mort de mort natural, a vint dias del mes de setembre prop passat, a las onze horas y tres quarts y ans de miya nit (*ilegible*), y que axí los intimava dita seguretad. (*)

Quibus omnibus supradicti respondendo dixerunt:

Que ho tenian per intimat.

Die 9 novembris 1629, huiusmodi securitas respectum interesse don Henrici de Sanmenat y de Lanuça, fuit cancellata de voluntate revendi

(*) Montsalvatge indica como fecha del fallecimiento del obispo de Elna, Francisco López de Mendoza, la de 19 de diciembre de 1629 y como acaecida en Perpinyà. MONTSALVATGE FOSSAS, Francisco. XXII Noticias historicas. XXII, El Obispado de Elna, II (Olot, 1912), pp. 84-85.

domini Joannis Pauli Rifos, archidiaconi et canonici sedis Barchinone, procuratoris supradicti doctoris Josephi del Viver et Sant Martí prefatendo habuisse predicto don Henrico, centum librarum in seu... notarii et testium infrascriptorum presentia, presentibus pro testibus: Hiacinto Torrent, familiar e dicti archidiaconi; Jácomo Gilabert et Francisco Alexandro Blanch, scriptore Barchinone degens, qui ut juratus etc.

AHPB. Francisco Trias, leg. 20, lib. 1.º seg. 1626-1631. En la misma fecha se firmó otro contrato similar asegurando la vida del mismo prelado.

Indudablemente por error, en el leg. 20, lib. 3.º seg. años 1635-1644, con fecha 18 marzo 1639, aparece protocolizado otro contrato de seguro de vida del citado obispo de Elna Francisco López de Mendoza.

119

1630, julio 9.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL ARCHIVERO REAL JUAN MIGUEL BELTRÁN

«Die martis VIII. julii MDCXXX.

Lo noble don Joseph Despalau y de Relat, cavaller en Barcelona populat, de una part, y los aseguradors devall escrits, de part altra, han pactat y concordat que si Joan Miquel Beltrán, archiver de sa magestad, en la present ciutat de Barcelona populat, dins spay o temps de hun any, comptador del dia present a las onze horas antes de mig dia, moria axi de mort natural y corporal, com accidental, en qualsevol part del mon, que en tal cars, dins quinse dies après que nova certa serà en la present ciutat de la tal mort, los dits y devall scrits aseguradors hajen de donar y pagar, segons que de y ab lo present per firma y solemne stipulatió del jurament devall scrit roborat, prometen y se obligan en donar y pagar al dit don Joseph Despalau e o qui son poder tindrà, las quantitats per ells y quiscú d'ells respective debaix asegurades, volent y expressament consentint los dits y devall scrits aseguradors, que lo dit Juseph Despalau no sia tingut ni obligat en donar ni mostrar cauthela ni claricia alguna del deute o interés que te en la persona de Joan Miquel Beltran, archiver, de sa plana y simple paraula e o de son simple jurament, ningun altre género de proves demanat o request, lo qual jurament, los dits y devall scrits aseguradors de present li deferexen, no obstant qualsevól lley tal dilatió prohibint.

Ni tampoch sia obligat dit don Joseph Despalau, en donar cessió als dits y devall scrits aseguradors, vers e contra la heretat y bens del dit Joan Miquel Beltran, així que sabuda nova certa de la tal mort y pasat lo dit termini de dits quinse dies, no puguen los dits y devall scrits aseguradors oposar exceptió alguna, sinò sols de paga, la qual encontinent que serà oposada, se haja de amostrar per àpoches o altres legítimas provas e totas otras exceptions remogudas.

Lo qual pagament faran y fer prometen los dits y debaix scrits aseguradors, sens dilatió alguna...

Testes: Honofrius Aquiles, curritor auris et Petrus Ferrer, scriptor Barchinone.

A raó de vuyt per cent

Benet Ginebreda, mercader, firma per cent lliuras, àpoch de vuyt lliuras rebudas de comptants C. lliures

Honofre Aquiles, corredor de orella, firma per sinquant lliuras, àpoch de quatra lliuras rebudas de comptants L. lliures».

AHPB. Epifanio Terés, leg. 3, lib. 1.º seg. años 1629-33.

120

1636, mayo 21.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LOS NEGOCIANTES JOSÉ OLIVER Y RAFAEL
COROMINAS

«Dicto die .XXI. may anno predicto M.DC.XXXVI.

Las personas y asseguradors devall scrits, per la quantitat devall mencionada y per pacte entre ells convingut, de una part, e Joseph Oliver, negociant, y Rafel Corominas, també negociant habitant en Barcelona, de la part altra, convenan y en bona fe prometan als dits Joseph Oliver y Rafel Corominas, que vuy dia present stan sans y bons, moriran o algu d'ells morirà de mort natural o accidental, axí que la llur ànima sia separada de llur còs, del dia present a sis mesos pròxims venidors inclusive, en lo dit cas que algú d'ells morís o tots dos morissan, pagaran la quantitat devall mencionada al hereu de cada hu d'ells, la meytat de la present seguretad, ço és, que si dit Corominas morís, pagaran la meytat de la present seguretad als hereus de dit Corominas; y si dit Oliver morís, pagaran la meytat de la present seguretad als hereus de dit Oliver, dins deu dies après que serà seguida la mort d'ells o de quiscú d'ells (lo que Déu no vulla), sens dilatió alguna...

A raó 8 lliures per 100 lliures

Testes: Ludovicus Daymar et Hieronimus Queralt, scriptores Barchinone.

Joan Planas, parayre, ciutadà de Barcelona, per sexanta lliuras, ferma àpoch de duas lliuras, vuyt sous comptants LX. lliures».

AHPB. Jaime Torres, leg. 12, lib. seg. años 1634-39.

121

1637, enero 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY MIGUEL TORRELLES Y SENTMENAT,
COMENDADOR DE BARCELONA

«Die martis .XIII. mensis januarii anno a Nativitate Domini MDC.
.XXXVII.

Antoni Roig, parayre, ciutadà de Barcelona, de una part; y los asseguradors davall scrits, de la part altra, han pactat y concordat entre ells:

Que si lo illustre frà don Miquel Torrellas y Santmanat, comenador de Barcelona, dins spay o termini de sis messos pròxims y del dia present en avant comptadors, morra, axí de mort natural com accidental, stant emperò en terra com en mar, o altrament, que en tal cas dins quinze dies après que nova certa serà en la present ciutat de la tal mort, los dits y debaix scrits asseguradors haian de donar y pagar, segons que de present per firma, vàlida y solemne stipulatió, de jurament debaix servit roborada, prometen y se obligan donar y pagar al dit Antoni Roig las quantitats per ells y quicú de ells respective debaix assegurades, axí que sabuda nova certa de la tal mort y passat dit termini de dits quinze dias, no puguen los dits debaix scrits asseguradors oposar exceptió alguna, sinò sols de pagar, la qual encontinent que serà oposada, se haja de mostrar per àpochas y altres legitimes cauthelas a totes altres exceptions remogudas, lo qual pagament fan y fer entenen los dits abaix scrits asseguradors sens dilatió alguna, ab restitutió de totes missions y despeses, ab obligació de llurs bens y de qualsevol de ells assoles per les quantitats per ells y qualsevol de ells respective assegurades y no en més...

Testes sunt: Jacobus Mijavilla et Franciscus Serra, scriptores Barcinone.

Se fa la present asseguratat a raó deu per cen 10 lliures per cent

Lo illustre frà don Pau de Ager, recibidor, firma àpochas de sis lliures y sinch sous, rebudas de comptants per

C .XXV. lliures

Pere Brocà, firma àpochas de sis lliures, y sinch sous, rebudas de comptants

C .XXV. lliures».

AHPB. Miguel Mora, leg. 18 lib. seguros años 1637-1648, f. 1.

122

1637, febrero 3.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PABLO MARTÍ, PÁRROCO DE SANT CELONI, EN GARANTÍA DE CAMBIO

«Die .III. mensis februarii anno a Nativitate Domini MDCXXXVII.

Las personas avall scrites, quiscuna per la quantitat avall mencionada, convenen y en bona fe prometen al senyor Bernardí Granollachs, donsell, que si lo reverent mossèn Pau Martí, rector de Sant Saloni, dins spay de sis mesos, comptadors del dia present, morra, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort, natural, causal o accidental o de altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del còs de dit senyor rector Pau Martí, donaran y pagaran y donar y pagar prometen al senyor Bernardí Granollachs, la quantitat per quiscú d'ells baix mencionada, dins quinze dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada.

E les dites coses attendrer y cumplir prometen sens dilació alguna, sots obligació de llurs bens a soles y ab jurament llargament.

E per pacte volent que morint dit rector en dit spay, sie extínt un

cambi de cent lliures que ha dexat dit Granollachs al dit rector per medi de Francesch Prats, corredor de orella.

Testes sunt: Franciscus Guardia et Jacobus Sayos, scriptores Barchinone .

A raó 8 per 100 lo any

Primo, lo dit senyor Bernardi Granollachs, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants per spay de sis mesos

C. lliures».

AHPB. Juan Salines, leg. 15, lib. 2.º seg. años 1636-1640.

123

1638, mayo 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN DE ERILL Y DE ORCAU, EN GARANTÍA DE UN CAMBIO. PAGO DEL RIESGO

«Die .VII. mensis may anno a Nativitate Domini M.DC.XXXVIII.

Las personas avall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y prometen y en bona fe prometen al honorable Antoni Roig, parayre, lo qual és sotascrita del noble don Joan de Eril y de Orcau, a Joan Batista Sabater, en aquell cambi de quantitat 500 lliures, per medi de Joan Galí, corredor de orella.

Que si lo dit noble don Joan, dins spay de un any, comptador del dia present en avant morra (lo que Déu no vulle) de qualsevol mort natural, casual o accidental, o de altra qualsevol cars cogitat o incogitat, axí que la ànima se separe del còs del dit noble don Joan de Eril y Orcau, donaran y pagaran, y donar y pagar prometan al dit Antoni Roig, la quantitat per quiscú d'ells baix mensionada, dins quinse dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada.

E les dites attendrer y cumplir prometen sens dilació alguna, sots obligació de llurs bens a soles y ab jurament llargament.

Testes sunt: Raphael Guillau, botigerius telarum, civis; et Joannes Antonius Vilafrancha, scriptor Barchinone.

A raó 8 per 100 lo any

Primo, lo senyor Joan Batista Sabater, mercader, per trescentes lliures ferma àpocha de vint y quatre lliures, rebudes comptants

CCC. lliures

Item, don Godofré Girón y de Robolledo, per cent lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants

C. lliures

Item, Pere Monclar, mercader, per cent lliures, ferma àpocha de vuyt lliures rebudes comptants

C. lliures

A 17 de novembre 1638, rebè dit Antoni Roig de Joan Batista Sabater, dites 300 lliures per lo Banch de la ciutat, per [e]sserse mort dit don Joan de Erill.

AHBP. Joan Salines, leg. 15, lib. 2.º seg. años 1636-40.

1639, octubre 12.

CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA DEL MERCADER ELOY PLANES. CESIÓN DEL DERECHO POR PARTE DE UN ASEGURADOR

«Die .XII. octobris anno a Nativitate Domini M.DC.XXXVIII.

Las personas avall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable Onoffre Massanes, mercader:

Que si lo honorable Aloy Planes, mercader, que vuy dia present se troba bo en la Camp de Salses, del comptat de Rosselló, per temps de sis mesos, comptadors del dia present en avant, morrá, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, casual o accidental o altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axí que la ànima se separe del cors del dit Aloy Planes, donaran y pagaran al dit Onoffre Massanes, la quantitat per quiscú d'ells baix mencionada, dins quinze dies après que dita mort los serà estada notificada.

Fiat ut in aliis etc.

E per pacte no vol lo dit assegurat, en cars de mort de dit Planes, ser tingut ni obligat en mostrar crèdit algun altre género de averiguatió.

Testes sunt: Jacobus Sayos et Bernardus Mascort, scriptores Barcinone.

A raó 8 per 100 lo any

Primo, lo dit Onofre Massanes, per cent lliures, firma àpocha de quatre lliures rebudes comptants, per dit temps de sis mesos C. lliures

Item, Pere Pau Marquet, botiguer de telas, per cinquanta lliures ferma àpocha de dues lliures, rebudes comptants, per dit temps de sis mesos L. lliures

Item, Joan Mya, argenter, per cinquanta lliures, ferma àpocha de dues lliures, rebudes comptants per dit temps de sis mesos L. lliures

Item, Climent Galceran, mercader, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants, per dit temps de sis mesos C. lliures

Item, Massià Melich, ciutadà, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants, per dit temps de sis mesos C. lliures

Item, lo doctor Francesch Rovira, prevere, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures rebudes comptants per dit temps de sis mesos C. lliures

Item, mossèn Joan Doménech, prebere, beneficiat en Sant Pere, per cent lliures, ferma àpocha de quatre lliures, rebudes comptants, per dit temps de sis mesos C. lliures.

Die XXII. predictorum.

Onoffre Massanes, mercader, feu y ferma acte de regonèxensa y

agnitió de bona fe ha Jaume Fontanilles, de la precedent seguretats de vida de Aloy Planes confessant que aquella specta al dit Jaume Fontanilles y no ha dit Massanes, no obstant que sie estipulada en son nom, per ser la real veritat que lo crédit és de dit Jaume Fontanilles y no de dit Massanes, y lo preu dels dinés de dita seguretats ha pagats de dinés de dit Jaume Fontanilles, y axi regonexentli bona fe, li cedeix tots sos drets, en virtut dels quals puga dit Jaume Fontanilles venint lo cas de mort de dit Planes, recuperar las quantitats de dites persones asseguradors, y de la rebuda fermar qualsevols àpochas, dient y intimant ha dits asseguradors que les quantitats per ells y quiscú d'ells sobre assegurades paguen en cars de mort de dit Planes a dit Jaume Fontanilles, ab promesa de tenir per ferma y agradable y ab jurament llargament.

Testes sunt: Jacobus Sayos et Bernardus Marcort, scriptores Barchinone».

AHPB. Juan Salines, leg. 15, lib. 2.º seg. años 1636-40.

125

1639, noviembre 24.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR MIGUEL RIAMBAU.

«Dicto die .XXIII. mensis novembris .anno a Nativitate Domini M.DC.XXXVIII.

Las personas havall [escritas], quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable Joan Baptista Sabater, mercader, ciutedà de Barcelona:

Que si lo doctor Miquel Riambau, de Ivissa, dins spay de tres mesos, comptadors del dia de demà que serà lo die de sancta Catherina màrtir, en havant, morra, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, casual o accidental, o altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del còs del dit doctor Miquel Riambau, donaran y pagaran, y donar y pagar prometen al dit honorable Joan Baptista Sabater, la quantitat per quiscú d'ells baix mencionada, dins quinze dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada.

E és estat pactat entre dits assegurat y los asseguradors havall scrits, que si acàrs lo dit doctor Miquel Riambau, lo dit dia de damà, que comensarà a còrrer la present seguretats estava malalt, en tal cars los asseguradors havall scrits, no tinguen obligatió sino de restituir lo preu de dita seguretats.

E las ditas cosas attendrer y cumplir prometten...

Testes sunt: Jacobus Sayos et Bernardus Mascort, scriptores Barchinone.

A raó 8 per 100

Primo, Francesc Mari, ciutedà honrrat de Barcelona, per setanta sinch lliures, ferma àpochas de una lliura y deu sous, rebudes comptants

LXXV. lliures

Item, Pere Pau Marquet, botiguer de teles, per setanta sinch lliures, ferma àpocha de una lliura y deu sous, rebudas comptants

LXXV. lliures».

AHPB. Juan Salines, leg 15, lib. 2.º seg. años 1636-40.

126

1641, junio 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LORENZO FÁBREGAS, DROGUERO,
EN GARANTÍA DE CONSIGNACIÓN DE VIOLARIO

«Die sabbti .VIII. mensis junii anno a Nativitate Domini MDC.XXXXI.

Las personas devall scritas per firma, vàlida y solempne sitipulatió y en virtud del jurament per ells devall prestador, convenen y en bona fe prometen al magnfich senyor Pau Amat, cavaller, major de dias, en Barcelona populat:

Que si dins lo spay de tres mesos y vint y tres dias, comptadors del dia present en avant, y finiran per tot lo primer dia de octubre pròxim vinent inclusivè, lo senyor Lorens Fàbregas, droguer, ciutadà de Barcelona, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu còs, en tal cas, convenen y en bona fe prometen que per quïnse dias aprés que serà sabuda nova certa de la tal mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometan las quantitas per ells e per quiscu de ells devall asseguradas, les quals li cediran en satisfactió de concemplant quantitat que lo dit Fàbregues li deu per las rahons contengudes ab un acte de consignatió per dit Lorens Fàbregues a dit senyor Pau Amat, feta en poder de Francesch Lentisclà notari de Barcelona, devall scrit, lo dia present, salvo lo risch y perill de las vidas donadas en lo acte del violari en dita consignatió mentionat, perquè en cas que aquellas morissen antes de finir lo dit temps de tres mesos y vint y tres dias, las personas devall scritas, hajen de donar y pagar la devall scrita quantitat als hereus de dit Lorens Fàbregues, treta primer la prorrata que fins lo dia del òbit de ditas vidas se deurà per raó de dit violari, la qual se dega pagar a dit senyor Amat.

Y açó prometen sens dilació alguna.

Fiat ut in aliis securitatibus vite de verbo ad verbum.

Testes: Joannes Moradell, negotiator, civis et Petrus Trelles, scriptor Barchinone habitator.

A raó 8 per 100 lo any

Lo dit Pau Amat ferma per sinquanta sinch lliures apoca de duas lliuras, sis sous y vuy diners, rebudes de comptants

LV. lliures».

AHPB. Francisco Lentisclà leg. 12, lib. 1.º seg. años 1639-1642.

1643, junio 3

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JAIME PEREDALTES, PÁRROCO ELECTO DE SAN
SALVADOR DE BREDÀ, EN GARANTÍA DE CAMBIO. NOTA DE RESCISIÓN
Y RESTITUCIÓN DE LA PRIMA

«Die mercurii .III. mensis junii anno a Nativitate Domini MDC.
XXXXIIII.

Las personas devall scritas per ferma, vàlida y solemne stipulatió y en virtud del jurament devall prestador, convenen y en bona fe prometen al magnífich senyor Pau Amat, cavaller, major de dias:

Que si dins lo spay de un any del dia present en avant comptador, lo reverent Jaume Peredaltés, prevere, elet en réctor de la parrochial isglésia de Sant Salva de Abreda, bisbat de Gerona, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu còs, en tal cas, convenen y en bona fe prometen que quinze dias après serà sabuda nova certa de la tal mort, li donaran y pagaran y donar y pagar prometen las quantitats per ells y per quiscú d'ells devall asseguradas, las quals li cediran en satisfacció de concemplant quantitat per lo senyor Pau Amat al dit reverent Jaume Peredaltés dexadas a cambi lo dia present, per medi de Sagimon Brotons, corredor de orella, sens dilatio alguna.

Fiat ut in aliis securitatibus vite de verbo ad verbum.

Testes Hieronymus Oms, sartor, civis et Petrus Trelles, scriptor Barchinone habitator.

A raó 8 per 100 lo any.

Lo dit Pau Amat ferma per quaranta lliures, quinse sous, àpoca de trenta sinch lliures, sinch sous y sis diners, rebuts de comptants

CCCC.XXXX. lliures XV. sous.

A 26 de juni de 1643, ha restituit dit senyor Amat per dit senyor Peredaltés del preu de dita seguretats trenta dos lliures, deu sous, axi que resta dit senyor Amat desobligat.

AHPB. Francisco Lentisclà, leg. 12, lib. 2.º seg. años 1642-1644.

1644, julio 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MÍCR MAGÍN POSO, EN GARANTÍA
DE LUICIÓN DE VIOLARIO

«Die lune .IIII. mensis julii anno a Nativitate Domini M.DC.
XXXXIIII.

Las personas devall scritas per ferma, vàlida y solemne stipulatió, y en virtud del jurament devall prestador, convenen y en bona fe prometen a sor Maria Teresa Berardo, monja del monestir de santa Maria Magdalena, de Barcelona:

Que si dins lo spay de un any, del dia present en avant comptador,

lo doctor micer Magí Poso, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu còs, en tal cas, convenen y en bona fe prometen que quinze dias après serà sabuda nova certa de la tal mort, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dita sor Maria Teresa Berardo, si les hores viurà, y si no viurà a sor Maria Berardo, monja del monestir de las Hierònymas y als llurs successors, las quantitats per ells y per quiscú d'ells devall asseguradas, las quals li cediran en satisfacció de concemplant quantitat que lo dit doctor micer Magí Poso li ha de donar y pagar, ço és, sexanta tres lliures per lluhitió y quitament de un violari de preu [de] concemplants sexanta y tres lliures y pentió annua [de] nou lliures, per lo dit senyor micer Magí Poso a dita sor Maria Teresa Berardo, durant sa vida natural, y seguit son òbit a dita sor Maria Berardo, venut y creat, ab acte rebut en poder del notari devall scrit en dias passats. Y les restants nou lliures per la pentió de dit violari que aleshores serà deguda, salvo lo risch y perill de las vidas donadas en lo acte de dit violari, perquè en cas que aquellas morissen ans de finir lo dit temps de un any, las personas devall scrites, hagen de donar y pagar la devall scrita quantitat als hereus de dit doctor micer Magí Poso, treta primer la porrata, que fins lo dia del òbit de las ditas vidas se deurà per rahó de dit violari, lo qual porrata se hage de pagar als hereus de ditas senyoras monjas.

Yaço prometten...

Testes: Jaccynthus Borrás et Josephus Casasses, scriptores Barchinone habitatores.

A raó 8 per 100 lo any

Balthazar Aymerich, negociant, ferma per setanta dos lliures, àpoca de sinch lliures, quinze sous rebudas comptants

L.XXIII. lliures».

AHPB. Francisco Lentisclà, leg. 12, lib. 3.º seguros años 1644-45.

129

1644, septiembre 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LUISA BELTRÁN Y DE GUIMERÁ, RELIGIOSA JERÓNIMA, EN GARANTÍA DE CONSIGNACIÓN

«Die jovis prima mesis septembris anno M.DC.XXXXIII.

Los asseguradors avall escrits, quiscú per la quantitat que avall se descriurà, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y prometen a Magí Bertrán, ciutedà de Barcelona:

Que si la senyora Luiza Bertran y de Guimerà, religiosa profesada del monestir de les Gerònimes de la present ciutat, la qual al present està sana y bona en dit monestir, morirà, lo que Déu no vulle, de assi al primer die del mes de maig pròxim vinent, de mort natural, casual o accidental o altrament, axí que la ànima se li separe del còs, en tal cas, donaran y pagaran y donar y pagar prometen a dit Magí Bertran y als seus, en la present ciutat de Barcelona, dins quinze dies après que dita

mort los serà intimada y notificada, quiscú la quantitat en que avall se sotscriurà, sens dilació alguna...

E és pactat entre lo dit Magí Bertran y los asseguradors avall escrits, que si acas la dita sor Luiza Bertran y de Guimerà, morirà (lo que Déu no vulle) de assí al dit die primer de maig pròxim vinent, que lo dit Magí Bertran ni los seus no tingan obligació de haver mostrar tenir crèdit ni interés algú ab dita sor Luiza Bertran y de Guimerà, sinò que los dits y avall escrits asseguradors li hagen de pagar...

Las quals quantitat o quantitas avall escrites, en tal cas cedescan al dit Magí Bertran, en paga y satisfacció de consemblant quantitat de diner que dit Magí Bertran està obligat a pagar a Gaspar Roig, manyà, ciutedà de Barcelona, per compte de dita sor Luiza Bertran y de Guimerà, y en virtut de consignació feta per ella a dit Gaspar Roig e sobres (?) de dit Magí Bertran, ab altre acte en poder del notari avall escrit, lo die de ahir per les rahons en ella contengudes.

Testes sunt, reverendus Alonsius Vila, presbiter in sede Barchinone beneficiatus, et Josephus Seguer, curritor auris, civis Barchinone.

A raó 8 per 100

Lo mateix Magí Bertran, ferma per quaranta una lliura y apoca de duas lliuras comptants

XXXXI. lliures.»

AHPB. Juan Serra, leg. 9, lib. seg. años 1639-46.

130

1646, julio 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GASPAR FALGUERA, DROGUERO, EN
GARANTÍA DEL PAGO DE MERCANCIAS

«Die mercurii .IIII. mensis julii anno a Nativitate Domini
M.DC.XXXXVI.

Las personas avall scritas per ferma, vàlida y solempne stipulatió y en virtut del jurament devall prestador, convenen y en bona fe prometen al senyor Antoni Viral, negociant, ciutedà de Barcelona.

Que si dins lo spay de sis mesos, comptadors del dia present, de les onze horas de la matinada en avant, Gaspar Falguera, droguer, ciutedà de dita ciutat, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sie seperada del seu cors, en tal cas dins quinze dies après que serà sabuda nova certa de tal mort, li donaran y pagaran y donar y pagar prometen les quantitats per ells y quiscú de ells devall asseguradas, las quals li sediran en descàrrech de aquelles quatre centes y trenta lliures que lo dit Gaspar Falguera ha de donar y pagar a dit Antoni Vidal, per valor de mercaderies, que dit Falguera a comprades, hagudes y rebudes de dit Vidal, com apar ab un albarà.

Y assó prometen...

Testes: Onofrius Castells, juvenis botigerius telarum; Gabriel Malet et Bernardus Lentiscla, scriptores Barchinone.

A raó 7 1/2 per 100

Primo, Joan Mitjà, argenter, ferma per cent lliures, àpocha de tres lliures, quinse sous, rebudes comptants C. lliures
 Pere Monclar, mercader, ferma per cent lliures, àpocha de tres lliures, quinse sous, rebudes comptants C. lliures
 Francesc Fitor, notari de Barcelona, ferma per sinquant lliures, àpocha de trenta set sous y mitx, rebuts comptants L. lliures
 Francesc Company, passamaner, ferma per sinquant lliures, àpocha de trenta set sous y mitx, rebuts comptants L. lliures.»
 AHPB. Francisco Lentisclà, leg. 13, lib. 6.º seguros año 1646.

131

1646, agosto 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PEDRO DONADÉU, MAESTRO DE CASAS, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE VIOLARIO

«Die XI. mensis augusti anno a Nativitate Domini M.DC.XXXXVI.

Les persones avall scrites, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, y en virtut del jurament abaix prestador, convenen y en bona fe prometen a Miquel Joan Massana mercader:

Que si dins lo spay de dos anys y nou mesos, comptadors de sis del corrent mes de agost en avant, Pere Donadeu, mestre de cases, ciutedà de Barcelona, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sie separada de son cors, en tal cars, ans quinse dias que serà sabuda nova certa de la tal mort, li donaran y pagaran y donar y pagar prometen, les quantitats per ells y quiscú de ells avall assegurades, les quals les deran en satisfacció de consemblant quantitat que lo dit Pere Donadeu li ha de donar y pagar, ço és, cent quinse lliures, deu sous per lluitió y quitament de un violari de pentió de setze lliures deus sous, per dit Donadeu a dit Miquel Joan Massana venut y creat en poder de Francesch Lentisclà, notari de Barcelona, baix scrit, a nou del corrent mes de agost, y sinch lliures en descàrech de pentions de dit violari.

Y assó prometen sens dilatió alguna.

Fiat ut in aliis securitatibus vite de verbo ad verbum.

Testes. Antonius Venrranes, hostalerius, termini ville Sabadelli, diocesis Barchinone et Bernardus Lentiscla, scriptor Barchinone.

A raó 10 per 100 lo any

Lo dit Miquel Joan Massana, ferma per cent vint lliures, àpocha de trenta tres lliures, rebudes comptants CXX. lliures».

AHPB. Francisco Lentisclà, leg. 13, lib. 6.º seguros año 1646.

132

1653, marzo 6.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PABLO ARGELEGET, VICARIO PERPETUO DE LA PARROQUIA DE CALDES DE MONTBUY, EN GARANTÍA DE PAGO DE CAMBIO. NOTA DE CANCELACIÓN.

«Die jovis. VI mensis marci anno a Nativitate Domini M.DC.LIII.

Las personas devall escritas, per firma, vàlida y solemne stipulatió y en

virtut del iurament devall prestador, convenen y en bona fe prometen a Miquel Joan Massana, mercader, ciutadà de Barcelona:

Que si dins lo spay de un any, de sinch del corrent mes de mars en avant comptador, lo reverent mossèn Pau Argeleguet, prevere, vicari perpétuo de la isglesia parochial de la vila de Caldes de Montbuy, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia separada del seu cors, en tal cars, convenen y en bona fe prometen que quinze dias après serà sabuda nova certa de la tal mort, li donaran y pagaran y donar y pagar prometen las quantitats per ells y per quiscú d'ells devall asseguradas, las quals li cediran en paga y satisfacció de concemblant quantitat per lo dit Miquel Joan Massana dexada a cambi a dit reverent mossèn Pau Argelaguet, y a Pere Brunés y Argelaguet, jove adroguer, germans, ab fermanças de Gabriel Brunés, parayre, Joan Brunés y Valls, pagés de dita vila, Gabriel Mora, adroguer y Jaume Monfages, candaler de cera de Barcelona, per medi de Joan Castanyer, adroguer, sens dilatió alguna... ..

Testes: magnificus Honophrius Vila, utriusque iuris doctor civis Barchinone, Josephus Narberas, scriptor Barchinone.

A raó 8 per 100 lo any

Honofre Icart, botiguer de telas, firma per dos milia cent lliuras àpoca de cent sexanta vuyt lliuras rebudas comptants

IIM. C. lliures

* A 24 de abril 1653 lo present acte de seguretat, de voluntat de dit reverent Pau Argeleguet y Miquel Joan Massana, fonch cancellat, attés dit Massana és estat satisfet en dit cambi, com apar ab àpoca rebuda en mon poder dit dia.

Axi mateix desobligaren a dit Onofre Icart de dita seguretat, confessant dit mossèn Argeleguet star satisfet de dit Icart del preu de dita seguretat del restant temps.

Presens per testimonis: Joseph Matheu, parayre y Joseph Narberes, scrivent*».

AHPB. Francisco Lentisclà, leg. 15, lib. 15 seg. años 1652-1656.

1663, marzo 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MIGUEL VILARDELL, ARCEDIANO MAYOR DE LA SEO DE ELENA, EN GARANTÍA DE LUCIÓN DE CAMBIO

«Die 8 martii 1663.

La persona avall scrita, per la quantitat baix mencionada, convé y en bona fe promet al magnífich Hiacinto Ham, cavaller de la vida de Perpinyà, vuy habitant en Barcelona y al honorable Francesc Calvaria, botiguer de telas:

Que si lo reverent Miquel Vilardell, prebere, ardiaca major y canonge de la seu de Elna, del Regne [de Fransa] dins spay de un any, comptador del dia present en avant, estant sa y bo y no altrament, morirà, ço que Déu no vulle de qualsevol mort natural causal o accidental, o de altra qual-

sevol cars cogitat o incogitat, axí que la ànima se separe del cors de dit senyor ardiaca, donarà y pagarà als dits Jacinto Ham y Francesco Calveria, la quantitat avall mencionada, la qual quantitat hage de servir, venit lo dit cars, per la lluitió y quitatió de aquell cambi de quantitat cent dobles de or effectivas que lo dit senyor ardiaca y canonge, com ha principal, y los dits Hiacinto Ham y [Francesc] Calveria, com a sotascrita, han manlevat lo die de vint y tres de desembre de mil sis cent sexenta hu, del infrascrit y Jaume Cortada, per medi a Jaume Llobateras, corredor de orella, com apar ab àpoca rebuda dit dia de vint y tres de zembre 1661, en poder del notari avall escrit, la qual quantitat hage de pagar dins quinze die aprés que dita mort serà estada intimada.

Testes sunt: Jonnes Coll et Jacobus Llauder, scriptores Barchinone.

A raó 8 per 100 lo any

Primo, lo senyor Jaume Cortada, cavaller 100 dobles».

AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-68.

134

1664, enero 25.

CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA DE MIGUEL MORA, PÁRROCO DE SANTA MARÍA DE LAVID. NOTA DE PRÓRROGA.

«Dicto die [25 enero 1664].

La persona y assegurador avall escrit, per la quantitat avall escrita, convé y en bona fe promet al reverent Miquel Mora, prévere y rector de la iglesia parrochial de santa Maria de Lavid, bisbat de Barcelona, present, que si dit Miquel Mora, de edat de sinquanta anys, lo qual vuy està sa y bo, dins lo espay de un any, que comensarà a córrer lo dia present, y finirà a 24 de janer 1665, morirà de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia deceperada del seu cos, lo que Déu no vulla, donarà y pagarà a dit Miquel Mora e o son hereu y successor, la quantitat avall escrita, dins tres mesos aprés que li serà intimada la mort de dit Miquel Mora.

E per attendrer y complir les dites coses...

A raó de 8 per cent lo any

Joan Portioles, adroguer de Barcelona, firma per
quoranta dobles de or

XXXX. dobles

Y ferma àpoca de tres dobles en or, dotse sous y onse de plata, de comptants, en presentia de notari y testimonis.

Testes sunt: illustris et admodum reverendus dominus Franciscus Maymó, canonicus sedis Barchinone; et honorabilis Isidorus Puig, curritor auris, civis Barcone.

*Die jovis 29 januarii 1665.

La present seguretad s'és alargada o porrogada per tres mesos comensant a 25 del corrent.

Por [ciolet] ha firmat àpoca.

Testimonis Francisco Torres, notari públich de Barcelona y Miquel Fontcuberta, notari real.

AHPB. Matias Marsal, leg. 1, man. años 1664-1665 f. 18 v.º.

135

1664, marzo 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANDRÉS GIRONELLA.

«Dicto die [8 marzo 1664].

La persona y asseguraador avall escrit per la quantitat avall escrita, convé y en bona fe promet al reveren Andréu Gironella y Pelegrí, preverere residint en Barcelona, present, que si dit Andréu Gironella, de edat de vint y sis ays, lo qual vuy està sa y bo, dins lo espay de un any, que comensarà a córrer lo dia present y finirà a 2 de marts 1665, morira de mort natural o accidental, de tal manera que la sua ànima sia deceperada del seu còs, lo que Déu no vulla, donarà y pagarà a dit Gironella e o a son hereu y sucesor, la quantitat avall escrita, dins tres mesos après que li serà intimada la mort de dit Gironella.

E per attendrer y cumplir...

A raó de 8 per cent lo any

Francesch Torrens, sastre de Barcelona, firma per cinquanta dobles

L. dobles.

Y firma àpoca de quatre dobles en or en specia y effectivas, rebudas de comptants en presència de notari y testimonis.

Testes sunt: magnificus Gaspar Sabater, civis honoratus Barcinone, et honorabilis Joannes Portioles, aromatarius, civis Barcionne.

AHPB. Matias Marsal, leg. 1, man. 2 años 1664-1665, f. 36 v.º.

136

1664, mayo 29.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PRESBITERO FRANCISCO SALA,
EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Die. XXVIII. mensis may, hora quasi tertia post meridiem 1664.

Las personas devall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen a Pere Sala, sastre de la vila de sancta Maria de Palau Tordera, bisbat de Barcelona:

Que si lo reverent Francesch Sala, prebere residint en la iglesia cathedral de la present ciutat, dins lo spay de sis mesos, del die y hora present en havant comptadors, morra, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, casual o accidental o de altre qualsevol cars incogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del còs de dit senyor Sala, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinze dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada, la qual quantitat en dit cars sie y hage de servir per lluytió, quitació y extinció de aquell cambi de quantitat vint y snch dobles, que lo dit reverent Francesch Sala ha manllevat de Maurici Corrons, chirurgia, ciutedà de Barcelona, per medi de

Josep Duran, corredor de orella, lo die present, consta de la àpocha en poder del notari devall scrit, dit die.

Fiat large juxta stillum notari infrascripti.

Testes sunt: Antonius Tallender, jove veler; Francisco Canal, negociat, habitant en Barcelona, y Hyacintus Sescases, scriptor Barchinone, habitatores».

A raó 8 per 100

Primo, Joseph Duran corredor de orella	12 doblas 1/2
Item, Maurici Corrons, pàrayre, ciutedà	12 doblas 1/2»
AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-68.	

137

1664, junio 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN JERÓNIMO PEXÓ, PLEBANO DE CLARÁ
EN GARANTÍA DE CAMBIOS.

«Die 30 juny 1664.

Las personas devall scritas, quiscuna, per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al discret Pere Pau Vives, mercader y notari públich de Barcelona:

Que si lo reverent Hiernòym Pexó, plebà de Clarà, bisbat de Solsona, dins lo espay de quatre mesos del dia de vint del mes de juliol pròxim vinent en avant morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, causal o accidental, o de altra qualsevol cars cogitat o incogitat, axí que la ànima se separàs del cos de dit senyor Pexó, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinse après que dita mort los serà estada intimada y notificada; la qual quantitat en dit cars hage de servir y servesca per traurer de obligatió ha dit senyor Vives de aquellas dos sotascritas te fetas dit senyor Vives en aquells dos cambis, un de quantitat 120 doblas per dit senyor Pexó manllevat de Isabel Coll, viuda de Pere Coll, sastre, per medi de Miquel Colomer, corredor de orella; y l'altre de cent dobles manllevat de Isidro Correa, negociant.

Declarant y expressament pactant, que en cars, lo que Déu no vulle, dit senyor Poxó stigués malalt antes de comensar lo arrisch de la present seguretad que en manera alguna, dits y avall scrits asseguradors pugan restituir lo preu, si no que hagen de còrrer lo risch de dita seguretad, attés que de present s'els paga ja lo preu y dit senyor Pexó està sa y bo per la gràcia de Déu.

Fiat large juxta stilum, etc.

Testes sunt: Hiacintus Ses Cases et Joannes Coll, scriptores Barchinone habitatores.

A raó 8 per 100 lo any

Primo, Cebrià Picart, corredor de orella, reb 14 lliure, 13 sous, 4	100 dobles.
Item, Gaspar Gatilepa, botiguer de teles	25 dobles.
Item, Joan Baptista Vivers	25 dobles.
Item, Gaspar Sabater, ciudatà	20 dobles.
Item, Joachim Mascaró, adroguer y Companya	50 dobles».

AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-1668.
V. doc. 142.

138

1664, julio 3.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JUAN MANUEL DE ESPINOSA,
ARZOBISPO DE TARRAGONA.

Dicto die [3 julio 1664].

Las personas avall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen als nobles senyor don Ramon de Copons, cavaller en Barcelona populat y don Francisco Montserrat y Vives, també cavaller en Tarragona populat:

Que si la persona del ilustríssim y reverendíssim don frà Joan Emanuel d'Espinosa, archebisbe de Tarragona, dins lo spay de sis mesos, comptadors des del día de vint y tres del present y corrent mes de juliol, de las nou oras de la matinada en avant morirà (lo que Déu no vulle) de qualsevol mórt natural, causal o accidental o de altra qualsevol mort, axí que la ànima se separe del còs de dit ilustríssim y reverendíssim senyor archebisbe, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinse dias després que dita mort los serà estada notificada.

Declarant emperò que si dit ilustríssim senyor bisbe estigués malalt (lo que Déu no vulle) antes de arribar al punt y ora que comensará a córrer lo arrisch de la present seguretad, que no paguen los avall scrits asseguradors restituir lo preu de la present seguretad, sinò que hajan de córrer lo arrichs desde'l punt y ora que comensará a córrer la present seguretad.

Lo que prometen tenir, cumplir y servir, etc.

Fiat large juxta stilum notarii infrascripti.

Testes sunt: Hiacintus Sescases y Joan Coll, scrivents.

A raó de 8 per 100.

Primo, a Jaume Texidor	50 dobles
Item, a Joan Batista Vivers, botiguer de teles	25 dobles
Item, a Gaspar Gatillepa, botiguer	25 dobles
Item, a Joseph Rubió, mercader	25 dobles
Item, a Francisco Mariacantoni, negociant per Companya	50 dobles
Item, a Joan Llinás, mercader	100 dobles
Item, a Miquel Massana, ciutadà honrat	50 dobles
Item, dit Massana y Joseph Icart, per Companya	50 dobles
Item, Cebrià Picart, corredor de orella	75 dobles
Item, a Francesc Fons, ciutadà honrat	50 dobles
Item, a Joseph Rodoreda, adroguer	25 dobles
Item, a Pau Feu, botiguer de telas	25 dobles
Item, a Hierony Foraster, cavaller de Tarragona	100 dobles
Item, a Joan Renau, passamaner	25 dobles
Item, a Pere Bonadona, mercader	25 dobles
Item, a Gaspar Sabater, ciutadà honrat	25 dobles

Item, a Rafel Fayet, per Companya	25 dobles
Item, Pau Lledó, botiguer	25 dobles
Item, Pau Saques, passamaner	25 dobles
Item, Barnat Llentisclar, notari públich	25 dobles
Item, Joseph Maris, mercader, per Companya	125 dobles
Item, Rafel Guinart, cavaller	25 dobles
Item, Pau Ferrer, mercader	25 dobles
AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-68.	

139

1664, octubre 13

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JERÓNIMO PEXÓ, PLEBANO DE CLARA, EN GARANTÍA DE CAMBIOS.

«Die 13 mensis octobris 1664.

Las personas davall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al discret Pere Pau Vives, notari públich de Barcelona:

Que si lo reverent Hierònym Pexó, plebà de Clarà, bisbat de Solsona, dins lo espay de quatre mesos, del día de vint de noembre pròxim vinent en havant, una hora antes de finir altra seguretad te feta en poder del notari devall scrit als 30 de juny prop passat, morra (lo que Déu no vulle) de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axi que la ánima se separe del còs de dit senyor Pexó, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinse dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada, la qual quantitat en dit cas, hage de servir y servesca per traurer de obligatió a dit senyor Vives, de aquellas dos sostascritas te fetas dit senyor Vives, en aquells dos cambis, un de quantitat de 120 doblas per dit senyor Pexó, manllevat de Isabel Coll, viuda de Pere Coll, sastre per medi de Miquel Colomer y lo altre de cent dobles manllevat de Isidro Coma, negociant.

Declarant y expresament pactant que en cars (lo que Déu no vulle) dit senyor Pexó estigués malalt antes de comensar lo arrisch de la present seguretad, que en manera alguna dits y avall scrits asseguradors no pugan restituir lo preu de la present seguretad, sinò que aquella hagen de córrer attés de present s'els paga lo preu de dita seguretad y dit senyor Pexó sa y bo per la gràcia de Déu.

Fiat large juxta stillum notarii infrascripti.

Testes sunt: Joannes Serradell et Hiacyntus Sescases, scriptores Barcinone habitatores.

A raó 8 per 100 lo any

Primo, Cebrià Picart, corredor de orella	100 dobles.
Item, Gaspar Gatillepa, botiguer de telas	25 dobles.
Item, Joan Baptista Vivers, botiguer de telas	25 dobles.
Item, Gaspar Sabater, ciutedà honrrat	20 dobles.
Item, Joan Des, per Companya de Joachim Mascaró, adroguer	50 dobles.
AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-68.	

1664, noviembre 22.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL PRESBITERO FRANCISCO SALA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO.

«Die. XXII. mensis novembris anno Nativitate Domini M.DC.LXIII.

Las personas devall scritas y quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen a Pere Sala, sastre de la vila de Palautordera, bisbat de Barcelona:

Que si lo reverent Francesc Sala, prebere, en la cathedral de la present ciutat de Barcelona, dins lo spay de sis mesos, del die de vint y nou del present y corrent mes, y desde'l punt y hora que fineix altra seguretad de la persona de dit Sala, feta en poder del notari devall scrit, als 29 de maig prop passat en avant comptadors, morra, (lo que Déu no vulle) de qualsevol mort natural, causal o accidental, o de altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axí que la ànima se separe del còs del dit reverent Francesch Sala, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinze dies après que dita mort los serà estada intimada y notificada (dita mort) la qual quantitat en dit cars, sie y hage de servir per lluytió, quitació y extinció de aquell cambi de quantitat vint y sinch dobles, que lo dit reverent Francesch Sala, ha manlevat de Maurici Corrons, chirurgia ciutedà de Barcelona, per medi de Joseph Durán, corredor de orella, ciutedà de Barcelona, dit die de 29 de maig 1664, consta de la àpocha en poder del notari devall scrit.

Declarant y expressament pactant que en cars (lo que Déu no vulla) dit reverent Francesch Sala, estigués malalt antes de comensar lo arrich de dita seguretad, que en manera alguna dits asseguradors pugan restituir lo preu de la present seguretad, sinò que aquella hagen correr attes de present se paga lo preu de la dita seguretad y dit reverent Francesch Sala, està bo, per la gràtia de Déu.

Fiat large juxta stillum notarii infrascripti.

Testes sunt: Joannes Serradell et Hiacyntus Sescases, scriptores Barcinone.

Primo, dit Magí Corrons, joven chirurgia 25 dobles».

AHPB. Jaime Sayós (mayor) leg. 17, lib. seg. años 1663-68.

1664, diciembre 20.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE BERNARDO MAYNER, VICARIO PERPETUO DE LA PARROQUIA DE SANT BOY DE LLOBREGAT.

«Dicto die [20 diciembre 1664], hora septima post meridiem.

Lo asegurador avall scrit, per la quantitat que avall se sotascrirà, per ferma, vàlida y solemne stipulatió, convé y en bona fe promet al magnífich mícer Juan Carbonell, doctor en drets, ciutedà de Barcelona, present, que si lo reverent Bernat Mayner, prevere en Sacra Teologia

doctor, novament provehit de la vicaria perpètua de la parroquial iglesia de sanct Baldiri de Llobregat, del bisbat de Barcelona (èssent emperò en lo dia y hora presents viu) morirà, lo que Déu no vulla, dins sis mesos pròxims y del die y hora presents en avant comptadors, de mort natural, causal o accidental o altrament, axí que la ànima se li desepare del còs, estant y anant, en lo dit temps, per y en qualsevols parts del mon, axí per terra com per mar y aygua dolça, en qualsevol de dits casos, encara que incogitats, donarà y pagarà, y donar y pagar promet al dit doctor mícer Joan Carbonell y als seus, dins la present ciutat de Barcelona, y dins quinse dies après de dita mort li serà notificada, la quantitat que avall se sotascrirà sens dilatió...

És pactat, entre lo dit doctor mícer Juan Carbonell, y lo assegurador avall escrit, que sempre y quant lo sobredit doctor Bernat Mayner, durant lo sobredit termini de sis mesos morís (lo que Déu no vulla), que lo dit doctor mícer Juan Carbonell, ni altri per ell, no tinga obligació de mostrar tenir crèdit ni interés algú ab lo dit doctor Bernat Mayner, sinò que dit y avall escrit assegurador li hage de pagar la quantitat que abaix se sotascrirà, dins lo dit termini, per pacte entre los dits convingut, força de lley pactionada en si, tenint, no obstant qualsevols lleys y ordinacions, axí de Consolat com altres a les dites coses contrariants en qualsevol manera...

Testes sunt: honorabilis Josephus Mateu, lintearius, civis Barcinone, et Bartholomeus Manera, scriptor Barchinone commorans.

A raó 8 per 100

Jaume Texidor, mercader, ferma àpocha de dues dobles de or de Espanya, en specie, y sinquanta dobles de or de Espanya, també en specie, ne és assegurador, rebudes comptants

L. dobles de or.

AHPB. Vicente Gavarró (mayor) leg. 3 borr. man. año 1664.

Al siguiente día se formalizaron dos contratos de seguro de vida del presbítero Bernardo Mayner.

142

1665, marzo 14.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JERONIMO PEXÓ, PLEBANO DE CLARÁ, EN GARANTÍA DE CAMBIOS. REQUERIMIENTOS DE PAGO Y ABONO DEL RIESGO

«Die 14 martii 1665.

Las personas avall scritas, quiscuna per la quantitat baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al discret Pere Pau Vives, notari públic de Barcelona:

Que si lo reverent Hierònym Pexó, plebà de Clarà, bisbat de Solsona, dins lo spay de quatre mesos del die de vint del present y corrent mes de mars en havant, una hora antes de finir altra seguretat te feta en po-

der del notari devall scrit, als 13 de octubre de 1664, morra (lo que Déu no vulle) de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del cos de dit senyor Pexó, donaran y pagaran la quantitat baix mencionada, dins quinse dies après que dita mort los serà intimada y notificada.

La qual quantitat en dit cars hage de servir y servesca per lluir traure de obligació a dit senyor Pere Pau Vivas, de aquelles dos sotascritas te fetas dit senyor Vives en aquells dos cambis, lo un de quantitat de 120 dobles per dit senyor Pexó manllevat de la senyora Isabel Coll, viuda de Pere Coll, sastre, per medi de Miquel Colomer; y lo altre de cent dobles manllevat de Isidro Coma, negociant.

Declarant y expressament pactant que en cars, lo que Déu no vulle, dit senyor Pexó estigués malalt antes de comensar lo arrisch de la present seguretad, que en manera alguna dits y avall scrits asseguradors, no puguen restituir lo preu de dita seguretad, sinò que aquella hagen de córrer lo risch de dita seguretad, attès que de present se'ls paga lo preu de dita seguretad y dit senyor Pexó està bo y sa, per la gràcia de Nostre Senyor.

Fiat large juxta stillum nottarii infrascripti.

Testes sunt: Joannes Serradell, et Hiacyntus Sescases, scriptores Barchinone.

Primo, Sebrià Picart, corredor de orella	75 dobles
Iterum, dicti Picart per Companyia	75 dobles
Item, Caspar Gatillepa, botiguer	25 dobles
Item, Joan Baptista Vivers, botiguer	25 dobles
Item, Joseph Rodoreda, adroguer	20 dobles

Die 13 may 1665, a instància del senyor Vives, s'és intimada al dit senyor Picart, present en la scrivania. Ha respost: Lo tenia per intimat.

Dicto die intimavit Joan Baptista Vivers. Dici: Lo te per intimat.

Die 16 intimada a Rodoreda: Lo te per intimat.

Die 18 may 1665. Intimat dicto Gatillepa, presenti in scribania. Dici: Lo te per intimat.

Als 27 de juny 1665, ha cobrat lo senyor Vivers 150 dobles del senyor Picart per la pèrdia de la present seguretad.

Als 27 de juny 1665, ha cobrat dit senyor Vives del senyor Joan Baptista Vives, 25 dobles per la pèrdia de dita seguretad.

Die primo julii 1665, ha pagat dit Gaspar Gatillepa 25 dobles al senyor Vives, per lo dany de la present seguretad.

Al primer de juliol, paga dit Joseph Redoreda ha dit senyor Pere Pau Vives, dites vint dobles d'or de comptants, per ser mort dit plebà Pexó dins lo termini de la seguretad.

AHPB. Jaime Sayòs (mayor) leg. 17 lib. seg, años 1663-1668.

V. doc. 137.

1665, marzo 28.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE MIGUEL VILARDELL, ARCEDIANO MAYOR DE LA SEO DE Elna, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO.

«Die 28 marcii 1665, hora decima matutina.

Las personas baix scritas cada una per la part baix mencionada, convenen y en bona fe prometen al honorable Francesch Calvaria, botiguer de telas, ciütedà de Barcelona:

Que si lo reverent Miquel Vilardell, prebere ardiaca major y canonge de la seu de Elna, dins lo espay de un any, del dia y hora present en avant comptadors, estant sà y bo de còs y no altrament, morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, causal o accidental, o de altre qualsevol cars cogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del còs del dit senyor ardiaca, donaran y pagaran, al dit Francesch Clavaria la quantitat avall me[n]sionada, la qual quantitat venint lo dit cars, per lluyció, quitació y extinció de aquell cambi de quantitat de cent dobles de or effectives, que lo dit senyor ardiaca, com ha principal, Hiacynto Ham y dit Francesc Calvaria, com ha sotascritas han mantllevat lo dia 23 de octubre 1662 del senyor Jaume Cortada, cavaller en Barcelona populat, per medi de Jaume Liobateras, corredor de orella, con apar de la èpocha rebuda en poder del notari avall scrit dit dia, la qual quantitat hagen de pagar quinse dies après que dita mort los serà intimada y notificada etc.

Fiat juxta stylum etc.

Testes sunt: Joannes Serradell et Hiacyntus Sescases, scriptores Barchinone habitatores.

A raó de 8 per 100

Primo, a Gaspar Gatillepa, botiguer	25 dobles
Iterum, dit Gatillepa, per compte de Sebrià Picart, corredor de orella	50 dobles
Item, Onofre Massanes, mercader	25 dobles

AHPB. Jaime Sayós (mayor), leg. 17, man. años 1663-1668.

1668, octubre 9.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE BAUDILIO MELCIOR, PÁRROCO DE SANT JULIÀ DE ALTURA, EN GARANTÍA DE PAGO DE CAMBIO.

Dicto die [9 octubre 1668.]

Lo assegurador devall escrit, per la quantitat devall escrita, convé y en bona fe promet a Benet Lentisclà, notari de Barcelona, que si lo reverent Baldiri Melcior, prebere y rector de la iglesia parroquial de Sant Julià de la Altura, bisbat de Barcelona, per lo temps de un any, que ha comensat a còrrer a les vuyt hores del dia present y acabarà en consemblant dia y hora del any vinent morirà de qualsevol mort natural o accidental, o altra qualsevol, axí y de tal manera que la ànima se separe

del còs, pagarà a dit Bernat Lentisclà, vuit dobles de or de Espanya, efectives de son jut pes y valor, les quals en dit cars cedescan a dit Lentisclà: en llució de aquell cambi de consemblant quantitat per les quals dit Melcior, com a principal y altres com a sotascrits li han [a] donar lletres de cambi, lo dia present per la fira pròxima de Reys... de que ne ha firmat en poder de Francisco Daguí, notari de Barcelona, lo dia present.

Rafel Exarch, notari de Barcelona, y mercader,
pren dix per companya a rahó de vuyt pen cent,
firma àpoca de vuyt lliures, setze sous VIII. lliures XVI sous.

Testes sunt: Matthias Marçal, notarius Barchinone et Josephus Planes, notarius, civis Barchinone».

AHPB. Francisco Daguí, leg. 4, man. años 1667-1668 f. 231 (2.ª foliación).

1670, octubre 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR PABLO CARRERAS, ARCEDIANO DE ANDORRA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Dicto die [8 octubre 1670.]

Los assignadors devall escrits, per la quantitat devall escrita, convenen y en bona fe prometen als senyors Maurici de Lloreda, cavaller, y Francesch Carreras, ciutedà honrat de Barcelona, present, que si dins lo temps de un any, que comensa a córrer lo dia y hora present, lo senyor doctor Pau Carreras, ardiaca de Andorra y canonge de la Seu de Urgell, morint de qualsevol mort natural, casual o accidental, de tal manera que la sua ànima se separe del còs, en qualsevol manera que sia, pagarà dos centes vint y sinch doblas de or de Espanya, efectives de son jut pes y valor, al senyor don Miquel Sabater, en la vila de Cervera populat, que han de servir per lluir lo cambi que lo dia present han prés del dit don Miquel Calders.

Lo que prometen attendrer y cumplir...

Lo senyor don Diego Girón de Robollo, prior y canonge de la santa iglesia de Tortosa (sic), fa seguretat de sinquanta doblas a raó de vuyt per cent. Ferma àpoca de quatre dobles 4 doblas

Jaime Texidor, mercader, fa seguretat de cent setanta sinch dobles. Ferma àpoca de catorze dobles 14 doblas

Testes sunt: Jacintus Gilbert, medicine doctor, civis Barchinone; Antichus Romeu, curritor auris eciam civis, et Ignasius Dalmau, de familia nobilis don Francisci de Montserrat et Vives».

AHPB. Francisco Daguí, leg. 5, man. 16 año 1670 f. 492 v.º.

V. doc. 146.

1671, junio 22.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR PABLO CARRERAS, ARCEDIANO DE ANDORRA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Die 22 juny 1671.

Las personas avall scritas, per firma, vàlida y solemne stipulació, convenen y en bona fe prometen al illustre senyor doctor Pau Carreras, ardiaca de Andorra y canonge de la santa seu de Urgell, en Roma residint, als magnífichs senyors Maurici Lloreda, cavaller en Barcelona populat y Hyacintho Lloreda, ciutedà honrat de Barcelona:

Que si acas dins un any, del die present a las deu horas antes del mig die en avant comptador, dit senyor doctor Pau Carreras, morirà de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat (lo que Déu no vulle) de tal manera que la ànima se separia del còs de dit doctor Pau Carreras, en tal cas, quinse dies després que dita mort los serà notificada, los infrascrits asseguradors donaran y pagaran, com ab thenor del present, donar y pagar prometen, so és, quiscú d'ells la quantitat baix mencionada, al magnífich senyor Francesch Puiggener, donzell en Barcelona domiciliat, les quals en dit cas serviran per lluyó, quitació y extinció de aquell cambi de quantitat cent dobles per dits senyors doctor Carreras, Maurici Lloreda y Hyacintho Lloreda, lo die present manllevat de dit senyor Francesch Puiggener, per medi de Joseph Mir, corredor de orella, com de la creació de dit cambi, apar, ab acte rebut en poder del notari avall escrit lo die present.

La qual seguretad de vida fan ab pacte, que si acas dit senyor doctor Pau Carreras, lo die present estigués desganat, de la qual malaltia morís, y durant lo temps de la present seguretad dit doctor Carreras se embarcas per tornarsen en sa terra, o altrament fes algun viatge per mar y en aquell morís, en dits casos y quiscú de aquells, los asseguradors avall escrits no estigan obligats a la present seguretad.

E ab dits pactes prometen cumplir les sobredites cosas, ab totas obligacions, renunciacions, scriptura de ters, obligació de llurs personas y bens y ab jurament.

Testes sunt: Gaspar Sayos et Thomas Simon, scriptores Barchinone habitatores.

A raó 8 per cent lo any

Primo, Cebrià Picart, corredor de orella, per sinquanta doblas ferma àpoca de quatre doblas	50 dobles
Item, Magí Mercader, per Companya, per vint y sinch doblas ferma àpoca de dos doblas	25 dobles
Item, Joseph Mir, corredor de orella, per vint y sinch dobles, ferma àpoca de dos dobles	25 dobles»

AHPB. Buenaventura Vila, leg. 25, lib. seg. años 1668-1688. Otros similares seguros de vida del mismo doctor Carreras aparecen, respectiva-

mente, calendados a 15 y 28 junio 1672. Para otro seguro de vida del mismo arcediano de 14 octubre 1671, véase MADURELL MARIMÓN, José María: *La Capilla de la Inmaculada Concepción de la Seo de Tarragona*, Instituto de Estudios Tarraconenses «Ramón Berenguer IV» (Tarragona 1958) pág. 12, 72 doc. III.

V. doc. 145.

147

1672, febrero 19.

CONTRATO DE ESTE SEGURO DE JUAN ROVIRA, CANÓNIGO DE LA SEO DE URGELL, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Die 19 mensis februarii 1672, hora quasi nona ante meridiem.

La persona devall escrita, per la quantitat baix mencionada, convé y en bona fe promet al reverent Francesc Sala, prebere y rector de la iglesia parroquial de la vila de Sparaguera, bisbat de Barcelona:

Que si dins lo temps y spay de sis mesos, del die y hora present en avant comptadors, lo reverent Joan Rovira, canonge de la Seu de Urgell y antes rector de Ribera, residint en la vila de Madrid, cort de sa magestat (que al present gosa salut) morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, causal o accidental, en tal cas, donarà y pagará a dit doctor Francisco Sala, la quantitat baix mencionada, dins quinse dies après que dita mort li serà estada intimada y notificada, la qual quantitat en dit cas hage de servir y servesca per lluytió y extinció de aquell cambi de sort principal vuytanta doblas de or, que dit doctor Joan Rovira, com a principal, que dit doctor Sala, com a sotascrita, manllevaren a cambi de la senyora dona Mariana Mari Genovés y Bonet, mulier del senyor Francisco Mari, als 11 de janer 1670, per medi del honorable Jaume Llobateras, mercader y corredor de orella, ciutedà de Barcelona, lo qual cambi, als 14 de juliol de 1671, per dita dona Mariana Mari Genovés y Bonet, fou cedit y transportat a la senyora Cicilia Domingo, viuda de Jaume Domingo, parayre de la vila del Pont de Ermentera, archebisbat de Tarragona, ab acte rebut en poder del notari devall scrit dit die.

Fiat large juxta notarii infrascripti et cum juramento.

Testes sunt: Honofrius Avinyó, textor lini et Andreas Forner, agrícola ville de Cabra, archidiocesis tarraconensis.

Lo reverent Joseph Domingo, prebere y beneficiat de la iglesia parroquial de sant Pere de las Puellas, de la present ciutat de Barcelona, per vuytanta doblas de or, firma àpocha a dit doctor Francisco Sala, absent, de dicet lliures y dotse sous barcelonins, rebudas comptants, en presència de notari y testimonis, per mans del dit Llobateras, pagant de diners de dit doctor Francisco Sala

80 doblas».

AHPB. Jacinto Sescases, leg. 10, seguros años 1668-1694.

1672, mayo 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE PABLO MOLINS, PÁRROCO DE CASTELLDE-
FELS, EN GARANTÍA DE LUICION DE CAMBIO. PAGO DEL RIESGO

«Die. XXX. may MDC. LXXII.

Las personas avall scritas, per firma, vàlida y solempne stipulació, convenen y en bona fe prometen al reverent Pau Molins, prebere, rector de Castell de Fels, bisbat de Barcelona:

Que si acas dins sis mesos, comptadors de las deu horas de matinada del dia de vint y hu de juny prop vinent en avant, dit reverent Pau Molins, morirà de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat (lo que Déu no vulle) de tal manera que la ànima se separe del còs, en tal cas després de quinse dias après que dita mort los serà intimada, los infrascrits Joseph Duran, mercader, y Cebrià Picart, corredor de orella, donaran y pagaran, com ab thenor del present donar y pagar prometen a Joan Marsal, parayre, ciutadà de Barcelona, sexanta doblas de or effectivas, las quals en dit cas cediran y serviran per luició, quitació y extinció de aquell cambi de consemblant quantitat per dit reverent Pau Molins, manllevat de dit Joan Marsal, ab sotascritas de Isidro Francesch, corder y Jaume Arús, pagés, tots de Castell de Fels, per medi de Anton Tallander, corredor de orella, com de la creació de dit cambi apar ab acte rebut en poder del notari avall scrit, als 22 de juny 1671.

Fiat cum obligationibus, renuntiationibus, scriptura tertii, obligatione personarum et bonorum et juramento.

Testes sunt scriptores.

A raó de 8 per 100 lo any

Lo dit Joseph Duran, mercader	30 dobles
Lo dit Cebrià Picart, corredor de orella	30 dobles

* Dit senyor Pau Molins, dins lo termini contengut en la present seguretad, és mort, y los dits Duran y Picart han pagat al dit Marçal. Consta ab dos àpocas rebudas en poder del notari avall scrit a 17 de setembre 1672. *

AHPB. Buenaventura Vila, leg. 25, lib. 2.º seg. años 1668-1688.

1673, octubre 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE SOR ISABEL MARTÍ RIBAS, MONJA DEL
MONASTERIO DE JERUSALÉN EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CAMBIO

«Die .XI. octobris MDCLXXIII.

La persona avall scrita, per firma, vàlida y solempne stipulació, convé y en bona fe promet a la senyora sor dona Isabel Joana Martí y Ribas, monja encara no professa del monastir de Nostra Senyora de Hyerusalem, del orde de Sant Francesch de la Observància:

Que si acas dins un any, del dia present en avant comptador, dita senyora sor dona Isabel Joana Martí y Ribas, morirà de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat (lo que Déu no vulle), de tal manera que la ànima se separia del còs, en tal cas després de quinze dias que dita mort li serà intimada, lo infrascrit senyor Gabriel Scardó, burgés de Vilafranca del Panadés, donarà y pagarà, com ab tenor del present donar y pagar promet a Joan Concabella, guadamaciler, ciutadà de Barcelona, dos centas y setse lliuras moneda barcelonesa, las quals en dit cas cediran y serviran per lluisió, quitació y extinció de aquell cambi de consemblant quantitat per dita senyora sor dona Isabel Joana Martí y Ribas, manllevat de Joan Concabella, ab sotascrita de dit senyor Gabriel Scardó, per medi de Joseph Mir, corredor de orella, com de la creasió de dit cambi apar ab acte rebut en poder del notari avall scrit lo dia present.

Fiat cum omnibus obligationibus, renuntiationibus, scriptura tertii, obligatione bonorum tantum et juramento.

Testes sunt: dictus Josephus Mir, curritor auris, civis Barchinone; Franciscus Daura, sutor parrochia de Isona, diocesis Urgellensis; et Gabriel Sala, juvenis fuernerius, ac Thomas Simon, scriptor Barchinone degentes.

A raó de 8 per cent lo any

Lo dit senyor Gabriel Scardó, per dites 216 lliures, ferma
 època de disset lliures y sis sous 216 lliures

AHPB. Buenaventura Vila, leg. 25 lib. 2.º seg. años 1668-1688.

150

1679, julio 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JOSÉ SANCHIS, OBISPO DE SEGORBE Y ARZOBISPO ELECTO DE TARRAGONA, EN GARANTÍA DEL PAGO DE GASTOS PARA EXPEDICIÓN DE BULAS PONTIFICIAS

«Die XI. mensis julii anno Domini MDCLXXVIII.

Las personas devall scritas que firmaran respectivament per las quantitats devall scritas, per ferma y vàlida stipulació y en virtud del jurament avall scrit roborada, convenen y en bona fe prometen al senyor Andreu Sanchis, ciutadà de València, familiar del sant Offici encara que absent y lo notari devall scrit per dit senyor present y stipulant:

Que si lo ilustríssim y reverendíssim Pare don Joseph Sanchis, bisbe de Segorbe, regne de Valencia y al present elet arcabisbe de Tarragona, dins lo temps y spay de sis mesos del die que dit ilustríssim senyor haurà conseguida la gràcia de sa santedat de dit arcabisbat de Tarragona, en avant comptadors, morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, axi que la ànima se separi del còs de dit senyor arcabisbe elet, en tal cas, los asseguradors devall scrits, dins quinze dies après que dita nova certa serà arribada en la present ciutat y intimada y notificada la mort de

dit yllustríssim senyor, donaran y pagaran, segons que donar y pagar prometen, les avall scrites quantitats, las quals en dit cas hagen de servir y servescan per pagar y satisfer al senyor don Jaume Cortada, las quantitats que ell haurà pagadas por dit illustríssim senyor archebisbe, axí per raó y ocasió de la expedició de las bullas de sa santedad, com altrament, la qual quantitat devall assegurada respectivament quisquí de ells pagarà, sens poder posar excepció alguna ab que dit senyor Andrés Sanches o altre per ell tingan obligació enviar certificatoria aucténtica del die que sa santedat haurà fet gracia de dit arcabisba a favor de dit illustríssim senyor frà don Joseph Sanchis.

Y per attèndrer y cumplir ditas cosas ne obligan...

A raó de 8 per cent lo any

Testes: reverendus Stephanus Mitja, presbiter Barchinone residens, et Raymundus Corbera, scriptor Barchinone degens.

Lo senyor don Jaume Cortada per mil doblas firmà àpocha (de) a dit Pare Andrés Sanchis, absent, de 40 doblas rebudas comptants en presència del illustre y molt reverent Pare don Joseph Astornell, abat de Cardona, vicari general per sa magestat dels Exèrcits de Cathalunya, pagant de diners de dit Sanchis

1000 doblas

Item, lo senyor don Diego Robolleda, per dos centas doblas, ha firmat àpocha de vuyt doblas rebudas comptants

200 doblas

Item, Pedro Antonio Bastero, negociant, per cent doblas, firmà àpocha a dit Sanchis de quatre doblas rebudas comptants

100 doblas

Item, lo senyor Francisco Sanbesart, ciutedà, per vint y sinch doblas, firma àpocha de una doble rebuda comptant

25 doblas

Item, Montserrat Pedret, botiguer de draps, per cinquanta doblas, firma àpocha de dos doblas rebudas comptants

50 doblas

Item, dit senyor Francisco Sanbesart, ciutedà, per vint y sinch doblas, firma àpocha de una doble rebuda comptant

25 doblas

Item, Joachim Salla, mercader, per vint y sinch doblas, firma àpocha de una dobla rebuda comptant

25 doblas

Item, Francesch Antich, per Companya, per cent vuytanta tres dobles, firma àpocha de set doblas, dotse reals de plata y vuyt diners de ardots rebuts comptants

183 dobles

Item, Hierònym Vidal, argenter, per tres centas doblas, firma àpocha de dotse doblas rebudas comptants

300 doblas

Item, Jaume Joam Clarina, corredor de orella, per Companya per cent doblas ha firmat àpocha de quatre doblas rebudas comptants

100 doblas

Item, Pau Lledó, mercader, per cinquanta doblas, firma àpocha de dos doblas rebudas comptants

50 doblas

Item, Anthoni Simon, botiguer de teles, per cinquanta doblas firma àpoca de dos doblas rebudas comptants	50 doblas
Item, Joan Trullés, mercader, per cinquanta doblas, firma àpoca de dos doblas rebudas comptants	50 doblas
Item, Joseph Ramoneda y Joan Domingo Fàbregas, adroguers, per Companya, per cent doblas ha firmat àpoca de quatre doblas rebudas comptants	100 doblas
Item, lo senyor Joseph Duran, mercader, per cinquanta doblas, ha firmat àpoca de dos doblas rebudas comptants	50 dobles
Item, Magí Mercader, mercader, per cinquanta doblas, ha firmat àpoca de dos doblas rebudas comptants	50 dobles
Item, lo senyor Bonaventura Vila, notari públich de Barcelona, per vint y sinch doblas, ha firmat àpoca de una dobla rebuda comptant	25 dobles
Item, Joan Lapeyra, botiguer de teles, per cent doblas, ha firmat àpoca de quatre doblas rebudas comptants	100 dobles
Item, Joan Llorens, passamaner, per vint y sinch doblas, firma àpoca de una dobla rebuda comptant	25 dobles
Item, Joseph Torroella, passamaner, per vint y sinch doblas, firma àpoca de una dobla rebuda comptant	25 doblas
Item, al senyor Andreu Calva, burgés de Perpinyá, per cent vint y sinch doblas, ha firmat àpoca de sinch doblas	25 doblas
Item, Domingo Mora, mercader, per vint y sinch doblas, firma àpoca de una dobla, rebuda comptant de dit senyor abat	25 dobles.»

AHPB. Jacinto Sescases, leg. 10, lib. seguros años 1668-1694. Un contrato de 13 octubre 1679 condicionada su efectividad a partir de la fecha de concesión de la gracia por su santidad. Otro de 28 mayo 1680 fué otorgado en garantía del abono de los gastos de expedición de las bulas pontificias. Por el mismo concepto otros actos de aseguramiento aparecen calendados a 27 noviembre y 17 diciembre 1680; 27 mayo y 27 noviembre 1681; 29 mayo 1682 y 26 noviembre 1683.

Cfr. doc. 151.

151

1679, agosto 25.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JOSÉ SANCHIS, OBISPO DE SEGORBE Y ARZOBISPO ELECTO DE TARRAGONA, EN GARANTÍA DEL PAGO DE LOS GASTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE BULAS PONTIFICIAS

«Dei 25 mensis augusti 1679.

Lo mot ilustre y reverent senyor don Joseph Astornell, abat de Cardona, vicari general per sa magestat dels exèrcits de Catalunya, com a tenint orde, segons assereix, y facultat del senyor Andreu Sanchis, ciutada

de Valencia y familiar del Sant Offici, per las cosas devall scritas, de una part; y los asseguradors devall scrits, cada qual per son interés, de part altre:

Per quant ab acte rebut en poder del notari devall scrit, als 11 de juliol prop passat del corrent any 1679, fonch feta seguretad de la vida del illustríssim senyor don Joseph Sanchis, bisbe de Sogorbe, al present elet per sa magestat archebisbe de Tarragona, per temps de sis mesos del dia que sa sanctedat li faria la gratia del dit archebisbat, en avant comptadors, y com fins vuy no se hage obtingut dita gratia, ni pogut saber quin die se farà aquella, y dit senyor abat en nom de dit Sanchis, y dits avall scrits asseguradors cada qual per son interés, gustassen tenir die cert en lo qual comensás a córrer dita seguretad.

Per lo tant dit senyor abat en dit nom, de una; y dits y avall scrits asseguradors, de part altra, assenten y consenten que dita seguretad de vida de dit illustre senyor don Joseph Sanchis, elet en archabisbe de Tarragona des del dia primer de octubre próxim vinent inclusive a sis mesos, sens perjudici de las demás obligations en dit acte de seguretad contengudas, las quals volen restin totas en sa força y valor, prometent contra ditas cosas no fer o venir per alguna causa, o rahó sots obligatió de bens y ab jurament.

Testes firmarum dicti illustris domini abbatis et domini Jacobi Cortada, sunt: Sabastianus Bausanias, de familia dicho domini abbatis, et Laurentius Boada et Alsina, sacre Teologie studens Barchinone commorantes.

AHPB. Jacinto Sescases, leg. 10, lib. 10 seguros años 1668-1694.

Cfr. doc. 150.

152

1685, enero 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR RAMÓN SERRA, PÁRROCO DE SANT ESTEVE DE PARETS, EN GARANTÍA DE LUICIÓN Y EXTINCIÓN DE CAMBIO

«Die martis .XXX. mensis januarii anno a Nativitate Domini M.DC. LXXXV.

Lo magnífich senyor Francisco Antich y de Calvó, donzell, en Barcelona domiciliat, per ferma, vàlida y solempne stipulació, en virtut del jurament avall scrit roborada, convé y en bona fe promet al reverent doctor Ramon Serra, prevere, rector de la iglesia parrochial de sant Esteve de Parets, bisbat de Barcelona, present:

Que si ell dit doctor Ramon Serra, sa y bo, per la gràcia de Dèu, dins lo temps y spay de un any, comptador de las vuyt horas del mati del dia present en avant, morirà de mort natural, casual o accidental, en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra, o en altres qualsevols aygües dolces o salades, axi que la ànima de dit doctor Ramon Serra se partis de son còs (lo que Déu vulle) en tal cas dins quinse dies après que nova certa será en la present ciutat de Barcelona de tal mort, y aquella será intimada y notificada a dit senyor Francisco Antich y de Calvó, donarà

y pagarà, com ab thenor del present, donar y pagar promet, trenta dobles de or de Espanya, de son just pes y valor, les quals, en dit cas, se hage de retenir dit senyor Antich y li cedescan per llució y extinció de aquell cambi de consemblant quantitat, que als vint y vuyt de janer de mil sis cents vuytanta y quatre, dit doctor Ramon Serra, ne donà y firmà lletras de cambi a dit senyor Antich, per la vila de Perpinyà, per los pagaments de la fira de Pasqua de dit any, per medi del honorable Anthon Tallander, corredor de orella, ab sotascrita de Francesc Melcior, retorsedor de seda, ciutadà de Barcelona, com apar de la creació de dit cambi, ab àpoca rebuda en poder de mi Josep Güell, notari públich de Barcelona, avall scrit, lo mateix dia.

Y per attèndrer y cumplir las ditas cosas, ne obliga...

Y axi ho firma y jura.

E lo dit senyor Francisco Antich y de Calvó, firma àpoca a dit senyor doctor Ramon Serra, present, de tretse lliures, quatre sous barceloneses y son per la sobredita seguretad, a rahó de vuyt per cent, rebudes de comptants en presència del substitut de notari y testimonis.

Testes sunt: honorabilis Anthonius Tallander, curritor auris, civis; Jacobus Serra, juvenis magister domorum, et Paulus Cabrer, scriptor Barchinone, qui etc.

AHPB. José Güell, leg. 31 man. año 1685 (1.ª parte) f. 81.

153

1685, mayo 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY GALDRICO SENTJUST Y PAGÉS, PABORDE DE BERGA, EN GARANTIA DE LA LUICIÓN DE CAMBIO

«Dicto die [1 mayo 1685]

Joseph Güell, notari públich de Barcelona, avall escrit, per ferma, vàlida y solemne stipulació, en virtut del jurament avall scrit roborada, convé y en bona fe promet a molt reverent frà Galderich Senjust y Pagés, paborde de Berga, del orde de sant Benet, encara que absent, que si ell dit frà Galderich Senjust y Pagés, sa y bo, per la gràcia de Déu, dins lo temps y spay de un any, comptador de las quatre horas de la tarda del dia present en avant, morirà de mort natural, casual o accidental en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra, o en altres qualsevols algües dolses o salades, axi que la ànima de dit frà Galderich Senjust se partis de son còs (lo que Déu no vulla), en tal cas, dins quinze dias après que nova certa será en la present ciutat de Barcelona, de tal mort y aquella será intimada y notificada a ell dit Joseph Güell, donarà y pagarà, com ab thenor del present donar y pagar promet a Joan Llorens, sastre, ciutadà de Barcelona, sinquanta dobles de or de Espanya effectivas en especie de son just pes y valor, las quals li cediran per llució y extinció de aquell cambi de consemblant quant[itat], per la qual lo dia present dit frà Galderich Senjust y Pagés, ne ha donades y firmades lletras de cambi a dit Joan Llorens, per la vila de Perpinyà, per los pagaments pròxims de la fira Agost, per medi

de Mariano Alberich, corredor de orella, ciutadà de Barcelona, ab sotascrita del doctor micer Francesch Soler, y de ell dit Joseph Güell, notari avall scrit, diridas ditas lletras de cambi a pagar y a rebre a Miquel Colomef, mercader, de la creació del qual cambi consta ab àpoca rebuda en poder de ell dit Joseph Güell, notari lo dia present.

Y per atendre y cumplir las ditas cosas, ne obliga...

El lo dit Joseph Güell, notari avall scrit, firma àpoca a dit senyor paborde frà Galderich Sentjust y Pagés, absent, de quatre dobles de or efectivas, y son per la sobredita seguretad a raó de 8 per cent, rebudes de comptants a ses voluntats.

Testes sunt: Paulus Cabrer et Josephus Thomas Asbert, scriptores Barchinone».

AHPB. José Güell, leg. 6, borr. man, año 1685 (1.^a parte) f. 303.

V. doc. 155 y 156.

154

1685, octubre 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ISIDRO CUYÁS, PRIOR DE TARRASA, EN GARANTÍA DE EXTINCIÓN DE CAMBIO

«Die 13 octobris 1685.

La persona avall scrita per firma y solempne stipulació, convé y en bona fe promet a Lluís Casas, notari recial collegiat y a Joan Pau Llenas, velluter:

Que si acas lo illustre y reverent doctor Isidro Cuyás, prior de Tarrasa, vuy en Roma residint, dins vuyt mesos, comptadors des del dia 15^o del mes de febrer 1686 en avant comptadors; moria de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat (lo que Déu no vulle) de tal manera que la ànima se separe del còs de dit doctor Isidro Cuyàs, en tal cas, donarà y pagarà a si mateix, la quantitat baix mencionada, la qual en dit cas servirà per extinció de aquel cambi de quantitat 180 dobles que los dits Cases y Llanas li han manllevat lo die present, com consta en poder del notari avall scrit, etc.

Testes sunt: discretus Emanuel Rossell, notarius publicus Barchinone et Franciscus Topi et Comes, notarius regius.

A raó 8 per cent lo any

Magi Mercader, mercader, per 180 dobles, reb dels dits
9 dobles 18 reals 180 dobles».

AHPB. Buenaventura Vila, leg. 25, lib. 2.^o seg. años 1668-1688.

155

1685, noviembre 10

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY GALDRICO SENJUST PAGÉS, PABORDE DE BERGA, EN GARANTÍA DE LUCIÓN DE CAMBIO

Dicto die [Die sabbati .X. mensis novembris anno a Nativitate Domini M.DC.LXXXV].

Joseph Güell, notari públich de Barcelona, avall scrit, per ferma, và-

lida y solempne stipuació, en virtut de jurament avall scrit roborada, convé y en bona fe promet al molt reverent frà Galderich Senjust y Pagés, paborde de Berga, del orde de claustrals de sant Benet, present:

Que si ell dit frà Galderich Senjust, sa y bo, per la gràcia de Déu, dins lo temps y espay de un any, comptador de las vuyt horas del mati del dia present en avant, morirà de mort natural, casual o accidental en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra o en altres qualsevol aygües dolses o salades, axi que la ànima de dit frà Galderich Senjust se partis de son còs (lo que Déu no vulle) en tal cas, dins quinse dies après que nova sarta serà en lapresent ciutat de Barcelona de tal mort, y aquella serà intimada y notificada a ell dit Joseph Güell, donarà y pagarà, com ab the-nor del present donar y pagar promet a Pere Serdà, velluter, ciutadà de Barcelona, setanta sinch dobles de or de Espanya, effectivas e de son just pes y valor, les quals li cediran per llució y extinció de aquell cambi de consemblant quantitat que dit frà Galderich Senjust li ha manllevat per medi de Anton Tallander, corredor de orella, ciutadà de Barcelona, com de la creació d edít cambi apar ab àpoca rebuda en poder de Bonaventura Vila, notari públich de Barcelona, lo dia present.

Y per attender y cumplir...

E lo dit Joseph Güell, notari, avall scrit, firma àpoca a dit senyor paborde frà Galderich Senjust, present, de sis dobles de or, y son per la sobredita seguretata a raó de vuyt per cent, rebudes de comptants a ses voluntats.

Testes sunt: Paulus Cabrer et Josephus Roses, scriptores Barchinone.

AHPB. José Güell, leg. 31, man, año 1685 (2.ª parte) f. 294.

V. doc. 153 y 156

156

1686, julio 30.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY GALDRICO SENTJUST Y PAGÉS, PABORDE DE BERGA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN Y EXTINCIÓN DE CAMBIO

«Die .XXX. mensis julii anno a Nativitate Domini M.DC.LXXXVI., hora quarta post meridie.

La persona devall scrita per la quantitat baix se mencionarà y firmarà, per firma vàlida y solempne stipulatió, en virtut del jurament devall scrit roborada, convé y en bona fe promet al magnífich Francisco Soler, en quiscun dret doctor y al discret Joseph Güell, notari públic de Barcelona, encara que absent y lo notari avall scrit per ells present y stipulant:

Que si lo illustre senyor frà Galderich Senjust y Pagés, pabordre [de] la pabordia de Berga, del monastir de Nostra Senyora de Ripoll, orde de Sant Benet, de aqui y per tot o temps y espay de un any, del die y hora present en havant comptador, morirà, lo que Déu no vulle, de qualsevol mort natural, causal o accidental en qualsevol part del mon, axí que la ànima se separe del còs de dit senyor paborde Senjust, donarà y pagarà, segons que donar y pagar promet la devall scrita quantitat, encontinent que

la dita mort li serà estada intimada y notificada, la qual quantitat, en dit cas, hage de servir y servesca per lluytió y extinció de aquell cambi, de sort principal quoranta doblas de or per dit senyor paborde Sentjut y Pagés, com a principal, y dits doctor Francisco Soler y Joseph Güell, com a fianzas, ha prés y manllevat de la senyora Francisca Roig, viuda de Pau Roig, quondam, mercader, per medi de Anton Tallander, corredor de orella, ab àpoca rebuda en poder del notari avall scrit lo die present, sens poder posar exceptió alguna.

Y per attendrer y cumplir...

A raó vuyt per cent lo any

Testes sunt: honorabilis Anthonius Tallander, curritor auris, civis, et Thomas Masdevall, sacre teologie professor.

La senyora Francisca Roig, viuda de Pau Roig, mercader, per quoranta doblas de or, firma àpoca de tres doblas de or y vint reals y un sou, a dits, rebudas comptants, en presència [de] notari y testimonis, per mans de tersera persona, pagant de diner de dit senyor Senjust y Pagés 40 doblas».

AHPB. Jacinto Sescases, leg. 10, lib. seguros años 1668-1694.

V. doc. 153 y 155. Consta fué nuevamente asegurada la vida de fray Galdrico Sentjust y Pagés, en 6 junio 1691 y 21 diciembre 1692 (AHPB. Pablo Mitjans, leg. 3, man. 5 años 1691-1692 f. 75, 336).

157

1688, agosto 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE DIONISIO DE LIORI, EN GARANTÍA DEL EMPEÑO DE BULAS APOSTÓLICAS. NOTA DE CANCELACIÓN

«Dicto die [11 agosto 1688].

La persona baix escrita per la quantitat avall mencionada, convé y en bona fe promet als senyors don Joan de Liori, prevere, don Gil de Liori y a la senyora dona Josepha Oliver y de Liori, cònjuges populats en la ciutat de Tortosa, que si per cas (lo que Déu no vulle) lo senyor don Dionis de Liori, fill de dit senyor don Joan y germà de dit senyor don Gil, residint vuy en la Curia Romana, dins lo termini de sis mesos, del dia quinse de juliol pròxim passat, de las dotse horas del mitgdia en avant comptadors, morirà de qualsevol mort natural, causal o accidental, axi que la ànima se separe del còs, en tal cas, donarà y pagarà a ell mateix y a Joachim Mascaró, mercader, ciutadà de Barcelona, la quantitat de nou centas trenta tres dobles y mitja de or effecctivas, que és la quantitat avall escrita, dins quinse dias après que dita mort li serà estada intimada y notificada, la qual quantitat en tal cas hage de servir y servesca a ell dit Francesch Antich y a dit Joachim Mascaró, en satisfacció de la quantitat en que vindran empenyades las bullas apostòlicas despachadoras per sa santedat de la dignitat de la sacristia de la cathedral iglesia de dita ciutat de Tortosa, en que és estat provehit dit senyor don Dionis de Liori.

Y si lo cost de ditas bullas no vindran empenyadas a tanta quantitat, com (sic) és, ditas nou centas trenta tres doblas y mitja, pagarà a dits An-

tich y Mascaró, lo que importará lo cost de ditas butllas, segons se mencionará en la lletra que per dit effecte serà remesa y lo interés de aquella,

Y lo restant fins al cumpliment de ditas nou centas trenta tres dobles y mitja, ho pagarà a dits senyors don Joan, don Gil de Liori y dona Josepha Oliver y de Liori, o a qui dits senyors ordenaran en la present ciutat.

E las ditas cosas totas y sengles, promet attendrer y cumplir...

Testes sunt: Ambrosius Oliver, mercator et Salvius Mallol, curritòr auri, civis Barchinone, ac Felix Cussana, scriptor, Barchinone degens, qui in his, etc.

A raó 8 per 100 lo any

Lo senyor Francesch Antich, mercader, ciutadà de Barcelona, en nom de Companyia, per la quantitat de nou centas trenta tres dobles y mitja, que és assegurador, firma àpoca a dits senyors don Joan de Liori, don Gil de Liori, y dona Josepha Oliver y de Liori de trenta set dobles y un ters de dobla, rebudas de comptans a sas voluntats

933 doblas 1/2

Testes sunt predicti.

* Die 7 dezembris 1688, hujusmodi securitas vite ac apoca in illius pede continuata, de voluntate dicti Francisci Antich, don Egidi et don Dionisy de Liori, ac don Josephi de Oliver, procuratoris dicti don Joannes de Liori et dompne Josephe de Oliver et Liori, constat de sua procuratione instrumento recepto penes discretum Petrum de Arrayz, notarium publicum Dertuze, die 16 may proxime preteriti, fuerunt resiliate, cancellate ac annullate ita et taliter, etc.

Testes sunt: Josephus Aparissi, negociator, civis; et Felix Cussana, scriptor Barchinone*».

AHPB. Rafael Albià, leg. 32, man. 15 año 1688 f. 381. Otro seguro de vida de Dionisio de Lidri, presbítero y sacristán mayor y paborde de la seo de Tortosa, en 24 septiembre 1691 (f. 400 v°).

158

1690, junio 12.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN BAPTISTA FONTANET, PÁRROCO DE SANT CELONI, EN GARANTÍA DE LA LUICIÓN DE CAMBIO

«Die .XII. mensis junii anno a Nativitate Domini MDCLXXX, hora octava ante meridiem.

La persona avall scrita per la quantitat que baix se mencionará y firmará, per firma, vàlida y solempne stipulació, en virtut del jurament avall scrit roborada, convé y en bona fe promet a Joseph Llaurador, sastre, ciutadà de Barcelona, present, que si lo reverent Joan Batista Fontanet, doctor en santa Teologia, prevere y rector de la parroquial iglesia de la vila de Sant Saloni, bisbat de Barcelona, de aqui y per tot lo temps y espay de un any, del dia y hora present en avant comptador morirà (lo que Déu no vulle) de qualsevol mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, axi que la ànima se separe del còs de dit doctor Joan

Batista Fontant, donarà y pagará, segons que donar y pagar promet, la devall escrita quantitat encontinent que la dita mort li serà estada notificada, la qual quantitat en dit cas haja de servir y servesca per la lluisió y extinció de aquell cambi de quantitat [de] sexanta dobles de or, per lo valor de las qualts als vint de abril de any mil siscetns vuytanta set, dit reverent doctor Joan Batista Fontanet, ne firmà al honorable Geroni Juli, corredor de orella, ciutedà de Barcelona, lletras de cambi per la vila de Perpinyà, per los pagaments de la fira de Agost, ab sotascrita de dit Joseph Llaurador, per medi del honorable Jacinto Arquer, corredor de orella, ciutedà de dita present ciutat, dirigidas al honorable Miquel Colomer, mercader, també ciutedà de Barcelona.

Y per atendre y cumplir...

A rahó vuyt per cent lo any.

Testes sunt: Josephus Palau, diaconus, et Franciscus Antonius Falgueras, scriptor, Barchinone degentes.

Lo dit honorable Geroni Juli, per las sobreditas sexanta doblas, ferma àpoca de sinch dobles y onse sous, rebudas de comptans, en presència del notari y testimonis sobredits 60 doblas».

AHPB. Francisco Falgueras, leg. 5 man. año 1690 f. 76. Consta fué nuevamente asegurada la vida del presbítero Juan Bautista Fontanet en 11 junio 1691 y 20 junio 1692 (leg. 6, man. 16 años 1691-1692 f. 44, 150).

159

1694, septiembre 1.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL NOTARIO PEDRO MÁRTIR VILA

«Die prima mensis septembris, anno a Nativitate Domini M.DC. LXXXIII.

Lo senyor Joan Lapeyra, mercader, ciudadà de Barcelona, per firma, vàlida y solempne stipulació, convé y en bone fe promet al discret Pere Màrtir Vila, notari real collegiat de Barcelona:

Que si acas dins un any, del dia present a las quatre horas de la tarde en avant comptador, lo dit senyor Pere Màrtir Vila, morirà de qualsevol mort natural, causal o accidental de tal manera que la ànima se separia del còs de dit senyor Vila, en tal cas, pagará dit senyor Lapeyra, al hereu de dit senyor Pere Màrtir Vila, o a la persona que ell dit Vila haurà ordenat o disposat ab son testament, cent doblas de or efectivas.

E las ditas cosas dit senyor Lapeyra promet cumplir sens dilatió... ..

Testes sunt: Joannes Lleonart, agricola ville Mataronis, diocesis Barchinone, et Ludovicus Llor, curritor auris, civis Barchinone, ac Josephus Vilamala, scriptor Barchinone degens.

A raó 8 per cent lo any.

Lo dit senyor Joan Lapeyra, mercader, per cent doblas és assegurador; firma àpoca al dit senyor Pere Màrtir Vila, de vuyt doblas, rebudas de comptans, en presència

del substitut avall scrit del notari y testimonis sobre-
dits 100 dobles».

AHPB. Tomàs Simón, leg. 28, lib. 1.º seguros años 1677-95, f. 184.

160

1694, noviembre 10.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE AMBROSIO FONTANET, CANÓNIGO DE TARRAGONA, EN GARANTIA DE CAMBIO

Dicto die [10 noviembre 1694]. Barcinone.

Lo magnífich Gabriel Escardó, burgés de Vilafranca del Panadés, bisbat de Barcelona, en la present ciutat populat, per lo temps, és a saber, de un any del dia present en avant, comptador de las quatre oras de la tarda del dia present, la seguretat de vida al senyor doctor Ambrós Fontanet, cononge de la sancta Iglesia de Tarragona, per la quantitat de doscentas doblas de or de Espanya, efectivas, de son just pes y valor, las quals promet que si acas era que durant lo termini de dit any, lo dit senyor doctor Ambrós Fontanet, moria de mort natural o accidental, o altrament, que la ànima se separàs del còs, en tal cas, dit Gabriel Escardó, se retindrà vers si las ditas doscentas doblas, per ell, lo die present al dit doctor Fontanet, a cambi dexadas, en poder del notari avall escrit, y dels interessos de aquell devedors, de tal manera, que dit senyor doctor Ambrós Fontanet y los seus estaran libertats y exempts de pagar aixi lo preu com los interessos de aquell.

E firma àpoca dit senyor Escardó a dit senyor doctor Ambrós Fontanet, present, de setse doblas de or de Espanya, de son just pes y valor, per lo interés de dita seguretat, a raó de vuyt per cent, rebudas de comtans, en presència del notari y testimonis.

E lo dit doctor Ambrós Fontanet, present, per ferma, vàlida y solempne estipulació, convé y en bona fe promet a dit magnífich Gabriel Escardó, present, que en cas ell dit doctor Fontanet no muyra dint dit any o altrament no li hage lluit y quitat dit cambi, se tornarà a assegurar la vida, per la matexa quantitat, pagant lo interés de dita seguretat, lo que si no fa promet en dit cas lluir y quitar lo dit cambi encontinent ans de finir lo dit any.

E aço promet attendrer y cumplir...

Testes sunt: reverendus Gabriel Pocurull, presbiter in sede Barcinone beneficiatus; et Franciscus Clavera, curritor auris, Barcinone civis».

AHPB. José Llaurador y de Ça Torra, man. 12 año 1694, f. 550.

161

1705, julio 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL REVERENDO FRANCISCO BERTRÁN, DOMERO DE LA IGLESIA DE CASSÁ DE LA SELVA, EN GARANTÍA DE CAMBIO

«Dicto die [11 julio 1705].

Lo magnífich Gabriel Escardó, en quiscun dret doctor, en Barcelona

populat, convé y promet al reverent doctor Francesch Bertrán, prevere y domer de la parroquial iglesia de Cassà de la Selva, bisbat de Gerona, present:

Que si dins lo termini y espay de sis mesos, comptadors de las set oras del mati de vuy dia present, en avánt comptadors, morirà, lo que Déu no vulle, lo dit reverent doctor Francesch Bertrán, de qualsevol mort natural, causal o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat, axi que la ànima se separás del còs de dit reverent doctor Francesch Bertrán, en tal cas, se donarà per pagat y satisfet de aquell cambi de capital vint dobles, de las quals lo die present, dit reverent doctor Francesch Bertrán ne ha donades y firmades lletras de cambi a dit doctor Gabriel Escardó, per pagaments de la fira de Sans, per medi de Francesch Clavera, corredor de orella, ab sotascritas de Joan Batista Ballesster, candeler de cera, y Pera Cabajau, valer, de las quals li n'ha firmat àpocha en poder del notari avall scrit, lo dia present, quedant lo dit cambi ara per les ores finit y extinct.

A raó 8 per 100

Item, lo dit senyor doctor Gabriel Escardó, firma àpoca a dit reverent doctor Francesch Bertrán, per ditas vint dobles y per lo interès de dita seguretat per lo dit termini de sis mesos, de quatra lliuras, vuyt sous barcelonesas, rebudas comptans, en presència del notari y testimonis avall scrits. 20 dobles.

Testes sunt: Franciscus Clavera, curritor auris, civis Barchinone; et Joannes Paguera, agricola, oriundus loci de Valls Farrera, urgellensis diocesis Barchinone commorans».

AHPB. Francisco Torres, III, leg. 2, man, contr. años 1704-1705, f. 126 vº (2º foliación).

162

1714, junio 27.

SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR PABLO VERGÉS, PÁRROCO DE SANT PERE DE PREMIÀ, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE CENSAL

«Dicto die [27 junio 1714].

Pau Toret, matalasser, ciutadà de Barcelona, per firma, vàlida y solemne estipulació en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet al reverent doctor Pau Vergés, prebere, rector de la parroquial iglesia de sant Pere de Premià, bisbat de Barcelona, encara que absent, que en cas que del dia y hora present, que és a las nou horas del mati a un any primer yinent, esdevinga morir dit reverent doctor Pau Vergés (lo que Déu no vulle) de mort natural, causal o accidental en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra com en altres qualsevols ayguas dolsas o salades, axi que la ànima de dit doctor Pau Vergés, se separe de sos còs, en tal cas, dins quinse dias après que nova certa serà en la present ciutat de tal mort, y aquella li serà intimada y notificada, donarà y pagarà, segons que ab thenor del present, donar y pagar promet

per dit doctor Pau Vergés a ell mateix dit Pau Toret, cinquanta doblas de or de Espanya, de sont just pes y valor, a rahó sinch lliuras, dotse sous moneda barcelonesa, quiscuna valents dos centas vuytanta lliuras, las quals hagen de servir per lluyció y quitament del censal [de] preu cinquanta doblas y penció dos doblas y mitja de or, a dita rahó de sinch lliuras, dotse sous quiscuna, que dit Pau Vergés, a dit Pau Toret, fa y presta.

Y per attendrer y cumplir las ditas cosas...

Y axi ho firma y jura.

A raó 8 per 100 lo any

Lo dit Pau Toret, firma àpoca a dit reverent doctor Pau Vergés, prebere absent, de quatre doblas de or de Espanya, de son just pes y valor, rebudas comptants en presència del notari y testimonis avall escrits, per mans de Joan Baptista Ballester, candaler de cera, ciutadà de Barcelona, pagant segons assereix, de diners propis de dit Ballester, y ab ànimo de recobrarlos de dit doctor Pau Vergés; y en virtut de orde que per dit efecte te dit doctor Pau Vergés. Y son per lo premi o preu de ditas cinquanta doblas de la present seguretad

50 doblas.

Testes sunt Iosephus Mola, pallerius, civis, et Cosma Torroja, iuvenis matalaferius, Barchinone degens.»

, AHPB. Severo Pujol, man 5 año 1714, f. 43.

V. doc. 163.

163

1716, junio 22

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DOCTOR PABLO VERGÉS, PÁRROCO DE SANT PERE DE PREMIA, EN GARANTÍA DE LUICIÓN DE UN CENSAL

«Dicto die [22 junio 1716].

Pau Toret, matalasser, ciutadà, de Barcelona, per firma, vàlida y solemne estipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet al reverent doctor Pau Vergés, prevere, rector de la parrochial iglesia de sant Pere de Premià, bisbat de Barcelona, encara que absent:

Que en cas que del dia present y del punt de un quart de las deu horas del matí a un any primer vinent, esdevinga morir dit doctor Pau Vergés (lo que Déu no permite) de mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra, com en altres qualsevols aygues dolces o saladas, axi que la ànima de dit doctor Pau Vergés, se separe de son còs, en tal cas, dins quinse dies après que nova certa serà en la present ciutat de tal mort y aquella li serà intimada y notificada, donarà y pagarà, segons que ab thenor del present donar y pagar promet per dit doctor Pau Vergés, a ell mateix dit Pau Toret, cinquanta doblas de or de Espanya, de son just pes y valor, a raó de sinch lliuras,

dotze sous moneda barcelonesa, quiscuna valents doscentas vuytanta lliuras, las quals hagen de servir per lluyció y quitament del censal [de] preu sinquanta doblas y penció de dos doblas y mitja de or, a dita rahò de sinch lliuras, dotse sous quiscuna que dit doctor Pau Vergés a dit Toret fa y presta.

Y per attendrer...

A raó 8 per cent lo any

Lo dit Pau Toret, ferma àpoca a dit reverent doctor Pau Vergés, prebere, absent, de quatre doblas de or de Espanya, de son just pes y valor, rebudes comptants ab moneda barcelonesa, en presència del notari y testimonis avall escrits, per mans del reverent doctor Pau Masferrer, prevere, beneficiat de la parroquial iglesia de Sant Jaume Apóstol, de la present ciutat, pagant de diners de dit doctor Vergés, y en virtut de exprés orde a ell donat. Y son per lo premi o preu de ditas sinquanta doblas de la present seguretad

50 dobles.

Testes sunt: reverendus Franciscus Claret, presbiter Barchinone residens; et Josephus Albareda, agricola Barchinone, civis.»

AHPB. Pedro Pablo Jujol, man. 19, año 1716, f. 117 v°.

Vid. doc. 162.

164

1723, septiembre 13.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE ANTONIO SOLÁ, CANÓNIGO DE TOLEDÒ, CONDE DE ROCAMARTI, EN GARANTÍA DE DEBITORIO

«Die .XIII. mensis setembris, anno a Nativitate Domini M.DCC.XXIII. Barchinone.

La persona avall escrita per la quantitat baix mencionada, convé y en bona fe promet a Francesch Roig y Vives argenter, ciutadà de Barcelona:

Que si lo illustre senyor don Antón de Solà, prevere y canonge de la santa iglesia de Toledo y comte de Rocamarti, dins lo spay y termini de un any, del dia vint y sis de juliol prop passat en havant comptador, morirà quant que quant (lo que Déu no vule) de qualsevol mort natural, casual o accidental o de altre qualsevol cas cogitat o incogitat, axi que la ànima se separe del còs de dit illustre senyor don Anton de Solà, donarà y pagarà a dit Francesch Roig y Vives, la quantitat baix mencionada dins quinse dias après que dita mort li serà intimada y notificada.

La qual quantitat en dit cas hage de servir en satisfacció y paga y quitació de aquell debitori de quantitat consemblants dos centas setanta tres doblas, tretze reals y mitg en moneda de plata per dit illustre senyor don Antón de Solà firmat a favor de Francesch Roig y Vives, rebut en poder de Gaspar de Romaní y Santander, notari públich de dita ciutat de Toledo, als dos del corrent mes de setembre.

E asso promet attendrer y cumplir...

Testes sunt: Petrus Bonabe, juvenis aurifex, et Petrus Garcia, laborator Barchinone degentes, ac Joannes Brotons, scriptor Barchinone qui in his, etc.

A rahó de 16 per 100

Francisco Darder, ciutadà de Barcelona, firma à poca a dit Francisco Roig y Vives, argenter, present, de vuytanta reals de vuyt: tretse reals y deu diners en plata, rebudas comptants a sas voluntats, per ser assegurador de ditas

273 doblas, 13 reals 1/2.»

AHPB. Antonio Cassani, man. año 1723, f. 180 v°.

165

1724, septiembre 7.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRANCISCO ALSINA, CANÓNIGO DE LÉRIDA, EN GARANTÍA DE DEBITORIO

«Die jovis .VII. mensis septembris, anno a Nativitate Domini M.D.CC.XXIII.

Lo senyor Anton Piria y Dalmassez, ciutadà de Barcelona, com a socio y vuy administrador de la Companyia baix apellido dels senyors Dalmassez, Cattà y Piria, per ausència del senyor Joan Cattà, socio y administrador que és de la dita Companyia, en dit nom, per firma, vàlida y solemne stipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fee promet al illustre y molt reverent senyor doctor Francisco Alsina, prebere y canonge de la santa iglesia de Lleyda, absent, y al notari avall escrit per ell present y stipulant:

Que en cas dins lo termini y espay de sis mesos, comptadors del dia vint y vuyt del mes de agost prop passat del corrent any mil set cents vint y sinch, esdevindrà morir dit senyor canonge, lo que Déu no vulla, y quatre, y finiran als vint y set febrer del any mil setcents vint de mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra, com en altres qualsevols ayguas dolças o saladas, axi que la ànima de dit senyor canonge se separe de son còs, en tal cas, dins quinze dias après que nova certa serà en la present ciutat de tal mort, y aquella serà intimada y notificada al administrador de dita Companyia, de diners de la mateixa Companyia, ell o lo administrador de aquella, donarà y ab tot efecte pagarà, segons que ab thenor de la present, donar y pagar promet al administrador de dita Companyia, per compte de dit senyor canonge Alsina, sinquanta doblas de or ab moneda de plata corrent, a rahó sinch lliuras y dotse sous per quiscuna dobla, las quals li cediran a cumpliment de cent y quatre doblas, y estas, a bon compte de cent y vuyt doblas, de las quals dit senyor canonge firmà debitori a dit senyor Cattà, en dit nom, ab acte rebut en poder del discret Pau Mitjans, notari públich de Barcelona, als vint y vuyt agost del any mil set cents vint y hu; com de sinquanta quatre doblas a bon compte de dit debitori, dit senyor Cattà, en dit nom, estiga ja pagat y

satisfet de di senyor canonge, com apar de la èpocha que de dita quantitat lo mateix senyor Joan Cattà, en lo referit nom, ne ha firmat a dit senyor canonge, en poder del notari avall escrit, als vint y vuyt noembre mil set cents vint y tres.

Y per attendrer y cumplir las ditas cosas...

Y axí ho firma y jura, confessant haver rebut comptants a sas voluntats, duas doblas de or o son just valor, per mans de Domingo Gras, ciutadà de Barcelona, pagant per y de diners de dit senyor canonge Al-sina, per premi de la present seguretad.

Et ideo, etc.

Testes sunt: Josephus Mallachs, et Joannes Cussana, scriptores Bar-chinone.»

AHPB. Pablo Mollar, man. 2 año, 1724, f. 419.

166

1736, febrero 8.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY ANTONIO DE GRIMAU Y GRIMAU, MONJE DE SANT CUGAT DEL VALLÉS, EN GARANTÍA DE DEBITORIO

«Dicto die [8 febrero 1736].

Joseph Aymerich y Vaguer, comerciant; y Francesch Roig y Vives, argenter, los dos ciutadans de Barcelona, per la quantitat de 1.188 lliures barcelonesas, a saberés, 594 lliures lo altre de ells, de son grat y certa ciència, asseguran la vida del senyor frà don Anton de Grimau y Grimau, monjo profès y dispenser major del imperial monastir de Sant Cugat del Vallès, orde de benitos claustrals, electo pabordre major de dit imperial monastir, de manera que si a est esdevindrà morir de mort corporal, o accidental, o per altre qualsevol cas que sia fortuit e inopinat, des del dia present y de las tres horas de la tarde en avant, donaràn y pagaran semblant quantitat de 1.188 lliures, a saber és, 594 lliures lo altre de ells; las quals se retindran en paga de semblant quantitat que ha promés donar y pagar per las causas y rahons expressadas en lo acte de debitori, rebut en poder del notari avall escrit lo dia present.

Y dita seguretad de vida sia duradera fins que la dita quantitat de ditas 1.188 lliures sia enterament pagada y satisfeta.

Tot lo que prometen attendrer y cumplir sens dilació alguna... ..

Y lo dit senyor frà don Anton de Grimau, present a la firma de dit Joseph Aymerich, accepta la dita seguretad de vida y obligació sobre feta, convenint y prometent a dits Joseph Aymerich y Francesch Roig y Vives, que fins y a tant haurà pagat las ditas 1.188 lliures, los donarà y pagará la quantitat de 176 lliures, a saber és, 88 lliures per lo interés o premi de dita seguretad de vida, y las restants 88 lliures per lo interés de dita moneda, pagaderas ditas 176 lliures en esta forma, és a saber 88 lliures per lo interés o premi de dita seguretad de vida, lo dia present, y las restants 88 lliures per lo interés de dita moneda als 8 dies del mes de febrer de 1737.

Tot lo que prometen attendrer y cumplir sens dilació... ab renunciació a menor edat de dit senyor don Anton, per ser menor de 25 anys, major emperò de 22, y ab jurament de tots llargament.

Testes firme dictorum Josephi Aymerich et frater don Antoni de Grimau et Grimau sunt: Joannes Olzina et Malet, notarius publicus Barchinone et Félix Pellisser, scriptor in eadem civitatis degens.

Testes vero firme dicti Francisci Roig y Vives, qui predicta firmavit et juravit Barchinone die 9 proximi mensis et anni sunt: Paulus Forest, matalasserijs, civis Barchinone; et Hyacinthus Puig, agricola loci de Guils, terre Ceritanie, Barchinone repertus.

Item, ab altre acte los dits Joseph Aymerich y Francesch Roig y Vives, de llur grat y certa ciència, firman àpoca a dit frà don Anton de Grimau, present a la firma de dit Aymerich, de 88 lliures que son per lo premi o interés, que dit don Anton los ha promés donar y pagar per rahó de la dalt expressada seguretad de vida.

Lo modo de la paga de ditas 88 lliures és que aquellas confessan tenir rebudas de comptants realment y de fet, a sas voluntats.

Y axi renunciant, etc, firman la present àpoca, etc.

Actum, etc.

Testes sunt predicti respective.»

AHPB. Juan Francisco Casals, man. 10, año 1736., f. 31.

167

1740, diciembre 29.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY JOSÉ DE GAYOLÁ, ABAD DE SANT SALVADOR DE BREDÁ, EN GARANTÍA DE DEUDA

«Dicto die [29 diciembre 1741].

Don Bonaventura de Milans, en Barcelona populat, en lo nom social de Benages, Andreu y Milans, per ferma, vàlida y solempne stipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet al illustre don frà Joseph de Gayolà, abat del monastir de sant Salvador de Breda, absent a la firma del present acte, y lo notari avall escrit per ell present y acceptant:

Que si ell dit illustre senyor abat, sa y bo, per la gràcia de Déu, dins sis mesos del punt y hora present, que son entre las deu y onse horas del mati en avant comptador, morirà de mort natural, casual o accidental en qualsevol part del mon, aixi en mar, riu o terra, com en altres qualsevol aygüas dolsas o saladas, aixi que la ànima de dit illustre senyor abat se partis de son còs, dins quinse dies après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona de tal mort y aquella serà intimada y notificada a ell dit don Bonaventura de Millans, donarà y pagarà, com ab the-nor del present donar y pagar promet mil tres centas vint y vuyt lliuras, dinou sous y vuyt diners moneda Barcelona, en esta forma, ço és, que aquellas se retindrà vers si en part y paga de aquellas mil tres centas vuytanta y dos lliuras, dos sous y deu diners que dit illustre abat li ha confessat deurer en lo nom social referit y promès donar y pagar, ab

acte rebut en poder del notari avall escrit lo dia present, per las causas y rahons en dit acte expressadas.

Y per attendrer y cumplir las ditas cosas ne obliga tots y sengles bens y drets de la dita Companyia, haguts y per haver...

E dit don Bonaventura Milans, en lo nom social referit, firma àpocha a dit illustre senyor frà Joseph de Gayolà, encara que absent, de cinquanta tres lliuras, tres sous y dos diners moneda Barcelona, y son per lo premi de la sobre dita seguretad de vida a rahó vuyt per cent lo any, rebudas ditas cinquanta tres lliuras, tres sous y dos diner comptants, en presència del substitut del notari y testimonis per mans de tercera persona.

Testes sunt: don Franciscus de Busquets et Pausa, Barchinone populatus, et Josephus Forn, negotiator Barchinone degens, ac don Sebastianus Prats, notarius publicus Barchinone, qui ut substitutus notarii infrascripti a presenti civitati absentis predictis interfuit.»

AHPB. Miguel Cabrer, man. 14, año 1741, f. 5 v°.

168

1742, abril 11.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY MANUEL DE BRAÇO Y DE SERRA. ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. Y NOTA DE CANCELACIÓN

«Die mercurii .XI. mensis aprilis anno a Nativitate Domini MDCCXXXII.

Don Bonaventura de Milans, en Barcelona populat, en lo nom social de Benages, Andreu y Milans, per ferma, vàlida y solemne stipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet a don Joseph de Duran y Sala, en Barcelona populat, absent a la firma del present acte:

Que si frà Emanuel de Braçó y de Serra, camarer del monastir de Nostra Senyora de Ripoll, sa y bó, per la gràcia de Déu, dins lo termini de sis mesos del punt y hora present, que son las sinch horas de la tarda, en avant comptadors, morirá de mort natural, casual o accidental, àn qualsevol part del mon, aixi mar, riu o terra, com en altras qualsevols aigüas dolsas o saladas, aixi que la ànima de dit frà Emanuel de Braçó y de Serra se partís de son còs (lo que Déu no vulla) en tal cas, dins quinse dias après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona de tal mort y aquella serà intimada y notificada a ell dit don Bonaventura de Milans, donarà y pagarà a dit don Joseph de Duran y Sala, com ab thenor del present acte donarli y pagarli promet sis centes cinquanta lliuras barcelonesas.

Y per attendrer y cumplir las ditas cosas, ne obliga...

E dit don Bonaventura de Milans en lo referit nom, firma àpocha a dit don Joseph de Duran y Sala, absent, de vint y sis lliuras barcelonesas, y son per lo interés o premi de la sobredita seguretad a rahó vuyt per cent lo any, rebudas ditas vint y sis lliuras en diner de comptants;

realment y de fet, en presència del substitut de notari y testimonis avall escrits, per mans de tercera persona.

Actum ut supra.

Testes sunt: Marianus Pujol et Josephus Forn, negotiatores Barchinone degentes, ac Sebastianus Prats, notarius publicus de numero Barchinone, qui ut substitutus notarii infrascripti aliis negociis occupati predictis interfuit.

Y després a vint y un del mes de maig del mateix any, a instància de dit don Joseph de Duran y Sala, per dit Sebastià Prats, notari com a substitut pedit, fou intimat y notificat de paraula a dit don Bonaventura de Milans, en dit nom personalment trobat en la casa pròpia habitació, situada en lo carrer de Moncada, de la present ciutat, com lo dia tres de dit mes de maig, morí de mort natural, en la ciutat de Cervera, dit frà Emanuel de Braçó y de Serra, éssent presents per testimonis dits Mariana Pujol y Joseph Forn.

* Die lune 19 augusti 1743, huiusmodi instrumentum per dictum don Josephum de Duran et Sala, fuit cancellatum et annullatum; ita et taliter quod sibi nec suis prodesse, distoque don Bonaventura, dicto nomine, nec suis nocere minime valeat. Actum ut supra.

Testes sunt: Christophorus Gaudó et Hieronymus Pou, de familia dicti don Joseph de Duran*.)

AHPB. Miguel Cabrer, man. 15 año 1742 f. 132 v.º.

169

1742, noviembre 26.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN COLOBRÁNS, PÁRROCO DE SANT FELIU CASTELLAR, EN GARANTÍA DE DEUDA

«Dicto die [26 noviembre 1742].

Francesch Roig y Vives, comerciant, ciutadà de Barcelona, per ferma, vàlida y solemne estipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada convé y en bona fe promet al reverent Joan Colobràn, prevere, rector de la parrochial iglesia de Sant Feliu de Castellar alias del Recó, bisbat de Barcelona, que si ell dit Joan Colobràn, sá y bo per la gràcia de Déu, dins un any del punt y hora present, que son las quatre horas de la tarde, en avant comptador, morirà de mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, així en mar, riu o terra, com en altres qualsevols ayguas dolsas o saladas, així que la ànima de dit reverent Joan Colobràn se partís de son còs (lo que Déu no vulla) en tal càs, dins quinse dies après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona, de tal mort. y aquella serà intimada y notificada a ell dit Francesch Roig y Vives, donarà y pagarà, com ab thenor del present donar y pagar promet, tres centas lliuras barcelonesas, en esta forma, ço és, que aquelles se retindrà vers si en part y paga de aquelles trescentas y vint y quatra lliuras que dit reverent Joan Colobràn li ha confessat deurer y promés donar y pagar, ab acte rebut en poder de Miquel Cabrer, notari

públich de Barcelona, lo die present per las causas y rahons en dit acte expressadas.

Y per atendre y cumplir las ditas cosas...

E dit Francesch Roig y Vives, firma àpoca a dit reverent Joan Colobrants, present, de vint y quatre lliuras barcelonesas, y son per lo premi de la sobre dita seguretad, a rahó de vuyt per cent, rebudas comptants, en presència del notari y testimonis.

Testes sunt: Josephus Valdejuli et Joannes Antonius Llagostera, scriptores Barchinone degentes».

AHPB. Miguel Cabrer, man. 15 año 1742, f. 408.

170

1743, septiembre 14.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE FRAY IGNACIO BRAÇÓ Y DE SERRA, PRIOR DEL MONASTERIO DE SANT CUGAT DEL VALLÉS, EN GARANTÍA DE DEUDA
«Dicto die [14 septiembre 1743].

Francesch Roig y Vives, comerciant, ciutadà de Barcelona, per ferma, vàlida y solemne estipulatió, en virtud del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet a don frà Ignasi Braçó y de Serra, prior y sagristà major del imperial monastir de sant Cugat del Vallés, de la Sagrada Congregació Benedictina Claustral Tarraconense, provist per sa santedat de la sagristia major del reial monastir de Nostra Senyora de Ripoll, de la mateixa Congregació, present:

Que si ell dit don frà Ignasi Braçó y de Serra, sà y bo, per la gràcia de Déu, dins un any del punt y hora present, que son dos quarts de las deu horas del matí, en avant comptador, morirà de mort natural, causal o accidental, en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra, com en altres qualsevols ayguas dolsas o saladas, així que la ànima de dit don frà Ignasi Braçó y de Serra, se partís de son còs (lo que Déu no vulla), en tal cas dins quinze dias après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona, de tal mort, y aquella serà intimada y notificada a ell dit Francesch Roig y Vives, donarà y pagarà, com ab thenor del present donar y pagar promet mil cent setanta lliuras barceloneses, en esta forma, ço és, que aquella se retindrà vers si en part y paga de aquelles mil doscientas sexanta tres lliures, dotse sous, que dit doctor frà Ignasi Braçó, y de Serra li ha confessat deurer y promès donar y pagar, ab acte rebut en poder de mi Miquel Cabrer, notari públich de Barcelona, avall escrit, lo die present, per las causas y rahons en dit acte expressadas.

Y per atender y cumplir las ditas cosas...

Y aixís ho firma y jura.

E dit Francesch Roig y Vives, firma àpoca a dit don frà Ignasi Braçó y de Serra, present, de noranta tres lliuras, dotze sous barcelonesos, y son per lo premi de la sobredita seguretad de vida, a rahó vuyt per cent, rebudas comptants en presència del notari y testimonis avall escrits.

Testes sunt: don Antonius Busquets, Barchinone populatus, et Josephus Valldejuli, scriptor Barchinone degens».

AHPB. Miguel Cabrer, man. 16 años 1743-1744, f. 366 (2.ª foliación).

171

1745, abril 1.

DEBITORIO OTORGADO POR JOSÉ BRUNÉS, PÁRROCÓ DE SANTA PERPETUA DE LA MOGUERA Y CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEL DEUDOR

«Dicto die [1 abril 1745].

Ego doctor Josephus Brunés, presbiter, rector parrochialis ecclesie sancte Perpetue de Moguda, barcinonensis diocesis, gratis, et ex mea certa scientia, confiteor et in veritate recognosco vobis Magino Negrevernīs, mercaturam exercenti, civi Barchinone, presenti, quod debeo vobis ducentum quinquaginta libras barchinonenses, et sunt pro similibus, quas a vobis habui et recepi in pecunia numerata realiter et de facto, in notarii et tertium infrascriptorum presentia, ad occurrendum diversis sumptibus michi sequutis ad ingrediendum in possessionem dicte rectorie.

Et dictas ducentum quinquaginta libras vobis solvere promito Barchinone hinc ad quinque annos proximos, et a die presenti in posterum continue decurrendos.

Et interim idest donec dictas ducentum quinquaginta libras vobis realiter et cum effectu exsolverim, convenio et promito dare et solvere vobis annuatim interesse prehabite quantitatis et premiū securitatis vite mee (qua ibit erit et manebit ad vestri riscum, periculum et fortunam), ad rationem quindecim pro centenario, videlicet, octo pro centenario anticipate solvendo, et septem pro centenario postposite solvendo annuatim, quod siquidem interesse et premium ad dictam rationem inter vos et me de comuni concensu conventum, pactatum et approbatum fuit.

Et predicta omnia et singula attendere et complere promito sine dilatione... ..

Et ut de solutione dicti interesse et premiū securitatis vite mee tutius cautum sit, dono vobis in fidejussores et principales solutores, principaliterque tentos et obligatos Josephum Domenech et Franciscum Pons et Arenas, auri et argenti fabros, cives Barchinone, inferius acceptantes, qui una mecum et sine me ac simul et insolidum predictis et infrascriptis firmiter teneantur.

Ad hec nos dicti Josephus Domenech et Franciscus Pons et Arenas, fidejussores prefati, laudantes predicta omnia et singula, acceptantesque in nos sponte onus fideiussionis huiusmodi...

Ad hec ego dictus Maginus Negrevernīs, laudans predicta omnia et singula, acceptansque supradictam obligationem per vos dictum reverendum doctorem Josephum Brunés, cum fideiussione dictorum Josephi Domenech et Francisci Pons et Arenas mihi de super factam, gratis et ex mea certa scientia, convenio et promitto vobis quod tamdiu quamdiu solutionem dictarum ducentum quinquaginta librarum mihi dituleritis, seu

retardaveritis, adibo riscum, periculum et fortunam vite vestre, a puncto, et hora presenti, qua est teria post meridiem super dictis ducentum quinquaginta libris, quas, a me recepistis, dum tamen mihi per solvatis interesse, et premiun supra pactatum et conventum, et per vos mihi annuatim satisfaccere promissum cum fidejussione dictorum Domenech et Pons et Arenas.

Actum ut supra.

Testes firmarum dictorum reverendi doctoris Josephi Brunet, prebiteri, Francisci Pons et Arenas, et Magini Negrevernus sunt: Franciscus Martí, curritor auris, civis Barchinone, et Josephus Prats, scriptor Barchinone degens. Testes vero firme dicti Josephi Domenech qui firmavit Barchinone, die sexto predictorum mensis et anni sunt: Joannes Antonius Llagostera et dictus Josephus Prats, scriptores.

Item alio instrumento, ego dictus Maginus Negrevernus, firmo apocam vobis dicto reverendo doctori Josephi Brunet, presbitero, presenti, de viginti libris pro premio securitatis vite vestra unius anni, incipientis hodierna die, hora tertia post meridiem, ad dictam rationem octo pro centenario, habitis et receptis in pecunia numerata, realiter et de facto, in notarii et testium infrascriptorum presentia.

Actum ut supra.

Testes sunt predicti primo dicti.

AHPB. Sebastián Prats, man. 2 año 1745 f. 106.

1750, julio 4.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LORENZO DESPUIG COTONER, OBISPO DE MALLORCA, EN GARANTÍA DE DEUDA.

Dicto die [4 julio 1750].

Don Bonaventura de Milans, en Barcelona domiciliat, en lo nom social de Benages, Andreu y Milans, per ferma, vàlida y solemne estipulació, en virtut del jurament avall escrit roborada, convé y en bona fe promet al ilustríssim senyor don Llorens Despuig y Cotoner, bisbe de Mallorca, encara que absent:

Que si sa ilustríssima, sa y bo, per la gràcia de Déu, dins un any del punt y hora present, que son las nou horas del mati en avant comptadors, morirà de mort natural, casual o accidental en qualsevol part del mon, axi en mar, riu o terra com en altra qualsevol part; aixi que la ànima de sa ilustríssima se partis de son còs (lo que Déu no vulla), en tal cas, dins quinse dias, après que nova certa serà en la present ciutat de Barcelona de tal mort, y aquella serà notificada a dit don Bonaventura de Milans, donarà y pagarà, com ab tenor del present, donar y pagar promet, dotze mil doscentas quaranta dos lliuras y divuyt sous moneda barcelonesa, en esta forma, so és, que aquellas se retindrà vers si en paga de semblant quantitat, que sa ilustríssima li ha confessat deu-

rer y promés pagar, ab acte rebut en poder del notari avall escrit, lo die present, per las causas y rahons en dit acte expressadas.

Y per atendre y cumplir las ditas cosas, ne obliga en dit nom, tots y sengles bens y drets de dita Companyia...

Y aixis ho firma y jura.

Actum ut supra.

Testes sunt Marianus Pujol et Emmanuel Rodríguez, juvenes comerciatóres Barchinone degentes.

Item, dit don Bonaventura de Milans, en dit nom, firma àpoca a sa illustríssima, encara que absent, de nou centas setanta nou centas setanta nou lliuras, vuyt sous y set diners, moneda barcelonesa, y son per lo premi de la precedent seguretad de vida, a rahó vuyt per cent.

Las quals nou centas setanta nou lliuras, vuyt sous y set diners reben [en] diners comptants, realment y de fet, en presència del notari y testimonis avall escrits, per mans del magnífich Bernat Glorià, ciutadà honrat de Barcelona, pagant com a procurador y per compte del senyor comte de Montenegro.

Actum ut supra.

Testes sunt predicti.

AHPB. Sebastián Prats, man. 7, año 1750, f. 242 v°.

173

1764, agosto 6.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE JUAN LARIO Y LARCIS, ARZOBISPO ELECTO DE TARRAGONA

«Don Buenaventura de Milans, en Barcelona domiciliat, en lo nom social de Benages, Andreu y Milans, Geroni Duran, comerciant matriculat, en lo nom social de don Domingo y don Geroni Duran, lo magnífich Agustí Gibert y Xurrich ciutadà honrat de Barcelona, en lo nom social de Alegre y Gibert, Joseph Casas, Magí Negrevernís, Armengol Gener, Joan Sanmartí, comerciants matriculats; Miquel Formenti y Anton Ravella, comerciants, tots ciutadans de Barcelona, per ferma, vàlida y solemne estipulació, en virtud de jurament avall escrit roborada, convennen y en bona fe prometen al magnífich Salvador March, ciutadà honrat de Barcelona, domiciliat en la vila de Reus, camp y arquebisbat de Tarragona, encara que absent:

Que si lo illustríssim senyor don Joan Lario y Larcis, elet arquebisbe de Tarragona, sà y bo, per la gràcia de Déu, segons ha informat Salvador Casals, corredor de cambis, ciutadà de Barcelona, dins lo termini de sis mesos, del dia primer del corrent mes de agost, a dotse horas del mitg dia en avant comptadors, morirà de mort natural, casual o accidental, en qualsevol part del mon, axi que la ànima de dit illustríssim senyor arquebisbe elet se separàs de son còs (lo que Déu no vulla), en tal cas, dins quinze dias després que nova certa serà en la present ciutat de tal mort, y aquella serà intimada y notificada a dit don Bonaventura de Mi-

lans y demás sobre momenats, donaran y pagaran a dit magnífich Salvador March, com ab tenor del present acte, donarli y pagarli prometen deu mil pessas de vuyt de cent vint y vuyt quartos quiscuna, és a saber:

Dit don Bonaventura de Milans, en lo nom social referit: dos mil pessas de vuyt.

Dit Geroni Duran, en lo nom social predit: mil pessas de vuyt.

Dit magnífich Agustí Gibert y Xurrich, en lo nom social sobredit: mil pessas de vuyt.

Dit Joseph Casas, dos mil pessas de vuyt.

Dit Magí Negrevernís, mil pessas de vuyt.

Dit Armengol Gener, mil pessas de vuyt.

Dit Joan Sanmartí, mil pessas de vuyt.

Dit Miquel Formentí, cinch centas pessas de vuyt.

Y dit Anton Ravella, las restantes cinch centas pessas de vuyt.

Lo que prometen cumplir sens dilació ni excusa alguna, ab restitució y esmena de tots danys, gastos y despesas.

Y per cumplir las ditas cosas, obligan, és a saber, dits don Bonaventura de Milans, Geroni Duran y magnífich Agustí Gibert y Xurrich, en los noms sociales referits, tots los bens y drets de ditas sas respective Companyias, y los demás sobre nomenats, tots sos bens y drets, mobles e inmuebles, presents y esdevenidors, renunciants...

Y firman àpoca a dit magnífich Salvador March, encara que absent, de quatre centas pessas de vuyt de cent vint y vuyt quartos, quiscuna, és a saber:

Dit don Bonaventura de Milans, en lo nom social referit, de vuytanta pessas de vuyt.

Dit Geroni Duran, en lo nom social predit, de quaranta pessas de vuyt.

Dit magnífich Agustí Gibert y Xurrich, en lo nom social sobredit, de quaranta pessas de vuyt.

Dit Joseph Casas, de vuytanta pessas de vuyt.

Dit Magí Negrevernís, de quaranta pessas de vuyt.

Dit Armengol Gener, de quaranta pessas de vuyt.

Dit Joan Sanmartí, de quaranta pessas de vuyt.

Dit Miquel Formentí, de vint pessas de vuyt.

Y dit Anton Ravella, de las restantes vint pessas de vuyt.

Y son per lo premi de la sobredita seguretad de vida, a rahó de vuyt per cent lo any.

Las quals respective quantitats reben en diners comptants, realment y de fet, en presència del notari baix firmat y del testimonis avall escrits, per mans de dit Salvador Casals, pagant de orde y per compte de dit magnífich Salvador March.

En testimoni de las quals cosas, axís ho firman en la ciutat de Barcelona, a sis dias del mes de agost, any del Naixement del Senyor de mil set cents sexanta y quatre, éssent presents per testimonis Anton Sanmartí, escrivent y Narcís Bruguera, jove veler en Barcelona habitants.

Benages Andreu y Milans
 Magí Negrevernís
 Juan San Martí
 Anton Ravella
 Don Domingo y Gerònim Duran

Alegre y Gibert
 Joseph Casas
 Armengol Gener
 Miquel Formentí».

En poder de mi Sebastiá Prats, notari, que fas fe coneixer als ator-
 gants.

AHPB. Sebastián Prats, man. 21 año 1764, f. 278.

INDICE ONOMASTICO *

ABREVIATURAS: *d.*: documentos del Apéndice documental.
n.: nota de pie de página del texto.
p.: página del texto.

AGER, Pablo de. Receptor de la Orden de San Juan de Jerusalén, d. 121.
 AGUILAR, Alejandro de, doncel, d. 84
 AGUILÓ, Miguel, d. 3.
 AGUSTÍ, Guillermo, n. 34.
 AGUSTÍ, Pablo, mercader, d. 49.
 ALEJANDRO III, papa, p. 890.
 ALEMANI, Turco, p. 917, d. 53.
 ALBAREDA, José, agricultor, d. 163.
 ALBIÁ, Rafael, notario, d. 157.
 ALBORQUERQUE, duque de, d. 106.
 ALDAVA, Francisco de, canónigo de Santa María la Real de Perpinyà y
 prior de Taltavull, d. 100.
 ALEGRE Y GIBERT. Nombre social de, d. 173.
 ALFAIG, Pedro Bautista, notario real, d. 61.
 ALIES, Francisco, d. 16.
 ALMENARA, Francisco, d. 15, 59.
 ALSINA, Francisco, canónigo de Lérida, d. 165.
 ALTARRIBA, Gabriel, párroco de Santa Creu d'Olorde, d. 54.
 ALTARRIBA, Luis, d. 99.
 AMARGÓS, Pablo, d. 93, 95.
 AMAT, Pablo (mayor), caballero, d. 126, 127.
 AMAT, Pablo, pelaire, d. 112, 116.
 AMAT, Pedro, presbítero de Sabadell.
 AMET, moro cautivo, n. 28.
 AMIGÓ, Jaime, párroco de Tivisa, d. 18.

* Para ábreviar, por la variedad de grafías de apellidos, se adoptan aquellas consideradas más correctas, y para las personas avecindadas en Barcelona se omiten las indicaciones relativas al lugar de su residencia.

- ANDRÉU, Benito, notario, d. 60, 66.
- ANGELINA, viuda de Francisco Terre, d. 1.
- ANGLESILL, Ramón, doctor en Derechos y prior de Santa María de Castelló de Farfanya, d. 88.
- ANGUERA, Antonio, presbítero y beneficiado de Santa María del Mar, d. 102.
- ANTICH, Francisco, mercader, d. 150, 157.
- ANTICH, Pedro, curtidor, d. 12.
- ANTICH, Rafael, n. 24, d. 71, 79.
- ANTICH Y DE CALVO, Francisco, doncel, d. 152.
- ANTONI, Pedro, mercader, n. 40.
- APARICI, José, negociante, d. 157.
- AQUILES, Onofre, corredor de oreja, d. 119.
- ARAPI, Ciri Abraham, n. 26.
- ARCELEGUET, Pablo, presbítero y vicario perpetuo de la parroquia de Caldes de Montbuy, d. 132.
- ARGENSOLA, Fr. Agustín, residente de la isla de Malta, Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalén, p. 923, d. 51.
- ARGENSOLA Y DE COPONS, Onofre, señor de Les Pallargues, d. 51.
- ARGULLOL, Antonio, párroco de Sant Pere de Abrera, d. 115.
- ARIANO, Tomás, familiar de Fernando de Paredes, d. 86.
- ARMANY, Juan, cintero, d. 2.
- AROLÉS, Bartolomé, mercader, d. 61.
- ARRAIZ, Pedro de, notario de Tortosa, d. 157.
- ARROPIT, Jerónimo, mercader, d. 9.
- ARÚS, Jaime, agricultor de Castelldefels, d. 148.
- ASBERT, José Tomás, escribano, d. 153.
- ASTOR, Antonio Juan, doctor en derechos y presbítero natural de Tortosa, d. 90.
- ASTOR, Juan, d. 90.
- ASTORNELL, José, Abad de Cardona y vicario general de los Ejércitos de Cataluña, d. 150, 151.
- AVELLÁ, Francisco, d. 38.
- AVINYÓ, Onofre, tejedor de lino, d. 147.
- AYMERICH, Baltasar, negociante, d. 128.
- AYMERICH, Rafael, mercader, d. 30.
- AYMERICH VAGUER, José, comerciante, d. 166.
- AYTONA, Marqués de, n. 25.
- BADOS, Fernando de, n. 41.
- BADOS, Graciano de, criado del rey, n. 40, 41.
- BAGÁ, Valentín, escribano, d. 28.
- BAGES, Juan, librero, d. 15, 27.
- BAGES, Serafín, mercader, d. 27.
- BALCELLS, Rafael, d. 65.
- BALDRICH, Antonio, d. 75.
- BALS, d. 29.

- BALS, Juan. n. 23, d. 51.
BALS, Pedro Benito, mercader, n. 24, d. 51, 53.
BALLESTER, Francisco, cambista, n. 40.
BALLESTER, Juan Bautista, candelero de cerca, d. 161, 162
BARAMONA, madre de Jaime Baramona, d. 63.
BARAMONA, Jaime, n. 23, d. 63.
BARBA, Miguel, escribano, d. 65, 66.
BARCELÓ, Juan, tendero de telas, d. 106.
BARELLA, Juan, prebitero, d. 8.
BARGUETA, Miguel Juan, especiero de Tarragona, d. 3.
BARÓ, Galderán, mercader, d. 13.
BARONI, Antonio, patrón de saetia, d. 116.
BARROT, Rafael, notario, d. 116.
BARTOMEU, Guillermo, beneficiado de la seo, d. 32.
BARTOMEU, Miguel, escribano, d. 21, 23.
BASSOLS, Calixto, escribano, d. 109, 110, 112.
BASTERO, Pedro Antonio, negociante, d. 150.
BATLLE, Antonio, escribano, d. 57.
BATLLE, Dionisio, notario, d. 113, 114.
BATLLE, Pedro, escribano, d. 108.
BAUSANIAS, Sebastián, familiar del abad de Cardona José Astornell, d. 151.
BAYONA, Francisco, algodonero, d. 12, 18, 26.
BAYONA, Jaime, d. 26.
BELTRAN, Juan Miguel, archivero real, d. 119.
BELLAFILA, José de, d. 106, 112.
BENAGES, ANDREU Y MILANS, nombre social, d. 167, 168, 172, 173.
BENAVENT, Juan, d. 106.
BENITO, San, orden de, d. 71.
BENSA, Enrico, p. 890-91, n. 8, 11, 15.
BERARDO, María, monja jerónima, d. 128.
BERGA, Pedro, presbítero de Anglesola, d. 54.
BERNICH, Alejandro, abad de santa María de Escarp, d. 63.
BERTRAN, Francisco, domero de la iglesia parroquial de Cassá de la Selva, d. 161.
BERTRAN, Magin, d. 129.
BERTRAN, Pedro, d. 34.
BERTRAN, Salvador, mercader, d. 4, 6.
BERTRAN DE GUIMERÁ, Luisa, religiosa jerónima, d. 129.
BERTROLÁ, Melchor, d. 55, 58, 59, 65, 66, 68, 71, 73, 79.
BERTROLÁ, Pedro Benito, mercader, d. 88.
BESSA, Hugo, presbítero, d. 47.
BISBE, Sebastián, menor, mercader, d. 42.
BLANCH, Francisco, notario, n. 20, d. 86, 89, 97-99, 102, 103-106, 109, 110, 112, 117.
BLANCH, Francisco Alejandro, escribano, n. 25, d. 115-118.
BLANCH, Juan, carnicero, n. 41.

- BLANCH, Julián, familiar de Felipe Jordi, abad de Camprodón, d. 94.
BLANQUINA, esposa del calcetero Marcos Pasqual, d. 6.
BOADA, Pedro, de Tamarit, d. 23.
BOADA ALSINA, Lorenzo, estudiante de Teología, d. 151.
BOIXADORS, Onofre, d. 65, 68.
BOIXADORS, Pedro de, mercader, d. 58.
BONABE, Pedro, joven orfebre, d. 164.
BONADONA, Pedro, mercader, d. 138.
BONASTRE, Pedro (menor), d. 53.
BONET, Francisco Jerónimo, mercader, d. 10, 29.
BONET, Miguel, escribano, n. 23, d. 54.
BORRÁS, Jacinto, escribano, d. 128.
BOSCH, Jaime, mercader, d. 71, 73.
BOSCH, Fr. Pablo, prior de sans, Pere de Vellana, d. 71.
BOSCH, Pedro, escribano, d. 63.
BOU, Antonio, de Solsona, d. 60.
BOVER, Juan, sobrecargo de la saetia Santa Maria y San José, d. 53, 54.
BRAÇÓ Y DE SERRA, Fr. Ignacio, prior y sacristán de Sant Cugat de Vallés y sacristán mayor del monasterio de Ripoll, d. 170.
BRAÇÓ Y DE SERRA, Fr. Manuel, camarero del monasterio de Ripoll, d. 168.
BROCA, Pedro, d. 121.
BROTONS, Juan, escribano, d. 164.
BROTONS, Segismundo corredor de oreja, d. 127.
BRU, Francisco, d. 102, 103.
BRU, Gil Jorge, mercader, d. 36.
BRU, Jaime, mercader, d. 72, 77; 78, 106.
BRU, Jaime Francisco, d. 82.
BRU BORRÁS, Marco, d. 18.
BRUGUERA, Narciso, joven velero, d. 173.
BRUNÉS, Gabriel, pelaire, d. 132.
BRUNÉS, José, párroco de santa Perpetua de la Moguda, d/171.
BRUNÉS ARGELEGUET, joven droguero, d. 132.
BRUNÉS VILA, Juan, agricultor de Caldes de Montbuy, d. 132.
BRUNIQUER, Esteban, párroco de Sóller, d. 46.
BRUNIQUER, Esteban Gilaberto, notario, n. 27, d. 71-80.
BURGOS, Antonio de, mercader, d. 24.
BURGUÉS Y DESO, Juan, d. 37.
BUSQUETS, Antonio, d. 170.
BUSQUETS DAUSA, Francisco de, d. 167.
BUENAVENTURA, San, bergantín, n. 27.

CABAJAN, Pedro, velero, d. 160.
CABALLERÍA, Fray Jerónimo de la, comendador de Villell, residente en Nápoles, p. 924, d. 56.
CABANYES, Antonio, candelero de cera y credenciero del oficio de los albaranes de las franquicias del vino de los eclesiásticos, d. 35.

- CABANYES Pedro Pablo, agricultor de Sant Julià de Vilatorca, d. 107.
CABESSA, Pedro Juan, beneficiado de la seo, d. 32.
CABESTANY, Juan, d. 21.
CABESTANY, Julián, d. 68.
CABRER, Miguel, notario, d. 167-170.
CABRER, Pablo, escribano, d. 153, 154.
ÇA FONT, Antico, notario, d. 55, 57.
CALVA, Andrés, burgués de Perpinyà, d. 150.
CALVARIA, Francisco de, tendero de telas, d. 133, 143.
CALVO, Pedro, escribano, d. 17, 18, 20.
CAMPDERAS, Juan, agricultor de Santa Magdalena de Esplugues, d. 84.
CAMPORRELLS, Bernardo Miguel, señor de Biosca, d. 93, 97.
CAMPS, Alonso, clérigo obtentor de la rectoría de Sant Vicens de Calders, d. 19, 20.
CAMPS, Alonso, mercader, d. 9.
CAMPS, Dimas, arcediano de Andorra, canónigo de la seo de Urgel, y vicario perpétuo de la parroquia de Sant Boy de Llobregat, d. 22, 38.
CAMPS, Gerardo, caballero, d. 19.
CAMPS, Pedro, doctor, d. 38.
CANAL, Francisco, negociante, d. 136.
CANAL, Pablo, pelaire y curtidor, d. 112, 116, 117.
CÁNOVES, Juan Pablo, doncel, d. 102, 103, 106, 110, 112.
CANYELLES, Juan, mercader, d. 50.
CAPMANY Y DE MONPALAU, Antonio, n. 43.
ÇA-PORTA, Francisco, mercader de Valencia, n. 26.
ÇA-PORTA, Jaime, mercader, d. 18.
ÇA-PORTA, Jerónimo, mercader, d. 29.
ÇA-PORTA, Miguel, doctor en Tarragona, d. 18.
CARALPS, Jaime, mercader, d. 29, 37.
CARBONELL, Juan, doctor en derechos, d. 141.
CARBONELL, Pedro, notario, n. 25.
CARCER, Gaspar, d. 79.
CARCER, Gaspar (menor) d. 74.
CARDONA, duque de, d. 95.
CARDONA, Enrique Ramón Folch de, Duque de Cardona, d. 95.
CARDONA, Luis de, p. 927, d. 65, 66.
CARDONA Y DE ERILL, Fernando de, d. 67.
CARDONA Y DE ERILL, Pedro de, d. 67.
CARDONA Y DE ROCABERTI, Jaime de, d. 65, 66.
CARDONA Y DE ROCABERTI, Luis de, d. 65, 66.
CARLOS V, p. 900.
CARNICER, Miguel, arcediano de San Fructuoso de la seo de Tarragona, número 20.
CARRA, Jerónimo, d. 92.
CARRERAS, Francisco, ciudadano honrado, d. 145.

- CARRERAS, Fr. Melchor, provincial de la orden de la Santísima Trinidad, n. 27.
- CARRERAS, Gaspar, d. 106.
- CARRERAS, Pablo, arcediano de Andorra y canónigo de la seo de Urgell, d. 145, 146.
- CARRÓS Y DE CENTELLES, Luis, conde de Quirra y señor de la Baronía de Centelles, d. 54.
- CASADEMUNT, Jaime, d. 41.
- CASAFRANCA, Jaime, mercader, d. 11, 12, 15.
- CASALS, Juan Francisco, notario, d. 166
- CASALS, Salvador, corredor de cambios, p. 913, corredor de oreja, d. 173.
- CASAMITJANA, Esteban, beneficiado de la seo, d. 32.
- CASAMITJANA, Montserrat, d. 70.
- CASSASSES, José, escribano, d. 128.
- CASASÚS, Juan Bautista, albergador de la seo de Vich, d. 81.
- CASELLES, Juan Francisco, escribano, d. 112.
- CASSANI, Antonio, notario, d. 164.
- CASES, José, comerciante matriculado, d. 173.
- CASES, Luis, notario real colegiado, d. 154.
- CASQUER, Antonio, d. 38.
- CASTANYER, Juan Pablo, droguero, d. 132.
- CASTELLAR, Juan, escribano, d. 4.
- CASTELLS, Onofre, joven tendero de telas, d. 130.
- CATÁ, Juan, socio administrador de la Compañía Dalmases, Catá y Piria, d. 165.
- CATALA, Pedro, dueño de fragata, d. 12, patrón de bergantín, n. 27.
- CATALINA, viuda de Pedro Serra y en primeras nupcias del tabernero Cristóbal Sala, d. 79.
- CATALINA, esposa de Pedro de Cardona y de Erill, d. 67.
- CATALINA, madre del mercader Pablo Puigjaner, d. 21.
- CATALINA, viuda de micer Jerónimo Guinard, d. 17.
- CATALINA ANGELA, viuda del orfebre Pedro Oliver, d. 35.
- CAYROSA CORRADOR, Pedro, d. 29.
- CECILIA, viuda de Jaime Domingo, pelaire del Pont de Armentera, d. 147.
- CELLERS, Miguel, escribano, d. 76, 79.
- CENTELLES, Fr. Angel de, comendador de Vilalba, d. 40, 41.
- CERVERA, Pedro, n. 24, d. 29.
- CES CASES, Jerónimo, d. 65, 66.
- CES ILLES, Antonio Alejo, notario, d. 116.
- CESTRET, Pedro, de la casa del rey Pedro, n. 31.
- CICART, Miguel, corredor de oreja, d. 45.
- CIRERA, Juan, escribano, d. 84.
- CISAN, Guillermo de, n. 32.
- CISES, Fr. Juan Benito, monje de Sant Pau del Camp, d. 2.
- CLAPERÓS, Juan, mercader, d. 6, 7.

- CLAPERS, Jaime, sastre, mayordomo, administrador y bolsero de la Cofradía del Señor Rey, n. 31, 32, 33.
- CLARET, Francisco, presbítero, d. 163.
- CLARINA, Jaime Juan, corredor de oreja, d. 150.
- CLAVERA, Francisco, corredor de oreja, d. 160, 161.
- CLOS, Francisco, párroco de Santa María Magdalena de Espluges, d. 84.
- CLOT, Juan, cajero o constructor de cajas, n. 28.
- CODINA, Francisco Benito, d. 29.
- CODINA, Pedro Bernardo, d. 31, 39.
- COLOBRANS, Juan, párroco de Sant Feliu de Castellar, d. 169.
- COLOMER, Miguel, corredor de oreja, d. 137, 139, 142, 154, 159.
- COLL, Juan, escribano, d. 137, 139.
- COMA, Isidro, negociante, d. 139, 142.
- COMARES, Marqués de, d. 95.
- COMELLES, Francisco, d. 38.
- COMES, Beltrán, escribano, d. 1.
- COMES, Guillermo Pedro, mercader, d. 2.
- COMES, Pablo José, mercader, d. 34.
- COMPANY, Francisco, pasamanero, d. 130.
- COMPANY, Montserrat, d. 65, 66.
- CONCABELLA, Juan, guadamacilero, d. 149.
- CONILL, Miguel, corredor de oreja, 45.
- COPONS, Juan Francisco de, señor de La Manresana, d. 53.
- COPONS, Ramón de, caballero, d. 138.
- CORBERA, Raimundo, escribano, d. 150.
- CORBERA Y DE SANTA COLOMA, Miguel Riambaldo de, señor de Llinás, d. 91.
- CORCÓ, Pedro, d. 89.
- CORCÓ, Pedro Jaime, párroco de la Asunción de la Asunción de Nuestra Señora de La Fondarella, d. 89.
- CORDELLES, Bernardo Juan, escribano, d. 46.
- CORDELLES ROBUSTER, Julio, canónigo, n. 20.
- CORDER, Pedro, notario, d. 3.
- CÓRDOBA Y DE ARAGÓN, Enrique de, d. 95.
- CÓRDOBA Y DE MENDOZA, Martín de, obispo de Tortosa, d. 29.
- CORNELLANA, Poncio, d. 66.
- COROMINAS, Rafael, negociante, d. 120.
- CORRAGO, Galcerán de, doncel, d. 5.
- CORRONS, Mauricio, cirujano, d. 136, 140.
- CORTADA, Jaime, caballero, d. 133, 143, 150, 151.
- CORTELL, Clemente, notario, d. 80-85, 87, 90-92, 95.
- COSTA, Francisco, corredor de oreja, d. 109, 112.
- COSTA, Gabriel, d. 37.
- COSTA, Gaspar, mercader, d. 23.
- COSTA, Juan, presbítero beneficiado de la seo de Urgell, residente en Vich, d. 78.
- CREUS, Francisco, d. 46.

- CROANYES, Narciso Nicolás, n. 40, d. 3.
CUBERTA, Miguel, notario, d. 23-25, 29, 31, 33, 42, 45, 47-49, 60.
CUCURELLA, Antonio, escribano, d. 61.
CUÉLLAR, Marqués de, d. 106.
CUNILL, Ivo, d. 1.
CUSSANA, Félix, escribano, d. 157.
CUSSANA, Juan, escribano, d. 165.
CUSTURER, Rafael, mercader, d. 46, 74.
CUYÁS, Isidro, prior de Tarrasa, d. 154.
- DAGUI, Francisco, notario, d. 144, 145.
DALMASES CATÁ Y PIRA, Compañía de, d. 165.
DALMÁU, Ignacio, familiar del noble Francisco de Montserrat y Vives, d. 145.
DAMIANS, Jaime, d. 106
DAMIANS, Segismundo, d. 106.
DARA, Juan, paborde de la seo, d. 34.
DARDER, Francisco, d. 159.
DARRER, Bernardo, mercader, d. 31.
DATINI, Francisco Marco, p. 891.
DAURA, Francisco, zapatero de Isona, d. 149.
DAYMAR, Luis, escribano, d. 120.
DEDEU, d. 80.
DE JUAN BELLVER, Alberto, n. 22, 30.
DES, Juan, d. 139.
DES COLL, Lorenzo, notario y escribano de la curia del veguer, d. 1.
DES-LLOR, Berenguer, mercader, d. 6.
DEZ PALAU Y DE RELAT, José, caballero, d. 119.
DEZ PUIG Y COTONER, Lorenzo, Obispo de Mallorca, d. 172.
DEZ-SOS, Berenguer, arzobispo de Sácer, d. 5, 7.
DEZ VILAR, Pedro, mercader, n. 40.
DÍEZ DE AUX ARMENDARIS, Fr. Luis, obispo de Jaca y electo de Urgell, del Consejo de su Majestad, d. 112.
DOMENECH, Francisco, escribano, d. 71-74.
DOMENECH, Francisco, párroco de Sant Esteve de Granollers, d. 107.
DOMENECH, José, d. 171.
DOMENECH, Juan, presbítero beneficiado de sant Pere de Les Puelles d. 124.
DOMENECH, Sebastián, tendero de telas de Granollers, d. 59.
DOMINGO, Jaime, pelaire del Pont d'Armentera, d. 147.
DOMINGO, José, presbítero beneficiado de Sant Pere de les Puelles, d. 147.
DON CLARÓS, Pascual, n. 23.
DONADEU, Pedro, maestro de casas, d. 131.
DURALL, Galcerán, clérigo, d. 10.
DURÁN, Domingo y Jerónimo, nombre social, d. 173.
DURÁN, Jerónimo, comerciante matriculado, d. 173.

- DURÁN, José, corredor de oreja, d. 136, 140.
 DURÁN, José, mercader, d. 148, 150.
 DURÁN, Pedro, droguero, d. 88.
 DURÁN SALA, José de, d. 168.
 DURÁN SANPERE, Agustín, n. 21.
 ELISABET, esposa del doctor Domingo Guiu, d. 94.
 ELISABET, viuda del mercader Montserrat Garau, d. 50.
 ERILL, Conde de, d. 102, 103.
 ERILL, Francisco de, abad de Sant Miquel de Cuixá y de sant Cugat del Vallés, n. 20, d. 105, 109.
 ERILL Y DE ORCAU, Alonso, lugarteniente de capitán general del reino de Cerdeña, 102, 103.
 ERILL Y DE ORCAU, Juan de, noble, d. 123.
 ESCALA, Antonio, d. 65, 66.
 ESCALES, Tomás, negociante, d. 75.
 ESCARDÓ, Gabriel, burgués de Vilafranca del Panadés, d. 149, 160.
 ESCARDÓ, Gabriel, doctor en derechos, d. 161.
 ESCOLÁ, Juan, corredor de oreja, d. 55.
 ESPERT, escribano, d. 100, 101.
 ESPINA, Leonardo, d. 36.
 ESPINOSA, Fr. Juan Manuel, arzobispo de Tarragona, d. 138.
 ESTEVE, Diego, mercader, n. 25, d. 91, 106.
 ESTEVE, Pedro, mercader, n. 28, d. 3, 8.
 ESTRUCH, Juan, d. 36.
 EXARCH, Rafael, notario, d. 144.
 EXIMENIS, Juan, notario, d. 31-34.
 FÁBREGUES, Francisco, mercader, d. 82.
 FÁBREGUES, Juan Domingo, droguero, d. 150.
 FÁBREGUES, Juan Onofre, d. 18, 38.
 FÁBREGUES, Lorenzo, droguero, d. 126.
 FÁBREGUES, Miguel Montserrat, d. 38.
 FAIOL, Salvador, escribano, d. 58.
 FALGUERA, Gaspar, droguero, d. 130.
 FALGUERES, Francisco, notario, d. 158.
 FANER, Salvador, patrón de nave, de Sant Martí d'Arenys, d. 53, 54.
 FANO, Jerónimo, d. 93.
 FAYET, Rafael, d. 138.
 FELXES, Salvador, escribano, d. 88.
 FELIPE [III], rey, d. 86.
 FERNÁNDEZ DE LA CUEVA, embajador en Roma, d. 106.
 FERNÁNDEZ XIMENIS, Antonio, d. 34.
 FERRÁN, Andrés, párroco de Sant Salvador de la Granadella, d. 111.
 FERRÁN, Jaime, d. 12.
 FERRÁN, Juan, d. 18, 19, 23.
 FERRÁN, Pablo, mercader, d. 106, 108, 109, 111, 112, 115, 116-118.

- FERRÁN, Pablo, tendero de telas, d. 99.
FERRÁN, Pedro, n. 23, d. 65, 106.
FERRÁN, Pedro Juan, d. 95, 99, 106, 112.
FERRÁN, Rafael, d. 112.
FERRÁN, Salvador, d. 65.
FERNANDO GARCÍA, Narciso, doctor en derechos, d. 101.
FERRER, Baltasar, sastre, d. 46.
FERRER, Fr. Miguel, prior de la Casa Antigua, d. 68.
FERRER, Gabriel, corredor de oreja, d. 29, 39, 53.
FERRER, Jaime, mercader, d. 63, 70.
FERRER, Jerónimo, d. 74.
FERRER, Jerónimo, de Igualada, n. 27, d. 57, 65, 70.
FERRER, Juan, escribano, d. 118.
FERRER, Pablo, mercader, d. 138.
FERRER, Pedro, escribano, d. 119.
FERRER, Pedro, maestro de casas, d. 63.
FERRER, Nicolás, corredor de oreja, d. 93, 97.
FERRER Y DE BOSCA, Montserrat, bachiller en leyes, d. 17.
FERRERA, José de, d. 66.
FEU, Pablo, tendero de telas, d. 138.
FIGUEROLA DE SEVA, Rafael, d. 72.
FIJACH, Guillermo, presbítero, natural de Salviach, del reino de Francia, vicario de la parroquia de Sant Martí de Corréa, d. 57.
FILLOL, Antico, d. 63, 65.
FILLOL, Antonio Jorge, mercader, d. 87.
FITA, Antonio Juan, escribano, d. 80.
FITOR, Francisco, notario, d. 130.
FIVALLER, Miguel Juan, doncel, d. 54.
FLORENSA, Magín, d. 106.
FOIX, Fr. Jerónimo de, arrendador de Barbastro, n. 24.
FOLCH CAPDEVILA, Rafael, n. 29.
FOLCH DE CARDONA, Enrique Ramón, d. 95.
FONCALDA, José, estudiante, d. 118.
FONOLL, Esteban, mercader, d. 10.
FONOLLEDA, Arnaldo de, d. 1.
FONOLLET, Diego, escribano, d. 109, 110.
FONS, Francisco, ciudadano honrado, d. 138.
FONT, Galcerán, pelaire de paños de lana, d. 12.
FONT, Jaime, mercader y tendero de comanda, d. 99.
FONT, Jerónimo, doctor en derechos y canónigo de Tortosa, d. 60.
FONT, Juan, mercader, d. 1.
FONT, Miguel, mercader; n. 41, d. 3.
FONTANELLA, Fr. Benito, abad de la Portella y de Besalú, d. 96.
FONTANELLA, Pedro Juan, doctor en derechos, d. 96.
FONTANET, Ambrosio, canónigo de Tarragona, d. 160.
FONTANET, Juan Bautista, párroco de Sant Celoni, d. 158.

- FONTANILLES, Jaime, p. 943, 944, d. 124.
FONTCUBERTA, Miguel, notario, d. 133.
FORASTER, Jerónimo, caballero de Tarragona, d. 138.
FOREST, Pablo, colchonero de Barcelona, d. 166.
FORMENTI, Miguel, comerciante, d. 173.
FORN, Jaime, curtidor, d. 11.
FORN, José, negociante, d. 167, 168.
FORNER, Andrés, agricultor de Cabra, d. 147.
FRANCESCH, Isidro, soguero, d. 148.
FRANCISCA, viuda del mercader Pablo Roig, d. 156.
FRANCOLÍ, Juan, escribano, d. 90.
FRANQUESA, Miguel, notario, n. 37.
FREIXES, Carlos, mercader, d. 100.
FRIGOLA, Antonio, mercader, d. 52.
FRUCTUOSO, San, arcediano de, n. 20.
- GALCERÁN, Clemente, mercader, d. 124.
GALÍ, Juan, corredor de oreja, d. 123.
GALIANO, Felipe, mercader, d. 12.
GARAU, José, d. 24.
GARAU, Lorenzo, d. 10.
GARAU, Montserrat, d. 50.
GARCÍA, trabajador, d. 165.
GARRIDO COMAS, Juan José, p. 889, n. 1, 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 19.
GARRIGA, Bartolomé, portero real, d. 48.
GARRIGA, Juan, mercader, d. 18, 31, 38, 43, 44.
GASCA, Fr. Miguel, ministro del monasterio de la Santísima Trinidad, número 27.
GASSET, Juan, d. 48.
GATELL, Bernardo, d. 93.
GATELL, Pedro, de Altafulla, d. 23.
GATILLEPA, Gaspar, tendero de telas, d. 137, 138, 139, 142, 143.
GATUELLES, Juan, presbítero, párroco de Sant Martí de Correa, d. 57.
GAUDÓ, Cristóbal, familiar de José Durán Sala, d. 168.
GAVARRÓ, Vicente (mayor), notario, d. 141.
GAYOLÁ, José, abad de Sant Salvador de Breda, d. 167.
GENDRE, Agustín, escribano, d. 99, 100.
GENER, Armengol, comerciante matriculado, d. 173.
GERONA, Franci Juan, d. 5.
GERONA, Juan, mercader, d. 5.
GIBERT, Jacinto, doctor en Medicina, d. 145.
GIBERT XURRICH, Agustín, ciudadano honrado, d. 173.
GIBILI, Guillermo, mercader de Tarragona, d. 3.
GIL DE FREDERICH, Pedro, escribano, n. 25, d. 102, 104, 105, 109.
GILABERT, Jaime, d. 118.
GILABERT, Miguel, escribano, n. 23, d. 54, 62.

- GILBERT, Baltasar, mercader y negociante, d. 96, 100.
GILL, Pedro, tendero, d. 25.
GIMENELLS, Francisco, de Tarragona, d. 106.
GINEBREDÀ, Fr. Antonio, n. 31.
GINEBREDÀ, Benito, mercader, d. 95, 97, 102, 106-109, 112, 115-117, 119.
GINEBRET, Juan, notario y escribano de la Ciudad, p. 904.
GINEBROSA, Juan, mercader, d. 3.
GIRÓN DE REBOLLEDO, Diego, d. 145, 150.
GIRÓN DE REBOLLEDO, Godofredo, d. 123.
GIRONA, Simón Benito, d. 7.
GIRONELLA, Pedro Màrtir, mercader de Sant Joan de les Abadesses, d. 61.
GIRONELLA, Rafael, clérigo del monasterio de Sant Joan de les Abadesses, d. 61.
GIRONELLA PELEGRÍ, Andrés, presbítero, d. 135.
GISCLART, Antonio, presbítero francés residente en la parroquia de Santa María de Martorelles, d. 43, 44.
GLORIA, Bernardo, ciudadano honrado, d. 172.
GOMAR, Bartolomé, mercader, d. 41.
GOMAR, Pablo, notario, d. 31, 58.
GOMBAU, Miguel, tendero de telas, d. 81.
GORI, droguero, d. 22.
GRACIA, Jaime, d. 62.
GRACIANO, Jacomo, d. 95.
GRANOLLACHS, Bernardo, d. 77.
GRANOLLACHS, Bernardino, d. 105, 122.
GRANOLLACHS, Francisco, d. 77.
GRANOLLACHS, Melchor, d. 106.
GRAS, Domingo, carpintero, d. 165.
GRAS, Enrique, escribano, d. 24.
GRAS, Rafael, escribano, d. 23.
GRASES, Juan, notario, d. 83.
GRAU, Sebastián, presbítero beneficiado de la seo, d. 85.
GRIMAN GRIMAN, Antonio de, monje de Sant Cugat del Vallés, d. 166.
GUAL, Antonio, escribano, d. 1.
GUALBES, Jaime de, mercader, d. 6.
GUANSER, Juan, presbítero beneficiado de Sant Pere de les Puelles, d. 69.
GUARDIA, Francisco, escribano, d. 122.
GÜELL, José, notario, d. 152-154, 156.
GUILLAU, Rafael, tendero de telas, d. 123.
GUINART, Jerónimo, doctor del Real Consejo, d. 17.
GUINART, Rafael, caballero, d. 138.
GUITERES, Sebastián, escribano, d. 35.
GUIU, Domingo, doctor, d. 94.
GUIU, María Angela, monja del monasterio de las Magdalenas, p. 938, d. 94.
HAM, Jacinto, caballero de Perpinyá, residente en Barcelona, d. 133, 143.

- HERNÁNDEZ, Jaime, boticario, d. 95.
 HISPANO, Franci, mercader, n. 28, d. 3.
 HISPANO, Miguel, d. 103, 106.
 HOLDSWORTH, W, S. n, 14.
 HOSTALRICH, Juan, obispo de Jaca, n. 20, d. 116.
 HOSTALRICH Y DE SANT JUST, Francisco, n. 40.
 HOSTENCHS, Juan Ferrer, *curritor phelpe*, d. 4.
 HUELMA, conde de, d. 106.

 ICART, Alejandro de, canónigo de Tarragona, d. 23.
 ICART, José, d. 138.
 ICART, Onofre, tendero de telas, d. 132.
 ISABEL, esposa del mercero Jaime Vives, d. 92.
 ISABEL, viuda del sastre Pedro Coll, d. 137, 139, 142.
 ISALGUER, Juan Cristóbal, notario de Sant Joan de les Abadesses, d. 61.

 JAIME, Domingo, negociante de Paracuellos de Jiloca, d. 70.
 JAIME, Pedro, obispo de Vich, d. 70.
 JANER, Bernardo, notario, d. 15.
 JANER, Esteban, escribano, d. 54.
 JERÓNIMA, viuda de Juan Monsuar, d. 108.
 JORBA, Luis (menor), notario, n. 23, d. 24, 51, 53, 54, 62, 67, 68.
 JORDÁ, Guillermo (mayor), notario, d. 1.
 JORDÁ, Lázaro, decano de la seo de Tortosa, d. 74.
 JORDÁ, Pablo, d. 80.
 JORDÁ, Rafael, n. 23.
 JORDI, Felipe, arzobispo de Lauchar y abad de Camprodón, d. 94.
 JORDI, Pedro, esclavo negro natural de Mallorca, d. 37.
 JOSÉ, San, saetia, d. 51, 54.
 JUAN, colchonero, d. 31.
 JUAN, Pedro, *payerius*, n. 33.
 JUAN, San, d. 8, 10.
 JUANA, esposa y viuda del notario Juan Navarro, p. 937, d. 8.
 JUDICE, Agustín, d. 95.
 JULI, Jerónimo, corredor de oreja, d. 158.
 JULIÁ, Francisco (mayor), agricultor de Molins de Rey, d. 115.
 JUTGE, Francisco, notario, n. 20, d. 100, 101, 108, 111.

 LAPEYRA, Juan, mercader y tendero de telas, d. 158.
 LARIO Y LARCIS, Juan, arzobispo de Tarragona, d. 173.
 LEDESMA, conde de, d. 106.
 LENA, Blas, calcetero, d. 4.
 LENDRICH, Jaime, maestre racional de la curia del rey, n. 34.
 LENTISCLÁ, Bernardo, notario, d. 130, 131, 138.
 LENTISCLÁ, Francisco, notario, d. 126-128, 130-132, 138, 144.
 LIORI, Dionisio de, d. 157.
 LIORI, Gil de, d. 157.

- LIORI, Juan de, presbítero, d. 157.
LIULA, Jerónimo, mercader, d. 30.
LÓPEZ DE MENDOZA, Francisco, obispo de Elna, d. 118.
LORA, Miguel Juan, párroco de Santa Eugenia de Berga, d. 77.

LLAGOSTERA, Juan Antonio, escribano, d. 169, 171.
LLAUDER, Gerardo Benito, d. 65, 66.
LLAUDER, Jaime, escribano, d. 133.
LLAURADOR, José, sastre, d. 158.
LLAURADOR Y DE ÇA-TORRA, notario, d. 160.
LLEBRA, Jaime, d. 70.
LLEDÓ, Pablo, mercader y tendero, d. 138, 150.
LLENAS, Juan Pablo, terciopelero, d. 154.
LLEONART, Juan, agricultor de Mataró, d. 159.
LLEOPART, Juan, corredor de oreja, d. 107.
LLEU, Gaspar, mercader, d. 68.
LLIBRE, Jaime, d. 112.
LLINÁS, Juan, mercader, d. 138.
LLOBATERES, Jaime, mercader y corredor de oreja, d. 133, 143, 147.
LLOBET, Juan, mercader, d. 7.
LLOBET, Onofre, escribano, d. 97-99, 102, 104.
LLOPART, Jerónimo, d. 104.
LLOPIS, Francisco, n. 23.
LLOR, Luis, corredor de oreja, d. 159.
LLOREDA, Jacinto, d. 146.
LLOREDA, Mauricio de, d. 145, 146.
LLORENS, Juan, pasamanero, d. 150.
LLORENS, Juan, sastre, d. 153.
LLOSADES, Jaime, mercader, d. 63, 64.
LLOSELLES, Jerónimo, doncel, d. 83.
LLULL, Juan, doncel, d. 65, 66.
LLULL, Pedro, d. 7.
LLUNELL, Miguel, mercader, n. 23, d. 51, 53, 65, 66.

MACIQUES, José, abad de Santa Mara del Real de Perpinyá, d. 100.
MADUPELL MARIMÓN, José María, n. 18, 29, 39, 146.
MADUXER, José, Banco de, d. 76.
MADUXER, Miguel, d. 29, 34, 38, 42, 65, 66.
MADUXER, Miguel, orfebre, d. 18.
MAGIO, Josepe, d. 95.
MAGRANER, Damián, d. 12.
MAJOR, Montserrat, d. 31, 38.
MALA, Micer Gabriel de, d. 96.
MALET, Gabriel, escribano, d. 130.
MALUQUER, Salvador José, p. 893, 900.
MALLA, Juan de, d. 23.
MALLACHS, José, escribano, d. 165.

- MALLOL, Pablo, escribano, d. 81.
MALLOL, Salvio, corredor de oreja, d. 157.
MALLOL, notario, d. 14.
MANERA, Bartolomé, escribano, d. 141.
MANES, A. p. 889, n. 2, 9.
MANESCAL, Miguel, librero, d. 111.
MANS, Juan, clérigo residente en la curia romana, d. 64.
MARCO, Pere, d. 10.
MARCH, Salvador, ciudadano honrado de Barcelona, domiciliado en Reus, d. 173.
MARGARITA, esclava tártara, p. 891.
MARI, Francisco, ciudadano honrado, d. 125.
MARI GENOVÉS Y BONET, Mariano, d. 147.
MARÍA, Santa, saetia, d. 53, 54.
MARÍA, Virgen, p. 900, n. 31, 33.
MARÍA-CANTONI, Francisco, negociante, d. 138.
MARIMÓN, Francisco, n. 33.
MARIS, José, mercader, d. 138.
MARQUET, Pedro Pablo, tendero de telas, d. 124, 125.
MARSAL, Juan, pelaire, d. 148.
MARSAL, Matías, notario, d. 133, 135, 144.
MARTÍ, Francisco, corredor de oreja, d. 171.
MARTÍ, Francisco, mercader, d. 3.
MARTÍ, Honorato, d. 65, 66.
MARTÍ, Jaime, d. 74.
MARTÍ, Jerónimo, escribano, d. 50.
MARTÍ, Jerónimo, mercader, d. 7.
MARTÍ, Juan, notario de Valencia y de la provincia del Duque de Cardona y Segorbe, d. 36.
MARTÍ, Pablo, párroco de Sant Celoni, d. 122.
MARTÍ, Pedro, escribano, d. 84.
MARTÍ, Sebastián, tendero de paños, n. 23.
MARTI RIBAS, Isabel Juana, monja del monasterio de Jerusalén, d. 149.
MARTÍN I DE ARAGÓN, n. 35.
MARTÍNEZ, espadero, d. 60.
MARTIS, Sasimi, mercader, d. 87.
MARTORELL, Gervasio, notario, d. 48.
MARTORELL, Juan, d. 106.
MAS, Gabriel, mercader de Valencia, n. 26.
MAS, Pedro Pablo, d. 112.
MASCARÓ, Joaquín, droguero, d. 139.
MASCARÓ, Joaquín, mercader, d. 157.
MASCARÓ Y COMPAÑÍA, droguería, d. 137.
MASCORT, Bernardo, escribano, d. 124, 125.
MASDEU, Baltasar, d. 66, 88, 95.
MASDEU, Juan, presbítero beneficiado de Santa María del Mar, d. 69.

- MASDEVALL, Tomás, profesor en Sagrada Teología, d. 156.
MASFERRER, Pablo, presbítero beneficiado de la iglesia de San Jaime Apóstol, d. 163.
MASSANA, José, tendero de telas, d. 113.
MASSANA, Miguel, ciudadano honrado, d. 138.
MASSANA, Miguel Juan, mercader y tendero de telas, d. 113, 131, 132.
MASSANES, Onofre, mercader, p. 943, 944, d. 124, 143.
MASSANET, Pedro, *paller*, d. 7.
MASSONI, Joaquín, procurador fiscal del General del principado de Cataluña, d. 76.
MATEU, José, lencero, d. 141.
MATHALI, Pedro, mercader, n. 28, d. 3.
MATHEU, Antonio, escribano, d. 88.
MATHEU, José, *pelaide*, d. 132.
MAYMO, Francisco, canónigo de la seo, d. 133.
MAYNER, Bernardo, doctor en Sagrada Teología y vicario perpetuo de la parroquia de Sant Biy de Llobregat, d. 141.
MELCIOR, Baudilio, párroco de Sant Julià de Altura, d. 144.
MELCIOR, Francisco, retorcedor de seda, d. 152.
MELICH, Matías, d. 124.
MENDOZA, Bernardino de, noble, d. 12.
MENSA, Francisco, d. 65, 66.
MENSA, Juan, d. 24.
MERCADER, Magín, mercader, d. 146, 150, 154.
MERCER, Antonio, d. 63-65.
MERCET, Gabriel, mercader, d. 9, 21.
MILANS, Buenaventura de, d. 167, 168, 172, 173.
MILOSCÓS, Juan, d. 66, 90.
MILLÁS, Francisco, mercader, d. 105, 109.
MIQUEL, Antonio, notario, d. 7.
MIQUEL Benito, corredor de oreja, d. 82.
MIR, José, corredor de oreja, d. 146, 149.
MIRALLES, Agustín, escribano, d. 70.
MIRAMUNT, Jaime, negociante, d. 93.
MIRET, Gabriel, d. 106, 112.
MIRET, Pablo, corredor de oreja, d. 72.
MIRÓ, Tomás, escribano, d. 75, 78, 79.
MITJÀ, Esteban, presbítero, d. 150.
MITJÀ, Juan, orfebre, d. 124, 130.
MITJANS, Pablo, notario, d. 156, 165.
MITJAVILLA, Jaime, escribano, d. 121.
MOARCH, Jaime, curtidor, n. 41, d. 3.
MOLA, José, *pallerius*, d. 163.
MOLINS, Pablo, párroco de Castelldefels, d. 148.
MOLINS, Salvador, d. 45.

- MOLINER, Nicolás, notario, d. 14-16, 18-22, 26-28, 30, 32, 34, 35, 37-41, 43, 44, 65, 66.
- MOLLAR, Pablo, notario, d. 165.
- MOLLET, Jerónimo, n. 23.
- MONCLAR, Matías, d. 76.
- MONCLAR, Pedro, mercader, d. 106, 123, 130.
- MONGUET, Jaime, vicario de la parroquia de Santa Perpetua de la Moguda, d. 33.
- MONILLEÓ, Pedro Juan, presbítero, n. 20.
- MONMANY, Juan Onofre, mercader, d. 9.
- MONPEÓ, Francisco, mercader, d. 85.
- MONSALVATGE FOSSAS, Francisco, d. 118.
- MONTSERRAT, Andrés de, doncel de la villa de Canet, del reino de Valencia, d. 74.
- MONTSERRAT, Pablo, d. 17.
- MONTSERRAT VIVES, Francisco, caballero de Tarragona, d. 138.
- MONSUARO, Juan de, d. 108.
- MONTALT, Joaquín, d. 91, 95.
- MONTALT, Juan, pelaire de paños de lana, d. 12.
- MONTALT, Montserrat, d. 73.
- MONTANER, Pedro, escribano, n. 27, d. 75-80.
- MONTCADA, Francisco de, n. 25.
- MONTCADA, Francisco de, sacristán de la seo de Tarragona, d. 117.
- MONTCADA, Juan de, Obispo de Barcelona y arzobispo de Tarragona, n. 20.
- MONTENEGRO, Conde de, d. 172.
- MONTORNES, Miguel de, caballero, capitán de la Torre de Llobregat, d. 50.
- MONTPARLER, Gabriel, n. 23.
- MONTROIG, Miguel, tendero de comanda, d. 48, 49.
- MORA, Domingo, mercader, d. 150.
- MORA, Gabriel, droguero, d. 132.
- MORA, José, d. 118.
- MORA, Miguel, notario, d. 121.
- MORA, Miguel, párroco de Santa María de Lavid, d. 133.
- MORA, Montserrat, d. 112.
- MORADELL, Luis, negociante, d. 126.
- MORER, Luis, corredor de oreja, d. 55, 98.
- MORETEIX, Pedro, d. 66.
- MOYA DE CONTRERAS, Acisclo, obispo de Vich, d. 15.
- NADAL, Bartolomé, escribano, d. 77.
- NADAL, Juan, cambiador, d. 3.
- NADAL, Rafael, mercader, d. 89.
- NARBERAS, José, escribano, d. 132.
- NAVARRO, Juan, maestro calcetero, d. 22.
- NAVARRO, Juan, notario, p. 937, d. 8.
- NAVARRO, Montserrat, d. 114.

- NEBOT, Francisco, d. 95, 99, 106, 112, 116.
NEGREVERNIS, Magín, comerciante matriculado, d. 171, 173.
NEGRO, Jaime de, d. 118.
NEGROTO, Ambrosio, caballero, d. 95.
NICOLAU, Pablo Joaquín, d. 68, 72.
NICOLAU, Pablo Joaquín, d. 61.
NIN, Francisco, de la calle de «Dalt» del Vendrell, d. 109.
NIN, Francisco, de la calle del «Pou» del Vendrell, d. 109.
- OLIVA, Benito, mercader, d. 7.
OLIVER, Ambrosio, mercader, d. 157.
OLIVER, Benito, boticario, n. 26.
OLIVER, Bernardo, escribano, d. 83.
OLIVER, Gabriel, negociante, d. 62.
OLIVER, Jaime, causidico, d. 90.
OLIVER, José, negociante, d. 120.
OLIVER, Rafael, mercader, n. 26, 28; 41, d. 3, 6.
OLIVER Y DE LIORI, Josefa, d. 157.
OLIVES, Pedro, orfebre, d. 35.
OLZINA, Juan, escribano real de mandamiento, d. 110.
OLZINA MALET, Juan, notario, d. 166.
OLLERS, Pedro Juan de, n. 28.
OLLOSA, Jerónimo, sargento mayor de la Marina Celler, d. 86.
OMS, Jerónimo, sastre, d. 127.
OMS, Juan de, d. 65, 66.
OMS, Miguel de, d. 59.
ORCAU, Conde de, d. 102, 103.
ORIOI, Pedro, notario de Flix, d. 40.
OSONA, Pedro, escribano, d. 58.
- PAGÉS, Antonio, d. 53.
PAGÉS, Melchor, d. 95, 112.
PAGUERA, Jerónimo de, clérigo, d. 86.
PAGUERA, Juan, agricultor, oriundo de Vallferrera, habitante en Barcelona, d. 162.
PAGUERA, Matías de, canónigo de Barcelona y párroco de Santa Perpetua de la Moguda, d. 33.
PALAU, Antonio, mercader, d. 14, 19, 22, 25.
PALAU, Bartolomé, carpintero, d. 28.
PALAU, Bernardo, mercader, d. 14.
PALAU, Francisco, d. 112.
PALAU, José, diácono, d. 159.
PALAUDARIES, Bernardo, d. 63.
PALAUDARIES, Juan, mercader, d. 3, 7.
PALOU, Bartolomé, notario, d. 8.
PAREDE, Hernando de, tesorero de la Santa Cruzada en el principado de Cataluña, d. 86.

- FARERA, Antonio, notario, n. 43.
PARENTI, Nicolás, mercader florentino, d. 53.
PARRA, Jaime, bachiller en leyes, d. 85.
PARRI, Salvador, escribano, d. 97.
PASQUAL, Francisco, corredor de oreja, d. 49.
PASQUAL, Jaime, d. 106.
PASQUAL, Marcos, calcetero, d. 6.
PASTOR, Andrés, escribano, d. 63.
PASTOR, Jaime, n. 34.
PAULAGA, Esteban, mercader, d. 2.
PEDRALBES, Baldirio, d. 66.
PEDRALBES, Francisco Baldirio, d. 75.
PEDRET, Montserrat, tendero de paños, d. 150.
PEDRO [EL CEREMONIOSO], Rey, n. 31.
PEDRÓ, Gaspar, párroco de santa Eulalia del Papiol, d. 113.
PEDROL, Amador, escribano, d. 69.
PELLICER, Félix, escribano, d. 166.
PELLICER, Pedro, mercader, d. 73.
PERALS, Andrés, escribano, d. 89.
PEREDALTES, Jaime, párroco de Sant Salvador de Breda, d. 127.
PERELLER, Juan carpintero, d. 3.
PERELLER, Pedro Vicente, párroco de Barberá, d. 43, 44.
PEROY, Francisco, doctor en Teología, canónigo de Tortosa, d. 99.
PEXÓ, Jerónimo, plebano de Clará d. 137, 139, 142.
PI, Pablo, corredor de oreja, d. 89.
PIATTOLI, Livio, n. 11, 12, 16.
PICART, Cipriano, corredor de oreja, d. 137, 139, 142, 143, 146, 148.
PIRIA Y DALMASES, Antonio, socio administrador de la Compañía Dalma-
ses Catá y Piria, d. 165.
PLANES Eloy, mercader y tendero de telas, p, 943, d. 106, 124.
PLANES, Gabriel, mercader, d. 76.
PLANES, José, notario, d. 144.
PLANES, Juan, pelaire, d. 120.
PLANES, Pedro Juan, mercader, d. 117.
PLANES, Pedro Pablo, tendero de telas, d. 106.
PLANES, Rafael Mauricio, d. 116.
FOBLA, José, d. 102, 103, 106.
POCURULL, Gabriel, presbítero beneficiado de la seo, d. 160.
POLIT, Agustín, d. 95.
POLIT, Dimas, d. 106, 112.
POMÉS, Antico, mercader, d. 33, 42.
POMÉS, Pedro, mercader, d. 13.
PONS, Carlos, mercader, d. 5, 8.
PONS, Jerónimo, d. 116.
PONS, Juan, negociante, d. 81, 84.
PONS, Pablo, mercader, d. 11.

- PONS ARENAS, Francisco, orfebre, d. 171.
PONTGEM, Guillermo, mercader, d. 3.
PORCIOLES, Juan, droguero, d. 133, 135.
PORSO, Magín, micer, doctor, d. 90, 128.
PORTA, Jaime, mercader, d. 3.
PORTELL, Juan, escribano, d. 16.
PORTELL TORRELLA, Jerónimo, escribano, d. 106.
POU, Jerónimo, familiar de José Durán. Sala, d. 168.
POZO, Luis, d. 101, 112.
PRATS, Francisco, corredor de oreja, d. 122.
PRATS, Jaime, corredor de oreja, d. 108, 111.
PRATS, José, escribano, d. 171.
PRATS, Sebastián, notario, d. 167, 168, 171, 172, 173.
PUGESSOLA, Jaime de, mercader, d. 7.
PUGESSOLA, Juan de, mercader, n. 41, d. 3.
PUIG, Isidro, corredor de oreja, d. 134.
PUIG, Jacinto, agricultor de Guils, d. 166.
PUIG, Pablo, negociante, d. 92.
PUIG DE RODA, Gaspar, mercader, d. 9.
PUIGFERRER, Miguel, notario, d. 49.
PUIGJANER, Baltasar, notario, d. 52.
PUIGJANER, Damián, mercader, d. 23, 29, 35, 39, 40, 45, 50.
PUIGJANER, Damián, Banco de, d. 36, 61, 63.
PUIGJANER, Damián Berenguer, d. 63.
PUIGJANER, Francisco n. 24, d. 36, 68, 146.
PUIGJANER, Pablo, mercader, 21.
PUIGJANER, Pedro Juan, Banco de, d. 76.
PUIGMIDÓ, Juan de, mercader, d. 76.
PUJÓ, Vicente, escribano, d. 41, 44.
PUJOL, Andrés, doctor en derechos y archipreste de Ager, d. 114.
PUJOL, Bernardino, mercader, d. 13.
PUJOL, Francisco, escribano, d. 91, 92, 95.
PUJOL, Mariano, negociante, d. 169-172.
PUJOL, Pedro Pablo, d. 163.
PUJOL, Severo, notario, d. 162.

QUER, Antonio, corredor de oreja, d. 65, 66.
QUERALAT, Jerónimo, escribano, d. 120.

RABASSA, Sebastián, droguero, d. 95.
RAFART, Tomás, orfebre, d. 72.
RAMÓN, Jaime, mercader, d. 13.
RAMONEDA, José, droguero, d. 150.
RANDA DE VISCHAIA, Piero dalla, patrón de nave, p. 891.
RAVELLA, Antonio, comerciante, d. 173.
RAVELLA, Juan, presbítero, p. 927, d. 8.
REBOLLEDO, Diego. V, Girón de Rebolledo, Diego.

- REBULL, José, d. 89.
REDORTA, Antonio Juan, presbítero beneficiado de la seo, d. 82.
REGUER, Damián, doctor en derechos, n. 25.
REGUER, Francisco, d. 59, 70, 77.
REIG, Bernardo, joven cirujano, d. 96.
RENAU, Juan, pasamanero, d. 138.
REQUESENS, Franci, tendero, d. 2.
REVERTER, Miguel, escribano, d. 86.
RIALP, Antonio, mercader, d. 95.
RIALP, Benito, tendero de telas, d. 47.
RIAMBAU, Miguel, de Ibiza, d. 125.
RIBA, Bartolomé, mercader, d. 69.
RIBA, Damián, pelaire de paños de lana de Gerona, n. 40.
RIBA, Pedro, mercader, d. 27, 38.
RIBER, Juan Pablo, d. 99.
RIERA, Bartolomé, mercader, d. 111.
RIERA, Jaime, n. 34.
RIERA, Juan, n. 23.
RIERA, Onofre, n. 26.
RIERA, Pedro Jaime, notario, d. 107.
RIFÓS, Juan Pablo, canónigo, d. 104.
RIFÓS, Fray Rafael. O.P. obispo electo de Elna, d. 104.
RINALDO, Juan Bautista de, d. 29.
RIPOLL, Acacio de, p. 937, n. 42.
RIPOLL, Rafael, d. 106.
RIPOLLÉS, Rafael, de Tarragona, d. 104.
RIQUER, Juan, párroco de Santa María de Ullestrell, d. 80.
ROCA, Pedro, tendero de telas, d. 47.
ROCAFORT, Salvio, d. 115.
ROCAMARTI, Conde de, d. 164.
ROCHA, Pedro Benito, panadero, d. 108.
RODOREDA, José, droguero, d. 138, 142.
RODRÍGUEZ, Manuel, comerciante, d. 172.
ROGER, Juan, d. 12.
ROGER, Pedro, d. 38.
ROGER, Mateo, escribano, d. 81.
ROIG, Antonio, pelaire de paños de lana, d. 42, 121, 123.
ROIG, Pablo, mercader, d. 156.
ROIG Y DE SOLER, Federico, d. 67.
ROIG VIVES, Francisco, comerciante y orfebre, d. 166, 169, 170.
ROIG Y VIVES ARGEMIR, Francisco, d. 164.
ROMAGUERA BERTRÁN, Bartolomé, mercader, d. 44.
ROMANT SANTANDER, Gaspar de, notario de Toledo, d. 165.
ROMEU, Tomás, mercader, d. 62.
Ros, Antico, corredor de oreja, d. 26.
Ros, Gaspar, mercader, d. 7.

- Ros, Jaime, zapatero, d. 29.
ROSES, José, escribano, d. 154.
ROSSELL, Juan Bautista, canónigo de la seo de Solsana, d. 83.
ROSSELL, Manuel, notario, d. 154.
ROSSELL, Miguel Juan, mercader, d. 82, 83, 85.
ROSSELL, Pedro, corredor de oreja, n. 41.
ROSSINYOL, Fr. Pablo, prior de Sant Pau del Camp., d. 85.
ROURE, Antonio, escribano, d. 61.
ROURE, Bartolomé, carnicero, d. 11.
ROUSTIT, Yvan, n. 29.
ROVIRA, Bartolomé, d. 112.
ROVIRA, Francisco, presbítero, d. 124.
ROVIRA, Juan, canónigo de Urgell, antes párroco de Ribera, residente en Madrid, d. 147.
ROVIRA, Pedro, escudero de Ivo Cunill, d. 1.
RUBIÓ, José, mercader, d. 138.
RUBIÓ, Juan, droguero, d. 102.
RUBIÓ, Miguel, d. 112.
RUMEU DE ARMAS, Antonio, p. 890, n. 5.
- SABATA, Jerónimo, notario, n. 20, d. 98.
SABATA, Pedro, escribano, d. 26, 28, 30, 35, 38-40.
SABATER, Antonio, familiar de Felipe Jordi, abad de Camprodón, d. 94.
SABATER, Gaspar, ciudadano honrado, d. 135, 137-139.
SABATER, Juan Bautista, mercader, d. 123, 125.
SABATER, Luis de, canónigo de la seo de Urgell, d. 93, 97.
SABATER, Miguel, de Cervera, d. 145.
SABATER, Pedro de, de Tortosa, d. 106.
SALA, Andrés, escribano, d. 37.
SALA, Bernardo, doctor en derechos y oidor real del General de Cataluña, d. 116.
SALA, Cristóbal, tabernero, d. 79.
SALA, Francisco, párroco de Esparraguera, d. 147.
SALA, Francisco, presbítero, d. 136, 140.
SALA, Juan, beneficiado de la seo y párroco, d. 47.
SALA, Juan, escribano, d. 15-18, 20, 21, 26, 28, 30, 35-40, 46, 56, 59; notario n. 20.
SALA, Joaquín, mercader, d. 150.
SALA, Miguel, mercader, d. 105, 107.
SALA, Pedro, sastre de Santa María de Palautordera, d. 136, 140.
SALA, Pedro Pablo, mercader, d. 10, 36.
SALA ALIAS SABADELL, Bernardo, *pallerius*, d. 11.
SALAVERT, Lorenzo, d. 38.
SALAVERT, Miguel Angel, corredor de oreja, d. 57, 75.
SALETA MORGADES, Antico, d. 106, 112.
SALINES, Juan, notario, d. 122-125; escribano, d. 100, 102.

- SALVADOR, Mateo, mercader, d. 12.
SALVANY, Antico, d. 23.
SANBESART, Francisco, d. 150.
SANS, Juan Ambrosio, beneficiado de la seo, d. 14.
SANTA CREU, Antonio, de Salsona, d. 90.
SANTA FE, Cristóbal, mercader de Canarias, n. 26.
SANTA FE, Gisperto de, mercader de Valencia, n. 26.
SANTA MARÍA, bergantín, n. 27.
SANTA PAU, causídico, d. 90, 91.
SANTMARTI, Antonio, escribano, d. 173.
SANTMARTI, Juan, comerciante, matriculado, d. 173.
SANT MARTI, Miguel, de Perpinyà, n. 40.
SANXIS, Andrés, familiar del Santo Oficio de Valencia, d. 150, 151.
SANXIS, Fr. José, obispo de Segorbe y arzobispo de Tarragona, d. 150.
SANXIS, Pedro Andrés, d. 150.
SAQUÉS, Pablo, pasamanero, d. 138.
SAURI, Juan, d. 38, Banco de, d. 36.
SAYÓS, Gaspar, escribano, d. 146.
SAYÓS, Jaime, escribano, d. 122, 124, 125.
SAYÓS, Jaime (mayor), notario, d. 133, 136-140, 142, 143.
SEGALÁS, Juan, corredor de oreja, d. 11.
SEGORBE, Duque de, d. 95.
SEGUER, José, corredor de oreja, d. 129.
SEHOLA, Pablo, escribano, d. 59.
SEMINO, Juan Bautista, d. 95.
SENTINYÁ, Germán, d. 28.
SENTIS, Jerónimo, d. 106.
SENTJUST PAGÉS, Fr. Galderico, paborde de Berga, d. 153, 155, 156.
SENTMENAT, Lorenzo, párroco de Santa María de Gayá, d. 42.
SENTMENAT Y DE LANUZA, Enrique, d. 118.
SERDÁ, Pedro, terciopelero, d. 155.
SERINYANA, Juan, d. 90.
SERRA, Francisco, escribano, d. 121.
SERRA, Jaime, joven maestro de casas, d. 152.
SERRA, Juan, mercader, d. 69.
SERRA, Juan, corredor de oreja, d. 45.
SERRA, Juan, corredor de oreja, de Vich, d. 62.
SERRA, Juan, notario, d. 129.
SERRA, Juan, obispo de Bossa del reino de Cerdeña, d. 49.
SERRA, Juan, tendero de telas, d. 65, 66.
SERRA, Martín, mercader, d. 11, 12.
SERRA, Pedro, d. 79, 106.
SERRA, Pedro Juan, d. 116.
SERRA, Ramón, párroco de Sant Esteve de Parets, d. 152.
SERRA ALFAS COURER, natural de Valldemosa, del reino de Mallorca, d. 12.
SERRADELL, Juan, escribano, d. 139, 140, 142, 143.

- SERRALLONGA GUASCH, Luis G., n. 29.
SERRI, Miguel, mercader, d. 27.
SERVAT, Antonio (mayor), notario, d. 115.
SESCASES, Jacinto, escribano, d. 136-140, 142-143; notario, d. 147, 150, 151, 157.
SESCASES, Pablo, escribano, d. 97.
SICART, Miguel, negociante, d. 50.
SICART, Pablo, notario, d. 28.
SIMÓN, Antonio, tendero de telas, d. 150.
SIMÓN, Tomás, escribano, d. 146, 149; notario, d. 159.
SOBRATS, Blas, mercader, d. 15.
SOBREBAL, Jaime, escribano, d. 58.
SOCARRATS, Gerardo, mercader, d. 31.
SOLÁ, Antonio de, canónigo de Toledo y conde de Rocamartí, d. 164.
SOLÁ, Jaime, escribano, d. 98.
SOLANELL, Juan, mercader de Sant Joan de les Abadesses, d. 61.
SOLER, Franci, micer, doctor, d. 153, 156.
SOLER, Francisco, burgués de Vilafranca del Panadés y ciudadano de Barcelona, d. 95.
SOLER, Pedro, notario d. 9-13.
SOLER FERRÁN, Juan, escribano, d. 70.
SOLS, Agustín, mercader, d. 19, 20, 34.
SOLSONA, Francisco, mercader, d. 17.
SORIA, Agustín, notario, d. 28, 32.
SORTS, Juan, mercader, d. 8.
SORTS, Juan Andrés, canónigo, Causa Pia de, p. 937, d. 8.
SOTALELL, Lorenzo, notario, d. 32.
TALAVERA, Onofre Clemente, mercader, d. 34, 57, 70, 78.
TALAVERA, Paula, esposa del mercader Diego Esteve, n. 25.
TALLADA, Fr. Guillermo, de la orden de San Juan de Jerusalén, n. 33.
TALLANDER, Antonio, corredor de oreja, d. 148, 152, 155, 156.
TALLANDER, Antonio, joven velero, d. 136.
TAPIES, Felipe, mercader, d. 4, 6, 7.
TARAFÁ, Miguel, Jaime, mercader, d. 9.
TARASCÓ, Pedro, n. 23.
TÁRREGA, Pablo, corredor de oreja, d. 69.
TÁRREGA, Pablo (menor), mercader, d. 12.
TAURET, Miguel, escribano, d. 41, 44.
TAVERNER, Bernardo, Banco de, d. 63.
TAVERNER, Félix, mercader, d. 9, 12, 13.
TEIXIDOR, Jaime, mercader, d. 138, 141, 145.
TEIXIDOR, Miguel, n. 27, d. 75.
TEIXIDOR, Pedro, marinero, d. 8.
TERÉS, Epifanio, notario, d. 119.
TERRÉ, Bernardo, d. 1.

- TERRÉ, Francisco, d. 1.
TERRÉ, Martín Juan, doctor en leyes, d. 5.
TONI, esclavo del tonelero Pedro Gili, d. 25.
TOPI COMES, Francisco, notario, d. 154.
TORÁ, Jaime, escribano, n. 27, d. 71-74.
TORALLA, Gaspar de, doncel de Serós, d. 40.
TORET, Pedro, colchonero, d. 162, 163.
TORRELLES, Fr. Juan, gran conservador de la orden de San Juan de Jerusalén, comendador de Termens, La Espluga Calva, Aiguaviva, Celma, Vallmoll y Palau, d. 68, 75.
TORRELLES Y SENTMENAT, Fr. Miguel, comendador de Barcelona, d. 121.
TORRENT, Jacinto, familiar del arcediano Juan Pablo Rifós, d. 118.
TORRENTS, Francisco, sastre, d. 135.
TORRES, Cipriano, tendero de telas, d. 106, 118.
TORES, Francisco, notario, d. 96, 133.
TORES, Jaime, notario, d. 120.
TORRES, Luis, notario, d. 61, 96.
TORRES, Ramón, d. 118.
TORRES III, Francisco, notario, d. 162.
TORROELLA, José, pasamanero, d. 150.
TORROELLA, Juan, mercader, d. 46.
TORROJA, Cosme, joven colchonero, d. 163.
TRAGINER, Gerardo, corredor de oreja, d. 9, 39.
TRELLES, Pedro, escribano, d. 126.
TRIES, Francisco, escribano, d. 104-106, 110, 112, 115-118, notario, n. 20.
TRISTANY, Juan, joven cirujano, d. 96.
TRITER, Pedro, notario, n. 26, 28, 40, 41, d. 2-8.
TRUELLES, Juan, mercader, d. 150.
TRULLOLS, Gaspar, mercader, d. 48, 49.
TUDELA, Pedro, mercader, d. 24.
TURÓ, Mateo, conductor de nave, p. 891.

VALLDEJULI, José, escribano, d. 169, 170.
VALLS, Jaime, carpintero, d. 7.
VALLS Y TABERNER, Fernando, n. 43.
VALLSECA, Jaime de, legista, n. 34.
VENRRANÉS, Antonio, hostelero del término de Sabadell, d. 131.
VERGÉS, Pablo, doctor y párroco de Sant Pere de Premià, d. 163, 164.
VERI, Fr. Raimundo de, bailio de Mallorca, d. 68.
VERNAGAL, Jaime, mercader, d. 7.
VIDAL, Antonio, negociante, d. 130.
VIDAL, Francisco, notario, d. 50.
VIDAL, Jerónimo, candelero de cera, d. 48.
VIDAL, José, orfebre, d. 150.
VIDAL, Rafael, escribano, d. 65, 66.
VILA, Alonso, presbítero, beneficiado de la seo, d. 129.

- VILA, Buenaventura, notario, d. 146, 148, 149, 150, 153, 154.
VILA, Jaime, mercader, d. 13.
VILA, Onofre, doctor en derechos, d. 132.
VILA, Pedro, notario real colegiado, d. 159.
VILA, Salvador, mercader, d. 72, 89, 96.
VILA DE SAVASONA, Antonio, d. 70.
VILADAMOR, Antonio, escribano de mandamiento, d. 16.
VILAFRANCA, Juan Antonio, escribano, d. 123.
VILAMALA, José, escribano, d. 159.
VILANA, Juan, notario, n. 41.
VILANOVA, Pablo, tendero de telas, d. 104, 106, 116.
VILANSOSA, Juan, d. 65, 66.
VILAR, Francisco, notario, d. 60.
VILAR, José, clérigo, vicense, d. 91.
VILAR, Juan Andrés, notario, d. 50.
VILAR, Matías, d. 95, 99, 106, 112, 116.
VILARDAGA, Francisco, d. 53, 68, 79.
VILARDAGA, Francisco, mercader, d. 53, 68.
VILARDELL, Miguel, arcediano mayor de la seo de Elna, d. 133, 143.
VILATORTA, Berenguer de, d. 1.
VILOSA, Pedro, escribano, d. 62.
VILLALPANDO, Alonso de, de Zaragoza, d. 56
VINYES, Rafael, d. 95.
VINYOLS, Pedro, negociante, d. 79.
VIVER, Francisco (menor), d. 92.
VIVER, Jaime, mercero, d. 92.
VIVER Y SANT MARTI, José de, arcediano y canónigo de la seo de Elna, d. 118.
VIVERS, Juan Bautista, tendero, d. 137-139, 142.
VIVES, Miguel, notario, d. 63, 64, 70, 94.
VIVES, Pedro Pablo, mercader y notario, d. 137, 139, 142.
VOLTOR, Jerónimo, d. 46, 53, 54.
VOLTOR, Pedro, mercader, d. 54, 59.
WITT, abogado holandés, p. 393.
XEMALLAU, Gaspar Montserrate, notario, d. 88, 93, 95.
XIVELLI, Bautista, escribano, d. 59.

INDICE TOPOGRAFICO

- AGER, Abadía de, d. 88; arcipreste de, d. 114.
AIGUAVIVA, Comendador de, d. 68; Encomienda de, d. 68.
ALBURQUERQUE, Duque de, d. 106.
ALEMANIA, p. 914, 919, d. 117.
ALGER, n. 26.
ALTAFULLA, d. 23.
AMPOSTA, Castellania de, n. 24, d. 40.

- ANDORRA, Arcediano de, d. 22, 38, 145, 146.
- ANGLESOLA, d. 54.
- ARAGÓN, n. 23, 34, Reino de, p. 914, n. 70, 112, 116. Rey, n. 31, 35.
- ARGEL, p. 917, 922, d. 53, 54.
- AYTONA, Marqués de, n. 25.
- BARBARÁ, iglesia parroquial de, d. 44; párroco de, d. 43, 44; parroquia de, d. 43.
- BARBASTRO, Comendador de, n. 24.
- BARCELONA, p. 889, 891-93, 900, 904, 905, 914, 915, 917, 918, 920-22, n. 21, 23, 29, 31-36, 40-43; d. 1-42, 44-93, 95-112, 115-135, 137-173. Calles: Serrens, d. 28. Cofradía del Señor Rey o de la Virgen María de, p. 900, 904, 905; n. 31-36. Archivo Histórico del Colegio Notarial o Archivo Histórico de Protocolos de, p. 946. Comendador de, d. 121. Cónsules de la Lonja del Mar, p. 908; d. 3, 114. Curia del Veguer, d. 1. Escribanía del Veguer, p. 935.
- Escribano de la ciudad, p. 901.
- Iglesias parroquiales: Sant Jaume Apóstol, d. 163; Sant Pere de les Fuelles, d. 69, 147; Santa María del Mar, d. 69, 101.
- Lonja del Mar, d. 69, 114.
- Monasterios: Jerónimas, d. 128, 129; Magdalénas, d. 94, 128. Santa María de Jerusalén, d. 149; Sant Pau del Camp, d. 2, 85.
- Obispado de: d. 38, 43, 58, 59, 80, 107, 115, 134, 136, 140, 148, 160, 169.
- Obispo de n. 20. Palacio real mayor de n. 33. Seo de: d. 8, 14, 32-34, 47, 82, 85, 104. Tabla de Cambio, p. 908. Plaza «dels Traydors», d. 118.
- Territorio de: d. 50. Torre del Llobregat, d. 50. Tribunal de la Santa Inquisición, 44, 45. Universidad o Común, d. 17.
- BERBERIA, Reino de, d. 53, 54.
- BERGA, Paborde de, d. 153, 155, 156.
- BESALÚ, Abad de, d. 96.
- BIOSCA, Señor de, d. 93.
- BOGIA, p. 897, n. 26.
- BONA, n. 28.
- CAHORS, obispado de, d. 57.
- CALATAYUD, Aldea de, d. 70.
- CALDES DE MONTBUY, Vicario perpetuo de la iglesia parroquial, d. 132.
- CÁLLER, p. 923, d. 87, Marina de, d. 87.
- CAMBRILS, n. 23, 26.
- CAMPRODÓN, Abad de, d. 94.
- CANET, del reino de Valencia, d. 74.
- CARDONA, Abad de, d. 150, 151. Duque de, d. 95. Provincia del Duque, d. 36. Universidad de, d. 14.
- CASA ANTIGUA, Prior de la, d. 68.
- CASSA DE LA SELVA, Domero de la iglesia de, d. 161.
- CASTELLDEFELS, d. 148. Párroco, d. 148.

- CASTILLA, Reinos de, p. 914, 921, d. 95.
CATALUÑA, p. 900, n. 29, d. 150, 151. Costa de, p. 917, 922, d. 54. Generalidad o General de, n. 40, 41, d. 76, 116. Principado de, p. 914, 919, 922, d. 52, 68, 76, 86, 88, 93, 112, 118.
CELMA, Comendador de la: d. 68. Encomienda de la: d. 68.
CENTELLES, Baronía de, d. 52.
CERDEÑA, Condado de, p. 914, 922, d. 93, 118. Tierra de, d. 166.
CERDEÑA, Isla de, p. 923, d. 87, 101, 103. Reino de, p. 913, 914, d. 49, 52, 87, 102, 103.
CERVERA, d. 145, 168.
CLARÁ, Plebano de, 137, 139, 142.
COMARES, Marqués de, d. 95.
CUÉLLAR, Marqués de, d. 106.
- ELNA, Obispo de, d. 104, 118; Seo de, d. 118, 133, 143.
ERILL, Conde de, d. 101, 103.
ESCARP, Abad de Santa María de, d. 63.
ESPAÑA, p. 893, 921, 939, n. 5, d. 100, 141, 145, 152, 153, 155, 162.
ESPARRAGUERA, d. 147. Párroco de, d. 147.
ESPLUGA CALVA, Comendador de la, d. 68, 75. Encomienda de la, d. 68.
ESPLUGUES, Parroquia de, d. 84.
- FLIX, d. 40.
FONDARELLA, LA, iglesia parroquial de la Asunción de Nuestra Señora, d. 89.
FRANCIA, p. 946. Reino de, d. 57.
- GENESTAR, n. 23.
GÉNOVA, p. 890, n. 8.
GERONA, n. 40; Obispado de, d. 127, 161.
GRANOLLERS, p. 912, 921, 929.
GUILS, d. 166.
- HUELMA, Conde de, d. 106.
- IBIZA, d. 125.
IGUALADA, n. 27, d. 57, 65, 70.
ISONA, Parroquia de, d. 149.
ITALIA, p. 914, 915, 920, d. 99, 104, 106.
- JACA, p. 914, d. 112, 116. Obispado de, p. 914. Obispo de, d. 112, 116.
- LANGUEDOC, n. 29.
LAUCHAR, Arzobispo de, d. 94.
LEDESMA, Conde de, d. 106.
LÉRIDA, Obispado de, d. 63, Seo de, d. 165.
LEVANTE, p. 914, 920, d. 117.
LIÓN, Feria de, d. 36.

LLINÁS, Señor de, d. 91.

LLOBREGAT, Torre del, d. 50.

MADRID, p. 915, n. 2, 5, 18, 22, 43; d. 108, 110, 147. Academia de Jurisprudencia, p. 893.

MALTA, Convento de San Juan de Jerusalén de, p. 914, d. 51; Isla de, p. 914, d. 51.

MALLORCA, Bailio de, d. 68; Isla de, n.º 27, d. 12, 46. Obispo de, d. 172. Reino de, d. 12.

MANRESANA, Señor de la, d. 53.

MATARÓ, n. 23, d. 46.

MOLINS DE REY, d. 115.

MONTENEGRO, Conde de, d. 172.

NÁPOLES, p. 914, 920, 924, 925; d. 56.

ORCAU, Conde de, d. 102, 103.

PALAMOS, n. 24.

PALAU, Comendador de, d. 75.

PALAUTORDERA, d. 140.

PALERMO, d. 68.

PALLARGUES, Señor de les, d. 51.

PARACUELLOS DE JILOCA, d. 70.

PERPINYÁ, p. 914, n. 40, d. 118, 133, 153. Estudio General, n. 29. Feria de Agosto, p. 939. Santa María del Real, d. 100.

PISA, p. 891.

PLASENCIA, p. 939, d. 82. Feria de, p. 939, d. 82.

FUERTO PISANO, 891.

QUIRRA, Conde de, d. 52.

REUS, d. 173.

RIBERA, Párroco de, d. 147.

RIPOLL, Monasterio de Santa María de, d. 156, 168.

ROCARMARTI, Conde de, d. 164.

RODEZ, Diócesis de, p. 890.

ROMA, p. 914, 915, 920, 921; d. 30, 74, 89, 99, 104, 106, 146, 154, 157. Curia Romana, p. 914, d. 64.

ROSELLÓN, Condado de, p. 914, 922, d. 93, 118, 124.

SABADELL, d. 58.

SÁCER, Arzobispo de, p. 937, d. 5, 7.

SALCES, Campo de, p. 914, 946, d. 124.

SANT BOI DE LLOBREGAT, d. 38, Vicario perpetuo de, d. 141.

SANT CELONÍ, Párroco de, d. 122, 158.

- SANT CUGAT DEL VALLÉS, Abad de, d. 105, 109. Monasterio de: d. 166, 170.
SANT ESTEVE DE GRANOLLERS, Párroco de, d. 107.
SANT ESTEVE DE PARETS, Iglesia parroquial de, d. 152. Párroco de, d. 152.
SANT FELÍU DE ALELLA, Párroquia de, n. 25.
SANT FELÍU DE CASTELLAR ALIAS DEL RECÓ, Párroco de, d. 169.
SANT FELÍU DE GUIXOLS, n. 23.
SANT JOAN DE LES ABADESSES, d. 61. Monasterio de, d. 61.
SANT JULIA DE ALTURA, Párroco de, d. 144.
SANT MARTI DE ARENYS, d. 53, 54.
SANT MARTI DE CORREA, Párroco de, d. 57. Vicario y arrendador de la iglesia parroquial, d. 57.
SANT MIQUEL DE CUIXÁ, Abad de, d. 105.
SANT PERE DE ABRERA, Párroco de, d. 115.
SANT PERE DE PREMIA, Párroco de, d. 162, 163.
- SANT SALVADOR DE BREDÀ, Abad de, d. 167. Párroco de, 127.
SANT SALVADOR DE LA GRANADELLA, Párroco de, d. 111.
SANT VICENS DE CALDERS, Obtentor de la Rectoría, d. 20.
SANTA CREU D'OLORDE, Párroco de, p. 908.
SANTA EUGENIA DE BERGA, Párroco de, d. 77.
SANTA EULALIA DEL PAPIOL, Párroco de, d. 113.
SANTA MAGDALENA DE ESPLUGUES, d. 84.
SANTA MARÍA DE CASTELLO DE FARFANYA, Prior de la iglesia de, d. 88.
SANTA MARÍA DE MARTORELLES, d. 43, 44.
SANTA MARÍA DE LA VID, Párroco de, d. 134.
SANTA MARÍA DE PALAUTORDERA, d. 136.
SANTA MARÍA DE ULLASTRELL, d. 80.
SANTA PERPETUA DE LA MOGUDA, Párroco de, d. 171. Vicario de, d. 33.
SANTES CREUS, n. 29.
SEGORBE, Duque de, d. 95. Obispo de, p. 917, d. 150, 151. Provincia del Duque de, d. 36.
SERÓS, d. 40.
SOLSONA, d. 60. Obispado de, d. 89, 111, 137, 139, 142. Seo de, d. 83.
SOLLER, d. 12. Iglesia parroquial de, d. 46. Párroco de, d. 46.
- TALTAVULL, Prior de d. 100.
TAMARIT, d. 23.
TARRAGONA, n. 20, d. 3, 104, 138. Arzobispado de, p. 936, d. 150, 173. Arzobispo, de p. 917; n. 20, d. 3, 138, 150, 151, 173. Campo de, 53, 152. Instituto de Estudios Tarraconenses «Ramón Berenguer IV», d. 146. Seo de, d. 23, 117, 161. Capilla de la Inmaculada Concepción, d. 146.
TARRASA, Prior de, d. 154.
TERMENS, Comendador de, d. 51, 68. Encomienda de, d. 68.
TIVISA, Párroco de, d. 18.
TOLEDO, d. 164, Seo de, d. 165.

TORTOSA, p. 915, 920, d. 40, 90, 99, 157. Obispado de, d. 18, Obispo de, d. 29, Seo de, d. 60, 74, 99, 105.

TOULOUSE, Estudio General de, n. 29.

URGELL, p. 915, 920, d. 112. Diócesis de, d. 149, 161. Obispado de, 57, 72, Obispo de, d. 112. Seo de, d. 22, 38, 78, 93, 97, 145-147.

VALENCIA, 917, 922, n. 26, 41, 54, 151. Notario de, d. 36. Reino de, d. 74, 150, 151.

VALLDEMOSA, d. 12.

VALLFERRERA, d. 161.

VALLMOLL, Comendador de, d. 68. Encomienda de, d. 68.

VENDRELL, EL, d. 109.

VICH, d. 62, 78. Obispado de, d. 54, 77. Obispo de, d. 15, 70, Seo de, d. 81.

VILAFRANCA DE PANADÉS, d. 149, 160.

VILLALBA, Comendador de, d. 40, 41. Encomienda de, p. 936, d. 40.

VILLEL, Comendador de, p. 924, d. 56. Encomienda de, 56.

ZARAGOZA, d. 56. Río de, n. 23.

MISCELANEA

I

NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE EL MATRIMONIO DE LA MENOR

I. EL SUPUESTO CONCUBINATO CON LA MENOR

Ulpiano, 2 *ad legem Iuliam et Papiam*, D. 25. 7. 1. 4: *Cuiuscumque aetatis concubinam habere posse palam est, nisi minor annis duodecim sit.*

Este texto excluye la posibilidad de establecer una relación de concubinato con la menor de doce años¹. Bonfante, en su propósito de demostrar la aproximación del concubinato al matrimonio efectuada por Justiniano, que aplica los requisitos del matrimonio al concubinato, considera la frase *nisi minor annis duodecim sit* evidentemente interpolada, fundándose en que, aparte del carácter de interpolación de las restricciones con *nisi*, la contradicción con lo que se afirma en la proposición principal es demasiado absoluta y patente². Recientemente esta opinión bonfantiana ha sido aceptada por Durry, que afirma haber demostrado Bonfante que la restricción *nisi...* es una interpolación³. Debe observarse, sin embargo, que la opinión más difundida sostiene que existió una prohibición de moralidad y de orden público que prohibía mantener no sólo una relación matrimonial con una menor sino también una relación de concubinato⁴. La interpolación sostenida por Bonfante no está lo suficien-

1. Citábamos este texto, sin estudiarlo especialmente, en nuestro artículo *Minor annis XII nupta*, en *Labeo*, 3 (1957), p. 88 s. n. 31.

2. Cfr. BONFANTE: *Note sulla riforma giustiniana del concubinato*, en *Studi in on. Perozzi* (Palermo, 1925), p. 285; *Corso di diritto romano*, I, *Diritto di famiglia* (Roma, 1925), p. 283, n. 3; *Instituciones de Derecho romano*, trad. española (Madrid, 1928), p. 198, n. 1. Admite también la interpolación DI MARZO: *Manuale elementare di diritto romano* (Torino, 1954), p. 94, n. 2.

3. Cfr. DURRY: *Sur le mariage romain. Autocritique et mise au point*, en *RIDA*, 3 (1956), 242.

4. Vid. CASTELLO, *In tema de matrimonio e concubinato nel mondo romano* (Milano, 1940), p. 148 ss. En relación con el matrimonio, GAUDEMET: *Iustum matrimonium*, en *RIDA*, 2 (1949: *Melanges De Visscher I*), p. 317, afirma que los juristas romanos consideraron la edad mínima, más que como una condición jurídica, como una necesidad de hecho; la impubertad impedía la realización del matrimonio.

temente fundada y existen, por el contrario, varias razones que inducen a considerar genuino el texto. Ante todo, la pretendida contradicción deja de serlo si se considera que, para los jurisconsultos romanos, era cosa admitida el que la menor de doce años no era capaz de relaciones sexuales⁵, y por ello no es extraño que Ulpiano, tratando de la edad, excluyese de la relación de concubinato a la incapaz.

En segundo lugar, supuesto que Ulpiano, en el mismo libro de su comentario a la *lex Iulia et Papia*, sostenía que sólo podían tenerse como concubinas a aquellas mujeres con las que no se cometía estupro (D. 25. 7. 1. 1)⁶, y que en el libro 18 *ad edictum* utiliza la expresión *stupraverit* refiriéndose a la esclava menor (D. 47. 10. 25)⁷, es evidente que no pudo admitir un concubinato con la *immatura*. La restricción sobre la menor está en tan manifiesta relación con otras acordes decisiones jurisprudenciales, que resulta forzado y artificioso en extremo atribuirle a los compiladores. Atendiendo a estas consideraciones, nos inclinamos a pensar que, tratando Ulpiano del concubinato en el libro segundo de su comentario a la ley augustea⁸, es posible quisiera indicar que, para la existencia del concubinato, no importaba la edad de la concubina, refiriéndose más a la cuestión que podía plantearse en relación con una concubina de edad avanzada que a la edad inicial sobre la que ninguna duda podía haber.

5. Refiriéndose a la *minor*, los juristas romanos utilizan las expresiones *nondum viripotens, quae virum pati non potest, e immatura*. Vid. los textos que citamos en *Minor annis* cit. p. 77 s.

6. Sobre este texto en relación con el Modestino, D. 48.5.35. vid. CASTELLI: *Il concubinato e la legislazione augustea*, en BIDR, 1914, y en *Scritti giuridici* (Milano, 1923), p. 114 ss.

7. Ulpiano, 18 *ad ed.*, D. 47.10.25: *Si virginem immaturam stupraverit, etiam legis Aquiliae actionem competere quidam putant*. El mismo principio se refiere en *Pauli Sent.* 1.13a.6: *Qui ancillam alienam virginem immaturam corrupperit, poena legis Aquiliae tenebitur*. Otro texto de las *Pauli Sent.* (5.22.5; D. 48.19.38.3) se refiere a la menor en general usando el mismo verbo *corrumpere*: *Qui nondum viripotentes virgines corrumpunt, humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam relegantur aut in exilium mittuntur*. CASTELLI op. cit., p. 149, sostiene que la solución dada por Ulpiano trata como consecuencia que el hombre, que manifiestamente convivía con la menor, incurría en las disposiciones de la *lex Iulia* contra el delito de estupro. Con respecto a la calificación de adulterio dado por ULPIANO al acto de la menor, *quod ante aetatem nupta commisit* (D. 48.5.14[13]8), nos sigue pareciendo una expresión no técnica (vid. *Minor annis* cit., p. 83, n. 13) usada en lugar de *stuprum*, sobre todo si se tiene en cuenta Papiniano, D. 48.5.37.36: *tale crimen (adulterium) post pubertatem incipit*, y Modestino, D. 48.5.35.34: *Adulterium in nupta admittitur: stuprum in vidua vel virgine vel puero committitur*.

8. Vid. LENEL: *Palingenesia*, II, col. 941.

II. LA DOTE DE LA MINOR NUPTA

Ulpiano, 15 ad ed. D. 5. 3. 13. 1: *Item pro dote titulus recepit pro possessore possessionem, ut puta si a minore duodecim annis nupta mihi quasi dotem sciens accepi.*

Id., 63 ad ed., D. 42. 5. 17. 1 y 19 pr.: *Si sponsa dedit dotem et nuptiis renunciatum est, tametsi ipsa dotem condicit, tamen aequum est hanc ad privilegium admitti, licet nullum matrimonium contractum est: idem puto dicendum etiam, si minor duodecim annis in domum quasi uxor deducta sit, licet nondum uxor sit... dabimusque ex his causis ipsi mulieri privilegium.*

Ambos textos se refieren al supuesto de que la *minor annis XII nupta* o *deducta* haya entregado una dote al que estimaba su marido y de las consecuencias que se derivaban de esta ineficaz aportación dotal al no existir matrimonio⁹.

El primer texto, que ha sido estudiado especialmente desde el punto de vista de la legitimación pasiva al ejercicio en vía útil de la *hereditatis petitio*¹⁰, ha sido probablemente reelaborado en época postclásica, ya que el término *titulus* no es clásico¹¹. Sin embargo, la casuística del texto, y en lo que ahora nos interesa la referencia a la dote de la menor, debe estimarse genuina y acorde con el pensamiento de Ulpiano, que hace referencia a un criterio sustancial como es el de la validez o no del negocio de adquisición en relación con la buena o mala fe del *accipiens*¹². La usucapión de las cosas dotales viene excluida por la inexistencia de causa, al ser nula la constitución de dote por la invalidez del matrimonio, como resulta también de otro texto de Ulpiano¹³. El que recibe la dote de la menor con conocimiento de la incapacidad de ésta para contraer matrimonio se considera *possesor pro possessore* a título particular, y puede ser demandado por la *hereditatis petitio utilis*¹⁴. Si re-

9. Estos textos confirman nuestra opinión sobre la equivalencia de los términos *nupta* y *deducta* con respecto a la menor. Vid. *Minor annis* cit., p. 79 s.

10. Vid. DENOYEZ: *Le défendeur a la petition d'heredité privée en droit romain* (París, 1953, p. 219 y 223; TALAMANCA: *Studi sulla legittimazione passiva alla hereditatis petitio* (Milano, 1956), p. 22 ss y 130 ss.

11. Vid. D'ORS: *Titulus*, en *AHDE*, 23 (1953), 501, para quien todo el texto tiene el aspecto de un típico *tractatus* postclásico, y en él debe observarse el tránsito de *causa* a *titulus*.

12. Cfr. TALAMANCA: *Studi sulla legittimazione* cit. p. 23 s.

13. Ulpiano, 31 ad Sab. D. 41.9.1.4: *Idem (Cassius) scribit et si putavit maritus esse sibi matrimonium, cum non esset, usucapere eum non posse, quia nulla dos sit: quae sententia habet rationem.*

14. Vid. DENOYEZ: *Le défendeur* cit. p. 219 ss., para quien la *possessio pro possessore* no se opone a la *possessio pro herede* sino a la *possessio pro suo*; la posesión tiene lugar a título *pro suo* o *pro pos-*

cibe la dote sin conocimiento de esta circunstancia no estaría legitimado pasivamente para el ejercicio de esta acción; pero, para la devolución de la dote, podría utilizarse contra él la *condictio*, como afirma el mismo jurista.

El segundo texto, aunque es posible haya sufrido alguna modificación por obra de los compiladores¹⁵, puede considerarse sustancialmente clásico. Para la crítica de estos dos fragmentos 17. 1 y 19 pr., debe tenerse presente el texto de Paulo, que se insertó entre ellos y otros dos textos de Neracio y Hermogeniano:

Paulo, 60 *ad ed.* D. 42. 5. 18: (*interest enim reipublicae et hanc solidum consequi, ut aetate permittente nubere possit.*)

Neracio, 2 *membranarum*, D. 12. 4. 8: *Quod Servius in libro de dotibus scribit, si inter eas personas, quarum altera nondum iustam aetatem habeat, nuptiae factae sint, quod dotis nomine interim datum sit, repeti posse.*

Hermogeniano, 5 *epitomarum*, D. 23. 3. 74: *Si sponsa dotem dederit nec nupserit vel minor duodecim annis ut uxor habeatur, exemplo dotis condictioni favoris ratione privilegium, quod inter personales actiones vertitur, tribui placuit.*

Neracio y Ulpiano destacan, pues, el principio, al que también hace referencia Juliano¹⁶, de que la dote que ha sido objeto de una *datio* puede ser repetida mediante la *condictio* en el caso de la *minor* o de la *sponsa* con la que no llega a contraerse matrimonio¹⁷.

El segundo principio referido en el texto de Ulpiano (D. 42. 5. 17. 1 y 19 pr.) y también en el de Hermogeniano, de que tanto la *sponsa* como la *minor* gocen del *privilegium exigendi*, estimamos que es también de procedencia clásica, frente a las hipótesis de alteración. Di Marzo creyó ver una contradicción entre el *tametsi ipsa dotem condicit* y la afirmación de que la esposa goce del *privilegium exigendi*, ya que lo que se espera es la solución contraria, y propuso añadir un *non* antes de *potest* y otro *non* precediendo a *idem*, con lo que resultaría que el jurista admite una solución distinta para la esposa y para la menor, basándola en la razón dada por Paulo¹⁸. Albertario, seguido por Volterra, considera genuina sólo la referencia a la repetición de la dote por la *condictio*, eliminando *tametsi* y *ta-*

sessore, según que el adquirente sea de buena o de mala fe. TALAMANCA, op. cit. p. 133, limita sólo a este caso de la dote de la menor la existencia del título putativo.

15. Sobre las diferentes hipótesis de alteración, vid. *Index Interpolationum*.

16. Juliano, 17 *dig.* D. 12.4.7.1.

17. Vid. ALBERTARIO: *Sulla dotis datio ante nuptias*, en *Studi*, I (Milano, 1933), p. 327.

18. Vid. DI MARZO: *Lezioni sul matrimonio romano* (Palermo, 1919), p. 46 ss.

men-contractum est, con lo que los compiladores bizantinos habían introducido el reconocimiento a la esposa de la cualidad de acreedora privilegiada¹⁹. Volterra se opone, además, a la reconstrucción de Di Marzo, en cuanto a la extensión del privilegio a la *minor*, observando que en el texto de Neracio, y en otros textos, se equipara la menor a la esposa, y que el fr. 18 de Paulo, probablemente, se refería a la misma cuestión examinada en el texto de Neracio o a otra análoga²⁰. Frente a estas críticas, estimamos que, si bien el texto adolece de algunos defectos formales, como los señalados por Di Marzo, y también resulta sospechosa la innecesaria repetición de la concesión del privilegio en el fr. 19—lo que nos lleva a pensar que el texto ha sido retocado por los compiladores al insertarlo en la compilación—, el principio sobre el carácter privilegiado de la esposa y de la menor para lograr la restitución de la dote es clásico. Como prueba de ello aducimos, en primer lugar, el texto de Hermogeniano (D. 23. 3. 74), que aunque se ha venido considerando como obra compilatoria en su mayor parte²¹, no dudamos en considerar genuino, ya que debemos calificar a Hermogeniano como un postclásico, y este texto, que no es más que un resumen del texto de Ulpiano, encaja perfectamente en la obra del jurista de reelaboración y resumen de los principios clásicos²². Debe observarse, en efecto, cómo la expresión poco correcta *minor... ut uxor habeatur* no es más que una versión simplista de la expresión *minor... in domum quasi uxor deducta*, y a la ausencia de la mención de la hipótesis completa en el supuesto de la menor, que en el texto ulpiano puede explicarse por el uso de *idem*, corresponde en el texto de Hermogeniano la incompleta exposición de este mismo supuesto de la menor, que resulta más patente. En segundo lugar, podemos aducir como argumento decisivo el que Ulpiano comentase la cláusula edictal *de privilegiariis creditoribus* en el libro 63 *ad edictum*, al que pertenece este texto²³; además, Hermogeniano trata

19. Cfr. ALBERTARIO: *Sulla dotis datio* cit., p. 327, y VOLTERRA: *Ricerche intorno agli sponsali in diritto romano*, en BIDR, 40 (1932), p. 118 s.

20. Cfr. VOLTERRA: *Ricerche intorno agli sponsali* cit., p. 119 y 121. Aunque este autor no haga una mención expresa a ello, consecuencia de su tesis es considerar interpolado también el fr. 19 pr. Lo considera también interpolado «por indicios comunes», PEROZZI: *Istituzioni di diritto romano*² (Roma, 1925), I, pág. 404, n. 6. PRINGSHEIM considera este fragmento genuino. Vid. *Index Interpolationum*.

21. Vid. ALBERTARIO: *RISG*, 52 (1912), 45 n.; DI MARZO: *Lezioni sul matrimonio* cit., p. 47 y s.; PEROZZI: *Istituzioni* cit., I, p. 404, n. 6; VOLTERRA: *Ricerche intorno agli sponsali* cit., p. 122.

22. Vid. KUNKEL: *Herkunft und soziale Stellung der röm. Juristen* (Weimar, 1952), p. 263.

23. Vid. LENEL: *Palingenesia II*, col. 793. Lenel hace preceder el tex-

también en el libro 5 *epitomatorum*, del *privilegium exigendi* en los supuestos de tutela y curatela ²⁴, y también el texto de Paulo, que los compiladores intercalaron en el texto ulpiano como fr. 18, pertenece al libro 60, en que el jurista comentaba el edicto *de privilegiariis creditoribus* ²⁵. La coincidencia de la *sedes materiae* de estos tres textos de Paulo, Ulpiano y Hermogeniano, que tratan de la concesión del *privilegium exigendi* a la esposa y a la menor, para la reclamación de la dote, nos parece decisiva para pronunciarse sobre la procedencia clásica de este principio. De otra parte, podemos observar, en lo que se refiere a la menor, que Ulpiano, posiblemente, se basaría para la concesión del *privilegium exigendi* en una razón de equidad, como sería la imposibilidad del matrimonio y la mala fe del que recibía la dote, a la que el jurista se refiere, expresamente en el primer texto comentado (D. 5. 3. 13. 1), lo que confirma la analogía del supuesto del que recibe la dote de una incapaz, sin ser marido ni poder serlo, con el caso del que, no siendo tutor, administra los bienes del pupilo como si lo fuera, que el jurista trata a continuación ²⁶. Por todas estas razones, consideramos genuino el principio de la concesión de este privilegio a la menor y, por motivos parecidos, si a la entrega de dote no sigue el matrimonio, también a la esposa.

III. LA TRADICIÓN ROMANÍSTICA SOBRE LA «MINOR NUPTA» Y EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO CIVIL

Tratando de la capacidad de los contrayentes, exigida para el matrimonio, el artículo 83 del Código civil dispone:

No pueden contraer matrimonio: 1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto, y sin necesi-

to (D. 42.5.17.1 y 19 pr.) de otra decisión del jurista que se refiere en general a la imposibilidad de que exista dote sin matrimonio: *Dotis appellatio non refertur ad ea matrimonia, quae consistere non possunt: neque enim dos sine matrimonio esse potest. Ubi cumque igitur matrimonium nomen non est, nec dos est* (D. 23.3.3).

24. D. 27.3.25. Cfr. LENEL: *Palingenesia* I, col. 275.

25. Vid. LENEL: *Palingenesia* I, col. 1078. Este autor hace preceder la frase de Paulo de una parte reconstruida sobre el modelo del texto de Ulpiano: *Si minor duodecim annis in domum quasi uxor deducta sit, licet nondum uxor sit, admittenda tamen est ad privilegium*. De otra parte, el fundamento aducido por Paulo se asemeja al principio general que formula el jurista: *Rei publicae interest mulieres dotes salvas habere, propter quas nubere possunt* (D. 23.3.2), del mismo libro, que Lenel sitúa también en el comentario a *de privilegiariis creditoribus*.

26. Ulpiano, D. 42.5.19.1. Vid. LENEL: *Palingenesia* II, col. 793.

dad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado contra su validez, o si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación.

Este precepto, que puede calificarse original, con respecto a las restantes legislaciones europeas, sigue fielmente los principios del Derecho Romano. La tradición romanística llega al Código a través de la ley de matrimonio civil, de 18 de junio de 1870, y de las Partidas. El artículo del Código recoge el artículo 4 de la Ley de matrimonio civil²⁷, que aceptó los principios romanos acogidos en las Partidas. La ley 6 del título 1 de la Partida IV disponía:

Mas para casamiento fazer, ha menester que el varón sea de hedad de catorce años, e la muger de doce. E si ante deste tiempo se cassassen algunos, non sería casamiento, mas desposajas; fueras ende, si fuessen tan cercanos a esta hedad, que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.

La ley 3, del mismo título y Partida, precisa:

Otrosí, quando acaesciese, que algunos non ouiessen hedad complida para casar, e ouiessen siete años, o dende arriba; si se desposassen por palabras de presente, segund que dice en la ley ante desta, non sería porende casamiento, más desposorios... Pero si estos atales durassen en esta voluntad fasta que ouiessen hedad complida, non lo contradiziendo alguno dellos, non sería tan solamente desposajas, más matrimonio; quier consintiessen manifiestamente o callando. E callando se entiende que consentirían, quando morassen de so uno, o quando rescibiessen dones.

Con respecto a la fijación de la edad para el matrimonio en catorce años para el hombre y doce para la mujer, las Partidas acogen el criterio romano general para la pubertad²⁸, seguido por el Código civil, y que ha sido modificado por el *Codex iuris canonici*²⁹, y por otros códigos civiles europeos que, aten-

27. El artículo 4 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 está redactado, a diferencia del Código, en forma afirmativa: *Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las condiciones siguientes 1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es a los catorce años cumplidos y la mujer a los doce.*

28. Vid. los textos que citamos en *Minor annis cit.*, p. 77 ss. y 83 ss.

29. Vid. *Minor annis cit.*, p. 85, n. 20.

diendo a razones fisiológicas y morales, establecen un límite de edad superior ³⁰.

En cuanto a la convalidación del matrimonio contraído por impúberes, se acoge también el principio romano contenido en los siguientes textos:

Pomponio, 3 *ad Sab.*, D. 23. 2. 4: *Minorem annis duodecim nuptam tunc legitimam uxorem fore, cum apud virum expleset duodecim annos.*

Papiniano, 10 *quaest.*, D. 23. 3. 68: *Nam et si minor annis duodecim ut maior deducta sit, tunc primum petetur, cum maior annis apud eundem esse coeperit.*

Según estas decisiones jurisprudenciales, la menor que ha sido llevada con fines matrimoniales—*deducta*—a casa del futuro marido no será considerada como *uxor* hasta el momento en que junto al varón—*apud virum, apud eundem*, cumpliese los doce años ³¹.

En la solución aceptada por las Partidas, de considerar como esposa a la menor que no podía ser casada, se sigue la opinión de Juliano y no la mayoritaria en la jurisprudencia de Labeón, Papiniano y Ulpiano de que sólo sería considerada esposa si hubiesen precedido los esponsales ³². La compilación de leyes del rey Sabio, que sigue el criterio romano de considerar a la menor como incapaz para la relación sexual—*nondum viripotens*—³³, exceptúa los supuestos en que esa relación se da, que en la ley de matrimonio civil, seguida por el Código civil, se limitan al caso de que la menor conciba antes de la pubertad legal o de la reclamación contra la validez del matrimonio.

M. GARCÍA GARRIDO

30. El Código civil italiano, siguiendo la legislación canónica actual, fija en el artículo 82 la edad matrimonial en dieciséis y catorce años para el hombre y la mujer, respectivamente. El Código civil alemán, en el artículo 1.303, señala para el hombre la fijada para la mayoría de edad, en general, y para la mujer la de dieciséis años. El Código francés establece las de dieciocho y quince años, el suizo las de veinte y dieciocho y el ruso la de dieciocho años sin distinguir entre hombres y mujeres.

31. Vid. *Minor annis* cit., p. 79.

32. Ulpiano, 35 *ad ed.* D. 23.1.9; 33 *ad ed.*, D. 24.1.32.27. Vid. *Minor annis* cit., p. 77 s.

33. Siguiendo el principio romano (Papiniano, 3 *quaest.* D. 48.5.37.36), las Partidas consideran al impúber excusado de delitos sexuales. Part. I, título 1, ley 21. (*Quines pueden ser excusados por no saber la leyes.*). *Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años: o la moza menor de doce, maguer probasse fecho de luxuria, sol que non lo sopiese fazer. Estos tales escuados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento.* Part. 7, título 18, ley 2: *Otrosi, puede ser acusado deste yerro (incesto) todo ome que lo fiziere, fueras ende moço menor, de catorce años, e la moça menor de doce.*

II

SOBRE LA REALIDAD HISTORICA DE LA ADOPCION

Es digno de destacar el interés que ha despertado recientemente la adopción entre los juristas españoles, hasta el punto de haberse llegado a pensar seriamente en una nueva regulación del instituto, semejante a la de otros países extranjeros. A pesar de que la adopción es una institución sin uso en el ambiente español, una institución que ha dejado de tener razón de ser en el Derecho romano, los civilistas españoles quizá han vuelto a ella sus ojos por la influencia de las nuevas regulaciones extranjeras. Durante la postguerra, en algunos países europeos, se le pudo atribuir la función de remediar el estado de desamparo familiar de un gran número de huérfanos, que no era la suya originaria. La realidad social de otros países, especialmente los americanos, es distinta, pero, indudablemente, no se da en España. Las nuevas regulaciones de la adopción, como la de la ley francesa de 1940, adaptada para algún país sudamericano, tienen el aspecto de modernas, es decir, semejan actualizaciones de la *adoptio minus plena* del Derecho justiniano.

En España se dieron también circunstancias de postguerra, y a ellas obedecen probablemente las reformas de la adopción e instituciones afines de las Ordenes de 30 de diciembre de 1936 y 1.º de abril de 1937 y de la Ley de 17 de octubre de 1941. Estas disposiciones puede decirse que han convertido el prohijamiento tradicional en una forma de adopción cualificada por la procedencia o la condición del adoptado. La situación social española de hoy es la misma de la época del proyecto de Código Civil de 1851. Hasta entonces nunca había arraigado en la práctica¹, y se incluyó en el proyecto de Código de 1851, como es bien sabido, contra la opinión de la mayoría de los miembros de la comisión codificadora, que la suponían, fundadamente, una institución que no estaba en nuestras costumbres.

Los intentos de nueva reglamentación parecen obedecer exclusivamente a influencia del Derecho comparado, sin corresponder a una realidad social que lo aconseje.

¹ I. A. OTERO, *La adopción en la Historia del Derecho español* (Roma-Madrid 1953).

No se explica con tanta facilidad la atención que ha dedicado últimamente a la adopción el ilustre maestro conimbrigense Paulo Merêa². Las notas del Profesor Merêa pretenden probar fundamentalmente que aquella adopción cuyos trazos se perfilan en el siglo XIII fué conocida y practicada hasta el siglo XVI. Pero no aparecen datos suficientes para confirmar estas afirmaciones, en especial la de la fecha hasta la que se mantiene viva la adopción. Tampoco aparece claro el por qué de la vigencia durante estos tres siglos, precisamente, ni la causa de su posterior e injustificada desaparición³.

El primero de los trabajos de Merêa, *Perfilhação*, de interés aparentemente secundario, puede proporcionar datos para conocer la intensidad de la práctica de la adopción en determinadas épocas. Cuando la adopción bajo la forma de perfiliación cayó en olvido en el siglo XVI, cree Merêa que fué fácil desviar la palabra de su propio sentido y emplearla en el de reconocimiento de un hijo ilegítimo, seguido o no de confirmación regia. El uso del término en este sentido comenzaría por ser un barbarismo, pero se fué abriendo camino por la desaparición de la práctica de la adopción, por el nexo semántico entre adoptar y reconocer, por la diferencia de efectos entre la legitimación por subsiguiente matrimonio y la legitimación por concesión real, y, finalmente, porque el Código portugués, al seguir al Código Napoleón, introdujo un reconocimiento distinto de la antigua legitimación *par lettre du roi*, y le denominó perfiliación.

No ha ocurrido tal fenómeno en España. Pero, probablemente, la explicación del hecho portugués es más sencilla y tiene antecedentes históricos. No se trata de un simple nexo semántico, sino de una antigua tendencia al empleo de formas de adopción para legitimar. Respecto al Derecho germánico, en el período de los Libros de Derecho, ya no se encuentran empleadas con el fin de prohijamiento las formas de adopción que nos ofrecen las noticias de la época franca. Se desaparición se conexas presumiblemente con el disfavor de la Iglesia sobre la filiación extramatrimonial, pues parece que aquéllas sirvieron con frecuencia en los tiempos antiguos para la adopción de los hijos *extra matrimonium*.

En nuestro Derecho medieval, cuando no existía un clima

2. P. MEREA, *Perfilhação*, en «Revista Portuguesa de Filología», 7 (1956) p. 119 ss.; *Sobre a adopção no seculo XII*, en «Boletín F. de D. Coimbra», 31 (1955) 372-376; *Sinopse historica da adopção*, en «Boletín F. de D. Coimbra» 32 (1956).

3. Debemos advertir que Merêa parece limitar generalmente sus afirmaciones al Derecho portugués, pero en algunas ocasiones se basa en fuentes españolas, por lo cual se puede presumir un intento de generalizar a todo el Derecho hispánico.

propicio para la adopción, la perfiliación se realizaba, además de otros varios, también con este fin de legitimación. F. Real 4,22,7 nos pone de manifiesto que el prohijamiento debía de ser una forma corriente de legitimación de hijos habidos fuera del matrimonio, como se habían empleado ya entre los germanos las formas de adopción para el mismo fin. Lo establecido en este cuerpo legal es un intento de diferenciar el recibimiento que se hace en caso de hijo de tal naturaleza, es decir, una forma de legitimación. Esto se pone aún más de relieve si se tiene en cuenta que F. Real recoge las formas de legitimación del Derecho romano. El mismo fenómeno parece apreciarse en las adopciones de Mudarra González por doña Sancha y la del bastardo Ramiro por doña Mayor, esposa del rey Sancho el Mayor, que nos conservan las fuentes literarias ⁴.

En Portugal debió de ser frecuente este empleo de formas de adopción para legitimar, como parece deducirse incluso de algunos documentos de «adopção e legitimação» aportados por Merêa para probar la práctica de la adopción después del siglo XII ⁵. En este ambiente no sería difícil desviar el término perfiliación de su sentido originario para designar el de su eficacia real.

No puede menos de impresionarnos fuertemente la afirmación de Merêa de que la adopción es una de las instituciones más importantes de la historia jurídica, pues habíamos llegado a una conclusión bastante distinta al estudiarla en el Derecho español ⁶. Las vicisitudes de la adopción en nuestro Derecho histórico nos parecían fácilmente resumibles.

La adopción adquirió en el Derecho romano una importancia grande, principalmente por las circunstancias políticas de Roma. Era muy apropiada para asegurar la continuación de la dinastía, y aunque significaba un acto esencialmente privado, tenía como consecuencia la accesión del adoptado a la situación política del adoptante. Era un instrumento de política dinástica llamado a ejercer un eficaz papel en un régimen electivo. Sustancialmente, las adopciones practicadas en la nobleza y las imperiales son de la misma naturaleza. Sus diferencias son puramente extrínsecas y debidas a los cambios introducidos en la Constitución romana. Como ha visto Prevost ⁷, la realidad social que recubren las contingencias constitucionales es la misma. Cualquiera que sea la técnica jurídica de atribución de las competencias de Derecho público, éstas son siempre confiadas, prácticamente, a los detentadores de una

4. OTERO, *La adopción* cit. p. 127 ss

5. MEREA, *Sinopse* cit. p. 42.

6. OTERO, *La adopción* cit. p. 145 ss.

7. M. H. PREVOST, *Les adoptions politiques à Rome sous les Républiques et le Principat* (París 1949) p. 40.

pujanza social concretada por la posesión de clientelas. Y el hijo adoptivo sucede de pleno derecho al rango social del adoptante, con lo cual se hace posible sucederle en su situación política. En España, donde no se daban las circunstancias políticas de Roma, la adopción no tuvo razón de ser, y por eso las fuentes españolas no nos conservan ni la más ligera noticia de ella.

Después de la caída del Imperio no cambian las circunstancias y tampoco logra imponerse. Aparece recogida en el Breviario de Alarico y ya evolucionada con respecto a la adopción clásica, pero su simple inclusión en el Breviario no es garantía suficiente de su aplicación. El hecho de aparecer descrita identificándola con una institución de derecho vulgar y la carencia de documentos en toda la época llevan a la conclusión de que seguiría ignorada en la vida práctica. La adopción no se menciona siquiera en las demás fuentes visigodas, por lo cual puede afirmarse que fué desconocida por el Derecho visigótico.

La dificultad de acompañar la evolución de la adopción comienza en la época postgótica. En el Breviario aparece la primera noticia de la *perfiliatio* en nuestra historia jurídica. Sigue luego un largo período sin dar señales de vida hasta la época posterior a la invasión musulmana, en la que aparecen gran cantidad de documentos de esta institución.

Los documentos más antiguos muestran que la *perfiliatio* tenía como fin inmediato crear un vínculo artificial de filiación entre dos personas—a veces también tratan de crear un vínculo de fraternidad—, y como fin último se pretende llevar a cabo un acto de naturaleza patrimonial, como una donación, compraventa, etc. Pero este ligero aspecto de adopción se difumina con el transcurso del tiempo, hasta llegar un momento en que sólo aparece la naturaleza patrimonial de la *perfiliatio*. Braga da Cruz⁸ encuentra la explicación de la extrañeza que produce el que se conjugaran en un mismo contrato dos actos de naturaleza tan diversa en el hecho de que toda la importancia de la perfiliación como adopción había desaparecido por completo para dar lugar exclusivamente al acto patrimonial. Pero la explicación es otra, que Braga da Cruz descuidó de referirse a ella.

No existía tampoco en la época postgótica un clima propicio para la adopción, entendida como un acto en virtud del cual un individuo era colocado por otro en la situación de hijo para los efectos consiguientes. Sucedería, ni más ni menos, que la *perfiliatio* se utilizó en la práctica no con su verdadero fin, no

8. BRAGA DA CRUZ, *Algúnas considerações sobre a «perfiliation», en «Boletín F. de D. de Coimbra» (1938).*

como adopción, sino con fines fraudulentos. Se utilizaría, principalmente, con el fin de eludir las consecuencias del principio de la comunidad patrimonial familiar. Sería, por consiguiente, un negocio jurídico indirecto. Así se explica que de la época visigoda—excepción hecha del Breviario—no se conserve ni un documento ni una sola alusión a nuestra institución en los textos legales; porque en el campo del Derecho visigodo no se dan las circunstancias que aparecen en la Alta Edad Media. Si en Castilla se hubieran observado las leyes visigodas que autorizaban al padre para disponer de una parte de su hacienda y fijaban la legítima de los hijos, seguramente no hubiera sido necesario fingir la filiación para eludir los efectos de la comunidad patrimonial familiar, en virtud de la cual se consideraba a los hijos como partícipes en la propiedad del padre. Además, quizá la *perfilatio* se empleara también para escapar a los gravámenes fiscales. Nada desentonan en este aspecto algunos documentos de perfiliación de las numerosas donaciones y ventas a Monasterios e Iglesias, cuya cantidad se puede justificar por el deseo de aprovecharse de la inmunidad eclesiástica. En último término, se emplearía asimismo con mucha frecuencia para llevar a cabo legitimaciones de hijos habidos fuera de matrimonio. Es éste el único sentido en que aparece aludida en algunos fueros municipales, y parece confirmarlo el testimonio claro del Fuero Real, según hemos visto anteriormente⁹.

Según Merêa, las fuentes del siglo XIII revelan un nuevo tipo de *perfilatio* o adopción propiamente dicha, diferente de la perfiliación de los cartularios; y sería en aquel siglo cuando se definen los rasgos esenciales de la adopción tal como fue conocida y practicada entre nosotros (?) hasta el siglo XVI. No se trataría ya de perfiliaciones de tipo arcaico, sino de verdadera adopción semejante a la del Derecho romano, y para la cual este Derecho contribuiría en gran medida. La transición de un tipo a otro de perfiliación se operaría antes del siglo XIII, como parece deducirse de los documentos. La institución sufriría una transformación profunda, si bien los efectos principales seguirían siendo los de carácter patrimonial, pero la institución asimiló algunos elementos de la adopción justiniana, tomando el carácter de una *imitatio naturae* y pasando a regirse supletoriamente por el Derecho común. La influencia romana es particularmente clara para Merêa en la regulación de las Partidas. La adopción, bajo esta nueva forma, fue—siempre según Merêa—una práctica efectiva hasta el siglo XVI, aunque no se divulgaría mucho¹⁰.

9. OTERO, *La adopción* cit. p. 108 ss. y 114.

10. MEREA, *Sinopse* cit. p. 31 ss.

Si fueran exactas las afirmaciones de Merêa no dejaría de ser sorprendente cómo se habría iniciado una práctica de la adopción a partir del siglo XIII, inexistente hasta entonces, como hemos visto. La existencia de algunos documentos no prueba mucho, ni las nuevas formas documentales confirman el renacimiento de un uso, sino simplemente una influencia formal del Derecho justiniano. Conviene recordar que la adopción no merece un puesto particular en el Derecho común. Las alusiones a la adopción son raras en la Edad Media y en la Moderna, aunque en los formularios se reproduzcan fielmente los modelos según los cuales debían ser redactados los documentos de adopción¹¹. Y no debe sorprendernos que las formas documentales de la adopción hayan sufrido cambios al calor de las nuevas influencias justinianas.

La situación *de facto* de la adopción no debió de cambiar en el siglo XIII. Sigue sin aparecer un ambiente social que la hiciera necesaria. Seguiría teniendo una realidad de negocio jurídico indirecto, mientras la influencia del Derecho justiniano no hizo cambiar aquella realidad familiar que pudo hacerla florecer en la Alta Edad Media.

La *perfiliatio* no sufrió una transformación radical por la influencia del Derecho justiniano, como supone Merêa. Es cierto que en los documentos termina por aparecer con un aspecto descaradamente patrimonial, que es el fin que verdaderamente interesa conseguir. Cuando esto sucede, o un poco más tarde, al llegar el siglo XIII, aparecen las primeras noticias de la época postgótica en fuentes legales. Y esto conviene tenerlo muy presente. Los fueros municipales no se ocupan de la *perfiliatio*. Se refieren algunos, exclusivamente, al recibimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, como F. Alcalá 277, F. Sepúlveda 61 y F. Real 4,22,7. Al desconocer la adopción son consecuentes con el Derecho común. Las primeras noticias de *perfiliatio* con cierto sentido de adopción aparecen en F. Soria, cuya regulación pasa al F. Real, a veces literalmente, pero en otros casos con modificaciones que suponen una mayor influencia del Derecho justiniano.

Es indudable que el *recibimiento de fijo* del F. Soria y Fuero Real no supone una transformación de la *perfiliatio* tradicional. Resulta muy claro si se compara el recibimiento con la *ad-filiatio, hoc est adoptio* del Breviario. F. Soria 457 y F. Real 4,22,2 definen el recibimiento de hijo diciendo: *porque el recibimiento de fijo es semeiable ala natura*; exactamente igual que En Gaii 1,5 pr., aunque llevado en F. Soria y F. Real al

11. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune* (Padua 1939) p. 285.

extremo de limitación de edades a que había llegado aquel principio romano en el Derecho justiniano. La institución sigue, por consiguiente, en la misma línea. Estamos en un caso de lo que podíamos llamar fenómeno de primera recepción, muy frecuente en los fueros municipales¹². El redactor de F. Soria configuró aquella práctica fundamentalmente patrimonial como una adopción romana. Era fácil revestir a la institución del derecho vulgar con las galas de la regulación justiniana, y es natural que el redactor de F. Soria—buen conocedor del Derecho justiniano y sus fuentes—tendiera a ver en la *perfiliatio* una adopción. Pero como todavía es una recepción parcial la que se opera en F. Soria y F. Real, los efectos del recibimiento siguen siendo marcadamente patrimoniales. Son, además, los únicos que interesa conseguir, pues sigue sin existir una realidad que haga necesaria la adopción¹³.

No es posible decir que la influencia romana sea nítida en la regulación de las Partidas. La adopción de las Partidas es una recepción total y exclusiva del Derecho justiniano. Pudo tomarse en aquel Código esta regulación íntegramente porque las Partidas suponen ya una recepción total del sistema justiniano. A partir de este momento, desaparecen ya las circunstancias que justificaban la utilización de la *perfiliatio* como negocio jurídico indirecto. Desde este momento aparecen sólo documentos escasísimos, sin embargo, de adopciones conforme al Derecho de Partidas¹⁴.

Sigue sin formarse una práctica de adoptar antes y después del siglo xvi. Y esta situación llega hasta nuestros días. La adopción no está en nuestras costumbres, pero existen algunos casos de ella. Suelen tener una finalidad que ha visto claramente la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

ALFONSO OTERO

12. OTERO, *Las arras en el Derecho medieval español*, en AHDE. 25 (1955); *La patria potestad en el Derecho histórico español*, en AHDE. 27 (1956) 15 ss.

13. OTERO, *La adopción* cit. p. 120 ss.

14. OTERO, *La adopción* cit. p. 138.

III

V A R I A R O M A N A

I

LOS CÓNSULES DE 206 Y 227 d. C.—CJ. 5,14,1 y 2,3,10 presentan un curioso caso de geminación contradictoria: la misma ley, con el mismo destinatario (*Nica*), aparece en el primer lugar (iniciando el título) como de Severo y Caracala, con la datación *III k.Mart. Albino et Maximo cons.*, y en el segundo lugar (con *idem* dentro de una serie de leyes del mismo emperador, pero distintos años) como de Alejandro Severo, con la datación *VII k.Febr. Albino et Aemiliano cons.* Es decir, la misma ley aparece allí como del 206 y aquí del 227. (Cfr. Degrassi, *I Fasti Consulari*, págs. 58 y 63).

La contradicción ha sido recientemente examinada por H. J. Wolff, en *SZ.* 69 (1952) 128, que mostró el origen pregregoriano de la interpolación que se repite en ambas copias, de suerte que el error sería también anterior al Código Gregoriano, y por M. Amelotti, en *Studia Ghisleriana*, serie I, 2(1953)1 sep., a propósito de geminaciones en el Código de Justiniano.

El error entre la datación *Albino et Aemiliano* y *Albino et Maximo* resultaba tanto más explicable, si tenemos en cuenta que, así como *Albino et Maximo* sólo aparece referido al 227, *Albino et Aemiliano* aparece dos veces (CJ. 2,4,5, con *idem*, en una serie de Alejandro Severo y sin el nombre del destinatario, y 9,6,4) referido al mismo año 227 y no al 206, como es lo ordinario. Como veremos, no se trata de un nuevo error, pues el cónsul de 227 también era *Aemilianus*.

Nada sorprendente, pues, que, como suele admitirse (Krüger, Rotondi, Wolff, Amelotti), esta constitución, probablemente del 206, haya sido incluida por error entre las del 227, con la restitución del nombre con que aparecen las de este año: *Maximus*.

Pero ya el mismo Wolff (pág. 138, n.19) insinuó la duda de si acaso Emiliano y Máximo no serían la misma persona, y me parece que esto es muy probable, pues la larga serie de cognomina documentados para estos personajes parece permitir la identificación.

El primer cónsul de ambos años parece ser ciertamente el mismo: *Marcus Nummius Vmbrius Primus Senecio Albinus*, pero quizá no sea aventurado decir lo mismo del otro colega. Veamos para ello cómo aparece el nombre de este segundo cónsul (cfr. Groag-Stein, *Prosop. Imp. Rom.*, núm. 528).

El cónsul del 206 aparece como tal con los cognomina *Fulvius Aemilianus* (así, p. ej., en Ulp. Dig. 24,1,32 pr., para datar la *oratio Antonini* relativa a la convalidación de las donaciones entre cónyuges), pero en CIL. XV 7242 (Dessau, 7266) aparece como *G(avius) P(etronius) Aem(ilianus)*; todavía puede pensarse que tenía los cognomina de *Numisius* y, lo que es más interesante, de *Maximus*. Lo primero se deduce de aparecer ese cognomen en los que parecen padre e hijos de nuestro cónsul. Padre parece ser un *Lucius Fulvius Gavius Numisius Petronius Aemilianus* (Groag, núm. 541), que es, probablemente, aquel pretor tutelar al que se destinó el rescripto de Marco Aurelio referido por Ulpiano (FV. 189). Los dos hijos parecen ser *Lucius Fulvius Gavius N(umisius) Aemilianus* (Groag, número 540), que parece haber sido cónsul sufecto bajo Alejandro Severo, y *Fulvius Aemilianus* (Groag, núm. 529), cónsul en 244 y 249.

Por otro lado, *Maximus*. Una inscripción de Narbona (CIL. XII, 4324; cfr. 845) menciona otra pareja de cónsules: *Fulvius Max(imus)* y *Num(m)ius Alb[inus]*, cuyo año no se identifica. A pesar de la inversión, creo que se trata de los mismos cónsules del 206. Y lo mismo podría decirse de un *Fulvius Maximus* (Groag, núm. 551, que, contra Mommsen y Dessau, cree fué sufecto), cónsul en fecha también desconocida, pero anterior al 210, año en que aparece (*Ann. Epigr.*, 1944, núm 103; cfr. Degrassi, pág. 582) como varón consular. El que aparezca en CIL. XIII 8007 (Dessau, 1195) como *parens adultae prolis geminae liberum* parece aludir a los dos hijos antes mencionados.

Si nuestro cónsul del 206 fué también *Maximus*, la identificación con el del 227 me parece muy probable. Este último aparece como *Marcus Laelius (Fulvius ?) Maximus Aemilianus*. Es decir, tendría el cognomen *Laelius*; no documentado para el del 206, a la vez que no tendría documentados los cognomina *Gavius (Numisius?) Petronius*. Pese a esta diferencia, y teniendo en cuenta la gran fluctuación en los nombres de esa época, no me parece aventurado pensar que la misma pareja de cónsules se repite en 206 y 227. Ambos tendrían el mismo praenomen: *Marcus*.

Esta identidad explicaría el hecho de que el segundo cónsul del 227 aparezca tanto *Maximus* como *Aemilianus* y el error de la contradictoria ley geminada. Quedaría siempre por ex-

plicar, en este error, la diferencia en el día y mes. Pero esto es algo cuya causa es tan fácilmente imaginable como indemostrable. Wolff (pág. 138) sugiere la posibilidad de un error ocasionado al tomar el dato de viva voz. Puede tratarse igualmente de una extensión de la fecha de CJ. 2,12,10, ley a la que la nuestra del 206 pudo ser aproximada por adición de un copista, etcétera. No debemos olvidar nunca que los textos de las constituciones no fueron tomados siempre de los archivos oficiales, sino de registros de publicación (*libri libellorum propositorum*), repertorios particulares, citas de autores, etc., y que en la transmisión fueron posibles toda clase de errores.

Si esta identificación que aquí sugiero es exacta, tendríamos que guardar una prudente reserva acerca de la atribución al 206 o al 227 de cualquiera de las constituciones que aparecen referidas a uno u otro año (vid. la lista en la ed. de Krüger, páginas 490 y 492).

II

UNA PRECISIÓN SOBRE LA PATERNIDAD DE CTh., 5,20,1.—Se trata, también aquí, de una corrección de la *subscriptio* en una constitución imperial: CTh., 5,20 (Krüger, 27) [= Brev. Alar. y Haenel, 12] *de longa consuetudine*, ún. (Krüger, 2): *Iulianus A. ad Maximum. Venientum est temporum disciplina stare veteribus institutis. Ideoque, cum nihil per causam publicam intervenit, quae diu servata sunt permanebunt. Dat IIII [alg. codd.: III] k. Mart. Constantinopoli, Iuliano IV et Sallustio cons.*—De esta ley hablamos en nuestra pasada *Varia Romana*, en *AHDE.*; 1956, pág. 773, y la presente nota viene a ser un «addendum».

La atribución de esta ley a Juliano, y no a Constantino, ha sido defendida por todos, salvo Sichard y Cujas, primero, y luego Mommsen y Krüger. Más recientemente, se ha ocupado de ella Scherillo, *Sul valore della consuetudine nella lex Romana Wisigothorum*, en *RSDI.*, 1932, pág. 459 (especialmente, 487 y ss.) En realidad, se trata de un trozo desgajado de una más amplia ley de carácter político religioso sobre los *venientia tempora*. Traduzco así el comienzo: «Doctrina propia de los tiempos que se avecinan es el mantenerse dentro de la tradición de los antepasados...». Pharr (que sigue la atribución mommseniana) traduce: «To insist upon the ancient customs is the discipline of future times...». Estos *venientia tempora* son, naturalmente, los de la esperada restauración del paganismo, según soñaba el Apóstata.

La autoridad de Mommsen (vid., por lo demás, su *Pról. ad Th.*, p. ccxxxvii, con una hipótesis que no pasa) y de Krü-

ger parece haber impuesto el error de que el Brev. Alar. atribuye a Constantino esta ley, de suerte que los defensores de la atribución a Juliano tienen que afrontar la corrección de la *inscriptio*. Esta impresión es falsa. La verdad es que la mayoría de los codd. del Brev. (vid. el apar. crítico del CTh. de Haenel, pág. 477), y entre ellos nuestro código de León (vid. la ed. facsímil de la Real Acad. de la Historia [Madrid, 1896], página 87), dan correctamente en la *inscriptio* de esta constitución el nombre de *Julianus*. Así pues, la *inscriptio* está bien y no debe ser corregida.

La *causa publica* a que alude Juliano, si no me equivoco, viene a ser algo como el interés del Fisco (vid. nuestra cit. *Varia Romana*), y esto no es lo mismo que cuando Constantino, en CJ. 8,52,2, pone como límite de la *longa consuetudo* la *ratio* (el derecho) y la *lex* (las constituciones imperiales en contraposición al *ius*). Esto, como observación a Lombardi (que, contra Scherillo, no quiere ver discrepancia entre esta constitución y la de Juliano), en *SDHI*. 1952, 76. En cambio, me parece acertada la crítica de Lombardi a la idea de que los visigodos, en el 506, necesitaban defender su propio derecho (por lo demás, romanizado profundamente) a título de «costumbre». Los visigodos, en esa fecha, contaban ya con un medio siglo de legislación.

La *subscriptio*, decíamos, sí debe ser corregida. Porque Juliano estaba el 26 de febrero de 363 en Antioquía y no en Constantinopla. De Antioquía saldría en marzo (cfr. todavía CJ. 8,35 [32] 12) para ir a la guerra contra los Persas, y morir en ella. Lo que hay que corregir es el nombre de la ciudad. Pero hay que observar que ese mismo 26 de febrero daba Juliano otra constitución (CTh. 3,13,2) y otra el 27 (CTh. 11,3,4), ambas sin indicación de ciudad en el CTh. Probablemente, lo mismo ocurría quizá con nuestra ley: no llevaría el nombre de Antioquía; sólo que un completómano oficioso e ignorante del «anticonstantinopolitismo» de Juliano habría puesto el nombre de la que le parecía la «capital».

Por último, si queremos pensar en una «mentira piadosa» al preferir que la ley sea de Constantino y no del Apóstata, como ocurre a veces, que se atribuye al Pío Antonino lo que en realidad se debe al fratricida Antonino Caracala, esa falsedad no tiene por qué imputarse a los visigodos, sino a algún copista del Brev. Alar.

Esperemos que se desvanezca la impropia autoridad de Mommsen en este error de considerar como atribuida por los visigodos a Constantino esta ley de Juliano.

III

OBSERVACIONES SOBRE EL ORDEN DEL EDICTO * .—En primer lugar ¹, conjeturamos que, tratándose en el título XVII de la *compensatio* del banquero y exclusivamente de ella, y siendo la acción del banquero la misma *condictio*, es muy probable que no hubiera un edicto de *compensationibus* al final de aquel título, como estableció Lenel ², ni tampoco después de la *actio de pecunia constituta*, como creía Rudorff, sino que se trataba de la *condictio cum compensatione*, en relación con la *condictio cum loci adiectione* (convertida por la doctrina en una acción especial de *eo quod certo loco debetur*, o *actio arbitraria* de los postclásicos), al final de la parte dedicada a la *condictio*, antes, por tanto, de la *actio in factum* del *constitutum*.

Contra esta conjetura hay, sin embargo, dos datos. El primero está en el orden de las *Pauli Sententiae* 2,5, en las que aparece una referencia a la *compensatio* después del *pignus*, lo que llevaría la *compensatio* al final del título del crédito. Pero el orden de las *Pauli Sententiae* no es muy seguro, dada la evidente reelaboración reiterada a que aquéllas fueron sometidas ³, y por eso el mismo Rudorff desatendió ese dato. Más valor tiene, en cambio, el otro dato, en que se apoyan tanto Rudorff como Lenel: el hecho de que un fragmento del libro 28 de Ulpiano *ad edictum* (Dig. 16,2,7) se refiere a la *compensatio*, siendo así que Ulpiano había dejado tratada la *actio de pecunia constituta* en el libro 27. Sólo suponiendo un error de copista, que no es cosa insólita, y corrigiendo XXVII en lugar del XXVIII, podemos llegar a nuestra colocación anterior al *constitutum*, pero esta corrección me parece justificada por la indiscutible conexión de la *compensatio* con la *condictio*.

En el segundo lugar, Lenel coloca la *actio depositi* en cabeza del título dedicado a las acciones contractuales *bonae fidei*, antes de la *actio fiduciae*. Para esa colocación vuelve a presentar un apoyo el orden de las *Pauli Sententiae* 2,12 [13 de los editores], que contiene una referencia a la *fiducia* después del depósito. Pero que la reelaboración ha alterado aquí el primitivo orden edictal parece indicarse ya en la misma rúbrica del 2,4, que reza así: *de commodato et deposito pignore fiduciave*.

(*) Reproducimos una parte de nuestra *Prelección* del curso 1956-57.

(1) Sobre este punto vid. *SDHI*, 1953, 173 ss.

(2) Lenel pensaba que este apartamiento se debía a la consideración de la especial profesión (de banquero) que daba lugar a aquel tipo de reclamación.

(3) Las rúbricas que en ellas figuran fueron introducidas, probablemente, en la reelaboración que se operó a fines del siglo IV, estrato B de Levy.

Esta rúbrica muestra cómo, para el postclásico, el comodato atraía hacia sí al depósito y el *pignus* a la fiducia, desdibujada así la distinción entre el título del crédito y el de las acciones contractuales «de buena fe». Todavía, como Gayo trata en su libro 9 *ad edictum provinciale* del depósito y aparece en el 10 un fragmento (Dig. 50,17,16) que puede referirse a la fiducia, se pensó en la precedencia de la acción del depósito. Pero la verdad es que ese fragmento puede referirse a otros muchos supuestos y no necesariamente a la fiducia. Por tanto, podemos decir que la acción del depósito se hallaba próxima a la acción de la fiducia ⁴, pero no que la precediera. Si tenemos en cuenta que la acción *in ius* para el depósito es, como pensamos, de una fecha no muy anterior a Salvio Juliano y que por ella fue atraída al título XIX la *actio in factum* del depósito, parece obligado pensar que esta atracción se hizo tomando como base la fiducia, que presentaba, en su forma de *fiducia cum amico*, gran afinidad con el depósito. Ahora, si el depósito fue atraído al edicto XIX por la fiducia, resulta más verosímil que se colocara a continuación y no antes de la misma fiducia. Por eso nos inclinamos por rectificar en este sentido el orden de Lenel. Quedaría todavía un punto oscuro en el hecho de que Gayo trate del depósito (y suponemos que de la fiducia, antes) en el libro 9 y no en el 10, que es el propio de los contratos de buena fe. Según Fuenteseca ⁵, Gayo habría iniciado la extensión del concepto de *creditum* traspasando ya la acción contractual del depósito al edicto XVII. La observación es ingeniosa, pues resulta evidente que Gayo es, en ese sentido de relajar el concepto clásico del *creditum*, un precursor: de todos modos, me inclinaría a pensar que esa colocación del depósito en el libro 9 se debe a razones materiales, de extensión de los libros, y no a conexiones del fondo del depósito con las acciones crediticias.

En tercer lugar, Lenel coloca al final del título XIX, con duda, un edicto para la *actio de aestimato*. Para ello tiene que enmendar la *inscriptio* de Dig. 19, 3, 2, que remite al libro 30 *ad edictum* de Paulo, y llevar ese fragmento, que parece referirse al contrato estimatorio, al libro 34, donde se trata de la *locatio conductio*, a modo de apéndice final de todo el título XIX. Ulpiano, en su libro 32, trata también de esa figura, pero aquel libro 32 comprende todavía, antes de la *locatio*

(4) Tanto Paulo (lib. 31), como Ulpiano (lib. 30), como Juliano (lib. 13 *dig.*) tratan de ambas figuras en el mismo libro.

(5) P. Fuenteseca, en su muy útil artículo sobre *Los sistemas expositivos de las obligaciones contractuales*, en *AHDE*, 1953 (p. 539-577) p. 545 y 572.

conductio, la *emptio venditio*. Como dice acertadamente Fuenteseca (p. 543), ese fragmento que aparece en el libro 30 (donde Ulpiano comentaba todavía el título XVIII) y Lenel coloca en el 34, no presenta una base suficiente para construir un edicto *de aestimato* al final del título XIX⁶. En realidad, si buscamos de dónde puede haber partido la atracción para colocar en este título la *actio in factum* del contrato estimatorio, parece evidente que sólo puede haberse ejercido tal atracción por la *emptio venditio*. Así me parece lo más probable que a continuación de la compraventa se tratara de la *actio de aestimato* y quizá también de la *actio in factum* de la permuta.

Habría, pues, que corregir la *inscriptio* del fragmento de Paulo en XXXIII y no en XXXIV, como quería Lenel. Todavía hay que observar que Lenel coloca el tratamiento del contrato estimatorio, en los *digesta* de Juliano, dentro del libro 14 y no del 15, (que les es el de la compraventa y locación; pero, si bien nos fijamos, los dos fragmentos (238 y 239 de Lenel) no tienen nada que ver con el contrato estimatorio.

Así, pues, el esquema de los títulos XVII y XIX podría ser el siguiente⁷:

	XVII. <i>De rebus creditis.</i>	Paul.	Ulp.	Gai.	Iul.
95.	Si certum petetur	28	26	9	10
96.	Si quod certo loco dari oportet petetur		27		11
97.	Si argentarius petet				
98.	De pecunia constituta	29			
99.	Commodati		28		
100.	De pigneraticia				
	XVIII. <i>Quod cum magistro navis, institore eove qui in aliena potestate est, negotium gestum erit.</i>				
101.	De exercitoria actione				
102.	De institoria	30			
103.	De tributoria		29		12
104.	De peculio, de in rem verso, quod iussu				
105.	Ad senatus consultum Velleianum				
	XIX. <i>De bonae fidei iudiciis.</i>				
106.	Fiduciae	31	30		13

(6) En las *Pauli Sententiae* 2, 4, el contrato estimatorio ha sido atraído al edicto del crédito (1).

(7) Incluimos para no alterar la secuencia, el ed. XVIII en el que, de momento, no introducimos modificaciones. Subrayamos los números en cuyo contenido discrepamos del orden de Lenel.

	Pau.	Ulp.	Gai.	Iul.
107. Depositi				
108. Mandati	32	31	10	14
109. Pro socio				
110. Empti venditi	33	32		15
111. De permutatione				
111 bis. De aestimato				
112. Locati conducti	34			

IV

RE, VERBIS, LITTERIS, CONSENSU.—A. G. Archi, en su reseña (*SDHI.*, 1956, pág. 410) a Kaser, RPR., se muestra disconforme cuando éste propende a negar una clasificación de los contratos y a considerar la cuatripartición gayana como una invención escolástica. Esta censura, como dice expresamente Archi, también me afecta. En efecto, fué para mí motivo de confianza el ver la coincidencia de Kaser en mi crítica de la cuatripartición. Todavía, yo creo que se trata de una invención concretamente gayana, en lo que viene a coincidir Schulz. La crítica de Archi también se dirige contra este punto de vista.

«Ritengo impossibile togliere dalle fonti classiche ogni acceno alla classificazione». Ahora creo haber hecho una crítica de los pocos textos en que tal cuatripartición parece aludida, y no basta hacer una afirmación tan apriorística como que «es imposible»; hace falta presentar otros textos que yo pueda haber olvidado o rectificar mi crítica. En tanto esto no se haga, me inclinaré a seguir pensando, como en 1948, que no hay cuatripartición fuera de Gayo.

«Non basta, per pronunciarsi in proposito, fare l'esegesi dei testi nei quali la quadripartizione o in tutto o in parte ritorna: ciò che bisogna ancora riconsiderare è se davvero quella quadripartizione abbia una sola funzione didattica, come si vorrebbe sostenere, o non si innesti piuttosto in tutto quel faticoso lavoro di sistemazione, che a partire de Labeone fu proprio alla giurisprudenza classica nel campo della *obligatio* e del *contractus*.» Yo no negué nunca la posibilidad de que la cuatripartición fuera pre-gayana, pero sigo afirmando que falta el mínimo indicio para creerlo así. Aquel esfuerzo, de ordenación diría yo mejor que de sistematización, de la jurisprudencia clásica parece haber sido totalmente extraño a la cuatripartición. Ni el orden edictal ni el mismo orden sabiniano, ni ningún otro orden clásico se acerca para nada a la clasificación gayana. Me remito para esto al importante artículo de P. Fuenteseca en este ANUARIO, 1953, 539. Es decir, por mucho que «reconsideremos» aquella posibilidad

que sugiere Archi, el resultado me temo que ha de ser negativo.

«Certo per risolvere il problema e decisivo il carattere dell scrittore e dell'opera sua: ma siamo proprio sicuri che Gaio sia una figura così secundaria como i colleghi d'Ors e Kaser mostrano di credere? Io non voglio turbare le loro convinzioni; chiedo a loro solo di lasciare ancora in sospenso la questione per gli altri romanisti, che accanto alla tesi della mediocrità di Gaio si vedono prospettata anche quella della sua vivace originalità». A Gayo, naturalmente, hay que juzgarle por su obra, y yo dejo libertad, como no puede ser menos, para que cada cual haga esta estimación por su propio criterio. Únicamente deseo aclarar que la mediocridad es compatible con la originalidad, en este sentido: Gayo no es un jurista clásico como los demás, no fué conocido por sus contemporáneos ni por las generaciones inmediatamente siguientes; su *auctoritas* es más bien mediocre; su gran fama es sobrevenida. Pero Gayo parece haber inventado muchas cosas—entre ellas, la cuatripartición de los contratos—y, en este sentido, es un innovador, lo que le da este especial valor de precursor, de «pre-postclásico».

Es natural que esta discusión, que afecta a un punto crucial de la sistemática establecida en las Instituciones de Derecho romano, no se resuelva en poco tiempo. Pero para facilitar el camino, me parece oportuno prevenirse contra una contradicción que asoma en algunos de mis críticos y más veladamente en el mismo Archi: la de creer que Gayo es un jurista original, y digno de aprecio, pero no tan original como para haberse inventado él la cuatripartición. Para ello conviene tener siempre presente que, en una tradición de autoridad como es la de la jurisprudencia romana, la nota de originalidad no es lo más decisivo. Por lo demás, siempre será un buen principio metodológico el de atenerse a los textos que tenemos y, sin negar la posibilidad de que otros perdidos dijeran lo mismo, no extraer conclusiones de tal mera posibilidad.

V

DE NUEVO SOBRE CE. 312.—El gran conocedor del derecho romano vulgar y, por tanto, del derecho visigótico, Ernst Levy, ha presentado en *Eos* 48,2 (1956) [= *Symbolae Taubenschlag II*] 367-374, una nueva interpretación *Zum Kapitel 312 des Codex Euricianus*. Allí (p. 372, n. 17) se refiere a mi propia interpretación (que conoció tan sólo después de haber entregado su original a la imprenta) en *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios visigóticos I* [= *Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma* 5] 99 ss., di-

ciendo que juzga preferible su interpretación. Francamente, yo seguía allí demasiado pegado a la opinión común, y debo reconocer lo acertado del punto de vista crítico de Levy, pero, con todo, sus afirmaciones no me parecen todas del mismo valor, y creo que vale la pena volver a considerar el problema teniendo en cuenta que no se trata de una ley Euriciana, sino Teodoriana y adaptada por Eurico a su propio código.

Como ya hice en mi mencionado artículo, vuelvo a dar cotejados el texto del palimpsesto de París (ahora, según mi lectura) y el de la revisión Leovigildiana de la ant. LV. 5, 4, 20.

CE. 312

Ro]manus qui Gotho donaverit rem que [est i]udicio repetenda aut tradederit [occupa]ndam priusquam adversarium iu[dicio s]uperarit, si etiam eam Gothus inva[serit, tum] possessor rem suam per executio[nem iu]dicis quae occupata fuerint statim [recipia]t, nec de eius postmodum repeti[tione] pulsetur etiam si bona sit causa re[peten]tis. Sed Romanus Gotho eiusdem meriti [rem aut pretium repensare cogatur, quia rem antequam vindicaret fecit invadi].

eiusdem meriti rem aut pretium ei a quo victus fuerit repensare cogatur, quia rem, antequam vindicaret, fecit invadi.

Ant. LV. 5, 4, 20

Si quis rem quae est per iudicium repetenda, priusquam adversarium iudicialiter superaret, ita vendiderit vel donaverit alicui aut forsitan tradiderit occupandam ut absque audientia iudicantis privetur dominium possessoris, ipse qui possedit per executionem iudicis rem quae occupata fuerat statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione contentione contendat, etiam si bona sit causa petentis. Ille vero qui hoc vendidit aut donabit vel occupari precepit quod iuste vindicare nullatenus potuit

En una como cuestión previa hay que dar ya la razón a Levy, a saber: en que con la frase *quae est iudicio repetenda* no se designa una cosa en litigio, sino una cosa que está en posesión de tercero y debería ser reclamada judicialmente de aquel *possessor*.

Observa Levy (p. 370) que la prohibición de vender y donar cosas en litigio está ya recogida en CE. 298 (que sigue CTh. 4, 5, 1 c. Int.): *Rem in contemptione positam non liceat donare nec vendere*. La sanción, en ese caso, era simplemente la nulidad del acto. No sería imposible, contra lo que dice Levy, que el legislador, deseoso de castigar especialmente la donación de cosa litigiosa de un Romano a un Godo, no se contentara con declarar nula tal donación, lo que perjudicaría al Godo, y estableciera una regla especial contra el Romano, presuponiendo incluso la nulidad del acto, consistente en hacerle perder su derecho. Pero lo más probable es que no se trate de cosa en litigio o, mejor, no exclusivamente de ella. El punto de gravedad del precepto está en el hecho de la *invasio* contra un tercero poseedor, sin previa declaración judicial. Aunque el Godo había hecho la invasión de la finca, el Romano que se la había hecho invadir era propiamente considerado *invasor* en este

caso. Así, pues, yo me inclinaria a decir que el legislador no piensa en si la finca está en litigio o no, sino simplemente en que la posee un tercero, y no ha recaído una sentencia contra el poseedor.

El delito de *invasio* —figura muy importante del derecho romano vulgar— estaba sancionado a modo de hurto. Fuera cual fuera el derecho del *invasor*, éste perdía la cosa en beneficio del poseedor, pero si, además, la cosa no le pertenecía, debía abonar al propietario otra finca del mismo valor. La norma aparece en CTh. 4, 22, 3 c. Int. y el mismo rey Eurico la recoge en su ant. LV. 8, 1, 2: ... *et alium tantum quantum invasit reddat expulso*. Así se dice claramente en el final de la ant. LV. 5, 4, 20 de Leovigildo: *eiusdem meriti rem aut pretium ei a quo victus fuerit repensare cogatur*, etc.

Este final de la revisión de Leovigildo —este es el punto central de la crítica de Levy— no sirve para reconstruir la laguna final de CE. 312, pues aquí no se trata de una indemnización penal a favor del dueño, sino a favor del donatario Godo, e independiente del que el Romano fuera o no propietario de la finca invadida. Evidentemente, resulta una inconsecuencia el obligar a pagar otro tanto al donatario, *quia rem antequam vindicaret fecit invadi*, lo que justifica más lógicamente una indemnización a favor del propietario expulsado de la posesión.

La indemnización a favor del Godo tiene más parecido con la que se debe al comprador en caso de evicción, pero esto no tiene sentido para la donación, ya que los visigodos habían adoptado el negocio de donación a la romana (sin la *vicisitudo* remuneratoria de otros derechos de pueblos germanos).

Esta indemnización tenía, en cambio, razón de ser cuando se trataba de la entrega por un Romano a un Godo en cumplimiento de la ley de las *sortes Gothicae*, ya que entonces, el Godo no podía quedar privado de lo que le correspondía. Levy trae a colación la ant. LV. 10, 1, 9, donde se dice que, cuando uno de los *consortes* se apropia de una parte de *silva* común por roturación (*fecerit fortasse culturas*), debe compensar al otro con una *paris meriti terra*. En CE. 312 se daría una situación similar, ya que el Godo se veía privado de una tierra dada por el Romano y que éste perdía por haber dado antes de recuperarla judicialmente de la posesión de un tercero.

Así, pues, deduce Levy, de las dos hipótesis a que se refiere CE. 312 —donación y *traditio ad occupandum*—, sólo en esta última, relativa a la entrega de la *sors Gothica*, cabía aquella indemnización que se presenta en el final del capítulo. Por tanto, la redacción del suplemento debería restringir a este segundo caso la obligación de que el Romano indemnizara al Godo. A una hipóte-

sis de suplemento no se atreve Levy, teniendo en cuenta que la laguna del palimpsesto permite pensar que el capítulo era mucho más largo.

Esta crítica de Levy al suplemento establecido por Zeumer sobre la comparación un poco precipitada con la nueva redacción Leovigildiana me parece justa, pero con alguna reserva que expondré brevemente.

De acuerdo con la opinión común, CE. 312 fué motivado por el régimen de las *sortes Gothicae*. Pero parece lo más probable que tal norma no se diera mucho después del asentamiento en Aquitania II y Novem Populonia. Se trataría, por tanto, de una ley de Teodorico I. Esta ley no habría hablado de *donatio*, sino tan sólo de *traditio ad occupandum* referida a la *sors Gothica*. Para ella se habría tomado como modelo la norma romana de la *invasio*, pero con una importante modificación: que la indemnización no debía ser para el poseedor expulsado, sino, fuera cual fuera el derecho del *Romanus* cedente, para el *Gothus* que se veía privado de su parte. Después de todo, la misma ley de las *sortes Gothicae* era también una norma romana desfigurada en favor de los intereses góticos. Eurico incorporó esa ley a su propio Código, pero en un momento en que el reparto de *sortes* no tenía ya actualidad. La extensión territorial que tuvo lugar bajo su reinado no presentaba ya los mismos problemas del primer asentamiento en las Galias, y no fué seguida ya de nuevos repartos. En España me atrevería a decir que nunca tuvo lugar tal reparto, contra lo que parecen suponer los autores modernos. Así, pues, para mantener aquella norma especial, había que generalizarla y encontrar para ello una sede apropiada; así fué cómo la ley vino a extenderse a la *donatio* y se insertó en el título *de donationibus*. Esto está perfectamente visto por Levy, página 368.

Pero esta generalización no fué del todo consecuente, pues se trataba siempre de la donación de cosa en posesión de tercero, pero de un Romano a un Godo. Si Eurico hubiera querido eliminar toda norma de favor para los Godos, creo yo que hubiera hecho lo que hizo más tarde Leovigido: hubiera eliminado la referencia a Romano y Godo. Al no hacerlo así, ello quería decir que todavía aquella norma tenía para Eurico un sentido especial. Esto es lo que me detiene para eliminar, como quiere Levy, toda relación con la *translatio ad potentiores*. Ya en su *Obligationenrecht*, página 153 (donde anuncia el presente estudio) denunció el error de tal aproximación, y ahora insiste en lo mismo.

Si no estoy equivocado, la norma relativa a la *translatio ad potentiores* que cabe invocar aquí no es la de CTh. 2, 13, 1 (año 422), que trata del traspaso de *cautiones*, es decir, de acciones personales, a un *potentior*, sino la ley siguiente, CTh. 2, 14, 1 (año 400). La lectura de esta ley hace pensar que la hipótesis en ella prevista

es la de un poseedor demandado que se prevale para su defensa del nombre de un *potentior*, y así parece entenderlo Levy, *Property*, página 28. Pero me parece que no se debe excluir la aplicación a la hipótesis de que el fraude sea hecho por el demandante. La *interpretatio* de esa ley, al menos, parece entenderlo así, al decir: *quicumque conventus de re in qua dominus esse dinoscitur, si alterius nomine se voluerit defensare aut alium alterius nomine inquietare praesumpserit, causam perdat*. Así, aunque no parezca con claridad la figura de una "cesión de acción", creo que ésta es la norma pertinente cuando se trata de *translatio ad potentiores* de las acciones reales. Es natural que la mentalidad del derecho romano vulgar tienda a ver ese supuesto más desde el punto de vista social que del punto de vista de la técnica jurídica de la cesión, y de ahí que el mismo Eurico, en ant. LV. 2, 2, 8, trate de ese supuesto —no sólo en caso de acciones personales, sino también, y quizá principalmente, de acciones reales— como acto de *se conferre ad maiorem personam, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere*. La idea de la *translatio*, como observa rectamente Levy (*Obligationenrecht*, p. 153, y aquí, p. 370), parece haberse desvanecido, pero no diría que se trate exclusivamente de "cesión de créditos". El *Edictum Theodorici* 43 y las *Formulae* parecen, en cambio, conservar con más pureza la idea de cesión.

Esta idea de que el que cede su causa a un *potentior* pierde en todo caso su derecho, aunque no estuviera presente en la primera redacción de CE. 312 me parece que puede haber influido en el pensamiento de Eurico al generalizar aquella ley a toda donación, pero tan sólo toda donación de un Romano a un Godo. El que no se hable ya de otras penas además de la de perder el derecho, eso puede explicarse por el tenor de la cit. ant. LV. 2, 2, 8, enderezada contra el *potentior*, pero el que tampoco el *potentior*, el Godo, sufra aquí ninguna sanción especial, eso se explica por el carácter originario de esta ley, que estaba establecida precisamente en su favor. No se trata, pues, de que la idea de una *translatio ad potentiores* haya influido en la redacción de CE. 312, sino de que puede haber estado presente en el ánimo de quien quiso conservar aquella ley tan especial con un valor extendido a toda donación de cosa en posesión de tercero hecha por un Romano a un Godo. En este sentido puede entenderse lo que decía (*La territorialidad*, cit. p. 100) de que esta norma "se involucra" en la de la *translatio ad potentiores*. Pero no excluyo la posibilidad de que tenga razón Levy al eliminar toda concomitancia con tal figura; sólo que entonces no acierto a ver por qué motivo no generalizó Eurico suprimiendo la referencia a Godo y Romano, como había de hacer Leovigildo.

Evidentemente, este precepto generalizado en parte y en parte

restringido resultaba anómalo. La razón de que el Godo privado de la finca donada hubiera de ser indemnizado ya no tenía actualidad en la época de Eurico, y mucho menos un siglo más tarde. Así, si Leovigildo conservó esa ley, fué a costa de cambiar radicalmente su sentido. En cierto modo, Leovigildo vuelve al modelo de CTh. 4, 22, 3, pues distingue entre el caso de que el cedente fuera propietario del que no lo fuera; en el primero, la sanción por la *invasio* se limitaba a la pérdida del derecho, en el segundo, se agravaba con la indemnización del otro tanto a favor del dueño vencedor. Pero, reconducido así el principio al modelo romano, no había motivo para limitarse a la *invasio* por donación o *traditio ad occupandum* (lo que ya no tenía un sentido concreto en esta época), y por eso se extendió al supuesto de venta. En efecto, el acto de la *invasio* podía obedecer a cualquier causa.

Ahora bien: esta extensión de CE. 312 al supuesto de *venditio* fué acompañado, como advertía en mi mencionado trabajo, página 101 s., de la extensión de CE. 289, que se refería al caso de evicción en la venta, al supuesto también de *donatio*, pero no, naturalmente, para obligar al donante por evicción (la indemnización es tan sólo *emptori*), sino para tipificar conjuntamente el delito de disponer de una cosa ajena, sea por venta sea por donación. Ese acto era similar al de la *invasio*, y de ahí que el que lo comete *duplum cogatur exolvere* al dueño vencedor. Ya en CE. 298, reducido al caso de venta, se enfocaba la situación de evicción, no desde el punto de vista de las obligaciones del vendedor, sino desde el punto de vista del delito que supone vender lo ajeno, y de ahí la concentración procesal, de la responsabilidad por evicción en la persecución por *invasio*. Sigo creyendo (cfr. op. cit. p. 115) que CE. 289 nada tiene que ver con el "Anefang", pues no aparece allí lo que es típico de ese procedimiento germánico, a saber, la persecución de los sucesivos garantes; pero debo confesar incurri en precipitación al interpolar una nota en pruebas (p. 115, n. 80), en que señalaba una publicación (que acababa de llegar a mis manos y no había podido leer con la debida calma) de F. Wieacker como en oposición a la idea de un influjo germánico en CE. 289, sostenida por Levy.

En resumen: la crítica de Levy al final reconstruido de CE. 312 me parece interesante, pero que no obliga a rechazar totalmente tal reconstrucción. Me parece admisible que, a pesar de la introducción de la hipótesis general de *donatio*, Eurico hubiera mantenido la obligación de indemnizar al Godo, según establecía la ley Teodoriana para el caso de *traditio ad occupandum* de la *sors Gothica*, sin el miramiento de apartar tal obligación del nuevo supuesto de simple *donatio*. Así, me inclinaría a conservar el final: *Sed Romanus Gotho eiusdem meriti rem aut pretium repensare cogatur*. En cambio, no extendería a CE. 312 la justificación de

la ant. LV. 5, 4, 20: *quia repm antequam vindicaret fecit invadi*, que es propia del nuevo giro dado por Leovigildo a ese final de la ley.

Esta tolerancia de la falta de distingos exigidos por la crítica lógica de Levy me parece justificada ante una ley inelegantemente adaptada por Eurico, y que, como otras, fué racionalizada por Leovigildo.

VI

CE. 277 Y LA FECHA DEL CE.—Nuestro distinguido colega J. García González ha dedicado, en *AHDE*. 1956, 701, una nota a la interpretación de este capítulo. Aunque parte de una observación nuestra (en *La territorialidad*, cit. en mi nota anterior, p. 113, n. 71), cree que no es admisible la fecha que ordinariamente se asigna a dicho Código, y que yo colocaba en el 476. Como se trata de una discrepancia importante, pues el CE. resultaría un decenio más antiguo, creo que conviene volver sobre este punto. La crítica de García González es meritoria, pero el resultado no me parece admisible.

CE. 277 establece una serie de plazos de prescripción, a saber:

A. No se admiten reclamaciones sobre cuestión de *sortes Gothicae* presentadas después de haber pasado 50 años del reparto de tierras. Tampoco respecto a esclavos fugados que aparezcan después de ese plazo.

B. No se admiten reclamaciones sobre los *termini antiqui* (probablemente los anteriores al reparto de tierras), como ya había dicho Teodorico I.

C. Los litigios pendientes, los juicios sobre propiedad de esclavos y las deudas prescriben a los 30 años, con multa de una libra de oro para quien reclame después de ese plazo.

D. Las sentencias anteriores al año 451 (año de la muerte de Teodorico I) son irrevocables.

Se dice generalmente: Como D supone un plazo excepcional, más breve que el general de 30 años (C), CE. 277 y CE. han de ser anteriores al 481, año en que se cumplen los 30 años de la muerte de Teodorico I (451). Esto es inexacto, dice García González, ya que, como observaba en mi cit., artículo, D, se refiere a sentencias y no a causas pendientes de ella, como ocurre en C. Hasta aquí estoy de acuerdo con García González.

Pero éste sigue: El plazo de A no puede haber transcurrido ya en el momento de establecerlo la ley; como el reparto de tierras tiene lugar en el 419, hay que colocar el 469 (419 + 50) como término *ante quem* de CE.; éste sería así de una fecha entre el 466 y el 468. Esto no es apremiante, pues nada obliga a pensar que Eurico quiso dar un cierto tiempo futuro para tales reclamaciones.

Si no me equivoco, A. tiene la misma finalidad que B. y D., a saber: considerar definitivamente consolidadas las situaciones antiguas; en estas prescripciones se trata de evitar toda reclamación. Es decir, ya había pasado el plazo de 50 años cuando se dió la ley. Pero, si la reclamación sobre las *sortes* se había entablado ya con anterioridad a los 50 años del reparto, su trámite podía seguir. Ahora bien: siempre que no hubiesen transcurrido 30 años desde la reclamación, en cuyo caso C. viene a impedir se vuelva a agitar la cuestión. Esta explicación aclara el nexo psicológico de la secuencia A-C.

Así, la fecha de 469 no sería un término *ante quem*, como quiere García González, sino *post quem*. Con esto se disipa toda duda acerca del origen Euriciano de esta ley, que García González (conmigo y contra Beyerle) estima de una sola mano.

El CE. puede ser simultáneo o algo posterior a la ley CE. 277. Así, la fecha de 469 sigue siendo un término *post quem* para el mismo Código. Al mismo resultado llegaba yo (loc. cit.) partiendo del hecho de que Seronato, entre el 469 y el 471, en complicidad con Eurico, "proponía" leyes "Teodoricianas" (es decir, anteriores al CE.) en un territorio que sólo el 476 iba a caer bajo el dominio de Eurico.

Francamente, sería sumamente improbable que Eurico hubiera publicado su Código tan poco tiempo después de empezar a reinar; en cambio, la fecha de 476 —caída del Imperio romano, cuya sombra siempre pesaba sobre la independencia de los reyes visigodos, y expansión visigoda por todo el Sur de las Galias— sería un momento propicio. A este momento parece referirse Sidonio Apolinar (epist. 112): *ut populos sub armis* (expansión del 476), *sic frenat arma sub legibus*.

VII

EN VÍSPERAS DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE LUDWIG MITTEIS (17-III-1859/26-XII-1921) *.—Entre los romanistas contemporáneos, ninguno quizá ha tenido una significación más decisiva que Ludwig Mitteis: las actuales tendencias en el estudio del Derecho romano, en efecto, arrancan de un modo u otro, de su labor renovadora. De ahí que parezca ya oportuno dedicar unas páginas a esta destacada figura de los estudios romanísticos y a la influencia por ella ejercida.

(*) Reproduzco aquí una nota publicada en la poco difundida revista, hoy desaparecida, *Boletín Bibliográfico* (Madrid), 13 (1945), I, p. 18-22. Sirva de recordatorio del próximo centenario del más significativo romanista de su generación.

En el ambiente católico, laborioso y sereno del hogar de Heinrich Mitteis, director, desde 1866, del Theresianum, colegio donde se educaban los hijos de la alta aristocracia vienesa, se formó el que había de ser el más grande romanista de su época. Había nacido en Laibach y vivido ya algunos años en Praga, de donde arrancan sus primeros recuerdos infantiles. Ahora el pequeño Ludwig jugaba en los jardines del noble palacio de la Academia de las Ciencias.

A pesar de pertenecer a la clase burguesa, fué admitido como externo en el Theresianum, y de allí pasó luego a la Facultad de Jurisprudencia. Con esta elección venía a continuar una tradición familiar, pues, aunque su padre se dedicó a las Matemáticas y a la Física, el abuelo y dos tíos fueron también juristas. De aquella Universidad, un maestro, entre todos, supo ver el talento de aquel estudiante y hubo de ejercer en éste una hondísima influencia: Adolfo Exner. Sin embargo, Ludwig no fué lo que se puede entender por un estudiante modelo. Temperamento libre, abierto a todas las manifestaciones del espíritu y de la vida, él estudiaba con gran independencia, alternando, despreocupado, sus estudios con el alpinismo, la vida artística y literaria, tan intensa en Viena, y hasta el juego del billar, en el cual, según dicen, era un consumado maestro. Al mismo tiempo—y esto había de ser decisivo para la tendencia científica de toda su vida—se mantuvo durante unos seis años en contacto con la práctica judicial.

A los veinticinco años, Mitteis presenta su «Habilitationsschrift» sobre *Die Lehre von der Stellvertretung* (1884), obra que ofrecía una visión original del asunto y que no dejó de tener sus efectos en el campo de la doctrina y de la práctica jurídica, pues en ella no se consideraba exclusivamente el Derecho romano, sometido al debido tratamiento crítico, sino también el Derecho común positivo. En la misma Viena empezó su carrera de maestro como «Privatdozent», y su vida quedó entonces decididamente orientada hacia la enseñanza universitaria. Abandonado un proyecto de ir a Rostock, a consecuencia de su profesión católica, en 1887 le encontramos en la cátedra de Praga; en 1895, en Viena, y en 1899, en Leipzig. En 1901 le había de ser ofrecida la cátedra de Berlín, pero él—quizá no muy inclinado al ambiente prusiano—no quiso moverse de su tan querida Leipzig, esa admirable ciudad donde, como él decía, «no se podía hacer otra cosa que trabajar». Allí vivió y operó tenaz y fecundamente, a pesar de su salud quebrantada por las privaciones de la guerra y postguerra, además del exceso de trabajo, hasta que la muerte le arrebató en las Navidades de 1921.

Del temperamento paterno, lo que más especialmente heredó Ludwig Mitteis fué una gran competencia pedagógica. Los problemas pedagógicos le preocuparon siempre, y hasta sus últimos días estuvo luchando valientemente contra los proyectos de reforma universitaria, que amenazaban ya peligrosamente el estudio del Derecho romano. Como profesor resultaba poco corriente, dentro de la manera usual de las universidades de la época: nada apegado a la conferencia leída, sus lecciones resultaban llenas de vida y de sugestión; sabía exponer con rigurosa claridad y presentar los supuestos jurídicos con exquisito humor; sabía captarse la atención de los alumnos y conseguir su colaboración activa en las clases de exégesis de fuentes; tenía esa preciosa cualidad de saber ser elemental en sus lecciones y de no abandonar las funciones más humildes del docente, como, por ejemplo, la de corregir escrupulosamente los ejercicios semanales de sus alumnos. Por lo demás, sentía especial predilección, siguiendo en esto a su maestro Exner, por el seminario doméstico, en el cual orientaba magistralmente a los que se dedicaban a la investigación romanística. Ayudaba con sumo desinterés a los que le consultaban, pero sentía gran temor por colocar en el terreno de la investigación al que no contaba todavía con la preparación conveniente. Lo que con más rigor exigía de sus conducidos era el manejo exhaustivo de las fuentes y de la literatura científica moderna; un descuido en este aspecto le parecía menos disculpable que una conclusión mal deducida. Y gracias a esa infatigable y juiciosa labor de dirección, un gran número de sus discípulos hubo de asumir la docencia en muchas universidades alemanas y extranjeras. Sin embargo, una escuela, en sentido de homogeneidad dogmática, Mitteis no la tuvo, porque él era el primer enemigo de todo sectarismo científico.

Lo que Mitteis significó para la ciencia romanística, la orientación por él tomada en estos estudios, queda muy cabalmente reflejada en la ampliación de la órbita de interés de la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, cuya sección romanística, él dirigió desde 1901 hasta su muerte. El horizonte del estudio del Derecho romano quedó abierto en todas direcciones; las nuevas tendencias de la crítica de interpolaciones, la consideración de los nuevos documentos, especialmente los papiros, encontraron en dicha publicación su sede más digna. Bajo la dirección de Mitteis, aquella revista, que ya tenía, desde luego, su honrosa historia, alcanzó el puesto indiscutible de primera revista romanística del mundo.

El mismo interés pluriforme aparece igualmente en toda

la obra de Mitteis, quien tenía el arte, como nadie, de reunir lo que yacía separado, para sacar de su aproximación la consecuencia genial.

Aunque la crítica de interpolaciones haya progresado bastante desde hace [cuarenta] años, Mitteis figura en este sentido como gran conductor, no sólo por sus seguras hipótesis críticas, sino también por haber sido fundador del *Index Interpolationum*, que hoy constituye para todo estudio romanístico un vademécum indispensable.

Papel todavía más relevante le correspondió en el terreno de la Papirología. A él se debe el primer volumen de la colección de papiros de Leipzig (1906), para el que también contribuyó parcialmente U. Wilcken. Ello era doblemente meritorio, puesto que Mitteis era un jurista y no un papirologo. Sólo tras muchas fatigas y largo tiempo de aplicación, consiguió el dominio que adquirió en la lectura e interpretación de los papiros. En Papirología jurídica, él fue, sin duda, la primera autoridad mundial. La parte jurídica de los *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde* (1912), cuya parte histórica hizo Wilcken, resulta todavía hoy una obra no superada, aunque quizá haya llegado el momento de que se intente una reelaboración de la misma para rectificarla y enriquecerla con los nuevos resultados. Gracias al esfuerzo de Mitteis, los juristas se introducen hoy en el campo de la Papirología con una reconocida legitimidad. En este sentido, se hallaba insertado dentro de la orientación de un genial jurista historiador y filósofo también Mommsen, al que le unía, por lo demás, cierta afinidad de sentimientos liberales. Lo que Mommsen hizo en el campo de la Historia romana y de la Epigrafía, principalmente, Mitteis lo realizó, en cierto modo, respecto al de la Historia helenística y a la Papirología. Gracias a estos dos colosos, los estudios de Derecho romano se encuentran hoy dentro del cuadro general de las ciencias del mundo antiguo y en amplia comunicación con todas ellas. Con todo, hay una importante diferencia entre estas dos grandes figuras, en ventaja, francamente, de la fama de Mommsen. El momento en que éste vivió, fue ocasión constructiva: los datos parecían yacer dispersos, en espera del hombre genial que los ensamblara y arrancara su sentido de relación. Y así, Mommsen no sólo dejó una Historia de Roma, sino también un Derecho Público y Penal romanos todavía hoy, en su conjunto, insuperados. El momento de Mitteis, en cambio, no es momento de construcción, sino de revisión, de minuciosa corrección, de examen interno en la estructura que los maestros habían dejado establecida. Por esta razón, la obra de Mitteis

parece diluirse en artículos y pequeñas misceláneas, esas preciosas pequeñas notas que periódicamente iban apareciendo en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*. Y tanto pesaba la necesidad del momento histórico en que vivió, que hasta sus dos grandes obras son, en cierto modo, obras imperfectas.

Imperfecto puede considerarse su *Reichsrecht und Volksrecht in den hellenisierten Ostprovinzen des römischen Kaiserreiches* (1891), en el sentido de que constituye más bien una obra programática que una síntesis establecida. Mitteis busca con esa magnífica obra el conocimiento exacto de la tradición jurídica de las provincias orientales y el resultado de su fusión con el Derecho romano, que, según él, se había impuesto oficialmente en todo el orbe al ser extendida ecuménicamente la ciudadanía por el emperador Antonino Caracala, en 212 d. de C. Era, realmente, el primer intento serio de estudiar el problema en toda su complejidad; el resultado fué magnífico, pero no definitivo. Esto lo podemos ver hoy claramente. Hoy podemos estimar en todo su valor positivo y negativo el comentario que al viejo Mommsen arrancó aquella obra: «Das its etwas!». En efecto: hoy vemos claramente que no se puede hablar de derecho griego como unidad; hoy también hemos de tomar con muchas reservas la tesis de la supuesta lucha entre el *Reichsrecht* y el *Volksrecht*, contra la cual ha acometido repetidas veces Schönbauer, y los edictos de Cirene y de Rhosos parecen haber aportado testimonios inquietantes; hoy por último, comprendemos que este estudio del Derecho romano en las provincias orientales ha de resultar forzosamente parcial y manco mientras no tengamos un conocimiento paralelo de los fenómenos simétricos de Occidente. Así, pues, Mitteis abrió con su famosa obra una fecundísima perspectiva, pero el momento en que vivió no le permitió pasar de ahí: no le fué favorable para componer una obra perenne.

Algo parecido puede decirse de su obra *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians* (1908). Podemos considerarla imperfecta, no sólo porque de ella no llegó a aparecer más que el primer volumen, que comprende únicamente la parte de principios generales y la teoría de las personas sociales, sino también porque su admirable empeño, lleno de ideas fertilísimas, no puede ser estimado como cristalización definitiva. Lo fecundo en esta obra estriba en que se trata del primer ensayo de reconstruir, no un sistema de normas jurídicas, sino un cuadro del Derecho vivo en la época clásica. Hacia ese objetivo conspiraban eficazmente dos arraigadas tendencias del autor: por un lado, la tendencia a la consideración rigurosamente

histórica de los fenómenos jurídicos, fundada en un conocimiento exhaustivo y crítico de las fuentes; por otro lado, su tendencia a estudiar las realidades jurídicas en su función práctica y no en su aspecto puramente teórico, tendencia que ya se había manifestado en uno de los primeros trabajos de Mitteis, aquel estudio civilístico sobre la *Individualisierung der Obligation* (1886), que hubo de escandalizar como obra «nihilista» a los instruidos en la pandectística usual. Como práctico del Derecho, como historiador escrupuloso, Mitteis buscaba trozos reales de vida jurídica, no esquemas dogmáticos. En este sentido, la tradición pandectística alemana se quiebra en él y con él empieza la crisis del Derecho Romano. Pero no debemos olvidar a este propósito que en 1900 el Derecho Romano dejaba de ser Derecho positivo en Alemania.

La reconstrucción del Derecho clásico romano que Mitteis perseguía, era histórica y crítica. Todavía no había llegado el momento para hacer la obra constructiva. No tanto porque aparecen continuamente nuevos datos que nos hacen rectificar y contemplar nuestros conocimientos, cuanto porque, para aprovechar en toda su utilidad el método interpolacionístico, es menester que se tome en consideración—lo que sólo después de Mitteis ha empezado a ocurrir—la crítica de las interpolaciones prejustinianas o glosemas. No había llegado entonces el momento constructivo; pero cuando hoy vemos, y precisamente a mérito de una brillante pléyade de romanistas italianos, que se intenta una reconstrucción global del sistema del Derecho romano clásico, podemos decir que tampoco en nuestros días ha llegado todavía aquel momento.

Mitteis debió de sentir, en los últimos años de su no prolongada vida, una honda angustia de este momento de crisis. No sólo de crisis externa, pues ya entonces parecía amenazada la suerte de los estudios romanísticos dentro de la facultad jurídica, sino muy especialmente de crisis interna. Esta conciencia de vivir en un momento tan difícil para la construcción científica provoca necesariamente un sentimiento de angustia, de congoja espiritual. Así parece reflejarse en lo que se ha llamado después el testamento científico de Mitteis, el discurso que leyó en la Sociedad de Amigos del Gimnasio Humanista de Viena el 3 de junio de 1917, y que se publicó al año siguiente en el cuaderno 18 de aquella Sociedad, con el título de *Antike-Rechtsgeschichte und römisches Rechtsstudium*. Se trata de una voz de alarma contra la tendencia metodológica propagada por Leopold Wenger en su lección inaugural de Viena en 1904, *Römische und Antike Rechtsgeschichte*. El Derecho Romano aparecía en esa nueva concepción como diluido en

una constelación de Derechos de la Antigüedad. Toda su eficacia como disciplina jurídica parecía así mortalmente amenazada. Los reaccionarios miraban entonces a Mitteis como causante de aquella que ellos estimaban degeneración de los estudios romanísticos. ¿Dónde estaban los viejos, claros y útiles tratados de Pandectas? ¿Quién iba a ser continuador de un Windscheid? Los papiros y las interpolaciones habían conducido a privar al Derecho Romano de su sustantividad, de su unidad, de su digna función tradicional. Y Mitteis parece dudar. Protesta en su discurso de 1917 contra los que atribuyen tales consecuencias a su orientación histórica. El no buscaba tal *Antike Rechtsgeschichte*, sino únicamente un conocimiento exacto de un Derecho Romano en su vida y no en las arbitrarias construcciones posteriores, un conocimiento engarzado en el sentido histórico, pero construido dogmáticamente, sin perjuicio, por lo tanto, de su aplicación para la formación del jurista moderno. Sin embargo, no podemos negar que entre la tendencia de Mitteis y el método de Wenger—que tenazmente rechaza[ba] el ser clasificado de comparativista—existe un eslabón cierto de causalidad histórica. Pero la influencia de Mitteis no se limitó en ese sentido. Si, por un lado, esta tendencia desorbitadora de los estudios del Derecho Romano procede, en cierto modo, del impulso genial de Mitteis; si asimismo las más atrevidas posiciones, cual la de un Beseler en Alemania o de un Albertario en Italia, dentro del método interpolacionístico de Gradenwitz, deben mucho a la actitud crítica de Mitteis, de él arranca también, y precisamente de su testamento científico, la corriente anticrítica que hoy no deja de observarse, tanto en Italia, con Riccobono [†], proclamador gozoso, en 1929, de aquel importante discurso de Viena, como en Alemania, donde un Koschaker, por ejemplo, a pesar de su formación eminentemente histórica, propugna[ba] una «vuelta a Savigny».

La figura de Mitteis aparece así como central dentro del actual momento de la ciencia romanística, de su actual crisis. De él arrancan igualmente las más opuestas tendencias, de cuya lucha y contraposición quizá pueda surgir algún día el momento oportuno para que los romanistas puedan disfrutar de la venturosa posibilidad de construir.

A. D'ORS.

VIII

ULPIANO, L. 31 AB SABINUM, D.23.3.9.3.—Ceterum si res dentur in ea, quae Graeci παράφερα dicunt quaeque Galli peculium appellant, videamus, an statim efficiuntur mariti. Et putem si sic dentur ut fiant, effici mariti, et cum distractum fuerit matrimonium, non vindicari oportet sed condici, nec dotis [actione] <nomine> peti, ut divus Marcus et imperator noster cum patre rescripserunt. Plane si rerum libellus marito detur, ut Romae vulgo fieri videmus (nam mulier res, quas solet in usu habere in domo mariti neque in dotem dat, in libellum solet conferre eumque libellum marito offerre, ut is suscribat, [quasi res acceperit, et velut chirographum eius uxor retinet res quae libello continentur in domum eius se intulisse): haec igitur res an mariti fiant videamus. Et non puto, non quod non ei traduntur (quid enim interest, inferantur volente eo in domum eius an ei tradantur?), se quia] non puto hoc agi inter virum et uxorem, ut dominium ad eum transferatur, sed magis ut certum sit in domum eius illata, ne, si quandoque separatio fiat, negetur: [et plerumque custodiam earum maritus repromittit, nisi mulieri commissae sint. Videbimus harum rerum nomine, si non reddantur, utrum rerum amotarum an depositi an mandati mulier agere possit. Et si custodia marito committitur, depositi vel mandati agi poterit: si minus, agetur rerum amotarum, si animo amoventis maritus eas retineat, aut ad exhibendum, si non amovere eas connisus est.]

De este texto nos hemos ocupado detenidamente en nuestra monografía sobre el régimen de bienes de la mujer casada¹, estudiándolo en relación en relación con las distintas situaciones de los bienes de la mujer durante el matrimonio. Dada la importancia del texto, que hace referencia a las dos formas que solía revestir el acto de introducción de los bienes extradotales en el domicilio conyugal, nos ha parecido útil exponer aquí separadamente nuestra interpretación. Prescindimos ahora de las numerosas hipótesis de alteración del texto² y de las diversas interpretaciones de que ha sido objeto, a las que nos referimos en el estudio citado.

Las alteraciones del fragmento de Ulpiano son evidentes, pero no impiden el deducir las dos principales ideas del jurista. Como labor previa de aclaración del texto, eliminando de él

1. Vid. GARCÍA GARRIDO, *Ius Vxorium* (Roma-Madrid, 1958), § 12 ss.

2. Vid. *Index Interpolationum*.

todas las posibles alteraciones y añadidos, proponemos sustituir en *nec dotis actione peti, actione per nomine*, que nos parece más simple que la sustitución por *rei uxoriae actione*, y dejar fuera del fragmento el extenso inciso *quasi res-sed quia*³, así como la parte final del texto, *et plerumque-connisus est*⁴, con excepción de la referencia a la *actio ad exhibendum*, que sería efectivamente mencionada por Ulpiano. Estas partes del texto que eliminamos nos parecen claras adiciones a la redacción ulpiana, porque introducen puntos de vista que no están en armonía con las ideas que pueden considerarse de Ulpiano. De un examen del texto, excluidas estas probables adiciones, resultan dos ideas precisas que podemos considerar clásicas y que expresan las dos situaciones en que pueden encontrarse los bienes extradotales que la mujer lleva al matrimonio: la de *traditio* de bienes de uso al marido por parte de la mujer y la de *illatio* de estos bienes en el domicilio conyugal.

Ulpiano, que se había venido ocupando de las cosas dadas en dote en los fragmentos anteriores de su libro 31 a Sabino⁵, trata en la primera parte de su comentario (*ceterum si res dentur... cum patre rescripserunt*) de las cosas que se entregan al marido, no a título de dote, sino de parafernales o extradotales, decidiendo que, si se entregaron con la intención de que esas cosas pasasen a ser propiedad del marido, se hacen de él y a la disolución del matrimonio podrán ser reclamadas mediante la *condictio*. Esta entrega de bienes de la mujer al marido puede considerarse como una aportación paralela a la dote, porque, como ésta, se hacía propiedad del marido durante el matrimonio y debía ser restituida a su disolución. De la *traditio* de bienes de uso de la mujer trata también Papiniano (Frag. Vat. 254 = D. 39.5.31.1), que examina un supuesto de entrega de bienes de uso por la madre al marido de la hija, a nombre y en presencia de ésta, con la finalidad de que fuesen usados por la hija como peculio⁶, supuesto que se encuentra simplificado y resu-

3. Seguimos a RICCOBONO, *Traditio ficta*, en ZSS 34 (1913) 250 s., que afirma que al interpolador interesaba destacar que la *subscriptio* vale por sí misma para la transferencia del dominio de las cosas descritas en el inventario.

4. Vid. *Index Interpolationum*.

5. Vid. LENEL, *Palingenesia* II, col. 1135.

6. Frag. Vat. 254 = D. 39.5.31.1: *Species extra dotem a matre viro filiae nomine traditas filiae, quae praesens fuit, donatas et ab ea viro traditas videri respondi, nec matrem offensam repetitionem habere vel eas recte vindicare, quod vir cavisset extra dotem usibus puellae sibi traditas, cum ea significatione non modus donationis declaretur nec ab usu proprietas separetur, sed peculium a dote puellae distingueretur.* De este texto tratamos detenidamente en nuestro *Ius Vxorium*, cit., § 13.

mido en *Pauli Sent.* 5.11.1⁷. Esta forma de hacer una aportación de bienes extradotales al marido paralela a la dote supone una novedad con respecto a las ideas romanas de que los bienes extradotales continuaban siendo propiedad de la mujer durante el matrimonio, por lo que es muy probable que en estas decisiones influyese la concepción de los *παράφερνα* griegos, como bienes de uso, que integran el ajuar propiedad de la mujer; entregados al marido en administración y que éste se obliga a restituir a la disolución del matrimonio⁸. Es particularmente significativo el hecho de que Ulpiano se plantee la cuestión de si estos bienes se hacen del marido—extremo sobre el que no habría duda en el supuesto más usual en la práctica romana que el jurista examina después—, lo que parece indicar que tomaba en consideración esta especial situación de los *parapherna*. En la adaptación romana del régimen de estos bienes, que describen Papiniano y Ulpiano, esta entrega se presenta como un complemento de dote, manteniéndose la misma diferencia—al hacerse propiedad del marido—que existía también con respecto a la dote entre los principios clásicos y el derecho greco-egipcio, y que Justiniano borra⁹. La estructura jurídica de esta entrega era la de una *datio ob rem*, en cuya virtud la mujer entregaba al marido, en propiedad, determinados bienes de uso con la finalidad de que los pusiera a su disposición durante el matrimonio¹⁰, y con ello seguía disfrutando de sus bienes y garantizaba al mismo tiempo su restitución, dejando libre y expedito el camino para un eventual ejercicio de la *condictio*. De otra parte, el principio a que se hace referencia en el fragmento de Ulpiano, citando un rescripto, de que estos bienes extradotales no pueden ser objeto de la acción de restitución de la dote está también recogido en otro texto de Paulo (*Frag. Vat.* 103)¹¹. Esta primera parte del comentario de Ulpiano encuentra, por tanto, una clara comprobación en estas decisiones jurisprudenciales y debe considerarse genuina y acorde con el pensamiento del jurisconsulto.

7. *Pauli Sententiae*, 5.11.1: *Species extra dotem a matre in honorem nuptiarum praesente filia genero traditae donationem perfecisse videntur*. El autor postclásico de las *Pauli Sententiae* se serviría del texto de Papiniano, dándole una interpretación simplista y rudimentaria.

8. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 8 ss., y *Parapherna*, en la *Reseña romanística* de este mismo ANUARIO.

9. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 10.

10. Sobre la *datio ob rem* que supone la entrega de una cosa con un fin determinado, que puede ser un *dare* o un *facere*, vid. SCHWARZ, *Die Grundlage der Condictio in klassischem röm. Recht* (Münster-Köln, 1952), pág. 117 ss.

11. Paulo, *Frag. Vat.* 103: *Paulus respondit rei uxoriae titulo id solum peti posse quod in dotem datum est*. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 12.

En la segunda parte del comentario (*Plane... negetur*), la concepción de Ulpiano resulta también clara si prescindimos de las probables adiciones del texto que antes señalábamos. El jurista se refiere a la *illatio*, es decir, al acto de introducción de los bienes de la mujer en la casa del marido, y, para distinguir esta situación de la anterior, el jurista precisa que estas cosas *quas mulier solet in usu habere in domo mariti neque in dotem dat* no pasan a ser propiedad del marido. Con el fin de facilitar la devolución de estos bienes a la mujer, se solía redactar un inventario de ellos, y esta situación de los bienes que continuaban siendo propiedad de la mujer debió de ser la usual y más generalizada en las costumbres romanas. En el supuesto de que los bienes se hubiesen confundido en el patrimonio del marido y éste se negara a devolverlos, la acción procedente en derecho clásico sería la *actio ad exhibendum* como previa al ejercicio de la *reivindicatio*¹². A esta situación de *illatio* se refiere también una constitución de Diocleciano y Maximiano (CI. 5.16.17), que se pronuncia sobre la improcedencia de la restitución de estos bienes de uso de la mujer llevados al domicilio conyugal si con el consentimiento de ésta habían sido consumidos en común o la procedencia de la restitución en el caso de voluntad contraria de la mujer¹³. La idea de custodia, que se encuentra en la parte final, que hemos eliminado, del texto ulpiano, se aviene mal con la concepción del jurista, porque, en ésta, la mujer conserva todas las facultades de disposición sobre su ajuar y, en cambio, está en perfecta armonía con la tendencia justiniana a generalizar la noción de bienes parafernales¹⁴, ya que sólo para una mentalidad que concibe al marido como administrador general de todas las aportaciones al matrimonio es admisible la idea de custodia o de mandato del marido sobre los bienes en uso de la mujer. En definitiva, estas dos formas de *traditio* e *illatio* que Ulpiano expone tendían a una misma finalidad, que era la de proteger el patrimonio de la mujer facilitándole la separación de sus bienes de uso del patrimonio familiar en el caso de disolución del matrimonio.

Finalmente, debemos tratar de la dudosa referencia al peculio del principio del texto. A la mención de los *parapherna*, que ya concluimos está en consonancia con la situación de *traditio* que se describe en el texto, sigue la frase *quaeque Galli*

12. En el texto se presenta la *actio ad exhibendum* limitada al caso de que no procediese la *actio rerum amotarum* a favor de la mujer, de reconocida procedencia justiniana.

13. Sobre esta constitución y sus probables alteraciones vid. *Ius Vxorium* cit., cap. IV.

14. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 10.

peculium appellant, que se ha venido considerando sospechosa tanto porque su inserción en el texto resulta forzada (*quae... quaeque*) como por la extraña referencia a los Galos¹⁵. Si ponemos en relación este texto con la citada respuesta de Papiniano (Frag. Vat. 254=D. 39.5.31.1) y con una *quaestio* de Paulo (Frag. Vat. 112)¹⁶, en los que se contempla la misma situación de *traditio*, mencionándose también el peculio, debe deducirse que quizá el mismo Ulpiano intentara aproximar esta concepción impropia del peculio¹⁷ a los *parapherna*. Por tanto, aunque nada puede concluirse como seguro respecto a esta frase, pueden señalarse como hipótesis: o que Ulpiano mismo se refiriera al peculio en la redacción originaria, que fué acortada o modificada en la definitiva forma que nos ha llegado, o que fuese un redactor postclásico el que, a la vista de los otros textos citados, incluyese la mención al peculio¹⁸, o que la frase se deba a los compiladores, lo que nos parece menos probable, ya que la primera idea del texto a la que debe referirse la mención al peculio¹⁹ no corresponde a la concepción justiniana.

M. GARCÍA GARRIDO

15. Mommsen corrigió *alii* en lugar de *Galli*, pero Bremer se propuso demostrar, sin llegar a resultados convincentes, que el término *Galli* era verdaderamente de Ulpiano, por referirse este jurista en diversas partes de su obra a los Galos. Es dudoso que Ulpiano hiciese aparecer como extraño un instituto de tan honda raigambre en las costumbres y en el derecho de Roma. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 13.

16. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 13.

17. En el estudio citado hemos deducido la existencia de una concepción del peculio en sentido impropio concedido por el marido en el matrimonio libre por influencia y a semejanza del peculio concedido a la mujer *in manu*.

18. Es probable que en la referencia originaria, al peculio se dijese *alii*, según la conjetura de Mommsen, y que por un error posterior de copia o interpretación se cambiase *alii* en *Galli*, o que se pretendiese buscar un origen al peculio en los galos, y todo ello se podría explicar quizá por la tendencia a contraponer *Graeci* a *Galli*.

19. Vid. *Ius Vxorium* cit., § 13.

BIBLIOGRAFIA

ABADAL I DE VINYALS, Ramón d': *Els primers comtes catalans*. Barcelona, 1958, 368 págs.

Numerosas veces ha venido últimamente el nombre de Abadal a las páginas de este ANUARIO con motivo, sobre todo, de la publicación de varios tomos de su proyectada serie de *Catalunya Carolingia*, dedicados a recoger el diplomatario de los reyes francos para Cataluña, así como el de los condados de Pallars y Ribagorza anterior al milenio. Sin pertenecer a esta serie, pero supliendo en cierto modo la exposición histórica que ha de acompañar en su día al primer diplomatario, nos acaba de ofrecer el libro objeto de la presente reseña, centrado, en definitiva, en la relación de los reyes carolingios y los territorios catalanes con anterioridad al año mil.

La obra del Sr. D'Abadal recoge y condensa el fruto de su prolongada y meritoria labor investigadora, y constituye como una presentación de los resultados de los numerosos testimonios documentales por él analizados, y de su previa elaboración monográfica, dados a conocer en estudios anteriores o desarrollados amplia y extraordinariamente, con valor de aportaciones nuevas y definitivas.

No tiene el libro una rígida estructura sistemática, cronológica o institucional, pero a través de sus diversos capítulos quedan reconstruidos con precisión el cuadro histórico y el marco político en que se movieron los primeros condes catalanes.

Importa, por ello, distinguir las dos grandes partes en que se divide el propio libro: 1) Los primeros condes catalanes; 2) La marcha hacia la soberanía.

En la primera, algo más heterogénea, se agrupan un conjunto de capítulos destinados cada uno al tratamiento de una figura, al esclarecimiento de una cuestión controvertida o deficientemente conocida por la historiografía, a la exposición de un aspecto o actividad de los condes catalanes. Pero en definitiva todos confluyen a la visión conjunta de la personalidad y genealogía de la casa condal barcelonesa a lo largo del siglo IX, que arrancando de los condes de Carcassona culmina con la destacada figura de Wifredo el Velloso.

Al igual que en trabajos anteriores, Abadal hace gala aquí de su asombrosa erudición, y no menos de su proverbial agudeza y sagacidad. Numerosas cuestiones y relaciones de índole familiar y política quedan

iluminadas y puestas de relieve en su sentido y alcance por la honda penetración de su autor.

Para nuestro objeto, tiene un interés más directo en esta primera parte, el estudio detallado y sugestivo de la persona y actividad de Wifredo, figura central de la misma. De modo especial es obligado destacar la valiosísima aportación de los capítulos VI y VII al tema de la repoblación de la Cataluña central, realizado con una riqueza de datos y un rigor metodológico que se acrecientan en méritos habida cuenta del escaso repertorio documental disponible, pero como de costumbre, aprovechado sagazmente por su autor. Es una página nueva y definitiva en la historia social catalana, avalada además en grado extraordinario por los expresivos mapas que la ilustran.

Acertadamente concluye Abadal el estudio sobre Wifredo afirmando que no puede considerarse él mismo como fundador de la nación catalana. La división patrimonial de sus condados revela no haber tenido conciencia de la misma. Pero, en cambio, debe reconocérsele el mérito de gran repoblador de las zonas centrales de la Cataluña Vieja, el restaurador de la diócesis ausonense, el fundador de los gloriosos monasterios de Ripoll y San Juan de las Abadesas. No fué un afortunado guerrero, pero sí un político eficiente.

Otros aspectos atisbados por Abadal, a retener especialmente son la actuación conjunta de los hermanos en el cargo condal, muy reiterada en nuestra región; también el peso del mozarabismo, que quita relevancia a la separación geográfica de zonas: la frontera cristiano-musulmana lo sería de dominio, no de población...

La segunda parte, con mayor homogeneidad y unidad temática, presenta también para la historia jurídico-pública un interés más directo. Se estudia en la misma, paso a paso, la evolución política que llevó a la sustitución del dominio franco sobre la región catalana, por la soberanía de los respectivos condes territoriales, en el curso de los siglos IX y X. Es un estudio repleto de atinadas observaciones y sugerencias, que va a quedar también como definitiva explicación histórica de los orígenes de la nación catalana. Rebatando una vez más la supuesta concesión de Carlos el Calvo a Wifredo, persigue cuidadosamente el proceso evolutivo, a través del cual se fué operando la transformación política por influjo de factores varios, que arrancando de la hereditariad de los condados (general en toda Francia, y que aquí se acusa en la generación de Wifredo) y de la encomendación vasallática yuxtapuesta a la condición de funcionario, se advierte en la doble corriente de una progresiva debilitación del poder real y del correspondiente fortalecimiento de la autoridad de nuestros condes. Hechos concretos marcaron pasos decisivos: las luchas dinásticas en Francia, con la quiebra del principio legitimista, el papel de Roma y Córdoba como centros de atracción en lugar de la Corte real, la crisis de Almanzor, definitiva a este respecto para cortar el débil vínculo de dependencia con los reyes francos... etc. En modo alguno intervino ningún principio o sentimiento nacionalista, inexplicable por

inexistente. El visigotismo, que hubiera podido representarle, quedó liquidado ya en los inicios del siglo IX, en el orden eclesiástico, después de la crisis adopcionista de la iglesia hispana; en el político, tras las fracasada intentona de unos caudillos indígenas. Quedó sólo una supervivencia en la vida jurídica, en la aplicación de la vieja *lex*, así civil como eclesiástica, pero inoperante para nutrir una aspiración independentista nacional. Aquella sólo es atribuible a la pretensión de unos condes, de no reconocer la soberanía de unos monarcas lejanos. Las vicisitudes y vacilaciones en esta trayectoria son presentadas con detalle, señalando su justa significación y alcance. Esta independencia queda, de modo clarísimo, consumada, de *facto*, al filo del milenio, tras la invasión de Almanzor, con Borrell II de Barcelona, y los otros condes coetáneos. Los testimonios aducidos son expresivos y concluyentes, y de una significación jurídica relevante. La declaración *legal* tardó más de dos siglos en llegar: tratado de Corbeil, 1258. Pero en realidad había prescrito ya el antiguo dominio franco. Sólo el respeto a la tradición de juricidad, tan característico del espíritu catalán, explica esta tardía declaración, que se hacía jugar como compensatoria de una cesión de dominios efectivos de los reyes catalanes en el Sur de Francia.

Es imposible dar en estas breves líneas una idea aproximada de la densidad y hondura de las valiosas páginas de este libro, ancladas constantemente en referencias documentales o de estudios acreditados, y al propio tiempo lanzadas a una interpretación aguda y certera. Cuadros genealógicos y sinópticos y mapas históricos, elaborados con competencia y rigor, acaban de enriquecer el presente volumen, tan sabio como sugestivo.

J. M. FONT RIUS

BRUCK, Eberhard F.: *Kirchenväter und soziales Erbrecht. Wanderungen religiöser Ideen durch die Rechte der östlichen und westlichen Welt* (Springer Verlag, Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1956), XI + 286 págs.

En nuestra «Reseña Romanística» de AHDE, 1956, dimos ya noticia de la aparición de este nuevo libro de Bruck, que sigue el mismo orden de ideas que al interior (cfr. mi reseña en *Iura*, 1955, p. 188), es decir, el del estudio de las interferentes motivaciones religiosas, especialmente las relativas al hecho de la muerte del hombre, en la evolución de ciertas instituciones jurídicas. Se trata ahora de una monografía en torno a una institución de gran abolengo para el derecho y aun para la cultura europea en general, a saber, la «cuota del alma» («Seelteil»). Como quiera que esta liberalidad en pro del alma del donante aparece frecuentemente como destinada «a los pobres», el A. se ha permitido estampar en el título de su libro la expresión, «herencia social», lo que no es quizá muy expresivo. Por lo demás, la presencia en el mismo título de la frase «Pa-

dres de la Iglesia» señala ya la importancia que para la formación de las ideas básicas de la cuota del alma tuvo la doctrina de aquéllos, pero no la envergadura de la investigación desarrollada por el A., que abarca una historia europea de varios siglos, hasta muy entrada la Edad Media, época a la que principalmente se refiere.

Desechada la antigua idea de Brunner, de que la cuota del alma era como un subrogado cristiano de la «cuota del muerto» («Totenteil») germánica, (de suerte que los objetos antiguamente incorporados a la sepultura serían, por influjo cristiano, donados a la Iglesia), tuvo amplia aceptación en la doctrina el punto de vista de Schultze, de que aquella cuota del alma es una institución típicamente romano-cristiana, debida principalmente a la autoridad de San Agustín, cuando recomendaba éste a los testadores el tomar a Cristo —es decir, su Iglesia— como un hijo más en el momento de repartir testamentariamente los bienes. En efecto, aquel pretendido origen germánico quedaba desmentido por el hecho de que el *mortuarium*, a pesar de aparecer en varias fuentes como destinado a la Iglesia, coexiste con la cuota del alma, y como algo muy distinto de ella.

La historiografía jurídica de España había coincidido con el punto de vista de Schultze, en especial, Valdeavellano, en su artículo (AHDE, 1932) sobre la «cuota de libre disposición» y Maldonado, en su libro (Madrid, 1944) sobre las *Herencias a favor del alma en el derecho español*. Es de lamentar que Bruck no haya conocido este último libro, que le hubiera permitido tratar del derecho español como hizo con el de otros países europeos por él mejor conocidos, y aún encontrar en él alguna de las ideas que ha venido a defender en el que reseñamos. Porque los dos aspectos generales —aparte muchos detalles— que el A. presenta como nueva aportación de su obra son los siguientes: en primer lugar, que con anterioridad a San Agustín la Patrística había elaborado ya una doctrina sobre la cuota del alma; en segundo lugar, que la difusión de ésta no se debe a una propaganda de la Iglesia romana, sino, al revés, a una tendencia a restringir la plena libertad de testar, que la Iglesia romana favorecía decididamente. Esta segunda idea aparece ya apuntada en la obra de Maldonado, aunque en referencia exclusiva a España. Pero Bruck ha mostrado a este propósito —y en eso radica precisamente el mayor valor de su libro— la corriente cultural que ha traído a Occidente la doctrina de la Patrística oriental y ha hecho posible su expansión en la Edad Media: la de los Sirios que vienen a España y al Sur de las Galias en época visigoda, que desemboca finalmente en el monaquismo irlandés, portador de la cuota del alma en sus misiones europeas, hasta que la reacción Gregoriana de la Iglesia Romana procura, al desplazar aquellas misiones, restablecer, en la medida en que las circunstancias políticas lo permiten, el principio de la libertad de testar, lo que era congruente, por lo demás, con la afirmación de que la *Ecclesia lege Romana vivit*.

Para rastrear los vestigios de esa corriente cultural, de continuidad

no siempre aparente, el A. sigue un difícil itinerario, que le permite trazar el curso de la peregrinación de la cuota con admirable despliegue de erudición y una alta visión de todo el panorama religioso-cultural de Europa (aunque, como queda dicho, y es la falta también del libro de Koschaker sobre «Europa y el Derecho Romano», sin conocimiento de los datos hispánicos).

El primero (p. 1-29) [que coincide en el fondo con la conferencia publicada por el A. en SZ. 1955, 191: *Kirchenväter und Seetell*] y el segundo (p. 30-75) capítulos tratan de la cuota del alma en el pensamiento de la Patrística griega; concretamente, de los tres Capadocios (San Basilio, San Gregorio Nacianceno y San Gregorio de Nysa) y del Antioqueno San Juan Crisóstomo. El punto de partida de esta corriente doctrinal es el esfuerzo por acomodar a los que no lo pueden realizar estrictamente el consejo evangélico del total desprendimiento de los bienes, y la orientación que da la *caritas* a esos remedios del alma imperfecta, en favor de los pobres, en confluencia con una idea de justo reparto social de las riquezas, conocida ya de la filosofía, sobre todo la estoica. La idea del exceso de riqueza y de renuncia a la ganancia ilimitada (*pleonexia*) es, en efecto, muy propia de la filosofía platónico-aristotélica, pero el nexo de esta doctrina griega con la Patrística es francamente improbable, aunque el A. (p. 41 ss.) se esfuerce por mostrar los puntos de contacto. Examina el A. con exactitud los distintos matices que presentan los Padres: en conjunto, puede decirse que, aunque a veces se hable de cuotas fijas, la proporción es muy oscilante, incluso en un mismo escritor, y que se contempla más bien la limosna —*donatio inter vivos*— que la liberalidad testamentaria. La mención «del alma», no ya de «los pobres», aparece por vez primera en San Gregorio Nacianceno, el año 373, quien, por lo demás, no trata con especial cuidado de ese tema, ni fija una proporción precisa. Hay que observar cómo, en efecto, toda esta doctrina presupone en los Padres una como teoría de «doble moral», la de los *perfecti*, que deben renunciar a todo, y la de los *imperfecti*, que necesitan medios para vivir en el mundo y mantener sus familias. Teoría moral ella misma imperfecta, que la Iglesia ha sabido superar, al incorporar más activamente el laicado a la vida de perfección, partiendo de la consideración, en el fondo ya antigua, pero no llevada prácticamente hasta sus últimas consecuencias, de que una renuncia total puede ser en el afecto de las cosas, y compatible así con la retención de hecho, en calidad de administrador de los bienes que el mismo Dios da a cada uno según el estado en que le quiere en este mundo.

El tercero (p. 76-104) y cuarto (p. 105-115) capítulos tratan de la Patrística occidental, en especial de San Jerónimo —enlace de Oriente y Occidente—, en el que aparece la consideración a la familia como causa para reducir la entrega, y el consejo de dejar a Cristo una porción de bienes como a un hijo más; como un hijo adoptivo [el A. no entra en la teoría de Pitzorno sobre este origen de *adfiliatio*; cfr. A. Otero, *Dos estudios históricos-jurídicos* p. 104]. San Agustín ha de tomar esa idea de

la cuota. Una recepción a la inversa —de San Agustín a San Jerónimo— se rechaza como inverosímil, dada la poco favorable disposición de ánimo que había provocado en el santo de Belén, una desafortunada correspondencia con San Agustín. Este fué quien había de propagar el legado de la cuota de Cristo como hijo del testador; cuota que, dentro de su pensamiento, vale como máximo de disposición, para no perjudicar los derechos sucesorios de los hijos naturales. Una posición más radical, que recuerda la del ascetismo oriental, es la de Salviano y San Pedro Chrysologo, que, en todo caso, aun existiendo hijos, defienden la entrega de todos los bienes y no de una reducida cuota.

El capítulo quinto (p. 120-141) se refiere a la actitud legislativa de Oriente ante la doctrina Patrística de la cuota del alma. Justiniano, fiel al principio Paulino de que la limosna ha de ser alegremente voluntaria —*«hilarem datorem diligit Deus»!*—, no se muestra partidario de establecer mínimos legales: «la falta de medida —dice el emperador en su Novela 7, 2, 1, (del 535)— es la mejor medida de los donantes»; pero no deja de declarar exigibles por el jefe de la iglesia local las disposiciones testamentarias «en favor de Cristo» (CJ. 1, 2, 25 [26]). En cambio, el derecho sirio establece el régimen de cuota como propiamente jurídico, mediante la interpolación de la cuota de 1/4 introducida en el Libro Siro-Romano y la reiteración en los cánones de la iglesia Nestoriana, en los que la cuota oscilante de 1/3, 1/2, 1/4, se fija, a partir del año 900 en 1/3. La invasión árabe, al hacer decaer la práctica de la beneficencia cristiana, fué precisamente la que obligó a insistir en la exigencia de una cuota mínima fija. Esa misma cuota, establecida en leyes bizantinas anteriores, para casos especiales, acaba por declararse, en la de Constantino Porfirogénito, como obligatoria en toda herencia ab intestato del que no deja hijos. Por influjo bizantino, la cuota se encuentra igualmente en Armenia, a partir del siglo XII, y en Georgia, hasta el siglo XVIII.

En la p. 142 el A. se vuelve a la historia de la cuota en Occidente. Aquí, la tradición germánica de la comunidad familiar de bienes queda resistida por el principio romano de la libertad de testar, y de la lucha surge la teoría de la «cuota de libre disposición» como propiedad individual del difunto, que éste puede aplicar en favor de su alma. De este modo, la historia de la cuota del alma se entrelaza con la de la cuota de libre disposición, hasta el punto de que resulta difícil separar una de otra. El testamento, que tiene ahora por fin principal el poder disponer de aquella cuota libre, se hace así, en la Edad Media, un acto eminentemente religioso: de cuidado, no tanto de los propios bienes, cuanto de la propia alma. La cuota de hijo para Cristo, propagada por San Agustín, no habría sido (en contra de la teoría de Schultze) de gran influencia en la historia medieval de Occidente —aparece, por ejemplo, en San Cesario de Arlés, en un sermón relacionado con el Concilio de Agde, del año 506, pero sin ulterior repercusión— antes bien, aparte otros posibles influjos, como la proximidad de los Bizantinos en España, o la venida de monjes orientales al Sur de Francia (al monasterio de

Lérins, centro de confluencia cultural sobre el que el A. llama la atención), el conducto más probable para la importación de la cuota del alma entre los visigodos (cap. VII, p. 147-167) habría sido la inmigración de elementos sirios (vid. ahora: C. Torres, *Peregrinos de Oriente a Galicia en el siglo V*, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 1957, p. 53), que tan profunda influencia tuvo en la vida litúrgica y en el arte peninsular.

Dado el interés que el tema de la «quinta visigótica» tiene probablemente para el lector del Anuario, nos permitimos pasar por él con más detenimiento que sobre otros puntos de la obra de Bruck. La opinión de Maldonado era la de que la *quinta*, aunque aplicable en la práctica a fines piadosos, no estaba concebida como cuota del alma, por el hecho de no ser obligatoria. Bruck, en cambio, ve toda la problemática de la cuota disponible como propia de la cuota del alma. Parte para ello de CE. 319 (primera redacción de la antigua leovigildiana LV. 5, 2, 5, *maritus si uxori*). En la redacción euriciana se establece la libertad de disposición de la viuda honesta respecto a los bienes «donados» por su marido: *post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem*. En realidad, se trata de donaciones *mortis causa*, es decir, de testamento, como se ve por la comparación con CE. 307; Bruck p. 149 (donde se lee, por errata, 308 en vez de 307) dice que el derecho visigodo admite las donaciones entre cónyuges, pero, en mi opinión (cfr. *Estudios Visigóticos*, I, p. 116), se trata de «donaciones testamentarias» (*voluntas*). Leovigildo, por su parte, reformó esta Ley con otra nueva (LV. 5, 2, 4 y modificó consecuentemente la redacción (LV. 5, 2, 5) de CE. 319. En su ley reformadora (LV. 5, 2, 4) habla de donaciones maritales (*extra dotem*), restringe la plena disponibilidad al caso de no haber hijos de ese matrimonio y reduce en tal caso la cuota disponible a una quinta parte. La *quinta* leovigildiana supondría, según Bruck, p. 149, la primera referencia legal entre los visigodos a la cuota del alma, pues tal disponibilidad debería entenderse como a favor del alma de la viuda. «La modificación deja ver —dice el A., p. 150— que los testamentos de las viudas... interesan en primer lugar a la Iglesia». Esta medida legislativa no se habría tomado en beneficio de las iglesias arrianas, sino precisamente para restringir las liberalidades excesivas, que habrían aumentado desmesuradamente el patrimonio de aquéllas (este dato aparece sin documentar). La *quinta*, por lo demás, sería facultativa; únicamente en el código Emilianense (del s. x) aparecería, por interpolación en LV. 4, 2, 11, como obligatoria. La destinación de la *quinta* a favor de la Iglesia parece deducirse de la posterior ley de Chindasvinto LV. 4, 5, 1, *dum illicita*, donde se extiende la *quinta* limitativa a las disposiciones de todos los bienes por parte de aquellos que dejan hijos o nietos, pero se indica ya el destino normal en primer lugar: *ecclesiis vel libertis aut quibus etegerint*. Debe advertirse todavía que la liberalidad a los *liberti*, siguiendo la tradición romana, debía de tener la finalidad de cuidado de la sepultura, pero ahora también del alma. En esta ley no parecen quedar excluidos los bienes «dotales», pero el mismo Chindasvinto dispuso,

en una ley posterior (LV. 4, 5, 2), que, respecto a los bienes «dotales», la viuda con hijos o sobrinos podía disponer de una *cuarta*. Según Bruck, página 152, esta concesión de la cuarta en vez de la quinta era una pequeña concesión a la Iglesia, lo que supone admitir que también la ley «*dum inlicita*» se refería a liberalidades en pro de la Iglesia. Quiero advertir, finalmente, que el hecho de seguir Bruck a la tesis de la personalidad de las leyes visigóticas (incluso las de Leovigildo), le impide encontrar una explicación coherente de la política religiosa de los reyes. En efecto, no deja de sorprender al A. p. 151 que Leovigildo haya limitado tan sólo las liberalidades a favor de las iglesias arrianas (presuponiendo que sus leyes se aplicaban tan sólo a los Godos). La limitación no habría afectado a los católicos, piensa el A., porque el rey quería evitar un nuevo punto de fricción con ellos... Por el contrario, se sorprende igualmente el A., el católico Chindasvinto, legislador ya territorial, habría sido el primero en limitar las liberalidades a favor de la Iglesia católica. La explicación estaría aquí, piensa el A. p. 153, en que el rey, aunque católico, procuraba gobernar él la «iglesia nacional», y de ahí la oposición al principio romano de la libertad de testar: «ése sería el fundamento profundo de la ley de Chindasvinto»... Francamente, estas explicaciones son un poco rebuscadas, y sobran si admitimos, como creo que cada día se irá admitiendo con menor reserva, que todas las leyes visigóticas afectaban por igual a la población goda y a la romana, a los arrianos y a los católicos.

La parte quizá central del libro, donde el A. llega a unos resultados más brillantes, es aquella en la que se expone la hipótesis de la influencia siro-bizantina en el monaquismo irlandés (cap. VII, p. 168-195), que se expande después en las misiones irlandesas por el Norte de Inglaterra y Escocia (cap. VIII, p. 196-216) y por el mismo Continente (concretamente, por Baviera y Francia septentrional (cap. IX, p. 217-240).

En los dos últimos capítulos (cap. X, p. 241-256, y «Ausblick», p. 257-281), el A. expone la doble lucha del principio de la libertad de testar, defendido por Roma contra la limitación a la cuota, propia del monaquismo de estilo oriental difundido por los irlandeses, propensos a vivir en extrema pobreza, y, a partir del siglo XII, mantenida por los poderes civiles, que instauran el régimen de cuota contra el auge económico de iglesias y monasterios. Entre esta nueva cuota «defensiva» y la antigua cuota irlandesa, el A. trata de mostrar un nexo de continuidad. En toda esta lucha, la cuota Agustiniiana tiene un papel más bien modesto. En algún momento, por ejemplo, en el tira y afloja que hay a este propósito con el reino de Suecia (p. 253 ss.), Roma (el Papa Alejandro III) accede a la limitación a la cuota de hijo, que tras una afirmación efímera de la libertad de testar por parte de Inocencio III, vuelve a ser reconocida por Gregorio X. Luego, si, por influencia de Ivo de Chartres, aquella cuota Agustiniiana penetra en el Decreto de Graciano (p. 248 ss.), la Glosa se encarga de desvirtuar su fin limitativo, para restablecer la libertad de testar, etc. Es decir, no se trata en modo alguno de una doc-

trina que el santo obispo de Hipona hubiera impuesto por su gran autoridad como institución común a toda Europa, sino de un esfuerzo por limitar la libertad de testar (sin más límite que el de las legítimas).

Todavía podríamos observar que este principio de la libertad de testar, que, según el A., la Iglesia habría defendido por puro interés de hacer posibles sus obras de culto y beneficencia, pudo obedecer también a una consideración más íntima: al deseo de evitar escrúpulos de conciencia en los testadores. Porque no hay que olvidar que aquella libertad, si, por un lado, favorece a los donantes generosos que, pese a tener hijos, pueden fundar magníficas instituciones eclesiásticas, por la virtud de la munificencia, por otro, deja en paz al que no tiene ánimo de dejar nada. La iglesia, conocedora de estos íntimos problemas de conciencia, y siempre benévola, no tiende a coaccionar con cuotas legales. Esta es la razón por la que también hoy la Iglesia, que exhorta a la limosna generosa, soslaya con cuidado el fijar una cuota en relación con los gastos superfluos: no tanto para favorecer el exceso como para evitar el escrúpulo.

No podemos entrar aquí en los resultados de detalle, que el A. ilustra en una exposición siempre erudita y de amplia visión, llena de vivacidad y altamente estimulante, notas éstas que hacen la lectura de este libro sumamente grata e interesante.

ALVARO D'ORS

CASTILLO LARA, Rosalío: *Coacción Eclesiástica y Sacro Romano-Imperio. Estudio jurídico-histórico sobre la potestad coactiva material suprema de la Iglesia en los documentos conciliares y pontificios del período de formación del Derecho canónico clásico, como un presupuesto de las relaciones entre «Sacerdotium» e «Imperium»*. Institutum Historicum Juris Canonici. Studia et Textus Historiae Juris Canonici, vol. I. Augustae-Taurinorum, 1956, XXI + 305 págs.

Esta obra propone al historiador general la consideración de una serie de acontecimientos e instituciones de primer rango en la Historia Universal, bajo una luz infrecuente, frente a la que cobran inesperados perfiles.

El tema central es, como su largo subtítulo expresa, un estudio fáctico y de principios sobre el problema de existencia y la realidad de una potestad coactiva material suprema de la Iglesia. El autor insiste en dos puntos de limitación—de precisión—de su enfoque: la inactualidad del tema, el desligamiento de la vigencia y virtualidad de dicho principio respecto al presente, y los términos materiales y temporales efectivos a que contrae su investigación: documentación conciliar y pontificia y época de formación del Derecho canónico clásico, entre Alejandro III y Bonifacio VIII.

La inherencia de una facultad coactiva, defensora del orden jurídico que representa, la posee la Iglesia en función de su carácter de sociedad perfecta bajo el doble aspecto espiritual y temporal. Esta última, llevada a su grado máximo, «de sangre», es la denominada por los tratadistas medievales *jus gladii*, o simplemente *gladius*, y es a ella a quien el estudio a que nos referimos está consagrado.

Tras un breve planteamiento de su licitud y compatibilidad con la esencia evangélica—mansa, caritativa, amorosa—de la Iglesia, el autor se aparta decididamente de toda cuestión teológica y se adentra en su verdadero objeto jurídico e histórico; es decir: a), en la determinación histórica del principio jurídico, concretamente formulado o definido en las fuentes, y b), en la deducción jurídica de tal principio, a través de actitudes y decisiones pontificias y conciliares que lo presupongan necesariamente.

La primera parte del libro estudia, conforme al método antedicho, la coacción eclesiástica material suprema (el *jus gladii*) en sí, bajo su doble aspecto de *effusio sanguinis* (aplicación de la pena de muerte) y *vis armata* (empleo de fuerza militar).

La primera gran institución histórica que, a la luz de este análisis es objeto de estudio, es la Inquisición. El autor recoge en primer lugar los cánones terminantes que declaran la incompatibilidad mediata e inmediata de los eclesiásticos con toda decisión o aplicación de la pena de muerte: *Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat*, dispone el IV^o Concilio de Letrán, en texto que no es ni el primero ni el último en pronunciarse en tal sentido. La *exterminatio* de herejes que, sin embargo, propugnan los Pontífices de los monarcas y es el fin de la Inquisición, debe entenderse, a la luz del análisis preciso de los textos, en el sentido etimológico de la palabra, de *extra terminos seu extra finem territorii ponere*. Con todo, la Inquisición en sí plantea un arduo problema sobre la existencia y formulación de un *jus gladii mediatum* propio. Porque, al relajar a los reos impenitentes de herejía al brazo secular, para que les fuese aplicada la pena civil con que tal delito se castigaba, cesaba ciertamente la actuación eclesiástica—puramente técnica, de determinación de la existencia de tal delito—, pero aquella autoridad sabía que la pena inherente al mismo era la de muerte. Y hay un momento—tardío—en que la Iglesia exige además, bajo apercibimiento de censura, la inexcusable aplicación de la *animadversio debita* o pena correspondiente, justa, al expresado delito... (Conviene recordar que en ningún momento se trata de una «justificación» anacrónica y polémica de la Inquisición, sino de la determinación, a través de la realidad objetiva de ésta, de una concreta potestad eclesiástica).

La conclusión respecto a la *effusio sanguinis* de la Iglesia es que ésta no ejerce mediata ni inmediatamente tal derecho, aunque sí lo hace del de exigir al Estado que utilice su propia potestad coactiva material suprema en servicio del poder espiritual. No se niega, aunque tampoco

aparece fundamentado en los textos, la existencia de un *nudum jus* eclesiástico en tal sentido.

En cuanto al empleo de la *vis armata* por la Iglesia, nos conduce al estudio, bajo este prisma jurídico canónico, de la razón y modo de ser de las Cruzadas. A los trabajos del mismo tipo de Bridrey (1901) y Viley (1942), estos capítulos de Castillo Lara vienen a aportar interesantes consideraciones; extendidas a las modalidades de cruzadas contra infieles (en Tierra Santa, en España, en el NE. europeo), contra los herejes y contra cristianos rebeldes.

Nos complace comprobar en este aspecto la identidad de opinión del autor con apreciaciones sustentadas por nosotros en trabajos que no le han sido, sin embargo, conocidos («Hispania», XII, 1952, y XVI, 1956) y que, por lo demás, se sitúan en la corriente actual de reivindicación de los aspectos espirituales y religiosos de las Cruzadas. (A este respecto pueden consultarse ya, como expresión universalista del estado de la cuestión, las Actas de la discusión del tema *La idea de Cruzada*, en el Xº Congreso Internacional de Ciencias Históricas de 1955, publicadas por la Giunta Centrale per gli Studi Storici italiana (Roma, 1957, págs. 372-388).

Aunque al eclesiástico le está vedado el uso personal de las armas, salvo en defensa propia, el carácter eclesiástico del ejército cruzado se acredita, entre otros, por los siguientes extremos: 1) Promulgación por el Papa de la Cruzada. 2) Participación de la Iglesia en su leva, mediante predicación de la bula. 3) Determinación por aquél de la fecha de partida o «pasaje general». 4) Jefatura nata de la expedición por el Pontífice, mediatizada en los capitanes y en la dirección de las operaciones a través de los legados.

En conclusión, la concepción del ejército cruzado como *vis armata* de la Iglesia está además expresamente formulada por Papas como Gregorio IX (*arma christiane militie, gladii potestatem de altari beati Petri sumpti*) y por canonistas como Humberto de Romanis, que legaliza con ella este aspecto del *jus gladii* como facultad efectiva de la Iglesia.

Sólo haremos mención al tema de la segunda parte de la obra, en la que se plantean las numerosas cuestiones históricas inherentes a la dualidad medieval Iglesia-Estado. Concepto dual, gelasiano, imperante en la época a que el estudio se refiere por sobre el monismo agustiniano implicante de una delegación en el poder temporal, del único—espiritual—supremo, en que radica la polémica.

Basta la enumeración de algunos de esos sujetos de estudio—Inquisición, Cruzadas, Ordenes Militares, Pontificado-Imperio—para darnos cuenta del relevante interés del libro de Castillo Lara. Pero, además, lo des-acostumbrado del enfoque de dichos temas enriquece éstos en sí, dotándolos de infrecuentes y amplias perspectivas.

El método está llevado con escrupulosidad escolástica rígida, espíritu del que participan los conceptos y el propio lenguaje (sujeto activo y pasivo, objeto mediato e inmediato, materialidad y virtualidad, etc.). En otro aspecto externo del mismo hemos de mostrarnos disconformes, como

es el de corrupción de ciertos vocablos castellanos, acaso al influjo del prolongado empleo de otras lenguas (*procedura* por procedimiento, *foro* por fuero, *instituto* por institución...).

Las conclusiones son ponderadas, escuetas e imparciales para honra de un verdadero jurista, de un canonista de nuestro días, como su autor acredita ser en este denso y científico libro.

E. BENITO RUANO

COMELLAS, José Luis: *Los primeros pronunciamientos en España*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna. Madrid, 1958, 376 págs.

Notable aportación al conocimiento del siglo XIX español supone esta obra dedicada por lo demás a una época 1814-1820 que la historiografía venía hasta hoy menospreciando.

Frente a tal realidad, Comellas ha sostenido que el trasiego de los seis años que separan las fechas tope de su tarea supuso un cambio considerable en la situación española, ya que mientras en 1812 todo estaba en ciernes y el pueblo no mantenía otras ideas sino la integridad de su religión, de su rey y de su independencia nacional, en 1820 el régimen parlamentario era una fórmula definitivamente constituida en España y gran parte de la clase media había venido a sumarse a la minoría liberal, ahora desbordada hacia un plano en que no cabía el arreglo pacífico con el viejo sistema.

El período historiado presenta el comienzo de una cerrada lucha de los liberales frente al antiguo régimen abandonado en 1812 sin apenas polémica por carecer de titulares capaces de llevar a cabo su defensa, y vuelto a implantar por Fernando VII como único sistema arraigado en la nación.

Con este telón de fondo surgieron los pronunciamientos cuyas causas inmediatas fueron hasta 1818 el descontento de una minoría no siempre liberal, preterida por la política arbitraria del monarca y, a partir de este momento, solamente la ideología liberal actuante ahora a través de vastas organizaciones.

Por otra parte, fué causa común de todos los pronunciamientos, «formas de golpe militar propias del siglo XIX español asestadas contra la poder para introducir en él reformas políticas liberales», el intento de derribar un orden de cosas ingrato que pudo ser considerado tal por la aspiración de mando del grupo liberal que de cualquier forma hubiera provocado la subversión para derribarlo o por sus condiciones intrínsecas.

Tal es el punto de partida de la primera fase del estudio que reseñamos, en la cual Comellas examina, con pretensión superadora de la bibliografía hasta ahora conocida, el verdadero sentido de la serie interminable de ministerios que se sucedieron hasta 1820 y de la camarilla real, sosteniendo que en ambos casos se han exagerado las tintas sin

que el descontento general pueda achacarse exclusivamente a los errores provocados en este orden de cosas.

Continuando el estudio de las motivaciones de los pronunciamientos, el trabajo que analizamos aborda el problema de los militares y liberales en 1814, distinguiendo entre el ejército profesional, fiel al monarca en todo momento, y el constituido durante la Guerra de la Independencia más inclinado a las ideas liberales, «en estas condiciones la elección de Fernando VII no podía ser dudosa», y su inclinación hacia los profesionales predispuso en su contra al nuevo ejército.

Por otra parte, las represiones llevadas a cabo por el antiguo régimen contra los liberales fueron muy débiles, y referidas a un escasísimo grupo no pudieron ser motivo decisivo de las conjuras liberales, motivadas en ellos por su ideología.

Aparte de estas motivaciones que parcialmente influyeron en la explosión de los pronunciamientos hay que tener presente el descontento fomentado por las constantes delaciones e intrigas que la consecución de cualquier cargo público llevaba implícitas así como el cercenamiento de intereses económicos que la devolución de los bienes religiosos había supuesto para muchos y los estrechos límites impuestos al comercio por el antiguo régimen.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la mayoría de los pronunciamientos se realizaron contra la manera de ejercerse el gobierno, y sólo en la última etapa y no siempre contra el régimen.

Continuando la parte general de su obra, Comellas aborda en el capítulo II la figura de Fernando VII en un estudio documentado y preciso para pasar después al análisis de la convocatoria de Cortes prometida por el Deseado y al de su vacilante política, en la que encontraron los liberales grandes facilidades para la realización de sus proyectos.

El capítulo III está dedicado al estudio de los elementos y caracteres de los pronunciamientos y en él, después de señalar una serie de características comunes, tales como su desarrollo por iniciados en un mundo de tertulia sin la menor intervención del pueblo, su realización por visionarios movidos por un fuerte deseo de decoro y confiados en una interpretación milagrosa de la vida, su fuerte espíritu romántico, etc. aborda Comellas el papel que en ellos jugó la masonería, realizando un completo estudio de las características de la secta en España y destacando el carácter de medio que ésta tuvo entre nosotros para obtener objetivos políticos.

La actitud del ejército, ya apuntada en el capítulo anterior, vuelve a requerir la atención de nuestro autor que, de nuevo, se ocupa de problemas tales como la substitución de la graduación militar por la masonía, así como de la serie de actuaciones que la masonería desarrolló sobre el ejército para, aprovechándose de su descontento, provocar reformas políticas.

La nobleza, en un principio vinculada a Fernando VII, le aban-

dona bien pronto por repugnancia hacia su sistema, a la vez que de acuerdo con el afán reformista que a lo largo de toda la historia española la caracteriza, al igual que el comercio en gran manera favorecido por el nuevo orden.

Enfrente, el pueblo continuó realista y sólo los dos últimos pronunciamientos puede decirse que gozaron de cierto apoyo popular, de todas maneras, no contra el régimen, sino contra el ejercicio que del poder se hacía.

La segunda parte de la obra está constituida por un estudio casuístico de cada uno de los pronunciamientos, del cuál se han obtenido los datos sistematizados en la primera parte.

El análisis es concienzudo y en él se han utilizado gran número de documentos inéditos que hacen mucho más meritoria la tarea, de suyo loable, por la carencia de bibliografía.

El primer pronunciamiento, fruto de una decisión personal y aislada de Mina, supuso el punto de partida de una evolución que había de completarse con la conjura valenciana de 1819 caracterizada por la participación de grandes personajes vinculados en una trama general extendida por toda España con la pretensión de proclamar las ideas liberales cristalizadas en la Constitución de 1812 bajo la dirección de la masonería, cuyos miembros resultaban desconocidos entre sí mediante el sistema de células independientes que permitían la realización del proyecto aun cuando alguna de ellas resultara descubierta; en fin, la realización práctica del movimiento quedaba encomendada a un reducido número de personas, en su mayoría militares, cuyo fracaso arrastró consigo el de todo el pronunciamiento mejor preparado de nuestra historia.

Entre ambos extremos se sucedieron otros cuatro intentos intermedios (Porlier, Conspiración del Triángulo, Intento de Cataluña 1887. (Lazy) y gran Conjura masónica del mismo año), aparte los de reposición de Carlos IV, estudiados prolijamente por nuestro autor, que, por último, analiza el que en 1820 dió el triunfo a los liberales, mucho menos perfecto que el anterior, pero que, al contar con el apoyo de la tropa interesada en permanecer en la península y cierta condescendencia en el pueblo, harto del ejercicio que se venía haciendo del poder, logró el triunfo, debido, en esta ocasión, a personajes de segunda fila, tanto en el campo masónico como en el militar y especialmente a las logias del ejército que nuevamente y con carácter exclusivo se encargaron de llevar a la práctica el pronunciamiento.

Por último, termina su interesante estudio José Luis Comellas, con una serie de conclusiones perfectamente deducidas de su investigación que suponen una gran aportación a la historia política española.

En suma, sólo elogios puede merecer esta documentadísima obra por el gran aparato documental manejado en cada uno de los problemas tratados y por la valentía con que ha abordado el estudio de unos años considerados hasta hoy apenas sin interés.

Ofrece especial interés para el historiador del derecho el análisis que Comellas realiza de las pretensiones políticas con que cada pronunciamiento se realizó, destacando entre las aportaciones en este aspecto el descubrimiento de una constitución republicana que posiblemente intentó implantar la Conspiración del Triángulo; el resto de los pronunciamientos pretendieron, únicamente, la restauración de la Constitución de 1812, excepto, precisamente, el de 1820—que en un principio parece redujo su finalidad a la reunión de Cortes, aunque más tarde, por circunstancias extraordinarias, Riego llegara a proclamar la Constitución—, y el primero—realizado no contra el régimen, sino contra el arbitrario ejercicio que del poder venía haciendo el gobierno—, «para abrir los ojos al monarca».

MANUEL DEL BRÍO LEÓN.

DURÁN NOGUER, JUAN: *El régimen municipal de Vich anterior al Decreto de Nueva Planta. 889-1716*. Vich, 1957. 265 págs.

La historia municipal de Cataluña, harto escasa como la del resto de regiones españolas, en estudios y elaboraciones monográficas, ha recibido una notoria aportación con el trabajo que nos ocupa, dedicado a exponer las etapas fundamentales del desarrollo seguido por el régimen municipal de la ciudad de Vich con anterioridad al Decreto unificador de Felipe V, que terminaría con las modalidades jurídico-públicas peculiares del país. El rico archivo municipal vicense ha suministrado los materiales básicos con los que el autor, actual secretario de la Corporación, compuso su estudio destinado a la graduación de Diplomado en Administración Local.

El trabajo se centra fundamentalmente en el trascendental privilegio de Alfonso el Magnánimo, de 1450, por el que se reformaba radicalmente la estructura del municipio ausetano, implantando el sistema de insaculación para la designación de los principales cargos del mismo. Este sistema, que tan importante papel había de jugar en la política reformista de los soberanos de la rama aragonesa de Trastámara respecto a las municipalidades de sus reinos, acusa aquí una de sus primeras manifestaciones cronológicas, como un ensayo o tanteo de la nueva concepción de gobierno local. Pero el privilegio tuvo mucho mayor alcance, y por la amplitud y complejidad de su contenido—integrado por 152 capítulos, algunos de notable extensión—ha podido ser considerado como una verdadera Carta Magna de la municipalidad de Vich, y una de las ordenaciones municipales más interesantes y completas de la Cataluña de fines de la Edad Media.

El autor ofrece el texto del mencionado privilegio en original catalán y en pulcra traducción castellana, con orientadores epígrafes marginales, y lo hace preceder de una atenta y detallada sistematización de su contenido, altamente estimable por el cuidado puesto en captar no sólo los

aspectos jurídico-institucionales, sino los de naturaleza cultural, social, histórica, religiosa, subsumidos en el mismo, todos destacados y valorados a la luz de eruditas observaciones y también de llamadas a la realidad jurídica actual. La designación de las autoridades—cuatro concelleres y 36 jurados—con la mecánica insaculatoria, sus preparativos y consecuencias, así como la de los demás cargos y oficios del consejo, sus atribuciones y actuación, son descritas prolijamente, permitiendo a la vez captar de rechazo algunos aspectos del funcionamiento de la institución municipal, así en orden financiero (imposición de tallas y ayudas), como en el estrictamente urbano (vigilancia de vías y edificios, expropiaciones urbanas, y sufragación de su importe por imposiciones de mejoras a los beneficiarios, etc.), con detalles de un interés candente para la problemática urbanística de nuestros días.

Con objeto de dotar al trabajo de una mayor unidad y perfección, el autor ha antepuesto a esta consideración central de la ordenación alfonsina un esquema del desarrollo histórico de la municipalidad vicense en su frase anterior a 1450, arrancando básicamente de los respectivos establecimientos en el siglo anterior de unos órganos de gobierno municipal para cada una de las dos partes o *señoríos* en que se dividía la ciudad—del rey y de la casa de Montcada—hasta su definitiva unificación en dicho año, a raíz de la cuál sobrevino el otorgamiento del privilegio de referencia destinado a regular la nueva situación. Con igual propósito, ha cuidado muy acertadamente de presentar en extracto explicativo muy ilustrador, la serie de privilegios otorgados por los monarcas sucesivos, referentes a la organización municipal de la ciudad, hasta el aludido Decreto unificador de Felipe V. Tales disposiciones no llegaron a variar la fisonomía que le había impreso el privilegio del Magnánimo, constituyendo meras rectificaciones o adaptaciones a la realidad de cada momento: ampliaciones o reducciones de funcionarios, precisiones en orden a su designación, condiciones, y forma de ejercicio del cargo, etc. Como señala el autor, el fondo institucional creado por aquel monarca debía permanecer prácticamente inmutable hasta 1716.

El libro viene pulcramente editado por el Patronato de Estudios Ausonenses, entidad que recoge los afanes e inquietudes culturales de aquella ciudad y comarca de tan noble abolengo espiritual. Es de justicia anotar aquí la labor positiva de este centro local, por el meritorio esfuerzo de sus aportaciones a los temas fundamentales de la historia institucional del país.

J. M.^a F. R.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval*. Salamanca, 1956. 40 páginas.

Dentro de la serie «Derecho» que desde 1946 vienen publicando las «Acta Salmanticensia», el Dr. G. de Vadeavellano se ocupa de uno de

los temas centrales de la Historia de Derecho Español, ya que el asunto abordado alcanza con sus ramas no sólo el ámbito del Derecho privado en múltiples aspectos (patrimonial, sucesorio...), sino que también, en cierto modo y en algunos aspectos, presenta «una significación jurídico-pública».

Es preciso relacionar este trabajo con otros dos del mismo autor «Bienes muebles e inmuebles en el Derecho español medieval» (CHE, XI) y «La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media» en este ANUARIO (IX), a fin de tener un cuadro completo del progresivo estudio de algunos elementos integrantes de la materia ahora desarrollada.

El análisis de la comunidad patrimonial de la familia tiene interés, no sólo meramente histórico sino actual, ya que es una de las instituciones que, enraizadas en el Derecho consuetudinario de diferentes regiones españolas, pervive en nuestros días de diversos modos. Esta comunidad doméstica se da ya en el sustrato indoeuropeo, base inicial común a todos los pueblos que integran tal entidad étnica. Desde ella se darán tres direcciones evolutivas principales: la romana, la germánica y la de aquellos regímenes que, como la *Zadruga* servia, conservan con mayor pureza el sistema originario.

Si bien en el Derecho romano la propiedad individual es la forma típica y predominante, en su fase más antigua cabe encontrar un «antiquum consortium» que estudiado a la luz de los papiros nos muestra un resto de la inicial comunidad familiar y que a su vez es el eslabón entre ésta y la «societas omnium bonorum». Pero es el Derecho germánico quien con mayor pureza que el romano conserva las características de la familia indoeuropea cuya comunidad pervive en cierto modo en la *Sippe*, si bien ésta, en cuanto comunidad de linaje, se fué deshaciendo poco a poco con la entrada de los cognados en ella; asimismo, por interno proceso evolutivo, de la primigenia *Gewere* o tenencia vitalicia que reside en el padre, nacerán una *Freiteil* y un *Wartrecht* o bien en lugar de la primera un *Beispruchrecht* que sería el inicial punto de arranque del retracto gentilicio. La comunidad familiar germánica basada en el sistema de las *Gemeinderschaften mit gesanter Hand* se apoya en dos principios fundamentales; el de disposición común y el derecho de acrecer que se da entre los distintos copartícipes, y con estos rasgos se puede acreditar su existencia entre los diversos pueblos germánicos.

Analiza, después de esta exposición, el autor, las comunidades familiares medievales en el Derecho español y señala que, si bien, como ya hemos visto, el Derecho romano primitivo y el germánico ofrecen una «coincidencia en la práctica de mantener indiviso entre los herederos el patrimonio doméstico y en la significación que ambos conceden a la *domus*», la familia en ambos sistemas jurídicos es radicalmente distinta y en última instancia es el criterio germánico el que parece haber prevalecido en la familia hispánica antes de la Recepción. Este criterio parece aletear bajo la losa romanizada de la *Lex Visigothorum*, y luego, ya en

la Reconquista, aparecerá plenamente, organizando la familia, según el principio «coniuca manu». En este punto el Dr. Valdeavellano se enfrenta con la teoría de Braga Da Cruz, que sostiene como principio originador de nuestro sistema familiar medieval, la importancia económica adquirida por la tierra y las necesidades sociales creadas por la Reconquista, y afirma por su parte, en base de una documentación de los siglos IX, X, XI el carácter familiar de la propiedad territorial, carácter que unas veces se da entre hermanos incluyendo también a los hijos de éstos, o entre nietos, etc., y que aparece en perfecta conexión con el sistema germánico de sucesión legítima, que ofrece nuestro Derecho altomedieval y se encontraba también en la legislación visigótica, desglosada del *Wartrecht*, el cual, transformado en la «laudatio parentum», desembocará en el retracto gentilicio.

Derivado de esta comunidad familiar nace el «porfijamiento» que como indica el profesor Valdeavellano tiene un fin predominantemente patrimonial de transmisión de bienes que se logra mediante el otorgamiento al favorecido de la condición de hijo del transmitente. Esta «perfilatio» irá (según nuestra particular opinión) degenerando cada vez más en el sentido que ya apunta el Sr. Valdeavellano y que no es otro que el de una progresiva agudización de su contenido patrimonial y así podrá leerse en la crónica de Alfonso Décimo, que, cuando su hermano don Felipe y don Nuño González de Lara con un numeroso grupo de «ricos omes» preparan su «desnaturatio» indicarán al rey como una de las causas que mueven su determinación el «que se tenían por agraviados de los porfijamientos que el Rey e sus hijos rescebían de los ricos omes e de los fijosdalgo, porque fincaban deheredados» (Ed. Rosell, capítulo XXIII, pág. 20, B.A.E., tomo LXVI). A lo cual el Rey responde habilidosamente diciendo que «que fuero era e costumbre de porfijar los omes a quien quisiesen, e que en esto non podia él toller el derecho que sus fijos avian, mas en quanto en sí mesmo, que non tenia por bien que ningúnd rico ome le profijase» (Ibid. cap. XXIV. págs., 20 y 21). Claramente se ve, pues en estos textos cómo ya en el siglo XIII el «porfijamiento» o «el recebimiento de fijo» como en otros textos legales se dice, aparece simplemente como un negocio jurídico de tipo fraudulento encaminado a desviar la trayectoria normal en la sucesión de un patrimonio y quizá también a encubrir una donación (posiblemente con fines venales) hecha a las personas influyentes en la vida política de la época.

Cerrando nuestra digresión y también con ella esta reseña señalemos solamente que el autor acaba su exposición indicando las distintas formas de la comunidad familiar altomedieval, según los cónyuges tengan o no hijos y el tipo de comunidad de coherederos, comunidad amplia, «germánitas», que incluso llegará a admitir extraños en su seno.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARRACÓ

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *La disolución de los mayorazgos*. Granada, 1958, 46 págs.

No cabe duda de que el siglo XIX significa la ruptura con la tradición española, y uno de los aspectos en que nos es dado señalar y calibrar esa ruptura es la disolución de los mayorazgos, estudiada ahora por el profesor Gibert, basándose en las fuentes y en la bibliografía más interesante sobre el tema (Molina, Rojas y Almansa, Campomanes, Jovellanos, Sempere y Guarinos, Cambrónero, Jiménez y Jiménez, Biedma, Varona y Gutiérrez, Cárdenas, Torres Mena, Azcárate, Pacheco). Hablamos de ruptura, pero no en términos absolutos: el siglo XIX es el siglo de los hechos, de las realizaciones; pero las ideas, causa de esos hechos y de esas realidades, ya alimentaban el espíritu de muchos hombres de siglos inmediatamente anteriores.

Atento el autor a poner en claro cómo se ha ido fraguando la disolución de los mayorazgos, apenas si se detiene en el problema de los orígenes de la institución y en las consecuencias jurídicas de su disolución. Lo dicho no es óbice para que al examinar el primer documento de mayorazgo encontrado por Meréa, no lo considere como representativo de la institución, ya que la situación jurídica que recoge ni es una propiedad especial, ni una sucesión especial, aspectos que caracterizan los mayorazgos.

La oposición contra los mayorazgos comienza en el siglo XVII. Las primeras críticas (las encontramos en Saavedra Fajardo, Navarrete, Vázquez de Menchaca y Rodrigo Suárez, y los escritores del siglo XVIII se basarán en esas autoridades para atacar la institución. Sin embargo, entre unos y otros existe una diferencia fundamental: mientras los primeros sólo se oponen al abuso excesivo de los mayorazgos, los segundos combaten la institución. Así, Rodríguez de Campomanes propondrá la reforma de los mayorazgos, bien declarándolos propiedad libre o exigiendo que reviertan a la Corona, para solucionar el problema económico de la Hacienda real. Más avanzado es Cabarrús, al considerar como defectuosa la aristocracia basada en los mayorazgos; la solución que aconseja—un «simplicísimo decreto» que establezca la igualdad hereditaria y la alienabilidad de los bienes heredados—significa una impugnación absoluta del régimen de mayorazgos. Jovellanos, fundamento de las leyes desvinculadoras del siglo XIX, en su Informe sobre la Ley Agraria se nos muestra contradictorio: de un lado, debido, sin duda, a influencias de Cabarrús—nótese que mientras preparaba el Informe, Cabarrús le dirigió sus Cartas Políticas—, cree que los mayorazgos no son necesarios a la nobleza, y se basa para ello, con falta de sentido histórico, en que «aquella nobleza constitucional que fundó la monarquía española» no necesitó mayorazgos; de otro, y aquí aparece clara la contradicción en que incurre, se muestra partidario de los mayorazgos en favor de la nobleza, «ya que no puede ganar en la guerra estados, ni riquezas, se sostenga en las que ha recibido de sus mayores». Sería inte-

resante preguntarse por la razón de ese pensamiento tan contradictorio, sobre todo si se observa que la solución que propone—subsistencia de los actuales mayorazgos y prohibición de los futuros—, es, hasta cierto punto, consecuente con su primera posición.

Llegamos al siglo XIX. En las Cortes de Cádiz se presentaron algunas peticiones de extinción de los mayorazgos, pero sólo se llegó a proponer su reducción. En el mismo sentido se orienta la Constitución de Bayona, que centraliza en manos del rey la creación de nuevos mayorazgos y establece una limitación de máximo y mínimo. Las Cortes de 1820 son fundamentales para la institución: en ellas tuvo lugar la disolución de los mayorazgos.

El análisis de estas Cortes del 20, a través del Diario de Sesiones, constituye el centro del trabajo del profesor Gibert. Los autores de la disolución han sido Martínez Marina, Calatrava y Moreno Guerra. Por un momento el autor se para a caracterizar a cada uno de estos personajes; la razón es convincente: «porque hay un fondo humano en todas las decisiones que es más importante que la lógica de los argumentos». En el lado opuesto, es decir, en el de los defensores nadie ha militado con verdadero empuje. Silves adopta al defenderlos una postura sentimental; Cepero una actitud puramente constitucional: como la Constitución del 12 reconocía la clase de la Grandeza era preciso reconocerle sus mayorazgos; una actitud responsable la de Dolarea; Freire se opuso a la disolución en términos muy jurídicos: «las leyes no tienen efectos sobre hechos pasados»; posturas tímidas las de Martínez de la Rosa y el Conde de Toreno. Pero Calatrava y Martínez Marina se encargan de echar por tierra, uno a uno, los argumentos invocados en favor de los mayorazgos por unos y otros. Después la votación: ciento veintiséis a favor de la supresión de los mayorazgos, veinticuatro que se oponen a ella. El 11 de octubre de 1820 se promulga como ley el texto definitivo del Decreto de supresión de los mayorazgos, que dice así: «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, o de cualquier otra naturaleza los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres».

Posteriormente, los mayorazgos siguen las alternativas de la situación política. Tras la Restauración, Fernando VII, en 1824, dispone que los mayorazgos y demás vinculaciones sean repuestos al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820. Pero la Cédula restauradora llevaba en sí un problema importante: ¿qué suerte corrían las enajenaciones efectuadas al amparo de la ley desvinculadora? La misma Cédula y, más tarde, la ley de 6 de junio de 1835 aportan soluciones. En la primera se dispone la restitución al titular, excepto los frutos percibidos, y el reintegro del precio a los adquirentes onerosos y de las mejoras introducidas en los bienes; en 1835 se tiende a proteger los intereses de los compradores de bienes vinculados y en consecuencia, se les asegura la

propiedad de esos bienes si no los habían devuelto, o el precio si la devolución había tenido lugar.

Por último, a raíz de la reacción liberal de 1836 se dicta el decreto de 30 de agosto, que restablecía la ley de 1820; la legitimidad del decreto fué puesta en duda, pero la ley de 19 de agosto de 1841 definitivamente confirmó la desvinculación de 1820.

Un juicio de valor sobre las Cortes de 1820 cierra el interesante trabajo del profesor Gibert: «Nada hay que presente la tarea de las Cortes de 1820 como impulsada por una ideología reciente, juvenil, que se imponga al pasado... En 1820 han triunfado: Cabarrús, que entonces hubiera tenido sesenta y ocho años; Jovellanos que hubiera tenido setenta y seis; Campomanes, que hubiera tenido noventa y siete. El más joven de ellos, Martínez Marina, que tenía sesenta y seis, ha vivido para presenciar esta victoria, y para darle con sus últimas fuerzas, el empuje definitivo... Los revolucionarios de 1820 han ejecutado sin pensarlas, las ideas de los hombres de 1870...»

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique: *Historia de la estructura y del pensamiento social. I. Hasta finales del siglo XVIII*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. XVI + 606 páginas.

Es ya frecuente en los historiógrafos acompañar las descripciones de instituciones jurídicas, literarias, económicas, etc., con una serie de datos ambientales para la mejor comprensión de los datos explicados, penetrando en perspectivas más amplias y elocuentes.

El libro de Gómez Arboleya es algo distinto. Es un intento de revelar el desarrollo del pensamiento social, pero desde dentro de sí mismo. Los hechos condicionantes son los mismos que definen la mentalidad social, a la que se deja hablar. El autor es intérprete cuya sensibilidad coge en el inicio el hilo de la evolución, y lo va siguiendo a través del laberinto de acontecimientos, expresiones, deslindes y juicios. No se trata de una explicación de conexiones, sino de hacer ver el palpito mismo de la realidad, en cuanto ésta encuentra en el propio pensamiento de su época instrumentos de reflexión, y se juzga a sí misma.

Después de una introducción, en la cual se desvela el sentido de la obra a través de breves reflexiones acerca del hombre, la sociedad y la historia, el autor desarrolla una serie de momentos estelares en los cuales se perciben momentos decisivos de la «toma de conciencia» social. La *polis* y el saber social de los helenos, la Edad Media y la visión teológico-metafísica del orden social, los supuestos generales del mundo moderno, la sociedad y el pensamiento inglés hasta fines del siglo xvii, la Ilustración francesa, la *Aufklaerug* alemana, son los cortes transversales en que se captan los planos de la situación social.

Desde las páginas van saltando consideraciones clave para entender

la concreción histórica y su desarrollo. Hay un sustrato de inteligencia viva que va anudando hechos que parecían inconexos. La influencia del método cartesiano en la economía política, la relación entre el arte clasicista y la intimidad hogareña, entre la burguesía mercantil inglesa y el arte dramático, entre el servicio doméstico y la nivelación de clases, entre el moralismo puritano y la oratoria, entre el trato de las clases sociales y la circulación por las calles de Londres. Se aprecia una dialéctica interna que perturbaría a los profesores rígidos y a los doctrinaristas. Hay que explicar el proceso de transformación de la sensibilidad inglesa, desde la crueldad que le era peculiar, hasta las actuales asociaciones protectoras de animales. Se entienden las modalidades de la evolución política, y se desentraña el papel que los cafés tuvieron en la libertad de expresión y en el «sentido común». *El Robinsón* tenía resonancias de filosofía naturalista. El utilitarismo filosófico propendía a eliminar de la religión toda vivencia referente al misterio.

En el capítulo referente a la Ilustración francesa, no hay más remedio que ponderar el esfuerzo que ha tenido que realizar el autor para la selección de datos y de aspectos, en medio del océano de materiales en que tiene que desenvolverse. Podemos seguir estableciendo conexiones, entre el poder y el arte, el voluntarismo político y las Academias, el comercio y la libertad política, la Monarquía y el pesimismo ético, burguesía y sentido común, Corte y conciencia social, ciencia aristocrática y ciencia burguesa, propiedad patrimonial y absolutismo político, etc.

En el estudio de la ilustración alemana tiene el autor que recoger el hilo desde bastante atrás, pero la trayectoria avanza rápidamente. Como en todo el conjunto de la obra, las reflexiones consisten en la presentación de hechos y noticias selectísimos que dan razón desde sí mismos de la marcha conjunta y unitaria de la estructura y del saber social. El aspecto sociológico aúna los fragmentos fácticos, permitiendo alumbrar el proceso incubador de las manifestaciones que aparecen al término de la gestión. Así la conciencia de clase se relaciona con los viajes de los «compañeros» artesanos, la mística de San Juan de la Cruz obtiene resonancias en las canciones religiosas alemanas, la música orquestal contribuye a desvelar la pura espiritualidad, la política de expansión prusiana imposibilita ciertas calidades de táctica militar que hubieran sido más efectivas que las empleadas, la enseñanza primaria era modeladora de la perfección social del Estado prusiano, los estudios helenistas guiaron la filosofía alemana por carriles estético-intuitivos, los métodos de la ciencia natural decidieron la hegemonía del método analítico en filosofía.

La abundancia de información viene acompañada de un aparato bibliográfico que sería abrumador de no ser escogidísimo. En algunos momentos parece exhaustivo—por ejemplo, acerca de Kant—. En cada tema, la disposición de la bibliografía permite obtener una orientación capaz de encabezar cumplidamente cualquier estudio monográfico acerca del mismo.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

HÖFFNER, Joseph: *La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Estudio preliminar de Antonio Truyol Serra. Versión española de Francisco de Asís Caballero. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1957.

A los diez años de su edición original alemana, esta obra de Höffner (*Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik in Goldenen Zeitalter*. Paulinus-Verlag. Treveris, 1947), ha sido publicada en España, cuidadosa y certeramente traducida por Francisco de Asís Caballero. Y no resulta fácil hacerle, con tal motivo, una nota bibliográfica. Como es natural, tratándose de un trabajo de su importancia y envergadura, no ha sido preciso esperar a su versión al castellano para que la obra hiciese acto cualificado de presencia en nuestra bibliografía, y son varias las reseñas de la misma ya publicadas. Por eso hablamos de una especial dificultad para redactar esta que tenemos entre manos: no es que nos atraiga el afán de originalidad, sino que, precisamente porque no nos atrae, tememos no poder añadir nada a lo ya dicho, especialmente, por el autor del estudio preliminar que acompaña al libro, el Dr. Truyol Serra, y por el Dr. García Gallo en la «Revista de Estudios Políticos» (vol. XXXIV, núm. 54, Madrid, 1950; páginas 201-208). Ambos comentan, con certero juicio, las páginas de Höffner, y no podemos por menos de hacer nuestras sus conclusiones.

También el P. Venancio D. Carro, el P. Egaña y el profesor Tierno Galván han opinado—y su testimonio lo recoge expresamente, y lo agradece, el propio Höffner en el prólogo de la edición que comentamos—sobre «La ética colonial española». En tales condiciones nuestra tarea se dificulta más. Creemos que lo que nos corresponde es comentar este libro desde un nuevo ángulo, una nueva dimensión: la que le presta el haberse hecho asequible a todos los lectores de habla castellana. Si hasta ahora la crítica, hecha de modo concreto para especialistas, ha puesto de relieve algunos aspectos, favorables y menos favorables, de las páginas de Höffner, es necesario fijar la atención sobre otros varios puntos que pueden también resultar interesantes, sin que los ya vistos pierdan, desde luego, nada de su valor.

La obra de Höffner se sitúa en línea con otras varias, con dos más especialmente, dedicadas al análisis de la problemática planteada en España por la conquista de América, desde un punto de vista ético—en ambos planos sobrenatural (religión cristiana) y natural (civilización española)—, y en el estudio de las soluciones doctrinales y prácticas que se aplicaron o quisieron aplicarse. En este sentido Höffner completa, junto a Carro (*La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, segunda edición, Madrid, 1951) y Hanke (*La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949) una trilogía que representa—sin despreciar con esta cita otros muchos e importantes estudios de diversos autores—la preocupación por un aspecto de la obra de España en Indias, de verdadera trascendencia: el de su

justificación inicial, y comprensiva, no tan sólo de la opinión del historiador del siglo xx, sino del propio ánimo, del exacto bagaje intencional de los protagonistas de aquellas horas.

En esta tarea, abordada por Höffner con peculiaridades propias que individualizan su obra, el autor alemán ha conseguido resultados sorprendentes. Y, sin embargo—y en esto se acerca a Hanke, precisamente quizá por la cualidad de no españoles de ambos, por lo que ya Höffner llama «arriesgada» tarea, para quien no sea español, ésta de querer interpretar el pasado de España» (p. XXVII)—, hay veces en que no podemos admitir sus interpretaciones, no sólo por ser estas opiniones más o menos fundadas en el campo de lo discutible—de las cuales señala algunas en su Estudio preliminar el profesor Truyol Serra—, sino porque adolecen de una cierta falta de lógica que no cabe pasar por alto.

En algunas ocasiones, para hablar con exactitud, el doctor Höffner no es del todo consecuente consigo mismo. Ello ocurre, por lo común, al final de sus exposiciones de hechos, cuando se trata de sacar las consecuencias. Expone él, con excelente criterio y objetividad, lo que ocurrió en alguna materia o época determinada; cómo se portaron los españoles, cómo vió la corona, y los teólogos y juristas, el caso, cómo se dictaminó y cómo se obró después. La obra colonizadora y cristianizadora de España, así expuesta, aparece a los ojos del lector como esplendorosa, magnífica; manchada, sí, con algunas y aún muchas faltas personales de determinados sujetos, pero digna en su conjunto de la mayor admiración. Parece incluso que son éstos los propios sentimientos del autor que nos ha llevado de la mano a través de tales acontecimientos. Y entonces, a la hora de dar su juicio, Höffner se torna de pronto reservado y frío, como si temiera la oposición de los enemigos de la obra de España a los que él previamente ha criticado, o como si quisiera, tal vez, ayudar más a esclarecer nuestra ética colonial con una postura de estudiada imparcialidad. Y escribe entonces, por ejemplo, que «por grande que sea el respeto que puedan infundir las osadas hazañas de los conquistadores y las penalidades, punto menos que sobrehumanas, que hubieron de soportar, hemos de reconocer, no obstante, que los indios paganos merecen, ante el tribunal de la humanidad y del cristianismo, un veredicto más favorable que los conquistadores cristianos y su soldadesca» (pág. 208). Esta afirmación, abiertamente contradictoria con el conjunto de hechos que el propio autor relata—aunque haya casos totalmente particulares en que pueda ser y sea cierta—, es a la par del todo insostenible. Se explica, sin embargo, más, si hacemos notar que hay puntos importantes de nuestra obra en América que Höffner no ha sabido penetrar. Para él—y, cosa curiosa, también para Hanke, demostrándose así la especial dificultad del que no pertenece a un país para calar determinadas realidades jurídicas y personales de tal nación—el «Requerimiento» es un documento «tristemente célebre» (pág. 275) y «extraño» (pág. 277), sin darse cuenta de su concreta significación; sostiene la anulación de la Bula «Sublimis Deus», de 2 de junio de 1537—que llama Breve y cuyo exacto contenido

no conoce, pues afirma que contiene la pena de excomunión contra sus infractores—a instancias de los gobernantes españoles (pág. 253); interpreta con error la significación de las bulas alejandrinas de 1493, principalmente por referir sin más crítica las aventuradas teorías de Staedler (págs. 264 y sigs.); y considera, en cambio, al Cardenal Loaysa, el Presidente del Consejo de Indias destituido en la reforma de 1542, como favorable a la causa de los indígenas americanos (pág. 253). En otros puntos, es la propia limitación que el autor se impone la que le lleva a conclusiones un tanto apriorísticas: ejemplo claro de ello puede ser la parte segunda de la obra, dedicada a hacer la historia de la conquista, y en especial los capítulos dedicados a la conquista de Perú y México: considerándolos los dos imperios principales de América, limita a ellos el análisis histórico de la conquista y saca consecuencias demasiado generales, por olvidar que si, ciertamente, mirándolo con perspectiva histórica, nada habían hecho los indios semejante a estos dos imperios, eso no lo sabían los conquistadores antes de comenzar su tarea, y lo que puede decirse, vg., de Pizarro, no ha de ser sin más aplicable a cualquier otro capitán español.

No nos merece, pese a todo, un juicio negativo la obra de Höffner. Sus cualidades positivas, puestas de relieve por sus anteriores críticos, son muchas y mucho más valiosas que las espaciadas y leves manchas que hemos querido notar. La simple lectura, y aun visión superficial, del libro, lo evidencia sin dejar lugar a dudas. Un no español ha escrito sobre España, con serena conciencia y haciéndose paladín de la verdad. Hay que agradecersele, y que resaltar el gran valor que sus páginas, traducidas al castellano, tienen, y el gran bien que pueden hacer y están ya haciendo en los lectores que hablan la lengua de Las Casas y de Cortés, de Vitoria y de Suárez. Precisamente por eso, porque la obra de Höffner se ha puesto al alcance de todos los españoles e hispanoamericanos, es por lo que hemos querido notar aquellas pocas lagunas que su exposición presenta y que más podían llamar la atención del lector de habla castellana. Sin que ello signifique otra cosa más que un toque de aviso sobre algunas escasas sombras, junto a la gran admiración que «La Ética Colonial española del siglo de oro» nos merece.

ALBERTO DE LA HERA

IMBERT, Jean; SAUTEL, Gerard, et BOULET-SAUTEL, Marguerite;
*Histoire des Institutions et des faits sociaux. I. Des origi-
nes au X^e siècle* (París, 1957), 449 págs.

Sobre el nuevo plan de estudios establecido recientemente en Francia tuve ocasión de hablar en nuestra última «Reseña Romanística». Ahora presentamos esta colección de textos (en la serie de «Textes et Documents» de «Themis») adecuada a la enseñanza de la historia jurídica en el nuevo plan. Los autores han cumplido perfectamente su propósito,

seleccionando con tino lo más importante. Algo por este estilo se empezó a hacer en España, con los textos de García Gallo, de Gibert, etc. Pero aquí se trata de un cuadro histórico mucho más amplio. En efecto, se empieza por los textos relativos al mundo oriental: derechos «cuneiformes» (p. 7-22), egipcio (p. 23-31), hebreo (p. 32-48); luego, el mundo griego (p. 51-102) y helenístico (p. 103-121); luego viene Roma arcaica (p. 123-70), clásica (p. 171-256) y tardía (p. 257-317); finalmente, los reinos bárbaros (p. 321-361), renacimiento carolingio (p. 362-409) y aparición de feudalismo (p. 410-428). Dentro de cada capítulo se hacen secciones de distintas instituciones. Los textos latinos aparecen con traducción francesa, y ésta sola en los otros casos.

La proporción del número de páginas dedicado a cada época señala ya la prudencia de los autores y su buen sentido de la medida; aunque hay que computar por dos las páginas anteriores a la 120; que sólo contienen las traducciones; así, Grecia arcaica y clásica unas 100 páginas y Roma arcaica y clásica unas 130 páginas. En este sentido, así como en el del buen criterio para la selección y ordenación de los textos, no merecen más que plácemes. En efecto, no podemos hacerles responsables de los graves defectos que se derivan del plan mismo de estudios.

Imaginemos un joven estudiante de derecho, aspirante a una profesión ordinaria de jurista, que, debidamente aleccionado por la información de un manual del tipo del que reseñábamos en el pasado ANUARIO (en nuestra mencionada «Reseña Romanística»), se introduce en la lectura de estos textos; empezando por unas frases del Código de Ur-Nammu, seguirá, saltando necesariamente muchas páginas, pues no hay tiempo material para detenerse en todos los documentos, por una ley de Exodo sobre el homicidio, un pasaje de Homero sobre la venganza, un trozo de Iseo sobre una causa hereditaria, un papiro de Egipto sobre el monopolio del aceite, la narración legendaria de Tito Livio sobre la monarquía romana, naturalmente, también algo de las XII Tablas, un pasaje de Cicerón sobre el interdicto *unde vi*, una lamentación de San Jerónimo sobre la invasión de los bárbaros, una muestra de los Capitulares... ¿Cuántas horas en el curso? En fin, podemos imaginar un maestro prudente que sepa aprovechar bien el tiempo. Indudablemente, un alumno inteligente, realmente aficionado a la Historia del Derecho, podrá captar muchos aspectos interesantes de una larga experiencia de la humanidad. Pero, ¿podemos decir que sea realmente aconsejable sumergir en este panorama universal a un estudiante medio, con escaso interés por todo aquello que no tiene una relación directa con la vida jurídica de la profesión a que aspira? Mi experiencia de profesor se inclinaría a una respuesta francamente negativa. En todo caso, este sistema francés, como ya apuntábamos, recuerda los ensayos de la Alemania nazi para hundir definitivamente el prestigio del derecho romano.

La realidad es ésta: se está librando una lucha, declarada o sorda, entre el humanismo jurídico, representado por el estudio del derecho

romano *per se*, y el materialismo jurídico, representado por la invasión de los estudios económicos. En algunos casos se podrá llegar a una fórmula de compromiso, pero, en todo caso, parece evidente que la disolución del derecho romano en un panorama universal del derecho supone una importante victoria para la Economía. Para ello ha contribuido, es verdad, al hábito de la romanística francesa, desde hace tiempo, a indagar y entretenerse en oscuros y poco formativos problemas de orígenes.

Nuestro personal punto de vista es radicalmente opuesto: no hacer demasiado caso, para la enseñanza, de antiguallas jurídicas, entrar de lleno y separadamente en el derecho romano patrimonial de la época clásica, y... echar por la borda de los planes de estudios en las Facultades Jurídicas aquello de la Economía, ¡pues la Economía no es el Derecho!

A. D'ORS

JUNYENT, MONS. EDUARD: *Diplomatari de Sant Bernat Calvó, abat de Santes Creus, bisbe de Vich*. Pròleg de Ramon d'Abadal i de Vinyals. Reus, 1956. 196 págs.

Un nuevo diplomatario viene a unirse al ya nutrido repertorio de documentos medievales catalanes publicados en estos últimos decenios. No se trata ahora de una gran colección o cartulario monacal, sino de un grupo facticio de documentos reunidos por la referencia a una personalidad que vivió en la primera mitad del siglo XIII y ocupó diversos cargos eclesiásticos, alcanzando luego el honor de los altares: San Bernardo Calvó. Se hermana así más bien el presente diplomatario con el recientemente publicado de San Raimundo de Penyafort a cargo de M. José Rius (Barcelona, 1954). Vivieron ambos santos en la misma época y coincidieron justamente en algunas actuaciones (docs. nums. 57, 107 y 109 del presente diplomatario), aunque la personalidad de Penyafort se destacara extraordinariamente sobre la del obispo ausonense. A través de ambas colecciones la erudición medieval ha visto acrecido notoriamente el acopio documental del siglo XIII disponible para Cataluña, completándose en cierto modo el caudal diplomático alto-medieval recogido en anteriores cartularios eclesiásticos.

La laboriosa actividad del ilustre archivero vicense, Dr. Junyent, ha logrado reunir en este volumen el considerable acervo de 265 piezas documentales, publicadas íntegramente y en pulcra edición, a las que se han unido por vía de apéndice unas nómulas o extractos tomados de un repertorio desaparecido en 1936, debidas a Dn. Eufemiano Fort. Los archivos Capitular, de la Mensa y de la Curia Fumada de Vich (notarial), han suministrado la mayor parte de los textos acopiados, complementados por la investigación de algún otro archivo y colección particular. En el conjunto reunido, figuran 155 documentos hasta ahora inéditos.

Por la motivación personal que ha originado la agrupación documen-

tal publicada, puede fácilmente comprenderse que las piezas reunidas presentan una índole muy variada y un interés temático muy diverso. Pero habida cuenta, también, que el grueso de la colección lo constituyen los documentos concernientes a la actuación episcopal de San Bernardo Calvó en la diócesis de Vich durante la década 1234-1243, y que la iglesia ausonense, como casi todas en aquellos siglos, era titular de considerables derechos señoriales y dominicales, no es difícil, tampoco, entrever el positivo interés histórico-jurídico de buena parte de los mismos.

En el sustancioso prólogo con que la pluma de don Ramón de Abadal ha encabezado la presente obra, se recogen ya, con la sagacidad característica de este autor, algunos de los aspectos de este orden acusados en la documentación del mismo, especialmente los relativos a la explotación agraria de los dominios de la Mitra. Nos queda aquí tan sólo la tarea de ampliar someramente este cuadro de referencias documentales expresivas del ambiente jurídico reflejado en la colección.

Por su misma naturaleza, los aspectos jurídico-canónicos deben señalarse en primer lugar. De una misma fecha (15 de julio 1237) son tres rescriptos papeles, comisionando a San Bernardo Calvó para que juntamente con el obispo de Lérida y San Raimundo de Penyafort hagan elección y consagración del obispo de Mallorca (doc. 107), del de Huesca (109) y acepten, si lo estiman oportuno, la dimisión del de Tortosa (108). Años antes (1235) se le había confiado, también con San Raimundo y otro fraile, una inquisición sobre los religiosos de la provincia tarraconense acusados de herejía (doc. 57). En el plano parroquial, aparte las consagraciones y dotaciones de Santa María de Caselles, con derechos de patronato por en medio (doc. 53) y de San Pedro de Huire (doc. 66), merecen atención los docs. 142, que recoge un convenio entre el clérigo y las feligresías de dos iglesias, y 126, en el que se consigna un encargo de parroquia, por su titular, a favor de sus hermanos, como *procuradores*, durante una ausencia temporal. También, en este orden, pueden señalarse los docs. 187, 231 y 235, constituciones de congrua para legítima ordenación sacerdotal, en tanto que los núms. 124, 151, 177 y 190 resultan asaz expresivos en el aspecto de la disciplina eclesiástica.

El derecho matrimonial ofrece también varios documentos interesantes sobre aplicación de las normas que, a la sazón, estaban elaborándose como disciplina general. El 81 (año 1326) consigna la absolución mutua del vínculo matrimonial, acordada por unos esposos, para entrar ambos en religión; el 203 (año 1240), recoge la remisión de la obligación del débito conyugal formulada por la esposa a favor del marido, para que éste pudiera entrar en religión, asistiendo a su vez a la donación de bienes afectuada por él mismo al monasterio que debía recibirle. En esta línea puede aducirse también el curioso doc. n.º 149 (año 1239) por el que unos esposos consignan determinada cantidad a Arnaldo, canónigo de Vich, a fin de que gestione de la curia romana la revocación de la sentencia dictada en la Curia diocesana sobre la separación de

su matrimonio celebrado *in facie ecclesie*, de modo que puedan vivir *tamquam legalis maritus et uxor* el resto de su vida.

Introduciéndonos en la órbita patrimonial, atestiguamos el señorío de la iglesia vicense sobre varias fincas urbanas, en Vich y en Manresa, establecidas en verdadera enfiteusis, según se colige de los docs. 73 (aprobación de una transmisión, con percepción del tercio), 137 (confirmación de un establecimiento anterior, con percepción de entrada), y 175 (nuevo establecimiento, en Manresa, con especial reserva del derecho de hospedarse por parte del obispo y canónigos en sus visitas a la ciudad). Pero mayor interés presenta la propiedad rural del obispado y su explotación, bajo modalidades diversas y singulares, oportunamente destacadas con su perfecto conocimiento del ambiente por el ilustre prologuista del Diplomatario. Entre tal variedad, podemos señalar, como más clásico, el establecimiento consignado en el doc. 199, bajo la obligada prestación de unas partes alícuotas de la cosecha, un censo por los edificios habitados y unos jornales de labor (*iova*) en mayo y noviembre. Pero a su lado se van configurando otras formas, reflejo de orientaciones distintas y aun aparentemente contradictorias. Un cierto resabio de siglos anteriores sería, por ejemplo, la entrega que unos propietarios alodiales hacen de sus personas y heredad a favor de la iglesia de Vich, para ser establecidos en la misma, bajo su dependencia como hombres propios y sólidos, y con las consiguientes prestaciones usuales (doc. n.º 183). En cambio, la tendencia hacia una mayor libertad y consiguiente consolidación del dominio del originario cultivador sobre las tierras recibidas del señor, se aprecia en los establecimientos perpetuos, de índole enfitéutica, como los reflejados en los docs. 184, 246..., generados sobre un precedente distinto. Justamente, esta consolidación aludida, va desplazando la titularidad señorial hacia un mero dominio eminente, con las correspondientes percepciones censuales, da pie a que la relación dominical pueda ampliarse con la intervención de un tercer titular: el *mansovarius* o cultivador temporal de las tierras, puesto por el tenente, con el asenso del señor superior —la iglesia de Vich, en nuestro caso— o incluso, simultáneamente por ambos titulares. En este sentido presentan singular interés los docs. 161 y 192, correspondientes a los años 1239 y 1240, respectivamente.

Por otra parte, el señorío rural de la iglesia ausonense, ofrecía otro campo de actuación en la explotación de la reserva dominical correspondiente a la misma, en algunos alodios de antigua posesión que conservaban la tradicional estructura del antiguo *saltus* romano. Pero, justamente, la documentación incluida en el Diplomatario de referencia, atestigua una palpable modificación—en realidad, desnaturalización—de la clásica explotación directa de las tierras de la reserva, optando por un sistema de arriendo o venta temporal de sus rentas a un particular, a un tanto alzado y con pago anticipado de las mismas. Es lo que refleja expresivamente el doc. n.º 173, relativo al antiguo alodio episcopal de Artés, y en menor escala, para rentas particulares, los docs. núms. 163,

168, 171, 188, todos del año 1240. Circunstancias de índole varia pueden explicar la adopción de este recurso que, posiblemente, lo sería con carácter eventual o extraordinario (se concierta por un año y sin que aparezca su reproducción). En el extremo opuesto, es curioso registrar (doc. 225) una concesión en feudo de una *coromina*, con obligaciones de tipo mixto entre estrictamente feudales (prestación de homenaje, hueste, etc.) y puramente dominicales (censos en especie, reservas enfitéuticas, etc.).

Todavía nos queda por aludir en conexión con estos derechos dominicales, a los establecimientos o monopolios poseídos por la Mitra en la ciudad de Vich: el *horno*, las mesas del *mercado*, y cuya administración nos suministra, asimismo, un haz de formas jurídicas de acusado interés económico. El horno episcopal era explotado también mediante arrendamiento anual, que a través de los docs. 141 y 176 es concertado para los años 1239 y 1240 a favor de la misma persona, Ermessenda Ruxola (o Yvola). En este último año se asocia ésta con otro particular, como *bonus et fidelis amicus et socius legalis*, sobre la base de partir por mitad beneficios y gastos de la explotación del horno y venta de pan. El precio del arriendo, 245 cuarteras de trigo anuales, en 1239, a satisfacer semanalmente, fué subido el año siguiente a 275, pero en 1242, al establecerse de nuevo a la misma persona, se había rebajado a 200 (doc. 236). Tal vez en relación con estas oscilaciones deba situarse el encargo realizado por el Obispo a un particular en un pequeño intervalo anterior, de febrero a junio de 1242, del servicio de dicho horno, retribuyendo al servidor con su sostenimiento *in victu et vestitu* (doc. 230), lo que supondría un régimen de explotación directa, excepcional en el cuadro precedente. En cambio, el derecho a tener mesa en el mercadal de la ciudad, era establecido con carácter de perpetuidad bajo un pequeño censo anual, y con delimitación precisa del espacio concedido, todo lo cual parece darle un cierto regusto enfitéutico. Sin embargo, la utilización de aquél se limitaba a la colocación de *tabulas ligneas coopertas* cada sábado (día de celebración del mercado) sin edificación ni cimiento alguno (docs. 143, 144, 207, 217, referentes a los años 1239 y 1241).

Y para apurar los aspectos jurídicos recogidos más o menos incidentalmente en la documentación presentada, sólo nos resta por señalar el interés de algún texto alusivo a una *societas* concertada entre dos particulares, de la que surgieron unas deudas, cuya liquidación se practica en el doc. n.º 90 (año 1236), o a la devolución de un *aixovar* a la mujer que lo había aportado (doc. 94, del mismo año), así como la toma en consideración de ciertos accidentes para la determinación de las consecuencias del negocio jurídico en cuestión (docs. 173 y 188, ambos de 1240), aspecto de interés, sin duda, para el tema de la *rebus sic stantibus*. Finalmente, no resultan despreciables para la historia del derecho procesal, los datos de diferentes diplomas en orden a distintos momentos o fases del proceso, bien sea un requerimiento o citación para juicio (doc. 155), una promesa de estar a derecho en juicio por hurto (doc. 154), una re-

cepción de testigos (doc. 233), una sentencia arbitral (doc. 166), y otra sobre competencia en una apelación (doc. 63).

Las referencias hasta aquí apuntadas, aunque de modo rápido y esquemático, constituyen índice suficiente para comprender y aprovechar la aportación positiva del Diplomatario de San Bernardo Calvó al conocimiento de las instituciones jurídicas catalanas de mediados del siglo XIII, cuando la evolución del derecho se veía ya íntegramente influida por las corrientes decisivas en la orientación a tomar en la Baja Edad Media. Aportación no muy considerable, ciertamente, pero valiosa en la singularidad de sus testimonios. Por lo demás, y en orden a la significación del Santo y a los rasgos de su vida y el ambiente reflejado en el cuerpo documental aquí considerado, la amplia introducción que precede al mismo, obra del propio colector, Dr. Junyent, ilustra de modo cumplido y enmarca adecuadamente datos, hechos y referencias en la visión sistemática de la actuación de gobierno del biografiado, del funcionamiento de la Canónica vicense, de su composición y administración interna, etc., etc. Persona, época y ambiente surgen claramente diseñados de la documentación reunida y del excelente estudio que la acompaña.

J. M.^a F. R.

LEVY, Ernst: *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht* (Weimar, Böhlau, 1956). XX + 384 páginas.

Desde hace años, Ernesto Levy está echando los sólidos cimientos de la nueva ciencia del derecho romano vulgar. A su fundamental volumen de 1951 sobre *The Law of Property* (reseñado por Fuenteseca en ANUARIO 21-22, págs. 1387-1936), sigue ahora, nuevamente europeo, este importante libro sobre el derecho romano vulgar de las «Obligaciones». Ambos tomos constituyen como una coronación de treinta fecundos años de investigaciones sobre las fuentes del derecho romano tardo-occidental.

Como en el anterior volumen, Levy sigue el método de la ejemplificación («illustrations») de las tendencias vulgares documentadas en las fuentes, dejando a un lado todo aquello que resulta indocumentado, aunque ello produzca un cierto vacío en un esquema dogmático. Sigue así lo que siempre me ha parecido el mejor método: la adecuación del sistema al contenido real. A decir verdad, todavía parece rastrearse en la ordenación de Levy algún vestigio de sistemática pandectista; así no sólo en la distinción entre una parte «general» y otra «especial» de las obligaciones, sino en algún detalle como el de tratar de la *condictio* (p. 298), ahora desaparecida, bajo la rúbrica del «enriquecimiento injusto», a continuación de la también desaparecida *negotiorum gestio* (página 296). ¿No hay ahí como una sombra del bizantino cuasicontrato?

Derecho romano vulgar sigue significando el derecho occidental que refleja el impacto de la ruina de la jurisprudencia clásica, a mediados del

siglo III, hasta el contacto con los derechos germánicos, y que no obedece primordialmente a otras influencias específicas. Ese fué el sentido que tuvo desde que Brunner, pronto hará ochenta años, creó el término. En realidad, aunque recientemente Franz Wieacker ha presentado el vulgarismo como estilo de cultura jurídica (diría yo más bien: como falta de estilo; cfr. mi reseña en *Anuario de Filos. del Der.*, en prensa), de hecho, cuando se quiere descender a la realidad de los datos, no puede uno evadirse de ese concepto ya establecido. Y conviene insistir en eso para no confundir esta terminología común con la de algunos autores que pueden reducir el derecho vulgar al derecho local o consuetudinario. El derecho vulgar no es derecho propio de una región—ya Mitteis distinguió el «Vulgarrecht» del «Volksrecht»—ni tampoco un derecho popular y no escrito; no se entendería, si así fuera, ni el hecho de ser común a distintas zonas de Occidente, ni el de que aparezca en los libros jurídicos y hasta en la misma legislación imperial post-Diocleciana. El derecho vulgar es precisamente el derecho de los libros posteriores a Diocleciano en la medida en que presentan una corrupción de los modelos clásicos. Observaría, de paso, que el mantener a Diocleciano como último campeón del derecho clásico no puede hacerse quizá sin reservas. Es verdad que en sus rescriptos vemos muchas veces defendido el principio clásico contra una costumbre provincial, pero no es menos verdad que el lenguaje de la cancillería de Diocleciano es muy distinto ya al de los clásicos; una expresión no es clásica por aparecer en Diocleciano (pongamos, por ejemplo, «*explorati iuris esse*»). Diocleciano como Hermogeniano, como el primer autor de las *Pauli Sententiae* (PS.), es, más que clásico, un «clasicista». También lo será, dos generaciones más tarde, a su modo, Juliano el Apóstata. Y, luego, los maestros bizantinos. La época de Diocleciano es precisamente, como han sostenido Wolff y Wieacker, la época en que se hacen las ediciones «standard» de la jurisprudencia clásica para el uso de los siglos siguientes; y eso ya supone una importante reducción del material clásico. No me parece que el fenómeno de reducción en la transmisión sea tan distinto del de la corrupción en su interpretación, como parece decir Levy (p. 10); se trata, claro está, de dos fenómenos distintos, pero que están estrechamente conexos, pues es la exigencia de los intérpretes la que determina la supervivencia de los libros, ya que sólo tienden a reeditarse los que parecen de mayor utilidad: *quae necessaria causis praesentium temporum videbantur eligimus*, como dice una *Interpretatio* (de la «Ley de Citas»: CTh. 1,4,3), que atribuyo, no a los compiladores Alaricianos (que francamente, no tenían criterio de «elección» ninguno), sino a los compiladores de lo que he llamado el «Pre-Breviario» (hacia el año 460).

Todavía, como observación metodológica: Levy sigue contraponiendo aquí (aunque, a decir verdad, quizá menos sistemáticamente que en *Property*), a las fuentes del derecho vulgar—innovaciones en las PS., *Interpretatio*, *Gai Epitome*, etc.—las fuentes de los reinos germánicos. Ahora, esto me parece que sólo se puede admitir con reservas, sobre

todo cuando se aducen fuentes como el *Edictum Theodorici*, cuyo origen está hoy en duda, y el Código de Eurico. Entre el *CE(urici)* y la *Interpretatio* no hay una diferencia esencial; aquél salió probablemente del mismo centro romanístico que aquélla, al menos parte de aquélla; son manifestaciones, prácticamente coetáneas y muy próximas, de la cultura jurídica del Sur de las Galias en la segunda mitad del siglo v.

Dice Levy (p. 13) que no hay en esta materia de las Obligaciones una idea central—como ocurre, en cambio, con la de la *possessio* para los derechos reales—en torno a la cual organizar toda la temática del derecho vulgar; el mismo hecho de que la intensificación del punto de vista fiscal sea aquí menor impediría una organización unitaria de la materia. De todos modos, hay dos hechos que evidentemente resultan centrales para esta materia: la desaparición del sistema de acciones típicas, médula del sistema clásico de las obligaciones, y, por otro lado, la absorción de la *stipulatio* oral en un documento (p. 34 ss.) Porque el concepto del *contractus*, que pudiera haber servido para centrar todo el sistema, hubo de fallar precisamente por su desorbitación (p. 16 ss.). Por cierto que sorprende, en este punto, que Levy pase sin crítica el carácter clásico, no ya de la cuatripartición gayana, sino incluso del contrato innominado:

La antigua *stipulatio* se ha convertido ahora en una *scriptura interpretatae praesentis*, y por ese medio llegan a cobrar exigibilidad antiguos *pacta* desprovistos de ella, de suerte que el pacto «nudo» viene a equivaler a un acuerdo no documentado (p. 44). Con ello, toda la terminología clásica de *sponsio*, *promisso*, *pollicitatio* pierde su sentido técnico (p. 50). Se anticipa en cierto modo el sentido moderno de estipular: convenir (por escrito). Consecuentemente, todo aquello que estaba esencialmente ligado a la antigua *stipulatio* desaparece. *Novatio*, por ejemplo, quiere decir ahora cosas por el estilo de renovación del documento para evitar que caduque, en virtud de lo dispuesto el 421, en CTh. 2,27,1, mediante declaración registrada (p. 139 ss.). Así también la *acceptilatio* se confunde con la devolución o destrucción del documento crediticio. La *stipulatio Aquiliana*, en cambio, sufre una curiosa corrupción (p. 130 ss.). Asociada en la época clásica tardía a una *transactio* o *pactum*, la *stipulatio Aquiliana*, conjetura Levy, acabó por incluir en su propia fórmula aquel otro negocio al que se agregaba, con lo que se dió pie para la confusión con una simple *stipulatio poenalis*, generalmente al *duplum*, y de ahí que se tomara como simple cláusula de estilo, adosable a cualquier documento, incluso un testamento, pero, y esto es lo más chocante, confundida con la «*lex Aquilia*» (*de damno*), que crecía al doble contra el *infitians*, la cual, por lo demás, había desaparecido en su verdadera función (p. 328 ss.). En Oriente, la *stipulatio Aquiliana* también perdió su antiguo carácter, convertida en una forma de liquidación de saldo, con la *acceptilatio* incluida, pero la corrupción no fué tan lejos como en Occidente.

La misma preeminencia de la escritura acarreó el olvido de la antigua

condicio (p. 89 ss.). Ahora se entiende por tal el acto potestativo que se impone a un contratante, o también la substitución hereditaria, una vez desaparecida la *substitutio vulgaris* y la vigencia de la regla «*semel heres semper heres*». Me permito observar, a este propósito, que la aproximación de *condicio* a la idea de substitución se insinúa ya en algún documento de fundación, donde es sabido que se introducen, ya en plena época clásica, elementos típicamente «vulgares»; pienso concretamente en CIL. II 4514 (EJER. p. 420), donde la *condicio* se relaciona con una *translatio* substitutiva del legado fundacional.

Con la caída del contrato clásico cae también el sistema de la responsabilidad por *culpa* (p. 98 ss.). *Custodia* no tiene ya sentido técnico a ese efecto (es el acto de guardar una cosa o la cárcel) y *negligentia* se refiere ahora al mal comportamiento de los funcionarios. *Culpa* es algo así como un delito, por el que hay que indemnizar, y *periculum*, el riesgo de tener que indemnizar, aunque sea por culpa. Es decir, una verdadera ruina de todo el sistema clásico de la responsabilidad contractual. La *mora*, por su parte, pierde el carácter de culposa (p. 111 ss.) y produce, en todo caso ya, usuras moratorias, agravadas a veces por el *duplum fructus*, vestigio de la antigua litiscrescencia por *infinitatio* en ejecución. Igualmente desaparecen los matices del *interesse*, a efectos de la condena (p. 120 ss.) y se produce una caótica confusión entre reclamación de la cosa, pena privada y multa fiscal, englobado todo en un *resarcire damnum* que se calcula frecuentemente sobre un múltiplo del precio.

Pero no todo es pura ruina en el derecho vulgar, porque a veces la misma ruina de viejas instituciones facilita la aparición de nuevas realidades que suponen un progreso. Así ocurre principalmente con la representación. Las dificultades con que tropezaba en el derecho clásico la representación derivaban de ciertas instituciones que la cumplían parcialmente, pero desde otros puntos de vista, así el funcionamiento de los peculios confiados a hijos y esclavos, la *praepositio* de los mismos al frente de negocios determinados, en fin, la misma *procuratio* tradicional romana. Todo esto cae en época del Bajo-Imperio. El sistema familiar tradicional se abre para dar paso al reconocimiento de la capacidad patrimonial de los hijos, que dejan de ser simples instrumentos de adquisición para el padre; la *actio de peculio*, así como las otras acciones «*adiecticiae qualitatis*» desaparecen: la antigua *procuratio* acaba de identificarse con el mandato, y se borra la figura del *negotiorum gestor* sin mandato (p. 296). El nuevo *procurator* tiene siempre un mandato representativo limitado, y dentro de ese ámbito, opera con efecto representativo. Las antiguas relaciones de tipo social han caído para dar paso a la idea del poder de representación que se puede conceder a cualquiera. Pero, al mismo tiempo, surge una nueva matización social de ese representante: el nuevo *procurator* representante se equipara a un servidor (*servus, actor, procurator*). *Mandatarius* aparece por primera vez en Chindasyinto LV. 2, 2, 4. Con ello, el mandato deja de ser esencialmente gratuito, y, al mismo tiempo, pierde otros rasgos característicos: la muerte del mandan-

te no lo extingue necesariamente (p. 291) y deja de ser revocable y renunciabile, pues ahora se exige que incluso *adhuc integra causa*, se aduzcan causas justificantes: PS. 2, 15, 1 e *Interpretatio*. Levy (p. 290) rectifica acertadamente su anterior punto de vista (*Vulgarization* p. 22) de que el primer compilador de las PS. había incurrido en una burda incomprensión de su modelo; en efecto, parece evidente que se trata de una alteración consciente, «postdiocleciana», que yo atribuiría al estrato B de Levy, es decir, a fines del siglo iv, sin que sea para ello un obstáculo la proximidad a la *Interpretatio* del siglo v, pues ésta no hace más que seguir el texto de las PS. que tiene presente su anónimo autor.

El efecto representativo de este nuevo *mandatum* se aprecia sea para los actos de adquisición (*Interpr.* PS. 5, 2, 2: *per procuratores adquiri nobis possessionem*—es decir, dominio—*certum est*; muy ilustrativa la comparación con el modelo, p. 72), sea para los de enajenación (CE. 287 resuelve la venta hecha por un esclavo tan sólo si *insciente dominio*, admitiendo en otro caso poder para enajenar, contra el derecho germánico, reacio a la idea de representación), sea a los de obligación. Esto sí, se requiere en todo caso un poder concreto, que el mandatario no debe rebasar. Observo de paso que la expresión del A. (p. 72) «der Vertreter brauchte insbesondere nicht mehr *institor* oder *exercitor* zu sein» parece estar contaminada a su vez de ideas vulgares, pues el *exercitor* clásico era el *dominus* representado, en tanto el *institor* sí que era el subordinado representante. En PS. 2, 31, 16 y 18 (estrato A: s. iii) se conserva todavía el sentido clásico, pero en la rúbrica de PS. 2, 6 (estrato B: fines del s. iv) ya se ha perdido la noción: *de exercitoribus et institoribus*, en relación con lo que también observa Levy (p. 83) de que se perdió el concepto del *institor*, equiparado ahora a *negotiator*.

Mandatum, por último, significa también cesión efectiva de derechos (p. 150 ss.), como acto de donación, siendo ésta ahora un negocio independiente, un *contractus*, que, a diferencia de lo que ocurre en Oriente (p. 235 ss.), no se extiende vagamente a todos los otros actos de liberalidad. Sobre la interpretación de Levy a CE. 312 (p. 153), que luego explicó más ampliamente en *Symbolae Taubenschlag*, vid. mis observaciones en sede de *Varia Romana*, en este mismo ANUARIO.

La segunda parte del libro se dedica a las obligaciones en especial: préstamo mutuo (p. 158) y comodato (p. 163), depósito (p. 166), prenda (p. 181), fianza (p. 196), venta (p. 206), donación (p. 235), arrendamientos (p. 249), sociedad (p. 283), mandato (p. 287), «cuasicontratos» (aunque no expresamente, cfr. supra) (p. 296) y, por último, actos ilícitos (p. 301). A decir verdad, este último capítulo aparece como «zweiter Teil» del libro, siendo la primera la de los contratos, naturalmente, mucho más extensa. Como observaba al principio, quizá haya en esta sistemática una adhesión excesiva a la dogmática justiniana y moderna. En todo caso, nos hemos referido ya a estas páginas en relación con fenómenos de la teoría general, y nos limitaremos a algunos rasgos más caracterís-

ticos de algunas instituciones a las que todavía no hemos hecho referencia.

Quizá no sea tan totalmente nuevo el que el mutuo se centre en torno al documento crediticio (p. 158 ss.). La *usura centesima (tres siliquae per solidum: 12 1/2 %)* se generaliza en esta época; quizá por una costumbre sin base legal. También parece vulgar el principio de que las usuras que ascienden al total de la *sors* empiezan a amortizarla.

El *commodatum* (p. 163 ss.) pierde su sentido técnico y se aproxima (así en CE. 278 y 279) al depósito, sobre la base de una común responsabilidad por culpa, extraña al derecho germánico (p. 166). Para el depósito se usa el verbo *commendare*, término vulgar del siglo II, adoptado ya por la cancellería de Diocleciano. *Deponere* viene a significar, en cambio, el pago por consignación. Respecto a esta aproximación de *commodatum* y *commendatum* a efectos de responsabilidad, es interesante la innovación de Eurico de que en caso de que no se pueda presentar al ladrón, el que recibió la cosa debe abonar al dueño la mitad. La presentación del ladrón se explica (p. 175) como influencia germánica, pero también sería lícito pensar que hay ahí como una relajación del sistema clásico de responsabilidad por *custodia* del comodatario, que le legitima activamente para el ejercicio de la *actio furti*; pero la idea del reparto del riesgo a medias, típicamente Euriciana, podría derivar, como el mismo Levy insinúa (p. 177) de una adaptación de la comunidad de riesgo de la *lex Rhodia de iactu*.

En materia de *pignus* y olvido de la fiducia (p. 181 ss.) es interesante la comparación que hace Levy (p. 186 ss.) de PS. 2, 13, 3, que niega la posibilidad de que el deudor venda la fiducia al acreedor, por la razón de que éste es ya propietario de ella, con la *Interpretatio* (Int. PS. 2, 12, 6): *creditor rem sibi oppigneratam a debitore emere non potest*, que refleja la prohibición Constantiniense (CTh. 3, 2, 1) de la *lex commissoria*.

Respecto a la fianza (p. 196 ss.) se observa la inevitable simplificación a la *fideiussio*, documentada (aunque no necesariamente), y resulta incierto si existió como institución general la acción de regreso que presenta el *Papianus* (*Lex Rom. Burg.*) 14, 8 (p. 202). Excepción de derecho vulgar a la prohibición del sc. Valeyano es la de la madre que intercede por el tutor de su hijo postulado por ella.

Naturalmente, un interés especial presenta el contrato de compraventa (p. 206 ss.), del que el A. había tratado ya en *Property* como modo de adquirir que ahora es. El regreso a la venta-trueque explica una serie de fenómenos, así el gran retroceso en materia de responsabilidad por vicios redhibitorios (p. 223 ss.) y la desaparición del problema del *periculum rei venditae* (p. 231 s.). De todos modos, la insuficiencia perfeccionadora del contrato consensual e incluso de las arras (p. 232 s.) no puede considerarse como tan clara, sobre todo después de la nueva lectura de CE. 297, dada a conocer por P. Merêa (*Algo de novo sobre a arra visigótica*, en *Boletim da Faculdade de Direito* 31 [Coimbra, 1956] sep.). Igual-

mente parece excesiva la afirmación del A. (p. 232) de que el Derecho romano (también el vulgar) desconoce la venta de géneros, pues esto debe entenderse en el sentido tan sólo de géneros ilimitados, ya que el género limitado (p. ej.: «tanto vino de tu bodega») fué siempre un caso típico de *merx*. La creciente importancia de la *scriptura* hubo de tener influencia, sin duda, en la mayor relevancia de la declaración de haberse recibido el precio, hasta el punto de que las ventas con precio aplazado figuran como con precio acreditado. Por otro lado, es extraña al Occidente la teoría de la *laesio enormis* (p. 209), expresamente rechazada en CE. 294.

Problemática es, en cambio, la cuestión de la indemnización por vicios jurídicos (p. 211 ss.). La apreciación del *interesse*, de conformidad con la *bona fides* de la *actio empti* clásica, parece haber cedido paso a un sistema menos flexible de indemnización fija. Aunque quizá el A. no acaba de disipar las dudas que produce la cláusula *quanti ea res erit* (o similar), que sigue apareciendo en los documentos—pues no siempre resulta claro que tal cláusula se refiera a evicción parcial—, parece sí evidente una poderosa tendencia del derecho vulgar a fijar la indemnización debida por el vendedor de cosa ajena al *duplum*, aumentado eventualmente por el importe de las mejoras (*mellioratio rei*). Ese *duplum*, vestigio de la antigua *auctoritas* del mancipante, vuelve a ser, como originariamente aquélla, de carácter penal. Interesante es, a este propósito, el testimonio de PS. 2, 17, 1-3 y de la *Interpretatio*, cuyos textos me permito reproducir para comodidad del lector:

PS. 2, 17, 1: *Venditor si eius rei quam vendidit dominus non sit, pretio accepto auctoritatis manebit obnoxius: aliter enim non potest obligari.*

2: *Si res simpliciter traditae evincantur, tanto venditor emptori condemnandus est, quanto si stipulatione cavisset.*

3: *Res empti mancipatione et traditione perfecta si evincatur, auctoritatis venditor duplo tenus obligatur.*

Int. 1: *Si quis rem alienam vendiderit et pretium acceperit, ad redhibitionem duplae pecuniae manebit obnoxius.*

2: *Si quicumque rem simpliciter, id est sine poenae interpositione, emptori tradiderit, et de eadem re emptor fuerit superatus, in tantum ei venditor manebit obnoxius, velut si evictionis poenam, id est duplum se redditurum pretium, in venditione cavisset.*

Aunque no se diga expresamente, me parece que así como en PS. 1 se trata de la *mancipatio*, y de ahí *auctoritatis obnoxius*, en PS. 2, al

decir *simpliciter traditae*, se trata de simple *traditio* (sea cual sea el objeto), y de ahí la condena a lo que resultaría de la estipulación acostumbrada. Hasta aquí, el autor de las PS., aunque deformando el modelo, lo sigue, sin embargo, en lo fundamental: *duplum*, si hay *mancipatio*, e *interesse* (*habere licere*), si hay *traditio*. Pero PS. 3 tiene que pertenecer a un momento posterior, pues fija en todo caso el *duplum*. Si no me equivoco, ese párrafo pertenece al estrato B (es decir, fines del siglo IV). La *Interpretatio* abunda en la misma simplificación. Como observa rectamente Levy, el *duplum* se hace depender, no ya de la *mancipatio*, sino de una supuesta estipulación penal, que se da siempre por interpuesta. Esta insistencia en la responsabilidad por el *duplum* no puede abandonarnos cuando nos enfrentamos con CE. 289, donde el vendedor de cosa ajena sigue obligado al *duplum*, pero a favor del dueño, quedando obligado a favor del comprador evicto tan sólo por el precio y las mejoras, en *iusta satisfactio*. Es claro que hay aquí algo nuevo: una como criminalización de la venta de cosa ajena, como *invasio*, y un regreso a la redhibición no penal respecto al comprador. Para Levy (lo que explicó más ampliamente en *Studi Arangio-Ruiz*) hay en ese CE. 289 un reflejo de un sistema germánico de «Anefang». Aunque tengo siempre un margen de duda, no creo que sea tan imposible derivar el sistema Euriciano, también aquí, del derecho vulgar. Cfr. mi *Varia Romana* sobre CE. 312 en este mismo ANUARIO.

Del derecho vulgar aparta también el A. el CE. 295, que exige la presentación de fiadores por parte del vendedor menos idóneo, y que antes tendía el A. a derivar de una influencia de la *βεβαιωτής* helenística, en lo que está ahora menos decidido. Dada la escasez del material, explicable quizá por la poca frecuencia de vendedores no-idóneos, resulta difícil deducir una consecuencia tan negativa como quiere el A.; en todo caso, como él advierte, no falta algún documento (Arangio, *Neg.* 140) en que se muestra tal práctica.

Uno de los fenómenos más aparentes del derecho romano vulgar es la total caída de la *locatio-conductio* (p. 249 ss.). La figura de tal contrato consensual cae en olvido desde fines del siglo IV y, aparte ciertos supuestos que se engloban en el *mandatum* (p. 287 s.), se ve suplantada por una especie de relación de subordinación de medio-esclavos respecto a un amo. Los grandes arrendatarios son *domini*, y *coloni* son sus humildes subarrendatarios, ligados por nexos serviles. Esto mismo explica la aproximación del precario, que se hace retribuido y siempre revocable, pero con una revocabilidad, fundada ahora en la idea de *beneficium*, que se supedita a un plazo mínimo de disfrute. La *precaria epistula* equivale así a una concesión temporal de tierra, pero el término *precarium* mismo pierde su sentido técnico, ya que las circunstancias sociales del siglo V son muy distintas de las antiguas que dieron lugar a tal institución. Por lo demás, este nuevo precario se aproxima también al comodato. Paulo Dig. 43, 26, 14 negaba la existencia de una *actio civilis* para el precario, lo que justificaba la concesión del interdicto; pero en PS. 5,

6, 10, y en la *Interpretatio* 5, 7, 8, se habla ya de tal *actio civilis* similar a la del comodato. Levy (p. 262) cree que esta innovación no puede ser anterior al siglo v, lo que equivale a decir que sería del estrato que llama C, contemporáneo de la *Interpretatio*. No puedo entrar aquí en una discusión de conjunto, pero no creo que existan alteraciones de tal estrato C, pues cuando las PS. son objeto de *interpretatio* dejan de ser ellas mismas objeto de modificaciones sustanciales. Pero, en este caso concreto, me parece que resulta bastante claro que esa *actio civilis* no es ni más ni menos que la *actio praescriptis verbis* de los contratos innominados, dentro de cuya categoría sabemos que fué incluido en precario. Ahora bien: tal doctrina, que aparece desarrollada en las escuelas orientales, no puede ser un producto occidental del siglo v, sino que pertenece a una época anterior a la escisión de Oriente y Occidente. La novedad de las PS. sería, probablemente, ya del primer estrato (A), toda vez que me parece menos probable una novedad consistente en la innovación de una *actio civilis* cuanto más se haya olvidado todo el sistema clásico de las acciones. De todos modos, si el adjetivo *civilis* no tiene ahí un valor técnico, contrapuesto a *in factum* u honoraria, sino más bien, como vemos desde el siglo III, a *criminalis*, esto permitiría pensar también en una atribución a un momento algo posterior, con lo que no deberíamos excluir absolutamente una atribución al estrato B (fines del siglo IV). En ningún caso, sin embargo, tenemos que pensar necesariamente en el estrato C. La proximidad a la *Interpretatio* se debe explicar, como en tantos otros casos, por el hecho de que aquélla sigue a su modelo.

El preeminente punto de vista social domina igualmente las antiguas *locationes operarum*. El trabajo obligatorio desplaza, como es natural, la libertad contractual, así como también deja poco campo a la empresa privada y al contrato de sociedad (p. 283 ss.) la nueva economía planificada. La palabra *mercennarius* corresponde perfectamente a esa época en que no se distingue ya entre obrero esclavo y cuasiesclavo. Es lástima que la monografía de Remo Martini, *Mercennarius* (Milán, 1958), no haya dedicado más atención a la época del Bajo-Imperio (y de Alta Edad Media). En la *antigua* LV, 9, 1, 12, cree Levy (p. 277) que el término *mercennarius* se refiere exclusivamente a un libre; se trata, en efecto, de un esclavo fugitivo que se hace pasar por libre, pero el hecho de que sea alquilado como *mercennarius* por quien ignora su verdadera condición no implica, en mi opinión, que *mercennarius* quiera decir exclusivamente obrero libre; un esclavo ajeno también podía ser tomado como tal *mercennarius*. En LV, *antigua* 11, 3, 4 parece referirse el término a un esclavo; en 11, 3, 3 a un esclavo o a un libre indistintamente (cfr. mis observaciones sobre estas *antiquae* en una contribución al *Homenaje a Barcia Trelles*, de próxima publicación). Así pues, me parece que *mercennarius* tiene siempre un valor ambivalente, indiferenciado, aunque, en cada caso, el contexto pueda determinar una concreción en uno u otro sentido. La misma definición de San Isidoro (etym. 9, 4, 31): *qui ser-*

viunt accepta mercede, revela claramente que el mercenario «sirve», sea libre sea esclavo de otro. Como observa rectamente Levy (p. 282), cuando PS. 2, 18, 1, dice: *homo liber qui statum suum in potestate habet et peiorem eum et meliorem facere potest; atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat*, esto se entiende después en el sentido de que el libre se puede hacer siervo en calidad de mercenario.

Finalmente, las obligaciones que nacen de actos ilícitos (p. 304 ss.). Desaparecida la distinción clásica entre *delicta* y *crimina*, es natural que se presente el problema de la concurrencia de reclamaciones de penas públicas y de *compositio* privada, con lo que se olvida la diferencia entre acción penal privada y acción reipersecutoria. La *actio furti*, p. ej., confundida con la *condictio (ex causa furtiva)*, deja de ser acumulable contra varios *fures* y persigue una indemnización fijada en un múltiplo, que tiende, desde el siglo v, a ser del *quadruplum*, a consecuencia de la confusión entre *furtum* y *rapina*. La legitimación activa del depositario, que Levy (p. 325) explica como influjo germánico, quizá deba explicarse por la aproximación del depósito al comodato (cfr. supra).

El concepto técnico de *iniuriae* también desaparece (p. 325 ss.) y no queda más que una persecución criminal para las mayores y otra reclamación de indemnización para las menores.

El efecto práctico de la acción noxal, ahora desaparecida, subsiste, pero se observa cierta tendencia, coincidente con el derecho germánico, a mitigar la responsabilidad del amo inocente (p. 342 ss.). Por lo demás, desde el siglo iv, se había hecho imposible la *noxae deditio* de los hijos de familia (p. 346 ss.). Un residuo germánico de venganza de la «Sippe», frente al sistema romano vulgar adoptado por los visigodos, ve Levy (p. 347 s.) en LV. ant 7, 3, 3, un punto en el que no sabría tomar posición en este momento. Igualmente se conserva la alternativa de la antigua acción noxal en el caso de daños causados por animales (p. 348-350), respecto a lo cual me atrevería a remitir al lector a mi nota *Medievística de Varia Romana* en el ANUARIO de 1946.

El libro concluye con utilísimos índices, que facilitan mucho su consulta. Porque este libro, como el anterior del mismo autor, serán necesariamente una obra de constante consulta, a la vez que una sabia señal de alerta para todo el que se ocupe de la historia jurídica, en especial del problema de la continuidad antiguo-medieval del derecho. Una obra que bastaría por sí sola para justificar una vida científica.

ALVARO D'ORS

MANZANO MANZANO, Juan: *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Vol. II, Siglo xvii. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1956. 408 págs. + 176 de apéndices.

La historia de la famosa Recopilación de Leyes de Indias de 1680 ha atraído a buen número de investigadores del Derecho indiano. Pero para

despejar las brumas que planteaba el extravío de los proyectos realizados en el seno del Consejo de Indias, faltaba recorrer el camino más seguro: el del manejo directo de la abundante documentación del propio Consejo. Esta es la labor llevada a cabo en el Archivo de Indias por el Catedrático de Historia del Derecho español de la Universidad de Sevilla, Dr. Manzano, de manera poco menos que exhaustiva, a lo largo de bastantes años. El fruto es este extenso y valioso volumen, sin duda la historia definitiva del proceso recopilador. Con ello queda perfectamente aclarado el papel de cuantos intervinieron en aquella ardua tarea.

Las principales conclusiones del profesor Manzano son las siguientes: A partir de 1624, el Licenciado León Pinelo elabora en el Consejo de Indias, bajo la dirección de Aguiar y Acuña, primero, y después sólo, un proyecto de recopilación; proyecto que presenta acabado en el mes de octubre de 1635. Inmediatamente después, durante un período de seis meses, el doctor Solórzano Pereira, en unión de Pinelo, revisan el proyecto de éste. Faltaba sólo la censura del Consejo, que se dilata mucho tiempo. A fin de acelerar ésta, el monarca designa una Junta de tres miembros (Solórzano, Palafox y Santelices), quienes, informados perfectamente de los trabajos anteriores por el comisario Solórzano, no innovaron nada en el proyecto de Pinelo-Solórzano sometido a su censura.

En 1660 muere el principal recopilador Pinelo, sin que la Recopilación hubiera podido imprimirse todavía por los apuros financieros de la Corona. Para sustituirle, es designado Jiménez Paniagua, antiguo compañero de Pinelo; al mismo tiempo se nombra una nueva Junta encargada de revisar la labor de aquél. A pesar de que Paniagua se atribuye el mérito de haber realizado una obra enteramente nueva en veinte años de trabajo, lo cierto es que se limitó a revisarla a fin de ponerla al día.

Para el profesor Manzano, Pinelo es el gran recopilador de las leyes indianas; Solórzano contribuye a su perfección y Paniagua es un plagiaro, que quiere atribuirse toda la gloria, cuando en realidad se aprovecha en grandísima escala de la labor de Pinelo.

En el libro de Manzano se examina también la estructura de la Recopilación y sus sucesivas ediciones. Igualmente—al margen del proceso recopilador—se comenta el proyecto de *Código Peruano*, de Escalona Agüero. Pero el mérito principal de su extenso y admirable estudio y objeto principal de su minuciosa investigación es la exposición de la tarea recopiladora oficial. La documentación aportada es abrumadora. A su vista caen por tierra conjeturas anteriores sobre una mayor intervención de Solórzano y se aclaran las anomalías observadas en tan extraña y larga historia. Historia, por otra parte, cuya lectura causa cierta penosa impresión al ver cómo se malograban los mejores esfuerzos en el seno de aquella rutinaria, pesada y paupérrima Administración del siglo xvii.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. Edición y estudio preliminar de JUAN ANTONIO MARAVALL. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1957. 108 + 125 págs.

La colección «Civitas» del Instituto de Estudios Políticos se ha enriquecido con un valioso volumen, esta vez más que por el texto que se reedita por el estudio preliminar que lo acompaña.

En efecto, el *Discurso* de Martínez Marina no ofrece, a mi modo de ver, especial interés. Concebido como prólogo o «discurso preliminar» a su *Teoría de las Cortes*, se adelantó a publicarlo en 1813, aunque ese mismo año volvió a ver la luz como prólogo de la primera edición de la *Teoría* y, de nuevo en 1820, al frente de la segunda. No se adivina la razón de la impaciencia en publicarlo sin molestarse siquiera en corregir las referencias a la obra que debía acompañar. Constituye un largo alegato contra el despotismo y el gobierno absoluto y una apasionada defensa de la libertad política.

Partiendo de la idea de que «el orden social emana esencialmente de la naturaleza; pero su forma es variable de muchas maneras y pende de pactos y convenciones arbitrarias», acude a la Historia para demostrarlo, después de una digresión sobre la autoridad paterna y el gobierno patriarcal. «El pacto social no es obra de la filosofía ni invención del ingenio humano; es tan antiguo como el mundo». Así, desde el pacto entre Dios y los israelitas, y pasando por Egipto, Babilonia, Asiria, Grecia y Roma, entra a considerar en la historia española la antigüedad del pacto y la libertad política. La etapa de la Monarquía visigoda y los Estados medievales es ejemplar a su juicio. Las Cortes, como es lógico, son exaltadas. Son los Austrias, príncipes extranjeros, «imbuídos en todas las máximas del despotismo», los culpables de su decadencia.

Las páginas más interesantes para el historiador del Derecho español son, sin duda, las últimas del escrito, cuando al referirse su autor a la situación de España en los últimos años nos habla de su intervención y descubre la finalidad buscada en sus libros. El *Ensayo histórico-crítico*, publicado en 1808, fué escrito «a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal», pero también para mostrar, con la natural prudencia, dado el absolutismo reinante, «los medios adoptados por nuestros padres para conservar la independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua Constitución de Castilla, para que el público las conociese y, conociéndolas, hiciera de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar su situación».

En los años siguientes, mientras trata inútilmente de que se celebren Cortes, para «preparar los espíritus, allanar los caminos, disipar los nublados, derramar las luces y fijar la opinión pública sobre las primeras verdades en que se apoyan los derechos del hombre y del ciudadano».

prepara en cinco años de intenso trabajo su *Teoría de las Cortes*, que aparecerá en 1813. El *Discurso* termina mostrando la posición del autor frente a la Constitución del año 12, que si bien le llena de entusiasmo, requiere a su juicio una inmediata revisión para mejorarla.

El estudio de Maravall sobre las ideas políticas de Martínez Marina es admirable, y ha sido realizado teniendo en cuenta el conjunto de sus escritos. Los aspectos examinados son: Historia y política, visión de la Historia de España, antropología política, la nación y el contrato social, doctrina de la soberanía, formas de gobierno y división de poderes, representación nacional, derechos individuales e idea de la Constitución.

No es posible resumir aquí las conclusiones de Maravall sobre la posición de Martínez Marina en cada uno de esos aspectos concretos. Pero sí recogeré la acertada caracterización que hace del que viene siendo considerado como el fundador de la historia del Derecho español y el primer historiador entre nosotros del pensamiento político.

«En rigor, Marina, no pertenece a la generación de los grandes historiadores del XIX. Propiamente, él está con los últimos ilustrados que desarrollan un nuevo método crítico para la investigación del pasado, y lo que tiene de más sobre éstos es, sencillamente, que la común vena prerromántica, propia de los que se encuentran en la situación cultural española, en Marina es más rica por la fecha límite en que escribe sus obras.»

Lo más original de su actitud intelectual es que, partiendo de su amplio conocimiento de nuestros grandes teólogos y filósofos de los siglos XVI y XVII, trata de fundamentar en ellos las nuevas doctrinas políticas y, como dice Maravall, «cree hallar en los testimonios del pasado las ideas nuevas y acaba desfigurando éstas al interpretarlas desde unos pretendidos orígenes con los que, en rigor, tenían muy escasa relación». Esta «colosal miopía» política de Martínez Marina, fruto de su formación predominante de historiador, en cuya mente sobrevive un amplio caudal de pensamiento tradicional, le hace ignorar lo que es en realidad la representación nacional, confundir el contrato social—que cree defender, pero al cual es absolutamente refractario—con el de sujeción, y formular el principio de soberanía mezclando ideas distintas tomadas de la Declaración de 1789 y de la tradición escolástica.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

MEIJERS, E. M.: *Etudes d'Histoire du Droit*, I. (Leiden, 1956).
IX + 286 páginas.

Recientemente ha aparecido el primer tomo de los estudios de MEIJERS relativos a la Historia del Derecho. Los estudios a que nos referimos constituyen una obra de conjunto en la que se ha dado cabida a una serie de artículos publicados con anterioridad, salvo uno que está inédito, en diferentes revistas europeas. La edición, posterior al fallecimiento

de MEIJERS, ha sido preparada entre otros por los profesores de la Universidad de Leiden MM. R. FEENSTRA y H. W. D. FISCHER, que se han ocupado de la revisión de cada uno de los artículos histórico-jurídicos publicados en este volumen, primero de los tres que formarán la serie completa.

El carácter heterogéneo que entre sí presentan los artículos publicados ha exigido una clasificación de los mismos y ésta ha sido llevada a cabo con base en los límites territoriales de aquéllos. En este sentido la obra aparece dividida en tres apartados: «Problemas generales de Historia del Derecho de Europa Occidental», «Historia del Derecho francés» e «Historia del Derecho español». Los primeros son, a nuestro entender, de un interés muy notable, puesto que revelan una postura ante determinadas cuestiones que desde un punto de vista conceptual y metodológico tiene planteadas la Historia del Derecho.

En el primero, *Het Middeleeuwsch recht als hulpmiddel bij het onderzoek naar de verspreiding der rassen en stammen in West-Europa* (p. 3-17), se examina la posibilidad de la utilización del derecho medieval como fuente auxiliar de investigación para el estudio de la difusión de los grupos étnicos en Europa occidental. En este orden de cosas se comprueba como, en ocasiones, los límites de territorios donde rige un mismo derecho no coinciden con demarcaciones políticas o eclesiásticas conocidas. Sería posible pensar que esos territorios correspondiesen con los límites de grupos étnicos asentados de antiguo en el suelo; un ejemplo de ello: el límite entre las regiones de los Países Bajos donde estuvo en vigor el régimen sucesorio llamado *aasdomsrecht* y aquellas otras en las que se aplicó el régimen llamado *schependomsrecht*, parece hacer referencia a la frontera septentrional de ocupación del suelo en el sur de Holanda por elementos procedentes del Viejo-Rhin, del Lek y del Bajo-Mosa.

El artículo siguiente versa sobre *Le droit ligurien de succession I y II* (p. 18-54). La primera parte sirvió de introducción a su obra *Le droit ligurien de succession en Europa occidentale* (Haarlem, 1928), reseñada ya en este *Anuario* 7 (1930) p. 517-518 por J. M. Ots. En él se trata del derecho ligur como un derecho hereditario arcaico común que había persistido en los diferentes pueblos europeos libre de influencia romana y germánica. La segunda parte es una defensa de la tesis del derecho ligur frente a las objeciones formuladas por M. CHAMPEAUX en la *Revue historique de droit français et étranger* (1931).

En *Le droit ménapien* (p. 55-64) se preocupa el autor de encontrar una explicación a la sorprendente concordancia que en materia de sucesiones existe entre el derecho de Brabante occidental y el de país flamenco. Dado que el derecho de Malinas coincide exactamente con el derecho de los señoríos de Cassel y de Bailleul y de las comarcas vecinas, que forman un territorio situado entre los ríos Aa, Lys e Yser, y con el derecho del señorío de Brujas, es verosímil pensar en el origen común de este círculo de derecho. DESMAREZ señaló el derecho franco

como causa y origen de esas coincidencias. Pero ocurre, como observa MEIJERS, que ese derecho señalado y que es común a varias regiones no coincide con el derecho franco; es más arcaico que éste. De aquí su tesis sobre el derecho menapio. Malinas y el Brabante occidental, de una parte, y el Mempisco medieval, de otra, es decir, esa zona de los señoríos de Cassel y Bailleul, han sido la antigua patria de los menapios. En consecuencia, cabe pensar en una persistencia en estos territorios de un derecho arcaico y primitivo, el derecho menapio, que no es romano ni germánico.

El artículo titulado *Vergelijkingen met breuken in Middeleeuwse rechtsteksten* (p. 65-81) es el último de los comprendidos bajo la rúbrica relativa a los problemas generales de la Historia del Derecho de Europa occidental. Su objeto es precisar el alcance y significado de esos textos medievales en los que se lee que la viuda tiene derecho a la restitución de su dote y un tercio más. Según MEIJERS, ese tercio más no indica un tercio de la dote solamente, sino un tercio de la dote aumentada en ese tercio. Si la dote es de cien, el tercio se eleva a cincuenta, es decir, que la expresión de la dote y un tercio se concreta en la suma de aquella y la mitad más.

La serie de artículos sobre «Historia del Derecho francés» comienza con *Les institutions municipales et le droit coutumier de Saint-Amand en Pévèle au moyen âge* (p. 87-151). No procede hacer un resumen de su contenido, basta un índice de los problemas examinados. Saint-Amand ha gozado de un régimen jurídico especial, en cuanto que desde un principio, a. 639, ha sido un territorio inmune. Su peculiar organización, gobierno y administración de justicia son una consecuencia de ello. El derecho consuetudinario de Saint-Amand es estudiado con detención en sus aspectos concretos: personas (menores, hijos bajo el poder del padre o de la madre, mujeres, extraños al lugar o forasteros, clérigos), régimen matrimonial, sucesiones (testamento, «saisine», partición), régimen de los bienes (tenencia de tierras, acciones anejas a la propiedad, derecho de prenda), obligaciones (venta, donación, arrendamiento, sucesión), procedimiento civil (ejecución y juicios sobre tierras).

Siguen tres artículos sobre procedimiento: *L'indivisibilité de l'aveu* (p. 155-178), «*Cerquemanage*» (p. 179-184) y *Le développement des ordonnances sur référé en France* (p. 185-205). En el primero se intenta precisar los orígenes de la teoría actual sobre la indivisión de la confesión judicial. El segundo hace referencia a un procedimiento especial —el «cerquemanage» o deslinde— para solucionar las cuestiones que sobre inmuebles surgen entre vecinos, existente en Bélgica y en los lugares fronterizos de Francia. En el tercero se estudia la jurisprudencia francesa sobre ejecuciones provisionales, que se forma en el siglo XVIII y que está enraizada en el procedimiento romano-canónico medieval.

Mayor interés para nosotros presentan los artículos relativos a instituciones de derecho privado. En *Le décret d'Andernach de l'an 594* (p. 209-227) se examina una situación de hecho, la introducción en el

reino de Austrasia de la representación sucesoria en la línea directa. El problema se plantea con respecto a la vigencia real del derecho. La generalidad de los autores, desde WARNAKÖNIG hasta BEISNER la han negado, o al menos la han puesto en duda, basándose en el hecho de que en fórmulas merovingias posteriores los abuelos llaman a la herencia a sus nietos y a sus hijos, cosa que resultaría obvia si el decreto hubiese sido observado. Sin embargo, MEIJERS llega a la solución contraria: del examen de las fuentes deduce la existencia del derecho de representación en un territorio que corresponde a los Países Bajos, Francia y Alemania y que se halla situado totalmente en el antiguo reino de Austrasia.

En el artículo titulado *La réalité et la personnalité dans le droit du Nord de la Franc et dans le droit anglais* (pág. 228-245), es posible apreciar cómo en el antiguo derecho del norte de Francia, Bélgica e Inglaterra el patrimonio no se divide en derechos reales y derechos personales, sino en patrimonio familiar y patrimonio personal, hablándose de *hereditagia* en oposición a *catalla*. Esta distinción de bienes, que no corresponde sino parcialmente con la romana de muebles e inmuebles, tiene gran trascendencia en el ordenamiento jurídico, hasta el punto de que existen juicios sobre muebles y juicios sobre inmuebles. A partir del siglo XIII, sin embargo, la influencia del Derecho romano y la necesidad de delimitar la competencia de la justicia secular de la eclesiástica hace que las expresiones juicios sobre muebles y juicios sobre inmuebles sean sustituidas por acciones personales y acciones reales. Pero la sustitución ha sido meramente terminológica. Una buena prueba de ello es que en el derecho moderno el legislador toma como sinónimos acción real y acción inmobiliaria con olvido de la existencia de acciones reales mobiliarias y acciones personales inmobiliarias.

La evolución de los *Testaments olographes* (págs. 246-264) da fin a los artículos dedicados a la Historia del Derecho francés. La institución se desarrolla en el siglo XV en el derecho del norte de Francia, debido en buena parte a la labor de los comisarios encargados de la confirmación de las costumbres codificadas. La causa de ello es la mayor seguridad de que goza el testamento escrito y firmado por el testador. En el sur de Francia, en el país del derecho escrito, el testamento ológrafo no ha sido reconocido y sólo se admitía en cada caso concreto mediante la prueba de la costumbre. En el Código civil de 1804, artículo 970, esta forma de testamento se incorpora al derecho común de Francia, si bien ya había tenido carácter general en las ordenanzas de 1629 y 1735.

Por último, cierra la obra de MEIJERS un artículo referente a la historia de nuestro derecho, *Los fueros de Huesca y Sobrarbe* (págs. 267-286) traducido por R. GIBERT y publicado en este *Anuario* 18 (1947), págs. 35-60.

MILLIOT, Louis: *Introduction a l'étude du Droit Musulman*. (Recueil Sirey, París, 1953). XII + 822 págs.

Louis Milliot ha llevado a cabo en este libro una empresa ambiciosa y profunda: abordar una revisión radical del concepto del Derecho musulmán entre los occidentales, y llegar a una más exacta formulación del método científico para enjuiciar y sintetizar el mundo jurídico árabe. Naturalmente, el autor parte de los resultados de los más relevantes arabistas europeos, pero con un hondo sentido crítico. El libro que reseñamos ofrece, pues, dos facetas: de una parte, constituye un manual relativamente completo de Derecho islámico; de otra parte, no menos interesante, se presenta como un serio ensayo de introducción a la problemática fundamental de la ciencia jurídica árabe y a todas las cuestiones que atañen a los principios por que se rige dicha ciencia, así como el intento de una más exacta y renovadora inteligencia de los conceptos fundamentales, de la psicología y lógica práctica y aun de la dinamicidad que informan el Derecho islámico.

Para tal cometido hay que reconocer que adornan al autor unas cualidades que podríamos decir excepcionales: su madurez en este campo de la ciencia y su largo contacto con la vida jurídica musulmana. Su *Introduction à l'étude du Droit musulman* es, pues, una obra de síntesis de sus abundantes y agudos trabajos parciales realizados durante muchos años. Milliot, además, ha pasado la mayor parte de su vida dedicado a las tareas de gobierno y de administración de justicia en los países musulmanes del Norte de Africa adscritos, de una u otra manera, a la protección de Francia.

Tras un interesante *Prólogo*, el libro comienza con un *capítulo preliminar*, en el que se da una ojeada de conjunto sobre el tema y se hace una revisión—de factura historiográfica—de las posiciones de la ciencia europea respecto al estudio del Derecho islámico: pasada la época de los primeros trabajos, que datan ya de fines del siglo xvii, se llega, en pleno siglo xix, sobre todo después de las investigaciones de Snouck-Hurgronje y Lambert, a admitir la tesis de la confusión embarazadora entre religión y derecho, por lo que respecta al mundo musulmán, lo cual entraña, para el sistema legislativo, una inmutabilidad casi perfecta. Esta posición es recibida durante varios decenios por los estudiosos del campo jurídico. Sin embargo, a partir, poco más o menos, de 1912, se va conociendo un amplio número de obras de praxis jurídica, que fueron naciendo, casi ininterrumpidamente, en varios países musulmanes, a lo largo de los siglos, al mismo tiempo que la revista *Archives Marocaines* comienza a publicar interesantes documentos de derecho consuetudinario, pertenecientes a diversas épocas y regiones. Poco a poco, la tesis europea de la inmutabilidad del Derecho islámico va perdiendo su carácter de dogma científico. Los tratados y estudios del segundo cuarto del siglo xx adoptan posiciones que se apartan más o menos de la tesis *recepta* desde la publicación de las obras de Lambert, pero sin romper abiertamente con

ella. Es quizá el presente libro de Milliot el que primero se plantea el problema de la impugnación de dicha tesis en toda su magnitud y profundidad. También el otro aspecto de dicha tesis, es decir, la confusión entre religión y derecho, es rechazada por nuestro autor con sugestivos argumentos, no sólo librescos, sino también sacados de la experiencia vivida al contacto con los negocios jurídicos y la administración judicial en los países árabes.

Los capítulos que siguen—que ocupan la mayor parte de las páginas de la publicación—estudian la concepción del Estado en el Islam, el ordenamiento legal, la ciencia jurídica musulmana y las principales instituciones de derecho, como la familia musulmana, la propiedad, etc., terminando con un capítulo dedicado a las influencias occidentales en el Derecho del Islam.

Al libro acompañan varios índices, de los cuales merece ser citado, por su especial importancia, un extenso glosario de términos técnicos, muy bien definidos y transcritos meticulosamente en caracteres latinos, según el sistema de trascripción fonética empleado en la *Encyclopedie de l'Islam*.

No dudamos en afirmar que el libro de Milliot—que constituye uno de los manuales más interesantes y serios de cuantos se han escrito en Occidente—representará un momento importante en la historia bibliográfica sobre el tema. Su utilidad para todos, especialistas y cultivadores en general de la Historia del Derecho, parece asegurada.

JOSÉ MARÍA CASCIARO

OLIVER, J. H., y PALMER, R. E. A.: *Minutes of an Act of the Roman Senate*, en *Hesperia* (Journal of the American School of Athens) 24 (1955), págs. 320-349.

El muy conocido Bronce de Itálica ha obtenido de este consagrado maestro de la epigrafía clásica y de su joven discípulo una edición que me atrevería a llamar definitiva. Se trata, como el lector puede comprender, de un tema que me toca de cerca, y en el que, precisamente por haber probado la dificultad, así como la satisfacción de haber aportado bastantes mejoras con mi propio esfuerzo, puedo admirar más el resultado de los autores, que en tanto han superado los míos.

Habiendo empezado a trabajar en las inscripciones jurídicas de la España Romana en 1940, sobre todo a partir del golpe de suerte de que fueran puestos en mis pobres manos, por benevolencia de los profesores Carriazo y Taracena, los Bronces de El Rubio, tuve nuevamente la suerte de poder acompañar al profesor Stroux en su visita a Madrid en 1943, sobre todo en su visita al Museo Arqueológico Nacional, donde su entonces director, don Blas Taracena, inesperadamente desaparecido por una muerte cruelísima, tuvo la amabilidad, a petición mía, de exponer en la Bi-

biblioteca del Museo todos los grandes broncez legales, que constituyen un conjunto único en el mundo (*). Recuerdo la atención que prestó entonces al Bronce de Itálica.

Cuando llegó el turno de esa importante pieza en mi estudio de preparación del libro que vió la luz en 1953, intenté ponerme en contacto con el profesor Stroux, pero el telón del Berlín oriental lo dificultaba; sin embargo, una referencia indirecta me hizo creer que Stroux, que se interesaba por aquel Bronce desde el punto de vista del estilo retórico, había dejado el proyecto de publicar un trabajo especial sobre él. De este modo, emprendí el trabajo por mi cuenta. Muerto Stroux, apareció, con tra lo que se me había dicho, un trabajo suyo en *Philologus* de 1954, páginas 150-155; *Neues zur Geschäftsordnung des römischen Senates*, en el que, de todos modos, sólo se presenta una parte de lo que probablemente había de ser el proyectado trabajo. En algún punto venía a coincidir con mi propia lectura independiente.

La lectura de mi *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, de la que Oliver hizo una detallada y crítica a la par que benévola reseña en el *American Journal of Philology*, 1955, páginas 189-194, suscitó su interés por el Bronce de Itálica. Y de ahí salió el magnífico estudio que, aparte la edición del texto y una espléndida fotografía, contiene un rico comentario y un vocabulario del importante texto.

No voy a describir aquí las nuevas lecturas o correcciones. Un ejemplo bastará: en línea 34, donde el bronce dice *ac formonso gladiator*, lo que todos veníamos interpretando como «gladiador hermoso (de categoría)», se corrige ahora *ac postremo gladiator*, es decir, el de la última clase mencionada (primera categoría).

El acierto de los autores brilla sobre todo en haber encontrado la solución definitiva para la relación entre nuestro texto italicense, que contiene, como es sabido, la *prima sententia* de un senador a favor de la *oratio* senatorial de Marco Aurelio para poner tasa a los abusos en los precios de los gladiadores, y el Bronce de Sardis (Lidia). Piganiol ya había visto la relación, pero había pensado que se trataba de un mismo

(*) De aquella visita de Stroux conservo muchos recuerdos. Séame lícito referir un par de ellos. El mismo Taracena le mostró una pieza que tenía en observación, no sé si para su adquisición. En mi precipitación juvenil, me atreví a decir si sería una falsificación, pero el prudente Stroux objetó que no veía motivo para tal sospecha; luego la encontré (allí la puede buscar el lector) en CIL, VI, 5, 3.570, donde aparece, en efecto, como falsa. Antes de dar mi libro a la imprenta, volví al Museo, para ver de nuevo aquella pieza, pero se había extraviado; posteriormente, en una visita al Museo, la vi con otras piezas menores, pero sin tiempo para estudiarla; en enero de 1958 volví con ese fin, pero se había desplazado otra vez. Cómo pudo venir esa pieza de Italia a España es para mí una incógnita.—Recuerdo también que entre los manuscritos de El Escorial, que siempre ofrecen cosas interesantes, Stroux me llamó la atención sobre unos folios (O.II.12 fol. 75 v-79 r; R.I.2 fol. 193 r-196 r) con un *Tullius, de re militari*, que se había metido entre obras de Cicerón. Al cabo de los años, por casualidad, vi que este opúsculo pseudo-ciceroniano está recogido en la edición de los *Veteres de re militari Scriptores* (Vesaliae, 1670).

texto. Las variantes me desorientaron y me hicieron creer que se trataba de un texto distinto. Ahora Oliver acierta: se trata de la misma *oratio* del emperador, y por eso hay coincidencia, pero no absoluta; el senador del texto italicense está comentando el texto de la *oratio* imperial de Sardis. Esta relación afecta de una manera especial al *locus corruptus* de la línea 56, donde se lee: *ad Gallias sedet princeps*, que yo conservaba, y también Stroux, pero éste como si fuera una adclamatio: *ad Gallias sedet princeps!* Ya Piganiol, por comparación con el Bronce lidio, corregía este pasaje en: *at Galli assedent trinquos* (siendo los *trinquos* mencionados por el Bronce lidio un tipo especial de gladiadores). Ahora, los autores proponen: *ad Gallias* (como diciendo: respecto a las Galias, nada más de lo dicho); *sed et trinquos qui*, etc. Cualquier solución parecerá siempre forzada, y es posible que tengamos que admitir que falta algo en el texto. En todo caso, parece hoy evidente que hay que leer *trinquos* en lugar de *princeps*. Mi error en querer conservar *princeps* es tanto menos disculpable por cuanto el mismo profesor Piganiol me había advertido, personalmente, de lo coactiva que era en este lugar la comparación con el texto de Sardis.

¡Mi aplauso a los autores!

ALVARO D'ORS

PETROPOULUS, Jorge: *Memorias de Derecho Postbizantino* (en griego). Atenas, 1956-1958.

Queremos dar noticia aquí de las notables contribuciones del Prof. Petropoulos a la historia del derecho privado griego en la época de la dominación turca. Un primer volumen apareció en 1956 como «Memorias de Historia Griega» de la Academia de Atenas; en él se recogían escrituras (de 1648 a 1835) de las Isla de Siphnos recopiladas por Maridakis. Posteriormente han aparecido dos tomos más, en la serie de anexos del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Atenas. En el primero (1957) se recogen las escrituras del notario de Atenas Panagis Poulos, que llevan fecha de 1822 a 1833. Finalmente (1958), han aparecido las de distintos notarios de la Isla de Paxos, entre 1658 y 1810. Sólo el tomo de Siphnos presenta comentarios a los documentos y excursos, entre los que destacan uno relativo al tema de la *traditio chartae* y otro relativo a la diferencia entre *kleronomos* y *diadochos* y su uso pleomástico. Los tres volúmenes tienen amplios índices alfabéticos.

A. O

PLANITZ, Hans: *Principios de Derecho privado germánico*. Traducción directa del alemán de Carlos Melón Infante. Prólogo de Alfonso García-Gallo. Casa editorial Bosch. Barcelona. 1957, XLVI + 467 págs.

La ciencia del Derecho privado alemán, en el sentido de Derecho nacional alemán, que adquirió renovado impulso a principios del siglo XIX como secuela del naciente romanticismo, ha sido expuesta en diversos manuales, de los cuales, sin duda, el más difundido ha sido el publicado por Planitz en 1925, que ha alcanzado ya tres ediciones, y cuya versión española de la última acabada de salir a la luz.

En tanto que en los primeros tiempos el Derecho privado alemán tenía la pretensión de validez práctica, actualmente sólo se le reconoce una significación de carácter científico; y su misión se reduce no a exponer el Derecho alemán vigente, sino a «mostrar los principios y tendencias, que, procedentes del círculo cultural alemán, han contribuido a la formación del Derecho actual»; a lo cual se unen otros fines posteriores, tales como los de servir para la comparación de derechos y la política jurídica. Estas son las ideas que Planitz desarrolla en la introducción de su obra, parte consagrada a exponer el concepto y la misión, la evolución y la doctrina del Derecho privado alemán. A dicha introducción siguen seis libros en los que estudia sucesivamente la doctrina general y los derechos de personas, cosas, obligaciones, familia y sucesiones.

La versión española ha sido hecha por Carlos Melón Infante, que ya anteriormente había dado muestras de su pericia para esta clase de trabajos; de ella, sólo elogios cabe hacer. El traductor ha reflejado con absoluta fidelidad el pensamiento e incluso el estilo conciso y rigurosamente técnico del autor; y para que el lector pueda juzgar por sí mismo la labor desarrollada, mantiene entre paréntesis las voces alemanas correspondientes en los casos en que se trata de términos jurídicos carentes de equivalente en nuestra lengua.

El libro de Planitz contiene un rico índice alfabético de materias que el señor Melón Infante ha vertido, adaptado, como es natural, al idioma español, mas expresando a continuación de cada palabra el término alemán correspondiente. El traductor, sin embargo, no se ha contentado con eso, sino que a continuación del índice referido inserta el original de la edición alemana, con la traducción española de cada uno de los vocablos. Así el lector tiene en sus manos un doble vocabulario histórico-jurídico español-alemán y alemán-español, cuya utilidad no hace falta ponderar. Es evidente que una tal labor, en cuanto que pone de relieve la forma en que el traductor ha vertido cada uno de los términos, sólo puede hacerla quien como el señor Melón Infante tiene la conciencia de haber llevado a cabo un trabajo absolutamente sincero, y, por tanto, no le duelen prendas para descubrir cómo lo ha verificado. Otra muestra de la diligencia del traductor la ofrece la clave de siglas

y abreviaturas. Planitz sólo ofrece la explicación de treinta de las ciento cincuenta que aproximadamente utiliza; sin duda por creer que las otras son suficientemente conocidas. Esto que puede ser cierto para el lector alemán no lo es tanto para el español; y comprendiéndolo así, el traductor ha desarrollado todas las abreviaturas que aparecen en el libro, a costa de un trabajo insistente y fatigoso.

Esta traducción del Planitz está avalorada por un extenso prólogo del profesor García-Gallo, en el que con gran precisión y exactitud presenta al autor del manual, describe su vida y obras, orienta al lector no familiarizado con la división de las ciencias jurídicas en Alemania y le ayuda a comprender la finalidad y la utilidad del libro.

Podemos, sin duda, alegrarnos de disponer de una traducción sumamente correcta de la excelente obra de Planitz, de la cual nunca con mayor razón puede decirse que satisface una necesidad realmente sentida.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

REGLA, Joan: *Els Virreis de Catalunya*. Editorial Teide. Biografies Catalanes. Serie histórica. Núm. IX. Barcelona. 179 páginas.

La historia de los virreyes de Cataluña, al igual que la de los otros territorios de la Corona de Aragón, estaba sin hacer, aunque esto parezca incomprensible, pues no se concibe una historia de Cataluña y de España durante la llamada Edad Moderna sin el estudio de los que fueron los magistrados de mayor preeminencia en el Principado en la mencionada época. Claro está, que eran estudiados dentro de las obras de carácter general, pero sin unidad, profundidad ni objetividad. Estos tres caracteres están presentes en la obra aquí comentada, si bien en mayor intensidad estos dos últimos, pues el primero padece a causa de estar referida la obra a los siglos XVI y XVII, excluyéndose consecuentemente a los pertenecientes a las postrimerías del siglo XV, y a los que corresponden a los primeros años del siglo XVIII, época en que desaparece la institución, y excluyéndose también, y esto no tan consecuentemente, a los lugartenientes generales o virreyes designados por Fernando el Católico durante los tres primeros lustros del siglo XVI. Es decir, propiamente los que se estudian son los virreyes de la época de los Austrias. Sin embargo, la unidad está asegurada por no limitarse el libro a una exposición de las fechas y actos correspondientes a cada virreinato, sino también a enmarcar a los virreyes en el conjunto de circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales en que se desarrollaron y a poner de relieve su papel en la dinámica de las fuerzas que sostuvieron la vida catalana de la época.

La profundidad de la presente obra es consecuencia de que el autor ha acudido a las fuentes directas, que son fundamentalmente los fondos

documentales del Archivo de la Corona de Aragón, como puede verse por el gran número de referencias a los registros y legajos de aquél que se hacen en las notas contenidas al final de cada capítulo. Es muy elogiable la objetividad, pues el material ha sido utilizado inteligente y serenamente, lo que es verdaderamente fundamental cuando se trata de la historia de Cataluña en la Edad Moderna, ya que disculpables apasionamientos se prestan a la deformación de la realidad histórica en uno o en otro sentido, máxime cuando se trata de la institución que por representar al Monarca ha de concentrar en sí los ataques de los enemigos del centralismo castellano.

El libro está dividido en dos partes iguales. La primera lleva el epígrafe: «La Catalunya dels segles xvi i xvii», y consta de cuatro capítulos, dedicados a la sociedad, la economía, las instituciones políticas y la cultura y las costumbres, respectivamente. En el primero se parte de un estudio demográfico, haciendo referencia a las estadísticas que arrojan una población de medio millón de habitantes, aproximadamente, e indicando como causas desfavorables para el crecimiento de aquélla las epidemias de peste, los alojamientos militares y la expulsión de los moriscos, y por el contrario, como causas favorables, una fuerte natalidad y la corriente inmigratoria francesa, ya que la de origen peninsular no va a tener apenas importancia en aquella época. Sigue el capítulo con un análisis muy interesante de la mentalidad de las diversas clases sociales: la alta nobleza, atraída por la Corte y por la cultura castellana; la clase de los caballeros descontenta por la falta de cargos y la escasa concesión de mercedes por la Corona; el estamento eclesiástico dividido en una serie de grupos en orden a la procedencia, pues mientras las reformas tridentinas facilitan la tutela de los obispos por parte de la monarquía y hace de éstos unos colaboradores de aquélla, las abadías y los capítulos de canónigos se encuentran en la oposición, interviniendo el clero rural en las turbaciones populares y siendo los inquisidores y familiares del Santo Oficio los más adictos a los intereses de la Monarquía; la burguesía como sucesora de la oligarquía feudal en la dirección política del país, pero satisfecha y sin inquietudes, situándose en una posición defensiva incompatible con el desarrollo de la monarquía absoluta general en Europa; los genoveses, privilegiados en el comercio con Castilla y Aragón, consecuencia de las relaciones entre los Hapsburgos y la banca de la ciudad italiana; los artesanos, que tras de un descenso en su nivel de vida durante la primera mitad del siglo xvii va a recuperarse al volver Cataluña a la Monarquía española, comenzando a sustituir a la oligarquía burguesa como minoría dirigente del país; y, finalmente, la clase de los campesinos, muy vejada en todo momento por los señores, y con un papel predominante en el desarrollo de la crisis de 1640. Termina el capítulo con el estudio del desarrollo del bandolerismo, cuya máxima virulencia corresponde al primer tercio del siglo xvii.

El segundo capítulo de la indicada primera parte está dedicado a la economía, destacando una fase expansiva en el siglo xvi y una etapa de

contracción en el siglo siguiente. Se estudia el problema que ofrece la falta de grano en el Principado, las consecuencias que para la industria catalana tiene el monopolio genovés en Aragón y la competencia francesa, que desembocaría en el régimen librecambista de la Paz de los Pirineos, y el descenso del comercio en el Mediterráneo, como consecuencia de los descubrimientos geográficos en el Atlántico, finalizándose con interesantes datos sobre moneda, precios y salarios.

El capítulo cuarto, dedicado a la cultura, se fija fundamentalmente en la decadencia de la lengua catalana, y en la vida poco brillante de las universidades, pese a los elogios que puedan haberlas dispensado algunas grandes figuras, concretamente Menéndez y Pelayo en relación con la de Barcelona.

La segunda parte de la obra, cuyo epígrafe particular coincide con el general de la misma, es la dedicada al estudio concreto de los diferentes virreyes, partiendo en realidad del Arzobispo de Tarragona, don Pedro Folch de Cardona, nombrado por no poder tomar posesión el conde de Mérito, Diego Hurtado de Mendoza, embargado por la guerra de las Germanías en Valencia. La exposición de los virreyes se hace distinguiendo tres épocas: la de Carlos V y Felipe II, en que no hace sino desarrollarse el orden constitucional trazado por los Reyes Católicos; la de Felipe III y Felipe IV, o etapa de crisis, y por último, la de Carlos II, calificada por el autor con el término de «neoforalismo». Dentro de la primera época, e incidiendo en una tesis expuesta en otra obra, el autor señala la fecha de 1568 en que se desarrolla la rebelión calvinista de occidente como la que determina a Felipe II a «impermeabilizar» al país de todo contacto exterior, favoreciendo esto el papel hegemónico de Castilla y dibujando la futura crisis, señalando como causas de ésta la incompatibilidad entre la fuerza estática representada por el régimen de fueros y privilegios y la dinámica, propia de la monarquía, como, asimismo, las dificultades financieras de los Austrias. El último período, el que tiene lugar bajo Carlos II, y no habiendo habido una victoria absoluta de las armas castellanas, representa un intento de estructura peninsular de colaboración entre un centro agotado y una periferia que empieza a desarrollarse.

De intento se ha dejado para el final la consideración del capítulo tercero de la primera parte, dedicado a las instituciones políticas, puesto que es el que afecta más directamente a la historia del derecho. En conjunto, la obra es de sumo interés, pues como se ha dicho no se limita a una labor narrativa, sino que con gran objetividad se estudian las diversas fuerzas de la época, la evolución de los acontecimientos y las causas y consecuencias de éstos, lo que es imprescindible para, a su vez, hacer el estudio histórico jurídico de la institución. Incluso en el aludido capítulo, se traza un correcto esquema general exponiendo como fuerzas enfrentadas, estática una y dinámica la otra, a las entidades autónomas defensoras de las constituciones y privilegios y a la realeza, que manteniendo el equilibrio durante los reinados de Carlos V y Felipe II, con

ruptura del mismo e intento de imposición del absolutismo en los de Felipe III y Felipe IV, llegan a un nuevo equilibrio en el reinado de Carlos II, y después de tal esquema se presentan las magistraturas y oficios del Principado, los Consejos, tanto el de Aragón como la Audiencia, y finalmente las Cortes y la Generalidad. El cuadro es armónico y completa eficazmente todo el marco que el autor diseña en la primera parte de su obra, como preparatoria de la que tiene por objeto el estudio concreto de los virreyes, pero hay que hacer constar que sobre ello no pretende sentar conclusiones definitivas. Sobre el conjunto de magistraturas y oficios, así como sus grados y jerarquización, ha recurrido de los juristas antiguos al clásico rosellonense Andrés Bosch, que es indudablemente una buena guía, pero no suficiente. En especial, sobre la institución virreinal el autor reconoce la necesidad de una obra monográfica, y no define aquélla siguiendo conclusiones propias. Cuando se plantea problemas como el de la duración del mandato de los virreyes no lo resuelve institucionalmente, sino desde el punto de vista facticio, o sea, en atención al tiempo que en la realidad ejercieron el poder, o si no, extendiendo a todos el plazo trienal que caracterizó sólo determinadas épocas. Tampoco queda resuelta en el libro la relación existente entre los cargos de Virrey y Capitán General, aunque pone en duda la opinión admitida de que a fines del siglo XVI se hiciera desaparecer a éste, integrando sus funciones en el primero. En suma, el aspecto institucional no ha sido el objetivo del autor, que, sin embargo, en el aspecto histórico ha compuesto un libro fundamental sobre una materia que aparecía casi completamente desconocida, y que naturalmente habrá de ser utilizado por el historiador del derecho para construir a su vez el correspondiente estudio histórico jurídico.

JESÚS LALINDE

REGLÁ CAMPISTOL, Joan: *Felip II i Catalunya*. Editorial Aedos. Barcelona, 1956. 242 págs.

Por la personalidad del monarca, es muy abundante y valiosa la literatura en torno de Felipe II, razón por la cual no es nada fácil decir nuevas cosas interesantes. Sin embargo, Juan Reglá lo ha conseguido sobre la base de un cambio de perspectiva, alejándose, pudiéramos decir, de los lugares donde se encuentra físicamente el rey, para situarse en uno de aquéllos donde se manifiesta su política, y que es de los más interesantes para juzgarle por ser el territorio donde más agudamente se plantean dos de los problemas capitales filipinos: el religioso y el militar, el primero a causa de la presión hugonote del país vecino, y el segundo como consecuencia de ser la costa catalana una de las más afectadas por el peligro turco. La política del rey no se desarrolla de una forma personal en el sentido de presencia física, pues su estancia en Barcelona, según los propios datos que facilita el autor, es corta en

la época que se estudia (en Barcelona concretamente, desde el 6 de febrero de 1564 en que hace su entrada, hasta el 24 de marzo en que concluida su tarea en las Cortes sale en dirección a Valencia), sino a través del instrumento normal, que es el virreinato, ejercido en aquellas fechas por Diego Hurtado de Mendoza, príncipe de Melito y padre de la famosa princesa de Eboli. Con ello, la figura del rey queda despojada del carácter mítico que acompaña a casi todas las producciones literarias sobre él, quedando al desnudo su posición política e ideológica, que acertada o no, es la normal de un hombre y de un estadista, y no la de un ángel o de un demonio. Queda destacada la figura del virrey indicado como ejecutor de la política real y como personaje castellano especializado en los asuntos de la Corona de Aragón.

Comienza el libro con unas consideraciones sobre la población, la mentalidad de las clases sociales, la psicología de la época y la economía catalana a mediados del siglo XVI, en forma similar a la contenida en la obra del mismo autor sobre los virreyes catalanes, incidiéndose aquí más sobre el estado psicológico producido por la no participación de los catalanes en las empresas del imperio español, con la consiguiente exacerbación de pasiones en los asuntos interiores del país. A continuación se estudia el peligro turco y la cuestión morisca, con la construcción de galeras en las Atarazanas barcelonesas, todo ello con abundancia de datos de gran interés, extraídos directamente de las fuentes documentales, en su mayor parte del Archivo de la Corona de Aragón. De la misma manera el autor estudia la presión de los hugonotes franceses, considerando la inmigración francesa operada en la época y de tanta importancia, la cual va a dar lugar a medidas de los virreyes españoles para su control; las buenas relaciones hispano-francesas durante el virreinato de Diego Hurtado de Mendoza, derivadas de la paz de Cateau-Cambresis; el contrabando de caballos, teniendo en cuenta la importancia de éstos en la guerra; la cooperación franco-española en la persecución del bandolerismo, y sobre todo la relación existente entre los hugonotes y el fenómeno del bandolerismo, que no debe olvidarse es problema capital en la historia de Cataluña en la Edad Moderna. Este problema es, además, objeto de otro capítulo, donde se resumen las diversas tesis expuestas sobre las causas del mismo: la miseria imperante en el Mediterráneo, la venganza contra el señor y su justicia vejatoria, la cooperación de los hugonotes franceses, el espíritu feudal de la nobleza, etc., desarrolladas por Braudel, P. Borras y Serrahima y otros, así como las observaciones hechas por el famoso embajador florentino en la Corte del Rey Católico, Guicciardini y por el publicista ilerdense del siglo XVII, Francisco de Gilabert. Todo ello sirve al autor para una exposición completa de la situación del bandolerismo en la época del virrey citado; la relación de la nobleza catalana, descontenta por la falta de posibilidad de ocupar cargos públicos, con los bandoleros, y la posición del Rey en relación a este problema.

El capítulo quinto y final de la obra contiene la tesis fundamental

del autor, en relación con el cambio fundamental en la política de Felipe II que, mientras generalmente se sitúa en 1580 al iniciarse la guerra de Portugal poco después del arresto de Antonio Pérez, él cree tratarse de un viraje de dos tiempos, el cual se inicia en el año 1568. Con ello rechaza como únicas causas de aquél el triunfo del grupo reaccionario del duque de Alba, Granvela y otros sobre el pacifista y liberal del secretario del Rey y del Príncipe de Eboli, o el desplazamiento del centro de gravitación del continente al Atlántico, y más bien entiende que especialmente el triunfo del grupo partidario de la guerra va a ser la consecuencia de las guerras de religión, cuyo peligro ideológico para España se manifiesta en la rebelión de los Países Bajos, y precisamente en la presión calvinista ejercida sobre Cataluña, en parte realizada por los bandoleros del Pirineo, determinando con ello la «impermeabilización hispánica» por Felipe II. Para sustentar la tesis se estudia la indicada presión calvinista o hugonote, las medidas del virrey Hurtado de Mendoza contra aquélla, los sucesos que conducen al aprisionamiento de los Diputados del General por supuesto delito de herejía y el establecimiento de una censura de libros por el virrey don Fernando de Toledo para atajar el aludido peligro de una contaminación herética. Un epílogo cierra el libro con unas consideraciones sobre Cataluña en relación con los problemas fundamentales del Imperio español en la época de Felipe II, como, asimismo, sobre la influencia que las visitas del Monarca español al Monasterio de Poblet pudo tener en la construcción del Monasterio de El Escorial.

Por la abundancia de ideas es un libro fundamental para la historia de Cataluña y para la general de España, teniendo en cuenta que tales ideas, discutibles como es natural, tienen un sólido apoyo documental.

JESÚS LALINDE.

REVEST Y CORZO, L.: *Libre de Ordinacions de la Vila de Castelló de la Plana*. Castellón de la Plana, M.CM.LVII. 321 páginas.

Dentro de la sección «Libros raros y curiosos» que se publica bajo el mecenazgo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, el cronista de la ciudad Sr. Revest ofrece una esmerada edición de un códice conservado en el Archivo Municipal de la mencionada ciudad y que bajo el título (que fué impreso al encuadernarlo en el siglo XIX) «Primeres ordinacions de la Vila de Castelló de la Plana» contiene:

1) La recopilación que en 5 de septiembre de 1420 dispuso el Consejo castellonense que se hiciese con sus ordenanzas.

2) Una serie de materiales de distinto y diverso origen (privilegios y sentencias de los reyes Martín el Humano, Alfonso el Magnánimo y Juan II, así como una concordia entre Castellón y Montornés, y el laudo arbitral sobre contiendas de pastos entre Teruel y Castellón de 1390).

3) Un grupo de ordenanzas agregadas a la recopilación citada hasta principios del siglo XVIII.

En el código que se edita sólo aparecen deslindados con claridad los conjuntos 1) y 3) de ordenanzas (el primero concluye con la que lleva el N° CLXI), pues el 2) presenta sus distintas partes integrantes distribuidas a lo largo del 1) a modo de interpolaciones hechas con harto descuido (p. ej., se reproduce la sentencia de D. Martín, de 28 de septiembre de 1403 en las ordenanzas CXXXIII-CXLVIII y antes, en el N° CXII, se había incluido un fragmento de ella, que forma la CXLII, con lo cual el citado texto aparece reproducido dos veces). Ello es muestra evidente que tal como señala el editor «la recopilación se dispuso con precipitación y descuido».

Acrcá de la fecha de los diversos textos (unos fechados y otros no) incluidos, se remontarán quizá algunas al siglo XIII, pero la fecha, que en la encuadernación se consigna, de 1260, no deja de ser por demás aventurada e inexacta.

No contiene el código completos los materiales indicados y el editor suple la falta de algunas hojas con la publicación de parte de un cuaderno que en el Archivo Municipal castellanense encontró el Sr. Sánchez Adell y que, además, de un interesante «Repertori general per orde alfabetic a les Ordinacions de la Villa de Castello de la Plana» que da un índice de materias, contiene una miscelánea de disposiciones reunidas, en su mayor parte por un anónimo jurista (¿asesor del Consejo?) en el siglo XVII.

La edición es excelente y, por ende, el trabajo del Sr. Revest digno de todo encomio. Se ha esmerado en redactar un completo «Glosario» de evidente utilidad; lástima es, sin embargo, que la parte dedicada al estudio preliminar resulte de exposición oscura y algo inconexa, pero de todas formas ello no resta interés, como es natural, a los textos editados, y como ese es el objeto principal que persigue el editor es de estimar su eficaz esfuerzo.

El interés que para la Historia del Derecho español presentan estas «Ordinacions» se manifiesta fundamentalmente en lo relativo al Derecho procesal valenciano, de tan difícil estudio. Aquí aparecen un caudal de datos de capital interés para completar y ampliar lo estudiado en las fuentes legales valencianas, cuyo laconismo en materias procesales es de todos conocido.

También la vida agrícola y ganadera, cuyas facetas están ampliamente aludidas en estas ordenanzas, encuentran en ellas materiales para su estudio. En menor medida cabe decir otro tanto del comercio. Y, por último, como era de esperar, materias de suyo muy interesantes, vgr. el sistema de riego, la policía urbana, las magistraturas municipales..., no aparecen directamente aludidas en estas «Ordinacions» tan correctamente editadas.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARACÓ

RODÓN BINUÉ, Eulalia: *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña*. (Contribución al estudio del latín medieval.) Barcelona, 1957. 278 págs.

Este libro es una muestra elocuente de la valiosa ayuda que los estudios histórico-jurídicos pueden hallar en la ciencia filológica, como en tantas otras disciplinas auxiliares. Son conocidas, en este orden las aportaciones particulares de los trabajos de Menéndez Pidal, Merea, Lapesa etc. Puede afirmarse que con la presente obra se inicia para Cataluña esta colaboración de filología y derecho, enfocada sobre un tema de interés fundamental en las instituciones medievales catalanas, cual es el del feudalismo. El trabajo de la señorita Rodón constituye realmente un avance decisivo en el camino trillado antaño por Balari, Hinojosa y Coloreu, y aún sin aspirar a ello, puede afirmarse que brinda con su vocabulario tan completo y elaborado, un cuadro instrumental para la debida comprensión del material documentado relativo a la sociedad feudal catalana.

Trabajo de filología, desde luego, con preocupación básica, propósitos y metodología de la ciencia filológica, aplicados a una fase de la evolución del latín, cara a su transformación en el romance catalán. Cuidemos de consignar que tal es su objetivo fundamental. Pero la índole del tema elegido dentro de este aspecto, implicaba una ineludible proyección al campo jurídico y exigía fatalmente una penetración en la entraña institucional, para iluminar sus pesquisas de orden lingüístico. Es de justicia señalar la soltura y corrección con que la autora del libro ha sabido conjugar ambos aspectos, moviéndose con planta segura por terreno ajeno a su originaria dedicación.

El cuerpo del libro lo constituye un extenso vocabulario, alfabéticamente dispuesto, de voces características del léxico feudal catalán o correspondiente a conceptos y relaciones estrechamente vinculados a la sociedad en que se desarrolló el sistema. Cada vocablo es definido en sus diversos sentidos y acepciones, que se justifican por un acopio seleccionado de textos alusivos a los mismos, y por la aplicación de los principios de la ciencia lingüística, en el orden etimológico, semántico, etc. Unas páginas introductorias precisan la orientación del trabajo, presentando unas líneas generales de la estructura feudal catalana en función de los términos adoptados en sus diversas relaciones, y asimismo, de las características filológicas del vocabulario, atendiendo a su distinta procedencia y al éxito posterior conseguido por numerosas voces del mismo.

La autora justifica su limitación temporal al siglo XI por considerar esta época como el momento más adecuado para sorprender el léxico feudal en sus rasgos definidos, sin complicaciones u oscurecimientos posteriores, cuidando ciertamente de consignar el origen anterior de los correspondientes vocablos. Aun admitiendo esta razón, pensamos desde nuestro punto de vista jurídico, que tal vez hubiera sido oportuno en-

sanchar la base cronológica de la investigación, para obtener conclusiones más completas. De igual modo, creemos que se hubiera enriquecido el ya estimable acervo lingüístico ofrecido, con probabilidad de mayor matización, de haberse ampliado la base documental de la investigación. Es cierto que las fuentes principales han sido tenidas en cuenta: Usatges, Liber Feudorum, Cartularios monacales de la época, etc., pero estimamos que una mayor atención a los textos de asambleas políticas y de paz y tregua, colecciones diplomáticas dispersas, y sobre todo, aunque para una consideración retrospectiva, a las colecciones privadas feudales del siglo XIII (Pere Albert, etc.) y a los feudistas posteriores, hubiera resultado altamente útil para concretar y esclarecer, si no filológicamente, sí jurídicamente, buen número de palabras y conceptos.

Dentro del ámbito en que se ha circunscrito el trabajo, y desde el ángulo que interesa al historiador del derecho, el vocabulario estudiado resulta una fuente valiosísima de conocimientos y referencias para el manejo y adecuada comprensión de los textos de la época, e ilustra con meridiana claridad conceptos, relaciones, matices, ordinariamente oscuros e imprecisos, sin el auxilio filológico. El análisis realizado en cada vocablo se caracteriza, en efecto, por el rigor y precisión con que queda fijada la significación jurídica del mismo, según su aparición en los textos, y los diversos matices y variantes que adopta dentro la idea general, o incluso saltando fuera de la misma. Baste recordar, por ejemplo, como se apuntan las diferentes acepciones de *bannum* (orden, infracción de la orden, sanción a la infracción de la misma), *placitum* (acuerdo, pleito, tribunal), *baiulus* (funcionario administrador, tutor de menores, protector o guardián), etc. O como se explica el sentido traslativo de otros términos (las *justicias*, *mercatos*, *pascuarios*) por el predominio de uno de sus aspectos, el económico, que acaba perpetuando el sentido de prestaciones económicas debidas por razón de sus conceptos o relaciones. En esta línea puede afirmarse que la autora ha sabido evitar el riesgo de la confusión o enmascaramiento de las palabras y de sus significados, distinguiendo cuidadosamente sus matices, su evolución, sus transformaciones, etc.

Por otra parte, tampoco ha faltado en el momento oportuno a la señorita Rodón, la cautela suficiente para no arriesgarse en la solución de puntos difíciles y que exigen una meditada investigación hasta obtener conclusiones satisfactorias. Tal ocurre con las siempre complicadas y oscuras figuras de derecho procesal: *la fatiga de directo*, *el stachamentum*, etc. Vale a decir, con todo, que sus observaciones en estos aspectos ayudan, sin duda, a comprender la evolución que muchas veces da la clave de estas aparentes indeterminaciones. Sus apreciaciones, si no definitivas, suelen ser muy aproximadas. Y no hemos de ocultar las verdaderas revelaciones que suponen algunos de sus análisis lingüísticos (por ejemplo, el término *es*, entre otros) cuya pista era inaccesible al mero estudio jurídico.

Los historiadores del derecho y, en general, todos los medievalistas,

han de saludar con alborozo la aparición de esta obra, que les brinda un instrumento solvente y eficaz en sus investigaciones y estudios, dada la relevancia que las instituciones feudales y, por tanto, su expresión lingüística, tienen en el mundo medieval. Quisiéramos que este libro abriera la marcha y estimulara la producción de otros estudios análogos, en fecunda conexión de filología y derecho, hasta llegar a la posesión del tan deseado léxico jurídico medieval hispánico.

J. M.^a F.-R.

SANABRE, José, Pbro.: *La acción de Francia en Cataluña en la pugna por la hegemonía de Europa (1640-1659)*. Barcelona, 1956. 747 págs.

Parece observarse en la moderna historiografía catalana una reacción contra la tendencia sentimental y romántica que animó la del pasado siglo y principios de éste. Políticos, abogados e historiadores propiamente dichos habían empleado las más negras tintas para describir los abusos de los tercios españoles en Cataluña a mediados del siglo xvii y el odio del Conde Duque de Olivares hacia los catalanes, cantando con tonos elegíacos la lucha del Principado contra el absolutismo y la tiranía castellana. A lo que en la mayoría de los casos era pura retórica y declamación ha sucedido el análisis frío de los documentos y el deseo de exponer una verdad no desfigurada por los apasionamientos. Como se trata, según se ha dicho, de rectificar los resultados de la historiografía catalana anterior a nuestra época puede dar la impresión de que lo que realmente se hace es una defensa de la Corte y los hombres que la representaron, por lo que es preciso hacer notar que sólo se trata de un espejismo. No se justifica la política de aquéllos, la cual ha sido criticada justamente desde todos los campos, pero aparece menos sombría cuando salen también a la luz las culpas contrarias, desvaneciéndose los tópicos creados por un patriotismo más o menos acertado desde el punto de vista político, pero desdichado desde el punto de vista histórico.

Todo esto es aplicable al libro de Mosén Sanabre, el cual versa precisamente sobre la época más delicada en las relaciones entre la Corte y los catalanes, con la incorporación de éstos a la Corona francesa y la guerra desarrollada desde el año 1640 hasta el 1659, concluida con el retorno del Principado a la Monarquía española. Destaca, ante todo, por lo abrumadora, la cantidad de documentación manuscrita utilizada, procedente del Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Archivo Diocesano de Barcelona, Biblioteca Nacional de París, Archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, Archivo Vaticano y Biblioteca Vaticana, amén de la correspondencia del visitador Pedro de Marca con el ministro Le Tellier, una de cuyas copias es de colección particular del autor. Ya se comprende la impor-

tancia de esta documentación, pues a la cantidad une la diversidad de la procedencia, de forma que evita la unilateralidad de visión, conteniéndose en ella la actividad de los tres participantes en la lucha: españoles, catalanes y franceses, e incluso la visión de un neutral, representada por la correspondencia entre un delegado de la Santa Sede residente en Barcelona y la Secretaría de Estado del Papa.

Como corresponde al título, en el libro se estudia la actividad desplegada por Francia en el problema catalán, no queriendo ver en éste el aspecto puramente local sino considerándolo en cuanto pieza de la lucha entre los Borbones franceses y los Austrias españoles por la hegemonía de Europa. Con ello se gana en universalidad, y también en objetividad, pues, como se ha dicho, el inconveniente fundamental de la pasada historiografía catalana era considerarlo patrióticamente y, en consecuencia, con parcialidad. Elevado el problema a su condición universal son nuevas las fuerzas que se aprecian en el origen y desarrollo del conflicto, y pierde virulencia el apasionamiento deformador de la realidad. La tesis que predomina es la de que Richelieu aprovechó y fomentó el descontento contra el salvajismo de los tercios españoles en su política de crear dificultades a la Monarquía española, procediendo los ministros franceses a atraerse los consistorios directores de la vida catalana, en especial del Consejo de Ciento y a anular después su propia voluntad y autonomía, mediante la exclusión de todos los elementos no afectos a Francia y la concesión de bienes y mercedes a los que se plegaron a su voluntad. La política de captación fué hecha acerca de Barcelona, dado el papel directivo de esta ciudad en la vida catalana de la época, y el país entero fué llevado a la ruina al hacerlo campo de batalla, sin que Francia cumpliera sus pactos ni hiciera otra cosa que aprovechar la ocupación para sus fines militares, ni por otra parte la Generalidad, órgano representativo de todo el Principado, pudiera en ningún momento controlar la situación.

Ya se comprende que dada la cantidad de documentación manejada y el volumen del libro, se sigue el desarrollo de los acontecimientos paso a paso, de forma que pese a que el autor diga que no se trata de un estudio exhaustivo, hay que considerarlo así en lo que se refiere al aspecto narrativo, pues no es fácil que se puedan agregar datos que sean de importancia. Se principia por exponer el panorama de las relaciones entre la Corte y el Principado en el decenio 1630-1640, que precedió a la ruptura de hostilidades, estudiándose la situación y pensamiento de los tres estamentos constitutivos del gobierno de la Generalidad; la posición del Rey y de los principales ministros, en especial el conde Duque, y el Protonotario Jerónimo de Villanueva, que contrasta con la visión de Juan Magarola, uno de los Regentes en el Consejo de Aragón; las incidencias entre la Corte y Cataluña; los conflictos del virrey con la nobleza y los órganos catalanes; la invasión del Rosellón por los franceses; las represalias imprudentes de la Corte por el asesinato de un alguacil; la famosa revuelta de los segadores con el asesinato del vi-

rrey, conde de Santa Coloma, y demás incidentes que condujeron a la ruptura de 1640.

Se estudian después los contactos entre los representantes catalanes y los franceses, que desembocan finalmente en la Conferencia de Ceret y en el primer pacto de ayuda militar de Francia a Cataluña en 30 de octubre de 1640. En el mismo capítulo se trata del proyecto catalán de erección de una República, la forzada obediencia al rey de Francia, que de otra manera no garantiza la ayuda militar, y la muerte de Pablo Claris con sus consecuencias políticas. Paso a paso, como se ha indicado, se van exponiendo todas las campañas militares, sistematizando la exposición a base de los distintos virreinos que se suceden: Mariscal de Brezé, Mariscal La Mothe, Conde de Harcourt, Príncipe de Condé, Cardenal Miguel Mazarino, Mariscal Schomberg, Duque de Mercœur y nuevamente el Mariscal La Mothe, con los interregnos en que el gobierno de Cataluña se encomienda al intendente D'Argenson y al Obispo Visitador Pedro de Marca. Algunas operaciones militares, por ser fundamentales, son objeto de capítulos independientes, como por ejemplo, la conquista de Perpiñán y del Rosellón por los franceses y el sitio y conquista de Rosas por los mismos. En cada capítulo se contienen, además, los principales acontecimientos políticos ocurridos en el interior, las intrigas de la Corte francesa que en algunas ocasiones nombra virreyes para conseguir un alejamiento de determinadas personas, y se dibuja la reacción contra Francia, progresivamente más intensa. De gran interés general y para la tesis del autor, es el capítulo relativo a la Conferencia de Münster, en la que Mazarino, a espaldas de los catalanes, ofrece a España el cambio de Cataluña por los Países Bajos. En el orden personal, y por encima de la figura de los virreyes, queda destacada durante la guerra la de los citados D'Argenson y Pedro de Marca, así como la de Piessis-Besançon en las negociaciones primitivas. En un último capítulo el autor resume sus ideas fundamentales, y en un epílogo las maniobras, siempre, según el autor, para convertir a España en un satélite de Francia, lo que conseguirá con Felipe V. Treinta y tres documentos van insertos al final del libro, procedentes de archivos españoles y franceses, todos ellos del mayor interés.

En una nota a pie de página de la Introducción, el autor anuncia su propósito de ponerse en relación con alguna institución cultural de Barcelona para ceder la bibliografía recogida, unos doscientos volúmenes y trescientos folletos referentes al tema, treinta carpetas de copias de documentos y unos dos mil microfilms, lo que es muy interesante, pues en el aspecto narrativo, ya se ha indicado antes, la presente obra puede considerarse exhaustiva, pero no así en otros aspectos, como el político, sociológico, histórico-jurídico, etc. Son muchos los problemas ideológicos que plantea uno de los momentos más delicados de la Historia de España, y precisamente en el campo de la Historia del Derecho la forma de reaccionar de los distintos protagonistas del drama puede dar luz sobre la evolución y desarrollo de varias de las ins-

tituciones políticas y administrativas. Por ello, el estudio de la bibliografía y documentación reunida por Mosén Sanabre, puede ser trascendental.

JESÚS LALINDE

SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del Constitucionalismo Español*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955.

Es posible que desde 1955, en que se publicó la *Historia del Constitucionalismo Español*, no se haya valorado la obra en toda su significación. Al menos, no parece haberse dicho demasiadas veces que constituye el primer intento serio de condensar en un volumen todo el contenido doctrinal que define la política oficial de nuestro siglo XIX, ni tampoco parece que se haya insistido excesivamente sobre el sentido interpretativo que representa.

No cabe duda que el siglo XIX español, al menos en sus términos generales, ha sido objeto durante mucho tiempo de algo muy parecido a una leyenda rosada. Ni de que incluso, cuando el liberalismo de la Restauración estuvo ya desbordado y se desplegó la crítica negativa, se mantuvieron ciertos supuestos esenciales —tal la revolución española, o Cortes de Cádiz— en un plano de realidades sagradas y como intocables.

Con posterioridad a 1936 se abrió paso una revisión a fondo de la totalidad de aquellos supuestos, con lo que muchas *versiones oficiales*, unánimemente transmitidas y consignadas, cayeron por su base, o mejor dicho, por su falta de base. A la vista de algunos trabajos publicados últimamente, parece que se ha intentado, en ciertos casos, un ligero retroceso dentro de este camino, cuyos alcances definitivos no están fijados todavía.

La primera impresión que produce la lectura del libro de Sánchez Agesta es la de que el autor procura dejar las cosas en su lugar. Ni excesiva alabanza, ni negativa absoluta. Con esta actitud —y con evidente valor— se lanza a bucear el sentido de la política española en el océano de los «Diarios de Sesiones» de las Cortes, sin temor a las dificultades, ni tampoco al peligro de que muchas de las ideas que en aquel ámbito nacen, crecen y mueren sean patrimonio casi exclusivo de una reducida minoría de discutidores, y resulten insuficientes, por tanto, para explicar en su íntegro sentido el fenómeno político de nuestro Diecinueve.

Las tesis que se sustentan —porque son varias y un tanto dispersas las intencionalidades que van informando la obra— hubiesen revestido, sin duda, un interés mucho mayor si el autor hubiese procurado fundamentarlas en hechos más que en palabras. Es cierto que mucho antes de que lo hiciese Sánchez Agesta, se ha querido demostrar el sentido religioso de la Constitución de 1812 por la invocación a Dios Todopoderoso que campea en su encabezamiento; también es cierto que alguien ha atribuido a tales palabras la misma hipocresía que la de aquel reparto de Polonia hecho «en nombre de la Santísima Trinidad». Porque el tes-

timonio de las afirmaciones no prueba muchas veces si no va respaldado por el de los hechos. O, al menos, se presta inevitablemente a que alguien dude de la sinceridad de aquéllas.

La teoría de la «revolución tradicional» que se desarrolla en la primera parte del libro —y ha sido vuelta a desarrollar en un trabajo reciente— es una idea en extremo interesante. Una demostración a través de los decretos de las Cortes, de las nuevas instituciones que nacen, y de las formas políticas, sociales, económicas, por ellas definidas, que hiciese ver en todas las realidades resultantes una restauración, siquiera bajo algún concepto, de viejas instituciones desaparecidas, hubiese probado lo que quisieron y no pudieron probar los propios hombres de 1812. El recurrir a las aseveraciones de los mismos innovadores puede ser, tal vez, cerrar el círculo vicioso. La fuerza de las palabras habrá así de conducir sin remedio a conclusiones tan discutibles como que la revolución de Riego estalló porque el Ejército expedicionario de Ultramar «creyó más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el Imperio español», o la de que el pronunciamiento es un «órgano de la opinión pública». La misma afirmación de que el Estatuto Real de 1834 es «una convocatoria de Cortes de acuerdo con las Leyes de Partida y la Nueva Recopilación» hubiese resultado sorprendente —contra Gmelin y Díez del Corral— si no estuviera fundada en las propias palabras de Martínez de la Rosa.

La parte central de la obra se dedica a un comentario sustancioso de los distintos textos constitucionales. Es particularmente acertada, a nuestro juicio, la exposición de la idea de «constitución interna» —el término es posterior— bajo la que intentan el maridaje de orden y libertad los moderados de mediados de siglo.

Y hay una parte final, un tanto contrapuesta a lo anterior, en que por entre las rendijas cada vez mayores del tinglado constitucional, se enseña al lector todo un mundo de realidades discordantes, sobre las que el tablado no puede sostenerse por más tiempo, y acaba por derrumbarse cuando tercia el siglo xx. Es un ensayo lleno de sugestivas ideas, muchas de ellas candentemente actuales, que pueden tener la virtud, cuando menos, de aportar motivos y suscitar la discusión.

La obra está escrita con habilidad, es fértil —obliga al lector al diálogo—, sabe interesar, con todo su insistente teorismo, hasta el final, y sugiere numerosas ideas. Tal vez una de ellas —podría pensar alguien— sea la de que si nuestro siglo xix cae, como cayó el medievalismo hace cincuenta años, en manos de la Historia de las Instituciones, podremos aclarar muchos conceptos, a costa de abandonar todo un mundo de realidades infrayacentes en el más completo olvido.

JOSÉ LUIS COMELLAS

SÁNCHEZ GAVITO, Luis: *Vías pecuarias a través del tiempo*. Madrid, 1955, 107 págs. + 5 gráficos.

La Comisión Organizadora del Centenario de las Carreras de Ingeniero Agrónomo y Perito Agrícola, ha concedido un premio de treinta mil pesetas por este trabajo que tiene un contenido histórico-jurídico. Los historiadores del Derecho, sin embargo, no encontrarán en él ninguna novedad que pudiera interesarles especialmente.

¿Quiere esto decir que el trabajo carezca de valor o que censuramos la resolución del Jurado otorgante del premio?

De ningún modo. El trabajo es útil porque aparecen compiladas muchas notas y datos referentes a la trashumancia, de manera particular, leyes y ordenamientos que Klein ha comentado en su admirable y conocida obra.

Menos puede significar una censura al Jurado, compuesto por cinco miembros, un ingeniero agrónomo y cuatro peritos agrícolas, porque la actuación se limitó a peritos agrícolas, y la Comisión Organizadora sólo pretendía, por una parte, estimular la cultura de esta laboriosa clase, a la que tanto debe España, y, por otra, conocer a los que se destacaban por su formación.

El autor, perito agrícola y licenciado en Derecho, era acreedor a la recompensa, reveló vasta erudición y un estilo fácil muy apreciable. El triunfo legítimamente alcanzado ha de animarle a seguir sus investigaciones sobre historia agraria, en ella se puede encontrar firme cimiento de reformas sociales y por eso su estudio adquiere de día en día más importancia. Las *Leyes de Eshnunna*, hechas tres mil años antes de Jesucristo harían meditar a los legisladores que tratasen de suprimir el contrato de arrendamiento rural.

R. P. B.

VIDAL MAYOR, traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas, editada por Gunnar Tilander, I-II-III. Lund, 1956.

Registramos con placer la esperada publicación del «Vidal Mayor», traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas, editada por Gunnar Tilander en los volúmenes IV a VI de las *Leges Hispanicae Medii Aevi* (Lund, 1956). Nos adherimos al homenaje que con esta ocasión ha rendido a Tilander, en nombre de los historiadores del derecho español, J. Orlandis en las páginas de «Themis», revista de la Facultad de Derecho de Zaragoza, 1 (1957) 207-209. Tilander ha contraído sobresalientes méritos con nuestra disciplina a través de sus ediciones y estudios filológicos de textos jurídicos españoles. Añadamos aquí en su honor que Tilander, en la introducción y notas de esta obra; como de las anteriores, usa elegantemente el idioma castellano, lo

que, aparte de la cordial deferencia para el público, más vivamente interesado en sus publicaciones, constituye un lazo expresivo de la relación cultural entre Suecia y España.

La obra queda así distribuida: I. Introducción y reproducción de las miniaturas del ms. Perrins 112. El estudio de la lengua (dialeto navarro-aragonés) del ms. es exhaustivo y recoge todas las particularidades gramaticales del texto, lo que permite una exacta interpretación de esta índole del mismo. Las miniaturas que lo adornan son un monumento de la *jurisprudentia picturata*, cuya significación apuntó, entre nosotros, Torres López (*Lecciones* I.² 80). El Profesor Marín Pérez, que en una reseña del Vidal Mayor (*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 105, 1957, 572-577, ha refrendado una vez más su radical vocación de historiador del derecho y su aguda competencia, ha interpretado con mucho acierto un buen número de estas ilustraciones que representan gráficamente normas y prácticas jurídicas recogidas en el texto. II. Texto. Numera el editor las cuatrocientas rúbricas del mismo, agrupadas en nueve libros; anota particularidades lingüísticas, con referencia a la gramática, corrige determinadas lecturas y completa citas. III. Vocabulario. Con indicación precisa de todas las veces que aparecen los términos significativos en sus diversas formas y aplicaciones; una tabla de nombres propios y una copiosa bibliografía utilizada.

Recoge la introducción todas las vicisitudes a través de las cuales se ha llegado a esta edición. Citas del «Vidal Mayor» se encontraban en el *Repertorium fororum regni Aragoniae* (1513) de Miguel de Molino. Fragmentos, en un código latino de los Fueros de Aragón (B. N. ms. 1919). Un código de supuestos fueros de Aragón había sido mencionado por Martín y Santa Pau en *Derecho y Jurisprudencia de Aragón* (1865). Acertó Tilander en suponer que este código fuera una traducción de la obra de Canellas. Pertenece actualmente al Dr. Dyson Perrins, quien ha permitido generosamente su reproducción; Tilander le dedica esta obra, cuya publicación ha sido subvencionada por Humanística Fonden y Magn. Bergvalls Stiftelse.

El original latino, *In excelsis Dei Thesauris*, no ha llegado hasta nosotros. Eran raros los ejemplares en la época de Miguel de Molino, que pudo disponer de uno. Los dos prólogos del *In excelsis*, habían sido publicados en AHDE 18 (1947) 532-541, por Lacruz Berdejo, tomados de las pruebas de imprenta de una edición de ese libro, que no llegó a imprimirse, y que Lacruz atribuye al marqués del Risco. La referencia que Observancias aragonesas VII. *De venatoribus* (Savall II, 54) hace *In excelsis* supone Tilander que se refiere a un error de su redactor, que habría tomado un ejemplar del Fuero General de Navarra por un código del *In excelsis*; suposición a nuestro parecer muy improbable, derivada sólo de una analogía de contenido, que se encuentra también en otras ordenanzas de caza (por ej. la de F. Sepúlveda, 94, 187-194). Si pertenecen a la redacción latina del *In excelsis* los párrafos citados en el margen del ms.

1919, en el ejemplar de Copenhage del Repertorio de Molino y en los Comentarios de Blancas, que Tilander localiza en el Vidal.

Tantas alusiones y citas a la obra de Canellas hicieron predecir a Mayer (tan duramente tratado entre nosotros y de quien queda algo bueno por decir) que el hallazgo de esta obra «redundaría en adelanto y provecho para el estudio del Derecho medieval español».

Resume Tilander lo que se sabe acerca de Vidal de Canellas, en cuya extensa bibliografía destaca el estudio de R. del Arco, *El jurisperito Vidal de Canellas*, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita 1 (1951) 23-113. Estudiante en Bolonia el año 1221, obispo de Huesca en 1236, probablemente intervino en la redacción de los *Furs de Valencia*; «excelente componedor de discordias y árbitro sensato e imparcial», muerto en 1552.

La curiosidad del historiador del Derecho se dirige principalmente hacia el valor y el significado de la obra *In excelsis*. Canellas es el redactor de los Fueros de 1247. Su formación de romanista ha sido apuntada por Lacruz con referencia a la distribución de las materias en el «Vidal Mayor». La tarea realizada en 1247 fué sabiamente diseñada por Meijers, *Los fueros de Huesca y Sobrarbe*, AHDE 18 (1947) 36-60, sobre un ms. de París que contiene las fuentes empleadas por el redactor. Conforme a sus conclusiones, Vidal de Canellas hubo de trabajar sobre recopilaciones privadas, eliminando normas que tenían carácter demasiado arcaico e introduciendo los principios del derecho canónico-romano. La lista de innovaciones formada por Meijers revela suficientemente el carácter de la tarea cumplida por Canellas: los hijos naturales no heredarán junto con los legítimos; se introduce la sustitución fideicomisaria, conocida por los glosadores como sustitución compendiosa; agréganse a los casos de desheredación recibidos de la ley visigótica otros tomados del Código de Justiniano. También en materia de contratos el Derecho aragonés del siglo XIII era análogo al de la ley visigótica; no admitía el valor vinculatorio de la simple promesa; en 1247 se ha impuesto este principio. Debe notarse que el Derecho de Navarra, arcaizante siempre, lo rechaza expresamente para los infanzones. Las rectificaciones en materia de prueba son de clara índole romano-canónica. José E. Rivas señaló asimismo, en AHDE 20 (1950) 758-774, influencias principalmente canónicas en la recopilación de 1247, que no se encontraban en los textos anteriores. Se han realizado, pues, adelantos considerables para saber cuál fué la verdadera labor cumplida por Canellas como redactor de ese Código. Pero, como indicaba Meijers, es muy necesaria una edición crítica de los fueros de Huesca. «Demasiado largo tiempo, añadía Meijers, los estudiosos se han contentado con la edición de Savall y Penen, que da un texto incorrecto y que sitúa los artículos en un orden inventado en el siglo XVI, para las necesidades de la práctica de esos días, pero que es muy difícil de manejar, si se tiene interés por el orden original de esos artículos» (loc. cit. p. 55). Los elementos para esa edición existen; su ejecución, conforme al plan indicado por Meijers, daría la base para un conocimiento preciso del desenvolvimiento histórico del Derecho aragonés

en la Edad Media, en la que han ocurrido transformaciones fundamentales que la transmisión y manipulación de los textos reflejan. Según todas las presunciones, el fenómeno ahí registrado ha de ser la penetración de los derechos de la Recepción, romano y canónico, en el cuerpo del derecho territorial aragonés, posiblemente derecho franco en su esencia. Siempre vuelven a sonar ante nosotros aquellas categóricas e inspiradas palabras de R. Sohm (SZ. Germ. 1, 1880), según el cual para la historia del Derecho occidental no cuentan, en realidad, más que dos derechos, universales los dos: el Derecho Romano y el Derecho Franco. Porque con más precisión cada vez, se va confirmando que el Derecho visigótico no es, en sí mismo, nada o casi nada: una fuente de conocimiento para el fenómeno histórico substantivo: el Derecho romano vulgar; una ventana abierta a ese fenómeno; pero lo que allí no sea Derecho romano vulgar es retórica vulgar. Ahora bien, la discriminación de esos dos factores precisos, el franco—si se permite esta expresión de un modo provisional—y el romano, en el Derecho aragonés, necesita trabajar sobre fuentes muy depuradas; todo lo contrario de lo que son las fuentes hoy disponibles, si se exceptúa quizá los textos presentados por Ramos Loscertales, y siempre con la reserva de que toda fuente redactada es ya, en en cierto sentido, fuente romanizada. Siendo Canellas el autor de la compilación de Huesca, nos preguntamos en qué consiste el Vidal Mayor. Un avance a esta respuesta lo dió Tilander al editar los Fueros de Aragón según el ms. 458, en el cual los tres primeros libros concuerdan con los del texto latino de los fueros, mientras que los libros 4-8 presentan en el ms. 458 correspondencia con el Vidal Mayor; ésta es, pues una obra independiente, que ha llegado a refundirse con el texto de los Fueros. La comparación entre el Vidal Mayor y el Código de Huesca ha de hacerse no tomando como base los textos del Código que ya ha experimentado su influencia, sino precisamente el texto original del que hoy sólo disponemos en la edición de Savall y Penen. Esta labor es posible gracias a las tablas de concordancias de Tilander.

Uno de los valores de la obra de Vidal de Canellas es el contener la explicación de algunos preceptos del Código, innovadores respecto al Derecho anterior. Por ejemplo, la prueba de testigos aparece en los Fueros de 1247, regulada con el carácter de prueba racional: si los testigos prueban abierta y racionalmente, vale el testimonio, aunque no utilicen las mismas palabras; basta con que los testigos estén de acuerdo en la sustancia (Savall y Penen I, 181 a). El sentido de esta prescripción se advierte en el tratado de Derecho procesal de Martínez de Zamora, en el que abiertamente se aconseja a quien haya de aportar testigos, que cuide de que no digan unas mismas palabras, pues podría parecer que vienen corrompidos (Margarita de los pleitos XIII, 1, ed. Cerdá AHDE 20, p. 701). Ese precepto, explica el Vidal Mayor (III, 33), se ha establecido «tolliendo las cosas de antiguidat que no eran de razon, las cuales toillian los testigos de testigoar si non dixiesen 1.^a palabra todos». Fueros de Aragón (ms. 458, § 115, reelaborado a base del Vidal) nos informa de

que muchas veces se perdía un pleito porque los testigos no decían exactamente las mismas palabras: «queremos toller aquesta confusión de nuestro reino». La situación que se quería modificar es la de la prueba como acto formal, en la que todos los testigos deben decir unas mismas palabras, actuación que significa, no principalmente un elemento de juicio para el convencimiento racional del juez, sino el apoyo expreso de un número determinado de personas, o sea, la prueba de cojuradores. Es muy posible que en la práctica judicial a los testigos se les haya exigido esa identidad de palabras y esto es lo que el legislador (Canellas) considera como una dañosa confusión. Todavía corrige el Vidal Mayor «una necedad que solían usar en el tiempo viejo, que las testimonias non digan lur testimonio ensemble ni delant todos». A continuación se ordena que tras haber prestado los testigos su fianza y juramento de decir verdad, «y cuando la justicia habrá recibido la jura, débese apartar en un lugar secreto con un escribano y con una de las testimonias primero, y cuando la una habrá dicho su testimonio, debe llamar a la otra...». El texto del Vidal Mayor III, 33, sobre el cual se ha redactado el ms. 458, dice: «toillemos aquella costumpne mala d'antiquitat que los testigos non digan lo que han de dizir todo ensemble ni publicamente». Si no me equivoco, la interpretación correcta es que había una costumbre precisamente la de hablar juntos los testigos y públicamente (cuadro que evoca la actuación de los cojuradores) y que ésa es la costumbre que ahora se prohíbe, y, efectivamente, se regula la recepción de los testimonios en secreto y aisladamente. No sabríamos decidir si el traductor no ha sabido entender este pasaje o bien si dice lo que debe decir: «quitamos una costumbre mala; de ahora en adelante no hablarán los testigos juntos y públicamente». Otro detalle de que es la prueba de cojuradores la ahí repudiada puede ser el que ahora se ordene que el juramento se preste antes de emitir el testimonio: «nin sean recibidos los ditos de los testigos entroa que ayan jurado primero, quar estó seria poner el carro ante los buyes»; identificar el juramento con el testimonio era precisamente la esencia de la prueba formal de cojuradores (*). Este ejemplo, tomado al azar, nos puede ilustrar sobre el eminente valor que tiene el Vidal Mayor para el conocimiento de la evolución del Derecho aragonés.

El Vidal Mayor es un monumento de la literatura jurídica, un comentario de los Fueros de Aragón, con la peculiaridad de haber sido uno mismo el redactor de ambas obras. El autor declara que no intervino en los fueros que se referían a pena corporal y derramamiento de sangre, los cuales fueron incluidos directamente por el rey, quien «a menos de nuestro consejo por sus notarios lo y fizo poner et escribir». Consecuentemente, el comentario no se ocupa de esos fueros. La acumulación de prólogos y las manipulaciones de que han sido objeto, presentan al-

(*) El juramento después del testimonio caracteriza al Derecho germánico. MERRA: *A prova testemunhal*, BFD, Coimbra, 32 (1956), 171, sostiene que la prueba del Derecho visigodo es híbrida, entre el formalismo germánico y el racionalismo romano.

gunos problemas. El prólogo del Código ha sido colocado al frente de la traducción del Vidal, quizá como expresión de la utilización que se hacía de este comentario, en lugar del Código. De esta penetración del Comentario en los Fueros es una muestra evidente el ms. 458, el cual, a su vez, ostenta el prólogo del Vidal. Hay una particularidad que fué observada por Lacruz y es la relativa al modo de completar las lagunas: el prólogo oficial establece que a falta de fuero, se recurra al sentido natural y a la equidad; el prólogo del Vidal añade: «catando et accorriendo al dreito et a las leyes», es decir, al Derecho romano; el ms. 458, aunque ha copiado este prólogo, se sujeta en este punto a lo que dice el prólogo oficial, que no permitía recurrir al Derecho común. La medida en que el Comentario de Vidal de Canellas representa una fase más intensa de la Recepción romanista puede ser uno de los resultados más interesantes de un estudio detallado de este texto: La consciente oposición de los fueristas a ese derecho extranjero y la afirmación del Derecho territorial, ha debido, en todo caso, detener y encauzar la invasión romanista, lo que ha permitido la formulación de un sistema jurídico peculiar y propio, al que no es ajeno el hecho fundamental de la Recepción del Derecho romano. En estos momentos, en que se perfila el plan de un «Nuevo Savigny», es una gran suerte el que así se haya enriquecido el material sobre el que se puede determinar el papel que ha jugado el Derecho romano en la fijación del Derecho territorial aragonés.

R. GIBERT

La Ville. Institutions Administratives et Judiciaires. «Recueils de la Société Jean Bodin». (Tome VI, première partie.) Librairie Encyclopedique. Bruxelles, 1954. 651 páginas.

El tomo VI de los acreditados «Recueils de la Société Jean Bodin» aparece dedicado en su primer fascículo a exponer, a través de la pluma de diversos especialistas, una serie de aspectos de las instituciones judiciales y administrativas del ente municipal. Se reúnen aquí no menos de veintidós artículos, inspirados por el más amplio criterio geográfico, en los cuales se desarrollaron o, mejor, se sintetizan una serie de facetas de las citadas instituciones, *ad civitatem pertinentes*, de un modo exhaustivo. La enorme variedad de los temas tocados, no obstante su carácter monográfico o monocorde, se advierte a la primera ojeada al volumen. Se inicia éste con un ameno e interesante análisis de «Les institutions administratives et judiciaires vues sous l'angle de l'histoire comparative», escrito por el profesor Gilissen, y que a más de encauzar y dar un contenido unitario, pese a la variedad ya señalada antes, a todo el volumen, representa un meritorio esfuerzo en el difícil terreno del Derecho comparado, que si resulta de costoso acceso en sí mismo, ve duplicadas sus complicaciones cuando se le mira desde un prisma his-

tórico, donde tan fácil es dejarse arrastrar por prejuicios sociólogos, malogrando la labor realizada. A continuación y sucesivamente se estudian las instituciones municipales ya indicadas en el Egipto antiguo y Sumeria, Grecia en la época clásica, las ciudades helenísticas, la organización de las ciudades romanas y la ciudad en India, China, Japón, países musulmanes, España, Italia bajo la casa de Suabia, Francia (Mediodía, Centro y Borgoña), Alemania (ésta en dos artículos, el primero dedicado al estatuto jurídico, político y administrativo, y el segundo al desarrollo de la competencia administrativa y judicial de los magistrados ciudadanos), Bélgica, Holanda, Suiza y América del Norte. Si bien el panorama es, pues, amplio, animados del mejor espíritu de colaboración nos permitimos lamentar la falta en este completísimo volumen de un estudio dedicado al municipio indiano. Y no sólo al municipio indiano, cuyas épocas de esplendor, al comienzo y al fin de labor de España en América, de tan vital importancia son el estudio de Derecho indiano, sino al enlace de municipio, que, calcado del castellano, tiene vigencia en Indias durante los últimos años de la presencia española en ellas (y que tan importante papel desempeñó en los días de la emancipación para sufrir luego los colapsos y vicisitudes impuestos por los distintos regímenes políticos americanos), con la propia institución municipal americana dándole unos matices en los que aún no se ha perfilado qué es lo original y qué lo procedente de los gérmenes españoles. Así, por ejemplo, las diversas etapas por que atraviesa esta institución en Argentina, suprimida por Rosas y vuelta poco a poco a la vida por las disposiciones de Urquiza en 1852, la ley de 1854 hasta la instalación del Cabildo bonaerense en 1856 bajo la égida política del famoso Dr. Alsina.

Como el lector fácilmente comprenderá, la enorme variedad de los artículos contenidos en este volumen nos impide ocuparnos, como sería nuestro deseo, de todos ellos. La historia de Derecho español está directamente afectada por tres artículos y de ellos nos ocuparemos, si bien que brevemente, ya que ninguno de ellos presenta realmente características innovatorias, sino que se trata de resúmenes y síntesis de lo indicado en otras obras más amplias, a veces por los mismos autores. El primero de ellos, dedicado a las ciudades del Imperio romano y debido a la pluma de A. H. M. Jones, presenta un bosquejo, en treinta y ocho páginas, del tema, trazado sobre dos obras que, en 1937 y 1939 redactó el autor y son de todos conocidas. No parece tomar una posición distinta a la ya indicada en dichas obras sobre el tema de la Constitución del 212 y todo el trabajo es una sólida exposición en muy pocas líneas del sistema municipal romano, analizando primero la situación jurídica de las ciudades, los funcionarios (*imperial representatives in the cities*), la organización administrativa, la organización judicial, la economía y la hacienda, y concluye con unas páginas dedicadas a las áreas y territorios que rodean la ciudad y a la organización provincial. El estudio no está circunscrito a ninguna época ni período, sino que pretende ofrecer un

panorama general de la evolución del régimen de las ciudades romanas.

La historia de nuestras instituciones municipales propias y peculiares está directamente aludida en dos artículos que es lástima no se complementen entre sí en un sentido de unidad geográfica. En el primero el profesor español don José María Font Rius trata de «Les Villes dans l'Espagne du moyen âge»; comienza señalando como característica general modeladora de las instituciones medievales españolas y, por ende, de las municipales, el hecho de la Reconquista, con todas sus consecuencias; indica sus elementos integrantes, ciudad y alfoz, que la darán un contenido «mi-urban mi-rural», y señala, por último, como especial característica política que las define, su relación con la Corona, dentro de los límites marcados, por la cual las ciudades trazarán un campo de atribuciones de administración local *depend du pouvoir souverain*. Indicadas estas características generales pasa al análisis de su organización concreta en los reinos occidentales de la Península, estudiando los poderes administrativos y judiciales de sus magistrados y funcionarios. En este punto, la cita que el autor hace a las Cortes de Zamora de 1274 sobre «las cosas que siempre fueron usadas librar por la corte del rey» nos trate a la memoria el progresivo avance y aumento de las causas criminales reservadas al directo conocimiento regio; así por ejemplo, en el Reino de León; en un plazo relativamente próximo a la época de las citadas Cortes de Zamora, Alfonso IX señalará como reservadas al conocimiento real cuatro causas que numera taxativamente en diversos textos, vgr.: una donación en 1228 al monasterio de Sobrado de Trives, una carta a la iglesia de Orense, otra carta al monasterio de Osera, la concordia celebrada en 1229 con la Orden de Santiago sobre la posesión de Cáceres, etc., en todos los cuales dirá aproximadamente, con leves variantes de redacción, «*donans et concedens... quantum inter ipsos terminos (los del lugar al cual se refiere el privilegio) ad regiam uocem constiterit pertinere ...exceptis quator uocibus de aleuioso, de forciatore mulieris, de illo qui caminum britauerit et de latrone scripto*». Pronto esta tendencia a aumentar el número de delitos reservados a la justicia real se manifestará incluso modificando documentos del citado Alfonso IX, como ocurre en el Fuero de Lobeira, del cual (se dió en 1228) no conservamos más que una copia romanceada posterior y en ella el texto aumentará el número de causas a «Cinco bozes, conviene a saber, de aleiboso, y de forzador de muger, y de camino quebrantado, y de ladrón escripto y de omeçida». Tan vinculado se considera a la Corona el resolver sobre estos delitos que cuando el Rey concede a alguien las caloñas de alguno de estos actos punibles como privilegio, cosa bastante frecuente, por otra parte, se reserva, si de los citados crímenes se trata, la mitad de la caloña correspondiente.

Volviendo ahora, y para terminar, al artículo del Dr. Font Rius que nos ocupaba, señalemos cómo una vez expuestos los principios fundamentales de la organización municipal en León y Castilla, pasa a indicarnos en Cataluña, Mallorca y Valencia, y concluye su excelente re-

sumen de la vida municipal española con animado cuadro de las actividades municipales, tanto en el aspecto administrativo y jurisdiccional, que son el *deus ex machina* del volumen, como el relativo a la vida militar, económica y social.

Sólo dos palabras sobre el estudio consagrado por el señor Marçais a la ciudad musulmana y a la función del Muhtasib. Sabido es que en cuanto ente de Derecho público el municipio no existe en los regímenes musulmanes y el autor ya parte de este concepto inicial realizando un buen estudio, pero en el cual, y ello es de lamentar, porque como ya hemos indicado antes, hubiera sido un excelente complemento al estudio de Font, se nota una gran falta de atención hacia las fuentes españolas (si exceptuamos una cita de Levi-Prevençal *Seville musulmane au debut du XII siècle*), lo cual es de lamentar dado el enorme papel que éstas desempeñan en cualquier estudio sobre el citado tema.

Y no queremos finalizar sin dejar constancia de que el señor Franchini se ocupa de los tratados «De Regimine Civitatis» de los siglos XIII y XIV en un ameno estudio de unas treinta páginas de compendiosa lectura.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARRACÓ

RESEÑA ROMANÍSTICA

A. D'ORS Y M. GARCIA GARRIDO

IN MEMORIAM

Queremos recordar al iniciar esta reseña los nombres de algunos romanistas ilustres que nos han dejado en el pasado año: *Raymond Monier* (5 de octubre de 1956), *Fritz Schulz* (12 de noviembre de 1957), *Siro Solazzi* (30 del mismo mes), *Wesenberg* (6 diciembre 1957), *Chiazzesse* (14 del mismo mes), *Simonius* (24 del mismo mes). [Posteriormente han fallecido. *De Zulueta, Kreller, Riccobono, Taubenschlag, Ambrosino.*] D. e. p.

I. LIBROS

No es difícil que, en nuestro deseo de concentrar nuestra atención sobre los temas que de manera especial parecen haber atraído en los últimos años la de los autores, dejemos de mencionar obras generales, sobre todo aquellas de las que aparecen nuevas ediciones que no alteran esencialmente las anteriores. Quisiéramos no olvidar hoy la tercera edición «interamente rinovata» de las *Istituzioni di Diritto Romano* (Nápoles 1955) de C. SANFILIPPO, la cuarta de *The Elements of Roman Law, with a Translation of the Institutes of Justinian*, de R. W. LEE (Londres 1956), la segunda de la *Römische Rechtsgeschichte* de G. DULCKEIT (Munich 1957) y la séptima «con note aggiunte», de la *Storia del Diritto Romano* (Nápoles 1957) de V. ARANGIO-RUIZ. En las apretadas «aggiunte» (tantas como letras del abecedario y extendidas en otras tantas páginas), Arangio-Ruiz se refiere a la literatura reciente, tomando posición en muchos casos (especialmente interesantes las relativas al origen de la República, la dictadura, concepto de *imperium*, ordenamiento centuriado, origen de la plebe, constitución Antoniniana y sus efectos [424-427], derecho vulgar, etc.). Igualmente conviene tener presentes los «Nachträge» [p. 364-378] que acompañan a la nueva edición de M. KASER, *Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht* (Colonia-Graz 1956), también con la literatura reciente.

Como obras nuevas hay que señalar el *Corso di Storia del Diritto Romano* (Roma 1954) de P. FREZZA, así como P. VOCI, *Diritto ereditario romano, II: Parte speciale* (Milán 1956).

Otros dos libros generales, ambos de 1957, tienen distinto carácter: C. A. MASCHI, *Il diritto romano nella prospettiva storica della giurisprudenza classica* (Milán 1957), libro que trata de la sensibilidad histórica de los juristas romanos, de sus enunciaciones programáticas en ese sentido y de ciertas construcciones especiales que aquélla operó a través de la experiencia histórica, así como de la eliminación de referencias históricas en los libros prejustinianos y justinianos; en p. 80, una repulsa un poco sumaria de la calificación de Gayo como distinto de los «clásicos». Por otro lado, H. F. JOLOWICZ, *Roman Foundations of Modern Law* (Oxford 1957), obra póstuma, que, como otras obras de estos últimos tiempos, viene a señalar el iter seguido por ciertas ideas romanas hasta servir de base a las modernas legislaciones; se trata aquí de las fuentes del derecho de personas y del de familia. Libro pequeño, pero en que un maestro enseña muchas cosas; muy recomendable a los civilistas.

La nueva edición de los *Basilicos* se ha visto incrementada por un nuevo tomo de «escolios»: H. J. SCHELTEMA y D. HOLWERDA, *Basilicorum libri LX, Series B, vol. III: Scholia in libr. XV-XX* (Gravenhage 1957). La crítica debe tener en cuenta las orientaciones de F. PRINGSHEIM presentadas hace años a la Academia de Prusia y ahora publicadas: *Zum Plan einer neuen Ausgabe des Basiliken* (Berlín 1956).

Para el derecho público [vid. siempre la útil «rassegna» (*La Storia della costituzione romana*) que publica F. SERRAO en *Studi Romani* (1957, 433-445)] presenta alguna utilidad la recopilación de datos, sistemáticamente ordenados, que ha publicado H. SCHNIDER, *Aeltere Quellen zum römischen Staatsrecht* (Winterthur 1955). Una interesante aportación para la historia de *Das Volkstribunat der klassischen Republik* (Munich 1955) ofrece J. BLEICKEN. Contra la idea mommseniana, y en cierto modo común, de que el tribuno de la plebe, incorporado al cuadro constitucional de la República, se convirtió en un como defensor ordinario de los intereses populares, el A. sostiene que, por el contrario, al no poder acomodarse como una magistratura más, por carecer de los poderes de los otros magistrados (*imperium, auspicium, coercitio y iudicatio*), el tribunado hubo de servir a otro poder constitucional: al Senado. Desde el plebiscito Hortensio (287 a. C.) a la crisis de la República con los Gracos (133 a. C.), el tribunado, tanto en su función de rogación legislativa como de intercesión y apelación a los *patres*, como en su competencia de revisión de condenas penales, no habría hecho más que reforzar los intereses del Senado, o, eventualmente, defender la política de una minoría senatorial; sólo en algún caso excepcional como el de Gayo Terencio Varrón o en el del Cayo Flaminio, el único propiamente revolucionario en ese período de siglo y medio, se habría dado una actuación independiente del Senado.

Los estudios sobre procedimiento formulario han sido en-

riquecidos por dos monografías de jóvenes romanistas italianos. F. BONIFACIO, *Studi sul processo formulare romano*, trata en una primera parte de la *Translatio iudicii* (Nápoles 1956), siguiendo así su serie de publicaciones sobre la naturaleza de la *litis contestatio* formularia (*Studi Albertario* 1) y la *mors litis* (AG. 1952). La *translatio iudicii* viene configurada como una facultad del demandante —*potestas iudicii transferendi*—, intrínseca ya en la misma *litis contestatio*, a que la condena judicial se refiera, activa o pasivamente, a un sujeto distinto del de la fórmula, siempre que haya intervenido una causa que paraliza el proceso inicial (muerte de uno de los litigantes, nombramiento sobrevenido de *cognitor*, etc). Así, no se trataría en modo alguno de una nueva *litis contestatio*, ni requeriría la rescisión por medio de *restitutio in integrum*. Con todo, la fórmula modificada debía ser aprobada por las dos partes, lo que le daba el carácter convencional similar al de la *litis contestatio*. Consecuente con sus ideas, el A. rechaza, rectamente, la calificación de «contrato» para la *litis contestatio*. Por otro lado, distingue la *datio iudicii* del *iussum iudicandi*, sin insistir en el problema de unidad o no de decreto, a la vez que subsume la *datio iudicis* en el *iussum iudicandi*. La distinción me sigue pareciendo más lógica que acreditada en las fuentes, conforme con la crítica de Carrelli a Wlassak. Después de exponer su punto de vista general, el A. trata especialmente de la *translatio* al heredero, la *cognitoria* y la *translatio a filio in patrem*, así como de otras hipótesis controvertidas, entre ellas la de *mutatio iudicis*, que no constituiría una propia *translatio*. A propósito de FV.317, sobre el que el A. (p. 81ss.) no hace quizá una crítica suficiente, en relación con la *translatio* procuratoria, vid. mis observaciones sobre P. Mich.456 r, en *Emerita* 19 (1951) 10 ss.

A. PALERMO, *Studi sulla «exceptio» nel diritto classico* (Milan 1956), presenta un estudio de conjunto, y, en consecuencia, dada la extensión del libro (161 páginas de texto), necesariamente elemental, de todas las excepciones, dogmáticamente encuadradas. En una primera parte, el A. repasa los medios de defensa del demandado, desde la primitiva *contravindicatio* (el epígrafe «dalla contravindicatio alla exceptio» resulta quizá excesivamente genético), luego, la aparición y función de la *exceptio* formularia, finalmente la clasificación de los casos. A propósito de las *praescriptiones pro reo* (p. 58ss.), el A. hace hincapié en el hecho de que Modestino todavía hablara de ellas en sus dos obras: el *liber singularis* y (cfr. Dig. 45,1,101, y Lenel, *Paling.* I, p. 723 n. 1) otro en cuatro tomos; de suerte que la presunta desaparición de las mismas y confusión con las excepciones no debería admitirse más que para las provincias. En el problema de esa dúplice obra no podemos entrar aquí (de haber escrito Modestino una obra en varios tomos, el *liber singularis* correría el riesgo de ser muy probablemente un epítome tardío), pero sí conviene prevenir que esas referencias de Modestino no se refieren al procedimiento del *ordo* ni a la fórmula, de cuya aplicación en provincias cabe, por lo demás, tener graves dudas. En general, el A.

parece no considerar suficientemente la realidad del procedimiento *extra ordinem* ya en época clásica.

Una notable aportación a la historia de la fianza supone el libro de I. K. TRIANTAPHYLOPOULOS, *Lex Cicereia* ΕΤΤΥΗΤΙΚΑ I (Atenas 1957), con un amplio resumen en alemán. Aparte una introducción sobre las fianzas, en general, el A. dedica una primera parte a las otras leyes relativas a esa institución y otra a la ley Cicereia concretamente. La gran riqueza de resultados originales a que llega el A. no puede reflejarse en una breve noticia como la de esta Reseña. Indicaremos tan sólo algunos como muestra del gran interés de esta notabilísima monografía: conciliación de la tesis sacral y de la procesal acerca del origen de la *sponsio*; Gayo III, 120 «*peregrinus fideipromissor*» no se refiere a un *colonus Latinus*, sino a un peregrino de Oriente; *sponsor* no se dice del deudor principal, sino sólo del fiador; la *lex Publilia de sponsu*, de mediados del s. IV a. C.; Gayo III 121 a, *sed cum lex Furia tantum in Italia locum habet, evenit ut «inceteris provinciis»...* que produjo una repetición en el 122, puede explicarse: o bien (con Löfstedt) como contaminación del giro «en las otras partes del Imperio», o bien suponiendo que el escritor está en una ciudad de *ius-Italicum*, de la que distingue las que carecen de él (quizá, en mi opinión, sea excesivo querer liberar a Gayo de llamar *provincia* a Italia, como se hace corrientemente a partir del s. IV: Gayo «pre-postclásico!»); la *lex Furia* no obedece a un sentido mercantilista contrario a los actos gratuitos, antes bien facilita las fianzas, tomando el bienio probablemente del derecho griego; la *lex Furia* no es perfecta ni imperfecta, porque no es prohibitiva, sino que establece la sanción de la *manus iniectio ex lege Furia*; Gayo III 123 es un texto perfectamente puro; la *sponsio* no tenía que hacerse *uno actu* con la estipulación principal, ni tenía carácter necesariamente novatorio por hacerse después; la *lex Cicereia* es poco posterior a la *lex Furia* (180 a. C.), pero anterior a la *interpretatio* relativa al momento de la división entre cofiadores; Gayo Cicereyo, cuya biografía puntualiza críticamente el A., no fué probablemente quien propuso la ley, siendo el 173 a. C. *praetor Sardiniae*; *se desconoce el *rogator*.

En relación todavía con el derecho de las garantías personales que-remos mencionar la tesis de J. COUDERT, *Recherches sur les stipulations et les promesses pour autrui en Droit Romain* (Nancy 1957). La parte más extensa del libro trata de las formas de intercesión personal y de las estipulaciones de garantía; el A. explica la dificultad formal para incluir el nombre de tercero de una estipulación y los paliativos encontrados para tal dificultad. En el mismo orden de ideas, pero con amplia referencia al derecho común de Pandectas y al derecho civil moderno, se trata de la dificultad del derecho romano para admitir *servidumbres a favor de persona determinada* en el libro de J. M. SONTIS, *Αί περιωρισμένα προδικαστικά δουλείαι* (Atenas 1957).

II. LOS NUEVOS FRAGMENTOS FLORENTINOS DE ULPIANO:
PSI. 1449

La más relevante novedad de este último año en orden a las fuentes ha sido la publicación por V. Arangio-Ruiz, en la serie de los PSI (*Papiri della Società Italiana*, Florencia), vol. XIV, num. 149—tengo a la vista también y cito por ARANGIO-RUIZ, *Frammenti di Ulpiano, libro 32 ad edictum, in una pergamena di provenienza egiziana*, en *Archivio Giuridico* 22 (1957) 1-2 p. 140-158—de un pequeño trozo de pergamino en letra minúscula datable, dentro de cierta aproximación, en el s. IV, y procedente de Egipto.

El verso del pergamino contiene restos de 13 líneas, que se pueden completar perfectamente, por corresponder al pasaje del lib. 32 *ad edictum* de Ulpiano recogido en Dig. 19,2,15,1 y 2: desde ... [*aut villa no*]n *reficitur*, hasta ... *prae]stare debe[at videamu]s. [E]t refert//*. Este final muestra ya cómo la cita de Servio que aparece en el Digesto (*Servius omnen vim...*) se introducía aquí con otro giro: probablemente, como conjetura Arangio-Ruiz, mediante referencia de un jurista intermediario, quizá Pomponio: [*E]t refert// Pomponius (?) Servium existimasse omnem vim...* Este tipo de supresiones son ya conocidas, incluso en el mismo *ad ed.* de Ulpiano; cfr., en primer lugar, H. J. Wolff, en *Scritti Ferrini* (Milán) IV 64. Otras pequeñas variantes que presenta el verso respecto al paralelo del Digesto son: (l. 6) *pr]aestetur* (corrección de escriba sobre *pr]earetur*), en lugar de *praestatur*; (l.11-12) *hoc nomine aliquid praestare*, donde Dig. omite *hoc nomine*.

Estas pequeñas variantes del texto muestran, sí, que estamos ante un texto algo distinto del compilatorio, pero no presentan especial interés. No ocurre lo mismo con los restos del recto del pergamino. Aquí, además, se conservan dos glosas griegas marginales, lo que muestra el uso escolástico del manuscrito, y da un nuevo valor al pergamino. Dejando aparte estas dos glosas marginales, a las que aludiremos después, el recto nos presenta, en sus líneas 10-14, los siguientes comienzos de línea (el subrayado indica lectura menos segura):

Si servum.[
s. fecero..[
rius scribit[
esse actio[nem
si cus[t]o[

Este fragmento no parece identificable; quizá se trate, como conjetura el A., de la opinión del jurista *Severus Valerius* acerca de que, en caso de fuga de un esclavo, *si custoliendus fuit*, procedía la acción del arrendador: *esse actionem ex locato*. En todo caso, se trata de un pasaje omitido por los compiladores.

El mayor interés del nuevo texto está en las primeras nueve líneas del recto, donde leen los editores:

.g.[... esse actionem ex]
 locato pa[tri eius Iul(ianus)]
 dicit, iniu[riarum a(u)t(em) ne-]
 gat, quia no[n iniuriae fa-]
 ciendae c(ausa) id [fecerit,]
 ser praeci[piendi. Se-]
 d et de Aquil[ia quid sen-]
 tiamus alio [(com)m(en)tario tradi-]
 dimus.

Se trata aquí de Dig. 19, 2, 13, 4, texto que, en la versión compilatoria del libro 32 *ad ed.* precede a poca distancia (se interponen los §§ 5-11 del frag. 13) al otro (h. t. 15), que reproduce el verso del nuevo pergamino, pero que en éste se hallaba a una distancia mucho mayor, lo que prueba las importantes mutilaciones operadas por los compiladores al aprovechar el comentario ulpiano del *edictum de rebus* (no comprendo por qué el A. habla de *rebus «creditis»*; en su *Storia* p. 380 distingue rectamente la *pars de rebus* de la especial *de rebus creditis*, a la que, naturalmente, no pertenece el libro 32). El paralelo es aquí muy aleccionador, pues pone en evidencia las alteraciones de la versión compilatoria, y precisamente en un punto interesante.

La cuestión sobre la que versaba aquí Ulpiano es la del caso presentado por Juliano (lib. 86 *dig.*) del *sutor* que saca un ojo con una horma al aprendiz libre inobediente. El padre del aprendiz puede reclamar del zapatero por la *actio ex locato*, pero no por la *actio iniuriarum*, pues el daño no se hizo por injuriar, sino por disciplina didáctica. Al existir culpa, se piensa si acaso, a pesar de ser la víctima un libre, no se puede dar también la *actio legis Aquililiae*, punto respecto al cual Ulpiano se remite a otro lugar de su obra (¿por qué no: *alio [libro tradi]dimus?*), concretamente al comentario edictal de su libro 18, que precisamente se nos conserva en Dig. 9, 2, 5, 3). El cotejo de estos textos me parece del más alto interés. Reproduzco a continuación, a doble columna, las dos versiones del texto del lib. 32 (a: Frag. Flor., y b: Dig.), separando visualmente sus distintas partes, y al pie de ambos textos el del libro 18:

32a

.....
 esse actionem ex locato patri-
 eius Iulianus dicit

32b

Item Iulianus libro octagesimo
 sexto digestorum scripsit, si su-
 tor puero parum bene facienti
 forma calcei tam vehementer
 cervicem percusserit, ut ei ocu-
 lus effunderetur, ex locato
 esse actionem patri eius

iniuriarum autem negat
quia non iniuriae faciendae
causa id fecerit sed praecipien-
di

sed et de Aquilia quid sentia-
mus alio commentario tradidi-
mus

quamvis enim magistris levis
castigatio concessa sit, tamen
hunc modum non tenuisse

sed et de Aquilia supra dixi-
mus

iniuriarum autem actionem
competere Iulianus negat, quia
non iniuriae faciendae causa
hoc fecerit, sed praecipien-
di

18

Si magister in disciplina vulneravit servum vel occiderit, an Aquilia teneatur, quasi damnum iniuria dederit? Et Iulianus scribit Aquilia teneri eum qui luscaverat discipulum in disciplina:

multo magis igitur in occiso idem erit dicendum
proponitur autem apud eum species talis: sutor inquit, puero
discenti ingenuo filio familias parum bene facienti quod demon-
straverit, forma calcei cervicem percussit, ut oculus puero per-
funderetur.

Dicit igitur Iulianus iniuriarum quidem actionem non compe-
tere, quia non faciendae iniuriae causa percusserit, sed monen-
di et docendi causa

an ex locato dubitat, quia levis dumtaxat castigatio concessa
est docenti

sed lege Aquilia posse agi non dubito:

(h. t. 7) qua actione patrem consecuturum ait quod minus ex operis filii
sui propter vitiatum oculum sit habiturus, et impendia quae pro eius cū-
ratione fecerit.

El nuevo texto de Ulpiano (32a) se nos presenta con una estructura
límpida: afirmación de la *a. ex locato*, negación de la *a. iniuriarum* y
reenvío a otro libro (al 18) para la *a. legis Aquiliae*. Una estructura así
puede pertenecer perfectamente al original clásico, y por eso nos parece
acertada la suposición de Arangio-Ruiz de que tenemos ahí un punto se-
guro para delatar las alteraciones de los otros dos textos compilatorios
(32b y 18).

Llama la atención, en primer lugar, que si Jul.-Ulpiano admitían
sin más la *a. legis Aquiliae*, como se dice aparentemente en 18, no se di-
jera así en el 32, sin necesidad de remitir al lector al lib. 18. Este reenvío
más bien hace pensar que se trataba de un punto que no era del todo
claro, y que tenía en el 18 una discusión apropiada, que debía tener pre-
sente el lector antes de adoptar una solución demasiado simplista. Esta
sospecha queda confirmada por la lectura, difícil pero probable, del se-

gundo de los escolios griegos del recto del nuevo pergamino. En el primero de ellos se indica que procede la acción τ]οῦ π *actu* (confusión postclásica entre pacto y contrato!) y no la τῶν *iniuriarum*, lo que resume las dos primeras proposiciones del texto de Ulpiano; pero el segundo escolio dice así:

[E]ν τῷ *Aquilio* τῶν *de iud(iciis)*. Ἐδέξατο δὲ ἐκ τοῦ(του) εἶναι *Aquil* (ιον) οἰὲτ(ιλιον)]

Es decir, de ser acertada esta lectura del escolio marginal, la acción dada por Ulpiano en el 18, y recordada a propósito del reenvío que se hacía a tal libro (perteneciente a la *pars de iudiciis*), sería la *a. legis Aquilae utilis*, como ya indicaba el censurado Dig. 9,2,13pr. No se trataría de una acción ficticia, aclara acertadamente Arangio-Ruiz (op. cit. p. 151, nota 19), sino un *a. in factum*. La discusión se ha simplificado, en la versión de 18, mediante una afirmación sin más de la *a. legis Aquilae*. Esto sería obra de los compiladores. Y la conjetura de Arangio Ruiz me parece puede apoyarse en esta consideración general, de que Justiniano tiene un nuevo concepto sobre la terminología de la acción de la ley Aquilia (*Inst.* 4, 3, 16, cfr. Collinet, *Nature des actions* p. 352 ss.), a saber: «directa», cuando el *damnum* es *corpore corpori*, «*utilis*», cuando es *corpori* pero no *corpore*, e «*in factum*» cuando no es ni *corpore* ni *corpori*. La mención de la acción *utilis* (no distinta para el clásico de la *in factum*) en un supuesto de *damnum corpore corpori*, como era el del zapatero, no cuadraba, pues, con el esquema justiniano, y de ahí que a pesar de lo excepcional del caso (el ser la víctima libre y no esclava), los compiladores prefirieran dar la acción directa sin más. Cfr., sin embargo, la *actio utilis* en el citado frag. Dig. 9,2,13 pr.

Por el contrario, el nuevo texto (32a) nos confirma en lo que ya sabíamos (32b) acerca de la indubitable procedencia en el caso propuesto de la *a. ex locato*, lo que aparece mal reflejado en el 18: *an ex locato dubitat*. Evidentemente, esta frase no puede ser de mano ulpiana, pues consta que Ulpiano sabía que Juliano no tenía dudas sobre este punto. Estas dudas parecen proceder, en cambio, de una consideración que vemos introducida en 32b y 18: la que debe admitirse un cierto poder correccional en los maestros de profesiones sobre sus aprendices; este criterio estaría en consonancia con la rígida organización disciplinaria de las profesiones bajo el régimen corporativo del Bajo Imperio, y (observamos por nuestra parte) viene a ser un eco del *modus castigandi* impuesto a los dueños respecto a sus esclavos (Cfr. CTh. 9, 12, 1 y 2, PS. 5, 23, 6; Ep. Gai 1, 3, 1, con las observaciones de De DOMINICIS, *Riflessi di costituzioni imperiali del Basso Impero nelle opere della Giurisprudenza postclassica* (1955) p. 24ss [cfr. una curiosa resonancia de este problema en Ecesvinto LV. 6, 5, 8]). Se trataría de otro elemento insiticio.

Según Arangio-Ruiz, esta alteración se habría realizado en ambos textos del siguiente modo: «surgió en un cierto momento de la larga edad postclásica la cuestión de la conciliabilidad entre procedencia de la ac-

ción contractual y el poder disciplinario correspondiente al *magister*; pareciendo a unos que el haber actuado en ejercicio de tal poder exoneraba al maestro en todo caso, sosteniendo otros que la gravedad de la lesión excluía la exoneración». La interpolación de 32b (*quamvis-non tenuisse*) «fué obra de un defensor de este último punto de vista, el cual, por tanto, quiso mantener la solución clásica contra la nueva tendencia: por el contrario, en un manuscrito del libro 18 cayó la mano de un fautor de la exoneración que en obsequio de la admitida *castigatio* invirtió la solución de los juristas clásicos; salvo que, más tarde, sobre el manuscrito así interpolado se detuvo la atención de otro estudioso, defensor de opinión contraria, y éste observó que el razonamiento de su predecesor habría valido tan sólo si la *castigatio* hubiera sido leve (y a esta tercera mano atribuiríamos, no sólo la palabra *dumtaxat*, justamente tachada, como fuente de confusión, por Riccobono y Albanese, sino también el adjetivo *levis*, que, en boca de un defensor de la exoneración, tendría sabor de ironía). La contradicción entre 18 y 32 se explicaría por pertenecer a dos masas distintas dentro de la compilación justiniana.

Hasta aquí la explicación de Arangio-Ruiz, que no puede negarse es muy ingeniosa. Sin embargo, séame permitido sugerir una posibilidad más sencilla.

Ante todo, quiero llamar la atención sobre el comienzo del fragmento 7 del 18. A mi modo de ver, este giro *qua actione...*; una vez admitida la clara interpolación del inciso *sed lege Aquilia posse agi non dubito*, tiene que referirse directamente a la primera parte del texto, donde se trata de la procedencia de la *a. legis Aquiliae*. Esto quiere decir que hay que eliminar como insiticias las cuatro partes intermedias: 1) *proponitur autem apud eum species talis (!)...*, 2) *dicit igitur Iulianus iniuriarum...*, 3) *an ex locato dubitat...* y 4) *sed lege Aquilia non dubito*. En todo este trozo parece haber un evidente reflejo de 32: el ejemplo que allí se refería, y que Ulpiano no repetía, aquí, ha sido añadido; luego, la negativa de la *a. iniuriarum* y la referencia a la *a. ex locato*. Como todo esto venía a interrumpir el discurso, el interpolador hubo de cerrar el inciso con una nueva afirmación de la *a. legis Aquiliae*, a la que seguía refiriéndose la continuación del texto de Ulpiano (*qua actione...*). Esta interpolación, en mi opinión, sería justiniana; pero la referencia a la supuesta duda de Juliano respecto a la procedencia de la *a. ex locato* se debería simplemente a que en el texto de 32 se había introducido ya la observación pre-justiniana *quamvis enim magistris — non tenuisse*. Esta observación sobre la posible exoneración en caso de *levis castigatio* venía a debilitar, en la mente del lector, la afirmación de Jul.-Ulp. respecto a la procedencia de la acción contractual, y de ahí que, con la tendencia de los justinianos a ver *dubitationes* y *altercationes* de los *veteres*; sobre todo, cuando se habían introducido las contradicciones de los glosemas postclásicos, se llegara a decir que Juliano «dudaba».

Todavía, aunque Ulpiano habla de herida o muerte (*vulneravit servum vel occiderit*), la frase *multo magis igitur in occiso idem erit dicen-*

dum no acaba de ser nítida, pues la mayor intensidad del daño no influye en una mayor adecuación de la acción. Se trataría de un añadido que quizá se pueda atribuir a una mano prejustiniana. Pero con esto llegamos a un punto fundamental: ¿dónde está en esta primera parte la referencia a que la víctima era un libre y no un esclavo, lo que constituía el núcleo de toda la cuestión?

En el texto leemos: *vulneravit servum... y eluscaverat discipulum...* Evidentemente, se hablaba en el texto originario de una víctima libre, pues en la continuación leemos: *qua actione patrem consecuturum... filii sui...* Parece como si en el comienzo del texto se hubiera querido soslayar la cuestión, pues incluso la palabra *discipulus* puede referirse a un esclavo. Así, pues, no es imposible pensar que los compiladores, al alterar el texto para dar la acción directa en vez de la *utilis* que daban Jul.-Ulpiano, han dejado caer alguna referencia que concretaba la hipótesis de ser libre y no esclavo la víctima. Francamente, el punto dudoso parece haber sido desplazado: para el clásico la duda acerca de la procedencia de la acción provenía de ser libre la víctima, pero el reconocimiento de la *levis castigatio* de los maestros (reflejo, como queda dicho, del *modus castigandi* de los dueños de esclavos), aparte hacer posible algunos casos de exoneración, había venido a hacer dudar de si había aquí un culpa extracontractual, que diera lugar a la aplicación de la *lex Aquilia* o simplemente una extralimitación en la obligación contractual. Para este nuevo punto de vista problemático, el que la víctima fuera libre o esclava no importaba demasiado. De ahí que se borrarán las referencias concretas a ser libre la víctima, y de ahí también que, una vez admitida la acción, se diera, sin más reparos, como directa.

Así pues, aunque hemos separado antes como insiticio todo el texto intermedio entre la primera referencia a la *d. l. Aquiliae* y la continuación ulpiana *qua actione...*, debemos admitir, asimismo, que también aquella primera referencia está alterada por mano compilatoria.

El texto 32b no estaría tan profundamente alterado. En él ya hemos señalado como glosa prejustiniana el inciso *quamvis-tenuisse* (propio de fines del siglo IV, probablemente); pero todavía llama la atención que el reenvío al comentario sobre la *a. legis Aquiliae* proceda y no siga (como en 32a) a la negativa de la *a. iniuriarum*, por lo que no me parece excesivo pensar que en un momento imprecisable, quizá al introducirse la glosa anterior, se haya operado la anticipación de esta frase; delata la abreviación su comparación con la forma más amplia y pura de 32a.

Arangio-Ruiz cierra su estudio tomando base en este nuevo documento para afirmar la importancia de las alteraciones en los textos de la jurisprudencia ocurridas antes de Justiniano, pero después de la época de Diocleciano. Con esto reacciona contra cierta tendencia de la romanística alemana a considerar que las ediciones standard quedaron hechas a fines del siglo III (en coincidencia con la reedición de los *volumina* en forma de *codices* y que estas ediciones habrían llegado prácticamente

inalteradas a manos de los compiladores. Toda contraposición de opiniones me parece, en esta difícil materia, altamente provechosa, pues puede evitar teorías excesivamente simplistas. Por mi parte, me inclino a pensar que hay dos momentos de profunda alteración de la tradición librera de la jurisprudencia clásica anteriores a Justiniano: primero, a fines del siglo III, cuando las nuevas ediciones en forma de *codex* (conforme en esto con Wolff y Wieacker), luego, a fines del siglo IV o principios del V, cuando se forman los *corpora* a que se refiere la Ley de Citas. La estratificación de las PS., según Levy (que sigo, salvo en el que él supone estrato C contemporáneo de la *Interpretatio*, que no me parece evidente), señala precisamente esos dos momentos (estratos A y B de Lévy). Así, pues, no me parece imposible que existan alteraciones postdioclecianas-prejustinianas. Sin embargo, no creo que del presente pergamino puedan deducirse datos seguros en un sentido u otro. Es verdad que admitiría, como de estrato B (fin. s. IV. pr. V) algún glosema, tanto en 32b como en 18, pero no tenemos una seguridad absoluta de que 32a, correspondiente al estrato A, sea exactamente el texto de Ulpiano. ¿Podemos estar seguros, por ejemplo, de que Ulpiano, escribía, aquí, como ocurre en otros lugares, «*de Aquilia*» sin más? Hay que tener en cuenta que las alteraciones de estrato A («*standard edition*» de Wolff) son muchas veces imperceptibles, simplificaciones, ligeras vulgarizaciones, que no alteran sustancialmente el texto clásico. Esto es lo que hace posible que se dé esta alteración de los textos clásicos precisamente en la época de Diocleciano, emperador que parece luchar por la conservación de todo lo clásico.

III. E. NARDI, SOBRE LA RETENCION

El nombre de Nardi va inevitablemente vinculado al de un instituto que ha constituido tema central de sus estudios: la *retentio*. Empezó con su libro de 1939 sobre *Ritenzione e pegno Gordiano*; vino luego el amplio artículo *Sulla ritenzione in diritto romano*, en AG. 124 (1940) 165; continuó, después de la guerra, con un estudio (en *Scritti Ferrini* [Milán 1947] 354) sobre el problema de los *Testi in origine relativi alla ritenzione?* y, simultáneamente, con el I de una serie de *Studi sulla ritenzione in diritto romano: Fonti e casi* (Milán, 1947); serie que, con alguna publicación marginal, como la de *Studi Parmensi* 5(1955) sobre los *Rapporti fra ritenzione, prescrizione e obbligazione naturale in diritto romano e vigente*, se ha cerrado en el pasado año con la publicación del II: *Profilo storico* [el primer cap. (*L'origine della ritenzione*) se reproduce en *Symbolae Taubenschlag* II 217-227] y III: *Dogmatica giustiniana* (Milán 1957). Un esfuerzo de veinte años aplicado al estudio de un instituto merece siempre nuestra especial consideración.

Definida la retención como «posibilidad jurídica de subordinar la devolución o abandono de una cosa no obtenida en garantía a la satisfacción efectiva por la otra parte de una propia pretensión de crédito rela-

cionada con la misma cosa», el A. encuentra el punto de partida histórico, primer caso atestiguado ya en Servio (Dig. 14, 2, 2 pr.), en la retención que se concede a propósito de la liquidación del *iactus mercium* por avería marítima, para cobrar, en trámite de *actio locati*, la indemnización correspondiente por el daño común. Tal retención, inspirada por la práctica del comercio marítimo internacional (*lex Rhodia de iactu*), se habría introducido en Roma merced a la flexibilidad del procedimiento formulario y bajo el signo de la buena fe y la equidad. Pero pronto habría sido ampliada su aplicación en función de garantía para cobro de impensas recuperables por parte del obligado a devolver una cosa a su dueño, es decir, en trámite de reivindicatoria o de interdicto, independientemente, por tanto, de la *bona fides* de la acción y merced ahora a la intervención de una *exceptio doli*.

De este modo surgió la idea de que la *retentio* viene a garantizar un derecho del deudor, un contra-crédito, que puede ser reclamado por una acción, y en tal función se aplicó la retención a supuestos nuevos, en favor del comodatario, depositario, *negotiorum gestor* y mandatario. Estos serían propiamente los únicos casos clásicos. Naturalmente, esto supone, como hace el A., una discrepancia respecto a mi duda sobre la retención del comodatario [según MARRONE, en *SDHI*. 1955, 175ss. éste sería, incluso, el único caso clásico de retención en relaciones obligacionales]. Mi duda se fundaba, siguiendo al mismo Nardi, en la analogía con el *pignus*, donde no hay propia retención y en la aplicación de la idea no clásica del «quasi-pignus», pero, según el A., todavía queda una base para la retención clásica del comodatario en las *causae retinendi* de Dig. 47, 2, 60 59 (*Studi II*, p. 21 n. 10 y p. 99) y en el *ius pensationis* de Dig. 13, 6, 18,4 (*Studi II* p. 78 n. 15), en cambio, en Dig. 47, 2, 15, 2, que está interpolado (*Studi II* p. 38 n. 89 y p. 130 ss.). Este es un punto en el que debo intentar una revisión a fondo, tomando en consideración también la crítica de F. SCHWARZ, en *SZ*. 1954; cfr. *AHDE*. 1956, página 185, n. 6.

El derecho postclásico y justiniano amplió todavía más la aplicación de la retención, que servía de afirmación y tutela de los derechos reclamables por acciones o, en todo caso, como garantía de contrapretensiones. Propia de esta última etapa es la idea de que la retención constituye algo como una prenda legal: un «quasi-pignus», y de ahí que se le conceda carácter de derecho real; defensa de carácter dilatorio, se realiza procesalmente mediante una «*exceptio in rem*».

Los futuros estudios sobre este instituto tendrán que tomar siempre por base esta compacta serie de trabajos publicados por E. Nardi.

A. O.

IV. EL EDICTO DE LOS EDILES CURULES

De gran importancia para el conocimiento del derecho edilicio deben considerarse los recientes estudios sobre las distintas y no fáciles cues-

tiones que sobre la jurisdicción de los ediles curules han venido siendo planteadas. Las aportaciones doctrinales de estos últimos años, aunque no han obedecido a un propósito preconcebido de trabajo conjunto, han contribuido decisivamente a iluminar particulares aspectos, como el origen y funciones de los ediles, el edicto, jurisdicción y acciones edilicias, y la naturaleza de las normas de este derecho, aspectos todos que, complementándose, llevan a una visión o panorama general de esta extensa materia. Los resultados alcanzados, que no pueden considerarse en su mayor parte definitivos, son interesantes, sobre todo, por la rica problemática que plantean y los nuevos horizontes que abren a la investigación.

De los orígenes y primitivas funciones de la magistratura edilicia trata SABBATUCCI, *L'Edilità romana: Magistratura e Sacerdozio*, en *Memorie Accademia Nazionale dei Lincei*, Serie VIII, 6 (1954) 255 ss., que estudia detenidamente las funciones edilicias de *cura ludodum solemnium*, *cura annonae* y *cura urbis* y deduce que los ediles fueron originariamente sacerdotes de una antigua religión plebeya de carácter agrícola que rendía culto a las divinidades agrícolas de *Ceres*, *Liber Libera* y *Flora*. Destaca Sabbatucci—frente a la tesis de Mommsen de que la edilidad romana resulta de la imitación de la agoranomía y astinomía griegas—, que la *cura annonae* fué una de las primitivas funciones religiosas de los ediles, con respecto a la plebe, que tuvo por objeto vigilar el normal desenvolvimiento de la cosecha anual (*annona* significa año agrícola), y que fué a partir del final de la República cuando es reconocida oficialmente esta función y se atribuye a los ediles la administración annonaria de la ciudad.

La monografía de IMPALLOMENI, *L'Editto degli Edili curuli* (Cedam, Padova 1955), tiene el indudable acierto de ofrecer un tratado unitario de los distintos aspectos de la jurisdicción edilicia. En primer lugar, este autor expone los diferentes edictos dados por los ediles curules, *edictum de mancipiis vendundis*, *de iumentis vendundis* y los edictos extraños a la compraventa (*de feriis* y *de castratione puerorum*). Después trata de la génesis histórica del derecho edilicio, señalando que el *ed. de mancipiis vendundis*, el más antiguo de todos, existió ya en el 168 a. C. y desde entonces podía ejercitarse la *actio redhibitoria*, concedida primero por la omisión de los letreros indicadores de los defectos de los esclavos puestos en venta y después por la falta de denuncia de los vicios. El edicto fué enriqueciéndose sucesivamente con nuevas disposiciones y el período de mayor actividad de los ediles es el que va de Varrón a Celio Sabino, en cuyo tiempo puede considerarse completo el edicto. En cuanto al *ed. de iumentis vendundis*, fué dado en tiempo posterior a Cicerón y anterior o coetáneo a Labeón, en cuya época existía ya el *elogium*, que extendía las normas referentes a la obligación de denunciar los vicios a toda clase de *pecora*. No puede determinarse, en cambio, la época en que fueron emanados los otros dos edictos, *de feriis* y *de castratione puerorum*. Estudia a continuación Impallomeni la jur.

dicción edilicia y considera a los ediles como magistrados *sine imperio*, a los que se atribuyeron las funciones de *coercitio* y *iurisdictio*, que siendo independientes del *imperium* tenían su fuente en la ley; al faltar una ley conocida de *iurisdictione aedilium curulium*, el A., siguiendo a Girard y frente a Mommsen, Karlowa y Pugliese, defiende la tesis de una atribución de poderes que, más que por ley, se daría por una usurpación realizada progresivamente sin que los mismos ediles se diesen cuenta al extenderse y transformarse algunos de sus poderes. En un primer tiempo, los ediles habrían conocido, en vía administrativa, de las violaciones a su edicto por las que podían imponer multas, admitiéndose que, en sustitución de ellas y a instancias del comprador, se reintegrase el precio previa devolución del esclavo. Por tanto, a imitación de la *in integrum restitutio* pretoria, y siguiendo el ejemplo del derecho griego, los ediles habían instituido la *actio redhibitoria*, sustituyéndose el pago de la multa por la devolución del precio. Más tarde, considerándose la denuncia del comprador de la contravención al edicto como el ejercicio de una acción privada ante la jurisdicción edilicia, los ediles, como el pretor, delegarían el conocimiento de la controversia a los particulares con especiales instrucciones al respecto; estas instrucciones pudieron fácilmente transformarse en fórmulas, y la amenaza edictal de un procedimiento administrativo en una promesa edictal de una acción penal *in factum*. En cuanto al procedimiento ejecutivo, el A. afirma que el cumplimiento de la orden edilicia cuando se reconoce a los ediles una propia jurisdicción, estaría asegurada por una sanción administrativa consistente en pagar una multa igual al doble del precio. Conforme a esta idea el A. sostiene que en el famoso texto, Gayo, D.21.1.45 la expresión *dupli pretii et accessionis condemnari iubetur* es una alteración justiniana de la originaria *dupli pretii et accessionis multari iubetur*, pretendiendo con ello explicar la referencia en este texto a la condena *in duplum* frente a la condena *in simplum* de otros textos que tratan de la acción redibitoria. En tiempo posterior, el A. conjetura que los ediles obligarían al que perdió el litigio al cumplimiento de la condena usando como medio indirecto la amenaza de la multa del doble, o que, una vez obtenida la sentencia, el vencedor se dirigiría al pretor solicitándole una *missio in bona*. En lo que se refiere a la extensión del edicto a Italia y a las provincias imperiales, el A. afirma que la jurisdicción edilicia se delegó en los dos *aediles municipales* y en los *quattuorviri* que tenían la *aedilicia potestas* y que el edicto venía aplicado a las provincias imperiales *extra ordinem* por funcionarios imperiales. Sigue en la monografía un estudio de las acciones edilicias. El A. trata, en primer lugar de la *actio redhibitoria* estudiando las prestaciones de las partes en el juicio redibitorio y, en especial, los problemas que plantea el resarcimiento de los daños ocasionados al esclavo vendido por un hecho del comprador, o de su sometido o procurador y también los causados al comprador por el esclavo. Respecto al primer punto, el A. afirma que el comprador no podía obtener la restitución sin haber reparado el daño oca-

sionado al esclavo y que, en el caso de que el daño se ocasionase por un *subiectus*, no existía la posibilidad de una *noxae deditio*, basándose en que los ediles, que no tenían *imperium*, no podían hacer operar la redibición *ex tunc*, es decir, a partir de un momento en que el esclavo estaba aún en la potestad del vendedor. En relación con los daños ocasionados al comprador por el esclavo vendido, el A. cree que existieron diversas opiniones de los juristas clásicos. Sabino admitía que la indemnización del daño podía solicitarse también por la misma *actio redhibitoria* y estaría comprendida por ello en la condena; Gayo y Ulpiano habían asegurado al comprador la restitución por un derecho de retención; Juliano afirmaba que el vendedor quedaría liberado de responsabilidad por daños si se negaba a hacerse cargo del esclavo, lo que equivalía a un abandono noxal; y, por último, Paulo, siguiendo a Sabino y a Juliano, sostenía que el vendedor estaba obligado al resarcimiento, pero le concedía claramente un derecho al abandono noxal. En cuanto a la *actio aestimatoria* o *quantum minoris*, el A., siguiendo a Pringsheim y frente a Monier que la atribuye a los compiladores, defiende su origen clásico y afirma que la rúbrica del edicto *de mancipiis* relativa a esta acción fué promulgada lo más tarde al tiempo de Labeón, aunque pudo ser emanada en época anterior. Tratando de las relaciones entre el derecho edilicio y el derecho civil, y de la *actio empti* en funciones de garantía, el A. sigue a la doctrina dominante al sostener que la *actio empti* sería ejercitable en derecho clásico sólo contra el vendedor de mala fe y tenía no a la redibición, sino más propiamente a la reparación del daño. Termina Impallomeni su estudio señalando cómo Justiniano, que ha querido fundir el derecho civil y edilicio en un único sistema, ha atribuido a la acción contractual *ex empto* la antigua función de las acciones edilicias.

Importantes y acertadas observaciones a las conclusiones de Impallomeni hacen PEZZANA, rec. a Impallomeni y Volterra en *Iura* 7 (1956), 249ss., y MEYLAN, rec. a Impallomeni en *Labeo* 2 (1956, 117 ss. Pezzana con respecto al carácter de la jurisdicción edilicia, acepta que los ediles fuesen magistrados *sine imperio*, pero critica la concepción de que el *imperium* tenga un valor meramente formal y destaca que no puede negarse que a todos los magistrados, en cuanto tales, pertenece el poder jurisdiccional, por lo que estima es en este principio donde debe buscarse la explicación histórica y jurídica de la jurisdicción edilicia, considerando equívoco el hablar de usurpación. También en un trabajo reciente sobre los censores, CANCELLI, *Studi sui censori*... (Milano, 1957), p. 55 s., considera a los ediles como magistrados *sine imperio*, pero debe tenerse presente la observación que hace Meylan a Impallomeni de que no puede desecharse a la ligera el importante testimonio de una de las tablas de Herculano, que presenta a los ediles como dotados de *imperium*. En cuanto al fundamento de las acciones edilicias, Pezzana, sosteniendo que el concepto de responsabilidad objetiva que sigue Impallomeni es muy dis-

cutible y equívoco y en él falta una de las características fundamentales, como es la obligación del resarcimiento del daño, afirma que se trata de un caso de error que incide sobre la causa del sinalagma al que los ediles curules dan relevancia, cuando exigen del vendedor un conocimiento de la cosa y una responsabilidad por daño si ésta resulta viciosa, y al conceder contra él una acción de resolución y una acción de reducción del precio mediante la que se restablece el equilibrio entre las dos prestaciones. Con respecto al procedimiento ejecutivo, Pezzana y Meylan rechazan la exégesis de D.21.1.45, ya que no se basa Impallomeni en alguna prueba o base textual. El primero observa que el sistema seguido por los ediles habría sido muy poco eficiente para la tutela de los intereses del comprador que vencía en el litigio, porque la amenaza de la multa no sería en todo caso una sanción eficaz. Meylan duda también de las reconstrucciones textuales del A. con respecto a la responsabilidad por los daños ocasionados al comprador por el esclavo y afirma que el A. tiene por clásicas proposiciones que son, en realidad, muy sospechosas. En relación con la *a. quanti minoris*, Meylan observa que Impallomeni se priva del mejor argumento aducido por Pringsheim para probar la procedencia clásica de esta acción al renunciar a considerar la *a. redhibitoria* en sus orígenes como la sanción de la negativa a concluir la estipulación de garantía de los vicios. En cuanto al régimen justiniano, Pezzana destaca, frente a Impallomeni, que la evolución hacia una agravación de la responsabilidad por vicios se puede encontrar en la tendencia general del mundo postclásico hacia una agravación de la responsabilidad por evicción. Otras interesantes observaciones a Impallomeni hace HUBRECHT en *Latomus* 16 (1957), 395 ss.

VOLTERRA, *Intorno all'editto degli edili curuli*, en *Scritti in on. di U. Borsi* (Padova, 1955), p. 1 ss., trata especialmente de la naturaleza de las normas del Derecho edilicio, cuestión que Impallomeni sólo toca de pasada y que, sin embargo, es de gran importancia en el estudio de la jurisdicción de los ediles curules. Volterra combate la opinión hasta ahora dominante de que el Derecho edilicio fuese sólo una parte del *ius honorarium*, como expresamente se dice en I. 1.2.7: *quod edictum iuris honorarii portio est*. El A. parte en su estudio de la necesidad de explicar cómo en el libro Sirio-Romano de Derecho que contiene, según la hipótesis de Nallino, sólo *ius civile* y *ius novum*, se encuentran varios fragmentos que tratan de la *a. redhibitoria* y concluye que los clásicos no consideraron el derecho edilicio como parte del *ius honorarium*. Fundamental esta conclusión en el hecho de que los juristas clásicos estudiaron el edicto edilicio en las obras dedicadas al *ius civile*, mientras que la afirmación de que el edicto de los ediles curules formase parte del *ius honorarium*, que no se encuentra en ningún texto clásico—en D.1.2.2.12 y 44.7.56.2, que la doctrina considera interpolados, se afirma en sentido general que los edictos de los magistrados forman parte del derecho honorario—se formula en textos justinianos y bizantinos y en el índice del Código Florentino se encuentran comprendidos los libros *ad*

edictum aedilium in curulium, de Ulpiano, Paulo y Gayo, en apéndice a los comentarios al edicto del pretor. Por tanto, para este A. fueron probablemente los compiladores justinianos los que, al reformar el orden de materias, clasifican las normas del Derecho edilicio, que ellos modifican y ponen en relación con las del edicto pretorio, entre las pertenecientes al *ius honorarium*.

Contra la tesis de Volterra y en defensa de la opinión tradicional, se pronuncia GUARINO, *L'Editto edilizio e il diritto onorario*, en *Labeo*, 1 (1955), 295 ss., que afirma que, aparte de que la hipótesis de Nallino no sea del todo acogible, la derivación clásica de I.1.2.7. es evidente y viene confirmada por fuentes clásicas—entre las que incluye D.1.2.2.12—; observa, además, que es necesario tener en cuenta que las materias del edicto edilicio fueron sustancialmente fundidas con las del *ius civile* en edad postclásica. A estas objeciones, VOLTERRA, *Ancora sull'editto degli edili curuli*, en *Iura*, 7 (1956), 141 ss., replica resumiendo sus conclusiones, que estima no fueron valoradas suficientemente por Guarino, y pone de relieve que este A. no consigue encontrar una fuente clásica y genuina que afirme que el edicto edilicio y sus comentarios fuesen clasificados ya en el derecho clásico como una *portio* del *ius honorarium* y que tampoco explica por qué los justinianos habían limitado el concepto del *ius honorarium* al del *ius praetorium*. A este artículo sigue la réplica de GUARINO. *Ancora sull'editto edilizio*, en *Labeo*, 2 (1956), 352 ss., que insiste en sus argumentos y afirma que la tesis de Volterra se basa en un preconcepto inaceptable como es el suponer que la unidad del *ius honorarium* debe suponer unificación de los edictos magistratuales o de sus comentarios, mostrándose decididamente partidario de la doctrina común.

En esta discutida cuestión creemos de interés las observaciones de Pezzana, *rec. cit.*, pp. 254-260, que acepta sustancialmente la tesis de Volterra, admitiendo que los juristas clásicos tuvieron bien presente las diferencias entre derecho pretorio y derecho edilicio y que este último se trataba ampliamente en las obras de derecho civil, y observa que los romanos no consideraron el derecho edilicio como una parte del derecho civil, sino que vieron en él una exteriorización del *ius edicendi*; de otra parte, afirma que, el ser estudiado el derecho edilicio en los comentarios de derecho civil y precisamente en los comentarios a Sabino, depende de razones de conveniencia expositiva y que a través de estos comentarios han pasado las instituciones edilicias al Libro Siro-Romano.

Por último, SERRANO, *La storia della costituzione romana* (Rassegna), II, en *Studi romani*, 5 (1957), 437, afirma que Volterra ha conseguido destacar tanto que el término *ius honorarium* no era, en general, muy usado y a él se prefería la referencia especial al edicto del pretor o de los ediles como que los juristas consideraban distintos los comentarios a los dos edictos y que ninguna fuente permite afirmar que la codificación juliana se extendiese también al edicto de los ediles curules, pero, aun considerando estas conclusiones de mucho interés, destaca que no permiten negar

que el derecho edilicio fuese considerado parte del derecho honario en la concepción romana.

Para terminar, debemos expresar el deseo de que nuevas investigaciones, teniendo en cuenta los distintos puntos de vista y tratando, sobre todo, de poner en relación las múltiples y complejas cuestiones estudiadas, consigan llegar a resultados satisfactorios en esta materia de la jurisdicción edilicia, cuyo conocimiento es base fundamental para el estudio de muchas instituciones.

V. EL SENADOCONSULTO VELEYANO

Del carácter y finalidad del famoso SC. Veleyano, que prohibió la *intercessio pro aliis* de las mujeres, se han ocupado los autores en estudios recientes que tratan de los distintos aspectos de esta prohibición.

Las últimas aportaciones parten de la monografía de Vogt, *Studien zum Senatus consultum Velleianum* (Bonn, 1952). Este A. destaca que la finalidad de esta disposición fué la de prohibir a la mujer actuar en negocios que eran considerados como *virilia officia*, entre los que se incluía la *intercessio*. Siguiendo a Gide y Schulz, el A. señala cómo la prohibición del Senado derivaba de las antiguas concepciones romanas que situaban la esfera de actuación de la mujer no en el Foro, ya que la actividad pública de la mujer es considerada contra el *mos maiorum*, sino en la casa y en la familia. Junto a este fundamento, que es el que aducen los juristas clásicos, el carácter de protección de la disposición basado en la *sexus imbecillitas, infirmitas feminarum* o *periculum rei familiaris*, con que aparece también en las fuentes, debe atribuirse a Justiniano, que lo introducé en los textos como nuevo fundamento, siguiendo su tendencia legislativa de benevolencia hacia la mujer. Si el SC. hubiese sido un precepto protector de los intereses de la mujer no hubiera debido aplicarse en los supuestos en que la mujer no sufría algún perjuicio, ni considerarse si el acreedor tenía o no conocimiento de la intercesión. Estudiando el texto del SC., el A. elimina del fragmento de Ulpiano (D.16.1.2.1) las frases *quod dictum esse* y *arbitrari-servetur*, y considera también como objeto de una interpolación en masa todas las referencias textuales al carácter protector de la prohibición. A continuación trata el A. de los diferentes negocios de intercesión y destaca que, junto a los caracteres objetivos de estos negocios, pueden señalarse dos caracteres subjetivos del acto de intercesión, como son el *animus intercedendi* de la mujer y el conocimiento del acreedor de que la mujer se obliga por ótro, conocimiento que en ciertos casos no sólo era necesario, sino también suficiente para la aplicación de la prohibición. Con respecto a los negocios con intercesión directa, el A., frente a Rotondi, afirma que los juristas romanos habían distinguido, en el caso de que la mujer hubiese garantizado o novado una deuda ajena por medio de persona interpuesta, el *agere in fraudem legis* del *agere contra legem*, concediendo

en el primer caso una *exceptio fraudis SC. factae*. Por último, estudia el A. los negocios excluidos de la prohibición de interceder, señalando que la principal causa de excepción admitida en el derecho clásico era la de que la mujer realizase la intercesión en interés propio, y atribuye a Justiniano otras excepciones, como la establecida en beneficio de aquellos actos que suponen una liberación de dote, la regla sobre la responsabilidad de la mujer que contrata con un menor en el caso de insolvencia del *prior debitor* y también que la mujer hubiese recibido una contraprestación por la *intercessio* o que la renovase, o prestase garantía por ella, dos años más tarde.

TALAMANCA, rec. a Vogt en AG., 142 (1952), 172 ss., afirma que la principal observación que se puede hacer a este A. es la de no haber separado netamente los negocios cuya causa típica supone la asunción de una obligación ajena y que, cuando la mujer los realiza, representan un *agere contra SCum*, y aquellos otros negocios en que el intento de interceder es perseguido indirectamente *in fraudem SCi*. De aquí, observa Talamanca, que el A. haya generalizado indebidamente el requisito del *animus intercedendi* de la mujer, que es específico de los negocios *in fraudem legis*, y, en cuanto al conocimiento del acreedor como requisito, positivo, las fuentes romanas consideran la buena fe del acreedor mejor como un hecho que impide la aplicación de la prohibición.

KRELLER, rec. a Vogt en ZSS., 72 (1955), 401 ss., hace interesantes observaciones a las conclusiones de Vogt, y destaca especialmente que la disposición de excluir a la mujer del *civile officium* de la *intercessio* tenía también un carácter protector, pues debiendo efectuarse la intercesión con la presencia del intercedente podía existir un riesgo personal para éste, contra el que se debía proteger a la mujer, por lo que rechaza la hipótesis de que sea de origen justiniano el carácter protector de la prohibición. Este A. ha vuelto sobre el tema en un trabajo, *Das Verbot der Fraueninterzession von Augustus bis Justinien* (Anz. der phil.-hist. Klasse der österr. Akad. der Wiss. 1956), que no hemos podido consultar.

La reciente monografía de MEDICUS, *Zur Geschichte des Senatus consultum Valleianum* (Forschungen zum röm. Recht. 8 Abhandlung, Köln-Graz, 1957), intenta una nueva reconstrucción de la prohibición senatorial, que examina en sus diferentes aspectos. Este A. afirma que los textos referentes al SC. son en esencia auténticos y que las partes no genuinas deben atribuirse a reelaboraciones antejustinianas que, más que cambiar la prohibición, han añadido a las decisiones clásicas otros fundamentos o ejemplos. Los compiladores no efectuaron tampoco alteraciones sustanciales y sólo generalizaron las particulares decisiones y eliminaron de los textos las controversias clásicas. En cuanto a la finalidad del SC., afirma que fué la de proteger a la mujer de los especiales peligros que suponían los negocios de intercesión y que este carácter de protección fué siempre tenido en cuenta por el pretor y los juristas clásicos. El Senado pudo tener en cuenta el motivo de que la mujer debía ser excluida de los negocios en interés público, pero este fundamento

sólo fué considerado por los juristas en un segundo plano. Justiniano acentúa especialmente la finalidad de protección a la mujer. A continuación, el A. distingue las obligaciones directas de la mujer, que se comprenden en la protección de intercesión, las obligaciones directas simplemente y las obligaciones indirectas de la mujer, estudiando detenidamente los distintos negocios que a ellas se refieren, y concluye, frente a Vogt, que no puede distinguirse entre los negocios a los que se aplicaba directamente el SC. y aquellos a los que se extendía la prohibición en forma indirecta, porque si es evidente que se tenía en cuenta el conocimiento de la intercesión por parte del acreedor, nada prueba que haya existido una hipótesis de la que resulte un propósito de rodeo para eludir la prohibición. Destaca el A. que la evolución del SC. está orientada hacia una permanente debilitación de la prohibición que servía a los intereses del acreedor, pues éste no debía sufrir perjuicio alguno si nada se le podía reprochar; de otra parte, la atenuación de la prohibición servía a los intereses de la mujer misma, porque la limitación de su ámbito negocial, que resultaba necesariamente como consecuencia de la prohibición, se mantiene en un mínimo posible. Concluye Medicus que el SC. Velejano ofrece un ejemplo de un precepto cuyo texto es poco claro, pero que ha podido ser conocido mejor gracias a la labor efectuada en su aplicación por el pretor y los jurisconsultos clásicos.

En nuestra monografía sobre el régimen patrimonial de la mujer casada, *Ius Uxorium* (Roma-Madrid, 1958), p. 157 ss., estudiamos la cuestión de la intercesión de la mujer por el marido. Un edicto de Augusto, confirmado después por Claudio (Ulpiano, D.16.1.2 pr.), prohibió especialmente este acto de intercesión por el marido, probablemente como medida complementaria de la legislación imperial en materia de dote. Esta prohibición se extendió después a todo acto de intercesión de la mujer *pro aliis* (en el mismo sentido, *Medicus*, op cit., p. 15), y aunque fué comprendida en el régimen general, los juristas destacaron especialmente el supuesto de intercesión a favor del marido, que, al final de la evolución, vuelve a considerarse con independencia de la prohibición general, ya que Justiniano la declara nula *ipso iure*, salvo prueba de que el acto favorecía también a la mujer.

En cuanto a la cuestión de si el SC. tuvo o no aplicación a las provincias, VAN OVEN, *Le SC. Velleien et le P. Col.* 123, en *Labeo*, 2 (1956), página 85 ss., deduce del hecho de que ningún papiro mencione el SC. ni se encuentre tampoco el título a él relativo en el Código Teodosiano, que la prohibición de intercesión no penetró en las provincias y que cayó en desuso en todas partes en el período postclásico. Sin embargo, ARANGIO RUIZ, en *Gnomon*, 28 (1956), 190, a propósito del quinto rescripto de los *Apokrimata*, de Septimio Severo, que excluía la prohibición (Vid. WESTERMANN-SCHILLER, *Apokrimata*, New York, 1954, p. 17 s.; reseña de Fuenteseca en *AHDE* 26 (1956), 80 ss.), destaca el hecho de que sea recogido en D.16.1.2.3 un rescripto en griego de este emperador que la menciona y que estaba dirigido evidentemente a interesados no romanos, aparte del

indicio que proporciona la frase *feminis omnibus subventum est* (D.16.1.2.1).

VI. «PARAPHERNA»

Los recientes estudios sobre los bienes parafernales parten de la aportación de CASTELLI, *I παράφερνα nei papiri greco-egizii e nelle fonti romane* (Milano 1913), reproducida en *Scritti giuridici* (Milano 1923), páginas 1-94, ya que las conclusiones de este A. acerca del origen de estos bienes en el derecho de los papiros greco-egipcios y de su régimen jurídico tienen todavía actualidad.

GERNER, παράφερνα en *PW, Supplem. VIII* (1956), col. 401-431, y *Beiträge zum Recht der Parapherna (Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgechichte, 1954)*, estudia las diversas regulaciones de estos bienes en los derechos antiguos. Comienza por el derecho de los papiros, en el que los *parapherna* consisten en vestidos, objetos de tocador y de adorno, mobiliario, dinero, pero nunca en fundos, y permanecen siendo propiedad de la mujer, que los entrega al marido en goce y administración. A diferencia de la dote, *ferné*, y de una tercera masa de bienes, *prosforá*, integrada por tierras, derechos sobre fundos y esclavos, los bienes parafernales no son objeto de estimación, y cuando ésta se efectúa eventualmente, es siempre *taxationis causa y no venditionis causa*, según la terminología romana ya usada por Castelli; de otra parte, el marido está obligado a devolverlos a la disolución del matrimonio, inmediatamente o en un plazo de treinta o sesenta días. Pese a estas diferencias, el A., considerando que *parapherna* y *ferné* procedan del mismo fundamento económico y modo de formación, concluye que es difícil distinguirlos desde el punto de vista jurídico. En cuanto al origen de estos bienes, el A. admite una recepción del derecho egipcio en el derecho de los papiros griegos, aunque no excluye la posibilidad de que el Derecho griego haya recibido con anterioridad esta institución, que era conocida desde el siglo V en el Oriente próximo. Estudiando después el Derecho griego reafirma su opinión sobre el origen de estos bienes, porque ni en el derecho ático ni en el derecho de las ciudades griegas existe algún testimonio sobre la existencia de los parafernales. Con respecto al Derecho Romano, el A. destaca que el término *parapherna* es susceptible de dos distintos significados en la época imperial: en sentido amplio, designa el conjunto de *res extra dotem*, sobre el que la mujer conserva todos sus derechos, y en sentido estricto se aplica aquellos bienes, comprendidos los fundos, que con motivo o en el transcurso del matrimonio se convenía poner a disposición del marido con fines de custodia o administración. Con el primer significado de *res extra dotem*, en general, se usa este término en una constitución de Teodosio y Valentiniiano del año 450 (CI. 5.14.8) y en la Nov. 97.5 de Justiniano, mientras que en el sentido estricto de parafernales se utiliza en D.23.3.9.3., que considera interpolado, y en una constitución de Justiniano del 530 (CI.5.14.11 pr.). El A. afirma después que estas dos categorías de parafernales se distinguen también en

los libros del Derecho sirio. En cuanto al Derecho común, el A. pone de relieve la distinción de *dos*, *parapherna* y *bona recepticia* y afirma que mientras los parafernales comprenden todos los bienes no dotales, los *bona recepticia* son aquellos sobre los que la mujer se reserva la disposición.

Resumen las conclusiones de Gerner la recención de M.^a TERESA LENGER, en *Tijdschrift* 23 (1955) 359-361, y la breve nota de CALDERINI, en *Aegyptus* 35 (1955) 133.

WOLFF, *Zur Geschichte der Parapherna*, en *ZSS.* 62 (1955) 335-347, afirma que el concepto jurídico de *parapherna* no es muy limitado ni preciso y que la caracterización de estos bienes debe buscarse, más que en la forma jurídica, en su consideración sociológica, y mejor en el Derecho matrimonial que en el derecho puramente patrimonial. El A. critica la distinción entre el sentido amplio y estricto de *parapherna* patrocinado por Gerner, y afirma que en *Cl.5.14.8.* se hace referencia sólo a una aparente generalidad sobre los bienes extradotales, ya que si el legislador ha tomado la concepción griega, ello significa, no que haya querido introducir un nuevo concepto, sino que ha querido referirse, acogiendo la práctica griega, a una determinada clase de bienes en disposición de la mujer; el uso del término en *Nov. 97.5* se refiere a todo el patrimonio de la mujer fuera de la dote, pero en él puede verse sólo un descuidado modo de expresión y no una prueba para una nueva terminología técnica; también en *D.23.3.9.3* se hace una remisión al concepto griego, del mismo Ulpiano o de un glosador, pero en ningún caso expresa un concepto jurídico imperial. De ello deduce el A. que no existen pruebas de que el término *parapherna* hubiese tenido un significado técnico derivado de los documentos en el Derecho imperial y que puede también dudarse de que tuviese un real significado práctico.

En la monografía *Ius Uxorium* cit. p. 31 ss., sostenemos que el régimen jurídico de los *parapherna* del Derecho greco-egipcio penetró en Derecho romano en época clásica tardía y que fué conocido ya por Papiniano, Paulo y Ulpiano, que acudieron, para adaptar esta nueva concepción a las ideas romanas, a la antigua práctica del peculio. De las dos concepciones a las que se hace referencia en el texto de Ulpiano, *D. 23.3.9.3* (sobre la interpretación de este texto vid. *Varia romana* en este mismo *Anuario*), *traditio* e *illatio*, la primera representa probablemente la institución provincial adaptada, mientras la segunda constituye la práctica habitual en Roma. En el régimen de Justiniano, en el que influyen en parte las concepciones helénicas y en parte también el nuevo régimen general de bienes entre cónyuges que el emperador instaura, se distingue entre los bienes extradotales propios de la mujer, y que ella continúa administrando, y los bienes parafernales que ella entrega en administración al marido a efectos de custodia y gestión.

M. G. G.

**RESEÑA DE TRABAJOS ESPAÑOLES HISTORICO-CANONICOS.
X-XI.**

No ha sido, ciertamente, menguado el número de obras y trabajos relacionados, de un modo más o menos directo, con la Historia del Derecho canónico, que han ido apareciendo en el período que reseñamos. Es posible, sin embargo, intentar una selección de aquellos que de modo más inmediato suponen una aportación a la elaboración de la historia canónica general o de la Iglesia en España, sin que con ello pretendamos estrechar el círculo de las publicaciones reseñadas al círculo de lo estrictamente jurídico-canónico en atención al interés que para la evolución del sistema jurídico-canónico representan los trabajos realizados en el área de las llamadas ciencias auxiliares.

Encontramos, en primer lugar, un grupo de trabajos bibliográficos. La revista «Hispania Sacra» tiene la excelente idea de publicar regularmente boletines bibliográficos concernientes a diversas materias referentes a Historia eclesiástica. Para nuestro cometido resultan de especial interés dos boletines que nos proporcionan dos acreditados historiadores: MANSILLA REOLLO y GOÑI GAZTAMBIDE. El primero presenta una *Bibliografía histórica sobre obispados* (1950-1955), siguiendo el orden alfabético de diócesis («Hispania sacra» 1956, págs. 215-226); el segundo ofrece el *Boletín bibliográfico sobre Universidades, Colegios y Seminarios* («Hispania Sacra» 1956, págs. 429-448).

Ha aparecido el segundo volumen del *Índice histórico español*, correspondiente al período 1955-1956, titulado *Bibliografía histórica de España Hispanoamericana* (XXXI, 1088 págs.) y recoge los cuatro fascículos que se habían publicado trimestralmente, conteniendo, además un estudio del Profesor LACARRA sobre los trabajos referentes a la Edad Media española aparecidos de 1952 a 1955. Entre los nueve mil trabajos que aproximadamente se recogen en el volumen, en plan bibliográfico y crítico, no es difícil encontrar referencias a estudios de Historia eclesiástica y del Derecho canónico. GÓMEZ MOLLEDA publica una *Bibliografía histórica española 1950-1954* (Madrid, C.S.I.C. Instituto Jerónimo Zurita de Historia. Instituto Nicolás Antonio de Bibliografía, 1955, 491 págs.), según un plan sistemático que comprende once secciones.

Más ceñida a nuestro tema resulta la *Bibliografía hispánica de ciencias histórico-eclesiásticas*. Bibliografía de 1951-1952 («Analecta Sacra Tarraconensia» 1954, págs. 161-420) de VIVES y aún encontramos elencos bibliográficos sobre materias más concretas como el de ISACIO RODRÍGUEZ, *Bibliografía misional agustiniana* («Archivo Agustiniano» 1955, páginas 209-257) con notas críticas sobre las obras más interesantes; o el de Ursicino RODRÍGUEZ DEL VAL, publicado en la «Revista española de Teología» (1955, págs. 399-444) con el título de *Cuatro años de bibliografía sobre patristica española*, que recoge la bibliografía sobre patristica española correspondiente a los años 1951-1954, o, por último, el tra-

bajo de I. ALBERT, *Bibliografía de la diócesis de Orihuela* (Alicante, 1957, 111 págs).

Antes de pasar a la descripción de los trabajos propiamente monográficos conviene hacer referencia a algunas obras de carácter general que pueden ser consultadas con provecho por el historiador del Derecho canónico. En este sentido hay que recoger la *Nueva visión de la Historia del Cristianismo* de B. LLORCA (Barcelona, 1956). Se trata de una reelaboración de la Historia eclesiástica, según una metodología distinta de la tradicional. El famoso historiador adopta el método sistemático, en lugar del cronológico, para desarrollar las líneas de evolución de la vida de la Iglesia. Según esto, aparecen en síntesis independientes diversas facetas de la Historia del cristianismo: La Iglesia católica, la herejía, los Concilios, los dogmas, literatura cristiana y teología, arqueología y arte cristianos, liturgia, monacato, órdenes y congregaciones religiosas, misiones católicas. Supone, por tanto, esta «Nueva visión» del P. Llorca el impacto en la metodología histórica-eclesiástica una de las grandes directrices, la cronológica y la sistemática, que en el campo de la historia en general se proponen como criterios de construcción histórica. La nueva obra, esmeradamente editada por «Labor» consta de dos gruesos volúmenes (XXVIII 871 y XII 873 1621).

Dentro del mismo tono de obras generales hay que aludir a la traducción que L. Horno Liria está llevando a cabo de la Historia de la Iglesia de Henri DANIELS-ROPS, obra plena de fluidez, vitalidad y dinamismo. Hemos conocido varios volúmenes de la traducción como son: *La Iglesia de los tiempos bárbaros* (Barcelona, 1956), *La Iglesia de la catedral y de la cruzada* (Barcelona, 1956), *La Iglesia del Renacimiento y de la Reforma* (Barcelona, 1957). Asimismo, ofrece interés para la Historia del Derecho canónico una obra de C. DAWSON, recientemente traducida al castellano por J. Fernández Buján: *Ensayos acerca de la Edad Media* (Madrid, 1956, 331 págs.). Entre los doce ensayos que se incluyen no es difícil encontrar apreciaciones interesantes para nuestro cometido; baste recordar el título de los ensayos cuarto (fundamentos sociológicos de la cristiandad medieval), quinto (la Iglesia y el Estado en la Edad Media), sexto (evolución teológica de la cultura medieval), octavo (desarrollo científico de la cultura medieval) o décimo (sociedad feudal y épica cristiana).

La época visigoda ha ocupado la atención de dos prestigiosos autores: J. FERNÁNDEZ ALONSO y J. ORLANDIS ROVIRA. FERNÁNDEZ ALONSO publica una obra extensa que bien puede considerarse como la reconstrucción total de la vida y sistema jurídicos de la Iglesia española en el período histórico visigótico y que ha merecido los mejores dictámenes de la crítica: *La cura pastoral en la España romanovisigoda* (Roma, Iglesia Nacional de Montserrat, 1955, XXIV 632 págs.). J. ORLANDIS incluye un estudio sobre *El cristianismo en la España visigoda* en el volumen de *Estudios visigóticos* publicado por el Instituto Jurídico español de la Delegación de Roma del Consejo Superior de Investigaciones

Científicas (Roma, 1956). Menos interés jurídico representa el trabajo de PALOL SALELLAS, *Algunos aspectos históricos y arqueológicos del Cristianismo en la Tarraconense y en las Galias* («Cesar Augusta», 1955, págs. 141-167) en que se tratan las relaciones y diferencias de las comunidades cristianas de uno y otro lado del Pirineo, con interesantes conclusiones desde el punto de vista artístico y arqueológico.

Sobre fuentes encontramos, principalmente, dos trabajos de destacado interés. JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL ha publicado un nuevo trabajo sobre la Primera Partida cuyo valor como verdadero código canónico ha reivindicado el autor en varias ocasiones. El nuevo trabajo tiene por título *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio* («Anthologica Annua», 1955, 201-238) y en él se plantea la posibilidad de que San Raimundo haya tenido alguna intervención en la formación de las leyes canónicas de la obra legislativa del Rey Sabio. La hipótesis se desarrolla en dos aspectos, el de la influencia doctrinal y el de la intervención personal. El primer aspecto de la hipótesis se encuentra abonado por el paralelismo existente entre la Primera Partida y la «Summa de Poenitentia» y la «Summa Iuris», del dominico catalán, que vienen a ser las fuentes más directas de la codificación canónica alfonsina. En cuanto a la intervención personal, que el autor sólo propone como la hipótesis más probable, MARTÍNEZ DE CARVAJAL analiza los argumentos externos e internos que operan a su favor.

El segundo trabajo a que aludimos es el de GARCÍA GOLDARAZ, *El Codice Lucense de la Colección Canónica Hispana* (Roma, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954, tres volúmenes) prologado por G. Lebras. El hecho de que este ANUARIO se haya ocupado de este importante trabajo (véase P. Pinedo, *A propósito de la reconstrucción del mejor manuscrito de «La Hispana»* en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1956, págs. 767-770) nos exime de una consideración más detenida que de suyo nos impondría la calidad y magnitud de la obra de G. GOLDARAZ.

Diversos autores han proseguido la paciente tarea de investigar y estudiar fuentes y documentos olvidados en nuestros archivos históricos, acusándose en este sentido un importante avance. D. MANSILLA ha aportado una parte muy importante a este tipo de trabajos, de tanto interés para el manejo del material histórico canónico. En un espacio de tiempo, relativamente breve, ha publicado tres trabajos: *Fondos españoles de archivos romanos* («Anthologica Annua» 1955, págs. 553-620), segunda relación documental en que a los documentos ya publicados en una primera relación («Anthologica Annua» 1954, págs. 393-445) añade los correspondientes a los volúmenes 3, 4 y 5, del armario XXIII del Archivo Vaticano, continuando la relación hasta el documento número 252. En un segundo trabajo, D. MANSILLA ha recogido *La documentación pontificia hasta Inocencio III* en un primer volumen de la Sección de Registros de los *Monumenta Hispaniae Vaticana*, que ha comenzado a editar el Instituto Español de Estudios Eclesiásticos (Roma,

1955, XXXVIII-665 págs.). El valor de esta edición para la construcción de diversos aspectos de la historia canónica española fué puesta de relieve por este mismo ANUARIO en reseña de M. Gijón (1956, págs. 825-829). Un tercer trabajo del mismo autor versa sobre *El archivo capitular de la catedral de Burgos. Breve guía y Sumaria descripción de sus fondos*. (Burgos, 1956, 127 págs.) de incuestionable valor instrumental.

Paralelamente la investigación se ha ocupado de otros archivos importantes, de forma que encontramos una serie, nada corta, de trabajos de un valor similar al últimamente reseñado. GOÑI GAZTAMBIDE ha comenzado a publicar el *Catálogo de los mss. teológicos de la catedral de Pamplona* («Revista española de Teología» 1957, págs. 231-258) cuya continuación se anuncia para números próximos de la misma revista. F. UDINA nos da una descripción de *Los fondos benedictinos custodiados en el Archivo de la Corona de Aragón* («Analecta Montserratensia» 1954-1955, págs. 399-420). A. OLIVAR publica el cuarto volumen de la colección «Scripta et Documenta» en el que nos ofrece el *Catàleg dels incunables de la Biblioteca de Montserrat* (Montserrat, 1955, XX 130 págs). F. de P. SOLA ha investigado los *Manuscritos tridentinos en el Archivo de Protocolos de Barcelona* («Estudios históricos y documentados de los Archivos de Protocolos», 1955, págs. 7-10). T. LAGUÑA estudia las relaciones entre las diócesis de Segorbe y Albarracín como introducción a su obra *Catálogo de la Sección de Pergaminos del Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Albarracín* (Teruel, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Turolenses, 1955, 289 págs.), en que se ofrece un elenco de 243 pergaminos con 337 documentos correspondientes al período de 1220 a 1829. MATEU Y LLOPIS ha contribuido al mismo tipo de descubrimientos con sus *Notas sobre archivos eclesiásticos y de protocolos del Reino de Valencia. Con un apéndice sobre otros archivos* («Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1956, págs. 699-737) y *Sobre los documentos particulares y eclesiásticos de la diócesis de Orense (s. XI-XIV)* («Cuadernos de Estudios Gallegos», 1954, págs. 319-340). Finalmente, aunque no se trate de un trabajo español, puede tener un subido interés para los historiadores del Derecho canónico español un artículo de FRANZEN, *Manuscrits canoniques conservés en Espagne* (III) aparecido en la «*Révue d'Histoire ecclesiastique*» (1956, págs. 935-941).

Hay que mencionar, por último, un grupo de publicaciones referentes a sinodos y concilios. La revista «*Ecclesiástica Xaveriana*» (Bogotá, 1955, págs. 153-201) inserta las *Constituciones sinodales del Sinodo de 1606, celebrado por don Bartolomé Lobo Guerrero*. Por otra parte, OCHOA MARTÍNEZ DE SORIA ha dado a la joven revista «*Scriptorium Victoriense*» un par de trabajos de derecho histórico sinodal: *Los dos Sinodos de Zaragoza bajo el pontificado de don Pedro López de Luna, 1317-1345* («*Scriptorium Victoriense*», 1955, págs. 118-159) y *Los sinodos de Zaragoza promulgados por el arzobispo don Lope Fernández de Luna, 1351-1382* («*Scriptorium Victoriense*», 1955, págs. 3-370). De más remoto

interés jurídico resultan los trabajos sobre concilios de J. M. ALONSO, *El Concilio de Calcedonia. Historia y actualidad* («Revista española de Teología», 1955, págs. 293-306). De F. ALONSO, sobre las *Reuniones de confornte de actas y entrega de textos en el Concilio de Florencia* («Estudios Eclesiásticos» 1955, págs. 439-458) o de F. GARCÍA MARTÍNEZ, *Una novísima interpretación en los cánones tridentinos* («Revista española de Teología», 1955, págs. 637-653).

Antes de introducirnos en el área de la bibliografía referente a materias típicamente canónicas, vamos a referirnos a aquellas publicaciones de temas biográficos que giran en torno a figuras de relevante papel en la Historia de la Iglesia, especialmente en su aspecto jurídico. Encontramos algunos trabajos sobre Pontífices del pasado, como el de VÁZQUEZ DE PRADA, *En torno al Papa Borja (Alejandro VI)* («Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», 1956, págs. 281-290), el de SÁNCHEZ REAL, *El Papa Adriano VI en Tarragona* («Boletín Arqueológico», 1956, págs. 9-18), con base en documentos existentes en los archivos de esta ciudad, o la obra de GASCÓN DE GOTOR JIMÉNEZ, titulada *Pedro de Luna, «El Pontífice que no cedió»* (Madrid, 1956, 370 págs.), reivindicación de la figura del famoso Papa Luna, perteneciente a la familia de los Martínez de Luna, señores de Morata de Aragón. I. FLORES DE LEMUS publica una monografía muy documentada sobre la figura del Cardenal Merry del Val, Secretario de Estado con el Papa Pío X, con el título *El fulgor de una púrpura* (Madrid, 1956, 299 págs.).

En torno a figuras de significación relevante en el ámbito de las iglesias particulares hay que citar, de nuevo, los trabajos de dos incansables historiadores españoles: MANSILLA y GOÑI GAZTAMBIDE. El primero publica un artículo sobre *El cardenal «Petrus Hispanus», obispo de Burgos (1300-1303)* en «Hispania Sacra» (1956, págs. 243-280). Conocido este personaje como cardenal y por sus actividades en la corte pontificia era totalmente desconocido como obispo de Burgos; la intención del autor era restituir el nombre de esta gran figura a la jerarquía episcopal de Burgos, a cuya conclusión llega el autor con base en documentos encontrados en los archivos vaticanos, según los cuales resulta que el cardenal en cuestión ocupó la sede de Burgos de 1300 a 1303. Analiza igualmente la intervención del cardenal en la legitimación del matrimonio entre Sancho IV y doña María de Molina y la postura del cardenal en la elección de Clemente V. GOÑI GAZTAMBIDE firma un artículo sobre *don Nicolás Echávarri, obispo de Pamplona* («Hispania Sacra», 1955, págs. 38-84), y otro sobre *El Cardenal Besarión y la guerra civil de Navarra* publicado en «Anthologica Anna», (1956, págs. 239-282) cuyo prestigio se va fortaleciendo de año en año, dado el rigor y afán de los investigadores que trabajan para ella. Todavía cabe hacer referencia dentro de este grupo al artículo de MADURRELL MARIMON acerca de *El Cardenal de Santiago, Gonzalo de Acoya, en Barcelona* («Hispania Sacra», 1955, págs. 11-115) y al de M. BURRIEL RODRIGO, *Un bibliotecario*

del siglo XVI, defensor de las preeminencias del Pilar: el canónigo Llorente (Zaragoza, 1950, 78 págs.).

Entre los trabajos concernientes a figuras relacionadas con la Iglesia en Indias, sólo vamos a referir el artículo de A. DE EGAÑA sobre *El Virrey don Francisco de Toledo y los Jesuitas del Perú* («Estudios de Deusto», 1956, págs. 115-186), documentado e interesante estudio histórico-político en torno a la personalidad del Virrey y de las discrepancias surgidas entre él y los Jesuitas establecidos en el Perú, especialmente en materias de enseñanza; el artículo de J. M. VARGAS sobre *El gobierno episcopal de Fr. Luis López de Solís, agustino* («Archivo Agustiniiano» 1954, págs. 201-231), a modo de reseña biográfica de éste que fué nombrado obispo de Quito, en 1554, con constancia de su actividad evangelizadora y de fundación de iglesias y monasterios, y finalmente el de D. ABELLA, *San Pedro Bautista «¿Obispo de Nueva Cáceres?»* («Archivo Ibero-Americano», 1956, págs. 13-75) en que el autor niega que el santo hubiese sido propuesto, siquiera para la dignidad episcopal.

Más interés despiertan algunos trabajos aparecidos sobre juristas y canonistas. Atrae, en primer lugar, la atención una monografía de A. GARCÍA GARCÍA aparecida con el título *Laurentius Hispanus* (Roma-Madrid, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 1956, 135 págs.), estudio biográfico de este célebre canonista del Boloña y análisis crítico de sus obras. Sobre Covarrubias ha escrito L. PEREÑA VICENTE en «Revista española de Derecho canónico» (1956, págs. 191-199): *Diego de Covarrubias y Leyva, maestro de Salamanca*, referencias y anotaciones de manuscritos autógrafos e inéditos del ilustre canonista clasificados en tres secciones: escritos canónicos, notas críticas sobre el Decreto de Graciano y manuscritos en torno al Fuero Juzgo. En la misma revista publica I. DE TELLEA un artículo sobre *Francisco de Vitoria y la reforma católica* («Revista española de Derecho canónico», 1957, págs. 65-110) en que se estudia el pensamiento de Vitoria sobre diversos temas jurídico-canónicos, como la caracterización ascético-pastoral del Episcopado y sus deberes fundamentales en lo referente a residencia, provisión de beneficios, bienes eclesiásticos, etc. con apéndices documentales. El Doctor Navarro ha ocupado la atención de E. DUNOYER, que ha publicado una monografía sobre el «*Enchiridion Confessarium*» del Navarro (Pamplona, 1957, 158 págs.), en que tras una referencia a la vida y obra de Martín de Alpizcueta, se analiza la historia, valor científico, fuentes, pensamiento e influencias del «Enchiridion».

Para completar el cuadro de figuras de relevancia histórica que han centrado la atención de estudiosos en esta época que reseñamos, hemos de aludir al volumen tercero de «Scripta et documenta» en que COLOMBAS presenta un acabado estudio sobre *Un reformador benedictino en tiempos de los Reyes Católicos: García Jiménez de Cisneros, abbat de Montserrat* (Montserrat, 1955, XXX, 510 págs.) y un estudio de M.

QUERA sobre *San Ignacio, legislador de la Compañía de Jesús* («Estudios Eclesiásticos», 1956, págs. 363-390).

Con esto podemos pasar a trabajos más interesantes para la construcción propiamente histórico-jurídica. Hay un sugestivo artículo de SALAVERRI sobre *El concepto de sucesión apostólica en el pensamiento católico y en las teorías del protestantismo* («Miscelánea de Comillas», 1957, págs. 7-59), concebido en términos dogmáticos, más que jurídicos, pero de innegable valor en nuestro campo específico. A. E. DE MAÑARICUA ha escrito un artículo sobre *El nombramiento de obispos* («Estudios de Deusto», 1955, págs. 327-372) en el que da cabida a aspectos históricos, junto a otros de Derecho comparado y de Derecho concordado español. Análogamente C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, en su monografía acerca de *El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho canónico* (Madrid, 1957, 168 págs.) hace las oportunas referencias a doctrinas históricas. GARCÍA MARTÍN ha escrito para «Anthologica Annua» (1956, págs. 283-339) un documentado estudio, valiosa aportación para la historia de la nunciatura, *Secciones, emolumentos y personal de la Nunciatura española en tiempos de César Monti (1630-1634)*.

Se han cultivado con frecuencia temas referentes a la organización territorial de la Iglesia española y a la historia de diversas diócesis. También en este sector de la investigación hay que citar los nombres de dos incansables y consagrados historiadores de la Iglesia y del Derecho canónico, GOÑI GAZTAMBIDE y MANSILLA. El primero es digno de ser tenido en cuenta por su artículo *Una bula de Juan XXII sobre reforma del episcopado castellano (4 de junio 1318)*, breve estudio y transcripción del documento dirigido por aquel Pontífice al Arzobispo Gutiérrez Gómez de Toledo, conservado en el Archivo Secreto Pontificio («Hispania Sacra», 1955, págs. 409-413). Pero donde GOÑI GAZTAMBIDE demuestra sus dotes de historiador es en su reciente monografía sobre *Los obispos de Pamplona del siglo XIII* (Tirada aparte de «Príncipe de Viana», 1957, 202 págs.), valiosa aportación a la historia eclesiástica de Navarra en ese interesante período, casi desconocido en que la silla de Navarra tuvo un singular esplendor mientras el reino gozó de independencia política; sus obispos eran a la vez señores temporales y ejercían un papel decisivo en la vida del país. El autor estudia la relación de obispos que se suceden de 1194 a 1304, insistiendo en la relación entre obispos y reyes o entre la diócesis y los monasterios más influyentes del país, que se esforzaban por extender sus prerrogativas a expensas de los derechos de los obispos. Se trata de un estudio de auténtica construcción histórica que ha merecido los elogios de «Revue d'Histoire ecclésiastique» (1958, pág. 214) que ha destacado «la riqueza de información de todo género, contenida en este estudio de G. G. que como todo lo que sale de su pluma está construido sobre una amplia documentación y realizado según un método muy riguroso».

D. MANSILLA también ha contribuido notablemente a este tipo de trabajos, desentrañando problemas histórico-canónicos de las más dis-

pares regiones españolas. En primer lugar, se ha ocupado de las *Disputas diocesanas entre Toledo, Braga y Compostela, en los siglos XII al XV* («Anthologica Annuæ», 1955, págs. 89-143). Nos da a conocer el autor los problemas que se plantearon durante la Edad Media a propósito de la delimitación de diócesis y provincias eclesiásticas y las diferencias surgidas entre los metropolitanos de Toledo, Braga y Compostela por la posesión de Zamora, Lisboa, Evora, Lamego, Idaña, Coimbra y Viseo y las modificaciones surgidas con la erección de Lisboa en metrópoli. Un apéndice de cuatro documentos inéditos cierra el trabajo. En segundo lugar, ha abordado el tema de *La reorganización eclesiástica española del siglo XVI. I: Aragón-Cataluña* («Anthologica Annuæ», 1956, págs. 97-238), aspecto parcial, circunscrito a estas dos regiones, de un tema más amplio que se propone construir la historia eclesiástica del siglo XVI. En tercer lugar, el ilustre archivero de la catedral de Burgos ha prestado su atención a la historia de la diócesis de Oviedo. Sabido es que una constitución apostólica de 27 de octubre de 1954, erigía una provincia eclesiástica con la metrópoli en Oviedo y León y Astorga, como sedes sufragáneas. Con ocasión de este suceso, VINAYO propuso la tesis de que se trataba de la restauración del carácter metropolitano de la Sede de Oviedo, que le correspondía históricamente. La monografía obedece al título *El Arzobispo de Oviedo. Fundación y restauración. 813-1954* (Oviedo, 1955, 195 págs.). Pero los argumentos históricos no han convencido a D. MANSILLA, que ha proyectado su rigor histórico sobre el problema de *La supuesta metrópoli de Oviedo* («Hispania Sacra», 1956, págs. 259-274), llegando a la conclusión de no existir argumentos para propugnar el carácter metropolitano de Oviedo, toda vez que las pruebas que se alegan sólo se refieren a la erección de la sede como episcopado.

Se registran otros muchos trabajos del mismo tipo. R. GARCÍA ALVAREZ se ha ocupado de redactar *Notas al Episcopado Auriense del siglo IX* («Boletín de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense», 1955, págs. 117-144). PALOMEQUE TORRES, en diversos artículos publicados en «Archivos Leoneses», ha tratado de reconstruir la relación de prelados que han gobernado diócesis del reino de León durante el siglo décimo: *Episcopologio de las sedes del Reino de León durante la décima centuria* (1955, págs. 109-125; 1956, págs. 5-54). En un artículo en torno al *Encumbramiento de la Sede Toledana* («Hispania Sacra», 1955, págs. 1-32) examina M. F. RIVERA la cuestión de la preeminencia de la silla de Toledo en la época visigótica a la luz de documentos conciliares; según el autor, esta primacía se debió no a la ambigüedad de su fundación, sino a su condición de capital del reino, a su situación geográfica privilegiada y, sobre todo, a la categoría de sus grandes prelados. TELLECHEA INDÍGORAS ha estudiado *El formulario de visita pastoral de Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo* («Anthologica Annuæ», 1956, págs. 385-437). La diócesis de Santander ha dado lugar a dos trabajos en torno a su erección, ambos publicados en la

revista «Altamira». El primero, *Laboriosas gestiones para la erección del obispado de Santander* (1567-1754) es de J. DE LA HOZ TEJADA («Altamira», 1954, págs. 90-105) y el segundo, *La creación del Obispado de Santander* es de LODOS VILARIÑO («Altamira», 1955, págs. 109-242). UBIE-TO ARTETA ha trabajado el problema de *Las diócesis navarroaragonesas durante los siglos IX y X* («Pirineos», 1954, págs. 179-199), época en que el obispo de Pamplona era el único pastor espiritual de Navarra y Aragón hasta que la conquista de Rioja alteró la situación. BASO ANDREU publica un trabajo sobre *La iglesia aragonesa y el rito romano* («Argensola», 1956, págs. 127-152); J. RODRÍGUEZ, *El Señorío eclesiástico de Valmadrigal. Breve reseña geográfica y política* («Archivos Leoneses», 1955, págs. 17-80) y MARTÍN DUQUE, *Notas sobre el dominio de los obispos de Tortosa, en Alquézar* («Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», 1956, págs. 211-228).

Se acusan algunos estudios sobre Derecho capitular histórico. V. DÁVILA JALÓN en su artículo *Los canónigos de Túy* («Hidalguía», 1956, págs. 369-384) transcribe y comenta los expedientes de las informaciones de limpieza de sangre, requisito indispensable para la toma de posesión de los canónigos y dignidades de la catedral de Túy. Análogamente. A. DE FEDERICO FERNÁNDEZ ha confeccionado un *Inventario de expedientes sobre legitimidad y pureza de sangre para obtener beneficios en la Santa Iglesia Catedral Basílica de Sigüenza* («Hispania Sacra», 1955, págs. 209-229). Una vez más, GOÑI GAZTAMBIDE ha proyectado su actividad sobre fuentes inéditas, transcribiendo y comentando documentos referentes a *La reforma de los canónigos de Roncesvalles en el siglo XIV* («Hispania Sacra», 1956, págs. 153-174).

Sobre iglesias locales encontramos los siguientes estudios: L. NIÑO AZCONA, *Biografía de la parroquia de Santa Cruz de Madrid* (Madrid, 1955, 160 págs.); L. MENÉNDEZ PIDAL Y ALVAREZ, *La cueva de Covadonga, Santuario de Nuestra Señora la Virgen María* (Madrid, 1956, 280 págs.); A. AJO, transcripción paleográfica del *Privilegio rodado de Alfonso X el Sabio, a favor de las iglesias de Avila y a cuenta de las cargas piadosas que levantaban por la familia real desde sus bisabuelos* («Estudios abulenses», 1954, págs. 99-104), y B. GUASP GELABERT, *Antiguas parroquias de Mallorca en el «Capbreu de'n Manresa»* («Analecta Sacra Tarraconensia», 1956, págs. 49-78).

Sobre instituciones docentes hay que destacar algunos trabajos. Conocedor profundo de la historia de la Universidad de Salamanca, el P. BELTRÁN DE HEREDIA, publicó, en el primer tomo de «Salmaticensis», un estudio sobre *La Cancillería de la Universidad de Salamanca* («Salmaticensis», 1954, págs. 5-49). El mismo autor ha publicado dos artículos sobre institutos docentes a base de documentos encontrados en el Archivo Histórico Nacional y en los Archivos Vaticanos, documentos que se insertan en los mismos trabajos: *Domingo Pons* (1330-1417), *fundador del Colegio de la Asunción de Lérida* («Hispania Sacra», 1956, págs. 281-318) y el *Estudio General de Calatayud: documentos referentes a su institu-*

ción («Revista española de Teología», 1957, págs. 205-230). Sobre seminarios hemos conocido dos trabajos: VIÑAYO GONZÁLEZ, *El Seminario de Oviedo* (Oviedo, 1955, 278 págs.) y SALA BALUST, *Tenaz empeño del obispo Bertran por la fundación del Seminario de Salamanca* («Hispania Sacra», 1956, págs. 319-375).

El Derecho de religiosos ha sido objeto de abundante bibliografía. Suscita especial interés por su carácter jurídico una monografía de FIGUERAS, publicado como el volumen noveno de «Scripta et Documenta: *De impedimentis admissionis in religionem usque ad Decretum Gratiani* (Montserrat, 1957, 212 págs.). El estudio se despliega en seis capítulos en que se exponen las condiciones sociales que, hasta el Decreto de Graciano impedía abrazar la vida monástica. Los materiales consultados directamente son abundantes: legislación civil, decretales pontificias, cánones conciliares, colecciones canónicas, reglas y costumbres monásticas, letras de obispos y abades medievales, cartularios de monasterios, etc. La nueva monografía ha provocado la crítica más elogiosa. Concretamente, la «Revue d'Histoire ecclésiastique» (1958, página 214) termina la recensión en estos términos: «Estudio serio, exposición clara e interpretación juiciosa. El autor demuestra el dominio de las fuentes y da al mismo tiempo una bibliografía crítica y copiosa. Este trabajo constituye una verdadera contribución a la ciencia histórico-canónica, puesto que no existía hasta el presente un estudio sobre el tema serio, específico, completo y basado exclusivamente sobre fuentes anteriores a Graciano». I. RODRÍGUEZ también ha contribuido a la construcción histórica del Derecho de religiosos con dos estudios. Uno de ellos es de carácter general y constituye una continuación de un trabajo anterior del que hubimos de dar cuenta en su día. Esta segunda parte, publicada en la misma revista que la primera, lleva por título *Los orígenes históricos de la exención de los regulares* («Revista española de Derecho canónico», 1956, págs. 243-259). El trabajo está dividido en dos partes. La primera trata de la intervención de la Santa Sede en la controversia suscitada entre el clero regular y secular a propósito de la exención de los regulares y para ello examina los documentos pontificios aparecidos a principios del siglo XIV y, en especial, la bula «Super cathedram» de Bonifacio VIII. En la segunda parte se sigue el estudio de la controversia hasta el concilio de Viena. El otro trabajo obedece a un tema más concreto: *La exención de la Orden de San Agustín en el aspecto teórico y en su aplicación práctica* («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 536-559).

En torno al Derecho histórico de la Compañía de Jesús aparecen algunos trabajos: ZALBA, *Las Constituciones de la Compañía de Jesús en la Historia del Derecho de los Religiosos* («Razón y Fe», 1956, páginas 109-128); MORENTE TORRES, *San Ignacio y la formación del clero secular* («Sal Terrae», 1956, págs. 392-403); O. J. DREIDEMIE; *Los establecimientos rurales de los Jesuitas en los siglos XVII y XVIII* («Ciencia y Fe», 1956, 7-22); C. EGUÍA, *Los Santos Ignacio y Javier y los Jesuitas*

deportados a Italia por Carlos III (Extractos del cronista contemporáneo P. Manuel Luengo, S. I.) («Miscelánea de Comillas», 1956, págs. 267-335).

A. GÓMEZ ofrece un comentario histórico-crítico de *El alegato de San José de Calasanz al Cardenal Tonti*, en defensa de la solicitud para obtener el carácter de religión de votos solemnes para su fundación («Revista Calasancia», 1955, págs. 85-95). Sobre *La orden de San Francisco*, presenta un estudio de carácter histórico P. LLORCA. («Estudios eclesiásticos», 1955, págs. 259-273).

«La Ciudad de Dios» en el período que reseñamos ha publicado un nutrido repertorio de artículos referentes a problemas históricos de la orden agustiniana. Ursicino DOMÍNGUEZ DEL VAL contribuye a este tipo de trabajos con un artículo titulado *San Agustín, fundador* («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 478-501). El padre F. RUBIO ha puesto una introducción y ha publicado un texto inédito del padre L. Frías sobre la *Introducción de la Regla de San Agustín en España*. («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 502-535) que se conserva en los manuscritos 25 y 26 de la biblioteca de la catedral de Toledo. Acerca del tema *San Agustín y el monacato occidental* publica un artículo A. TRAPE en la misma revista («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 409-424) en la que examinando numerosas fuentes sobre el tema comenta las ideas del monacato agustiniano que han influido en el movimiento monástico occidental. Isacio RODRÍGUEZ expone el sentido de la unión total de las diversas congregaciones que acomodaban su vida eremítica al espíritu de la regla de San Agustín en su artículo *Una fecha histórica: VII Centenario de la llamada «Magna Unio»* («Religión y Cultura», 1956, págs. 273-288). J. M. del Estal tiene un estudio sobre los orígenes del monacato: *¿Un cenobitismo preagustiniano?* («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 375-408). Sobre temas más concretos, dentro del área agustiniana, hay que recordar los siguientes estudios: V. DOMÍNGUEZ DEL VAL, *Cultura y formación intelectual en los monasterios agustinianos de Tagaste, Cartago e Hipona* («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 425-455); F. RUBIO, *Dos conventos agustinianos españoles contemporáneos de la bula de la unión* («La Ciudad de Dios», 1956, págs. 560-583); L. RUBIO, *La Victoria de San Agustín (1557) y la fundación del Real Monasterio de El Escorial* («La Ciudad de Dios», 1955, págs. 401-432).

Sobre otras reglas monásticas han aparecido algunos estudios como el de I. GÓMEZ, titulado *El problema de la Regla de San Benito* («Hispania Sacra», 1956, págs. 5-59) o el de J. CAMPOS, *Sobre la Regla de San Juan de Biclaro* («Salmanticensis», 1956, págs. 240-248).

Encontramos asimismo una serie de trabajos sobre fundación e historia de monasterios y casas religiosas determinadas. SOLA I. MORETA escribió una obra en 1914 sobre *El monestir de Sant Benet de Bages*, que ha visto la luz recientemente por intervención de S. CARDUS, sin que pueda decirse que la obra haya sido suficientemente revisada («Manresa», 1955, 328 págs.). «Analecta Montserratensia» destinó su tomo VIII a

editar una serie de trabajos del mismo tipo histórico y ceñido a la vida de alguna fundación concreta. ABADAL publica un extenso artículo, titulado *Com neix i com creix un gran monestir pireneenc abans de l'any mil: Eixalada-Cuixà* («Analecta Montserratensia», 1954-1955, págs. 125-337). ALVAREDA presenta un artículo ejemplarmente documentado y con un apéndice de 71 documentos, la mayor parte de ellos inéditos, sobre el tema *Intervenció d'abat Joan de Peralta i dels Reis Catòlics en la reforma de Montserrat* («Analecta Montserratensia», 1954-1955, págs. 5-90). El artículo de COLOMBAS puede considerarse como un oportuno complemento al estudio anterior, publicado a continuación del mismo y acompañado también de apéndice documental: *Documento sobre la sujeción del monasterio de Montserrat al de San Benito de Valladolid* («Analecta Montserratensia», 1954-1955, págs. 91-124). G. CONSTANS sienta las bases para la historia de un monasterio catalán siguiendo el orden de sus abades desde el nacimiento hasta su supresión en *Monacologi de Banyoles* («Analecta Montserratensia», 1954-1955, págs. 421-454). A. M. SERRAS estudia el esfuerzo de los claustrales para conseguir que sus abades fuesen escogidos entre los monjes de su congregación, insertando un apéndice documental en *Darrereres provisions ebacials en la Congregatio Tarraconense* («Analecta Montserratensia», 1954-55, págs. 455-471).

Abundan, repartidos por otras revistas, estudios sobre monasterios y conventos: LECEA Y GARCÍA, *Fundaciones religiosas en Segovia por seis santos y un venerable* («Estudios Segovianos», 1955, págs. 159-193); OMAECHEVARRÍA, *San Antonio de la Cabrera* («Archivo Ibero-Americano», 1956, págs. 120-186); HORNEDO, *La Basílica de Loyola* («Miscelánea de Comillas», 1956, págs. 383-430); G. MARTÍNEZ, *El Convento benedictino de Villanueva de Oscos* («Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 1954, páginas 279-293); PÉREZ LLAMAZAREZ, *Los priores de San Marcos (León)* («Hidalguía», 1957, págs. 81-96), J. GONZÁLEZ, *El monasterio de San Martín de Pereda* («Archivos Leoneses», 1955, págs. 5-15). SANZ, en su artículo *El abadiado de San Victorian* («Argensola», 1955, págs. 211-236), describe las principales vicisitudes de la abadía desde su fundación en tiempos de Sancho el Mayor de Navarra hasta su incorporación a la diócesis de Barbastro en 1874; el autor aporta algunos datos nuevos, con base en cinco documentos procedentes de los archivos diocesanos de Barbastro que son publicados a modo de apéndice.

Especial mención merece, por su carácter histórico-jurídico, el estudio del profesor ORLANDIS sobre *Los monasterios familiares en España durante la Alta Edad Media* («ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL», 1956, páginas 5-46). El trabajo supone una contribución a la reconstrucción de la historia canónica española, tan necesitada de estudios parciales de este tipo en lo referente a comunidades religiosas.

Sobre órdenes militares hemos conocido estudios, no siempre de valor auténticamente histórico-canónico. JIMÉNEZ MANZANARES publicó un estudio sobre *La diócesis cluniense y su episcopologio. Bosquejo histórico y biográfico del obispado priorato de las cuatro órdenes militares* («Cua-

ernos de estudios manchegos», 1953, págs. 41-69). Otro artículo sobre el mismo tema apareció en el tomo II de «Salmanticensis», escrito por L. DE ECHEVERRÍA. *La Diócesis Priorato de las Ordenes militares* («Salmanticensis», 1955, págs. 299-349). Estudia las órdenes militares de España bajo el aspecto histórico, jurídico y religioso; después de explicar la abolición de su jurisdicción feudal en 1812, el autor describe las vicisitudes que tuvieron a lo largo del siglo XIX, la erección de la Diócesis Priorato en 1784 y las modificaciones ulteriores. Aparecen, por otra parte, obras consagradas a órdenes militares. V. DÁVILA JALÓN ha comenzado a publicar un *Nobiliario de la ciudad de Burgos* proyectado en cinco tomos de los cuales ha aparecido el II, que trata de *Los caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén*. GÓMEZ GONZÁLEZ-FÉLIX CARVAJAL publican su *Heráldica cisterciense hispano lusitana* (Madrid, 1956, 64 págs.) de escaso interés jurídico. Por último, GARCÍA LARRAGUETA tiene una extensa obra recién publicada sobre *El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén, Siglos XII-XIII* (Pamplona, 1957). La obra está presentada en dos tomos; el tomo primero (XV-293 págs.) contiene un estudio preliminar; el tomo segundo (295-715 págs.) contiene una colección diplomática.

La historia de la Iglesia en Indias ha motivado la aparición de numerosos estudios, de los cuales sólo queremos aludir a los que ofrezcan un valor jurídico más saliente. En este sentido hay que destacar el extenso artículo de A. DE LA HERA, *El derecho de los indios a la libertad y a la fe* (La bula «Sublimis Deus» y los problemas indios que lo motivaron) publicado en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (1956, págs. 89-181). El autor examina detenidamente la postura adoptada ante el derecho de los indios a la libertad y la fe, por la Corona, conquistadores, teólogos y juristas, y analiza el sentido de la bula «Sublimis Deus» y sus consecuencias. Con el título *Y nada más sobre las bulas alejandrinas de 1493* («Misionalia Hispánica» 1955, págs. 401-428) publica V. SIERRA un estudio crítico sobre la tesis mantenida por M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, acerca del problema de las bulas alejandrinas en *Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* («Anales de la Universidad Hispalense» 1953, 241-301). Continúa A. ECHANOVE su trabajo sobre *Origen y evolución de la idea jesuítica de «Reducciones» en las Misiones del Virreinato del Perú*, un artículo publicado como el anterior, en «Misionalia Hispánica» (1956, págs. 497-540). Como ejemplos de trabajos de tipo histórico-misional podemos traer el de D. RODRÍGUEZ BRAVO, *La provincia de Filipinas en Venezuela* («Archivo Agustiniiano» 1956; págs. 171-206); el de F. DE LEJARDA, *Expansión de las Clarisas en América y Extremo Oriente* («Archivo Ibero-Americano» 1956, págs. 5-85) y los dos de M. DE LA PINTA LLORENTE, en torno a una misma figura histórica: *El P. Maestro Fr. Alonso de la Veracruz, en las misiones de México* («Archivo Agustiniiano» 1955, págs. 139-149) y *Nuevos textos y comentarios sobre el Maestro Fr. Alonso de la Veracruz y las misiones de México* («Archivo Agustiniiano» 1956, págs. 147-157). En sucesivos artículos L. MERINO ha

ido dando las conclusiones de su estudio acerca de *Las Noticias secretas de América y el Clero colonial (1720-1765)* («Missionalia Hispánica» 1956, págs. 5-82, 193-254 y 385-452), en que estudia la reforma general de Carlos III en relación con el estado de las órdenes religiosas en Indias a partir de 1750 y el sentido de las llamadas noticias secretas en las obras históricas americanas.

En lo referente al Derecho de Sacramentos sólo encontramos dos trabajos A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, de cuyos trabajos sobre el Sacramento de la Confirmación se ha ido dando cuenta en el momento oportuno, publica un nuevo estudio sobre un punto concreto dentro de ese tema general, *La edad de los confirmados* («Anthologica Annua» 1956, págs. 341-384). Sobre un aspecto muy concreto de Derecho matrimonial ha expresado su punto de vista E. CASTAÑEDA DELGADO en su artículo titulado *Una sentencia española en el siglo XVI* («Revista española de Derecho canónico» 1957, págs. 259-287). Se trata de una nota crítica a la afirmación de P. A. D'Avack para el cual la doctrina teológica-jurídica española defendió la validez del matrimonio contraído por eunucos y espadones «utroque teste carentes». Concluye el autor que esta sentencia no fué originaria de los teólogos y canonistas españoles del siglo XVI y que los argumentos aducidos por ellos no han encontrado todavía una solución satisfactoria.

En relación con los bienes eclesiásticos podemos hacer referencia a varios estudios. En primer lugar, el P. GORDÓN es autor de un interesante estudio, que ha pasado desapercibido y del cual conviene dar cuenta en estas páginas. Versa sobre *El sujeto de dominio de los colegios de la Compañía de Jesús en la controversia alemana sobre la restitución de los monasterios* y se encuentra publicado en el «Archivo teológico granadino» (1953, págs. 5-62). A. M. DE ALDAMA escribe sobre *La forma de los contratos de alienación en la Compañía de Jesús desde S. Ignacio al P. Acquaviva* («A.H.S.J.», 1956, págs. 539-573); por último, BRUFU PRATS presenta un estudio doctrinal sobre *La noción analógica del «dominium» en S. Tomás, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto* en el tomo cuarto de «Salmanticensis» (1957, págs. 93-136). A este mismo grupo cabe hacer referir el trabajo del profesor GARCÍA GALLO aparecido en este mismo ANUARIO titulado *El testamento de San Martín de Dumio* (ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL 1956, págs. 369-385). a propósito de un decreto del Concilio X de Toledo acerca del testamento de San Martín, obispo de Dumio.

En materia de Derecho procesal canónico no hemos tenido noticia de ningún trabajo de cariz netamente histórico-jurídico que pueda contribuir eficazmente a la elaboración de la historia del sistema procesal canónico. Cabe, en cambio, aludir a un grupo de trabajos, de valor predominantemente histórico o teológico, que se mueven en torno a la actividad desplegada por los tribunales de la Inquisición española. Así, por ejemplo, M. DE LA PINTA LLORENTE, que con tanto afán viene cultivando estos temas, publica una *Historia interna de los índices expurga-*

torios españoles («Hispania» 1954, págs. 411-461), con noticias sobre la censura de libros realizada por la Inquisición española en los siglos XVI al XVIII; N. LÓPEZ MARTÍNEZ presenta una extensa monografía sobre *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempos de Isabel la Católica* («Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos» 1954, 451 págs); P. VOLTES presenta el estado de decadencia en que se encontraba el Tribunal de Barcelona durante el siglo XVIII en un artículo titulado *Documentos para la historia del Tribunal de Barcelona durante la Guerra de Sucesión* («Analecta Sacra Tarraconensia», 1955, págs. 245-275); DOMÍNGUEZ ORTIZ ha escrito sobre *El proceso inquisitorial de Juan Núñez Saravia, banquero de Felipe IV* («Hispania» 1955, págs. 559-581); ELLACURIA BEASCOECHEA contribuye a este género de bibliografía con una monografía de valor predominante teológico, sobre la *Reacción española contra las ideas de Miguel Molinos (Procesos de la Inquisición y refutación de los teólogos)* (Bilbao, 1956, 432 págs.), y, por último, una *Historia del tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, de J. I. MEDINA, en dos tomos (Santiago de Chile, 1956, XV, 333 y 530 págs.).

Para terminar esta visión general de la última producción bibliográfica histórico-canónica vamos a referirnos a los trabajos elaborados en temas concernientes a relaciones entre la Iglesia y el Estado. CASTILLO LARA ha cultivado un interesante tema medieval en su obra *Coacción eclesiástica y Sacro Romano Imperio* (Turín, 1956, XXI, 305 págs.); se trata de un estudio jurídico-histórico sobre la potestad coactiva material suprema de la Iglesia en los documentos conciliares y pontificios del período de formación del Derecho canónico clásico como presupuesto de las relaciones entre «*Sacerdotium et Imperium*». TORRES FONTES publica en «Hispania» (1956, págs. 483-502) un artículo titulado *El entredicho del municipio de Orihuela en 1375. Un curioso reflejo en España de la contienda europea de los dos poderes*. A. PONS, en la misma revista, ha publicado un extenso estudio sobre *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV* («Hispania», 1956, págs. 163-255, 335-426 y 503-594). El V Congreso de Historia de la Corona de Aragón publica sus actas en varios tomos bajo el epígrafe general «Pensamiento político, política internacional y religiosa de Fernando el Católico». En el tomo segundo de las actas (Zaragoza, 1956, 366 págs.) se encuentra el estudio de T. DE AZCONA, *Primeros pasos de la política religiosa de Fernando el Católico en la elección de Obispos* (págs. 275-294). De un modo indirecto encontramos un estudio sobre la misma época histórica de VILLARRUBIAS, *Los franciscanos en España y en la Corte de los Reyes Católicos* («Estudios franciscanos», 1957, págs. 227-244). TELLECHEA IDIGORAS ha publicado *Los «Elogia Pontificum et cardinalium» de Teodoro Ameyden*, notas acerca de los Papas y Cardenales del seiscientos (1600-1655) en sus relaciones con España («Cuadernos de trabajo de la Escuela española de historia y arqueología en Roma», 1955, págs. 183-218). Bajo el epígrafe *Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede (1709-1717). Su repercusión en la «nación» española de Roma* («An-

thología Anua», 1955, págs. 9-88), expone FERNÁNDEZ ALONSO la situación político-religiosa durante los años que precedieron a la firma del concordato de 1717 y las luchas políticas que la señalaron. A la misma época se refiere el artículo de P. VOLTES BOU; *La jurisdicción eclesiástica durante la dominación del Archiduque Carlos en Barcelona* («Hispania Sacra», 1956, págs. 112-124) en que se expone las injerencias del archiduque en el dominio eclesiástico, principalmente en lo concerniente a la provisión de obispados y dignidades eclesiásticas. I. de VILLAPADIERNA ha estudiado con especial interés el aspecto religioso del primer período constituyente español, en dos trabajos: *La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz (1810-1813)* presentado como tesis doctoral en la Universidad Gregoriana (Madrid, 1956) y *El episcopado español y las Cortes de Cádiz* («Hispania Sacra», 1955, págs. 275-335).

La *Doctrina canónica del Doctor Villanueva. Su actuación en el conflicto entre la Santa Sede y el Gobierno de España (1820-1823)* es una obra de LABOA recientemente aparecida, con Prólogo del Cardenal Cicognani, (Victoria, 1957, XXIV, 274 págs. Con 11 apéndices documentales). Se trata de una tesis doctoral, presentada en la Universidad Gregoriana en torno a la figura de Joaquín Lorenzo Villanueva en sus diversos aspectos de publicista, profesor, diputado y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede. El autor va examinando la doctrina y la actuación del doctor Villanueva a través de los diversos capítulos de la obra; errores de Villanueva sobre la Constitución jurídica de la Iglesia (págs. 38-59), competencia del Estado en materias eclesiásticas (págs. 60-95), Derecho concordatorio y proyectos de reforma eclesiástica (págs. 96-115), el conflicto diplomático surgido a propósito de la propuesta del doctor Villanueva como embajador cerca de la Santa Sede (págs. 119-150), conducta de la Santa Sede, reacción y falsa posición jurídica del Gobierno español (págs. 151-175). No queremos dejar de citar en este apartado el agudo trabajo del profesor FONT RIUS sobre *El origen del co-senyorin andorrà* («Pirineos», 1955, págs. 77-108) de notable interés desde el punto de vista histórico, político y eclesiástico.

Resta aludir a dos trabajos de Derecho concordado, uno de carácter histórico-doctrinal y otro de carácter histórico-jurídico. Se trata, respectivamente, de los trabajos de ALVAREZ ALVAREZ, *La teoría concordatoria en Francisco Suárez* (León, 1954, 190 págs.) y de Fr. J. LÓPEZ ORTIZ, *Los cien años de la vida del Concordato de 1851* («El Concordato de 1953», Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1956, págs. 39-64).

Intencionadamente hemos dejado para este lugar la mención de un trabajo de especial significación para el estudio y elaboración de la Historia del Derecho canónico. En la quinta semana española de derecho canónico, cuyas ponencias han sido publicadas en un volumen titulado «Investigación y elaboración del Derecho canónico» (Barcelona, 1956) el profesor MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO estudió los problemas metodológicos fundamentales para la construcción histórica del Derecho canó-

nico: *La Técnica de la investigación histórica del Derecho canónico* (págs. 155-205). Se trata de un estudio denso y concienzudo en que el autor se enfrenta con los auténticos problemas de la investigación histórico-canónica. Su formación de historiador y de canonista, le hacía especialmente capacitado para abordar los temas fundamentales de la Historia canónica, hasta darnos, en líneas sintéticas, el paradigma que ha de señalar los estudios históricos del Derecho canónico. Hay una primera preocupación por delimitar el cometido de la Historia del Derecho canónico. Para ello se parte de la distinción, ya propugnada por la escuela alemana de principios de siglo, entre historia y dogmática, como dos dimensiones científicas distintas del fenómeno jurídico cuya distinción de medios, de fines y de métodos aconsejan la formación de dos ciencias distintas. La Historia del Derecho canónico participa de la naturaleza de las ciencias históricas y jurídicas. Su elaboración ha de ser realizada por historiadores que sean canonistas o por canonistas con formación de historiadores. Esta doble naturaleza histórica y jurídico-canónica hace que sea posible la aplicación del método histórico-jurídico. El autor traza con mano maestra las líneas estructurales de este método aplicado, señalando las fases por las que ha de pasar la investigación histórico-canónica, desde el primer contacto con las fuentes de conocimiento hasta la elaboración de las monografías y de las exposiciones de conjunto. No se trata de un artículo más, se trata de un artículo básico en un momento en que la desorientación y el desconcierto está retardando la aparición de una Historia del Derecho canónico español. El trabajo del profesor MALDONADO podría tener el carácter de programa para los investigadores españoles y, a su vez de punto de referencia para una posible unificación de métodos, necesaria si se quiere trabajar en un plan común y realizar estudios que puedan contribuir eficazmente, aunque sea en pequeña medida, a la reconstrucción histórica de nuestras instituciones, de nuestro sistema y de la evolución de instituciones y sistema jurídico-canónicos.

ALBERTO BERNÁRDEZ

V A R I A

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE «LA EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA»

Durante el año 1957 se celebró en el Estudio General de Navarra un ciclo de conferencias sobre «La evolución de la Sociedad Española», en el que intervinieron destacados profesores universitarios.

Inauguró el ciclo el Catedrático don Carlos Corona Baratech, que el día 11 de enero disertó sobre «La Sociedad Española en el Antiguo Régimen». La sociedad conserva a principios del siglo XVIII la organización estamental procedente de la Edad Media. Los Estados nobiliario y eclesiástico tienen sus privilegios en función del alto rango. El estado llano, que tenía como fin la creación de bienes de producción para sustentar a los demás grupos sociales, tiene también sus derechos, pues les está reservado el derecho de negociar. Pero a lo largo de este siglo esta organización comienza a sufrir alteraciones. Se sustituye la visión estática de la monarquía del Antiguo Régimen por el dinamismo del plan de reformas que en un principio tiene un sentido fiscal.

El estado llano es el primero en favorecer el ritmo de producción, por lo cual toma conciencia de clase y critica a la nobleza y al clero, acusándolos de inutilidad, holgazanería y entorpecimiento del progreso por la vinculación de la propiedad rústica. El profesor Corona estudió también la evolución de las costumbres, llamando la atención sobre el declive de la nobleza, que se humilla y se aburguesa.

El día 14 de febrero dió la segunda conferencia, que versó sobre el tema «La sociedad de las Indias Españolas», el Catedrático de las Universidades de San Marcos y Católica de Lima, don Guillermo Lohmann.

Determinó el conferenciante, a base de los estudios realizados ahora, el caudal demográfico nativo de América a la llegada de los españoles, desvaneciendo las inexactitudes que acerca de su volumen efectivo ha difundido la Leyenda Negra, cuyas falacias están hoy en bancarrota. Manejando con habilidad las referencias históricas y las cifras demográficas, el orador fué trazando la trayectoria de los distintos estados de la sociedad hispanoamericana a partir de la conquista, registrando sus oscilaciones y los profundos cambios acusados a lo largo del siglo XVIII, para terminar con una apretada síntesis del comportamiento de cada grupo social en relación a las Guerras de la Independencia.

La tercera conferencia del ciclo corrió a cargo del Catedrático de la Universidad de Granada, señor Gibert y Sánchez de la Vega, quien el

día 16 de febrero disertó sobre «La disolución de los mayorazgos», estudiados desde el punto de vista de la Historia del Derecho. Resaltó el carácter excepcional de esta institución frente a la tendencia igualitaria del Derecho sucesorio castellano. Aludió al origen de la institución, basado en la tesis del Profesor Merea, deteniéndose en el examen de una cláusula del testamento de Enrique II que, recogida después en la Recopilación de Montalvo, constituyó la ley fundamental del Mayorazgo hasta las Leyes de Toro.

Los mayorazgos fueron muy criticados. En el siglo XVII más que de crítica se debe hablar de defensa, puesto que los autores, al poner de relieve sus desviaciones, tratan más bien de defender sus más genuinas características. Ya dentro de la corriente abiertamente crítica, estudia las ideas de Campomanes, Cabarrús y Jovellanos, que influyen en su época, determinando su supresión en las Cortes de 1820. En 1824, Fernando VII restablece los mayorazgos, pero la Ley de 1841 los suprime definitivamente.

El 21 de febrero, el profesor de la Universidad de Madrid, doctor Hans Juretschke, habló sobre el tema «La sociedad española ante las Cortes de Cádiz». El objeto del conferenciante fué demostrar la génesis del pensamiento que llevó a la reforma radical, las circunstancias históricas que la hicieron posible, a pesar de tratarse de una empresa concebida por una pequeña minoría y llevada a cabo en contra de una posición abrumadora del país. En el centro de la exposición dió un análisis de la consulta al país celebrada en el año nueve, destacando las respuestas más señaladas y demostrando cómo en ellas ya se respiraba la esencia del espíritu de Cádiz, su uniformismo nacionalista, la oposición a derechos particulares de estamentos o regiones, el mal disimulado anticlericalismo de los elementos extremistas y el deseo violento de modificar la legislación, la administración y la educación.

La quinta conferencia del ciclo tuvo lugar el 1 de marzo a cargo del catedrático doctor don Federico Suárez, director de la Escuela de Historia del Estudio General de Navarra, acerca de «La sociedad española en los tiempos de Donoso Cortés». Señaló tres épocas sucesivas como objeto de su estudio. En la primera, que llega hasta la muerte de Fernando VII, se observa el desprestigio de la aristocracia, a causa de la actitud afrancesada de algunos de sus miembros más destacados. Contrariamente, la burguesía va alcanzando cada vez mayor importancia. El clero, que salió con gran prestigio de la guerra, quedó quebrantado por los efectos de la misma, tales como incautación de bienes por los franceses, destrucción de conventos e iglesias, secularización de religiosos... y todavía más por las leyes que dictaron las Cortes de Cádiz. La década siguiente pone los cimientos de toda la evolución posterior de la sociedad; la revolución, que utiliza al pueblo bajo y acorta las distancias; la guerra, que deja encumbrado al ejército; la reforma administrativa y la desamortización de Mendizabal acaban de precipitar la rápida evolución. En la tercera época —reinado de Isabel II— los nuevos factores político-sociales han desin-

tegrado por completo la vieja estructura estamental. La nobleza ha perdido su carácter de clase privilegiada de los puestos de responsabilidad y poder. El estado llano se ha desglosado en varias clases cada vez más diferenciadas. Por último, el proletariado se mantiene aún al margen de las responsabilidades políticas; pero algo hay que le mueve a sentir cada vez con mayor conciencia y claridad la injusticia y dificultades de su estado, dando nacimiento al problema social de España.

El día 13 de marzo tuvo lugar la última conferencia, que fué pronunciada por el catedrático de la Universidad de Valencia, doctor don José María Jover, versando sobre el tema «Psicología social de nuestro 98». Trazó los rasgos esenciales de la mutación histórica acaecida en Europa hacia el 1880, centrándolo en torno a tres aspectos fundamentales: sustitución del positivismo por la cultura del neorromanticismo; aparición de una crítica antiburguesa; crisis del optimismo progresista reinante en Europa desde mediados del siglo XVIII. Subrayó que la crisis de la confianza en el progreso indefinido, la crítica de la sociedad y del estado de la restauración, y la forma cálida de sentir la diversidad provinciana de España, pasarán por características del conjunto de escritores llamados «generación del 98», cuando en realidad son elementos ambientales a lo largo y a lo ancho de la España de la restauración.

ACTO ACADÉMICO EN MEMORIA DEL PROFESOR LOPEZ-AMO

Para honrar la memoria del que fué director de la Escuela de Derecho del Estudio General de Navarra, Ilmo. Sr. Dr. D. Angel López-Amo Marín, insigne historiador del Derecho, fallecido en un desgraciado accidente automovilístico en los Estados Unidos, tuvo lugar el día 15 de febrero de 1957 un solemnísimó acto académico en el Salón de Actos del Museo de Navarra, presidido por las primeras Autoridades de Navarra y al que asistieron relevantes personalidades universitarias españolas.

Comenzó el acto con la intervención del secretario del Estudio General de Navarra, don Ezequiel Cabaleiro, que dió lectura a numerosos telegramas de adhesión de diversas Universidades, Centros Culturales españoles y distinguidas personalidades de la vida nacional. A continuación hizo uso de la palabra el Excmo. Sr. Dr. D. Ismael Sánchez Bella, rector del Estudio General de Navarra, que pronunció un brillante discurso sobre «El perfil humano de Angel López-Amo». Después de agradecer a los asistentes su presencia, evocó los años de la postguerra en la Universidad de Valencia, cuando afluí a sus aulas una juventud ávida de ilusiones y de nobles afanes creadores. En medio de aquella brillante formación destacó desde el primer momento Angel López-Amo como alumno aventajadísimo. Ayudante primero y profesor adjunto después de la Cátedra de Historia del Derecho de Madrid, alcanzaba, a los veintisiete años, la Cátedra de su especialidad en la misma Universidad, en la que cuatro

años antes terminara su carrera. Mostró, con la ayuda de la correspondencia de López-Amo, cómo fué evolucionando de historiador a pensador político, movido por su patriotismo.

Consultó a su maestro García Gallo sobre la posibilidad de pasar a la Cátedra de Derecho Político, y en adelante sus escritos y conferencias versaron sobre temas de doctrina social y política, eso sí, enfocados siempre con sentido histórico. A continuación el orador se refirió a la delicada e importante misión que en los últimos años tuvo que desempeñar López-Amo: la educación del Príncipe don Juan Carlos de Borbón. Finalmente hizo la alusión a lo que servía de motor a toda su actuación: su honda religiosidad, su acendrado espíritu católico.

En segundo lugar hizo uso de la palabra el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid, profesor García Gallo, que resaltó la figura de López-Amo como historiador del Derecho. Evocó sus primeros contactos con éste cuando asistía a un Seminario de iniciación en la técnica de la investigación dirigido por el primero. Mediado el año 42, López-Amo, ya doctor en Derecho, se orienta por los temas histórico-jurídicos, y «a partir de este momento nuestra relación —dijo el conferenciante— fué ya más estrecha y nunca interrumpida». Entonces, don Alfonso García Gallo lanzó a López-Amo por un camino nuevo y difícil con la seguridad de que no le defraudaría. Destacó el conferenciante que los estudios histórico-jurídicos no eran para López-Amo una arqueología, ni tampoco un pragmatismo propio de quien busca justificar lo actual con lo pretérito.

Finalmente hizo uso de la palabra don Gonzalo Fernández de la Mora, que dedicó un brillantísimo discurso al análisis de la personalidad del profesor López-Amo como pensador político. Angel López-Amo no fué nunca un estadista sino un intelectual preocupado por los problemas de Estado y por los problemas de príncipes y vasallos.

El Estudio General de Navarra ha editado un volumen en el que se hallan recogidas las tres conferencias de las que aquí damos noticia.

CONFERENCIA DEL PROFESOR SANTA CRUZ TEIJEIRO

El profesor de Derecho romano de la Universidad de Valencia, doctor don José Santa Cruz Teijeiro, disertó el día 24 de julio próximo pasado en el «Wenger Institut» de la Universidad de Munich y ante una selecta concurrencia, sobre el tema *Einfluss der rhetorischen Theorie der status auf die römische Jurisprudenz, insbesondere auf die Auslegung der Gesetze und Rechtsgeschäfte* (Influencia de la teoría retórica de los *status* en la jurisprudencia, especialmente en la interpretación de las leyes y negocios jurídicos).

El profesor Kunkel, de la mencionada Universidad, hizo una cariñosa presentación del conferenciante. Comenzó éste exponiendo la doctrina de

los *staseis* de Hermágoras y su versión latina en las obras retóricas de Cicerón. Fijó luego la posición de Stroux en orden al problema que el Profesor Santa Cruz eligió como asunto de su disertación, analizando detenidamente las dos conocidas clases de *interpretatio secundum verba y secundum voluntatem*.

Con abundancia de textos extraídos en su mayoría del tratadito ciceroniano de *de inventione*, desarrolla el conferenciante la finísima doctrina de la interpretación de leyes y negocios jurídicos fijada por la retórica latina. La conocida *causa curiana* y la *oratio pro Caecina* fueron utilizadas también por el Profesor Santa Cruz para ilustrar sus disquisiciones sobre el binomio *scriptum-voluntas*, completadas seguidamente con el comentario al texto del Digesto 35, 1, 40, 5.

Basándose en el hecho indudable de la educación retórica que los juristas recibieron en su juventud, estimó el conferenciante que esta formación debió de determinar en parte las cualidades que caracterizan la producción jurídica de aquéllos. La proverbial finura de sus exégesis, la perspicuidad de su lenguaje, su talento para fijar con precisión los elementos esenciales de la cuestión planteada y su eficaz cooperación al triunfo de la *aequitas*, aun descontando la parte que debe atribuirse a las relevantes dotes naturales de los juristas de Roma, fueron sin duda alguna consecuencia, en opinión del señor Santa Cruz, de la educación retórica que los juristas recibieron.

† FRANCISCO DE ZULUETA (12-IX-1878 - 16-I-1958).

Profesor de «Civil Law» en Oxford, De Zalueta era hijo de un Primer Secretario de nuestra Embajada en Londres, y primo del Cardinal Merry del Val; pero su madre era irlandesa. Conservó la nacionalidad española hasta 1941, año en que—el gesto sigue siendo hispánico—tomó la inglesa para servir de oficial de Infantería en la guerra europea. Hubiera sido, sin duda, un «alférez provisional» de nuestra Cruzada. Por su edad, no pudo hacer más que defenderla, contra el ambiente de incomprensión u hostilidad que le rodeaba; tal rasgo valiente le enemistó con algunos. Así, no podemos menos de considerarle un verdadero caballero español, aunque doblara su hidalguía con la de un perfecto «gentleman». En su firme catolicismo, todos los mejores valores quedaban admirablemente hermanados. Cuantas veces se quiera hablar de acercamiento cultural hispano-inglés, habrá que tener presente su egregia figura.

Fué también un romanista destacado, aunque —quizá otro rasgo hispánico— no fuera aficionado a publicar mucho, y cuando lo hacía, sabía ser sobrio y evitar con elegancia todo exceso de erudición —lo que constituye una virtud más bien inglesa—. Entre sus obras principales está el estudio *De Patrocinii vicorum* (1909), su edición del *Liber Pauperum*

(1927), la selección de textos, con magistral comentario, sobre *The Roman Law of Sale* (2.^a ed., 1945), y, en los últimos años, su edición de Gayo, también con comentario. No debemos dejar de mencionar su conferencia de 1939 sobre *Don Antonio Agustín*, que, si no me equivoco, es el mejor trabajo que se ha escrito sobre nuestro primer romanista de todos los tiempos. El *Boletín Arqueológico* de Tarragona, en su número 3-4, julio-diciembre de 1946, año XLVI, tuvo la afortunada idea de publicar una traducción de este importante estudio, que yo conozco por la bondad del autor¹.

Una figura así merece nuestro recuerdo y devota admiración².

ALVARO D'ORS

(1) Quiero llamar la atención sobre otro estudio acerca de Antonio Agustín que no veo citado entre nosotros: P. S. Leicht, *Rapporti dell'umanista spagnolo Antonio Agostino con l'Italia*, en *Rendiconti della Accademia d'Italia*, 1941, 375-384.

(2) Una vaga noticia me ha llegado de que se preparaba un tomo de homenaje a De Zulueta, pero me temo que ninguno de los romanistas españoles ha recibido aviso para colaborar, lo que hubiéramos hecho con especial gusto. Este fallo me recuerda el que hace años causó nuestra ausencia del homenaje al Beato Ferrini; en aquel caso me aseguraron que las invitaciones habían salido, pero quizá serían lanzadas al mar en alguna saca tendenciosamente condenada por manos revolucionarias a esa singular echazón, que les impidió llegar a España.